

RADICACIÓN | Demanda de Inconstitucionalidad - Arts. 10 y 19 (parcial) Ley 2277 de 2022 - Hugo Palacios Mejía

Estudios <estudios@palacioslleras.com>

Jue 23/02/2023 13:54

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: hpalacios@palacioslleras.com <hpalacios@palacioslleras.com>; ogutierrez@palacioslleras.com

<ogutierrez@palacioslleras.com>; Daniela Devia Romero <ddevia@palacioslleras.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Anexo 01. Cédula de Ciudadanía - DR. HUGO PALACIOS MEJÍA.pdf; DEMANDA HUGO PALACIOS - ARTS. 10 Y 19 LEY 2277.pdf;

**HONORABLE
CORTE CONSTITUCIONAL
Honorable Magistrados**

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 y 19 (parcial) de la Ley 2277 de 2022.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, me permito radicar DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 10 Y 19 (PARCIAL) DE LA LEY 2277 DE 2022, suscrita por el Dr. HUGO PALACIOS MEJÍA, obrando en nombre propio.

La demanda consta del escrito de demanda y catorce anexos. Debido a la cantidad de anexos, me permito adjuntar a este correo el enlace de SharePoint con los anexos de la demanda:

<https://estudiospalacios.sharepoint.com/:f:/s/RADICACIONESADESPACHOSJUDICIALES/Epzdl1vZWPNPuEC6ZvygA6AB6ikAE8IDpkdQ41w15FM1fA?e=gTea3D>

Agradezco el acuse de recibo de este correo y de los documentos adjuntos.

Cordialmente,

**Daniela Devia
Abogada**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Referencia: Acción de inconstitucionalidad

Actor: Hugo Palacios Mejía

Asunto: Ley 2277 de 2022, artículos 10 y 19 (parcial)

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

ÍNDICE

I.-	NORMAS OBJETO DE LA DEMANDA.....	10
II.-	EL SIGNIFICADO "CIERTO" DE LAS NORMAS OBJETO DE LA DEMANDA.	14
	1.- EL SIGNIFICADO "CIERTO" DEL PARÁGRAFO 3, EN LA PARTE ACUSADA.	14
	2.- EL SIGNIFICADO "CIERTO" DEL PRIMER INCISO DEL PARÁGRAFO 1.....	20
III.-	NO HAY "PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA" ENTRE LAS NORMAS OBJETO DE LA DEMANDA Y OTRAS NORMAS LEGALES.	21
IV.-	NOTAS SOBRE EL USO DE CITAS JURISPRUDENCIALES EN ESTA DEMANDA.	22
V.-	PRETENSIÓN PRIMERA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARÁGRAFO 3	23
	1.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PARÁGRAFO 3.	23
	1.1.- La campaña del candidato Petro, y los primeros meses del gobierno Petro.	23
	1.2.- El trámite del Parágrafo 3 en el Congreso.....	25
	2.- PRETENSION PRIMERA. CARGOS CONTRA EL PARÁGRAFO 3.	41
	2.1.- SÍNTESIS DE CARGOS Y DE SU RELEVANCIA CONSTITUCIONAL	41
	2.2.- PRETENSIÓN PRIMERA- PRIMER CARGO.- "CERTEZA" EN LA TARIFA DEL TRIBUTO; Y ORIGEN NACIONAL DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS, Y DERECHOS DE EXTRANJEROS.	43
	2.2.1.- El "principio de legalidad"; la "certeza" de las normas tributarias y los índices estadísticos.	43
	A.- Introducción: notas sobre el uso de "índices estadísticos" en las leyes.....	43
	B.- La jurisprudencia constitucional, y la "certeza" de las normas tributarias.	45
	C.- La falta de "certeza" en el Parágrafo 3.....	48
	2.2.2.- El "principio de legalidad": la "certeza" debe venir de la ley colombiana.	55
	2.2.3.- El "principio de legalidad" y los derechos de extranjeros.	60

2.3.- PRETENSIÓN PRIMERA. SEGUNDO CARGO. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD O CAPACIDAD CONTRIBUTIVA;.....	62
2.3.1.- El principio de "equidad" en la jurisprudencia constitucional.	62
2.3.2.- La jurisprudencia, y la "equidad" como "capacidad contributiva". Razonabilidad.	64
2.3.3.- Violación del "principio de equidad" como "capacidad contributiva" en el Parágrafo 3.	66
2.3.4.- La violación del "principio de equidad" como "igualdad" en el Parágrafo 3.	70
2.4.- PRETENSIÓN PRIMERA. TERCER CARGO. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD"; "CERTEZA" Y "RETROACTIVIDAD".	83
2.4.1.- El "principio de legalidad" y el requisito de "certeza" tributaria en la jurisprudencia.....	83
2.4.2.- La "retroactividad" en la jurisprudencia.....	84
2.4.3.- La "irretroactividad" de las leyes tributarias.....	84
2.4.4.- La violación de la Constitución en el Parágrafo 3.	87
A.- Violación del artículo 338 constitucional.	87
B.- Violación del artículo 363 constitucional.	88
C.- Violación del artículo 29 de la Constitución.....	90
VI.- PRETENSIÓN SEGUNDA.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 2277.	91
1.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PARÁGRAFO 1	91
1.1.- La campaña del candidato Petro, y los primeros meses del gobierno Petro.	91
1.2.- Trámite en el Congreso del Parágrafo 1.	94
2.- PRETENSIÓN SEGUNDA. CARGOS CONTRA EL PARÁGRAFO 1.	103
2.1.- SÍNTESIS DE LOS CARGOS Y SU RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.....	103
2.2.- PRETENSIÓN SEGUNDA. PRIMER CARGO.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE "EQUIDAD COMO IGUALDAD"	105
2.2.1.- Jurisprudencia constitucional sobre igualdad; aspectos.	105
2.2.2.- El trato discriminatorio en el Parágrafo 1.	107

2.2.3.-	Los grupos comparables.....	108
2.2.4.-	¿Por qué son comparables estos grupos? El punto de vista relevante, o criterio de comparación.....	110
2.2.5.-	¿Por qué los grupos comparables deberían recibir el mismo trato?.....	111
2.2.6.-	No hay privilegios tributarios para las empresas mineras que justifiquen la discriminación.....	113
2.2.7.-	Las razones que se intentaron para justificar la discriminación.	114
	A.- Las razones del proyecto de ley; crítica.....	115
	B.- Las razones del Congreso, en comisiones conjuntas.	123
	C.- Las razones del Congreso en plenarias.....	124
2.2.8.-	Los "tests" que usa la Corte para establecer si una ruptura del principio de igualdad puede justificarse. Efectos de la "arbitrariedad".	124
2.2.9.-	Conclusión: la violación de los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución.	127
2.3.-	PRETENSIÓN SEGUNDA. SEGUNDO CARGO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE "EQUIDAD COMO CAPACIDAD CONTRIBUTIVA"	128
2.3.1.-	La jurisprudencia sobre "equidad como capacidad contributiva".....	129
2.3.2.-	Implicaciones conceptuales y legales de la prohibición de deducir regalías.	134
	A.- La "naturaleza" y los "fines" del impuesto a la renta.....	135
	B.- La "revelación" de la "real" capacidad contributiva.	139
2.3.3.-	Conclusiones: la violación de los artículos 95.9 y 363 de la Constitución.....	140
2.4.-	PRETENSIÓN SEGUNDA. TERCER CARGO.- VIOLACIÓN DEL "PRINCIPIO DE EQUIDAD COMO CAPACIDAD CONTRIBUTIVA"	141
2.4.1.-	La exigencia de un indicador de "capacidad contributiva" según la jurisprudencia.	141
2.4.2.-	El cambio cualitativo que introdujo el Parágrafo 1 en el indicador de "capacidad tributaria" del impuesto a la renta.....	142
2.4.3.-	La violación de los artículos 95.9, 333, inciso primero, y 363 de la Constitución.....	144
2.5.-	PRETENSIÓN SEGUNDA. CUARTO CARGO.- VIOLACIÓN DEL "PRINCIPIO DE DESCENTRALIZACIÓN" Y DE LAS NORMAS QUE ORGANIZAN EL "SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	144

2.5.1.- La "descentralización" y la "autonomía" de las entidades territoriales como parte del núcleo de la institucionalidad colombiana.	144
2.5.2.- Las regalías, como única contraprestación de origen constitucional por la explotación de recursos no renovables.	145
2.5.3.- El Sistema General de Regalías, y los "derechos" sobre los cuales las entidades territoriales tienen "propiedad".	146
2.5.4.- El Parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 convierte los pagos hechos por regalías en una fuente de ingresos, con destino a la Nación, aunque provienen de la explotación de los recursos naturales no renovables.	149
2.5.5.- Violación de la Constitución por el Parágrafo 1	150
2.6.- PRETENSIÓN SEGUNDA. QUINTO CARGO.- VIOLACIÓN DE "DERECHOS ADQUIRIDOS".	152
2.6.1.- La jurisprudencia, la buena fe y los "derechos adquiridos" en el campo contractual.	152
2.6.2.- El Código de Minas y los contratos mineros: derechos adquiridos.	156
2.6.3.- El Parágrafo 1 del artículo 115 del ET implica un aumento en el monto de las regalías.	157
2.6.4.- La irretroactividad de la ley tributaria.	159
2.6.5.- La violación de las normas constitucionales.	160
VII.- PRETENSIÓN TERCERA. SUBSIDIARIA. CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA POR IRRETROACTIVIDAD.	160
1.- CARGO ÚNICO: BUENA FE, VIOLACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS E IRRETROACTIVIDAD. CONFIANZA.	161
1.1.- La jurisprudencia sobre la "buena fe" en relación con los "derechos adquiridos", la irretroactividad de la ley, y la "confianza legítima".	161
1.2.- El caso de las empresas colombianas que pagan regalías.	163
1.3.- Razones para una sentencia de constitucionalidad condicionada.	167
VIII.- PRETENSIÓN CUARTA. SUBSIDIARIA. VULNERACIÓN AL "PRINCIPIO DE PLANEACIÓN"	168
1.- SINTESIS Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.	168

2.- PRETENSIÓN CUARTA. CARGO ÚNICO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PLANEACIÓN.	169
2.1.- Antecedentes; razones para el examen constitucional conjunto de las normas violadas por los artículos 3 y 1.	169
2.2.- El deber de la regulación planificada de los recursos naturales renovables y no renovables- en la Constitución.	171
2.3.- La violación de las normas constitucionales sobre aprovechamiento y explotación de recursos naturales.	174
IX.- PRETENSIÓN QUINTA. EFECTOS "EX TUNC" DE LA SENTENCIA	177
1.- JURISPRUDENCIA SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA CORTE.	177
2.- RAZONABILIDAD DEL EFECTO "EX TUNC" DE LA SENTENCIA EN ESTE PROCESO.	178
X.- ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA; NOTIFICACIONES Y ANEXOS.	181
1.- COMPETENCIA.....	181
2.- COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.....	181
3.- TRÁMITE	181
4.- PRINCIPIO PRO <i>ACTIONE</i>	181
5.- INVITACIONES	181
6.- NOTIFICACIONES	182
7.- ANEXOS Y PRUEBAS	182

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023

**HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
HONORABLES MAGISTRADOS
(Reparto)**

Honorables Magistrados,

Yo, **HUGO PALACIOS MEJÍA**, ciudadano colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, solicito, con todo respeto, que se acojan las siguientes pretensiones:

PRIMERA, que se declare que el artículo 10 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 (Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones), es inconstitucional y en consecuencia inexecutable, en cuanto introdujo un Parágrafo 3 al artículo 240 del Estatuto Tributario, que contiene los siguientes textos relativos y aplicables a la extracción del carbón:

ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
(...)

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, (...). publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

- 1.- (...)
- 2.- (...)
- 3.- (...)

4.-El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5.-El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este párrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

(Por economía procesal, para facilitar la lectura de la demanda, siempre que me refiera a los textos transcritos acusados del artículo 10 de la Ley 2277 los llamaré, solamente, **Parágrafo 3**, aunque los textos demandados son solo una parte de ese artículo 10 y de ese Parágrafo.)

SEGUNDA, que también se declare que el artículo 19 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, es inconstitucional y en consecuencia inexecutable, en cuanto modifica el artículo 115 del Estatuto Tributario y crea el primer inciso de un Parágrafo 1, que dice así:

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

(Por economía procesal, para facilitar la lectura de la demanda, siempre que me refiera a los textos transcritos acusados del artículo 19 de la Ley 2277 los llamaré, solamente, **Parágrafo 1**, aunque los textos demandados son solo una parte de ese artículo y de ese Parágrafo.)

.....

TERCERA.- Que, en subsidio de la pretensión segunda, se declare que el artículo 19 de la Ley 2277, en cuanto modifica el artículo 115 del Estatuto Tributario, para introducir en él el Parágrafo 1, en el primer inciso copiado en la pretensión anterior, es constitucional con la condición de que se entienda que las empresas mineras que firmaron contratos de concesión minera antes de la vigencia de la Ley 2277 y han estado pagando regalías y

acreditando los requisitos para deducirlas como costos o gastos durante los años que han desarrollado su actividad, podrán seguir haciéndolo durante toda la vida de sus contratos.

(Por economía procesal, para facilitar la lectura de la demanda, siempre que me refiera a los textos transcritos acusados del artículo 19 de la Ley 2277 los llamaré, solamente, **Parágrafo 1**, aunque los textos demandados son solo una parte de ese artículo y de ese Parágrafo.)

CUARTA.- Que, en subsidio de cualquiera de las tres pretensiones anteriores, o de todas, se declare que son inconstitucionales, parcialmente, los artículos 10 (Parágrafo 3) y 19 (Parágrafo 1) de la Ley 2277 de 2022, en las partes que he reproducido arriba, por razones que son comunes a ambos artículos.

(Por economía procesal, para facilitar la lectura de la demanda, siempre que me refiera a los textos transcritos acusados de los artículos 10 y 19 de la Ley 2277 los llamaré, solamente, **Parágrafo 3 y Parágrafo 1** respectivamente, aunque los textos demandados son solo una parte de esos artículos y de esos Parágrafos.)

QUINTA.- Que se declare que la decisión de inconstitucionalidad e inexecutable que adopte la Corte tendrá efectos *ex tunc* i.e. a partir del 13 de diciembre de 2022, fecha de publicación de la Ley 2277 en el Diario Oficial.

I.- NORMAS OBJETO DE LA DEMANDA.

El propósito de las pretensiones principales de la demanda es obtener la declaración de inconstitucionalidad, y consecuente inexecutable, para el Parágrafo 3 del artículo 240 del ET, en cuanto fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2277, y en cuanto afecta al carbón únicamente. La demanda, en cuanto al Parágrafo 1 del artículo 115 del ET, modificado por el artículo 19 de la Ley 2277 se refiere solo al primer inciso de ese Parágrafo, y no a las demás partes de ese Parágrafo.

La pretensión tercera, subsidiaria de la pretensión segunda, solicita una declaración de constitucionalidad condicionada respecto del Parágrafo 1, primer inciso, del artículo 115 del ET, modificado por el artículo 19 de la Ley 2277.

La pretensión cuarta, subsidiaria de todas las anteriores, se refiere a los artículos 10 (Parágrafo 3, partes transcritas) y 19 (primer inciso del Parágrafo 1) de la Ley 2277, en todo lo que en ellos se refiere a las regalías y a las sobretasas para las empresas extractoras de carbón, petróleo y otros hidrocarburos, y a ningún otro de los contenidos de esos artículos.

Para hacer total claridad en cuanto a las normas objeto de esta demanda, copio ahora parcialmente los artículos 10 y 19, en cuanto contienen las partes de los Parágrafos 3 y 1 que acuso, y subrayo únicamente aquellas partes transcritas y cuya declaración de inconstitucionalidad solicito. Las partes no transcritas o no subrayadas no son objeto de esta demanda.

Es necesario anotar que algunos incisos del Parágrafo 3 se refieren tanto al carbón como a hidrocarburos. Por eso, al transcribir y subrayar esos incisos añadí, en **negritas**, que la demanda contra ellos se formula solo en cuanto ellos se aplican al carbón

LEY 2277 DEL 13 DE DICIEMBRE 2022

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”
El Congreso de Colombia**

DECRETA: (...)

ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así: **(Este primer inciso solo se demanda en cuanto, por razón de lo que expresa adelante, él se refiere a dos tipos de carbón).**

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

<u>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</u>	<u>Condición de adición de los puntos adicionales</u>
<u>0 puntos adicionales (0%)</u>	<u>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</u>

<u>5 puntos adicionales (5%)</u>	<u>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración</u>
<u>10 puntos adicionales (10%)</u>	<u>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</u>

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2.-Extracción de petróleo crudo CIIU-0610 así:
 (Tabla con un título y cinco casillas adicionales)

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

- 1.- (...)
- 2.- (...)
- 3.- (...)

4.-El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5.-El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año

gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto. **(Este inciso solo se demanda en cuanto, por razón de lo que él expresa, puede referirse a cualquiera de los dos tipos de carbón).**

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente. **(Este inciso solo se demanda en cuanto, por razón de lo que él expresa, puede referirse a cualquiera de los dos tipos de carbón).**

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales. **(Este inciso solo se demanda en cuanto, por razón de lo que él expresa, puede referirse a cualquiera de los dos tipos de carbón).**

ARTÍCULO 19° Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

II.- EL SIGNIFICADO “CIERTO” DE LAS NORMAS OBJETO DE LA DEMANDA.

1.- EL SIGNIFICADO “CIERTO” DEL PARÁGRAFO 3, EN LA PARTE ACUSADA.

Sujetos pasivos para la sobretasa, en cuanto al carbón se refiere: son las empresas que son sujetos pasivos del impuesto a la renta que, además, cumplan las condiciones previstas en el primer inciso del Parágrafo 3, así:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520.

La nomenclatura CIIU corresponde a la clasificación de actividades económicas en Colombia, que adoptó el Dane mediante Resolución 66 de 2012, previa autorizaciones legales específicas que se citan en la Resolución, y tomando como referencia la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIUN- oficializada por las Naciones Unidas.

Sujeto activo de la sobretasa, en cuanto al carbón se refiere: El artículo 1 del Decreto 624/89 que expidió el Estatuto Tributario (en adelante ET) dice que se trata de impuestos administrados por la DIAN; y como uno de ellos es el impuesto a la renta, el sujeto activo de ese impuesto y, por supuesto, de la sobretasa, en cuanto al carbón se refiere, es la Nación.

Hecho gravable de la sobretasa, en el caso del carbón: la norma acusada no cambia el “hecho gravable” del impuesto a la renta, pero sí añade un hecho gravable que debe tenerse en cuenta para efectos de la tarifa de la sobretasa, y, en el caso del carbón, es la “extracción” del mismo, en cuanto pertenezca a las clasificaciones CIIU 0510 y 0520, correspondientes al “carbón de hulla” y al “carbón lignito” respectivamente.

De hecho, no conocemos que haya en Colombia una actividad significativa de extracción de “carbón lignito”. Según los datos publicados por el Geovisor Directorio de Empresas 2022, publicado por la DIAN¹, en Colombia, para el mes de junio de 2022 existían tan solo 40 empresas registradas bajo la actividad económica CIIU 0520.

¹ Disponible en: <https://geoportal.dane.gov.co/geovisores/economia/directorio-estadistico-de-empresas/?lt=4.456007353293281&lg=-73.2781601239999&z=5>. Consultado el 11 de febrero de 2023.

Base gravable para el impuesto a la renta, con la sobretasa en el caso del carbón. En cada año gravable será una "renta líquida gravable", determinada según las reglas comunes del ET, igual o superior a 50.000 UVT.

UVT significa "Unidad de valor tributario", regulada por el artículo 868, inciso primero, del ET. El **cálculo** de la **UVT se** realiza anualmente ajustando el valor de la UVT del año anterior por la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el DANE, en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. En 2022 el valor de la UVT era de \$38.004 y en 2023 es \$ 42.412.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo previsto en el Parágrafo 3, los puntos adicionales serán determinados con una base gravable especial, solo para efectos de la sobretasa, que dependerá de la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente. (Penúltimo inciso del Parágrafo 3 del artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277).

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales hallados de acuerdo a los incisos anteriores de este parágrafo, por una "base gravable especial" solo para efectos de la sobretasa, que será la proporción que resulte al dividir la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales. (Inciso final del Parágrafo 3 del artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277).

Por lo tanto, en el caso del Parágrafo 3 es necesario anotar que la regulación de la "base gravable" de la sobretasa **sí quedó tratada directamente en la Ley**. En efecto, para saber cuál es la "base" después de 50.000 UVT a la que, eventualmente, al final se aplicará la sobretasa bastará con aplicar las reglas usuales de la contabilidad de los comerciantes de carbón.

Tarifa para la sobretasa al impuesto a la renta, en el caso del carbón. Para encontrar si hay sobretasa, y si es de 5 o 10 puntos porcentuales adicionales a la que corresponda de acuerdo con el artículo 240 del ET, hay que seguir un procedimiento de varios pasos, a saber:

a.-Hallar un "precio promedio internacional del carbón de referencia API2".

Una vez que se conozcan los precios promedio internacional de referencia de los 12 meses del año gravable del carbón de referencia API 2, se debe hallar el promedio.

El Parágrafo 3 no contiene información acerca de cómo se debe hallar un "precio promedio internacional del carbón de referencia API 2". para un

año, con base en precios promedio mensuales; ni es claro quién debe hallar el promedio o cómo. La facultad expresa, en el Parágrafo, es para “publicar”.

Sobre API 2 hay mucha información en internet y en seguida presentamos la que consideramos más pertinente, citando las fuentes.

Este índice se publica para precios diarios, y para promedios semanales y mensuales. No se publica en promedios anuales.

API 2 es un índice de precios de referencia para el carbón que se importa al noroeste de Europa. Lo elaboran, en colaboración, dos empresas privadas, ARGUS y McCloskey. ARGUS prepara lo relativo a los precios CIF ARA (Amsterdam, Rotterdam, Antwerp). McCloskey prepara lo relativo al marcador IHS McCloskey NW Europe Steam Coal. API 2 es un promedio de los dos índices aludidos. Según la información que las mismas empresas publican en internet, que es nuestra fuente, las empresas ofrecen el índice como un producto a su clientela con el nombre “ARGUS/McCloskey's Coal Price Index Service”²

Según informa ARGUS, en traducción nuestra: “El componente de Argus de la evaluación del precio se publica en Argus Coal Daily International. El informe del índice de precios del carbón de Argus/McCloskey se publica todos los viernes e incluye precios promedio diarios, semanales y mensuales. Las evaluaciones de precios diarias también están disponibles como fuente de datos.

La evaluación del precio de API 2 es la principal referencia de precios para los contratos de carbón físicos y extrabursátiles en el noroeste de Europa. El precio de alrededor del 90% de los derivados del carbón del mundo se determina de acuerdo con las evaluaciones de precios API 2 y API 4 de Argus/IHS McCloskey.”

Añade ARGUS: “Los mercados mundiales del carbón utilizan la evaluación del precio de API 2 para acuerdos de suministro, manejo de riesgos, cobertura, análisis y más. La evaluación del precio de API 2 es el precio del carbón más consultado en el mundo y constituye la base de liquidación para los futuros y opciones de carbón más líquidos y exitosos del mundo.”

ARGUS también proporciona la siguiente información sobre los índices API 2, en traducción nuestra, para efectos de esta demanda:
(...)

“Este servicio provee índices de precios confiables, exactos, para mercados de carbón físico y de derivados

² En <https://www.argusmedia.com/es/methodology/key-prices/api-2-coal>, el 8 de enero de 2023, a las 8:59 pm

Estos índices reciben confianza y son usados por profesionales del carbón alrededor del mundo, con más del 85% de los derivados de carbón transados usando los índices API2 y API4”.

“Mercados cubiertos:

- Northwest Europe: API 2
- South Africa: API 3, API 4 & API 4 differentials
- Australia: API 5, API 6
- South China: API 8
- Colombia: API 10
- India: API 12

Precios claves:

- **API 2:** Es el precio standard de referencia en la industria para el carbón importado a la parte noroccidental de Europa. “
-

Características claves:

- Precios promedios semanales para todos los índices.
- Precios mensuales para todos los índices.
- Precios diarios para los índices API 2, API 4
- Tendencias mensuales para los índices API 2, API 4
- Reportes semanales de precios enviados semanalmente a su correo de entrada”

Clientes que se benefician.

El producto Argus/McCloskey's Coal Price Index Service es la única fuente de los índices claves que dan forma al negocio de carbón internacional. Abajo hay ejemplos de cómo algunos clientes usan este producto:

- **Comerciantes** que participan en la compra y venta de carbón usan Argus/McCloskey's Coal Price Index prices como referencias precisas e imparciales al negociar intercambios y contratos.
- **Compañías mineras** en busca de financiamiento usan Argus/McCloskey's Coal Price Index para datos y precios cuando crean la próxima etapa de sus planes de negocios.

b.-Restar de ese “precio promedio internacional” el valor del flete BCI 7 USD/Ton.

Una vez que se conozca el precio promedio internacional anual del carbón de referencia API 2, se debe restar el valor del flete BCI 7. El Parágrafo no indica si lo que se resta es el “flete” promedio, o el flete para cada

uno de los datos que se tuvieron en cuenta para hallar el precio promedio internacional anual.

El Ministerio de Minas y Energías, en la Resolución 181074 de 2007, dice que el índice BCI 7 refleja los valores diarios de flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam publicados por SSY Mineral FFA Report con Fuente Baltic Exchange.

No tenemos noticia de que el índice BCI 7 se publique con promedios mensuales o anuales. El índice API 2, según dice el Parágrafo 3, debe tomarse con promedios mensuales.

Según la información que publica en internet la empresa Baltic Exchange³, que hemos traducido al español indicando la fuente, tenemos por cierto lo siguiente:

El índice **Baltic Exchange Capesize Index (BCI)** es un promedio **diario** calculado con los reportes de una junta de panelistas internacionales independientes.

.....

c.- “Deflactación”.

El resultado del proceso anterior (Precio promedio internacional del carbón de referencia API 2, menos el valor del flete BCI 7) debe deflactarse con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

d.- Hacer un cuadrante con los datos promedios mensuales de los últimos 120 meses, excluyendo aquellos del año en el que se hace la declaración.

El Parágrafo 3 no da esta instrucción; pero el procedimiento generalmente usado en estadística para distribuir los datos de precios en 100 posiciones o percentiles, que permiten conocer qué porcentaje de los datos está por encima o por debajo de un precio, consiste en organizarlos en un cuadrante cartesiano cuyo eje vertical son los precios, y cuyo eje horizontal muestra los valores correspondientes a cada percentil.

e.- Comparación entre valores del cuadrante y el precio promedio del año gravable.

El Parágrafo 3 no indica si para establecer los precios que corresponden a los percentiles se deben tomar 120 datos de promedios mensuales API

³ En <https://www.bmti-report.com/baltic-capesize-index-bci/> el 8 de enero de 2023, a las 9:42 pm

2, o 120 datos menos los datos de los meses transcurridos hasta que la empresa deba presentar la declaración de renta.

Habiendo construido un cuadrante cartesiano o cualquiera otra forma de relación entre los valores de los precios promedios mensuales API 2 de los últimos 120 meses, excluyendo aquellos del año en el que se hace la declaración, si el precio promedio del año gravable está por encima del percentil 65 de los precios promedio de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración y por debajo del percentil 75, la tarifa general se aumenta en 5 puntos porcentuales. Si el percentil está por encima del 75% se añaden 5 puntos porcentuales.

¡El texto del Parágrafo 3 no indica qué pasa si el precio promedio del año gravable está **en** los percentiles 65 o 75! No hay certeza en la respuesta. Usualmente, para evitar incertidumbre, se dice, por ejemplo, "un precio entre 60 y 70, ambos límites incluidos".

f.-Publicación posterior de información para precisar la tarifa.

A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el artículo 240 del ET, en el cual la tarifa está definida en forma unívoca como un 35%, el Parágrafo 3 contiene tres posibles tarifas 0, 5 y 10 puntos porcentuales adicionales.

Todas las empresas saben, al comenzar un año gravable, según el artículo 240 del ET, que su tarifa para el impuesto a la renta es el 35%. Pero las empresas extractoras de carbón no sabrán sino en el año siguiente al gravable si su tarifa deberá incrementarse en 0, 5, o 10 puntos porcentuales.

Y la definición de cuál de las tres tarifas les será aplicable no depende de hechos que existan ya el 31 de diciembre del año gravable, sino de las operaciones que hagan luego, según sus metodologías y los datos que hayan logrado reunir, las empresas que producen los índices API 2 y BCI 7. De modo que la tarifa que ha de aplicarse a cada contribuyente solo se conocerá **después** del año gravable, aun cuando el Parágrafo 3 sí señala tres tarifas posibles. Con esto, a pesar de que la norma define tres tarifas posibles, los procedimientos y variables para identificar cuál es la que debe usarse no están determinados de manera "cierta" en la ley, y no es posible identificarla ni al comienzo ni al 31 de diciembre del año gravable, ni, después del 31 de diciembre, sin la ayuda de unas empresas particulares y de un gobierno extranjero.

La Unidad de Planeación Minero-Energética únicamente tiene facultad en el Parágrafo 3 para "publicar" (no para elaborar), a más tardar el último día del mes de enero de cada año, mediante resolución, "la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente

anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

--El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

--El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2.- EL SIGNIFICADO "CIERTO" DEL PRIMER INCISO DEL PARÁGRAFO 1.

Sujeto activo: Puesto que este inciso se aplica dentro del régimen del impuesto a la renta y complementarios, sin que el Parágrafo 1 o el artículo 10 le atribuya un sujeto activo especial a la tributación de quienes deben incorporar las regalías a su base gravable, el sujeto activo es la Nación.

Sujeto pasivo: son aquellas empresas que deben pagar una contraprestación económica a título de regalías, de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución. En el inciso primero del Parágrafo 1 se hace una alusión a los pagos de regalías que se hacen "en especie". Esa modalidad de pago de regalías no se ha aplicado, hasta donde sabemos, para las regalías de minerales, pero, eventualmente también podría llegar a serle aplicable, por lo que la parte final de este inciso sí se incluye en la demanda.

El primer inciso, demandado, contiene una regla general; los demás incisos del Parágrafo 1 no son objeto de esta demanda porque se refieren a un caso especial (pago en especie en el sector de hidrocarburos) que ya está incluido en el primer inciso. Tampoco son objeto de esta demanda los demás párrafos del artículo 19, porque no se refieren a las regalías.

Hecho gravable: el hecho que se toma en cuenta para no deducirlo de los ingresos es el pago de una "contraprestación económica" a título de "regalía", en dinero o en especie, de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución.

Es "cierto" que la Corte Constitucional, en numerosas sentencias, al analizar el artículo 360 de la Constitución, ha dicho que las "regalías" no son un "impuesto", sino un "**precio**" que las empresas mineras pagan como "contraprestación", esto es, a cambio de algo.

Es "cierto" que, de acuerdo con el concepto del 4 de noviembre de 2020, con código de referencia 0-6-930, del Consejo Técnico de la Contaduría, (Anexo 2) el pago de la regalía es **un "costo"** o un "**gasto**"

indispensable para que una empresa minera obtenga legalmente sus ingresos.

Base gravable: El significado "cierto" del Parágrafo 1 consiste en que, a diferencia de lo previsto en los artículos 26 y 107 del Estatuto Tributario, las empresas que hayan pagado regalías en el año gravable, no podrán deducirlas como "costo" ni como "gasto", por lo que la "renta líquida gravable" que sirve de "base gravable" en el impuesto a la renta y complementarios, se aumenta de hecho en el monto de las regalías pagadas en comparación con lo que había ocurrido si el pago de regalías pudiera deducirse.

Tarifa: El Parágrafo 1 no contiene una regla especial sobre **tarifas** del impuesto a la renta y complementarios para personas jurídicas; las empresas sujetas al Parágrafo 1 pagarán, como la generalidad de las personas jurídicas, una tarifa del 35%. (Artículo 240 del ET). Pero, al aumentar de hecho la "base gravable" del impuesto para las empresas que pagan regalías (en comparación con lo que ocurriría si las regalías fueran deducibles), es "cierto" que, si todo lo demás permanece constante, por obra de este Parágrafo 1 las empresas tendrán que pagar un impuesto más alto que el que les habría correspondido de no existir este Parágrafo 1.

III.- NO HAY "PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA" ENTRE LAS NORMAS OBJETO DE LA DEMANDA Y OTRAS NORMAS LEGALES.

Hasta dónde llega nuestro conocimiento, las normas cuya declaración de inexecutable solicitamos en esta demanda no han sido modificadas ni derogadas por otras leyes, ni han sido objeto de pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre su executable, aunque existen otras demandas contra ellas.

En la Ley 2277 y en el Estatuto Tributario no encontramos tampoco norma alguna que forme una "proposición jurídica completa", con las normas cuya declaración de inexecutable pedimos, y que, por lo tanto, hubiese debido incluirse en esta demanda para que la eventual sentencia tenga aplicación y produzca efectos.

La Corte ha dicho que la integración normativa solo es necesaria:

"(i) Cuando un ciudadano demanda una disposición que no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que para entenderla y aplicarla es imprescindible integrar su contenido normativo con el de otro precepto que no fue acusado. Esta causal busca delimitar la materia objeto de juzgamiento, en aras de que este Tribunal pueda adoptar una decisión de mérito que respete la integridad del sistema. (ii) En aquellos casos en los que la norma cuestionada está reproducida en otras disposiciones del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo y es una medida para lograr la coherencia del sistema jurídico. (iii) Cuando el precepto demandado se encuentra intrínsecamente relacionado

con otra norma que, a primera vista, presenta serias dudas sobre su constitucionalidad. Para que proceda la integración normativa en esta última hipótesis es preciso que concurren dos circunstancias: (a) que la disposición demandada tenga estrecha relación con los preceptos que no fueron cuestionados y que conformarían la unidad normativa; y (b) que las normas no acusadas parezcan inconstitucionales.⁴

El asunto de las tarifas y deducciones en el régimen del impuesto a la renta y complementarios es uno de los temas recurrentes en las normas que regulan este impuesto. Pero las normas que demandamos, en la pretensión primera, en lo relativo con el Parágrafo 3, se refieren únicamente a las empresas que se encuentran en el grupo de actividades extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520.

Aunque en el Parágrafo 3 hay normas sobre el sector de hidrocarburos que tienen relación con las aplicables al carbón, que son las que acuso, en el mismo Parágrafo se advierte que, ante todo, las normas son distintas y pueden subsistir unas sin otras, puesto que el monto de la sobretasa para cada tipo de actividades es diferente, y la forma de calcularlo también lo es.

Por estas razones, no hay, hasta donde conozco, en la legislación existente, normas que tengan un alcance similar, o una complementariedad necesaria, con las que son objeto de esta demanda. Por eso, éstas no configuran una unidad normativa con cualquier otra norma cuya vigencia pueda impedir que la sentencia que recaiga sobre cualquiera de las pretensiones de esta demanda pueda tener efectos prácticos.

IV.- NOTAS SOBRE EL USO DE CITAS JURISPRUDENCIALES EN ESTA DEMANDA.

En la demanda transcribimos, a veces, partes de sentencias de las altas Cortes, en las cuales aparecen notas de pie de página en las que la Corte cita otras sentencias u otros textos. Esas notas de pie de página corresponden a una excelente práctica académica, utilísima para analizar el desarrollo de la jurisprudencia y sus aspectos más sutiles.

Sin embargo, en esta demanda nos hemos visto obligados a suprimir la mayoría de tales notas, por economía procesal y para no desviar la atención de la Corte hacia aspectos marginales de la argumentación, en el entendido de que lo que más importa para los efectos de esta demanda es el pensamiento mismo que las altas Corte expresan directamente en las sentencias cuyos apartes transcribimos. En todo caso, como identificamos el número y el año al que corresponde cada sentencia, y el nombre del ponente, será fácil, para quien tenga interés, encontrar las notas respectivas.

⁴ Sentencia C-539 de 1999; reiterada por las sentencias C-603 de 2016, y C-043 de 2003. Reglas explicadas en la Sentencia C-200 de 2019.

V.- PRETENSIÓN PRIMERA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARÁGRAFO 3

1.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PARÁGRAFO 3.

1.1.- La campaña del candidato Petro, y los primeros meses del gobierno Petro.

Durante la campaña presidencial, el entonces candidato Gustavo Petro expresó toda clase de prejuicios y opiniones adversas al desarrollo de la minería. Prueba de ello se encuentra en las siguientes informaciones, que hemos obtenido de terceros, junto con las fuentes en las que podría verificarse la veracidad de esas informaciones.

Año 2021.-

*" Colombia es un gran exportador de carbón y algo de petróleo y ha dependido en los últimos 35 años de esta economía extractiva, matando ramas de producción industriales y agrarias. Los TLC condenaron al país a vivir de sus ventajas comparativas: carbón, petróleo y cocaína".

La dependencia de nuestras exportaciones al carbón y el petróleo, ya debilitada por la caída del precio internacional, debe ser reemplazada cuanto antes por actividades diferentes: en el corto plazo por el turismo que se triplicará con nuestra propuesta de paz integral".

Gustavo Petro en su cuenta de Twitter
<https://twitter.com/petrogustavo/status/1428009441505562636>

*"Si se democratiza el dónde, el con qué y el saber se puede convertir a millones de colombianos y colombianas en empresarios, pero tenemos que salir de una economía raquíta y anacrónica que se ha construido en treinta años alrededor del petróleo y el carbón".

Gustavo Petro en Pitalito
<https://diariodelhuila.com/tenemos-que-salir-de-una-economia-raquitica-y-anacronica/>

*"Denuncié en el 2018 que se irían las multinacionales del carbón del país. Duque no quiso en la negociación con Sintracarbón, recoger nuestra propuesta de pactar un programa de reconversión laboral permitiendo que cooperativas de trabajadores generaran energía solar".

Gustavo Petro en su cuenta de Twitter
<https://mobile.twitter.com/petrogustavo/status/1357782034001899527>

*"Es necesario "desligarse" de la minería del carbón, puesto que el Cesar ha cambiado su producción agrícola por la extracción carbonífera".

Gustavo Petro en foro en Valledupar.

<https://elpilon.com.co/hay-que-desligarse-del-carbon-petro-en-valledupar/>

* "El coque sigue sin ningún problema; el carbón térmico, en caso de que se vaya agotando las demandas, porque eso va a ocurrir conmigo o sin mí, tendremos dos alternativas, la primera, que las actividades complementarias, sea que se pongan paneles solares o cultive papa o maíz las sostiene el gobierno, y la segunda, el estado comprará carbón mientras se hace la transición energética y lo guardará".

Gustavo Petro en Paipa, Boyacá.

https://caracol.com.co/emisora/2022/06/07/tunja/1654582608_455603.html

* "El carbón no va más, se va a acabar en la humanidad. Por tanto, hay que hacer la transición tranquila y pacífica en esta década. Los trabajadores del carbón se podrán volver propietarios de la generación de energía eléctrica en base al sol.

El candidato considera que en el Cesar se puede generar ingresos y que sus campos "vuelvan a ser cultivados de alimentos", convirtiendo al territorio en "un Cesar agrario y agroindustrial, un Cesar verde y no negro, donde la vida pueda ser potencia mundial desde Colombia".

Gustavo Petro en sus redes sociales.

<https://elpilon.com.co/el-carbon-no-va-mas-sera-un-cesar-verde-y-no-negro-el-polemico-mensaje-de-gustavo-petro/>

2022, después de ser elegido presidente el señor Petro.

*"Nuestros tres principales productos de exportación son tres venenos. El más poderoso es el carbón que sacan del Caribe, Guajira y Cesar; después el petróleo que sacan del Piedemonte Llanero; y después la cocaína. El producto económico del régimen político de la corrupción".

Gustavo Petro en Córdoba.

<https://www.youtube.com/watch?v=aGICBlwDV9M>

*"Dos decisiones mundiales: la de no dar el paso hacia la economía descarbonizada y aislarnos del carbón y del petróleo, y la de prohibir (cuando perfectamente los mismos dineros podrían ser utilizados ya no en la guerra sino en la prevención del consumo, como se ha hecho con la nicotina), nos ha condenado no a ser la gran explosión de la vida, como la naturaleza nos indica, sino un lugar de muerte, de fosas comunes, de cementerios, de desangre, de destrucción".

Gustavo Petro en quinta reunión anual del Foro de París sobre la Paz.

<https://petro.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Palabras-del-Presidente-Gustavo-Petro-en-la-quinta-reunion-anual-del-Foro-221124.aspx>

*"La crisis climática es un producto de un sistema económico. Es un modo de producción, como decían antes los economistas, supeditado a la codicia, al tener, a absorber cada vez más las energías sucias del planeta, las del carbón y las del petróleo que garantizan el calentamiento global. Es un modo de producción que está dominado por el capital y la codicia, la ganancia".

Gustavo Petro en la Primera Convención Nacional Campesina que sesionó en la Universidad Nacional.

Gustavo Petro en la Convención Nacional.

<https://petro.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Palabras-del-Presidente-Gustavo-Petro-en-la-Primera-Convencion-Nacional-221202.aspx>

*"Están sacando los dólares que hacen que se desplome el peso colombiano. (...) Están saliendo los dólares que se han construido en Colombia, que han entrado a Colombia por la exportación de carbón y de petróleo. El carbón y el petróleo son propiedad pública de la nación. Nosotros hemos, como gobiernos, concedido a través de contratos el que se exploten por empresas privadas y por Ecopetrol esos bienes que son de propiedad del pueblo colombiano, a cambio de regalías, a cambio de impuestos".

Gustavo Petro en el Urabá Antioqueño.

<https://www.bluradio.com/nacion/estan-saliendo-los-dolares-que-se-hicieron-por-el-carbon-y-petroleo-propiedad-de-colombia-petro-rg10>

*"El Cesar vive una paradoja y es que sufre la crisis climática, pero al mismo tiempo esta región produce los químicos que la producen: el carbón".

Gustavo Petro en Bosconia.

<https://elpilon.com.co/alcalde-del-cesar-advierte-al-presidente-gustavo-petro-que-habria-paro-regional/#:~:text=%E2%80%9CEI%20Cesar%20vive%20una%20paradoja,dijo%20el%20economista%20desde%20Bosconia.>

1.2.- El trámite del Parágrafo 3 en el Congreso.

- 1.- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentó el proyecto que dio lugar a la aprobación de la Ley 2277 en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el 8 de agosto de 2022. Luego se publicó en la Gaceta del Congreso No. 917 de 12 de agosto de 2022 (Anexo 3). En este proyecto, aunque se propuso en el artículo 9 (pág. 23) una modificación al artículo 240 del ET, no aparecía un texto que pudiera considerarse antecedente del actual Parágrafo 3.
- 2.- Hubo un informe de ponencia para primer debate conjunto en las comisiones terceras de Senado y Cámara, que se publicó en la Gaceta 1199 del 4 de octubre. (Anexo 4). A partir de la página 66 los ponentes presentan la "Justificación al pliego de modificaciones". En cuanto a las modificaciones que recomiendan introducir al artículo 9

de la ley, sobre los sectores de hidrocarburos y minería, se lee en las páginas 67 y 68 lo siguiente:

Sector de hidrocarburos y minero-energético. *Sobretasa a ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero.* Considerando la capacidad contributiva de ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero y con la finalidad de seguir incorporando instrumentos que permitan crear un sistema tributario más equitativo y progresivo, así mismo, con el objetivo de continuar avanzando en la transición energética y aumentar el recaudo derivado de las actividades extractivas para financiar, entre otros, el gasto público social, se establece una sobretasa para este sector.

Se estima relevante destacar que las tasas efectivas de tributación (TET) del sector minero-energético reportan niveles inferiores a la tarifa nominal y con una perspectiva histórica que evidencia una tasa efectiva proyectada para 2022 inferior a la registrada en periodos anteriores. Así mismo, se estima relevante indicar que con la inclusión de la sobretasa se mantiene una TET para el sector inferior a la reportada en vigencias pasadas (Gráfico 1).

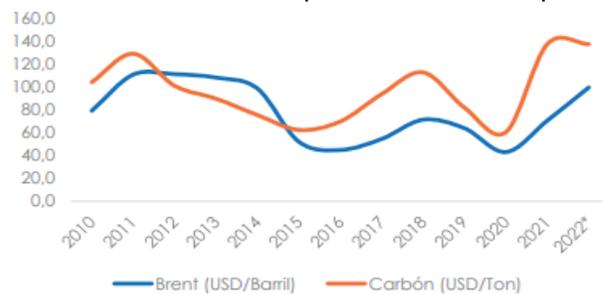
Gráfico 1. Serie histórica TET sector minero-energético.



Fuente: DIAN. Cálculos DGPM-MHCP

Igualmente, esta sobretasa busca aumentar la contribución a la financiación de las obligaciones del Estado de este sector, que en particular en 2022 está enfrentando una fuerte época de auge derivada de los altos precios de sus productos (Gráfico 2). De esta manera, aumenta su capacidad contributiva, que se requiere en las circunstancias actuales en las que el país demanda mayor gasto social e inversión pública.

Gráfico 2. Serie histórica precio internacional petróleo y carbón



Fuente: Bloomberg.

Por lo anterior, se establece una sobretasa de 10pp para el año 2023, de 7,5 pp para el año 2024 y de 5pp para el año 2025 y siguientes, a ciertas entidades del sector de hidrocarburos, como las entidades extractoras de petróleo y gas natural, y del minero, como las entidades extractoras de carbón, minerales preciosos y otros minerales.

Bajo este entendido, el texto propuesto indica específicamente las actividades que se someten a la sobretasa y se aclara que su causación se da únicamente para las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Para efectos del cálculo del umbral, se considerarán los criterios de vinculación del régimen de precios de transferencia. En esta misma medida y por coherencia con la sobretasa a las instituciones y entidades financieras, se establece un anticipo de la sobretasa.

Adicionalmente, se prohíbe la deducción de las regalías en el impuesto sobre la renta.

- 3.- A partir de la página 76 aparece el texto de los artículos que los ponentes recomiendan a las comisiones para el primer debate. En la página 77, el texto propuesto para el artículo 9 de la Ley, en cuanto al Parágrafo 3 para el artículo 240 del ET, guarda una similitud razonable con el actual Parágrafo 3 aprobado en el artículo 10. Proponía gravar actividades mineras, además del carbón, el petróleo crudo y el gas natural. Era del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

.....

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1.-Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

2.-Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT.

El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

- 4.- La ponencia para primer debate también se publicó en la Gaceta 1200 del 5 de octubre (Anexo 5), según hemos verificado, en comunicación dirigida a los presidentes de las comisiones terceras de ambas cámaras. Se relatan allí los asuntos que se trataron en varias reuniones. En la página 3 se daba cuenta de una intervención del Ministro de Hacienda el 23 de agosto, en la que ya anunciaba cambios al proyecto oficial, en relación con la deducibilidad de regalías y de la sobretasa en el impuesto a la renta.
- 5.- En la página 9, en una reunión del 19 de septiembre, que relata la ponencia, el Ministro de Hacienda indica que, si se aprueba la sobretasa a las empresas que adelantan actividades extractivas, se podría eliminar la prohibición de deducir las regalías en el impuesto a la renta. En la página 6 se menciona la posibilidad de un impuesto a las exportaciones de carbón y petróleo, pero en la página 68 -que hace parte de las "justificaciones" de la ponencia- se relata que los ponentes acordaron proponer la eliminación del impuesto a las exportaciones de carbón, petróleo crudo, y oro. Hay otras referencias al carbón, y un detalle de muchísimas proposiciones que se presentaron en las reuniones.
- 6.- A partir de la página 70 aparecen "Justificaciones" adicionales, en lo pertinente, así:

ARTÍCULO 9 Se incluyen nuevos sujetos pasivos a la sobretasa de las instituciones financieras y la misma se incrementa de 3 a 5 puntos porcentuales. También se establece que sea temporal, por los años 2023 a 2027.

Adicionalmente, se establece una sobretasa permanente (del 10% para el año 2023, 7,5% para el año 2024 y 5% a partir del año 2025) para las personas jurídicas que desarrollen las actividades económicas listadas en el artículo del sector de hidrocarburos y de minería, y que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT.

Se precisa que este umbral se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas en los términos del artículo 260-1 del E.T. A su vez, se determina que esta sobretasa está sujeta a un anticipo del 100% de la misma.

- 7.- Y, a partir de la página 76 de la Gaceta 1200 del 5 de octubre aparece el texto íntegro del proyecto de ley con los cambios propuestos en la ponencia para primer debate. Para el artículo 9 -aún no se había renumerado como 10- en, lo pertinente, se propuso un texto similar al del Párrafo 3 en sus tres primeros incisos, pero que incluía entre las actividades gravadas las de extracción de carbón, petróleo y 6 más. La sobretasa solo se cobraría en los años 2023, 2024 y 2025 y se creaba un anticipo. Los puntos adicionales de sobretasa se podían identificar en una forma muy sencilla, desde el comienzo del año gravable. El texto, en lo pertinente, decía:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIIU Actividad económica

0510 Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520 Extracción de carbón lignito
0610 Extracción de petróleo crudo
0620 Extracción de gas natural
(...)

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT.

El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

- 8.- En la misma Gaceta 1200, a partir de la página 93, aparece una ponencia negativa al proyecto de los senadores Miguel Uribe Turbay y Óscar Darío Pérez Pineda.
- 9.- Según se lee en la Gaceta 1426 del 15 de noviembre, que contiene el acta número 3 de la sesión del 5 de octubre de las comisiones terceras conjuntas de Senado y Cámara, ese día se convocó a la Comisión para el día siguiente, para aprobar el proyecto de reforma tributaria.
- 10.- Consta en el Acta que el senador Miguel Uribe Turbay manifestó que el proyecto del gobierno, conocido el 8 de agosto de 2022, había sido objeto de muchos cambios, según la ponencia conocida por él el 4 de octubre y que habría de discutirse el día 6. Y que, a pesar de que la preparación de la ponencia había incluido muchas reuniones entre

congresistas, empresarios y otras personas, el lapso de 2 días del que se había dispuesto para estudiar la ponencia no había sido suficiente para hacerlo.

- 11.- Pidió, entonces, que se diera más tiempo para estudiar el proyecto, pero su proposición fue derrotada, sin perjuicio de aprobar, para luego, una "audiencia pública" para conocer opiniones de personas con interés en el proyecto.
- 12.- La Gaceta 1283, del jueves 20 de octubre, contiene el texto del proyecto que se aprobó el 6 de octubre de 2022, en primer debate de las comisiones conjuntas de senado y cámara, según constancia que aparece, al final, en la misma Gaceta. De nuevo aparecían como actividades gravadas las extractivas relacionadas con carbón, petróleo y gas y otras 6. En la página 4 de esa Gaceta aparece el antecedente del texto del Parágrafo 3, así:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

Parágrafo 3°. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales sólo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT.

El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260- 1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

- 13.- En la Gaceta 1358 del 31 de octubre aparece la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes. En ella, los ponentes relatan una serie de reuniones con congresistas, particulares y el Gobierno y la DIAN, como resultado de lo cual, en reunión del 27 de octubre de 2022, incluyeron en su ponencia unas modificaciones al texto del artículo 10 aprobado en primer debate, para proponerlas en segundo debate ante la plenaria de la Cámara. El sentido de las modificaciones se explicó así: (pág.7)

Artículo 10. – Tarifa del impuesto sobre la renta. Se procedió a dar lectura a la disposición, y se explicó que el primer ajuste planteado tiene que ver con la sobretasa a ciertas actividades de la industria extractiva. Al respecto, se aclaró que serían incluidas únicamente las actividades de extracción de petróleo crudo y carbón.

Por su parte, se recordó que el impuesto busca internalizar la externalidad negativa que genera en el medio ambiente la explotación de estos productos en las regiones productoras en el país, y por otro lado, internalizar los efectos que el posterior uso que estos combustibles fósiles y sus derivados tiene en la contaminación ambiental.

Se excluyó del gravamen la explotación de gas natural, en la medida en la que este combustible cumple un rol clave en la transición energética que el país debe adelantar en los próximos años.

Finalmente, con el fin de reconocer que los precios internacionales del petróleo y carbón tienen una incidencia importante sobre los ingresos y, por consiguiente, sobre las utilidades y la capacidad contributiva de las compañías que extraen estos recursos naturales, se propone la inclusión de una sobretasa con umbrales que dependen del nivel de precio internacional del petróleo crudo y el carbón.

Preciso lo anterior, los coordinadores y ponentes planteamos interrogantes relacionados con el alcance y contenido de esta sobretasa y su relación con la deducibilidad de regalías, los cuales fueron aclarados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

Una vez concluidas las intervenciones relacionadas con las modificaciones planteadas al referido artículo, éste fue aceptado, siempre que se incluya una precisión para aclarar su contenido, dado su alto contenido técnico. (Pág. 7) (Las subrayas no son del original)

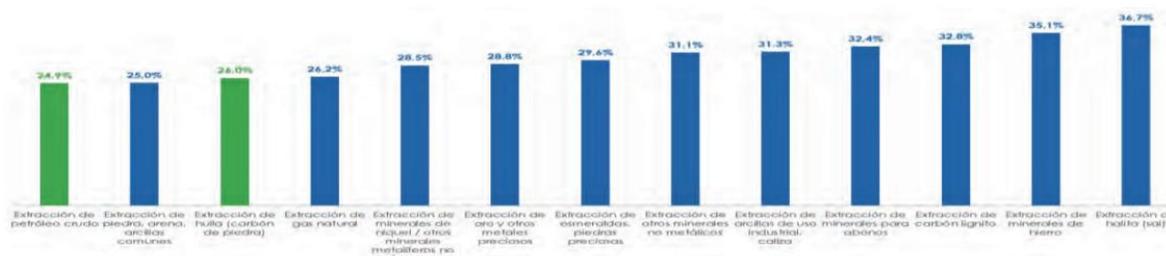
14.- Adelante, en la ponencia, en la página 11 de la Gaceta 1358 del 31 de octubre, se incluye un texto para “justificar” ante la plenaria de la Cámara la nueva redacción del proyecto de lo que sería el artículo 10 de la Ley 2277. La determinación de la tarifa de la sobretasa ya se ha vuelto compleja. Copiamos lo pertinente:

ARTÍCULO 10 Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, se establece que 3 de los 5 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa a instituciones financieras se destine a la financiación de la Red Vial Terciaria.

Por otra parte, se modifica la sobretasa aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas que desarrollen actividades de la industria extractiva, para establecer que únicamente estarán gravadas las actividades de extracción de petróleo crudo y carbón. Esta sobretasa busca internalizar la externalidad negativa que genera en el medio ambiente la explotación de estos productos en las regiones productoras en el país, así como los efectos que el posterior uso de estos combustibles fósiles y sus derivados tienen en la contaminación ambiental.

En este sentido, se gravan las actividades que presentan la mayor parte de la producción nacional de combustibles fósiles, en términos del valor económico derivado de su explotación, y no se grava la explotación de gas natural, en la medida en la que este combustible cumple un rol clave en la transición energética que el país debe adelantar en los próximos años. Un análisis de las tarifas efectivas de tributación demuestra que estas dos actividades se encuentran en la parte inferior de la distribución de tasas efectivas para el impuesto sobre la renta del sector de explotación de minas y canteras, con lo cual se justifica la creación de una contribución adicional por parte de estas actividades económicas.

Tasas efectivas de tributación para el impuesto sobre la renta de explotación de minas y canteras*



Fuente: DIAN, Cálculos DGPM – MHCP Se calcula a partir de los agregados de renta de 2019, aplicando la siguiente fórmula:

$$TET = \frac{\text{Impuesto a cargo}}{\text{Renta líquida} + \text{INCR}}$$

Con el fin de reconocer que los precios internacionales del petróleo y carbón tienen una incidencia importante sobre los ingresos y, por consiguiente, sobre las utilidades y la capacidad contributiva de las compañías que extraen estos recursos naturales, se propone la inclusión de una sobretasa con umbrales que dependen del nivel de precio internacional del petróleo crudo y el carbón.

Los umbrales para el sector de extracción de petróleo crudo se definen de acuerdo con la distribución de los precios internacionales en términos reales, deflactados con el IPC de Estados Unidos, para los últimos 10 años, así:

- 0% de sobretasa: precio por debajo del percentil 30.
- 5% de sobretasa: precio entre el percentil 30 y el 45.
- 10% de sobretasa: precio entre el percentil 45 y el 60.
- 15% de sobretasa: precio por encima del percentil 60.

Por su parte, los umbrales para el sector de extracción de carbón se definen de acuerdo con la distribución de los precios internacionales en términos reales, deflactados con el IPC de Estados Unidos, para los últimos 10 años, así:

- 0% de sobretasa: precio por debajo del percentil 45.
- 5% de sobretasa: precio entre el percentil 45 y el 60.
- 10% de sobretasa: precio por encima del percentil 60.

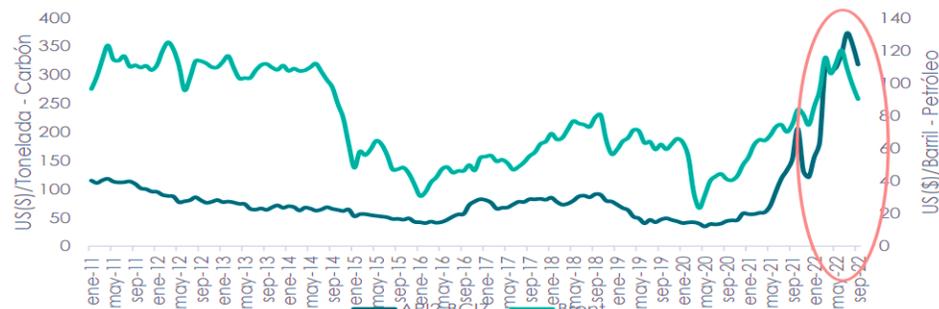
Esta propuesta incorpora una sobretasa más alta para el sector de extracción de petróleo crudo reconociendo principalmente:

- La contribución del sector de extracción de carbón por el pago de regalías es mucho mayor como porcentaje de sus utilidades, que las que realiza el sector de extracción de petróleo crudo.
- Producto de la utilización de beneficios tributarios, el sector de extracción de petróleo crudo tiene una tarifa efectiva de tributación del impuesto sobre la renta más baja que el resto de los sectores, incluyendo la extracción de carbón.
- La naturaleza de la actividad de extracción de petróleo crudo hace que tenga menos costos operacionales, por lo que, ante un incremento sustancial en el precio del petróleo, los márgenes operacionales aumentan considerablemente más, relativo a lo que ocurre en el sector de extracción de carbón en una circunstancia similar.

Con esta definición, es posible aplicar una sobretasa que reconoce el impacto de los ciclos internacionales de precios sobre las compañías de los sectores de extracción de petróleo crudo y de carbón.

A modo de ilustración, se presenta la evolución del precio internacional de ambos productos, lo que permite evidenciar que el ciclo actual permite una contribución mayor del sector, la cual, en todo caso, dependerá de la evolución futura de los precios internacionales de estos bienes.

Evolución precio promedio petróleo Brent y Carbón de referencia API2-BCI7 (US\$)



Fuente: Bloomberg.

Buscando reconocer el hecho de que las condiciones de precios son cambiantes a nivel mundial y que los mayores niveles de precio internacional de petróleo crudo y carbón responden, en parte, a cambios del nivel general de precios, la definición de la sobretasa se hace en función del precio internacional del petróleo Brent y el precio de la referencia API2-BCI7 de carbón ajustados por el Índice de Precios al Consumidor de EE. UU.

En tercer lugar, se establece que las generadoras de energía no podrán trasladar el costo de la sobretasa del impuesto sobre la renta al usuario final, para el efecto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG) regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos realizará la inspección y vigilancia.

- 15.- Luego, a partir de la página 21 de la Gaceta 1358 del 31 de octubre, la ponencia para segundo debate en la Cámara incluye los textos propuestos para el proyecto de ley. La redacción para determinar los puntos adicionales de la sobretasa ya se había vuelto compleja. El texto propuesto para el artículo 10, en lo pertinente al carbón, era ya virtualmente igual al del Parágrafo 3, aunque la referencia a los percentiles era un poco distinta a la del actual Parágrafo y aparecía en las páginas 23 y 24:

(...)

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Condición de adición de los puntos adicionales

0 puntos adicionales (0%) Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5 puntos adicionales (5%) Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 45 y 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

10 puntos adicionales (10%) Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así: **Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta Condición de adición de los puntos adicionales**

(...)

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3.-El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

16.- No hay ninguna explicación, en las Gacetas que relatan la evolución del proyecto en el Congreso, acerca de cómo se hizo el fundamental cambio que se refiere a la inclusión y manejo de los índices API 2 y BCI 7 del carbón.

Con base en las páginas de internet de las empresas que producen estos índices, y cuyas direcciones de internet indicamos abajo en las notas de pie de página, sabemos que, en el mercado "spot" de carbón, las empresas usan en sus contratos, a veces, un índice que publica la empresa llamada Argus/IHS Markit, denominado API 2; y otro que se base en los precios FOB Colombia publicado por una empresa que se llama Platts.

"Argus" se define a sí mismo como "una organización de medios independiente", con sede principal en Londres, que produce "evaluaciones de precios y análisis de los mercados internacionales de energía y de otros commodities". Dice que es "propiedad de accionistas empleados, la firma de capital de crecimiento global General Atlantic y Hg, el inversor

especializado en software y servicios tecnológicos". Argus dice que entre sus mercados cubiertos está "Colombia: evaluación de precios spot al valor FOB Puerto Bolívar".

Argus publica en su página web una información detallada sobre "Methodology and specifications guide"⁵, que encontramos actualizada a septiembre de 2022. Allí se indica que Argus contribuye a índices que se publican conjuntamente con otras compañías de publicaciones independientes, tal como el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Añade que revisa sus metodologías al menos cada año, y explica cómo hace los cambios en su metodología (pág. 4).

De IHS Markit se sabe que es una compañía de información comercial, que se hizo parte en el año 2021 de otra gran compañía de la misma naturaleza, denominada S&P Global Inc.⁶ Esta está sujeta a la Ley de Nueva York sobre corporaciones. Tiene una relación con S&P Global Platts.

En cuanto al Índice BCI 7, con base en la información que proporciona la empresa por internet⁷, ya explicamos arriba que es un producto de una empresa europea de información comercial, y que se refiere a los precios de transporte marítimo para graneles de carbón, en barcos de tamaño Capesize, en la ruta Puerto Bolívar-Rotterdam.

- 17.- Según constancia secretarial que aparece en la Gaceta del Congreso No. 1385, del 8 de noviembre de 2022, entre los días 3 y 4 de noviembre se aprobó en segundo debate, en la plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley, que contiene el artículo 10 de la Ley 2277 y su Parágrafo 3. La Secretaría señala que la aprobación en esos días

...consta en las actas de las sesiones plenarias ordinarias No. 027 y 028 de noviembre 02 y 03 de 2022, previo su anuncio en las sesiones plenarias de los días 01 y 02 de noviembre de 2022, correspondiente a las actas No. 026 y 027.

- 18.- De la misma manera, consta en la Gaceta del Congreso No. 1359 del 1 de noviembre de 2022 la presentación de la ponencia para segundo debate en el Senado. Los ponentes del Senado, junto con el Gobierno y la DIAN, en reunión del 27 de octubre de 2022, habían presentado un pliego de modificaciones a lo aprobado en el primer debate conjunto de las comisiones tercera y cuarta, virtualmente igual al que presentaron para segundo debate sus colegas de la Cámara. La ponencia incluyó un texto unificado para el proyecto, y un anexo como el de la Cámara.

- 19.- En la página 10 de la Gaceta 1359 del 1 de noviembre los ponentes explican ante la plenaria del Senado los textos cuya recomendación aprueban. En relación con el texto

⁵ Fuente: <https://www.argusmedia.com/Methodology-and-Reference/~media/7BF79C87109049858018A018411A70D2.ashx>, consulta del 8 de enero de 2023, a las 8:43 pm

⁶ Ver "Chairman's Letter", 2021, en https://s29.q4cdn.com/690959130/files/doc_downloads/annual-shareholder-meeting/2021/S-P-Global-2021-Annual-Report.pdf el 8 de enero de 2023, a las 7:12 pm.

⁷ En <https://www.bmti-report.com/baltic-capesize-index-bci/> el 8 de enero de 2023, a las 9:42 pm

del actual artículo 10 de la Ley 2277, en cuanto a la finalidad y justificación del Parágrafo 3 para el artículo 240 del Estatuto Tributario, se lee, en la página 10:

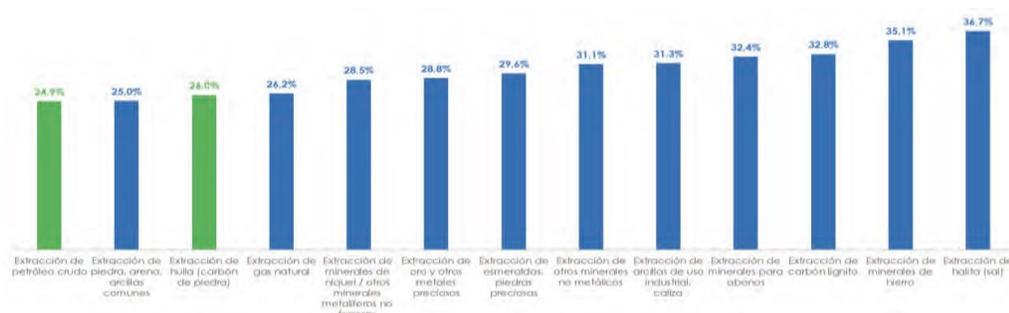
Por otra parte, se modifica la sobretasa aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas que desarrollen actividades de la industria extractiva, para establecer que únicamente estarán gravadas las actividades de extracción de petróleo crudo y carbón.

Esta sobretasa busca internalizar la externalidad negativa que genera en el medio ambiente la explotación de estos productos en las regiones productoras en el país, así como los efectos que el posterior uso de estos combustibles fósiles y sus derivados tienen en la contaminación ambiental.

En este sentido, se gravan las actividades que presentan la mayor parte de la producción nacional de combustibles fósiles, en términos del valor económico derivado de su explotación, y no se grava la explotación de gas natural, en la medida en la que este combustible cumple un rol clave en la transición energética que el país debe adelantar en los próximos años.

Un análisis de las tarifas efectivas de tributación demuestra que estas dos actividades se encuentran en la parte inferior de la distribución de tasas efectivas para el impuesto sobre la renta del sector de explotación de minas y canteras, con lo cual se justifica la creación de una contribución adicional por parte de estas actividades económicas.

Tasas efectivas de tributación para el impuesto sobre la renta de explotación de minas y canteras*



Fuente: DIAN, Cálculos DGPM – MHCP Se calcula a partir de los agregados de

renta de 2019, aplicando la siguiente fórmula:

$$TET = \frac{\text{Impuesto a cargo}}{\text{Renta líquida} + \text{INCR}}$$

Con el fin de reconocer que los precios internacionales del petróleo y carbón tienen una incidencia importante sobre los ingresos y, por consiguiente, sobre las utilidades y la capacidad contributiva de las compañías que extraen estos recursos naturales, se propone la inclusión de una sobretasa con umbrales que dependen del nivel de precio internacional del petróleo crudo y el carbón.

20.- En la Gaceta 1359 del 1 de noviembre, a partir de la página 15, aparece el texto completo del proyecto de ley que los ponentes presentan para aprobación en segundo debate al Senado de la República. El texto recomendado a la plenaria del Senado, para el Parágrafo 3 del artículo 240, aparece en la página 17 de la Gaceta 1359 y es

virtualmente igual al del actual Parágrafo 3, con una diferencia en cuanto a la forma de identificar el percentil que determina la aplicación de la tarifa más alta.

- 21.- El 2 de noviembre de 2022, se aprobó en segundo debate, en plenaria del Senado el proyecto de lo que ahora es la Ley 2277, que contiene lo que hoy es el Artículo 10. Pasó solo un día después de que la ponencia se presentó a estudio de esa corporación en segundo debate. Así consta en las Gacetas del Congreso No. 1380 del 4 de noviembre de 2022 (Anexo 6) y No. 1387 del 9 de noviembre de 2022 (Anexo 7), que incluyen el texto del proyecto de ley al que corresponde al parágrafo tercero del Artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277.
- 22.- La publicación en la Gaceta 1387 se hizo, según aclaración del secretario del Senado, por razón de "errores de digitalización" que, según el secretario, no alteran el sentido del texto publicado. El texto del artículo 10, en lo pertinente, según la página 3, es el siguiente, con una variación en cuanto al percentil que determina la tarifa más alta.
- 23.- El 11 de noviembre de 2022, es decir, al menos 2 días después de publicado el texto aprobado en las sesiones plenarias de Cámara y Senado, se reunió la Comisión Accidental de Conciliación para revisar los artículos discordantes del proyecto de Ley. Así consta en la Gaceta del Congreso 1412 del 11 de noviembre, que incluye el texto íntegro conciliado; y en la Gaceta No. 1413 de la misma fecha. Así se concilió que el texto del Artículo 10 sería el aprobado en la plenaria del Senado, pero con adición del literal c) al parágrafo 6 aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes. No debería de haber variación en cuanto al texto aprobado en las plenarias para el Parágrafo 3 del artículo 240 del ET que, por lo tanto, en cuanto al carbón, la comisión de conciliación reprodujo así: (pág. 26 de la Gaceta 1413)

10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

.....
PARÁGRAFO 3. *Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:*

1. *Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:*

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta
Condición de adición de los puntos adicionales

0 puntos adicionales (0%) Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5 puntos adicionales (5%) Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

10 puntos adicionales (10%) Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:.....

....

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1, 2, 3.....

4.-El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5.-El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT.

El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente. Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por

concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

- 24.- El 16 de noviembre de 2022, 5 días después de la publicación del texto conciliado, el Senado aprobó el texto conciliado, y de igual manera lo hizo la Cámara el 17 de noviembre de 2022.
- 25.- La Presidencia de la República sancionó la Ley 2277 el 13 de diciembre de 2022; y el texto se publicó en el Diario Oficial No. 52.247, Año CLVIII, con fecha del 13 de diciembre de 2022, al cual, sin embargo, no ha sido posible tener acceso el 11 de enero de 2023.

Como puede observarse de este relato, los textos propuestos para segundo debate, tanto en Cámara como en Senado, incluyeron cambios sustanciales al articulado aprobado en las sesiones conjuntas de las comisiones tercera y cuarta.

El texto del proyecto fue modificado considerablemente para el segundo debate, en el cual se concentró la sobretasa para empresas de tres actividades económicas específicas de este sector, estableciendo una tasa que fluctúa según un complejo sistema de definición de las condiciones del precio del carbón o petróleo.

En particular, el articulado aprobado en primer debate, en cuanto a lo que entonces era el artículo 9 del proyecto, y que hoy es el Párrafo 3 en el artículo 10 se limitaba a ordenar añadir ciertos puntos adicionales a la tarifa común del impuesto a la renta. Se suponía que el efecto de los precios -definidos en la forma usual- sobre los ingresos de las empresas carboneras se reflejaría en un aumento en sus ingresos, y, eventualmente, en su renta líquida gravable.

En cambio, el texto propuesto para el segundo debate incluía un muy **complejo e incierto sistema** de definición de precios, con los índices API 2 y BCI 7, y hacía que los puntos porcentuales que debían añadirse quedaran condicionados, igualmente, a una relación entre precios recientes y precios históricos.

Los textos aprobados en segundo debate difieren, además, de los propuestos por los ponentes, en aspectos tales como la definición de los umbrales a partir de los cuales se añadirán los puntos porcentuales. Los ponentes propusieron umbrales de 45, 45 a 60, y 60 percentiles, mientras que en plenaria se aprobaron umbrales de 65, 65-75, y 75 percentiles.

2.- PRETENSION PRIMERA. CARGOS CONTRA EL PARÁGRAFO 3.

2.1.- SÍNTESIS DE CARGOS Y DE SU RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

PRIMER CARGO.- SÍNTESIS.- El Parágrafo 3 del artículo 240 del ET, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, viola la Constitución así:

a.-El artículo 338 de la Constitución, porque la forma en la que están redactadas las reglas sobre índices, promedios y percentiles, para definir cuándo una empresa debe pagar la sobretasa, y cuál es, en tal caso, la tarifa aplicable entre las 3 que enuncia el Parágrafo (0, 5, 10), no cumple con el requisito de "certeza" que el artículo 338 y la jurisprudencia constitucional exigen en aquellas leyes que regulan las obligaciones tributarias.

b.-Viola el artículo 4 de la Constitución, en concordancia con el 3, el 123 y el 338, porque, salvo que se trate de convenios internacionales, el requisito de "certeza" que debe cumplir la ley colombiana exige la definición completa de la "tarifa" (incluyendo las condiciones para aplicar una de las tres tarifas posibles (0, 5, 10) y los otros elementos básicos de un tributo, sin que, para completar estos, y dentro del principio de "soberanía", sea posible dar carácter "vinculante" para los colombianos, o en Colombia, en forma permanente, a datos elaborados con sus propias metodologías por particulares extranjeros, y no publicados sino vendidos, tales como los índices de precios de comercio internacional (API 2 y BCI 7) o los índices de precios de consumidores que elabora un gobierno extranjero.

c.-Viola los artículos 4, 9, 93 y 100 de la Constitución, porque la soberanía y los principios del derecho internacional no permiten que un país como Colombia disponga que las personas sujetas a sus leyes y las autoridades usen productos de información económica estadística internacional, que pertenece a particulares de otro país, y que no los publican, sino que los venden, como si tales productos no tuvieran dueño y fueran de uso público.

PRIMER CARGO.-Cuestiones constitucionales: consisten en averiguar si es compatible con los artículos 3, 4, 123 y 338 de la Constitución ("principio de legalidad"), y en particular con el requisito de "certeza" de los elementos del tributo, que los procedimientos para la definición final de la "tarifa" aplicable, entre tres posibles (0, 5, 10) de un impuesto colombiano dependa de la aplicación de índices de precios que elaboran, solo para sus clientes y no para el conocimiento público, empresas privadas extranjeras que construyen sus propias metodologías; y de la definición de percentiles de un número de datos no indicado con precisión en la norma.

Igualmente, este cargo obliga a definir, a la luz de los artículos 3, 4 y 338 de la Constitución, si la ley colombiana puede someter la definición de quiénes deben pagar una sobretasa y la "tarifa" de un tributo al uso de índices estadísticos de precios deflactados con series estadísticas por gobiernos extranjeros para reflejar situaciones propias de su economía.

Debe también definirse, como resultado de este cargo si, de acuerdo con los artículos 4, 9 93 y 100 de nuestra Constitución y los principios de soberanía y del derecho internacional, la ley colombiana en el Parágrafo 3 puede disponer, por sí y ante sí, que ciertos productos de información económica estadística, elaborados por empresas privadas extranjeras que

los producen con el propósito legítimo de venderlos a ciertos usuarios para obtener utilidades, se usen en Colombia obligatoriamente por todos los contribuyentes extractores de carbón y por las autoridades para definir derechos y obligaciones tributarios.

SEGUNDO CARGO.- SÍNTESIS.- En este cargo afirmamos que el Parágrafo 3 viola el principio de equidad como "capacidad contributiva" (artículos 95.9 y 363 de la Constitución), al que tiene derecho toda persona en relación con sus obligaciones tributarias, pues el Parágrafo 3 no contiene criterios "razonables" sobre la forma definir si las empresas extractoras de carbón tienen real "capacidad contributiva" para pagar la sobretasa.

Afirmamos, también, que el Parágrafo 3, apartándose de las reglas constitucionales y jurisprudenciales sobre "igualdad", tanto en sentido vertical u objetivo (artículos 13 y 363 de la Constitución) como horizontal o subjetivo (artículo 13 y 95.9) y sin una justificación constitucional suficiente, y sin que el Parágrafo sea idóneo para alcanzar los fines que le atribuyó el Congreso implica que unas empresas puedan terminar teniendo una carga tributaria más alta que otras que tengan la misma "capacidad de pago", medida en términos de su renta líquida gravable (igualdad en sentido vertical); y que, en todo caso tenga un trato distinto y menos favorable que otra con la que podría válidamente compararse (igualdad en sentido horizontal).

Aunque los fines que invocó el legislador para apartarse en el Parágrafo 3 de las reglas sobre "equidad como igualdad" aparentemente estarían acordes con la Constitución, el Parágrafo no es norma "idónea" para alcanzarlos; además, en los antecedentes del Parágrafo hay elementos de "arbitrariedad", que obligan a usar un test "estricto" al analizar la proporcionalidad entre las desviaciones del "principio de igualdad" y las cargas del Parágrafo 3.

SEGUNDO CARGO: -Cuestiones constitucionales. La Corte debe decidir:

(i) si la "capacidad contributiva" de un contribuyente puede establecerse "razonablemente", a la luz del principio de "equidad como capacidad contributiva", con solo determinar que conserva cualquier nivel de utilidades después de pagar el tributo y con solo verificar que sus ingresos brutos son altos en comparación con los que obtuvo en un período determinado;

(ii) si la "actividad económica" de un contribuyente es un criterio constitucional adecuado, a la luz del principio de "equidad como igualdad" para darle un trato tributario desigual en relación con contribuyentes que tienen otras actividades económicas, o que tienen la misma "renta líquida gravable";

(iii) si alguno de los fines que el Congreso dijo tener cuando aprobó el Parágrafo 3 durante el trámite legislativo, justifica la violación del principio de equidad (en sus aspectos de "capacidad contributiva" y de "igualdad"); y, en caso positivo, si la norma es un instrumento idóneo para conseguir esos fines.

(iv) si, los antecedentes políticos anteriores al trámite del Parágrafo 3 en el Congreso hacen que deba ser más estricto el test con el que se analice la proporcionalidad o razonabilidad de las desviaciones del principio de "equidad como igualdad" que implica ese Parágrafo frente a los artículos 13, 96.5 y 363 de la Constitución.

TERCER CARGO.- SÍNTESIS. El Parágrafo 3 viola el artículo 338 porque en él no se puede conocer con "certeza", durante el año gravable, si la sobretasa será aplicable y, en caso afirmativo, si con una tarifa adicional de 5% o 10%. Será preciso esperar a que las empresas que producen los índices API 2 y BCI 7 los elaboren y den a conocer, y que la UPME los publique junto con los precios promedios del año anterior y la tabla de percentiles de precios promedios mensuales, para poder hacer las operaciones que permitan definir con "certeza" si hay lugar a pagar la sobretasa y con qué tarifas. Y viola el inciso segundo del artículo 363 constitucional, que prohíbe la retroactividad de la ley tributaria, porque conduce a que la "**situación consolidada contable**" que tendrán las empresas al cumplir el 31 de diciembre con el deber de "cortar" cuentas que les impone el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, se afecte con el nacimiento de una nueva obligación tributaria retroactiva de cuyo nacimiento eventual solo se tendrá noticia en el año siguiente al gravable, por un hecho no preestablecido al inicio del año gravable, ajeno a las empresas y a las autoridades colombianas, consistente en la publicación de los índices API 2 y BCI 7 del año gravable completo, solo a partir de la cual la UPME podrá hacer, a su vez, los cálculos y las publicaciones para que las empresas extractoras de carbón sepan, con "certeza" si nació la obligación de pagar la sobretasa y si la tarifa será de 5 o 10 puntos porcentuales adicionales a los de la generalidad de las empresas. Y viola el artículo 29 de la Constitución porque crea la posibilidad de que, en las controversias legales o administrativas entre los contribuyentes y las autoridades tributarias, sea preciso aplicar datos sobre la tarifa de la sobretasa que no existían durante el año gravable.

TERCER CARGO. Cuestiones constitucionales. La Corte debe decidir si los principios constitucionales sobre "certeza" (artículo 338), "no retroactividad" (artículo 363) y "certidumbre jurídica" (artículo 29) son compatibles con el hecho de que, según el Parágrafo 3, la situación consolidada contable de las empresas a 31 de diciembre de cada año (artículo 34 de la Ley 222 de 1995) pueda tomarse como base para el nacimiento de pagar una sobretasa del impuesto a la renta, cuando la obligación de pagar la sobretasa y la tarifa con la cual eventualmente debe pagarse aquella, dependa de índices que no existían ni se podían elaborar durante el año gravable, y de procedimientos estadísticos a cargo de las autoridades, cuyos resultados solo se conocerán en el año siguiente al gravable.

2.2.- PRETENSIÓN PRIMERA- PRIMER CARGO.- "CERTeza" EN LA TARIFA DEL TRIBUTO; Y ORIGEN NACIONAL DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS, Y DERECHOS DE EXTRANJEROS.

En este cargo explicaremos porqué el Parágrafo 3, acusado, viola los artículos 338, 3, 4, 9, 93 y 100 de la Constitución.

2.2.1.- El "principio de legalidad"; la "certeza" de las normas tributarias y los índices estadísticos.

A.- Introducción: notas sobre el uso de "índices estadísticos" en las leyes.

Los "índices estadísticos" son instrumentos de medida que usa la ciencia estadística para mostrar cambios en una variable tal como los precios de un bien como el carbón o de un servicio como el flete marítimo entre dos puertos. Los índices son **productos**

intelectuales, que se fundan en la realidad, pero no pretenden reproducirla exactamente⁸. Los "índices estadísticos" no se usan solo en economía o en los negocios, sino, también, para medir cambios en cualquier variable física, química, social, etc. No reflejan, por lo tanto, "una teoría económica", sino que son instrumentos de uso para medir cambios en todas las ciencias que emplean elementos cuantitativos. Las "metodologías" para construir esos índices no están sujetas, normalmente, a las leyes de los países, sino a los propósitos de quienes los elaboran; y su uso depende de que los usuarios encuentren que tales metodologías se ciñen a la técnica estadística y que reflejan, en forma razonable, los cambios en las variables que desean medir.

No hay obstáculo constitucional para que la ley disponga que la determinación de la tarifa de un tributo varíe de acuerdo con un índice estadístico predeterminado, en particular si cumple con las condiciones previstas en el artículo 184 del Código General del Proceso, y con las normas que debe expedir el DANE en desarrollo de los Decretos 262 de 2004 y 4178 de 2011 y de las que los complementan o modifican.

La demanda no desconoce la enorme utilidad que, en todos los órdenes de la vida social, tiene el uso de índices estadísticos. Ni desconoce que, por regla general, el uso de índices en las relaciones contractuales de los particulares o de las autoridades no solo es útil sino perfectamente legítimo y conforme con las leyes colombianas. Tampoco sostiene la demanda que un índice estadístico debe servir para reflejar con exactitud una realidad cualquiera, social o natural, o que si el índice refleja una cierta volatilidad en los datos no pueda usarse. Ni sugiere esta demanda que las autoridades deben interferir en la elaboración de los índices estadísticos que elaboran los particulares para su propia conveniencia y en sus relaciones con otros particulares o, inclusive, para la de las autoridades.

Lo que sí afirma la demanda es que, en el Parágrafo 3, las reglas o condiciones que se establecen para determinar cuál de las tres **tarifas posibles** de la sobretasa (0,5,10 puntos porcentuales adicionales) con apoyo en los índices API 2 y BCI 7, no son suficientes para determinar con "certeza" cuál será, finalmente, entre las tres posibles, la **tarifa** de la sobretasa que las empresas extractoras de carbón deben añadir a la tarifa de las demás personas jurídicas contribuyentes del impuesto.

No censuramos en este primer cargo la simple obligación de usar los índices API 2 y BCI 7 o cualquiera otro similar (salvo en el asunto de provenir de empresas o gobiernos extranjeros) ; lo que censuramos, en primer término, es que las indicaciones que se dan para el uso de ellos en el Parágrafo 3 no permiten definir con la "certeza" que el artículo 338 de la Constitución exige a las leyes tributarias, si una empresa extractora de carbón queda obligada o no a pagar la sobretasa ni, en caso afirmativo, cuál será, entre las tres posibles, la tarifa que debe usar para definir el monto de la sobretasa a la que el Parágrafo 3 se refiere.

Este cargo se funda, pues, en la redacción del Parágrafo 3 -no en el simple hecho de que se usen índices-, porque esa redacción implica que el uso de los índices aludidos no tendrá

⁸ Buena parte de la teoría de matemática estadística en la construcción y uso de los "números índices" proviene del trabajo del gran economista estadounidense Irving Fisher (1867-1947) en su libro "The Making of Index Numbers" en 1922.

la "certeza" necesaria, según la Constitución, para definir, en la práctica, si la empresa carbonera será o no sujeto pasivo de la sobretasa, ni, entre los tres posibles, el porcentaje de tarifa de la sobretasa que debe usar para definir el monto de su obligación tributaria. Y se funda, también, en el hecho de que, contrariando la jurisprudencia constitucional, el Parágrafo 3 usa informaciones provenientes de empresas y gobiernos extranjeros para convertirlas en elementos vinculantes de un impuesto que deben pagar los residentes colombianos.

B.- La jurisprudencia constitucional, y la "certeza" de las normas tributarias.

La jurisprudencia constitucional afirma que todos y cada uno de los elementos sustanciales de los tributos a los que se refiere el artículo 338 deben aparecer en la ley, y deben aparecer en forma "cierta", esto es, que permita a los eventuales contribuyentes, y por supuesto a las autoridades, conocer en forma anticipada y clara cómo se definirá el monto de sus obligaciones o derechos fiscales.

Esta demanda, en este aspecto, se apoya en la Sentencia C-690 de 2003 (ponente Escobar). Pero hay otras que conviene recordar en particular la C-622 de 2015 (ponente Guerrero). Según esta última, las exigencias de "certeza" que la jurisprudencia hace a las normas que definen los elementos sustanciales de los tributos tienen tres **objetivos fundamentales**, a saber:

asegurar la **predeterminación** de las cargas tributarias, de modo que los contribuyentes cuenten con todos los elementos de juicio para conocer las causas y el monto de sus obligaciones en esta materia; (ii) garantizar la seguridad jurídica; [y] (iii) evitar los abusos de las autoridades públicas, quienes podrían aprovechar la indeterminación en el régimen tributario para fijar unilateral y caprichosamente el alcance de los deberes en esta materia. (Las negrillas han sido añadidas).

Es así como, según la sentencia C-622, a la cual nos acogemos, **la definición final** acerca de si hay "certeza" en todos los elementos que la ley tributaria debe incluir, debe hacerse teniendo en cuenta **los objetivos** que la sentencia señala.

La misma sentencia C-622 de 2015 explica que el requisito de "certeza" incluye los componentes que inciden en la definición de los sujetos activos y pasivos, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa, pues añade que,

...si la exigencia de certeza se predica exclusivamente de las normas que fijan expresa y directamente el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa del impuesto, y no se extiende a los demás componentes que inciden en cada uno de ellos, pues en estas hipótesis los contribuyentes no contarían con todos los elementos de juicio para determinar el alcance de sus deberes, y la administración pública se vería abocada a fijar ella misma este alcance. (Las subrayas no son del original).

Y en la sentencia C-486 de 2020, con ponencia de Lizarazo, la Corte explicó que el requisito de "certeza" exige que no haya en el texto legal una falta de claridad insuperable con los instrumentos usuales de interpretación legal, o con el reglamento técnico, o con referencia

a fenómenos objetivos variables, y que por ello impida determinar el alcance de la obligación tributaria. Pero, al final, no puede quedar en manos de las autoridades encargadas de ejecutar la ley el completar los vacíos legales que debió llenar el Congreso. Las palabras de la Corte fueron

81.-Intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad se encuentra el *principio de certeza tributaria*, según el cual, si bien las normas fiscales, y en general, toda disposición jurídica, conserva un grado de indefinición derivada del hecho de estar expresada en lenguaje natural, resulta necesario, en todo caso, que el legislador fije, de la manera más precisa posible, los marcos estructurales del tributo. La certeza, así expresada, no consiste en exigir una definición legal absoluta de todos los aspectos que se relacionan con la conformación del tributo, sino en la *prohibición de su indefinición*, contraria a lo señalado en el artículo 338 de la Constitución.

82.-En este sentido, por regla general, la Corte ha insistido en que la infracción de este principio ocurre cuando de la prescripción dispuesta por el Legislador no sea posible dilucidar el contenido de los elementos esenciales del tributo, esto es, solo cuando la falta de claridad respecto de su consagración legal sea **insuperable y ello impida determinar el alcance de la obligación tributaria.**

83.-Ahora bien, en desarrollo de lo anterior y como se advirtió en la sentencia C-622 de 2015, la exigibilidad de este principio se extiende a otras piezas regulatorias del tributo que tienen una repercusión cierta y directa en la fijación de dichos elementos, como ocurre, por ejemplo y con efectos respecto de esta providencia, con el régimen de las *deducciones* en el impuesto sobre la renta. En efecto, el artículo 26 del Estatuto Tributario establece que la base gravable del referido tributo es la renta líquida, y que a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley. No obstante, para obtener dicha renta se debe restar de la renta bruta las deducciones, que, según el artículo 107 del Estatuto Tributario, comprenden "*las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tenga relación de causalidad (...) y que sean necesarias y proporcionales de acuerdo con cada actividad*". Esto implica que las normas que establecen límites a las deducciones inciden en la base gravable del impuesto en mención, por lo que respecto de ellas es también exigible el principio de certeza tributaria.

.....
86.-Para determinar entonces si la ley tributaria incurre en una prohibición de indefinición, ya sea de los elementos esenciales del tributo o de otras piezas regulatorias que tienen una repercusión cierta y directa en la fijación de dichos elementos, la Corte ha referido al uso de una amplia gama de herramientas para definir el alcance de las normas, las cuales se agrupan, básicamente, (i) en la interpretación gramatical de la ley; (ii) en la utilización que de una expresión se hace en otros cuerpos normativos (bien sea por remisión expresa de la ley tributaria o porque implícitamente se asumió su significado); (iii) en la forma como el contexto sistemático de una regulación apela a una manifestación lingüística; (iv) en los antecedentes de la medida legislativa; y (v) en el modo de entendimiento dominante que sobre una expresión se realiza en la comunidad jurídica. Solo en el caso en el que ninguna herramienta permita determinar el alcance de lo regulado, ya sea de las previamente expuestas o de otras que

garanticen la satisfacción de los objetivos del principio de certeza, es que cabría una declaratoria de inconstitucionalidad.

87.-Cabe señalar, ahora, la forma como se armoniza el alcance del principio de legalidad con los escenarios en que es válido que el reglamento defina aspectos del tributo. Sobre el particular, la Corte ha establecido que, si bien es deber del legislador definir los elementos esenciales del tributo, es admisible -en términos constitucionales- que se defiera a normas reglamentarias (i) los asuntos técnicos asociados a esos elementos que, por su especificidad y la experticia que los identifica, sean antagónicos con la generalidad propia de los preceptos legales dispuestos por el Congreso; o (ii) las variables que, en consonancia con la estructura del tributo, requieran de una actualización permanente y periódica, como en general ocurre con conceptos de la ciencia económica.

88.-En todo caso, cualquiera sea la hipótesis que tenga ocurrencia, es preciso que exista una carga mínima de regulación legal, bien sea porque el marco de ejercicio de la potestad reglamentaria sea requerido por el propio legislador, o porque su intervención surja de un parámetro objetivo y verificable de ley, que imponga activar el desarrollo de la atribución consagrada en el artículo 189, numeral 11, del Texto Superior. En este contexto, no sobra recordar que la facultad en comento puede desenvolverse no solo frente a lo que el Legislador explícitamente señale en la ley, sino también respecto de lo que se encuentre implícito en ella y requiera de órdenes para lograr su cumplida ejecución.

.....

156.- Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la declaratoria de inexecutable por infracción del principio de certeza tributaria ocurre "cuando de la prescripción dispuesta por el Legislador no sea posible dilucidar el contenido del elemento estructural del tributo", o cuando la indefinición de los elementos esenciales del tributo se torna "irresoluble, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales, por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso".

157.- En la Sentencia C-714 de 2009, la Corte Constitucional conoció una demanda por supuesta falta de claridad de una norma tributaria que creaba un beneficio tributario por la inversión en "activos fijos reales productivos". En dicha oportunidad, la Corte declaró executable la disposición, pero, al definir los alcances del principio de certeza y predeterminación fiscal, sostuvo:

"(...) sólo la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden fijar los elementos esenciales del tributo, y que deben hacerlo en términos claros y ciertos. Empero, ha reiterado también, no toda imprecisión normativa en materia tributaria acarrea la inconstitucionalidad de la terminología demandada.

(...)

En este mismo sentido, recientemente, la Corte reiteró que “el principio de predeterminación de los tributos no puede ser interpretado con excesivo rigor, al punto de exigir que el acto jurídico que imponga una contribución no pueda dar lugar a algún entendimiento divergente, como sucede en toda concepción humana, pues “las leyes tributarias como cualesquiera otras, pueden suscitar variados problemas interpretativos en el momento de su ejecución y aplicación, lo cual de suyo no puede acarrear su inexequibilidad”, y solo hay lugar a declararla cuando no sea posible “encontrar una interpretación razonable sobre cuales en definitiva pueden ser los elementos esenciales del tributo (...).”.

4.2.2. Con todo, es necesario resaltar que el análisis de precisión del lenguaje empleado por el acto que crea, modifica o suprime elementos de la obligación tributaria, no debe ser efectuado palabra por palabra, aisladamente. La interpretación de los términos en que se expresa el legislador es de suma importancia para el esclarecimiento del sentido normativo fijado en la ley. Pero si estos vocablos no se insertan en un contexto normativo y situacional específico, difícilmente pueden ser razonablemente interpretados. De modo que una norma tributaria de las que inciden en la determinación de los elementos esenciales de la obligación impositiva, sólo es contraria a la Carta Constitucional si los vocablos en que fue expresada, por ejemplo, por el legislador, son insuperablemente imprecisos, aunque se los ponga en contexto con las demás expresiones de la disposición en que se encuentra, y con la situación en que fueron promulgados como partes de un todo”.

En la sentencia C-147 de 2021, de la que fue ponente Linares, la Corte dijo, sintetizando las reglas expuestas atrás que:

57.-Es importante considerar que intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad se encuentra el componente de la certeza tributaria. Sobre el particular, ha precisado la Corte que el mismo no exige una definición legal absoluta de los elementos del tributo, sino la prohibición de su indefinición. Esto quiere decir que una norma fiscal, al igual que cualquier disposición jurídica escrita, puede contener un cierto grado de indeterminación con relación a sus elementos esenciales, siempre y cuando sea superable a partir de las pautas y cánones generales de interpretación jurídica, lo cual no implica ningún tipo de infracción constitucional. De esta manera, la Corte ha señalado que “No se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, **pero es determinable a partir de ella**” (Resaltado por fuera del texto original).

C.- La falta de “certeza” en el Parágrafo 3.

El primer inciso del Parágrafo 3 dispone:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así: (La subraya no es del original).

Se observa, entonces, que el Parágrafo 3 tiene por objeto, ante todo, definir cuántos puntos adicionales deben añadirse a la tarifa general, para lo cual el Parágrafo 3 presenta tres opciones: 0, 5 y 10. De modo que la "tarifa" final no está predeterminada, pero sí está limitada a tres opciones, con lo que la tarifa final puede llegar a 40% o 45%, o quedarse en 35%, dependiendo de ciertos eventos que analizaremos adelante.

En el Parágrafo 3, los sujetos pasivos de la sobretasa son, ante todo: (i) las empresas extractoras de carbón; (ii) que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT; si (iii) en el año gravable el precio promedio internacional del carbón está entre el percentil 65 y el percentil 75, o por encima del percentil 75 de los precios promedios mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración, de los índices (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactados con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Como se observa, una empresa extractora de carbón no puede conocer, en el año gravable, y ni siquiera el 31 de diciembre, si lo que debe añadir a la tarifa general es 0% o 5% o 10% para quedar en 35% o terminar en 40% o 45%. La respuesta solo se conocerá en enero del año siguiente al gravable, según el inciso segundo de la tabla del Parágrafo 1 que se refiere a los puntos de tarifa que deben añadir, eventualmente, las empresas extractoras de carbón a la tarifa común.

El primer problema constitucional, entonces, con el que nos confronta el inciso 3 del Parágrafo 3 consiste en definir si tiene "certeza" la forma en la cual el Parágrafo define cuáles empresas tienen que pagar la sobretasa o no; y si, en caso de tenerla que pagar, ésta equivale a 5 o 10 puntos adicionales a la tarifa general.

Ya explicamos arriba, al presentar el contenido "cierto" del Parágrafo 3, y con base en información pública que aparece en internet y que allí se citó, qué es el índice API 2; y quién lo elabora; y se sabe que ese índice es un **promedio** entre "la evaluación del precio CIF ARA de Argus y el marcador IHS McCloskey NW Europe Steam Coal".

Argus también informa, con "certeza", que "The Argus/McCloskey's Coal Prince Index Report" es la fuente confiable para los precios API, y que el servicio provee de índices de precios, y datos históricos para los mercados físicos y de derivados de carbón:⁹

El índice API 2 incluye negociaciones de carbón que corresponde a calidades de 6.000 kilocalorías/kilogramo NAR (net as received), que sería el carbón que se pretende extraer en la actividad CIIU-510 (carbón de piedra). Este índice tiene un límite de rechazo de 5.800 kilocalorías/kilogramo NAR, lo que implica que carbones cuyo poder calorífico esté por debajo de este límite inferior no podrían ser transado con referencia a este índice. En esa medida el API 2 no es un referente adecuado para el carbón lignito cuyas calidades están por el orden de 4.000 kilocalorías y que es el carbón que corresponde a la actividad CIIU-520 (carbón lignito).

⁹ <https://www.argusmedia.com/en/coal/argus-mccloskeys-coal-price-index-service> el 8 de enero de 2023, a las 9:25 pm

El Parágrafo 3 da "certeza" también acerca de que la UPME publicará "los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior" , así como "la tabla de percentiles de precios promedio mensuales" que incluya, por lo menos, "el precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración"; y "el precio que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración".

La información será muy útil porque, para los precios superiores al percentil 75 la tarifa adicional será de 10 puntos, y para los inferiores a 65 no habrá sobretasa o, si se quiere, será igual a 0%. Hasta aquí, todo bien (aparentemente, como veremos luego).

Veamos, entonces, en concreto, los problemas del Parágrafo 3 en términos de "certeza".

A.-¿Qué pasa, en cuanto a los contribuyentes y en cuanto a la tarifa final, si el precio promedio internacional (PPI) del carbón en el año gravable está en el percentil 65 o en el percentil 75 de los precios promedios mensuales? El Parágrafo 3 solo dice que debajo del percentil 65 la sobretasa es 0, y que, por encima del percentil 75 los puntos adicionales son 10. Pero, **por un defecto insuperable de redacción** no dice cuál de los tres posibles puntajes se aplica si el precio promedio internacional está en el percentil 65, o si está en el 75.

En efecto, ateniéndonos a la redacción, es "cierto" que la sobretasa del Parágrafo 3 se aplica si el precio promedio internacional está **entre** el percentil 65 y el 75 (i.e. 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, y 74) **o por encima** del percentil 75 (i.e. 76, 77, 78...). No es "cierto", en cambio, qué pasa si el precio promedio internacional es 65 o 75. Aunque se puede especular mucho para responder la pregunta, la especulación no cumple con la sentencia C-690 de 2003, según la cual es preciso tener en cuenta cuáles son los **objetivos** del requisito de "certeza" que se desprende del artículo 338 de la Constitución.

Los criterios que ofrece el Código Civil para interpretar las leyes y los contratos no se pueden usar para este efecto, porque ni la mayoría de las leyes, ni los contratos, están sujetos por la Constitución al requisito de "certeza" que sí existe para las leyes tributarias según la jurisprudencia de la Corte sobre el artículo 338.

Para que se advierta mejor la dificultad debe tenerse en cuenta que en las matemáticas existen signos que los redactores del Parágrafo 3 no tuvieron en cuenta, y que sirven para diferenciar hipótesis sobre valores: son los signos de "igual" (=), "mayor o menor que" (> o <) e "igual o mayor que" e "igual o menor que" (\geq o \leq). Con tales signos los redactores del Parágrafo 3 habrían podido evitar faltas de "certeza" para que no ocurriera que, en el caso de los valores correspondientes al percentil 65 o al percentil 75, no haya necesidad de pagar la sobretasa. En el lenguaje común también es usual que, cuando al citar un rango se quieren incluir sus límites se diga: "tal valor incluido" o "ambos valores" incluidos. El Congreso al redactar el Parágrafo 3 omitió usar, en esta instancia, tanto el lenguaje de las matemáticas como el lenguaje común. Por eso el significado del Parágrafo, en este aspecto fundamental, es "incierto".

B.- Hay otras razones por las cuales las reglas del Parágrafo 3 carecen de la "certeza" que exige el artículo 338 de la Constitución. Es así como el Parágrafo 3, en su inciso 2, que contiene una tabla, nos revela en seguida que una de las tres tarifas (0, 5, 10) que pagarán las empresas a las que el Parágrafo se refiere depende de que se despejen cinco incógnitas, a saber:

a.-El "precio promedio del carbón en el año gravable";

b.-La resta de API 2 del valor del flete BCI 7 USD/Tonelada.

c.-La deflatación del valor resultante de la resta anterior, usando el índice de precios al consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

d.-"Los precios promedios mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración"

e.-Si "el precio promedio del carbón en el año gravable" está por debajo del 65 percentil, o **entre** el 65 y el 75 percentil, o **por encima** del percentil 75 "de los precios promedios mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración".

Cumplidas esos cinco pasos se podrá saber, finalmente, si la empresa debe pagar la sobretasa y si la tarifa final de la empresa para el impuesto a la renta es igual a la de la mayoría de las empresas (35%), o superior en 5 o en 10 puntos porcentuales, para quedar en 40% o 45%.

Pero, ¿cuál es la forma "cierta" de despejar las incógnitas que presentan algunos de estos pasos?

a.-El "precio promedio del carbón en el año gravable". Será, según el inciso 3 del Parágrafo 3, el "precio promedio internacional del carbón de referencia API 2".

De acuerdo con la información que las empresas productoras del índice API2 proporcionan al público, esas empresas producen índices promedios diarios, semanales y mensuales, pero no producen promedios anuales.

No es "cierto", entonces, quién producirá en Colombia esos promedios ni, sobre todo, si quien deba hallarlos hará promedios simples, o promedios ponderados en función de las cantidades que usó el productor del índice API2, o de qué otra manera.

La UPME recibió en el Parágrafo 3 la tarea de "**publicar**" "la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior". Esto puede significar que consiga que alguien asuma la tarea de hacer los promedios para ella publicarlos. Pero, en todo caso, no es "cierto" que se le haya dado la facultad hallar el "precio promedio del

carbón en el año gravable” para lo cual debería resolver los problemas metodológicos (¿promedios simples? ¿promedios ponderados? ¿ponderados cómo? que anotamos unas líneas arriba. Y, según la sentencia C-690 de 2003 la respuesta debe darse teniendo en cuenta que uno de los objetivos del requisito de “certeza” consiste en:

(...)

(iii) evitar los abusos de las autoridades públicas, quienes podrían aprovechar la indeterminación en el régimen tributario para fijar unilateral y caprichosamente el alcance de los deberes en esta materia.

Hay otras preguntas que revelan la falta de “certeza” del Parágrafo 3. ¿Para calcular el promedio anual deben usarse datos mensuales de 12 meses, o datos del número de días en que se publique el correspondiente índice, o de 52 semanas?

Contra lo que puede parecer obvio, las respuestas a estos interrogantes no producen resultados iguales, y no hay razón para suponer *ex ante*, que las diferencias no sean determinantes, al final, para definir si hay lugar o no a pagar la sobretasa y, en caso afirmativo, si la tarifa incluye 0, 5 o 10 puntos adicionales.

Las respuestas a las preguntas no dependen de una regla fija en la ciencia estadística, sino de una expresión de voluntad de quien haga el promedio, por lo que, despejar este elemento, en el Parágrafo 3, implica un elemento de incertidumbre, incompatibles con la exigencia constitucional del “certeza”. Y la forma de calcular el promedio puede terminar incidiendo en si se paga la sobretasa o no, y a qué tarifa entre las tres opciones que provee el Parágrafo 3.

b.-El valor del índice BCI 7.

Como hemos explicado arriba, la determinación del valor de este índice, elaborado por una empresa particular extranjera, no presenta mayor complejidad.

c.-Deflatación con el índice de precios al consumidor de la Oficina de Estadísticas Laborales de USA.

Aparte de que se trata a la definición de un elemento de la tarifa de un impuesto colombiano, recurriendo a información oficial de otro país, no es “cierto” cómo debe cumplirse esta etapa.

Lo que se pretende es una comparación en términos “reales” del producto de la resta de los precios promedios internacionales menos los fletes de transporte, para establecer cuándo es un precio superior o inferior a los percentiles 75 o 65, o cuando está en el rango de entre 65 y 75, según sea el caso. Pero la interpretación que se le puede dar a esta parte de la norma consiste en deflactar todos los precios históricos para establecer los percentiles, pero no el precio base (promedio anual de precios internacionales) que determina la imposición de la sobretasa.

Esto no se puede definir por la vía de un reglamento, según el principio de legalidad y “certeza”, pero si todos los precios deben ser deflactados (incluso el precio base promedio anual de precios internacionales resultado de la resta) se esperaría que la sobretasa se aplicara solo en condiciones de precios altos. Si no se interpreta así, la sobretasa se aplicaría

siempre. La respuesta, entonces, puede alterar la implicación económica de la regla legal y, por lo tanto, debería estar en la ley, para que no quede en manos de la administración tributaria.

d.-"Los precios promedios mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración"

Sabemos, según la página de internet de Argus, que esa empresa publica un índice API 2 (siempre un promedio entre "CIF ARA de Argus y el marcador IHS McCloskey NW Europe Steam Coal) tanto diariamente como mensualmente. A partir de la información según la cual los índices API son índice de "precios promedio", esta regla para el paso "d" es "incierto", porque:

--¿Significa la regla que se toman los datos de los últimos 120 meses, y se eliminan de esos 120 datos los correspondientes al número -indefinido- de meses que pasen antes del mes en el que, según la ley, se deba declarar? ¿Puede ser, por ejemplo, que se tomen los datos de 117 meses?

--O, ¿significa que se toman 120 meses, a partir del diciembre del año anterior a aquel mes -indefinido- en el que se debe hacer la declaración? ¿Es decir, se usan siempre 120 meses para el promedio?

La respuesta a las dos preguntas anteriores puede incidir en qué percentil se encuentre un determinado precio; y no se puede asegurar, *ex ante*, que la respuesta no será determinante para que, en vez de que el contribuyente quede con una tarifa de sobretasa de 0 puntos, tenga que pagar con una de 5 puntos o con una de 10 puntos superiores a la general de las empresas.

Además: los "precios promedios mensuales" que deben usarse ¿son los que se publican "mensualmente", o los que pueden hallarse "promediando" los valores "diarios"? Los resultados no serán iguales en ambos casos, y ello puede incidir si hay lugar a pagar o no una de las tres posibles tarifas de la sobretasa (0, 5, 10), y cuál.

Finalmente, no existe "certeza" de que el índice API 2 haya existido, con la misma metodología, durante 120 meses, ni de que se siga usando, con la metodología conocida, hacia el futuro. Si el índice desaparece, ¿desaparece la tarifa de la sobretasa como resultado de una decisión comercial de las empresas que lo han venido publicando? ¿Es "cierto" que siempre se dispondrá de este índice?

e.-Ubicación del "precio promedio" en una escala percentil.

Según el Parágrafo 3, debe averiguarse si "el precio promedio del carbón en el año gravable" está por debajo del 65 percentil, o **entre** el 65 y el 75 percentil, o **por encima** del percentil 75 "de los precios promedios mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración".

Para averiguar cuál es el precio que se halle en los percentiles que dan lugar a la sobretasa sería necesario, disponer del "precio promedio del carbón en el año gravable", promedio

cuyo significado, según explicamos arriba, no es "cierto", pues puede obtenerse -con resultados distintos- por ejemplo, promediando 12 datos o 360. Por eso, no existe "certeza", en cuanto a la forma de despejar esta incógnita; o ponderando por toneladas vendidas etc.

Pero, si hubiera una forma "cierta" de saber cuál es el precio promedio del carbón en el año gravable, para definir el valor del percentil 65 y del percentil 75 sería necesario ordenar los datos mensuales, de menor a mayor, aunque la norma no lo diga, de modo que tengamos ordenados el 100% del total de datos.

Sería muy raro que la ordenación de los datos produjera una serie continua de valores. Lo más probable es que obtengamos una serie discontinua, con valores acumulados alrededor de ciertos números. Si suponemos que la serie de datos es continua, no será difícil encontrar los valores para los percentiles 65 a 75. Pero si encontramos que la serie es discontinua, es muy probable que los percentiles 65 a 75 de la escala no correspondan a ningún precio real. El Parágrafo 3 es "incierto" en cuanto a cómo proceder ante estas alternativas.

Y ¿cuántos meses son el 100% del total que ha de servir para construir la escala de los percentiles? Si la respuesta a la incógnita **b** (que el Parágrafo 3 plantea como "120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración") es un número inferior a 120 datos, por ejemplo 117, porque se excluyen los meses del año en el que se deba hacer la declaración de renta, habrá un valor para los percentiles 65 y 75. Pero si el número de datos es 120 (es decir, contando hacia atrás desde el mes de diciembre del año anterior a aquel en el que se vaya a hacer la declaración), el valor de los percentiles será diferente, y, por lo tanto, diferentes las empresas que tendrán que pagar unos u otros puntos adicionales de sobretasa, o que quedarán exentas. Lo cual implica que, también por este motivo, no existe "certeza" acerca de cómo calcular la tarifa que, finalmente, deben pagar las empresas a las que se refiere el Parágrafo 3.

Como hemos anotado, cuando el precio promedio anual, si alguna vez se identifica, corresponda al percentil 65 o 75 de la distribución de datos, no habrá una sobretasa para las empresas. Resultado irracional dentro del contexto de la norma, pero que no puede suplirse sino por el legislador, no por los jueces ni por los intérpretes.

Por las razones expuestas, cuando se examina, como hemos hecho, el procedimiento necesario para definir la tarifa de la sobretasa que deberán pagar las empresas afectadas, se encuentra que ese procedimiento incumple el requisito de "certeza" en la tarifa del impuesto. Según la jurisprudencia citada arriba y, en particular, la sentencia C-486 de 2020, se incumple tal requisito cuando "*la falta de claridad respecto de su consagración legal sea insuperable y ello impida determinar el alcance de la obligación tributaria*".

Por supuesto, para hacer frente a todas las "incertidumbres" que presenta el análisis anterior, una respuesta **fácil** podría ser que, se trata de un problema "técnico" y que, por lo tanto, puede confiarse a la administración encontrar una respuesta. Y la "administración", sin la menor duda, la encontrará. Aunque de esa manera no se cumplan los **objetivos** que postuló la Corte en la sentencia C-622 de 2015:

..... asegurar la predeterminación de las cargas tributarias, de modo que los contribuyentes cuenten con todos los elementos de juicio para conocer las causas y el monto de sus obligaciones en esta materia; (ii) garantizar la seguridad

jurídica; [y] (iii) evitar los abusos de las autoridades públicas, quienes podrían aprovechar la indeterminación en el régimen tributario para fijar unilateral y caprichosamente el alcance de los deberes en esta materia.

Por estas razones pido a la Corte declarar inconstitucional el Parágrafo 3, aplicando la conclusión que recomienda la sentencia C-486 de 2020 (ponente Lizarazo):

156.- Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la declaratoria de inexecutable por infracción del principio de certeza tributaria ocurre "cuando de la prescripción dispuesta por el Legislador no sea posible dilucidar el contenido del elemento estructural del tributo", o cuando la indefinición de los elementos esenciales del tributo se torna "irresoluble, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales, por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso".

2.2.2.- El "principio de legalidad": la "certeza" debe venir de la ley colombiana.

En este cargo sostenemos también que el "principio de legalidad" que contiene el artículo 338 de la Constitución, interpretado en concordancia con los artículos 3, 4, 123, significa que los elementos básicos de los tributos deben ser definidos en forma "cierta" por la ley, pero que, además, los determinantes de esa "certeza" deben venir de la ley colombiana. Y que, en caso contrario, como ocurre con el Parágrafo 3, la ley viola la Constitución.

Acusamos como inconstitucional la forma de regular la tarifa de la sobretasa a la que se refiere el Parágrafo 3 porque, como explicaremos adelante, éste deja en manos de particulares extranjeros, ajenos a la vigilancia de las autoridades colombianas, y en forma permanente, la posibilidad de crear y modificar las reglas de acuerdo con las cuales se elaboran los índices que incidirían en las "tarifas" de la sobretasa que deben pagar las empresas extractoras de carbón.

En efecto, API2 es un índice de precios de referencia para el carbón que se importa al noroeste de Europa. Lo elaboran, en colaboración, dos empresas privadas, ARGUS y McCloskey. ARGUS prepara lo relativo a los precios CIF ARA (Amsterdam, Rotterdam, Antwerp). McCloskey prepara lo relativo al marcador IHS McCloskey NW Europe Steam Coal. API2 es un promedio de los dos índices aludidos. Las empresas ofrecen el índice como un producto a su clientela con el nombre "ARGUS/McCloskey's Coal Price Index Service". Estos datos, en donde se observa el carácter de empresas privadas extranjeras de quienes elaboran estos índices, pueden comprobarse en la página web de la empresa, cuya dirección de internet se indica en la nota a pie de página¹⁰.

¹⁰ En <https://www.argusmedia.com/es/methodology/key-prices/api-2-coal>, el 8 de enero de 2023, a las 8:59 pm

Información adicional, que confirma lo dicho, se puede encontrar en otro sitio de internet, también identificado en otra nota a pie de página¹¹.

De la misma manera, se puede encontrar en internet, en las páginas correspondientes al llamado "Baltic Exchange"; la comprobación de que los índices BCI 7 son elaborados por una empresa privada y extranjera. Según la información respectiva¹², se sabe que el índice **Baltic Exchange Capesize Index (BCI)** es un promedio diario de precios de flete marítimo para graneles como carbón, calculado con los reportes de una junta de panelistas internacionales independientes. A esos panelistas se les pide que hagan evaluaciones diarias sobre una canasta de rutas para viajes en barcos alquilados para un tiempo definido o solo para un viaje en el mercado de graneles representativo de buques "Capesize" (los buques más grandes que se usan para transportar graneles). El índice BCI 7 corresponde a los precios de los fletes entre Rotterdam y Puerto Bolívar en la Guajira.

Información adicional sobre el carácter privado y extranjero de la empresa que elabora y vende la información con los índices BCI 7 aparece en la otra nota de pie de página con la dirección de internet que muestra la forma en la que la empresa Baltic Exchange elabora y vende sus datos¹³.

Por eso es útil advertir, desde ahora, solo como marco de referencia, que, para la ley colombiana, según el artículo 180 del Código General del Proceso, "Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios". La norma **no** se extiende a indicadores económicos elaborados por particulares extranjeros. El uso de los índices API 2 y BCI 7 no permite pues, de acuerdo con la norma procesal citada, suponer que los fenómenos que ellos representan son "hechos notorios". Quien pretenda usarlos en Colombia deberá, entonces, demostrar qué es lo que ellos representan, y cómo lo representan.

Sin embargo, la referencia al artículo 180 del Código General del Proceso no significa que en este cargo se alegue que los índices API 2 y BCI 7 no puedan usarse en relaciones comerciales y administrativas entre el Estado y los particulares para medir cambios y determinar obligaciones económicas mediando el consentimiento de las partes. El uso en Colombia de esos índices u otros similares en los contratos civiles, comerciales y administrativos, tanto entre nacionales y extranjeros como entre nacionales, es perfectamente legítimo y válido según artículos tales como el 1518, 1534, 1864 y 1865 del Código Civil; 822, 920, 921 y 970 del Código de Comercio y 13 de la Ley 80 de 1993 no así para determinar las condiciones en las que se aplica la tarifa de un tributo.

De modo que, si objetamos el uso de estos índices -o el del gobierno de los Estados Unidos- para determinar la tarifa de un tributo es porque la creación de impuestos se ha considerado uno de los más importantes atributos de la soberanía, y no puede depender en parte alguna de los actos que voluntariamente ejecute una persona que no está sujeta al soberano.

¹¹ <https://www.argusmedia.com/en/coal/argus-mccloskeys-coal-price-index-service> el 8 de enero de 2023, a las 9:25 pm

¹² En <https://www.bmti-report.com/baltic-capesize-index-bci/> el 8 de enero de 2023, a las 9:42 pm

¹³ En <https://www.balticexchange.com/en/who-we-are/faqs.html> el 8 de enero de 2023, a las 9:40 pm.

El cargo que hacemos contra el Parágrafo 3, el uso de los índices API 2 y BCI 7 en ese Parágrafo 3 de la Ley 2277, viola los artículos 3, 4, 123 y 338 de la Constitución en cuanto el Parágrafo 3 pretende que tales índices sean un instrumento vinculante en Colombia para la definición de la tarifa que han de pagar, como sobretasa, las empresas extractoras de carbón, porque, además de que esos índices son elaborados por empresas privadas, como un servicio de información que se vende a una clientela, las empresas que los producen son entidades extranjeras.

En este cargo la demanda sostiene que es inconstitucional dejar la determinación de la tarifa de una sobretasa fiscal colombiana a la evolución de dos índices (API2 y BCI7), elaborados por empresas particulares extranjeras, de acuerdo con metodologías que esas empresas pueden crear o modificar a voluntad, sin que al hacerlo estén sujetas a vigilancia de las autoridades colombianas o a responsabilidad ante los jueces nacionales. Tales índices no son "parámetros objetivos y verificables de ley" (Sentencia C-486 de 2020, ponente Lizarazo), sino instrumentos subjetivos, no verificables por las autoridades, creados por particulares como instrumentos para que, las personas que lo deseen, definan con ellos alguna parte de sus obligaciones contractuales.

Lo que sí sostenemos en este cargo es que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 de la Constitución, en concordancia con el artículo 338, en Colombia los nacionales y extranjeros y las autoridades tenemos el deber de acatar la Constitución y las leyes colombianas; y no podemos ser obligados a guiar nuestra conducta ni a definir cualquier elemento de nuestras obligaciones tributarias guiándonos por actos que producen particulares extranjeros, o actos que producen gobiernos extranjeros y que no son el producto de tratados internacionales vigentes en Colombia con propósitos tributarios.

En otras palabras, sostenemos que, de acuerdo con los artículos 3, 4 y 338 de la Constitución, para que un índice estadístico económico pueda ser usado como elemento para determinar en forma "cierta" la tarifa de un tributo en Colombia debe provenir de una f fuente sujeta al derecho colombiano y a las autoridades colombianas, en tal forma que éstas o los particulares tengan la posibilidad de vigilar que su elaboración se ajuste a la función para la cual se lo utiliza, y que las personas que lo elaboran pueden ser objeto de juicios y declaraciones de responsabilidad por las autoridades judiciales en Colombia.

Este cargo se inspira en la sentencia C-690 de 2003, de la cual fue ponente el magistrado Rodrigo Escobar. Allí la Corte consideró que era inconstitucional, por violación del "principio de legalidad" (artículo 338 de la Constitución), permitir que las guías de la OECD sobre precios de transferencia sirvieran para interpretar lo dispuesto en el Estatuto Tributario sobre el mismo asunto. Dijo la Corte:

.....se trata de unas disposiciones elaboradas por un organismo internacional, del que no hace parte Colombia, que no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento interno por el procedimiento establecido en la Constitución, y por consiguiente no pueden tener alcance vinculante en Colombia.

Se tiene, entonces, que las Guías de la OCDE, no son normas jurídicas de un tratado internacional aprobado por Colombia, -en realidad son una especie de derecho derivado y programático en el seno de la propia OCDE- y no han sido incorporadas al ordenamiento interno colombiano, por tal razón no pueden tener fuerza vinculante, ni la ley puede dársela por la vía indirecta de establecerlas

como pautas interpretativas obligatorias. Tales disposiciones no serían susceptibles de control judicial en Colombia y sobre ellas no se habría ejercido el previo control de constitucionalidad, que la Constitución ha establecido como requisito sin el cual, un tratado regularmente acordado por Colombia, no puede entrar a regir en el ordenamiento interno.

Pero, además, este cargo se funda en la abundante jurisprudencia constitucional que ha debatido, en múltiples ocasiones, cuándo y cómo el legislador puede delegar en los reglamentos administrativos (Sentencia C-278 de 2019, ponente Ortiz), o en las decisiones de las autoridades administrativas, la determinación de alguno de los elementos de un tributo y, por supuesto, de la tarifa. La jurisprudencia acepta que, en determinados casos, cuando alguna razón de orden económico variable, o técnico, haría demasiado complejo para el legislador introducir en las normas tributarias un dato necesario para precisar uno de los elementos del tributo, como la tarifa, el artículo 338 constitucional permite que se delegue en el “reglamento administrativo”, bajo instrucciones legales claras, establecer los valores económicos o de otro orden necesarios para definir el alcance de la obligación tributaria.

Habiendo discutido la jurisprudencia colombiana, por años, en qué forma la ley puede confiar al reglamento la definición de los elementos básicos de los tributos, el Parágrafo 3 deja en manos de “reglamentos privados”, esto es, en manos de quienes definen la “metodología” con la cual se elaboran los índices a los que hace referencia el Parágrafo 3, la forma de definir la “tarifa” final (entre las alternativas 0, 5 y 10) del impuesto a la renta para las empresas sujetas a la sobretasa a la que el Parágrafo se refiere. El hecho de que las metodologías que se emplean en la construcción de estos índices dependan de entidades que no están sujetas a la vigilancia de las autoridades colombianas, que no puedan ser llamadas a responder por sus actos ante estas autoridades, y que puedan ser modificadas a voluntad por quienes los elaboran significa que la base tributaria de la sobretasa no quedó fijada con certeza por la ley, pues su misma existencia depende de personas ajenas a las autoridades colombianas. Así se violaron los artículos 3, 4 y 338 de la Constitución.

Algo parecido podría decirse en cuanto a la metodología que usa el gobierno de los Estados Unidos para definir el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América. La metodología que se aplica, y la que se haya de aplicar en el futuro, depende en forma exclusiva de decisiones de las autoridades de los Estados Unidos. Índice que puede ser muy útil para acuerdos comerciales, pero no para definir el contenido de normas legales colombianas, como el Parágrafo 3.

La jurisprudencia constitucional colombiana nunca ha permitido que, dentro del “principio de legalidad” que contiene el artículo 338 constitucional, la ley tributaria confíe a una empresa privada, o a un particular, y menos en forma permanente (Artículo 123 de la Constitución), establecer los valores económicos que hayan de tomarse como vinculantes para que todos los contribuyentes y las autoridades definan con ellos el monto de obligaciones tributarias. Se considera, por el contrario, que el “reglamento administrativo”, siendo como es una institución constitucional; o las autoridades, siendo como son órganos o elementos de órganos del Estado, sí pueden colaborar con la Ley, y según las instrucciones de ella, en terminar de precisar los datos con los que se dará “certeza” a una obligación tributaria.

El "reglamento administrativo", obedeciendo reglas claras que deben aparecer en la ley, puede cumplir pues una función auxiliar del legislador en materia tributaria, como admite la jurisprudencia. Las "metodologías" que adoptan las entidades que elaboran índices estadísticos cumplen, para quienes se encargan de esas tareas, una función similar a la de un "reglamento" en otras actividades. Pero ésta última modalidad de "reglamento" -la metodología de un índice- no depende de una ley, sino del conocimiento profesional de quien la define y de la necesidad que el mercado tenga de la información pertinente. Y son las empresas privadas que elaboran los índices API 2 y BCI 7, quienes definen por sí y ante sí la metodología que consideran más útil para que esos índices sirvan a sus usuarios.

Tales metodologías son, entonces, por así decirlo, "reglamentos privados" que elaboran, bajo su responsabilidad, personas expertas, y que ellas pueden modificar cuando, a su juicio, es necesario para que los índices cumplan sus funciones. Por esto, cuando el Parágrafo 3 dispone que se usen los índices API 2 y BCI 7 en la definición de la "tarifa" (0, 5, 10) que deben pagar los sujetos pasivos de la sobretasa al carbón, lo que hace es, entonces, confiar a esos "reglamentos privados", a esas metodologías definidas por los elaboradores de los índices, la definición de los elementos necesarios para definir tal tarifa en cada caso concreto, entre las tres alternativas legales (0, 5, 10). La "certeza" del Parágrafo 3, en cuanto a la forma de definir la "tarifa", no vendrá entonces ni del Parágrafo 3 mismo ni de otra fuente nacional, ni del reglamento que expida una autoridad colombiana, sino de metodologías estadísticas definidas por fuentes privadas y extranjeras, u oficiales de los Estados Unidos. Si la Constitución no permite que sean los "reglamentos administrativos", colombianos, sin guía de la ley, los que definan las tarifas de los impuestos, menos se puede permitir que, sin guía de la ley, sean las "metodologías" con las cuales se elaboran los índices estadísticos a los que se refiere el Parágrafo 3 las que finalmente definan cuál de las tres tarifas (0, 5, 10) deben emplear las empresas carboneras para definir el monto de la sobretasa. Y por estas razones el Parágrafo 3 viola los artículos 3, 4, 123 y 338 de la Constitución.

Es cierto que el artículo 123 de la Constitución permite delegar en particulares ciertas funciones públicas; pero solo temporalmente, y la delegación no puede extenderse hasta definir cómo deben calcularse las tarifas de los impuestos. (Sent. C-776 de 2003, ponente Cepeda). En efecto, una norma legal como el Parágrafo 3 que, en principio tiene vigencia permanente, y que, además, según el artículo 338 debe fijar por sí misma todos los elementos básicos de los tributos, no puede apoyarse en particulares, según ese artículo y el artículo 123 de la Constitución, para cumplir su cometido propio. Ambas normas constitucionales impiden que el Parágrafo 3 permita que sean particulares, y en forma permanente, quienes incidan en la creación, modificación o aplicación de las reglas o metodologías de acuerdo con las cuales se llega a fijar la "tarifa" de un tributo.

Y ni el artículo 4 de la Constitución, ni la ley, ni la jurisprudencia, han planteado que sean particulares y además extranjeros, ajenos a la vigilancia de las autoridades colombianas y sin deber alguno de responder ante ellas por sus actos u omisiones, quienes puedan crear o modificar las "reglas" o metodologías que inciden en la fijación de las tarifas de un impuesto en Colombia.

Cuando el artículo 4 de la Constitución dice que es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución, las leyes y las autoridades se refiere, necesariamente, a la

Constitución, las leyes y las autoridades colombianas, pues sería contrario al “principio de soberanía” (Preámbulo de la Constitución, y a su artículo 3) entender que en Colombia deben acatarse la Constitución, las leyes y las autoridades extranjeras, salvo lo dispuesto en tratados internacionales.

Con mayor razón, se opone a la soberanía colombiana (artículo 3 de la Constitución) pretender que índices elaborados por particulares extranjeros sean vinculantes, por obra de la ley, para los nacionales colombianos, o en Colombia. Por esto, el artículo 4 de la Constitución colombiana no permite que empresas privadas extranjeras que producen servicios de información económica, representados en índices de precios, incidan en la definición de las tarifas de los tributos en Colombia, pues la metodología en la elaboración de tales índices -equivalente en sus efectos potenciales a lo que sería un “reglamento administrativo”- no está sujeta ni al control de nuestras autoridades, ni somete a sus elaboradores a responsabilidad alguna en el país.

Finalmente, cumple anotar que, de acuerdo con la Constitución colombiana la derogación de las leyes, es decir, la pérdida de su vigencia y obligatoriedad corresponde al Congreso de la República o a un referendo popular (artículos 150, numeral 1; 153; 170). Sin embargo, conviene anotar que el día que, por cualquier motivo, las empresas que producen los índices API 2 y BCI 7 a los que se refiere el Parágrafo 3, resolvieran dejar de elaborarlos, la Nación colombiana perdería la facultad de cobrar las sobretasas que creó el Congreso en ese Parágrafo, es decir, se produciría su derogatoria de hecho, por decisión de empresas particulares extranjeras. Desde esta perspectiva, la suerte de un tributo colombiano ha quedado deferida a las decisiones de empresas extranjeras, con violación de los artículos 3 y 4 de la Constitución.

Por estas razones, pues, el Parágrafo 3 viola los artículos 4, 123 y 338 de la Constitución, y así ruego a la Corte que lo declare.

2.2.3.- El “principio de legalidad” y los derechos de extranjeros.

Este argumento es, en cierta forma, “la imagen en el espejo” del que usamos en la sección anterior para explicar porqué la definición de los elementos de un tributo en Colombia, no puede incluir aspectos que dependen de empresas particulares extranjeras, o de un gobierno extranjero.

Como se observa en el Parágrafo 3, él dispone que, para determinar la tarifa de la sobretasa se usarán los índices API 2 y BCI 7. Y arriba explicamos, con base en la información que publican en internet las empresas que elaboran esos índices, que ellas son empresas privadas y extranjeras, que los elaboran como un servicio de información comercial, que venden a las personas que quieren conocer esos índices e incorporarlos en sus contratos.

El texto del Parágrafo 3 no dispone nada acerca de cómo los particulares, o las autoridades, van a poder usar los índices aludidos para definir sus obligaciones o derechos tributarios. El Parágrafo supone que tales índices no tienen dueño, o son bienes de uso público. O que la UPME se las arreglará para “publicar” lo que, en principio, es información reservada

Según explicamos arriba, en esta demanda, con base en la información de internet que publican las empresas que elaboran esos índices, Argus no entrega, para el público, el índice API2. Por el contrario, es necesario pagar para obtenerlo. Lo mismo ocurre con la publicación que hace Baltic Exchange Information Services Ltd. del índice BCI 7. Algo que se opone a la posibilidad de que cualquier empresa pueda, en cualquier momento, conocer y usar con fines tributarios la información necesaria para definir la tarifa (0, 5, 10) que debe aplicar en su declaración de renta.

Se observa, entonces, que las empresas que elaboran y venden esos índices lo hacen a la manera de un propietario, con el propósito de obtener ingresos y utilidades en esa actividad. Sin embargo, el Parágrafo 3 exige que esos índices se usen por las empresas extractoras de carbón, y por las autoridades colombianas, para efectos de determinar la tarifa de la sobretasa. En otras palabras, el Parágrafo 3 exige que las empresas carboneras y las autoridades usen los índices que venden empresas extranjeras, con el propósito de definir las obligaciones que contiene el Parágrafo 3.

No se trata de una "expropiación", en el sentido en el que esta palabra se ha usado tradicionalmente en el derecho constitucional colombiano, porque el Parágrafo 3 no pretende que la propiedad de tales índices sea, ahora, del gobierno colombiano o que sea él quien reciba el pago por el uso de los índices. Pero las reglas del Parágrafo 3 sí tratan los índices como si fueran un bien sin dueño, de cuyo uso cualquiera puede beneficiarse solo porque la ley colombiana así lo dispone. Esto es una infracción de los derechos de propiedad de quienes elaboran los índices, puesto que la propiedad implica, según el artículo 669 del Código Civil, el derecho al "goce" de un bien.

El Parágrafo 3 crea, pues, un problema de relaciones exteriores del Estado colombiano, relaciones que, de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución, deben basarse en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

Uno de los principios de derecho internacional humanitario consiste en el respeto a los derechos de propiedad de las personas, que no pueden conculcarse sino previo el pago de una indemnización. Ese principio consta, por ejemplo, en el artículo 21 del Pacto de San José, o "Convención Americana sobre derechos humanos", que Colombia ratificó el 28 de mayo de 1973, que fue aprobada por el Congreso mediante la Ley 16 de 1972 y ratificada por Colombia el 31 de julio de 1973. La Convención entró en vigencia el 18 de julio de 1978 cuando fueron depositados los documentos de adhesión o ratificación de 11 de los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

Además, de acuerdo con el artículo 93 de nuestra Constitución, esa Convención "prevalece en el orden interno" sobre cualquier ley del Congreso. Y el artículo 21 de la Convención dice así:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

En concordancia con el artículo 21 de la Convención, el artículo 100 constitucional declara que "Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se reconocen a los colombianos". Es decir, tienen derecho, como cualquier colombiano, a que no se los despoje del goce de su propiedad sin su consentimiento.

En concordancia con las normas internacionales y nacionales aludidas, el inciso segundo del artículo 4 de la Constitución no permite a la ley en Colombia crear obligaciones a los extranjeros en el exterior, tal como la obligación de permitir que los particulares o las autoridades colombianas usen los índices aludidos, sin consentimiento de las empresas que los producen, o sin el pago que ellas exijan, para definir el monto de derechos u obligaciones tributarias en Colombia. En otras palabras, el Parágrafo 3 no podía tomar para las autoridades y las empresas colombianas la facultad y el deber de aprovechar índices desarrollados por empresas privadas extranjeras para sus clientes, como uno de los elementos del régimen tributario colombiano.

Por lo tanto, el Parágrafo 3, en cuando dispone que las empresas extractoras de carbón y las autoridades tributarias colombianas usen los índices aludidos, como si se tratara de bienes sin dueño, ha violado el artículo 4 de la Constitución, porque ha dispuesto sobre el uso de un bien de empresas que no tienen residencia o domicilio en Colombia. Y ha violado los artículos 9 y 93, porque ha creado una norma que incide en las relaciones exteriores de Colombia, violando principios de derecho internacional humanitario como, por ejemplo, el Pacto de San José, del cual Colombia es parte. Y ha violado el artículo 100 de la Constitución porque ha negado, a las empresas que producen esos índices, el derecho a que ellos no se usen sin su consentimiento o sin pago adecuado.

Por estas razones, también, con todo respeto, ruego a la Corte que declare que el Parágrafo 3 viola la Constitución y es, por lo tanto, inexecutable.

2.3.- PRETENSIÓN PRIMERA. SEGUNDO CARGO. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD O CAPACIDAD CONTRIBUTIVA;

En este cargo pretendemos mostrar cómo el Parágrafo 3 viola los artículos 13, 95.9 y 363 de la constitución.

2.3.1.- El principio de "equidad" en la jurisprudencia constitucional.

Sostener que el Congreso tiene en asuntos tributarios, como en otros, una "amplia facultad de configuración" pero que, aun así, está sujeto a límites, es un "lugar común" que compartimos, pero que no requiere exégesis adicional a estas líneas, en esta demanda. Se encuentra, entre otros muchos, en el siguiente párrafo de la sentencia C-431 de 2020, de la cual fue ponente el magistrado Linares, así:

68.-La potestad legislativa en materia tributaria, pese a que es amplia no es absoluta¹⁴. Existen precisos mandatos constitucionales a los que se encuentra sometido el Congreso, al ejercer sus competencias en materia tributaria¹⁵.
(...)

69.-Estos límites pueden clasificarse en: (a) aquellos que se refieren a los tributos *individualmente considerados*; y (b) aquellos que se refieren, en principio, al *sistema tributario en su conjunto*¹⁶. Así el Legislador, respecto del tributo individualmente considerado, como ya se indicó, (i) no puede adoptar decisiones retroactivas; (ii) debe establecer sus elementos; y (iii) debe abstenerse de adoptar medidas confiscatorias. Por su parte, en la determinación de los tributos en su conjunto o sistémicos, siguiendo la idea de sistema tributario referido en el artículo 363 superior, el Legislador (i) debe considerar la capacidad contributiva de los obligados de manera tal que no existan tratos contrarios a la equidad y que se optimicen las exigencias del principio de progresividad; y (ii) debe ocuparse de diseñar un sistema que sea eficiente en el recaudo y administración de los tributos, entre otros.

Entre los límites que la jurisprudencia, en forma repetida, enfrenta a la amplia libertad de configuración legal del Congreso figuran los principios de "justicia", "equidad", "progresividad" y "eficiencia".

En la sentencia C-492 de 2015, No. 41, (ponente Calle) la Corte dice que "la justicia" es una síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado. Y luego hace una síntesis acerca del pensamiento de la Corte sobre el significado del "principio de equidad" en sus dos vertientes: horizontal y vertical. El texto pertinente dice:

41. El principio de *equidad* en materia tributaria tiene tres implicaciones. Una, el monto a pagar por concepto del tributo debe definirse atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente. Por ejemplo, en la sentencia C-876 de 2002, la Corte sostuvo que una norma desconocía el principio de equidad porque establecía una base gravable presunta no desvirtuable, la cual podía ser superior a la real capacidad de pago del contribuyente (CP arts 95-9 y 363). Dos, los sujetos o grupos de sujetos en iguales condiciones, a la luz del principio de capacidad de pago, deben como regla ser gravados de manera igual. Tres, el tributo no puede ser o tener implicaciones *confiscatorias*. No puede haber tributos que impliquen una verdadera expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Un tributo es confiscatorio "cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia".

42.-(...) En efecto, mientras la equidad horizontal prescribe que personas con capacidad económica equiparable, o en situación fáctica similar, contribuyan de igual manera al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (CP art 95-9), la equidad vertical

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-544 de 1993, C-674 de 1999, C-741 de 1999, C-1060 A de 2000, C-007 de 2002, C-717 de 2003 y C-615 de 2013.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-388 de 2016.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-388 de 2016.

demanda que quienes tienen más capacidad económica contribuyan en mayor proporción, para que el sacrificio fiscal sea similar incluso entre sujetos con capacidades desiguales de pago. La Constitución exige gravar “en mayor proporción a quienes tienen mayor capacidad contributiva -equidad vertical-, a fin de que, a la postre, todos acaben haciendo un igual sacrificio de cara a sus capacidades”. El principio de progresividad en esta materia está referido en el texto constitucional expresamente al “sistema tributario” (CP art 363). Pero según la jurisprudencia esto no hace inviable controlar la constitucionalidad de un tributo o de alguno de sus elementos particulares a la luz de dicho principio. Lo que implica es que el juicio de progresividad consiste, no en establecer si el tributo o elemento, individualmente considerado, se compadece con el principio sino si este o aquel “podría[n] aportar al sistema una dosis de manifiesta [...] regresividad”.

Este cargo se orientará, pues, por los criterios arriba expuestos de la sentencia C-492 de 2015, y de otras sentencias que la complementan y que se citarán en la oportunidad debida.

2.3.2.- La jurisprudencia, y la “equidad” como “capacidad contributiva”. Razonabilidad.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 1998 (ponente Eduardo Cifuentes), explicó así el principio de “equidad tributaria” al que se refiere el artículo 363 constitucional:

El principio de equidad tributaria constituye un claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y la desmesura. No se trata de establecer igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riquezas existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional.

Como ha señalado el Consejo de Estado, la estructura legal del impuesto sobre la renta se guía, más que otros tributos, por el principio de “capacidad contributiva” (CDE-Sentencia de unificación del 26 de noviembre de 2020, ponente Piza Rodríguez), para lo cual usa el procedimiento de depuración que describe el artículo 26 del ET. Lo cual no significa, por supuesto, que la “renta líquida gravable” sea otra cosa que uno de los indicadores de tal “capacidad”.

El impuesto sobre la renta mide esa “capacidad económica” de acuerdo con criterios contables generales, y una secuencia común para llegar a determinarla, partiendo de los ingresos brutos del contribuyente, hasta llegar a su “renta líquida gravable”.

La Corte, en la sentencia 600 de 2015, No. 37 (ponente Calle) hizo las siguientes precisiones sobre el principio de “capacidad tributaria”:

Esto supone una afectación desproporcionada del principio de equidad tributaria, la cual exige que a los sujetos con capacidad contributiva se les calculen los gravámenes con base en realidades económicas indicadoras de su propio e individual poder de pago del tributo. (Las subrayas han sido añadidas).

La jurisprudencia de la Corte respecto del principio de "equidad" en materia tributaria se sintetiza en fechas más recientes, con énfasis en la realidad económica del contribuyente, en los siguientes párrafos de la sentencia C-486 de 2020, ponente Lizarazo, citada arriba:

114.-Y, por la otra, como expresión de este principio se podría incluir la prohibición de los tributos confiscatorios, que supriman de facto la propiedad privada o que eliminen todo beneficio de la libre iniciativa económica (CP art. 58 y 333). No obstante, es preciso aclarar que tal condición no es propia de las previsiones que establezcan tratos fiscales más gravosos o que deroguen algunos beneficios impositivos, siempre que estén dirigidas a la satisfacción de fines constitucionalmente valiosos, pues ellas carecen de la entidad señalada. (Las subrayas han sido añadidas)
(...)

138.-En primer lugar, y en una de sus expresiones, la equidad impone proceder a la valoración de la medida fiscal adoptada por el Legislador, a partir de su conexión con la realidad económica del contribuyente, para lo cual se procede a verificar su razonabilidad. Así, en la sentencia C-409 de 1996 se advirtió que son válidos ciertos sacrificios respecto de este principio constitucional, como ocurre cuando el impuesto cobrado no corresponde exactamente con la renta efectiva, siempre que tales sacrificios "no sean irrazonables". En la misma línea, en la sentencia C-734 de 2002 se dijo que: "Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión". Luego, en la sentencia C-876 de 2002, se declaró inexecutable una base gravable presunta con carácter no desvirtuable, entre otras razones, por establecer una obligación ajena a la realidad económica del contribuyente. Más adelante, en la sentencia C-250 de 2003, se advirtió que las rentas exentas de trabajo son acordes con la equidad, pues su razón de ser se encuentra en otorgar un mínimo de recursos para asegurar la vida digna de las personas y de su familia por fuera de la presión fiscal del Estado. Por su parte, en la sentencia C-1003 de 2004 se reiteró que una medida tributaria es acorde con el principio en comento, cuando resulta "razonablemente" adecuada para "alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible". A lo anterior se añade la sentencia C-164 de 2014, en la que se declaró inconstitucional la creación de un tributo (el arancel judicial), por no tener en cuenta la capacidad de pago del obligado. Y, finalmente, se destaca la sentencia C-052 de 2016, en la que se estableció que la equidad "obliga al legislador a definir el tributo sobre una base reveladora de la capacidad contributiva de la persona, como la renta, la riqueza o el patrimonio, la propiedad o el consumo (o la propensión al consumo)" y que, además, le exige consultar el poder real de los contribuyentes para financiarlo. (las subrayas han sido añadidas).

139.-En segundo lugar, y en conexión directa con el principio de equidad, la justicia tributaria obliga al Legislador a abstenerse de

imponer previsiones que resulten incompatibles con la defensa de un orden justo. Son varios los modos de expresión de este principio y uno de ellos, precisamente, se encuentra en establecer la base gravable del tributo sin atender a la capacidad de pago del contribuyente, como se destacó en la sentencia C-876 de 2002, previamente citada.

140.-El control de constitucionalidad dirigido a determinar si el Legislador se ajustó o no a los principios de equidad y justicia tributaria y, por ende, si se sujetó o no efectivamente a una base reveladora de la capacidad contributiva de las personas y de su posibilidad real de financiar el tributo, en los términos del artículo 95.9 del Texto Superior, se encuentra, como se advierte de lo expuesto en los párrafos anteriores, sometido a la verificación de si la medida fiscal adoptada es acorde con el principio de razonabilidad. La sentencia C-409 de 1996 indica que son válidos ciertos sacrificios respecto de estos principios, como ocurre cuando el impuesto cobrado no se ajusta exactamente con la renta efectiva, siempre que tales sacrificios "no sean irrazonables". Por su parte, la sentencia C-734 de 2002 impone verificar si una carga es excesiva y contraria a la capacidad contributiva de las personas, a partir del análisis de la razón que subyace a la naturaleza y fines del impuesto. Ello se refuerza con la reciente sentencia C-052 de 2016, en la que de nuevo se advierte la exigencia de un principio de razón suficiente para que el impuesto responda a "(...) realidades demostrativas de la capacidad de pago de [los] contribuyente[s]" y que su valor no se imponga respecto de un patrimonio que las personas "no poseen en realidad". (Las subrayas han sido añadidas).

2.3.3.- Violación del "principio de equidad" como "capacidad contributiva" en el Parágrafo 3.

En apariencia, la norma acusada en el Parágrafo 3 tiene en cuenta el criterio de "capacidad económica" del contribuyente (i) cuando dice que sólo estarán sujetos a los puntos adicionales de sobretasa quienes tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT; y (ii) cuando establece que la sobretasa solo se aplicará si ciertos "precios promedios" del carbón en el año gravable, menos los fletes, han estado por encima (65 o 75 centiles) de los promedios de los varios datos mensuales en varios años. De modo que, según como hayan de deflactarse los datos sobre precios, la norma podría operar solo cuando los precios del carbón superaran ciertos límites históricos.

Pero la jurisprudencia constitucional ha rechazado, con razón, el supuesto de que obtener ingresos altos en un año cualquiera es un buen indicador de "capacidad contributiva". En efecto, la sentencia C-057 de 2021 (Meneses), dice:

89.-Puede pasar, por ejemplo, que una entidad financiera reporte actividades económicas que representan grandes sumas de dinero, pero que estas sumas no sean directamente proporcionales a las ganancias generadas por tales actividades por diversas razones, como pueden ser los costos o los pasivos de la compañía. En este caso, es posible que las actividades reportadas por la entidad financiera reflejen un crecimiento en términos económicos para el país, pero no por esto se puede asumir que las actividades reportadas constituyen ingresos gravables para

la empresa que las reportó; en otras palabras, puede que los ingresos brutos no den cuenta de capacidad contributiva.

De otra parte, tampoco es un indicador "razonable" de "capacidad contributiva" el hecho de que el empresario pueda mantener un poco más del 50% de las utilidades después de pagar la sobretasa. Desde una perspectiva "sistémica", para que el empresario pueda asegurar la sostenibilidad de su negocio debe hacer siempre nuevas inversiones; y ellas son necesarias para mantener un nivel de participaciones (artículo 356 de la Constitución) y regalías (artículo 360) capaz de sostener el propósito de descentralización fiscal e inversión social a los que parte de los tributos y las regalías se destinan. Pero, para que el empresario pueda hacer nuevas inversiones, es necesario que las utilidades de las empresas igualen al menos el CAPM o "Modelo de fijación de precios de activos de capital", esto es, la tasa de descuento que debe utilizarse para determinar el valor presente de un flujo de caja futuro, en un proceso de valoración del patrimonio de una empresa. Este concepto se haya desarrollado en la opinión técnica de la empresa SUMATORIA, que adjuntamos como Anexo 8, sin perjuicio de resaltar adelante algunos de sus principales aspectos.

La norma acusada supone que el contribuyente dispone de una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT y, puesto que la tasa del tributo, con la sobretasa incluida, solo podría llegar al 45%, siempre quedaría al contribuyente al menos el 55% de la renta líquida gravable. Pero este criterio no es "razonable" para definir la "capacidad contributiva" del minero, por las razones que explicaré en seguida; y la jurisprudencia ha dicho, repetidas veces, que el tributo no debe exigir a las personas un sacrificio que no sea "razonable".

¿Cómo determinar la "razonabilidad" del sacrificio que el tributo del Parágrafo 3 impone a las empresas? En busca de un criterio "razonable" y objetivo la Ley 222 de 1995 nos permite una aproximación. Su artículo 23 dice que los administradores de empresas deben obrar "con la diligencia de un buen hombre de negocios". Y un "buen hombre de negocios" diligente, invierte sus recursos para obtener rendimientos adecuados a su capital; y no sería "razonable" ni "diligente" invertirlos en una empresa en donde el rendimiento obtenido, después de asumir todos sus costos, gastos e impuestos, no tuviera alguna relación positiva con el capital de la empresa, es decir, con lo que habría podido obtener con ese capital en otros negocios. Si la empresa no obtiene una utilidad al menos igual a la que, usualmente, podría obtenerse en otros negocios -por ejemplo, invirtiendo en bonos del gobierno o en depósitos en el sistema financiero- no sería "razonable" y "diligente" haber invertido en ella. En términos de "razonabilidad", las modificaciones en las obligaciones tributarias no deben ser tales que obliguen a los empresarios a abandonar las empresas en las que han comprometido su patrimonio.

Es desde esta perspectiva que, en este cargo, sostenemos que el Parágrafo 3 no tiene en cuenta, en una forma "razonable", la real capacidad contributiva de una empresa. La norma que acusamos solo tiene en cuenta la "capacidad contributiva" de las empresas extractoras de carbón atendiendo a la proporción de las utilidades que deberían pagar para satisfacer sus obligaciones tributarias, y a los ingresos altos que podrían obtener en algunos años. Pero, tal como sugiere el artículo 23 de la Ley 222, ese criterio para medir "capacidad contributiva" no es "razonable". Porque no es "razonable" suponer que un empresario asume su actividad para pagar impuestos y obtener luego cualquier nivel de utilidades, inclusive aquel que lo llevaría a abandonar su negocio.

Los expertos Luis Carlos Valenzuela y Carlos Andrés Terrassa, en nombre de la firma SUMATORIA, aportan (Anexo 8) unos criterios ampliamente compartidos en el mundo de las finanzas, para definir cuál es el nivel de utilidades que el empresario diligente al que se refiere el artículo 23 de la Ley 222 aspira luego de pagar impuestos; si el pago de impuestos impide que el empresario obtenga esa utilidad quiere decir que no tiene "capacidad contributiva" y que el nivel de impuestos, en esas condiciones, no es "razonable", porque hará que la empresa desaparezca.

Valenzuela y Terrassa explican que su análisis parte de un modelo, ganador de un premio Nobel de economía en 1990, y conocido como CAPM (Capital Asset Pricing Model o Modelo de valoración de activos de capital) según el cual

(...) el retorno de una inversión debe ser igual a la tasa sin riesgo (la tasa de los bonos del tesoro del país en que se invierte), más la diferencia entre el retorno del mercado y la tasa sin riesgo, multiplicado por un coeficiente Beta que define el componente de riesgo no diversificable del inversionista. El Beta es el grado de correlación de un sector en referencia a la rentabilidad promedio del mercado. Un Beta alto (mayor que 1), implica que el sector es más riesgoso, pues amplifica la reacción a la baja o al alza del mercado, y, un Beta bajo (menor que 1), implica que el sector es menos riesgoso dado que reacciona tanto al alza como a la baja en menor proporción a los movimientos del mercado.

Las tasas de regalías, (...) son estimadas de tal manera que su máximo nivel sea el que permite al inversionista, según los flujos proyectados durante la vida de la empresa, alcanzar la tasa de retorno determinada por el modelo CAPM.

En la medida en que el retorno obtenido por el inversionista sea inferior al del modelo CAPM, el valor presente neto de la inversión se torna inferior a cero. Esto, bajo el concepto dinámico del valor del patrimonio, implica un desmedro o pérdida patrimonial.

En términos técnicos, un patrimonio, para no perder valor, teniendo en cuenta el riesgo con el que está invertido, tiene que realizar por lo menos ese retorno como promedio anual. El costo de oportunidad desde una perspectiva técnica y de práctica común en los negocios es la tasa de retorno determinada por el CAPM para esa inversión específica.

El Doctor (Ph.D.) Aswath Damodaran, Profesor de Finanzas del Stern Business School, de la Universidad de Nueva York, quien es un referente a nivel mundial en el área de Finanzas Corporativas, con numerosas publicaciones sobre valoración de empresas, calcula y publica el costo del capital (retorno esperado por un inversionista sobre el capital que vincula a un determinado sector económico, consciente de los riesgos que la actividad conlleva) para diversos sectores de la economía. En su más reciente publicación, el costo del capital para la actividad de extracción de carbón ("Coal & Related Energy") se encuentra en 12,51% (tasa denominada en dólares), mientras el costo del capital para la actividad de extracción de hidrocarburos ("Oil/Gas (Production and Exploration)") se encuentra en 11,35% (tasa denominada en dólares)¹⁴. Esto denota que, dados los riesgos que se asumen en cada actividad, los inversionistas exigen un mayor retorno sobre su capital cuando este se vincula a la extracción de carbón, que cuando se vincula a la extracción de hidrocarburos. Los resultados que presenta el MHCP en términos de ROE, no solamente redundan en su insuficiencia para remunerar la actividad de

extracción de carbón, sino que, desde un punto de vista enteramente económico, también revelan el trato discriminatorio, desigual e inequitativo que se da entre dos sectores conexos, el de hidrocarburos y el de carbón. Siguiendo los resultados que expone el profesor Damodaran, el sector de carbón, bajo escenarios de precios de igual probabilidad de ocurrencia, debería arrojar retornos sobre patrimonio superiores a los del sector de hidrocarburos.

(...)

El Gobierno, particularmente el MHCP, aplica recurrentemente el modelo CAPM. El retorno de todos los sectores regulados, como transmisión y distribución eléctrica; transporte y distribución de gas; telefonía fija; acueductos etc., tienen tasas de retorno definidas por el modelo CAPM.

(...)

Teniendo en cuenta que el retorno requerido por efectos del CAPM para el sector carbón, tal como se estableció en la respuesta a la pregunta XI, es de 11,7% y, metodológicamente, el ROE se puede equiparar al retorno efectivo de la inversión, el ROE, tanto histórico como proyectado, este último asociado a la normativa de la Ley 2277 de 2022, es menor a la tasa establecida por el CAPM. En efecto, el ROE histórico calculado por el MHCP para el escenario retrospectivo sin Reforma Tributaria (i.e., escenario real) es de 9,0%, inferior, en 270 puntos base, al CAPM del 11,7% y, para el escenario prospectivo con Reforma Tributaria del ejercicio de Sumatoria (con los precios del MHCP), el ROE proyectado es de 8,2%, inferior, en 350 puntos base, al CAPM del 11,7%. Esto se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 10. ROE vs. CAPM para ejercicio prospectivo y retrospectivo²⁸.

	ROE	CAPM	ROE - CAPM
Retrospectivo MHCP (Precios Medios), sin RT	9,0%	11,7%	-2,7%
Sumatoria Prospectivo P50 (Precios MHCP), con RT	8,2%	11,7%	-3,5%

Fuente: elaboración propia.

Con la Reforma Tributaria, la capacidad de tributación de las empresas del sector es aún menor y esto está principalmente causado por la no deducibilidad de las regalías, lo cual no constituye sorpresa alguna, pues las regalías en estos contratos se fijan para que permitan obtener la tasa del CAPM. La reducción del ROE entre el escenario retrospectivo sin Reforma Tributaria (9,0%) y el escenario prospectivo con Reforma Tributaria (8,2%) es de 0,8%, lo que, con una duración promedio de la inversión de 15 años, implica una pérdida de patrimonio del orden del 12,7%. Esto hace absolutamente evidente la incapacidad del sector de soportar la carga tributaria adicional. Más aún, aplicando la medida del EVA del profesor Damodaran, detallada en la pregunta IX, con base en un ROE de 8,2%, un costo de capital del inversionista (Ke) de 11,7% y un valor en libros del patrimonio de COP 13,85 BN²⁷, el Equity EVA resulta en una pérdida anual de COP 0,48 BN. Esto implica que la reducción del ROE asociada a los cambios establecidos en la Reforma Tributaria sobrepasa sustancialmente la carga tributaria soportable sin afectar el patrimonio y hace irracional cualquier inversión en el sector.

Así, aunque el contribuyente tenga una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT, como dice el Parágrafo 3, y se den las condiciones de precios en el mercado internacional, la adición de los puntos de que trata el Parágrafo 3 no contiene una indicación objetiva, como podría haber sido el ROE (*Return on equity*), que permita suponer, "razonablemente", que la empresa, después de pagar la sobretasa, aún pueda obtener una utilidad suficiente para remunerar la inversión hecha o para justificar nuevas inversiones en el sector.

Es de observar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público también utiliza el ROE como criterio para analizar la rentabilidad de los sectores. Así se observa en la página 1 del documento "Tasa efectiva de Tributación para la extracción de hidrocarburos y carbón en Colombia" (Anexo 14), aunque las cifras que obtiene el Ministerio al calcular el ROE adolecen de graves problemas metodológicos, como explican los expertos de SUMATORIA Valenzuela y Terrassa (Anexo 8 de esta demanda, págs. 30-31).

Así pues, en la medida en que la norma del Parágrafo 3 no contiene una regla "razonable", para tener en cuenta la "capacidad contributiva" de las empresas, porque obtener ingresos altos no significa, necesariamente, que haya capacidad para pagar más impuestos, como ha dicho la Corte, y porque no relaciona la utilidad con alguna medida del patrimonio necesario para obtenerla, o con un indicador que revele que puede seguir haciendo las inversiones necesarias para mantenerse como una "empresa en marcha", es decir, indicadores como el ROE o similares, viola el "principio de equidad", y las normas constitucionales arriba indicadas en relación con él, en su perspectiva de "capacidad contributiva".

Por estos motivos ruego también a la Corte que declare que la norma acusada es inconstitucional y, en consecuencia, inexecutable.

2.3.4.- La violación del "principio de equidad" como "igualdad" en el Parágrafo 3.

El impuesto de renta, cuyos recaudos por retención en la fuente representan alrededor del 30% del sistema tributario nacional en el año 2022, está diseñado para medir, con criterios generales comunes la capacidad económica de todos y cualquier contribuyente, de modo que cualquier regla que se aparte, sin razón suficiente, de la estructura general de ese tributo probablemente viola el principio de "equidad como igualdad". Aunque el régimen del impuesto contiene algunas desviaciones respecto de las normas generales y comunes para definir la "renta líquida gravable" de ciertos contribuyentes y aplicarle una "tarifa", ellas deben tener su propia justificación constitucional; en este cargo nos ocupamos de mostrar cómo una de esas desviaciones, la de la sobretasa del Parágrafo 3, es inconstitucional.

La consideración relacional o subjetiva del impacto de la sobretasa del Parágrafo 3 sobre las empresas extractoras de carbón pone de presente una violación flagrante del principio de "equidad como igualdad", en términos horizontales, pues implica que las empresas carboneras están sujetas a reglas distintas de las que se aplican a otras empresas comparables por ser sujetas al régimen del impuesto a la renta. Pero también el Parágrafo 3 lleva a una ruptura del principio de "equidad como igualdad", en sentido vertical, pues una empresa extractora de carbón puede terminar teniendo una carga tributaria más alta

que otras que tengan la misma capacidad contributiva, medida en términos de su "renta líquida gravable".

En el caso del Parágrafo 3 no es difícil encontrar, en el texto legal, una prueba del trato desigual, en sentido horizontal, que el legislador estableció entre dos tipos de contribuyentes. En el texto es claro, además, que el criterio con el cual el legislador estableció la desigualdad de trato fue, simplemente, la diversidad de "actividad económica". En efecto, a partir del año 2023 la generalidad de las empresas con "renta líquida gravable" igual o superior a 5000 UVT y cuyos ingresos hubieran sido superiores a los de un promedio de años anteriores, habrían estado sujetas a la tarifa prevista en el artículo 240 del ET, es decir, al 35%; en cambio, a partir de este año, las empresas extractoras de carbón, con la misma "renta líquida gravable", y solo por razón de tener esa actividad, si sus ingresos (API 2- BEI 7) fueran superiores a de un promedio anual internacional de precios podrían terminar pagando 40% o 45% de su renta líquida gravable.

En efecto, el artículo 10 de la Ley 2277, al modificar el artículo 240, establece, primero, la regla general que debería aplicarse a todas las personas jurídicas o asimiladas contribuyentes del impuesto a la renta. La norma dice:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

Después, **el Parágrafo 3**, desde su primer inciso, señala el trato desigual y permanente que solo se dará a las empresas que, (i) se dediquen a la extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y a la extracción de carbón lignito CIIU – 0520, (ii) que tengan una renta líquida gravable de "renta líquida gravable" igual o superior a 5000 UVT y si (iii) en el año gravable, el precio promedio internacional del carbón (para el cual no hay una definición cierta en el Parágrafo 3, según explicamos atrás), menos el valor de un índice de fletes, esté por encima de los precios mensuales correspondientes a los percentiles 65 y 75 o superior de una distribución de un máximo de 120 precios promedio mensuales. Las empresas que cumplan esas tres condiciones terminarán pagando 40% o 45% de impuesto sobre su "renta líquida gravable", en lugar del 35% que pagarán las demás empresas.

En seguida, tomando como guía la sentencia C-057 de 2021, de la que fue ponente la magistrada Meneses, explicaremos porqué el trato desigual descrito no es excusable, y viola los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución.

a.-Los grupos comparables.

En el caso del Parágrafo 3 la redacción de la norma indica que, en este caso, los grupos que deben compararse son: (i) la generalidad de las personas jurídicas o asimiladas contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios a las que se refiere el artículo 240 del Estatuto Tributario, y (ii) las personas jurídicas contribuyentes que se dediquen a la extracción de carbón.

En las normas sobre el impuesto a la renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, no hay ninguna otra razón -distinta de su actividad económica- que permita distinguir a las empresas extractoras de carbón de las demás empresas contribuyentes del impuesto, y que permita justificar que las empresas extractoras de carbón puedan terminar pagando hasta el 45% de impuesto sobre su renta líquida gravable en lugar del 35% que pagan las demás empresas.

b.-El criterio de comparación; crítica con base en la jurisprudencia.

En el Parágrafo 3 puede advertirse que el criterio que distingue a los dos grupos de contribuyentes, para efectos de explicar el distinto trato tributario, consiste en la actividad económica. El nivel de renta líquida gravable, en UVT, y el hecho de recibir ingresos especiales en un año determinado, no son criterios de diferenciación entre los dos grupos, puesto que las empresas no carboneras que cumplan con el mismo nivel de renta líquida gravable y que hayan tenido ingresos extraordinarios provenientes de su objeto social, estarán gravadas con la tasa común de 35%. La comparación, pues, se debe establecer entre las empresas carboneras que pueden estar sujetas a una tasa superior al 35% y las demás que, por lo general, están sujetas solo a una tasa del 35%.

La diferencia entre los dos grupos consiste en que el segundo está compuesto solo por empresas que tengan como actividad económica la extracción de carbón; y ese criterio de diferenciación no se ajusta a la Constitución, según la sentencia C-57 de 2021, ponente Meneses, Nos. 81 a 84, 88.

Sin embargo, la Corte dijo también en la misma sentencia C-57 de 2021 que, cuando un sector económico goza de beneficios tributarios especiales, ello impide hacer una comparación razonable entre empresas de ese sector con las de otros sectores.

Tomando, pues, en cuenta, el criterio que expuso la Corte en esta sentencia, sobre los efectos de los beneficios tributarios especiales como obstáculo para comparar grupos de contribuyentes, y establecer “desigualdades” censurables desde la perspectiva de la “equidad como igualdad” debe observarse que, a diferencia del caso que se analizó en la sentencia C-057 de 2021 (No. 99), no existe una situación de privilegios tributarios que impida la comparación entre los contribuyentes extractores de carbón y la generalidad de los demás. Por el contrario, las extractoras de carbón están sujetas a una carga tributaria, medida por la Tasa Efectiva de Tributación, superior a la que están sometidas otras personas jurídicas. No solo no tienen beneficios especiales las empresas extractoras de carbón sino que han tenido una Tasa Efectiva de Tributación superior a la del promedio de la economía. Así lo muestran los expertos Valenzuela y Terrasa, de SUMATORIA, en el documento adjunto (Anexo 8, pág. 19):

(...) a continuación, se presenta el cálculo de la TET, conforme a lo dispuesto por las Normas Internacionales de Contabilidad en la materia (NIC 12 – Impuesto a las Ganancias), y a partir de la información

financiera publicada por la Superintendencia de Sociedades, para: i) el agregado de compañías que desarrollan las actividades de extracción de carbón de hulla y/o de lignito; ii) el agregado de compañías (sociedades comerciales) establecidas en Colombia; iii) el agregado de compañías establecidas en Colombia, excluyendo las que desarrollan las actividades de extracción de carbón de hulla y/o de lignito; y, iv) el agregado de compañías establecidas en Colombia, excluyendo las que desarrollan actividades mineras de cualquier naturaleza.

De acuerdo con la NIC 12 – Impuesto a las Ganancias, la tasa efectiva de tributación se define como:

$$TET = \frac{\text{Impuesto a las Ganancias}}{\text{Utilidad Contable}}^{17}$$

En la tabla a continuación, se realiza el cálculo de la TET para el agregado de todos los sectores económicos de Colombia, desagregando el sector carbón y minero:

Tabla 2. Tasa de Tributación Efectiva para distintos grupos de agregados de la economía colombiana¹⁸

Tabla 2. Tasa de Tributación Efectiva para distintos grupos de agregados de la economía colombiana¹².

TET	2017	2018	2019	2020	2021	Promedio
TET Total Colombia Carbón (Hulla y Liginito)	34,0%	38,3%	N.A.	N.A.	53,4%	41,9%
TET Total Colombia Minería	35,0%	43,7%	N.A.	N.A.	50,4%	43,0%
TET Total Colombia	44,3%	27,6%	27,3%	35,6%	25,5%	32,1%
TET Total Colombia sin Carbón	45,7%	27,0%	25,6%	33,5%	24,5%	31,2%
TET Total Colombia sin Minería	45,6%	26,6%	25,3%	33,1%	24,2%	31,0%

Fuente: Superintendencia de Sociedades, elaboración propia.

A partir de los resultados obtenidos, se concluye claramente que el sector carbonífero presenta una mayor TET respecto al resto de la economía. Esto, en términos de equidad, hace evidente que la Reforma Tributaria recientemente aprobada está generando gravámenes adicionales a un sector que tiene una tasa de tributación superior a la del resto de la economía.

De hecho, la TET promedio de la economía, para la muestra de los 5 años entre el 2017 y el 2021 (inclusive), se ubica 11,0% por debajo de la del sector minero (32,1% vs. 43%) y 9,8% debajo de la del sector carbonífero (32,1% vs. 41,9%). Ahora bien, la TET promedio de la economía también considera las compañías del sector carbonífero y demás actividades

¹⁷ En el caso en el que, de acuerdo con las disposiciones de la Reforma Tributaria, aplique la sobretasa de renta, esta se incluye en la variable “pago efectivo impuesto de renta”.

¹⁸ La clasificación como N.A. en la tabla obedece al pago de impuestos, pese a la existencia de utilidades contables (antes de impuestos) negativas, por efectos del tratamiento tributario. Esto implica que el resultado de la TET sea indeterminado por la característica del denominador y conlleva una subestimación de la TET.

mineras. Cuando se toman las compañías de toda la economía, exceptuando las del sector minero, lo que se observa es que el diferencial en la TET es aún mayor, ubicándose, en promedio, en 12,0% (31,0% vs. 43,0%). Es decir, antes de la Reforma Tributaria, el sector minero tenía una TET muy superior a la de las demás sociedades comerciales en Colombia. Gravámenes adicionales a partir de esta situación no pueden ser consistentes con un criterio de equidad tributaria

Dentro de la lógica de la sentencia C-057 de 2021 (No. 117), si no hay beneficios tributarios especiales para las empresas extractoras de carbón, que no los hay, que impidan la comparación entre las empresas extractoras de carbón y la generalidad de las empresas contribuyentes del impuesto a la renta, tal comparación es plenamente procedente con el propósito de establecer si existe un trato discriminatorio.

De acuerdo, por lo tanto, con el criterio expuesto en los numerales 89, 120 y 121 de la sentencia C-057 de 2021, aunque sí son comparables los grupos de contribuyentes, en cuanto a su sujeción al régimen del impuesto a la renta, las empresas extractoras de carbón tienen una mayor tasa efectiva de tributación que las demás, por lo que resulta más evidente que el tratamiento que les da el Parágrafo 3 no es "equitativo desde la perspectiva de la igualdad".

De hecho, como se observa, el criterio de comparación para efectos del impuesto a la renta entre la generalidad de las empresas y las extractoras de carbón no es realmente el cálculo de la "capacidad contributiva", como exigiría la "equidad" sino el de la actividad económica.

Pero, como ya advertimos arriba, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la "actividad económica" del contribuyente no es un criterio aceptable, desde la perspectiva de la "equidad como igualdad", para justificar un trato desigual. Así lo expresa, con meridiana claridad, la sentencia C-293 de 2020 (ponente Linares), a la cual pertenecen los fragmentos siguientes:

105. Los funcionarios y los contratistas del Estado, por ese solo hecho, no tienen un mayor deber de financiamiento de los gastos de la Nación y una carga tributaria cualificada y adicional derivada de la solidaridad.

La Sala reitera que el deber de concurrir a los gastos del Estado y el principio de solidaridad no son postulados retóricos y absolutos. En materia impositiva, sustentan el ejercicio del poder tributario, siempre que consulten la equidad y la igualdad, entre otras garantías. **La pertenencia a un determinado grupo o actividad económica no es razón suficiente para formular políticas fiscales dirigidas de manera exclusiva a estas personas,** pues la tributación siempre debe consultar la capacidad contributiva de los llamados a cumplir con la obligación impositiva.

(Las negrillas con subrayas han sido añadidas)

c.-Los fines de la norma; antecedentes e idoneidad.

Habiendo establecido, pues, que sí hay una diferencia de trato para efectos del impuesto a la renta entre las empresas extractoras de carbón y las demás personas jurídicas o asimiladas, es decir, entre grupos razonablemente comparables, y que el criterio de discriminación ("actividad económica") es violatorio del principio de "equidad como igualdad" la jurisprudencia constitucional obliga a aplicar un análisis de "proporcionalidad", para examinar si la diferencia de trato puede excusarse por razón de la finalidad de la norma, finalidad que debe estar permitida por la Constitución; y por la "idoneidad" de la norma para conseguir tal finalidad.

¿Cuál es la finalidad de la norma acusada? A juzgar por las declaraciones del presidente Petro en la campaña electoral expuestas arriba en esta demanda, la finalidad del Parágrafo 3, unida a la del Parágrafo 1 sobre prohibición de deducir las regalías de la "renta líquida gravable" parecería ser la rápida extinción de la minería del carbón en Colombia. Un propósito que, ciertamente, no contempla el artículo 80 de la Constitución.

Y el Presidente, por supuesto, tiene pleno derecho a orientar la conducta de sus ministros y otros funcionarios suyos en el Congreso, pero, a diferencia de los candidatos en las campañas, ellos no puede ser simples voceros de propuestas electorales, sino que tienen la obligación de contribuir a las decisiones del Congreso con argumentos que, por sus buenas bases científicas, de valores o de experiencia, puedan compartir, en principio, todos los miembros de ese cuerpo colegiado, pues todos tienen derecho a votar y a votar en conciencia. El mismo deber se atribuye a los ponentes en el Congreso, que pueden tener relativamente más independencia del Presidente en su trabajo que los funcionarios a quienes nombra el Presidente. La ausencia de tales argumentos sobre la "finalidad" del Parágrafo 3, a la que vamos a referirnos, implica un elemento de "arbitrariedad" en la propuesta legislativa y en los debates, "arbitrariedad" que debe tenerse en cuenta, según la sentencia C-521 de 2019. La "arbitrariedad" según tal sentencia, no permite usar un test "leve" de proporcionalidad al definir si la ruptura de la "equidad como igualdad" es excusable por razón del fin constitucional que se atribuya a la norma.

El análisis de ponderación constitucional entre un trato desigual o inequitativo a grupos de personas comparables, debe partir de identificar su finalidad, y de encontrar una regla constitucional que le dé respaldo. La regla constitucional que, eventualmente, pueda justificar el trato desigual, debe haber sido invocada expresamente en la "exposición de motivos" del proyecto, o en los debates. No puede ser, simplemente, acomodada "*a posteriori*" para sustentar la norma ya convertida en ley. Porque, una norma legal que se introdujo en una ley sin que en el Congreso se le hubiese atribuido un propósito sería, casi por definición, "arbitraria". De modo que la justificación constitucional "*a posteriori*" de la aparición de una norma en una ley, estaría amparando el uso "arbitrario" de la facultad legislativa; o, lo que es peor, colaborando en ocultar algún propósito real y constitucionalmente prohibido de quienes patrocinaron una propuesta legislativa sin explicar por qué.

No basta con verificar que el fin o propósito de la norma no esté prohibido por la Constitución. Si este elemental criterio fuera suficiente para avalar un trato legal discriminatorio, se estaría desconociendo el artículo 4 de la Constitución, según el cual ella es "norma de normas". Y se estaría haciendo prevalecer cualquier propósito laudable del Congreso sobre las normas constitucionales expresas que imponen el deber de respetar la "equidad como igualdad", así como la progresividad y la eficiencia en las leyes tributarias.

Exige la jurisprudencia, finalmente, que la norma que crea el trato desigual o inequitativo, y para la cual se haya ofrecido expresamente como justificación una finalidad conforme con la Constitución, además sea idónea para alcanzar ese propósito. Así lo expresó la Corte en la sentencia C-486 de 2020 (ponente Lizarazo), cuando dijo:

145.-Ahora, en lo atinente al tercer paso relacionado con la verificación de la idoneidad o adecuación de la medida para alcanzar los fines propuestos, es de recordar que la *idoneidad* supone verificar la suficiencia, capacidad o aptitud de una medida para el logro de los objetivos planteados. No se trata de una consideración meramente formal de existencia de un vínculo entre los medios y el fin, sino de eficacia real para la consecución de lo propuesto, sin que resulten válidas medidas aparentes, indirectas o artificiosas que, en el fondo, terminan generando efectos distintos a los realmente planteados.

Con base en la jurisprudencia y los análisis que acabamos de exponer, pasamos ahora a mostrar que la ruptura del principio de "equidad como igualdad", que ocasiona el Parágrafo 3 no puede excusarse con algún propósito constitucional expresamente relacionado con esta norma durante el trámite legislativo.

Con el ánimo, pues, de identificar los fines que pudo tener el Congreso al aprobar el Parágrafo 3 **y la idoneidad del Parágrafo 3 para alcanzar esos fines**, pasamos a hacer el examen de los antecedentes de la norma, en cada uno de los debates constitucionales.

c1.-El proyecto del gobierno.

El proyecto de ley que presentó el Ministro de Hacienda al Congreso, y que aparece publicado en la Gaceta 917, no incluye una norma que imponga una sobretasa por la extracción de diferentes tipos de carbón. Por eso, para establecer en forma razonables cuáles fueron los fines del Congreso cuando aprobó la norma que estamos demandando, nos remitimos a las ponencias del primero y del segundo debate, señalando que, en cuanto a los textos que son objeto de esta demanda, las variaciones en ambos debates son mínimas.

En los "Antecedentes" de este cargo, expuestos arriba en la demanda, se puede comprobar que los artículos propuestos para votación en el debate conjunto de las comisiones terceras, y en cada una de las plenarias, tienen una similitud razonable con la norma que aparece en el Parágrafo 3 y que es objeto de esta demanda.

En la ponencia para primer debate se propone ya un esquema relativamente sencillo de sobretasa permanente de 10% para el año 2023, 7,5% para el año 2024, y de 5% en adelante, para las empresas extractoras de carbón, de petróleo crudo, de gas y varias empresas mineras que luego fueron retiradas del proyecto en los trámites de segunda instancia. La sobretasa se aplicaría solo a quienes tuvieran una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. En la página 68 de la Gaceta se anunció que habría un "cálculo de los umbrales" para lo cual se usarían los criterios de vinculación del régimen de precios de transferencia. Pero en el texto del artículo que se propuso en la misma ponencia, el asunto del "cálculo del umbral" desapareció por completo.

En las ponencias para segundo debate (Gacetas 1358, página 24 y 1359, página 17) se observa que se modificó el texto proveniente de primer debate para establecer que la sobretasa se aplicará solo a la extracción de carbón y petróleo; y se estableció que la aplicación de la sobretasa dependería de la evolución de los precios internacionales de ambos bienes, para lo cual se introdujo en la norma el complejo sistema existente sobre evolución de índices de precios. El texto en las ponencias para el segundo debate es virtualmente igual al que tiene hoy el Parágrafo 3.

Por las razones anteriores, llegaremos a la conclusión de que los fines que se atribuyeron a esta norma en la ponencia para el primer debate, y para el segundo, fueron los fines que, en el conjunto del trámite legislativo, acogió el Congreso; pero que el Parágrafo 3 no tiene idoneidad para lograrlos.

c2.-Ponencia para primer debate; comisiones conjuntas terceras de Senado y Cámara.

En la ponencia para el primer debate en las comisiones de ambas cámaras, la justificación y finalidades que se asignaron al artículo 9, que entonces era antecedente directo del actual artículo 10 de la Ley 2277, fueron las siguientes (Gaceta 1199, páginas 67 y 68):

Considerando la capacidad contributiva de ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero y con la finalidad de seguir incorporando instrumentos que permitan crear un sistema tributario más equitativo y progresivo, así mismo, con el objetivo de continuar avanzando en la transición energética y aumentar el recaudo derivado de las actividades extractivas para financiar, entre otros, el gasto público social, se establece una sobretasa para este sector.

Pasamos a hacer un examen particularizado de cada uno de los fines propuestos por los ponentes para la norma, con el ánimo principal de examinar su respaldo constitucional y su idoneidad para obtener esos fines.

c2.1.-Búsqueda de un sistema tributario más equitativo y progresivo:

Aunque, sin duda, este es un fin que tiene respaldo en la Constitución, el Parágrafo 3, en la parte acusada, no es un instrumento eficaz para lograr que el sistema tributario sea más "equitativo" porque no tiene en cuenta

realmente la "capacidad contributiva" de las empresas y, en esa forma, se aparta de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto.

En la Constitución colombiana el sistema tributario opera dentro de un sistema en el cual el legislador debe respetar varios derechos fundamentales, entre otros, el de la "libertad de empresa". En el **núcleo esencial de ese derecho**, como ha dicho la Corte, está la posibilidad de obtener "beneficios económicos razonables". De modo que el análisis de la "capacidad contributiva" de las empresas debe incluir el respeto a ese núcleo esencial, e incluir en la definición de "capacidad contributiva", la posibilidad de que las utilidades que quedan al empresario sean "razonables". Dijo así la sentencia C-263 de 2011, de la cual fue ponente el magistrado Pretelt,

La definición de cuál es el "**núcleo esencial**" de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de **libertad de empresa**, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: **(i)** el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; **(ii)** el derecho a concurrir al mercado o retirarse; **(iii)** la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; **(iv)** el derecho a la libre iniciativa privada; **(v)** el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y **(vi)** el derecho a recibir un beneficio económico razonable.

El Parágrafo 3 no es idóneo para obtener un sistema tributario más "equitativo", porque no incluye ningún elemento que permita asegurar que las utilidades que quedan al empresario, después de pagar la sobretasa, sean "razonables". Arriba, con base en el documento del experto Luis Carlos Valenzuela, de la firma SUMATORIA (Anexo 8), mostramos como uno de los instrumentos que podría haber usado el Parágrafo 3 para asegurar que las utilidades que queden a la empresa sean "razonables" podría haber sido condicionar el deber de pagar la sobretasa a que se mostrara que, si la empresa la pagara, el ROE (Return on equity) todavía sería superior al costo del patrimonio, estimado por medio del modelo CAPM.

Es claro que la norma implica que los contribuyentes de esta sobretasa deben tener una renta gravable mínima de 50.000 UVT, y que los precios promedios internacionales deben haber estado por encima de los datos de años anteriores para que opere la sobretasa. Pero ello no significa que las empresas gravadas tengan "capacidad contributiva" en términos reales y "razonables", como exige la jurisprudencia. "Capacidad contributiva" no significa pagar impuestos y quedarse con cualquier utilidad, como explica el experto VALENZUELA, sin analizar si, dentro de un criterio de "razonabilidad" ésta sería la utilidad que buscaría normalmente un empresario diligente (Artículo 23 de la Ley 22 de 1995). Éste, aparte de las consideraciones del experto Valenzuela, y según la regla de experiencia, y siendo "razonable" y "diligente" no invertiría su capital en un negocio si no tuviera la expectativa de obtener en él, por lo menos, el rendimiento que obtendría sin trabajar y sin riesgo, invirtiendo en bonos de la Nación, o en certificados de depósito del sistema financiero.

El Parágrafo 3, como está diseñado, no es idóneo para obtener el objetivo de un sistema tributario más equitativo porque no incluye ningún término de comparación entre las utilidades que quedarían a la empresa gravada con la sobretasa, y las que la empresa podría haber obtenido con su patrimonio, invirtiendo, inclusive, en activos de bajo riesgo y poco esfuerzo.

Por todas estas razones, el Parágrafo 3 no es idóneo para cumplir el objetivo de lograr un sistema tributario más "equitativo".

Por lo demás, y siguiendo la lógica de la sentencia C-057 de 2021, el Parágrafo 3 no tiene en cuenta que ella grava en forma especial -es decir, rompiendo el principio de igualdad- un sector que no tiene ventajas tributarias especiales, sino que ha tenido una "Tasa Efectiva de Tributación" más alta que las demás empresas que contribuyen al impuesto a la renta.

Además, desde una perspectiva sistemática, objetiva, de "igualdad en sentido vertical", la norma no hace más "progresivo" el sistema tributario colombiano. En efecto, la regla que crea el Parágrafo 3 no permite saber en qué "renta líquida gravable" se espera que estén las empresas cuando el precio promedio internacional del carbón supere los precios de los percentiles a los que él se refiere, de modo que puede conducir a que empresas con igual renta líquida gravable, pero del sector carbonero, estén sujetas a tarifas más altas que las empresas de todos los sectores **con la misma renta líquida gravable**. Por eso el Parágrafo 3, en la parte que acusamos, tampoco es útil para asegurar que, gracias a ella, el sistema tributario será más "progresivo".

El impuesto a la renta, como uno de los instrumentos tributarios utilizables para crear "progresividad" y medir "capacidad contributiva", obligaría, no a usar un instrumento burdo como la sobretasa, sino a eliminar exenciones o deducciones injustificadas.

b.-Avanzar en la transición energética.

Éste es, también, un fin acorde con la llamada "Constitución ambiental". Pero la norma acusada no es idónea para alcanzarlo, por cuanto la verdadera transición energética se obtiene promoviendo sistemas capaces de producir energía solar, eólica o térmica y no, simplemente, extinguendo rápidamente la actividad minera de carbón, que, según la información empírica y autorizada disponible, produce mucha menos contaminación que otros sectores de la actividad económica.

c.-Aumentar los recaudos del Estado para financiar el gasto público social.

Aunque, sin duda, obtener recursos **suficientes** para financiar el adecuado funcionamiento del Estado y el gasto público social es un fin ceñido a la Constitución, el simple **aumento** de los recaudos no es un fin constitucional que pueda prevalecer sobre un precepto como el que contiene el numeral

95.9 de la Constitución, o sobre las normas que rigen la planeación y ordenación presupuestal del gasto público social. En otras palabras, el gasto público solo puede denominarse "social", en cuanto los ingresos para financiarlo se obtengan respetando los criterios de "justicia y equidad" que impone el artículo 95.9 de la Constitución.

La norma acusada no es un instrumento eficaz para financiar el "gasto público social" mientras no se conozca, en cifras concretas, como se usan a través del presupuesto los ingresos tributarios. No hay razón alguna para suponer que el simple **aumento** de los ingresos tributarios ha de traducirse en "gasto público social"; tener buenas intenciones no es lo mismo que hacer buenas obras. Infortunadamente, el Parágrafo 3, en la parte acusada, no es suficiente para establecer una relación de causalidad entre el aumento de los ingresos fiscales y el aumento del gasto social; en el Congreso se rechazó, explícitamente, y por decisión del Ministro de Hacienda, la sugerencia de dar a esta sobretasa una destinación específica. (Ver Gaceta 1358, pag.9) aunque el artículo 359, numeral 2, de la Constitución habría permitido que la sobretasa se dedicara a "inversión social". Téngase en cuenta que el artículo 49 de la Ley 2277 sí dio una destinación específica ambiental al "impuesto al carbono". Ello contribuye a mostrar que no hay razón alguna para aceptar que el producto de la sobretasa prevista en el Parágrafo 3, será un instrumento idóneo para aumentar la "inversión social".

c3.-Ponencias para segundo debate en Senado y Cámara.

Las ponencias para el segundo debate en ambas cámaras son virtualmente iguales. El primer texto, que usaremos como referencia proviene de la ponencia para Senado (Gaceta 1359). Allí, en la "Justificación" que se ofrece para la norma, en la página 10, se dice:

Por otra parte, se modifica la sobretasa aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas que desarrollen actividades de la industria extractiva, para establecer que únicamente estarán gravadas las actividades de extracción de petróleo crudo y carbón. Esta sobretasa busca internalizar la externalidad negativa que genera en el medio ambiente la explotación de estos productos en las regiones productoras en el país, así como los efectos que el posterior uso de estos combustibles fósiles y sus derivados tienen en la contaminación ambiental.

En este sentido, se gravan las actividades que presentan la mayor parte de la producción nacional de combustibles fósiles, en términos del valor económico derivado de su explotación, y no se grava la explotación de gas natural, en la medida en la que este combustible cumple un rol clave en la transición energética que el país debe adelantar en los próximos años.

Un análisis de las tarifas efectivas de tributación demuestra que estas dos actividades se encuentran en la parte inferior de la distribución de tasas efectivas para el impuesto sobre la renta del sector de explotación de minas y canteras, con lo cual se justifica la creación de una contribución adicional por parte de estas actividades económicas.

Tasas efectivas de tributación para el impuesto sobre la renta de explotación de minas y canteras*

El segundo texto de referencia, se encuentra en la ponencia para segundo debate en la Cámara (Gaceta 1358, página 7), y es mucho más escueto:

Por su parte, se recordó que el impuesto busca internalizar la externalidad negativa que genera en el medio ambiente la explotación de estos productos en las regiones productoras en el país, y por otro lado, internalizar los efectos que el posterior uso que estos combustibles fósiles y sus derivados tiene en la contaminación ambiental.

(...)

Finalmente, con el fin de reconocer que los precios internacionales del petróleo y carbón tienen una incidencia importante sobre los ingresos y, por consiguiente, sobre las utilidades y la capacidad contributiva de las compañías que extraen estos recursos naturales, se propone la inclusión de una sobretasa con umbrales que dependen del nivel de precio internacional del petróleo crudo y el carbón.

Vistas las finalidades con las que se pretendió justificar **en concreto** el Parágrafo 3, afirmamos que la norma acusada no es idónea para cumplir el objeto de internalizar la externalidad negativa que genera en el medio ambiente la explotación de estos productos en las regiones productoras del país, porque la sobretasa no está destinada a las regiones productivas, sino a financiar el gasto del presupuesto nacional.

Más aún: lo que la norma pone de presente es el propósito indebido de tomar como base los inconvenientes que la actividad minera puede ocasionar en entidades territoriales perfectamente diferenciadas e identificables, para financiar gasto de toda clase y propósito con el presupuesto nacional. El argumento relacionado con la necesidad de compensar los problemas de la explotación minera en las regiones productivas es el argumento clásico para justificar las "regalías"; aquí resulta que se pretende emplear la misma justificación para un propósito sustancialmente distinto y quizás, opuesto.

Tampoco cumple la norma acusada del Parágrafo 3 con el propósito de internalizar los efectos que el posterior uso del carbón tiene en la contaminación ambiental, porque la mayor parte del carbón que se produce en el país tiene como destino la exportación. Por eso, el uso de este combustible, en la medida en que cause contaminación, la ocasiona en el exterior del país, y no en el interior. Si de veras se tenía el propósito de desalentar el uso en el país de los combustibles fósiles y de sus derivados, el instrumento idóneo para ello no era gravar a quienes venden estos bienes para su consumo en el exterior, sino a quienes los importan y los usan para generar energía y para habilitar diversos medios de transporte. Los subsidios a la gasolina y a otros combustibles que se otorgan en el país están en claro conflicto con la justificación que se dio en el proyecto a este tributo.

De otra parte, la justificación que se da a la norma incurre en el error, varias veces comentado en esta demanda, y reconocido por la jurisprudencia (sentencia C-057 de 2021, No. 89, ponente Meneses), de suponer que el hecho de que un contribuyente tenga ingresos altos o muy altos aumenta su "capacidad contributiva", cuando sería indispensable, para hacer un juicio de capacidad contributiva, mirar igualmente la evolución de sus costos.

Es así como, en la sentencia que acabamos de citar, la Corte advirtió que una ley que considerara que los simples ingresos "brutos" del contribuyente fueran una adecuada medida de su "capacidad contributiva" sería inconstitucional; la Corte dice que es preciso tomar en cuenta la renta líquida:

97. En la misma línea, la Corte encuentra que la capacidad contributiva de las entidades financieras no fue establecida en función de la simple verificación de sus ingresos "brutos" propiamente dichos; de haber sido así, se hubiera tenido que declarar la inexecutable de la norma, en acatamiento del precedente constitucional contenido en la sentencia C-293 de 2020. Para la Sala, una cosa es fijar la capacidad de contribuir según la simple verificación de los ingresos, esto es, presumir que el contribuyente puede tributar porque tiene ingresos "brutos"; y otra, diferente, derivar dicha capacidad del hecho de que el contribuyente reporte renta líquida. En la primera hipótesis, se estarían teniendo en cuenta todos los ingresos ordinarios y extraordinarios, mientras que en la segunda, únicamente los que constituyen la renta gravable, que, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto Tributario, se determina así: "de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida".

En conclusión: al examinar los fines específicos que las ponencias en primero y segundo debate dieron para justificar la inclusión en la ley de lo que hoy es el Parágrafo 3, se concluye que las reglas que contiene tal Parágrafo, en cuanto al carbón se requiere, no son idóneas para alcanzar esos fines, si es que estos están de acuerdo con la Constitución.

De modo que en este cargo queda explicado cómo la norma acusada viola el principio de "equidad como igualdad", (horizontal) lo cual implica también, de suyo, una violación del artículo 13 de la Constitución. La norma establece un trato discriminatorio entre la tarifa para el impuesto a la renta de las empresas extractoras de carbón y la generalidad de las empresas sometidas a ese tributo; y queda explicado, desde la perspectiva de la "equidad como igualdad" (vertical) que no tiene en cuenta un indicador razonable de lo que es la "capacidad contributiva" de las empresas que han de pagar ese tributo, y que permite que empresas que tengan "rentas líquidas gravables" iguales terminen pagando impuestos a la renta distintos. Y que los fines que persigue la norma incorporan un elemento de "arbitrariedad" en función del ánimo de cumplir bajo cualquier circunstancia las declaraciones del Presidente de la República cuando estaba en campaña electoral y en función de la escasa argumentación que sobre el Parágrafo 3 contienen las ponencias. Y que tales fines, en cuanto realmente pueden relacionarse en forma directa con la

aprobación del Parágrafo 3, según las ponencias, aunque casi todas tienen respaldo constitucional, no tienen en las reglas de ese Parágrafo un instrumento **idóneo** para conseguir su realización. El sacrificio de varios principios constitucionales, y del núcleo del derecho a la libertad de empresa, que implica la norma acusada, ocurre con un elemento de "arbitrariedad" y se da para producir una norma que no tiene idoneidad para alcanzar los fines con los que se la justificó en el trámite legislativo.

Por lo tanto, ruego a la Corte que declare que el Parágrafo 3 es inconstitucional y, por lo tanto, inexecutable, inclusive con un test "leve" aunque, en realidad, debería ser analizado con un test "estricto".

2.4.- PRETENSIÓN PRIMERA. TERCER CARGO. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD"; "CERTeza" Y "RETROACTIVIDAD".

En este cargo explicaremos cómo el Parágrafo 3 viola el artículo 338 de la Constitución, el inciso segundo del artículo 363 constitucional y el artículo 29 constitucional.

2.4.1.- El "principio de legalidad" y el requisito de "certeza" tributaria en la jurisprudencia.

Atrás, en esta demanda, nos referimos en forma extensa a la jurisprudencia que exige, con base en el artículo 338 de la Constitución, que todos los elementos del tributo estén definidos en la ley tributaria en forma "cierta".

El requisito de "certeza" que impone a la ley el artículo 338 constitucional tiene el propósito de que el contribuyente sepa "con certeza", durante el período gravable, **según los actos y hechos ocurridos en ese año, en los que el contribuyente fue sujeto activo o pasivo, y no según los actos o hechos de terceros en años posteriores**, cuáles son las reglas con base en las cuales se determinará el nacimiento de la obligación tributaria, y su cuantía. Por "economía procesal" ruego a la Corte que tenga presente, para analizar este cargo, las citas jurisprudenciales que incorporé arriba sobre este asunto.

En este cargo explicaremos que las **situaciones consolidadas** en el año gravable para efectos del impuesto a la renta y la sobretasa son las que pudieron y debieron registrarse en la contabilidad de las empresas extranjeras por haberse **producido realmente** durante el año gravable o depender de su voluntad. Y que la producción de los índices a los que se refiere el Parágrafo 3 es un hecho posterior al año gravable, y que tales índices son **producciones intelectuales, de terceros**, en cuya producción las empresas extractoras no intervienen en absoluto, y que **no son simple reproducción de actos o hechos reales**. Y que, por lo tanto, la producción de esos índices no puede usarse para modificar los actos y hechos económicos en los que participó la empresa, que constituyen situaciones consolidadas en el año gravable, y para definir **ex post facto** si en el año gravable la empresa debía pagar una tarifa de 0, 5 o 10 puntos porcentuales adicionales a la tasa general del impuesto a la renta para empresas.

2.4.2.- La "retroactividad" en la jurisprudencia.

El tema de la retroactividad de la ley es uno de los que más han ocupado a los jueces y a los doctrinantes. En la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional hay algunos conceptos que tomaremos como guía para la construcción de este cargo.

En la sentencia SU-309 de 2019, con ponencia del magistrado Rojas, la Corte dijo:

La *retroactividad* se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia¹⁹. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva.

(...)

El fenómeno de la *retrospectividad*, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley.

2.4.3.- La "irretroactividad" de las leyes tributarias.

El requisito de "**certeza**" en las leyes tributarias, derivado del "principio de legalidad" y del artículo 338 constitucional, tiene un vínculo directo con el "principio de irretroactividad" que aparece, directa o indirectamente, en los artículos 363, 338 inciso final, 58 y 29 de la Constitución.

En efecto, en este cargo sostenemos que el "principio de irretroactividad" en materia tributaria, al que se refiere el artículo 363 y que se aplica en el Parágrafo 3 a una sobretasa del impuesto a la renta, **parte del "principio de legalidad" y del requisito de "certeza" que se deriva del artículo 338**. Y que la particularidad de los dos artículos combinados consiste en exigir que la "certeza" sobre los elementos básicos del tributo **y sobre los hechos que los determinan se cumpla por completo en el año gravable**, aunque la determinación del monto del impuesto se haga en un año posterior.

En la Constitución hay un especial énfasis en la irretroactividad de las leyes tributarias, que se advierte, tanto en el inciso segundo del artículo 363 como en el inciso tercero del artículo 338, éste último en cuanto a los llamados "tributos de período", entre los cuales se encuentra el impuesto a la renta.

El artículo 338 señala:

ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

¹⁹ Sentencias C-177 de 2005, T-110 de 2011, T-564 de 2015.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Y el artículo 363 dice:

ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad

El artículo 338, en sus dos primeros incisos, exige "**certeza**" en las leyes tributarias respecto de los elementos básicos de los tributos, **y de los hechos que los determinan**. Se debate un asunto, a saber, si la forma como quedó redactado el Parágrafo 3 permite que hechos nuevos, (la construcción de los índices API 2 y BCI 7), independientes por completo de lo que las empresas extractoras hayan hecho o dejado de hacer en el año gravable, alteren las situaciones económicas consolidadas de una empresa extractora de carbón conocer en el año gravable si estará gravada por la sobretasa o no, y en caso afirmativo, cuál será el porcentaje de sobretasa que debe pagar.

De resto, no existen en la Constitución normas expresas que se refieran directamente a la aplicación retroactiva de las leyes y que la prohíban; sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina han encontrado, con razón, en el artículo 58, que "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)" una prohibición general de leyes retroactivas. Y el artículo 29 de la Constitución, en cuanto exige "ley preexistente" para los juicios y las actuaciones administrativas sí es parte del principio general de "irretroactividad", como veremos adelante.

En todo caso, consideramos que la atención especial que el constituyente dio al asunto de la irretroactividad de la ley en forma expresa, en dos normas que se refieren directamente a leyes tributarias, acredita que la Corte aplique, en forma más estricta, en asuntos tributarios, la prohibición de irretroactividad.

Es necesario tener en cuenta el propósito de las normas sobre irretroactividad de la ley tributaria, que, como dijimos arriba, tienen mucho en común con el requisito de "certeza", derivado del "principio de legalidad", en el que insiste la jurisprudencia. Por ejemplo, vale recordar cómo la sentencia C-622 de 2015, de la cual fue ponente Guerrero, destacó los **objetivos fundamentales** de las normas tributarias:

..... asegurar la predeterminación de las cargas tributarias, de modo que los contribuyentes cuenten con todos los elementos de juicio para conocer las causas y el monto de sus obligaciones en esta materia; (ii) garantizar la seguridad jurídica; [y] (iii) evitar los abusos de las autoridades públicas, quienes podrían

aprovechar la indeterminación en el régimen tributario para fijar unilateral y caprichosamente el alcance de los deberes en esta materia. (Las negrillas son añadidas).

El propósito, entonces, del principio de irretroactividad de la ley tributaria es **“asegurar la predeterminación de las cargas tributarias”** para que “los contribuyentes cuenten con **todos** los elementos de juicio para conocer las causas y el monto de sus obligaciones en esta materia”. Aparecen unidos, en esa frase, el requisito de “certeza” y la prohibición de retroactividad.

El Parágrafo 3 se aparta de los propósitos que enunció la sentencia C-622 de 2015 en el párrafo transcrito, porque en tal Parágrafo 3 no hay una “predeterminación” de la carga tributaria pues, durante el año gravable, las empresas extractoras de carbón pueden tener “certeza” acerca de casi todos los elementos de juicio necesarios para saber si deben pagar una sobretasa o no. **Pero no pueden tener “certeza” sobre si ha surgido para ellas, en concreto, la obligación de pagar la sobretasa, ni sobre el más importante elemento: si la eventual sobretasa que les corresponderá deberá liquidarse con una tarifa de 0, 5 o 10 puntos porcentuales. Y no es fácil que puedan adquirir esas “certezas” por sí mismas, porque no ha ocurrido en el año gravable un hecho fundamental, nuevo, ajeno a ellas por completo: la producción de los índices indispensables para que la obligación y la tarifa puedan conocerse con “certeza”.**

Los “índices de precios” a los que se refiere el Parágrafo 3 no son “precios”, o “actos” o “hechos” ocurridos en el año gravable, y que las empresas extractoras hubieran podido o debido incorporar a su contabilidad cada 31 de diciembre, según disponen el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los artículos 772, 773 y 775 del Estatuto Tributario. **La información que registre la contabilidad en esa fecha es una “situación consolidada”,** que no debe cambiar en forma incierta en ese momento, por el advenimiento de un **hecho nuevo**, ajeno a la voluntad de la empresa, como es la publicación de un “índice estadístico” elaborado por un tercero, de acuerdo con el cual puede resultar que ni siquiera tenga que pagar la sobretasa porque la tarifa resultante al aplicar el Parágrafo 3 sea cero (0).

Los “índices de precios” son **construcciones intelectuales**, elaboradas por particulares o gobiernos en el extranjero con metodologías particularísimas y para propósitos que son comerciales y no tributarios, y que pueden aproximarse o no a la realidad (aunque no pretenden “reproducir” la realidad) de los actos o hechos ocurridos en el año gravable. No hay forma de que una empresa incorpore razonablemente en su contabilidad a 31 de diciembre del año gravable el efecto de una construcción intelectual que no se construirá sino el año siguiente, por entidades ajenas por completo a ella y con datos que le son desconocidos, porque no son conocidos ni quiera por las autoridades tributarias

Y puesto que las empresas que elaboran los índices de precios y fletes internacionales no producen los índices durante el año gravable que termina el 31 de diciembre de cada año (artículo 34 de la Ley 222 de 1995), ni tales índices son de público conocimiento, la producción de los índices es un hecho nuevo, distinto de los ya consolidados en el año gravable, y que no deberían usarse para modificar estos. Y dada la complejidad de los procedimientos estadísticos necesarios para procesar esos índices a percentiles y

hallar la tarifa, la empresa extractora de carbón deberá esperar hasta enero del año siguiente cuando la UPME publique la información que ordena el Parágrafo 3 para conocer si debe pagar la sobretasa o no, y con cuáles porcentajes.

2.4.4.- La violación de la Constitución en el Parágrafo 3.

A.- Violación del artículo 338 constitucional.

Las reglas del artículo 338 sobre el asunto de la tarifa de la sobretasa a la que se refiere el Parágrafo 3 serán "inciertas", durante cada año gravable, no solo para el contribuyente, sino también para la autoridad tributaria.

Cada 31 de diciembre las sociedades deberán cortar sus cuentas y difundir estados financieros de propósito general debidamente certificados, según el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los artículos 772, 773 y 775 del Estatuto Tributario. La información que registre la contabilidad en esa fecha es una "situación consolidada", que no debe cambiar en forma incierta en ese momento, por el advenimiento de un hecho nuevo, ajeno a la voluntad de la empresa, como es la publicación de un "índice estadístico" elaborado por un tercero

La "incertidumbre" en este caso no consiste en que la autoridad o el contribuyente no hayan hecho todavía las operaciones para aplicar, sobre actos y hechos ya cumplidos, las reglas generales contables y tributarias. La "incertidumbre" consiste en que, al terminar el año gravable según el artículo 34 de la Ley 222 de 1995 ni siquiera se sabrá, aunque la contabilidad esté completa y cerrada, (situación consolidada) si será necesario o no pagar la sobretasa, porque es posible que con la publicación de los índices API 2 y BCI 7 al aplicar el Parágrafo 3 resulta que la obligación nunca nació durante el año gravable, porque la tarifa aplicable es cero (0). Es claro que, durante el año no se habrán construido los índices de precios internacionales y de fletes necesarios para hacer las complejas operaciones estadísticas que el Parágrafo 3 reclama a la UPME para llegar a definir si hay lugar a aplicar la sobretasa y con cuáles porcentajes, y mucho menos para incorporar razonablemente cualquier previsión a la contabilidad.

Quizás hasta se conozcan durante el año gravable los datos de precios y de fletes, pero no se conocerán los índices API 2 y BCI 7 que, para diversos períodos, deben construir las empresas de servicios de información económica que los producen, sin que pudieran ser remplazados por otros, y sin que el contribuyente tenga derecho a conocerlos o la posibilidad de influir en su construcción. En todo caso, los índices, y su significación estadística y tributaria, no se habrán elaborado y conocido "con certeza" sino después de cada año gravable, en enero, cuando ya la contabilidad debe estar completa según el artículo 34 de la Ley 222 y sus concordantes en los artículos 772, 773 y 775 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, el texto del Parágrafo 3 no permite conocer con "certeza", durante el año gravable, si hay lugar a aplicar la sobretasa, y cuáles serán los porcentajes de la tarifa. Para averiguar ambas cosas con "certeza" será necesario recurrir a índices cuyos valores no aparecen en el Parágrafo 3 ni existirán nunca en cada uno de los años gravables, sino en los años siguientes, y que el contribuyente solo conocerá con "certeza" en la forma en que la UPME quiera hacerlos públicos. Por eso el Parágrafo 3 viola el artículo 338 de la Constitución.

B.- Violación del artículo 363 constitucional.

De acuerdo con la sentencia SU-309 de 2019 (Rojas), la retroactividad se produce cuando:

La *retroactividad* se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia²⁰. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva.

.....

La situación que crea el Parágrafo 3 no es de simple "retrospectividad". En efecto, la eventual existencia y el contenido "cierto" de la obligación tributaria a la que se refiere el Parágrafo solo se conocerán cuando la UPME produzca el acto administrativo con la información necesaria para que el contribuyente determine si hay lugar a pagar la sobretasa y en qué porcentajes de "tarifa". Cuando se produzcan los índices API 2 y BCI habrá terminado el año gravable, y cuando, con ellos, la UPME haga los procedimientos estadísticos necesarios previstos en el Parágrafo 1 y los publique, **ya habrá desde el 31 de diciembre de año anterior una situación consolidada contable**, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 222 de 1995, que el contribuyente no podrá modificar ya, a voluntad, en relación con sus derechos y obligaciones en materia de impuesto a la renta, según los artículos 772, 773 y 775 del Estatuto Tributario.

Los "efectos" de los actos y hechos económicos de las empresas, para los fines comerciales y del impuesto a la renta ya estarán consolidados al 31 de diciembre del año gravable, según las normas jurídicas vigentes del año en el que ocurrieron; esto es, el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, y los artículos 772, 773 y 775 del Estatuto Tributario. Cumpliendo estas normas debería aparecer con "certeza" en la contabilidad del año gravable si era necesario pagar la sobretasa y con cuál tarifa (0, 5, 10). No haber incluido en el Parágrafo 3 procedimientos que permitieran conocer en forma "cierta" durante el año gravable si había nacido o no la obligación de pagar la sobretasa, y con cual tarifa (0, 5, 10) hace que ese Parágrafo sea inconstitucional a la luz del artículo 363. Porque el principio de "**irretroactividad**" no permite que sea solo, durante un año posterior al gravable, cuando se cumplan las condiciones sustantivas para que nazca la obligación tributaria y exista y se pueda adquirir la información "cierta" necesaria para saber cuál será la "tarifa" aplicable.

En el caso del Parágrafo 3 es claro que la posibilidad de aplicar la sobretasa versa, en primer término, **pero no por completo**, sobre hechos cumplidos, que el artículo 34 de la Ley 222 obliga a consolidar el 31 de diciembre, antes de conocer si la obligación nació y con cuál tarifa. Tales hechos consisten, básicamente, en la obtención de ingresos por la venta de carbón y en la aplicación de todas las normas pertinentes de los artículos 27 y 107 del ET para llegar a la "renta líquida gravable".

En efecto, las situaciones de hecho y de derecho, necesarias para determinar la "renta líquida gravable", se consolidaron en el año gravable según el artículo 34 de la Ley 222 y los artículos 772, 773 y 775 del Estatuto Tributario y, en cuanto sean pertinentes para definir ésta, ya no podrán ser modificadas a voluntad por el contribuyente, y menos por actos o hechos de empresas o gobiernos extranjeros.

²⁰ Sentencias C-177 de 2005, T-110 de 2011, T-564 de 2015.

Pero, en cuanto al deber de pagar la sobretasa, es claro que al comenzar el año gravable y al terminarlo el 31 de diciembre, el Parágrafo 3 no permite conocer a la empresa extractora de carbón si esa "renta líquida gravable", con situaciones consolidadas, podrá tomarse como base para aplicar una sobretasa, ni con qué tarifa. Este conocimiento solo se adquirirá cuando ocurran hechos posteriores, en otro año gravable; en particular, (i) la elaboración que hagan, **después** del 31 de diciembre del año gravable, las empresas extranjeras y el gobierno de Estados Unidos de unos índices de precios y de fletes del año gravable, y de precios al consumidor del año gravable, que el contribuyente no podrá conocer en forma directa sin hacer un pago a las empresas que los elaboran; (ii) su procesamiento estadístico en la UPME y (iii) la publicación que haga la UPME de todo ello. Serán esos hechos, posteriores todos al 31 de diciembre en que se deben "cortar las cuentas" (artículo 34 de la Ley 222), los que determinen según el Parágrafo 3 la obligación **eventual** para las empresas extractoras, de liquidar sobre su "renta líquida gravable" ya consolidada, una sobretasa con una tarifa adicional a la de todas las empresas. También por esta razón, a la luz del artículo 363 de la Constitución, el Parágrafo 3 es inconstitucional

Puesto que los datos sobre **índices** de precios y de fletes no son públicos, ni es público el procedimiento que empleará la autoridad tributaria para hacer las complejas manipulaciones estadísticas que requiere el Parágrafo 3, no será fácil para el eventual contribuyente calcular en su caso antes del 31 de diciembre de cada año las implicaciones del Parágrafo 3. Y la dificultad no vendrá de sí mismo, es decir, de la forma en la que haya cumplido sus deberes contables y tributarios, sino que vendrá, exclusivamente, del lado del Parágrafo 3 y de las empresas a las que éste se remite para que produzcan los índices, y de la autoridad tributaria. Y, por supuesto, de la falta de "certeza" del Parágrafo 3.

Será entonces, antes del último día hábil del enero siguiente al año gravable, cuando se produzca un acto administrativo de publicidad, de alcance general, en el cual se transmitirá la información necesaria para que las empresas extractoras de carbón averigüen si nació para ellas la obligación de pagar la sobretasa, y con cuál de los porcentajes tarifarios a los que se refiere el Parágrafo 3. Y aunque la UPME podrá decir que es la ley y no su acto administrativo quien fija la forma de calcular las "tarifas" de la sobretasa, la verdad es que los datos básicos necesarios para ello, (**índices** de precios promedio y de fletes del año gravable inmediatamente anterior, propiedad de ciertas empresas; y la tabla de percentiles de precios promedio mensuales) solo **existirán** y se **conocerán** en el acto administrativo del enero de un año posterior al gravable. Y la aplicación de tales tarifas solo será obligatoria a partir del acto administrativo que "informe" cómo se llegó a determinar si la sobretasa sería aplicable, y las tarifas, es decir, después del año gravable. En todo caso, ni la autoridad ni el contribuyente habrán podido conocer durante el año gravable, cuando se consolidó la información contable de la empresa, si la sobretasa será aplicable o no a ese año gravable, y con qué tarifas.

Este último aspecto también es importante, inclusive a la luz del principio de la "instrumentalidad de las formas". El acto administrativo que "informe" sobre si es necesario pagar la sobretasa, y en qué porcentajes, debería haber cumplido el propósito de dar a los contribuyentes "todos los elementos de juicio para conocer las causas y el monto de sus obligaciones" en forma **previa**, como pedía la sentencia C-622 de 2015 (Guerrero).

El Parágrafo 3 viola, entonces, también el artículo 363 de la Constitución, porque el procedimiento que crea para determinar si nació o no la obligación de pagar la sobretasa, y con cuál tarifa, vendría a modificar una "**situación contable" consolidada** el 31 de diciembre según el artículo 34 de la Ley 222, contra la cual no podrá probar nada la declaración de renta (artículo 775 del Estatuto Tributario), porque la contabilidad se habrá sujetado a lo dispuesto en el Código de Comercio (artículo 773 del Estatuto Tributario). El Parágrafo 3 no permite que las autoridades ni los contribuyentes sepan con "certeza" durante el año gravable, la respuesta a interrogantes tales como si nació o no la obligación de pagar la sobretasa y con cuál tarifa. La aplicación de una respuesta, con **índices** y resultados estadísticos producidos en un año posterior al gravable, implicaría dar un efecto retroactivo, modificando la información contable consolidada, a una información externa que solo se conocerá con "certeza" en el año siguiente al gravable.

C.- Violación del artículo 29 de la Constitución.

El Parágrafo 3 viola el artículo 29 de la Constitución que, como se sabe, es una norma de amplio alcance, que se aplica no solo en toda clase de juicios en los que haya de definirse la responsabilidad contractual o extracontractual de una persona, sino en toda clase de asuntos administrativos en donde un particular o una autoridad resulten sujetos a una obligación o puedan adquirir o perder un derecho.

La violación del artículo 29 ocurre porque el Parágrafo 3 crea la posibilidad de que, en las actuaciones administrativas o en los procesos judiciales en los cuales deba declararse si una empresa extractora de carbón estaba sujeta o no al deber de pagar la sobretasa, y en qué tarifa, la decisión no dependa, de hecho ni de derecho, de una "tarifa" definida en la ley vigente durante el año gravable, y conocida y registrada por la empresa en su contabilidad; y ni siquiera conocida por las autoridades y el público en el año gravable. El nacimiento de la obligación tributaria dependerá, en cambio, de un acto administrativo de publicación de datos creados por particulares y un gobierno extranjeros luego del año gravable, y de los resultados de un procedimiento estadístico que aplique la UPME para procesarlos luego del año gravable.

En esa forma, la controversia en la que haga parte la empresa se decidiría sin que hubiese habido una ley preexistente que le permitiera conocer a las partes con "certeza" si ella había estado sujeta al deber de pagar la sobretasa y con qué tarifa.

También por las razones expuestas en este cargo, ruego a la Corte que declare la inconstitucionalidad e inexecutable del Parágrafo 3.

VI.- PRETENSIÓN SEGUNDA.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 2277.

1.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PARÁGRAFO 1

1.1.- La campaña del candidato Petro, y los primeros meses del gobierno Petro.

Durante la campaña presidencial, el entonces candidato Gustavo Petro expresó toda clase de prejuicios y opiniones adversas al desarrollo de la minería. Prueba de ello se encuentra en las siguientes informaciones, todas relacionadas, aquí mismo, con las fuentes que hemos empleado:

Año 2021.-

“La dependencia de nuestras exportaciones al carbón y el petróleo, ya debilitada por la caída del precio internacional, debe ser reemplazada cuanto antes por actividades diferentes: en el corto plazo por el turismo que se triplicará con nuestra propuesta de paz integral”.

Gustavo Petro en su cuenta de Twitter

<https://twitter.com/petrogustavo/status/1428009441505562636>

*“Si se democratiza el dónde, el con qué y el saber se puede convertir a millones de colombianos y colombianas en empresarios, pero tenemos que salir de una economía raquílica y anacrónica que se ha construido en treinta años alrededor del petróleo y el carbón”.

Gustavo Petro en Pitalito

<https://diariodelhuila.com/tenemos-que-salir-de-una-economia-raquitica-y-anacronica/>

2022, antes de que Gustavo Petro fuera elegido presidente:

“Si vamos a la teoría económica, la riqueza está en la producción, no en las transferencias del mundo de las regalías, que es economía extractivista”, agregó el exalcalde de Bogotá, haciendo referencia a más del 40 % de recursos que recibe el departamento por concepto de regalías debido a las producciones de carbón en municipios como La Jagua de Ibirico y Becerril.

Gustavo Petro en foro en Valledupar.

<https://elpilon.com.co/hay-que-desligarse-del-carbon-petro-en-valledupar/>

2022, Petro después de ser elegido presidente, y la Ministra del Medio Ambiente:

*"Nuestros tres principales productos de exportación son tres venenos. El más poderoso es el carbón que sacan del Caribe, Guajira y Cesar; después el petróleo que sacan del Piedemonte Llanero; y después la cocaína. El producto económico del régimen político de la corrupción".

Gustavo Petro en Córdoba.

<https://www.youtube.com/watch?v=aGICBlwDV9M>

*"Nuestra dependencia para la canasta exportadora de combustibles fósiles ha generado precisamente una falta de diversificación económica que hoy nos ha vuelto altamente dependientes. Sí hay un efecto económico de haber dependido tanto tiempo de la exportación de petróleo y carbón, un 40 por ciento de nuestra balanza de pagos internacional dependen del petróleo.

Nuestra dependencia del extractivismo destruyó puntos de la industria y de la agricultura. Eso es una realidad. Nosotros tenemos que recuperar la capacidad de industrialización, de agricultura y hay un potencial gigante que Colombia tiene que en el corto plazo trabajar, que es el turismo. ¿Estamos nosotros realmente invirtiendo nuestro potencial económico en la biodiversidad que nos hace únicos o nos quedamos anclados en una lógica de economía extractivista?

MinAmbiente Susana Muhamad en La Silla Vacía

<https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/el-petroleo-nos-va-a-destruir-ministra-de-ambiente-susana-muhamad/>

*"La crisis climática es un producto de un sistema económico. Es un modo de producción, como decían antes los economistas, supeditado a la codicia, al tener, a absorber cada vez más las energías sucias del planeta, las del carbón y las del petróleo que garantizan el calentamiento global. Es un modo de producción que está dominado por el capital y la codicia, la ganancia".

Gustavo Petro en la Primera Convención Nacional Campesina que sesionó en la Universidad Nacional.

Gustavo Petro en la Convención Nacional.

<https://petro.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Palabras-del-Presidente-Gustavo-Petro-en-la-Primera-Convencion-Nacional-221202.aspx>

*"La transición energética es apenas uno de los temas, no es suficiente. Hay que hablar de una economía descarbonizada. Es decir, que el elemento químico petróleo, carbón, hidrocarburos no esté ni siquiera en los procesos de transformación industrial o agraria".

"Estuve hablando en la COP27 con el primer ministro alemán que ha tenido que hacer crecer sus importaciones de carbón por los problemas de la guerra y el tubo ruso. Me dijo que en estos dos años van a comprar más, pero el plan que consistía en cerrar hacia 1938 toda la demanda de carbón, lo adelantan. El mundo no da espera; es un problema de vida, no de caprichos o de locuras ideológicas. Es la ciencia la que dijo cuál era el problema, dio las soluciones y es la política la que ha trabado el que podamos caminar más rápidamente".

Gustavo Petro en entrevista con RCN TV.

<https://www.noticiasrcn.com/colombia/presidente-petro-en-entrevista-exclusiva-con-rcn-435170>

*"Paradójicamente, en mi gobierno se exportará más carbón por la guerra de Ucrania porque los alemanes van a demandar más carbón. Eso es interesante para mi gobierno, claro, pero eso en 10 años no será así. En estos cuatro años debo preparar al país para lo que viene: esas minas las van a cerrar, pero no Petro, ni el próximo gobierno, sino el mundo. Apenas prendan las plantas nucleares, el carbón se acaba".

Gustavo Petro en entrevista para la Revista Cambio, retomada por El Pilón.

<https://elpilon.com.co/no-cerrare-las-minas-de-carbon-el-mensaje-de-petro-al-cesar-y-la-guajira/>

*"Yo creo que hay que reformar el código minero. La actividad minera no debe girar exclusivamente alrededor de la multinacional minera. Tenemos que recobrar al minero tradicional de Colombia. Y tenemos que fortalecer a la minera tradicional de Colombia".

Gustavo Petro en Congreso Nacional de Minería

<https://redmas.com.co/w/-hay-que-reformar-el-codigo-minero-gustavo-petro?redirect=%2Finicio?color=>

*"Están sacando los dólares que hacen que se desplome el peso colombiano. (...) Están saliendo los dólares que se han construido en Colombia, que han entrado a Colombia por la exportación de carbón y de petróleo. El carbón y el petróleo son propiedad pública de la nación. Nosotros hemos, como gobiernos, concedido a través de contratos el que se exploten por empresas privadas y por Ecopetrol esos bienes que son de propiedad del pueblo colombiano, a cambio de regalías, a cambio de impuestos".

Gustavo Petro en el Urabá Antioqueño.

<https://www.bluradio.com/nacion/estan-saliendo-los-dolares-que-se-hicieron-por-el-carbon-y-petroleo-propiedad-de-colombia-petro-rg10>

2023

*"No se puede poner en peligro el agua del territorio. Eso lo dijimos en campaña, no era por decirlo. Era porque creemos en eso" y que "los estudios que nos han llegado, de las universidades, nos muestran que indudablemente hay un peligro entre la minería que se propone y el agua. Entonces, nosotros escogemos el agua".

Gustavo Petro en Jericó, Antioquia.

<https://www.colombia.com/actualidad/nacionales/presidente-petro-busca-cambiar-el-codigo-minero-el-gobierno-no-tiene-una-actitud-antiminera-385549>

*En la sesión 'Liderazgo para América Latina', en el marco del WEF, en la que intervino como invitado, el Jefe de Estado indicó que esa economía productiva "puede ser de rendimientos crecientes y no decrecientes, como el petróleo y el carbón, y que tendría que estar ligada a la tierra, necesariamente, al agua, la agricultura y la industria del conocimiento".

Gustavo Petro en el marco del World Economic Forum (WEF)
<https://www.colombia.com/actualidad/politica/gustavo-petro-propone-una-economia-extractivista-sin-el-uso-de-petroleo-carbon-y-gas-385919>

*"El capitalismo ha provocado una especie de anarquía global de capitalismos, de capitalistas individuales empresariales que tratan de maximizar su ganancia, que se basa en el carbón, el petróleo y el gas como fuente de energía".

Por ello propuso "un capitalismo descarbonizado, el capitalismo que podría superar la crisis climática", que tendría que hacer unos cambios fundamentales en la manera de vivir.

Gustavo Petro en el Foro de Davos.
<https://cvnoticias.com.co/en-foro-economico-de-davos-presidente-petro-planteo-un-capitalismo-descarbonizado-para-enfrentar-la-crisis-climatica/>

1.2.- Trámite en el Congreso del Parágrafo 1.

- 1.- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentó el proyecto que dio lugar a la aprobación de la Ley 2277 en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el 8 de agosto de 2022. Luego se publicó en la Gaceta del Congreso No. 917 de 12 de agosto de 2022. En la "exposición de motivos" del proyecto dijo: (págs. 8 y 9 de la Gaceta 917):

3.2.3. Deducibilidad de regalías La Constitución Política en su artículo 332 determina que los recursos naturales no renovables contenidos en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado. En esa línea, el artículo 360 determina que la explotación de los recursos naturales no renovables (RNNR) causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, incluido los tributos que establece el Estado en el ejercicio de su función. En este sentido, las empresas dedicadas a la exploración y explotación del subsuelo colombiano estarían sustrayendo ingresos del Estado cuya destinación está determinada por la carta magna del país.

Luego, es importante tener en consideración que la deducibilidad de las regalías en la determinación de la renta líquida del impuesto de renta y complementarios, desconoce que la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado. Así las cosas, es importante que las empresas dedicadas a la explotación y exploración de RNNR contribuyan a la financiación del gasto social, por las implicaciones

sociales, ambientales y ecológicas que deriva la actividad económica, y por tanto las regalías merecen un tratamiento diferente dado que no corresponden a algún costo o gasto relacionado con las actividades propias de producción, administración o comercialización del sector.

Y luego, en el capítulo de "propuestas", en la página 16, dice la "exposición de motivos":

4.2.4. Eliminación de deducibilidad de regalías Dentro de las medidas contenidas en esta iniciativa legislativa, se encuentra la modificación de artículo 115 del Estatuto Tributario, de tal manera que las regalías pagadas por las empresas por el desarrollo de actividades de producción minera y petrolera no serán deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida gravable del impuesto de renta y complementarios. Como se resaltó en el capítulo 3 de este documento, el pago de regalías no se debe interpretar como un impuesto deducible o costo asociado a la actividad propia de explotación de los recursos naturales no renovables, sino como la contraprestación económica por la explotación de los recursos naturales de los cuales es propietario el Estado. Es así, como dando aplicación a los artículos 332 y 360 de la Constitución Política resulta viable esta limitación; en el entendido que no resulta equitativo, considerando las bajas tasas efectivas de tributación de estas entidades del sector minero y petrolero, que sea la Nación quien asuma, injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos.

2.- En la misma Gaceta 917, pág. 24, ya aparecía un texto de orientación similar al del actual artículo 19 de la Ley 2277, así:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.

- 3.- Aunque el Parágrafo 1 que introdujo el artículo 19 de la Ley 2277 en el artículo 115 del ET tiene algunas modificaciones en relación con el propuesto por el Gobierno, su contenido, en lo fundamental, conserva las ideas de la iniciativa del Gobierno.
- 4.- Hubo un informe de ponencia para primer debate en las comisiones terceras conjuntas de Senado y Cámara que se publicó en la Gaceta 1199 del 4 de octubre. Allí se encuentra la presentación que el Ministro de Hacienda hizo del proyecto, que ya contenía cambios en relación con el original. El Ministro hizo las siguientes observaciones²¹.

Regalías e impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. En materia del subsuelo del Estado, el proyecto de ley incorpora dos normas fundamentales; la primera de ellas tiene que ver con la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta. Lo anterior, en la medida en que las regalías corresponden al pago por el uso de un activo del Estado, constituyendo un gasto de producción que no debe gozar de dicho tratamiento. La segunda, es una contribución que debe hacer el sector minero-energético de forma extraordinaria, teniendo en cuenta el actual auge en los precios internacionales de algunos commodities -petróleo crudo, carbón y oro-. Así, se propone que cuando los precios de estos bienes se encuentren por encima de determinado umbral, se aplique una tarifa del 10% sobre un valor de ingresos por exportaciones que supere dicho límite.

- 5.- La ponencia para primer debate, suscrita por los coordinadores y los ponentes de cada comisión III de Senado y Cámara, también se publicó en la Gaceta 1200 del 5 de octubre, según he verificado, en comunicación dirigida a los presidentes de las comisiones terceras de ambas cámaras. Se relatan allí los asuntos que se trataron en varias reuniones. En la página 6 se daba cuenta de una intervención del Ministro de Hacienda y su Viceministro Técnico el 5 de septiembre, en la que ya anunciaban cambios al proyecto oficial, en relación con la deducibilidad de regalías y del impuesto a la renta. En la página 8 se menciona la posibilidad de establecer una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo. Hay otras referencias al carbón, y un detalle de muchísimas proposiciones que se presentaron en las reuniones. Hay, a partir de la página 66, unas "justificaciones" a los cambios propuestos por los ponentes; y en la página 67 se dice lo siguiente sobre los sectores de hidrocarburos y minería :

Sector de hidrocarburos y minero-energético. Sobretasa a ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero. Considerando la capacidad contributiva de ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero y con la finalidad de seguir incorporando instrumentos que permitan crear un sistema tributario más equitativo y progresivo, así mismo, con el objetivo de continuar avanzando en la transición energética y aumentar el recaudo derivado de las actividades extractivas para financiar, entre otros, el gasto público social, se establece una sobretasa para este sector

Se estima relevante destacar que las tasas efectivas de tributación (TET) del sector minero-energético reportan niveles inferiores a la tarifa nominal y con una perspectiva histórica que evidencia una tasa efectiva proyectada para 2022 inferior a la registrada en periodos anteriores. Así mismo, se estima relevante indicar que con la inclusión de la sobretasa se mantiene una TET para el sector inferior a la reportada en vigencias pasadas (Gráfico 1).

²¹ Gaceta del Congreso, 4 de octubre de 2022, No. 1119, pág. 3

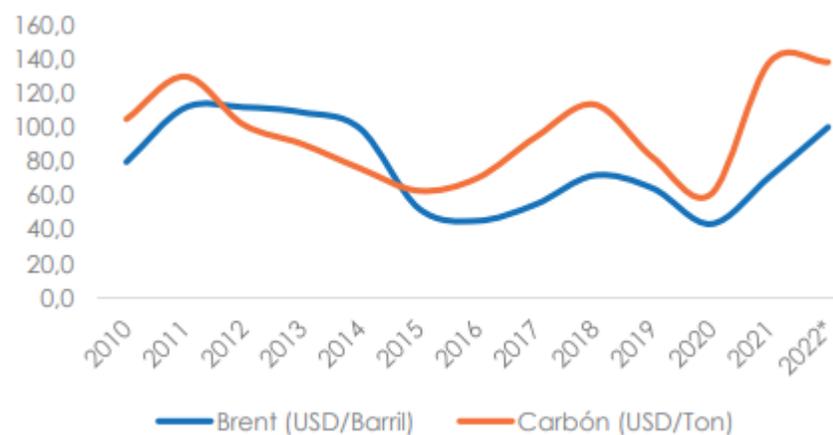
Gráfico 1. Serie histórica TET sector minero-energético Fuente: DIAN.



Cálculos DGPM-MHCP

Igualmente, esta sobretasa busca aumentar la contribución a la financiación de las obligaciones del Estado de este sector, que en particular en 2022 está enfrentando una fuerte época de auge derivada de los altos precios de sus productos (Gráfico 2). De esta manera, aumenta su capacidad contributiva, que se requiere en las circunstancias actuales en las que el país demanda mayor gasto social e inversión pública.

Gráfico 2. Serie histórica precio internacional petróleo y carbón



Fuente: Bloomberg.

Por lo anterior, se establece una sobretasa de 10pp para el año 2023, de 7,5 pp para el año 2024 y de 5pp para el año 2025 y siguientes, a ciertas entidades del sector de hidrocarburos, como las entidades extractoras de petróleo y gas natural, y del minero, como las entidades extractoras de carbón, minerales preciosos y otros minerales.

Bajo este entendido, el texto propuesto indica específicamente las actividades que se someten a la sobretasa y se aclara que su causación se da únicamente para las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Para efectos del cálculo del umbral,

se considerarán los criterios de vinculación del régimen de precios de transferencia. En esta misma medida y por coherencia con la sobretasa a las instituciones y entidades financieras, se establece un anticipo de la sobretasa.

Adicionalmente, se prohíbe la deducción de las regalías en el impuesto sobre la renta.

(Las subrayas han sido añadidas)

A partir de la página 71 aparecen explicaciones adicionales, en lo pertinente, así:

ARTÍCULO 12

Se precisa el contenido del párrafo 4 del artículo 115, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, eliminando la referencia al carácter de ingreso para el beneficiario de dichos pagos.

Así mismo se precisa el contenido del párrafo 1 sobre la no deducibilidad de regalías

Y, a partir de la página 76 aparece el texto íntegro del proyecto con los cambios propuestos. Para el artículo 12 -aún no se había reenumerado como 19-, en lo pertinente se propuso el siguiente texto:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

.....

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.

Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.

- 6.- Según se lee en la Gaceta 1426 del 15 de noviembre, que contiene el acta número 3 de la sesión del 5 de octubre de las comisiones conjuntas de Senado y Cámara, ese día se convocó a la Comisión para el día siguiente, para la aprobación del proyecto de reforma tributaria.
- 7.- El 6 de octubre de 2022 tuvo lugar en primer debate la aprobación del proyecto que daría origen a la Ley 2277 en sesiones conjuntas de las comisiones terceras del Senado y la Cámara. En este proyecto no aparece el texto del actual artículo 19 de la Ley, sino un texto más reducido, tal como consta en la Gaceta del Congreso No. 1283 del 20 de octubre de 2022.
- 8.- La Gaceta 1283, del jueves 20 de octubre, contiene el texto del proyecto que se aprobó en primer debate de las comisiones conjuntas de Senado y Cámara, el 6 de octubre de 2022, según constancia que aparece, al final, en la misma Gaceta. En la página 7 de esa Gaceta aparece el antecedente del texto del actual Artículo 19 (en aquel momento nombrado como Artículo 17), así:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.
(...)

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.

- 9.- En la Gaceta 1358 del 31 de octubre aparece la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes. En ella, los ponentes relatan una serie de reuniones con congresistas, particulares y el Gobierno y la DIAN, como resultado de lo cual, en reunión del 27 de octubre de 2022, incluyeron en su ponencia unas modificaciones al texto del artículo 19 (entonces nombrado como Artículo 17) aprobado en primer debate, para proponerlas en segundo debate ante la plenaria de la Cámara. El sentido de las modificaciones se explicó así: (pág.7)

Artículo 17. – No deducibilidad de las regalías. Luego de dar lectura al aparte normativo respectivo, se explicó que la modificación planteada consistía en precisar la forma en la que debe determinarse el monto no deducible de las regalías pagadas en especie.

En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no manifestamos ningún reparo, aprobando la modificación para ser incorporada en el texto de la ponencia.

Adelante, en la ponencia, en la página 14 de la Gaceta 1358, se incluye un texto para “justificar” la nueva redacción del proyecto de artículo 19, el cual fue el siguiente:

ARTÍCULO 17

Se precisa que el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie corresponderá al costo total de producción de los recursos pagados como regalía, fijando las fórmulas necesarias para realizar el respectivo cálculo.

Luego, a partir de la página 21, la ponencia para segundo debate incluye los textos propuestos para el proyecto de ley. El texto propuesto para el artículo 19, decía, en las páginas 30 y 31:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.
(...)

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

10.- Según constancia secretarial que aparece en la Gaceta del Congreso No. 1385, del 8 de noviembre de 2022, entre los días 3 y 4 de noviembre se aprobó en segundo debate, en la plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley, que contiene el artículo 19 de la Ley 2277, con su Parágrafo 1. La Secretaría señala que la aprobación en esos días

...consta en las actas de las sesiones plenarias ordinarias No. 027 y 028 de noviembre 02 y 03 de 2022, previo su anuncio en las sesiones plenarias de los días 01 y 02 de noviembre de 2022, correspondiente a las actas No. 026 y 027.

- 11.- Dicha aprobación consta en la grabación disponible en el canal de YouTube del Congreso²², a partir del minuto 6:51:18, con un total de 114 votos por el "sí" y 33 por el "no".

En la Gaceta 1385, página 6, consta que el texto aprobado para el inciso primero del Parágrafo 1 del artículo 115 del ET, reformado por el 19 de la Ley 2277, en el debate en plenaria de la Cámara, fue del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

- 12.- De la misma manera, consta en la Gaceta del Congreso No. 1359 del 1 de noviembre de 2022 la presentación de la ponencia para segundo debate en el Senado. Los ponentes del Senado, junto con el Gobierno y la DIAN, en reunión del 27 de octubre de 2022, habían presentado un pliego de modificaciones a lo aprobado en el primer debate conjunto de las comisiones terceras virtualmente igual al que presentaron para segundo debate sus colegas de la Cámara. La ponencia incluyó un texto unificado para el proyecto, y un anexo como el de la Cámara.

Pero, a diferencia de la publicación hecha por la Cámara, en ésta aparece el texto completo aprobado por las comisiones conjuntas en primer debate. Y no existe una constancia secretarial como la que aparece en la Gaceta 1385.

- 13.- El 2 de noviembre de 2022, solo un día después de publicada la ponencia con los cambios propuestos para el texto de las comisiones conjuntas, se aprobó en segundo debate, en plenaria del Senado el proyecto de ley, que contiene lo que hoy es el artículo 19. Así consta en las Gacetas del Congreso No. 1380 del 4 de noviembre de 2022 y No. 1387 del 9 de noviembre de 2022, que incluyen el texto del proyecto de ley al que corresponde al inciso primero del Parágrafo 1 del artículo 115, según la reforma que hizo el artículo 19 de la Ley 2277.

- 14.- Dicha aprobación también consta en la grabación disponible en el canal de YouTube del congreso²³, a partir del minuto 57:20, con un total de 67 votos por el "sí" y 14 por el "no".

- 15.- La publicación en la Gaceta 1387 se hizo, según aclaración del secretario del Senado, por razón de "errores de digitalización" que, según el secretario, no alteran el sentido del texto publicado. El texto del inciso primero del Parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, según el artículo 19 (antes nombrado Artículo 17) de la Ley 2277, según la página 6, es el siguiente:

²² Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=cSHg25kWFv8>

²³ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wzmwfHGfONA&t=3471s>

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.
(...)

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

16.- El 11 de noviembre de 2022, 7 días después de publicado el texto aprobado en las sesiones plenarias de Cámara y Senado, se reunió la Comisión Accidental de Conciliación para revisar los artículos discordantes del proyecto, entre los cuales no se incluía un artículo con el número 17, y el que aparecía como artículo 19 se refería a un asunto distinto del que nos ocupa en esta demanda. Así consta en la Gaceta del Congreso 1412 del 11 de noviembre, que incluye el texto íntegro conciliado; y en la Gaceta No. 1413 de la misma fecha.

17.- En la Gaceta 1412 del 11 de noviembre, página 29, aparece que el texto del primer inciso del Parágrafo 1 del artículo 115, modificado por el artículo 19, que la Comisión de Conciliación propuso que se presentara de nuevo a las plenarias, tiene el siguiente texto:

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.
(...)

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

- 18.- El 16 de noviembre de 2022, 5 días después de la publicación del texto conciliado, el Senado aprobó el texto conciliado, y de igual manera lo hizo la Cámara el 17 de noviembre de 2022.
- 19.- La Presidencia de la República sancionó la Ley 2277 el 13 de diciembre de 2022. La Ley 2277 se publicó en el número 52.247, Año CLVIII, del Diario Oficial, con fecha del 13 de diciembre de 2022.

2.- PRETENSIÓN SEGUNDA. CARGOS CONTRA EL PARÁGRAFO 1.

2.1.- SÍNTESIS DE LOS CARGOS Y SU RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Sostenemos que el primer inciso del Parágrafo 1 del artículo 115 del ET, modificado por el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, viola la Constitución así:

Primer cargo: -El Parágrafo 1 viola los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución (Equidad como igualdad, en sentido horizontal), cuando impide a las empresas mineras aplicar las reglas generales previstas en los artículos 26, 107 y concordantes del ET y deducir los pagos de regalías para efectos de calcular su "renta líquida gravable". La desigualdad se observa frente a cualquiera de dos grupos comparables, a saber, todas las empresas contribuyentes del impuesto a la renta, o frente a aquellos 5 tipos de empresas que también pagan al Estado "contraprestaciones" por el derecho al uso exclusivo de bienes públicos. Sostenemos que la "exposición de motivos" del proyecto, y las ponencias, en lo relacionado en forma explícita con el Parágrafo 1, no presentaron ninguna razón constitucional suficiente para justificar ese tratamiento discriminatorio, o para acreditar que el Parágrafo 1 es "idóneo" o "adecuado" para alcanzar un fin constitucional que justificara la ruptura del principio de "equidad como igualdad". Y, finalmente, sostenemos que, por los antecedentes de "arbitrariedad" del Parágrafo 1, y para la "guarda de la Constitución", la Corte debe usar un "test estricto" para declarar inconstitucional el Parágrafo 1, aunque éste tampoco superaría el "test leve" que, por regla general, la Corte usa en estos casos.

Segundo cargo.- El Parágrafo 1 viola los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, de los que se desprende el llamado "principio de equidad como capacidad contributiva", cuando el Parágrafo 1 cambia, solo para las empresas que pagan regalías, las reglas de los artículos 26 y 107 del ET, cuya "naturaleza y fines" consisten en producir un indicador de "real capacidad contributiva" y, en su lugar, les impone una regla irrazonable que impide deducir uno de los pagos más importantes que hacen las empresas mineras, con lo cual desvirtúa la "naturaleza y fines del impuesto a la renta".

Tercer cargo.- El Parágrafo 1 viola los artículos 95.9 y 363 de la Constitución porque, a pesar de que impone un trato desigual para solo una categoría de contribuyentes -las empresas que pagan regalías- no indica que ese trato solo se aplicará cuando las empresas cumplan con algún indicador de su **real** capacidad contributiva que les permita asumirlo y, aun así, obtener una utilidad razonable. La imposibilidad de deducir las regalías, en cuanto puede dejar sin utilidades a las empresas, viola también el **núcleo esencial** del derecho a la "libertad de empresa" (artículo 333, inciso primero, de la Constitución).

Cuarto cargo.- El Parágrafo 1 viola los artículos 1, 369, 361, y 362 de la de la Constitución porque crea, a favor de la Nación, por una ley ordinaria, un nuevo ingreso proveniente de la explotación de un recurso natural no renovable, que debió ser objeto de la ley especial a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360, y cuyo producto no ingresara al Sistema General de Regalías ni se repartirá luego, a través del Presupuesto de Sistema de Regalías, respetando los "derechos" de las entidades territoriales y los proyectos de paz; todo lo cual, además, vulnera la estructura de la descentralización territorial, que contempla el artículo 1 de la Constitución.

Quinto cargo.- El Parágrafo 1 viola los artículos 2, 58 y 83 de la Constitución, porque, haciéndolo pasar como un simple cambio en el régimen del impuesto a la renta (simulación contraria al "orden justo" previsto en el artículo 2 de la Constitución), en realidad implica un aumento en el monto de las regalías para quienes, según el artículo 228 del Código de Minas, han firmado contratos de concesión minera, con cuya firma se adquiría el derecho a la estabilidad de las regalías ante cambios en el sistema legal (artículo 58 de la Constitución), y han confiado, como debían, en la "buena fe" de las autoridades que debe de manifestarse, entre otros ámbitos, en el de las relaciones contractuales para impedir alteraciones unilaterales del régimen contractual.

Las cuestiones constitucionales que plantean estos cargos son:

Primer cargo: Si el trato diferente, en cuanto a la deducibilidad de regalías para hallar la "renta líquida gravable", que la norma acusada establece entre las empresas mineras, y todas las demás sometidas a las reglas generales de los artículos 26 y 107 del ET , incluyendo aquellas que pagan "contraprestaciones" al Estado por el derecho al uso exclusivo de ciertos bienes públicos, es una violación del principio de "equidad como igualdad" y de los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución. Y si, en caso positivo, esa violación puede excusarse alegando que el artículo 360 constitucional define las regalías como una "contraprestación", o alegando que el pago de tales regalías, según las normas legales y contables generales, implica una sustracción de ingresos o recursos públicos, o en virtud de algún objetivo constitucional advertido durante el trámite en el Congreso.

Segundo cargo: Si el hecho de que una ley cambie, en forma sustancial, para un solo grupo de contribuyentes, la forma en la cual se tratan en el impuesto a la renta los costos y gastos que hace el contribuyente para obtener sus ingresos, destruyendo así el sistema que la legislación de ese impuesto tiene para buscar un indicador de "capacidad tributaria", está de acuerdo con los artículos 95.9 y 363 de la Constitución.

Tercer cargo.- Si el hecho de que una ley cambie, en forma sustancial, para un solo grupo de contribuyentes, la forma en la cual se tratan en el impuesto a la renta los costos y gastos que hace el contribuyente para obtener sus ingresos, sin definir, al mismo tiempo, un "indicador" objetivo de "real capacidad contributiva" que pudiera indicar que esa nueva forma de tratar costos y gastos solo se aplica a quienes cumplan con ese "indicador", viola el principio de "equidad como capacidad contributiva" y, en consecuencia los artículos 95.9 y 363 de la Constitución.

Cuarto cargo.- Si el Congreso puede, por medio de una ley distinta de la prevista en el inciso segundo del artículo 360 y en el artículo 361 de la Constitución, crear un ingreso para la Nación a través del impuesto de renta que, a pesar de tener como origen, a través de

los pagos de regalías, la explotación de recursos naturales no renovables, produzca recursos que se destinarán en forma diferente a la dispuesta por la Constitución para los recursos del Sistema General de Regalías.

Quinto cargo.- Si, adoptando la figura de un cambio en el régimen tributario que, en realidad, implica un aumento en el porcentaje de las regalías, el Congreso puede desconocer que, a la luz de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 83 (buena fe) y 228 del Código de Minerías, quienes han firmado contratos mineros tenían derecho a la estabilidad del monto de las regalías, en la misma forma en que la Nación tenía derecho a que los contratistas no alteraran unilateralmente el régimen económico del contrato.

2.2.- PRETENSIÓN SEGUNDA. PRIMER CARGO.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE "EQUIDAD COMO IGUALDAD"

En este cargo explicamos que el Parágrafo 1 viola los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución.

2.2.1.- Jurisprudencia constitucional sobre igualdad; aspectos.

La sentencia C-492 de 2015 (Calle), que hemos citado arriba, explica que el concepto de "equidad" incorpora, como uno de sus contenidos principales, el de "igualdad". En este cargo, seguiremos, entre otros criterios, lo que enuncia la sentencia C-1021 de 2012, de la cual fue ponente el magistrado Palacio, sobre la "equidad como igualdad".

La jurisprudencia constitucional sobre esta relación y sobre el "principio de igualdad" ha ido evolucionando, como toda, a través del tiempo. Sin embargo, algunos de los criterios formulados hace décadas se mantienen. Es así como varias sentencias contemporáneas, y entre ellas la C-486 de 2020 (ponente Lizarazo) confirman que:

99.-La igualdad carece de un contenido material específico, ya que no protege una esfera concreta de la actividad humana, sino que puede ser alegada ante cualquier trato diferenciado injustificado, de ahí que su activación se someta a un criterio estricto de naturaleza relacional. De su aplicación surgen dos mandatos específicos cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (i) el de dar un mismo trato a situaciones de hecho idénticas, y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho distintos.

Según la misma sentencia, una violación del principio de igualdad como la que, en esta demanda imputamos al Parágrafo 1, ocurre, tanto si se mira el principio de "equidad como igualdad" desde una perspectiva individual o como desde una perspectiva sistémica. Así lo recuerda la sentencia:

56.- No obstante, para poder desarrollar el citado esquema de juicio, es preciso señalar que la jurisprudencia también ha sostenido que la admisión o viabilidad de un cargo por violación del derecho a la igualdad, no se limita a la simple manifestación de considerar que las normas objeto de controversia establecen una discriminación y que, por ello, son contrarias al artículo 13 superior. En

efecto, para poder establecer –en un marco relacional– si existe una diferencia de trato carente de justificación, es preciso que el actor manifieste: (i) cuáles son los sujetos que se comparan, (ii) por qué ellos deberían recibir el mismo trato, (iii) en qué sentido se presenta una diferenciación, y (iv) con base en qué criterios es que ella se produce. En otras palabras, se le asigna al accionante el deber de precisar el *tertium comparationis*, con el fin de que tal definición se convierta en el soporte del juicio que se adelanta por la Corte.

57.-La falta de cumplimiento de estas exigencias conduce a la desatención de las cargas de *pertinencia, especificidad y suficiencia*. En cuanto a la *carga de pertinencia*, porque no se verificaría el juicio de contradicción normativa entre una norma de rango legal y una de rango constitucional, al limitarse el alcance de la acusación a una valoración de conveniencia sobre la distinción de trato consagrada en la ley. En relación con la *carga de especificidad*, porque no se exhibiría cuál es el problema de legitimidad constitucional que surge de la norma demandada, como consecuencia de la posibilidad que tiene el Legislador de prever consecuencias normativas distintas frente a supuestos de hecho no asimilables. Y, en cuanto a la *carga de suficiencia*, porque no existiría el mínimo razonamiento jurídico para cuestionar la constitucionalidad que cobija a todas las normas legales, como consecuencia de la aplicación del principio democrático.
(...)

104-En materia de deducciones, por ejemplo, en la sentencia C-409 de 1996, pese a referir primordialmente al carácter sistémico y estructural de la equidad, la Corte también puso de presente la posibilidad de descender a su valoración frente a tributos individualmente considerados, en línea con la verificación de la *razonabilidad* de la medida frente a la realidad económica del contribuyente. Sobre el particular, en la providencia en cita se expuso que: "*(...) es cierto (...) que estas limitaciones legales [esto es, la no deducibilidad de algunos valores] pueden también implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta, pues el impuesto cobrado puede no corresponder exactamente a la renta efectiva. Sin embargo, [este Tribunal] ya había establecido que tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en [el logro] de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes*".

105. Una aproximación que incluye tanto el carácter sistémico como individual en el examen de la equidad se expuso en la sentencia C-1003 de 2004, en la que se advirtió que una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental no viola el principio de equidad, si la medida establecida por la norma "*es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible*".

En esta demanda, este cargo afirma que el derecho fundamental a la igualdad, que el artículo 13 de la Constitución reconoce a toda persona, es, por su naturaleza fundamental, un límite a la facultad de configuración que tiene el legislador. Y que la norma acusada, sin sustento constitucional suficiente, viola ese derecho fundamental.

2.2.2.- El trato discriminatorio en el Parágrafo 1.

El trato discriminatorio, en sentido horizontal: Se observa al comparar a las empresas que pagan regalías mineras con todas los demás contribuyentes que determinan su "renta líquida gravable" aplicando los artículos 26 y 107 del ET, y los concordantes (tales como los artículos 58 y 59 del ET respecto de los "costos"), así como las normas técnicas de contabilidad nacionales -y concordantes con las internacionales.

Pero también se puede observar el trato discriminatorio, en sentido horizontal, cuando se comparan las empresas que pagan regalías mineras con otras empresas, a quienes el Parágrafo 1 no afecta, aunque también pagan "contraprestaciones", contractuales o derivadas de actos administrativos en virtud de la ley, al Estado por usar bienes suyos, con exclusividad de terceros.

El Parágrafo 1, contra el cual se dirige este cargo, es discriminatorio porque impide a las empresas mineras que pagan regalías – y solo a ellas- aplicar los artículos 26 y 27 del ET, y los concordantes (tales como los artículos 58 y 59 del ET respecto de los "costos"), y deducir como "costos" o como "deducciones" el pago que hacen por tal concepto.

El Parágrafo 1, además, es discriminatorio porque impide a las empresas que pagan las regalías a las que se refieren los artículos 360 y 361 de la Constitución, **y solo a ellas, aplicar la norma técnica nacional** -reflejo de la internacional-, que les permitiría deducir, como costo o como gasto, los pagos de regalías que hacen al Estado.

En efecto, la Asociación Colombiana de Minería hizo una consulta al **Consejo Técnico de la Contaduría**, en el año 2020, para "precisar si las regalías pagadas en dinero por parte de una compañía minera a la Agencia Nacional de Minería deben ser reconocidas contablemente como costo o como gasto...". Y el Consejo Técnico de la Contaduría, invocando sus facultades legales, y en concepto conocido el 1 de diciembre, que tiene como "Asunto: Consulta 1-2020-025982) y como radicado 2020-1027, en un razonado documento que muestra, entre otras cosas, cómo las normas colombianas pueden concordarse con normas internacionales (Anexo 2) respondió que:

En conclusión, cuando la obligación de pagar la contraprestación se origina a partir de la venta de los productos, estas deben reconocerse como gastos operacionales en el estado de resultados, cuando se cumplen los criterios de reconocimiento de dichos ingresos. Si la obligación de pagar la contraprestación (regalía) se establece a partir de los volúmenes de producción, ellas serían parte de los costos de producción, y por lo tanto se reconocerían como parte del costo del inventario.

Pero, además, con fecha anterior, el 8 de octubre de 2020, una de las empresas más reconocidas en el mundo por su conocimiento de los asuntos contables y financieros, a través de su filial colombiana, Ernst & Young S.A.S. (EY), produjo para la Asociación Colombiana de Minería un concepto (Anexo 9) sobre la "deducibilidad de los pagos efectuados por concepto de regalías mineras". Ese concepto concluye, entre otras cosas (pág. 4):

F.-...Contablemente las regalías mineras deberán ser registradas como un costo asociado a la actividad, cuando las mismas, se basan en su liquidación en el volumen vendido o de mineral producido (reconociéndose cuando el mineral se vende o extrae). Se miden de acuerdo con la legislación fiscal pertinente y son registrados por los importes adeudados que aún no se han pagado al gobierno Nacional. Las regalías sobre la producción son la participación del gobierno en los recursos naturales explotados y son una parte de la producción gratuita. Que (sic) puede abonarse en efectivo o en especie y por ende se clasifican. En (sic) efectivo, cuando la entidad vende al mineral y remite al gobierno su parte de los recursos financieros.

Así pues, en términos de técnica contable legalmente reconocida (Ley 1314 de 2009) y en la de firmas reconocidas mundialmente, los pagos en dinero que hacen las compañías mineras por las contraprestaciones denominadas "regalías" son un "costo" o un "gasto" y, por lo tanto, a la luz de los artículos 26 y 27 del ET deben deducirse, como "costo" o como "gasto" antes de determinar la "renta líquida gravable" de esas compañías. Pero el Parágrafo 1 impide a estas empresas aplicar los mismos criterios legales generales y normas técnicas para deducir los pagos que hacen de regalías.

La discriminación inconstitucional contra la cual se dirige este cargo se produce cuando, a ciertos contribuyentes, que cumplen con sus deberes constitucionales y legales de pagar regalías, se les impide aplicar las normas generales, los artículos 26 y 107 del ET y concordantes (tales como los artículos 58 y 59 del ET respecto de los "costos"), y las normas de técnica contable y,

- (i) restar de sus "ingresos netos", en el procedimiento para determinar su "renta bruta" y, luego, su "renta líquida gravable", **un costo**, esto es, el pago de **contraprestaciones indispensables para obtener legalmente sus ingresos**;

y se les impide, como alternativa legal,

- (ii) **deducir** de la "renta bruta", según la regla general del artículo 107 del ET, las "expensas realizadas durante el año o período gravable" en el desarrollo de una actividad productora de renta, a pesar de tener relación de causalidad con las actividades productoras de renta y de ser necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

2.2.3.- Los grupos comparables.

Contribuyentes afectados. La ruptura del principio de igualdad a la que se refiere este cargo perjudica a un grupo de contribuyentes, a los que el Parágrafo 1 identifica solo, en relación con los artículos 360 y 361 de la Constitución, por cumplir con el deber de pagar contraprestaciones al Estado a título de regalías.

Las regalías se pagan, según los artículos 360 y 361 de la Constitución, para contribuir al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales a través del llamado Sistema General de Regalías.

Cabe resaltar que el Parágrafo 1 no se dirige contra personas que explotan recursos naturales sin cumplir con los requisitos ambientales y económicos que la Constitución y la ley exigen. Por el contrario, se dirige, precisamente, contra quienes sí cumplen con ellos y contribuyen al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales a través del Sistema General de Regalías. El Parágrafo 1 crea un incentivo económico para que los mineros ilegales se mantengan en la ilegalidad ambiental.

Los grupos comparables. Para efectos de analizar la constitucionalidad de la norma acusada hay dos alternativas razonables para definir cuáles son los sujetos que deben compararse con las empresas mineras que no podrán deducir las regalías que pagan, al determinar su "renta líquida gravable":

a.-Todas las empresas, contribuyentes del impuesto a la renta, que sí pueden deducir de sus ingresos netos los "costos realizados imputables a tales ingresos", según el artículo 26 del ET y las normas concordantes (tales como los artículos 58 y 59 del ET) y que sí pueden deducir de su "renta bruta" las "expensas" o gastos deducibles según el artículo 107; o

b.-Al menos los 5 tipos de empresas perfectamente distinguibles por su actividad económica y por sus características legales (beneficiarias exclusivas del uso de ciertos bienes propiedad de la Nación, en virtud de contrato u acto administrativo). Todas son contribuyentes del impuesto a la renta y, si acaso, por sus peculiaridades de operación, no pueden tratar como "costos" las "contraprestaciones" indispensables en que incurren para obtener legalmente sus ingresos, sí pueden restar de su "renta bruta", según el artículo 107 del Estatuto Tributario, a título de "deducciones", las "expensas realizadas en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad".

Los 5 tipos de empresas, perfectamente distinguibles por su actividad económica y por sus características legales (beneficiarias exclusivas del uso de ciertos bienes públicos, en virtud de contrato u acto administrativo) a los que nos referimos, y que también pueden compararse con las que pagan regalías por el hecho de que todas pagan "contraprestaciones" o "tasas" por el uso de bienes públicos, pudiendo, ellas sí, deducir los pagos para determinar su "renta líquida gravable", son los siguientes:

b1.-Las sociedades concesionarias de puertos. Las playas y zonas de bajamar pertenecen a la Nación (Artículos 101 y 102 de la Constitución, 674 y 679 del Código Civil; y 5 de la Ley 9 de 1989). Las personas que obtengan un contrato por una "concesión portuaria", deben pagar una "contraprestación" por ella, según el artículo 5.2 de la Ley 1 de 1991. No

conocemos norma que impida al concesionario su deducción para efectos de determinar su "renta líquida gravable".

b2.-Las empresas con concesiones viales en la red nacional, y en las vías férreas. La red nacional de carreteras, y algunas líneas férreas pertenecen a la Nación (artículo 12, numerales 1 y 4 de la Ley 105 de 1993). Las concesiones para explotarlas requieren pago de "contraprestaciones" (Artículos 15 literal "c", y 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993). No conocemos norma que impida al concesionario su deducción para efectos de determinar su "renta líquida gravable".

b3.-Las empresas de servicios públicos, que adquieren "concesiones" por el uso del **agua. Las aguas** son, por regla general, bienes públicos de uso público (artículos 101 de la Constitución; 677 y 679 del Código Civil); sin embargo, el uso del agua para prestar servicios públicos, está sujeto a un contrato de "concesión" (Artículo 25 de la Ley 142 de 1994). En los contratos de concesión se paga una "contraprestación" por "...la explotación de un bien destinado al servicio o uso público" (Lay 80 de 1993, artículo 32). No conocemos norma que impida al concesionario su deducción para efectos de determinar su "renta líquida gravable".

b4.-Las empresas de telecomunicaciones que pagan una "contraprestación" por el uso del "**espectro radioeléctrico**", que es una parte del "espectro electromagnético ("bien público" según los artículos 75 y 101, inciso final, y 102 de la Constitución); y que se usa para las comunicaciones. La "contraprestación" por ese uso de este bien público, está regulada por acto administrativo, dentro de las reglas del artículo 13 de la Ley 1341 de 2009. No conocemos norma que impida al beneficiario del acto administrativo su deducción para efectos de determinar su "renta líquida gravable".

b5.-Las empresas propietarias de permisos de vertimiento. Las aguas son propiedad de la Nación (artículos 674 y 677 del Código Civil). Y los artículos 42 y 43 de la Ley 90 de 1993 sujetaron la utilización del agua, para "vertederos" o para otros usos, a tasas que cobrará el Gobierno Nacional. No conocemos norma que impida la deducción de los pagos que se hagan por el uso del agua para efectos de determinar la "renta líquida gravable" de aquellos contribuyentes cuya actividad permita considerar tales pagos como "costos" o "gastos" para producir ingresos.

2.2.4.- ¿Por qué son comparables estos grupos? El punto de vista relevante, o criterio de comparación

Para comparar estos grupos de empresas explicamos porqué se los puede comparar. (Sentencia C-057 de 2021, ponente Meneses):

a.-en la primera alternativa razonable, los grupos son comparables porque ambos están sujetos a las normas técnicas contables obligatorias en Colombia y a lo dispuesto en los artículos 26 y 107 y concordantes del ET (tales como los artículos 58 y 59 del ET respecto de los "costos"), salvo en lo referente al trato a los costos o gastos consistentes en pago de las regalías al calcular su "renta líquida gravable" para el régimen del impuesto a la renta.

b.-en la segunda alternativa razonable, ambos grupos son comparables porque ambos pagan "contraprestaciones" al Estado por el derecho a usar con exclusividad ciertos bienes públicos, ya sean recursos naturales renovables o no, y porque ambos están sujetos a las normas técnicas contables obligatorias en Colombia y a lo dispuesto en los artículos 26 y 107 y concordantes del ET (tales como los artículos 58 y 59 del ET respecto de los "costos"), salvo en lo referente al trato a los costos y gastos consistentes en el pago de las regalías al calcular su "renta líquida gravable" en el régimen del impuesto a la renta.

En otras palabras, el criterio de comparación es, de una parte, el trato que los artículos 26 y 27 del ET y sus concordantes (tales como los artículos 58 y 59 del ET respecto de los "costos"), dan a todas las empresas -incluyendo las que pagan contraprestaciones contractuales o derivadas de actos administrativos al Estado para usar un bien suyo- para deducir sus "costos" o "gastos" antes de llegar a la "renta líquida gravable"; y de otra parte, el trato distinto que, por razón del Parágrafo 1 tienen las empresas que pagan regalías o "contraprestaciones" por uso exclusivo de ciertos bienes públicos, para aplicar los mismos artículos del ET y llegar a su "renta líquida gravable".

2.2.5.- ¿Por qué los grupos comparables deberían recibir el mismo trato?

Porque, tal como indicó la Corte en la Sentencia C-203 de 2021 (ponente Meneses), el "principio de igualdad" imponía al legislador, al regular las materias de que trata el Parágrafo 1, dar "un trato similar a destinatarios ´cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias´".

Al examinar la redacción de los artículos 26 y 107 del ET se observa que, por sus términos, son normas hechas para regular la forma en la que todos los contribuyentes del impuesto a la renta deben proceder para registrar y deducir sus costos y sus gastos hasta llegar a la "renta líquida gravable". Los textos aludidos del ET son los siguientes:

Artículo 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LÍQUIDA. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las

excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Artículo 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.

Los artículos 58 y 59 del ET respecto de los "costos", tienen, simplemente, la función de incorporar, dentro del concepto general, algunas reglas especiales según la actividad económica y modos de operación de los distintos contribuyentes. Estas normas son un ejemplo de cómo el ET procura que todos los contribuyentes, pese a sus diferencias, puedan acogerse a las normas de los artículos 26 y 107 para definir su "renta líquida gravable" como un indicador de su "capacidad contributiva".

En efecto, aunque no hay duda de que hay muy diferentes actividades y modalidades de operación y de "rentas líquidas gravables" o "bases gravables" entre los contribuyentes del impuesto a la renta, la estructura de ese impuesto parte de dos normas muy generales para cubrir las múltiples diferencias entre ellas: los artículos 26 y 107 del ET. Por eso no es razonable ni equitativo comenzar a diseñar normas **especialísimas** para tratar de medir "rentas líquidas gravables" o "bases gravables" con metodologías diferentes: una, la general, que aparece en los artículos 26 y 107 del ET, y otra, la especialísima, del Parágrafo 1. Este camino no es razonable, porque encierra el peligro de terminar rompiendo la estructura general del impuesto a la renta, y haciéndola inconsistente e incomprensible.

Los dos artículos suponen que la situación económica de todos los contribuyentes presenta tantas similitudes, en cuanto a los procedimientos y criterios que ellos contienen, que la "renta líquida gravable" de todos puede establecerse por medio de las mismas reglas, pese a las diferencias entre ellos. En forma similar, la contabilidad de todas las personas, a pesar de las enormes diferencias que existen entre ellas, puede organizarse con las mismas reglas básicas.

Aunque cada uno de los artículos 26 y 107 incluye conceptos cuyo alcance se precisa en otros varios, ninguno alude a la posibilidad de determinar la "renta líquida gravable" por un procedimiento distinto del que ellos regulan. Son, en el más estricto sentido de la palabra, "normas de alcance general".

Puesto que el objetivo es el mismo -obtener un indicador de "capacidad contributiva"-, el metro con el que se mide ese indicador de "capacidad contributiva" debe ser el mismo para todos los contribuyentes, para que la base sea "igualitaria", en el sentido de haberse hallado con los mismos procedimientos y criterios. A pesar de que haya diversos tipos de ingresos, costos y gastos entre todos los contribuyentes, y diversas "rentas líquidas gravables" la aplicación de los procedimientos y criterios comunes de los artículos 26 y 107 del ET, permitirá conocer para cada contribuyente un indicio de "capacidad contributiva". Aunque haya diferentes hechos y actos determinantes de la "capacidad contributiva" de cada contribuyente, y diversas "capacidades contributivas" en la población, no hay razón para que la forma de medirlas sea diferente entre un grupo de contribuyentes y otro.

Pero en el momento en el que se alteran los procedimientos y criterios comunes para obtener la "renta líquida gravable" resulta que este indicador de "capacidad contributiva" deja de ser útil para comparaciones, y el sistema de los artículos 26 y 107 pierde su utilidad y justificación constitucional.

Puesto que los artículos 26 y 107 del ET son normas cuya redacción revela el propósito de servir de **núcleo** principal al sistema de definir la "renta líquida gravable" de todos los contribuyentes del impuesto a la renta, las empresas mineras que pagan regalías tienen derecho, de acuerdo con los principios de igualdad y equidad (artículos 13 y 95.9 de la Constitución, a que sean esos mismos procedimientos y conceptos los que se usen para determinar su "renta líquida gravable", un indicio de su "capacidad contributiva".

Por estos motivos, a la luz del "principio de igualdad", las empresas que pagan regalías por la explotación de recursos naturales no renovables tienen derecho a que se les apliquen los criterios generales de los artículos 26 y 107 del ET, y sus pagos se deduzcan como "costos" o "gastos". El Parágrafo 1 acusado introduce un metro y procedimiento distinto, discriminatorio, para determinar la "renta líquida gravable" i.e. la "capacidad contributiva" de las empresas frente a la que se usa para determinar esa renta en las demás empresas.

Para apartarse de las reglas de esos dos artículos, núcleo del procedimiento de determinación de la "renta líquida gravable" en Colombia, el legislador ha debido poderse apoyar en una norma constitucional expresa, que, en ponderación, pudiera justificar el trato discriminatorio que crea el Parágrafo 1. Y debería de haber tomado la precaución de crear una norma **idónea** para ese propósito (Sentencia C-266 de 2019, ponente Ortiz). Como mostraremos en el resto de este cargo, no hizo lo uno ni lo otro. Por lo que el Parágrafo 1, en la forma en que lo identifica esta demanda, debe ser declarado inconstitucional e inexecutable.

2.2.6.- No hay privilegios tributarios para las empresas mineras que justifiquen la discriminación.

Arriba en esta demanda, al sustentar el segundo cargo de la pretensión primera, explicamos como, a diferencia del caso que se analizó en la sentencia C-057 de 2021 (No. 99), no

existe una situación de privilegios tributarios que impida la comparación entre los contribuyentes extractores de carbón y la generalidad de los demás. Por el contrario, explicamos, las empresas extractoras de carbón están sujetas a cargas tributarias a las que no están sometidas otras personas jurídicas. Así se desprende del informe del experto Valenzuela, de SUMATORIA, transcrito parcialmente arriba, y que aparece en la página 19 del Anexo 8.

Los expertos Valenzuela y Terrassa explican, además, entre las páginas 17 y 19 de su documento (Anexo 8) los errores metodológicos en los que incurrió el Ministerio de Hacienda en el documento que aparece en el Anexo 14, sobre las Tasas Efectivas de tributación para hidrocarburos y carbón.

De modo que el criterio de diferenciación -tratamientos tributarios de favor- que operó en la sentencia C-057 contra las empresas del sector financiero, no serviría para justificar el trato especial y discriminatorio previsto para las empresas mineras, no solo en el artículo 10 sino también en el 19 de la Ley 2277. Como ya mostramos, al expedirse la Ley 2277, el sector minero no solo no era objeto de tratamientos tributarios de favor sino que, por el contrario, ya estaba sujeto a tasas efectivas de tributación más altas que otros sectores de la economía.

En virtud del principio de "economía procesal", (Artículos 29 y 228 de la Constitución) y para evitar "dilaciones injustificadas" nos abstenemos de reproducir aquí la explicación que dimos arriba al sustentar el segundo cargo de la pretensión primera contra el Parágrafo 3 del artículo 240 del ET, según la modificación que hizo el artículo 10 de la Ley 2277, sobre la discriminación negativa de que han sido objeto las empresas del sector. Y rogamos a la Corte que se sirva incorporar la información que allí aparece al estudiar ahora el cargo de ruptura de los principios de "equidad como igualdad", parte de la segunda pretensión, contra el Parágrafo 1.

2.2.7.- Las razones que se intentaron para justificar la discriminación.

La jurisprudencia ha reconocido al legislador una amplia facultad de configuración de las normas tributarias. E, igualmente, en el ET se encuentran límites a la posibilidad de restar ciertos costos de "los ingresos netos", o ciertas expensas de la "renta bruta".

Dentro del "principio democrático" es indispensable que las personas que proponen un proyecto cualquiera de ley en el Congreso, informen cuáles son sus fines y las razones por las cuales recomiendan el proyecto. De no ser así, la deliberación no puede cumplir el propósito de que los congresistas voten con "suficiente y adecuada información". Y por este motivo, resultaría violatorio del "principio democrático", cuando se indaga si el Congreso tuvo alguna importante finalidad constitucional que pudiera justificar el trato discriminatorio que impuso el Parágrafo 1 a las empresas que pagan regalías, atribuir al Congreso cualesquiera fines, no expuestos durante el trámite del proyecto, pero que pudieran suplir los que el Congreso pudo invocar y no invocó.

Dentro de ese marco conceptual, es preciso tener en cuenta que las únicas razones de diferenciación que se han ofrecido en forma "cierta", no especulativa, para justificar la ruptura del principio de "equidad como igualdad" en el caso del Parágrafo 1, son dos: (i),

el que dio el gobierno al presentar el proyecto de ley y hacer una referencia a lo que hoy es, con pequeñas variaciones de texto, el Parágrafo 1 y (ii), el que aparece en el mismo artículo.

A.- Las razones del proyecto de ley; crítica.

En seguida haremos un examen detallado de las razones que dio el gobierno en la exposición de motivos para sustentar la parte del proyecto tributario que se convirtió en el Parágrafo 1 del artículo 19, y que impide deducir las regalías cuando se siguen los pasos para llegar a la "renta líquida gravable". Y luego explicaremos porqué no pueden servir de justificación, desde el punto de vista constitucional, y en cuanto a su "idoneidad" para el trato discriminatorio que hemos expuesto.

Se lee en la Gaceta del Congreso, No. 917 de 12 de agosto de 2022 (págs. 8 y 9) (Anexo 3), en la "exposición de motivos" del proyecto que dio origen a la Ley 2277:

3.2.3. Deducibilidad de regalías

La Constitución Política en su artículo 332 determina que los recursos naturales no renovables contenidos en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado. En esa línea, el artículo 360 determina que la explotación de los recursos naturales no renovables (RNNR) causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, incluido los tributos que establece el Estado en el ejercicio de su función. En este sentido, las empresas dedicadas a la exploración y explotación del subsuelo colombiano estarían sustrayendo ingresos del Estado cuya destinación está determinada por la carta magna del país.

Luego, es importante tener en consideración que la deducibilidad de las regalías en la determinación de la renta líquida del impuesto de renta y complementarios, desconoce que la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado. Así las cosas, es importante que las empresas dedicadas a la explotación y exploración de RNNR contribuyan a la financiación del gasto social, por las implicaciones sociales, ambientales y ecológicas que deriva la actividad económica, y por tanto las regalías merecen un tratamiento diferente dado que no corresponden a algún costo o gasto relacionado con las actividades propias de producción, administración o comercialización del sector.

Y, más adelante, en el capítulo de "propuestas", la "exposición de motivos" señala que:

4.2.4. Eliminación de deducibilidad de regalías

Dentro de las medidas contenidas en esta iniciativa legislativa, se encuentra la modificación de artículo 115 del Estatuto Tributario, de tal manera que las regalías pagadas por las empresas por el desarrollo de actividades de producción minera y petrolera no serán deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida gravable del impuesto de renta y complementarios. Como se resaltó en el capítulo 3 de este documento, el pago de regalías no se debe interpretar como un impuesto deducible o costo asociado

a la actividad propia de explotación de los recursos naturales no renovables, sino como la contraprestación económica por la explotación de los recursos naturales de los cuales es propietario el Estado. Es así, como dando aplicación a los artículos 332 y 360 de la Constitución Política resulta viable esta limitación; en el entendido que no resulta equitativo, considerando las bajas tasas efectivas de tributación de estas entidades del sector minero y petrolero, que sea la Nación quien asuma, injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos.

Iniciamos, pues, el análisis crítico de las razones que se dieron en la "exposición de motivos" para sustentar lo que hoy es el Parágrafo 1.

No sobra anotar, en primer término, que el Parágrafo 1 no es, como plantea la "exposición de motivos", una excepción a la regla del artículo 115, puesto que las regalías no son ni un impuesto, ni una tasa, ni una contribución que, por razón del artículo 115 hubiesen sido deducibles. Han sido deducibles por otras razones y, en particular, como consta en los anexos de esta demanda, porque cumplen con los requisitos de los artículos 26 y 107 del ET y con la técnica contable para ser deducibles.

En seguida, las partes que aparecen iniciando cada párrafo, y en negrilla, se refieren a las razones que pueden encontrarse en la "exposición de motivos". El texto que aparece luego es nuestro análisis de esas razones.

A1.-Las regalías como "contraprestación", que sustrae ingresos del Estado.

Según el argumento del Gobierno, era justo y razonable impedir que los pagos de regalías pudieran deducirse en el proceso de hallar la "renta líquida gravable", porque ellas no corresponden a un "gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado."

En todo el trámite registrado en la "exposición de motivos" y en las ponencias, lo único que parecería haberse invocado como justificación constitucional de la imposibilidad de deducir regalías, consistió en que, según la Constitución,

.....la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado.

El problema con ese intento de justificación consiste en que la Constitución no dice en parte alguna que el hecho de que el Estado reciba contraprestaciones por el uso de sus recursos le permite tratar en forma discriminatoria a quienes le hacen el pago.

En efecto, nada en la Constitución indica que el Estado pueda crear un régimen discriminatorio contra un grupo de personas, solo porque ellas le pagan una "contraprestación" por el uso de un recurso del Estado. Pero hay otras razones que impiden compartir el argumento del gobierno.

En la estructura del impuesto a la renta, según los artículos 26 y 107 del ET, y concordantes, los "costos" o "gastos" (deducciones) son valores que el contribuyente sustrae de sus ingresos brutos o de su renta líquida, respectivamente, para determinar la "renta líquida gravable", que es la "base" del impuesto.

El argumento que expuso el Ministro de Hacienda al proponer y defender la constitucionalidad de la norma que prohíbe deducir las regalías es contrario al texto mismo del artículo 360 constitucional. Según los dos primeros incisos de esta norma:

ARTÍCULO 360. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Según el texto constitucional, la regalía es un pago que se hace "**a favor del Estado**". Es una "contraprestación" que el empresario paga por la posibilidad de extraer y vender un recurso que es de propiedad del Estado. Las empresas que pagan regalías son directamente comparables, como vimos atrás, a otros 5 tipos de empresas que también pagan "contraprestaciones" al Estado por el uso exclusivo de algún bien público, y que celebran contratos con el Estado o se vinculan a actos administrativos, que les permiten adquirir el derecho respectivo.

El hecho de que las regalías sean deducibles de la "base" del impuesto a la renta no altera el hecho fundamental de que el minero que paga regalías no sustrae ingresos o bienes del Estado, porque, por el contrario, lo que hace es hacer algo "**a favor del Estado**", darle ingresos al Estado. El minero lo hace para adquirir del derecho a explotar bienes del Estado.

La "exposición de motivos" da a entender que el argumento fundamental para sustentar la no deducibilidad de las regalías consiste en que ellas son una "contraprestación". Pero, en el derecho contractual colombiano, el término "contraprestación" se refiere siempre a lo que una parte da a otra para lograr un intercambio; está íntimamente relacionado con el concepto de "contrato conmutativo". (Artículos 639, 873, 968, y 1893 del Código de Comercio; artículos 32, numeral 4, y 41 de la Ley 80 de 1993; 46, 101, 112, 148, 226, 227, 230, 255, 317, 352, y 355 del Código de Minas). La parte que da algo en "contraprestación" no se enriquece con lo que da, y la que recibe algo en "contraprestación" no se empobrece por dar lo que entrega. Todo el que paga "contraprestaciones" para adquirir un bien o servicio necesario para adquirir ingresos, puede deducirlas (Artículos 26 y 107 y concordantes del ET); y nunca nadie consideró que tal pago implicara que "las empresas... estarían sustrayendo ingresos" de la contraparte contractual.

Por eso, cuando el artículo 360 de la Constitución se refiere a las regalías como una "contraprestación", y no como a un impuesto, alude, en seguida, a una relación conmutativa, en la que el minero paga por poder realizar una actividad de explotación para poder, luego, obtener ingresos. Desde esa perspectiva constitucional, el hecho de que las regalías sean una "contraprestación" y de que el Estado sea propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, son hechos concordantes. Es solo porque los "recursos naturales no renovables" son propiedad del Estado que se justifica que una empresa pague una "contraprestación" a título de regalía, para poderlos explotar.

De la misma manera, a la luz del artículo 26 del Estatuto Tributario, cuando el minero deduce las regalías, dentro del régimen del impuesto a la renta y complementarios, no las sustrae "de ingresos del Estado", sino de sus propios ingresos netos, para obtener una "renta bruta" que, eventualmente, se convierte en su "renta líquida gravable". El hecho de que, al hacer esa deducción, se reduzca eventualmente la "base" del impuesto, es decir, la "renta líquida gravable", no es una sustracción de ingresos del Estado, sino la consecuencia dispuesta de modo general por el artículo 26 del ET, y acorde con la técnica contable colombiana e internacional, de reconocer que para conocer los resultados de una empresa deben tenerse en cuenta no solo sus ingresos sino los "costos" y "gastos" en los que ella incurre para obtenerlos.

Por estas razones el efecto final de la deducibilidad de las regalías no implica, como dice de manera errada la "exposición de motivos" del proyecto, que las empresas mineras "estarían sustrayendo ingresos del Estado" (Gaceta 917, págs. 8 y 9). En el régimen del impuesto a la renta, el Estado solo adquiere "ingresos" tributarios -derecho de exigir pagos- cuando (i) el contribuyente determina su "**renta líquida gravable**" y le aplica la **tarifa** correspondiente para llegar a su liquidación privada y presentarla; o (ii) cuando la DIAN hace una determinación unilateral del impuesto que debe pagar el contribuyente, y ella queda en firme. Solo a partir de uno de esos momento el Estado adquiere derecho a recibir ingresos, esto es, pagos, del contribuyente; antes de que ello ocurra el Estado no tiene derecho sino a esperar que el contribuyente aplique las reglas del ET -y en particular los artículos 26 y 107 y sus complementarios- para que, de ese modo, se establezca cuál es la obligación a cargo del contribuyente. El argumento según el cual la deducción de las regalías, antes de llegar a la "renta líquida gravable", implica una sustracción de ingresos del Estado no es, pues, más que una prueba adicional de la falta de razones lógicas o "arbitrariedad" con la que se distorsionaron los debates en el Congreso para la aprobación del Parágrafo 1.

No es cierto, pues, como se deduce del análisis anterior, lo que se dijo en la "exposición de motivos" (Gaceta 917, pág. 16), que la Nación asuma "injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos". La justificación por la cual las regalías se restan, bien como costo o bien como gasto, de la "renta líquida gravable" de las empresas, es porque ellas tienen derecho, amparado por la Constitución, a que la ley trate el pago de regalías en forma igual a aquella en que se tratan, a los demás contribuyentes -inclusive a los otros 5 tipos de

empresarios que pagan al Estado "contraprestaciones" por el uso exclusivo de ciertos recursos públicos-, los "costos realizados imputables a sus ingresos" y "las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad".

Con base en los criterios que la ley tributaria aplica a todos los demás contribuyentes, menos ahora a los mineros (por cuenta de la arbitrariedad del Parágrafo 1), son deducibles los costos o gastos que cumplen los tres requisitos que históricamente prevalecen en la legislación colombiana: necesidad, causalidad y proporcionalidad... estos tres requisitos no sólo se cumplen y se han cumplido siempre para las regalías sino que se cumplen con mayor razón que para otros contribuyentes, porque la necesidad, causalidad y proporcionalidad viene de la misma Constitución!, es la Constitución la que señala el deber de pagar las regalías, con lo cual no son un gasto facultativo sino imperativo y es la misma Constitución la que señala que se da por la explotación del recurso natural no renovable. Con esto, la justificación que dio el Gobierno en la "exposición de motivos" no sólo no es razón para impedir la deducibilidad si no que, al contrario, según señala el artículo 360 de la Constitución, reafirma la necesidad de su deducibilidad al ser, como dice la Constitución, una "contraprestación".

De modo que las razones que aparecieron en la "exposición de motivos" del proyecto de ley, y que venimos analizando, no sirven para justificar la ruptura del principio de igualdad en materia tributaria. Como acabamos de explicar, se oponen al texto mismo del artículo 360 de la Constitución.

A2.-Tratamiento técnico contable de las regalías.

Dice la "exposición de motivos" que las regalías "merecen un tratamiento diferente dado que no corresponden a algún costo o gasto relacionado con las actividades propias de producción, administración o comercialización del sector". (Gaceta 917, págs. 8 y 9).

Este argumento lo único que comprueba es que el Gobierno, antes de presentar el proyecto, no se tomó el trabajo de consultar al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, **como debió de hacerlo de acuerdo con la Ley 1314 de 2009**. El Consejo Técnico de la Contaduría le habría dado una respuesta igual o similar a la que dio a la Asociación Colombiana de Minería, y que figura como Anexo 2 de esta demanda, y que es contraria a la tesis contable del Gobierno en la "exposición de motivos".

Según el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 las normas tributarias prevalecen, si hay oposición, sobre las normas de información contable. Pero ello no significa que el Gobierno pueda desconocer sin justificación razonable, como hizo en la "exposición de motivos", que la técnica contable colombiana e internacional, sí acepta que las regalías "corresponden a algún costo o gasto relacionado con las

actividades propias de producción, administración o comercialización del sector”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1314 de 2009 sobre normas contables, señala el objetivo de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, para lo cual indica que es deber del Estado buscar la convergencia de las normas contables colombianas con los estándares internacionales.

A la luz del artículo 1 de la Ley, la afirmación a la que venimos aludiendo, y que contiene la “exposición de motivos” del proyecto que se convirtió en Ley 2277, también resulta contradicha por el concepto de la empresa Ernst & Young S.A.S. (EY), que parte de una red internacionalmente reconocida por la profesionalidad de sus trabajos, y que aparece como Anexo 9 de esta demanda.

A3.-Las supuestas bajas tasas efectivas de tributación del sector minero, y la contradicción grave y evidente de la “exposición de motivos”.

Tampoco sirve como justificación para la ruptura del principio de igualdad que implica la norma acusada, la otra razón que el gobierno expresa en la exposición de motivos (Anexo 3 de esta demanda; Gaceta 917. Pág. 8.), y según la cual, hay bajas tasas efectivas de tributación de todas las empresas (incluyendo mineras y petroleras) debido a la existencia de beneficios tributarios.

Por el contrario, como los expertos Valenzuela y Terrassa de SUMATORIA, explican con detalle en el documento que aparece como Anexo 8 de esta demanda, y del cual hemos reproducido atrás unos apartes, cuando se corrigen ciertos errores metodológicos en los que incurrió el gobierno al calcular las Tasas Efectivas de Tributación (en adelante TET) del sector minero, las TET aplicables al sector eran más altas que las del conjunto de las empresas colombianas y, por supuesto, que las de otros sectores.

Además, Valenzuela y Terrassa, en la página 22 de su documento, señalan un hecho de la mayor gravedad, que puede verificarse fácilmente mirando la página 8 de la Gaceta 917. Allí aparece, a mano derecha, el gráfico 10 que tiene por título **“Tasas efectivas de tributación del impuesto de renta por sector económico, pronóstico 2022”**. Es fácil observar que el sector de minería, con una TET de 27% **es el que tiene la TET más alta**. Entonces Valenzuela y Terrassa dicen:

Independiente a la diferencia en la metodología empleada para el cálculo de la TET, la tasa de tributación de la minería estimada por el MHCP, donde están incluidos el carbón y el níquel, es la más alta de la economía. Siendo consistentes con el análisis del MHCP, se puede concluir que este es el sector más afectado con los beneficios asimétricos regionales y/o sectoriales. Es decir, hay un tratamiento inequitativo hacia este sector. Sorprende la contradicción de que un sector al que se describe implícitamente como de tratamiento inequitativo sea sujeto de impuestos adicionales que tan solo pueden incrementar la inequidad.

Las contradicciones del MHCP se hacen evidentes en el numeral 4.2.4. de la Exposición de Motivos que se refiere a la eliminación de la deducibilidad de regalías, donde se afirma:

“Es así, como dando aplicación a los artículos 332 y 360 de la Constitución Política resulta viable esta limitación; en el entendido que no resulta equitativo, considerando las bajas tasas efectivas de tributación de estas entidades del sector minero y petrolero, que sea la Nación quien asuma, injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos”.

Este texto que el MHCP intenta emplear como justificación para la no deducibilidad de las regalías, es total y absolutamente inconsistente con el hecho de que ya probó numéricamente que el sector con el trato más inequitativo es el de minería y que ese tipo de diferencias relativas son lesivas para la economía. Argumenta el MHCP la invalidez de tratamientos inequitativos, los señala numéricamente y, posteriormente, en total ausencia de *sindéresis* con su propia argumentación, propone gravar en forma adicional al sector sujeto del tratamiento más inequitativo en materia tributaria.

Sería contrario al “principio democrático” **aceptar como explicación suficiente una afirmación contradictoria en materia tan importante** en un documento oficial, proveniente de una entidad que debería tener no solo la mejor información, sino la mayor diligencia al elaborar los documentos con los que sustenta sus proyectos ante el Congreso y la opinión.

El argumento con el que el Gobierno pretendió justificar el trato desigual que da al sector minero en el Parágrafo 3 se vuelve pues, **con caracteres de acusación**, contra el Gobierno.

A4.-Aumento de los recaudos fiscales e incremento del presupuesto público.

Aunque la “exposición de motivos” relativa a la norma cuya constitucionalidad controvertimos no da como razón para el trato discriminatorio que contiene el Parágrafo 1, explícitamente, la conveniencia de aumentar los recaudos tributarios, esa razón está implícita en el proyecto, y, en otros procesos, ha sido mencionada como suficiente por la Corte Constitucional. Solo por esta última razón pasamos a referirnos a ella.

La sentencia C-057 de 2021 citada (párrafo 123) enumera entre los fines que se consideran legítimos para una norma tributaria, “el incremento del presupuesto público”. No podemos compartir este criterio por dos razones principales, a saber: (i) con este criterio, todas las normas tributarias pasarían el “test de razonabilidad”; y (ii) no hay norma constitucional alguna que postule como fin del Estado “el incremento del presupuesto público”.

Aunque resulta obvio que la mayoría de los fines del Estado no pueden satisfacerse sin recursos fiscales, el simple “incremento del presupuesto público” no puede ser un fin en sí mismo, pues nada permite pensar que, solo

por incrementar el presupuesto público el Estado cumplirá sus fines; el "incremento" sería el instrumento más no el fin.

La Constitución contiene un criterio opuesto, explícito en el numeral 95.9, según el cual el deber que las personas tienen de contribuir al gasto público solo existe "**dentro de conceptos de justicia y equidad**". De modo que, si una norma legal busca el incremento del presupuesto público, pero lo hace sin respetar los conceptos de justicia y equidad, es inconstitucional, como ocurre con las normas contra las cuales se dirige esta demanda.

A5.-Falta de adecuación o idoneidad de la norma acusada. En todo caso, aún si la sustentación de las razones que se dieron en la "exposición de motivos" del proyecto se hubiera hecho en forma adecuada, ello no sería suficiente para justificar una ruptura del principio de "equidad como igualdad", ni siquiera desde la perspectiva de un test "leve".

En cuanto al requisito de "**adecuación**" o "**idoneidad**" de la norma cuya constitucionalidad se analiza, en relación con los fines propuestos, dice la sentencia C-486 del 2020 (ponente Lizarazo):

145.-Ahora, en lo atinente al tercer paso relacionado con la verificación de la idoneidad o adecuación de la medida para alcanzar los fines propuestos, es de recordar que la *idoneidad* supone verificar la suficiencia, capacidad o aptitud de una medida para el logro de los objetivos planteados. No se trata de una consideración meramente formal de existencia de un vínculo entre los medios y el fin, sino de eficacia real para la consecución de lo propuesto, sin que resulten válidas medidas aparentes, indirectas o artificiosas que, en el fondo, terminan generando efectos distintos a los realmente planteados.

Desde la perspectiva de "adecuación" o "idoneidad" del Parágrafo 1 para aumentar los recaudos fiscales, (si acaso éste fuera, por sí mismo, siempre un fin constitucionalmente legítimo), habría sido relativamente sencillo, por ejemplo, para aumentar los recaudos fiscales, aumentar temporalmente las tarifas del impuesto a la renta para todas las empresas cuyos productos en el mercado internacional tuvieran precios muy altos en relación con su tendencia histórica sin que se observara, al mismo tiempo, un aumento correlativo en sus costos. O, como recomendó la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, a la que se refirió el gobierno en la Gaceta 917, página 22, en vez de aumentar las tarifas nominales para las empresas, eliminar total o parcialmente los beneficios asimétricos sectoriales a los que se refirió la Comisión.

En la sentencia C-486, la Corte considera que la "idoneidad" de una medida que, en principio, era discriminatoria estaba demostrada por que las autoridades habían encontrado:

(146)de manera cierta al menos un esquema específico de planeación tributaria agresiva que se ve truncado con la expedición de la norma demandada.

Y, porque, además, la norma crea un “incentivo económico” para conseguir uno de los objetivos enunciados por el Ministerio de Hacienda²⁴.

En el caso del Parágrafo 1 el Gobierno no adujo que la deducibilidad de regalías fuera algo parecido a un “esquema agresivo” de planeación tributaria. Como lo explicaron el Consejo Técnico de la Contabilidad y Ernst & Young, la práctica tributaria colombiana refleja la ortodoxia de las reglas contables.

Y, como hemos visto, entre los objetivos que enunció el Gobierno en la “exposición de motivos” no hay alguno con fuerza suficiente para aceptar la ruptura de uno de los principios fundamentales de la Constitución, como es el derecho a la igualdad. Este principio, como se sabe, que campea todo nuestro derecho constitucional desde el artículo 13, tiene respaldo adicional en los artículos 95.9 y 363 de la Constitución.

Para apartarse del trato igualitario que exige la Constitución, el legislador debería haber ofrecido como justificación la necesidad de hacer viable otro principio constitucional de similar importancia al de “equidad como igualdad”. Pero no ofreció ninguno como justificación suficiente, por lo que la ruptura del principio de igualdad que implica el Parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 19 de la Ley 2277 es inconstitucional, como solicito que se declare.

B.- Las razones del Congreso, en comisiones conjuntas.

La ponencia para primer debate, suscrita por los coordinadores y los ponentes de cada comisión III de Senado y Cámara, se publicó en la Gaceta 1200 del 5 de octubre, en comunicación dirigida a los presidentes de las comisiones terceras de ambas cámaras. Se relatan allí los asuntos que se trataron en varias reuniones.

En la página 6 se daba cuenta de una intervención del Ministro de Hacienda y su Viceministro Técnico el 5 de septiembre, en la que ya anunciaban cambios al proyecto oficial, en relación con la deducibilidad de regalías y del impuesto a la renta. En la página 8 se menciona la posibilidad de establecer una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo. Hay otras referencias al carbón, y un detalle de muchísimas proposiciones que se presentaron en las reuniones. Hay, a partir de la página 66, unas “justificaciones” a los cambios propuestos por los ponentes; y en la página 67 se dan razones para justificar la creación de la sobretasa prevista en el Parágrafo 3, a la que nos hemos referido arriba.

Pero sorprende cómo los ponentes eludieron en forma evidente su deber de proporcionar una “carga argumentativa” de cualquier clase para justificar la regla que impide a las empresas que pagan regalías deducirlas en el proceso que lleva a determinar su “renta líquida gravable”. En efecto, después de dedicar seis párrafos y dos gráficos a justificar la sobretasa, despachan la prohibición de deducir regalías con la siguiente frase:

²⁴ Ibidem, párrafo 147

Adicionalmente, se prohíbe la deducción de las regalías en el impuesto sobre la renta. (Las subrayas han sido añadidas)

¡Con esa línea y media creyeron los ponentes que habían cumplido con su “carga argumentativa” en la explicación del proyecto para los debates!

Pero, a partir de la página 71 aparecen explicaciones adicionales sobre el asunto, en una sola línea, así:

ARTÍCULO 12

Se precisa el contenido del párrafo 4 del artículo 115, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, eliminando la referencia al carácter de ingreso para el beneficiario de dichos pagos.

Así mismo se precisa el contenido del párrafo 1 sobre la no deducibilidad de regalías

(Las subrayas han sido añadidas)

En conclusión, nada dijeron los ponentes en el debate en comisiones para justificar el trato discriminatorio que introduce el Parágrafo 1 en cuanto al tratamiento tributario de las regalías.

C.- Las razones del Congreso en plenarias.

Las ponencias que se refieren a los textos aprobados en los debates en las plenarias del Senado y Cámara para el primer inciso del Parágrafo 1 no añaden ninguna justificación a los textos que se aprobaron en las sesiones conjuntas de las comisiones terceras.

La conclusión que permite el análisis anterior, sobre los motivos que se dieron desde la “exposición de motivos” del proyecto tributario, hasta su aprobación en plenaria, consiste en que **no se dio ninguna justificación constitucional que permitiera al legislador adoptar la medida discriminatoria, violatoria del principio de “equidad como igualdad”**, que contiene el Parágrafo 1.

2.2.8.- Los “tests” que usa la Corte para establecer si una ruptura del principio de igualdad puede justificarse. Efectos de la “arbitrariedad”.

Cuando existen razones para suponer que una norma como el Parágrafo 1 puede ser inconstitucional, la jurisprudencia constitucional, plantea la necesidad de hacer un juicio de “proporcionalidad” entre los valores constitucionales involucrados para definir cuál debe prevalecer. Si, habiéndose encontrado que una norma como el Parágrafo 1 vulnera el principio de “equidad como igualdad”, pero aparece que la norma se aprobó con el propósito de hacer eficaz otro fin constitucional valioso, todavía la norma no puede declararse

constitucional si sus defensores no demuestran que ella es "idónea" y "adecuada" para cumplir tal fin.

En principio, si una regulación tributaria utiliza criterios discriminatorios, como es el caso del Parágrafo 1 al que se refiere este primer cargo de la pretensión segunda, y por lo tanto viola el principio de "equidad como igualdad", no hay lugar a establecer si la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible. Así, por ejemplo, se deduce de la sentencia C-486 de 2020 (ponente Lizarazo), que, remitiéndose a una sentencia anterior, dice:

105.-Una aproximación que incluye tanto el carácter sistémico como individual en el examen de la equidad se expuso en la sentencia C-1003 de 2004, en la que se advirtió que una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental no viola el principio de equidad, si la medida establecida por la norma "*es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible*". (Las subrayas han sido añadidas).

Pero, en otras sentencias, en controversias sobre la violación del principio de "igualdad", una vez que la Corte acepta que las comparaciones propuestas entre grupos de personas son válidas en términos razonables, puede encontrarse, como resultado, una "desigualdad" que, en principio, se opondría a la Constitución. La Corte, entonces, usa varios criterios para definir si esa "desigualdad" se opone a la Constitución, o si hay alguna razón que la haga compatible con ella. Para explicar esos criterios y sustentarlos acude a varios "tests", a los que haremos referencia en seguida, aplicados al campo tributario.

La Corte dice que procede aplicar uno de tres tipos de "test" para determinar si una norma legal que grava en forma diferente a un grupo de personas o de actividades comparables implica una restricción "razonable", aceptable, o inaceptable, al principio de "equidad como igualdad" o, simplemente, al de "igualdad". (Sentencia C-345 de 2019, ponente Ortiz). Dice, pues, que, según los casos que debe resolver, se guía por uno de varios tests, así: el test "leve" (que le facilita apartarse del "principio de igualdad"), el "intermedio" y el "estricto" (que exige que se prefiera una solución que garantice igualdad). En materia tributaria ha señalado la Corte:

43. Intensidad del juicio integrado de igualdad en materia tributaria. Por regla general, la Corte ha aplicado el test de intensidad leve en asuntos relacionados con "materias económicas y tributarias", habida cuenta del amplio margen de configuración que tiene el legislador en estos casos. Con todo, la Corte ha precisado que, de manera excepcional, cuando se adviertan "indicios de arbitrariedad que justifiquen la aplicación de un test más riguroso", procederá analizar la aplicación de un escrutinio intermedio o estricto. Así, por ejemplo, "en materia económica una norma que discrimine por razón de la raza o la opinión política sería claramente sospechosa y seguramente el test leve no sería el apropiado". Por lo tanto, la Corte deberá analizar, según el caso, la intensidad del test que aplicará, para determinar si, respecto de una medida de carácter tributario, existen indicios suficientes de arbitrariedad que justifiquen la aplicación de un escrutinio más riguroso.

Por regla general, en asuntos constitucionales tributarios, teniendo en cuenta la amplia facultad de configuración de que dispone el Congreso, debe aplicarse un "test de

razonabilidad", "leve", que consiste, según lo expresa la sentencia C-057 de 2021 (ponente Meneses), en:

.....verificar que (i) el fin buscado por la norma sea legítimo, (ii) que el medio empleado no esté expresamente prohibido y (iii) que el mismo resulte adecuado o idóneo para alcanzar el propósito buscado.

Pero, como ha dicho la jurisprudencia, el "test" para analizar la "proporcionalidad" y "razonabilidad" de la discriminación que implica el Parágrafo 1 debe transformarse en un "test" "estricto", cuando existen antecedentes que permitan afirmar que el fin que se propuso la norma es "**arbitrario**", es decir, surgido de la simple voluntad de una o algunas personas, y no de un análisis ponderado de las conveniencias públicas.

Para sustentar la **arbitrariedad** con la cual se propuso y aprobó el Parágrafo 1 es suficiente remitirse al hecho de que, como explicamos arriba y consta en la Gaceta 917, págs. 8 y 9, el Ministro, en la "exposición de motivos" del proyecto trató de justificar la prohibición de deducir regalías con el siguiente "argumento":

Es así, como dando aplicación a los artículos 332 y 360 de la Constitución Política resulta viable esta limitación; en el entendido que no resulta equitativo, considerando las bajas tasas efectivas de tributación de estas entidades del sector minero y petrolero, que sea la Nación quien asuma, injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos. (Las subrayas han sido añadidas)

Pero luego, en una **contradicción evidente**, que consta en la misma Gaceta 917, en la página 8, aparece el gráfico 10, en el cual se aprecia que **el sector minero es el que tenía la tasa efectiva de tributación más alta entre todos los sectores económicos**. Esto es suficiente prueba de que la decisión de prohibir la deducción de regalías se hizo en **forma arbitraria**, esto es, dando unas razones que el Gobierno tenía que saber que eran falsas, porque en la misma "exposición de motivos" se podía comprobar su falsedad.

Esas contradicciones se explican con solo considerar, también, que en los **Antecedentes** de esta pretensión segunda relatamos cómo el Presidente de la República, desde su campaña electoral y ya elegido, se ha manifestado opuesto a la minería, en particular la del carbón y los hidrocarburos y ha expresado el propósito de terminar esa minería en el país cuanto antes. El Presidente, según nuestra Constitución es también Jefe del Gobierno, con capacidad de nombrar y remover sus ministros, y se expresa en el Congreso por medio de ellos. Puede suponerse, pues, que, en el Congreso, los ministros expresan las ideas y cumplen instrucciones del Presidente, y que, para ello, estaban dispuestos a presentar argumentos que, **con sus mismas informaciones podían comprobarse como falsos**.

Las afirmaciones y propuestas políticas del presidente Petro, que él no estaba obligado a sustentar ante sus electores, son un antecedente claro de las iniciativas tributarias del Ministro de Hacienda que dieron lugar a la aprobación del Parágrafo 1 como parte del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022. Pero, parece que el Ministro y los ponentes de la coalición del gobierno que elaboraron las ponencias del proyecto en el Congreso

consideraron que la clara voluntad del candidato, convertido ahora en Presidente, les permitía presentarse al debate democrático en el Congreso sin esforzarse en cumplir la "carga argumentativa" que estaba a su cargo, y **presentando, a sabiendas, informaciones falsas**. Y, como se observa en los Antecedentes relatados arriba, el Ministro y los ponentes fueron especialmente parcos en dar al Congreso y a la opinión las informaciones **veraces** y necesarias, -no solo en cuanto a la economía o las implicaciones ambientales de la minería- sino en cuanto a la razonabilidad e implicaciones del Parágrafo 1 como razón para un trato discriminatorio.

Como hemos explicado, ni en la "exposición de motivos" ni en las ponencias en comisiones o en plenarios se adujeron y sustentaron argumentos, basados en razones constitucionales, suficientes para justificar el trato discriminatorio que contiene el Parágrafo 1, y la violación de los artículos 1, 95.9 y 363 que ese trato discriminatorio implica. Por estas razones, **y por la "arbitrariedad" que se prueba con las contradicciones evidentes en la misma información que el Gobierno presentó al Congreso**, la Corte debería declarar la inconstitucionalidad e inexecutable del Parágrafo 1, solo con un test "leve" como el que acostumbra en estos casos.

De ese modo, en lugar de cumplir con la "carga argumentativa" que reclama la jurisprudencia, lo que revelan los antecedentes del Parágrafo 1 no es, por ejemplo, una preocupación ambiental, o el interés urgente de procurar recursos al erario público sino **el propósito arbitrario -por falta de justificaciones veraces, expresas y suficientes- de crear incentivos tributarios que obligaran a las empresas que pagan regalías a abandonar rápidamente su actividad**. Por razón de esa **arbitrariedad**, al analizar la oposición entre el Parágrafo 1 y el principio de "equidad como igualdad", aunque un "test leve" sería suficiente para declarar la inconstitucionalidad del Parágrafo, la **arbitrariedad** y la preservación del "principio democrático" requieren que la Corte use un test "estricto".

2.2.9.- Conclusión: la violación de los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución.

En este cargo hemos establecido cómo el Parágrafo 1 establece un trato discriminatorio contra las empresas mineras, en cuanto les impide deducir los pagos de regalías para efectos de calcular su "renta líquida gravable".

El trato discriminatorio se observa al comparar el trato que el Parágrafo da a las empresas mineras cuando impide deducir el pago de regalías con el trato que se ajusta a las normas contables, que a veces permiten esa deducción como "costo" y a veces como "gasto", según explicó el Consejo Técnico de la Contaduría (Anexo 2), y con el trato que ofrecen por vía legal los artículos 26 y 107 del ET y sus normas concordantes a todos los demás contribuyentes de ese impuesto, incluyendo dentro de estos a 5 tipos de empresas que también pagan "contraprestaciones" por el derecho al uso exclusivo de bienes públicos.

Ese trato discriminatorio es contrario al "principio de equidad como igualdad", en su dimensión horizontal, que se funda expresamente en los artículos 13 y 95.9 y 363 de la Constitución, por lo que el Parágrafo 1 debe ser declarado inconstitucional e inexecutable. Cuando indagamos si podría encontrarse justificación constitucional para ese trato en las razones o en los fines que el Gobierno atribuyó a lo que hoy es el Parágrafo 1 en la "exposición de motivos" del proyecto, encontramos una **contradicción evidente** cuando

el gobierno argumentó que el sector minero tenía una Tasa Efectiva de Tributación muy baja en el impuesto a la renta, y un gráfico que la misma "exposición" contenía y, según el cual, esa tasa, para el sector minero, aparecía como **la más alta** entre todos los sectores económicos. Encontramos, también, que el argumento constitucional -ser la regalía una "contraprestación"- contradice el artículo 360 y no contiene razón para tratos discriminatorios. De la misma manera mostramos cómo, el simple propósito de aumentar ingresos tributarios es razón suficiente para pasar sobre uno de los principios fundamentales de nuestro orden constitucional, el principio de igualdad.

Añadimos que el Parágrafo 1, no es instrumento "adecuado" o "idóneo" para aumentar ingresos tributarios a través de un trato discriminatorio y disruptivo de principios contables y legales, porque un simple aumento temporal de la tarifa del impuesto a la renta de las empresas que estuvieran recibiendo ingresos muy superiores a las tendencias históricas, sin experimentar aumentos comparables en sus costos, podría haber sido suficiente, sin necesidad de violar el principio de "equidad como igualdad". Así lo sugirió FEDESARROLLO, en un documento titulado "Efectos económicos del impacto de la reforma tributaria sobre el sector minero energético" de octubre 31 de 2022. (Anexo 13) Y otras alternativas aparecían en la misma "exposición de motivos" atribuidas allí a la "Comisión de expertos en beneficios tributarios".

A lo anterior añadimos que existen elementos de "**arbitrariedad**" política, que pueden trazarse claramente a los **antecedentes políticos** de la presentación del proyecto de Parágrafo 1, y que se manifiestan luego en (i) la **contradicción** entre la afirmación de que las Tasas Efectivas de Tributación del sector para el impuesto de renta eran muy bajas, y el Gráfico que la "exposición de motivos" incluye en donde se observa que son las más altas entre los sectores de la economía; (ii) la mínima carga argumentativa que emplearon el Gobierno y los ponentes durante el trámite en el Congreso para justificarlo, y en (iii) no haber usado alternativas razonables de aumento de recursos fiscales que no habrían implicado discriminaciones irrazonables ni afectaciones al Sistema General de Regalías y a las regiones, tal como se indicará adelante.

Por todo lo anterior, consideramos que la Corte debe usar un "test estricto" para declarar la inconstitucionalidad del Parágrafo 1, no porque un "test leve" no sea suficiente para hacer esa declaración, sino porque los serios indicios de **arbitrariedad** en la decisión del Congreso al aprobar el Parágrafo 1, requieren una medida pedagógica para contribuir a la "guarda de la Constitución" en eventos futuros.

2.3.- PRETENSIÓN SEGUNDA. SEGUNDO CARGO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE "EQUIDAD COMO CAPACIDAD CONTRIBUTIVA"

En este segundo cargo de la pretensión segunda sostenemos que el Parágrafo 1 viola los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, que contienen el llamado "principio de equidad como capacidad contributiva" porque, al impedir a las empresas que pagan regalías deducirlas de acuerdo con las reglas generales de los artículos 26 y 27 del ET antes de hallar su "renta líquida gravable", las obligaciones tributarias resultantes no se sustenten en su **real** "capacidad contributiva" según la naturaleza y fines del impuesto a la renta en Colombia.

2.3.1.- La jurisprudencia sobre "equidad como capacidad contributiva".

Uno de los límites a la facultad tributaria del Congreso, según los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, es la "equidad". La Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 1998 (ponente Cifuentes) describió así el principio de "equidad tributaria" y su relación con la "capacidad contributiva" a la que se refiere el artículo 363 constitucional:

El principio de equidad tributaria constituye un claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y la desmesura. No se trata de establecer igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riquezas existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta **la capacidad contributiva** de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional. (Las negrillas no son del original)

La sentencia C-486 de 2020 (ponente Lizarazo) busca precisar los límites a la relación entre el "principio de equidad" y la "capacidad contributiva". Y se funda, entre otras razones, en una sentencia del año 2016:

106.-Finalmente, en la sentencia C-052 de 2016 se explica que el límite individual, por virtud del cual los conceptos de justicia y equidad (previstos en el artículo 95.9) prohíben imponer cargas fiscales que no consulten la capacidad económica del contribuyente, tiene una doble proyección: por una parte, "obliga al legislador a definir el tributo sobre una base reveladora de la capacidad contributiva de la persona, como la renta, la riqueza o el patrimonio, la propiedad o el consumo (o la propensión al consumo)", y, por la otra, exige consultar el poder "real" de los contribuyentes para financiarlo:

"El principio de equidad, según la jurisprudencia, tiene dos implicaciones relevantes para este proceso. En primer lugar, obliga al legislador a definir el tributo sobre una base reveladora de la capacidad contributiva de la persona, como la renta, la riqueza o el patrimonio, la propiedad o el consumo (o la propensión al consumo). En la sentencia C-169 de 2014, la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley que desarrollaba para entonces el denominado 'arancel judicial' por cuanto no determinaba su monto sobre la base de una realidad indicativa de capacidad económica y, por lo tanto, consideró que vulneraba el principio de equidad tributaria. Al efecto sostuvo:

"Esta regulación, si bien tiene en cuenta entonces, como puede verse, algunos criterios que revelan la capacidad de pago, lo hacen sólo para determinar cuáles sujetos están obligados a cancelar el arancel y cuáles no. Una vez llega a ese punto, y está entonces configurado el grupo de quienes sí deben pagar el arancel cuando se dé el hecho generador, la ley acusada no usa ningún criterio revelador de la capacidad de pago para establecer el monto del arancel que debe pagar cada sujeto. No aplica la tarifa a magnitudes conformadas por la renta, la riqueza, la propiedad o el consumo (o la propensión al consumo) del contribuyente, que son las realidades económicas y jurídicas reveladoras de la capacidad de pago. En

vez de eso, define el monto tributario a pagar por parte del contribuyente con arreglo a una estimación de las pretensiones formuladas, o de hecho sobre el monto efectivo de condenas adversas. No obstante, la formulación de pretensiones dinerarias, o las condenas adversas en un proceso, no son en concepto de la Corte prima facie realidades demostrativas de la capacidad de pago de un contribuyente, y en este proceso no se ha mostrado, con argumentos suficientes, que efectivamente lo sean”.

(...) El principio de equidad en materia fiscal tiene, además, otra implicación, que también protege el derecho de los contribuyentes a no ser gravados al margen de su capacidad económica. En efecto, en virtud suyo, los tributos no solo deben ser definidos teóricamente en función de una realidad reveladora de capacidad contributiva, sino que además efectivamente deben consultar el poder real de financiarlos. Por lo mismo, por ejemplo en la sentencia C-876 de 2002, la Corte sostuvo que una norma desconocía el principio de equidad porque si bien establecía una reforma fiscal sobre una base gravable teóricamente reveladora de su capacidad económica (el patrimonio), consagraba también una presunción sobre la magnitud de esa base que, por su configuración, podía de hecho ser superior a la real, con lo cual tenía la virtualidad de gravar a los sujetos con exacciones superiores a su precisa capacidad de contribuir (CP arts. 95-9 y 363). Dijo entonces:

“[...] la Corte llama la atención sobre el hecho de que en caso de que se estimara que la norma bajo examen establece una presunción de derecho, la base gravable del impuesto que se crea con la norma estaría determinada por un hecho anterior a la entrada en vigencia de la misma en aquellos casos en que a pesar de que el patrimonio [í]quido de un contribuyente a 31 de agosto de 2002, fuera inferior al que poseía el 31 de diciembre de 2001, éste estuviera en la imposibilidad de aportar la prueba de esta circunstancia en virtud de la presunción a que se ha hecho referencia. // Independientemente de la realidad del patrimonio del contribuyente a 31 de agosto de 2002, fecha de causación del impuesto, sería la situación existente el 31 de diciembre de 2001 la única que podría tomar en cuenta el contribuyente para liquidar y pagar el impuesto y en consecuencia sería esta la que determinaría la base gravable en ese caso. // Con ello no solamente se desconocería la regla fijada en el segundo inciso del artículo 363 superior que prohíbe que las leyes tributarias, y en consecuencia los elementos de los tributos, tengan efecto retroactivo, sino sobre todo se desconocería el principio de equidad tributaria, pues aquellos contribuyentes que efectivamente hubieran tenido una disminución en su patrimonio [í]quido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de agosto de 2002 estarían obligados a contribuir con base en un patrimonio [í]quido que no poseen en realidad”.

(...)

138.-En primer lugar, y en una de sus expresiones, la equidad impone proceder a la valoración de la medida fiscal adoptada por el Legislador, a partir de su conexión con la realidad económica del contribuyente, para lo cual se procede a verificar su razonabilidad. Así, en la sentencia C-409 de 1996 se advirtió que son válidos ciertos sacrificios respecto de este principio constitucional, como ocurre cuando el impuesto cobrado no corresponde exactamente con la renta efectiva, siempre que tales sacrificios “no sean irrazonables”. En la misma línea, en la

sentencia C-734 de 2002 se dijo que: "Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando **no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión**". Luego, en la sentencia C-876 de 2002, se declaró inexecutable una base gravable presunta con carácter no desvirtuable, entre otras razones, por establecer una obligación ajena a la realidad económica del contribuyente. Más adelante, en la sentencia C-250 de 2003, se advirtió que las rentas exentas de trabajo son acordes con la equidad, pues su razón de ser se encuentra en otorgar un mínimo de recursos para asegurar la vida digna de las personas y de su familia por fuera de la presión fiscal del Estado. Por su parte, en la sentencia C-1003 de 2004 se reiteró que una medida tributaria es acorde con el principio en comento, cuando resulta "razonablemente" adecuada para "alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible". A lo anterior se añade la sentencia C-164 de 2014, en la que se declaró inconstitucional la creación de un tributo (el arancel judicial), por no tener en cuenta la capacidad de pago del obligado. Y, finalmente, se destaca la sentencia C-052 de 2016, en la que se estableció que la equidad "obliga al legislador a definir el tributo sobre una base reveladora de la capacidad contributiva de la persona, como la renta, la riqueza o el patrimonio, la propiedad o el consumo (o la propensión al consumo)" y que, además, le exige consultar el poder real de los contribuyentes para financiarlo.

139.-En segundo lugar, y en conexión directa con el principio de equidad, la justicia tributaria obliga al Legislador a abstenerse de imponer previsiones que resulten incompatibles con la defensa de un orden justo. Son varios los modos de expresión de este principio y uno de ellos, precisamente, se encuentra en establecer la base gravable del tributo sin atender a la capacidad de pago del contribuyente, como se destacó en la sentencia C-876 de 2002, previamente citada.

140.-El control de constitucionalidad dirigido a determinar si el Legislador se ajustó o no a los principios de equidad y justicia tributaria y, por ende, si se sujetó o no efectivamente a una base reveladora de la capacidad contributiva de las personas y de su posibilidad real de financiar el tributo, en los términos del artículo 95.9 del Texto Superior, se encuentra, como se advierte de lo expuesto en los párrafos anteriores, sometido a la verificación de si la medida fiscal adoptada es acorde con el principio de razonabilidad. La sentencia C-409 de 1996 indica que son válidos ciertos sacrificios respecto de estos principios, como ocurre cuando el impuesto cobrado no se ajusta exactamente con la renta efectiva, siempre que tales sacrificios "no sean irrazonables". Por su parte, la sentencia C-734 de 2002 impone verificar si una carga es excesiva y contraria a la capacidad contributiva de las personas, a partir del análisis de la razón que subyace a la naturaleza y fines del impuesto. Ello se refuerza con la reciente sentencia C-052 de 2016, en la que de nuevo se advierte la exigencia de un principio de razón suficiente para que el impuesto responda a "(...) realidades demostrativas de la capacidad de pago de [los] contribuyente[s]" y que su valor no se imponga respecto de un patrimonio que las personas "no poseen en realidad". (Las negrillas y subrayas no son del original).

La unión entre el "principio de equidad" y el concepto de "capacidad contributiva" es constante en la jurisprudencia, como se observa en la sentencia C-057 de 2021 (ponente Meneses). Ésta, y sentencias anteriores, como la C-209 de 2019, a la que la C-057 se refiere, subrayan la utilidad de tener en cuenta las rentas, y el patrimonio, del contribuyente

para determinar su "capacidad de pago", y también "las utilidades disponibles". La Corte dijo:

91.De esta forma, la Sala resalta que únicamente son obligados a pagar la sobre tarifa quienes tengan utilidades disponibles, aspecto que, por un lado, es indicativo de capacidad contributiva y, por el otro, está directamente relacionado con el hecho generador del impuesto sobre la renta. (Las subrayas no son del original).

92.-En la sentencia C-209 de 2016, la Corte Constitucional manifestó que, en materia de impuestos directos, como es el caso del impuesto sobre la renta, es posible determinar la capacidad de pago del contribuyente en función de la información relativa a sus rentas. En el referido fallo, la Sala Plena se pronunció diciendo:

"(...) en los impuestos directos, ejemplo renta o predial, como se identifica en ellos al contribuyente respectivo, «es posible conocer la capacidad de pago del mismo mediante las informaciones relativas a sus rentas y patrimonio. En tal caso, es lógico el establecimiento de tarifas progresivas, de tal manera que en la medida en que aumente la base gravable aumente también la medida aplicable»."

93. Como allí se dijo, el impuesto sobre la renta es un impuesto directo y, por ende, el tributo en sí mismo, así como sus elementos esenciales, deben ser fijados teniendo como parámetro la capacidad contributiva. En reciente sentencia de unificación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado determinó que el impuesto sobre la renta se guía por el principio de capacidad contributiva, razón por la que, agregó, se requiere que "el procedimiento de depuración de la base gravable del tributo se encamine a identificar la renta efectiva del contribuyente para gravar su **utilidad disponible** y no sus ingresos brutos no depurados (i.e. rentas brutas) destinados a su actividad empresarial", de tal forma que "no se someten a imposición aquellos recursos que demanda el contribuyente en un contexto de negocio". Nótese que, en lo relacionado con el impuesto sobre la renta, lo que es reprochable a la hora de identificar la capacidad del contribuyente, es hacerlo en atención a los ingresos brutos no depurados de los contribuyentes. (La negrilla y las subrayas no son del original).

En todo caso, según la sentencia C-409 de 1996 (ponente Martínez), la ley tributaria puede establecer limitaciones a los "costos" para establecer una base gravable, aunque ello restrinja la libertad económica y aunque pueda implicar sacrificios en términos de equidad económica concreta. Dijo la sentencia:

6- En ese orden de ideas, la Corte considera que el establecimiento de límites máximos a la posibilidad de restar costos para la determinación de la renta gravable no implica per se la configuración de un impuesto confiscatorio, ni una violación de la equidad tributaria. La limitación a las deducciones de costos es factible, pues si bien los costos -a diferencia de los gastos- aparecen directamente relacionados con la producción de los bienes y los servicios por un empresa y se encuentran, por así decirlo, incluidos en el propio producto, diversas consideraciones de política general pueden hacer legítima tales limitaciones. Así, en aquellos casos en que es muy difícil para las autoridades verificar si un particular ha o no incurrido en un costo para obtener una determinada renta,

estas limitaciones legales a las posibilidades de restar tales costos se fundamentan en objetivos de eficiencia en el recaudo tributario, a fin de evitar elusiones o evasiones a los impuestos, lo cual tiene claro sustento constitucional (CP art. 363). Igualmente, tales limitaciones pueden tener también otras finalidades de política económica general, como estimular ciertas actividades o desestimular otras, pues la política tributaria no tiene como única meta financiar los gastos de las autoridades públicas sino que es también una de las maneras como el Estado interviene en la economía (CP art. 334). Así, a veces, el establecimiento de altos aranceles a las importaciones busca no tanto financiar gastos públicos como proteger a la industria nacional, lo cual muestra que la tributación es un componente de la política económica general del Estado, y no puede ser desvinculada de la misma.

7- La Corte reconoce que el establecimiento de márgenes máximos a los costos deducibles restringe la libertad económica, en la medida en que la orienta de determinada manera, pero no por ello la medida es inconstitucional, pues esta Corporación tiene bien establecido que las libertades económicas no son preferentes en el constitucionalismo colombiano ya que están sujetas a una limitación potencial más amplia que los otros derechos constitucionales, pues al Estado corresponde la dirección general de la economía

Igualmente, es cierto también que estas limitaciones legales pueden también implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta, pues el impuesto cobrado puede no corresponder exactamente a la renta efectiva. Sin embargo, esta Corporación ya había establecido que tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes, pues no sólo el Legislador puede buscar conciliar principios en conflicto, como la eficiencia y la equidad sino que, además, tales principios se predicen del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto específico. Así, ha dicho al respecto la Corte que "la ideal coexistencia de equidad y eficiencia, no siempre se puede traducir con exactitud en la realidad normativa y en la praxis, en las cuales una ganancia en equidad puede tener un costo en eficiencia y un incremento de ésta derivar en pérdida en aquélla", por lo cual es posible favorecer un principio incluso afectando el otro, sin que ello sea inconstitucional "hasta el punto en que, atendidas las circunstancias históricas, un sacrificio mayor carezca de razonabilidad".

Siendo así las cosas, el establecimiento de límites a la posibilidad de restar costos para la determinación de la renta gravable es constitucionalmente admisible, por lo cual entra la Corte a analizar la regulación concreta de la norma impugnada. (Las subrayas no son del original).

Con base en las citas jurisprudenciales transcritas, extraemos los siguientes criterios que servirán de base a los argumentos de este cargo:

a.-El principio de "equidad tributaria" es un límite a la facultad tributaria del Congreso, para evitar "arbitrariedad" y "desmesura". No se opone a tomar en cuenta la "capacidad contributiva" que refleje las diferencias económicas de los contribuyentes, ni a crear cargas que, por ello, sean progresivas, para lograr la redistribución del ingreso. (C-183 de 1998)

b.-Los conceptos de "justicia y equidad" previstos en el artículo 95.9 prohíben imponer cargas fiscales que no consulten la capacidad económica del contribuyente, lo cual obliga al legislador a (i) definir el tributo sobre una base reveladora de la capacidad contributiva de la persona, y (ii) a consultar el poder **real, no simplemente presunto**, de los contribuyentes para financiarlo. (C-486 de 2020)

c.- La equidad obliga a valorar la ley tributaria examinando su conexión con la realidad económica del contribuyente; y esa conexión, y los sacrificios que el tributo implique en cuanto a la equidad como "capacidad contributiva", deben ser razonables. No es razonable una carga que no consulte la capacidad económica de los sujetos pasivos **en razón a la naturaleza y fines del impuesto**. Sí lo es una medida que sea "adecuada" para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible. (C-486 de 2020, C-409 de 1996 y C-734 de 2002)

d.-Entre los elementos de un "orden justo" y del "principio de equidad" en asuntos tributarios está también en abstenerse de tomar como base del tributo una que no atienda la capacidad del pago del contribuyente. (Sentencia C-486 de 2020 refiriéndose, también, a la C-876 de 2002).

e.-En el impuesto a la renta, la existencia de utilidades disponibles es uno de los indicadores para aproximarse al concepto de "capacidad contributiva" y se relaciona directamente con el hecho generado del impuesto, y por lo tanto permite establecer tarifas progresivas. Este impuesto debe tener como guía la "capacidad contributiva" para gravar la utilidad disponible y no los ingresos brutos no depurados, destinados a su actividad empresarial para no someter a imposición los recursos que requiere el contribuyente para su negocio. (C-057 de 2021 y citando C-209 de 2016).

f.-La Corte acepta que la ley tributaria puede implicar "ciertos sacrificios" en términos de "equidad tributaria", pero solo en forma "razonable" y si, además, cumplen objetivos tributarios o económicos "constitucionalmente relevantes", sobre todo desde una perspectiva sistémica. (C-409 de 1996)

g.-La Corte no dice que la Ley pueda negar a determinada operación su carácter de "costo", si lo tiene según los principios generales del ET y la técnica contable; solo se refiere a la posibilidad de limitar el valor por el cual se lo acepta para definir la "renta líquida gravable". (C-409 de 1996)

2.3.2.- Implicaciones conceptuales y legales de la prohibición de deducir regalías.

El Parágrafo 1 no es, simplemente, una norma que limite la deducción de ciertos costos o gastos a ciertos contribuyentes. Es mucho más: es un cambio profundo en el concepto de "costo" o "gasto" deducible, y en la función que tales "costos" y "gastos" cumplen para determinar la "capacidad contributiva" dentro del sistema del impuesto a la renta y complementarios. Altera, por completo, el metro con el cual se había medido, hasta ahora,

esa "capacidad contributiva" para ese impuesto. Y deja sin un indicador de "capacidad contributiva" el régimen del impuesto a la renta y complementarios, cuando los contribuyentes son empresas que pagan regalías.

El Parágrafo 1 viola el principio constitucional de "equidad como capacidad contributiva" porque no tiene en cuenta la **real** "capacidad tributaria" de las empresas mineras. En efecto, impedir que las regalías sean deducibles implica prescindir de los conceptos y procedimientos de técnica contable y legal que usa el régimen del impuesto a la renta para obtener un indicador de la "capacidad contributiva" real de los contribuyentes, que es la "renta líquida gravable". El Parágrafo 1 los altera para un grupo excepcional, las empresas que pagan regalías, sin ofrecer para estas empresas, a las que somete a un régimen tributario excepcional, otro indicador de "capacidad contributiva", con lo cual el sistema del impuesto a la renta y el concepto de "renta líquida gravable" pierde su utilidad como indicador razonable de "capacidad contributiva" para las empresas mineras. Éstas quedan, por lo tanto, sujetas a un régimen tributario particular, que no contiene indicador alguno de su capacidad contributiva que sea comparable con la de los demás contribuyentes del impuesto a la renta, lo que viola los artículos 96.5 y 363 de la Constitución, tal como los ha analizado la jurisprudencia de la Corte.

A.- La "naturaleza" y los "fines" del impuesto a la renta.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 26 de noviembre de 2020 (ponente Piza Rodríguez), ha dicho que

3.4- Asimismo, la Sala reitera que desde una perspectiva constitucional el impuesto sobre la renta se guía, en mayor medida que otras figuras impositivas del sistema tributario, en el principio de capacidad contributiva que exige que los sujetos pasivos del impuesto aporten a la financiación de los gastos públicos en función de su capacidad económica

Ello significa que los procedimientos que aplica el ET para determinar la "renta líquida gravable" se orientan, mejor que otros impuestos, a determinar la "capacidad contributiva" del contribuyente. Pero, de ninguna manera puede simplificarse esa jurisprudencia hasta pretender que la "renta líquida gravable" sea, sin más, la única o la mejor descripción adecuada de tal "capacidad contributiva". Haciendo esa importante salvedad, sabemos que, según el artículo 26 del ET y principios técnicos contables, los pagos de regalías deberían reducirse de la renta bruta para determinar la "renta líquida gravable".

El impuesto de renta está diseñado para proporcionar indicadores de la capacidad económica del contribuyente, de modo que cualquier regla que se aparta, sin razón suficiente, de la estructura general del tributo, de su "naturaleza", impide que este pierda su capacidad de producir un indicador de "capacidad contributiva" y, por lo tanto, el sistema queda sin esa capacidad, para los contribuyentes que pagan regalías..

El impuesto a la renta tiene por "naturaleza" y "fin" un conjunto de reglas que, a partir de los ingresos que ha recibido el contribuyente, permiten restar sus costos y gastos, hasta encontrar lo que es su "renta líquida gravable", que es

una medida artificial pero razonable -por razón del procedimiento seguido- para encontrar uno de los posibles indicadores de su "capacidad contributiva o tributaria".

La "naturaleza", pues, del impuesto a la renta consiste en un procedimiento que, a partir de un primer indicio de la "capacidad contributiva" de una persona, sus ingresos brutos, sustrae el monto de aquellas operaciones que fueron necesarias de un modo directo o indirecto para obtener un resultado capaz de aumentar el patrimonio del contribuyente y hallar, como conclusión, un indicio de lo que puede ser su capacidad para pagar el impuesto.

El impuesto a la renta tiene una "naturaleza económica" pues, por regla general, mide como "ingresos brutos" solo los que pueden estimarse en dinero, y sustrae de ellos ciertos gastos estimables, también, en dinero, en los que el contribuyente incurre para lograr los ingresos, dejando de lado, por lo general, todos otros aquellos en los que incurre para atender sus gustos personales.

La "naturaleza" del impuesto implica que, con la "renta líquida gravable" el contribuyente debió haber podido atender sus necesidades personales, dejando un residuo para ir atendiendo sus pasivos con particulares y para contribuir con el Estado, esto es, para pagar sus tributos.

El "fin" del impuesto a la renta, como el de todos los impuestos, es permitir que el contribuyente haga un aporte para el pago de todos los bienes y servicios que el Estado entrega a la comunidad. Pero tiene un "fin" más específico y concreto, según se observa de su propia "naturaleza", y es proporcionar uno de los indicadores posibles de la "capacidad contributiva" de los sujetos pasivos.

Pero cuando el Parágrafo 1 introduce en el régimen del impuesto a la renta una norma que impide que el contribuyente reste de sus ingresos brutos, a título de costo o de gasto, el pago que está obligado a hacer por concepto de regalías, ese artículo rompe la "naturaleza" del impuesto a la renta. En efecto, esa "naturaleza" supone que todos los desembolsos en los que el contribuyente incurre para producir ingresos, puedan sustraerse de sus ingresos brutos. Solo dentro de esa lógica las diversas etapas que la ley impone para llegar a determinar la "renta líquida gravable" pueden producir un resultado que es de la "naturaleza del tributo": la "renta líquida gravable" como un indicador de la "capacidad contributiva". Esta renta debe quedar disponible para que la empresa satisfaga tres objetivos concordantes: (i) los que le atribuyen los propietarios y la ley (artículo 98 del Código de Comercio, en el caso de las sociedades), (ii) atender eventualmente sus pasivos comerciales y (ii) cumplir su deber de contribuir a los gastos del Estado.

La firma SUMATORIA, especializada en estudios económicos y financieros, dirigida por el economista y ex ministro de minas Luis Carlos Valenzuela, que dispone, además, de un equipo de alta calificación, en un documento de febrero de 2023, que presentamos como Anexo 8 y con la petición de que, asimismo, se tenga como prueba, ha explicado así este asunto que, aunque en parte se refiere específicamente al carbón, es válido para todas las empresas que pagan

regalías por la explotación de un recurso natural indispensable para su actividad económica (págs. 43-44):

Una regalía, desde una perspectiva económica, es el pago por el derecho a realizar una explotación minera que se le hace al Estado como propietario, por norma constitucional (artículo 360), del subsuelo. A diferencia de un impuesto, no es un gravamen sobre la renta percibida. Es un costo incurrido en la explotación minera que, cómo más adelante se explica en la respuesta a la pregunta XXI, se determina de tal manera que permita que un proyecto se haga y, para ello, tras realizar todas las inversiones requeridas, genere una utilidad asociada al riesgo asumido.

Es el pago vinculado al uso de un activo del Estado por el cual este recibe un ingreso asociado a la venta gradual de las reservas mineras no renovables. Es un ingreso para el Estado (hacienda pública) y un costo para el concesionario minero y, desde una racionalidad económica, como tal, deben ser tratados, contable, tributaria y fiscalmente, como un ingreso para el Estado y un costo para el concesionario.

Su pago es independiente a la utilidad percibida y eso implica que no se puede tratar como un impuesto dado que no es posible, a partir de esta, producir un incremento neto del patrimonio. De nuevo, la regalía, para el concesionario, es un costo que debe incurrir para, eventualmente, obtener una utilidad. Es uno de los costos principales para efectos de determinar la base gravable que corresponde a la utilidad. Un costo, desde un punto de vista técnico contable, nunca puede tener tratamiento de utilidad. El costo existe independiente a la existencia de la utilidad. El impuesto nace de la utilidad.

XVII. Sírvase explicar si la regalía tiene relación de causalidad con la producción de carbón.

La regalía tiene plena y absoluta relación de causalidad con la producción de carbón. Probablemente no existe ningún otro costo que pudiera tener una relación de causalidad tan estrecha. La regalía es el pago por el derecho a explotar una mina. ¿Dónde está el mineral? Mezclado con otras materias que, a través del proceso de descapote, que es esencialmente la separación del carbón de otros materiales (estéril), permite obtener el mineral. De nada sirve la maquinaria, de nada sirven las bandas rodantes, de nada sirven los trenes, de nada sirven los puertos, si no hay derecho a explotar la mina de carbón que es precisamente el origen del pago de las regalías. Es imposible hallar un costo con mayor relación de causalidad a la explotación de minerales que la regalía.

Las características de causalidad, necesidad y proporcionalidad que exige el artículo 107 del Estatuto Tributario para que un costo sea deducible, son más claras probablemente que en cualquier otra actividad. El pago se hace por el derecho a explotar la mina y el valor de la regalía se fija en proporción al ingreso obtenido.

No tratar la regalía como un costo, que es de facto lo que conlleva eliminarle la deducibilidad, es equivalente a no tratar la caña de azúcar como un costo con carácter deducible en la producción de azúcar, o no tratar el cuero como un costo en la fabricación de zapatos, o no tratar el espectro como un costo en la telefonía celular, o no tratar el recurso forestal como un costo en la fabricación de muebles de madera. Así de extremo.

XVIII. Sobre la base de la respuesta anterior, sírvase indicar si, las regalías, desde un punto de vista financiero y contable, deben ser deducibles del impuesto de renta.

Las regalías tienen que ser deducibles de la base gravable por una razón particularmente sencilla y es que el impuesto grava las rentas que constituyen la utilidad de una operación. Dado que, para estimar la utilidad que es lo que incrementa el patrimonio, es necesario restar los costos incurridos en la elaboración del producto sujeto de generar ingresos brutos, las regalías tienen que ser, desde un punto de vista contable, deducibles de la base gravable. El no hacerlo es contrario a la más básica racionalidad del principio económico de utilidad. El aplicar una tasa impositiva a un ingreso que no es neto, porque no conlleva la deducción plena de costos, equivale a incrementar el impuesto, o, en realidad, las regalías, de forma irracional. El no deducir las regalías de la base gravable equivale a decir que el derecho a explotar una mina de carbón, la condición más necesaria para producir carbón, no constituye un costo para producir carbón.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la facultad del Congreso para **limitar** las cuantías en las que los costos o los gastos de las personas pueden utilizarse para reducir el monto de sus ingresos en el camino a determinar las "rentas líquidas gravables". La jurisprudencia ha justificado tales decisiones por motivos tales como el propósito de lograr "eficiencia" -un objetivo que tiene en cuenta el artículo 363 de la Constitución- o como el de evitar estrategias de organización empresarial cuyo propósito y efecto principal es reducir el monto de las obligaciones tributarias. Pero la jurisprudencia no ha legitimado nunca una norma que impida **por completo** la deducción de una operación que, de acuerdo con las normas contables y tributarias comunes deba deducirse para obtener la "renta líquida gravable"; ni, en particular, una norma como la que introduce el Parágrafo 1, y que implica que un gasto sustancial e indispensable para obtener ingresos en las empresas mineras se trate, al final, como si fuera un ingreso de ellas, es decir, en una forma cuyo resultado es el aumento sustancial de la "renta líquida gravable". Tal tratamiento es contrario a la "naturaleza" del impuesto, y a su "fin": determinar la obligación fiscal que debe atender el contribuyente, dentro de un criterio de "progresividad" concordante con la "equidad como capacidad contributiva".

Impedir que los pagos de regalías que hacen las empresas se reconozcan como gastos o como costos no es "poner un límite a tales deducciones". Es cambiar el criterio contable y legal con el que el impuesto a la renta y complementarios convierte la "renta líquida gravable" en un indicador de "capacidad contributiva".

A partir de semejante cambio, las empresas que se ven forzadas a aceptarlo quedan sometidas a obligaciones tributarias que ya no representan su "capacidad contributiva", porque el indicador que servía para ello, aunque conserve el mismo nombre, ya no tiene la misma capacidad de medir o representar la "capacidad contributiva" que representaba el primero.

Y, por supuesto, resultaría irrazonable aceptar que, solo por tener el mismo nombre, la "capacidad contributiva" medida por una "renta líquida gravable" antecedida por una deducción de los costos y gastos que tienen relación de causalidad con la producción de ingresos mide lo mismo que una "renta líquida gravable" en cuya definición contable no se puede tener en cuenta el costo más importante de las empresas que pagan regalías.

De ese modo, con apoyo en la jurisprudencia, consideramos que el Parágrafo 1 vulnera los principios de "justicia y equidad" que contienen los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, en cuanto, por la forma en la que estructura la "base tributaria" (renta líquida gravable), se opone a "la naturaleza" y al "fin" del impuesto a la renta. El Parágrafo 1 impide que la determinación de la "renta líquida gravable" hecha sin poder deducir regalías, sea el indicador de "capacidad contributiva" propio de la naturaleza y los fines del impuesto a la renta, y no proporciona ningún otro que tenga un fundamento conceptual adecuado

B.- La "revelación" de la "real" capacidad contributiva.

La jurisprudencia constitucional señala que el principio de "equidad" exige que la obligación fiscal solo se exija con base en la "**real capacidad contributiva**", eso es, que la "capacidad contributiva" de las personas se defina en términos que sean razonables según alguno de los procedimientos que los economistas emplean para tener una aproximación **objetiva** a ese fenómeno. Descarta, por lo tanto, toda regla legal "arbitraria" o "caprichosa", es decir, toda regla que defina la "capacidad contributiva", no en términos de lo que es "**real**" según las normas generales y el criterio de experiencia, sino en términos de lo que la autoridad define como tal, solo para lograr propósitos distintos al de definir la "capacidad contributiva" "real" de las personas.

La Corte explicó, en la sentencia C-057 de 2021 (Meneses), que, a diferencia de lo que ocurre en los impuestos indirectos, "en lo que respecta a los impuestos directos, por regla general, es improcedente inferir la capacidad contributiva, así como definir un tributo o sus elementos sobre la base de realidades económicas y jurídicas que no sean indicativas de capacidad de pago. (Las subrayas son añadidas).

La "capacidad contributiva" debe, entonces, observarse con base en un indicador razonable que aparezca o se revele en la norma tributaria, en tal forma que si el contribuyente no cumple con ese indicador no resulte obligado por la norma. Y, para cumplir con el "principio de igualdad", este requisito debe cumplirse frente a cada norma que cree, para una clase de contribuyentes, una regla que se aparte de las que son comunes a los demás.

En la misma sentencia C-057 de 2021, No. 89 (ponente Meneses), se recalca que, el hecho de que una empresa reporte actividades económicas que representan grandes sumas de dinero, no implica que las ganancias sean proporcionales a estas sumas. De modo que no puede inferirse que, por ser

muy "grandes" los pagos de regalías que una empresa hace, su "capacidad contributiva" sea proporcional. Es así como se puede aplicar a las empresas del sector minero la lógica que empleó la sentencia C-057, al analizar la capacidad contributiva de las empresas del sector financiero, cuando expresó:

89.-Puede pasar, por ejemplo, que una entidad financiera reporte actividades económicas que representan grandes sumas de dinero, pero que estas sumas no sean directamente proporcionales a las ganancias generadas por tales actividades por diversas razones, como pueden ser los costos o los pasivos de la compañía. En este caso, es posible que las actividades reportadas por la entidad financiera reflejen un crecimiento en términos económicos para el país, pero no por esto se puede asumir que las actividades reportadas constituyen ingresos gravables para la empresa que las reportó; en otras palabras, puede que los ingresos brutos no den cuenta de capacidad contributiva.

No es, entonces, razonable, ni acorde con el postulado de "realidad", disponer en la ley que un costo o gasto, sustancial en el desarrollo de una operación minera, obligado por la Constitución, la ley y los contratos, deja de ser costo o gasto y, por el contrario, se añade a la "capacidad contributiva" de quien tuvo que incurrir en él. No es "real", ni "razonable", desde ninguna perspectiva, sostener que un gasto **necesario** para que el contribuyente obtenga sus ingresos aumenta su "capacidad contributiva".

2.3.3.- Conclusiones: la violación de los artículos 95.9 y 363 de la Constitución.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los artículos 95.9 y 363 de la Constitución incluyen un principio de "equidad como capacidad contributiva". Según éste, cualquier impuesto, tasa o contribución debe tener en cuenta la "capacidad contributiva" de quienes hayan de sufragarlos. Y ello es más evidente en el caso de los impuestos directos y, sobre todo, en el régimen del impuesto a la renta, que tiene en su estructura un sistema para producir un indicador **real** de "capacidad contributiva" que es la "renta líquida gravable".

El Parágrafo 1 no es uno de los "límites" a la deducibilidad de los "costos" y "gastos" para el impuesto y la renta. Es, realmente, un profundo y abrupto cambio conceptual y legal en lo que significan, ante la ley tributaria, los "costos" y los "gastos"; y en la estructura lógica que crean los artículos 26 y 107 del ET., gracias a la cual la "renta líquida gravable" se convierte en un indicador razonable de **real** "capacidad contributiva".

Por razón de ese profundo cambio conceptual y legal, implícito en la prohibición de deducir regalías en el camino de determinar la "renta líquida gravable", éste último concepto ya no es un indicador razonable de la **real** "capacidad contributiva" de las empresas que pagan regalías, o, por lo menos, ya no es el indicador acorde con la naturaleza y los fines del impuesto a la renta (Sent. C-734 de 2002). En el impuesto a la renta, la prohibición de deducir regalías que contiene el Parágrafo 1 implica, ni más ni menos, que, para el grupo de contribuyentes que pagan regalías, la "renta líquida gravable" a la que se refiere el artículo 26 del ET no es un indicador de "capacidad contributiva" porque, para ese grupo, la "renta líquida gravable"

incluye conceptos de "costos" y de "gastos" sustancialmente distintos de los que han servido para obtener este indicador. El hecho de que, por obra del Parágrafo 1, el más importante e indispensable costo o gasto de una empresa minera, para efectos de poder producir ingresos, no pueda deducirse de los ingresos para obtener la "renta líquida gravable" significa que este concepto ya no es un indicador razonable de la "capacidad contributiva" de las empresas mineras. En otras palabras, por razón del Parágrafo 1, el régimen del impuesto a la renta para las empresas que pagan regalías ya no tiene un indicador razonable de "capacidad contributiva".

Por este motivo, pues, el Parágrafo 1 ya no permite a los contribuyentes que sus cargas tributarias se midan con base en el indicador de "capacidad contributiva" que es la "renta líquida gravable" en el régimen del impuesto a la renta. Por obra del Parágrafo 1, las cargas tributarias de esas empresas, en el régimen del impuesto a la renta, se han quedado sin que el régimen incluya ahora un indicador razonable de "capacidad contributiva". Por este motivo, pues, el Parágrafo 1 es inconstitucional, viola los artículos 95.9 y 363, y es inconstitucional, como ruego que se declare.

El Parágrafo 1, en síntesis, (i) impide que el procedimiento por el cual se determina la "renta líquida gravable" para las empresas que pagan regalías produzca el indicador razonable de "capacidad contributiva" propio de la naturaleza y los fines de ese impuesto. Y (ii), al tiempo que impide que siga siendo útil el sistema propio del impuesto a la renta para determinar la "capacidad contributiva" de las empresas el Parágrafo 1 no propone ningún otro indicador para el caso de las empresas que pagan regalías. Por ambos motivos, entonces, el Parágrafo 1 viola los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, que contienen el principio de "equidad como capacidad contributiva".

2.4.- PRETENSIÓN SEGUNDA. TERCER CARGO.- VIOLACIÓN DEL "PRINCIPIO DE EQUIDAD COMO CAPACIDAD CONTRIBUTIVA"

En este cargo explicamos porqué el Parágrafo 1 viola los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, pues a pesar de que falsea el sistema propio del impuesto a la renta para definir la "renta líquida gravable" de las empresas que pagan regalías, no contiene un indicador de su real "capacidad contributiva" dentro del sistema alterado. De ese modo, viola también el artículo 333, inciso primero de la Constitución, porque crea la posibilidad de que, en una coyuntura de precios bajos en el mercado internacional de minerales, a falta de un indicador de "capacidad contributiva, las empresas que pagan regalías puedan quedarse sin utilidades razonables, lo cual viola el **núcleo esencial** del derecho a la "libertad de empresa" (Sentencia C-263 de 2011, Pretelt)

2.4.1.- La exigencia de un indicador de "capacidad contributiva" según la jurisprudencia.

Nos apoyaremos en la jurisprudencia constitucional para sostener, con la sentencia C-486 de 2020 (ponente Lizarazo), que,

(129).....la jurisprudencia ha señalado que cabe examinar la razonabilidad de una medida adoptada por el Legislador en materia fiscal frente a la realidad económica del contribuyente, tanto en la proyección de que el tributo se defina sobre una base reveladora de la capacidad contributiva de la persona, como sobre el deber de consultar el poder real de los contribuyentes para financiarlos, en los términos expuestos en las sentencias C-409 de 1996, C-734 de 2002, C-876 de 2002, C-1003 de 2004, C-169 de 2014 y C-052 de 2016. (Las subrayas no son del original)

La jurisprudencia constitucional **exige**, desde por lo menos la sentencia C-263 de 2011 (Pretelt), a la cual ha acudido de nuevo la Corte en las sentencias C-052 de 2016 (Calle) y C-486 de 2020 (Lizarazo), como un asunto de **equidad**, que el legislador defina "el tributo sobre una base reveladora de la capacidad contributiva de la persona, como la renta, la riqueza o el patrimonio, la propiedad o el consumo (o la propensión al consumo)". Y, además, le **exige** consultar el poder real de los contribuyentes para financiar el pago del tributo.

Esto significa, siguiendo la lógica de la sentencia C-057 de 2021 (Meneses), que, en los impuestos directos, una norma que tenga la capacidad de modificar para una categoría de contribuyentes los conceptos y reglas básicas y generales del tributo, debe contener un indicador de real "capacidad contributiva" para esa categoría de contribuyentes, en tal forma que, si uno de ellos no alcanza a cumplir con ese indicador, no esté obligado a aplicar los conceptos y reglas especiales.

2.4.2.- El cambio cualitativo que introdujo el Parágrafo 1 en el indicador de "capacidad tributaria" del impuesto a la renta.

El Parágrafo 1 no es cualquier norma tributaria. Introduce un cambio cualitativo en los conceptos básicos del impuesto a la renta; obliga, de hecho, a las empresas mineras y solo a ellas, a no modificar sus ingresos deduciendo el costo más importante de su actividad; el que deben asumir, sin opciones, para poder desarrollar su actividad económica, como se observa en el concepto de la firma SUMATORIA, arriba citado. Es, en la práctica, por eso, un impuesto nuevo superpuesto sobre la estructura del impuesto tradicional a la renta. Desde el punto de vista constitucional semejante norma disruptiva, el Parágrafo 1, debió cumplir, por lo menos, con el requisito al que acabamos de referirnos, esto es, crear para las empresas que pagan regalías "una base reveladora de la capacidad contributiva de la persona, como la renta, la riqueza o el patrimonio, la propiedad o el consumo (o la propensión al consumo)" (Sent. C-052 de 2016). Pero no lo hizo.

Este requisito es tan importante que la Corte lo ha exigido inclusive para normas de menor importancia cualitativa y cuantitativa. Y fue así como, cuando se creó una norma excepcional que creaba una sobretasa temporal para empresas del sector financiero, la Corte consideró, en la sentencia C-057 de 2021, No. 90 (ponente Meneses), que la medida había tenido en cuenta la "capacidad contributiva" de tales empresas, porque la sobretasa solo se aplicaba a quienes habían tenido una renta gravable si, además, ésta excedía de 120.000 UVT.

En cambio, el Parágrafo 1 no contiene ninguna regla objetiva que permita asegurar que el legislador tuvo en cuenta la "capacidad contributiva" de las empresas que pagan regalías

al imponerles el trato desigual que aparece en el Parágrafo 1, lo cual pone de presente una violación del principio de "equidad como capacidad contributiva" y de los artículos 95.9 y 363 de la Constitución.

La "renta líquida gravable" del impuesto a la renta dejó de ser un indicador de la real "capacidad contributiva" de las empresas mineras, en el momento en el que se alteraron sus conceptos y reglas básicas, para impedir que el "costo" o "gasto" más importante y más necesario para adelantar sus actividades, el pago de regalías dejara de ser deducible, como lo son todos los costos o gastos similares de otras empresas.

Bajo el mismo nombre, "renta líquida gravable", se esconden después del Parágrafo 1 dos realidades distintas: la que medía la "capacidad contributiva" de las personas con base en los conceptos contables de "costo" y "gasto" que han adoptado la profesión contable y los artículos 26 y 107 y concordantes del ET, y la nueva realidad en la que el más significativo de todos los "costos" o "gastos" de las empresas que pagan regalías no se puede tratar como piden la técnica contable y los artículos 26 y 107 del ET y sus concordantes.

Para aceptar que la "renta líquida gravable" que se produce de acuerdo con el Parágrafo 1 es un indicador razonable de la real "capacidad contributiva" de las regalías, y mejor que el tradicional, tendría que haberse hecho en el Congreso una explicación de técnica contable y financiera que no se hizo en la "exposición de motivos" ni en las ponencias. Y no podemos suponer, gratuitamente, que un cambio tan radical en los conceptos y la metodología tradicionales necesarios para llegar a la "renta líquida gravable", como el que introdujo el Parágrafo 1, produce un indicador razonable y real de "capacidad contributiva" mejor que el anterior.

En ausencia de una "base reveladora" de "**real**" "capacidad contributiva" que condicione o limite el impedimento para deducir regalías, el Parágrafo 1 obligará a las empresas que pagan regalías a aumentar artificialmente su "renta líquida gravable" aunque, como resultado, cuando pase la coyuntura de altos precios, puedan perder toda la utilidad que en épocas normales obtendrían. Ello lesionaría, de paso, el derecho que la jurisprudencia reconoce a los empresarios, a "los beneficios de su iniciativa económica", es decir, a las utilidades. (C-409 de 1996, Martínez Caballero) y a a "recibir un beneficio económico razonable (C-263 de 2011, Pretelt).

El resultado esperable del Parágrafo 1 consiste en que las empresas mineras, una vez pase la coyuntura excepcional de altos precios inducidos por los problemas en China y por la guerra en Ucrania, no podrán obtener los fines que les son propios: la retribución a sus propietarios por medio de utilidades y su continuidad como "empresa en marcha". Por eso, si la norma tributaria no permite al minero "recibir un beneficio económico razonable (C-263 de 2011, Pretelt), se viola **el núcleo mismo** de la "libertad de empresa".

En ausencia de un indicador de "capacidad contributiva", el resultado del Parágrafo 1 podría ser "expropiatorio", en la forma en que la sentencia C-409 de 1996 (Cita en el número 5) se refirió a este fenómeno, es decir "cuando la tarifa absorbe toda la renta" o la propiedad. Pero, contra lo que dice esa sentencia, no es suficiente que haya algún nivel de utilidades (no. 9 de la sentencia) para que la tarifa deje de ser "expropiatoria". En efecto, tal como han mostrado los expertos Valenzuela y Terrassa, de SUMATORIA, en el documento que aparece en nuestro Anexo 8 (página 40), aún con las cuentas del Ministerio de Hacienda y

sin incluir los efectos de la Ley 2277, el retorno efectivo para la inversión en el carbón es inferior al CAPM ("retorno requerido por un inversionista para invertir en un sector específico" ; y, con las cuentas de SUMATORIA, incluyendo el efecto de la reforma tributaria (pero usando precios previstos por el Ministerio de Hacienda) el retorno sobre la inversión es aún más bajo. Esto significa, según SUMATORIA, que, en una inversión a 15 años, se perdería el 12,7% de la inversión. Por lo cual concluye: "Esto hace absolutamente evidente la incapacidad del sector de soportar la carga tributaria adicional".

Para evitar este resultado, **lesivo del derecho "a la equidad como capacidad contributiva" y a la libertad de empresa** (artículos 95.9, 333 y 363 de la Constitución) tanto según la jurisprudencia como los expertos de SUMATORIA, habría sido necesario que la prohibición de deducir las regalías hubiese quedado condicionada a la existencia de un indicador de "real capacidad contributiva" que, de no alcanzarse, permitiera esa deducibilidad.

2.4.3.- La violación de los artículos 95.9, 333, inciso primero, y 363 de la Constitución.

En conclusión, el Parágrafo 1 violó los artículos 95.9 y 363 de la Constitución porque, al cambiar radicalmente los conceptos y procedimientos para calcular la "renta líquida gravable" de las empresas mineras que pagan regalías, la "renta líquida gravable" que era un indicador razonable de la **real** "capacidad contributiva" de esas y las demás empresas, dejó de serlo para las empresas mineras que pagan regalías, sin que el Parágrafo 1 hubiese creado otro, razonable.

En el Parágrafo 1 no hay otro indicador que remplace la "renta líquida gravable" tradicional, y que permita afirmar que el legislador tuvo en cuenta que la prohibición que impone el Parágrafo todavía tuvo en cuenta la necesidad de que las empresas que pagan regalías tuvieran "capacidad contributiva" para pagar el impuesto de renta, calculado con las nuevas y especiales reglas.

Al no haber incluido en el Parágrafo 1 un indicador razonable de **real** "capacidad contributiva" para las empresas que pagan regalías, el Parágrafo violó también el inciso primero del artículo 333 constitucional, según el cual, interpretado por la Corte, la posibilidad de obtener utilidades es parte del **núcleo** del derecho a la libertad de empresa. Puesto que el Parágrafo 1 se aplica aun cuando las empresas que pagan regalías no tengan **real** "capacidad contributiva" para ello, medida por algún indicador razonable que debió crear y no creó el Parágrafo 1, ese núcleo ha sido roto.

2.5.- PRETENSIÓN SEGUNDA. CUARTO CARGO.- VIOLACIÓN DEL "PRINCIPIO DE DESCENTRALIZACIÓN" Y DE LAS NORMAS QUE ORGANIZAN EL "SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.

2.5.1.- La "descentralización" y la "autonomía" de las entidades territoriales como parte del núcleo de la institucionalidad colombiana.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, uno de los fundamentos de Colombia es la "descentralización" con "autonomía de sus entidades territoriales". Los principios de

“**descentralización**” y de “**autonomía** de las entidades territoriales” son parte del **núcleo** mismo de la institucionalidad colombiana. Por esta razón, cualquier ley que, de alguna manera, sin autorización constitucional expresa, utilice los bienes y derechos propios de las entidades territoriales para provecho de una entidad pública distinta, amenaza esos principios fundadores de nuestra existencia como país, y debe ser objeto de un juicio estricto de constitucionalidad.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho, en la sentencia C-1051 de 2001, de la cual fue ponente el magistrado Araujo Rentería,

La Constitución, en su artículo 1º, estructura el Estado colombiano como una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, modelo que busca *"fortalecer la unidad desde la diversidad, mediante el reconocimiento de la variedad biológica, política, jurídica, territorial, religiosa. Es la concepción de la unidad como el todo que necesariamente se integra por las partes y no la unidad como bloque monolítico"*. Así, república unitaria implica que existe un solo legislador; descentralización consiste en la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos y autonomía significa la capacidad de gestión independiente de los asuntos propios. Etimológicamente, autonomía significa autonomarse, y de ella se derivan las siguientes consecuencias: a. Capacidad de dictar normas; b. Capacidad de la comunidad de designar sus órganos de gobierno; c. Poder de gestión de sus propios intereses y d. **Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias.** (Subrayas y negrillas añadidas)

La “autonomía” de las entidades territoriales, para ser real, requiere un sustento financiero, y por eso, en la Constitución, hay tres grandes fuentes de recursos que deben sustentar esa autonomía, a saber:

a.-El “Sistema General de Participaciones” en las rentas nacionales (Artículos 356, 357 y 358 de la Constitución).

b.-El “Sistema General de Regalías” (en adelante SGR) , creado por los artículos 360, 361 y 362 de la Constitución.

c.-La limitada facultad tributaria de las entidades territoriales (Artículo 287, numeral 3, de la Constitución).

En este cargo explicaremos cómo el Parágrafo 1 viola el artículo 1 de la Constitución y sus artículos 360, 361 y 362 en cuanto procura convertir una fuente de financiación propia de las entidades territoriales, los pagos de “regalías” por la explotación de recursos naturales no renovables, en una fuente adicional de recursos para la Nación, sin considerar el efecto negativo que ello puede ocasionar sobre las finanzas y, por lo tanto, la autonomía de las entidades territoriales.

2.5.2.- Las regalías, como única contraprestación de origen constitucional por la explotación de recursos no renovables.

Diversas normas constitucionales desarrollan los principios de “descentralización” y “autonomía territorial”, y aunque algunas provienen del texto constitucional original del año

91, otras muy importantes, sobre todo las relativas al "Sistema general de regalías" son recientes, y las actuales provienen del Acto Legislativo 5 de 2019. Eso obliga a examinar cómo las normas originales sobre "descentralización" y "autonomía territorial" adquieren nuevos contenidos a la luz de las nuevas disposiciones constitucionales.

El artículo 332 de la Constitución dice:

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

En concordancia, y para desarrollo del artículo 332 de la Constitución, su artículo 360 es del siguiente tenor:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

El inciso primero del artículo 360 revela que la explotación de los recursos naturales no renovables genera a favor del Estado **una** contraprestación específica, a la que la Constitución denomina "regalía". Los textos constitucionales no contemplan **otra** contraprestación a favor del Estado que tenga como origen la explotación de los recursos naturales no renovables. El explotador del recurso no puede ser sometido a **otra** contraprestación por el mismo hecho: *non bis in idem*. Sin embargo, el inciso primero sí acepta que, por motivo de la explotación de recursos naturales no renovables, puedan **pactarse** otros derechos a favor del Estado; pero la fuente de las obligaciones respectivas será **el pacto, el contrato**, no la Constitución.

No admite el inciso primero del artículo 360 que, por la explotación de los recursos naturales no renovables, pueda surgir **otra** contraprestación a favor del Estado. Y, para que no queden dudas, advierte que, si alguna surge, **debe** venir del pacto, del contrato.

2.5.3.- El Sistema General de Regalías, y los "derechos" sobre los cuales las entidades territoriales tienen "propiedad".

Según venimos explicando, el inciso segundo del artículo 360 tiene particular importancia, por dos razones:

a.-Porque dispone que habrá una ley especial que "determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos

naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios”.

b.-Porque da un destino específico a todos los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables: es decir, a los que provienen de las regalías y a los que provienen de los pactos o contratos. Todos ellos, “el conjunto”, harán parte del Sistema General de Regalías (en adelante SGR)

El artículo 361 avanza en la regulación del SGR, y dispone, en su primer inciso:

Artículo 361. Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales. (Las subrayas son añadidas)

Los ingresos corrientes del SGR tienen, dentro del Estado, un beneficiario específico: las entidades territoriales. La sentencia C-427 de 2002, de la cual fue ponente la magistrada Vargas Hernández, sostuvo que:

Respecto de la titularidad de las regalías la Corte, reiterando lo señalado en anteriores decisiones, ha expresado que el Estado es el titular de las mismas y que por ello es natural que la Carta establezca diferentes competencias y derechos entre los diversos órdenes territoriales a fin de lograr las finalidades perseguidas por el Constituyente en esta materia. Así, a la Nación le corresponde su regulación y gestión, respetando los derechos de participación y de compensación de las entidades territoriales. Además está obligada a distribuir las sumas restantes a las entidades territoriales, por lo cual las autoridades centrales no se benefician directamente de las regalías. Luego, la gestión de esos recursos no se le confiere a la Nación para que sus beneficios se concentren en el Gobierno central, “sino para que pueda haber una distribución equitativa de las regalías, que sea acorde con el desarrollo armónico de las regiones, para lo cual la Constitución ha previsto precisamente la existencia del “Fondo Nacional de Regalías”. Por su parte, a las entidades territoriales les corresponde el goce final del producto de esos recursos, ya que ellos están destinados a estimular la descentralización, favorecer la propia minería y proteger el medio ambiente.

El Acto Legislativo 5 de 2019 obliga a hacer varias precisiones respecto de la sentencia C-427 de 2002 porque el inciso primero del artículo 361 hoy indica qué órgano del Estado (SGR) será quién reciba las regalías y porque, además, señala con toda claridad quiénes tienen derecho a traslados de recursos desde el SGR: las entidades territoriales.

Es cierto que, mientras el SGR no gire a las entidades territoriales los recursos pertinentes, ninguna de ellas, en particular, será propietaria de ellos. Mientras tanto, los recursos a disposición del SGR permanecen en una comunidad indivisa, pero esa comunidad indivisa tiene unos titulares claramente identificados en la norma constitucional: las entidades territoriales. Las entidades territoriales tienen, entonces, propiedad sobre un bien incorporal cuyo valor es indeterminado, pero será determinable al aplicar las reglas constitucionales y legales. Ese bien (Artículo 653, inciso tercero del Código Civil) es el “derecho” a recibir una parte del fondo común de las regalías.

A diferencia de lo que ocurría antes de la expedición del Acto Legislativo 5 de 2019, el legislador no tiene hoy discrecionalidad para regular, en leyes distintas a la que organice el SGR, los asuntos relativos a las regalías, o a los otros ingresos que provengan de la explotación de los recursos naturales no renovables. Ni para aprovechar los ingresos provenientes de las regalías para propósitos distintos a los que enuncia el artículo 361. Ni para exigir otras contraprestaciones por la explotación de los recursos naturales no renovables. Ni para disponer de los ingresos que esa explotación produce: todo queda atado a las normas constitucionales sobre el "Sistema General de Regalías" y a una ley especial - hoy la 2056 de 2020- que cumpla los cometidos que le asigna el inciso segundo del artículo 360.

Y, para que no haya dudas, el inciso décimo tercero del artículo 361 constitucional dispone:

El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.

Debe advertirse que, en virtud de las normas transcritas, todos los ingresos provenientes de contraprestaciones o derechos contractuales derivados de la explotación de recursos naturales no renovables hacen parte del SGR; y que su destino son las entidades territoriales, aunque, en forma transitoria, se haya dispuesto que algunos de ellos vayan a financiar gastos del acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Y debe advertirse también que ese conjunto de ingresos no puede llegar a hacer parte del Presupuesto General de la Nación.

El SGR comprende, entonces, rentas sobre cuyo conjunto hay derechos de propiedad de las entidades territoriales, y ese conjunto de rentas se debe manejar por un sistema presupuestal distinto al de la Nación.

Ahora bien, los incisos primero y décimo cuarto del artículo 361, arriba transcritos, deben leerse en concordancia con el artículo 362 de la Constitución, según el cual:

Artículo 362.- Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Según el artículo 362 de la Constitución, "los bienes" y las "rentas no tributarias" -entre las cuales están las regalías- de las "entidades territoriales" son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Ahora bien, como explicamos arriba, uno de los "bienes" de las entidades territoriales, en los cuales tienen propiedad, son los "derechos" sobre el conjunto de los recursos no distribuidos del SGR que provienen de regalías y de contratos por la explotación de recursos naturales no renovables. En otras palabras, los ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, una vez se incorporan al SGR y permanecen sin distribuir, confieren a las entidades territoriales "derechos" cuyo monto será determinado luego en la forma prevista en la Constitución y la ley, pero sobre los cuales ellas tienen "propiedad", esto es, facultades de uso, goce y disposición, con exclusión de otras personas. Y esos

“bienes” (derechos) no pueden ser expropiados. (Artículos 58 de la Constitución, y 669 y 670 del Código Civil).

2.5.4.- El Parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 convierte los pagos hechos por regalías en una fuente de ingresos, con destino a la Nación, aunque provienen de la explotación de los recursos naturales no renovables.

El Parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, tiene el siguiente texto:

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

Según declara su texto, este Parágrafo 1 crea una norma acerca de “la contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.”

Y la norma que crea el Parágrafo 1 tiene un efecto evidente: convertir los pagos de regalías que hayan hecho los mineros, en una fuente adicional de ingresos, en cuanto, al no admitir a las empresas mineras deducir las regalías, produce un aumento de la “renta líquida gravable” en el impuesto a la renta. El mayor tributo que produce tal aumento es un ingreso para el gobierno nacional, pues el artículo 19 de la Ley 2277 modifica el Estatuto Tributario, que regula los tributos de la Nación, según dice el artículo 1 del ET. Y, por ser de la Nación, los ingresos adicionales que produzca el Parágrafo 1, por lo tanto, estarán por fuera del presupuesto del SGR.

El propósito obvio del artículo 19 de la Ley 2277 y de la mayoría de sus normas, consiste en incrementar los ingresos de la Nación. Y, en efecto, en la medida en que los mineros no pueden deducir de su “renta líquida gravable” los pagos hechos por regalías, como podrían hacer de acuerdo con las normas comunes de los artículos 26 y 107 del ET, su “renta líquida gravable” resulta más alta de lo que sería si las regalías pudieran ser deducidas. La “renta líquida gravable” crece, entonces, en la misma cantidad del pago que se hizo de regalías. De esa manera, al ser más alta la “renta líquida gravable” de lo que sería según las normas comunes, el pago de regalías que hayan hecho los mineros se convierte en una fuente de ingresos para el gobierno nacional. ¿De dónde provienen esos ingresos? A través del pago de regalías, provienen de la explotación de recursos naturales no renovables.

Puede observarse, entonces, que, en virtud del Parágrafo 1, unos ingresos que provienen de la explotación de recursos naturales no renovables, no irán al SGR ni se destinará en forma preferencial a las entidades territoriales a través del presupuesto del SGR, como ordena el inciso segundo del artículo 360 constitucional. Aprovecharán a la Nación, que debe manejarlos a través del Presupuesto General de la Nación.

La firma SUMATORIA, representada por el economista ex Ministro de Minas LUIS CARLOS VALENZUELA, afirma en la página 52 del documento que aparece como anexo 8 a esta demanda, que el Parágrafo 1 lo que hace es aumentar las regalías:

.....el contenido del artículo 19 de la Ley 2277 del 2022, aunque está encubierto como un potencial incremento en el recaudo del impuesto de renta, en términos financieros, indudablemente es un incremento de las regalías. Procedemos a explicar el porqué de esta afirmación:

Tal como existe la tasa de tributación efectiva y la tasa de tributación nominal, existe el concepto de tasa de interés antes de impuestos y la tasa de interés después de impuestos. En la medida en que los intereses son deducibles de la renta gravable, al pago efectivo que se hace por este concepto hay que deducirle lo que se resta de la base gravable y disminuye el impuesto a pagar. Si una compañía toma un préstamo por COP 100, con una tasa interés del 10%, no obstante que debe pagarle COP 10 a la entidad crediticia, asumiendo una tasa nominal de impuesto del 35%, al restar COP 10 de la base gravable obtiene una reducción de impuestos de COP 3,5 correspondiente a la tasa nominal de tributación multiplicada por los intereses pagados. Esto implica que, la tasa de interés efectiva, no es el 10% sino el 6,5%, ya que realmente esta fue la erogación asociada al préstamo.

Exactamente lo mismo debe ocurrir con las regalías. Hay una tasa de regalías que es la nominal y una tasa que es la efectiva, asociada al menor impuesto que se paga por la deducibilidad de la regalía sobre la base gravable. Eliminar la deducibilidad de las regalías implica, contrario sensu al ejemplo de renta, incrementar la regalía en un 35%. Lo que el Gobierno efectivamente pretende hacer a través de la no deducibilidad de las regalías es incrementarlas. (Las subrayas no son del documento de SUMATORIA)

El origen del ingreso está estrictamente asociado al tratamiento que se les da a las regalías pagadas: hacerlas no deducibles. No hay un gravamen asociado a un ingreso que previamente no se gravaba, ni hay un gasto que desaparezca y explique la reducción de la base gravable. El Gobierno, lo que está haciendo, es incrementar la tasa efectiva de regalía por la vía de la no deducibilidad.

El Parágrafo 1 de artículo 19 de la Ley 2277 no es otra cosa, entonces, que un mecanismo para generar ingresos a la Nación por la explotación de los recursos naturales no renovables, esto es, ingresos que deberían pertenecer al SGR y, finalmente, a las entidades territoriales. Usa para ello una ley ordinaria tributaria, pese a que todas las leyes relacionadas con regalías deberían sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 360 constitucional

2.5.5.- Violación de la Constitución por el Parágrafo 1

El "pago de regalías" -que provienen de la explotación de los recursos naturales no renovables- entra, pues, por virtud del Parágrafo 1, a ser una fuente nueva de ingresos del presupuesto nacional, y no del Sistema General de Regalías, como dispone el inciso segundo del artículo 360 constitucional.

El hecho de que este Parágrafo 1 sea una de las normas de la Ley 2277 es muy irregular. En efecto, el artículo 360, en concordancia con el artículo 80 de la Constitución y con el artículo 334 del mismo alto estatuto, impiden que el legislador pueda ir improvisando normas sobre "la explotación de los recursos naturales" y el régimen de regalías. Todos estos artículos constitucionales coinciden en la necesidad de que las normas sobre explotación de los recursos naturales no renovables sean parte de la ley especial a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 constitucional, esto es, de una norma que planifique el uso de esos recursos.

De acuerdo con las explicaciones que se dieron arriba, encontramos que el Parágrafo 1, viola las siguientes normas constitucionales:

a.-El inciso primero del artículo 360 porque causa, a favor de la Nación y no del SGR, una contraprestación adicional al pago de regalías, en donde el hecho gravable es haber hecho el pago de regalías la explotación de recursos naturales no renovables.

b.- Viola el inciso segundo del artículo 360 Constitucional, porque usa una ley ordinaria, la 2277, y no la ley especial a la que se refiere el inciso segundo del 360, para regular la "destinación" de un ingreso proveniente de la explotación de los recursos naturales no renovables. En la medida en que el Parágrafo 1 dispone una modificación del ET los ingresos que produzca tendrán como "destino" el sujeto activo de los tributos que regula el ET, es decir, la Nación. El "destino" de ese ingreso debió ser materia de la ley especial a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360.

c.-Viola el inciso décimo tercero del artículo 361 porque, a pesar de que genera un ingreso que, cumplida la etapa intermedia de un primer pago, proviene de la explotación de un recurso natural no renovable, ese ingreso no se destina al SGR, y por lo tanto, no se incorpora al Presupuesto de Regalías.

d.-Viola el inciso primero del artículo 361 de la Constitución, porque impide que lleguen a las entidades territoriales, a través del SGR, los ingresos que obtendrá la Nación provenientes de la adición de los pagos por regalías a la "renta líquida gravable" de las empresas mineras que pagan regalías.

e.-Viola los artículos 361 y 362 de la Constitución porque sustrae a las entidades territoriales los "frutos" tributarios -es decir, los ingresos que puede producir el Parágrafo 1- que provienen de una renta no tributaria (las regalías) sobre la cual, mientras el SGR no distribuye los recursos, tienen derechos conjuntos las entidades territoriales (artículo 361).

f.-En la medida en que el Parágrafo 1 viola cada una de las normas constitucionales a las que se refieren los literales anteriores, implica un desconocimiento de normas que son parte del sistema por el cual se financia la "descentralización territorial", y viola, así, el artículo 1 de la Constitución.

Por estas razones, el Parágrafo 1 viola la Constitución, y así ruego que se declare.

2.6.- PRETENSIÓN SEGUNDA. QUINTO CARGO.- VIOLACIÓN DE "DERECHOS ADQUIRIDOS".

2.6.1.- La jurisprudencia, la buena fe y los "derechos adquiridos" en el campo contractual.

La jurisprudencia se ha ocupado extensamente en analizar la relación entre los principios de "buena fe", de "respeto a los derechos adquiridos" y de "confianza legítima", en relación con los eventuales deberes de indemnizar o reparar que pueden corresponder al Estado según el artículo 90 de la Constitución y con la legalidad de los actos administrativos.

La jurisprudencia constitucional se une a esa otra para añadir que el artículo 58 de la Constitución implica que la ley, en general, no puede ser retroactiva (SU-309 de 2019, ponente Rojas). Y en el campo tributario, la jurisprudencia constitucional resalta cómo, en particular, el artículo 363 señala, en forma explícita, que la ley tributaria no puede ser "retroactiva". De modo que, tanto en el campo del derecho administrativo como en el campo del derecho constitucional tributario, los principios de "buena fe" y "derechos adquiridos" son de común aplicación.

Dentro de esas perspectivas los artículos 2, 58, 83, 90 y 363 de la Constitución tienen particular relevancia porque hacen parte explícita de la Constitución.

El análisis de la constitucionalidad del Parágrafo 1 plantea el problema de la modificación - por vía de crear excepciones- de normas generales del derecho tributario (en particular los artículos 26 y 107 del ET) que permitían la deducibilidad de las regalías para determinar la "renta líquida gravable" de las empresas que explotan minas e hidrocarburos. La consecuencia inmediata de esa modificación es un aumento de la base gravable del impuesto a la renta que, en la práctica, como explica SUMATORIA en los párrafos de su documento (Anexo 8) que transcribimos al sustentar el cargo anterior de esta demanda, es un aumento del monto de las regalías.

El problema jurídico, entonces, ocurre por el cambio de una norma que permite al contribuyente definir su carga tributaria de acuerdo con reglas comunes, en favor de una norma nueva, el Parágrafo 1, que, al crear una excepción a las reglas comunes, aumenta la carga tributaria en forma sustancial. ¿Qué pasa con los derechos adquiridos?

El problema jurídico, así planteado, no es muy distinto del que la Corte ha estudiado cuando la ley tributaria termina o reduce la posibilidad de aplicar una exención a ciertos ingresos, o limita la posibilidad de un "costo" o una "deducción" o, en general, cuando eleva la tributación de una persona incidiendo en un aspecto particular de sus ingresos o de sus deducciones.

Sin embargo, la sentencia C-478 de 1998 (ponente Martínez) declara que **uno de los límites a la facultad tributaria del Congreso consiste en la necesidad de respetar los "derechos adquiridos":**

8.- Con todo, la libertad del Congreso no es absoluta pues la Carta ordena respetar los derechos adquiridos con arreglo a las leyes (CP art 58), por lo cual una ley posterior no puede desconocer un derecho adquirido por un particular pues éste goza de protección constitucional. (Las subrayas han sido añadidas)

Así las cosas, más adelante, la sentencia C-478 de 1998 muestra cómo el principio de "buena fe" se enlaza con el que prohíbe la retroactividad de las leyes:

10- Tal y como esta Corte lo mostró en anteriores decisiones, la noción de derecho adquirido ha sido ampliamente discutida por la ciencia jurídica, a fin de distinguirla de las meras expectativas, pues mientras el primero no puede ser desconocido por las leyes ulteriores, por el contrario las segundas no gozan de esa protección (CP art. 58). Esta distinción se relaciona entonces con la aplicación de la ley en el tiempo y la prohibición de la retroactividad, pues en principio una norma posterior no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho. A su vez, esta prohibición de la retroactividad es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas. Una aplicación retroactiva de una ley rompe entonces no sólo la confianza de las personas en el derecho, con lo cual se afecta la buena fe (CP art. 83) sino que, además, desconoce la libertad y autonomía de los destinatarios de las normas, con lo cual se vulnera su dignidad (CP art. 1º). El actor tiene entonces razón en señalar que **una norma derogatoria no puede ser retroactiva ni desconocer derechos adquiridos**. (La subraya y las negrillas han sido añadidas).

Y, en cuanto a la naturaleza del "derecho adquirido", la sentencia C-478 de 1998 hace las siguientes precisiones:

11.- (...) Conforme a lo anterior, el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación.....(Las subrayas han sido añadidas)

Los principios de "buena fe" y de "derechos adquiridos" se proyectan a menudo, en el campo de la **contratación estatal**, pues tanto la ley como el contrato pueden ser fuente

de "derechos adquiridos", y los contratos deben interpretarse y ejecutarse "de buena fe" (artículos 1603 del Código Civil y 863 y 871 del Código de Comercio). Por eso, en el terreno constitucional tributario, al analizar las relaciones entre los principios de "buena fe" y de "derechos adquiridos", es preciso tener en cuenta la sentencia C-892 de 2001, de la cual fue ponente Escobar Gil, acerca de la proyección de los principios contractuales para analizar la constitucionalidad de las leyes.

En la sentencia C-892 de 2001 la Corte se ocupó con bastante detalle de analizar hasta dónde podía el legislador crear normas que se apartaran de los principios generalmente aceptados en materia contractual administrativa, para conferir a la administración nuevos privilegios económicos. En ese caso se trataba de definir el plazo a partir del cual debe pagar la administración intereses de mora. De nuevo, la sentencia se apoya en los artículos 2, 13, 58, 83 y 90 de la Constitución. Y explicó:

En punto a la existencia y aplicación de los principios de reciprocidad y buena fe dentro del régimen colombiano de contratación estatal, se tiene que, a partir del fundamento constitucional al que se ha hecho mención, los mismos aparecen expresamente contenidos en el artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, que, al hacer referencia a los criterios de interpretación de las reglas contractuales, dispone: "*En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos*". (Subrayas y negrillas fuera de texto). (La sentencia puso las subrayas y la negrilla al texto legal citado)

.....
Así las cosas, se tiene que los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son: (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos. (Las subrayas son añadidas).

.....
4.4. El principio de la buena fe en el régimen de contratación pública

En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que "aquellos adelanten ante estas".

La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.

En materia contractual, igual a lo que ocurre con el principio de reciprocidad, la buena fe comporta entonces uno de los criterios de imputación dentro de la teoría de la equivalencia de los contratos estatales y, por ese aspecto, se convierte en la causa jurídica de la que surge la obligación para la Administración Pública de reconocerle al contratista los mayores costos y las pérdidas que haya podido sufrir, como consecuencia del surgimiento de algunas contingencias extraordinarias o anormales que alteran la ecuación financiera prevista en el acuerdo de voluntades.

Las exigencias éticas que se extraen del principio de la bona fides, coloca a los contratantes en el plano de observar con carácter obligatorio los criterios de lealtad y honestidad, en el propósito de garantizar la óptima ejecución del contrato que, a su vez, se concreta en un conjunto de prestaciones de dar, hacer o no hacer a cargo de las partes y según la naturaleza del contrato, las cuales comprenden, inclusive, aquella de proporcionarle al contratista una compensación económica para asegurarle la integridad del patrimonio en caso de sufrir un daño antijurídico. Con buen criterio, el Consejo de Estado ha venido considerando en su extensa jurisprudencia, acorde con la que ya ha sido citada en esta Sentencia, que el principio de la buena fe debe reinar e imperar durante el periodo de celebración y ejecución del contrato, concentrando toda su atención en la estructura económica del negocio jurídico, con el propósito específico de mantener su equivalencia económica y evitar que puedan resultar afectados los intereses patrimoniales de las partes.

El principio de la buena fe, como elemento normativo de imputación, no supone, en consecuencia, una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al derecho ajeno, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto. En realidad, tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual, según lo afirma la propia doctrina, son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios.

Así las cosas, se extrae que los principios de reciprocidad de prestaciones y de buena fe en materia contractual, constituyen claros criterios de imputación que persiguen hacer realidad los postulados constitucionales de la justicia conmutativa y de la confianza legítima, garantizando el derecho de los contratistas a ser indemnizados por los daños antijurídicos que sufran como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de

las entidades públicas; indemnización que, en todos los casos, comprende el pago de intereses de mora.

.....

En conclusión, encuentra la Corte que la norma parcialmente acusada, en cuanto establece un plazo de gracia de 90 días para que la administración empiece a reconocer intereses de mora, luego de vencido el plazo para el pago, viola el principio de responsabilidad contractual consagrado en el artículo 90 de la Carta y, por esa misma vía, los principios de justicia conmutativa, igualdad, respeto por los derechos adquiridos con justo título y buena fe, contenidos en los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento Superior. Igualmente, la previsión demandada resulta contraria a los principios que desarrollan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta.

Habiendo advertido, pues, que, según la jurisprudencia, los principios de “buena fe” y “derechos adquiridos” se enlazan; y que las autoridades deben aplicar ambos principios a los contratos, pasamos a mostrar cómo los contratos de concesión mineros, regulados por el Código de Minas (Ley 685 de 2001) son fuente de “derechos adquiridos” que, por lo tanto, el Parágrafo 1 y las demás leyes tributarias deben respetar.

2.6.2.- El Código de Minas y los contratos mineros: derechos adquiridos.

En materia de regalías, la Ley 685 de 2001, Código de Minas vigente, incluye una norma de particular importancia para los efectos de esta demanda, según la cual

Artículo 228. Estabilidad de las regalías. El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la ley, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación.

Esta norma fue declarada exequible, respecto a los cargos de la demanda, en la sentencia C-669 de 2002 de la cual fue ponente Tafur Galvis. En ella, la Corte dijo, en relación con este artículo:

Sobre este punto el análisis sistemático de la Ley 685 de 2001 pone en evidencia que la voluntad del Legislador ha sido la de establecer un marco jurídico completo y estable para el contrato de concesión minera que permita el pleno desarrollo del sector, así como el de estimular la inversión nacional y extranjera en este campo. Así mismo la Corte constata que concretamente en materia de regalías la norma bajo examen busca afirmar el principio según el cual el contrato es ley para las partes.

Para la Corte, estos objetivos que resultan plenamente compatibles con la Carta (arts. 84, 333, 334 C.P.), encuentran en la norma acusada un instrumento para ser efectivamente realizados en cuanto la estabilidad de las condiciones establecidas en el contrato en relación con el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas ofrecen al concesionario las suficientes garantías para hacer las inversiones necesarias para la explotación del recurso, al tiempo que le aseguran que el equilibrio financiero con base en el cual se desarrolla la explotación se mantendrá durante toda su vigencia.

Ello no significa que el Estado en este caso esté renunciando a sus prerrogativas o que se estén dejando desprotegidos los intereses públicos. Basta recordar que como lo señala el artículo 49 de la Ley 685 de 2001 el contrato de concesión es un contrato de adhesión, en el que es el Estado el que fija las condiciones y en el que podrá en todo caso decretar la caducidad.

Así las cosas, la Corte no encuentra que asista razón al demandante en relación con la violación por la norma del principio de igualdad.

Ahora bien, en la medida en que la actora y quienes coadyuvan la demanda derivan las demás acusaciones que hacen contra la norma acusada del trato desigual que en su opinión se generaría de la imposibilidad de aplicar en el presente caso el *ius variandi* contractual, y que como se ha visto la norma por este aspecto no vulnera el artículo 13 constitucional, la Corte se abstendrá de referirse a los demás argumentos que fueron planteados al respecto, cuyo fundamento suponía la existencia de dicha vulneración.

Antes y después del año 2001, la Nación colombiana celebró con empresas mineras y de hidrocarburos varios contratos y, según el artículo 58 de la Constitución y el 38 de la Ley 153 de 1887, las partes debieron entender que en ellos se entenderían incorporadas las normas legales existentes al tiempo de su celebración.

Pero el artículo 228 del Código de Minas va mucho más allá, porque implica que, por simple obra de la ley, la celebración de contratos mineros durante la vigencia de ese artículo del Código implica el derecho a la "estabilidad de las regalías".

La "estabilidad de las regalías" es, entonces, un "derecho adquirido" para el contratista, tal como la Corte entendió este concepto en la sentencia C-478 de 1998 (Martínez Caballero) pues el supuesto de hecho del artículo 228 consiste en **que exista un contrato de concesión**. En otras palabras, desde que exista un contrato de concesión minera hay un derecho adquirido a la "estabilidad de las regalías", por disposición expresa de la ley.

El contenido de ese derecho aparece, con claridad, en el texto del artículo 228 del Código de Minas, arriba transcrito.

2.6.3.- El Parágrafo 1 del artículo 115 del ET implica un aumento en el monto de las regalías.

Cuando se examina en la Gaceta del Congreso No. 917 de 2022 (págs. 8 y 9) la justificación que dio el gobierno al proyecto del cual proviene el actual Parágrafo 1, se observa que, según el Gobierno, las regalías no se pueden considerar un "impuesto", ni un "costo" ni un "gasto" sino una categoría contable nueva, una "contraprestación":

3.2.3. Deducibilidad de regalías

.....
Luego, es importante tener en consideración que la deducibilidad de las regalías en la determinación de la renta líquida del impuesto de renta y complementarios, desconoce que la regalía no corresponde a

un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado. Así las cosas, es importante que las empresas dedicadas a la explotación y exploración de RNNR contribuyan a la financiación del gasto social, por las implicaciones sociales, ambientales y ecológicas que deriva la actividad económica, y por tanto las regalías merecen un tratamiento diferente dado que no corresponden a algún costo o gasto relacionado con las actividades propias de producción, administración o comercialización del sector.

Y, más adelante, en el capítulo de "propuestas", la "exposición" de motivos señala que:

4.2.4. Eliminación de deducibilidad de regalías

(...) Como se resaltó en el capítulo 3 de este documento, **el pago de regalías no se debe interpretar como un impuesto deducible o costo asociado a la actividad propia de explotación de los recursos naturales no renovables, sino como la contraprestación económica por la explotación de los recursos naturales de los cuales es propietario el Estado.** Es así, como dando aplicación a los artículos 332 y 360 de la Constitución Política resulta viable esta limitación; **en el entendido que no resulta equitativo, considerando las bajas tasas efectivas de tributación de estas entidades del sector minero y petrolero, que sea la Nación quien asuma**, injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos.

Pero, según la lógica de la "Exposición de motivos", si las regalías no son un "impuesto", en lo que estamos de acuerdo, pero tampoco un "costo" ni un "gasto", la razón por la cual su monto debe hacer parte de la "renta líquida gravable" es por mantenerse como una "contraprestación por la explotación de los recursos naturales". Como hemos explicado, el Parágrafo 1 implica que, más allá de cuestiones semánticas, el "monto" de la regalía, como pago al Estado por la explotación de recursos naturales, se aumenta con el Parágrafo 1, contra lo que debería ocurrir según el artículo 228 del Código de Minas. El Parágrafo 1, por lo tanto, viola los artículos 83, 58 y 338

En efecto, en numerosas sentencias las Cortes han dicho que los nombres que las personas o las leyes den a los actos o relaciones jurídicas no sirven para mutar su naturaleza: las cosas son lo que son, no importa el nombre que se les dé. Así, por ejemplo, la Sentencia C-149 de 1993 (ponente Hernández) sostiene que:

.....no siempre una denominación legal corresponde con exactitud al contenido material de las figuras que contempla una ley sometida a examen de constitucionalidad. Obligada como está la Corporación a efectuar el estudio de las leyes no solo por su forma sino por su materia, deben ser reconocidos los elementos principales de los títulos creados por la Ley 6ª. de 1992 con miras a determinar su verdadera naturaleza y únicamente sobre la base cierta de ella, definir si se acomodan a las exigencias constitucionales o si, por el contrario, las desconocen.

En el caso al que se refiere este cargo, el Parágrafo 1 pretende que la "contraprestación por el uso de un recurso renovable", que el artículo 360 define como "regalía", dé lugar a un nuevo pago al Estado. Y aunque el Parágrafo 1 ahora incorpora ese mismo pago al régimen

del impuesto a la renta, es preciso tener en cuenta el punto de vista de la contraparte contractual en los contratos mineros, según enseña la sentencia C-892 de 2001, de la cual fue ponente Escobar Gil y que transcribimos parcialmente arriba. Y para la contraparte contractual también el nuevo pago tiene su origen en la "explotación de un recurso natural no renovable" y es, por lo tanto, un aumento en el monto de la regalía. No solo para la contraparte contractual; también para terceros expertos que saben ver las realidades detrás de las apariencias jurídicas. Ya lo explicó la firma SUMATORIA, por la voz de Luis Carlos Valenzuela y de Carlos Andrés Terrassa, en las páginas 52 y 53 del documento que aparece como Anexo 8 de esta demanda:

Hay una tasa de regalías que es la nominal y una tasa que es la efectiva, asociada al menor impuesto que se paga por la deducibilidad de la regalía sobre la base gravable.....

.....
El origen del ingreso está estrictamente asociado al tratamiento que se les da a las regalías pagadas: hacerlas no deducibles. No hay un gravamen asociado a un ingreso que previamente no se gravaba, ni hay un gasto que desaparezca y explique la reducción de la base gravable. El Gobierno, lo que está haciendo, es incrementar la tasa efectiva de regalía por la vía de la no deducibilidad.

Al estar aumentando la regalía, está actuando en forma contraria al contenido del artículo 228 de la Ley 685 del 2001. Está actuando en contra de la norma ya que el propósito de ese artículo es salvaguardar la estabilidad del contrato de concesión.

Como se explicó en la pregunta XXIV, las regalías, técnicamente, se establecen como el máximo valor que el Estado puede cobrar para permitir por parte del concesionario la obtención de la tasa estimada por este con base en el modelo CAPM (riesgo-retorno). Al modificar las regalías, como efectivamente lo hace el artículo 19 en mención, este retorno no es obtenible por una decisión velada que va en contravía de la estabilidad prometida en la norma.

Los intereses del minero, contraparte contractual del Estado en los contratos de concesión minera, merecen protección de las autoridades como parte de un "orden justo" (artículo 2 de la Constitución) y de la efectividad de los principios de "buena fe" y de "lealtad contractual" (sentencia C-892 de 2001). Por eso debe aceptarse que el nuevo pago que se espera de quienes pagaron una regalía, en cuanto el Parágrafo 1 lo sigue derivando del hecho de ser una "contraprestación por el uso de recursos naturales" **es un aumento en el monto de la regalía que debe pagar el contratista**. Es decir, una violación de los principios constitucionales de "buena fe" y "derechos adquiridos".

2.6.4.- La irretroactividad de la ley tributaria.

En el campo tributario, como se observa en el artículo 363 de la Constitución, el principio de irretroactividad de la ley tiene una fuerza especial por su carácter expreso.

En el caso que nos ocupa, el Parágrafo 1 es una norma retroactiva porque supone que los contribuyentes ya tienen contratos de explotación minera, y ya tienen el deber de pagar regalías, que, como bien dice la Constitución son una "contraprestación". Contrariando los artículos 58 y 363 de la Constitución, el Parágrafo 1 no se refiere solo a los nuevos contratos de concesión minera, como podría esperarse según el texto del artículo 228 del Código de Minas, sino a todos esos contratos, nuevos y antiguos, sin distinguir.

2.6.5.- La violación de las normas constitucionales.

Con base en las razones expuestas arriba, afirmamos que el Parágrafo 1 viola las siguientes normas constitucionales:

a.-El artículo 83 de la Constitución, porque, obrando de "buena fe", con base en el artículo 228 del Código de Minas, y según el principio de "lealtad contractual", los concesionarios mineros podían tener confianza en que el Congreso no usaría como instrumento una reforma al impuesto a la renta para aumentar, de hecho, el monto de las regalías a su cargo.

b.-Los artículos 2 y 58 de la Constitución en cuanto no es un "orden justo" aquel que permite que la "buena fe" de los contratistas del Estado, y los "derechos adquiridos" por ellos a la estabilidad del monto de las regalías en los contratos de concesión minera resulten desconocidos, de hecho, cuando se aumentan sus pagos al Estado teniendo en cuenta la misma actividad, los mismos montos y el mismo título de "contraprestación" por el cual pagaron regalías.

c.-En un "orden justo" se toman en cuenta los hechos, las realidades, no las formas jurídicas.

Por estas razones, pues, el Parágrafo 1 viola los artículos 2, 58 y 83 de la Constitución, y la norma debe ser declarada inconstitucional y, en consecuencia, inexecutable.

VII.- PRETENSIÓN TERCERA. SUBSIDIARIA. CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA POR IRRETROACTIVIDAD.

Síntesis del cargo: En este cargo de la Pretensión tercera, subsidiaria, sostenemos que el legislador violó los artículos 2, 83 y 363 de la Constitución cuando el Parágrafo 1 modificó las reglas generales de los artículos 26 y 107 del ET para crear una excepción que impide deducir las regalías, como "costo" o como "gasto" en el régimen del impuesto a la renta, sin amparar al mismo tiempo en la ley, como es propio de un "orden justo" (Artículo 2 de la Constitución) los derechos de quienes habían pagado "contraprestaciones" y realizado inversiones cuantiosas y de largo plazo confiando, de buena fe (artículo 83 de la Constitución), en la estabilidad de las normas generales y en la irretroactividad de la ley tributaria (artículo 363 de la Constitución).

Cuestiones constitucionales que plantea el cargo único: Si, a pesar de que el legislador tiene una amplia facultad de configuración legal y de modificación de las leyes tributarias, es posible exigirle, con base en el derecho a un "orden justo", a la "buena fe" y al "principio de la irretroactividad de la ley" protección en la ley para quienes pagaron "contraprestaciones" y asumieron otros riesgos y obligaciones confiando en la estabilidad de la ley.

1.- CARGO ÚNICO: BUENA FE, VIOLACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS E IRRETROACTIVIDAD. CONFIANZA

1.1.- La jurisprudencia sobre la "buena fe" en relación con los "derechos adquiridos", la irretroactividad de la ley, y la "confianza legítima".

La jurisprudencia constitucional ha señalado varios límites a la amplia facultad de configuración que el Congreso tienen en materias tributarias. Así lo repite, en particular, la sentencia C-235 de 2019 (ponente Reyes) cuando dice:

Si bien es cierto, en materia tributaria, el margen de configuración del legislador es extenso y supone tanto la creación de impuestos como la consagración de exenciones tributarias, el mismo comporta límites inexcusables a la luz del ordenamiento superior como la irretroactividad de la ley, el respeto de la buena fe y la confianza legítima, los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

(Las subrayas han sido añadidas).

La sentencia C-235 de 2019, que confirma una línea jurisprudencial a la que pertenecen también las sentencias C-007 de 2002 (ponente Cepeda) y C-604 del 2000 (ponente Gaviria), entre otras, y se refiere, en particular, a la supresión de una exención tributaria otorgada por varios años para quienes, a cambio de una "contraprestación" que consistía en acometer diversas inversiones en turismo, hubiesen estado cumpliendo con los requisitos para hacer valer la exención en sus declaraciones de renta.

El problema jurídico que plantea y resuelve esa sentencia es similar al de los contratistas mineros que, por la celebración de contratos según el Código de Minas y el pago de una "contraprestación" -la regalía- habían obtenido, de acuerdo con las normas contables y tributarias vigentes por años, el derecho a deducir el pago de regalías, como "costo" o "como gasto" para determinar su "renta líquida gravable". Como se observa en el Parágrafo 1, aunque siguen vigentes los artículos 26 y 107 del ET, el Parágrafo crea una excepción y no permite que las regalías puedan deducirse de los ingresos netos o de la renta bruta a partir de la vigencia de la Ley 2277.

A diferencia de lo que ocurría con los inversionistas en turismo, la deducibilidad de las "regalías" no era siquiera un privilegio para las empresas mineras, sino la simple aplicación de los artículos 26 y 107 del ET., tal como se acredita con los conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría, y de la firma Ernst & Young, anexos 2 y 9 de esta demanda. Por supuesto, la posibilidad de hacer esa deducción dependía de que la empresa minera, al obtener su concesión, realizara las actividades e inversiones previstas en su contrato para poder adelantar su actividad; y de que hubiera pagado una "contraprestación" según la ley y el contrato.

Los contratos de "concesión" minera se extendían por varios años, usualmente 30. Aunque, sin duda, la ley puede cambiar las reglas de los artículos 26 y 107 del ET, la firma de esos contratos, y el haber cumplido con las condiciones para adelantar la exploración y explotación, hacen que, si el legislador quiere cambiar o crear excepciones a los artículos aludidos, debe hacerlo protegiendo en la ley misma las situaciones consolidadas de quienes cumplieron con las "contraprestaciones" pactadas confiando, de buena fe, en la estabilidad

de las normas y en el principio constitucional de "irretroactividad" de la Ley. Así se desprende, *mutatis mutandi*, del párrafo 33 de la sentencia C-235 de 2019 (Reyes) cuando dice:

33.- (...) La Corte no es ajena a la idea de que las reformas tributarias persigan que no se afecten los recursos del Estado, busquen atender las necesidades del dinamismo de la economía y los requerimientos de la realidad nacional. Por ello, se reconoce que el Congreso es competente para desarrollar dichas medidas en aras de salvaguardar el interés general y en ejercicio del principio democrático; sin embargo, ello debe promoverse con observancia de las normas constitucionales vigentes, de forma **que no se afecten las condiciones de tributación materializadas en vigencias anteriores**, debido a que el contribuyente se ha adecuado a lo previsto en la norma para los periodos fiscales respectivos y de conformidad con las reglas allí fijadas, como lo ha desarrollado prolijamente la jurisprudencia de esta Corte.
(...)

Así las cosas, para la Corte es menester la protección de las **situaciones consolidadas** en la medida en que la alteración de las condiciones del tributo suscitada desconoció los efectos que estaba produciendo la Ley 788 de 2002 al momento de su derogatoria, no existía una razonable perspectiva para su cambio y, en todo caso, se trató de un cambio abrupto, imprevisible e inesperado sobre las circunstancias para gozar de tal estímulo. (Las negrillas han sido añadidas)

La Corte, en la misma sentencia C-235 de 2019 propone verificar algunas condiciones para determinar si el contribuyente, según los principios de "buena fe", "derecho adquirido" y "confianza legítima" contaba con razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, que la ley estaba obligada a respetar para ser conforme con la Constitución.

En el caso al que se refiere esta demanda, se puede demostrar que las empresas mineras también tenían razones objetivas para confiar en la estabilidad de la regulación sobre deducibilidad de las regalías como "costos" o "gastos". Y que, por lo tanto, el Parágrafo 1 no podía desmejorar esa situación sin proteger a quienes habían confiado en la estabilidad del régimen general sobre deducciones en el impuesto a la renta.

La sentencia C-235 de 2019, concluye:

37.-En efecto, la disposición examinada desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria y buena fe de los contribuyentes que hubieren concretado su derecho antes de la promulgación de la Ley 1819 de 2016; mientras que se observa congruente con el ordenamiento superior, en especial frente al mandato de confianza legítima, tratándose de las personas que no habían acreditado los presupuestos para acceder al beneficio de la renta exenta con anterioridad a la expedición.

En tal sentido, se advierte que el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 admite dos supuestos de hecho para su aplicación, uno de los cuales es abiertamente contradictorio del texto constitucional, por consiguiente corresponde a la Corte Constitucional retirar dicha interpretación del ordenamiento jurídico, de forma que la preceptiva estudiada, se declarará exequible siempre que no menoscabe las situaciones jurídicas consolidadas

durante la vigencia del artículo 18 de la Ley 788 de 2002 y durante el tiempo que fueron concedidos los beneficios tributarios.

De modo que la sentencia C-235 de 2019 no produce una declaración de constitucionalidad usual, sino condicionada, porque, dice, quienes no hubiesen actuado para hacerse acreedores al beneficio tributario no pueden alegar que tenían una expectativa legítima susceptible de ser protegida frente al cambio legal. Y el legislador, frente a tales contribuyentes, no violó el principio de “confianza legítima”.

1.2.- El caso de las empresas colombianas que pagan regalías.

Pasamos a mostrar cómo las empresas mineras sí cumplen las condiciones generales con base en las cuales la sentencia C-235 de 2019 determinó, para el caso de las empresas turísticas que habían asumido contraprestaciones y venían gozando de una exención del impuesto a la renta, que ellas tenían derecho a esperar que la ley tributaria no desmejorara su régimen legal.

Las empresas mineras firman un contrato y pagan, como exigen el artículo 360 de la Constitución y la sentencia C-235 de 2019, una “contraprestación” para poder explotar los recursos mineros. Los contratos son a largo plazo, 30 años (Artículo 70 del Código de Minas). La explotación de los recursos mineros exige enormes inversiones que, por supuesto, no se recuperan sino gradualmente durante la vida del contrato (Artículos 71, 72 y 73 del Código de Minas). Pero, al presentar esta demanda, es posible que, excepcionalmente, algunas de esas empresas no se hayan comprometido aún con las inversiones necesarias para explotar el recurso minero, ni hayan pagado aun contraprestaciones o regalía, por lo que no tendrían derecho a que no se les aplicara el Parágrafo 1 con el cambio legal en materia de deducciones. El caso de estas últimas empresas crea una situación de hecho similar a la que tuvo en cuenta la sentencia C-235 de 2019 para producir una sentencia “condicionada”, como pedimos en esta pretensión tercera.

La mayoría de las empresas mineras, por el hecho de haber firmado un contrato de “concesión minera” sí cumplen con las siguientes condiciones que, según la sentencia C-235 de 2019, están protegidas por los artículos 2, 83 y 363 constitucionales contra los cambios en las normas tributarias que hizo, especialmente para las empresas mineras, el Parágrafo 1:

A.-La norma anterior ha estado en vigor por un muy largo período. Las normas sobre deducibilidad de las regalías como “costo” o como “gasto” (artículos 26 y 107 del Estatuto Tributario) pertenecen al texto original del Decreto 624 de 1989, conocido como Estatuto Tributario. Los incisos primero y segundo del artículo 107, a los cuales se han podido acoger las empresas mineras que pagan regalías, provienen, igualmente, del Decreto original del año 1989.

Y cabe añadir que el Decreto 624 de 1989 es una compilación de normas expedidas en años anteriores. Así, el artículo 107 del Estatuto proviene del artículo 45 del Decreto 2053 de 1974.

Los artículos 26 y 107 del ET siguen vigentes para la generalidad de los contribuyentes del impuesto a la renta; el Parágrafo 1 no los deroga, pero crea una excepción contra las empresas que pagan regalías, a las cuales, a partir de la vigencia del Parágrafo, no se les permite deducir las regalías pese que, según el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, tales regalías cumplen las condiciones legales para ser deducidas, bien como "costo" o como "gasto"

B.-Las normas de los artículos 26 y 107 del ET no han estado sujetas a reformas sustanciales, y, sobre todo, nunca un gobierno se había propuesto lograr que los pagos por regalías dejaran de ser deducibles.

El artículo 26 del ET nunca ha sido sujeto a reformas, ni se ha planteado, que sepamos, su reforma. El artículo 107 solo ha sido sujeto a reformas en los incisos posteriores al segundo, ninguno de ellos relativo a las regalías. Nunca, antes de la elección del presidente Petro en el año 2022, un gobierno había propuesto prohibir la deducibilidad de las regalías como "costo" o como "gasto".

- En el 2005, la DIAN emitió el concepto 015766, en el que, al interpretar el artículo 116 del ET, señaló que eran deducibles, para efectos de determinar la renta líquida, las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables, sin distinción de quién fuera el contribuyente. Pero hubo una controversia, porque el art. 116, al referirse a la posibilidad de deducir regalías, mencionaba únicamente a las "entidades descentralizadas".
- En el 2017, el Consejo de Estado anuló el citado concepto señalando que el artículo 116 del ET se aplica únicamente para entidades descentralizadas, pero que la deducción de las regalías por las demás empresas se debía analizar, sencillamente, a la luz de la norma general del artículo 107 ET. (Anexo 10)
- A pesar de tal sentencia, hubo algunas dudas acerca de la aplicabilidad del artículo 107. Y el Consejo de Estado, en sentencia CE-SUJ-4-005 de noviembre de 2020, con ponencia de Piza Rodríguez, fijó reglas sobre el artículo 107. Según la sentencia, se consideran "costos", para efectos fiscales, aquellas expensas necesarias y proporcionales que realiza un contribuyente para el desarrollo de la actividad generadora de renta, siempre que tengan una relación de causalidad con esta actividad. (Anexo 11)
- En síntesis, nunca las regalías habían dejado de ser deducibles. Por algunas dudas interpretativas y unos conceptos de la Dian, sí hubo unos debates que tocaban el tema, entre los años 2005 a 2020. Hasta donde sabemos, ningún fallo ha dicho que las regalías no fueran deducibles.

C.-La existencia de los artículos 26 y 27 del ET no depende de la voluntad de las autoridades administrativas. La aplicación de los artículos 26 y 27 del ET no depende del juicio discrecional de ninguna autoridad administrativa.

D.-La norma anterior sobre deducibilidad de las regalías ha generado efectos previsibles significativos, es decir, ha conducido a que los particulares acomoden de buena fe sus comportamientos a lo que los artículos 26 y 107 del ET y los contratos mineros prescriben. Por tratarse de un régimen tanto legal como contractual, puede afirmarse, como hecho de experiencia, que las empresas que pretenden la deducción de los pagos por regalías son porque han extraído minerales o hidrocarburos sujetos al pago de regalías; y, por lo tanto, que han hecho las inversiones necesarias para extraer los recursos naturales de que se trate para adquirir la obligación de pagar las regalías.

Para verificar en este caso el cumplimiento de este último requisito pueden examinarse los artículos 70 a 73 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), que son del siguiente tenor:

Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

La firma SUMATORIA, representada por el ex ministro de minas y energía, Luis Carlos Valenzuela, explica, en el documento que aparece como Anexo 8 (págs. 13-14) de esta demanda:

El sector minero se caracteriza por ser un sector intensivo en capital en el que la inversión se recupera en periodos extensos (mayores a 20 años), requiere de continuas reposiciones de activos (inversiones), y, dado que su producto final es lo que se conoce como un *commodity*, es un sector que está sujeto a fuertes variaciones de precios.

El hecho de ser un sector altamente intensivo en capital implica que el tiempo de recuperación de la inversión es largo y la estabilidad en su estructura de costos, constituye un aspecto fundamental. Adicionalmente, los sectores intensivos en capital tienen altos niveles de apalancamiento², lo que conlleva que un componente significativo de su margen operacional se destina al pago de intereses.

El requerir continuas reposiciones de activos hace que con frecuencia sea necesario tomar la decisión sobre si el capital adicional requerido es rentable, o si, dados los márgenes adicionales que permite este capital, hace mayor sentido la renuncia prevista en el Código Minero (artículo 108 de la Ley 685 de 2001) e incorporada en los contratos de concesión de esta naturaleza.

Los productos de la minería son *commodities*, es decir, productos sin desarrollo de valor agregado y con características homogéneas que sufren enormes fluctuaciones de precios, por ciclos recurrentes de excesos de oferta o excesos de demanda. Esto implica que los altos precios no son una real bonanza, sino la simple compensación de los ciclos de bajos precios³.

Cuando se adopta la decisión de emprender un proyecto minero, se trabaja con un precio con alta probabilidad de ocurrencia que permita cubrir los costos del productor marginal requerido para satisfacer la demanda. El precio se establece usando los costos eficientes de este oferente. Para que haya mayores márgenes y retornos excesivos, tendrían que presentarse fluctuaciones de precio que conlleven, en el largo plazo, una media ponderada superior al precio con el cual se proyectó la inversión. Esto dista de ser la regla general.

Dadas las condiciones de sensibilidad a fluctuaciones de precios en el mercado, los altos montos de inversión en este tipo de proyectos y los extensos plazos requeridos para hacer financieramente viables dichas inversiones, se hace imperioso contar con estabilidad frente a las condiciones bajo las cuales se estructuró el proyecto. Desde el punto de vista financiero y económico, una prueba contundente del requerimiento de estabilidad en este tipo de explotaciones es que se desarrolla a través de contratos con condiciones detalladas y en plazos largos²⁵, normalmente no inferiores a veinte o treinta años.

²⁵ 2. De acuerdo con los estados financieros publicados por la Superintendencia de Sociedades, el nivel de apalancamiento promedio del sector de extracción de carbón (entendido como pasivos financieros / (pasivos financieros + patrimonio)) para el 2021, último año con información disponible, es del 40,4%.

3. Instituto de Estudios Cajasol, Business School, "¿Qué son los Commodities?", artículo previsto en la página web [<https://institutocajasol.com/que-son-los-commodities/>], última vez consultado el día 14 de febrero de 2023.

Esto se realiza de esta manera para minimizar la varianza de la estructura de costos que tiene el proyecto y evitar que este se torne inviable.

Prueba adicional de la necesidad de estabilizar las variables en estas concesiones por cuenta de su alta sensibilidad a variaciones en su estructura de costos es la garantía de estabilidad de las regalías prevista en el artículo 228 del Código Minero.

Dada la condición de que estas concesiones deben pagarle al Estado regalías como contraprestación por la explotación del subsuelo, es importante que haya plena estabilidad en el valor de la regalía, ya que una variación en este costo puede hacer que la concesión se torne financieramente inviable. Esto es relevante porque la regalía se establece como un porcentaje del ingreso bruto²⁶. El riesgo del productor es alto ya que no necesariamente sus costos remanentes fluctúan de la misma forma en que fluctúa el precio del mineral y esto conlleva una fluctuación de los márgenes. En la medida en que la regalía no sea solo variable en relación al precio final del mineral, sino que pueda modificarse en el porcentaje que se aplica a los ingresos, la incertidumbre sobre los márgenes se hace insostenible.

Como se observa en las normas transcritas del Código de Minas, y en el concepto de SUMATORIA, la ejecución del contrato de "concesión minera" supone el uso de infraestructura y montajes, inclusive provisionales, pero también obras e instalaciones completas y definitivas dentro del plazo correspondiente al "período de explotación".

1.3.- Razones para una sentencia de constitucionalidad condicionada.

Aunque habría razones para pedir la declaración de inconstitucionalidad del Parágrafo 1 por la violación de las normas constitucionales que, en conjunto, contienen la garantía de protección a la "confianza legítima", compartimos los criterios que acogió la Corte en la sentencia C-235 de 2019 y estamos solicitando una sentencia en la que se declare la constitucionalidad condicionada del Parágrafo 1 porque:

a.-Las empresas que pagan "regalías" lo hacen como una "contraprestación", regulada por un contrato, para poder explotar un recurso natural no renovable.

b.-Las empresas que pagan "regalías" deben hacer inversiones considerables para cumplir con su objeto social y el contrato; el inicio de la explotación toma algún tiempo, y la recuperación de esas inversiones toma muchos años y, por tal motivo, la ley dispone que el contrato de concesión minera puede tener una vida de 30 años.

c.-La firma del contrato crea obligaciones y, al mismo tiempo, un "derecho adquirido" para la empresa, consistente en la facultad de explotar el recurso natural no renovable a cambio de la "contraprestación" o "regalía" y, cumpliendo, además, las condiciones previstas en el contrato.

²⁶ 4 Las regalías se calculan sobre el ingreso bruto teórico, calculado en función de los precios fijados por la UPME; no sobre el ingreso real de las compañías

d.-La firma del contrato, dentro del régimen legal que contempla el Código Minero, crea en las empresas mineras la expectativa legítima de que su negocio puede durar por 30 años, como mínimo, y de que a ese negocio se aplicarán las reglas contables y tributarias comunes acerca de cómo se integran los pagos de regalías en el proceso de definición de la "renta líquida gravable".

e.-El régimen tributario relacionado con la deducibilidad de regalías depende de la ley, y no de la decisión arbitraria de cualquier autoridad o persona. Ese régimen lleva décadas de aplicación en el país, y solo vino a modificarse con el Parágrafo 1 sin que antes de que el señor Petro llegara a la Presidencia de la República hubiese habido un movimiento de opinión importante alrededor de una propuesta de crear un régimen legal que impidiera el pago de las regalías.

f.-Por todas las razones anteriores, las empresas mineras están amparadas por los principios constitucionales de "buena fe", de "orden justo" y de "no retroactividad de las leyes tributarias" para pedir la protección de la Corte frente a un cambio legal que altera por completo la confianza legítima que adquirieron en la continuidad del régimen de deducibilidad de regalías cuando firmaron el contrato de concesión minera y se comprometieron con las cuantiosas inversiones necesarias para explotar el mineral y pagar regalías.

g.-Pero, como no es posible asegurar que todas las empresas mineras han cumplido con los requisitos y tomado el riesgo de inversiones que implican los contratos de concesión minera, no se puede asegurar que todas tienen derecho a invocar la protección de la Corte con base en los principios de "buena fe", de "respeto a los derechos adquiridos" y de "no retroactividad de las leyes tributarias". Por esa razón no pedimos, en esta pretensión subsidiaria, que se declare que la norma acusada en este cargo es inconstitucional.

h.-Procede entonces, según el precedente de la sentencia C-235 de 2019, que la Corte declare que el Parágrafo 1 aludido es constitucional con la condición de que se entienda que las empresas mineras que firmaron contratos de concesión minera antes de la vigencia de la Ley 2277 y han estado pagando regalías y acreditando los requisitos para deducirlas como costos o gastos durante varios años, podrán seguir haciéndolo durante toda la vida de sus contratos.

VIII.- PRETENSIÓN CUARTA. SUBSIDIARIA. VULNERACIÓN AL "PRINCIPIO DE PLANEACIÓN".

1.- SINTESIS Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Cargo único. Vulneración al principio de planeación; sustitución de recursos naturales no renovables. En este cargo sostenemos que, en la medida en que los Parágrafos 3 y 1, contra los que se endereza esta demanda, inciden en el "manejo y aprovechamiento" del carbón y otros recursos naturales (artículo 80), violan la Constitución porque no son parte de un "plan", expedido por ley (artículo 334) que precise sus "fines y

alcances" (Artículo 151 numeral 21) y proteja la "sostenibilidad fiscal" y la "competitividad" de las regiones (artículos 80 y 334), en tal forma que pudiera establecerse una concordancia entre los proyectos y planes de inversión de las entidades territoriales con el Plan Nacional de Desarrollo (artículos 360 y 361). Como los Parágrafos 3 y 1, acusados en esta demanda, a pesar de su materia no hacen parte de un "plan", expedido por ley y que cumpla los requisitos a los que se refieren las normas constitucionales citadas, esos Parágrafos 3 y 1 son inconstitucionales, y así se ruega a la Corte que lo declare.

Cuestiones constitucionales que plantea el cargo único.-Si el Congreso puede expedir, como parte de una ley que trata diversos temas no relacionados, en su mayoría, con asuntos de recursos naturales, y que no tiene las características de un "plan" expedido por ley que fije sus "fines y alcances" (artículos 80, 334 y 150 numeral 21) , normas tributarias como los Parágrafos 3 y 1. Estos inciden en el "manejo y aprovechamiento" del carbón y otros recursos naturales y en su "sustitución" (artículo 80) y en la "sostenibilidad fiscal" y la "competitividad" de las regiones (artículos 80 y 334). Y no contienen una forma de establecer concordancia con los proyectos y planes de inversión de las entidades territoriales y con el Plan Nacional de Desarrollo (artículos 360 y 361).

2.- PRETENSIÓN CUARTA. CARGO ÚNICO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PLANEACIÓN.

Si acaso, contra lo que espero, la Corte no ha acogido las pretensiones primera y segunda, o la subsidiaria tercera, o cualquiera de ellas, de esta demanda, ruego que se estudie y decida la pretensión cuarta, subsidiaria, que paso a sustentar, y que se dirige contra los Parágrafos 3 y 1 que he acusado atrás pero que, en esta pretensión, acuso por razones que son comunes a las partes demandadas de ambos parágrafos.

2.1.- Antecedentes; razones para el examen constitucional conjunto de las normas violadas por los Parágrafos 3 y 1.

Cuando se estudian los antecedentes en el Congreso de los Parágrafos 3 y 1, se encuentra que fueron propuestos y examinados como parte de una misma estrategia tributaria. Pero que, en ningún momento, se anunció ni se propuso que fueran eje o parte en una ley que contuviera un "plan" de "manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". Inclusive, en algún momento, el Ministro de Hacienda consideró que el Parágrafo 1, que impide a las empresas mineras deducir de sus ingresos las regalías para obtener la "renta líquida gravable" podría ser remplazado por una sobretasa (Gaceta 1200, página 9).

Pero, sin duda, ambos Parágrafos hacían parte del mismo propósito de generar ingresos tributarios para la Nación. Por eso, como paso a explicar, es razonable que se pueda hacer un mismo cargo contra ellos, cuando violan de la misma forma la Constitución, para pedir su declaración de inconstitucionalidad.

En efecto, aunque en el proyecto que presentó el gobierno al Congreso (Gaceta 917) no figuraba nada parecido al actual Parágrafo 3, sí aparecía ya, planteado en sus elementos esenciales, el artículo que prohíbe deducir las regalías para efectos del impuesto a la renta.

Pero ya en la ponencia para primer debate en la comisión conjunta de las comisiones terceras de Cámara y Senado, la defensa que se hace de lo que sería una sobretasa relacionada con los precios altos actuales del carbón y el petróleo, sí aparece acompañada con una referencia de dos líneas a la deducibilidad de las regalías. (Gaceta 1199, pág. 68). Y en la misma Gaceta 1199 (págs. 2 y 3) se da cuenta de una presentación del Ministro de Hacienda sobre el proyecto, en la que se refiere conjuntamente a las dos normas, calificándolas de "fundamentales".

Sin embargo, en una reunión que tuvo lugar el 19 de septiembre, antes de la presentación de la ponencia para primer debate, el Ministro de Hacienda indicó que la sobretasa que se proponía para las empresas del sector extractivo podía sustituir la norma que proponía eliminar la deducibilidad de las regalías en el impuesto a la renta. La Gaceta 1200, en la página 9, relata así la presentación del Ministro:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para aclarar los planteamientos mencionados anteriormente, de la siguiente manera: por una parte, aclaró que ninguna de las sobretasas tendría destinación específica y que la sobretasa para instituciones financieras se estaba ajustando para que fuera temporal. Por su parte, explicó que la sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo tenía como finalidad reemplazar la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, decisión que sometía a consideración de los honorables congresistas. También manifestó acoger algunos comentarios presentados sobre la eliminación de las actividades de exploración que se proponía gravar con dicha sobretasa.

(Las subrayas no son del original).

En la ponencia para el primer debate se desistió del impuesto a las exportaciones de carbón e hidrocarburos pero, en cambio, como acabo de explicar, junto con el artículo sobre la deducibilidad de regalías, apareció uno para establecer una sobretasa a la renta de las empresas que explotan carbón e hidrocarburos. (Gaceta 1200, página 9).

En el primer debate de la comisión conjunta de las comisiones terceras de Cámara y Senado se aprobaron en primer debate los proyectos sobre deducibilidad de regalías y sobretasa a las empresas carboneras y de hidrocarburos.

En las ponencias para segundo debate del proyecto tributario en Senado y Cámara se conservaron, básicamente, los dos Parágrafos 3 y 1 contra las cuales se dirige esta demanda, y ambos fueron aprobadas en las respectivas plenarias, con pequeñas diferencias solo en lo relativo a la sobretasa. Ello dio lugar a que una Comisión de Conciliación atendiera el asunto, y a una posterior nueva aprobación en plenarias.

Se puede observar, pues, cómo, por iniciativa explícita del Ministro de Hacienda, atendida por las comisiones y las plenarias, los dos Parágrafos 3 y 1 -con redacciones un poco diferentes en el primer debate, que luego se unificaron- se tramitaron y aprobaron conjuntamente.

Dados estos antecedentes, es razonable que su examen y su crítica pueda hacerse también conjuntamente, desde un punto de vista de control constitucional.

2.2.- El deber de la regulación planificada de los recursos naturales renovables y no renovables- en la Constitución.

El artículo 80 de la Constitución dice:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Y el artículo 334 dice, en lo pertinente:

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. **Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales,** en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (Las subrayas no son del original).

A su vez, el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución, ordena al Congreso:

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica. (Las subrayas no son del original)

De otra parte, el artículo 360 de la Constitución dispone:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías. (Las subrayas no son del original)

Y el artículo 361 de la Constitución regula el uso de los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías, y dispone, en el inciso octavo, que un 2% se destinará, entre otros propósitos,

2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración **y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.** (Las negrillas y subrayas no son del original).

Y el inciso duodécimo del mismo artículo 361 dispone:

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las Inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías. (Las subraya no son del original).

Este impresionante conjunto normativo, se relacionado todo con el artículo 80; los varios artículos trascritos coinciden con él en subrayar la importancia de las normas sobre los **recursos naturales, especialmente los no renovables, sobre su sostenibilidad y su importancia dentro del esquema de "descentralización y autonomía territorial"** que hacen parte de la definición de "Colombia" según el artículo 1 de la Constitución.

La coincidencia temática y la coincidencia sistémica que razonablemente existe entre esas normas permiten afirmar que, salvo cuando la misma Constitución establece que los asuntos del artículo 80 sean objeto de leyes especiales, como ocurre con el segundo inciso del artículo 360, todo lo relativo al "manejo y aprovechamiento" de los recursos naturales, renovables y no renovables, debe ser objeto de leyes que tengan características de un "plan" y no de normas legales inconexas, a modo de retazos legislativos.

Esto es verdad hoy, especialmente, en cuanto a se refiere a la eventual necesidad de un "plan" (artículo 80) para la "sustitución" de unos recursos energéticos por otros; y en particular cuando se trata de recursos que no son renovables, sino que deban "sustituirse" como parte de una política de "transición energética". Tal "sustitución" no puede, a su vez, contemplarse sin tener en cuenta la "sostenibilidad fiscal" de la Nación y de las entidades territoriales. Todas esas coincidencias en el énfasis en los recursos naturales, reclaman que estos asuntos sean parte de "planes", expedidos por ley, como exigen los artículos 80 y 334 de la Constitución.

El artículo 80 de la Constitución contiene una orden: planificar. Su destinatario es "El Estado". El objeto del "plan" o de los "planes" a los que se refiere el artículo debe ser el "manejo o aprovechamiento de los recursos naturales": de todos, los renovables y los no renovables. El propósito del "plan", según el artículo 80, debe ser: " **garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**".

El artículo 80 coincide, en la intención y en los textos, con el artículo 334 de la Constitución, que ordena al Estado intervenir, por mandato de la ley, "en la explotación de los recursos naturales, "en un marco de sostenibilidad fiscal". Por esa doble coincidencia temática -recursos naturales, sostenibilidad- los artículos 80 y 334 no pueden tratarse como si fueran normas inconexas.

Las normas trascritas, vistas como conjunto, como sistema, permiten sacar las siguientes conclusiones:

a.-El "manejo y aprovechamiento de los recursos naturales", a los que se refiere el artículo 80 de la Constitución, supone un "**plan**" que involucra una perspectiva ambiental (inciso segundo del artículo 80 y artículo 361), pero también una perspectiva económica (artículos 334, 360 y 361), y una perspectiva de descentralización fiscal y paz (artículo 361)

b.-Dentro de esa múltiple perspectiva, el "manejo y aprovechamiento de los recursos naturales" al que se refiere el artículo 80 debe asegurar "su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" y "un marco de sostenibilidad fiscal" (artículo 334).

c.-Como parte de la "sostenibilidad fiscal" de la descentralización y la paz, existen objetivos constitucionales de "aprovechamiento" (artículo 80) que coinciden con "el incentivo a la exploración y a la producción" de recursos naturales no renovables (inciso duodécimo del artículo 361), y con el deber de buscar la "competitividad y el desarrollo armónico de las regiones" (artículo 334).

d.-El "manejo y aprovechamiento" de los recursos naturales debe hacerse en un "plan" (artículo 80), por mandato de la ley (artículo 334), y la ley que contenga ese "plan" debe "precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica" (artículo 150, numeral 21). La Ley será la que disponen el inciso segundo del artículo 360 y el artículo 361 y:

...reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional.....". (Artículo 361, inciso duodécimo). (Las subrayas no son del original)

Por las razones expuestas, en la medida en que los Parágrafos 3 y 1, a los que se refieren las pretensiones de esta demanda, inciden en el "manejo y aprovechamiento" del carbón y

otros recursos naturales (artículo 80) , debieron ser parte de un “plan”, expedido por ley (artículo 334) que precisara sus “fines y alcances” (Artículo 151 numeral 21) y la sostenibilidad fiscal y competitividad de las regiones (artículos 80 y 334) en tal forma que pudiera establecerse una concordancia entre los proyectos y planes de inversión de las entidades territoriales con el Plan Nacional de Desarrollo.

Como los Parágrafos 3 y 1 contra los cuales se dirigen las pretensiones de esta demanda no hacen parte de un “plan”, expedido por ley y que cumpla los requisitos a los que se refieren las normas constitucionales citadas, esos Parágrafos son inconstitucionales, y así se ruega la Corte que lo declare.

2.3.- La violación de las normas constitucionales sobre aprovechamiento y explotación de recursos naturales.

La llamada “transición energética” es uno de los objetivos en los que, con razón, están más enfocados el mundo y el país en este momento del siglo XXI. Parte de tal transición consiste en prever la “sustitución”, como fuentes de energía, de los minerales fósiles, como el carbón y de hidrocarburos como el petróleo. Tal “sustitución” ha sido vista como un proceso natural, impulsado por la tecnología, la aparición de otras fuentes de energía y por decisiones políticas en varios países.

Pero esa “transición” tiene, junto a sus positivos efectos ambientales, un enorme impacto y costo sobre la economía de los países, la sostenibilidad fiscal y los procesos de descentralización territorial a base de regalías, como el que aceleró Colombia a partir de la Constitución de 1991. Por eso, el artículo 80 de la Constitución y las normas concordantes citadas, que se refieren a recursos naturales, y entre ellos a los no renovables, y, sobre todo, a su eventual “sustitución”, exigen que las normas respectivas sean parte de un “plan”, aprobado por Ley, y no de normas aisladas, como son los Parágrafos 3 y 1 contra los que se dirige esta demanda.

Varios gobiernos en Colombia habían conseguido la colaboración del Congreso para aprobar leyes para facilitar la transición energética, la mayoría de ellas con la perspectiva de dar estímulos fiscales a la producción de energías provenientes de fuentes renovables no convencionales; o de darles subsidios explícitos en los mercados. (Leyes 1955 de 2019, y 2099 de 2021). Pero, como reflejo de los planteamientos que hizo el Presidente Petro durante su campaña electoral, citados arriba en esta demanda, los Parágrafos 3 y 1 de la Ley 2277 acogen un enfoque diferente y acentúan las cargas tributarias sobre la explotación de carbón, otros minerales y los hidrocarburos, sin cumplir las características de un “plan” aprobado por ley, como exigirían los artículos 80 y 334 de la Constitución, interpretados en concordancia.

En el caso de los Parágrafos 3 y 1 que acusamos en esta demanda y en este cargo, es posible que ellos tengan un impacto favorable ambiental, aunque no puede afirmarse que no habría otros instrumentos para conseguir los mismos efectos sin correr los riesgos sobre la economía del país que estos Parágrafos entrañan.

Pero en todo caso, lo que sí puede afirmarse es que, a juzgar por los textos respectivos y su ubicación en la Ley 2277, los Parágrafos 3 y 1 no se expidieron como parte de un “plan” ni con el propósito principal de conseguir mejoras ambientales, sino con el de aumentar los

recursos fiscales de la Nación. Es cierto que el artículo 1 de la Ley 2277 dice que ella tiene como objetivo, entre otros, "promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente". Pero las normas que contiene y que, eventualmente, pudieran tener relación con el mejoramiento del "medio ambiente", tienen un carácter aislado, no incluyen los Parágrafos 3 y 1, y solo se relacionan con las demás en cuanto pueden tener una incidencia en los ingresos de la Nación.

En la "exposición de motivos" del proyecto (Gaceta 917), los "recursos naturales no renovables" solo se mencionan a propósito de la deducibilidad de las regalías (páginas 8 y 9); cuando se trata este asunto, en la "exposición de motivos" no se lo relaciona con los temas medio ambientales. En la presentación que el Ministro de Hacienda hizo ante las comisiones conjuntas de Senado y Cámara, previa a la presentación de la ponencia para ese primer debate, el Ministro hizo una separación nítida entre las medidas relacionadas con la explotación de recursos naturales, y las que tenían por objeto "la salud y el medio ambiente". (Gaceta 1199, páginas 3 y 4).

En la ponencia para primer debate, de nuevo se separaron en forma tajante las explicaciones relativas a los impuestos ambientales, y las relativas al "sector de hidrocarburos y minero-energético" aunque, entre los objetivos de las medidas para este sector sí se mencionó, entre otros, el "avance en la transición energética" (Gaceta 1199, página 67).

Pero, en la ponencia para primer debate, la Gaceta 1200, en la página 9, informa que, cuando se mencionó, inclusive por el Ministro de Hacienda, la posibilidad de eliminar la prohibición de deducir regalías, algunos congresistas, entre ellos los ponentes, manifestaron su preocupación por "la pérdida significativa que ello supone en el recaudo y las metas planteadas". Así pues, el interés de los congresistas y ponentes a los que se refiere la cita era de naturaleza puramente fiscal; no era obtener beneficios ambientales o apoyo para la transición energética.

En la ponencia para segundo debate en la Cámara sí se hizo una alusión directa a las externalidades negativas que genera la explotación de petróleo crudo y carbón "en las regiones productoras y por el posterior uso en el país de combustibles fósiles y sus derivados". (Gaceta 1358, pág. 7). No se hizo referencia conjunta a la prohibición de deducir las regalías ni a problemas medioambientales.

En la ponencia para segundo debate en el Senado se repitieron, virtualmente, los textos ya referidos de la ponencia para segundo debate en la Cámara, en relación con la sobretasa al carbón y a los hidrocarburos (Gaceta 1359, pág. 7)

En todo caso, el aspecto sobresaliente de este trámite consiste en que ni la "exposición de motivos" que presentó el Gobierno, ni las ponencias que sirvieron para recomendar los textos finalmente aprobados de los Parágrafos 3 y 1 contra los que se dirige esta demanda, contienen en parte alguna información sobre la "planificación" que debió hacerse al proponer ambos Parágrafos por la relación estrecha que tienen con el "**aprovechamiento y la explotación**" de los recursos naturales de carbón e hidrocarburos. Pese a la existencia del artículo 80 constitucional y de su directo concordante, el artículo 334 constitucional, el Gobierno y el Congreso procedieron como si, hacia adelante, "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución”, pudieran hacerse a retazos, en diversas leyes y decretos, sin esfuerzo alguno de incorporar los cambios en un “plan” como el artículo 80 exige.

El análisis de estos antecedentes revela, entonces, la violación de diversas normas constitucionales, por los siguientes motivos:

a.-Los Parágrafos 3 y 1 contra los que se dirige esta demanda, aunque tienen relación directa con la “explotación de recursos naturales” y con el “aprovechamiento de recursos naturales”, se aprobaron sin hacer parte de un plan, sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos de carbón y de los recursos cuya explotación produce regalías, como se observa en los antecedentes de las normas. Por no ser parte de un “plan” como el que exige el artículo 80 de la Constitución, ambos Parágrafos violan ese artículo. Si, como puede ser el propósito de ambos artículos, se desea la “sustitución” del carbón y de otras actividades productoras de regalías, esa “sustitución”, para hacer la llamada “transición energética”, debe hacer parte de un plan y no de normas aisladas. El impacto de la producción de carbón y de actividades productoras de regalías sobre el empleo y las finanzas nacionales y territoriales es tan grande, que no puede hacerse por fragmentos.

b.-Los Parágrafos 3 y 1 contra los que se dirige esta demanda, violan los artículos 80 y 334 de la Constitución, en cuanto no hacen parte de un “plan” que analice su impacto sobre “la sostenibilidad ambiental” de los recursos de carbón y de los demás bienes cuya extracción produce las regalías a los que el Parágrafo 1 se refiere, y sobre la “sostenibilidad financiera” del sistema de regalías. Aun en el supuesto de que el propósito de los Parágrafos 3 y 1 no haya sido la “sustitución” total del carbón y de los hidrocarburos en la economía nacional, como planteó el candidato Petro en su campaña electoral, en todo caso el impacto de esos Parágrafos sobre las inversiones en exploración y explotación sobre los recursos a los que se refieren ambos Parágrafos, y por ende sobre las regalías futuras, es muy grande. Algunos estudios econométricos sugieren que cada 1% de aumento en impuestos equivaldrá a 0,83% de reducción en regalías. Por lo tanto, los Parágrafos 3 y 1 no han debido convertirse en ley sin hacer parte de un “plan” que incluyera sus “fines y alcances” (artículo 150, numeral 21 de la Constitución). Al prohibir la deducción de las regalías, se debió planificar la forma de “sustituir” para el país, para las regiones y para las comunidades, los ingresos por producción y regalías que habrían aportado las empresas mineras afectadas.

c.- Los Parágrafos 3 y 1 son opuestos al segundo inciso del artículo 360, y al artículo 361 de la Constitución, en cuanto no contienen norma alguna que permita armonizar lo dispuesto en ellos con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 361 sobre “incentivo a la exploración y a la producción” de recursos naturales no renovables. Los Parágrafos acusados debieron ser parte de un “plan” sobre el manejo de los recursos naturales no renovables y que causan regalías, y, por lo tanto, debían ser parte de una ley especial, regulada por el inciso segundo del artículo 360, y no de una ley tributaria ordinaria.

d.- Los Parágrafos 1 y 3 violan el segundo inciso del artículo 360, y el artículo 361 de la Constitución, en cuanto no contienen norma alguna que permita asegurar concordancia entre los proyectos de inversión que deben aparecer en una ley sobre el “plan” de mantenimiento y aprovechamiento de los recursos naturales de carbón e hidrocarburos, con los proyectos de inversión del Plan Nacional de Desarrollo.

Todas estas razones sustentan, en forma subsidiaria, la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de los Parágrafos 3 y 1 contra los que se dirige esta demanda.

IX.- PRETENSIÓN QUINTA. EFECTOS “EX TUNC” DE LA SENTENCIA

1.- JURISPRUDENCIA SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA CORTE.

Los artículos 243 de la Constitución y 45 de la Ley 270 de 1996, y la jurisprudencia, sirven de sustento, en forma pacífica, a la tesis según la cual la Corte Constitucional puede definir, en sus sentencias de control constitucional, si la declaración de inconstitucionalidad contra una norma debe producir efectos desde que ésta se expidió, o desde que la Corte hizo la declaración, o desde una fecha futura.

Como ejemplos de esa línea constitucional pueden citarse las sentencias C-333 de 1996 (ponente Martínez Caballero), C-892 de 2001 (ponente Escobar), SU-309 de 2019 (ponente Rojas), C-484 de 2020 (ponente Linares) y C-261 de 2022 (ponente Pardo).

En la sentencia C-507 de 2020, de la cual fue ponente el magistrado Ibáñez, la Corte Constitucional explica inicialmente que existen tres escenarios en los que la Corte ha justificado que un fallo de inexecuibilidad tenga efectos retroactivos, así:

48. Bajo ese marco de referencia, “una decisión de inexecuibilidad de la Corte con efectos ex tunc –desde siempre–, tiene fundamento en la exigencia de deshacer las consecuencias de normas contrarias a la Carta dentro del ordenamiento jurídico”. De ahí que la Corte justifique los efectos retroactivos a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto normativo en tres escenarios en particular: (i) en los casos en que, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1991, era evidente que la disposición acusada resultaba contraria al texto superior; (ii) en el evento en que los alcances retroactivos del fallo son indispensables para asegurar la protección de derechos constitucionales abiertamente desconocidos; y, (iii) en aquellas circunstancias en las que el efecto retroactivo del fallo es imprescindible para sancionar una violación flagrante y deliberada de la Constitución.

Luego, la Corte reseñó tres pronunciamientos en los que esa Corporación ha dado efectos retroactivos a providencias de inexecuibilidad:

50. Así mismo, en la Sentencia C-333 de 2010 la Corte declaró inexecuibles un conjunto de preceptos legales contenidos en el artículo 77 de la Ley 1328 de

2009 (Ley de Reforma Financiera), habida cuenta de que en el examen de constitucionalidad de las disposiciones demandadas se encontró que: (i) se vulneró el principio de unidad de materia; (ii) se inobservaron abiertamente los principios de identidad flexible y consecutividad en el trámite legislativo; y, (iii) se transgredió el artículo 294 de la Constitución, que prohíbe el otorgamiento de exenciones tributarias, en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, mediante ley. Bajo ese contexto, y al advertir que de los vicios detectados se podía inferir "*la posible existencia de abuso del derecho por parte de quien(es) en las cámaras legislativas hubieren promovido la subrepticia incorporación de estas normas*", la Sala Plena decidió dar efectos retroactivos a la decisión con miras a que el control constitucional no fuese ilusorio en sus efectos.

51. En sentido análogo, en la Sentencia C-978 de 2010 la Sala Plena declaró inexecutable algunas disposiciones contenidas en las Leyes 1151 y 1176 de 2007, las cuales regulaban el esquema de financiación del sistema integral de transporte aéreo medicalizado. Una vez examinada la constitucionalidad de los preceptos legales acusados, la Corte determinó que los enunciados normativos demandados, en efecto, afectaban el equilibrio económico del sistema y, con ello, la progresividad en el mejoramiento del acceso a los servicios de salud. De esta forma, la Corporación concluyó que "*con el fin de asegurar la supremacía efectiva de la Constitución y los principios y valores en ellos señalados, en particular los postulados que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y la efectividad y cobertura en la prestación del servicio de salud, la Corte [debía] declara[r] que el pronunciamiento de inexecutableidad surti[ía] efectos desde el momento mismo en que entraron en vigor las normas declaradas inconstitucionales*".

52. Por último, en la Sentencia C-293 de 2020 la Corte decidió la inconstitucionalidad de algunos de los artículos contenidos en el Decreto Legislativo 568 de 2020, atinente al "*impuesto solidario por el COVID-19*". En esta ocasión, la Corporación encontró que el Gobierno había establecido un impuesto (i) en desconocimiento de los principios de equidad tributaria e igualdad; (ii) que presentó rasgos confiscatorios; y, (iii) que se basó en un trato diferenciado injustificado. Por estas razones, la Corte concluyó que "*la forma de reparar la inconstitucionalidad derivada de la discriminación normativa creada por la disposición en contra de los sujetos pasivos del impuesto [era otorgando] efectos retroactivos a la declaratoria de inexecutableidad*", de suerte que se protegieran los derechos fundamentales de los sujetos pasivos y se "*garantizar[a] la supremacía del texto superior*".

2.- RAZONABILIDAD DEL EFECTO "EX TUNC" DE LA SENTENCIA EN ESTE PROCESO.

En este caso, con base en la línea jurisprudencial que reseña la sentencia C-507 (Ibáñez) y que incluye, por lo menos, las sentencias C-333 de 2010, C-978 de 2010 y C-293 de 2020, solicitamos a la Corte hacer prevalecer las reglas de los artículos **4** de la Constitución, según el cual "*... En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*", y **241**, que confía a la Corte la guarda de "*la supremacía de la Constitución*", y producir una sentencia que tenga efectos

a partir de la publicación de la Ley 2277, en cuanto ésta incluye los Parágrafos 3 y 1 contra los cuales se dirige esta demanda.

Además de las razones constitucionales que explicaremos, mostraremos también cómo las proyecciones fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Anexo 12) permiten esperar que, si la Corte acoge esta pretensión, y si el Gobierno es previsorio, como debe serlo, no habrá dificultad especial para el Gobierno en hacer los ajustes presupuestales necesarios.

Se funda esa petición en el hecho de que, como se explicó en los cargos respectivos, cuando el Gobierno y el Congreso impulsaron y aprobaron en las cámaras los Parágrafos 3 y 1 demandados, podían advertir en los textos su carácter discriminatorio contra el sector minero y de hidrocarburos; y podían saber que la Corte tiene una “consolidada jurisprudencia” para invocar el artículo 13 constitucional contra este tipo de normas cuando no se amparan en un mandato constitucional prevalente, o cuando las normas no son idóneas para cumplirlo.

Pudieron también advertir, el Gobierno y el Congreso, con solo mirar el artículo 80 constitucional, que los Parágrafos 3 y 1 no se enmarcaban en un trabajo de “planificación” del sector minero energético, sino en un conjunto de disposiciones tributarias de diverso tipo, pese a lo cual los Parágrafos tienen la capacidad de alterar en forma aislada pero sustancial la economía de los recursos naturales no renovables en Colombia. Y que, pese a esa capacidad de alteración, los Parágrafos 3 y 1 no incluían una garantía de que la sustitución de los recursos naturales a los que ambas Parágrafos acusados se refieren tenga lugar sin perjuicio de los más amplios intereses ambientales y económicos del Estado, y sin menoscabo de los derechos de las entidades territoriales descentralizadas y de las comunidades étnicas que se financian en forma importante por medio del Sistema General de Regalías.

Pudieron también advertir, el Gobierno y el Congreso, que los Parágrafos 3 y 1 acerca de la sobretasa y la imposibilidad de deducir regalías, alterarían en forma sustancial la “confianza legítima” en la estabilidad de las leyes y contratos de largo plazo que las empresas de estos sectores adquirieron para tomar las decisiones de inversión. Y de que, en cuanto a las regalías se refiere, la prohibición de deducirlas se aparta no solo de la técnica contable sino de las reglas generales sobre deducciones que hacen parte de nuestra legislación tributaria desde, por lo menos, el año 1989.

Por estos motivos, principalmente, se observa que la iniciativa y aprobación de los Parágrafos 3 y 1 que acusamos implicó una decisión consciente de abusar del derecho que el Gobierno y el Congreso tienen de configurar con amplitud las normas tributarias. Para que esa decisión no sirva de estímulo luego a otras semejantes, una sentencia con efectos “*ex tunc*”, hacia el pasado, es necesaria para guardar la supremacía de la Constitución.

Una sentencia que solo produjera efectos hacia el futuro no haría sino dar “seguridad jurídica” a los beneficiarios de los Parágrafos 3 y 1, esto es, a las autoridades tributarias y a los ponentes que, contrariando los textos constitucionales y la jurisprudencia, en asuntos cuya inconstitucionalidad podía apreciarse sin esfuerzo, impulsaron la aprobación de los Parágrafos en debates públicos de poquísimos días.

No hay razón para temer que el éxito de esta demanda cree problemas de “sostenibilidad fiscal” o de desequilibrios presupuestales. En la Gaceta 1200, página 9, consta que, cuando el proyecto de reforma tributaria estaba en primer debate en el Congreso, el Ministro de Hacienda expresó que si la sobretasa se aprobaba, probablemente no sería necesario mantener la prohibición de deducir las regalías. Por las malas señales que los Parágrafos 1 y 3 envían a la comunidad financiera internacional es probable que, si la Corte acoge las pretensiones de la demanda, se fortalezcan los ingresos por inversión extranjera y se impidan mayores devaluaciones del peso, cuyos efectos sobre la deuda externa son el interrogante que aún no se despeja en la ecuación fiscal.

A diferencia de lo que pudo ocurrir frente a la suerte de otras reformas tributarias, no sobra advertir que el Ministerio de Hacienda, en el documento “Actualización Plan Financiero 2023” (Anexo 12), publicado en diciembre de 2022, ha mostrado cómo, el hecho de que en 2023 confluyan los efectos de la reforma tributaria que se aprobó al final del gobierno Duque, y los de la Ley 2277, más los efectos de los altos precios del petróleo, el carbón y los productos agropecuarios exportables, permite esperar que los ingresos de la Nación tendrán un aumento muy sustancial durante los próximos cuatro años, no solo en términos nominales sino como porcentaje del Producto Interno Bruto. La Tabla 9, adjunta, tomada de ese documento, lo revela:

Tabla 9. Balance Fiscal del GNC 2022-2026, % del PIB

Concepto	% PIB				
	2022*	2023**	2024**	2025**	2026**
Ingresos Totales	16,6	20,6	20,1	19,4	19,2
Tributarios	14,8	18,1	17,9	17,4	17,3
No Tributarios	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Fondos Especiales	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
Recursos de Capital	1,4	2,1	1,8	1,6	1,6
Gastos Totales	22,1	24,4	23,7	22,8	22,3
Intereses	4,4	4,4	4,0	3,7	3,6
Gasto Primario***	17,7	20,0	19,7	19,1	18,6
Gasto Primario sin FEPC***	16,4	18,3	18,0	18,6	18,6
FEPC	1,3	1,7	1,7	0,5	0,1
Préstamo Neto	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Balance Primario	-1,1	0,6	0,4	0,3	0,6
Balance Total	-5,5	-3,8	-3,6	-3,4	-3,0

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

*Cifras preliminares. **Cifras proyectadas. ***Incluye pagos y deuda flotante.

Puesto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será notificado de la presentación de ésta y similares demandas durante el año 2023, una declaración de inconstitucionalidad *ex tunc* de las normas que acusamos, si ocurre en el año 2024, no debería, ser, pues, un evento no previsible que impidiera al Ministerio tener estudiadas medidas de ajuste suficientes en sus proyectos de gasto. Según los cálculos del Ministerio, hay márgenes de maniobra para evitar problemas fiscales especiales si hay un manejo razonable de las finanzas públicas.

X.- ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA; NOTIFICACIONES Y ANEXOS.

1.- COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud del artículo 241 de la Constitución Política por medio del cual se le “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo”, y en cuyo numeral 4º. se le asigna la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

La demanda se dirige contra dos normas legales: (i) el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, que modifica el artículo 240 del Estatuto Tributario; y (ii) el parágrafo 1 del artículo 19 de la misma ley, que modifica el artículo 115 del Estatuto Tributario, en ambos casos por razón de su contenido.

2.- COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Hasta donde conocemos, aunque hay en trámite varias demandas contra las normas a las que se refiere esta demanda, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de ellas, de modo que no existe cosa juzgada en el presente caso. Por esta razón procede un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones.

3.- TRÁMITE

El trámite que debe darse a esta demanda es el del Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que existen en relación con el trámite de las demandas de inconstitucionalidad.

4.- PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Consideramos que esta demanda cumple con los requisitos de admisión teniendo en cuenta que los argumentos expuestos son claros, pertinentes y suficientes, de acuerdo con los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional. Sin embargo, si la Corte no lo considera así, solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el principio *Pro Actione*.

5.- INVITACIONES

La Corte tiene la costumbre de invitar a expresar opiniones en el proceso a varias personas jurídicas. Por eso, con todo respeto informamos que, en este caso particular, puede ser útil invitar a las siguientes entidades a que intervengan en el proceso:

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA (ACM)
Calle 72 # 6-30 Of. 502

contacto@acmineria.com.co

CONSEJO GREMIAL NACIONAL

Dirección: Cra. 9 No. 99-02 Of. 404, Bogotá D.C.

Correo: consejogremial@cgn.org.co

FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN (FENALCARBÓN)

Dirección Cra. 7 No. 74b – 36 Piso 4, Bogotá D.C.

Correo: info@fenalcarbon.org.co

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEO Y GAS

Dirección: Cra. 7 No. 73 -47 Piso 12, Bogotá D.C.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI)

Dirección: Calle 73 No. 8-13, Piso 7, Torre A

Correo: jconcha@andi.com.co

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL (CEDEP)

Dirección: Cra 17 No. 89-31, Of. 403, Bogotá D.C.

Correo: comunicaciones@cedep.co

presidente@cedep.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO (ICDT)

Dirección: Calle 74C No. 8 – 29, Bogotá D.C.

Correo: contactenos@icdt.org.co

CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS (CETA)

Calle 18 No. 35-69 (Vía Las Palmas, Km. 2) Medellín

comentarios@ceta.org.co

nsalazar@ceta.org.co

6.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en los correos electrónico hpalacios@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com o en la Carrera 11 No. 82-01 Oficina 1002 en Bogotá.

7.- ANEXOS Y PRUEBAS

Presento con todo respeto, **para que se tengan como pruebas documentales**, los documentos que enumero a continuación, en copias informales.

1.-Foto, por ambas caras, de la cédula de ciudadanía 17'064.471 de Bogotá, de Hugo Palacios Mejía.

2.- Copia simple del concepto del Consejo Técnico de la Contaduría, concepto conocido el 1 de diciembre, que tiene como "Asunto: Consulta 1-2020-025982" y como radicado 2020-1027.

- 3.- Gaceta del Congreso, No. 917 de 12 de agosto de 2022.
- 4.- Gaceta del Congreso, No. 1199 del 4 de octubre de 2022.
- 5.- Gaceta del Congreso No. 1200 del 5 de octubre de 2022.
- 6.- Gaceta del Congreso No. 1380 del 4 de noviembre de 2022
- 7.- Gaceta del Congreso No. 1387 del 9 de noviembre de 2022.
- 8.- Documento de la firma **SUMATORIA**, de febrero de 2023, dirigida por LUIS CARLOS VALENZUELA; y Anexo del mismo documento.
- 9.- Concepto de **ERNST & YOUNG S.A.S. (EY)**, TX-3888-20 del 8 de octubre de 2020 para la Asociación Colombiana de Minería,
- 10.- Sentencia del Consejo de Estado, ponente Carvajal, 12 octubre 2017; nulidad Concepto Dian 2005. Artículo 116 ET.
- 11.- Sentencia del Consejo de Estado, CE-SUJ-4-005 de noviembre de 2020
- 12.- Copia Documento "Actualización Plan Financiero 2023", Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicado en diciembre de 2022
- 13.-Copia Documento "Efectos económicos del impacto de la reforma tributaria sobre el sector minero-energético", Fedesarrollo, octubre 31 de 2022.
- 14.- Copia Documento "Tasa efectiva de Tributación para la extracción de hidrocarburos y carbón en Colombia", Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin fecha. (Probablemente del 8 de noviembre de 2022)

La presente demanda se envía por correo electrónico, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En atención al tamaño de los archivos adjuntos a la presente demanda, todos los documentos que se aportan como anexos y pruebas pueden ser consultados y descargados en el siguiente enlace de Sharepoint, el cual corresponde a un medio idóneo para la transmisión de datos:

<https://estudiospalacios.sharepoint.com/:f:/s/RADICACIONESADESPACHOSJUDICIALES/Epzdl1vZWPNPuEC6ZvygA6AB6ikAE8IDpkdQ41w15FM1fA?e=gTea3D>

De la Honorable Corte, y de los Honorables Magistrados, con todo respeto,



HUGO PALACIOS MEJÍA
C.C. 17'064.471 de Bogotá

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
DIANA BUSTAMANTE
E-mail: diana.bustamante@acmineria.com.co

Asunto: Consulta 1-2020-025982

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	4 de noviembre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-1027
Código referencia	O-6-930
Tema	Tratamiento contable de las regalías pagadas

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) respetuosamente solicito al CTCP precisar si las regalías pagadas en dinero por parte de una compañía minera a la Agencia Nacional de Minería deben ser reconocidas contablemente como costo o como gasto. (...)”

RESUMEN: En conclusión, cuando la obligación de pagar la contraprestación se origina a partir de la venta de los productos, estas deben reconocerse como gastos operacionales en el estado de resultados, cuando se cumplen los criterios de reconocimiento de dichos ingresos. Si la obligación de pagar la contraprestación (regalía) se establece a partir de los volúmenes de producción, ellas serían parte de los costos de producción, y por lo tanto se reconocerían como parte del costo del inventario.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Las regalías tienen su sustento legal en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 005 de 2011, allí se ordena:

"(...) la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. (...)"

Para un mejor entendimiento de este tema, también es pertinente considerar lo referido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia 11001-03-27-000-2017-00039-01 (23382) del 25 de enero de 2018, donde se indica:

"la Corte retomando, parcialmente, su criterio inicial en torno al fundamento constitucional de las regalías, en cuanto estas se generan como consecuencia del desgaste ambiental y social que produce la explotación de recursos naturales no renovables, concluyó, que lo que genera el deber constitucional de pagar regalías es el hecho mismo de la explotación de los recursos naturales no renovables, en consonancia con la función social de la propiedad a la que es inherente una función ecológica. En esa medida, tanto la explotación de recursos naturales estatales, como los de propiedad privada, están sujetos a la obligación de pagar regalías. (Sentencias C-669 de 2002 y C-1071 de 2003)".

Lo anterior, ayuda a comprender las diferencias entre las regalías y los impuestos a las ganancias, al respecto la misma sentencia señala:

"Se deduce por consiguiente que se trata de una carga económica, por definición, diferente de un impuesto, y que genéricamente puede calificarse como un ingreso fiscal no tributario."

"Así las cosas, en el caso de los productores o explotadores de los mencionados recursos, resulta más apropiado el término costos para referirse al tratamiento contable y tributario de las regalías, como lo propone el peticionario". Resalto fuera de texto

Respecto del tratamiento contable que debe darse a las regalías, para definir la política contable de una entidad del Grupo 1, del sector de industrias extractivas, se debe observar lo establecido en la NIC 8, en especial lo indicado para la selección y aplicación de políticas contables (NIC 8.7 a 8.12). Conforme a lo anterior, para efectos contables, las regalías pueden enmarcarse dentro de la definición de gravámenes, de la CINIIF 21, incorporada en el Decreto 2420 de 2015, los cuales, para efectos de esta norma, se consideran como *"una salida de recursos que incorpora beneficios económicos, que es impuesta por los gobiernos a entidades de acuerdo con la legislación"* (ver CINIIF 21.4).

Considerando lo establecido en la NIC 8, las normas pertinentes para la contabilización de las regalías, por parte de una entidad que aplique las normas del Grupo 1 (NIIF Plenas), son principalmente, la de Inventarios (NIC 2) y la CINIIF 21 Gravámenes, los cuales se reconocen de conformidad con los términos señalados en la legislación, observando también lo indicado en el Art. 360 de la Constitución Política.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En el caso de las regalías, estas se causan cuando ocurre la explotación de un recurso natural no renovable, como contraprestación por la explotación, ello permite asociar su reconocimiento con los procesos de producción y transformación (en este caso de los recursos minerales), y conlleva, para efectos contables, la aplicación de las normas señaladas anteriormente y de otras que resulten pertinentes.

Ahora bien, para la valuación de los inventarios, ellos generalmente se miden al costo, el cual no puede exceder el valor neto realizable, salvo que se aplique algunas de las excepciones permitidas en la NIC 2. Esta norma permite utilizar diversos métodos para su valoración, identificación específica, promedio ponderado, y el método PEPS (primeras en entrar primeras en salir), otras técnicas, como el costo estándar o el método de los minoristas *-retail-* también pueden ser utilizadas, siempre que el resultado de aplicarlas se aproxime al costo. En la NIC 2, también se establecen lineamientos para determinar los costos de transformación, los cuales comprenden aquellos costos directamente relacionados con las unidades de producción, tales como la mano de obra directa, y una distribución sistemática de los costos indirectos de producción, variables o fijos, en los que se haya incurrido para transformar las materias primas en productos terminados.

Respecto de las obligaciones legales que no son ajustadas por los gastos, y que se causan a favor de una entidad gubernamental, para su contabilización se tendrá en cuenta que ellas representan gravámenes distintos de los impuestos a las ganancias, el reconocimiento del hecho que origina la obligación es la que determina su tratamiento contable, de tal manera que si el hecho que genera la obligación es la venta del producto, ellas serían reconocidas, para efectos contables, en los gastos operacionales de la entidad. En el caso de que el hecho que da origen a la obligación se establezca a partir de los volúmenes de producción, las regalías formarían parte del costo de producción. Por lo tanto, en una entidad que aplica la NIC 2, y en la que las regalías se establezcan de acuerdo a los volúmenes de producción, estas deben ser reconocidas como parte del costo del inventario, el cual, al darse de baja, en la fecha del reconocimiento de los ingresos, entrarían a formar parte del rubro de los costos de los productos comercializados, esto es, del costo de ventas de la entidad.

Según las normas aplicables en Colombia, para el Grupo 1, cuando una entidad utiliza alguno de los métodos permitidos para determinar el costo de transformación de los inventarios, el costo de producción se forma por:

- todos los costos de compra;
- todos los costos de conversión (transformación o explotación); y
- otros costos incurridos para llevar los inventarios a su ubicación y condiciones actuales.

Los costos de transformación incluirán todos aquellos costos que se relacionan directamente con la producción y una asignación de gastos generales de producción fijos y variables. Los gastos generales de producción variables se asignan al costo de inventario sobre la base del nivel real de producción; Los gastos generales fijos se asignan por referencia a la "*capacidad normal*" de una instalación. Esta capacidad no se refiere a la capacidad máxima de la instalación, sino a la capacidad que se espera alcanzar en promedio durante varios períodos y no en períodos de producción anormalmente alta. Por

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

lo general se requerirán juicios para determinar cuándo un nivel de producción es anormalmente bajo, esto es fuera del rango de capacidad normal.

En el caso de los gastos generales administrativos que no contribuyan a llevar los inventarios a su ubicación y condición actual, estos deben excluirse del costo de los inventarios. También pueden existir algunas funciones que solo contribuyen parcialmente al proceso de producción. De forma similar, será necesario realizar juicios, por parte de la administración, para establecer si los gastos generales deben atribuirse a la producción, por ejemplo: los costos de almacenamiento que no representan etapas necesarias en el proceso de producción y los costos generales incurridos durante períodos de capacidad inactiva, debido a averías o mantenimientos programados, se excluyen del costo de los inventarios, y se registran como costos cuando se incurre en ellos.

Para una mayor claridad sobre los conceptos que pueden formar parte de los costos de transformación, en la siguiente tabla, se presenta un resumen de algunos costos clave que son incurridos en la producción de inventarios de la industria minera, en ella se incluye una referencia a las regalías o gravámenes:¹

Descripción de los costos	Incluidos en el costo del inventario	Excluidos del costo del inventario
Materiales y servicios de producción (como explosivos, combustible, energía, consumibles, catalizadores y costos de perforación de producción)	X	
Costos laborales directos, incluidos los administrativos relacionados con la nómina (como las pensiones)	X	
Contratistas mineros	X	
Cantidades normales de desperdicio de materiales	X	
Costos de transporte de materiales a diferentes ubicaciones.	X	
Salarios de supervisores y administrativos relacionados con la nómina.	X	
Otro trabajo indirecto en el sitio de la mina y las instalaciones de procesamiento relacionadas, incluidos los administrativos de nómina relacionados	X	
Materiales indirectos	X	
Costos de mantenimiento asociados con el funcionamiento de la mina y las instalaciones de procesamiento relacionadas.	X	
Depreciación de los costos de adquisición de propiedad minera y costos de desarrollo capitalizados (incluyendo cualquier monto transferido de los gastos de exploración y evaluación)	X	
Depreciación de equipos de minería y producción e instalaciones relacionadas	X	
Costos de eliminación de desechos directamente atribuibles (excepto en la medida en que se capitalicen para su eliminación diferida)	X	

¹ Fuente: *Financial reporting in the mining industry* International Financial Reporting Standard. Disponible en: <https://www.pwc.com/gx/en/mining/publications/assets/pwc-financial-reporting-in-the-mining-industry-2012.pdf>

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
 958283
 Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Descripción de los costos	Incluidos en el costo del Inventario	Excluidos del costo del inventario
Importes transferidos del desmonte en la fase de producción de una mina a cielo abierto, a medida que se amortiza el activo de desmonte	X	
Costos de almacenamiento y manipulación de materias primas, componentes, otros suministros y trabajos en curso que no son una etapa necesaria del proceso de producción.		X
Investigación de productos para desarrollar nuevos usos		X
Costos de exploración de la mina (excepto en la medida en que los costos de exploración se capitalicen)		X
Regalías (cuando se originan en los volúmenes de explotación del recurso minero)	X	
Regalías (cuando se originan en el momento de su venta, y no en los volúmenes de producción)		X
Cantidades anormales de materiales o mano de obra desperdiciados u otras ineficiencias anormales (como una huelga)		X
Gastos relacionados con la venta de los minerales		X
Gastos de distribución del material explotado		X
Costos de almacenamiento del producto terminado, incluido el seguro.		X
Gastos generales de gestión y administración		X

En conclusión, cuando la obligación de pagar la contraprestación se origina a partir de la venta de los productos, estas deben reconocerse como gastos operacionales en el estado de resultados, cuando se cumplen los criterios de reconocimiento de dichos ingresos. Si la obligación de pagar la contraprestación (regalía) se establece a partir de los volúmenes de producción, ellas serían parte de los costos de producción, y por lo tanto se reconocerían como parte del costo del inventario.

De esta forma, solo hasta que se reconozca el ingreso, se reconocería el gasto del inventario en el estado de resultados, el cual también se nombra como “*costo de ventas*”. Esto es consistente con lo establecido en el párrafo 34 de la NIC 2, la cual indica, que cuando los inventarios son vendidos, su importe en libros se reconocerá como gasto del periodo en el que se reconozcan los correspondientes ingresos de operación.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el importe de cualquier rebaja de valor de los inventarios, hasta alcanzar su valor neto realizable, así como todas las demás pérdidas en los inventarios, debe ser reconocido como un gasto del inventario, en el periodo en que ocurra la rebaja o la pérdida, afectando el importe en libros de los inventarios. Así mismo, el importe de cualquier reversión de las rebajas de valor de los inventarios, que resulte de un incremento en el valor neto realizable, será reconocido como una reducción en el valor de los inventarios que hayan sido reconocidos como gastos (costo de ventas) en el periodo en que la recuperación del valor tenga lugar.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

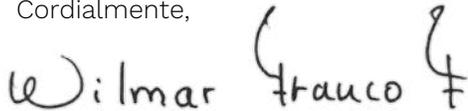
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Wilmar Franco Franco

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jesús María Peña Bermúdez

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-025982

CTCP

Bogota D.C, 1 de diciembre de 2020

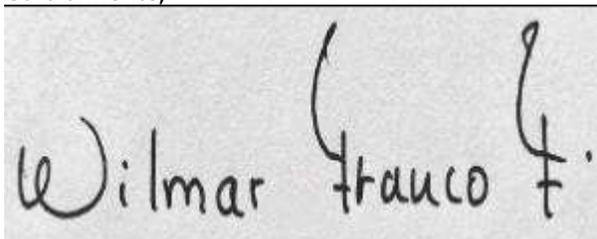
Señora
Diana Bustamante
diana.bustamante@acmineria.com.co;mavilar@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-1027

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-1027 Regalías pagadas en dinero a ANM son costo o gasto.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XXXI - N° 917

Bogotá, D. C., viernes, 12 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social

Exposición de motivos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Agosto de 2022

Tabla de contenido – Exposición de motivos de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social

0. Introducción: Reforma tributaria para la igualdad y la justicia social
1. El papel de la política tributaria para mejorar la dignidad humana
2. La estabilidad fiscal como pilar de la política económica
3. Diagnóstico de la estructura tributaria de Colombia
4. Propuesta de reforma tributaria
5. Efectos fiscales, macroeconómicos y sociales de la reforma

Reforma tributaria para la igualdad y la justicia social

El Estado colombiano tiene una deuda social histórica. Los niveles de pobreza y desigualdad han sido altos y persistentes. El hambre se ha convertido en un aspecto que resalta en medio de la tragedia social que viven millones de colombianos. No hay justicia social cuando esto ocurre, y menos cuando simultáneamente existen privilegios, gabelas tributarias injustificadas y mecanismos que facilitan la evasión y la elusión de las obligaciones fiscales.

Los avances que ha tenido el país en materia de cobertura de salud y educación, entre otros, deben mantenerse y acelerarse para sanar un tejido social deteriorado. Es necesaria y urgente una respuesta de política pública contundente y responsable, a la vez, desde una perspectiva de estabilidad de las finanzas públicas.

Este proyecto de reforma tributaria tiene como objeto avanzar fundamentalmente en dos dimensiones. Primero, en disminuir las exenciones inequitativas de las que gozan las personas naturales de más altos ingresos y algunas empresas, así como cerrar caminos para la evasión y la elusión tributaria. Segundo, en lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social. Lo anterior se alcanza a través de ajustes al sistema tributario, que permiten avanzar en materia de progresividad, equidad, justicia, simplicidad y eficiencia.

La reforma se centra en reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, y que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos. También contempla un tratamiento más equitativo entre los distintos tipos de rentas líquidas, en aras de lograr una mayor simplicidad del sistema, así como el establecimiento de un impuesto al patrimonio de la población más privilegiada. Estas medidas, junto con la eliminación de exenciones y descuentos que generan asimetrías injustificadas en sectores productivos, permite la consecución de más fuentes de ingresos para el gasto social, a través de disposiciones que propenden por una asignación más eficiente de los recursos económicos. Estas medidas se alinean con la priorización que se hará de algunos sectores estratégicos de acuerdo con el plan de Gobierno del Presidente Petro, como por ejemplo la educación, la salud, la protección del medio ambiente, la transición energética, el desarrollo productivo, y la economía popular.

Además de elevar los ingresos para abordar la pobreza, la reforma busca mitigar externalidades negativas en la salud y el medio ambiente. En esta materia, resaltan la modificación al impuesto al carbono, y el establecimiento de impuestos a los plásticos de un solo uso, bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados.

La reforma incluye una serie de medidas para combatir la evasión y la elusión de impuestos. Lo anterior, en el entendido de que un Estado legítimo y justo no es consistente con un sistema que no cuenta con los instrumentos suficientes para evitar que ciertos actores evadan o eludan sus obligaciones fiscales.

Esta reforma tributaria tiene como meta un recaudo de \$25 billones (1,72% del PIB) en 2023, y, en promedio, de 1,39% del PIB entre 2024 y 2033. Hacia el mediano plazo, la gestión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la lucha contra la evasión, contribuirá para obtener gradualmente recursos totales equivalentes a \$50 billones (3,4% del PIB) por año. Considerando las mayores fuentes para financiar gasto social, las estimaciones indican que las medidas contenidas en esta reforma se verían reflejadas en una redistribución del ingreso a favor de los hogares vulnerables, con importantes efectos en su bienestar. Como resultado, la pobreza monetaria y extrema se reducirían significativamente. La desigualdad, por otro lado, mostraría una caída cercana a 9 veces la caída anual promedio observada durante los últimos 14 años.

Así, la reforma tributaria se construye sobre los principios constitucionales¹ de la equidad, eficiencia y progresividad, y tiene como propósito contribuir a reducir la deuda social histórica que tiene el Estado colombiano con sus habitantes. Erradicar el hambre, reducir la pobreza y la desigualdad, disminuir los tratamientos tributarios que por décadas han privilegiado a una minoría y la necesidad de mantener la estabilidad fiscal motivan en esencia este Proyecto de Ley.

Además de esta introducción, la exposición de motivos cuenta con cinco secciones. La primera resume los pilares de un sistema tributario cimentado en la justicia, equidad, simplicidad y eficiencia y describe algunas dimensiones de la deuda social histórica del país. La segunda exalta la estabilidad fiscal como un pilar inequívoco para lograr la provisión sostenida de bienes públicos por parte del Estado. La tercera hace un diagnóstico del sistema tributario colombiano, con especial énfasis en los asuntos que se buscan reformar en este Proyecto de Ley. La cuarta sección contiene la descripción de los ajustes que el presente proyecto de reforma tributaria busca alcanzar. La última sección contiene los efectos fiscales y sociales derivados de esta iniciativa.

¹ Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

1. El papel de la política tributaria para mejorar la dignidad humana

1.1. Un sistema tributario progresivo, equitativo, eficiente y suficiente

La política fiscal está al servicio de objetivos económicos y sociales, en los que debe primar el bienestar general. Como parte de esta política, la tributación es un mecanismo para garantizar la viabilidad del gasto público, la distribución equitativa de los ingresos y la asignación eficiente de los recursos de la economía (incluida la mitigación de externalidades económicas). Estos elementos deben estar en sintonía con la estabilidad económica y el adecuado desempeño de la actividad productiva. En materia tributaria, la equidad debe ser vertical y horizontal. La primera garantiza que aquellos con mayores ingresos y riqueza contribuyan más al recaudo tributario, como proporción de sus ingresos. La segunda, que las personas con una misma capacidad de pago paguen contribuciones similares. La equidad tributaria es justicia social.

Asimismo, los sistemas tributarios deben ser eficientes para propiciar un correcto desempeño de la actividad económica. Por ejemplo, algunas asimetrías en los beneficios tributarios de los impuestos corporativos son un factor de distorsión que induce una asignación ineficiente de los factores de producción y una reducción de la productividad total (Roca, 2010). Lo anterior resulta en un desincentivo a la inversión y la generación de empleo por parte de las empresas, generando efectos adversos sobre su productividad.

Por último, una extensa literatura sostiene que los tributos también pueden generar ganancias de eficiencia, mitigando externalidades negativas. Es el caso de los impuestos a actividades económicas que deterioran el medio ambiente y a productos que afectan la salud pública. Por ejemplo, a nivel internacional, se han usado impuestos para desincentivar el consumo de productos perjudiciales para la salud, como el tabaco, las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados (OMS, 2017; Sandoval, *et al*, 2021, UNICEF, 2021), así como bienes que generan afectaciones sobre el medio ambiente, como el carbono y los plásticos de un solo uso (KPMG, 2021; Fanelli, Jiménez, & López, 2015).

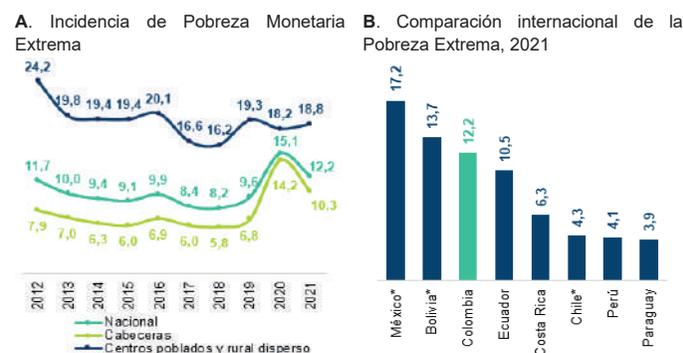
1.2. Tributación para la justicia social en un contexto de pobreza, desigualdad e inseguridad alimentaria

La progresividad, equidad, eficiencia y suficiencia de la política tributaria adquiere aún mayor importancia en un contexto de pobreza, desigualdad e inseguridad alimentaria, como el que enfrenta hoy en día el país. El sistema tributario colombiano debería abordar estas problemáticas sociales con contundencia, propendiendo por el bienestar general.

En 2021, la pobreza monetaria extrema, que mide el porcentaje de la población que no cuenta con los ingresos suficientes para acceder a un mínimo de alimentación que les

permite llevar una vida saludable, se ubicó en 12,2% (Gráfico 1.A), equivalente a 6,1 millones de personas, 2,8 millones menos que los registrados en 2020 durante la pandemia, pero 1,4 millones superior al registro de 2019. Asimismo, según la CEPAL, en 2021, la pobreza extrema en Colombia fue mayor a la observada en algunas economías de la región como Ecuador (10,5%), Costa Rica (6,3%), Perú (4,1%) y Paraguay (3,9%) (Gráfico 1.B).

Gráfico 1. Incidencia de Pobreza Monetaria Extrema y comparación internacional (%)



Fuente: DANE y CEPAL.
*Los datos corresponden a 2020.

Una de las consecuencias más adversas de la pobreza monetaria extrema es la inseguridad alimentaria. En Colombia, entre los meses de enero y febrero de 2022, se presentaron 3.156 casos de desnutrición en niños, reflejando un aumento de 42% frente a los casos registrados en el mismo periodo de 2021 (2.224). Asimismo, a julio de 2022, las muertes por desnutrición en Colombia en niños menores a cinco años ascendieron a 184, aumentando en 44% frente al registro con corte al mismo mes del año pasado y en 7 casos más frente a las muertes que se presentaron en todo 2021 (177) (Instituto Nacional de Salud, 2022). Además, según la ONU, la inseguridad alimentaria es un problema creciente a nivel mundial, asociado, principalmente, a la pandemia y al reciente incremento observado en el nivel de precios de los alimentos.

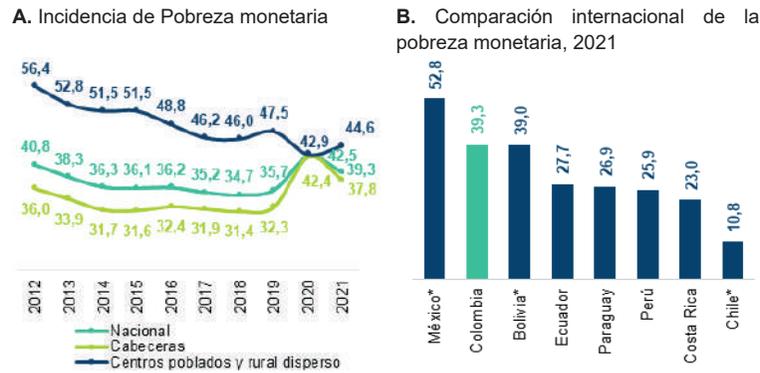
La difícil situación social no se limita únicamente a los altos niveles de inseguridad alimentaria. Colombia se ha caracterizado por tener niveles de pobreza monetaria sistemáticamente altos. Con excepción de 2018, la pobreza monetaria se ha situado por encima de 35% en la última década (Gráfico 2.A), lo que se traduce en que, en promedio, en la última década, alrededor de 17,9 millones de personas han vivido en condición de pobreza monetaria.

Esta situación se agravó con la llegada de la pandemia que generó un retroceso de más de una década de avances en materia social. En 2020, el nivel de pobreza monetaria fue el mayor que se haya registrado, ubicándose en 42,5%, 1,7pp por encima del de 2012. Esto equivale a que en 2020 había 3,6 millones de personas pobres más que en

2019, para un total de 21 millones de personas. En comparación con la región, Colombia registra niveles de pobreza monetaria elevados (Gráfico 2.B). En 2021, el registro de Colombia se ubicó en 39,3%, situándose por encima de países como Ecuador (27,7%), Paraguay (26,9%), Perú (25,9%) y Costa Rica (23,0%).

Si bien la pobreza monetaria en 2021 se redujo en 3,2pp frente a 2020, esta aún se encuentra 3,6pp por encima de los niveles observados en 2019, equivalente a 2,2 millones de personas. Actualmente, 4 de cada 10 personas no cuentan con los ingresos suficientes para adquirir una canasta integral de primera necesidad.

Gráfico 2. Incidencia de Pobreza Monetaria y comparación internacional (%)

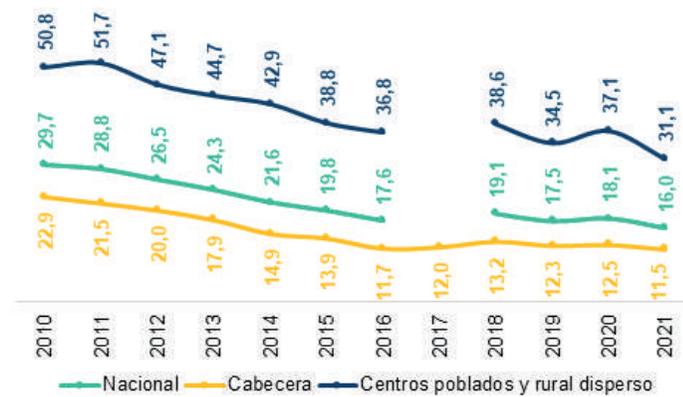


Fuente: DANE y CEPAL. *Los datos corresponden a 2020.

El panorama es similar si se toman en cuenta otras dimensiones distintas al ingreso para medir la pobreza. Según el índice de pobreza multidimensional, (que mide las condiciones educativas, de la niñez y de la juventud, el trabajo, la salud y de la vivienda y los servicios públicos), la incidencia de pobreza sigue siendo elevada, pese a que se han presentado avances en la última década. En 2021, 1 de cada 6 colombianos se encontraba en dicha situación (en 2010 la cifra era de 1 de cada 3) (Gráfico 3).

La brecha entre las zonas urbanas y rurales ha sido mayor en términos de pobreza multidimensional que de pobreza monetaria desde que se tiene registro, lo que refleja la ausencia de provisión de bienes públicos en las áreas rurales. Mientras que en el periodo 2012-2021 la pobreza monetaria en las zonas rurales fue 1,4 veces mayor que en las zonas urbanas, la pobreza multidimensional rural fue en promedio 2,8 veces superior que la urbana. Esta tendencia se ha acentuado a lo largo de los años. Mientras que la brecha de pobreza monetaria entre zonas urbanas y rurales ha decrecido, en el caso de la pobreza multidimensional se han ampliado. Esto evidencia el desafío que enfrenta el Estado en materia de provisión de bienes públicos en las zonas rurales del país.

Gráfico 3. Incidencia de Pobreza Multidimensional en Colombia (%)

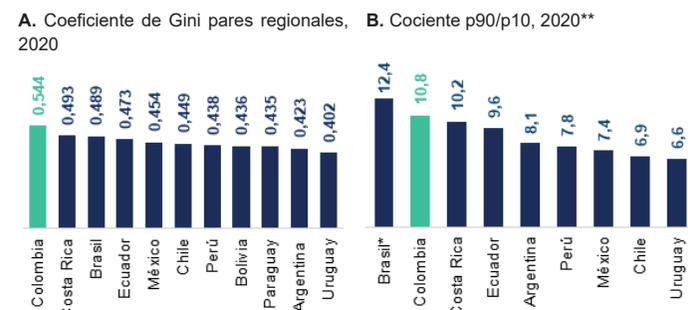


Fuente: DANE.

Además de los altos niveles de inseguridad alimentaria y pobreza ya mencionados, Colombia se ha caracterizado por contar con elevados y persistentes niveles de desigualdad de ingresos. En Colombia, el coeficiente de Gini se ha ubicado sistemáticamente por encima de 0,50, cifra que ubica al país entre el 10% de países más desiguales del mundo. Tras alcanzar su mínimo histórico en 2017 (0,508), el coeficiente de Gini comenzó a aumentar a partir de 2018, evidenciando un incremento en la desigualdad de ingresos que se profundizó con la pandemia. En 2020, este indicador presentó el nivel más alto en casi una década (0,544), registrando, además, el mayor incremento anual de la historia del indicador, (0,018 respecto a 2019), y ubicando a Colombia como el país con mayores niveles de desigualdad frente a otros pares regionales (Gráfico 4.A). No obstante, en 2021, este coeficiente se ubicó en 0,523, 0,003 por debajo de los niveles de 2019.

En Colombia, sin tener en cuenta el pago de impuestos y los ingresos de los hogares asociados a las transferencias monetarias, se encuentra que el 10% más rico recibe 13 veces el ingreso del 10% más pobre del país, cifra que se reduce a 10,8 tras considerar los efectos redistributivos de los impuestos y los recursos que perciben los hogares pobres y vulnerables a través de transferencias monetarias. Si bien los impuestos y las transferencias reducen la desigualdad del país, esta aún se encuentra muy por encima de la registrada en la mayor parte de los países la región (Gráfico 4.B).

Gráfico 4. Comparación internacional de la desigualdad de ingresos



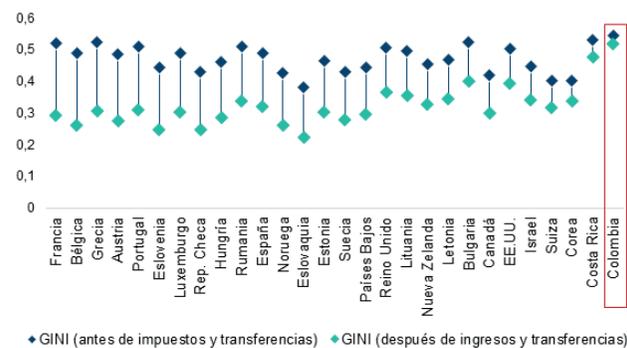
Fuente: Banco Mundial. Cálculos DGPM-MHCP.

*El dato de Brasil corresponde a 2019.

** El dato de Colombia corresponde a 2021.

A diferencia de otros países, la política fiscal en Colombia no ha contribuido a reducir estos altos niveles de desigualdad. Según cifras de la OCDE, en 2019 el coeficiente de Gini de Colombia se redujo en 0,02pp luego de impuestos y transferencias, la menor reducción dentro de los países OCDE (Gráfico 5).

Gráfico 5. Coeficiente de Gini antes y después de impuestos y transferencias



Nota: Los datos de Colombia corresponden a 2021.

Fuente: OCDE (2019). Cálculos DGPM-MHCP.

1.3. La política tributaria juega un rol fundamental en el combate de la pobreza y de la desigualdad

Colombia tiene una deuda social histórica con su población vulnerable. Una de cada ocho personas en el país no cuenta con los ingresos suficientes para adquirir una

canasta de alimentos que garantice un mínimo de calidad alimenticia, porcentaje que aumenta a uno de cada tres en departamentos como los de La Guajira y el Chocó. En 2021, dos de cada cinco personas contaron con ingresos insuficientes para acceder a una canasta de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus necesidades más básicas, y una de cada seis personas se encontró en pobreza multidimensional, es decir, estaba privada de una parte importante de los factores necesarios para alcanzar un proyecto de vida digno. Finalmente, la desigualdad es persistentemente alta, y es una de las mayores a nivel mundial, lo que refleja cómo la mayor riqueza del país no está beneficiando necesariamente a las personas más vulnerables.

La prioridad en los próximos cuatro años en materia económica será la de erradicar la pobreza extrema y el hambre, reducir la pobreza, tanto monetaria como multidimensional, y reducir la desigualdad, de forma que el mayor crecimiento se traduzca en bienestar para una parte significativa de la población que ha estado sistemáticamente desatendida. En este contexto, la política tributaria juega un rol fundamental, a través de su rol redistributivo y de su capacidad de promover la creación de riqueza.

Referencias Capítulo 1

Fanelli, J. M., Jiménez, J. P., & López, I. (2015). La reforma fiscal ambiental en América Latina. Documentos de Proyectos, 683.

Instituto Nacional de Salud. (2022). Comportamiento de la notificación de hepatitis B, C y B-D, periodo epidemiológico VI de 2022. Boletín Epidemiológico semanal. Obtenido de https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2022_Bolet%C3%ADn_epidemiologico_semana_29.pdf

KPMG. (2021). Plastic Tax: Reduce, Reuse, Recycle. Obtenido de KPMG.

OMS. (2017). Taxes on sugary drinks: Why do it?

Roca, J. (2010). Evaluación de la efectividad y eficiencia de los beneficios tributarios. Documentos de debate. Washington, D. C: Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Sandoval, R., Roche, M., Belausteguigoitia, I., Alvarado, M., Galicia, L., Gomes, F., & Paraje, G. (2021). Excise taxes on sugar-sweetened beverages in Latin. Rev Panam Salud Publica.

UNICEF. (2021). Sugar Sweetened Beverage Taxation. Policy Brief.

guiar la deuda a niveles prudentes, suficientemente alejados del límite². Lograr ese propósito, en un contexto de altas demandas de la sociedad, que sin duda deben ser atendidas, requiere necesariamente, de nuevas fuentes de recursos permanentes. Este proyecto de reforma tributaria se esgrime como el principal instrumento para balancear todos estos objetivos fiscales, manteniendo los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia.

² En el contexto de la Regla Fiscal de Colombia, el límite de deuda se define como el umbral a partir del cual se incrementa sustancialmente la probabilidad de incumplimiento de las obligaciones crediticias (Betancur y otros, 2022).

2. La estabilidad fiscal como pilar de la política económica

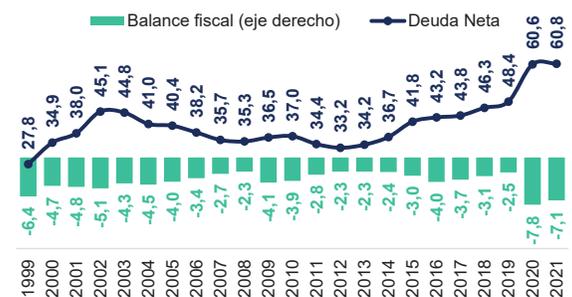
La atención de las demandas de gastos social mencionadas en el capítulo 1 requieren estabilidad de las finanzas públicas. De hecho, la sostenibilidad fiscal, y más concretamente, de la deuda pública, es una condición necesaria para que el Estado pueda proveer bienes para reducir de forma sostenida la deuda social histórica. Para ello, es necesario que exista una correspondencia estructural entre los ingresos y gastos, pues solo así se pueden evitar sendas inmanejables de los pasivos de la Nación.

En circunstancias en que los gastos superan los ingresos y la deuda está en niveles altos (acentuados por la pandemia), el ajuste fiscal deber ser tenido en cuenta como parte del contexto de la reforma tributaria para la igualdad y la justicia social.

Países con niveles excesivos de deuda pública pueden enfrentar riesgos elevados que dificultan el acceso a los mercados financieros para cubrir el déficit de ingresos. Esto termina por restar espacio para el gasto social y productivo.

En la coyuntura actual, hay riesgos fiscales. La deuda neta del Gobierno Nacional Central se ubicó en 60,8% en 2021, 12,4pp por encima del nivel de 2019 y 26,4pp mayor que la observada hace una década (Gráfico 1). Más aún, el nivel de déficit fiscal es elevado, situación que, de mantenerse, implicaría presiones mayores sobre los pasivos del Gobierno. De acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022, el déficit fiscal en 2022 cerrará en 75,6 billones de COP, equivalente a 5,6% del PIB, sustancialmente superior al promedio de los últimos 20 años (3,8% del PIB).

Gráfico 1. Deuda neta y balance fiscal del GNC 1999-2021, % del PIB



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Colombia cuenta con una Regla Fiscal que constituye una institución importante para la credibilidad de la política fiscal¹. Su cumplimiento, demanda actualmente un ajuste estructural del balance fiscal de 2,3pp del PIB en el próximo cuatrienio, consistente con

¹ La Regla Fiscal representa un requisito legal.

Referencias Capítulo 2

Betancur, J. S., Orbegozo, M. C., Libos, S., Angarita, G. H., Herrera, D., Cruz, N., & Eslava, D. (2022). Cimientos para fortalecer la institucionalidad de la política fiscal en Colombia. Bogotá: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bustillo, I., Perrotti, D. E., & Velloso, H. (2018). Sovereign credit ratings in Latin America and the Caribbean: Trends and impact on debt spreads: Trends and impact on debt spreads. Studies and Perspectives Series, 18.

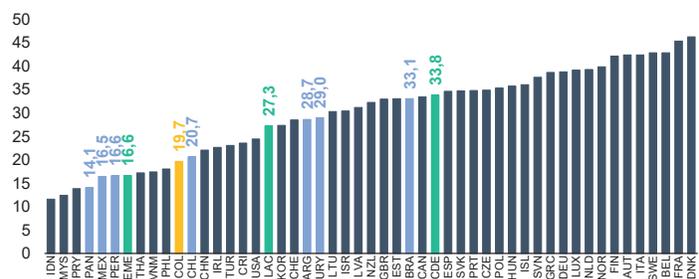
Gerling, K., Farah-Yacoub, J., Medas, P., Poghosyan, T., & Xu, Y. (2017). Fiscal crises. IMF Working Paper, 86.

Melamud, A. D. (2010). Reglas fiscales en Argentina: el caso de la ley de responsabilidad fiscal y los programas de asistencia financiera. Serie Gestión Pública, 71. Obtenido de <https://www.cepal.org/ofilac/en/macroeconomic-stability-and-fiscal-policy>.

3. Diagnóstico de la estructura tributaria en Colombia

Los ingresos tributarios en Colombia son sustancialmente bajos en comparación con otros a países de Latinoamérica y miembros de la OCDE. Mientras que durante 2019 el recaudo tributario promedio del gobierno general de Latinoamérica y la OCDE fue de 27,3% y 33,8% del PIB respectivamente, en Colombia este se ubicó en 19,7% (Gráfico 1).

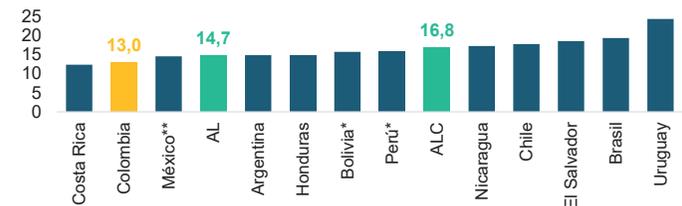
Gráfico 1. Ingresos tributarios totales del gobierno general* 2019 (% del PIB)



* Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Gobierno General.
Fuente: OCDE, Global Tax Revenue Database.

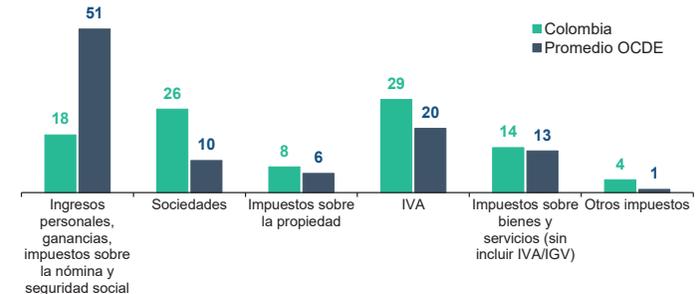
De igual manera, frente otras economías de la región, Colombia tiene uno de los niveles más bajos de recaudo tributario como proporción del PIB en el nivel de Gobierno Central. Como se muestra en el Gráfico 2, el recaudo tributario del país (13%) es inferior al promedio de América Latina (14,7%) y América Latina y el Caribe (16,8%). En particular, los ingresos tributarios son menores frente a economías medianas y grandes de la región, como Brasil, Chile, Argentina, y Perú; e incluso de economías considerablemente más pequeñas como Bolivia, Nicaragua y El Salvador (Gráfico 2). Este comportamiento se explica en parte por la complejidad del sistema tributario actual que dificulta el pago de las obligaciones tributarias y favorece la elusión y evasión fiscal (ANIF, 2021). Además, el recaudo tributario derivado del impuesto de renta a personas naturales es notablemente bajo, lo que limita la progresividad del sistema (Gráfico 3).

Gráfico 2. Ingresos tributarios totales del gobierno central* 2020 (% del PIB)



* Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Gobierno General.
** Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Sector Público Federal.
Fuente: CEPAL, Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe, 2021.

Gráfico 4. Participación de cada grupo de impuestos frente a los ingresos tributarios totales 2018 (%)



Fuente: OCDE, Revenue Statistics

En la actualidad el IRPN toma en cuenta los ingresos de trabajo, honorarios, capital, no laboral, pensiones, ganancias ocasionales y dividendos. En promedio para los declarantes del IRPN, el 70% corresponden a rentas de trabajo y pensiones (ingresos principalmente laborales), 16,7% a honorarios y no laborales (ingresos mixtos), y el restante 13,3% a rentas de capital, ganancias ocasionales y dividendos (ingresos de capital).

En Colombia algunas rentas de capital de las personas naturales, entendidas en un sentido amplio como las rentas de capital – rendimientos financieros, regalías y arrendamientos-, ganancias ocasionales –las cuales incluyen herencias y donaciones– y dividendos y/o participaciones, presentan un tratamiento tributario disímil frente al resto de ingresos, lo que deteriora la equidad horizontal del IRPN.

Por una parte, las ganancias ocasionales presentan tarifas inferiores a la tarifa marginal máxima de la cédula general, lo que afecta el principio de equidad. Mientras que la cédula general tiene una tabla de tarifas marginales con una máxima de 39%, las ganancias ocasionales están gravadas a tarifas de 10% o 20% dependiendo de su naturaleza². Este tratamiento diferencial implica que dos personas con el mismo nivel de ingresos pueden contribuir montos diferentes por percibir tipos de ingresos distintos, lo que afecta la equidad horizontal del impuesto de renta.

En cuanto a los dividendos, estos presentan un esquema de doble tributación a través de una modalidad socio-sociedad, en donde una parte del impuesto es pagado en el Impuesto de Renta de Personas Jurídicas (IRPJ) y otra en el IRPN. En la práctica, la tarifa marginal de 10% para dividendos después del tramo de 300 UVT gravado a 0% incrementa la tarifa nominal de tributación sobre las utilidades de 35% en el IRPJ a

² Las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas y apuestas son gravadas a una tarifa de 20%, mientras que aquellas por enajenación de activos fijos, las utilidades originadas en la liquidación de sociedades, herencias, donaciones e indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con una tarifa de 10%.

3.1. Personas Naturales

El recaudo por concepto del Impuesto de Renta de Personas Naturales (IRPN) en Colombia es el más bajo entre una muestra de 36 países de economías avanzadas y de otras economías de la región¹. En 2020, los ingresos provenientes del IRPN en el país ascendieron a 1,3% del PIB, 6,2 veces menos que el promedio de la OCDE (8,0% del PIB) e inferior al recaudo de otros países de Latinoamérica como México (3,8%), Chile (2,0%) o Costa Rica (1,5%) (Gráfico 3). Este resultado se explica en parte por: i) excesivas deducciones y rentas exentas, las cuales deterioran la base gravable sobre la cual se aplica este impuesto; y ii) el tratamiento diferencial que presentan los ingresos por ganancias ocasionales y dividendos, los cuales se gravan a una tarifa inferior a la tabla de tarifas marginales de la cédula general, pese a que representan una alta porción de los ingresos de los contribuyentes más pudientes.

Gráfico 3. Ingresos tributarios por IRPN 2020 (% del PIB)



* Los ingresos tributarios corresponden al nivel de Gobierno General.
Fuente: OCDE, Taxing wages 2021.

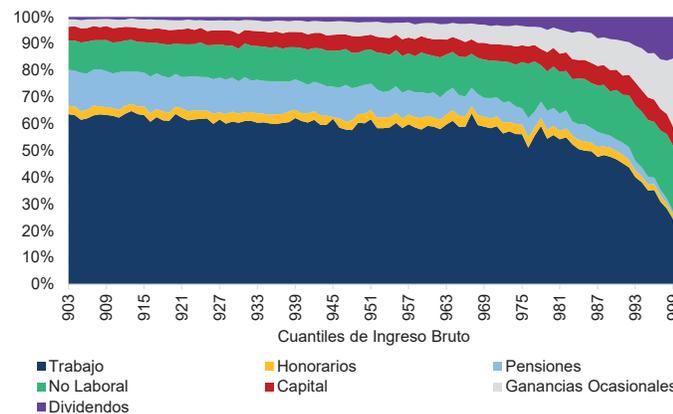
En un país con tantas necesidades de gasto, el bajo recaudo del IRPN conlleva a que la estructura tributaria del país se soporte principalmente sobre las empresas e impuestos indirectos, afectando la progresividad del sistema. En efecto, en 2018 la participación del impuesto de renta de personas jurídicas en Colombia era 2,5 veces el promedio de la OCDE, al tiempo que, para el IVA, esta participación fue de 1,3 veces (Gráfico 4).

¹ Con información del Fondo Monetario Internacional para 2019, Colombia se encontraba en el puesto 76 entre una muestra de 134 países en lo referente al recaudo por el IRPN (<https://data.imf.org/?sk=77413f1d-1525-450a-a23a-47aeeed40fe78>).

41,5% en el esquema conjunto. No obstante, la tarifa plana de 10% no está alineada con el principio de equidad vertical, toda vez que no se aplican esquemas tarifarios marginales que aumenten con el nivel de renta (Ávila, 2019).

En el último decil, los ingresos brutos presentan una recomposición de ingresos en favor de ingresos de capital y mixtos. En este sentido, las ganancias ocasionales y dividendos, al tener un tratamiento tarifario diferente respecto a la cédula general, ocasionan una disminución de la tarifa efectiva de tributación en los ingresos más altos (Gráfico 5). Lo anterior rompe con el principio de equidad vertical y desconoce la capacidad de pago al reducir el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayores ingresos. En particular, para el 0,1% de los declarantes más ricos, el 60,9% de sus ingresos provienen de rentas de capital, 25,6% de ingresos mixtos y el restante 13,5% de ingresos laborales.

Gráfico 5. Distribución de ingresos brutos* en los últimos 100 cuantiles de declarantes del IRPN (2020)



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.
Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

3.1.1. Erosión de la base gravable del IRPN

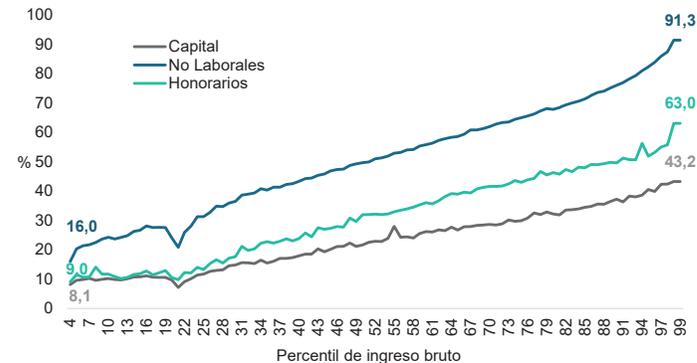
3.1.1.1. Detracción de costos

En la depuración para definir el impuesto de las rentas de capital, honorarios e ingresos no laborales, las personas naturales tienen derecho a deducir los costos asociados a la actividad, cosa que no se permite para las rentas laborales. El Estatuto Tributario permite esta detracción como una expensa necesaria para la determinación correcta del tributo, en el sentido en que reconoce que una porción de los ingresos brutos debe destinarse para cubrir los costos necesarios para el desarrollo de la actividad

económica. Sin embargo, este mecanismo es una potencial fuente de erosión de la base gravable, al existir el incentivo de sobrestimar los costos de manera que se reduzca el impuesto a pagar.

Sobre esta problemática existen indicios que apuntan a que las personas de mayores ingresos podrían estar haciendo uso de este mecanismo legítimo para eludir impuestos. Como se evidencia en el Gráfico 6, los costos como proporción del ingreso bruto de las rentas de capital, no laborales y de honorarios crecen en función del ingreso, al punto de alcanzar diferencias muy marcadas frente a los declarantes de menores ingresos. Esto se traduce en una mayor erosión de la base gravable en términos porcentuales y nominales, disminuyendo sustancialmente el impuesto a cargo de los contribuyentes con mayor participación de estos ingresos. Si bien a mayor nivel de ingresos es razonable que se presenten mayores niveles de deducciones nominales, no es claro por qué en términos porcentuales esa relación también tenga que ser creciente.

Gráfico 6. Costos como proporción del ingreso bruto por tipo de ingreso (%)



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

3.1.1.2. Rentas exentas y deducciones de la cédula general

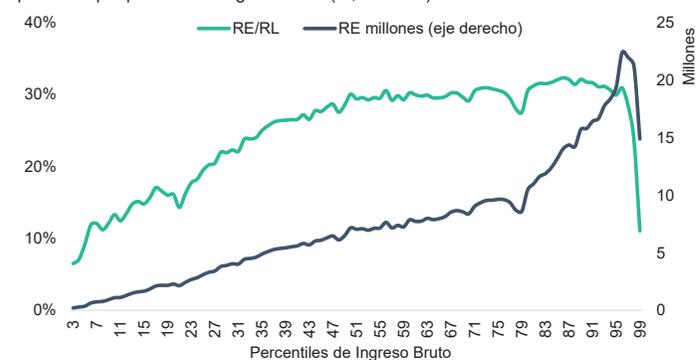
En el proceso de depuración de la renta líquida gravable de las personas naturales, los beneficios tributarios—entendidos en un sentido amplio como rentas exentas y deducciones—son aquellos que hacen que los ingresos de los contribuyentes no sean gravados con ninguna tarifa en el impuesto de renta. La existencia de diferentes tipos de beneficios tributarios erosiona el recaudo del impuesto de renta de personas naturales, toda vez que estas disminuyen la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes.

Más aún, el sistema de beneficios tributarios del impuesto de renta de personas naturales es altamente regresivo, pues beneficia especialmente a los contribuyentes de mayores ingresos. Lo anterior reduce la progresividad del sistema tributario, pues impide cobrar más a quienes presenten mayor capacidad de pago. Además, induce la

de cualquiera de estos gastos tributarios, pasó de \$6.670mm en 2020 a \$7.045mm en el año 2021 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2022).

El gasto tributario de las rentas exentas y deducciones existentes en el IRPN es regresivo debido a que el monto promedio de estas, así como su participación sobre la renta líquida, aumenta con el nivel de ingreso de los contribuyentes (Gráfico 7). En efecto, a medida que el ingreso del contribuyente aumenta, se incrementa su ingreso disponible y su capacidad de realizar planeación tributaria, lo que facilita el uso de las rentas exentas y deducciones vigentes en el estatuto tributario para disminuir su impuesto a cargo. Al final de la distribución, tanto en términos porcentuales como nominales la renta exenta disminuye; lo anterior, debido al incremento que en la participación de los ingresos no laborales y de capital, los cuales por su naturaleza no utilizan tantas rentas exentas y deducciones como los ingresos laborales.

Gráfico 7. Renta exenta/renta líquida (RE/RL) cédula general y renta exenta (RE) promedio por percentil de ingreso bruto (% y millones)



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

Las rentas exentas y deducciones a las cuales pueden acceder los contribuyentes se pueden clasificar en deducciones estándar y no estándar. En este sentido, las deducciones estándar³ son aquellas que están en disposición de todas las personas naturales contribuyentes, mientras que, las deducciones no estándar⁴ son aquellas que

³ Dentro de las deducciones estándar se encuentran los aportes obligatorios de seguridad social en salud y pensión, exención de las rentas de trabajo del 25%, deducción por la manutención de personas dependientes, tope de 40% para rentas exentas y deducciones totales exceptuando algunos regímenes especiales como prestaciones sociales de miembros de Fuerzas Militares y la Policía Nacional; gastos de representación de rectores y profesores de las universidades públicas; salarios de magistrados, fiscales y procuradores judiciales, jueces de la República.

⁴ Dentro de las deducciones no estándar se encuentran aportes a seguros de salud privados, aportes de ahorro a cuentas AFC, AVC, aportes privados de pensión, deducción de intereses hipotecarios en la adquisición de vivienda, costos, donaciones.

inequidad horizontal, pues grava distinto a individuos con el mismo nivel de ingresos. La Tabla 1 realiza una comparación internacional no exhaustiva pero ilustrativa de ciertos beneficios tributarios para personas naturales vigentes en diversos países. Este contraste permite notar que el Estatuto Tributario colombiano es considerablemente más generoso que en el resto de los países de la muestra.

Tabla 1. Comparación internacional de los beneficios tributarios vigentes en el IRPN

Tipo de beneficio	Colombia	Chile	España	Perú	México	Estados Unidos
Rentas exentas automáticas	✓	✓	✓	✓		✓ ^{4/}
Contribuciones a la seguridad social	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Aportes voluntarios a salud y/o pensiones	✓	✓			✓	
Rentas exentas pensionados	✓		✓	✓		
Cuentas preferenciales de ahorro*	✓					
Intereses hipotecarios	✓	✓	✓		✓ ^{3/}	
Deducciones por dependientes	✓	✓ ^{1/}	✓		✓	✓
Costo de rentas de capital	✓		✓	✓		
Herencias y donaciones	✓	✓	✓	✓ ^{2/}	✓	✓

*Cuentas de Ahorro de Fomento a Construcción (AFC) y Ahorro Voluntario Contractual (AVC).

1/ Exención sobre costos de educación de dependientes.

2/ Exención por donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro.

3/ Exención sobre intereses reales pagados a hipoteca.

4/ Depende de si es ciudadano estadounidense y elige esta opción de deducción.

Fuente: Elaborado por DGPM-MHCP con base en el Worldwide Personal Tax and Immigration Guide 2021-22, EY y páginas de las administraciones tributarias de cada país.

Dicho así, estos beneficios constituyen para el Estado un gasto tributario, el cual se justifica cuando genera beneficios sociales mayores a los costos sociales. En particular, dentro de los costos sociales asociados a estos beneficios se encuentra la disminución de la equidad horizontal y vertical, así como el incremento en la elusión de impuestos dada la mayor complejidad del sistema tributario. Por supuesto, la imposibilidad de que el Estado cuente con esos ingresos para financiar gastos focalizados constituye un importante costo de oportunidad, que conceptualmente afecta el bienestar. De este modo, la evaluación de los beneficios tributarios debe partir del principio constitucional de la igualdad desde la óptica del gasto público, el cual debe de complementarse con un análisis de equidad y progresividad del Sistema Tributario.

En 2021 el valor total de las rentas exentas y deducciones a personas naturales ascendió a \$98.415mm, aumentando 5,6% frente al observado el año anterior cuando se ubicó en \$93.178mm. De manera análoga, el costo fiscal de estas medidas, definido como el ingreso que deja de percibir el Gobierno nacional por concepto de la utilización

dependen de acciones por parte de las personas naturales para generar una deducción adicional (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

En particular, las deducciones no estándar son regresivas en tanto su uso está condicionado a acciones específicas por parte del contribuyente, las cuales son, en la práctica, realizadas en mayor proporción por las personas de mayores ingresos. En efecto, las rentas exentas derivadas de los aportes voluntarios a cuentas de Ahorro de Fomento a Construcción (AFC), Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y Fondo Voluntario de Pensiones (FVP), así como las deducciones por el pago de intereses de vivienda, aumentan en los declarantes de mayores ingresos hasta que alcanzan el respectivo tope nominal. Para los contribuyentes de mayores ingresos, tanto en términos porcentuales como nominales la renta exenta por estos conceptos disminuye. Esto se deriva del aumento de la participación de ingresos no laborales y de capital, que utilizan en menor proporción estas rentas exentas.

Las rentas exentas y deducciones están limitadas al 40% de la renta líquida, lo que las hace crecientes con el nivel de ingreso (hasta un máximo de 5.040 UVT, que solo afecta al 0,1% más pudiente de la población con ingresos). A su vez, el tope del 40% puede excederse en casos particulares dada la existencia de algunas rentas exentas no limitadas dentro de la cédula general. Por otra parte, para el caso de los percentiles de mayores ingresos, la relación entre la renta exenta y la renta líquida (RE/RL) disminuye como resultado de la composición de los ingresos y de los topes nominales para las diferentes rentas exentas y deducciones vigentes en el Estatuto Tributario.

El límite de 40% de la renta líquida hasta máximo 5.040 UVT actúa como un mecanismo de protección de la base gravable frente a las rentas exentas; sin embargo, su diseño es doblemente regresivo al permitir mayores rentas exentas y deducciones a los contribuyentes que perciben ingresos más altos y al disminuir el impuesto a cargo en mayor proporción a medida que aumenta la tarifa marginal en concordancia con la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021). Al respecto, la Tabla 2 evidencia cómo las rentas exentas se elevan a medida que incrementan los ingresos de las personas naturales, al mismo tiempo que la reducción en el impuesto aumenta como resultado de la erosión de la base gravable.

Tabla 2. Cálculo de rentas exentas (RE) y reducción del impuesto a cargo (mensual, millones de pesos)

RL	RE	RLG	Imp. a Cargo sin RE	Imp. a Cargo con RE	Reducción de Impuesto
\$ 5	\$ 2	\$ 3	\$ 0,3	\$ 0,0	\$ 0,3
\$ 10	\$ 4	\$ 6	\$ 1,6	\$ 0,5	\$ 1,0
\$ 15	\$ 6	\$ 9	\$ 3,0	\$ 1,3	\$ 1,7
\$ 20	\$ 8	\$ 12	\$ 4,5	\$ 2,1	\$ 2,4
\$ 30	\$ 12	\$ 18	\$ 7,6	\$ 3,9	\$ 3,7
\$ 50	\$ 20	\$ 30	\$ 14,1	\$ 7,6	\$ 6,5

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Ahora bien, los topes nominales de la renta exenta automática para los ingresos laborales de 2.880 UVT y de 5.040 UVT para el caso del total de rentas exentas y deducciones de la cédula general son considerablemente elevados. En la práctica, para

que un contribuyente alcance cada uno de estos topes, su renta líquida mensual debe ser de \$30,6 millones y \$34,9 millones, respectivamente. Con información de las declaraciones del IRPN agregadas para el año gravable 2020, únicamente el 0,1% de los declarantes alcanzaría el ingreso necesario para lograr este tope nominal.

3.1.1.3. Rentas exentas pensiones

Para las rentas por pensiones, el sistema tributario vigente tiene un tratamiento teórico exento-exento-gravado (EEG) sobre las pensiones. Es decir, las pensiones están exentas en el ahorro, exentas en los rendimientos financieros –vía ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional–, y están gravadas al momento de recibir las prestaciones sociales en mesadas pensionales, en línea con el tratamiento que brindan a estas la mitad de los países de la OCDE⁵.

No obstante, en la práctica el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano tiene un beneficio de 12.000 UVT anuales exentas (núm. 5, art. 206, E.T.), que, en la práctica, le da un tratamiento preferencial exento-exento-exento (EEE). Este beneficio tributario deteriora la equidad horizontal del impuesto toda vez que la carga tributaria para una persona natural no pensionada es considerablemente distinta a la de un pensionado. Esto implica que las pensiones inferiores a \$38,0 millones mensuales (\$494 millones anuales)⁶ tienen una tarifa efectiva de tributación de 0%, mientras que un asalariado con un ingreso anual equivalente tiene una tarifa efectiva de tributación teórica de 14,6%. Cabe resaltar que la mesada mensual máxima para el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) reglamentada en Colombia es de 25 SMMLV (\$325 millones anuales)⁷. Así, en la práctica, las rentas exentas como porcentaje de la renta líquida es 100%, disminuyendo la renta líquida gravable por este ingreso a cero.

Debido a este tratamiento “EEE” que en la práctica tienen las rentas de pensiones, el Gobierno nacional no solo subsidia las pensiones bajo el sistema de reparto, sino también las del esquema de ahorro individual. Lo anterior, ya que este gasto tributario como resultado de los beneficios tanto en los aportes obligatorios como voluntarios, no es compensado por una contrapartida de recaudo al momento de percibir la mesada (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021). En la práctica, este subsidio aumenta con el ingreso, deteriorando tanto la progresividad vertical como horizontal del impuesto de renta. Por tanto, se hace necesario establecer medidas que puedan contribuir con la equidad del impuesto sobre la renta a cargo de los pensionados, en función de una mayor justicia social y tributaria.

Por último, si bien la pensión y el valor de la mesada pensional se encuentra protegida constitucionalmente, la imposición de un tributo a este tipo de renta cuando se supere cierto monto responde a la existencia de una relación jurídica independiente. Esta es

⁵ Para ver lista de países ver: https://www.oecd-ilibrary.org/sites/9789264306929-en/1/2/1/index.html?itemId=/content/publication/9789264306929-en&_csp_=8b0922929d56b870ddef92000ec58d&itemGO=oecd&itemContentIType=book#chapter-d1e224

⁶ Suponiendo un pago de 13 mesadas al año.

⁷ Monto máximo fijado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Art 5 de la Ley 797 de 2003.

Otra problemática relacionada con lo anterior proviene de la infravaloración de las ganancias ocasionales provenientes de bienes inmuebles. Las personas naturales que venden sus inmuebles pueden optar por diferentes métodos de valoración de las ganancias ocasionales de los que hace parte el autoavalúo, con el cual se pueden argumentar altos costos incurridos para mantener y mejorar el bien con el objetivo de reducir las bases gravables (Comisión de Beneficios Tributarios, 2021). La problemática de la infravaloración también aplica para las ganancias ocasionales por herencias y donaciones en especie, cuya valoración se basa en el costo histórico, el cual es inferior a la valorización de mercado. Como se detallará más adelante, esta infravaloración también es relevante para el impuesto al patrimonio.

3.1.2. Equidad Vertical y Horizontal del IRPN

Los problemas de depuración de los costos de las rentas de capital, honorarios y no laborales, así como la estructura de rentas exentas y deducciones del IRPN descritos anteriormente, conllevan a que la Tarifa Efectiva de Tributación (TET) sobre los ingresos brutos sea baja, especialmente en las personas de mayores ingresos.

En este sentido, el diseño actual del IRPN deteriora la equidad vertical y horizontal del sistema tributario. Por una parte, reduce la equidad vertical como resultado de un tratamiento disímil en las tarifas que componen los diferentes tipos de ingresos, así como por las detracciones de costos y las rentas exentas y deducciones, las cuales reducen en mayor proporción el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayores ingresos. Por otra parte, disminuye la equidad horizontal al gravar contribuyentes de un mismo nivel de ingreso de manera diferente dependiendo del origen de sus rentas, al igual que la cantidad de rentas exentas no estándar a las cuales pueden acceder.

En este sentido, al analizar la TET empírica sobre ingresos brutos, calculada con información de cuantiles de ingreso del año gravable 2020, se observa que, en promedio, los cerca de 4.000 declarantes de mayores ingresos que tienen ingresos mensuales de \$125,8 millones tienen una TET de 16,4% del ingreso bruto⁸, una tarifa reducida si se consideran las tarifas nominales consistentes con este nivel de ingreso.

Ahora bien, dado lo anterior, es necesario plantear alternativas vinculadas al IRPN que acentúen el potencial redistributivo mediante incrementos en la TET de los contribuyentes de mayores ingresos, mejorando la progresividad del sistema. Para lo anterior, es necesario reconocer el principio de capacidad de pago y la implicación de este tributo en términos de liquidez para el contribuyente dado que el hecho generador del impuesto es un stock y no un flujo. Dicho lo anterior, el Gráfico 8 presenta el comportamiento de los ingresos brutos y el patrimonio líquido de los declarantes del IRPN para el año gravable 2020, en donde se evidencia una relación monótona creciente entre ambos con un coeficiente de correlación de 0,96.

⁸ Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

una relación obligacional de carácter tributario cuya creación y configuración está en cabeza del legislador, la cual debe responder a los principios de equidad, justicia, progresividad y eficiencia. En este sentido, el legislador tributario no estaría modificando el monto de la mesada pensional, sino que estaría creando una relación obligacional impositiva diferente.

3.1.1.4. Rentas no gravadas y exentas en ganancias ocasionales

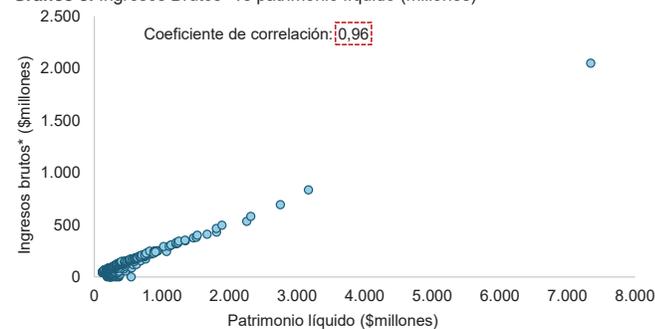
En Colombia existen rentas no gravadas y rentas exentas en ganancias ocasionales que tienen como objetivo, por ejemplo, reconocer el nivel de liquidez de la ganancia obtenida, evitar la doble tributación cuando se pagan impuestos en el exterior, proteger la vivienda e impulsar el desarrollo de mercados específicos. Sin embargo, algunas de ellas no tienen una fundamentación evidente.

Dentro de las rentas no gravadas se encuentran las utilidades provenientes de la venta de acciones de una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia BVC, cuando dicha enajenación no representa más del 10% del circulante de la compañía. Esta renta no gravada se incluyó por primera vez con el Artículo 4 de la Ley 49 de 1990 que adicionó el Artículo 36-1 del Estatuto Tributario, con el objetivo de promover el mercado de capitales de Colombia. Sin embargo, la Comisión de Beneficios Tributarios de 2021 afirmó que, pese a que el tratamiento se ha mantenido durante varios años, ha sido poco efectivo para el desarrollo local de dicho mercado.

En materia de rentas exentas se encuentran algunas sin justificación aparente y otras que pueden ser sujetas de mejoras. En cuanto al primer grupo, se encuentran las rentas exentas para rifas, apuestas y similares que, por un lado, ofrece 410 UVT exentas para las ganancias por conceptos de apuestas y concursos hípicas y caninos y, por el otro, 48 UVT para todas las demás ganancias por este concepto. En específico, este tipo de rentas no configura una fuente recurrente de ingresos para la persona natural y por consiguiente no son necesarias para garantizar el bienestar o mínimo vital de la misma, razón por la cual no se encuentra una justificación de beneficio social que soporte este beneficio tributario.

En cuanto a las exenciones que pueden ser sujetas a mejoras se encuentran las ganancias ocasionales provenientes de la venta de viviendas, que tienen un tramo exento de 7.500 UVT si cumplen con las siguientes condiciones: i) el precio total de la venta de la vivienda no supera 15.000 UVT; y ii) los ingresos son utilizados para la compra de vivienda, ya sea por el pago de créditos hipotecarios directamente relacionados con la venta o los ingresos se destinan a cuentas AFC. Esta renta exenta protege a los hogares que quieren cambiar de vivienda y promueve por esa vía el sector de la construcción y comercialización de inmuebles habitacionales. No obstante, la condición de 15.000 UVT, equivalentes a 570 millones de pesos de 2022, crea una discontinuidad en el acceso a dicha renta exenta y puede generar incentivos perversos para las ventas de vivienda que superen dicho valor, los cuales podrían buscar cómo fragmentar el pago de la vivienda por diferentes mecanismos y así acceder a la renta exenta para reducir el impuesto a pagar.

Gráfico 8. Ingresos Brutos* vs patrimonio líquido (millones)



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP con base en información de declaraciones de renta agregadas AG 2020 – DIAN.

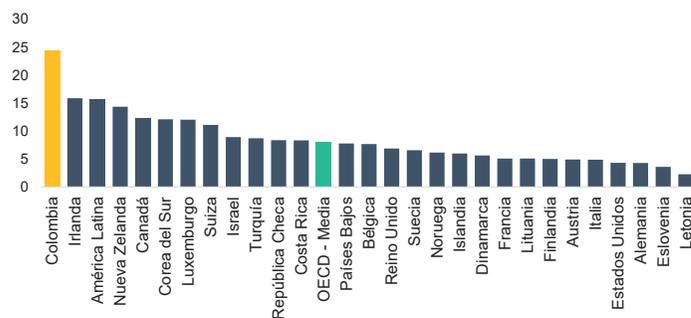
Es necesario subrayar que la valoración del patrimonio se hace a través del costo histórico, por lo que el valor de mercado es superior al reportado. En particular para el caso de los bienes inmuebles, esta valoración también se puede realizar mediante autoavalúo o avalúo catastral; sin embargo, en muchos casos no existen incentivos para realizarlos de esta manera. Por su parte, la valoración a costo histórico de las acciones⁹ desconoce el crecimiento patrimonial de las compañías, aminorando el patrimonio de la persona natural accionista de la empresa. Dado lo anterior, es necesario mejorar el sistema actual de valoración de activos, con el objetivo de tener una aproximación más fidedigna del estado patrimonial de cada contribuyente.

3.2. Personas Jurídicas

Como fue explicado anteriormente, los ingresos del Gobierno Central en Colombia como proporción del PIB son relativamente bajos al compararlos tanto con otros países de América Latina como con el resto del mundo (Gráfico 9). Según la OCDE (2022), el bajo recaudo es producto, en parte, de los reducidos ingresos tributarios de renta provenientes de personas naturales. Por ello, la inclinación de la carga tributaria sobre las empresas surge como una forma de compensar la estrecha base tributaria con altas tarifas a aquellas operaciones privadas con dificultades para evadir el pago de impuestos (Comisión Expertos en Beneficios Tributarios, 2021). Si se compara el ingreso representado por el impuesto de renta a personas jurídicas (IRPJ) como porcentaje de los ingresos tributarios totales, Colombia se encuentra por encima del promedio latinoamericano y de los países de la OCDE (Gráfico 9), lo cual implica que no sería recomendable incrementar la carga tributaria general de personas jurídicas.

⁹ Valor ajustado por la inflación.

Gráfico 9. Ingresos provenientes del impuesto de renta a personas jurídicas (% ingresos tributarios totales), 2020



Fuente: gráfico elaborado por la DGPM-MHCP con información de Global Revenue Statistics Database, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (<https://stats.oecd.org>).

Desde la perspectiva constitucional, la creación de beneficios tributarios sectoriales, esto es, que aplican a un determinado sector económico contraviene el artículo 355 de la Constitución Política en tanto desconoce que el gasto público indirecto corresponde realmente a una forma de gasto que debe estar sometida a la restricción de recursos, así como a la evaluación y medición constante de resultados.

En ese sentido, la evaluación de los beneficios tributarios debe partir del principio constitucional de la igualdad desde la óptica del gasto público y debe complementarse con el análisis de la equidad del sistema tributario.

Teniendo esto en cuenta, un factor relevante para promover la eficiencia es el trato tributario igualitario entre diversas actividades productivas, toda vez que con ello se facilita que los factores de producción fluyan hacia los sectores donde maximizan su rentabilidad. En Colombia, la carga tributaria de las compañías no se distribuye equitativamente entre los sectores económicos. Esto ha sido señalado por la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021), quienes resaltan que el país cuenta con un conjunto amplio de beneficios tributarios que, a pesar de tener sustento en ciertos casos, ha incidido en tratamientos impositivos asimétricos entre sectores económicos y regiones. Lo anterior se evidencia en la creación de regímenes tributarios especiales para distintos tipos de zonas francas, las zonas económicas especiales, las industrias creativas, los hoteles, algunas actividades agrícolas, la construcción, algunos servicios culturales y otras más que gozan de tarifas reducidas del impuesto de renta.

Además de esto, la existencia de diferentes beneficios tributarios termina por inclinar la carga tributaria a favor de las actividades financieras, la construcción, el suministro de ciertos servicios públicos como energía eléctrica y gas, algunos subsectores de la industria, etc. Como consecuencia de estos tratamientos tributarios asimétricos, algunos sectores terminan por asumir una tasa efectiva de tributación mayor, mientras que otros se favorecen del uso de los beneficios, generando así efectos perjudiciales sobre la

beneficios tributarios particulares para determinados sectores económicos o regiones afecta la equidad horizontal del sistema y genera complejidades sobre la liquidación y fiscalización de la renta a personas jurídicas. La eliminación parcial o total de dichos beneficios asimétricos aportaría a la consolidación de un sistema tributario más equitativo, al tiempo que incrementaría el recaudo tributario del Gobierno nacional y generaría ganancias en la simplicidad del sistema. Además, facilitaría la asignación eficiente de los factores de producción, en la medida que permitiría un flujo menos distorsionado de los mismos, hacia las actividades donde su rentabilidad se maximiza.

Además, si bien existen detracciones legítimas que buscan corregir distorsiones generadas por el diseño actual del Estatuto Tributario, como es el caso de la renta exenta por los convenios de doble tributación, existen otras que apuntan a objetivos de política pública específicos, entre ellos la deforestación, las donaciones o la inversión en investigación y desarrollo, entre otros, por lo que se debe evaluar la pertinencia de aplicar toques máximos que permitan regular el nivel de beneficios que otorga el sistema tributario colombiano. En esta línea, algunos países han implementado límites en el uso de los tratamientos preferenciales en materia tributaria, para garantizar equidad horizontal y vertical entre las actividades económicas, además de contener el gasto tributario derivado de estas medidas. Al respecto, Chile cuenta con un límite de 5% sobre la renta líquida gravable en la deducción de las donaciones realizadas por las personas jurídicas, mientras que, en la reforma presentada por el actual presidente, Gabriel Boric, se propone un límite anual de 50% de la renta líquida gravable para la utilización de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.

Otro de los beneficios tributarios con oportunidad de mejora son las Zonas Francas, cuya finalidad es incentivar la inversión en Colombia y promover las exportaciones del país. Sin embargo, este objetivo solo se cumple parcialmente dado que el 75% de las compañías que utilizan este tratamiento especial son nacionales sin vocación exportadora.

3.2.1. Zonas Francas

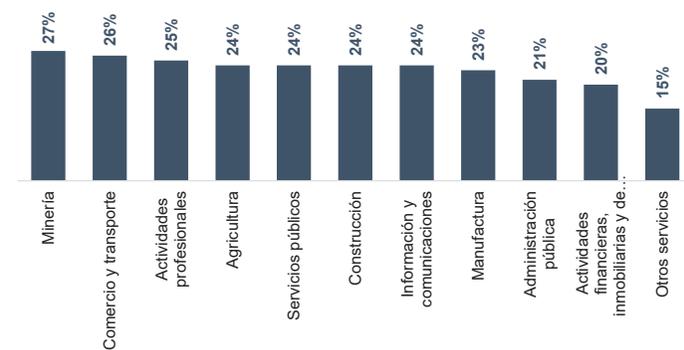
Las Zonas Francas (ZF) corresponden a un área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y servicios, o actividades comerciales. Estas áreas cuentan con una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Actualmente Colombia cuenta con tres (3) tipos de Zonas Francas: i) Las Zonas Francas Permanentes (ZFP); ii) Zonas Francas Permanentes Especiales; iii) Zonas Francas Transitorias.

El propósito del tratamiento diferencial a ZF en el IRPJ es el estímulo a la inversión, el fomento de encadenamientos productivos y la generación de empleos en virtud del desarrollo para promover la competitividad y la productividad de las regiones en el país. En línea con esto, mantener el régimen para estas zonas especiales, permite compensar la carga tributaria que causa el IRPJ tal que las compañías colombianas puedan competir frente a compañías de países latinoamericanos que se benefician de impuestos corporativos inferiores.

Ahora bien, de acuerdo con la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021) el impacto sobre la productividad de las ZF no parece ser considerable. Lo anterior se explica en que 3 de cada 4 compañías que utilizan este tratamiento especial son

equidad horizontal entre empresas de diversos sectores (Gráfico 10). Actualmente se identifican 146 beneficios para personas jurídicas en Colombia, de los cuales el 18% corresponden a beneficios asimétricos sectoriales y/o regionales.

Gráfico 10. Tasas efectivas de tributación del impuesto de renta por sector económico, pronóstico 2022



Fuente: gráfico elaborado por la DGPM-MHCP con información del Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios – OCDE, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2021 (<https://www.dian.gov.co/dian/Paginas/OCDE-CEBT.aspx>).

La Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios recomienda retornar a un uso equilibrado de los beneficios tributarios, pues a juicio de la Comisión, Colombia ha hecho un uso excesivo y sistémico del gasto tributario que repercute en una disminución en el recaudo de ingresos tributarios, incrementa las desigualdades horizontales y verticales a la vez que complejiza el sistema tributario del país. Además, no existe evidencia contundente que indique que los beneficios de dichos incentivos superen los costos.

Uno de los factores más importantes a considerar al interior de los beneficios tributarios es el descuento de 50% del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) al que pueden acceder las empresas. Dicho beneficio, desalinea los incentivos de recaudo de la Nación y de las entidades territoriales, pues el descuento traslada una parte importante de la carga de las empresas a la Nación, generando incentivos para que las entidades territoriales incrementen la tarifa del impuesto, aumentando el recaudo recibido a costa de un mayor gasto tributario por parte de la Nación.

A partir del diagnóstico anterior se pueden realizar las siguientes conclusiones sobre alternativas de reforma a la tributación por parte de personas jurídicas en Colombia. En primer lugar, el nivel de carga tributaria actual que recae sobre las empresas sugiere que no es recomendable implementar ajustes que aumenten de manera general sus tarifas nominales.

Segundo, es importante evaluar oportunidades de mejora para garantizar un sistema más eficiente, simple y con mayor equidad horizontal. Al respecto, la existencia de

nacionales, sin vocación exportadora, lo que ha limitado el éxito de la existencia de este tratamiento preferencial.

Por su parte, es importante mencionar que, de acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con corte al 31 de marzo de 2022 existían en el país 121 ZF declaradas en el territorio nacional. Ahora bien, la Nación actualmente incurre en un costo fiscal de \$641mm, correspondientes a la diferencia de 11 puntos de tarifa en el impuesto de renta de los usuarios de ZF (20%) respecto a la tarifa general por el año gravable 2021 (31%)¹⁰.

Por otro lado, se resalta la experiencia internacional en la medida que las ZF son implementadas con el fin último de estimular las exportaciones del país en que estos tratamientos especiales operan, y, en consecuencia, estimular el crecimiento económico de los países. República Dominicana se esgrime como un referente regional en esta materia, lo que parece guardar relación con el hecho de que un requisito establecido en ese país es que las empresas beneficiadas de este instrumento deben exportar por lo menos el 80% de su producción. De acuerdo con el Informe General de Avances en Competitividad Sistémica de la República Dominicana (Consejo Nacional de Competitividad, 2008), gracias a esta regulación, estas zonas permitieron que se consolidaran las actividades exportadoras de seis (6) sectores de la industria local.

Considerando lo anterior, y las potencialidades que tiene este instrumento en la formulación de política para la promoción del comercio exterior y el desarrollo de la competitividad y productividad del país, será importante seguir las directrices del plan de internacionalización con el objetivo de que las ZF cumplan requisitos de desempeño en materia de exportaciones.

3.2.2. Sobretasa sector financiero

Actualmente existe una sobretasa transitoria aplicable a las entidades financieras de 3pp sobre la tarifa del impuesto de renta vigente. Dicha sobretasa cuenta con vigencia hasta el año 2025 establecida en la Ley 2155 de 2021 y su aplicación busca equilibrar la balanza entre las compañías con mayores y menores tarifas efectivas de tributación, pues el sector financiero figura con la segunda tarifa efectiva más baja de la muestra (ver Gráfico 10).

3.2.3. Deducibilidad de regalías

La Constitución Política en su artículo 332 determina que los recursos naturales no renovables contenidos en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado. En esa línea, el artículo 360 determina que la explotación de los recursos naturales no renovables (RNNR) causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, incluido los tributos que establece el Estado en el ejercicio de su función. En este sentido, las empresas dedicadas a la exploración y explotación del subsuelo colombiano

¹⁰ Para mayor información revisar las estimaciones de gasto tributario presentadas en el apéndice 3 del Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022

estarían sustrayendo ingresos del Estado cuya destinación está determinada por la carta magna del país.

Luego, es importante tener en consideración que la deducibilidad de las regalías en la determinación de la renta líquida del impuesto de renta y complementarios, desconoce que la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado. Así las cosas, es importante que las empresas dedicadas a la explotación y exploración de RNNR contribuyan a la financiación del gasto social, por las implicaciones sociales, ambientales y ecológicas que deriva la actividad económica, y por tanto las regalías merecen un tratamiento diferente dado que no corresponden a algún costo o gasto relacionado con las actividades propias de producción, administración o comercialización del sector.

3.2.4. Impuesto a las exportaciones petróleo, carbón y oro

Una medida que permitiría una redistribución de las ganancias extraordinarias que percibe el sector minero-energético en épocas de precios altos hacia las familias colombianas más vulnerables, a través de mayor gasto social, es el establecimiento de un impuesto a las exportaciones de petróleo, carbón y oro. Según (Piermartini, 2004), este impuesto funciona como un pago al Gobierno por los derechos a exportar un bien o servicio hacia otro país. Esta medida, además de permitir destinar mayores recursos de gasto para la población más vulnerable, ayudaría al país a insertarse más rápidamente en el proceso de transición energética mundial al reducir la huella de carbono generada por distintas industrias, fomentaría la industrialización, disminuiría el costo de los insumos locales, e incentivaría las exportaciones con mayor valor. Actualmente, los países que presentan impuestos a las exportaciones son, mayoritariamente, productores de materias primas, siendo los casos más representativos los registrados en Argentina, India, Angola y Malasia.

En primer lugar, en un contexto de transición energética mundial, motivada por el cambio climático, los impuestos a las exportaciones de *commodities* pueden tener un impacto favorable en la reducción de las emisiones contaminantes, principalmente de dióxido de carbono (CO₂). Lo anterior obedecería a que el impuesto generaría incentivos para que Colombia avance con mayor rapidez hacia una estructura productiva con menor contribución de la producción minera y petrolera, lo que a su vez se reflejaría en menores emisiones y en una aceleración de su transición energética. Ejemplo de lo anterior es el caso de China, en el que, según (Li, Wang y Zhang, 2012), la implementación de un impuesto a las exportaciones de carbón habría llevado a un recorte de 3,8% sobre el total de emisiones directas de CO₂.

En segunda instancia, en países con poco poder de mercado en el ámbito internacional, como es el caso de Colombia, un impuesto a las exportaciones de *commodities* fomentaría las exportaciones de mayor valor agregado, como las industriales (Devadoss, Luckstead y Ridley, 2019). Lo anterior se da en un contexto en el que el establecimiento de este impuesto motivaría un cambio en las preferencias de los productores, que tendrían mayores incentivos a vender su producción en el mercado interno, dado que percibirían menores ingresos por la actividad exportadora. Lo anterior

comercialización de cigarrillos y tabaco elaborado¹¹. Posteriormente, en 2006, este impuesto se estableció como una tarifa fija de \$400 por cada cajetilla de veinte unidades cuyo valor de venta fuera menor a \$2.000, y de \$800 para las cajetillas con precio superior a \$2.000. Por su parte, en 2010 se definió una estructura mixta para el impuesto, que fijó una tarifa de \$570 pesos por cada cajetilla de veinte unidades y una sobretasa de 10% sobre el precio de venta al público, manteniendo inalterada la base gravable, el sujeto pasivo y el momento de causación del impuesto.

Finalmente, en 2016, se establecieron tarifas diferenciadas al consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, manteniendo la sobretasa de 10% sobre el precio de venta al público. Más adelante, se estableció una tarifa de \$1.400 pesos para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos en 2017 y de \$2.100 pesos en 2018 por cada cajetilla de veinte unidades. Dentro de esta modificación, además, se dispuso que dichas tarifas se actualizarían anualmente a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al crecimiento de índice de precios al consumidor (IPC) más cuatro puntos, y que los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serían destinados a financiar el aseguramiento en salud. Para 2021, el impuesto al tabaco recaudó \$1,4 billones.

Con respecto al impuesto al carbono, se creó en 2016 con el objetivo de desincentivar el consumo de combustibles fósiles, corregir las externalidades en términos de emisiones de carbono y asignar de manera más eficiente recursos hacia actividades que emitan menos gases de efecto invernadero en el marco de los Acuerdos de París¹². El impuesto asigna una tarifa sobre la emisión de carbono, que depende de qué tan contaminante sea el combustible gravado, y se causa en alguno de los tres momentos de distribución del combustible: cuando se vende en el territorio nacional, cuando el productor de combustible lo retira para consumo propio, o cuando el combustible se importa. Para 2017, la tarifa del impuesto tenía un valor de \$15.000 pesos por cada tonelada de CO₂ generada por el combustible, y se ajustaría cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto porcentual. Para 2021, el impuesto tuvo un valor de \$17.660 pesos por tonelada y recaudó \$334 mil millones de pesos, equivalente a 0,19% del recaudo total en ese año.

A pesar de los avances descritos anteriormente, existen retos pendientes en los que el país puede avanzar con miras a incorporar impuestos ambientales y saludables de forma más amplia, permitiendo corregir más decididamente las externalidades negativas en términos de salud y medio ambiente que generan algunas actividades productivas.

3.3.2. Bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados

Colombia es uno de los pocos países de la región que no ha implementado impuestos a las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados. El consumo de bebidas azucaradas es una de las principales causas asociadas a enfermedades como la

¹¹ Para efectos de este impuesto, se entiende por tabaco elaborado todo producto terminado, apto para el consumo, obtenido a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de esta.

¹² Estos acuerdos establecen objetivos de largo plazo enfocados a la reducción de emisiones de gas de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global. Estos acuerdos se suscribieron con los países que representan alrededor del 98% de la emisión de gases de efecto invernadero, dentro de los cuales se encuentran potencias como China, Estados Unidos, países de la Unión Europea, entre otros.

llevaría a una disminución en el costo de los insumos locales, asociada a la mayor oferta interna, que dinamizaría la industria nacional, generando un tejido empresarial más fuerte para producir y exportar bienes con un mayor valor agregado.

Por último, este impuesto no desestimularía la inversión extranjera en Colombia, toda vez que los flujos de capital están principalmente determinados por “factores de empuje” como las tasas de interés de economías avanzadas, preferencia por la liquidez de los inversionistas y su aversión al riesgo asociada. Si bien los “factores de atracción” pueden explicar la heterogeneidad en la distribución entre los países, contribuyen marginalmente a los determinantes de dichos flujos (Fratzscher, 2011). Este impuesto contribuye a incentivar inversiones extranjeras en sectores productivos diferentes al de petróleo y minería.

En suma, este impuesto a las exportaciones es una medida que contribuiría a acelerar la diversificación productiva, enmarcada en el proceso de transición energética, llevando al país a una estructura económica que sea sostenible ambientalmente, al tiempo que genera mayores ingresos que permitirían fortalecer el gasto social del país, dirigiéndolo, principalmente, al gasto social, fortalecimiento de las finanzas públicas y las familias colombianas de menores ingresos.

3.3. Impuestos ambientales y saludables

3.3.1. Impuesto al tabaco y al carbono vigentes en la actualidad

Además de incrementar el recaudo tributario, algunos impuestos indirectos contribuyen a la mitigación de externalidades negativas, entendidas como los efectos adversos para la sociedad derivados de actividades de producción y consumo, que no están presentes en sus costos. Según la literatura, los gravámenes que buscan la corrección de externalidades negativas se conocen como impuestos *pigouvianos* (e), y su principal motivación es contrarrestar los efectos de dichas externalidades sobre el bienestar de la población, así como reducir los costos adicionales que estas puedan traer para el Gobierno en el largo plazo. En general, este tipo de impuestos corrigen los incentivos de los agentes para que tengan en cuenta la presencia de externalidades y, por lo tanto, acercan la asignación de recursos al óptimo social, por lo que, además de recaudar ingresos para el Estado, mejoran la eficiencia económica (Vázquez, 2014). En los últimos años, Colombia ha avanzado en la implementación de este tipo de impuestos que se encuentran vigentes en la actualidad, implementándolos al consumo de tabaco y a las emisiones de carbono por las externalidades negativas que el consumo de estos productos genera.

En el caso del impuesto al consumo de tabaco, este se estableció en 1995 con el fin de disminuir el consumo de este producto en el país, teniendo en cuenta las externalidades negativas y los costos que estas representan para el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En principio, este impuesto se estableció como una tarifa *ad-valorem* (un valor porcentual sobre el valor del bien) de 55% para los productores, importadores y distribuidores, causada al momento de distribución, venta, importación o

diabetes, cardiovasculares, y algunos tipos de cáncer. Según un reporte de la Cuenta de Alto Costo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con corte a 2020, 3 de cada 100 ciudadanos sufría de diabetes. Además, de acuerdo con la Federación Internacional de la Diabetes (2021), el sistema de salud colombiano incurre en un costo anual de 1.772,8 dólares por cada persona con esta enfermedad (cifra para 2021). Por otro lado, de acuerdo con el DANE, durante 2021, 10.146 personas murieron de diabetes y 1.798 de enfermedades cardiovasculares¹³, lo que representa un 2,8% y un 0,5% del total de muertes en ese año, respectivamente. Asimismo, de acuerdo con el Ministerio de Salud (2016), para 2015, alrededor del 6,8% del total de muertes en Colombia estuvieron relacionadas con enfermedades cerebrovasculares, de las cuales 5,0% fueron atribuibles a las bebidas azucaradas.

Por otro lado, los alimentos ultraprocesados, también conocidos como ‘comida chatarra’, han sido causales de enfermedades crónicas no transmisibles, como la hipertensión, obesidad, diabetes y algunos tipos de cáncer, generando un gasto al sistema de salud de, aproximadamente, 25 billones de pesos anuales (2,1% del PIB) (Portafolio, 2022). En línea con esto, algunos países como México y Brasil han regulado la publicidad, promoción y la mercadotecnia de los alimentos ultraprocesados dirigida a los niños. Además, el plan de acción de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) resalta la necesidad de realizar más intervenciones para lograr metas cuantificables en la reducción del consumo de este tipo de alimentos.

Una forma de reducir las externalidades negativas asociadas al consumo de las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados es implementar un impuesto sobre el consumo de estos productos. Este tipo de impuestos corresponden a una medida *pigouviana*¹⁴, y generalmente se usan para reducir el consumo de algunos bienes que resultan en externalidades negativas sobre la salud de la población, con el fin de reducir los gastos del sistema de salud asociados a la incidencia de enfermedades derivadas del consumo de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados y mejorar el bienestar de la población.

Según Sandoval, et al (2021), con corte a marzo de 2019, 21 países¹⁵ de América Latina y el Caribe contaban con impuestos a las bebidas azucaradas. Dentro de estos, en 21 países se aplican impuestos al consumo de bebidas azucaradas, en siete¹⁶ se aplican impuestos sobre el agua embotellada y en cuatro¹⁷ se aplican impuestos sobre las bebidas lácteas azucaradas. Adicionalmente, diez de los impuestos al consumo eran de tipo *ad-valorem*, siete eran de suma fija y cuatro tenían una estructura mixta que combinaba ambos mecanismos. Asimismo, en tres países se aplicaban impuestos al consumo en función de la concentración de azúcares del producto. Adicionalmente, algunos países, como Francia, España, Portugal y Reino Unido, implementan un impuesto de suma fija por la cantidad de azúcar contenida en las bebidas, y no sobre su precio de venta (Bahl & Bird, 2020).

¹³ Información preliminar tomada de: Defunciones no Fetales 2021 (dane.gov.co)

¹⁴ Una medida *pigouviana* es aquella que impone un impuesto con la finalidad de corregir una actividad que afecta perjudicialmente el bienestar de algún grupo.

¹⁵ Dentro de los cuales se encuentra Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Perú, Uruguay, Dominica, entre otros.

¹⁶ Argentina, Nicaragua, Belice, Costa Rica, Guatemala, Suriname, Uruguay.

¹⁷ Barbados, Panamá, Perú, San Vicente y las Granadinas.

En general, la implementación de un impuesto en función de la concentración de azúcar en los productos resultaría más eficiente y progresivo en Colombia frente a uno *ad-valorem* o de suma fija. Por un lado, de acuerdo con el Banco Mundial (2020), este diseño contribuye a disuadir el consumo de bebidas con mayores cantidades de azúcar, e incentiva a los productores a reformular sus productos en función de reducir el nivel de azúcar que contengan. Asimismo, según la Organización Mundial para la Salud (2020), los impuestos al consumo que cobran una tarifa fija sobre una cantidad determinada de azúcar del producto pueden ser los más eficaces. Por otro lado, en el contexto colombiano, la implementación de este diseño puede resultar más progresivo, teniendo en cuenta que el consumo de los refrescos en polvo, que tienen una menor concentración de azúcar por cada 100ml que las gaseosas y otras bebidas, y, por ende, serían gravados en menor proporción, es más frecuente en los hogares vulnerables del país.

No obstante, de acuerdo con el Banco Mundial (2020), este diseño sería recomendable para economías con una buena capacidad administrativa, que les permita fiscalizar apropiadamente la liquidación del impuesto. En línea con esto, es importante que la implementación de este impuesto en Colombia sea complementaria con la Ley de Etiquetados de Alimentos (Ley 2120 de 2021)¹⁸, de forma que se garantice una fiscalización adecuada del cumplimiento de la normatividad establecida en esta ley, que se vea reflejada en una reducción de los incentivos de los productores a reportar cantidades de azúcar inferiores a las contenidas en sus productos, y, por ende, resulte en una mayor eficiencia de este gravamen.

A pesar de que en el mundo se implementan cada vez más impuestos saludables, Colombia es de los pocos países de Latinoamérica que no cuenta con un impuesto a las bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados. A pesar de lo anterior, la experiencia internacional sugiere que estos impuestos son efectivos a la hora de reducir el consumo de estos productos. Por ejemplo, la Universidad de Carolina del Norte (2017) encuentra que, para el 2017, en California - Berkeley, un año después de la implementación de un impuesto a las bebidas azucaradas, las ventas de estos bienes cayeron 9,6%, mientras que las de bebidas no gravadas aumentaron 3,5%, y las ventas de agua embotellada aumentaron un 15,6%. Adicionalmente, los ingresos recaudados por el impuesto aumentaron las inversiones en salud, destinándose a actividades para la prevención de la obesidad y diabetes en escuelas, guarderías y otros entornos comunitarios.

Por otro lado, según Rodríguez (2019), desde que en México se implementó un impuesto de 1 peso por litro a bebidas azucaradas en el 2014, se redujo el consumo de estos productos en un 5,5% en 2014 y 9,7% en 2015. Además, el mismo estudio proyectó que, desde la entrada en vigencia del impuesto y hasta el año 2024, asumiendo que no se interrumpen su implementación, este podría prevenir 61.340 casos de diabetes, 695 de cáncer, 2.830 casos de hipertensión, 3.990 de derrame cerebral y 4.380 casos de enfermedad isquémica del corazón en México.

¹⁸ La ley 2120 de 2021 busca que la población tome decisiones informadas respecto a su consumo, promoviendo así hábitos más saludables. Esta Ley reglamenta la implementación de sellos frontales de advertencia con información clara, visible y veraz para identificar alimentos ultraprocesados con exceso de azúcar, sodio o grasas saturadas.

De este modo, el impuesto al carbono en Colombia cuenta con oportunidades de mejora en términos de efectividad, pues al ampliar la base de productos gravados se incrementan los incentivos para la transición energética y se compensa en mayor medida el impacto ambiental generado por los productos intensivos en carbono. Vale la pena mencionar que actualmente en Colombia no se grava la venta, importación y retiro de carbón, y se excluye el gas utilizado por el sector termoeléctrico, residencial y de transporte.

Por otra parte, y con el objetivo de seguir corrigiendo las externalidades ambientales negativas, se identificó una oportunidad de mejora en la reglamentación de los plásticos de un solo uso.

El uso extensivo y la disposición inadecuada de los plásticos de un solo uso a nivel mundial han llevado a que, según la ONU, ocho millones de toneladas de plástico terminen en los océanos cada año, mientras que la producción sigue aumentando de forma exponencial y se estima que para el 2050 se duplicará frente a los 448 millones de toneladas reportadas en 2015 (National Geographic, 2022). Las externalidades negativas generadas por los plásticos de un solo uso incluyen los contaminantes químicos y Gases de Efecto Invernadero (GEI) derivados de la producción de dichos productos, así mismo la eliminación de los residuos generados por los plásticos puede requerir procesos que afectan el medio ambiente o en su defecto dichos residuos terminan en los ecosistemas, afectando sectores como el turismo y la pesca. De acuerdo con (WWF, 2021), el precio del plástico es relativamente bajo en comparación con los costos generados para la sociedad ante su uso, pues las emisiones de GEI y los gastos derivados de la gestión de residuos no se recogen en el precio final del producto.

Con el objetivo de prevenir la inadecuada disposición de plásticos y reducir su consumo, numerosos países, entre ellos Reino Unido, España e Italia han decidido gravar los plásticos de un solo uso. Mientras tanto, en Colombia, únicamente se recicla el 20% de los residuos; el consumo de plástico per cápita es de 24 kilogramos al año y el 56% de los plásticos consumidos son de un solo uso (Greenpeace, 2020). De modo que, el impuesto a plásticos de un solo uso resulta ser una alternativa fiscal para Colombia que permite mitigar el impacto ambiental que genera para el medio ambiente y la sociedad, propendiendo por alternativas más duraderas y/o sostenibles, generando incentivos para la innovación y el reciclaje, ayudando a cumplir metas de economía circular establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y contribuyendo al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 12, ODS 13 y ODS 14).

En torno a los avances que se han tenido en el país para contrarrestar el impacto negativo del uso de los productos plásticos de un solo uso, en las últimas décadas se ha avanzado en la promoción de los objetivos de la economía circular, mediante la cual se pretende aumentar la eficiencia en la gestión de residuos e impulsar el aprovechamiento de estos dando origen a nuevas industrias que benefician la actividad económica de forma alienada con los objetivos de reducción y compensación de las externalidades negativas de la industria sobre el medio ambiente.

Adicionalmente, el Congreso de la República de Colombia aprobó recientemente la prohibición de los plásticos de un solo uso, por lo que cualquier propuesta debe estar alienada con las disposiciones explícitas de dicho Proyecto de Ley. En particular, el texto aprobado contempla una Política Nacional de Sustitución de Plásticos de Un Solo Uso

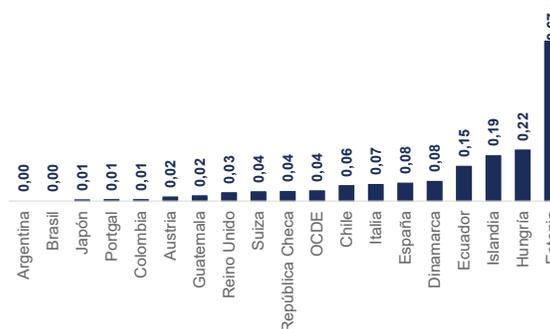
En línea con lo anterior, la implementación de un impuesto al consumo de este tipo de productos podría tener efectos positivos sobre la salud de los colombianos y reducir los gastos del Gobierno en salud, a la vez que llevaría al sistema tributario del país a estar más alineado con los estándares internacionales.

3.3.3. Oportunidades para mejorar el impuesto al carbono y el rol de los impuestos a los plásticos de un solo uso

Los impuestos al carbono son una medida de descarbonización eficaz que reduce las emisiones al aumentar el precio de los productos intensivos en carbono, lo cual permite una reducción de su demanda e incentiva el consumo de alternativas menos contaminantes, impulsando un crecimiento económico alineado con los objetivos de desarrollo sostenible y propendiendo por una transición energética ordenada. Si bien Colombia ha avanzado en la implementación de este tributo, la base gravable del impuesto al carbono en Colombia aún es estrecha comparada con estándares internacionales. En particular, este impuesto no grava productos como el carbón y algunos usos del gas natural y del gas licuado de petróleo (GLP), cubriendo únicamente el 24% de las emisiones totales de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Lo anterior contrasta con el uso de este mecanismo en países como Dinamarca, Francia, Italia, Japón y Suecia, en los cuales el impuesto al carbono grava la compra y venta de combustibles fósiles sin exclusiones. Asimismo, en países de la región como México, el único combustible que no es gravado es el gas.

Como resultado de una base gravable que no es lo suficientemente amplia, el recaudo por impuestos a la contaminación como porcentaje del PIB de Colombia es significativamente inferior al de países de la región como Chile y Ecuador y al promedio de la OCDE (Gráfico 11). Por lo tanto, una ampliación de la base del impuesto permitiría impulsar el recaudo por este concepto en el país, permitiendo hacer frente a las necesidades de gasto público existentes y avanzando paralelamente en la internalización de las externalidades (sobre el medio ambiente) generadas por las emisiones de GEI de los productos contemplados en el diseño del impuesto.

Gráfico 11. Recaudo por impuestos a la contaminación (% del PIB), 2019



Fuente: OCDE, 2019

que incluye la generación de incentivos para sustituir su uso por alternativas sostenibles, así como la sensibilización del consumidor para la reducción de su consumo. Además, la prohibición entrará en vigencia entre el año 2025 y 2026. En este sentido, la aplicación de un impuesto a estos productos estaría en concordancia con las disposiciones aprobadas por el Congreso en la medida que elevar el precio de estos productos genera incentivos a la sustitución de su uso por parte de productores y consumidores. Adicionalmente, un impuesto a plásticos de un solo uso permite una compensación parcial de la externalidad negativa generada por estos productos mientras se completa el periodo de transición hacia la prohibición del uso de plásticos de un solo uso.

3.4. Días sin IVA

Los días sin IVA corresponden a una exención fiscal a través de la cual, durante tres días al año, se elimina temporalmente el pago del Impuesto sobre las Ventas -IVA por parte de los consumidores sobre un determinado grupo de productos. Esta medida tiene el objetivo de fomentar la actividad económica a través de un incremento en el gasto privado y un mayor dinamismo del comercio. En Colombia, esta exención tributaria se llevó a cabo a partir de 2020, con el fin de estimular la demanda agregada que, en el contexto de la pandemia por Covid-19, había registrado reducciones importantes. A pesar de que la aplicación de la medida se extendió hasta 2021 y 2022, existe un amplio debate respecto de si esta herramienta genera beneficios para la economía o si, por el contrario, los costos en términos de recaudo fiscal y redistribución de ingresos superan los posibles beneficios de implementarla.

En principio, este tipo de medidas tiene efectos negativos sobre el recaudo fiscal, en la medida en que reduce los ingresos fiscales asociados al recaudo de este impuesto y genera dificultades administrativas en materia tributaria (Grundman, 2020). Esto implica una pérdida importante de ingresos para el Gobierno nacional que, en un contexto de altas presiones sobre el gasto social, podrían estar focalizados en función de mejorar las condiciones de vida de los colombianos. Por otro lado, esta medida puede resultar altamente regresiva, dado que los hogares en los mayores deciles de distribución del ingreso son los que registran un mayor nivel de consumo. En general, de acuerdo con Grundman (2020), este tipo de medidas, al ser una herramienta temporal y que no está correctamente focalizada, impiden mejoras en términos de progresividad.

Adicionalmente, la literatura ha demostrado que este tipo de descuentos no generan incentivos al consumo, sino que, por el contrario, pospone las decisiones de consumo de los agentes hasta los días en los que se aplique el beneficio. En efecto, Aladangady, et al, (2017) muestran que, para el caso de Estados Unidos, las exenciones temporales a impuestos están asociadas a cambios significativos en la temporalidad del gasto de los hogares, resultando en que el consumo agregado no cambie sino el momento en el que este se efectúa. Por otro lado, otro resultado de este tratamiento preferencial puede ser un traslado del consumo desde los bienes que no se ven beneficiados hacia los bienes para los que aplica la exención. En esta línea, Marwell y McGranahan (2010) encuentran que, para Estados Unidos, si bien estos beneficios incrementaron el consumo de los artículos cubiertos por la medida, también resultaron en una reducción del consumo de artículos no exentos del impuesto.

Finalmente, es importante evaluar la pertinencia de esta medida en el contexto económico actual, en el cual los incentivos al consumo podrían resultar en un

recalentamiento de la demanda agregada, que agravaría las presiones inflacionarias que el país enfrenta actualmente y resultarían en una desmejora en el bienestar de la población.

3.5. Beneficios tributarios en Zonas de Fronteras. – IVA e Impuesto nacional a la gasolina y el ACPM.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 337, define la potestad legal para establecer normas especiales en el ámbito económico y social en Zonas de Frontera (ZF), con el fin de promover el desarrollo y el crecimiento económico de dichas regiones. Las disposiciones normativas se empiezan a desarrollar en la Ley 191 de 1995 "Por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", y han tenido diversas modificaciones a lo largo de los años, que implicaron ajustes al régimen económico de las ZF. En la Ley 1819 de 2016 se definen los beneficios que rigen hoy en día, en particular la exclusión del IVA sobre los combustibles líquidos y la exención de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

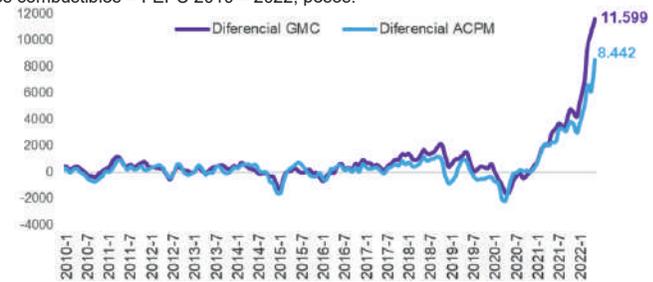
Una de las principales razones implícitas para la tramitación y aprobación de la Ley 191 de 1995, mejor conocida como la Ley de Fronteras, era introducir un esquema de incentivos y subsidios que permitiera la formación de precios competitivos de los combustibles líquidos comercializados en los territorios colindantes a países vecinos de Colombia. De esta forma, conceptualmente, la competitividad de estas regiones debía mejorar sustancialmente frente a los países limítrofes y, también, los incentivos al contrabando de combustible en las ZF se debían reducir en cierta medida.

Ahora bien, aunque los beneficios responden al tratamiento diferencial para estas zonas del país según la normativa mencionada, este no debe desligarse de la política general adoptada por el Gobierno nacional respecto a la estabilización de los precios de los combustibles a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) (Ley 1151 de 2007). En particular, la reciente coyuntura social del país asociada a los efectos de la pandemia sobre la población vulnerable, así como el aumento registrado de la inflación y la necesidad de preservar el proceso de reactivación económica, fomentaron la implementación de una política de estabilización activa. Sus efectos disminuyeron, de manera transversal en el territorio colombiano, el impacto del alza en los precios internacionales del petróleo y los combustibles para que, en tiempos recientes, la dinámica de recuperación económica no se viera contrarrestada.

Así, el diferencial de compensación del FEPC, entendido como la diferencia entre los precios para la referencia local y los de paridad internacional cuando este último es mayor (Gráfico 12), se ha incrementado exponencialmente recientemente. Esto implica que el valor de los combustibles líquidos en el país es menor a los del resto del mundo y, en particular, a los países de ALC (44% y 39% menor al promedio de la región en gasolina y ACPM, respectivamente¹⁹). Lo anterior genera presiones fiscales sustanciales que, de acuerdo con las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, superarían los \$25 billones (0,18% del PIB) a finales de 2022.

¹⁹ Ver Capítulo 2 - Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022

Gráfico 12. Diferencial de precios por galón del Fondo de Estabilización de precios de los combustibles – FEPC 2010 – 2022, pesos.



Fuente: MHCP – MFMP 2022

La brecha es aún más alta si el contraste se realiza con los precios en ZF, dado el esquema preferencial que manejan, lo que deriva en mayores necesidades de financiación por parte del Gobierno nacional. El desequilibrio entre el precio local en dichas zonas en contraposición a la dinámica del mercado internacional es tal que, en respuesta a esta política de estabilización y a otros factores relacionadas con la oferta de hidrocarburos en Venezuela (Key y Villarroel, 2018), el contrabando de combustibles líquidos ha tomado una dirección opuesta a la histórica y la exportación ilegal de gasolina y ACPM se ha empezado a dar desde Colombia, como se registra en la prensa internacional y especializada (NPR, 2020; Idler, 2021; InSight Crime, 2022).

Partiendo del contexto general de la política de estabilización de precios de combustibles que ha tomado el país, el tratamiento especial a las Zonas de Frontera se desvirtúa, al menos desde el gasto tributario, dados los bajos precios a los que se tratan los combustibles en el país. En este sentido, resulta pertinente reevaluar algunos de los tratamientos preferenciales incorporados en el régimen económico con el que cuentan las Zonas de Frontera. Posiblemente, en caso de considerarse necesario, será conveniente contemplar subsidios al transporte en las Zonas de Frontera, financiados a través del Presupuesto General de la Nación.

3.6. Importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas – IVA

Por regla general y con el objetivo de que el IVA sea neutral para el comercio exterior, a nivel internacional se aplica el principio de destino para la tributación, es decir, los bienes se gravan con este impuesto en el país en el cual se consumen. No obstante, actualmente el Estatuto Tributario en el artículo 428 excluye del IVA la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda los \$200 USD y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o Tratado de Libre Comercio (TLC). Esto último, reconociendo particularmente los compromisos que se han adquirido con otros países para el no cobro del impuesto.

Ahora, es importante tener presente que actualmente con la globalización, internacionalización e interconexión de las economías existe un creciente tránsito internacional de mercancías, el cual permite que los bienes y servicios originarios de un

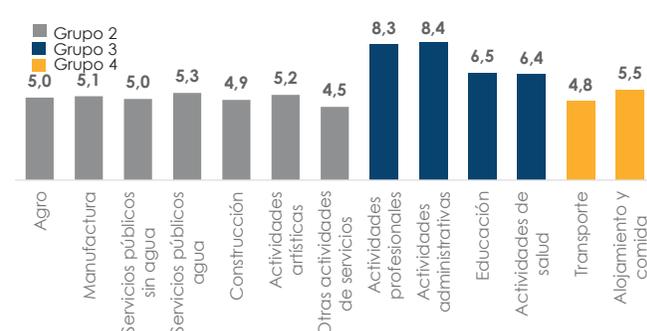
país, lleguen a la aduana de destino excluidos del IVA violando el principio mencionado anteriormente. En otras palabras, mercancías que sean transportadas desde la aduana de partida salen excluidas de impuestos, pero hacen tránsito por diferentes regímenes aduaneros y comerciales, de tal manera que aprovechando las condiciones especiales de no cobro del IVA entre países, las mercancías pueden llegar a la aduana de destino exentas de IVA sin importar el país de origen de estas.

3.7. Régimen Simple de Tributación

El Régimen Simple de Tributación (RST) es un sistema que permite a micro y pequeñas empresas unificar el pago de sus impuestos en una declaración anual con incentivos para la formalización laboral y empresarial. El RST pretende ser una alternativa viable para las empresas de menor tamaño, de tal forma que garantice tarifas efectivas reducidas en comparación con el régimen ordinario, esto teniendo en cuenta que las tasas de tributación en el régimen ordinario resultan ser altas en comparaciones internacionales y pueden generar desincentivos a la generación de empleo y empresa formal en el país.

Sin embargo, el actual RST cuenta con oportunidades de mejora, pues el diseño vigente le conviene al 93,8% de las microempresas les conviene acogerse al RST, mientras que solo el 9,7% de las pequeñas empresas se benefician al hacer parte del RST (frente al régimen ordinario de renta), por lo que las tarifas en los rangos superiores del régimen pueden ser modificadas para que sea conveniente a un mayor número de pequeñas empresas. Adicionalmente, como se muestra en el Gráfico 13, las tarifas de equilibrio²⁰ del régimen actual son susceptibles a una mejora con la creación de un nuevo grupo independiente para las actividades de educación y salud, que tienen una tarifa de equilibrio inferior a las actividades profesionales y administrativas que se ubican actualmente en una misma agrupación.

Gráfico 13. Tarifas del RST que permiten equilibrio con régimen ordinario por sector (%)



Fuente: DGPM - MHCP

²⁰ Tarifa que equilibra el Régimen Simple de Tributación con el régimen ordinario del impuesto de renta de personas jurídicas.

3.8. Medidas que buscan reducir la evasión y la elusión en aras de financiar el gasto social

Con todo lo mencionado hasta este punto, es importante considerar el rol que tiene la administración tributaria no solo como el agente encargado del recaudo y fiscalización de los impuestos, sino por el papel que puede llegar a cumplir en la sociedad mejorando la progresividad del sistema tributario y reduciendo la evasión y elusión fiscal, así como procurar la prevención general del abuso y el fraude tributario, la doble contabilidad, entre otros. De esta manera, la administración tributaria contribuirá a la redistribución de los recursos apelando al principio de solidaridad de los contribuyentes para disminuir la pobreza y la desigualdad de ingresos, garantizar la cobertura de las necesidades básicas y promover la movilidad social. Para tal efecto, se ajustan algunos instrumentos que ya se encuentran en el ordenamiento jurídico, como es el caso de la facturación del impuesto de renta, el cual se extiende ahora a otros impuestos fiscalizados por la DIAN y se incorporan algunas medidas nuevas como las siguientes:

3.8.1. Presencia económica significativa

Los países importadores de capital como Colombia han sufrido una pérdida sustancial en sus derechos de gravar las actividades realizadas por los extranjeros en conexión con su territorio. Esta pérdida se debe a que las normas internacionales permiten gravar a las empresas extranjeras únicamente en presencia del llamado establecimiento permanente (EP), es decir, cuando la empresa tenga una presencia física fija y una duración de actividades de mínimo un (1) año en el país. En medio de la digitalización de la economía, la presencia física y la duración de 1 año no son necesarias para realizar actividades muy relevantes desde el punto de vista económico, con una expectativa de una mayor reducción en el ámbito físico de los negocios y en los tiempos de realización de las distintas actividades.

Los países emergentes, como Colombia, resultan ser los más afectados por esta situación. Sin embargo, la solución que ofrece actualmente la comunidad internacional (el llamado Pilar 1) solamente cubre a cerca de 108 empresas (con facturación por encima de 20 billones de euros anuales), y solo transfiere el derecho de gravar la utilidad en un porcentaje mínimo que representa menos del 0,5% del recaudo actual según los cálculos de la DIAN y de expertos. Adicionalmente, los expertos actualmente le asignan una baja probabilidad a la ratificación de la Convención Multilateral (MLC) que implementaría la solución. Con ello, si Colombia no aprueba una solución alternativa, perdería la oportunidad de gravar los ingresos de la economía digital.

3.8.2. Establecimiento de criterios en la determinación de la Sede Efectiva de Administración (SEA)

Para la determinación de las sociedades y entidades que se consideran residentes fiscales en el país y, por lo tanto, contribuyentes sobre sus rentas de fuente mundial, el Artículo 12-1 el Estatuto Tributario dispone, aún en el caso de sociedades constituidas fuera del territorio nacional, que estas podrán considerarse residentes en Colombia si su administración se realiza en el país. No obstante, salvo dos situaciones: i) sociedades cuyas acciones o participaciones coticen en una bolsa de valores reconocida; y ii) cuando el 80% o más de sus ingresos sean de fuente extranjera en la jurisdicción de su constitución.

A pesar de lo anterior, la determinación del criterio de la administración de la sociedad a fin de establecer su SEA sigue siendo abstracto. Esto genera situaciones problemáticas en tanto la descripción normativa habla por igual de la toma de decisiones clave y decisiones del día a día para el desarrollo del negocio. En la actualidad, estas decisiones pueden ser tomadas en distintos lugares del mundo, al mismo tiempo que pueden llevarse de manera independiente e incluso simultánea en el caso de las más grandes corporaciones. Estas dificultades se profundizan si se tiene en cuenta la realidad actual, en donde la toma de decisiones se puede realizar a través de llamadas o conferencias virtuales con personas que se encuentran en diferentes jurisdicciones.

Dicho así, la SEA se convierte en un criterio etéreo que puede ser fácilmente evadido o capturado a conveniencia por los contribuyentes y sus asesores para disminuir su impuesto a cargo. En virtud de lo anterior, es necesario definir con claridad los criterios que determinan que una sociedad tenga su SEA en Colombia.

3.8.3. Ingresos en especie

Actualmente, el Estatuto Tributario en su artículo 24 determina que todos los ingresos susceptibles de incrementar de forma neta el patrimonio del contribuyente, salvo que estén exceptuados, se encuentran gravados con el Impuesto sobre la Renta y Complementarios. Dichos ingresos pueden ser en efectivo o en especie. No obstante, para estos últimos no existe una regla jurídica legal que brinde total certeza a los contribuyentes sobre la existencia de estos ingresos.

Esto último ha llevado a identificar problemas relacionados con la falta de transparencia y, por tanto, contabilidad de ciertos contribuyentes en el pago del impuesto. En particular, los ingresos en especie han permitido que las empresas asuman gastos y/o costos propios de los socios, accionistas, participes y/o sus familiares²¹. Dada esta situación, las personas y/o firmas que entregan estos productos pueden presentarlos como costos o gastos deducibles que terminan por reducir su base gravable del impuesto de renta, pero los receptores no lo registran debidamente como un ingreso, lo que termina reduciendo el pago del impuesto.

Por lo tanto, la medida 'Ingresos en especie' busca obtener la contabilización y transparencia de los pagos o ingresos que reciben los contribuyentes de forma indirecta diferentes de su salario y otros pagos monetarios. De esta manera se pretende evitar la elusión del ingreso por el beneficio del bien o servicio pagado por la sociedad, entidad o patrimonio autónomo, y, por tanto, crear reglas claras que brinden certeza al contribuyente sobre la efectiva realización de un ingreso a su favor, el cual debe ser declarado e integrado en la base gravable de su impuesto.

Específicamente, esta medida busca precisar una regla en la que se determine expresamente que estos pagos en especie no son deducibles o imputables a ningún título en la declaración del impuesto sobre la renta del ente o entidad pagadora y precisa la obligación de reportar dichos pagos a la administración tributaria.

²¹ Dentro de estos gastos y costos se pueden relacionar pagos por colegios, universidades, clubes sociales y deportivos, viajes, compras y alimentación, entre otras.

3.8.4. Costos y gastos incurridos

Los costos en los que incurren los contribuyentes para la generación de rentas en actividades económicas exigen un reto para la administración tributaria, toda vez que estos pueden ser un mecanismo que facilita la evasión tributaria. Según Bonilla et al. (2016) este tipo de práctica va en detrimento del recaudo tributario y genera inequidades. Así las cosas, se requiere del fortalecimiento de la gestión por parte de la autoridad tributaria, mediante esquemas indicativos de costos y gastos respecto de los ingresos brutos de las personas naturales independientes de acuerdo con sus actividades económicas.

La estimación o indicación de costos y gastos deducibles, junto con la concurrente obligación formal del contribuyente de informar cuando estos superen un límite es una herramienta que permite a la administración tributaria obtener la información suficiente, para de esta manera realizar programas de fiscalización en aquellos contribuyentes que presenten una desviación significativa respecto a las estimaciones con las que cuente la DIAN, utilizando los sistemas de información y datos estadísticos relacionados con el comportamiento del mercado de acuerdo a cada actividad económica.

En general, la propuesta aplicaría únicamente para las personas naturales residentes para las cédulas de capital, no laboral y de trabajo²² (cuando se puedan imputar costos y gastos deducibles). Adicionalmente se precisa, que en concordancia con los programas de modernización y fortalecimiento de la DIAN únicamente los contribuyentes que soporten todos sus gastos y costos en documentos con respaldo electrónico podrán superar el límite estimativo. Esto significa que se permite la posibilidad de sobrepasar estos márgenes indicativos cuando la totalidad de los soportes de los costos y gastos imputados correspondan a facturas electrónicas, nómina electrónica y/o a los documentos equivalentes electrónicos que se encuentren vigentes.

En ese sentido, se crea una restricción sobre los documentos soporte a nivel tributario que son válidos cuando se superen ciertos estimativos de costos y gastos lo cual permite combatir la elusión en estas cédulas, especialmente en deciles donde la imputación de costos y gastos supere el 90% de los ingresos. Lo anterior, puede llegar a no tener coherencia considerando las estimaciones económicas de las actividades, y que tampoco corresponde a las bases de cotización para trabajadores independientes en el Sistema de Seguridad Social, lo cual impide que se realicen los cruces de información necesarios y rompe con los principios básicos del sistema tributario.

3.8.5. Medidas contra la evasión y elusión en el Régimen Simple de Tributación

Considerando la naturaleza del simple y los impuestos que compila, particularmente el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo se estima pertinente incorporar de manera expresa en la legislación fiscal la sanción de dar por no presentada la declaración del SIMPLE ante la falta de su pago total.

En efecto, basta examinar los artículos 580 y 580-1 del Estatuto Tributario para percatarse que los casos que dan lugar a que la declaración tributaria no se entienda presentada están previstos en la Ley. En diferentes providencias la Corte Constitucional ha señalado que, además de las normas legales de carácter tributario, «la protección

²² Se estiman legalmente en 60%.

del principio de legalidad también comprende las normas tributarias de carácter sancionatorio» (cfr. Sentencia C-571/10, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa), el cual es uno de los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos a los cuales debe sujetarse el ejercicio legítimo de la potestad punitiva del Estado (cfr. Sentencia T-145/93, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Adicionalmente, debe advertirse que, si se da por presentada la declaración del SIMPLE, el administrado debería estar expuesto a las consecuencias a todas las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación de presentar su declaración del SIMPLE, que podría llevar a su exclusión de este régimen sustitutivo del impuesto sobre la renta.

Adicionalmente, es relevante indicar que el SIMPLE es un régimen sustitutivo del impuesto sobre la renta y, en consecuencia, se estima pertinente que se observen algunos de los requisitos del régimen ordinario de este último impuesto en el SIMPLE. Considerando que el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, que establece el contenido de la declaración anual de activos en el exterior indicando que únicamente están obligados a presentar dicha declaración «los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país». Se debe corregir el texto de esta norma y extender esta obligación formal a los contribuyentes del SIMPLE, a efectos de fortalecer la posibilidad de control y fiscalización de los capitales en el exterior de estos sujetos.

Referencias Capítulo 3

- Aladangady, A., Aron-Dine, S., Dunn, W., Feiveson, L., Lengermann, P., & Sahm, C. (2017). *The Effect of Sales-Tax Holidays on Consumer Spending*. Federal Reserve.
- ANIF. (2021). *Las razones que hacen necesaria una reforma fiscal*. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.anif.com.co/comentarios-economicos-del-dia/las-razones-que-hacen-necesaria-una-reforma-fiscal/>
- Ávila, J. (Marzo de 2019). Impacto redistributivo de la tributación a los dividendos en Colombia. *Investigaciones y productos CID(25)*, 1-25. Obtenido de <http://fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/documentos/investigacionesCID/documentos-CID-29.pdf>
- Bonilla, R., Córdoba, R., Lewin, A., Morales, O., Montoya, S., Perry, G., . . . Villar, L. (2016). *Comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria. Informe final*. Bogotá.
- Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). *Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios*. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe, 2021*. Santiago.
- Comisión Europea. (2019). *Vade Mecum on the Stability & Growth Pact. European Economy Institutional Papers*.
- Greenpeace. (2020). *Di basta a los plásticos*. Obtenido de <https://www.greenpeace.org/colombia/tag/plasticos/>
- Grundman, D. (2020). *Sales Tax Holidays: An ineffective Alternative to Real Sales Tax Reform*. Institute on Taxation and Economic Policy.
- Marwell, N., & McGranahan, L. (2010). *The Effect of Sales Tax Holidays on Household Consumption Patterns*. Federal Reserve Bank of Chicago.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). *Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022*. Bogotá D.C.
- Ministerio de Salud. (24 de octubre de 2016). *Los impuestos saludables cambiarán comportamientos nocivos para la salud*. Obtenido de BOLETÍN ELECTRÓNICO PARA LOS ACTORES DEL SISTEMA DE SALUD EN COLOMBIA NO: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/Enlace-minsalud-85-impuestos-saludables.pdf>
- National Geographic. (20 de mayo de 2022). *The World's Plastic Pollution Crisis Explained*. Obtenido de <https://education.nationalgeographic.org/resource/worlds-plastic-pollution-crisis-explained>
- Pigou, A. (1920). *The Economics of Welfare*. Liberty Fund.

Portafolio. (21 de julio de 2022). *Si habrá impuesto a bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados*. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/reforma-tributaria/reforma-tributaria-habra-impuesto-a-bebidas-azucaradas-y-alimentos-ultraprocesados-568493>

Rodriguez Llach, A. (17 de diciembre de 2019). *No tener un impuesto a las bebidas azucaradas nos sale muy caro*. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/column/no-tener-un-impuesto-a-las-bebidas-azucaradas-nos-sale-muy-carol>

Sanchez, F., & Márquez, J. (2013). La deserción en la Educación Superior en Colombia durante la Primera Década del Siglo XXI: ¿Por qué ha aumentado tanto? *Documentos CEDE, Universidad de los Andes*.

Sandoval, R. C., Roche, M., Belausteguigoitia, I., Alvarado, M., Galicia Luis, Gomes, F., & Paraje, G. (agosto de 2021). *Impuestos selectivos al consumo de bebidas azucaradas en América Latina y el Caribe*. Obtenido de <https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/pt/phr-54745>

Universidad de Carolina del Norte en Chapel Hill. (2017). *Un año después: El "impuesto sobre los refrescos" de Berkeley redujo significativamente las ventas de bebidas azucaradas*. Durham: UNC Gillings School of Global Public Health.

Vázquez, V. (2014). Externalidades y medio ambiente. *Revista Iberoamericana de Organización de Empresas y Marketing*, 1-15.

WWF. (06 de septiembre de 2021). *Plásticos: los costos para la sociedad, el medio ambiente y la economía*. Obtenido de <https://www.wwf.org.co/?369479/Plasticos-los-costos-para-la-sociedad-el-medio-ambiente-y-la-economia>

4. Propuesta de reforma tributaria

Como se ha expuesto anteriormente, el propósito de esta reforma tributaria es el de promover un sistema tributario más justo que permita generar recursos para atender la deuda social histórica que el Estado tiene con la población colombiana. En particular, el esquema vigente actualmente ha favorecido a los segmentos de la población con mayores ingresos, generando un deterioro en la equidad vertical del mismo. Más aun, los beneficios tributarios no solo han generado distorsiones sobre el aparato productivo, sino que también han desfavorecido la equidad horizontal del sistema tributario colombiano. Por tanto, la implementación de las medidas aquí plasmadas se traduciría en la generación de fuentes para financiar un gasto social orientado a mitigar la pobreza y desigualdad en el país, al tiempo que desmonta beneficios asimétricos que han impedido una asignación eficiente de los recursos, promoviendo la equidad, progresividad, eficiencia y simplicidad del sistema tributario.

4.1. Personas naturales

La propuesta de reforma tributaria en la dimensión de personas naturales contiene medidas para mejorar la equidad horizontal, igualando el tratamiento tributario de las rentas líquidas de los colombianos, así como también promueve una mayor equidad vertical, eliminando y ajustando beneficios que han favorecido a los segmentos de la población con mayores ingresos. Asimismo, estas medidas incorporan un mecanismo para abordar la inequidad histórica del sistema tributario de Colombia, que se ha derivado de las bajas tarifas efectivas de tributación sobre la población en el extremo de la distribución de mayores ingresos.

4.1.1. Equidad horizontal

En la actualidad, el impuesto de renta de personas naturales incluye cuatro componentes: i) la cédula general, la cual contiene los ingresos de trabajo, capital, honorarios e ingresos no laborales; ii) la cédula de pensiones; iii) la cédula de dividendos y iv) un tratamiento independiente para las ganancias ocasionales (GG.OO). Como se evidenció en el capítulo 3 (diagnóstico del estatuto tributario colombiano), el tratamiento disímil para diferentes tipos de ingreso, específicamente los relacionados con ganancias ocasionales y dividendos, complejiza el sistema tributario, deteriora la equidad horizontal y puede generar incentivos perversos a la elusión fiscal, especialmente para las personas de más altos ingresos¹.

Por esa razón, las disposiciones incluidas en este Proyecto de Ley buscan corregir ese tratamiento diferencial para mejorar la equidad horizontal, avanzar en materia de simplicidad del estatuto tributario y aumentar el recaudo, sin dejar de reconocer las diferencias intrínsecas en la depuración de cada tipo de ingreso.

Considerando lo anterior, este Proyecto de Ley rediseña el proceso para calcular el impuesto a cargo del impuesto de renta a personas naturales (IRPN), de manera que se nivelen las condiciones tributarias de las distintas rentas líquidas y se simplifique el sistema. La propuesta contiene los siguientes elementos:

¹ Los contribuyentes de mayores ingresos obtienen un alto porcentaje de sus ingresos por concepto de dividendos o ganancias ocasionales.

- i. Cada componente del IRPN, que incluye la cédula general, la cédula de pensiones, la cédula de dividendos y las ganancias ocasionales, mantendrá su proceso de depuración independiente.
- ii. Cada proceso de depuración se realizará hasta obtener la renta líquida gravable (RLG).
- iii. Se sumarán las rentas líquidas gravables de cada componente del IRPN.
- iv. Al valor resultante de la suma de las RLG se le aplicará la tabla de tarifas marginales que actualmente existe para la cédula general, para calcular así el impuesto a cargo total del IRPN.

Las depuraciones independientes de cada componente, entendidas como el proceso en el que se pasa del ingreso bruto a la renta líquida gravable descontando: i) las rentas no gravadas²; ii) los costos –para los casos particulares según corresponda–; iii) las rentas exentas; y iv) las deducciones, conservarán, en general, el mismo mecanismo vigente en la actualidad. No obstante, este Proyecto de Ley contempla modificaciones específicas en materia de topes y detracciones para las cédulas general y de pensiones, así como de las ganancias ocasionales, las cuales se detallarán en la siguiente sección.

Este esquema para calcular el impuesto a cargo del IRPN tiene varias ventajas frente al actual. Por un lado, da un reconocimiento a las diferencias intrínsecas de cada uno de los componentes de ingresos, al permitir mantener la depuración independiente. Por otro lado, el hecho de sumar las rentas líquidas gravables de todos los componentes del IRPN antes de calcular el impuesto a cargo tiende a igualar las condiciones tarifarias de todos los tipos de ingreso, aportando equidad horizontal al sistema. Adicionalmente, se resalta que este mecanismo implica que la renta líquida gravable total, independientemente de su composición o fuentes de ingreso, contará con un tramo de 1.090 UVT gravado a tarifa 0%. Finalmente, este mecanismo aporta simplicidad al sistema, al tener una sola tabla de tarifas para la estimación del impuesto a cargo.

4.1.2. Equidad vertical

En línea con la propuesta de unificación de rentas líquidas gravables y el tratamiento de depuración explicado en la sección anterior, este Proyecto de Ley busca mejorar la progresividad del Estatuto Tributario, en cumplimiento del principio de equidad vertical del sistema gracias a la disminución de los topes nominales globales de rentas exentas y deducciones (beneficios tributarios). En este sentido, se estimaron nuevos límites de forma tal que un contribuyente del IRPN con ingresos brutos mayores a 10 millones mensuales no pueda tener una renta exenta superior al contribuyente que se encuentra en este umbral. De esta forma, se evita que los contribuyentes de mayores ingresos puedan acceder a beneficios tributarios que erosionen su base y, de esta manera, reducir de manera indiscriminada su impuesto a cargo.

Si bien la nueva delimitación reduce sustancialmente los topes nominales vigentes, lo anterior no va en contravía del principio de equidad vertical del sistema tributario, toda vez que estimaciones de la Dirección General de Política Macroeconómica (DGPM) sugieren que únicamente el 2,4% de las personas con ingresos en Colombia perciben rentas brutas mayores a 10 millones mensuales, los cuales corresponden al 13,2% de

² Estas rentas incluyen, por ejemplo, ingresos no constitutivos de renta y otros ingresos que pueden ser declarados rentas no gravadas.

los declarantes del IRPN de mayores ingresos. Así mismo, para el caso particular de los pensionados, en la actualidad solo el 0,2% recibe una mesada igual o superior a este monto.

De esta manera, este Proyecto de Ley contempla la disminución de: i) renta exenta de pensiones de 12.000 UVT a 1.790 UVT anuales; ii) tope nominal de la renta exenta de 25% de los ingresos laborales de 2.880 UVT a 790 UVT anuales; y iii) tope nominal de las rentas exentas y deducciones de la cédula general de 5.040 UVT a 1.210 UVT, pero manteniendo el límite del 40%.

En primer lugar, se propone reducir la renta exenta de pensiones de 12.000 UVT a 1.790 UVT anuales reconociendo que, bajo el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la pensión mensual máxima reglamentada es de 25 SMMLV, lo que hace que, en la práctica, todas las pensiones tengan un tratamiento 100% exento en el estatuto tributario actual. Con la propuesta, se garantiza la protección de los ingresos por concepto de pensión de la población adulta mayor, reconociendo su posible incapacidad para generar otros tipos de rentas. Es necesario resaltar que este tope toma en consideración el hecho de que ningún pensionado con una mesada de 10 millones mensuales o menos contribuya al IRPN, lo anterior, partiendo del hecho que únicamente perciba ingresos por este concepto.

Por otra parte, en la práctica, los topes nominales establecidos actualmente para la renta exenta automática del 25% aplicable a las rentas laborales, así como para el total de rentas exentas y deducciones de la cédula general, son significativamente elevados, relativos a la estructura de ingresos del país. De igual forma, tal y como se presentó en el capítulo 3, es necesario disminuir dichos topes con el objetivo de incrementar la progresividad del estatuto tributario y evitar que contribuyentes de mayores ingresos disminuyan en mayor medida su impuesto a cargo frente a contribuyentes de menores ingresos. Teniendo esto en cuenta, se plantea una disminución del límite de la renta exenta automática de los ingresos laborales de 2.880 UVT a 790 UVT, junto con el tope nominal de rentas exentas y deducciones de la cédula general de 5.040 UVT a 1.210 UVT.

En línea con lo expuesto en el capítulo 3, las rentas exentas y las rentas no gravadas por concepto de ganancias ocasionales reconocen, en alguna medida, el nivel de liquidez y la frecuencia con la que las personas naturales perciben estos ingresos. No obstante, algunas de estas cuentan con criterios injustificados que deterioran los principios constitucionales de equidad y progresividad del sistema tributario. Soportado en estos principios, el presente Proyecto de Ley plantea, por un lado, la eliminación de algunas rentas exentas y no gravadas, al mismo tiempo que realiza ajustes en el monto de otras rentas exentas, consistente con la intención de no afectar a los contribuyentes con ingresos menores o iguales a 10 millones mensuales.

Dicho lo anterior, se propone: i) eliminar de las ganancias ocasionales no gravables a las utilidades provenientes de la venta de acciones de una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia, cuando dicha enajenación no represente más del 10%; y ii) eliminar la renta exenta de los premios por conceptos de apuestas y concursos hípicos o caninos, junto con loterías y juegos de azar, correspondiente a una exención actualmente vigente de 410 UVT y 48 UVT, respectivamente. En primer lugar, si bien la intención de esta renta exenta es profundizar el mercado de capitales, la CEBT (2021)

señala, explícitamente, que en el tiempo que ha estado vigente el gasto tributario no hay evidencia contundente de que haya cumplido su objetivo. En segundo lugar, estas rentas exentas contribuyen a deteriorar el principio de igualdad, puesto que, gravan utilidades de la enajenación de acciones de manera diferente entre empresas listadas en bolsa y el resto. En tercer lugar, reconociendo que las ganancias ocasionales por concepto de rifas, loterías y similares no constituyen una fuente recurrente de ingresos ni garantizan un mínimo vital para quienes las perciben, los tratamientos diferenciales se consideran injustificados desde un punto de vista social, más aún cuando al unificar las rentas líquidas gravables provenientes de las distintas fuentes de ingresos, incluidas las ganancias ocasionales, se cuenta con un tramo de 1.090 UVT con tarifa de 0%.

Por otro lado, se propone ajustar las rentas exentas de la indemnización por seguros de vida, reduciendo el tramo exento de 12.500 UVT a 3.250 UVT. Lo anterior, reconoce que para el beneficiario de dicha indemnización este ingreso se asemeja al tratamiento conceptual de una herencia. De la misma forma, la renta exenta derivada de la utilidad proveniente de la enajenación de bienes inmuebles se ajusta de 7.500 UVT a 3.000 UVT³. Esta modificación se calibró a partir de estimaciones que buscan, en general, que la personas que perciben ingresos por más de 10 millones mensuales tributen por concepto de estos ingresos.

Finalmente, considerando la unificación de rentas líquidas gravables que se expuso anteriormente, resulta relevante y necesario ajustar las tarifas de rentas exentas por concepto de herencias y donaciones, discriminando entre vivienda, bienes inmuebles diferentes a vivienda y otros conceptos. En este sentido, se considera el principio de equidad vertical, reconociendo la diferencia de heredar o recibir una donación de un activo en un contexto de bajos ingresos frente a uno de altos ingresos, o si el activo tiene un mayor o menor grado de liquidez.

Así, solo la persona que disponga de una herencia o donación de una vivienda urbana o rural cuyo valor equivalga a un patrimonio similar al de un contribuyente que recibe ingresos mensuales por más de 10 millones, deberá tributar más; sin embargo, contará con una renta exenta que pasaría de 7.700 a 13.000 UVT, considerando la unificación de las rentas líquidas y la base gravable. Para el caso de los bienes inmuebles diferentes a vivienda, estos tendrán una exención correspondiente al 50% de la asignada a vivienda (6.500 UVT), reconociendo el principio de capacidad de pago y el nivel de iliquidez de estos inmuebles. Respecto al resto de activos, estos contarán con una exención de 25% de la asignada a vivienda (3.250 UVT) -consistente con la renta exenta que aplica para los rendimientos financieros de la indemnización de seguros de vida-. Por último, para las herencias y legados de personas diferentes a legitimarios, se propone reducir el tope nominal desde 2.290 a 1.625 UVT. Es necesario subrayar que, dada la unificación de rentas líquidas gravables, se cuenta con un tramo de 1.090 UVT gravado con tarifa de 0%.

Los anteriores ajustes en las rentas exentas de ganancias ocasionales responden a la necesidad de avanzar en una normatividad más progresiva, que busque garantizar la suficiencia de los recursos y la consistencia derivada de la unificación de las RLG,

³ Estas utilidades derivadas de la venta de la casa o apartamento de habitación no tendrán condiciones de límite de costo de vivienda y tampoco estarán condicionadas al ahorro en cuentas AFC.

permitiendo la eliminación de beneficios tributarios injustificados y siendo consistentes con que el monto de renta exenta no afecte, en general, a personas que perciban ingresos de hasta 10 millones mensuales.

Finalmente, la Tabla 1 presenta un esquema resumen indicativo que incorpora: i) los cambios en el cálculo del impuesto a cargo, a partir de la unificación de rentas líquidas gravables y la utilización de una sola tabla de tarifas ii) las modificaciones a las rentas exentas y topes nominales que se incluyen en el presente Proyecto de Ley en cuanto al impuesto de renta de personas naturales⁴.

Tabla 1. Esquema indicativo de propuesta de reforma IRPN

	Cédula General (C.G.)				Cédula Pensiones (C.P.)	Cédula de Dividendos (C.DIV)	Ganancias Ocasionales
	T Trabajo	K Capital	H Honorarios	NL No laborales	P Pensiones	DIV Dividendos	GG.OO.
Ingresos Brutos	IB (T)	IB (K)	IB (H)	IB (NL)	IB (P)	IB (DIV)	IB (GG.OO.)
Ingresos No Constitutivos de Renta	Aportes Obligatorios Salud Aportes Obligatorios Pensión Costos				Aportes Obligatorios Salud		Costos
Renta líquida	RL (T)	RL (K)	RL (H)	RL (NL)	RL (P)	RL (DIV)	RL (GG.OO.)
Deducciones	REA (25%) Tope nominal de 790 UVT				1.790 UVT		Rentas Exentas dependiendo de cada GG.OO.
	Aportes Voluntarios Pensión y Salud prepagada						
	Intereses de vivienda Dependientes Aportes voluntarios AFC y AVC Entre otros						
	Deducciones Hasta el 40% de la RL total de la C.G. o 1.210 UVT						
	RLG (C.G.)				RLG (C.P.)	RLG (C.DIV)	RLG (GG.OO.)
	RLG (C.G.) + RLG (C.P.) + RLG (C.DIV.) + RLG (GG.OO.) = RLG TOTAL IRPN						
Imp. a cargo	Tabla de tarifas						

Nota: RLG = Renta líquida gravable. REA = Renta exenta automática. La tabla de tarifas se refiere a la tabla de tarifas marginales que tiene la cédula general en la actualidad.

Fuente: MHCP.

4.1.3. Equidad histórica

En aras de mejorar la equidad vertical del sistema tributario, aumentar el potencial redistributivo, y solventar parcialmente los problemas de erosión de la base gravable, en particular de los contribuyentes de mayores ingresos, el presente Proyecto de Ley plantea la creación de un impuesto permanente al patrimonio para personas naturales. Este impuesto reconoce el impacto de las bajas tarifas efectivas de tributación del IRPN en la conformación del patrimonio de los contribuyentes, como resultado de rentas

⁴ No incluye el detalle de las modificaciones a las rentas no gravadas y exentas a las ganancias ocasionales por restricción de espacio.

exentas y deducciones generosas y regresivas, que disminuyen la base gravable y el impuesto a cargo.

El impuesto al patrimonio propende por la equidad del sistema tributario buscando que las personas que disponen de capitales elevados paguen una suma adicional, como producto de la rentabilidad que pueden obtener a partir de sus activos (Leegales, 2022). A su vez, la imposición de un impuesto al patrimonio permitirá el aumento de activos productivos, pues la tasa impositiva haría ineficiente la adquisición de patrimonios infructuosos de alto valor (Roca, 2009). Este impuesto también se sustenta en la alta desigualdad del país, la cual aumenta la vulnerabilidad económica y se traduce en pérdida de oportunidades, reducciones de la movilidad social y en desigualdades políticas (Jiménez, Lorenzo, Mahon, & Viñales, 2021).

A diferencia del impuesto al patrimonio que estuvo vigente en 2019, 2020 y 2021, esta propuesta mejora la progresividad, al utilizar tarifas marginales, al mismo tiempo que favorece su fiscalización. Como lo demuestran Ávila & Londoño-Vélez (2020), una tarifa plana sobre este tipo de impuestos genera una distorsión de la estructura económica dado que los contribuyentes tienden a agruparse en los umbrales de tributación. Es decir, a medida que se acercan los umbrales en una tarifa plana, existen incentivos por parte de los contribuyentes para realizar una planeación tributaria que permita disminuir su patrimonio líquido, mediante la adquisición de nuevas deudas e incluso, ocultando o no reportando activos en sus declaraciones tributarias.

Considerando la relación entre los ingresos brutos y el patrimonio líquido, la base gravable del impuesto al patrimonio aquí propuesto se define como el valor del patrimonio líquido, es decir, el patrimonio bruto menos las deudas a cargo, poseído al 1° de enero del año gravable. Para lo anterior, este impuesto contará con una tabla de rangos y tarifas marginales (Tabla 2). Específicamente, se propone gravar el patrimonio líquido gravable entre 0 UVT y 72.000 UVT (3 mil millones de COP a precios de 2023) con una tarifa de 0%, para los patrimonios líquidos gravables valorados desde 72.000 UVT hasta 122.000 UVT (5 mil millones de COP a precios de 2023) se propone gravar con una tarifa de 0,5%, y, por último, para los patrimonios líquidos mayores a 122.000 UVT se plantea una tarifa de 1,0%.

Tabla 2. Tarifas para el impuesto al patrimonio de personas naturales

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT

Fuente: MHCP.

Considerando la relevancia de la vivienda de habitación para los hogares colombianos, la propuesta aquí planteada permite la detracción de las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de la vivienda de habitación, excluyendo bienes inmuebles de recreo, segundas viviendas u otros. De esta manera, el impuesto al patrimonio va en línea con

los fundamentos constitucionales de respeto por el principio de protección a la propiedad (donde esta representa la institución más importante en los principios de libertad), protegiendo la vivienda de habitación del núcleo familiar, además de profundizar en los principios de justicia y equidad tributaria.

4.1.4. Impactos de la reforma en el componente de personas naturales

Esta reforma reduce parte de la deuda histórica del Estado con la población colombiana, al incrementar progresivamente la tarifa efectiva de tributación de las personas de mayores ingresos. Lo anterior se da como resultado de la unificación de las rentas líquidas gravables en una única tarifa y la disminución de los topes nominales de rentas exentas y deducciones. La Tabla 3 presenta la comparación del impuesto a cargo y la tarifa efectiva de tributación entre el escenario actual y con la implementación de la reforma propuesta. En esta, se evidencia que el impuesto a cargo de la reforma aumenta monótonamente a partir de los ingresos brutos de 10 millones mensuales, lo que, a su vez, conlleva a un aumento progresivo de la tarifa efectiva de tributación, que en el cuartil de mayor ingreso alcanza, en promedio, un incremento de 9,3pp.

Tabla 3. Impuesto a cargo mensual y Tarifa Efectiva de Tributación (TET) sobre ingreso bruto* del IRPN actual vs reforma (millones de pesos, %)

IB* (millones)	Impuesto a Cargo IRPN mensual (millones)			TET sobre ingreso bruto* (%)		
	Actual	Reforma	Diferencia	Actual	Reforma	Diferencia (pp)
\$ 1,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0	0,0%	0,0%	0,0
\$ 3,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0	0,0%	0,0%	0,0
\$ 5,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0	0,0%	0,0%	0,0
\$ 11,0	\$ 0,5	\$ 0,7	\$ 0,2	4,6%	6,4%	1,8
\$ 15,0	\$ 1,2	\$ 1,4	\$ 0,3	7,8%	9,7%	1,8
\$ 20,0	\$ 1,9	\$ 2,5	\$ 0,6	9,7%	12,5%	2,8
\$ 25,0	\$ 2,9	\$ 3,8	\$ 0,8	12,0%	15,4%	3,4
\$ 45,0	\$ 6,9	\$ 9,9	\$ 3,1	15,2%	22,0%	6,8
\$ 140,0	\$ 22,7	\$ 35,5	\$ 12,8	16,4%	25,7%	9,3

*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

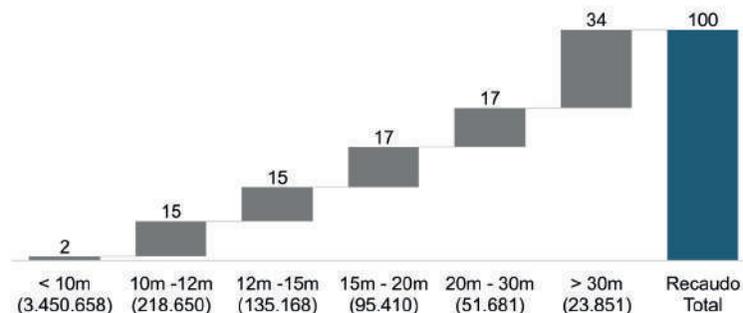
Fuente: DGPM-MHCP con información de declaraciones de renta agregadas AG 2020-DIAN.

En línea con lo anterior, el incremento en el recaudo del IRPN derivado de la implementación de estas medidas la aportan los contribuyentes con ingresos mayores a 10 millones mensuales. En particular, la leve contribución al recaudo de las personas con ingresos inferiores a este umbral se explica por la unificación de cédulas, que, en la práctica, incrementa la tarifa de tributación de ganancias ocasionales y dividendos. Así mismo, se resalta que el mayor aporte al recaudo lo están realizando las personas con ingresos mensuales de más de 30 millones de pesos (0,3% de mayores ingresos), lo que refleja las mejoras sustanciales en materia de progresividad del estatuto tributario colombiano bajo esta reforma (Gráfico 1).

De igual manera, si bien esta reforma incrementa considerablemente la tarifa efectiva de tributación de los contribuyentes, respeta el principio constitucional de no confiscatoriedad. En efecto, la tarifa efectiva de tributación respecto al ingreso bruto del 0,1% de los declarantes del IRPN de mayores ingresos pasa de 16,4%, en el escenario

actual, a 25,7% con la implementación de este Proyecto de Ley. A su vez, al incorporar el impuesto al patrimonio, la tarifa efectiva de estos contribuyentes aumenta a 30,3% (Gráfico 2). De esta forma, con estos resultados se evidencia cómo esta reforma reflejaría mejoras en la equidad vertical del sistema tributario, manteniendo relativamente inalterado el impuesto asumido por el segmento de la población cuyos ingresos son inferiores a 10 millones de pesos, y concentrando la contribución del mayor recaudo en las personas con mayores ingresos.

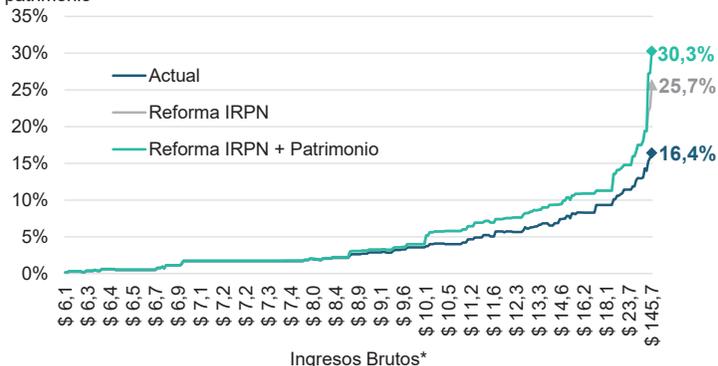
Gráfico 1. Composición del incremento del recaudo del IRPN por rango de ingresos brutos* (puntos porcentuales, valores entre paréntesis corresponden al número de declarantes)



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: DGPM-MHCP con información de declaraciones de renta agregadas AG 2020-DIAN.

Gráfico 2. Comparación de la TET por ingreso bruto* del IRPN y el impuesto al patrimonio



*Definición que no considera dentro del ingreso bruto el costo incurrido para la generación de la renta, como en el caso de capital, honorarios, rentas no laborales y ganancias ocasionales.

Fuente: DGPM-MHCP con información de declaraciones de renta agregadas AG 2020-DIAN.

4.2. Contribuyendo a la suficiencia de ingresos vía asignación eficiente de recursos

Las medidas orientadas a reducir los beneficios asimétricos, entre los que se incluyen los sectoriales, regionales y los que varían por tipo de ingreso, han intervenido en el correcto funcionamiento del aparato productivo del país. Asimismo, estas se han visto reflejadas en una menor equidad horizontal y eficiencia del sistema tributario colombiano. Por tanto, la reforma tributaria propone la implementación de medidas en pro de eliminar estas distorsiones, promoviendo una asignación más eficiente de los recursos, y contribuyendo así a la suficiencia de fuentes de ingreso adicionales para financiar un mayor gasto social.

4.2.1. Eliminación de beneficios asimétricos y tope máximo a tarifa de beneficios tributarios para empresas

El Proyecto de Ley de reforma tributaria pretende mejorar la equidad horizontal del sistema a partir de la eliminación de beneficios tributarios asimétricos que se aplican de forma exclusiva a algunos sectores o para ciertos territorios del país. Adicionalmente, estas medidas benefician la simplicidad del sistema tributario y están alineadas al principio de suficiencia, lo que resulta relevante en el marco de las necesidades de gasto público con enfoque social del país.

Los beneficios tributarios sectoriales corresponden a aquellos que benefician a algunas compañías de un sector específico, dando un tratamiento diferencial a empresas con capacidades económicas similares por el hecho de pertenecer a distintos sectores. Este tipo de beneficios identificados, que están vigentes actualmente y perjudican la equidad del sistema, serán eliminados mediante el presente Proyecto de Ley. En los casos en los que se pretenda implementar medidas para impulsar un sector en específico, se buscará, como mecanismo principal, la inclusión de partidas de gasto en el Presupuesto General de la Nación (PGN).

De igual manera, los beneficios enfocados en algunos territorios del país, como aquellos catalogados como Zona Económica y Social Especial (ZESE), generan inequidades, incluso entre compañías del mismo sector. De esta forma, empresas con una actividad económica equivalente cuentan con tratamientos tributarios disímiles por el hecho de ubicarse en diversas zonas del territorio colombiano, afectando el principio de equidad horizontal. Por lo anterior, y siguiendo el principio de buscar mejorar la equidad y simplicidad del sistema, estos beneficios regionales también se propone eliminarlos, siempre que se respeten los derechos adquiridos en el pasado.

Por su parte, después de una evaluación de los ingresos no constitutivos de renta, se pretende, a través del Proyecto de Ley, eliminar de esta categoría las ganancias de las empresas por la venta de acciones no sustancial⁵ registradas en la Bolsa de Valores de Colombia. Esto estaría en línea con las recomendaciones de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios en esta materia, considerando que estos ingresos son sujeto de un tratamiento tributario similar al de otras ganancias de las empresas, y que la implementación de esta medida no ha mostrado una efectividad significativa en términos

⁵ Cuando la venta no sobrepasa el 10% de las acciones circulantes de la compañía.

del desarrollo del mercado de capitales (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

Ahora bien, más allá de los beneficios asimétricos que afectan la equidad horizontal del sistema, existen algunas detracciones que pueden ser aprovechadas de forma transversal por las personas jurídicas con diferentes actividades económicas. Por lo tanto, con la finalidad de ser consistentes con la eliminación de beneficios asimétricos y la búsqueda de un sistema tributario más equitativo y progresivo, para esas detracciones transversales se propone establecer un límite a la deducibilidad de estas que corresponda al 3% de la renta líquida ordinaria de las personas jurídicas que las utilicen, con el propósito de evitar un uso excesivo de estos beneficios por parte de las empresas⁶. En este frente, sin embargo, es importante distinguir los beneficios tributarios de algunas detracciones que no serán limitadas⁷, pues se priorizarán los estímulos focalizados a sectores estratégicos de acuerdo con el plan de Gobierno, entre los que se incluyen la educación, la salud, la cultura y la protección del medio ambiente⁸. En este sentido, la fórmula a aplicar será:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3% * RLO^*$$

Donde:

- **IAA** : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- **DE**: corresponde a las deducciones especiales contempladas en el límite previsto.
- **RE**: corresponde a las rentas exentas contempladas en el límite previsto.
- **INCR**: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta contemplados en el límite previsto.
- **TRPJ**: corresponde a la tarifa de renta de las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario (35%).
- **DT**: corresponde a los descuentos tributarios contemplados en el límite previsto.
- **RLO***: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, estimada antes de deducir las deducciones especiales contempladas en el límite.

En caso de que el **IAA** sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del **IAA** será sumado al impuesto a cargo con el fin de compensar el valor adicional de beneficios aprovechado por el contribuyente.

El Proyecto de Ley contempla también transitar del descuento que hoy aplica en el impuesto de renta de personas jurídicas correspondiente al 50% del pago del impuesto de Industria y Comercio (ICA) vigente actualmente, hacia una deducción. Lo anterior, en consideración de que la figura de descuento genera un incentivo a que algunas entidades territoriales incrementen sus tarifas de ICA y termine la Nación asumiendo

⁶ Por ejemplo, dentro de los beneficios sujetos al tope mencionado, se destacan las donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) y pagos destinados a becas de estudios.

⁸ Ejemplos de beneficios que no serán sujetos a este tope incluyen: las inversiones en Fuentes No Convencionales de Energía, hidrógeno verde y azul, los gastos de salarios y prestaciones sociales de aprendices SENA, y los ingresos de organizaciones regionales de televisión y compañías de información audiovisual que reciban de la Comisión Nacional de Televisión para el estímulo y promoción de la televisión pública, entre otros.

una parte considerable de la carga tributaria territorial, que no la asume el sector productivo.

La reforma planteada permite aumentar los ingresos tributarios de la Nación sin necesidad de incrementar de forma general la tarifa del impuesto de renta, al tiempo que resulta en una mejora en términos de equidad horizontal del sistema, y de mayor simplicidad de éste, ante la reducción de los beneficios tributarios existentes actualmente. Más aún, la eliminación de beneficios tributarios asimétricos fomenta el flujo eficiente de los factores de producción hacia las actividades y regiones donde son más rentables. Como se mencionó en el capítulo 3, lo anterior contribuye a ganancias en productividad y crecimiento económico.

A modo de ilustración, la eliminación de las rentas exentas y descuentos tributarios vigentes permitiría reducir la diferencia de 17,3pp existente entre el sector con mayor y menor tarifa efectiva de tributación, hasta 13,6pp, reflejando la potencial ganancia en equidad horizontal del presente Proyecto de Ley. Adicionalmente, el límite propuesto a los beneficios tributarios evita el uso excesivo de los mismos por parte de las personas jurídicas, garantizando un uso más proporcional y cumpliendo con el principio de suficiencia que rige el presente Proyecto de Ley.

4.2.2. Zonas Francas

En relación con el tratamiento preferencial en el impuesto de renta y complementarios al cual pueden acceder los usuarios de Zona Franca (ZF), el presente Proyecto de Ley incluye disposiciones que tienen como objetivo incentivar las exportaciones del segmento productivo que genera valor agregado en el país. En particular, se propone que las personas jurídicas que sean usuarios de las ZF declaradas en el territorio nacional, deben contar con un plan de internacionalización aprobado y vigente para poder ser beneficiarios del tratamiento diferencial a ZF en materia de tarifa del impuesto de renta (20%) respecto a la tarifa general del impuesto de renta y complementarios (35%).

El Gobierno nacional establecerá un mecanismo de transición (que en este Proyecto de Ley se plantea de 1 año) y un umbral mínimo en el plan de internacionalización que debe ser cumplido por los usuarios de ZF para acceder a la tarifa de renta diferencial. El 2023 sería un año de transición, y a partir de 2024, los usuarios de ZF que sean beneficiarios de la tarifa diferencial en el impuesto de renta y complementarios deberán exportar un nivel mínimo de su producción.

De igual manera, el Gobierno nacional, reconociendo los encadenamientos productivos que puedan existir a lo largo de la cadena de producción entre usuarios de ZF, reglamentará las condiciones y requisitos necesarios para que las empresas establecidas en ZF que provean insumos a otros usuarios de ZF con vocación exportadora también se vean beneficiadas de este mecanismo. Lo anterior se daría siempre y cuando las primeras cuenten con un plan de internacionalización vigente y aprobado por las entidades competentes en la materia. Adicionalmente, dentro de las medidas incluidas en el presente Proyecto de Ley contempla que, a partir del 1 de enero de 2023, las ZF uniempresariales se acogerán a la tarifa general del impuesto de renta y complementarios (35%).

De esta manera, con esta disposición, el país avanzaría en las recomendaciones de la Misión de Internacionalización, incorporando mejores prácticas para garantizar que las ZF tengan las condiciones necesarias para generar externalidades positivas en el país, promoviendo la competitividad, generando empleo, y diversificando la canasta de exportación colombiana.

4.2.3. Sobretasa financiera a instituciones financieras

La sobretasa financiera a instituciones financieras ya existente se mantendría en 3pp adicionales sobre la tarifa del impuesto de renta vigente a los contribuyentes que actualmente se encuentran sometidos a la misma, aunque se propone modificar su temporalidad de tal manera que esté vigente en ese nivel de forma permanente. Esta disposición continúa el argumento relacionado con la finalidad de equiparar las condiciones tributarias entre sectores, toda vez que la tarifa efectiva de tributación de este sector es una de las más bajas entre las grandes ramas de actividad, y sustancialmente menor que la tarifa nominal, tal y como queda constatado en la sección 3.2.2. del capítulo 3.

4.2.4. Eliminación de deducibilidad de regalías

Dentro de las medidas contenidas en esta iniciativa legislativa, se encuentra la modificación de artículo 115 del Estatuto Tributario, de tal manera que las regalías pagadas por las empresas por el desarrollo de actividades de producción minera y petrolera no serán deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida gravable del impuesto de renta y complementarios. Como se resaltó en el capítulo 3 de este documento, el pago de regalías no se debe interpretar como un impuesto deducible o costo asociado a la actividad propia de explotación de los recursos naturales no renovables, sino como la contraprestación económica por la explotación de los recursos naturales de los cuales es propietario el Estado. Es así, como dando aplicación a los artículos 332 y 360 de la Constitución Política resulta viable esta limitación; en el entendido que no resulta equitativo, considerando las bajas tasas efectivas de tributación de estas entidades del sector minero y petrolero, que sea la Nación quien asuma, injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos.

4.2.5. Impuesto sobre las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro

En este Proyecto de Ley se busca establecer un impuesto sobre las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, alineado con los objetivos de transformación productiva enmarcados en el proceso de transición energética y sostenibilidad ambiental. Asimismo, esta medida tiene como propósito que los beneficios extraordinarios derivados de los ciclos de precios altos de estas materias primas contribuyan al bienestar de la población más vulnerable y a la consolidación fiscal. En ese sentido, se propone establecer una tarifa impositiva sobre un porcentaje del valor total de estas exportaciones, siempre que el precio internacional para estas materias primas supere un umbral (precio de referencia) en periodos de altos precios de estos *commodities*.

Para la determinación del umbral (precio de referencia), se tomó, para el caso del petróleo, el promedio simple de los precios base de hidrocarburos líquidos por tipo de gravedad API, usado para la liquidación de los Derechos Económicos por Concepto de Precios Altos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), establecidos en la Resolución 400 de 2022 de la ANH (USD 48 por barril). Por su parte, considerando que

esta misma información no está disponible para el carbón y el oro, para estimar el precio de referencia del carbón, se tomó la mediana del precio mensual promedio observada para los últimos 7 años (USD 87 por tonelada, para el periodo agosto-2015 a julio-2022). Esta ventana de tiempo se determinó con base en los resultados derivados de la implementación de filtros estadísticos univariados, en donde se encontró que los ciclos de precios para el carbón duran, en promedio, cerca de 7 años. Adicionalmente, se contempló usar la mediana, en vez de la media, dado que esta no responde a aumentos transitorios o datos atípicos. De esta forma, para que los choques actuales en precios alteren el precio de referencia, estos deben ser de larga duración o permanentes, mientras que choques de corta duración no afectarían esta medida. Por último, para el caso de del oro, se estableció un precio umbral de USD 400 por onza troy.

La tarifa efectiva de este impuesto será proporcional al tamaño del ciclo positivo de precios y a la ganancia extraordinaria generada por este. Particularmente, este impuesto busca gravar solo la proporción del valor de las exportaciones derivada de un precio internacional que es superior al umbral definido (ciclo positivo de precios). Esta proporción será definida en función del diferencial entre el precio internacional observado y el umbral:

$$S_{exp_{o_t}} = \begin{cases} 0, & \text{si } p_{obs_t} \leq p_{umbral} \\ \frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}}, & \text{si } p_{obs_t} > p_{umbral} \end{cases}$$

Donde:

- $S_{exp_{o_t}}$ corresponde al porcentaje del valor de las exportaciones sobre el que se aplica el impuesto, para el mes t.
- p_{obs_t} es el precio promedio de referencia internacional para el petróleo (WTI),⁹ el carbón (Newcastle) o el oro (onza troy), para el mes t.
- p_{umbral} es el umbral establecido para el precio del petróleo, el carbón o el oro.

La anterior definición implica que, a mayor ciclo positivo de precios (definido como la diferencia entre el precio observado y el umbral), mayor es la base gravable sobre la cual se aplica este impuesto. Sobre esta proporción del valor de las exportaciones, se aplicará una tarifa impositiva del 10,0%, que sería igual para estas tres materias primas. De esta forma, la liquidación del impuesto estaría definida por:

$$IMP_{exp_{o_t}} = \tau * S_{exp_{o_t}} * V_{exp_{o_t}}$$

Donde:

- $IMP_{exp_{o_t}}$ corresponde al impuesto sobre las exportaciones a cargo, para el mes t.
- τ es la tarifa impositiva de 10%.
- $V_{exp_{o_t}}$ es el valor total de las exportaciones de petróleo o carbón.

⁹ Para las exportaciones de petróleo, se usa el precio de referencia WTI, ya que es consistente con el precio umbral calculado por la ANH y, al igual que la referencia BRENT, guarda una alta correlación con el precio implícito de las exportaciones de petróleo colombianas. Por otro lado, para el precio de carbón se usa la referencia Newcastle, la cual es la que mayor correlación tiene con el precio implícito local.

4.2.6. Tarifa de ganancias ocasionales para empresas

Con el propósito de ser consistentes con las conclusiones del capítulo 3 y el tratamiento de las ganancias ocasionales de personas naturales, se cimentó el ajuste sobre el impuesto aplicado a las ganancias ocasionales de personas jurídicas. Considerando que un promedio ponderado de la tarifa efectiva de tributación para las ganancias ocasionales en el caso de personas naturales arroja un porcentaje cercano al 30%, se propone una modificación al tratamiento de este mismo concepto en personas jurídicas y asimiladas, locales y extranjeras, buscando mantener la paridad en el tratamiento de esta fuente de ingresos. De esta forma, la tarifa para ganancias ocasionales de empresas se ubicaría en 30%, lo que, a su vez, se traduce en una tributación más equitativa y una mayor disponibilidad de recursos para la Nación.

4.3. Impuestos saludables y ambientales para corregir externalidades negativas

El presente Proyecto de Ley incluye medidas de política fiscal orientadas a promover un sistema tributario con una base gravable transitoriamente más amplia, que permita mejorar la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos a través de la formulación e implementación de impuestos saludables y ambientales, que mitiguen externalidades negativas. Lo anterior, en aras de reconocer e internalizar los efectos adversos sobre la salud y el medioambiente que genera el consumo de bebidas azucaradas, alimentos ultraprocesados, la emisión de gases de efecto invernadero y el consumo de plásticos de un solo uso.

4.3.1. Impuestos saludables

La presente iniciativa legislativa considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. Por naturaleza, estos corresponden a impuestos *pigouvianos* que buscan corregir la externalidad negativa derivada del consumo de estos bienes sobre la salud de la población a través de dos mecanismos: el desincentivo del consumo de los mismos y la generación de recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas.

4.3.1.1. Impuesto a las bebidas azucaradas

Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones contenidas en esta iniciativa legislativa proponen la creación de un impuesto a las bebidas azucaradas, de tal manera que el hecho generador del impuesto corresponda a la producción y consecuente primera venta o importación de bebidas. La base gravable del impuesto correspondería al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (ml), mientras que la tarifa se define a partir de tres categorías asociadas a la cantidad de azúcar incorporada en cada una de las bebidas (Tabla 4). Esta diferenciación tarifaria contribuye a promover la reducción del consumo de los productos con mayor contenido de azúcar, al tiempo que incentiva a la oferta a reformular el contenido de azúcar que tienen los bienes producidos (Banco Mundial, 2020).

Tabla 4. Tarifas del impuesto al consumo de bebidas azucaradas¹⁰

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml) \$ COP
Menor a 4 gramos	\$0
Mayor o igual a 4 gramos y menor a 8 gramos	\$18
Mayor o igual a 8 gramos	\$35

Fuente: DGPM-MHCP

De igual manera, es importante resaltar que la Nación será el titular de este impuesto (sujeto activo), mientras que, los productores o importadores serán los agentes sobre los cuales recaerá el pago de este tributo (sujeto pasivo). Adicionalmente, y atendiendo a la dificultad que representa la fiscalización del impuesto, se utilizará la Ley de Etiquetado de Alimentos (Ley 2120 de 2021) recientemente sancionada en Colombia, como instrumento para garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable. Esta ley permitirá desincentivar la modificación del etiquetado de los productos para poder acceder a un impuesto más bajo del que realmente corresponde, como una herramienta adicional de seguimiento al cumplimiento de la medida y de fiscalización del impuesto por parte de la autoridad tributaria.

4.3.1.2. Impuesto a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos

De manera análoga, este Proyecto de Ley propone la creación de un impuesto al consumo de la producción para su posterior venta e importación de alimentos ultraprocesados¹¹ y con alto contenido de azúcares añadidos, considerando los potenciales efectos en la salud de los colombianos derivados del consumo de estos productos.

Específicamente, el impuesto nacional al consumo de los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos corresponderá a un tributo con una tarifa del 10% sobre el precio de venta del bien, el cual será recaudado por el productor en la entrega en fábrica o en planta para su distribución, y posterior venta. En el caso de los productos importados, el impuesto se causaría en el momento en que los mismos son nacionalizados en aduanas por la DIAN, para su posterior venta en el territorio colombiano. Dada la naturaleza de este impuesto, se propone que la Nación sea el titular encargado de administrar el recaudo que se genere a partir del mismo.

Ahora bien, considerando la importancia de algunos de estos productos en la canasta básica de los hogares colombianos, algunos bienes no serán gravados por este impuesto para no afectar el ingreso de los hogares más vulnerables, entre los que se destacan la mortadela, la butifarra, el salchichón, entre otros.

¹⁰ No hacen parte del conjunto de bebidas azucaradas sujetas a este impuesto los derivados lácteos, las fórmulas infantiles, los medicamentos con azúcares adicionados, los productos usados como terapia nutricional y las soluciones de electrolitos diseñadas para prevenir la deshidratación.

¹¹ Dentro de estos productos se incluyen los embutidos, dulces, snacks y polvos para refrescos, para preparación de postres y helados, cacao en polvo con adición de azúcar, entre otros.

4.3.2. Impuestos ambientales

4.3.2.1. Impuesto al carbono

Dentro de las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley, se plantea la modificación al impuesto al carbono, creado mediante la Ley 1819 de 2016. Lo anterior tiene como objetivo alinear el diseño de este tributo para que logre interiorizar de una manera más efectiva los costos sociales de la emisión de gases de efecto invernadero, por el consumo de combustibles fósiles asociado al desarrollo de la actividad productiva del país.

En particular, se propone modificar la base de este impuesto, gravando la venta, importación y retiro del carbón térmico, y manteniendo excluido el carbón que es utilizado en coquerías. Ahora bien, es importante mencionar que este tributo solamente aplica para el consumo interno, y dentro de su base gravable no se incluye el carbón destinado a la exportación.

En todo caso, considerando las dificultades que se presentarían en relación con la sustitución de este insumo en el proceso de generación de energía eléctrica en las termoeléctricas del país, y en aras de evitar efectos indeseados sobre el sector de generación y distribución de energía eléctrica a nivel nacional, esta modificación se realizará de manera gradual en los próximos 4 años de la siguiente manera:

Tabla 5. Transición del impuesto al carbono

Año	Tarifa
2023 y 2024	0%
2025	25% del valor de la tarifa plena
2026	50% del valor de la tarifa plena
2027	75% del valor de la tarifa plena
2028 en adelante	Tarifa plena

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De este modo, el Gobierno nacional, a través de estas modificaciones al impuesto al carbono, reconoce la importancia de establecer mecanismos económicos y tributarios que promuevan una reducción gradual y sostenida en las emisiones de gases efecto invernadero, y contribuyan a la estrategia de transición energética mediante la descarbonización de la economía e implementación del uso de energías más limpias. Ahora bien, es importante resaltar que, con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley, se mantiene la destinación específica de este impuesto con enfoque ambiental, ecológico y sustitución de cultivos ilícitos priorizando a municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rom¹².

4.3.2.2. Impuesto a los plásticos de un solo uso

El presente Proyecto de Ley plantea la introducción de un impuesto administrado por la Nación de 0,00005 UVTs por cada (1) gramo del envase a los plásticos de un solo uso, el cual grava la venta e importación de los productos plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar bienes por única vez. Esta medida permitiría internalizar las

¹² Artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por la Ley 2169 de 2021.

externalidades negativas sobre el medio ambiente generadas por el consumo de plásticos de un solo uso, que incluyen los contaminantes químicos y gases de efecto invernadero derivados de la producción y posterior tratamiento de residuos de dichos productos. Sin embargo, se considera excluir del impuesto aquellos utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como los que correspondan a residuos peligrosos.

El diseño impositivo propuesto en esta iniciativa legislativa permite generar incentivos para la reducción del consumo de los plásticos de un solo uso, al aplicar el tributo en función de la cantidad de plástico utilizado para la fabricación y venta de los productos, de tal manera que se pueda discriminar entre productos con un alto contenido y bajo contenido de este material.

Ahora, el impuesto en mención no sustituirá el impuesto al uso de bolsas plásticas del cual trata el artículo 512-15 del Estatuto Tributario, por lo que los dos impuestos funcionarán conjuntamente. Lo anterior, considerando que el impuesto a bolsas plásticas busca disminuir el consumo de estas en la venta final, mientras que, el impuesto a plásticos de un solo uso busca desincentivar el consumo de los productores y fabricantes que utilizan este producto como insumo en sus procesos productivos.

La propuesta de impuestos a plásticos de un solo uso se encuentra alineada con la reciente aprobación del Proyecto de Ley de prohibición al uso de dichos productos, de tal manera que el impuesto contribuye al cumplimiento de uno de los objetivos de la Política Nacional de Sustitución de Plásticos de Un Solo Uso, al generar incentivos para la reducción del consumo e implementación de alternativas ambientalmente sostenibles. Adicionalmente, el impuesto permite compensar la externalidad negativa derivada del uso de plásticos de un solo uso, mientras entra en vigor la prohibición aprobada por el Congreso de la República.

4.4. Eliminación días sin IVA

El artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 establece la incorporación de los días sin IVA que estarán vigentes por tres (3) días al año. Esta medida permite la exención del impuesto sobre las ventas -IVA para algunos productos definidos con ciertas condiciones. Sin embargo, bajo el criterio de suficiencia y teniendo en cuenta la regresividad que implica esta exención, el presente Proyecto de Ley pretende derogar esta medida de forma permanente para garantizar la correcta asignación de los recursos públicos hacia los hogares con mayores necesidades, de tal manera que se propenda por el cumplimiento del criterio de mayor equidad en el sistema tributario.

4.5. Eliminación de la exclusión de IVA y la exención de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y el ACPM en Zonas de Frontera

Como se mencionó en el capítulo 3, la política de estabilización de precios de combustibles que ha adoptado el país a través del FEPC ha permitido, de manera general en todo el territorio nacional, mitigar el alza de precios que se ha observado a nivel internacional en los combustibles líquidos (CL) en el mercado local. En ese sentido, resulta conveniente reevaluar la pertinencia de los beneficios económicos otorgados a las Zonas de Frontera en relación con los CL vigentes actualmente, en la medida en que el precio de venta al público de dichos bienes garantiza la competitividad del país y mitiga los incentivos al contrabando.

Por lo anterior, y con el propósito de incrementar la eficiencia del gasto tributario de la Nación, en este Proyecto de Ley se plantea la eliminación de la exclusión de IVA, las exenciones del pago de aranceles y del impuesto nacional a la gasolina y el ACPM en las Zonas de Frontera, lo cual implica una modificación al Artículo 19 de la Ley 191 de 1995¹³. Vale la pena resaltar que la disposición presentada no controvierte los mandatos constitucionales, en la medida en que las Zonas de Frontera continuarán beneficiándose de tratamientos económicos preferenciales, particularmente de los subsidios indirectos adicionales que reciben actualmente el ACPM y la GMC mediante el control directo sobre el Ingreso al Productor de dichos CL.

Ahora bien, el Gobierno nacional reconoce los efectos de dicha medida sobre el alza del precio de venta a los consumidores finales de combustibles¹⁴ y, en particular, sobre la población en condición de pobreza y vulnerabilidad de estas regiones del país. Por tal razón, se deberá tener en cuenta que el objetivo principal de la eliminación de estas exenciones, que en la práctica corresponden a un beneficio indirecto a la población (independientemente de sus condiciones económicas), es sustituir dicho gasto tributario por una política de gasto social más robusta y focalizada.

4.6. Importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas

Con las proposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley, se propone modificar el artículo 428, literal j, del Estatuto Tributario, con el objetivo de que la exclusión del IVA para bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda los \$200 USD, se determine con base en el país de origen donde se producen las mercancías, frente al esquema actual, que únicamente toma en consideración el país de donde la mercancía proviene, que no necesariamente coincide con el país en donde se fabrica la misma.

4.7. Régimen Simple de Tributación

Teniendo en cuenta la baja conveniencia del Régimen Simple de Tributación (RST) bajo el esquema actual para las pequeñas empresas, se propone modificar la tabla de tarifas e incluir un nuevo grupo (5) en el Régimen, de tal manera que se mantengan los umbrales actuales, pero se establezcan los siguientes grupos de tarifas:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa Simple
0	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	8,1%
30.000	100.000	11,6%

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa Simple
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	100.000	5,0%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa Simple
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	7,8%
30.000	100.000	8,3%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa Simple
0	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,0%

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa Simple
0	6.000	4,1%
6.000	15.000	5,5%
15.000	30.000	6,0%
30.000	100.000	6,5%

Con la propuesta del presente Proyecto de Ley, se generan incentivos para que la gran mayoría de pequeñas empresas se vean beneficiadas con el esquema del RST, beneficiando el objetivo de reducir las tarifas efectivas de tributación de las empresas con menor capacidad económica y mayores tasas de mortalidad, siendo este un

¹³ Modificado por el Artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

¹⁴ Es importante aclarar que, bajo el régimen aduanero actual, los combustibles líquidos cuentan con un gravamen arancelario del 0%, por lo cual no generarían un incremento adicional sobre el precio de venta al consumidor final en las zonas de frontera.

principio fundamental para la equidad vertical del sistema y para promover el fortalecimiento del tejido empresarial y productivo. Adicionalmente, la reforma propuesta permitiría una mayor formalización empresarial y laboral a través de la implementación de esta medida.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza dinámica y el avance del SIMPLE, se hace necesario incorporar nuevas medidas que permitan una fiscalización y control de este régimen sustitutivo del impuesto de renta y los activos poseídos por estos contribuyentes que decidieron acogerse a este sistema alterativo, como lo son la inclusión de estos contribuyentes dentro de la obligación de declarar activos en el exterior y la sanción de considerar como no presentada la declaración de anticipos del SIMPLE que no estén acompañadas de pago total.

4.8. Medidas que buscan reducir la evasión y la elusión en aras de financiar el gasto social

El presente Proyecto de Ley incorpora herramientas que le permitan a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN reducir la evasión y elusión fiscal y procurar la prevención general del abuso, el fraude tributario, la doble contabilidad, entre otros. En particular, se incluyen varias disposiciones orientadas a: i) mejorar la progresividad del sistema tributario mediante la articulación de reglas claras para empresas de economía digital con presencia económica significativa en el país, ii) delimitar las deducciones de los pagos en especie que pueden llegar a hacer los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, así como, iii) establecer unas tablas de porcentajes de costos y gastos deducibles indicativos del ingreso bruto, así como límites indicativos en precios de transferencias, diferenciados por actividades económicas y otorgando un coeficiente de erogaciones a cada uno, iv) y la precisión de criterios en materia de la determinación de la sede efectiva de administración (SEA) v) la ampliación al impuesto sobre las ventas e impuesto nacional al consumo la posibilidad de ser facturados por la Administración Tributaria, vi) incorporando un nuevo deber a los agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de adoptar sistemas de control sobre las operaciones exentas en cuentas de ahorro y/o corrientes y vii) otorgando facultades extraordinarias al Gobierno nacional para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y regular algunos aspectos de su gestión del talento humano.

4.9. Ingreso base de cotización (IBC) de los independientes

Este Proyecto de Ley determina, como base de cotización, el 40% del ingreso total de los trabajadores independientes; lo anterior, con el objetivo de garantizar la equidad horizontal entre sujetos en condiciones económicas similares, teniendo en cuenta: i) los costos causados para la obtención de dicha renta; y ii) el aporte a la seguridad social que realiza el empleador para el caso de un trabajador dependiente.

En primer lugar, como se presenta en el diagnóstico, los ingresos no laborales y honorarios tienen una naturaleza diferente frente a, por ejemplo, los ingresos laborales o de capital. En particular, dependiendo de la actividad económica de la cual se derivan estos ingresos, se incurre en unos determinados costos para la generación de dicha renta. En segundo lugar, si se considera a dos personas con el mismo ingreso proveniente de fuentes distintas, se encuentra que un dependiente comparte la

obligación de cotización a seguridad social con su empleador, mientras el independiente debe asumir la totalidad de la cotización.

En este sentido, el establecimiento de una diferenciación en el monto del ingreso total sobre el cual se calculan los ingresos base de cotización permite ajustar las diferencias en la carga que deben asumir las personas frente a los pagos de seguridad social, al mismo tiempo que garantiza la continuidad de la aplicación de una disposición que goza de conocimiento general y aceptación por parte de los sujetos obligados.

Referencias Capítulo 4

ADRES. (2020). Balance y Resultados de la Exención de costos no salariales de la Reforma Tributaria de 2012 en el Sector Salud Colombiano 2013-2017.

Auerbach, A. (1979). Wealth Maximization and the Cost of Capital. *Quarterly Journal of Economics* 94, 433-436.

Batini, N., & Eyraud, L. F. (2014). Fiscal Multipliers: Size, Determinants, and Use in Macroeconomic Projections. Technical notes and manuals. Fiscal Affairs Department, International Monetary Fund.

Bouhajib, M., Mefteh, H., & Ammar, R. (2018). Higher Education and Economic Growth: The Importance of Innovation. *Atlantic Review of Economics/Revista Atlantica de Economía*, 1-21.

Bradford, D. (1981). The Incidence and Allocation Effects of a Tax on Corporate Distributions. *Journal of Public Economics*, 15.

Cammeraat, E. (2020). The relationship between social expenditure schemes and poverty, inequality and economic growth. *International Social Security Review*.

Comisión Europea. (2019). Vade Mecum on the Stability & Growth Pact. *European Economy Institutional Papers*.

Echeverría, D. (2009). The Contribution of Higher Education to Economic Development in a Globalized Environment. Florida International University, ProQuest Dissertations Publishing.

Eyraud, L., Debrun, X., Hodge, A., Lledó, V., & Pattillo, C. (2018). Second-generation fiscal rules: Balancing simplicity, flexibility, and enforceability. *International Monetary Fund Staff Discussion Note*.

Fernández, C., & Villar, L. (2017). The impact of lowering the payroll tax on informality in Colombia. *Economía*.

Fernández-Villaverde, J., Guerrón-Quintana, P., Kuester, K., & Rubio-Ramírez, J. (2015). Fiscal Volatility Shocks and Economic Activity. *American Economic Review*.

Flórez, L., Pulido-Mahecha, K., & Ramos-Veloz, M. (2018). Okun's law in Colombia: a non-linear cointegration. *Borradores de Economía*. Banco de la República de Colombia.

FMI. (2020). Fiscal Rules, Escape Clauses, and Large Shocks. *Fiscal affairs - FMI*.

Ganiko, G., Melgarejo, K., & Montoro, C. (2016). How much is too much? The fiscal space in emerging market economies. Working Paper - Banco Central de Reserva del Perú (No. 2016-014).

Gertler, P., Martínez, S., & Rubio-Codina, M. (2012). Investing Cash Transfers to Raise Long-Term Living Standards. *American Economic Journal: Applied Economics*.

Ghosh, A. R., Kim, J. I., Mendoza, E. G., Ostry, J. D., & Qureshi, M. S. (2013). Fiscal fatigue, fiscal space and debt sustainability in advanced economies. *The Economic Journal*, 123(566), 4-30.

Herrera, O. (2013). Determinantes de la tasa de graduación y de la graduación a tiempo en la educación superior de Colombia 1998-2010. *Universidad de los Andes*.

Jiménez, J. P., Lorenzo, F., Mahon, J., & Viñales, G. (agosto de 2021). Hacia el fortalecimiento integral de la imposición sobre. Obtenido de <https://ift.org.uy/wp-content/uploads/2021/09/DT-Medidas-de-desigualdad-e-imposicion-patrimonial-Agosto-2021-v.final-1.pdf>

King, M. (1977). *Public Policy and the Corporation*. London: Chapman and Hall.

Leegales. (04 de enero de 2022). Impuesto al patrimonio: Tarifa y responsables. Obtenido de <https://dianhoy.com/impuesto-al-patrimonio/#:~:text=El%20impuesto%20al%20patrimonio%20fue%20creado%20como%20un,un%20periodo%20de%20vigencia%20hasta%20el%20a%C3%B1o%202021.>

Lemus, A., Casas, J., & Gil, M. (2016). Efectos de la educación superior en el crecimiento económico departamental en Colombia. *Vestigium Ire*, No. 9(1), 120-136.

Londoño-Velez, J., & Ávila M, J. (2020). Enforcing Wealth Taxes in the Developing World: Quasi-Experimental Evidence from Colombia. *American Economic Review*.

Maneejuk, P., & Yamaka, W. (2021). The Impact of Higher Education on Economic Growth in ASEAN-5 Countries. *Sustainability*, 2(1).

Melendez, M., Bernal, R., Eslava, M., & Pinzon, Á. (2017). Switching from Payroll Taxes to Corporate Income Taxes: Firms Employment and Wages after the Colombian 2012 Tax Reform.

Morales, L., & Medina, C. (2017). Assessing the effect of payroll taxes on formal employment: The case of the 2012 tax reform in Colombia. *Economía*.

Osorio-Copete, L. (2016). Reforma tributaria e informalidad laboral en Colombia: Un análisis de equilibrio general dinámico y estocástico. *Ensayos sobre política económica*, 126-145.

Pommier, S. (2015). Public Debt Sustainability in Advanced Economics: A Stochastic Simulation of Fiscal Spaces after the 2008 Financial Crisis.

Portafolio. (s.f.). El impuesto de patrimonio. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/impuesto-patrimonio-377762>

Restrepo, S., Rincón, H., & Ospina, J. (2020). Multiplicadores de los impuestos y el gasto público en Colombia: aproximaciones SVAR y proyecciones locales. *Borradores de Economía*, Banco de la República de Colombia.

Roca, J. (2009). *Tributación directa en Ecuador, Evasión, equidad y desafíos de diseño*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.

Rozo, S. (2008). Costos laborales: una aproximación teórica a sus efectos. *Ensayos sobre política económica*, 72-129.

Sanchez, F., & Márquez, J. (2013). La deserción en la Educación Superior en Colombia durante la Primera Década del Siglo XXI: ¿Por qué ha aumentado tanto? Documentos CEDE, Universidad de los Andes.

Scheuer, F., & Slemrod, J. (2020). Taxing our wealth. NBER Working Paper, (w28150).

personas jurídicas (0,35% del PIB). Además, los recursos derivados del uso del subsuelo contribuirían con 0,48pp del PIB en el 2023, mientras que los impuestos saludables y ambientales y otras medidas generarían, en agregado, 0,33pp del producto, equivalente a un recaudo total de \$4,7 billones.

Adicional a lo anterior, se espera que, de manera complementaria a las medidas tributarias, vía fiscalización y lucha contra la evasión por parte de la DIAN se generen gradualmente recaudos que permitan, al cabo de los cuatro años del periodo de gobierno, contar con recursos adicionales por un valor aproximado de \$50 billones.

Tabla 1. Resumen del efecto estimado del proyecto de reforma tributaria en el balance fiscal

Categoría	\$ mm de 2023	% del PIB de 2023	Promedio 2024-2033 % del PIB
1. Personas Naturales	8.121	0,56	0,59
1.1 Renta	5.458	0,38	0,41
1.2 Patrimonio	2.663	0,18	0,18
2. Personas Jurídicas	5.110	0,35	0,59
3. Recursos del uso del subsuelo	7.022	0,48	0,33
4. Saludables y Ambientales	2.549	0,18	0,20
5. Otras medidas	2.198	0,15	-0,33
Total	25.000	1,72	1,38

Fuente: Cálculos DGPM – MHCP

Nota: Para efectos de las estimaciones presentadas en este documento se aclara que existen unas medidas que no pueden ser cuantificadas dadas las limitaciones de la información. Esto aplica para las propuestas relacionadas con Zonas Francas, el tope de 3% a las detracciones y/o beneficios tributarios y la modificación de rentas exentas de ganancias ocasionales. De igual manera, es importante aclarar que el recaudo adicional derivado de la limitación de la deducibilidad de regalías se verá reflejado en el recaudo del impuesto de renta de personas jurídicas en 2024. En "otras medidas" se incluye la eliminación de los días sin IVA, impuesto a las importaciones de origen, Zonas de Frontera, Zonas Francas, el tope de 3% a las detracciones y/o beneficios tributarios, y la modificación de rentas exentas de ganancias ocasionales. Además, dentro del impacto fiscal de mediano plazo se contabilizan los efectos asociados al incremento de las transferencias del Sistema General de Participaciones (SGP), teniendo en cuenta que su fórmula de crecimiento anual está atada al comportamiento de los ingresos corrientes de la Nación en los últimos 4 años. Es importante tener en cuenta que el aumento en el ingreso corriente del Gobierno Nacional Central implica un incremento en las transferencias que se realizan a las entidades territoriales, a través del Sistema General de Participaciones (SGP). Este efecto está contenido en la categoría "otras medidas".

5.2. Reducir la dispersión de los beneficios tributarios entre sectores tiene efectos macroeconómicos y fiscales favorables

La literatura económica ha evidenciado que los sistemas tributarios que cuentan con una menor dispersión en las tasas impositivas y en los beneficios tributarios entre sectores económicos promueven la inversión, la productividad, el crecimiento y la eficiencia (Brys, Sarah, Alistair, &

5. Efectos fiscales, macroeconómicos y sociales de la reforma tributaria

Las medidas contenidas en este Proyecto de Ley, orientadas a abordar los problemas de equidad, progresividad y eficiencia del sistema tributario colombiano, permitirían generar los recursos para saldar parte de la deuda social histórica a través de programas sociales y de desarrollo productivo, necesarios para mejorar la calidad de vida de los hogares colombianos y avanzar en la transformación productiva de la economía del país. Uno de los pilares centrales de esta reforma es la reducción de los beneficios tributarios asimétricos de los que gozan algunas actividades productivas, promoviendo un sistema tributario con mayor equidad horizontal, lo cual, según la literatura, impulsaría el crecimiento, la inversión y la productividad, e incrementaría el recaudo tributario, en línea con el principio de suficiencia para financiar un mayor gasto social.

La propuesta de reforma resultaría en un recaudo estimado de \$25 billones (1,72% del PIB) en 2023, correspondiente a las medidas de personas naturales (0,56% del PIB), personas jurídicas (0,38% del PIB), recursos del uso del subsuelo (0,48% del PIB), impuestos saludables y ambientales (0,18% del PIB) y otras medidas (0,15% del PIB). Adicionalmente, entre 2024-2033, se espera un recaudo promedio anual de 1,39% del PIB, y hacia el mediano plazo, la gestión de la DIAN permitiría alcanzar, paulatinamente, un recaudo total de 50 billones (3,4% del PIB).

A través de un modelo de equilibrio general, se evalúan los impactos macroeconómicos de las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, y se encuentra que, asumiendo que los recursos adicionales obtenidos de estas medidas son usados en transferencias a hogares de menores ingresos y mayor inversión pública, la implementación de este Proyecto de Ley tendría impactos marginalmente positivos sobre el crecimiento y un aumento importante en el bienestar de los hogares de menores ingresos. Estos resultados no incorporan algunas de las propuestas contenidas en la reforma por la dificultad de ser cuantificadas, lo que podría aumentar los recursos disponibles para atender los programas sociales que generan impactos macroeconómicos y de bienestar positivos. Por último, al estimar los efectos redistributivos de algunas de las medidas contenidas en la reforma para financiar gasto social, se estima una caída de la pobreza monetaria y extrema de 3,9pp y 4pp, respectivamente, así como una caída en la desigualdad cercana a 9 veces la caída anual promedio observada durante los últimos 14 años.

5.1. Impactos fiscales

Desde la óptica del recaudo, los efectos de este proyecto de reforma pueden clasificarse en cinco categorías: i) personas naturales; ii) personas jurídicas; iii) recursos del uso del subsuelo; iv) impuestos saludables y ambientales; y v) otras medidas de carácter tributario.

En total, se espera que la propuesta de reforma tributaria genere fuentes adicionales para el Gobierno nacional por un total de \$25 billones en 2023, equivalente al 1,72% del PIB¹ (Tabla 1). Las fuentes tributarias provendrían fundamentalmente del impuesto de renta y de patrimonio (52%), de los cuales 32pp corresponderían a personas naturales (0,56% del PIB) y 20pp a

¹ Las expectativas de recaudo efectivo en 2023 dependerán de las medidas que adopte la DIAN en cuanto a las tarifas de retención y autorretención del impuesto de renta y complementarios para la próxima vigencia fiscal.

Pierce, 2016). En primer lugar, según Lima & Dabla (2018), gravar de manera diferencial a las empresas reduce el dinamismo de la actividad económica de algunos sectores a costa de incentivar el de otros, al tiempo que afecta el empleo y eleva la evasión. De la misma manera, las diferencias en las tasas impositivas de personas jurídicas que pertenezcan a distintas actividades económicas que generan alto valor agregado pueden resultar en efectos adversos sobre la productividad de las empresas que las conforman, dado que se establecen incentivos para que el capital se mueva a sectores menos productivos, pero que no se encuentren presionadas por la estructura tributaria asociada a dicho sector.

En línea con lo anterior, reducir la dispersión en las cargas impositivas entre los sectores económicos debería ser una prioridad de política fiscal. Según la OCDE (2022), los gastos tributarios, entendidos como las disposiciones legislativas vigentes² que se alejan de un sistema tributario de referencia, presentan un margen de mejora considerable para las personas jurídicas bajo el esquema tributario actual en Colombia. Para el organismo multilateral, el país hace un uso excesivo de los gastos tributarios para solventar las deficiencias estructurales que presenta el sistema, generando distorsiones en la actividad productiva y problemas distributivos. Más aún, la Comisión de Expertos Tributarios de 2021 muestra que la principal razón por la que el país no recauda lo suficiente para satisfacer las necesidades de los ciudadanos es la existencia de estos gastos tributarios en las personas jurídicas, que complejizan el sistema, desfavorecen la inversión e incentivan la elusión y evasión fiscal, generando barreras para el desarrollo del país. En esta línea, para la OCDE (2022), la reducción de estos gastos tributarios tendría impactos macroeconómicos positivos, además de aumentar la capacidad de rendir cuentas por parte del gobierno e incrementar los ingresos tributarios, que, a su vez, permitiría realizar un mayor gasto social, dirigido principalmente a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad.

5.3. Impactos macroeconómicos y en bienestar de la reforma tributaria³

Las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, en términos de aumento en el recaudo fiscal, tendrían impactos macroeconómicos positivos, de acuerdo con estimaciones de la Dirección General de Política Macroeconómica (DGPM). En este escenario, se simula el uso de estos recursos para atender programas sociales que mejoren las condiciones de vida de la población más vulnerable y aumenten su capacidad adquisitiva, lo que se traduciría en un mayor consumo y bienestar para los hogares de menores ingresos, y para aumentar la inversión pública que fomente el desarrollo productivo de la economía colombiana. Para cuantificar los efectos de estas medidas, se simuló diversos choques en impuestos, inversión pública y transferencias monetarias a través de un modelo de equilibrio general, con dos tipos de hogares (de altos y bajos ingresos) calibrado para la economía colombiana.

A través de este modelo, se simuló los siguientes cambios impositivos (Tabla 2): i) mayor tarifa efectiva de impuesto al trabajo para los hogares, para capturar los efectos de las medidas sobre el impuesto de renta a personas naturales y el impuesto al patrimonio, ii) mayor recaudo proveniente de la asignación eficiente de recursos dentro de las personas jurídicas, lo que recoge

² Entre ellas se mencionan rentas exentas, descuentos, deducciones, tarifas reducidas, etc.

³ Todos los efectos presentados en esta sección corresponden a efectos marginales de las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, frente a un escenario base en el que no se presenta ninguna reforma tributaria.

los ajustes sobre los beneficios asimétricos de las empresas, impuesto a exportaciones y otras medidas aplicadas a las firmas (como el ajuste de la tarifa de las ganancias ocasionales y la eliminación de algunos ingresos no constitutivos de renta) y iii) mayores impuestos al consumo para modelar el aumento en el recaudo derivado de los impuestos ambientales y saludables introducidos en este Proyecto de Ley, así como la eliminación de los días sin IVA. Cada uno de estos choques fue calibrado para replicar, como porcentaje del PIB, los ingresos adicionales que el gobierno percibiría de la implementación de esta reforma tributaria.

Tabla 2. Medidas tributarias incluidas en la estimación de los impactos macroeconómicos

Rubros	\$ MM COP	% del PIB 2023
Impuesto al trabajo	8.121	0.56%
Suficiencia de ingresos vía asignación eficiente de recursos	12.132	0.84%
Personas jurídicas	5.110	0.35%
Recursos del uso del subsuelo	7.022	0.48%
Impuesto al consumo	4.147	0.29%
Saludables y ambientales	2.549	0.18%
Resto	1.598	0,10%
Total	24.400	1.68%

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Las simulaciones realizadas capturan choques que son de carácter permanente. Para efectos de estas estimaciones, se asume que los mayores ingresos tributarios son usados homogéneamente para incrementar las transferencias monetarias a los hogares de menores ingresos y la inversión pública. En particular, en la simulación presentada en este capítulo se asume que la mitad del recaudo adicional generado (0,8% del PIB) por las medidas mencionadas anteriormente se destinan a programas de transferencias a hogares de bajos ingresos, mientras que la mitad restante es dirigida a financiar una mayor inversión pública, la cual genera un aumento en el capital público y la productividad de los factores. A continuación, se presentan los principales efectos macroeconómicos y en bienestar del conjunto de reformas propuestas en este Proyecto de Ley.

5.3.1. Impactos en crecimiento económico

En términos agregados, las medidas contempladas en este Proyecto de Ley tendrían efectos marginalmente positivos sobre el crecimiento económico en los próximos años. Las distorsiones que se podrían derivar del aumento en las cargas tributarias efectivas se verían mitigadas por los efectos positivos del uso de estos recursos en unas mayores transferencias a hogares de bajos ingresos y en un incremento en la inversión pública. En primer lugar, el consumo de los hogares de menores ingresos⁴, beneficiados por las mayores transferencias del gobierno,

⁴ En el modelo, el consumo de los hogares de menores ingresos representa el 17,8% del total del consumo. Este porcentaje fue calibrado para replicar el porcentaje del consumo de los hogares vulnerables y pobres en el total del consumo de la economía colombiana.

en comparación con la ganancia en bienestar de los hogares de menores ingresos. Particularmente, su pérdida de utilidad promedio para los primeros cuatro años, en términos de consumo, correspondería a una reducción de 1,0% en el consumo, y la pérdida de bienestar de los primeros cuatro años sería equivalente a una disminución de 3,9% en el consumo actual de esos hogares. Sin embargo, en términos agregados, se observaría una mejora en el bienestar de la población, con una ganancia en los primeros cuatro años equivalente a 4,1% del consumo actual de los hogares colombianos.

Tabla 3. Efecto en el bienestar de los hogares*

Efecto en el bienestar de 4 años (en términos de consumo, %)	
Hogares de ingresos bajos	7,5
Hogares de ingresos altos	-3,9
Total*	4,1

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

*El total se calcula como una suma ponderada, donde el bienestar de los hogares de bajos ingresos pesa la proporción de hogares pobres y vulnerables (70,3%) para Colombia en el año 2021 según el DANE.

Dados los anteriores resultados, el actual Proyecto de Ley de reforma tributaria cumpliría su propósito de mejorar las condiciones de vida de los hogares de menores ingresos, atendiendo la deuda histórica del país con los menos favorecidos, y promoviendo la justicia social. La focalización del recaudo adicional del gobierno hacia programas de transferencias a los hogares de bajos ingresos, permitiría que estos aumenten su consumo permanentemente, con efectos importantes sobre su bienestar.

En resumen, la reforma tributaria generaría recursos suficientes para impulsar los programas sociales y de desarrollo productivo por parte del gobierno, que permitan mejorar la distribución del ingreso, e impulsen la productividad y la inversión, favoreciendo el crecimiento económico. El consumo de los hogares de menores ingresos se vería favorecido por programas de transferencias que aumenten su poder adquisitivo, mejorando su bienestar frente a un escenario sin reforma. Por otro lado, los programas de desarrollo productivo que impliquen una mayor inversión pública favorecerían la productividad de los factores, impulsando la demanda de factores (capital y trabajo) y promoviendo el crecimiento económico.

5.4. Impactos sociales⁷

5.4.1. Impactos en pobreza

Tal como se resaltó en el capítulo 1 de este documento, Colombia presenta niveles elevados de pobreza, medida a través de diversos indicadores.

⁷ Todos los efectos presentados en esta sección corresponden a efectos marginales de las medidas propuestas en este Proyecto de Ley, frente a un escenario base en el que no se presenta ninguna reforma tributaria.

mostraría un aumento en su crecimiento real de 3,33 puntos porcentuales (pps) en el primer año frente a un escenario base sin reforma. En contraste, el crecimiento del consumo de los hogares de altos ingresos disminuiría 1,36pps por un menor ingreso disponible frente al escenario base, derivado de la mayor carga tributaria. En suma, el crecimiento del consumo total de los hogares disminuiría 0,38pps en el primer año, impacto que se vería parcialmente mitigado por el dinamismo del consumo de los hogares de menores ingresos.

Por otro lado, el aumento en la inversión pública, que se daría como resultado de los mayores ingresos tributarios, impulsaría la formación de capital y el crecimiento económico. Particularmente, el crecimiento de la inversión en el primer año aumentaría 0,98pps frente al escenario base sin reforma por cuenta del componente público, compensando la desaceleración en el consumo total de los hogares.

Respecto al crecimiento del PIB, este se incrementaría en 0,11pps en el primer año, explicado, principalmente, por los impactos positivos en inversión y la aceleración en el crecimiento del consumo de los hogares de menores ingresos.

Hacia el mediano plazo, el incremento en el capital público, derivado de la mayor inversión, generaría impactos económicos favorables a través de una mayor productividad de los factores de producción, dada su complementariedad con el capital privado y el factor de trabajo en la producción. Esto se reflejaría en un mayor crecimiento de la inversión en 0,70pps y 0,72pps en el tercer y cuarto año frente a un escenario sin reforma, jalonado por la inversión privada, que se vería incentivada por un mayor rendimiento del capital. Lo anterior permitiría que el PIB siga creciendo a tasas superiores durante esos años, respecto a un escenario sin reforma. En particular, el crecimiento real del PIB aumentaría 0,07pps y 0,11pps en el tercer y cuarto año, respectivamente. A cierre de este último año, el efecto acumulado en el nivel PIB real de todas estas medidas simuladas, traído a valor presente del primer año, es una ganancia de 0,57%⁵.

5.3.2. Impactos en bienestar

Como se presentó en la anterior sección, el conjunto de medidas de la reforma genera un incremento considerable en el consumo de los hogares de menores ingresos, por cuenta de las mayores transferencias, que sería consistente con un mayor bienestar para estos hogares. Con base en los resultados arrojados por las simulaciones presentadas anteriormente, en los primeros cuatro años, la ganancia en utilidad de los hogares de menores ingresos es equivalente a un incremento en su consumo de 1,95%⁶, en promedio, para estos años. La ganancia en bienestar de los primeros cuatro años (definido como la suma de las utilidades para cada año, traída a valor presente) sería equivalente a aumentar el consumo actual de estos hogares en 7,5%.

En contraste, esta reforma disminuiría el bienestar de los hogares de mayores ingresos, por cuenta de la mayor carga tributaria que estos enfrentarían, aunque los efectos serían menores

⁵ Se calcula como la suma de las diferencias anuales del nivel del PIB en un escenario con reforma, respecto a otro sin reforma, traída a valor presente con una tasa de 3%.

⁶ Este cálculo se construye encontrando el incremento en el consumo del hogar que genere un aumento en la utilidad equivalente al observado, asumiendo que el ocio (otra variable que influye en la utilidad) se mantiene constante.

Por esta razón, uno de los objetivos de la reforma tributaria propuesta es lograr un sistema más progresivo y que permita disminuciones en los niveles de pobreza y desigualdad de ingresos en Colombia. Para simular los impactos de las medidas propuestas en estos indicadores sociales de la población colombiana, en estos ejercicios se modelan los impactos redistributivos del recaudo derivado de las medidas de personas naturales, impuesto al patrimonio y algunos impuestos indirectos (correspondientes a las medidas de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados) (Tabla 4). Asimismo, para efectos de las simulaciones ilustrativas acá presentadas⁸, se asume que la totalidad de estos recursos se distribuye como una transferencia uniforme a las personas pertenecientes a los grupos del SISBEN A y B⁹, que representan un total de 24,1 millones de personas, y a quienes le correspondería una transferencia adicional a la transferencia ya existente. Es importante notar que el ejercicio presentado ignora algunas de las fuentes de recaudo descritas en la sección 5.1 y 5.2 de este documento debido a la dificultad de identificar su impacto redistributivo.

Tabla 4. Medidas incluidas para el cálculo de los efectos en pobreza y desigualdad de ingreso

Concepto	\$MM
Renta Personas Naturales	5.458
Impuesto al Patrimonio	2.663
Impuestos Saludables	2.116
Total	10.237

Nota: Cifras a precios de 2023.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Las medidas incluidas en este Proyecto de Ley habilitarían un potencial espacio de gasto para implementar propuestas en pro de apoyar a la población en condición de pobreza y vulnerabilidad del país, y así contribuir eventualmente a la construcción de una estrategia dirigida, por ejemplo, a erradicar el hambre. De acuerdo con estimaciones de la DGPM¹⁰, bajo este escenario de reforma tributaria, la incidencia de la pobreza monetaria se reduciría 3,9pp, reflejando una caída de 10% en la población en situación de pobreza, y la pobreza extrema disminuiría 4,0pp, lo que representaría una disminución porcentual del 32,4% de la población en condición de pobreza

⁸ La reforma tributaria no contiene disposiciones sobre el uso de los recursos recaudados con la misma. Los ejercicios presentados en esta sección asumen arbitrariamente, y solo con fines ilustrativos, que dichos recursos son transferidos homogéneamente a la población en situación de pobreza monetaria y extrema.

⁹ De acuerdo con la cuarta versión del SISBÉN, los grupos de clasificación A y B corresponden a la población en condición de pobreza extrema y pobreza monetaria, respectivamente.

¹⁰ Para la estimación, se usan las bases de datos publicadas por el DANE de pobreza y la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) (año 2021, marco 2005) y la información de los cuantiles reportada por los registros administrativos de la DIAN. A partir de esas bases de datos, se imputan las tarifas efectivas de tributación de impuestos directos (impuesto de renta a personas naturales e impuesto al patrimonio), actuales y propuestas por la reforma tributaria, a los ingresos de las personas, previamente organizadas según su nivel de ingreso. Posteriormente, al ingreso resultante se le imputa la incidencia de los impuestos indirectos saludables (bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados), a partir de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares 2016-2017). Con base en estos ingresos estimados (antes y después de impuestos), se calcula el Coeficiente de Gini bajo los distintos escenarios. Toda la estimación se realiza con precios de 2023.

extrema de 2021 (Gráfico 1). Las anteriores estimaciones pueden constituir un escenario conservador, toda vez que ignoran la posibilidad de generar mejoras en la focalización de las transferencias monetarias del país, por lo que, en la práctica, es razonable esperar que los impactos sobre la pobreza monetaria y extrema sean mayores. El escenario también puede ser una cota inferior del impacto, si se considera que buena parte del resto de fuentes obtenidas con esta reforma tributaria serán destinadas, por distintos canales, a la población más necesitada.

Gráfico 1. Resultados sobre la incidencia en pobreza y pobreza extrema (pp)



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

5.4.2. Impactos en desigualdad

Como se mencionó en el capítulo 1, la desigualdad de ingresos en Colombia se ha caracterizado por ser elevada y persistente, fenómeno que se acentuó aún más durante la pandemia.

Según estimaciones de la DGPM¹¹, la reforma tributaria contribuiría a saldar parte de la deuda histórica del Estado con la equidad. Hoy en día, la diferencia entre el Gini antes y después de impuestos y transferencias es de apenas 0,029 puntos. Con la reforma, el cambio entre esas dos mediciones ascendería a 0,053 puntos, casi el doble de lo que ocurre actualmente. De esta forma, el Coeficiente de Gini después de impuestos y transferencias se reduciría en 0,023 puntos a raíz del segmento de la reforma cuyo efecto redistributivo es posible evaluar frente al escenario actual, lo cual representaría la máxima disminución en ese indicador desde que se tienen registros y una caída de 9 veces el promedio de reducción anual de los últimos 14 años. Nuevamente, para estos cálculos, puramente ilustrativos, se asume que los recursos obtenidos a partir de los tributos señalados son repartidos homogéneamente entre la población en situación de pobreza monetaria y extrema¹².

¹¹ Para más información revisar el pie de página número 12.

¹² Con base en el recaudo adicional que generaría la propuesta de reforma tributaria, cerca de \$10,2 billones financiarían un esquema de transferencias de \$35.454 mensuales para las personas pertenecientes a hogares categoría A y B del Sisbén. Estos recursos provendrían de: i) el impuesto de renta a personas naturales; ii) el impuesto al patrimonio; iii) los impuestos saludables, que corresponden a los impuestos a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados; y iv) los ingresos adicionales provenientes de menores presiones de gasto en rentas de destinación específica.

Tabla 5. Escenarios Coeficiente de Gini (actual vs reforma tributaria)

Ingresos	Actual (2021)		Reforma tributaria	
	GINI	Cambio	GINI	Cambio
Antes de impuestos y transferencias	0,543		0,543	
Después de impuestos	0,535	-0,009	0,532	-0,012
Después de impuestos y transferencias	0,514	-0,029	0,491	-0,053

-0,023

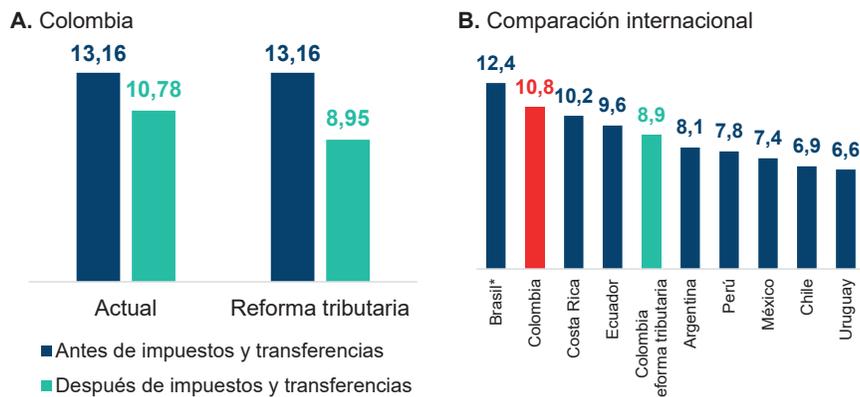
Fuente: DANE. Cálculos MHCP-DGPM.

El análisis de otras medidas de desigualdad también refleja las bondades de la reforma contenida en este Proyecto de Ley. Por ejemplo, cuando se ordena a la población por ingresos, se observa que los colombianos que se encuentran en el percentil 90 (p90) de la distribución registran ingresos 11 veces superiores a los compatriotas ubicados en el percentil 10 (p10), exhibiendo la enorme desigualdad entre ambos grupos. Dicha brecha se reduciría, en un escenario conservador, a 8,9 veces con la reforma puesta a consideración.

De esta forma, vale la pena destacar que, si bien la propuesta de reforma tributaria no corrige del todo el problema de distribución de ingresos en el país, sí se observa una disminución importante en las diferencias de ingreso entre segmentos pudientes y vulnerables de la población. Esto se evidencia al comparar los resultados de la medida de desigualdad p90/p10 de Colombia con los reportados por las economías pares de la región, donde Colombia avanza hacia una posición más equitativa (Gráfico 2).

Estos resultados demuestran que esta reforma tiene el potencial de disminuir significativamente la desigualdad existente entre las partes más altas y bajas de la distribución de ingresos. Lo anterior responde a las tasas efectivas de tributación más elevadas que enfrentarían las personas que perciben ingresos superiores a 10 millones de pesos. Asimismo, los resultados de estos indicadores sociales también se atribuyen al efecto redistributivo de la destinación del recaudo tributario derivado de estas medidas, así como de los recursos adicionales de las medidas de gasto, a los segmentos de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Gráfico 2. Ratio de percentiles de ingreso (p90/p10, 2023**)



Fuente: Banco Mundial (2020) y cálculos DGPM-MHCP.

*El dato de Brasil corresponde a 2019, el de Colombia corresponde a la estimación para 2023.

**Proyección.

De los Honorables Congresistas,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Referencias Capítulo 5

Brys, B., Sarah, P., Alistair, T., & Pierce, O. (2016). Tax Design for Inclusive Economic Growth. *OECD Taxation Working Papers*, 26. doi:https://doi.org/10.1787/5jlv74ggk0g7-en

Lima, F., & Dabla-Norris, M. (2018). Macroeconomic Effects of Tax Rate and Base Changes: Evidence from Fiscal Consolidations. *IMF Working Papers*, 220.

OCDE. (2022). OCDE Tax Policy Reviews: Colombia 2022. *OECD Tax Policy Reviews*. doi:https://doi.org/10.1787/054722db-en

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TITULO PRELIMINAR OBJETO</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">TITULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.</p> <p>El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto,</p>	<p>el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.</p> <p>10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.</p> <p>El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de</p>
<p>su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme a este Estatuto.</p>	<p>Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.</p> <p>Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales. 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso. 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil doscientas diez (1.210) UVT anuales. 4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas. <p>En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.
2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.
3. Que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional, en los términos del presente artículo.

PARÁGRAFO 5. A partir del 1 de enero de 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas uniempresariales será la prevista en el inciso primero del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los usuarios de zona franca contarán con un plazo de 1 año para cumplir el requisito y su tarifa corresponderá a la vigente durante el año gravable 2023.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$$

Donde:

- *IAA* : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCR*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.

la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 y adiciónense un inciso segundo, un párrafo 5 y un párrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

PARAGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.

CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 306 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 306. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, las personas naturales o jurídicas encargadas de

efectuar el pago, aplicarán una tarifa de retención en la fuente del veinte por ciento (20%) en el momento del mismo.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras tres mil (3.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es la señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es treinta por ciento (30%).

TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento

3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.

Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 73.000 UVT) x 0,5%
122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT

ARTÍCULO 24°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 25°. Adiciónese los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TITULO III IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	8,1%
30.000	100.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres

mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	100.000	5,0%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	7,8%
30.000	100.000	8,3%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,0%

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
2.500	5.000	3,9%
5.000	16.666	5,0%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	7,8%
5.000	16.666	8,3%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,0%

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	4,1%
1.000	2.500	5,5%
2.500	5.000	6,0%
5.000	16.666	6,5%

Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	4,1%
6.000	15.000	5,5%
15.000	30.000	6,0%
30.000	100.000	6,5%

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	2,0%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	8,1%
5.000	16.666	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,8%
1.000	2.500	2,2%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 28°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

**TITULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO**

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coque.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 208
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 181
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 42

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES

ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

d) Producto plástico de un solo uso: producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para complementar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido.

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
71.08.10	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. – Para uso no monetario

ARTICULO 36°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales y jurídicas que exporten petróleo crudo, carbón y oro.

ARTICULO 37°. BASE GRAVABLE. El Impuesto se aplicará sobre un porcentaje del valor total en dólares *Free on Board* (FOB) de las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, realizadas en cada mes calendario. Este porcentaje estará definido por la siguiente fórmula, en función de los precios internacionales:

$$\text{Porcentaje del valor de las exportaciones al que se aplica el impuesto} = \frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}}$$

Para el caso de las exportaciones de carbón identificadas con las partidas arancelarias 27.01, 27.02, 27.03 y 27.04, el precio umbral (p_{umbral}) es igual a USD 87. El precio internacional (p_{obs_t}) corresponde al promedio mensual observado del precio del carbón, por tonelada métrica, de referencia Newcastle.

Para el caso de las exportaciones de petróleo crudo identificadas con las partidas arancelarias 27.09, el precio umbral (p_{umbral}) es igual a USD 48. El precio internacional (p_{obs_t}) corresponde al promedio mensual observado del precio del barril de petróleo de referencia WTI.

Para el caso de las exportaciones de oro identificadas con las partidas arancelarias 71.08.10, el precio umbral (p_{umbral}) es igual a USD 400. El precio internacional (p_{obs_t}) corresponde al promedio mensual observado del precio de la onza troy de oro.

El Ministerio de Minas y Energía publicará y actualizará mensualmente, mediante resolución, el precio internacional observado (p_{obs_t}) para petróleo crudo el carbón y

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente.

ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 34°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES DE PETRÓLEO CRUDO, CARBÓN Y ORO

ARTICULO 35°. HECHO GENERADOR. El impuesto se genera por la exportación de los bienes identificados con las siguientes partidas arancelarias:

Partida arancelaria	Descripción
---------------------	-------------

el oro, que será usado para efectos de la liquidación del impuesto a las exportaciones.

En el mes en que el precio internacional (p_{obs_t}) del petróleo sea igual o inferior a su precio umbral (p_{umbral}) establecido en USD 48, el impuesto a las exportaciones de petróleo identificadas con la partida arancelaria 27.09 no aplica.

En el mes en que el precio internacional (p_{obs_t}) del carbón sea igual o inferior a su precio umbral (p_{umbral}) establecido en USD 87, el impuesto a las exportaciones de carbón identificadas con las partidas arancelarias 27.01, 27.02, 27.03 y 27.04 no aplica.

En el mes en que el precio internacional (p_{obs_t}) del oro sea igual o inferior a su precio umbral (p_{umbral}) establecido en USD 400, el impuesto a las exportaciones de oro identificadas con las partidas arancelarias 71.08.10 no aplica.

ARTICULO 38°. TARIFA. Sobre la base gravable definida anteriormente se aplicará una tarifa de 10,0% para las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.

Con base en lo anterior, el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro a cargo se determinará de la siguiente forma:

Precio internacional	Tarifa	Impuesto a cargo
Precio observado (p_{obs_t}) menor o igual a precio umbral (p_{umbral})	0%	0
Precio observado (p_{obs_t}) mayor a precio umbral (p_{umbral})	10%	$(VE_t) \times \left(\frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}} \right) \times 10\%$

Donde VE_t corresponde al valor total en dólares FOB de las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.

ARTICULO 39°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa con la exportación.

ARTICULO 40°. EXIGIBILIDAD Y DECLARACIÓN. La obligación de declarar y pagar el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro es mensual y se declarará durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en el mes anterior.

ARTÍCULO 41°. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto a las

exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 42°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

12. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

**TÍTULO V
IMPUESTOS SALUDABLES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS
AZUCARADAS**

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09
Zumos	
Néctares de fruta	
Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00

concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

- Las fórmulas infantiles.
- Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
- Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
- Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
- Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

	2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00
Bebidas energizantes	2202.99.00.00
Bebidas saborizadas	
En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes	
Bebidas gaseosas o carbonatadas	
Bebidas deportivas	
Refrescos	
Aguas endulzadas o saborizadas	2202.91.00.00
Bebidas a base de malta	2202.99.00.00 2203.00.00.00

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01 17.02
Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao)	18.06 19.01

PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier

ARTÍCULO 44°. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-24. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a 4g	\$0

Mayor o igual a 4g y menor a 8g	\$18
Mayor o igual a 8g	\$35

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 47°. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-27. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3. El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-28. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Al impuesto nacional al consumo

de bebidas ultraprocesadas azucaradas serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS**

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

Producto	Partidas arancelarias
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	02.01
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	19.05.32
Ponqués y tortas	19.05.90.90.00
Bizcochos y pasteles de dulce	
Merengues	

Producto	Partidas arancelarias
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10
Confites de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04
Helados, incluso con cacao	21.05
Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe	04.04.90.00.00
Manjar blanco o dulce de leche	19.01.90.20.00
Salsas y sopas	21.03
Cereales	19.04.90.00.00

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis

de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4°. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.

ARTÍCULO 50°. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-30. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO 51°. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-31. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y

CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta.

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

ARTÍCULO 52°. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-32. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del 10%.

ARTÍCULO 53°. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-33. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

ARTÍCULO 54°. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario, Así:

ARTÍCULO 512-34. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.

sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes, personas con presencia económica significativa y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA. Se entenderá que una persona no residente tendrá una presencia económica significativa en Colombia siempre que mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia. Específicamente, se configura una presencia económica significativa siempre que la persona no residente:

1. Obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o
2. Utilice un sitio web colombiano, un dominio colombiano (.co); o
3. Mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).

PARÁGRAFO 1. Los numerales anteriores se aplicarán de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Las personas que se encuentren cubiertas por un acuerdo internacional suscrito por Colombia respecto de la tributación de los beneficios empresariales se regirán por lo dispuesto en dicho acuerdo.

ARTÍCULO 58°. Modifíquese el inciso primero del artículo 24 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro

TITULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 55°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 56°. Modifíquese el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente, una presencia económica significativa o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente, a la presencia económica significativa o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

PARÁGRAFO 1. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes, las personas extranjeras con presencia económica significativa y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les

de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio, así como aquellos que se deriven de la presencia económica significativa en el país. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.
2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.
7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país. Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.
8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.
9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.
11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.
12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.

<p>13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.</p> <p>14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.</p> <p>15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato, en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material.</p> <p>16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.</p> <p>ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.</p> <p>ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.</p>	<p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p> <p>Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO.2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 61°. Adiciónese un inciso octavo al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas no residentes con presencia económica significativa en Colombia que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo están sujetos a una tarifa del 20%. La U.A.E Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la retención para los pagos realizados por personas naturales con medios de pago colombianos.</p> <p>ARTÍCULO 62°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:</p>
<p>1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.</p> <p>2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.</p> <p>3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.</p> <p>4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.</p> <p>5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.</p> <p>ARTÍCULO 63°. Modifíquese el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios, IVA e impuestos nacionales al consumo, que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.</p> <p>La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.</p> <p>La notificación de la factura del impuesto se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario - RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo</p>	<p>que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.</p> <p>En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les</p>

facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

ARTÍCULO 64°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las instituciones agentes de retención en la fuente del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán adoptar un sistema de control que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 66°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo

o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 67°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren

contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 68°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de

2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

De los Honorables Congresistas,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO
Ministro de Hacienda y Crédito Público



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1199

Bogotá, D. C., martes, 4 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 104 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 (CÁMARA) Y 131 DE 2022 (SENADO)

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Doctores

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente Comisión Tercera
H. Cámara de Representantes

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Presidente Comisión Tercera
H. Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas III del Congreso al Proyecto de Ley No. 118/2021 (Cámara) y 131/2021 (Senado) "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES – TRÁMITE

El día 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 917 de 12 de agosto de 2022.

Antes de la radicación de esta ponencia, la Comisiones Terceras de Cámara y Senado sesionaron para debatir el contenido del proyecto de ley, debates en los cuales los Honorables Congressistas presentaron sus observaciones y posiciones sobre la propuesta. En el siguiente capítulo se hará referencia a los principales asuntos debatidos.

Así mismo, ponentes y coordinadores realizamos varias reuniones en las que debatimos con detalle las propuestas del proyecto de ley. La síntesis de los análisis adelantados en las reuniones se presentará también este capítulo.

Igualmente se hará una breve referencia a las discusiones y reuniones que se sostuvieron con distintos actores y estamentos de la sociedad y en las diferentes regiones del país, en relación con el contenido del proyecto de ley, en búsqueda de recomendaciones, atender las preocupaciones más relevantes y con el ánimo de propiciar la participación ciudadana.

Así, esta ponencia es el fruto del análisis que resultó de esos espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto de ley radicado por el Gobierno.

<p>A. PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>1. Foros realizados en el marco de las Comisiones Terceras del Honorable Congreso de la República</p> <p>En un ejercicio de concertación, discusión, llamado al debate y ante todo, a la escucha y la participación ciudadana, el Congreso de la República, el 31 de agosto de 2022, realizó una audiencia pública con diversos actores de la sociedad para conocer y concertar los principales puntos del proyecto de ley.</p> <p>Así, el 31 de agosto de 2022, tuvo lugar esta audiencia en el marco de las Comisiones Terceras conjuntas, con la participación de los Presidentes de las Comisiones Terceras, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de dicha cartera, quienes escucharon a diversos representantes gremiales y sindicales, a saber, Bruce Mac Master, Presidente de Asociación Nacional de Industriales -ANDI, Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente de FENALCO, Rosmery Quintero Castro, Presidente de ACOPI, Carlos Alberto Guzmán, Representante de FEDEARROZ, Andres Vernaza, Vicepresidente de ASOCOLFLORES, Fabio Arias, Representante de la CUT, Camilo Sánchez Ortega, Presidente de ANDESCO, José Andrés Duarte, Presidente de COTELCO, Carlos Andrés Cante, Presidente de FENALCARBÓN, Hernando José Gómez, representante de ASOBANCARIA, Jorge Enrique Bedoya, Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC, Paula Cortés, Presidente de ANATO, Sandra Forero, Presidente de CAMACOL, Francisco Lloreda, Presidente de ACP, Angélica María Claro, Representante de RED PAPAS, Roberto Vélez, Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Karina Reyes, Vicepresidente de FEDELONJAS, David Ricardo Contreras, Presidente de ASOBARES, Javier Díaz, Presidente de ANALDEX, Miguel Ángel Moreno, Representante de la Federación de Municipios, Luis Fernando Villota, representante de ASOCAPITALES, Miguel Gómez, Presidente de FASECOLDA, Gonzalo Moreno, Presidente de FENAVI, Daniel Mitchell, Presidente de ACOPLASTICOS, Wilmer Eduardo Esquivel, Representante de SINTRADIAN, Santiago Marroquín, Representante de AMCHAM, Nicolás Pérez, Presidente de FEDEPALMA, Oliver Pardo, Director del Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, Oscar Gutiérrez, Director Ejecutivo de DIGNIDAD AGROPECUARIA, Luz Stella Murgas, Presidente de NATUGAS, José Antonio Forero, Representante de CPC, Jorge Armando Rodríguez, Decano de Economía de la Universidad Nacional, Santiago Montenegro, Presidente de ASOFONDOS, Adrián Fernando Rodríguez, Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Tributario –ICDT, Rubén Darío Rotavista, Vicepresidente de Mineros Tradicionales del municipio de Marmato, entre otros.</p> <p>Varios de ellos resaltaron que el proyecto de ley que presentó el Gobierno tiene varios atributos positivos. Entre ellos destacaron que es una reforma progresiva, que cumple con lo que establece la Constitución Política de Colombia, al buscar una mayor tributación por parte de las personas naturales que mayor capacidad contributiva tienen. Así mismo, enfatizaron en que la iniciativa obliga a analizar los beneficios tributarios existentes a partir de claros criterios redistributivos. Por su parte, agregaron que la misma contribuye a la sostenibilidad fiscal y al gasto social.</p>	<p>En el mismo sentido, destacaron el esfuerzo por propender por una tributación más equitativa y destacaron la necesidad de obtener nuevos ingresos que se desinen al gasto social.</p> <p>Igualmente, se reconoció el esfuerzo por establecer instrumentos de política de salud pública, la intención de buscar una transición energética por medio de mecanismos que promuevan la transformación de las industrias minero-energéticas y el mejoramiento del medio ambiente.</p> <p>Por su parte, otros de los intervinientes expresaron la importancia de revisar las medidas propuestas a fin de mitigar posibles afectaciones al crecimiento económico, a la inversión, al tejido empresarial y a la generación de empleo, proponiendo medidas alternativas para fortalecer el recaudo y reducir los niveles de elusión y evasión.</p> <p>Llamaron la atención sobre la necesidad de revisar y buscar alternativas para reducir la elevada carga tributaria a ciertos sectores, el impacto en el ahorro pensional, el impacto de los impuestos saludables de cara a las personas más vulnerables, el posible desincentivo de la inversión en el mercado de capitales, el potencial incremento en los precios de la canasta familiar por cuenta del impuesto a los plásticos de un solo uso, la necesidad de crear apoyos a la formalización de los pequeños empresarios estableciendo tarifas diferenciales en el impuesto de renta para personas jurídicas según su tamaño, entre otros aspectos.</p> <p>Concluidas las referidas intervenciones, el Ministro de Hacienda y Crédito Público se refirió a varios de los asuntos presentados, comentando, en primer lugar, que si bien es incómodo proponer aumentos de impuestos o eliminar beneficios tributarios, es una responsabilidad que tenemos todos para el bien del país. En ese orden, recordó, entre otras cosas, que Colombia se encuentra en un lugar muy bajo de tributación con respecto a sus comparables en América Latina, pues, según la OCDE, actualmente la tasa de tributación promedio en el país es del 27.3%, casi 8 puntos menos que el promedio de los países de la OCDE, de 33.8%. A su vez, expresó la importancia de promover políticas productivas y equitativas entre sectores productivos.</p> <p>Po lo demás, llamó la atención sobre el impacto ambiental de los plásticos de un solo uso, así como sobre la importancia de los mecanismos de la lucha contra la evasión y la elusión tributaria contemplados en el proyecto, como uno de los ejes centrales del mismo.</p> <p>2. Participación ciudadana</p> <p>En el marco de la participación ciudadana dentro del trámite legislativo, el Congreso de la República ha recibido a través de los diferentes canales de comunicación que tiene habilitados, peticiones realizadas por ciudadanos y personas jurídicas representantes de diferentes sectores de la sociedad, quienes manifestaron su posición frente al proyecto de ley y realizaron comentarios y observaciones sobre el articulado propuesto.</p> <p>Las propuestas y consideraciones presentadas por los ciudadanos y sectores contienen diferentes planteamientos en relación con las medidas y fuentes de ingreso que contempla el proyecto de ley.</p> <p>Entre los temas presentados, se destaca:</p>
<ul style="list-style-type: none"> Propuestas relacionadas con el mantenimiento de ciertos beneficios tributarios, entre los que se encuentran los destinados al sector editorial y del cine, al sector financiero, los aplicables en zonas de frontera, así como a la primera enajenación de vivienda de interés de social -VIS, entre otros. Solicitudes de modificación a las disposiciones relativas al sector de hidrocarburos. En cuanto a las personas naturales, solicitudes para ajustar algunos elementos del impuesto al patrimonio y del impuesto sobre la renta para los dividendos y las ganancias ocasionales, así como mantener los niveles de renta exenta vigentes para las pensiones. Propuestas relacionadas con incluir una tarifa diferenciada en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, según el tamaño de las empresas. Propuestas dirigidas a aumentar el impuesto al tabaco e incluir los cigarrillos electrónicos, así como a modificar algunos elementos de impuestos ambientales contemplados en la iniciativa. <p>Por otra parte, coordinadores y ponentes, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público o del Viceministro Técnico, realizamos una gira por diversas ciudades del país, para establecer espacios de diálogo con la ciudadanía, de los que participaron activamente alcaldes y gobernadores, así como diferentes miembros del Congreso. Es de destacar que, en las reuniones sostenidas en Barranquilla, Cartagena, Cúcuta y Cali, fueron expuestas y escuchadas diferentes alternativas ciudadanas.</p> <p>Concretamente, el 1 de septiembre de 2022, en la ciudad de Barranquilla, se llevó a cabo un foro que reunió a los principales gremios de esa región para escuchar los efectos del proyecto de ley. El evento contó con la participación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la gobernadora del Atlántico, el alcalde de Barranquilla y los representantes de las Comisiones Terceras Constitucionales de Cámara y Senado.</p> <p>Los participantes reiteraron las preocupaciones relacionadas con el posible aumento en los costos para la producción de bienes, el desincentivo que se puede producir con las medidas incorporadas en el proyecto de ley para el sector de la construcción, la necesidad de establecer tarifas diferenciales para las pequeñas empresas, la importancia de proteger el empleo como instrumento para contribuir a la justicia social, la reconsideración de la derogatoria de algunos beneficios tributarios, particularmente para la cultura y el turismo, el impacto de los impuestos saludables y del impuesto a los plásticos de un solo uso sobre los costos de la canasta familiar.</p> <p>Por su parte, en la Ciudad de San José de Cúcuta, el día 9 de septiembre de 2022, se llevó a cabo un Foro con zonas de frontera, citada por la Presidenta de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y el Presidente de la Comisión Tercera Permanente del Senado H.S. Gustavo Bolívar Moreno, para escuchar, junto con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN, al Gobernador de Norte de Santander, Dr. Silvano Serrano y al Alcalde de San José de Cúcuta, Dr. Jairo Tomás Yañez. También se contó con la participación de Mario Arévalo, Gerente de COOMULPINORT, Carlos Cante, Presidente de FENALCARBON, Mauricio</p>	<p>Montebello, Representante de CAMACOL, José Duarte, Presidente de COTELCO, así como de los ciudadanos Elkin Becerra, Catalina Cabeza, Ismael Castillo, entre otros.</p> <p>Los intervinientes se refirieron principalmente a las preocupaciones frente al impacto que podrían generar a la industria minera de las zonas de frontera, algunos instrumentos contenidos en el texto radicado del proyecto de ley. En particular, indicaron que resultaba problemática la sujeción del carbón de coquerías a gravámenes, considerando su importancia para estas regiones.</p> <p>Finalmente, en la Ciudad de Santiago de Cali, el 23 de septiembre de 2022, se llevó a cabo una Audiencia Pública, citada especialmente por el H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, coordinador ponente del Proyecto de Ley, con intervenciones del H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, coordinador ponente del Proyecto de Ley, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de la DIAN y la Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Clara Luz Roldán. Así mismo, se contó con la participación de Sandra Forero, Presidente de CAMACOL, Edwin Maldonado, Director Ejecutivo del Comité Intergremial y Empresarial Valle del Cauca, Pedro Felipe Carvajal, Presidente de Carvajal S.A., Francisco Lourido, Director de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos del Valle del Cauca, Gustavo Muñoz, Presidente del Grupo Multiseccional, Gladys Barona, Directora Ejecutiva de FENALCO-Cali, Carolina Montes, Miembro de Junta Directiva de ACOPI, José Amezcuita, Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio e Infraestructura Occidente, Janeth Moreno, Gerente General de Mainco Health Care, Víctor Julio González, Gerente del Comité Intergremial de Buenaventura, Sandra Awakon, Directora Ejecutiva de SODICOM, Rafael Aljure, Presidente de PLASTICEL, Alberto Betancourt, Director General ASCON, Héctor Cuellar, Representante del Comité Departamental de Cafeteros, José Duarte, Presidente de COTELCO, Camilo Ospina, Presidente de ASOBARES, Gonzalo de Oliveira, Presidente de la Cámara de Comercio de Cali y de los ciudadanos Robinson Cabezas, Álvaro José Henao y Miguel Ángel García.</p> <p>B. SESIÓN DE COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS</p> <p>En la sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República, llevada a cabo el 23 de agosto de 2022, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en compañía del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, realizó una presentación del proyecto de ley.</p> <p>El Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, Ministro de Hacienda y Crédito Público, inició su intervención indicando que el propósito del proyecto de ley es apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social. Agregó que con el proyecto se adopta una reforma tributaria que tiene por objeto contribuir a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, así como fortalecer el sistema tributario, incrementar los ingresos del Estado, luchar contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover la salud y la protección del medio ambiente.</p> <p>Añadió que el proyecto de reforma permite enfrentar un doble desafío que tiene el Gobierno nacional, por una parte, apoyar el gasto social para la igualdad y la justicia social, y, por otra, consolidar el ajuste fiscal debido a un déficit fiscal importante proveniente de administraciones anteriores, por lo cual se deberá realizar ajustes a las finanzas públicas en los próximos años.</p>

<p>Hizo también referencia al problema de la pobreza, indicando que Colombia es uno de los peores países en pobreza monetaria que hay en Latinoamérica.</p> <p>Especificó que, en el año 2020, con la pandemia, aumentó el indicador de pobreza, tanto en pobreza monetaria como pobreza extrema, tomando como comparativo el año 2018, donde se hace más evidente un número mayor de personas en estado de pobreza en comparación con el año 2020. Para año el 2021, aunque hubo una reducción, no se compensó totalmente el deterioro previo, en comparación con el año 2018.</p> <p>Así mismo, señaló que, en materia de distribución de ingresos, se tiene una situación similar, en el sentido que durante la pandemia aumentó también la desigualdad que, aunque logró bajar en el año 2021, todavía se encuentra por encima de los niveles que tenía el país antes de la pandemia.</p> <p>Al respecto, explicó que el coeficiente de Gini es el indicador de distribución de ingresos más conocido, y corresponde a un número que va entre 0 y 1. Normalmente, debe ir entre 0 y 0,3 para un país con muy buena distribución, sin embargo, en Colombia está entre 0,5 y 0,6, siendo uno de los peores países del mundo en materia distributiva.</p> <p>En este sentido, destacó que, uno de los problemas que trata de abordar la reforma es determinar la forma de capturar para fines tributarios, los ingresos personales de los sujetos con más altos ingresos. Pues, no se gravan de manera adecuada a medida que se incrementan en cabeza de las personas de altos ingresos, particularmente, los provenientes de dividendos y ganancias ocasionales. Advirtió también que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en Colombia el recaudo por la tributación de personas naturales es muy bajo respecto de las personas jurídicas, y adicionalmente, el recaudo se ha centrado en los impuestos indirectos. Precisa que respecto de los países de la OCDE el promedio de tributación de las personas naturales es del 51%.</p> <p>Así mismo, hizo referencia a que Colombia tiene un nivel de tributación de 19.7% del PIB, lo que es muy bajo respecto del promedio de los países de Latinoamérica que equivale al 27%, y de los países de la OCDE que es igual al 34%. En esta medida, explica que el sistema tributario colombiano recauda muy poco en relación con otros países, motivo que justifica el incremento en la base de tributación.</p> <p>En este contexto, precisó entonces que el proyecto de ley parte de los tres principios básicos del sistema tributario que contempla la Constitución Política, a saber, progresividad, equidad y eficiencia, de manera que los sectores de altos ingresos aumenten su contribución al financiamiento del gasto público y especialmente del gasto social.</p> <p>Insistió en que las medidas que se proponen se dirigen hacia los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la progresividad, fortaleciendo la tributación de las personas naturales de altos ingresos con fines redistributivos, así como restringiendo o eliminando una serie de beneficios tributarios. 2. Contar con suficientes recursos para financiar el gasto social. 3. Contribuir a mitigar efectos nocivos en el ambiente y en la salud a partir de impuestos a determinadas bebidas, alimentos y actividades. 	<p>Continuó con una explicación sobre la composición del proyecto, el articulado y su contenido principal, a partir de los siguientes temas:</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas naturales. Como principio básico de simplificación del sistema tributario se propone una unificación de las rentas líquidas gravables, siendo ahora todas las rentas base para la liquidación del impuesto.</p> <p>Un segundo objetivo se concentra en la reducción de beneficios tributarios, que son considerables, tanto para personas naturales como jurídicas. Lo anterior, con el propósito de lograr que a partir de cierto nivel de ingresos se incremente la tributación de las personas con altos ingresos. Para ello, se tomó como referencia una persona natural que percibe ingresos por \$10 millones de pesos mensuales o más.</p> <p>Así, se busca que no se modifique la carga tributaria para las personas naturales que se encuentren por debajo de este referente.</p> <p>Tampoco se modifica la tabla de tarifas para las personas naturales, ni se incorporan medidas referentes al impuesto sobre las ventas -IVA, considerando los debates que se presentaron el año anterior.</p> <p>Por su parte, se presentaron ajustes a las rentas exentas de los asalariados y los pensionados respetando la limitación del 40% de las deducciones y rentas exentas, como mecanismos para depurar los ingresos de las personas naturales y determinar la renta líquida gravable. Con las modificaciones a estos beneficios, únicamente se busca impactar la tributación de las personas que perciben ingresos por más de \$10 millones de pesos mensuales, que corresponden aproximadamente al 2.4% de los declarantes del impuesto sobre la renta.</p> <p>En materia de pensiones, también se parte del umbral de los \$10 millones de pesos mensuales, y, sobre esa base, se calcula que únicamente el 1.2% de los pensionados se impactarán.</p> <p>En materia de dividendos y ganancias ocasionales se modifica el régimen actual, de manera que, en lugar de tributar a una tarifa del 10%, la renta líquida gravable por estos conceptos se considera dentro de la sumatoria total de rentas sobre las cuales aplica la tarifa marginal general del impuesto sobre la renta para personas naturales. Lo anterior, a fin de que las personas naturales con más altos ingresos tributen en mayor medida.</p> <p>Impuesto al patrimonio. Se propone un impuesto permanente para las personas naturales cuyos patrimonios sean superiores a \$3.000 millones de pesos. Lo anterior, sin desconocer el beneficio sobre la casa o apartamento de habitación, permitiendo detratar de la base gravable un valor aproximado de \$500 millones por concepto de estos bienes.</p> <p>Se fijan unas tarifas marginales de 0,5% para un patrimonio igual o superior a \$3.000 millones de pesos, y de 1% para un patrimonio igual o superior a \$5.000 millones de pesos.</p> <p>Otro aspecto relevante es que se modifica la determinación del valor de las acciones o participaciones en sociedades, pasando de un costo fiscal histórico a un valor intrínseco.</p>
<p>Beneficios tributarios. Se propone derogar algunos beneficios, como es el caso del tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la utilidad en la enajenación de acciones que coticen en bolsa de valores, cuando la enajenación no represente más del 10%, así como de la renta exenta por premios de apuestas y concursos hipicos.</p> <p>En esta medida también se ajustan las rentas exentas sobre los ingresos provenientes de las indemnizaciones por seguros de vida y de la utilidad en la enajenación de la casa de habitación, de manera que la reducción en estos beneficios tenga impacto solo sobre aquellas personas que devenguen \$10 millones de pesos o más.</p> <p>A su turno, en el caso de las rentas exentas por ingresos provenientes de herencias y donaciones, se propone ampliar los beneficios para bienes inmuebles de vivienda, bienes inmuebles diferentes de la vivienda, y otros activos.</p> <p>De otra parte, se propone eliminar el beneficio de la exención en el IVA (días sin IVA), por beneficiar sectores de medianos y altos ingresos, y, especialmente, a productos importados, sin que exista ningún fundamento que lo soporte.</p> <p>Adicionalmente, en términos de suficiencia de recursos para el gasto social, se encuentran otras normas que contribuyen a ese resultado, más allá del impuesto sobre la renta para personas naturales de altos ingresos. Así, el proyecto de ley propone eliminar varios subsidios específicos sectoriales, sin perjuicio de mantener, a su vez, algunos beneficios en favor de sectores estratégicos como los consagrados para la promoción de la vivienda de interés social -VIS y vivienda de interés prioritario -VIP o las energías alternativas, entre otros. Lo anterior, en el marco de una política de desarrollo productivo para el país, debiendo ser desde el gasto público que se gestionen beneficios específicos a los sectores que se quiera promover.</p> <p>Impuesto sobre la renta para las personas jurídicas. En adición a la eliminación de algunos beneficios tributarios conforme lo expuesto, se propone restringir otro conjunto de prerrogativas, siguiendo el modelo chileno, en el sentido de limitar determinados beneficios de manera que no pueden exceder el 3% de la renta líquida ordinaria del contribuyente.</p> <p>Así mismo, se propone mantener, de forma permanente, la sobretasa de 3 puntos porcentuales aplicable a las instituciones financieras.</p> <p>Zonas francas. A pesar de que las zonas francas fueron creadas en el ordenamiento colombiano con la finalidad de promover las exportaciones, con una reforma que se introdujo en el año 2005, el régimen se modificó, permitiendo que algunos usuarios de zona franca pudieran producir para el mercado interno, representando actualmente el 85% de sus ventas. Ello supone una competencia injusta para las empresas que no se encuentran en zona franca.</p> <p>Por tanto, con las medidas adoptadas en el proyecto de ley, se busca que las empresas ubicadas en zonas francas cumplan con el propósito para el que fueron creadas, so pena de perder el beneficio de la tarifa reducida. Estas propuestas, dicho sea de paso, han sido recibidas positivamente por estas empresas y los gremios de los empresarios.</p>	<p>Regalías e impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. En materia del subsuelo del Estado, el proyecto de ley incorpora dos normas fundamentales; la primera de ellas tiene que ver con la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta. Lo anterior, en la medida en que las regalías corresponden al pago por el uso de un activo del Estado, constituyendo un gasto de producción que no debe gozar de dicho tratamiento.</p> <p>La segunda, es una contribución que debe hacer el sector minero-energético de forma extraordinaria, teniendo en cuenta el actual auge en los precios internacionales de algunos commodities -petróleo crudo, carbón y oro-. Así, se propone que cuando los precios de estos bienes se encuentren por encima de determinado umbral, se aplique una tarifa del 10% sobre un valor de ingresos por exportaciones que supere dicho límite.</p> <p>Impuesto de industria y comercio (ICA). Se modifica por considerarse que este impuesto podría constituir un gasto susceptible de deducirse, en lugar de descontarse del impuesto sobre la renta a cargo.</p> <p>Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). Con el propósito de fortalecer el régimen e incentivar que más microempresas se vinculen al SIMPLE, se detalla una nueva categoría de actividades que se beneficiará del mismo, que comprende la educación y actividades de atención a salud humana y asistencia social. A su vez, se disminuyen algunas tarifas para otros grupos de actividades beneficiarias.</p> <p>Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria. Se incluyen instrumentos que pretenden generar que las empresas de servicios digitales tributen en el país.</p> <p>También se establecen medidas dirigidas a que los ingresos en especie que reciben los altos ejecutivos se consideren como personales y se sometan a tributación.</p> <p>Adicionalmente, en relación con el criterio de sede efectiva de administración (SEA), se fijan unos criterios sobre la toma de decisiones para efectos de determinar la residencia fiscal de las sociedades y entidades, evitando el abuso de la figura.</p> <p>Impuestos saludables e impuestos ambientales (medidas de salud y medio ambiente). Se estima que las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados deben ser objeto de un impuesto con una clara finalidad como instrumento de salud pública. Su objetivo no es la recaudación sino disminuir el consumo. El diseño del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está en función del contenido de azúcar, gramos de azúcar por cada 100 mililitros, y respecto de los comestibles se propone una tarifa del 10% ad valorem.</p> <p>Con el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso se persigue que exista una transición más rápida hacia los plásticos reciclables.</p> <p>En relación con el impuesto al carbono se proponen cambios al gravamen ya existente, adicionado el carbón térmico y estableciendo una gradualidad en la tarifa para la implementación del impuesto.</p> <p>Concluye el señor Ministro indicando que, del recaudo proyectado, en orden de magnitud, el más importante proviene del impuesto sobre la renta a personas naturales, seguido</p>

<p>de los impuestos asociados a la explotación de recursos naturales, luego del impuesto sobre la renta de personas jurídicas, y, finalmente de las medidas en materia de salud y medio ambiente, contribuyendo así, con la propuesta de reforma, a la reducción de la pobreza y a una mejor distribución del ingreso.</p> <p>A continuación, el Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procedió a intervenir para precisar que el proyecto de ley constituye una reforma tributaria progresiva, enfocada en personas con ingresos superiores a \$10 millones de pesos mensuales. Indicó que se busca además que el tratamiento de los distintos tipos de ingresos sea mucho más equitativo. Adicionalmente, ratificó que con las medidas incorporadas en el proyecto se establece un compromiso de lucha contra la evasión, para lo cual se solicitó un apoyo adicional con el análisis de medidas para el fortalecimiento de los delitos fiscales.</p> <p>Concluyó su intervención expresando que se están solicitando al Congreso facultades extraordinarias al presidente para que se pueda modificar la planta de personal de la DIAN y para la modernización tecnológica de la entidad, para aportar al recudo.</p> <p>Una vez terminadas las intervenciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director de la DIAN, se les otorgó a los Honorables Congresistas la oportunidad para realizar intervenciones, observaciones y comentarios al proyecto de ley.</p> <p>En este punto, se dispuso la participación de los congresistas para debatir los elementos del proyecto de ley, exponer sus consideraciones sobre lo que se debe mejorar, manifestando que es el proyecto de reforma más progresivo en la historia de Colombia y se espera que en el marco del Congreso sea considerado y aprobado positivamente.</p> <p>A continuación, los Honorables Congresistas resaltaron el esfuerzo realizado en la construcción de este proyecto de ley, enmarcado dentro de los principios constitucionales de progresividad, equidad e igualdad. Adicionalmente, reconocieron la necesidad de una reforma tributaria para reducir la pobreza, mejorar los índices de desempleo, proteger los programas sociales y reducir el índice de Gini. Es así como, expusieron su principales comentarios y propuestas frente al proyecto, enfocándose en los siguientes temas:</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas naturales. Algunos congresistas manifestaron que sujetar a mayor tributación las pensiones resulta problemático, considerando que las mismas corresponden a un ahorro sistemático de toda una vida laboral. En este mismo sentido, manifestaron que gravar las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional es preocupante, al ser recursos que retornan a personas que no logran adquirir el derecho pensional.</p> <p>Una preocupación adicional que se manifestó, tuvo que ver con la categorización de una persona que obtiene ingresos por \$10 millones de pesos, como de altos ingresos, considerando que estos pueden ser los recursos totales de un grupo familiar con varios dependientes. Por ello, algunos parlamentarios sugirieron evaluar un incremento en el umbral para la tributación de las personas naturales.</p> <p>Los cambios en la tributación respecto del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones fueron objeto de observaciones, al existir una necesidad de mayor explicación y claridad por parte del Gobierno nacional en el contenido y alcance de</p>	<p>los cambios propuestos sobre este tema. En este mismo sentido, se indicó que existía la posibilidad de que estos cambios restaran incentivos a la inversión y afectaran el tejido empresarial con el aumento en la tributación sobre dichos ingresos.</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Varios parlamentarios manifestaron que la tasa de tributación del sector financiero sigue siendo baja, por lo que era posible analizar la permanencia de la misma y establecer una destinación específica a vías terciarias o caminos vecinales. En este orden de ideas, manifestaron la necesidad de derogar incentivos a los sectores o industrias que, a su juicio, no los necesitaban.</p> <p>A su turno, considerando que las consecuencias de la pandemia no se han superado en su totalidad y la necesidad de conservar el camino de recuperación del sector turístico, se sugirió por algunos congresistas conservar o extender algunos incentivos tributarios a los hoteles y, así, promover el empleo y generar desarrollo en este sector.</p> <p>Ganancias ocasionales. En el mismo sentido de los comentarios relacionados con el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, varios congresistas indicaron que era necesario contar con explicaciones adicionales por parte del Gobierno nacional sobre los ajustes propuestos en materia de ganancias ocasionales.</p> <p>En opinión de unos congresistas las modificaciones a las ganancias ocasionales podría resultar excesiva, al llegar a una tributación cercana al 39% para las personas naturales.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. Algunos Congresistas destacaron que este gravamen era de las figuras más avanzadas que se ha propuesto en las últimas reformas tributarias.</p> <p>Impuestos saludables. Algunos de los parlamentarios indicaron que era posible que los impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados generaran un impacto en la inflación y que sus efectos afectarían en mayor medida a la población más vulnerable.</p> <p>Por lo demás, manifestaron su preocupación por la destinación de los recursos que se pretendían recaudar con este proyecto de ley, particularmente, en qué magnitud incidirían en la reducción del déficit fiscal y en el gasto social.</p> <p>Una vez concluidas las intervenciones de los congresistas, se le otorgó unos minutos adicionales al Ministro de Hacienda y Crédito Público para presentar observaciones o respuestas a los comentarios y preocupaciones presentadas por los distintos parlamentarios.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público, inició su intervención agradeciendo los comentarios sobre el proyecto de ley, y manifestó que el mismo estaba sujeto a una discusión más extensa y trabajo conjunto con los distintos parlamentarios para su mejora.</p> <p>Por otro lado, señaló que a efectos de atender las preocupaciones de algunos congresistas sobre la destinación de los recursos de este proyecto de ley, se indicó que se estaban realizando revisiones al presupuesto y que una vez concluido este proceso se compartiría la destinación de los nuevos recursos a ser recaudados.</p>
<p>Indicó también que en relación con los comentarios sobre dividendos se estima viable revisar posibles instrumentos para mitigar el impacto en la tributación que se podría presentar.</p> <p>Por su parte, manifestó la posibilidad de trabajar en la mejora del régimen SIMPLE y su apertura para discutir el tema de los impuestos saludables.</p> <p>Finalmente, concluyó su intervención reiterando que las personas naturales que resultarían impactadas con este proyecto de ley en materia del impuesto sobre la renta corresponden únicamente al 2,4% de la población con más altos ingresos, y al 1,2% de los pensionados.</p> <p>C. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de los ponentes y coordinadores, las cuales se llevaron a cabo los días 24 y 29 de agosto y 5, 7, 12 y 19 de septiembre de 2022.</p> <p>A continuación, se exponen los principales temas debatidos en las reuniones:</p> <p>1. Reunión de 24 de agosto de 2022</p> <p>Los ponentes y coordinadores, iniciamos la reunión con el ánimo de definir la metodología que se seguiría para realizar la discusión del proyecto de una manera ordenada y que permita considerar todos los aspectos de la propuesta presentada por el Gobierno nacional. Fueron invitados a esta sesión el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, así como el Viceministro Técnico de dicha cartera y el Director de la DIAN.</p> <p>El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en compañía del Director de la DIAN, manifestó su apoyo en realizar unas jornadas de socialización del proyecto de ley en las regiones.</p> <p>La señora Presidenta de la comisión tercera de la Cámara, H.R. Luvi Katherine Miranda, propuso iniciar las reuniones de coordinadores y ponentes en horas de la mañana de lunes a jueves, considerando que en las tardes se encontraban citados para reuniones de plenarios.</p> <p>Se sugirió hacer una revisión artículo por artículo. Respecto de las proposiciones, se recordó la importancia de que los H. Congresistas radiquen las mismas para las discusiones en las comisiones terceras, y, de esta manera, trabajar en el articulado y propuestas.</p> <p>En este punto, se recordó que la reunión tiene como objeto fijar una metodología para enfrentar el estudio del proyecto de ley, proponiendo los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todas las proposiciones se radican en la Comisión Tercera de Cámara y serán enviadas por parte de la Secretaría formalmente. • Frente a cada uno de los artículos se manifestarán las observaciones correspondientes, por medio de proposiciones, identificando si estos requieren ajustes o modificaciones, si se considera que su contenido debe mantenerse inalterado o si debe retirado de la propuesta legislativa. 	<p>Por último, se hizo referencia al calendario que se tiene previsto, y, definida la metodología, se levantó la sesión.</p> <p>2. Reunión de 29 de agosto de 2022</p> <p>Los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de esa cartera dimos inicio a la reunión. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, hizo referencia a la metodología de la reunión que fuese acordada por los coordinadores y ponentes, indicando que en virtud de la misma se procederá a dar lectura uno a uno a los artículos radicados, los cuales a su vez serían explicados por parte del Gobierno nacional, para discutir en detalle sobre cada uno de ellos, así:</p> <p>Objeto (artículo 1°). Se dio inicio a la lectura del primer artículo, y una vez leído y explicado, los coordinadores y ponentes no realizamos observaciones al mismo.</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2°). Leído el artículo, el Presidente de la Comisión Tercera del Senado, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, se dirigió a los ponentes y coordinadores para consultar si existían proposiciones radicadas a la fecha en relación con el mismo.</p> <p>En este punto, algunos H. Congresistas manifestaron que era pertinente modificar la metodología para llevar a cabo la revisión de los artículos del proyecto de ley, indicando que, en la medida de lo posible, antes de iniciar la lectura del articulado se tuviera en cuenta el cálculo del impacto fiscal de cada uno de ellos. Así mismo, se propuso que la discusión sobre cada artículo partiera de la existencia de proposiciones presentadas por los H. Congresistas, las cuales se recibirían hasta el debate, para analizar si las mismas cuentan con el aval del Gobierno nacional.</p> <p>Por su parte, volviendo al articulado objeto de discusión, sobre el tema de las pensiones, algunos congresistas consideraron que no era claro en el artículo el mensaje manifestado por el Gobierno nacional sobre que las pensiones por montos inferiores a \$10 millones de pesos mensuales no se someterán a una carga tributaria adicional.</p> <p>El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dr. Gonzalo Hernández Jiménez, procedió a aclarar que no se estimaba la existencia de un problema en la redacción del artículo 2 del proyecto de ley. Frente a los montos fijados, se aclaró que las rentas exentas se encuentran calibradas para que si una persona natural percibe exclusivamente ingresos por concepto de pensiones no se altere su tributación cuando perciba una pensión por menos de \$10 millones de pesos mensuales. Lo anterior, considerando que el proyecto de ley reconoce 1.790 UVT como renta exenta para las pensiones, lo que adicionado a la renta exenta del primer umbral de la tarifa (1.090 UVT) y las deducciones por contribuciones a salud, cumple con el presupuesto de no tributación adicional.</p> <p>Al respecto precisó que es posible que una persona cuente con ingresos tanto por pensiones como por otros conceptos, y, en consecuencia, en tales casos, pague un monto superior.</p>

<p>Algunos parlamentarios reiteraron la necesidad de contar con información clara sobre la destinación de los recursos que se espera recaudar con la iniciativa, considerando que no se cuenta con un presupuesto que la soporte, para tener claridad sobre los recursos que se van a dirigir al ajuste fiscal, a asuntos ambientales y además, para conocer el estado de los compromisos fiscales.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino en este estado de la reunión para manifestar que, a efectos de atender esta preocupación de la destinación de los recursos, era necesario concluir el proceso de revisión del presupuesto, considerando que el mismo había sido presentado por el Gobierno anterior. Agregó que los recursos del proyecto de ley tenían una clara intención de ser utilizados para cumplir con los objetivos sociales y la financiación de programas de atención a los más vulnerables.</p> <p>Por su parte, precisó que el cálculo del impacto fiscal de cada uno de los artículos del proyecto es una tarea extremadamente compleja, particularmente, en el caso de los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, donde es imposible tener una medición exacta de su impacto.</p> <p>Finalmente, algunos ponentes y coordinadores manifestaron una preocupación relacionada con la deducción de costos y gastos en el caso de los contratistas independientes. Sin embargo, fue aclarado por otros ponentes y coordinadores que la exposición de motivos explicaba de manera clara que a estos sujetos no se les estaba afectado su depuración de las cédulas. Pues, en efecto, pueden ser detraídos en su totalidad siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para el efecto.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes (artículo 3º). Una vez realizada la lectura del artículo 3 se abrió la discusión para las intervenciones de cada uno de los ponentes y coordinadores.</p> <p>Los ponentes y coordinadores indicaron que este artículo establece una diferencia en relación con los receptores del dividendo, toda vez que, en caso de que el receptor sea una entidad extranjera, la tarifa correspondería al 20% y si, por el contrario, lo percibe una persona natural, la tarifa puede llegar a ser del 39%, tal como ocurre con la cédula de ganancias ocasionales. Lo anterior, con el fin de someter el asunto a consideración para evaluar propuestas de mejora y, así, corregir un posible aumento excesivo de la tarifa efectiva de tributación, que podría impactar la inversión, la generación de empleo y la competitividad.</p> <p>En este punto, diversos ponentes y coordinadores señalaron que el énfasis de la reforma tributaria está en función de la equidad y de superar los altos índices de pobreza y miseria que se viven en el país, por lo que, consideraron prudente plantear reformas más progresivas para que quienes tengan mayores ingresos tengan mayores aportes a los gastos sociales. Establecieron que era importante tratar de concretar en este tipo de reuniones los ejes temáticos de la reforma, y, de manera general, mirar los consensos y disensos.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público, reitero en este punto que las propuestas contenidas en el proyecto de ley pretenden la progresividad del sistema tributario, en línea con los estudios de la OCDE, que muestran que los sujetos con los ingresos más altos tienen una baja la tributación, siendo los que más perciben ganancias ocasionales y</p>	<p>dividendos. En este sentido, invitó a presentar propuestas para encontrar una fórmula mejor.</p> <p>Algunos coordinadores y ponentes reconocieron la necesidad de la reforma tributaria, como mecanismo para romper la inequidad en Colombia y mejorar la calidad de vida de la población.</p> <p>En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión e indicó que se cita para la próxima semana.</p> <p>3. Reunión de 5 de septiembre de 2022</p> <p>En esta sesión, los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de esa cartera y el Director de la DIAN, continuamos la revisión artículo por artículo a partir de las proposiciones presentadas por los H. Congresistas.</p> <p>En atención a un cambio de metodología, frente a la sesión anterior, la agenda propuesta para abordar la reunión se compuso de los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proposiciones sin artículo. • Artículos con proposiciones. • Artículos nuevos. • Otros: Ajustes de forma. <p>En ese sentido, el Viceministro Técnico inició señalando que 16 artículos del proyecto de ley no tenían proposición. Posteriormente, indicó que a la fecha se habían estudiado más de 130 proposiciones, las cuales contenían aproximadamente 160 propuestas, de las cuales aproximadamente 120 implicaban modificaciones a 53 artículos del proyecto de ley radicado. Seguidamente, inició la revisión específica de las proposiciones radicadas a la fecha.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos que no tienen proposición a la fecha <p>En primer lugar, el viceministro técnico expuso el conjunto de artículos que no tenían proposición a la fecha, a saber: artículos 1, 7, 8, 14, 15, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 56, 60, 61, 64 y 68.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos que tienen proposición a la fecha <p>Continuó su presentación procediendo a referirse a los artículos que si contaban con proposición a la fecha de la reunión, así:</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2º). En relación con las proposiciones presentadas, se indicó que las mismas contemplan la eliminación del artículo del texto radicado, el aumento de la renta exenta para pensiones y pagos laborales, la eliminación de la renta exenta para pensiones sustitutivas, la eliminación de la renta exenta por gastos de representación de magistrados y rectores, así como la eliminación de las modificaciones al límite global de los beneficios tributarios de personas naturales propuesta.</p>
<p>Frente a lo anterior, el Viceministro expresó la importancia de mantener el texto del artículo en la versión del proyecto de ley radicado, en términos de lo que se pretende recaudar, del cumplimiento del principio de progresividad y de la simplicidad del sistema tributario, manifestando que el artículo no debía ser modificado.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes (artículo 3º). Frente a este artículo el Viceministro Técnico indicó que había 6 proposiciones en el sentido de incluir tarifas marginales o progresivas, reducir la tarifa o eliminar el artículo del proyecto de ley.</p> <p>Al efecto, manifestó que, atendiendo las preocupaciones manifestadas por algunos ponentes y coordinadores relacionados con la eventual incidencia en la doble tributación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaba trabajando en la evaluación de mecanismos para corregir esta situación, con alternativas de tarifas fijas o un descuento tributario.</p> <p>Frente a la explicación planteada por el Viceministro Técnico los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones adicionales.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4º). En relación con el artículo 4, el Viceministro Técnico indicó que a la fecha existían 3 proposiciones radicadas, las cuales pretendían modificar la tarifa aplicable para reducirla al 12%, establecer una tarifa progresiva que iba en aumento desde el año 2023 al 2025 y eliminar el artículo del proyecto de ley.</p> <p>En el mismo sentido que el anterior, afirmó que se estaba realizando el correspondiente análisis para modificar el artículo en función del ajuste que se estaba planteando para las personas naturales residentes, conforme lo anteriormente contado. Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe atender este asunto como un bloque de artículos referentes a dividendos.</p> <p>Una vez recibida la explicación de la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Renta líquida gravable (artículo 5º). Según informó el Viceministro Técnico, en relación con este artículo, existían a esa fecha 3 proposiciones radicadas, dirigidas a eliminar el artículo y a eliminar algunas expresiones para desmontar la propuesta de unificación de las rentas líquidas contenida en la iniciativa.</p> <p>Al respecto, indicó que la propuesta presentada en el proyecto de ley se considera fundamental, aclarando que la misma no consiste en la eliminación de las cédulas, sino en la unificación de las rentas líquidas gravables. También explicó, que en el caso en que se modifique todo el bloque de artículos relacionados con el impuesto sobre la renta para personas naturales, este también se modificaría.</p> <p>Una vez concluida la exposición del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6º). El Viceministro Técnico indicó que, luego del análisis de las proposiciones, no se tenían motivos para revisar el límite</p>	<p>global establecido en esta norma. Lo anterior, con el objetivo de mantener el recaudo estimado por esta medida y la progresividad. Por su parte, comentó que se estaban evaluando elementos técnicos para recoger las proposiciones en relación con dependientes, entre otros aspectos importantes.</p> <p>Frente a la explicación planteada los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones adicionales.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9º). En relación con este artículo, se indicó que se habían recibido las siguientes propuestas: a) reducir las tarifas, b) incrementar la sobretasa financiera, c) crear tarifas diferenciales por tamaño de empresa y sector, d) establecer una tarifa diferencial para empresas editoriales y e) establecer destinaciones específicas de la sobretasa financiera.</p> <p>Sobre estas propuestas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que se encontraba analizando la posibilidad de incrementar la sobretasa a las instituciones financieras y su temporalidad.</p> <p>En relación con el establecimiento de tarifas diferenciales para pequeñas empresas, se indicó que ello podría tener un impacto considerablemente negativo frente al recaudo esperado y posibles efectos perversos de cara a la política fiscal. En su lugar, se destacaron las bondades que ofrece el régimen SIMPLE, particularmente en punto a este asunto. En razón a lo anterior, las propuestas que pretenden modificar las tarifas del impuesto sobre la renta no se entendían acogidas.</p> <p>Por su parte, el Viceministro Técnico se pronunció sobre la inconveniencia de establecer destinaciones específicas de los impuestos, indicando que no ello no atiende a las necesidades de la comunidad y genera inflexibilidades frente a los recursos disponibles para el gasto público, que puede ser dinámico.</p> <p>Algunos de los ponentes y coordinadores manifestamos algunas preocupaciones relacionadas con el artículo, considerando que no resulta justo que las pequeñas empresas deban aplicar la tarifa general del impuesto sobre la renta y que las instituciones financieras transfieran esta sobretasa a los consumidores finales.</p> <p>En atención a dichas intervenciones, el Viceministro Técnico insistió en que las micro y pequeñas empresas pueden acogerse al régimen SIMPLE y, así, proyectar su crecimiento empresarial. En este mismo orden de ideas, manifestó que evitar la implementación de tarifas diferenciales persigue un fin legítimo, que corresponde a evitar el fraccionamiento de empresas grandes y así utilizar, indebidamente, las tarifas diferenciales. Respecto de la justicia tributaria recordó que se están eliminando y limitando beneficios tributarios.</p> <p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10º). En relación con este artículo indicó que existían radicadas, a esa fecha, 2 proposiciones. Adicionalmente, comunicó que se estaban evaluando algunos ajustes al requisito del umbral mínimo de exportación, a efectos de que el plan de internacionalización observe las cadenas de producción, la sustitución de importaciones y las exportaciones en conjunto.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores compartimos el propósito de establecer requerimientos para que las empresas ubicadas en zona franca exporten. Sin embargo, existen unos</p>

<p>interrogantes relacionados con la estabilidad jurídica de estas empresas por las inversiones que han realizado y que están generando empleo.</p> <p>Al respecto, el Viceministro Técnico comentó que no se estaría afectando la estabilidad de las personas jurídicas, y, en todo caso, recordó el propósito para el que fueron creadas estas empresas. Lo anterior, sin perjuicio de revisar la gradualidad para no generar un impacto negativo.</p> <p>Límite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11°). El Viceministro Técnico recordó que con este artículo se busca fijar un límite del 3% de la renta líquida gravable del contribuyente y de esta manera modular los beneficios tributarios que pueden utilizar las personas jurídicas. Lo anterior, en línea con la eliminación de otros beneficios injustificados y que generan algunas asimetrías en los sectores.</p> <p>Sobre las proposiciones presentas frente a este artículo, aclaró que están en estudio los beneficios destinados a ciencia y tecnología, como sector que podría ser relevante para el desarrollo productivo que se quiere promover.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores realizamos unas observaciones frente al contenido del artículo en relación con el criterio utilizado para eliminar o limitar beneficios, llamando la atención, por ejemplo, sobre la limitación de donaciones a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades meritorias, a nuestro juicio preocupante.</p> <p>En este punto de la reunión pidió la palabra el Director de la DIAN, Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, para expresar que dentro de los pocos estudios que hay sobre los impactos de los beneficios tributarios, estos no demuestran ser útiles, por lo que, en la medida de lo posible, vale la pena considerar la lógica que parte de eliminar los mismos.</p> <p>Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12°). En relación con este artículo, el Viceministro indicó que existen radicadas, a la fecha, 4 proposiciones que se concretan en las siguientes propuestas: conservar el descuento del impuesto de industria y comercio (ICA) ya sea del 50% o reducirlo al 40%, y eliminar el artículo del proyecto de ley radicado.</p> <p>Al respecto, explica que la modificación presentada en el proyecto de ley atiende a que el ICA pierda su naturaleza de descuento y sea una deducción. Lo anterior, en consideración a que funciona más como un impuesto indirecto que es transferido a los consumidores y no atiende a la lógica que soporta la existencia de un descuento.</p> <p>Por su parte, algunos de los ponentes y coordinadores mencionamos que eventualmente puede resultar problemático el aumento de los costos de explotación de recursos no renovables. Por lo tanto, proponemos dar la discusión para evaluar que se establezca una sobretasa temporal a estas entidades que realizan la explotación de estos recursos, evaluando la posibilidad de complementar la propuesta de limitar o prohibir la deducción de regalías.</p> <p>En atención a las preocupaciones señaladas por los ponentes y coordinadores, el Viceministro Técnico expuso que tanto la no deducibilidad de regalías como el impuesto a las exportaciones a las industrias extractivas, tienen como finalidad atender las sensibilidades rentísticas y participar el superávit de las empresas de este sector. Sin embargo, informó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está evaluando</p>	<p>alternativas para tal efecto, dentro de las cuales se encuentra la de establecer una sobretasa para estas empresas o el mantenimiento de la prohibición de deducir las regalías.</p> <p>Ganancias ocasionales (artículos 13° al 19°). Frente a este artículo, se indicó que, en los mismos términos expuestos para dividendos y participaciones, se están analizando alternativas que permitan mitigar un impacto considerable en la tasa de tributación que puede surgir de la propuesta radicada. Las propuestas analizadas contemplan la eliminación del artículo del proyecto de ley, el aumento de las ganancias ocasionales exentas provenientes de indemnizaciones de seguros de vida y de la utilidad en la venta de la vivienda o casa de habitación y la reducción de las tarifas al 20% o 15% frente al proyecto radicado.</p> <p>Considerando las propuestas y preocupaciones manifestadas por los H. Congresistas sobre las rentas exentas y tarifas contempladas, se indicó que se está evaluando la posibilidad de reducir la tarifa plana, junto con la desunificación de las ganancias ocasionales de las rentas líquidas gravables, o, alternativamente, conservar la unificación de rentas líquidas gravables pero aumentando algunas exenciones. Lo anterior, con el ánimo de mitigar los efectos negativos que puede generar la propuesta radicada, pero cuidando no generar una distorsión que implique contracción en el recaudo.</p> <p>Una vez concluida la explicación del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores indicamos que existen preocupaciones relacionadas con gravar con tarifas sustancialmente altas las herencias de patrimonios familiares, viviendas de habitación y desincentivar la construcción. Así mismo, otros parlamentarios manifestaron que, en virtud del principio de equidad, quien tiene mayor capacidad económica debe contribuir en mayor medida.</p> <p>El Director de la DIAN intervino en este punto para precisar que la propuesta únicamente gravaría a las ganancias ocasionales que se encuentren por encima de las 1.090 UVT (aproximadamente \$41.000.000 millones de pesos), siendo una afectación menor en comparación al daño que puede generar no solventar las desigualdades generadas en la tributación sobre este gravamen.</p> <p>Impuesto al patrimonio (artículo 20° al 23°). En relación con este bloque de artículos, se observa que existen 8 proposiciones radicadas, dentro de las cuales se encuentra la eliminación de los bienes inmuebles de la base gravable del impuesto, el aumento del umbral para la causación del mismo, la modificación del valor patrimonial de las acciones y el establecimiento de nuevas tarifas del impuesto. Al respecto, el Viceministro Técnico manifiesta que no se ven razones para avalar estas propuestas, sin perjuicio de estudiar un ajuste que permita mitigar el impacto del cambio en la valoración patrimonial de las acciones que no cotizaban en bolsa.</p> <p>Una vez concluida la exposición del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Impuesto al carbono (artículo 29° al 30°). En relación con este bloque de artículos se indicó que se habían radicado 7 proposiciones, dentro de las cuales se encuentra la eliminación de los artículos del proyecto de ley y una reducción o graduación de las tarifas de los bienes sobre los cuales recae el impuesto.</p>
<p>Al respecto, el Viceministro Técnico manifestó que no se estiman viables las proposiciones respectivas, considerando la importancia de este impuesto para mitigar externalidades negativas.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículos 31° al 33°). El viceministro técnico manifestó que, de las proposiciones radicadas a la fecha, se encontraba bajo estudio la inclusión del icopor como producto sujeto a este impuesto.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta relevante armonizar este impuesto con la Ley 2232 de 2022, por medio de la cual se reguló la prohibición de utilizar plásticos de un solo uso. Igualmente, manifestamos preocupaciones en relación con la aplicación del impuesto sobre productos plásticos para envasar, embalar o empacar bienes de la canasta familiar, por el posible impacto en el costo de los mismos.</p> <p>Atendiendo estas preocupaciones, el Viceministro Técnico indicó que se estima viable realizar la armonización y se trabajará en ese sentido.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículos 35° al 42°). El Viceministro Técnico indicó que las proposiciones relacionadas con estos artículos consisten en su eliminación del proyecto de ley. Al respecto, señaló que, en atención a la coyuntura actual de precios altos de estos bienes, no se estima viable en esta etapa del trámite su eliminación y, en consecuencia, estas proposiciones no se entenderían acogidas.</p> <p>Algunos parlamentarios manifestamos que si el argumento, en la misma línea con la imposibilidad de deducir las regalías, corresponde a una bonanza temporal de los precios del petróleo, se debe entonces considerar medidas temporales, como el caso de una sobretasa.</p> <p>En este punto de la reunión, el presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas procedió a levantar la sesión, solicitando que se informe de la agenda a seguir e iniciando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas y el estudio de las mismas por parte del Ministerio.</p> <p>3. Reunión de 7 de septiembre de 2022</p> <p>La Presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas da inició a la sesión explicando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas a la fecha, para escuchar las explicaciones de la valoración realizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN.</p> <p>El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite reiterar que para la sesión pasada se hizo una revisión de las 160 propuestas que se han radicado, aclarando que posteriormente han llegado más proposiciones que se estarán agrupando en los bloques del articulado.</p>	<p>Seguidamente, procede a realizar un resumen ejecutivo de los bloques y puntos que se analizaron en la sesión del 5 de septiembre de 2022, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se analizaron todas las proposiciones de forma detallada frente al bloque de artículos sobre personas naturales, manifestando que la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es mantener el articulado en los términos en los cuales se radicó. En cuanto a dividendos, se está estudiando la posibilidad de generar un descuento. • Se continuó con el bloque de artículos sobre personas jurídicas, manteniendo el texto radicado, salvo algunos puntos que se encuentran bajo revisión a partir de algunas de las propuestas presentadas. • Respecto del impuesto al patrimonio, se encuentra bajo estudio el valor patrimonial de las acciones, para mitigar su impacto, revisando una gradualidad para aplicar el valor intrínseco. • En cuanto a los impuestos ambientales, se mantiene el articulado del impuesto al carbono y se evalúa la posibilidad de incluir el icopor dentro de los productos gravados así como su operatividad. <p>Precisado lo anterior, se procede con la exposición del estudio de las proposiciones radicadas frente a los artículos restantes, así:</p> <p>Impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas (artículos 43° al 48°). En relación con este bloque de artículos se indicó que las proposiciones radicas pretenden iniciar la aplicación del impuesto a partir del 2025 o la eliminación del mismo. Considerando lo anterior, el Viceministro Técnico manifestó que no se estima procedente la eliminación de este bloque de artículos, sin perjuicio de analizar una gradualidad en su tarifa.</p> <p>En el mismo sentido, manifestó que este impuesto tiene como propósito contribuir a que las empresas encuentren fórmulas para disminuir el azúcar de las bebidas, así como generar que las personas sustituyan el consumo de las mismas por otras más saludables, para de esta manera generar un impacto positivo en la política pública de salud.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados (artículos 49° al 54°). En relación con este bloque de artículos, el Viceministro Técnico indicó que no se ha contemplado la eliminación del impuesto, no obstante, se evalúa la posibilidad de revisar las partidas arancelarias para clarificar y determinar de manera precisa los alimentos que quedarán gravados con el impuesto.</p> <p>En relación con estos impuestos saludables varios parlamentarios manifestaron que no se observa un criterio uniforme para la determinación de los productos que se están estableciendo como gravados. Así mismo, llamaron la atención sobre el posible impacto frente al consumo de la población más vulnerable. Sin embargo, varios ponentes y coordinadores manifestaron que debe medirse el impacto costo-beneficio entre el eventual o marginal impacto a la población vulnerable y el impacto en salud pública que se puede generar con estos impuestos.</p>

<p>Adicionalmente, manifestaron que desde el Congreso de la República deben enviarse mensajes claros y contundentes sobre la necesidad de gravar productos dañinos y considerar que las patologías e incidencias en la salud de la población no solamente afecta al individuo quien ve afectada su salud, sino a su núcleo familiar.</p> <p>Al respecto, el ministro anotó que el impacto sobre la canasta familiar solamente es del 3% según FEDESARROLLO. Así mismo, recogió los argumentos expuestos por algunos ponentes y coordinadores que indicaron claramente que el propósito de estos impuestos se dirigía a desestimular el consumo de esas bebidas azucaradas.</p> <p>A su turno, el Viceministro Técnico explicó que en razón a la naturaleza propia del impuesto y su finalidad y operatividad, no es posible acoger la proposición que busca eliminar la donación de los hechos que causan el impuesto.</p> <p>Algunos parlamentarios solicitamos explicación en detalle de esta situación y en los escenarios en los cuales se vería reflejado este impuesto en caso de que exista una donación y el posible efecto negativo que podría tener este gravamen sobre todas las donaciones de alimentos que realizan los comercializadoras al por mayor y menor en el país.</p> <p>El Viceministro Técnico señaló que, al ser un impuesto que se causa exclusivamente en la primera venta, las donaciones que realicen personas distintas a los productores e importadores no estarán gravadas una segunda vez. Así mismo, detalló que este impuesto recae exclusivamente sobre unos bienes taxativamente señalados en la legislación, por lo que la donación de otros bienes distintos a los señalados en el listado no será sometida a tributación con este impuesto.</p> <p>Sede Efectiva de Administración (artículo 55°). En relación con este artículo se informó que existe una proposición radicada. El director de la DIAN explicó que la norma consiste en evitar comportamientos elusivos de algunas empresas para evitar el pago de sus impuestos. El espíritu de la norma es que si es una empresa colombiana y opera en Colombia debe considerarse como residente fiscal en Colombia.</p> <p>Una vez concluida la exposición del director de la DIAN, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo fondo.</p> <p>Presencia Económica Significativa (artículo 57°). El director de la DIAN indicó que esta medida tiene como fin evitar comportamientos elusivos y de evasión tributaria.</p> <p>Algunos congresistas manifestamos diversas preocupaciones relacionadas con los criterios definidos en esta norma, dentro de los cuales se encuentra que una entidad tenga un dominio ".co", lo que, a nuestro juicio, no necesariamente implica que una compañía sea colombiana o que tenga negocios permanentes en el país. En este mismo sentido, manifestamos que resulta preocupante que estas medidas se encuentren en contravía de compromisos internacionales, particularmente con la OCDE y los TLC, así como que puedan afectar a la industria digital que está en crecimiento.</p> <p>En este punto, el Director de la DIAN manifestó que se están evaluando ajustes a esta figura para atender las preocupaciones de los parlamentarios.</p>	<p>Ingresos de fuente nacional (artículo 58°). Como tema relacionado con el anterior, en el mismo sentido el Director de la DIAN indicó que esta medida tiene como fin evitar comportamientos elusivos y de evasión tributaria.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Ingresos en especie (artículo 59°). El Director de la DIAN inició su exposición manifestando que en la actualidad existen empresas que efectúan pagos a altos ejecutivos en especie, por lo que se propone que este tipo de pagos se graven y que se reconozcan a valor de mercado.</p> <p>Una vez concluida la exposición los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Determinación de impuestos mediante facturación (artículo 63°). El Director de la DIAN planteó que esta medida está siendo objeto de revisión para que su aplicación sea dirigida a contribuyentes omisos.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios en relación con este artículo.</p> <p>Facultades extraordinarias (artículo 65°). En relación con esta medida, el Director de la DIAN manifestó que su finalidad es que el presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República, realice la estructuración del sistema específico de carrera administrativa, atendiendo los compromisos adquiridos con los sindicatos de la DIAN.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>De minimis (artículo 66°). En relación con esta medida, el Viceministro Técnico manifestó que es razonable su eliminación del texto del proyecto de ley radicado, siendo acogida la correspondiente proposición.</p> <p>IBC independientes (artículo 67°). El Viceministro Técnico indicó que esta medida es necesaria para dar seguridad a los cotizantes trabajadores independientes y, por ello, no se estima procedente la eliminación de esta norma del proyecto radicado.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Vigencia y derogatorias (artículo 69°). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico inició su exposición mencionando que parte fundamental del proyecto de ley es que se limitan y eliminan beneficios tributarios. Así, indicó que luego de revisar cada una de las propuestas de modificación de este artículo, ninguna se acoge, sin perjuicio del análisis que se adelanta sobre los beneficios para los combustibles en zonas de frontera.</p> <p>En este mismo sentido, se informa que se está replanteando la eliminación de la derogatoria de los beneficios ligados a cultura, educación, ciencia y tecnología, cine y vivienda de</p>
<p>Interés social -VIS en atención a las preocupaciones manifestadas por algunos gremios de la construcción.</p> <p>Los ponentes y coordinadores realizamos comentarios y manifestamos las preocupaciones relacionadas con la inexistencia de un estudio de impacto fiscal en relación con los beneficios tributarios que se eliminan o se limitan, y, en este sentido, se plantearon discusiones sobre la pertinencia de la eliminación de determinados beneficios tributarios, como los asociados a cultura, VIS, la presunción de costos de los cafeteros, entre otros.</p> <p>En este punto de la reunión, el presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas levantó la sesión indicando que la siguiente semana se llevaría a cabo la siguiente sesión de coordinadores y ponentes.</p> <p>4. Reunión de 12 de septiembre de 2022</p> <p>El H.R Armando Antonio Zabarain de Arce, como Presidente de las Comisiones da inició a la sesión indicando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas a la fecha frente al articulado propuesto y, en la medida de las posibilidades, se conocerá las explicaciones y la valoración realizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN sobre las mismas.</p> <p>Manifestó que en la reunión se contaba con la presencia del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Director de la DIAN para continuar con la presentación.</p> <p>Intervino el Viceministro Técnico para manifestar que, a corte de 12 de septiembre de 2022, se habían revisado 294 propuestas, estando pendientes por evaluar aproximadamente 130 más que fueron recibidas en la noche del viernes 9 de septiembre, para un total de aproximadamente 420 propuestas.</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2°). El Viceministro Técnico inició su exposición indicando que se han recibido nuevas proposiciones en relación con este artículo. Sin embargo, manifestó que no se estimaba conveniente acoger las mismas, reiterando que eliminar las modificaciones planteadas en el texto radicado iría en contravía del propósito de simplicidad y de progresividad asociado a incrementar la tributación de las personas naturales con mayor capacidad económica. En consecuencia, las proposiciones no fueron acogidas, sin perjuicio de manifestar la disposición para analizar nuevas intervenciones al respecto.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones percibidos por personas naturales residentes (artículo 3°). Frente a este artículo el Viceministro Técnico manifestó que se habían radicado nuevas proposiciones y que, en este sentido, atendiendo las múltiples solicitudes y preocupaciones manifestadas por algunos H. Congresistas y, particularmente, de nosotros los coordinadores y ponentes, estaban bajo estudio las tarifas de dividendos y ganancias ocasionales. Lo anterior, atendiendo las proposiciones y recomendaciones frente a la eventual doble tributación en dividendos.</p>	<p>Ante algunas inquietudes planteadas por algunos parlamentarios, aclaró que a la fecha se estaban estudiando dos opciones: i) una tarifa del 15% y ii) un descuento tributario conservando la unificación de rentas líquidas gravables, en aras de una mayor progresividad del sistema tributario.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4°). En relación con el artículo 4, el Viceministro Técnico aclaró que, en los mismos términos del artículo anterior, se encontraba bajo estudio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el capítulo de dividendos para atender las preocupaciones de los ponentes y coordinadores manifestadas, en la medida en que se debía ajustar de forma congruente en todo el articulado.</p> <p>Renta líquida gravable (artículo 5°). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico señaló que algunas propuestas se dirigían a desmontar la unificación de las rentas líquidas gravables. Sin embargo, como se ha manifestado en repetidas oportunidades, se estimaba vital conservar la unificación, no siendo interés del Gobierno eliminarla.</p> <p>Una vez escuchadas las preocupaciones de algunos ponentes y coordinadores, el Viceministro Técnico continuó su exposición.</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). El Viceministro Técnico indicó que, luego del análisis de las proposiciones presentadas, no se tenían motivos para revisar el límite global establecido en esta norma. Sin embargo, destacó que existían proposiciones relacionadas con la deducción por dependientes que se encontraban en revisión, agregando que para la fecha no se había concretado si se acogerían o no.</p> <p>Algunos de los ponentes y coordinadores realizamos comentarios relacionados con la revisión de los criterios de dependencia de quienes se encuentran en condición de discapacidad o aquellos que se encuentran cursando estudios.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). En relación con este artículo el Viceministro Técnico manifestó que se habían analizado las propuestas de incrementar la sobretasa financiera y establecer tarifas diferenciales para las personas jurídicas y para ciertos sectores.</p> <p>Sobre las proposiciones de elevar unos puntos la sobretasa financiera, que en su mayoría correspondían a H. Congresistas de las Comisiones Terceras, se comentó que se estaba analizando el asunto, con posibilidades de ser acogido. Sin embargo, se aclaró que establecer una destinación específica no se consideraba conveniente debido a las inflexibilidades que dicha circunstancia genera frente a los recursos disponibles para el gasto público.</p> <p>Frente al establecimiento de tarifas diferenciales se reiteró que tendrían un impacto negativo frente al recaudo esperado y unos posibles efectos perversos de cara a la política fiscal. En consecuencia, estas propuestas que pretenden modificar las tarifas del impuesto sobre la renta no se estiman convenientes. A su turno, se indicó que se estaban analizando propuestas para el fortalecimiento del régimen SIMPLE de tributación, en atención a las manifestaciones efectuadas por algunos de los congresistas.</p>

<p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10º). En relación con este artículo se informó que, considerando las alternativas propuestas por los H. Congresistas, gremios y la ciudadanía, se estaban considerando alternativas para resolver algunas preocupaciones en el caso de cadenas de producción.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores indicamos que existía una preocupación por las zonas francas dedicadas a la prestación de servicios de salud.</p> <p>El Viceministro Técnico indicó que, dada su relevancia, este asunto se encontraba sujeto a evaluación y que se estaban analizando elementos para determinar si se podía incluir dentro del requisito del plan de internacionalización.</p> <p>Limite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11º). El Viceministro Técnico manifestó que estaba siendo evaluada la eventual eliminación de ciertos beneficios del límite.</p> <p>Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12º). En relación con este artículo la nueva propuesta que se encontraba radicada consistía en establecer una gradualidad en la no deducibilidad de las regalías para ciertas entidades. Sin embargo, a criterio del Gobierno nacional, esta propuesta no era acogida.</p> <p>A su turno, el Viceministro Técnico indicó que, en atención a las múltiples preocupaciones y observaciones realizadas por distintos ponentes y coordinadores, se continuaba analizando la posibilidad de establecer una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo para mitigar el posible impacto de retirar la prohibición de deducir las regalías.</p> <p>Ganancias ocasionales (artículo 13º al 19º). Frente a este artículo, las propuestas analizadas planteaban el aumento de ganancias ocasionales exentas, la eliminación de la propuesta contenida en el texto radicado del proyecto de ley y la reducción de las tarifas de las ganancias ocasionales. En el mismo sentido expuesto en previas oportunidades se indicó que el propósito del Gobierno nacional era conservar la unificación de las rentas líquidas gravables cedulares, dentro de las cuales se encuentran las ganancias ocasionales.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores expresaron nuevamente su preocupación respecto de la unificación de rentas líquidas y de gravar con tarifas sustancialmente altas las ganancias ocasionales. Expresaron entonces la necesidad de encontrar un punto intermedio sobre el posible impacto en la tributación de ciertas personas.</p> <p>Al respecto, el Viceministro Técnico indicó que se estaba evaluando el impacto de acoger parcialmente propuestas relacionadas con conservar una tarifa plana, pero aumentando las tarifas actualmente establecidas.</p> <p>Impuesto al patrimonio (artículo 20º al 23º). En relación con el bloque de artículos sobre el impuesto al patrimonio, frente a los cuales se presentaron proposiciones dirigidas a la eliminación de los artículos del proyecto de ley y a la modificación del valor patrimonial de las acciones para efectos del impuesto, el Viceministro Técnico reiteró que no se acogía la eliminación por ser inconveniente no contar con este impuesto.</p>	<p>Por su parte, en relación con la valoración patrimonial de las acciones en sociedades que no cotizan en bolsa, señaló que se estaba evaluando la posibilidad de modificar la manera de calcular el valor de las acciones, por ejemplo, fijando una especie de transición para el reconocimiento de su valor intrínseco.</p> <p>Una vez concluida la intervención del Viceministro Técnico, algunos ponentes y coordinadores consultamos sobre si había consideraciones sobre la temporalidad y la revisión de tarifas del impuesto al patrimonio.</p> <p>Al respecto, el Viceministro Técnico afirmó que estos puntos estaban en revisión.</p> <p>Impuestos ambientales (artículos 29º al 42º). En relación con el impuesto al carbono se habían planteado proposiciones buscando eliminar el impuesto y otorgarle la calidad de descontable en el impuesto sobre las ventas – IVA, ninguna de las cuales se estimaban convenientes, por las razones expuestas en oportunidad anterior, razón por la cual no se acogían.</p> <p>Frente al impuesto de plásticos de un solo uso, el Viceministro señaló que había proposiciones relacionadas con excluir los plásticos utilizados para empaquetar, envasar y embalar productos de la canasta familiar. Agregó que, en relación con este impuesto, se estaban revisando las proposiciones para armonizarlo con la Ley 2232 de 2022, que busca reducir la producción y consumo de plásticos de un solo uso.</p> <p>Finalmente, frente al impuesto a las exportaciones indicó que se había presentado una proposición para eliminar el carbón de coquerías, lo cual no se estimaba procedente en este momento, y, por tanto, no se acogía.</p> <p>Impuestos saludables (artículos 43º al 54º). Frente a los impuestos saludables, el Viceministro Técnico mencionó que existían proposiciones que pretendían eliminar algunos bienes que se encontraban gravados con estos impuestos. Sin embargo, señaló que se estaban analizando estos bienes y que por el momento no se estimaban procedentes estas modificaciones.</p> <p>Una vez expuestas las proposiciones y las explicaciones del Viceministro Técnico, algunos ponentes y coordinadores indicamos que debía corregirse la subpartida 02.01 por la subpartida 02.10, para gravar correctamente los embutidos, lo cual, según se manifestó, en efecto se corregía.</p> <p>Mecanismos de lucha contra la evasión y otras disposiciones (artículos 55º al 66º) Frente a este bloque de artículos, el Director de la DIAN indicó que el artículo 65 sobre facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la entidad tenía como finalidad el cumplimiento del programa de gobierno y avanzar en los esfuerzos de lucha contra la evasión.</p> <p>En relación con el artículo 66 del proyecto de ley, sobre la exclusión de IVA en la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de USD 200, indicó que la intención es eliminar la asimetría que genera en el mercado. Agregó, que cuando las importaciones vienen de Estados Unidos, no tienen aranceles ni impuestos, y el propósito es que no se utilice la medida para cometer abusos.</p>
<p>Algunos ponentes y coordinadores planteamos unos interrogantes, comentarios y observaciones al texto de estos artículos. Particularmente, frente a la eliminación del proyecto de ley del artículo que propone modificar la norma que establece la referida exclusión de IVA en la importación de bienes cuyo valor no exceda de USD 200, se llamó la atención sobre los abusos que pueden darse en relación con el uso de los TLC para que productos originarios de otros países entren al país sin el pago de los impuestos correspondientes.</p> <p>En atención a las inquietudes planteadas el Director manifestó entender las preocupaciones y problemas, indicando que la forma en que el artículo se encuentra en el texto radicado, crea dificultades operativas para la DIAN por cuanto no es posible fiscalizar adecuadamente las respectivas operaciones. Finalizó expresando que se estaban estudiando algunas alternativas.</p> <p>Sobre las facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN, algunos parlamentarios indicamos que la misma debe corresponder a estudios técnicos, debe establecerse una comisión para el seguimiento de la gestión y debe priorizarse la vinculación de funcionarios, para grupos misionales, que hayan trabajado para la administración tributaria previamente.</p> <p>Vigencia y derogatorias (artículo 69º). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico continuó la exposición de las proposiciones presentadas e indicó que se estaban analizando tres grupos de beneficios: los eliminados, los limitados y los que se mantenían.</p> <p>Los ponentes y coordinadores manifestamos que debía revisarse cada uno de los beneficios que se eliminaban e indicar, en la medida de las posibilidades, el impacto fiscal de estas derogatorias.</p> <p>En este punto, el Presidente, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce dio paso al estudio de propuestas de artículos nuevos con proposición.</p> <p>Nuevos artículos. El Viceministro Técnico inició la exposición de las proposiciones que contienen nuevos artículos, que no incorporan ni modifican directamente artículos del texto radicado del proyecto de ley.</p> <p>La primera propuesta corresponde al conjunto de proposiciones relacionadas con el impuesto a los derivados del tabaco, sucedáneos o imitadores. Al respecto, indicó que no se acogían por tratarse tributos con incidencia en las rentas territoriales, los cuales serían objeto de otra propuesta de reforma.</p> <p>Expresó que también se habían recibido propuestas sobre los siguientes temas, cuyo contenido, en algunos casos, se encontraba bajo estudio: i) dependientes, ii) limitaciones a beneficios para la generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, iii) IVA, iv) destinación específica del impuesto al carbono, v) contribución al marketing digital, vi) sanciones por retiro anticipado del ahorro voluntario, vii) Días sin IVA, viii) sobretasa para las personas jurídicas con mayores utilidades, ix) prelación de créditos en procesos judiciales, x) beneficios tributarios para vehículos con gas natural vehicular –GNV,</p>	<p>créditos agropecuarios, sector hotelero, campo colombiano, entre otros; xi) proyecto de ley para la racionalización de beneficios tributarios, xii) subsidios o apoyos al ingreso rural, xiii) colocación de paquetes de deuda de la DIAN, xiv) régimen tributario de iglesias, xv) exención de GMF a los contribuyentes del régimen SIMPLE de tributación, xvi) impuesto de normalización, xvii) recaudo de ICA a través de fideicomisos, xviii) inclusión de información de género en el RUT, xix) delitos, entre otros.</p> <p>Al respecto, indicó que el Gobierno entendía el espíritu de algunas proposiciones. Sin embargo, agregó que las que, por ejemplo, contenían beneficios tributarios, no eran acogidas considerando, entre otras cosas, la intención de apoyar a distintos sectores por vía del gasto público.</p> <p>Igualmente señaló que otras proposiciones se estimaban inconvenientes, operativamente complejas, o no tenían unidad de materia con el proyecto de ley.</p> <p>Una vez concluidas las intervenciones y atendidos los interrogantes planteados por los ponentes y coordinadores, el Presidente levantó la sesión indicando que la siguiente semana se continuaría revisando el proyecto de ley y las proposiciones específicas con los coordinadores y ponentes.</p> <p>5. Reunión de 19 de septiembre de 2022</p> <p>Se da inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de dicha cartera y el Director de la DIAN. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, hizo referencia a la metodología de la reunión, indicando que se iniciaría con la presentación del articulado con los ajustes propuestos, de conformidad con las propuestas allegadas por los congresistas y el análisis realizado por el ministerio.</p> <p>Objeto (artículo 1º). Frente a este artículo se indicó que no se habían presentado proposiciones por los H. Congresistas y, por este motivo, el texto del artículo no presentaba ninguna modificación.</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2º). En relación con este artículo se precisó que, si bien existían proposiciones para modificar el mismo, no se estimaban procedentes por lo discutido anteriormente, y, en consecuencia, no se presentaba ningún cambio al texto del artículo.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores resaltamos la importancia de incluir aclaraciones a la terminología contenida en el artículo, en particular para evitar confusiones en la limitación de rentas exentas por concepto de pensiones, y, así, evitar que su interpretación fuera interpretada de manera equivocada.</p> <p>Al respecto, se aclaró que la terminología contenida en el artículo respondía a un lenguaje técnico y que el mismo estaba conforme con la técnica legislativa.</p> <p>Una vez escuchadas las explicaciones y el contenido del artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos observaciones o comentarios adicionales frente al artículo 2 del texto radicado.</p>

<p>Tarifa dividendos y participaciones percibidos por personas naturales residentes (artículo 3º). Frente a este artículo se indicó que la propuesta presentada suponía conservar el texto del artículo según el proyecto radicado sin modificaciones. Lo anterior, se perjuicio de aclarar que las propuestas e inquietudes manifestadas por los diferentes congresistas se recogieron a partir de la alternativa del descuento tributario que se había planteado.</p> <p>Para tal efecto, y por solicitud de varios de los coordinadores y ponentes, se procedió a dar lectura completa al nuevo artículo contentivo del referido descuento aplicable respecto de la renta líquida gravable de dividendos y participaciones.</p> <p>Al respecto, varios ponentes y coordinadores indicamos que podría evaluarse nuevamente retornar a una tarifa fija del 15% o progresiva hasta el 16%, estimando el impacto que podría generarse sobre los accionistas.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público precisó que con esta alternativa se mantenía la progresividad y aquellos pequeños accionistas que únicamente percibían ingresos por dividendos no estarían sometidos a impuestos cuando los mismos no excedieran de \$10 millones de pesos. Los accionistas que recibirían montos superiores a la cifra mencionada pagarían en promedio una tasa aproximada del 20%. Así mismo, señaló que con la alternativa del descuento únicamente se reducía el recaudo aproximadamente en 240 mil millones de pesos mientras que con la alternativa de una tarifa fija del 15% el menor recaudo aproximado era del orden de los \$910 mil millones de pesos.</p> <p>Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales frente al artículo 3.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones percibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4º). En relación con el artículo 4, se indicó que por consistencia con lo anteriormente expuesto se conservaba sin modificaciones.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios.</p> <p>Renta líquida gravable (artículo 5º). Frente a este artículo, que determina la renta líquida gravable, se indicó que se habían presentado varias proposiciones por parte de los H. Congresistas que fueron acogidas parcialmente, en el sentido de eliminar del mismo la expresión "ganancias ocasionales" a fin de desmontar la unificación de rentas líquidas gravables en ese caso.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores manifestaron estar de acuerdo con el ajuste descrito.</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6º). En relación con este artículo, se manifestó que hasta el momento se conservaba sin modificaciones frente al texto radicado.</p> <p>Sobre el particular, algunos ponentes y coordinadores solicitamos tener en cuenta la propuestas planteadas en materia de dependientes, deducción en adquisiciones de bienes o servicios y aportes voluntarios a pensiones.</p>	<p>Frente a estos puntos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que las referidas medidas generaban un impacto considerable en el recaudo, como era el caso de la deducción en adquisición de bienes y servicios que podría causar un menor recaudo aproximado de \$444 mil millones. Sin embargo, el detalle del impacto se estaba calculando y era necesario calibrarlo de mejor manera para evitar que pudiera afectarse la progresividad que pretendía el texto originalmente radicado. Se señaló que se haría una propuesta más razonable en términos de costos para dependientes y ahorro pensional voluntario.</p> <p>Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios frente al artículo 6.</p> <p>Retención en la fuente de personas naturales (artículos 7º y 8º). En relación con el contenido de estos artículos se explicó que estos correspondían a simples armonizaciones con los demás ajustes propuestos en el texto radicado por lo que no se estimaba procedente su modificación.</p> <p>En relación con estos artículos, los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con no modificarlos.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9º). En relación con este artículo se explicó que presentaba los siguientes cambios: i) ampliación de los sujetos pasivos de la sobretasa para institucionales financieras a otras entidades del sector, ii) aumento de la tarifa de 3 a 5 puntos adicionales, iii) establecimiento de una temporalidad por 5 años, del año 2023 al año 2027, iv) establecimiento de una sobretasa permanente de 5 puntos adicionales, aplicable a determinadas entidades del sector extractivo y v) establecimiento de una tarifa reducida en el impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que desarrollen actividades de ecoturismo y agroturismo, bajo criterios específicos.</p> <p>Al efecto, se dio lectura completa a los respectivos ajustes.</p> <p>Los ponentes y coordinadores realizamos unos comentarios, solicitudes y observaciones en relación con las modificaciones planteadas al artículo, consistentes en: i) la destinación específica de las sobretasas, ii) la temporalidad de las mismas, iii) la tributación de las administradoras de fondos de pensiones, iv) la deducibilidad de las regalías, v) la relación de estas sobretasas con el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, vi) la sujeción a la sobretasa de las actividades de exploración de hidrocarburos y minería, y vii) los requisitos para acceder a la tarifa reducida para las actividades de ecoturismo y agroturismo.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para aclarar los planteamientos mencionados anteriormente, de la siguiente manera: por una parte, aclaró que ninguna de las sobretasas tendría destinación específica y que la sobretasa para instituciones financieras se estaba ajustando para que fuera temporal. Por su parte, explicó que la sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo tenía como finalidad reemplazar la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, decisión que sometía a consideración de los honorables congresistas. También manifestó acoger algunos comentarios presentados sobre la eliminación de las actividades de exploración que se proponía gravar con dicha sobretasa.</p>
<p>A su turno, mencionó que el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro continuaba, pero con ajustes en los umbrales y su tarifa.</p> <p>Finalmente, expresó que se evaluaría el ajuste propuesto a la redacción de la disposición relativa al beneficio de la tarifa reducida para actividades de ecoturismo y agroturismo, sobre los requisitos para acceder al mismo.</p> <p>Finalmente se señaló que con los ajustes indicados anteriormente se recogían 9 proposiciones presentadas por H. Congresistas de la Comisión Tercera.</p> <p>Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales frente al artículo 9.</p> <p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10º). Frente a este artículo se explicó que se realizaron algunas precisiones para armonizarlo con el régimen aduanero y con lo indicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Se indicó que para conservar la tarifa establecida en el artículo los usuarios de zona franca debían cumplir con un umbral máximo de ventas al territorio nacional o entre zonas francas.</p> <p>Así mismo, se indicó que se excluyeron de dicho requisito algunos usuarios de zona franca que, por su naturaleza, no pueden cumplir con el mismo, como es el caso de los usuarios operadores y las zonas francas costa afuera.</p> <p>Por su parte, se destacó que se conservaba la transición de 1 año para dar cumplimiento al mencionado requisito y se estableció que los usuarios que incumplieran lo dispuesto en este artículo por 3 años consecutivos serían expulsados del régimen y perderían los respectivos beneficios.</p> <p>Agregó el Ministro que las zonas francas uniempresariales quedarán cobijadas por la misma norma.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales.</p> <p>Tarifa dividendos o participaciones recibidos por sociedades nacionales (artículo nuevo). Una vez concluida la revisión de los artículos anteriores, se dio lectura completa a un artículo nuevo que establece la modificación al artículo 242-1 del Estatuto Tributario, relativo a la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales, a fin de aumentar la tarifa del 7.5% vigente al 10%, por consistencia con los ajustes y demás disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre dividendos.</p> <p>Tarifa dividendos o participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (artículo nuevo). En este mismo orden de ideas, con el propósito de armonizar las tarifas aplicables en materia de dividendos y participaciones, se dio lectura completa a un artículo nuevo que establece un ajuste al artículo 246 del Estatuto Tributario, relativo a la tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, para aumentarla del 10% al 20%, por consistencia con la tarifa contemplada en el proyecto de ley radicado para las sociedades extranjeras.</p>	<p>En relación con estos artículos, algunos ponentes y coordinadores presentamos interrogantes sobre el motivo por el cual la tarifa de los dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales era inferior a las otras tarifas y si esto no conducía a abusos por parte de los contribuyentes.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que era inferior al ser una retención que luego era trasladable al contribuyente persona natural, quien era el beneficiario final del dividendo. En consecuencia, no era utilizado para estructuras abusivas.</p> <p>Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios.</p> <p>Utilidad en la enajenación de acciones que cotizan en una Bolsa de Valores de Colombia (artículo nuevo). Iniciada la revisión de los artículos comprendidos en el Capítulo denominado "Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios", se da lectura al citado título y a un artículo nuevo que se propone incorporar para modificar el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que consagra el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, cuando dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad.</p> <p>Lo anterior, con el fin de restringir el ámbito de aplicación del beneficio allí previsto disminuyendo el referido umbral de 10% a 3% en favor de pequeños accionistas, en lugar de derogarlo, según la propuesta inicial.</p> <p>Sobre este punto, algunos ponentes y coordinadores consideramos que se debe revisar el artículo a fin de asegurar que no beneficie a los capitales más grandes sino a los pequeños inversionistas.</p> <p>Limite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11º). En relación con las modificaciones sobre este artículo, se indicó que las mismas correspondían a ajustes de forma y de lenguaje necesarios para precisar su contenido, los cuales fueron aceptados por coordinadores y ponentes.</p> <p>Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12º). En relación con este artículo se indicó que los cambios correspondían esencialmente a proponer un eventual retiro del párrafo que consagra la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta, de forma consistente con el establecimiento de una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo, según lo que se definiera.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestamos nuestras preocupaciones sobre la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, considerando la pérdida significativa que ello supone en el recaudo y con las metas planteadas.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestamos nuestras preocupaciones sobre la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, considerando la pérdida significativa que ello supone en el recaudo y las metas planteadas.</p>

<p>Al respecto, otros manifestaron la importancia de llegar a consensos sobre este punto, a partir, entre otros, de un análisis del balance del impacto agregado del proyecto.</p> <p>Readquisición de acciones (artículo nuevo). Se procedió con la lectura y explicación de un nuevo artículo que propone adicionar un parágrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, con el objetivo de establecer que las operaciones de readquisición de acciones en cabeza de una sociedad generan renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios y accionistas, a fin evitar ciertos abusos.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios.</p> <p>Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida (artículo 13°). Frente a este artículo se manifestó que no se realizaba ninguna modificación frente al texto radicado.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos observaciones adicionales.</p> <p>Ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares (artículo 14°). En relación con este artículo se indicó que se proponía eliminarlo del texto radicado, en razón a los ajustes planteados frente al desmonte de la unificación de rentas líquidas en el caso de ganancias ocasionales, para la aplicación de una tarifa diferencial fija, superior a la vigente. Lo anterior, en línea con la inclusión de un artículo nuevo al proyecto de ley, como se presenta más adelante, que propone modificar el respectivo artículo 317 del Estatuto Tributario, para aumentar del 20% al 35% la tarifa aplicable sobre estos ingresos ocasionales.</p> <p>Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios.</p> <p>Ganancias ocasionales exentas (artículo 15°). En relación con el artículo se señaló que no era procedente ningún ajuste a su contenido.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios con relación al contenido del artículo.</p> <p>Utilidad en la venta de la casa o apartamento (artículo 16°). Frente a este artículo, se explicó que la modificación del mismo correspondía a un aumento en el monto de la exención aplicable, junto con el mantenimiento de los requisitos de reinversión en otra vivienda de habitación, establecidos actualmente en la norma vigente.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Tarifas de ganancias ocasionales (artículos 17°, 18°, 19° y artículo nuevo). Con respecto a estos artículos se explicó que los ajustes correspondían a los aumentos de tarifas fijas al 15%, en concordancia con el desmonte de la unificación de rentas líquidas para las ganancias ocasionales. En el caso de las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas y apuestas y similares se indicó que se incorporaba un nuevo artículo al</p>	<p>proyecto de ley, con el objetivo de aumentar la respectiva tarifa al 35%, según lo anteriormente explicado.</p> <p>En este punto se dio lectura a los mencionados artículos.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores realizamos unos comentarios, solicitudes y observaciones en relación con las modificaciones propuestas a los artículos, llamando la atención sobre el impacto en el recaudo de estas modificaciones.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para confirmar que la pérdida en el recaudo por efecto de estas modificaciones es de alrededor 3,3 billones de pesos.</p> <p>Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios frente a estos artículos.</p> <p>En este punto de la reunión, intervino el Ministro, José Antonio Ocampo Gaviria, para aclarar que lo presentado hasta el artículo 19 correspondía al primer bloque de artículos discutidos con los coordinadores y ponentes, e hizo un recuento de algunos puntos que quedaron pendientes de concretar, a saber, dependientes, ahorro voluntario de pensiones y no deducibilidad de regalías.</p> <p>Impuesto al patrimonio - sujetos pasivos y hecho generador (artículos 20° y 21°). Continuando con el segundo bloque de artículos, frente a estos artículos se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Impuesto al patrimonio - base gravable (artículo 22°). En relación con el artículo, relativo a la base gravable del impuesto al patrimonio, se aclaró que las modificaciones propuestas en el artículo se dirigían a establecer una transición por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 para la aplicación del valor intrínseco como valor patrimonial de acciones que no coticen en bolsa de valores, e incluir precisiones relacionadas con el sujeto obligado a declarar tratándose de otros derechos diferentes a acciones.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23°). Frente a este artículo, se indicó que se realizaban exclusivamente unos ajustes de forma para precisar los umbrales y corregir un error mecanográfico, en la tabla de tarifas del impuesto al patrimonio.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones.</p> <p>Impuesto al patrimonio – causación, administración y control y procedimiento (artículos 24°, 25° y 25°). Frente a estos artículos, se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado.</p> <p>Una vez concluida la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores presentamos algunos comentarios en relación con las fechas de</p>
<p>declaración y pago del impuesto, la posibilidad de darle al impuesto un carácter temporal, y la evaluación de algunas reglas especiales, los cuáles fueron aclarados y resueltos.</p> <p>Finalmente, se reiteró que se está trabajando en una propuesta que permita mitigar el posible impacto negativo del impuesto sobre las empresas emergentes (comúnmente denominadas <i>start-ups</i>), dadas las particulares de su modelo de negocio.</p> <p>En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para la próxima semana.</p> <p>6. Reunión de 26 de septiembre de 2022</p> <p>Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de dicha cartera, indicando que en esta sesión se procedería con la presentación de los ajustes adicionales sobre los artículos leídos y concertados en la reunión anterior, a partir de comentarios y solicitudes realizadas por los ponentes y coordinadores, para luego continuar con la revisión de los demás artículos.</p> <p>Así, en primer lugar, se procedió a presentar los siguientes artículos con los ajustes que recogen las solicitudes y comentarios de los distintos ponentes y coordinadores, que fueron aceptados para su inclusión en el texto definitivo de la ponencia, sin perjuicio de algunas precisiones adicionales solicitadas:</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). En relación con este artículo, se procedió a la lectura y explicación de los cambios introducidos al numeral 3 del artículo, en atención a las proposiciones y comentarios formulados, relacionados con el incremento del límite global de beneficios tributarios de la cédula general y del beneficio para los dependientes.</p> <p>En relación con estos ajustes, algunos ponentes y coordinadores solicitamos que nos informaran del impacto en el recaudo que podrían tener estas modificaciones.</p> <p>Frente a esta solicitud el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que el impacto en el recaudo podría ser aproximadamente de un billón de pesos.</p> <p>Concluidas las intervenciones, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales y el artículo fue aceptado con los ajustes planteados.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). Frente a este artículo se explicó la modificación al alcance del beneficio de tarifa reducida para servicios de ecoturismo y agroturismo, donde se aclaró que el mismo aplicaría para los municipios de hasta 200.000 habitantes y/o para los municipios PDET.</p> <p>En relación con estos ajustes, algunos ponentes y coordinadores solicitamos que nos informaran si este beneficio aplicaba a determinadas regiones. Al respecto, otros ponentes y coordinadores afirmamos que su intención era beneficiar a los municipios más pequeños y que estábamos de acuerdo con las modificaciones planteadas. Una vez manifestadas estas aclaraciones, los ponentes y coordinadores aceptamos los cambios y el artículo propuesto.</p>	<p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10°). Se dio lectura del artículo y se explicó que la modificación consistía en precisar la redacción y establecer un umbral máximo de ingresos por ventas al territorio aduanero nacional, como requisito para el cumplimiento del plan de internacionalización y de ventas, de forma gradual.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores nos referimos a la proposición radicada relacionada con la prórroga de contratos de arrendamiento de inmuebles de titularidad de la Nación que se encuentran en zonas francas, frente a lo cual se aclaró que la misma no resultaba procedente ni tenía unidad de materia con el proyecto de ley, por lo que no debía ser incluida en el mismo.</p> <p>Por lo demás, en relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales.</p> <p>Límite a los beneficios y estímulos tributarios para personas jurídicas (artículo 11°). Atendiendo las solicitudes de los H. Congressistas, en relación con este artículo, se informó que se acogían las propuestas dirigidas a aumentar el límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5%.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales y, en consecuencia, aceptamos el artículo con sus modificaciones.</p> <p>No contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo nuevo). Se dio lectura completa al artículo y se explicó que la propuesta consiste en incluir un nuevo artículo que adicione 3 incisos al artículo 23 del Estatuto Tributario, con el propósito de aclarar que los sujetos listados como no contribuyentes que perciban ingresos provenientes de actividades comerciales estarán sometidos al impuesto sobre la renta a una tarifa de 20%. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento tributario aplicable a las donaciones realizadas a estos sujetos.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores planteamos ciertas preocupaciones sobre gravar los ingresos provenientes de actividades comerciales, en los términos del artículo propuesto, puesto que, podría interpretarse que se gravan actividades desarrolladas para su propósito esencial, como, en el caso de las iglesias, el culto y la beneficencia. Con fundamento en lo anterior, se propuso ajustar la redacción para aclarar que no se afectarían dichos propósitos.</p> <p>Deducción por inversiones y donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación (artículo nuevo). Conforme lo anunciado anteriormente, se procedió a la lectura y explicación de las modificaciones relacionadas con el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, dirigidas a armonizar las respectivas disposiciones en concordancia con la propuesta de eliminación del descuento sobre los mismos conceptos, contenido en el artículo 256 del mismo Estatuto, así como con la necesidad de establecer que el CONFIS es el órgano que aprueba el monto destinado a estos beneficios.</p> <p>En relación con este nuevo artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios adicionales, siendo aceptado.</p> <p>Impuesto al patrimonio - base gravable (artículo 22°). En relación con el artículo, relativo a la base gravable del impuesto al patrimonio, se dio lectura y se señalaron los ajustes</p>

<p>propuestos al texto del mismo, donde se incluyen reglas de transición para la aplicación del valor intrínseco de las acciones que no cotizan en bolsa de valores, así como reglas especiales para el caso de sociedades emergentes innovadoras.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores solicitamos aclaración sobre el sistema para la actualización del valor de los bienes raíces.</p> <p>Al respecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que para efectos del impuesto sobre la renta la legislación tributaria vigente permite la actualización del avalúo de inmuebles de dos maneras: i) a partir del incremento que anualmente reconoce el Gobierno nacional por medio de reglamento, o, ii) a partir del avalúo declarado para fines del impuesto predial y en la declaración del impuesto sobre la renta. Por su parte, se precisó que el método de valoración de inmuebles para efectos del impuesto al patrimonio no se está modificando y se reiteró que la renta líquida por comparación patrimonial aplica cuando se presentan incrementos injustificados en el patrimonio.</p> <p>Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales a los cambios y aceptamos los ajustes propuestos.</p> <p>Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23º). Frente a este artículo, se inició un debate sobre la alternativa de establecer este impuesto como temporal, así como de crear un nuevo umbral y tarifa marginal para los patrimonios superiores a \$10.000.000.000 de pesos.</p> <p>Considerando las necesidades de recaudo y la importancia de mantener la progresividad, se consideró la opción de crear una nueva tarifa, correspondiente al 1,5% sobre patrimonios superiores a \$10.000.000.000 de pesos, con carácter temporal, por 4 años.</p> <p>Concluidas las intervenciones de los ponentes y coordinadores y el consenso de los mismos se propuso la redacción de esta nueva tarifa temporal.</p> <p>En este punto, la Presidenta de las Comisiones Terceras mencionó que, culminada la revisión del primer bloque de artículos, existen consensos y se aceptan los artículos del 1 al 26, con los ajustes comentados, salvo los artículos 10, 11, 23 y el artículo nuevo sobre no contribuyentes del impuesto sobre la renta, sujetos a algunas precisiones adicionales.</p> <p>Precisado lo anterior, se procedió con la presentación y discusión de los artículos restantes, así:</p> <p>Régimen SIMPLE (artículos 27º y 28º). En relación con el artículo 27 se procedió a dar lectura completa al mismo y se explicó que los ajustes introducidos se concretan en la eliminación del grupo 3 de tarifas para los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. Lo anterior, con el fin de lograr que los contribuyentes que tienen capacidad económica contribuyan adecuadamente y no se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE.</p> <p>Al respecto, los ponentes y coordinadores reiteramos que el SIMPLE debe ser un instrumento de formalización y que no puede afectarse con cambios que desincentiven el</p>	<p>acceso al mismo. Lo anterior, considerando que continuamos en una economía muy informal, en particular en ciertos sectores.</p> <p>En este sentido, se solicitó a la DIAN la revisión de nuevas propuestas para el fortalecimiento del régimen SIMPLE, para decidir sobre el texto definitivo de este y del artículo 28 siguiente.</p> <p>Impuesto al carbono (artículo 29º). Frente a este artículo se indicó que no se verifican modificaciones al texto radicado por el Gobierno nacional.</p> <p>En esta oportunidad algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta problemático continuar con la destinación específica de este impuesto, considerando que actualmente no se están ejecutando estos recursos que podían ser utilizados por el Gobierno nacional, proponiendo la eliminación de esta destinación específica.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se revisaría esta propuesta.</p> <p>Impuesto al carbono – base gravable (artículo 30º). En relación con este artículo se indicó que la única modificación consistía en la eliminación del tratamiento de las declaraciones presentadas sin pago.</p> <p>Por su parte, algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta necesaria la revisión de las tarifas establecidas en el artículo, atendiendo el aumento de los precios de la gasolina y su impacto en los índices de inflación. Para el efecto se propuso conservar por el año 2023 las tarifas vigentes para el año 2022, para el gas natural, la gasolina y el ACPM, retomando su actualización a partir del año 2024.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se realizarían los ajustes correspondientes para materializar esta solicitud de los ponentes y coordinadores.</p> <p>Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículos 31º al 33º). Frente a estos artículos se manifestó que no se incluían modificaciones a los mismos, salvo por la eliminación del tratamiento de las declaraciones presentadas sin pago.</p> <p>Por su parte, algunos ponentes y coordinadores señalamos que era necesaria una armonización de este impuesto con las disposiciones de la Ley 2232 de 2022.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se intentaría efectuar la armonización solicitada por los ponentes y coordinadores.</p> <p>Por lo demás, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales y, en consecuencia, fueron aceptados los artículos, sin perjuicio de la revisión solicitada.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículos 35º al 42º). Frente a este artículo se indica que se elimina el oro como bien gravado con el impuesto, y, en consecuencia, se realizan los ajustes necesarios para reflejar dicho cambio tanto el título del Capítulo que contiene el mismo, como en los respectivos artículos.</p>
<p>Algunos ponentes y coordinadores manifestamos una preocupación relacionada con la sujeción al impuesto del carbón de coquerías, puesto que, el mismo correspondía a un producto que se había sometido a un proceso industrial y no era un material extraído para su venta. Por lo que se solicitaba la revisión de la eliminación del mismo del impuesto o la reducción de las tarifas al 10%, 12% o 15%.</p> <p>Frente a estas preocupaciones el Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que la eliminación del carbón de coquerías implicaría una reducción en el recaudo esperado de un billón de pesos. Así mismo, anotó que la alternativa de eliminación de este bien del impuesto implicaría un aumento de la tarifa al 25% para los otros bienes. Sin embargo, indicó que se procedería a revisar el impacto con las tarifas señaladas por los ponentes y coordinadores.</p> <p>Por su parte, en cuanto a los artículos 40 y 41 se indicó que las modificaciones atienden a precisiones en materia de administración del impuesto, que se requieren para hacerlo viable operativamente.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios complementarios.</p> <p>Impuestos saludables (artículos 43º al 54º). En relación con este bloque de artículos se indicó, en primer lugar, que uno de los principales cambios atiende a la necesidad de articular los impuestos respectivos de forma independiente del impuesto nacional al consumo dada su naturaleza propia, creando un título aparte en el Estatuto Tributario para adicionar los respectivos artículos, y modificando su denominación y régimen procedimental y sancionatorio aplicable.</p> <p>Así mismo se aclaró que dicho ajuste conlleva la eliminación de los artículos 45 a 54 del texto radicado, que quedan recogidos en la nueva propuesta con algunas precisiones técnicas.</p> <p>En este sentido, se dio lectura completa a cada uno de los artículos propuestos con sus ajustes.</p> <p>Empezando por el artículo 513-1, se precisó que este incluye, entre otras cosas, la descripción de los bienes gravados, la identificación de los mismos por subpartidas arancelarias y sus excepciones.</p> <p>Algunos coordinadores y ponentes realizamos preguntas y comentarios relacionados con el alcance, naturaleza y excepciones al impuesto que recae sobre las bebidas ultraprocesadas azucaradas.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a aclarar los interrogantes y a precisar las bebidas que se encontrarían gravadas con el texto propuesto y aquellas que se exceptúan.</p> <p>Sobre el artículo 513-4, relativo a la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, se aclaró que las tarifas se aplican sobre la base de gramos de azúcar por cada 100 mililitros.</p>	<p>Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores señalamos que existe una preocupación relacionada con la gradualidad fijada en el texto propuesto, en atención a que no se otorga un periodo para que los productores ajusten sus prácticas y su efecto en los consumidores. Al respecto, se citó una proposición radcada por algunos ponentes y coordinadores consistente en fijar una progresividad también en los gramos por mililitro gravados.</p> <p>Posterior a las intervenciones de los ponentes y coordinadores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a indicar que se revisaría esta proposición y se propondría un ajuste de la tarifa para recoger la respectiva gradualidad.</p> <p>En relación con el artículo 513-5 se indicó que los cambios al artículo consisten en precisar aspectos sobre la causación, particularmente, en la producción como hecho generador del impuesto.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores señalamos la problemática frente a los escenarios de donación de estas bebidas gravadas, puesto que, desincentivaría estas donaciones al someterlas a tributación. Sin embargo, otros ponentes y coordinadores manifestamos que su desgravación podría ser usada como instrumentos de abuso por algunos contribuyentes y su fiscalización resultaría muy compleja.</p> <p>Con respecto al artículo 513-6 se indicó que incluye la descripción de los alimentos gravados con el impuesto a los comestibles ultraprocesados y con azúcares añadidos, la identificación de los mismos por subpartidas arancelarias y sus excepciones.</p> <p>Algunos coordinadores y ponentes realizamos comentarios relacionados con el alcance de los alimentos gravados y sus excepciones.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a aclarar los interrogantes y a precisar las características y alcance de los alimentos que se encontrarían gravados con el texto propuesto.</p> <p>Posteriormente, luego de dar lectura a los artículos 513-7 a 513-9 se procedió a explicar su contenido. Frente a estos artículos, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios.</p> <p>En cuanto al artículo 513-10, luego de ser leído y explicado en su totalidad, algunos ponentes y coordinadores mencionamos nuevamente la problemática frente a los bienes donados, gravados con el impuesto. En los mismos términos del artículo 513-5, otros ponentes expresamos que su eliminación podría ser utilizada como instrumento de abuso y los problemas que ello generaba de cara a la fiscalización.</p> <p>Luego de la lectura de los artículos 513-11 a 513-13, se aclaró que estas disposiciones corresponden a normas comunes aplicables a los impuestos saludables, que contemplan las medidas necesarias para su administración y control, frente a los cuales los ponentes y coordinadores no realizamos observaciones complementarias.</p> <p>Finalmente, se aclaró que el artículo 44 sería modificado para establecer la sanción por no declarar en el caso de estos impuestos saludables, el cual también fue aceptado por ponentes y coordinadores con sus modificaciones.</p>

<p>Sede efectiva de administración (artículo 55°). Frente a este artículo, se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, siendo aceptado.</p> <p>Presencia económica significativa (artículos 56°, 57°, 58° y 61°). Frente a este bloque de artículos, se señaló que se eliminaba el artículo 56 del texto radicado con el propósito de desligar el criterio de presencia económica significativa de la tributación de los establecimientos permanentes.</p> <p>En este mismo orden de ideas, se procedió a dar lectura y a explicar las modificaciones que se proponía introducir a los artículos 57, 58 y 61, indicando que los cambios obedecen a la necesidad de fijar criterios objetivos para la configuración de la presencia económica significativa en el país en los casos de venta de bienes a clientes en Colombia y de prestación de servicios digitales. Así mismo, se informó que la disposición busca establecer la opción de presentar una declaración tributaria en el país y liquidar un impuesto a la tarifa del 5% sobre los ingresos brutos de estos sujetos, en lugar de la retención en la fuente del 10% aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta que se deriven de esta circunstancia.</p> <p>Frente a estos artículos, los ponentes y coordinadores planteamos unos comentarios en relación con los compromisos internacionales (OCDE y TLC), la opción de tributar a una tarifa del 5% sobre ingresos brutos y el desestímulo que puede representar este gravamen para las empresas del exterior.</p> <p>Una vez concluidas las intervenciones de los ponentes y coordinadores, la DIAN procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados, indicando que no se estaban afectado los compromisos internacionales al no ser contradictorios con los instrumentos ratificados por el país, y, considerando la inclusión de una disposición donde se establece que estas normas dejarán de aplicar al momento en que un mecanismo internacional, que regule la materia, entre en vigencia.</p> <p>Por su parte, en relación con la tarifa del 5% sobre los ingresos brutos se aclaró que se trata de una alternativa a la cual podrían acceder quienes queden comprendidos dentro de los supuestos de presencia económica significativa; y que, en todo caso, este instrumento no afecta las compañías del exterior, puesto que, es un instrumento para lograr que las mismas tributen en el país por sus ingresos percibidos por clientes colombianos.</p> <p>Ingresos en especie (artículo 59°). Frente a este artículo se señaló que los ajustes correspondían a unas precisiones menores en la terminología para hacerlo viable técnica y jurídicamente.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, siendo aceptado.</p> <p>Estimación de costos y gastos de la cédula general (artículo 60°). En relación con este artículo se indicó que no tenía modificación alguna, siendo igualmente aceptado por los ponentes y coordinadores.</p> <p>Intercambio de información entre entidades públicas nacionales y entes territoriales (artículo nuevo). Se dio lectura del artículo nuevo y se explicó que el mismo consistía en</p>	<p>ampliar su ámbito de aplicación a otras entidades con las cuales se podía intercambiar información para mejorar las actividades de fiscalización de las mismas.</p> <p>En esta oportunidad algunos ponentes y coordinadores indicaron la importancia de revisar algunas sanciones e intereses que hacían muy complejo el pago de estas obligaciones tributarias.</p> <p>La DIAN indicó que, atendiendo estas preocupaciones, se podrían plantear propuestas relacionadas con modificaciones a las sanciones por no enviar información.</p> <p>Por lo demás, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios sobre el artículo, el cual fue íntegramente aceptado.</p> <p>Determinación de impuestos a través de facturación (artículo 63°). Frente a este artículo se manifestó que con las modificaciones propuestas se busca precisar el alcance de la disposición de manera que aplique únicamente para los contribuyentes omisos. Así mismo, se indicó que busca precisar el trámite de notificaciones y los instrumentos con los que cuenta un contribuyente para controvertir la factura emitida por la administración.</p> <p>Al efecto, se da lectura al artículo en su totalidad.</p> <p>Así mismo, la DIAN aclaró que en la versión radicada por el Gobierno nacional, el único ajuste consistía en extender la aplicación de la disposición vigente a otros impuestos. Sin embargo, se estimó pertinente realizar modificaciones adicionales al mismo para aclarar, como se indicó, que este instrumento se dirige exclusivamente a los contribuyentes omisos e incorpora mecanismos más claros para controvertir las facturas, atendiendo las garantías del derecho de defensa y el debido proceso, entre otros.</p> <p>Límite al uso de efectivo (artículo nuevo). Frente a este artículo, que proponía modificar el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, se dio lectura al mismo y se explicó que pretendía fortalecer algunas medidas tributarias vigentes sobre límites al uso del efectivo.</p> <p>Sin embargo, los ponentes y coordinadores llegamos al consenso de que la norma no se estimaba procedente frente a la realidad económica del país, por lo que manifestamos la decisión de no incluirla dentro del texto del articulado.</p> <p>Control sobre operaciones y montos exentos de GMF (artículo 64°). Frente a este artículo se dio lectura al mismo y se indicó que las modificaciones consistían en precisar las entidades sujetas a la misma, así como otorgar un plazo para la implementación del sistema de información y su aplicación hasta tanto el mismo este en funcionamiento.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos mayores comentarios a las modificaciones planteadas, siendo aceptado el contenido del artículo propuesto.</p> <p>Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN (artículo 65°). En relación con este artículo se indicó que no tenía modificaciones.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores indicamos que al ser un tema de fortalecimiento institucional de la DIAN debía explicarse su unidad de materia con el proyecto de ley y, en caso de conservarse, era necesario que se incorporara la obligación de presentar un</p>
<p>informe semestral a las Comisiones Terceras del Congreso de la República con los avances y resultados de las gestiones adelantadas.</p> <p>Al respecto, la DIAN aclaró que la disposición tiene plena relación con el proyecto de ley en cuestión, en cuanto está directamente ligada a la capacidad de la entidad para fiscalizar y mejorar los procesos de liquidación y cobro de los impuestos, lo que redundará en una mejor gestión en la lucha contra la evasión y en el recaudo.</p> <p>Ampliación de planta de la DIAN (artículo nuevo). Se dio lectura al artículo nuevo y la DIAN procedió a explicar la necesidad de la disposición para dar cumplimiento a las funciones de la administración tributaria.</p> <p>En los mismos términos del artículo 65, algunos ponentes y coordinadores reiteramos la importancia de contemplar una obligación de presentar un informe semestral a las Comisiones Terceras del Congreso de la República de los resultados de esta gestión.</p> <p>Facultades extraordinarias para la expedición del régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías (artículo nuevo). Frente a este artículo se explicó que su necesidad estaba atada a la declaratoria de inexistencia del régimen sancionatorio por parte de la Corte Constitucional, lo cual hacía imperioso el establecimiento de un nuevo régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>Con relación a este artículo, algunos ponentes y coordinadores indicamos que es un tema de vital importancia.</p> <p>A su turno, se propuso contemplar la conformación de una subcomisión de parlamentarios que acompañen el proceso de construcción de dicho régimen.</p> <p>Delitos tributarios (artículos nuevos). En relación con estas propuestas de artículos se indica que corresponden al fortalecimiento de los delitos tributarios y su necesidad para cumplir con los fines del Estado.</p> <p>Varios de los ponentes y coordinadores manifestamos algunas preocupaciones frente al texto presentado, así como formulamos algunos comentarios en cuanto a la competencia de otras Comisiones del Congreso de la República para conocer del asunto, a la unidad de materia con el presente proyecto de ley y a la pertinencia de impedir la extinción de la acción penal por pago a partir de cierto monto. En este sentido, se expresó la ausencia de voluntad para incluir los respectivos artículos, sin perjuicio de pedir a la DIAN evaluar las observaciones planteadas y realizar una exposición más detallada del asunto.</p> <p>De minimis (artículo 66°). En relación con esta medida, se indicó que, acogiendo la proposición presentada, se procedió a la eliminación del correspondiente artículo del proyecto de ley, debido a las dificultades operativas advertidas para su fiscalización.</p> <p>Los ponentes y coordinadores manifestamos nuestra aceptación para que se retire el artículo del texto del articulado.</p> <p>IBC independientes (artículo 67°). Frente a este artículo se indicó que no presenta modificaciones y el mismo es necesario para otorgar seguridad jurídica a los trabajadores</p>	<p>independientes frente a las bases para la liquidación de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos mayores comentarios en relación con este artículo y manifestamos su aceptación.</p> <p>Estudios con enfoque de género (artículo 68°). En relación con este artículo, se señaló que no se modificaba. Los ponentes y coordinadores manifestamos aceptarlo.</p> <p>Tasa de interés moratorio (artículo 68°). En relación con este artículo, se indicó que establece la reducción temporal de la tasa de interés moratoria para beneficiar a los contribuyentes que tienen obligaciones pendientes con la administración tributaria, con un impacto positivo en el recaudo.</p> <p>Al respecto, algunos ponentes y coordinadores comentamos sobre la posibilidad de reducir la sanción en un 80%, así como la extensión de la medida a las obligaciones tributarias de los entes territoriales.</p> <p>Régimen Tributario Especial (artículos nuevos). Frente a estos artículos se explicó que estos consisten en medidas para beneficiar a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en cuanto buscan ampliar o precisar los plazos para remitir o presentar cierta información.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores solicitamos aclaración de los sujetos a quienes, dentro del régimen tributario especial, les aplicarían estos beneficios.</p> <p>La DIAN aclaró que se extienden a todos aquellos que se encuentran dentro del régimen sin discriminación alguna.</p> <p>Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente (artículo nuevo). En relación con este artículo, se indicó que tiene como finalidad eliminar la consecuencia de ser consideradas como ineficaces las declaraciones de retención en la fuente por valor inferior o igual a 10 UVT que se presenten sin pago.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores recomendamos evaluar incrementar este monto de UVT para mejorar el recaudo esperado con esta medida.</p> <p>Al respecto, la DIAN aclaró que se estudiaría esta propuesta, sin perjuicio de considerar que, a partir de los estudios realizados, el monto de 10 UVT era adecuado.</p> <p>Facilidades para el pago (artículo nuevo). Frente a este artículo se aclaró que su propósito es la descentralización de funciones de manera que determinados funcionarios pudieran suscribir acuerdos de pago con la administración y el mejoramiento de las condiciones para acceder a los mismos.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores recomendamos que fuera analizada la posibilidad de incorporar facilidades para la liquidación de intereses y sanciones, en términos similares a los establecidos en la Ley de Inversión Social.</p>

<p>La DIAN indicó que no era una medida pertinente, considerando los objetivos de este proyecto de ley y que no se estimaba equitativo dar beneficios a contribuyentes que incumplían sus obligaciones.</p> <p>Una vez concluida la intervención de la DIAN, los ponentes y coordinadores manifestamos aceptar el artículo propuesto.</p> <p>En este punto, la Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para el día siguiente.</p> <p>7. Reunión de 27 de septiembre de 2022</p> <p>Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Viceministro Técnico de dicha cartera y del Director de la DIAN. La Presidenta de las Comisiones Terceras Conjuntas inició indicando que se procedería con la revisión de los artículos pendientes de ajuste, que tenían comentarios adicionales de acuerdo con lo discutido en reunión del día anterior:</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). En atención a la proposición presentada por algunos de los congresistas, se dio lectura a un nuevo numeral que se propone adicionar al artículo 336 del Estatuto Tributario, para contemplar una deducción para las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general, por la adquisición de bienes y servicios, siempre que sean soportados con factura electrónica y pagados a través de medios electrónicos.</p> <p>Al efecto, los coordinadores y ponentes manifestamos estar de acuerdo con el contenido de la modificación y con la totalidad del artículo.</p> <p>No contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo nuevo). En atención a las propuestas de algunos congresistas, se dio lectura, para consideración de los ponentes y coordinadores, de la adición de nuevo parágrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario con la finalidad de aclarar que el tratamiento del impuesto sobre la renta desarrollado en el artículo, aprobado por los ponentes y coordinadores en reunión del 26 de septiembre de 2022, no sería extensible a las actividades benéficas que desarrollan las entidades religiosas.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores dejamos constancia sobre el hecho de que, analizando las actividades de beneficencia desarrolladas por estas entidades no contribuyentes, estas se pueden ver afectadas negativamente con el gravamen. Sin embargo, otros ponentes y coordinadores manifestamos que no se estima adecuado que esas actividades comerciales no se vean sometidas a tributación y que las propuestas inicialmente planteadas habían sido discutidas con distintas comunidades religiosas.</p> <p>Finalmente, se indicó que este cambio viene de un trabajo conjunto con los H. Congresistas y con las comunidades religiosas y que tiene como propósito evitar abusos de este régimen de contribuyentes.</p>	<p>Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23°). A partir de la discusión entre ponentes y coordinadores en relación con el carácter permanente del impuesto al patrimonio y su tarifa, que tuvo lugar en la reunión anterior, se dio lectura a las modificaciones concertadas, dirigidas a incorporar, con carácter temporal, durante 4 años, una tarifa del 1,5% a partir de un nuevo umbral correspondiente a patrimonios superiores de \$10.000.000 millones de pesos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, algunos ponentes y coordinadores insistimos en la importancia de darle un carácter temporal al impuesto, así como en replantear el método de valoración de las acciones que no cotizan en bolsa de valores.</p> <p>Al respecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público recordó que el impuesto tendría un recaudo progresivo por lo que era importante mantener su carácter permanente como en la propuesta original.</p> <p>Aclarado lo anterior, los ponentes y coordinadores manifestaron aprobar el texto del artículo leído y explicado, con los respectivos ajustes.</p> <p>Impuesto al carbono – base gravable (artículo 30°). Se dio lectura a los ajustes propuestos y se explicó que estos se traducen en la modificación de las tarifas aplicables al ACPM, gasolina y gas natural, así como en la suspensión hasta el año 2024 de la actualización de las mismas.</p> <p>Una vez explicados los cambios propuestos, los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con los cambios expresando nuestra aprobación para ser incorporados en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículo 31°). Una vez leídos los cambios al artículo, se procedió a indicar que los mismos atienden a las proposiciones y propuestas presentadas por los congresistas, dirigidas a armonizar, en lo posible, las disposiciones del impuesto con la Ley 2232 de 2022 que prohíbe la producción y consumo de plásticos de un solo uso.</p> <p>En este sentido, se precisó tanto la definición de plásticos de un solo uso, como los bienes exceptuados utilizados para envasar, embalar o empacar.</p> <p>Los ponentes y coordinadores consideramos que los ajustes corresponden a lo solicitado por lo que los mismos fueron aceptados.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículo 38°). En relación con este artículo se dio lectura al mismo, indicando que fueron recogidos los ajustes propuestos para establecer una tarifa diferencial para el carbón de coquerías.</p> <p>Al respecto, algunos ponentes y coordinadores dejamos constancia sobre las preocupaciones relacionadas con el recaudo esperado del carbón de coquerías y la alta carga tributaria que recaería sobre los contribuyentes que liquidarían este impuesto.</p>
<p>Impuestos saludables (artículo 43°). Se procedió con la lectura de las modificaciones propuestas al artículo 513-4 del Estatuto Tributario, explicando que se ajustaba la tarifa para establecer una la gradualidad en función al gramaje de azúcar añadido.</p> <p>Debatidos algunos puntos, los coordinadores y ponentes solicitaron algunos ajustes adicionales a la tabla de tarifas, de manera que la cantidad de gramos por mililitro se incrementara desde el año 2023.</p> <p>En ese sentido, fue aceptado el ajuste por parte de los ponentes y coordinadores.</p> <p>Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN (artículo 65°). En relación con este artículo se recordó que, en atención a las inquietudes manifestadas en reunión anterior, se estableció la obligación de presentar un informe semestral con los resultados de la respectiva gestión. Al efecto, se dio lectura a las modificaciones efectuadas, siendo aceptadas por parte de los ponentes y coordinadores.</p> <p>Ampliación de planta de la DIAN (artículo nuevo). En el mismo sentido, se dio lectura al inciso incluido, donde se estableció la obligación de presentar un informe semestral de los resultados de esta gestión, siendo aceptado por parte de los coordinadores y ponentes.</p> <p>Facultades extraordinarias régimen sancionatorio (artículo nuevo). En atención a lo solicitado por varios de los congresistas, se incluyó un nuevo inciso para establecer la conformación de una subcomisión parlamentaria para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías, el cual fue íntegramente leído.</p> <p>Sobre el alcance de la disposición, los coordinadores y ponentes indicaron que la misma debía estar integrada por 3 congresistas de cada Cámara y ser designados por los presidentes de cada comisión.</p> <p>Una vez incorporados los ajustes, los ponentes y coordinadores aceptaron el texto propuesto con su modificación.</p> <p>Impuesto al consumo de vehículos (artículos nuevos). En aras de la consecución de nuevos recursos, se planteó el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de vehículos de menor y mayor valor, al 16% y al 24%, respectivamente.</p> <p>Discutidos algunos puntos, los coordinadores y ponentes, manifestaron no estar de acuerdo con su inclusión en el texto del articulado.</p> <p>Beneficios tributarios concurrentes (artículo nuevo). En relación con este artículo el Director de la DIAN explicó que las modificaciones consisten en incluir precisiones para evitar que sobre un mismo hecho económico recaigan dos o más beneficios tributarios.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios al mismo y la propuesta fue aceptada.</p> <p>Vigencia y derogatorias (artículo 69°). Se procedió con la explicación de cada una de las modificaciones contenidas en el artículo de vigencia y derogatorias, así: i) se elimina la derogatoria del tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la utilidad en la venta de acciones que cotizan en bolsa y de derivados, ii) se elimina la</p>	<p>derogatoria de los costos presuntos de los cafeteros, iii) se elimina la derogatoria de la renta exenta por primera venta de vivienda VIS/VIP, iv) se adiciona la derogatoria del descuento tributario por inversiones o donaciones en ciencia, tecnología e innovación, v) se elimina la derogatoria de la tarifa de ganancias ocasionales para rifas, loterías y similares, vi) se elimina la derogatoria de los beneficios para librerías y derechos de autor, vii) se deroga la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200, viii) se deroga la aplicación del mecanismo de obras por impuestos a ciertos territorios y proyectos, ix) se elimina la derogatoria de los beneficios tributarios para producciones cinematográficas y proyectos del cine en el país, x) se elimina la derogatoria de los beneficios para los combustibles de zonas de frontera, xi) se deroga la norma que contiene las disposiciones en materia de facturación del impuesto mediante facturación, cuyo contenido se adiciona a través de otra norma pertinente, y xii) se incluye la derogatoria de la norma que contempla la destinación específica del impuesto al carbono.</p> <p>En este punto, algunos coordinadores y ponentes intervinieron para referirse al mecanismo de obras por impuestos, indicando que este instrumento se había ampliado de manera desmesurada y no estaba direccionando los recursos a las zonas para las cuales fue creado. En este mismo sentido, intervinieron para solicitar la inclusión de algunos territorios que carecían de vías de acceso, dentro de los cuales se destacaron los Departamentos de Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, lo cual fue aceptado por estos y se invitó a radicar la proposición correspondiente.</p> <p>Continuó el Director de la DIAN con la exposición sobre la proposición relativa a los delitos tributarios, dando a conocer el alcance y propósito de las respectivas disposiciones, así como aclarando algunos de los aspectos advertidos en anteriores sesiones.</p> <p>Al respecto, los ponentes y coordinadores manifestamos que los umbrales para la aplicación de los delitos eran muy bajos y que no se estimaba conveniente congestionar las cárceles innecesariamente. Así mismo, manifestamos la preocupación relacionada con la confianza otorgada a los profesionales contables para la liquidación de los impuestos de manera correcta.</p> <p>Por su parte, llamaron la atención sobre la importancia de contar con el concepto que debe emitir el Consejo Superior de Política Criminal para la discusión.</p> <p>Continuó el Director de la DIAN con su exposición explicando el delito que se propone crear relacionado con la apropiación indebida de los recursos del Sistema de Seguridad Social y la inclusión de circunstancias de agravación punitiva.</p> <p>Los ponentes y coordinadores insistieron en la necesidad de revisar la procedencia de estos ajustes y su contenido y alcance.</p> <p>En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para el día siguiente.</p> <p>8. Reunión de 28 de septiembre de 2022</p> <p>Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de dicha cartera, el Director de la DIAN y el Director del Consejo de</p>

<p>Política Criminal del Ministerio de Justicia, Dr. Miguel Ángel González Chaves, como invitado, para continuar con la exposición del articulado correspondiente a los delitos propuestos. Al efecto, dio la palabra a este último para que expusiera sus consideraciones sobre el particular.</p> <p>Al respecto, procedió a manifestar la pertinencia de las disposiciones presentadas, con el efecto disuasivo que conllevan. Particularmente, considero que no extinguir la acción penal a partir de cierto monto era loable, al tiempo que comentó que las penas accesorias se encuentran en línea con la Constitución Política.</p> <p>Frente a los artículos de apropiación de recursos del Sistema de Seguridad Social, consideró que la pena es racional y tiene una relevancia y suficiencia para ser incluido.</p> <p>Por último, estimó pertinentes las circunstancias de agravación incluidas.</p> <p>Luego de discutir y solicitar diversas aclaraciones sobre cada uno de los temas abordados, algunos ponentes y coordinadores solicitaron ajustar el contenido y redacción del articulado, así como conocer el impacto de la norma.</p> <p>En este punto se aclaró que los tipos penales ya se encuentran comprendidos en la legislación vigente, y, en este sentido, lo que se busca es fortalecer su contenido y alcance a partir del establecimiento de elementos como la reincidencia o la extinción de la acción penal hasta cierto monto, entre otros.</p> <p>Tomó la palabra el subdirector de asuntos penales de la DIAN para complementar la explicación de los ajustes normativos planteados, indicando que se busca que los delitos sean más efectivos en aras de proteger el sistema tributario.</p> <p>La Presidenta de las Comisiones Terceras Conjuntas insistió sobre la importancia de contar con concepto del Consejo de Política Criminal.</p> <p>Encontrándose en discusión varios de puntos, la Presidenta solicitó dar lectura y revisar artículo por artículo para avanzar en la aceptación o no aceptación de los mismos. Alternativamente, sugirió posponer la discusión hasta tanto no tener una redacción más clara y el concepto del Consejo de Política Criminal. Finamente, planteo la conformación de una subcomisión para revisar y aclarar las dudas sobre el texto propuesto.</p> <p>Por su parte, el Director del Consejo Superior de Política Criminal recordó que el concepto de dicho ente tiene carácter no vinculante.</p> <p>En este punto de la reunión, la Presidente sometió a consideración de los ponentes y coordinadores si se incluían los artículos o no en el texto de ponencia, frente a lo cual se aceptó realizar una subcomisión para ajustar el texto y presentar un informe a las Comisiones Terceras Conjuntas en la siguiente reunión.</p> <p>Enseguida, la Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión.</p>	<p>9. Reunión del 4 de octubre de 2022</p> <p>Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Viceministro Técnico de dicha cartera y del Director de la DIAN. El Vicepresidente de la Comisión Tercera indicó que se procedería a presentar los textos adicionales que recogen varias de las propuestas y proposiciones presentadas, para ser sometidos a consideración de los honorables congresistas, y de ser aceptados, para ser incluidos en el texto definitivo de la ponencia.</p> <p>Régimen SIMPLE (artículos nuevos). En consideración a lo solicitado en sesiones anteriores, se procedió a presentar un conjunto de artículos nuevos que contienen medidas de facilitación para acceder al régimen simplificado de tributación – SIMPLE, cuyo objeto es fortalecer y promover el acceso al mismo, en aras de la formalización.</p> <p>En tal sentido, se dio lectura y se explicaron cada una de las medidas contenidas en los respectivos artículos, las cuales se resumen así: i) reducción proporcional de las tarifas del impuesto, ii) establecimiento de la calidad de no responsables de IVA de los contribuyentes personas naturales del régimen SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT, iii) eliminación de la obligación de declarar y pagar anticipos bimestrales para estos mismos contribuyentes, iv) eliminación del requisito sobre encontrarse al día con todas las obligaciones tributarias para acceder al régimen SIMPLE, y v) establecimiento de un descuento tributario del GMF, alternativo al existente por pagos electrónicos, para los contribuyentes de dicho régimen.</p> <p>Los ponentes y coordinadores presentamos interrogantes relacionados con la motivación para excluir las profesiones liberales del régimen SIMPLE. El Director de la DIAN procedió a explicar ampliamente que la motivación radicó en la necesidad de reducir alternativas para que personas con capacidad contributiva se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE, cuando pueden contribuir en mayor medida.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales o complementarios a estos artículos, aceptando su incorporación en el texto de la ponencia definitiva.</p> <p>Gravamen a los movimientos financieros -GMF operaciones de pago electrónicas (artículo nuevo). Se procedió a dar lectura y a exponer la proposición relacionada con establecer que, para efectos del hecho generador del GMF, se considera como una única operación gravada, los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, hasta la dispersión de fondos a los comercios. Al respecto, se aclaró que la proposición asegura un trato homogéneo para los actores de la cadena de pagos, tanto financieros como no financieros, diferentes a los establecimientos de crédito. En particular se asegura que en el flujo de los recursos que ocurre a lo largo de la cadena de pagos, no se genere un doble cobro de GMF cuando actúa un actor no financiero, considerándolo como una sola operación gravada a lo largo de toda la cadena.</p> <p>Los ponentes y coordinadores solicitamos que nos fuera aclarado el alcance y propósito de la medida dado su alto contenido técnico.</p>
<p>Al respecto, se aclaró que lo que se busca es evitar la causación de un doble gravamen sobre los mismos pagos originados en operaciones de pago electrónicas a lo largo de la cadena, para promover el uso de los bancos. Pues, la principal razón por la cual los microempresarios prefieren utilizar el dinero en efectivo se asocia a los altos costos de hacer uso de pagos digitales. En este sentido, se busca fomentar una cultura de mayor legalidad, promover la formalidad y el uso de nuevas tecnologías que incentivan el desarrollo de distintos canales transaccionales y reduzcan el uso del efectivo.</p> <p>En este punto, tomó la palabra el Viceministro Técnico para aclarar que, sin perjuicio de que el lenguaje es técnico, de una lectura cuidadosa es posible extraer su planteamiento principal, siendo, en todo caso, una propuesta cuya viabilidad técnica y jurídica fue revisada por la Unidad de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Precisado lo anterior, ponentes y coordinadores no realizamos apreciaciones adicionales, siendo aceptado el artículo para ser incorporado en el texto definitivo.</p> <p>Por lo demás, se aclaró los distintos artículos se han venido discutiendo desde hace más de 4 semanas y se han revisado en detalle cada uno de ellos.</p> <p>Aporte voluntario (artículo nuevo). Atendiendo al principio de solidaridad, con ocasión de las proposiciones presentadas por algunos ponentes y coordinadores, se dio lectura a un nuevo artículo que se propone incluir, consistente en el establecimiento de un aporte voluntario que podrán realizar los contribuyentes del impuesto sobre la renta.</p> <p>Al respecto, algunos ponentes y coordinadores intervinieron para celebrar esta medida, indicando que a nivel territorial ha tenido una excelente acogida.</p> <p>Por lo demás, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales al texto del artículo, siendo aceptado para su incorporación en el texto definitivo.</p> <p>Impuesto de timbre (artículo nuevo). En relación con la necesidad de contar con nuevas fuentes de ingresos, se sometió a consideración un nuevo artículo que establece el impuesto de timbre sobre documentos que hayan sido elevados a escritura pública, cuando se trate de la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles cuyo valor sea superior a quince mil (15.000) UVT, y no hayan sido sujetos a este impuesto.</p> <p>Una vez leído y explicado el contenido del referido artículo, los ponentes y coordinadores manifestamos preocupaciones relacionadas con gravar con varios impuestos un mismo acto, proponiendo, entre otros aspectos, incrementar la base de inmuebles sobre la cual recae el impuesto, de 15.000 UVT a 20.000 UVT. Así mismo, se solicitó revisar la tarifa propuesta para, en su lugar, contemplar una posible gradualidad o una tarifa mas baja.</p> <p>Frente a este nuevo artículo, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales, siendo aceptado para su incorporación en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>IVA servicio de transporte de valores (artículo nuevo). Se procedió a dar lectura al nuevo artículo, precisando que la propuesta consistía en gravar con IVA los servicios de transporte de valores.</p>	<p>Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores indicamos que estábamos conformes con el mismo y, por ello, se aceptaba su incorporación en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>Cuerpo de bomberos – no contribuyentes (artículo nuevo). Frente a este artículo nuevo, se leyó en su integridad la propuesta respectiva, cuya modificación consiste en la inclusión de los cuerpos de bomberos como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.</p> <p>La inclusión de este artículo fue aceptada por los coordinadores y ponentes.</p> <p>Tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas (artículo 9º). Recogiendo las propuestas de coordinadores y ponentes, se procedió a presentar los ajustes contenidos en el respectivo artículo, los cuales se resumieron en los siguientes puntos: i) establecer tarifas graduales para la sobretasa al sector extractivo, pasando del 10% en 2023 a 5% a partir de 2025, al tiempo que se propone eliminar el impuesto a las exportaciones; ii) establecer una sobretasa a las empresas generadoras de energía a partir de recursos hídricos, de 3 puntos porcentuales por los años 2023 al 2026, considerando el auge para este sector, y iii) establecer un impuesto mínimo global del 15% en armonía con los lineamientos de la OCDE, ajustando la tarifa del 9% para la prestación de servicios hoteleros y parques temáticos de ecoturismo y agroturismo al 15%.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestaron su preocupación por fijar una sobretasa a las generadoras de energía a partir de recursos hídricos por ser la principal fuente de energía del país. Otros ponentes y coordinadores, por su parte, comentario la importancia de esta para generar ingresos necesarios, particularmente, en una coyuntura de bonanza para este sector.</p> <p>Por lo demás, se aclaró que la tarifa reducida para ingresos provenientes de servicios de ecoturismo y agroturismo aplica sobre renta líquida, no sobre la totalidad de ingresos brutos percibidos.</p> <p>Una vez concluida la discusión, los ponentes y coordinadores aceptaron incorporar el artículo en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>Deducción de impuestos pagados (artículo 12º). En relación con este artículo, se dio lectura al mismo y se explicó que el cambio consiste en precisar la prohibición de deducir las regalías, teniendo en cuenta el pago de regalías en especie.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestaron su preocupación sobre el impacto de esta medida, así como el hecho de que seríamos de los pocos países que no permite la deducibilidad de estas erogaciones.</p> <p>Ahora bien, otros ponentes y coordinadores manifestaron que este asunto atiende a la naturaleza de las regalías, por corresponder a una compensación y en otras épocas no han sido deducibles. Adicionalmente, indican que este instrumento es consecuente con la eliminación del impuesto a las exportaciones, que se estima inconveniente. En este mismo sentido, resaltaron H. Congresistas que la tasa efectiva de tributación de estas industrias</p>

extractivas es muy baja y que con la coyuntura actual están recibiendo ingresos considerables.

Frente a este artículo ponentes y coordinadores no presentamos comentarios, aceptando la incorporación del mismo en el texto de ponencia definitiva.

Delitos (artículos nuevos). Luego de la lectura de los respectivos artículos, se procedió a explicar que los mismos reflejan los textos conciliados por los coordinadores y ponentes designados para la revisión y modificación de los mismos.

En relación con los artículos leídos, los ponentes y coordinadores manifestaron varias preocupaciones relativas a los montos para que surja la acción penal, así como la posibilidad de que el Director General de la DIAN pueda iniciar la acción penal.

Adicionalmente, manifestaron que se entiende que la finalidad de la acción penal es el pago.

En relación con la defraudación fiscal, presentaron interrogantes sobre el alcance de este delito. En este punto, uno de los coordinadores procedió a explicar en detalle las modificaciones a cada uno de los artículos, a fin de aclarar algunas de las inquietudes planteadas.

El Presidente de la Comisión Tercera del Senado tomó la palabra para indicar que no es posible continuar con las discusiones sobre estos asuntos, hasta tanto no se cuente con el concepto del Consejo Superior de Política Criminal.

Considerando lo anterior, la Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión.

A continuación, se presenta un resumen de las proposiciones analizadas, las cuales fueron debidamente publicadas en la página web oficial de la Cámara de Representantes, en cumplimiento al principio de publicidad:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 207 L223/1995	Incluye dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a sus derivados, sucedáneos o imitadores.
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	N/A	1. Define el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. 2. Determina su base gravable y tarifa. 3. Fija una destinación del 60% del componente ad valorem para la creación de un sistema de información, seguimiento y localización de los productos de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 6 L1393/2010.	Modifica la destinación del componente ad valorem, que en la norma vigente se destina exclusivamente a salud (art. 7) para destinar el 60% con el fin de financiar la creación de un sistema de información, seguimiento y localización de los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y el 40% restante conforme a lo estipulado en la Ley 1393 de 2010 (salud).
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 211 L223/1995	1. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado desde el año 2023. 2. Fija como destinación de los ingresos adicionales recaudados por aumento de la tarifa, la estipulada en la Ley 1393 de 2010 (salud).
H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Libardo Cruz Casado, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y Otros	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.
H.R. Lina María Garrido Martín	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de que se elimine la referencia a los artículos 235-2, 235-3, 235-4, 257-2, 306-1 y 317 del E.T., además de la expresión "los cuales estarán excluidos del IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso primero del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 correspondientes al impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales para personas naturales residentes, para que sea del 15% y no la que se encuentra señalada actualmente en el artículo 241 del E.T.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Modifica el artículo 242 del E.T. con el fin de que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, paguen una tarifa marginal del 12% en aquello que exceda las 300 UVT anuales. 2. Elimina que estos dividendos y participaciones integren la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estén sujetas a las tarifas del artículo 241 del E.T. 3. Establece que la retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o bonos en cuenta por concepto de dividendos, o participaciones será del 10% y no del 20%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Patrimonio.	N/A	21	294-3	Añade la expresión "el valor de los bienes inmuebles" dentro del concepto que sirve para calcular el patrimonio líquido para términos del impuesto al patrimonio, con el fin de excluir de este impuesto los bienes inmuebles.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo que contempla las facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: Los incisos 2 y 4 del art 36-1, el art 36-3, 66-1, el párrafo transitorio del art 143-1, el numeral 5 del art 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del art 235-2, el art 235-3, el art 235-4, los art 28 y 30 de la L98/93, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del art 19 de la L191/95, el inciso 5 del art 46 de la L397/97, el art 97 de la L 633/2000, el art 16 de la L814/2003, el inciso segundo del art 9 de la L1556/2012, art 195 de la L1607/2012, art 365 de la L1819/2016, los arts 180 y 268 de la L1955/2019, el art 30 de la L 2133/2021, arts 37, 38 y 39 de la L 2155/21 y las L 2238/2022 y L 2240/2022.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Modifica el monto exento del impuesto a las ganancias ocasionales por concepto de indemnizaciones por seguros de vida de 3.250 a 9.209 UVT.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a personas jurídicas, de 35% a 31%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Carbono.	N/A	29	221 y 222, L1819/16	Elimina los art 29 (HG) y 30 (BG y tarifa), los cuales modifican los artículos 221 y 222 de la L1819 de 2016 respectivamente, y que están relacionados con el Impuesto Nacional al Carbono.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Patrimonio.	N/A	22	295-3	1. Establece que puede restarse el valor de los bienes inmuebles del patrimonio, para determinar la base gravable en el impuesto al patrimonio. 2. Elimina para PN la exclusión de las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de casa o apartamento de habitación.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Patrimonio.	N/A	20	292.3	Elimina los inmuebles de la lista de bienes poseídos por las sociedades o entidades extranjeras no declarantes del impuesto sobre la renta en el art. de sujetos pasivos del impuesto al patrimonio.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	16	311.1	Modifica el tope de utilidad exenta a 7.000 UVT (las primeras 3.000 UVT en PUB) en la venta de casa o apartamento de habitación para las PN.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta.	N/A	12	115	1. Establece un descuento tributario del 40% del impuesto de industria y comercio efectivamente pagado durante el periodo gravable que tenga relación de causalidad con la actividad económica de la PN. 2. Determinar que este no podrá ser tomado como costo o gasto.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	2	Num. 5 y 10 206	1. Modifica a 2.348 UVT (1.790 UVT en PUB) el monto exento de los pagos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales. 2. Modifica el límite de la renta exenta del 25% de pagos laborales a 2.105 UVT anuales (790 en PUB).
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el tope de las rentas exentas de 1.210 a 4.000 UVT.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el art.5.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Modifica la tarifa del impuesto de dividendos y participaciones de personas jurídicas y personas naturales no residentes del 20% al 12%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales para PN extranjeras no residentes del 30% al 15%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica la tarifa de ganancias ocasionales para sociedades nacionales y extranjeras del 30% al 15%. Elimina el artículo 66.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Otras disposiciones.	IVA (De mínimos)	66	Lit. J) 428	
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	Modifica la tabla de tarifas marginales de tributación de las personas naturales del artículo 241 del E.T. disminuyendo en 4 puntos porcentuales cada una de las tarifas allí señaladas.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	N/A	Propone la creación de un incentivo tributario consistente en otorgar una tarifa de renta del 15% por 15 años, para aquellas inversiones en plantas nuevas de producción o ampliación de las ya existentes, para producción de fertilizantes y urea.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Sobretasa impuesto predial	Nuevo	N/A	Autoriza a los alcaldes para crear por decreto una sobretasa al impuesto predial durante las vigencias fiscales 2022 y 2023, con destinación específica a la actualización catastral.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Sobretasa impuesto predial	Nuevo	N/A	Establece que los municipios puedan comprometer vigencias futuras con el recado del impuesto predial como consecuencia de la actualización catastral para financiar obras de importancia estratégica para el desarrollo de los municipios.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Exención estampillas e impuestos municipales	Nuevo	N/A	Establece una excepción general de estampillas, tasas e impuestos municipales o departamentales a los contratos y actividades que desarrollen las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, instituciones de educación superior públicas y Empresas Sociales del Estado.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	SAE	Nuevo	N/A	1. Establece que los bienes inmuebles de propiedad de S.A.E. o administrados por el FRISCO de personas naturales o sociedades en proceso de liquidación o liquidadas, sean entregados a

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					título gratuito a los municipios donde se encuentran ubicados para que sean desarrollados proyectos de vivienda de interés social o prioritario. 2. Otorga el plazo de un mes a la S.A.E. para transferir los activos a título gratuito, so pena de operar silencio administrativo positivo.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Destinación multas de tránsito	Nuevo	Art. 160 L 769/02	Permite a los organismos de tránsito y transporte financiar gastos de funcionamiento inherentes de nómina de ciertos grupos y agentes de tránsito con cargo de recursos provenientes de multas y sanciones de tránsito.
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas naturales.	N/A	2	Num. 5 206	Modifica el límite en UVT de la renta exenta para pensiones, pasando de 1.790 UVT anuales a 264 UVT mensuales. (3.168 UVT anuales)
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas naturales.	N/A	2	Num. 5 206	Elimina el límite de renta exenta proveniente de indemnizaciones sustitutivas de pensiones.
H.R. Milene Jarava Diaz	Otro.	Impuesto al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 512-35 al ET con el fin de regular el hecho generador del impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado. 2. Define productos calentados del tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina. 3. Determina el sujeto pasivo, la base gravable, tarifa y persona a cargo del impuesto. 4. Establece el precio de venta en el caso de productos importados. 5. Fija como destinación de los recursos recaudados, la implementación de programas de prevención del tabaquismo.
H.R. Milene Jarava Diaz	Otro.	Contribución por sorteos de marketing digital	Nuevo	N/A	1. Crea la contribución por sorteos de marketing digital. 2. Determina el hecho generador, el monto de la contribución, las personas a cargo de esta, la destinación de los recursos recaudados y el tiempo en el que debe ser pagada so pena de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					aplicación de sanciones moratorias. 3. Establece que la aplicación será independientemente del tipo o valor del sorteo.
H.R. Milene Jarava Diaz	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 211 L223/1995	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado desde el año 2023. 2. Determina que la actualización de la tarifa será anual y conforme al incremento del IPC certificado por el DANE. 3. Fija como destinación de los ingresos adicionales recaudados por aumento de la tarifa, el financiamiento del aseguramiento en salud.
H.R. Milene Jarava Diaz	Otro.	Sanciones por retiro anticipado del ahorro voluntario	Nuevo	N/A	1. Establece la imposibilidad de las entidades financieras u organizaciones de economía solidaria de cobrar a clientes o afiliados, sanciones superiores al 10% del valor ahorrado, en casos de retiro anticipado. 2. Impone el término en el que debe darse respuesta a la solicitud de retiro de ahorros.
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las insituaciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos.
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Adiciona un parágrafo 6 al artículo 10 del PL, sobre tarifa para usuarios de zona franca, en el sentido de señalar que el umbral mínimo de exportación debe ser establecido por el Gobierno nacional de forma gradual, considerando los indicadores de exportación de las empresas usuarias de zona franca del año anterior.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Fija un acompañamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la elaboración de los planes de internacionalización.
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Modifica el parágrafo transitorio del artículo 10 del PL, en sentido que el término para cumplir con el requisito del plan de internacionalización, debe ser de dos años y no de uno.
H.R. Milene Jarava Diaz	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	1. Modifica el monto de las indemnizaciones por seguros de vida que estarán exentos con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, pasando de 3250 UVT a 6600 UVT. 2. Señala que los montos que no superen los 6600 UVT se considerarán ganancia ocasional exenta.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Otro.	Días sin IVA	Nuevo	Art. 37 L2155/2021	1. Modifica la denominación de los "días sin IVA" para en adelante ser "Días para la gente". 2. Precisa que la exención aplica a bienes corporales muebles de producción nacional. 3. Incrementa los periodos de aplicación de 3 a 4 días al año. 4. Hace extensivo el beneficio a los bienes y servicios gravados con el impuesto nacional al consumo.
H.S. Martha Isabel Peralta Epleyu, H.S. Karina Espinosa Oliver, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y Otros	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias.	69	N/A	Modifica el inciso primero del artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Incluye un parágrafo al artículo 11 del PL referente al límite a los beneficios tributarios, en el sentido que el límite de 3% para los beneficios establecidos en los artículos 126-2 y 257 del ET, no será aplicable cuando se trate de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					la donación de alimentos aptos para el consumo humano y donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina la palabra "donación" como uno de los momentos en los que se causa el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Alexander Harley Bermudez Lasso	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias.	69	N/A	Modifica el inciso primero del artículo 69 del PL con el fin de eliminar la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET, referente a la exención para las rentas generadas por la prestación de servicios de ecoturismo y servicios hoteleros respecto de hoteles nuevos y remodelados.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del (35%), estableciendo tarifas diferenciales según tamaño de empresa y sector económico. 2. Aumenta en 2 puntos la liquidación de la tarifa general del impuesto sobre la renta de las instituciones financieras, hasta el 2030. 3. Adiciona un parágrafo 3 que establece que las personas jurídicas diferentes a IF deben liquidar la tarifa general del impuesto sobre la renta en 3 puntos adicionales. 4. Adiciona un parágrafo 4 que establece tarifa del 9% para empresas editoriales constituidas en Colombia como PJ donde su objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o colecciones seriadas de carácter científico o cultural.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Modifica los productos exceptuados del impuesto nacional a productos plásticos de un solo uso, para que estén de acuerdo con los establecidos en el parágrafo del Art. 5 L2232/22. 2. Excluye los plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar alimentos de la canasta familiar.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	31	N/A	Incluye dentro de la definición de plásticos de un solo uso, el icopor.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	387	1. Incluye las deducciones por dependientes como un elemento para detraer de la base de retención en la fuente con un límite de 1000 UVT anuales. 2. Incluye a las personas del artículo 411 del Código Civil (a los que se deben alimentos) dentro de la lista de dependientes.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Excluye del límite global de rentas exentas y deducciones especiales imputables a la cédula general, la deducción por concepto de dependientes definido en el Art. 387 ET.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Adiciona el icopor dentro de los productos a los cuales se les aplicará el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	Art 222 L1819/16	1. Modifica la tarifa por unidad de los combustibles que se encuentran en la tabla, excepto la tarifa del Carbono. 2. Modifica la aplicación de la gradualidad establecida en el parágrafo 6, para el caso del impuesto al carbono. 3. Establece que en los casos de gasolina y ACPM la tarifa empezará a aplicar en 2025.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Renta.	Inversiones de portafolio	Nuevo	18.1	1. Aumenta la tarifa de retención en la fuente de 14% a 33% aplicable a inversionistas de portafolio del exterior domiciliados en una jurisdicción que no esté calificada como paraíso fiscal. 2. Aumenta la tarifa del 25% al 35% para los inversionistas que estén domiciliados en una jurisdicción calificada por el GN como paraíso fiscal. 3. Elimina el literal f) que establece una tarifa de retención del 5% para los valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacentes en valores de renta fija.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto al patrimonio. Nuevas tarifas del 1.5% y del 2%.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Renta personas naturales.	N/A	2	num. 5 206	Elimina la reducción propuesta de la renta exenta por pensiones del numeral 5 artículo 206 del E.T.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Elimina las derogatorias de exclusión de IVA, aranceles e INC de combustibles en zonas de frontera, beneficios para el cine y costos presuntos a los cafeteros.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Establece que el impuesto a las bebidas azucaradas iniciará a partir del año 2025.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto sobre la renta para personas naturales. Nuevas tarifas del 41% y del 45%.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Otro.	RUT	Nuevo	555-2	1. Adiciona una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorpora las opciones: mujer, hombre, mujer trans, hombre trans, persona no binaria. 2. Establece que la DIAN actualizará de oficio el RUT ya

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					expedido que no contenga la identificación de género.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Otro.	Declaración de renta	Nuevo	596	Modifica el numeral 2 del artículo 596, incluyendo "registro de género", así: "2. La información necesaria para la identificación, ubicación y registro de género del contribuyente."
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	29	221 L1819/16	Elimina el artículo 29 (hecho generador).
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	30	222 L1819/16	Elimina el artículo 30. (base gravable y tarifa)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49. (hecho generador)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50. (Responsables)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51. (Base gravable)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53. (Causación)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54. (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo)
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Incluye las ganancias ocasionales dentro de la tarifa del impuesto sobre la renta por dividendos. 2. Establece unas tarifas marginales progresivas que van de 0% al 16%.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Elimina el artículo 16. (renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación)
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43 a 54	N/A	Elimina los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54. (impuestos saludables)
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Título	Título	N/A	Modifica el título del Proyecto de Ley, agregando "y la paz", así: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad, la justicia social y la paz, y se dictan otras disposiciones"

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Sandra Yaneth Jaimes Cruz	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina la palabra "obscuro" de los productos gravados con el impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso y H.S. Enrique Cabrales Baquero y otros	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Elimina la derogatoria de la exclusión de IVA, Aranceles e INC de combustibles en zonas de frontera.
H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.S. Julián Gallo Cubillos y otros	Otro.	Incentivos movilidad	Nuevo	N/A	Extiende los beneficios contemplados en los artículos 3 al 7 de la Ley 1964 de 2019 (beneficios tributarios y no tributarios para los carros eléctricos), para los vehículos de transporte Flex Fuel o de combustible flexible, de producción, importación o ensamblaje que circulan en el país.
H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.S. Julián Gallo Cubillos y otros	Otro.	FNCE	Nuevo	N/A	Establece una limitación a los beneficios tributarios de la Ley 1715 de 2014 (beneficios a la generación de energía por medio de FNCE) en suelo permitido para el desarrollo agrícola o zonas protegidas por las CAR.
H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Elimina las derogatorias de las ZESE y los días sin IVA.
H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta	Otro.	IVA	Nuevo	424	Elimina del artículo 424 del E.T., bienes excluidos de IVA, "los dispositivos anticoncepcionales femeninos".
H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta	Otro.	IVA	Nuevo	477	Adiciona al artículo 477 del E.T., como bienes exentos de IVA, "los dispositivos anticoncepcionales femeninos".
H.S. Guido Echeverri Piedrahita	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	66-1	Elimina la derogatoria del costo presuntivo de los cultivos de café.
H.S. Liliana Esther Bilar Castilla	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Elimina el artículo 16 del PL. (Renta exenta proveniente de la utilidad en la venta de casa o apartamento)
H.S. Liliana Esther Bilar Castilla	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina del artículo 11 de los beneficios y estímulos tributarios, el beneficio contenido en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008 (deducción del 200% sobre el

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada).
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Incluye dentro de los bienes excluidos del impuesto a los plásticos de un solo uso, los paquetes para alimentos de la canasta familiar. 2. Establece que el DANE certificará anualmente los alimentos que hacen parte de la canasta familiar.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Establece que la tarifa de dividendos de personas naturales residentes no sea la tarifa del Art. 241 ET sino 15%.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Incluye un parágrafo al artículo 314 del E.T., (tarifa de ganancias ocasionales de personas naturales) en la cual fija que si la ganancia ocasional en la utilidad por venta de inmuebles rurales es superior a 1.090 UVT, la tarifa del impuesto será del 15%.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Incluye dentro de los bienes excluidos del impuesto a los plásticos de un solo uso los paquetes para alimentos de la canasta familiar. 2. Establece que el DANE certificará anualmente los alimentos que hacen parte de la canasta familiar.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Excluye del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos los productos tradicionales o típicos colombianos, productos de fabricación ancestral o artesanal como bocadillos, obleas, cocadas y marjales blancos.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin de que no se deroguen los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2019 (días sin IVA).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin de que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. (derechos de autor y herencias).
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogue el numeral 2 del artículo 235-2 del E.T. (Incentivo al campo colombiano)
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo al campo colombiano	Nuevo	235-2	Modifica el numeral 2 del artículo 235 del Estatuto Tributario con el propósito de que el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano sea aplicable a sociedades que hayan iniciado su actividad económica a partir de diciembre de 2024 y no desde diciembre de 2022, así como el plazo que llenen las sociedades para presentar en el Ministerio de Agricultura su proyecto de inversión para determinar su viabilidad, para que sea a diciembre de 2024 y no a diciembre de 2022.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo producción nacional - IVA	Nuevo	Art. 37 L.2155/21	Establece que el día sin IVA será de 3 días al año eliminando la expresión "podrán ser hasta" del artículo 37 de la Ley de Inversión Social.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo producción nacional - IVA	Nuevo	Art. 38 L.2155/21	1. Establece que los bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas estén registrados como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de productor de bienes nacionales ante el Ministerio de Comercio. 2. Aumenta de 80 a 100 UVT los bienes e insumos para el sector agropecuario como bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo producción nacional - IVA	Nuevo	Art. 39 L.2155/21	Establece que los bienes cubiertos que se deben entregar al consumidor final o recogidos sea dentro de 10 días -en lugar de 2 semanas- siguientes contados a partir de la fecha en la cual se emitió la factura.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Determina que la tarifa del impuesto a dividendos será aplicable a las personas naturales sin residencia fiscal en el exterior. 2. Modifica la retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos del 20% al 15%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Modifica la tarifa de dividendos para sociedades extranjeras y PN no residentes para que aumente gradualmente así: Para el 2023 del 13%, para el 2024 del 16% y a partir del 2025 del 20%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Aumenta el umbral de la limitación global para rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 UVT a 2000 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta.	N/A	12	115	Establece que el contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. (en los mismo términos de la norma vigente).
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el valor evento de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las PN, pasando de las primeras 3000 UVT a 7500 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica el valor de la tarifa sobre ganancias ocasionales para sociedades y entidades nacionales pasando de una fija de 30% a un aumento gradual anual, así: Para el año 2023 13%, 2024 16% y a partir del año 2025 el 20%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Determina que la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales, será aplicable a las personas naturales residentes en el país que no tengan residencia fiscal en el exterior.
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa única aplicable en el impuesto a la ganancia ocasional para personas naturales sin residencia en el país, pasando del 30% a una de aumento

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Eleicer Salazar López	Patrimonio.	N/A	21	N/A	gradual así: 2023 15%, 2024 20% y a partir del año 2025 del 25%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, pasando de un patrimonio líquido de 72.000 UVT a 79.000 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica los numerales 1 y 2 del parágrafo 3 del artículo que regula la base gravable del impuesto al patrimonio. 1. Establece que tratándose de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la bolsa de valores, la base gravable será su valor de adquisición y no el intrínseco. 2. Elimina la definición de valor intrínseco. 3. Determina que respecto a las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la bolsa de valores, la base gravable será el valor de adquisición, eliminando la referencia que se hacía al valor de cotización al último día de cierre del mercado.
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	55	12-1	Modifica el concepto de sede efectiva de administración. 1. Incluye adjetivos calificativos a la definición de sede efectiva de administración: Lugar donde se tomen decisiones estratégicas comerciales y de alta gestión. 2. Elimina la referencia a que las decisiones deben tomarse en el día a día. 3. Modifica el concepto de administradores por "altos directivos" y de actividades diarias por "de alta dirección".
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	N/A	Modifica el escenario previsto en el numeral 1 de la inicialiva, en el sentido de establecer que la presencia económica significativa se configurará cuando la persona no residente obtenga ingresos brutos de 50.000 UVT - no de 31.300 UVT, o más durante el año gravable.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	58	24	Modifica el numeral 10 del artículo 58 del PL, con el fin de determinar que se considerarán ingresos de fuente nacional, los dividendos o participaciones de colombianos residentes sin residencia fiscal en el exterior.
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	59	N/A	Modifica el valor de los ingresos en especie que deben reportarse respecto del impuesto sobre la renta y complementarios, pasando del valor del mercado al valor de "tal pago".
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	62	607	1. Determina que los obligados a presentar la declaración de activos en el exterior, lo harán considerando su valor de adquisición. 2. Modifica el volumen del valor patrimonial de los activos pasando de 3.580 UVT a 8.000 UVT.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 207 L223/95	1. Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco con el fin de incluir el consumo de productos de tabaco calentado. 2. Determina que tratándose de los sistemas de electrónicos de administración de nicotina y sistemas generales sin nicotina, el hecho generador será el consumo de la solución líquida que se calienta por estos sistemas.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 211 L223/95	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a partir del año 2023. 2. Establece tratándose de cigarrillos, tabacos y cigarrillos, una tarifa diferente para los años 2023 y 2024 y que a partir del año 2025 aquella se incremente en un 70% del precio de venta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	N/A	1. Define el impuesto al consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. 2. Determina su base gravable y tarifa. 3. Fija una destinación del 60% del componente ad valorem para el fortalecimiento del Plan Nacional de Salud Rural contemplado en el acuerdo de paz y el 40% restante conforme a lo estipulado en la Ley 1393 de 2010.
H.R. Agmeth José Escaf Tijerino	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogue el artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (deducción por inversión o donación proyectos cinematográficos), el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (contraprestación valor de gastos realizados en la producción de obras audiovisuales), el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (deducción por inversión o donación en proyectos cinematográficos).
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chau, H.R. Alexander Bermúdez Lasso y H.R. Camilo Avila Morales	Carbono.	N/A	Nuevo	N/A	Modifica el artículo de 35 de la Ley 2169 de 2021 (que deroga el artículo 10 de la Ley 1955 de 2019 y modifico el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016) que establece la destinación específica del impuesto al Carbono para las vigencias fiscales desde 2023 en adelante, para modificar dicha destinación.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Modifica la no causación del impuesto nacional de productos plásticos de un solo uso, para establecer que este no se causa cuando se de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las obligaciones consagradas en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020. Para el año 2025 la no causación está supeditada al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 2232 de 2022.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Modifica la tarifa de dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes a 20%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina la expresión: "de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable", con el fin de generar consistencia con el articulado ya que propone tarifas planas para dividendos y ganancias ocasionales del 20%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Establece una tarifa del 20% sobre las ganancias ocasionales de las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Establece una tarifa de 20% sobre las ganancias ocasionales de las personas naturales.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el artículo 6° del proyecto de ley, que modifica el numeral 3 del artículo 336 del E.T., aumentando el valor de las rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 a 1.570 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una tarifa marginal del impuesto sobre la renta en función de la renta líquida gravable del 27% (menor a igual a 13.700 UVT) y 35% (mayor a 13.700 UVT) y
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta.	N/A	12	115	Establece que los contribuyentes pueden aplicar un descuento tributario del 50% por ICA pagado (a propuesta del PL es tratar el ICA como deducible).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el umbral del límite a los beneficios tributarios, incrementándolo del 3% al 5% de la renta líquida gravable.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, aumentando el umbral para su causación, de 72.000 UVT a 131.000 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Modifica las tarifas del impuesto al patrimonio para establecer la tarifa del 0,5% a partir de las 131.000 UVT y del 1% a partir de las 210.000 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Carbono.	N/A	30	222 L1819/16	Reduce las tarifas de todos los bienes gravados con el impuesto al Carbono.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	2	num. 7 y 9 206	Elimina los numerales 7 y 9 del artículo 206 del ET. (Renta exenta del 50% de los gastos de representación de los Magistrados y 50% de los gastos de representación de los rectores de universidades públicas).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para fortalecimiento institucional DIAN).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	Num 4, art. 235-2	Elimina la derogatoria de los beneficios de renta exenta asociadas a VIS y VIP (Num. 4 Art. 235-2): (a) utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de VIS y VIP; (b) utilidad en la primera enajenación de viviendas VIS y VIP; (c) utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana; (d) los rendimientos financieros causados durante la vigencia de los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y de los bonos hipotecarios (Art.16 L.546/99).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Crea el impuesto de normalización tributaria, a cargo de contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos que tengan activos omilidos o pasivos inexistentes. (Define estos dos). 2. Establece que se causa por la posesión de activos omilidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Establece como base gravable el valor del costo fiscal histórico de los activos o el auto avalúo comercial. El precio de adquisición. Para los pasivos inexistentes el valor fiscal o valor reportado en la última declaración de renta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					4. Establece una tarifa del 19%. 5. Establece que este impuesto no es deducible en el impuesto sobre la renta. 6. Establece beneficio para los recursos omilidos del exterior que sean repatriados efectivamente con vocación de permanencia antes de 31 de diciembre de 2023, su BG será el 50% de los recursos omilidos.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que no habrá lugar a comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por declaración de activos omilidos o pasivos inexistentes. Además establece que no habrá sanción en el impuesto sobre la renta, IVA, precios de transferencia, información exógena, ni en la declaración anual de activos en el exterior, tampoco generará acción penal, ni infracción cambiaria.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que la normalización de activos no implica legalización de activos ilícitos o relacionados con el lavado de activos o financiación al terrorismo.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que se podrán sanear activos que hayan sido objeto de normalizaciones tributarias pasadas incluyendo como BG las sumas adicionales.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Establece que el nuevo impuesto de normalización se someterá a las normas sobre declaración, pago y administración del impuesto al patrimonio. 2. Establece que se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente hasta el 28 de febrero de 2023. 3. Establece que este impuesto estará sujeto a anticipo del 50% que se pagará en 2022. 4. Establece que la DIAN podrá desconocer toda operación cuyo propósito sea eludir.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina el artículo 3 (Tarifa especial para dividendos recibidas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por personas naturales residentes).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Elimina el artículo 4 (Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 (renta líquida gravable).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Carbono.	N/A	29	221	Elimina el artículo 29 (impuesto nacional al Carbono).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Carbono.	N/A	30	222	Elimina el artículo 30 (base gravable y tarifa).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina el artículo 35 (Hecho generador, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	36	N/A	Elimina el artículo 36 (Sujeto pasivo, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	37	N/A	Elimina el artículo 37 (Base gravable, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	38	N/A	Elimina el artículo 38 (Tarifa, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	39	N/A	Elimina el artículo 39 (Causación, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	40	N/A	Elimina el artículo 40 (Exigibilidad y declaración, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	41	N/A	Elimina el artículo 41 (Sujeto activo, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	42	643	Elimina el artículo 42 del Proyecto de ley que adiciona el numeral 12 del artículo 643 al ET relacionado con la sanción por no declarar en el caso del impuesto a las exportaciones de petróleo, crudo, carbón y oro.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta.	N/A	12	115	Elimina el parágrafo 1 del artículo 115 del ET (Artículo 12 del PL- deducción de impuestos pagados) sobre la no deducibilidad de la contraprestación económica a título de regalia de que trata los artículos 360 y 361 de la C.P en el impuesto sobre la renta.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Otras disposiciones.	IBC- Trabajadores independientes	67	N/A	Elimina el artículo 67 del Proyecto de ley que trata sobre el Ingreso Base de Cotización de los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes diferentes a prestación de servicios personales.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Incluye una destinación específica de la sobretasa a las instituciones financieras así: (i) dos de los puntos serán destinados a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria; (ii) 1/2 punto para la financiación de proyectos y programas de acceso y mejoramiento de la vivienda urbana y rural en condiciones dignas; (iii) 1/2 punto para la financiación de proyectos dirigidos a ampliar la cobertura de acceso a internet fijo. 2. Establece que el Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como su mecanismo de ejecución.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece tarifa diferencial del 9%, para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios = 0 + a 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2018 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años. (iii) Nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos que se construyan en municipios hasta de 200 mil habitantes, dentro de los 6 y 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (iv) Servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia la Ley por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 33% de sus activos; (v) Servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y cuenten con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT (mínimo 45 u) o los que hayan iniciado antes de 1 de enero de 2020 y hayan realizado remodelaciones durante 2020 a 2026, que su valor no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble remodelado; (vi) las utilidades en la primera enajenación de predios.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones de viviendas de personas de la 3ra edad (mínimo 45 unidades), con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT, e inicien operaciones entre los años 2020 y 2026. Per 10 años 2. Establece que no se aplicará el límite del 40% a las rentas exentas de las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles o de la remodelación y/o ampliación. 3. Establece que la tarifa no será aplicable a moteles y residencias.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	Establece una exención en el IVA para las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás anti roedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas y los demás que reglamente el GN.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la tarifa general aplicable a personas jurídicas pasando del 35% al 30%. 2. Establece excepciones para esta tarifa respecto de las micro, pequeñas y medianas empresas obligadas a pagar el impuesto sobre la renta y complementarios, fijando una tarifa diferencial del 20% para micro y pequeñas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					empresas y del 25% para medianas.
H.S. Juan Sammy Merheg Marun	Mecanismos de lucha contra la evasión.	N/A	63	616-5	1. Determina que la DIAN podrá establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios, IVA e impuestos nacionales al consumo una vez haya vencido el término para declarar. 2. Modifica la forma de notificación de la factura electrónica del impuesto, mediante remisión al correo electrónico registrado en el RUT del contribuyente y en los demás casos, de la forma establecida en el artículo 565 del ET. 3. Establece que en los eventos en los que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, el término de 2 meses para que declare y pague conforme al sistema de liquidación del impuesto, se contabilizará desde la notificación de la factura.
H.R. Duvalier Sánchez Arango	Otro.	Contraprestaciones aeroportuarias	Nuevo	Art. 151 L2010/2019	Establece que los recursos que se produzcan por la contraprestación aeroportuaria, podrán ser priorizados por las entidades territoriales, para la construcción y mejoramiento de vías, construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos y la implementación de servicios de transporte público colectivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente.
H.R. Duvalier Sánchez Arango	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina la referencia del artículo 158-1 del ET (deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación) de la lista de beneficios que se propone limitar.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Juliana Aray Franco	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina la modificación que se pretende respecto del numeral 5 (renta exenta de pensiones) y el parágrafo 3 (requisitos para la renta exenta de pensiones) del artículo 206 del ET.
H.R. Juliana Aray Franco	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina a los siguientes productos de la lista de bienes que se propone gravar con el impuesto al consumo de productos comestibles ultraprocesados: 1. Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. 2. Embudidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. 3. Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto sobre la renta para personas naturales. Nuevas tarifas del 43% y del 45%.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	1. Incluye un parágrafo 1 al art. 241 en el que define la tarifa efectiva de tributación para PN y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales como la relación entre el impuesto sobre la renta líquida gravable y los ingresos brutos correspondientes a la cédula general, la cédula de pensiones, la cédula de dividendos y participaciones y los ingresos por ganancias ocasionales en el país y en el exterior. 2. Establece que se presume que la tarifa efectiva de tributación no puede ser inferior al 3% del total de los ingresos brutos en el año 2023, 3,5% en 2024, 4% en 2025 y al 4,5% en 2026. 3. Establece que las tarifas efectivas de tributación se aplican

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Incluye dentro del límite global a las deducciones de las personas naturales una deducción adicional de 26 UVT por dependiente. 2. Incluye un parágrafo 1, en el que se define que se entiende por dependientes en 6 literales: a) hijos menores de 18 años, b) hijos de 18 a 23 años, c) hijos mayores de 23 años, d) padres con ingresos menores de 260 UVT, e) hermanos que dependan económicamente del contribuyente, f) cónyuge o compañero(a) que no trabaja y con ingresos menores de 260 UVT.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Proceso de recuperación de cartera DIAN	Nuevo	N/A	1. Adiciona un artículo al ET para que la DIAN pueda estructurar paquetes de deuda, con el fin de colocarlos entre inversionistas. 2. Indica que los títulos emitidos (colocación y características) serán definidos y aprobados por el Director de la DIAN y no requerirán autorización de la Superintendencia Financiera. 3. Establece que en los títulos emitidos, los inversionistas sustituirán a la DIAN en los derechos de pago, pero no en las obligaciones de cobro y que las decisiones de pago de la DIAN serán definitivas -cosa juzgada.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Pago del IVA recibido y no facturado	Nuevo	N/A	Establece que el contribuyente que facture el IVA deberá causarlo y pagarlo en la fecha que recibe el pago respectivo. Lo anterior,

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					observando el sistema de pago electrónico definido por la DIAN.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	IVA estudios enfoque de género	Nuevo	N/A	Ordena realizar una revisión de los productos gravados con IVA que afecten a mujeres vinculadas con la maternidad y el cuidado de personas dependientes. Los resultados deben presentarse al cabo de los 6 meses de la promulgación de la ley.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Sobretasa al exceso de utilidades	Nuevo	N/A	Establece sobretasa del 10% sobre el impuesto sobre la renta a las 4 primeras empresas que superen al menos 5 puntos porcentuales la utilidad neta del conjunto del subsector de la economía a partir de un listado elaborado por la Superintendencia de Sociedades.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Prelación legal de créditos	Nuevo	N/A	Establece que las obligaciones tributarias y obligaciones con entidades públicas tendrán prelación de pago en procesos judiciales.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Estimación y publicación de GINI	Nuevo	N/A	Establece la publicación del GINI por parte de DIAN, sobre la concentración de ingreso y patrimonio; DIAN y el IGAC, sobre las propiedades rurales y urbanas; Superintendencia Financiera, sobre la propiedad accionaria.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Propone que las sociedades nacionales cuyos ingresos brutos sean inferiores a 150.000 UVT y que no opten por el SIMPLE tengan una tarifa en el impuesto sobre la renta del 20%. 2. Determina que no podrán acogerse a esta tarifa los profesionales independientes y empresas de consultoría.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas jurídicas.	N/A	4	245	Establece que la retención en la fuente sobre el valor bruto será equivalente al 20% del valor total de los dividendos o participaciones a favor de las sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes, así como para las

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					personas naturales y sociedades nacionales.
H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Wilmer Castellanos Hernández, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y otros	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos	Nuevo	Art. 207 Ley 223/95	Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, que está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Wilmer Castellanos Hernández, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y otros	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos	Nuevo	Art. 221 Ley 223/95	1. Modifica la tarifa del impuesto al tabaco a partir del año 2023, que para los cigarrillos, tabacos, cigarros o cigarrillos será de \$8.400 por cada cajetilla de veinte unidades y de \$699 por cada gramo de picadura, rapé o chinú. 2. Determina que las tarifas a partir del año 2024 se actualizarán de acuerdo al IPC en 4 puntos.
H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Wilmer Castellanos Hernández, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y otros	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos	Nuevo	N/A	1. Establece la base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, que a partir del 1° de enero de 2023 corresponderá al precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. 2. Determina que la tarifa del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de producto de tabaco será del 150% de la base gravable y que la Dirección General de Apoyo Fiscal de Ministerio de Hacienda certificará el precio de venta con base en la información del DANE y la inflación. 3. Establece una destinación específica del componente ad valorem, 60% para un sistema de información, seguimiento y control de los productos derivados del tabaco y el 40% restante se destinará de acuerdo con la Ley 1393 de 2010.
H.S. Efraín José Copeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bilar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Camona, H.R. Juliana Aray	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Establece la tarifa marginal del impuesto de los dividendos para personas naturales residentes en dos umbrales: 1. >0 hasta 300 UVT una tarifa marginal de 0% y

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí					2. >300 UVT en adelante una tarifa marginal de 15%.
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una tarifa del 9% en el impuesto sobre la renta y complementarios para las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico, en los términos de la Ley 98 de 1993. Lo anterior, condicionado a un aumento progresivo de pago de regalías a los autores.
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Otro.	Exención transitoria IVA hoteles	Nuevo	N/A	Establece una exención transitoria de IVA hasta 31 de diciembre de 2026, para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia, condicionado a el registro nacional de turismo.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	14	306	1. Establece una tarifa de retención en la fuente del 12% para las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. 2. Determina que los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el plan de premios, el cual no puede ser inferior al valor comercial, en este caso la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la obtención del premio, previa constitución de garantía.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina la expresión: "de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable", con la finalidad de desmontar la unificación de rentas líquidas gravables.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Carbono.	N/A	30	222	Establece que el impuesto al Carbono será descontable de IVA para los productores de bienes exentos (art. 477 del ET).
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: El artículo 66-1, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del art 235-2, los art 28 y 30 de la L98/93, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 5 del art 46 de la L391/99, el art 97 de la L 633/2000, el art 16 de la L814/2003, el inciso segundo del art 9 de la L1556/2012, art 195 de la L1607/2012, los arts. 180 y 268 de la L1955/2019, las L 2238/2022 y L 2240/2022.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Establece que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes, estarán gravados a unas tarifas marginales del 10%, 15% y 20%. 2. Modifica el parágrafo del artículo, con el fin de establecer que el impuesto sobre la renta, será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una reducción gradual de la tarifa general para las personas jurídicas, así: 35% 2023, 34% 2024, 33% 2025, 32% 2026 y 30% desde el 2027 en adelante.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el umbral del límite a los beneficios y estímulos tributarios, incrementándolo del 3% a 5% de la renta líquida gravable.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Modifica el monto de rentas exentas por indemnizaciones en seguros de vida, pasando de 3.250 UVT a 5.300 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Establece una tarifa de ganancias ocasionales para sociedades y entidades nacionales y extranjeras del 12%.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Establece que la tarifa de dividendos de personas naturales residentes no sea la tarifa del Art. 241 ET sino 15%.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes de las tarifas del artículo 241 al 12%.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales extranjeras sin residencia del 30% al 15%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina las modificaciones propuestas en relación con la renta exenta de pensiones e indemnización sustitutiva, aumenta la renta exenta por pagos laborales de 790 UVT anuales a 1.500 UVT anuales y elimina la modificación del parágrafo 3 del artículo 206 del ET (extender la renta exenta de pensiones del numeral 5 del art. 206 del ET a las pensiones de organismos multilaterales).
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del proyecto de ley. (Unificación de rentas líquidas gravables)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.					
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el monto que estará exento de la utilidad generada en la venta de las personas naturales, pasando de 3.000 UVT a 4.500 UVT.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica la tarifa única aplicable sobre las ganancias ocasionales de las sociedades nacionales y extranjeras, pasando del 30% al 20%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa única aplicable a las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, pasando del 30% al 20%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Añade un parágrafo al artículo que desarrolla el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso, con el fin de determinar que la medida debe armonizarse con la Ley 2322 de 2022 (sobre plásticos de un solo uso), en la que se contempla un proceso de transición con planes de reconversión productiva y adaptación laboral de las empresas del sector.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina la referencia a "en cualquier" y la partida arancelaria 20.09.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del proyecto de ley (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	Establece una exención transitoria de IVA hasta 31 de diciembre de 2024 para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Establece como excluidos de IVA los siguientes bienes con sus partidas y sub partidas arancelarias: (i) Vehículos dedicados a gas y sus componentes con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural. (ii) Vehículos eléctricos y sus componentes.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA el servicio de carga para vehículos eléctricos.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Exención IVA	Nuevo	477	Añade un numeral dentro del artículo de bienes exentos de IVA con derecho a compensación (477 ET) y establece como exenta de IVA la comercialización de insumos químicos destinados a la potabilización de agua y al tratamiento de agua residual que sean adquiridos por personas inscritas en el registro único de prestadores de servicios públicos domiciliarios.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Incentivo a la movilidad sostenible	Nuevo	N/A	1. Establece que las PJ que adquieran vehículos nuevos entre los años 2023 a 2026 y que cuenten con gas natural vehicular como energético podrán deducir anualmente del impuesto de renta a cargo el valor de la inversión. 2. Establece como exentos del IVA, los vehículos a gas natural vehicular, los equipos y los cilindros de gas para instalaciones en vehículos. 3. Establece en un párrafo que las entidades territoriales deberán crear incentivos complementarios (exoneración de pique y placa) para promover e incentivar el transporte sostenible con tecnologías a base de GNV.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Renta.	N/A	Nuevo	N/A	Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos del PGN. 2. Límite el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción en gastos destinados a viáticos, gastos de viajes, papelería, gastos de impresión, publicidad, etc., y la racionalización de los gastos de funcionamiento. 3. Determina que el Gobierno Nacional propondrá al Congreso una reducción de un porcentaje no inferior al 5% anual durante los 4 próximos años, de las transferencias incorporadas en el PGN.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	GMF	Nuevo	879	Establece como exento del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el Gobierno nacional o autoridades del orden departamental y/o municipal, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	1. Elimina de la lista de bienes gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, las siguientes partidas arancelarias: (i) 02.01 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. (ii) 19.05.90.90.00. Ponqués y tortas, Bizcochos y pasteles de dulce, Merengues, Bizcochos y pasteles de dulce. 2. Modifica la descripción del producto en la partida 16.02 (Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre) por "Solo embudidos".
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Excluye del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso a los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios	Nuevo	N/A	Establece que las tiendas y panaderías de barrio y vecinales quedarán como suscriptoras de la categoría "tienda y panadería vecinal" y su contribución será igual a cero para efectos del pago de los servicios públicos domiciliarios.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	GMF	Nuevo	879	Añade un párrafo al artículo de exenciones del GMF (879 ET) y menciona a los movimientos financieros de cualquier monto provenientes de créditos destinados a proyectos agropecuarios otorgados por entidades financieras reconocidas por la Superintendencia Financiera.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Austeridad y eficiencia en el gasto	Nuevo	N/A	1. Establece que, durante los 4 años a partir de la entrada en vigencia de la ley, el Gobierno nacional annuallymente reglamente mediante decreto un Plan de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-1	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece 4 rangos de tarifas diferenciales en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: 35% para empresas grandes, 30% para empresas medianas, 25% para empresas pequeñas y 20% para micro empresas, a partir de 2023. 2. Establece una tarifa progresiva del 20% para el año 2023, del 25% para el año 2024, del 30% para el año 2025 y del 35% para el año 2026, para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2018 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años. 3. Establece una tarifa diferencial del 9% para servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026, por 10 años.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina la modificación de la renta exenta por indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina el artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café) y los numerales 3 (Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles dentro de los 15 años sig.) 4 (Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los 15 años sig.) y 5 (Servicio de ecoturismo certificado por el MIAmbiente o autoridad competente, por un término de 20 años) del artículo 270-2 (Otras rentas exentas).
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Facultades extraordinarias	Nuevo	N/A	1. Faculta al Presidente para que en virtud del numeral 10 del art 150 CP, de facultades extraordinarias al DNP y DAPRE para que dichas entidades realicen el levantamiento, actualización y verificación de los beneficiarios de programas sociales, para así focalizar y destinar adecuadamente las ayudas a la población que requiere priorización. 2. Establece que el Gobierno nacional en cabeza del MHCP o

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					entidad que designe, diseñará e implementará instrumentos que evalúen los resultados de los programas del emprendedor por el Gobierno nacional y eficiencia del gasto.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Comestibles ultraprocesados.	N/A	Nuevo	N/A	1. Establece que el MHCP administre el impuesto al consumo de bebidas endulzadas, azucaradas y los ultra procesados dando aplicación a los procedimientos establecidos en el ET, para la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones. 2. Establece una destinación específica para el impuesto al consumo de bebidas endulzadas, azucaradas y los ultraprocesados, así: 50% a la red pública hospitalaria departamental y municipal; 25% para financiar la política pública para el control y manejo de obesidad, el sobrepeso y las enfermedades crónicas y el 25% a programas y proyectos de inversión en salud pública de los departamentos y el Distrito Capital.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Fomento actividad turística	Nuevo	N/A	Establece que los beneficios establecidos en el artículo 40 (exención transitoria pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico) y artículo 45 (exención pago IVA servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia) de la Ley 2068/20, estarán vigentes hasta 31 de diciembre 2023.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Beneficios tributarios sector turismo	Nuevo	N/A	Deroga de manera gradual y progresiva de los beneficios tributarios previstos para el sector turismo con el fin de que los servicios previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET, correspondientes a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, hoteles remodelados y servicios de ecoturismo, estén gravados de manera gradual y progresiva, así:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					una tarifa del 20% en 2023; en 2024 con una tarifa del 30% y que sea derogado a partir de 2025.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Racionalización de beneficios tributarios	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley que defina las razones específicas para obtener exenciones y descuentos tributarios con procedimientos para evaluar resultados específicos, con el fin de racionalizar los beneficios tributarios que se otorgan en el país.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica el artículo 314 del ET (artículo 18 del PL) con el fin que la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales sea del 15% para el 2023; del 20% para el 2024; del 25% para el 2025 y a partir del 2026 la tarifa será del 30%.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Impuesto de renta iglesias	Nuevo	23	1. Establece que no serán contribuyentes del impuesto de renta, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por MININTERIOR con respecto a las actividades destinadas al oficio religioso, el culto, educación o beneficencia. 2. Establece como obligación a cargo del Gobierno nacional reglamentar en un término menor a 6 meses las actividades de las iglesias y confesiones religiosas que serán sujetos a lo propuesto y no deban contribuir con el impuesto de renta.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Impuesto de renta iglesias	Nuevo	16	Adiciona a las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por MININTERIOR para que sean contribuyentes del impuesto de renta cuando sus actividades no sean el oficio religioso, el culto, la educación o la beneficencia.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Simple	Nuevo	879	Adiciona un numeral al artículo 879 del E.T con el fin que se exonere del GMF a las personas jurídicas que se encuentren acogidas bajo el régimen simple siempre y cuando estén al día con la declaración y pago de impuestos y cumplan sus demás obligaciones tributarias dentro de los plazos previstos por la ley.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas las siguientes partidas arancelarias: 2101.11.00.10 y 2101.11.00.90 referentes a café soluble liofilizado con granulometría de 2.0-3.0 mm y los denominados los demás (extractos, esencias y concentrados).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 43 del PL la expresión "bebidas tipo café".
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Otro.	Incentivo al campo colombiano	Nuevo	N/A	Adiciona el artículo 46-2 al E.T, para que no constituya renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgadas por el Gobierno nacional o por las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público (fiscales o parafiscales) en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Otro.	Incentivos económicos para proteger al sector rural	Nuevo	879	Adiciona un nuevo numeral al artículo 879 del ET con el fin de exonerar del GMF los recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el Gobierno nacional o por las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público (fiscales o parafiscales) en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Modifica el capítulo 12 del título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), así: "De la defraudación y evasión tributaria, omisión de activos, inclusión de pasivos inexistentes, omisión de agente retenedor y apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral". (antes: Capítulo XII: De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural)
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 434A al código penal (omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) 2. Establece que la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes en las declaraciones tributarias por un valor igual o superior a 1000SMMLV incurrirá en prisión de 48 a 108 meses. 3. Establece que el valor de los activos omitidos o declarados por un menor valor será establecido con las reglas de valoración patrimonial de activos del ET, y el de los pasivos inexistentes será el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración. 4. Establece que, si el valor fiscal de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 SMMLV, pero inferior a 5.000 SMMLV las penas se incrementarán en una tercera parte, cuando superen este tope la pena se incrementará en la mitad. 5. Establece que, en el caso de sociedades u otras entidades, las sanciones serán impuestas en igual medida a todos los partícipes del delito. 6. Establece que la acción penal podrá iniciarse por petición del Director de la DIAN.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					7. Establece que la acción penal se extinguirá cuando el responsable realice los pagos respectivos y no se le hubiese otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores y no haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la liquidación oficial. Adicionalmente por pago cuando el activo omitido o pasivo inexistente sea mayor a 2.500 SMMLV.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 434B al código penal (defraudación o evasión tributaria). 2. Establece que siempre que la persona que estando obligada a declarar no declare, o que en su declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen menor valor a pagar o mayor saldo a favor superior a 20 SMMLV e inferior a 2.500 SMMLV, definidos por liquidación oficial, será penalizado de 36 a 60 meses de prisión. 3. Establece que cuando el valor sea superior a 2.500 SMMLV e inferior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en una tercera parte. 4. Establece que cuando el valor sea superior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en la mitad. 5. Establece que, en el caso de sociedades u otras entidades, las sanciones serán impuestas en igual medida a todos los partícipes del delito.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					6. Establece que la acción penal podrá iniciarse por petición del Director de la DIAN. 7. Establece que la acción penal se extinguirá cuando el responsable realice los pagos respectivos y no se le hubiese otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores y no haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la liquidación oficial. 8. Establece que la acción penal no se podrá extinguir por pago cuando el valor sea mayor a 2.500 SMMLV.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Modifica el artículo 434C del Código Penal (Omisión del Agente Retenedor o Recaudador), deroga el artículo 402 vigente. 2. Precisa en el inciso 2 del artículo que la sanción recae sobre quien no consigne las sumas dos meses después del vencimiento de la fecha para presentación y pago de las declaraciones de IVA y del impuesto al consumo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 434D al código penal (Apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral). 2. Establece un nuevo delito que sanciona la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. a. Recae sobre quien descuenta los aportes de sus trabajadores o contratistas por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. b. El recaudo no se consigne en los dos meses siguientes a la fecha para realizarlos o realice maniobras fraudulentas para la apropiación de recursos por un monto superior a 100 SMMLV. c. Incurrir en prisión de 36 a 60 meses.
H.R. Livi Katherine Miranda Peña	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que las instituciones financieras deberán liquidar una sobretasa de 5 puntos porcentuales y no 3%.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina la derogatoria del artículo 66-1 del ET (Costos presuntos de calculotres)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-1	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 43 del PL la expresión "bebidas tipo café"

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Renta.	N/A	Nuevo	N/A	Establece como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Otro.	GMF	Nuevo	879	Establece como exento del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por Gobierno nacional o autoridades del orden departamental y/o municipal, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Otro.	IVA servicios por operadores postales	Nuevo	476	Establece una exclusión de los giros de dinero efectuados por medio de operadores postales a los servicios excluidos de IVA por servicios de transporte público terrestre, fluvial o marítimo.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina artículo 3 (tarifa dividendos PN)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Elimina artículo 4 (tarifa dividendos P.J. extranjeras y PN no residentes)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una tarifa progresiva de la sobretasa al sector financiero en virtud de su renta líquida gravable que inicia desde el 0% hasta el 3%
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica el método de valoración de las acciones que no cotizan en bolsa en el impuesto al patrimonio, del valor intrínseco al valor de adquisición

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	44	N/A	Elimina el artículo 44 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Elimina el artículo 45 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Elimina el artículo 46 del PL (Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del PL (Remisión normativa a normas del impuesto nacional al consumo)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50 (Responsables)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51. (Base gravable)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52. (Tarifa)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53. (Causación)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54. (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina la derogatoria de los numerales 3 (Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles dentro de los 15 años sig.), 4 (Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los 15 años sig.) y 5 (Servicio de ecoturismo)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					certificado por el MiAmbiente o autoridad competente, por un término de 20 años) del artículo 270-2 (Otras rentas eventuales)
H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Añade un parágrafo al artículo de facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN y establece que dentro de las facultades de regulación de administración y gestión conferidas al Presidente, se realizará la ampliación de planta de personal, de acuerdo con las recomendaciones de la OCDE y el Estudio Técnico Ampliación de Planta de la DIAN.
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce	Renta.	N/A	Nuevo	N/A	1. Establece la creación del impuesto de normalización tributaria a partir del 2023, como un impuesto complementario al impuesto de renta. 2. Establece que el impuesto estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta. 3. Establece que la causación se dará por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 10 de enero de 2023. 4. Establece que la base gravable será: i) el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos conforme al Título II del Libro I ET o avalúo comercial, el cual deberá ser como mínimo al del costo fiscal del activo omitido. ii) el precio de adquisición del bien para efectos de determinar su costo fiscal. 5. Establece que las estructuras creadas para transferir los activos omitidos, no serán reconocidas y la base gravable de calculará por el costo fiscal de los activos subyacentes. 6. Para pasivos inexistentes, la base gravable será el valor fiscal de los pasivos inexistentes, de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					acuerdo al Título I del Libro I ET o último valor reportado en la declaración de renta.
H.R. Armando Antonio Zabarrain D Arce	Otro.	ICA	Nuevo	260-7	1. Establece que para patrimonios autónomos en procesos de litigación inscritos en el Registro Nacional de Valores de Emisores -RNVE, y de patrimonios autónomo con más de 100 fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad fiduciaria cumplirá con obligaciones formales y sustanciales frente a los impuestos territoriales, por cuenta de los tenedores de títulos o fideicomitentes y/o beneficiarios, pero únicamente frente a las actividades, ingresos o bienes del patrimonio autónomo. 2. Establece que, para el ICA, la obligación de declarar podrá ser cumplida mediante declaración por cada periodo fiscal y por municipio, consolidando todos los ingresos del patrimonio autónomo, conforme la periodicidad y los formatos establecidos en cada municipio en donde se pague el impuesto. 3. Determina que dicho pago se realizará con cargo al patrimonio autónomo.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas naturales.	N/A	4	245	1. Modifica la tarifa del impuesto de renta para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras, del 20 al 15%. 2. Adiciona parágrafo estableciendo que el impuesto en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					comerito, será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta de dividendos o participaciones.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la sobretasa al sistema financiero de 3 a 5 puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. 2. Establece para las instituciones financieras una liquidación de dos puntos porcentuales adicionales a la tarifa del impuesto de renta, para los años 2022, 2023, 2024 y 2025, siendo en total, 42%.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina el artículo 3 del PL (Tarifa dividendos PN residentes).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta.	N/A	12	115	Elimina el artículo 12 del PL (Impuestos deducibles).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el límite global de las deducciones especiales y rentas exentas para personas naturales, aumentando a 3.125 UVT anuales.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Ganancia ocasional.	N/A	15	307	Modifica las ganancias ocasionales exentas para inmuebles del causante, nuevamente dividiendo entre inmuebles urbanos y rurales y estableciendo una exención de 6.500 UVT.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	1. Modifica la ganancia ocasional exenta en la utilidad por la venta de vivienda aumentándola a 5.250 UVT. 2. Establece unas tarifas diferenciales por la venta del inmueble a ciertos meses siguientes a su "consecución".
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	20	N/A	Elimina el artículo 20 del PL (Sujetos pasivos del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Elimina el artículo 21 del PL (Hecho generador del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Elimina el artículo 22 del PL (Base gravable del impuesto al patrimonio).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Elimina el artículo 23 del PL (Tarifa del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	24	N/A	Elimina el artículo 24 del PL (Causación del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	25	298-2	Elimina el artículo 25 del PL (Administración y control del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	26	298-8	Elimina el artículo 26 del PL (Artículo 298-8 del ET) referente a la remisión de las normas a las que se somete el impuesto al patrimonio.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el parágrafo del artículo 32 del PL con el fin de que también sean excluidos del impuesto sobre plásticos de un solo uso, los alimentos lácteos o cárnicos y sus derivados.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Modifica el artículo 49 del PL con el fin de excluir como hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados a la carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o despojos; embudidos y productos similares en carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias con base a esos productos.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	1. Modifica el artículo 30 del PL (Artículo 222 de la Ley 1819 de 2016) correspondiente a la base gravable y tarifa del impuesto nacional al Carbono con el fin de establecer que la tarifa corresponderá a 20.500 COP por tonelada de Carbono equivalente en lugar de 17.800 COP. 2. Modifica los valores de la tarifa por unidad de combustible serán así: (i) Fuel oil será a \$208; (ii) ACPM \$180; (iii) Jet fuel \$175; (iv) kerosene \$175; (v) gasolina \$158; (vi) gas licuado de petróleo \$115; (vii) gas natural \$36. 3. Establece que la tarifa por tonelada de Carbono equivalente

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					se ajustará a 1 de febrero al IPC del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a 3 UVT. En la norma se encuentra a 1 UVT. 4. Adiciona un parágrafo 7 para que la tarifa del impuesto al Carbono por unidad de combustible en los departamentos del Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Iro, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó para que los combustibles mencionados en el inciso 1 sean tarifa \$0.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El artículo 126 del E.T. 2. Los numerales 3.4 y 5 del artículo 207-2 del E.T. 3. La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. 4. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997. 5. El artículo 16 de la Ley 814 de 2003. 6. El artículo 365 de la Ley 1819 de 2016. 7. El numeral 2 y los literales a), b), c) y d) del numeral 4,5,6 y 8 del artículo 235-2.
H.R. Milene Jarava Diaz	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el artículo 32 del PL con el fin de que se excluya del impuesto de plásticos de un solo uso a los productos básicos de la canasta familiar.
H.R. Milene Jarava Diaz	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Adiciona un parágrafo al artículo 52 del PL con el fin de que los recursos generados por el impuesto nacional al consumo de productos comestibles

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					ultraprocesados y con alto contenido de azúcar añadido serán destinados a la financiación de proyectos y programas que tengan como principal objetivo garantizar la seguridad alimentaria en todo el territorio nacional priorizando a aquellas regiones con los indicadores más bajos en la materia.
H.R. Milene Jarava Diaz	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Añade un parágrafo 2 al artículo 32 del PL para que los recursos generados por concepto del impuesto nacional sobre los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes, serán destinados a la financiación de proyectos y campañas de descontaminación por plásticos de fuentes hídricas.
H.R. Julián Peinado Ramirez	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Añade un inciso artículo 2 del PL con el fin de que quienes reciban un pago anual por los conceptos que se señalan en el artículo de hasta 3.157 LVT no tengan que pagar por exenciones o por que la tasa impositiva sea cero.
H.R. Julián Peinado Ramirez	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Elimina el parágrafo 5 propuesto para el artículo 240-1 del E.T. 2. Elimina el parágrafo transitorio propuesto para el artículo 240-1 del E.T. 3. Propone un nuevo parágrafo transitorio que establezca que el GN deberá expedir los lineamientos para la formulación, aprobación e implementación del Plan de Internacionalización dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. 4. Determina que los lineamientos deberán contener por lo menos, el umbral mínimo de exportación individualizado por sector o industria y la determinación de un plazo que no podrá ser inferior a dos años para empezar a cumplirlo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Julián Peinado Ramirez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. Números 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2 (rentas eventuales). 2. artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exención derechos de autor y nuevas librerías). 3. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 4. artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 5. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 6. artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 7. artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Julián Peinado Ramirez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. Números 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2 (rentas eventuales). 2. artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exención derechos de autor y nuevas librerías). 3. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 4. artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 5. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 6. artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					inversión en industria cinematográfica). 7. artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz	Otras disposiciones.	Importaciones que no causan impuesto sobre las ventas	66	Lit. j) 428	Elimina de la parte inicial del literal, la referencia a los bienes objeto de tráfico postal, para posteriormente determinar que estará exceptuada la importación de aquellos, cuando ingresen mediante una red oficial de correos sin importar su origen.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz y Otro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina de la lista de bienes cuya exportación se propone gravar a los siguientes: - Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta, identificados con la partida arancelaria 27.04.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz.	Otro.	Bienes exentos de IVA	Nuevo	477	Modifica la partida 96.19 del artículo 477 del ET, a efectos de incluir otros bienes de higiene menstrual dentro de la exención del impuesto sobre las ventas con derecho a compensación y devolución.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Ibersen Escobar Ortiz y H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta.	Deducción de impuestos pagados y otros.	12	115	Modifica el parágrafo primero del artículo, para establecer que a los titulares mineros y comercializadores que hayan aplicado deducciones al impuesto sobre la renta considerando la contraprestación económica por regalías, se les aplicará un desmontaje gradual en el porcentaje de deducción así: - 2023 100%, 2024 80%, 2025 60%, 2026 40%, 2027 20% y 2028 0%.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Elimina la especificación de tarifa "general" al impuesto sobre la renta para personas jurídicas, para formular unas tarifas diferenciales dependiendo del tamaño de las empresas. 2. Incluye un parágrafo transitorio en el que determina que, para la

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					clasificación de las empresas, el GN deberá expedir la reglamentación respectiva, considerando aspectos como ingresos brutos, patrimonio líquido, etc. 3. Adiciona en el parágrafo 2, una destinación específica para la sobretasa, concretamente, para la financiación de carreteras y vías de la red vial terciaria y programas para promover la vida en el campo y la productividad agropecuaria. 4. Agrega un parágrafo 3 en el que se establece que, en los casos de disolución, liquidación o escisión con fines de defraudación para obtener la aplicación de menores tarifas, los socios o accionistas que lo hubieren facilitado, deberán responder solidariamente ante la DIAN por el valor del impuesto o sanciones que se tendrían que haber declarado o pagado. 5. Incluye un parágrafo 4, con el fin de establecer que la tarifa del 9% para el sector turismo aplicará hasta el periodo gravable 2025 y que a partir del año 2026 aplicarán las disposiciones en la propuesta.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina del artículo de límite a los beneficios y estímulos tributarios, el beneficio contenido en el artículo 52 del ET (incentivo a la capitalización rural).
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz y Otro	Otro.	Conciliación en materia tributaria y ambiental.	Nuevo	N/A	Establece los requisitos para que las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales puedan conciliar las obligaciones pendientes por concepto de tasa retributiva L99/1993.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica totalmente el artículo 9 con el fin de establecer tarifas diferenciales para el impuesto de renta de personas jurídicas, en consideración del tamaño empresarial. 2. Fija rangos para la definición del tamaño empresarial, determinados por los ingresos de actividades ordinarias y el sector económico.
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero y Otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las instituciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos.
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Adiciona la derogatoria de los artículos 894, 895, 896, 897, 898 del ET relacionados con el régimen de compañías holding en Colombia, en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales.
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto a las ganancias extraordinarias a personas jurídicas.	Nuevo	N/A	1. Establece de manera transitoria por 6 años (2022 a 2026) un impuesto a las ganancias extraordinarias para PJ (empresas o explotaciones que presenten balances a la Superintendencia de Sociedades y/o Superintendencia Financiera) que reciban beneficios del comercio, industria, minería, explotación agropecuaria o cualquier actividad económica establecida en el CIU. 2. Establece como hecho generador la percepción de utilidades superiores al 200% de la ganancia del año anterior. 3. Establece como tarifa el 10% del exceso entre el año 1 y la del año 1-1.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Julián Peinado Ramírez	Renta personas naturales.	Deducción por dependientes	Nuevo	387	1. Modifica el numeral 2, aumenta la edad de los hijos del contribuyente de 23 años a 25 años. 2. Modifica en el numeral 3, disminuye la edad los hijos del contribuyente de 23 años a 18 años en situación de dependencia económica por factores físicos o psicológicos.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las instituciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos.
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	Art. 30 L. 98/93	Elimina la derogatoria del art. 30 de la Ley 98 de 1993 (liberías).
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Otro.	Objeto	1	N/A	Adiciona un inciso segundo al artículo "El gasto público social que trata la presente ley tendrá un enfoque y/o prioridad en la educación pública superior y en el bienestar de las personas mayores".
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina la derogatoria del art. 66-1 del ET (determinación costo mano de obra del cultivo del café).
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Elimina la derogatoria del art. 235-2 del ET (incentivo para el desarrollo del campo colombiano).
H.S. Arturo Char Chaljub, H.R. Wadiliv Alberto Manzur Imbett, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraú, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzon, H.S. Carlos Fernando Motoa Solarte y otros	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Agrega un parágrafo 6 al artículo 10 del PL, para garantizar la continuidad de la actividad exportadora del país en zonas francas extendiendo por un término de 30 años los contratos de arrendamiento sobre las áreas de propiedad del Estado donde se ubican las ZF de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca. 2. Establece que los operadores incrementarán el arrendamiento en un 10% para el primer año de extensión del contrato y los demás años se actualizará con el IPC. 3. Agrega que las ZF deberán cumplir con los requisitos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					establecidos en el Decreto 1054 de 2019 (prórroga el término declaratoria de existencia de las ZF).
H.S. José Alfredo Marín Lozano	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina las obleas.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	Modifica el Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Código penal).
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	434A L.599/00	Modifica el artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	434B L.599/00	Modifica el artículo 434B. Defraudación o evasión tributaria.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Reubica el artículo 402 en el artículo 434C. Omisión de agente retenedor.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Adiciona el artículo 434D. Apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Adiciona el artículo 434E. Circunstancias de agravación punitiva.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	1. Adiciona el inciso 9 al artículo 83 del código penal. 2. Establece que en los delitos de los artículos 434A, 434B y 434C el término de prescripción de la acción penal se suspende con la suscripción de un acuerdo de pago.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	L.599/00	Adiciona la derogatoria del artículo 402 del Código Penal debido a su incorporación en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Remesas	N/A	321	1. Adiciona el artículo 321 (derogado en el ET). 2. Señala que el impuesto de remesas se liquidará así: a) Cuando se trate de utilidades obtenidas en Colombia por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales, el impuesto se aplicará a las utilidades comerciales del respectivo periodo gravable a la tarifa del 20%. b) Cuando se trate de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales o de explotación de toda especie de propiedad industrial o de Know How, prestación de servicios técnicos, se aplicará una tarifa del 7%. c) Explotación de películas, se aplicará una tarifa del 7%. d) Explotación de programas de computador, se aplicará una tarifa del 7%. e) Rentas de sociedad o entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin domicilio en Colombia, originadas de contratos llave en mano, se aplicará una tarifa del 1%. f) Las demás transferencias de rentas o ganancias ocasionales se aplicará una tarifa del 1%. Establece que el MHCP-DIAN tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Gastos tributarios información	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP-DIAN tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Gastos tributarios información	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP-DIAN tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales.

RESUMEN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	N/A	Establece un pago complementario de renta por tarifa diferencial entre países, comparando las tasas de tributación en renta de sociedades para establecer si la tasa en las jurisdicciones de las sucursales es inferior a las tasas establecidas en Colombia, para que la empresa matriz colombiana deba contribuir con una tarifa de renta compensatoria por el diferencial entre las dos tasas.
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Otro.	Facturación electrónica	Nuevo	616-1	1. Adiciona un parágrafo 5 al art. 616-1 que establece que el sistema de facturación aplica a operaciones realizadas por los contribuyentes del sector agrícola cuando los ingresos brutos superen 7.000 UVT. 2. Determina que no se requerirán documentos electrónicos y podrán soportarlo con representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar. 3. Establece para el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos directamente al productor, para la procedencia de costos y gastos solo se requerirá documentos de soporte electrónicos cuando las operaciones superen los 7.000 UVT. 4. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7000 UVT.
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Establece la supresión del hecho generador del café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm y los demás extractos, esencia y concentrados.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Otro.	Incentivos económicos protección sector rural	Nuevo	46-2	y la eliminación de la expresión "bebidas tipo_café" del inciso 2° del parágrafo 1°.
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Otro.	Exenciones del GMF	Nuevo	879	Establece como exento de GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el GN con cargo a los recursos de origen público encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana Esther Bizar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Bargull Cubillos, otros	Otro.	IVA base gravable especial	Nuevo	462-1	Establece que el servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de vigilancia privada pasará de excluido a gravado con IVA.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana Esther Bizar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Bargull Cubillos, otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la sobrelasa al sector financiero de 3 a 5 puntos. 2. Establece que los 5 puntos adicionales serán liquidados hasta 2026. 3. Establece que a partir de 2027 las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que las compañías del sector hidroeléctrico deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa general del

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Esther Bizar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Bargull Cubillos, otros					Impuesto sobre la renta hasta el 2026.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Elimina de la lista de bienes gravados a la tarifa del 5% de IVA a las preparaciones de los lijos utilizados para la alimentación de animales. (Parlida 23.09)
H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	IVA	Nuevo	424	Incluye dentro de la lista de bienes excluidos de IVA a las preparaciones de los lijos utilizados para la alimentación de animales. (Parlida 23.09)
H.R. Sandra Bibiana Aristizabal Saleg	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Otro.	Renta líquida gravable	Nuevo	336	Adiciona un parágrafo al artículo 336 ET (renta líquida gravable de la cédula general en el impuesto sobre la renta de personas naturales) y establece que las rentas percibidas por los congresistas de la república bajo cualquier concepto salarial, primas especiales, o gastos de representación, estarán sometidas a la tarifa del 40%.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Modifica la tarifa aplicable a los dividendos o participaciones aplicables a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que para la fecha de su muerte eran residentes dejándola en el 15%.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Otro.	Días sin IVA	Nuevo	N/A	1. Determina que el Gobierno nacional organizará 2 días sin IVA al año en los meses de febrero y agosto con el fin de estimular el consumo de productos elaborados por la industria nacional. 2. Relaciona los productos que se verán beneficiados con la medida: - Prendas de vestir.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- Complementos de vestuario. - Aparatos electrónicos para el hogar. - Artículos para la práctica de deportes. - Objetos para entretener a las personas. - Artículos para el desarrollo de actividades pedagógicas. - Bienes e insumos del sector agropecuario. 3. Establece que el Gobierno nacional debe determinar los mecanismos de control para que el beneficio se transfiera a los consumidores.
H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Gima Diaz Arias, H.R. Cesar Cristian Gomez Castro, H.R. Luis David Suarez Chadid, H.R. Jhon Edgar Perez Rojas, H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Julian Peinado Ramirez, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle y otros.	Otro.	Obras por impuestos en otras zonas del país.	Nuevo	N/A	1. Establece que lo regulado en el artículo 800-1 del ET (obras por impuestos) aplicará en todos los municipios del país por un periodo de 4 años, para disminuir las brechas de desigualdad e inequidad, y fortalecer la reactivación económica y social de todas las zonas del país. 2. Señala que la Agencia de Renovación del Territorio deberá llevar una lista actualizada de las iniciativas susceptibles de viabilidad técnica y presupuestal, para conformar el banco de proyectos. 3. Determina que tendrán prioridad los proyectos de mantenimiento, mejoramiento y ampliación de vías terciarias del país y construcción de placa huelas.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilber Iberson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano y Otro.	Otro.	Obras por impuestos	Nuevo	800-1	Modifica el inciso segundo del artículo 800-1 ET, con el fin de incluir dentro de los proyectos que deben ser priorizados aquellos relacionados con infraestructura productiva rural (vías, depósitos, infraestructura industrial alimentaria, etc.), y energía limpia en áreas rurales.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilder Ibersson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y otros.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	1. Determina que las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020, modificado por el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021, se prorrogará por 2 años a partir de la entrada en vigencia de la ley. 2. Establece una prórroga especial para las disposiciones del artículo 45 de la Ley 2068 de 2020, modificado por el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021, así: Para el año 2023 los servicios de alojamiento y hospedaje turístico tendrán un IVA con tarifa diferencial del 5% descontable y/o compensable. 3. Para el año 2024 los servicios de alojamiento y hospedaje turístico tendrán un IVA con tarifa diferencial del 10% descontable y/o compensable.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.R. Wilder Ibersson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano y H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Adiciona un párrafo al artículo que determina el hecho generador en el impuesto al consumo de productos comestibles ultraprocesados, a efectos de excluir la producción artesanal de productos comestibles.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera y Otro.	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	1. Modifica el título propuesto al artículo, a efectos de establecer que las facultades extraordinarias también serán para la modernización de la DIAN. 2. Establece unas pausas a tener en cuenta en el plan de fortalecimiento y modernización, así: - Análisis de capacidades institucionales. - Justificación del presupuesto. - Diseño de un modelo de gestión. - Precisión sobre la evolución de la administración tributaria. - Simplificación de las obligaciones tributarias. - Modernización del régimen sancionatorio.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Milene Jarava Diaz	Otras disposiciones.	Importaciones que no causan impuesto sobre las ventas	66	Lit. j) 428	Elimina de la parte inicial del literal, la referencia a los bienes objeto de tráfico postal, para posteriormente determinar que estará exceptuada del impuesto a las ventas, la importación de aquellos, cuando ingresen mediante una red oficial de correos sin importar su origen.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Otro.	Impacto fiscal de las normas	Nuevo	Art. 7 L.819/2013	1. Incluye un inciso al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que regula lo referente al impacto fiscal de los proyectos de ley, con miras a determinar que respecto de los beneficios tributarios y tratamientos preferenciales (vigentes y futuros), debe realizarse un análisis previo del costo beneficio. 2. Establece que el MFMP debe contener una presentación de estos estudios realizados por el MINCP en conjunto con la Oficina de asistencia técnica presupuestal del Congreso. 3. Adiciona un párrafo a la norma en el que determina que la DIAN debe garantizar la publicación de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Reserva de las declaraciones tributarias	Nuevo	583	Adiciona un párrafo al artículo 583 del E.T sobre la reserva de las declaraciones tributarias, con miras a establecer que la DIAN deberá garantizar la publicación anonimizada de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera anual, durante el segundo semestre del año, en un portal accesible al público.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Anonimización de datos	Nuevo	N/A	Determina el deber de la DIAN de realizar el proceso de anonimización de datos y su publicación, para las declaraciones de los impuestos a su cargo desde la vigencia fiscal del año 2020 en adelante.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Julio Cesar Triana Quintero, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y H.R. Mauricio Parodi Diaz.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	- Simplificación y coordinación del sistema tributario en los niveles nacional, departamental y municipal. - Estrategias de educación fiscal. 3. Determina que el plan de modernización deberá contar con metas a corto, mediano y largo plazo, y una identificación del dinero requerido para cumplir cada objetivo, meta, actividad, tarea, responsables y las principales fuentes de financiación del Estado y el presupuesto público.
H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa	Renta personas naturales.	N/A	2	206	1. Incluye a las asignaciones de retiro dentro de aquellas rentas que estarán gravadas cuando excedan de 1790 UVT. 2. Establece que las indemnizaciones sustitutivas de pensiones y devoluciones de saldos de ahorro pensional, estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 7.000 UVT en la misma vigencia fiscal.
H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	240	Establece una tarifa diferencial para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, definida bajo los criterios del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019, para micro (15%), pequeñas (20%), medianas (25%) y grandes empresas (35%).
H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 y del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (beneficios tributarios a la donación o inversión en la producción cinematográfica).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Anonimización de datos	Nuevo	N/A	Establece que en el proceso de anonimización de datos, la DIAN deberá observar los lineamientos establecidos por el DANE para el tratamiento de datos en el marco de los Sistemas Estadísticos Nacionales y su código de buenas prácticas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Anonimización de datos	Nuevo	N/A	1. Determina que la DIAN contará con un año a partir de la expedición de la ley para disponer de la información de las declaraciones de impuestos de las vigencias 2020, 2021 y 2022. 2. Establece que la DIAN deberá presentar un informe sobre los resultados del proceso de anonimización ante las comisiones económicas del Congreso de la República.
H.S. José David Name Cardozo y H.S. Mauricio Gómez Amin.	Otro.	Transferencias al sector eléctrico	Nuevo	Par. 3 Art.45 L.99/1993	1. Modifica el párrafo 3 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 que determina que en la transferencia allí regulada está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético de la tasa por utilización de agua, a efectos de establecer que la tarifa incrementará gradualmente dependiendo de la capacidad instalada en la planta hidroeléctrica. 2. Establece una destinación de los recursos recaudados (subsido del servicio de energía en estratos 1 y 2). 3. Determina que el recaudo estará a cargo del Centro Nacional de Despacho y que no podrá ser trasladada al usuario final.
H.S. Guido Echeverri Piedrahíta	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del ET (costo de la mano de obra en el cultivo de café).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Determina que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán sujetos a una tarifa especial del impuesto sobre la renta así: - De 0 a 300 UVT tendrá una tarifa de 0%. - Superiores a 300 UVT tendrá una tarifa de 15%.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Modifica el porcentaje del límite para la aplicación de rentas exentas y deducciones especiales, pasando de 40% a (39% o 38%). 2. Determina que para los ingresos superiores a 5.203 UVT anuales, podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones especiales siempre que no excedan de 1.210 UVT anuales.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Determina que estarán exceptuadas de la tarifa general para personas jurídicas, a las micro y pequeñas empresas a las cuales les establece una tarifa fija del 20% a partir del 2023 y a las medianas empresas, a las cuales les fija una tarifa del 25% a partir del 2023. 2. Establece que las instituciones financieras liquidaran los 3 puntos adicionales sobre la tarifa general hasta el periodo gravable 2025.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Elimina el parágrafo 5 del artículo propuesto, que determinaba que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas unipersonales aplicable sería la prevista en el artículo 240, a partir del 1 de enero de 2023. 2. Establece que el término para cumplir con el requisito de contar con un Plan de Internacionalización será de 2 años en lugar de 1.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	1. Establece que la exención de la utilidad generada en la venta de casa o apartamento de habitación estará sujeta al hecho que la totalidad de los dineros recibidos cumplan con las condiciones previstas en el artículo 90 ET, y la totalidad del dinero se utilice para la reposición de la casa o apartamento de habitación. 2. Incluye un parágrafo para determinar que en los casos que no se cumpla con los requisitos anteriores, se deberá pagar ganancia ocasional por el 10% de la utilidad. 3. Adiciona un parágrafo en el que fija que el tratamiento especial solo aplicará para la casa o apartamento de vivienda de la persona natural declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Elimina el parágrafo 3 del artículo 22 del PL radicado, que establece reglas especiales para la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Carbono.	N/A	30	Art.222 L.1819/2016	Modifica la tarifa aplicable respecto del ACPM por galón pasando de \$208 a \$152.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina de los productos que serán gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados la "Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos" y lo sustituye por embudidos identificados con la partida arancelaria 02.10.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria de la Ley 2238 de 2022 (ZESE BUENAVENTURA).
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (utilidad en la primera

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Plan de modernización tecnológica.	Nuevo	N/A	enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario). Determina que el GN deberá diseñar un plan de modernización tecnológica de la DIAN y los parámetros mínimos que deberá contener.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.	Nuevo	L.223/1995	1. Establece el impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores, aplicable a las soluciones líquidas con o sin nicotina, incluyendo los cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. 2. Determina que este impuesto estará igualmente cedido a los Departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de los productos gravados.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.	Nuevo	Art. 207 L.223/1995	Incluye dentro del hecho generador del impuesto al tabaco, el consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 208 L.223/95	Modifica el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 (racionalización tributaria) con el fin de incluir como sujeto pasivo o responsable del impuesto a los cigarrillos, a los distribuidores de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto a cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores	Nuevo	L.223/95	Adiciona el artículo 210A a la Ley 223 de 1995 con el fin de establecer la base gravable del impuesto de los derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco, de la siguiente manera: 1. La base gravable estará conformada por un componente específico y uno ad-valorem. 2. La base gravable del componente específico

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					corresponderá a la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. 3. La base gravable del componente ad-valorem será el precio de venta al público de los combustibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante las modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneo o imitadores. 4. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo, así como, realizar todas las gestiones necesarias para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. 5. Establece que las PN y PJ de cualquier orden o naturaleza que sean domiciliarias o residentes en el territorio nacional, estarán obligadas a suministrar al DANE todos los datos necesarios para efecto de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo, so pena de incurrir en sanciones y multas.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto a cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores	Nuevo	Art. 211 L.223/95	1. Modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 referente a la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, con el fin de incluir el componente ad-valorem y a los cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. 2. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos para que: 2.1. Respecto de los cigarrillos, tabacos, cigarras y cigarrillos sea de \$8.400 en 2023 por cada cajetilla de 20 unidades o

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					proporcionalmente a su contenido (en la Ley 223 se establece \$ 1.400 en 2017 y \$ 2.100 en 2018). 2.2. La tarifa por cada gramo de picadura, rape o chimú sea de \$ 669 en 2023 (en la Ley 223 establece que será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018). 2.3. Adiciona a las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneos o imitadores fijando que su tarifa será de \$ 223 en 2023 por mililitro de solución líquida o fracción. 2.4. Determina que, para los consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas en cigarrillos electrónicos derivados, sucedáneos o imitadores, el impuesto ad-valorem será del 10% de la base gravable. 3. Establece que la tarifa se actualizará anualmente a partir del 2024 en un porcentaje equivalente al IPC más 4 puntos.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillo	Nuevo	Art. 209 L.223/95	Modifica el artículo 209 de la Ley 223 de 1995, con el fin que la causación del impuesto al consumo de cigarrillos incluya a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillo	Nuevo	L. 223/95	Adiciona un artículo a la Ley 223 de 1995, correspondiente a norma de remisión, con el fin de que lo que no se encuentre regulado en la Ley en materia de deberes y obligaciones por parte de los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cigarrillos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1819 de 2016 y en el E.T.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Simple	Nuevo	904	Modifica el artículo 904 del E.T. relacionado con el hecho generador y la base gravable del Régimen Simple de Tributación con el fin que su base gravable - que actualmente está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable anterior, se les reste una única renta exenta equivalente al 10% de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios anuales.
H.S. Norma Hurtado Sánchez	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Adiciona un inciso al artículo 46 del PL (tarifa bebidas ultraprocesadas azucaradas) con el fin de establecer que a partir del año 2023, del recaudo del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, 50 puntos sean destinados al fondo de salvamento y garantías para el sector salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.
H.S. Norma Hurtado Sánchez	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Adiciona un inciso al artículo 52 del PL (tarifa de los productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos) para que a partir del año 2023, del recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, 50 puntos sean destinados al Fondo de Salvamento y garantías para el sector salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.
H.S. Norma Hurtado Sánchez	Otro.	Pago de servicios y tecnologías de usuarios no afiliados en prestación de servicios de salud	Nuevo	Art. 236 L.1955/2019	1. Modifica el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019 (PND 2018-2022) relacionado con el pago de servicios y tecnología de usuarios no afiliados al SGSSS, con el fin de que se puedan utilizar recursos provenientes del 50% a cargo del Gobierno nacional establecidos en el artículo 91 de la Ley 1704 de 2014 para el pago de atención en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					salud de población migrante en las zonas fronterizas del territorio nacional. 2. Establece que el GN hará los arreglos pertinentes para reglamentar las instrucciones de distribución de esos recursos.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez	Otro.	IVA	Nuevo	468	Modifica el artículo 468 del E.T. (Tarifa general del impuesto sobre las ventas) con el fin de que el 0,5% del recaudo del impuesto sobre las ventas se destine a la financiación del aseguramiento en el marco del sistema general de seguridad social en salud de los cuales el 7% se destinará a la atención en salud de la población migrante en un lapso de 10 años.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud (FONSAET)	Nuevo	N/A	1. Crea el Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud (FONSAET) como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por MINSALUD cuyo objeto será el pago de las obligaciones que no fue posible pagar por las empresas sociales del estado intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud. 2. Determina que se financiará hasta por el 20% del gasto operacional y que en el caso de las empresas sociales liquidadas se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de Salud.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Carlos Alberto Carriero Marín, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rocero y otros	Otro.	Impuesto de Industria y Comercio	Nuevo	Art. 39 L.14/83	Modifica el literal c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 (fortalecimiento de los fisco territoriales) referente a gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas de sal para que se incluyan las asignaciones directas para el municipio y se incluya la expresión "siendo las regalías compatibles con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina el artículo 2 del Proyecto de Ley.
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del Proyecto de Ley (artículo 331 del E.T. Renta gravable líquida).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina el artículo 3 del PL (Artículo 242 del E.T. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Elimina el artículo 4 del PL (Artículo 245 del E.T. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Elimina el artículo 10 del PL (Artículo 240-1 del E.T. Tarifa para usuarios de zonas francas).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Límite a los beneficios y estímulos tributarios).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Elimina el artículo 6 del PL (Artículo 336 del E.T. Renta líquida gravable de la cédula general).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas juridicas.	N/A	11	N/A	Modifica el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Limite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de excluir el artículo 257 del E.T para que lo dispuesto en ese artículo no esté sujeto al limite de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés	Renta personas juridicas.	N/A	11	N/A	Modifica el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Limite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de eliminar las referencias que se hacen a los artículos 107-2, 158-1 y 257-1 del E.T, para que lo dispuesto no esté sujeto al limite de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, y H.S. Miguel Uribe Turbay	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Elimina el artículo 17 del PL (Artículo 313 del E.T. Tarifa única sobre las ganancias ocasionales)
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta.	N/A	12	115	1. Elimina el parágrafo primero del artículo 12 del PL, que establece la no deducibilidad de la contraprestación económica a título de regalo de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, respecto del impuesto sobre la renta. 2. Determina igualmente que no podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina el artículo 35 del PL (Hecho generador del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	36	N/A	Elimina el artículo 36 del PL (Sujeto pasivo del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	37	N/A	Elimina el artículo 37 del PL (Base gravable del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	38	N/A	Elimina el artículo 38 del PL (Tarifa del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	39	N/A	Elimina el artículo 39 del PL (Causación del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	40	N/A	Elimina el artículo 40 del PL (Exigibilidad y declaración del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	41	N/A	Elimina el artículo 41 del PL (Sujeto activo del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	42	643	Elimina el artículo 42 del PL (Sanción por no declarar el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina la derogatoria del numeral 2 artículo 35 del PL (incentivo para el desarrollo del campo).
H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 2. Artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 3. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 4. Artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica)."
H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. (derechos de autor y librerías).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los literales a), b), c) del numeral 4 del artículo 235-2 (rentas exentas).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	31	N/A	Elimina el artículo 31 del PL (Definiciones del impuesto plásticos de un solo uso).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Elimina el artículo 32 del PL (Creación del impuesto plásticos de un solo uso).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Elimina el artículo 33 del PL (No causación del impuesto plásticos de un solo uso).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	34	643	Elimina el artículo 34 del PL que adiciona el numeral 11 al artículo 643 al E.T., relacionado con la sanción por no declarar en el caso del impuesto plásticos de un solo uso.
H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesus Echeverria de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52 del PL (Tarifa del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54 del PL (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	44	N/A	Elimina el artículo 44 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Elimina el artículo 45 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Elimina el artículo 46 del PL (Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del PL (Remisión normativa a normas del impuesto nacional al consumo).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante y H.S. Miguel Uribe Turbay	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del E.T (costo presuntivo de los cultivos de café).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 (incentivos inversiones en hidrocarburos y minería).
H.R. Cristian Munir Garcés Ajure, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca). 2. Las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022 (ZESE Buenaventura y Barrancabermeja).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Elimina el artículo 16 del PL (Renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Elimina el artículo 9 del PL (Tarifa impuesto de renta personas jurídicas).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Elimina el artículo 10 del PL (Tarifa impuesto de renta personas jurídicas usuarios zona franca).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina el artículo 11 del PL (Límite beneficios y estímulos tributarios).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure					
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Establece que a partir del año 2024, se aplicará la renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarrain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez y H.R. Juan Carlos Wills Ospina	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario).
H.S. Guido Echeverri Piedrahíta	Ganancia ocasional.	N/A	15	307	Modifica el monto de ganancia ocasional exenta de 6.500 UVT a 7.700 UVT en la venta de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
H.S. Guido Echeverri Piedrahíta	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el monto de ganancia ocasional exenta de 3.000 UVT a 7.500 UVT de la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación de las personas naturales.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure, H.R. Saray Elena Robayo Bochara, H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero y otros	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Establece para personas naturales que adquieran bienes y/o servicios, una deducción del 10% del valor de las adquisiciones con un límite de 240 UVT en el respectivo año gravable, sin que guarde relación de causalidad con su actividad productora de renta, siempre que: i) No haya sido solicitada como costo, deducción, impuesto descomponible, INCRGO, renta exenta o descuento tributario. ii) La operación esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa y haya sido pagada a través de medios electrónicos o tarjeta de crédito o débito. iii) La factura electrónica de venta haya sido expedida por un sujeto obligado a expedirla.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Establece que la deducción no estará limitada y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure, H.R. Saray Elena Robayo Bochara, H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero y otros	Otro.	Registro Nacional de Café	Nuevo	N/A	1. Crea en cabeza de la DIAN el registro nacional de compradores de Café para identificar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la compra y/o venta de café pergamino seco, café húmedo y café en cereza. 2. Establece que solo podrán realizarse transacciones con compradores inscritos. 3. Establece que los compradores inscritos podrán deducir como costo las compras de café.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Informe anual de gastos tributarios	Nuevo	N/A	Establece que la DIAN rendirá un informe anual de gastos tributarios por sector ante las comisiones económicas del Congreso.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Informe anual de la reforma tributaria	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP rendirá un informe anual con la evaluación económica de la aplicación de la presente Ley ante las comisiones económicas del Congreso.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	PL territoriales	Nuevo	N/A	Establece que el Gobierno Nacional, se comprometerá a presentar ante el Congreso un proyecto de Ley con el objeto de modernizar y fortalecer las finanzas y el sistema tributario territorial.
H.R. Armando Antonio Zabarrain D Arce	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que las personas jurídicas pertenecientes al sector farmacéutico que tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT, deberán liquidar 4 puntos adicionales al impuesto sobre la renta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Otro.	Bienes exentos de IVA	Nuevo	477	Elimina de la lista de bienes exentos de IVA: 1) Prolaminas y vitaminas, 2) antibióticos, 3) Glándulas y demás órganos para usos operatéricos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales, 4) Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antiserosos y productos similares, 5) medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor, 6) Medicamentos para la venta al por menor, 7) Guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Añade a la lista bienes excluidos de IVA: 1) Prolaminas y vitaminas, 2) antibióticos, 3) Glándulas y demás órganos para usos operatéricos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales, 4) Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antiserosos y productos similares, 5) medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor, 6) Medicamentos para la venta al por menor, 7) Guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Establece un periodo de transición así: i) Para el año 2023 la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas será de 50%. ii) Para el año 2024 la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas será de 75% de lo establecido en el artículo.
H.S. Ana Carolina Espilla Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/16	Elimina en el impuesto al Carbono la no causación para el carbón de coque y establece que se causa para el carbón térmico de consumo interno.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espilla Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	Establece una tarifa gradual del impuesto al Carbono para el carbón así: 2023+ 0%; 2024+ 0%; 2025+ 20%; 2026+ 20%; 2027+ 40%; 2028+ 40%; 2029+ 60%; 2030+ 60%; 2031+ 80%; 2032+ 80%; 2033+ 100%.
H.S. Ana Carolina Espilla Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Carbono.	N/A	40	N/A	Establece que el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro se declarará y pagará semestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.
H.S. Ana Carolina Espilla Jerez, H.S. Sandra Yaneth James Cruz y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Establece que para los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante para gasolina de vehículos y biocombustibles para uso en motores Diésel o ACPM, en reemplazo del plan de internacionalización deberán implementar un Plan Bienal de Contribuciones para reducir la emisión de gases de efecto invernadero.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	ICA municipal al sector financiero	Nuevo	Art. 43 L.14/1983	1. Establece que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán el tres por mil anual sobre la base gravable del impuesto municipal de industria y comercio. 2. Establece que los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras, pagarán hasta el 10 por mil sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	Art. 16 L.814/03 Art. 9 L.1556/12	Elimina la derogatoria del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica) y del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (contraprestación y estímulo a la producción de obras audiovisuales en Colombia).
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Beneficios tributarios Turismo	Nuevo	N/A	Establece un descuento del 35% en el pago del impuesto sobre la renta y una exclusión en IVA para empresas prestadoras de servicios turísticos que tengan como domicilio o desarrollen sus operaciones en municipios objeto de PDET o pertenecían al SIVAP.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina el artículo 2 del Proyecto de Ley. (Renta exenta para pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos profesionales, indemnizaciones sustitutivas de pensiones; Renta exenta del 25% de pagos laborales).
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Elimina el artículo 13 del Proyecto de Ley. (Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida)
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	1. Establece que las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas en el monto que supere 12.500 VT. 2. Establece que las indemnizaciones por seguros de vida que no superen las 12.500 UVT serán consideradas como ganancia ocasional exenta.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece que las personas jurídicas que en el año gravable correspondiente tengan una renta gravable igual o superior a 120.000UVT deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta. 2. Establece que la totalidad de las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Ganancia ocasional.	N/A	15	307	Elimina el artículo 15 del PL (artículo 307 E.T. Ganancias ocasionales exentas).
H.R. Sandra Bibiana Aristizabal Saleg	Otro.	Amnistía DIAN	Nuevo	N/A	Faculta al MHCP y a la DIAN para otorgar una amnistía general de intereses corrientes y de mora, sanciones y demás costas sobre las deudas en mora que tengan los contribuyentes desde el 2010 hasta la fecha, para personas jurídicas y naturales, de los impuestos sobre la renta, IVA y patrimonio.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. María del Mar Pizarro García y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	Otro.	Retención en la fuente	Nuevo	N/A	1. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias a través de entidades financieras, tarjeta débito o crédito o a través de proveedores de servicios de pago no estarán sujetos a retención en la fuente a título de renta o ICA. 2. Establece que los pagos inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias a través de entidades financieras no estarán sujetos a retención en la fuente a título de renta o ICA.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del PL (artículo 331 del E.T Renta Líquida Gravable).
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Modifica la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes y establece que los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional ya no integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y no estarán sujetas a la tarifa del Art. 241 ET. 2. Establece una tarifa marginal en rangos de >0 hasta 300 Tarifa 0% Impuesto 0; >300 en adelante, tarifa del 15%, Impuesto

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Comesibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	(dividendos en UVT menos 300UVT x 15%). Elimina de la lista de bienes gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, las siguientes partidas arancelarias: (i) 16.01 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. (ii) 16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre. (iii) 18.06.10 Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que a partir del año 2017, las rentas previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 Art. 207-2 y Art. 1 Ley 939 de 2004, los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, en los nuevos hoteles que se construyan y los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing) de inmuebles construidos para vivienda, estarán gravados a la tarifa del 9%.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que a partir del año 2017, las rentas previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 Art. 207-2 y Art. 1 Ley 939 de 2004, los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, en los nuevos hoteles que se construyan y los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing) de inmuebles construidos para vivienda, estarán gravados a la tarifa del 9%.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Comesibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Adiciona un párrafo al artículo 52 del PL con el fin que la tarifa del impuesto al consumo de productos ultraprocesados sea gradual, así:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del PL (artículo 331 del E.T. Renta Líquida Gravable). (i) para el año 2023 sea de 0%; (ii) Para el año 2024 sea del 50% de la tarifa plena; (iii) A partir del 2025 la tarifa es plena.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica el artículo 18 del PL con el fin de que la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales sea del 15% y no la que está establecida en el artículo 241 del E.T.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL, correspondiente a vigencias y derogatorias con el fin que de que se excluyan de las disposiciones derogadas los artículos 57-1, 66-1 y los numerales 2, 4 y 5 del artículo 235-2 del E.T.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Modifica el artículo 46 del PL, con el fin de que la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas se implemente de forma gradual así: 1. Para el año 2023 el contenido por azúcar menor a 4g la tarifa por cada 100ml será de \$0; el contenido por azúcar mayor a 4g y menor a 8 g la tarifa será \$9; el contenido de azúcar mayor o igual a 8g la tarifa será de \$17. 2. Para el año 2024 el contenido por azúcar menor a 4g la tarifa por cada 100ml será de \$0; el contenido por azúcar mayor a 4g y menor a 8g la tarifa será de \$18; el contenido por azúcar mayor o igual a 8 será de \$17.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el artículo 30 del PL (art. 222 del E.T. base gravable y tarifa del impuesto al Carbono) con el fin de modificar el valor de la tarifa por unidad de combustible del ACPM para que sea de \$152 en lugar de \$208 y de la gasolina sea de \$135 en lugar de \$181.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	IVA	Nuevo	424	Adiciona un numeral 17 al artículo 424 del ET (bienes excluidos de impuesto del IVA) con el fin de que las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y eléctricas sean excluidas y no causen el impuesto sobre las ventas.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Modifica el artículo 468-1 del ET para que se eliminen las partidas 87.11 y 87.12 para que no sean gravadas con la tarifa del 5% del impuesto sobre las ventas correspondientes a las motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda los 50 UVT y bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos triciclos de reparto) cuyo valor exceda los 50 UVT.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera y otros	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Modifica el artículo 33 del PL, referente a la causación del impuesto de plásticos de un solo uso, para que el certificado de economía circular -CEC, se emita a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo para empaques, envases, embalajes y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera y otros	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el artículo 32 del PL en el que se crea el impuesto de plásticos de un solo uso, con el fin de: 1. Establecer que, en el caso de los productos importados, la base gravable se calculará sobre el valor declarado de la mercancía, en pesos CIF. 2. Establece que la tarifa del impuesto sea de 0,00002 en lugar de 0,00005 UVT por cada gramo de envase, embalaje o empaque. 3. Modifica el párrafo del artículo con el fin de que sean

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce	Otro.	Impuestos territoriales	Nuevo	Art. 54 L.1430/10	excluidos del impuesto los siguientes: (i) los productos de un solo uso deslaminados y usados para contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que por razones de asepsia requieren de bolsa o de recipientes de plásticos de un solo uso; (ii) los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar productos de la canasta familiar; (iii) los envases, embalajes o empaques sean exportados a mercados internacionales. 4. Adiciona un párrafo 2 para que el impuesto de plásticos de un solo uso entre en vigencia a partir de enero de 2023. Adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 54 de la ley 1430 de 2010 con el fin de: 1. Establecer que las sociedades fiduciarias deberán cumplir con las obligaciones tributarias formales y sustanciales en materia de impuestos territoriales por cuenta de los tenedores de los títulos o de los fiduciarios y/o beneficiarios, pero únicamente con respecto de las actividades, ingresos o bienes que correspondan al patrimonio autónomo. Lo anterior es aplicable a los patrimonios autónomos en proceso de titularización inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores y de patrimonios autónomos que tengan más de 100 fiduciarios y/o beneficiarios que realicen actividades que sean gravadas con el impuesto de industria y comercio. 2. Establece que en el caso del impuesto de Industria y Comercio la obligación formal de declarar podrá ser cumplida a través de una declaración por cada periodo

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					fiscal. El pago del impuesto se realizará con cargo a los recursos del patrimonio autónomo por cuenta de los fideicomitentes y/o beneficiarios que sean contribuyentes del impuesto. 3. Establece que la responsabilidad de la sociedad fiduciaria no se extenderá a las obligaciones tributarias relacionadas con las demás actividades, ingresos o bienes de los tenedores de los títulos de los fideicomitentes y/o beneficiarios las cuales deberán ser cumplidas de acuerdo con la normatividad aplicable. 4. Establece que en los casos de los fondos de capital privado y de los fondos de inversión colectiva el impuesto de industria y comercio se recaudará en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente sobre el monto de las distribuciones de utilidades que se originen en ingresos por actividades gravadas. La retención en la fuente se practicará de acuerdo con las tarifas aplicables para cada municipio y en proporción a los ingresos del municipio. 5. Establece que una vez aplicada la retención debida a los fondos de capital y de inversión colectiva los inversionistas no tendrán una obligación formal adicional en los municipios en donde desarrollen sus actividades. La retención constituirá el impuesto definitivo para los inversionistas del fondo y no habrá obligación de presentar declaraciones adicionales con respecto a los ingresos obtenidos en el Fondo.
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) la expresión "Los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel o impuesto nacional a la gasolina y al ACPM".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas los numerales 3.4, y 5 del artículo 207-2 del ET (Rentas exentas hoteles y ecoturismo).
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción cine).
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas el numeral 2 del artículo 235-2 del ET (Incentivo tributario para el campo colombiano).
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Modifica el artículo 46 del PL (Tarifa del impuesto a bebidas azucaradas) para modificar las tarifas: (i) Cuando el contenido de azúcar sea mayor o igual a 4g y menor a 8g la tarifa por 100ml será de \$10 en lugar de 18; y (ii) Cuando el contenido de azúcar sea mayor o igual a 8g la tarifa será de \$20 en lugar de 35.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el artículo 32 del PL (Impuesto a plásticos de un solo uso) con el fin de que también sean excluidos del impuesto, los equipos médicos además de los productos empacados, emvasados y embalsados correspondientes a la canasta familiar durante 1 año contado a partir del 2023.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Modifica el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas) con el fin de que se eliminen las partidas arancelarias 2101.11.00.10 y 2101.11.00.90 correspondiente al producto mezcla en polvo. Elimina del concepto de bebida ultraprocesada el café.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Incentivos económicos para proteger el sector rural.	Nuevo	N/A	Adiciona el artículo 46-2 del ET con el fin de que no constituya renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas al Gobierno nacional o las autoridades del orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	GMF	Nuevo	879	Adiciona un numeral al artículo 879 del ET (Exenciones del GMF) con el fin de que se establezca como exención del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas al Gobierno nacional o las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público sean fiscales o parafiscales en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Modifica el artículo 43 del PL (hecho generador de las bebidas ultraprocesadas).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Expedición factura	Nuevo	616-2	1. Adiciona un parágrafo nuevo al artículo 612-2 del ET con el fin de que el sistema de facturación sea aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior superen las 7.000 UVT. 2. Establece que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen las 7.000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se eliminen de las disposiciones que buscan ser derogadas el artículo 66-1 del E.T.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S. Aida Yolanda Avela Esquivel, H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez y otros	Otro.	Donaciones impuesto de renta personas con discapacidad	Nuevo	N/A	1. Establece que los contribuyentes del impuesto de renta podrán hacer donaciones monetarias al estado cuyos recursos se destinarán a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor. 2. Determina que frente a las personas en condición de discapacidad se priorizará a aquellas que pertenezcan a la población socioeconómica más vulnerable y aquellas que posean los grados de discapacidad física más altos.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Elimina de la lista de bienes gravados a la tarifa del 5% de IVA (artículo 468-1 ET) las siguientes partidas: 1. 82.01 (bayas, palas, pios etc.) 2. 82.08.40.00.00 (cuchillos y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas y forestales. 3. 84.19.31.00.00 (secadores para productos agrícolas). 4. 84.32 (máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo). 5. 84.34 (únicamente máquinas de ordeñar y sus partes). 6. 84.36.21.00.00 (incubadoras y criadoras). 7. 84.36.29 (Las demás máquinas y aparatos para la avicultura). 8. 84.36.91.00.00 (Partes de máquina o aparatos para la avicultura). 9. 84.38.80.10.00 (descascarillador y despulpadores de café).
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Añade al listado de bienes excluidos de IVA a las siguientes partidas: 1. 82.01 (bayas, palas, pios etc.) 2. 82.08.40.00.00 (cuchillos y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas y forestales. 3. 84.19.31.00.00 (secadores para productos agrícolas). 4. 84.32 (máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo). 5. 84.34 (únicamente máquinas de ordeñar y sus partes). 6. 84.36.21.00.00 (incubadoras y criadoras). 7. 84.36.29 (Las demás máquinas y aparatos para la avicultura). 8. 84.36.91.00.00 (Partes de máquina o aparatos para la avicultura). 9. 84.38.80.10.00 (descascarillador y despulpadores de café).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Soat	Nuevo	NA	Establece que el Gobierno nacional diseñará un mecanismo para focalizar el subsidio de la gasolina a través del SOAT para que las motos, el transporte de carga y el transporte público sigan recibiendo este beneficio.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Aportes voluntarios del impuesto de renta	Nuevo	NA	1. Adiciona un artículo nuevo al libro primero del impuesto sobre la renta y complementarios con el fin de que los contribuyentes puedan realizar aportes voluntarios en calidad de donación sobre este impuesto. 2. Determina que el valor del aporte voluntario podrá ser equivalente hasta un 10% adicional del valor del impuesto de renta y complementarios del período causado.
H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.S. Iván Cepeda Castro, H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. Marelén Castillo Torres, H.S. Paloma Susana Valencia Lassera, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	Renta personas naturales.	NA	NA	241	1. Adiciona un párrafo al artículo 241 del ET con el fin de que las rentas percibidas por concepto de trabajo de los congresistas estén sometidas a la tarifa del 40%. 2. Determina que esta sobretasa estará vigente hasta el 19 de julio de 2026.
H.R. Milene Jarava Díaz	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	NA	43	NA	Adiciona un párrafo nuevo al artículo 43 del PL (hecho generador de bebidas ultraprocesadas) en el que se establece: "Los productos, partidas y sub partidas arancelarias listados en el presente artículo estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas ultraprocesadas siempre y cuando tengan azúcares añadidos y/o edulcorantes calóricos".
H.R. Milene Jarava Díaz	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	NA	43	NA	Adiciona un párrafo nuevo: "No causará el impuesto la producción y/o importación de los concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas ultraprocesadas".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Milene Jarava Díaz	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	NA	46	NA	1. Adiciona un párrafo transitorio, para otorgar un período de transición a los productores e importadores con el objetivo de que puedan efectuar reformulaciones en los productos sujetos al gravamen, hacia productos sustitutos con menor contenido de azúcares añadidos. 2. Establece que para las vigencias 2023 y 2024, la tarifa aplicable será equivalente al 50% de la consagrado en el artículo.
H.R. Milene Jarava Díaz	Plásticos de un solo uso.	NA	33	NA	Sustituye el artículo de causación, señalando que mientras entra en vigencia el Certificado de Economía Circular, el impuesto no se causará cuando el sujeto pasivo cumpla las metas de aprovechamiento y/o responsabilidad extendida del productor.
H.R. Milene Jarava Díaz	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	NA	43	NA	Modifica el párrafo 4, redacta en plural y agrega que las bebidas líquidas y los concentrados, polvos y jarabes con adición de edulcorantes sin aporte calórico y/o azúcares añadidos, no estarán sujetos al impuesto.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	NA	58	24	Elimina la expresión "así como aquellos que se deriven de la presencia económica significativa en el país".
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	NA	56	20-2	Elimina el artículo 56 del PL (Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	NA	57	20-3	Elimina el artículo 57 del PL, de Presencia Económica Significativa (PES).
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	NA	61	408	Elimina el artículo 61 del PL, mediante el cual se adiciona un inciso al artículo 408 del E.T que establece la tarifa de retención sobre los pagos o bonos efectuados a personas no residentes con presencia económica significativa.
H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes	Otro.	ICA	Nuevo	NA	1. Adiciona un artículo, para que las PN y PJ que adelantan actividades económicas relacionadas con la siembra de árboles, con el objeto de producir bienes y servicios (madera, aceites, resinas, etc.), o que presten servicios como generación de energía directa e indirecta, reguladores temáticos para cultivos agrícolas y proyectos pecuarios (empresas reforestadoras), paguen ICA en los municipios y/o distritos donde estén sus plantaciones. 2. Agrega un párrafo 1, que señala que para la liquidación del ICA, se aplicarán las condiciones del art. 33 de la Ley 14 de 1983.
H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Libardo Cruz Casado.	Vigencia y derogatorias.	NA	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco	Vigencia y derogatorias.	NA	69	235-2	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los literales a), b), c) y d) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Juan Loreto Gómez	Vigencia y derogatorias.	NA	69	L.1955/19	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Soto, H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, otros					artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 (ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Libardo Cruz Casado	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Suprime del hecho generador del Producto (Mezclas en polvo), las siguientes partidas o subpartidas arancelarias: 2101.11.00.10 Café soluble, instantáneo, con granulometría de 2.0-3.0 mm y 2101.11.00.90 Los demás (Extractos, esencias y concentrados).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau.	Otro.	Incentivos económicos para proteger el sector rural.	Nuevo	N/A	Añade el artículo 46-2 al E.T con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	207-2	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET (otras rentas exentas servicios hoteleros, servicios ecoturismo).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Incluye un numeral 32 al artículo 879 del ET, con el fin de considerar dentro de las exenciones al GFM: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el Gobierno nacional, o las autoridades territoriales, con cargo a recursos de origen público (sean fiscales o parafiscales), en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta, en los términos del artículo 46-2 del ET.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Añade un capítulo denominado "Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta" al PL.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Crea el impuesto de normalización tributaria, a cargo de contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. 2. Establece que el impuesto se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Establece como base gravable, el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos o el auto avalúo comercial. En el caso de bienes que son objeto del impuesto, la base gravable será el precio de adquisición. Tratándose de los pasivos inexistentes la base gravable será su valor fiscal o el valor reportado en la última declaración del impuesto sobre la renta. 4. Establece una tarifa del 19%. 5. Establece que este impuesto no es deducible en el impuesto sobre la renta. 6. Establece beneficio para los recursos omitidos del exterior que sean repatriados efectivamente con vocación de permanencia antes de 31 de diciembre de 2023, su BG será el 50% de los recursos omitidos.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Establece que no habrá lugar a comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. 2. Determina que no habrá sanción en el impuesto sobre la renta, IVA, precios de transferencia, información

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					exógena, ni en la declaración anual de activos en el exterior, y que tampoco generará acción penal, ni infracción cambiaria.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que la normalización de activos no implica legalización de activos ilícitos o relacionados con el lavado de activos o financiación al terrorismo.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que se podrán sanear activos que hayan sido objeto de normalizaciones tributarias pasadas incluyendo como base gravable las sumas adicionales.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Establece que el nuevo impuesto de normalización se someterá a las normas sobre declaración, pago y administración del impuesto al patrimonio. 2. Determina que se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente hasta el 28 de febrero de 2023. 3. Señala que este impuesto estará sujeto a un anticipo del 50% que se pagará en 2022. 4. Establece que la DIAN podrá desconocer toda operación cuyo propósito sea la elusión de las disposiciones establecidas en el impuesto de normalización tributaria.
H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. José Elecer Salazar López	Otro.	Exención sector turístico y hotelero	Nuevo	Art. 40 y 45 L.2068/20	Añade un artículo nuevo para prorrogar por 2 años lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020, artículos 40 (exención transitoria hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico a prestadores de servicios turísticos) y 45 (exención IVA para servicios de hotelería y turismo).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del numeral 2 del artículo 235-2 del ET (Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario).
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	L.98/93	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción librerías).
H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval	Otro.	RUT	Nuevo	N/A	1. Adiciona una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorpora las opciones: mujer, hombre, mujer trans, hombre trans, persona no binaria. 2. Establece que la DIAN actualizará de oficio el RUT ya expedido que no contenga la identificación de género.
H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval	Otro.	Declaración de renta	Nuevo	596	Modifica el numeral 2 del artículo 596, incluyendo "registro de género", así: "2. La información necesaria para la identificación, ubicación y registro de género del contribuyente."
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET, (exención para las rentas generadas por la prestación de servicios de ecoturismo y servicios hoteleros respecto de hoteles nuevos y remodelados).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del numeral 2 del artículo 235-2 ET (incentivo para el desarrollo del campo).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción por inversiones en librerías).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Patrimonio.	N/A	Nuevo	18-1	1. Aumenta la tarifa de retención en la fuente de 14% a 33% aplicable a inversionistas de portafolio del exterior domiciliados en una jurisdicción que no esté calificada como paraíso fiscal. 2. Aumenta la tarifa del 25% al 35% para los inversionistas que estén domiciliados en una jurisdicción calificada por el Gobierno nacional como paraíso fiscal. 3. Elimina el literal f) que establece una tarifa de retención del 5% para los valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacentes en valores de renta fija.
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-2	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Andrés Guillermo Montes Celedón	Patrimonio.	N/A	Nuevo	296-2	Aumenta el porcentaje de destinación del impuesto al patrimonio de 70% al 85% para la financiación de inversiones en el sector agropecuario.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y H.R. Luis David Suárez Chadid	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina los numerales 7 y 9 del artículo 206 del ET. (Renta exenta del 50% de los gastos de representación de los Magistrados y 50% de los gastos de representación de los rectores de universidades públicas, respectivamente).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Luis David Suárez Chadid	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Modifica la tarifa de dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes a 20%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Luis David Suárez Chadid	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Modifica la tarifa del impuesto de dividendos y participaciones de personas jurídicas y personas naturales no residentes del 20% al 17%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros.	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Aumenta el umbral de la limitación global para rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 UVT a 1570 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Eleicer Salazar López y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece una tarifa diferencial para el impuesto de renta para personas jurídicas dependiendo de la renta líquida gravable anual calculable en UVT. 2. Determina que la sobretasa para instituciones financieras variará dependiendo de la renta gravable y que fluctuara entre 0-3 puntos adicionales.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. José Eleicer Salazar López y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el porcentaje límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. José Eleicer Salazar López y otros.	Renta.	N/A	12	116	Incluye un inciso al artículo 12 sobre deducción de impuestos pagados y otros, con el fin de establecer que las micro y pequeñas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y otros.	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Establece que la tarifa aplicable al impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes, sucesiones de causantes residentes y de los bienes destinados a fines especiales, será del 12%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y otro.	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el monto de patrimonio líquido que genera el impuesto al patrimonio, pasando de 72.000 UVT a 131.000 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y otro.	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Modifica la tarifa marginal en rangos de UVT, así: - 0 - 131.000 UVT - 131.000 - 210.000 UVT - 210.000 - en adelante.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otro.	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Establece como exento de GFM, la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Excepción del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, aquellos que se utilicen para guardar productos pre empacados, alimenticios básicos, refrigerados o congelados, tales como, perecederos (carne, pollo y pescado), y cuya reutilización

JUSTITIA SOCIAL Y SEGURIDAD URBANA Y OTRAS DISPOSICIONES

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					resulte imposible por el alto contenido de toxicidad.
H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Libardo Cruz Casado y otro.	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Añade un inciso al artículo 33 sobre no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, en donde establece que las MIPYMES y grandes empresas que disminuyan la huella de Carbono y demuestren el uso de nuevas tecnologías en sus empaques plásticos para contribuir a la eliminación de los plásticos de un solo uso, podrán ser beneficiarias de lo dispuesto en el artículo 255 del ET (Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Eleicer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10 - Los demás [Extractos, esencias y concentrados] 2101.11.00.90 2. Elimina de la definición de bebidas ultraprocesadas azucaradas, la referencia a bebidas tipo té o café.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Añade un párrafo al artículo del hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, con el fin de establecer que regirá a partir del año 2025.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otro.	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-1	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 LVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 LVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones graficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 LVT.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Patrimonio.	N/A	22	N/A	1. Modifica el valor sobre el que se calculará la base gravable del impuesto al patrimonio respecto de acciones o cuotas de interés social, pasando del valor intrínseco al valor histórico o de adquisición. 2. Elimina la definición de valor intrínseco.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros.	Otro.	Incentivos económicos sector rural.	Nuevo	N/A	Añade un artículo al E.T (46-2) con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1. Modifica la fórmula para determinar el impuesto al patrimonio, la variación de rangos en LVT, así: - 0 - 72.000 LVT. - 72.000 - 122.000 LVT. - 122.000 - 260.000 LVT. - 260.000 - 1.300.000 LVT. - 1.300.000 - en adelante. 2. Incluye dos nuevas tasas marginales para los rangos adicionales. 3. Modifica lo correspondiente en la columna donde se encuentra la fórmula para calcular el impuesto correspondiente.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina la modificación propuesta respecto del numeral 5 del artículo 206 del ET (rentas de trabajo exentas - pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales).
H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Determina que la tarifa aplicable al impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes, sucesiones de causantes residentes y de los bienes destinados a fines especiales, será del 15%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Elicecr Salazar López y H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece una tarifa diferencial del 9%, en el impuesto sobre la renta de personas jurídicas para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. (ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios igual o superior a 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años. (iii) Nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos que se construyan en municipios hasta de 200 mil habitantes, dentro de los 6 y 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. (iv) Servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 33% de sus activos. (v) Servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y cuenten con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 LVT (mínimo 45 unidades habitacionales); o los que hayan iniciado antes de 1 de enero de 2020 y hayan realizado remodelaciones durante 2020 a 2026, que su valor no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble remodelado. (vi) las utilidades en la primera

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones de viviendas de personas de la tercera edad (mínimo 45 unidades), con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 LVT, e inicien operaciones entre los años 2020 y 2026, por 10 años. 2. Establece que no se aplicará el límite del 40% a las rentas exentas de las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles o de la remodelación y/o ampliación. 3. Establece que la tarifa no será aplicable a moteles y residencias.
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia y otros.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el tope de utilidad exenta en la venta de casa o apartamento de habitación de personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios pasando de 3.000 LVT a 5.263 LVT.
H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Libardo Cruz Casado y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Renta personas naturales.	N/A	8	388	Elimina los escenarios previstos en la iniciativa, para la no aplicación del límite de deducción establecido en el numeral 2 del artículo 388 del ET.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elicecr Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10. - Los demás (Extractos, esencias y concentrados) 2101.11.00.90.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elicecr Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina de la definición de bebidas ultraprocesadas azucaradas la referencia a bebidas tipo café.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Eliczer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Otro.	Incentivos económicos para proteger el sector rural.	Nuevo	N/A	Añade un artículo al E.T (46-2) con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Eliczer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Incluye el numeral 32 dentro de las exenciones al gravamen a los movimientos financieros, así: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	Elimina el artículo 30 del PL (Base gravable y tarifa del impuesto nacional al carbono).
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/2016	Elimina el artículo 29 del PL (Determinación del impuesto nacional al carbono).
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica el porcentaje de la tarifa única aplicable a las ganancias ocasionales de las personas jurídicas nacionales y extranjeras, pasando del 30% al 15%.
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Añade un párrafo al artículo del PL que establece el hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, a efectos de establecer la necesidad de evaluar la eficiencia del impuesto, en términos de comportamiento, el cual debe ser elaborado al año siguiente de divulgación de la ley, analizando la elasticidad en el precio de la demanda de este tipo de productos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	2. Determina que la obligación de elaborar el estudio estará a cargo de la DIAN y el MHCP. 1. Elimina del párrafo que determina las exenciones del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, la referencia a "así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empaacar", con el fin que la exención quede unificada con la referencia inicial de "productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaacar". 2. Incluye dentro de las exenciones "los bienes utilizados para envasar, embalar o empaacar compresas higiénicas".
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Incluye un inciso al párrafo 2 del artículo 9 del PL (tasa general impuesto sobre la renta para personas jurídicas), en donde establece una destinación específica para el recaudo de la sobretasa aplicable a las instituciones financieras, concretamente, para la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria. 2. Establece que el GN determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para su ejecución.
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Ajusta el valor que debe ser descontado de la base gravable a 72.000 UVT y no 73.000 UVT como se relacionó en el PL.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Entidades del impuesto sobre la renta en el sector religioso.	Nuevo	N/A	1. Establece que las iglesias y confesiones religiosas serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en los mismos términos que las sociedades nacionales. 2. Determina que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio de Interior o por la ley, estarán exentas del impuesto solamente respecto de los ingresos que

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Entidades no contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.	Nuevo	23	Engan relación de causalidad con las actividades de culto, oficio religioso, educación religiosa o beneficencia. Elimina a las "iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio de Interior o por la ley", de la calidad de entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Eliczer Salazar López y H.R. Libardo Cruz Casado	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Establece que los dividendos, participaciones y ganancias ocasionales no se tendrán en cuenta al momento de determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta para personas naturales.
H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario).
H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Establece que las pensiones no se tendrán en cuenta al momento de determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta para personas naturales.
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa	Otro.	ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca.	Nuevo	Art. 268 L.1955/2019	Determina que el régimen especial aplicará para sociedades comerciales que se constituyan dentro de la ZESE hasta el 31 de diciembre de 2025.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante.	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario).
H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero	Otro.	Contribuyentes impuesto sobre la renta y complementarios.	Nuevo	23-2	Establece que las administradoras de fondos de pensiones y cesantías serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	59	N/A	Exceptúa de los ingresos en especie los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de convenciones colectivas de trabajo, celebradas con arreglo al Código Sustantivo del Trabajo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. José Vicente Carreño Castro	Otro.	Exoneración pago de contribuciones parafiscales a favor de los fondos de fomento agropecuario y pesquero.	Nuevo	Ley 101/1993	1. Establece que las sociedades, personas jurídicas, asimiladas y productores rurales que aporten sus producciones a la agroindustria que se desarrolle en zona franca cumpliendo con las normas de sanidad y trazabilidad, estarán exonerados del pago de contribuciones parafiscales a favor de los fondos de fomento agropecuario y pesquero. 2. Determina que el GN en cabeza MHCP y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán las condiciones y el procedimiento respectivo.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Otro.	Sistema de facturación	Nuevo	616-2	1. Determina que el sistema de facturación aplicará a las operaciones realizadas por los contribuyentes pertenecientes al sector agrícola, solamente cuando los ingresos brutos del productor en el año inmediatamente anterior, superen 7.000 UVT. 2. Establece que para la aplicación de costos y deducciones para contribuyentes cuyos ingresos no superen las 7.000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- Los demás [Extractos, esencias y concentrados] 2101.11.00.90. 2. Elimina el primer inciso del párrafo 1 del artículo 43 del PL que determina la definición de bebida ultraprocesada azucarada.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Incluye el numeral 30 dentro de las exenciones al gravamen a los movimientos financieros, así: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el artículo 66-1 del E.T. (determinación del costo de la mano de obra en el cultivo de café).
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Bienes que no causan IVA	Nuevo	424	1. Modifica la partida 01.06 con el fin de establecer que serán "los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía". 2. Adiciona el párrafo segundo, en donde establece que, a partir del año 2023, el recaudo en la venta de animales domésticos de compañía se destinará a la financiación de estrategias para la esterilización, principalmente de galos y perros. 3. Establece una relación de los animales que se entenderán como domésticos de compañía.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Servicios excluidos del IVA	Nuevo	476	1. Modifica el numeral 25 a efectos de establecer que estará excluida la "comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía". 2. Incluye un numeral 25A en donde relaciona el servicio de faenamiento. 3. Establece una relación de los animales que se entenderán como domésticos de compañía.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Ana Rogelia Monsalve Alvarez, H.S. Julio Elias Chagui Florez, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. José Eleicer Salazar Lopez, H.R. Milene Jarava Diaz, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y otros	Otro.	Rentas de trabajo exentas impuesto sobre la renta y complementarios.	Nuevo	206	Determina que el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, estarán exentos de ser gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que sean recibidos por el trabajador, eliminando el condicionante de no superar un ingreso mensual promedio en los últimos 6 meses equivalente a 350 UVT.
H.R. Ana Rogelia Monsalve Alvarez, H.S. Julio Elias Chagui Florez, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. José Eleicer Salazar Lopez, H.R. Milene Jarava Diaz, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y otros	Otro.	Exención	Nuevo	207-1	Establece que en los eventos en que el fondo de cesantías transfiera los recursos por solicitud de retiro por parte del trabajador, estas estarán exentas de cualquier tipo de gravamen.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Germán José Gómez López y H.R. Pedro Baracatua García Ospina	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	Ampliación planta de personal - DIAN	Nuevo	N/A	Adiciona un capítulo al título sobre mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria, denominado "El fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario. Ampliación planta de personal DIAN".
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Germán José Gómez López y H.R. Pedro Baracatua García Ospina	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	Ampliación planta de personal - DIAN	Nuevo	N/A	1. Determina que para el año 2023, el GN ampliará la planta de personal de la DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la entidad presente. 2. Establece que en el PGN se hará la apropiación de recursos para la financiación respectiva.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Renta personas jurídicas.	N/A	2	240	Adiciona un párrafo nuevo al artículo 9 del PL (tarifa general para personas jurídicas) para que el recaudo de la sobretasa a las instituciones financieras se destine a la financiación de crecheros y vías de la Red vial Terciaria, dejando en cabeza del GN las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Elimina el párrafo que determina las exenciones del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					uso, la referencia "y así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar". 2. Incluye dentro de las exenciones "los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar compresas higiénicas".
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Adiciona un párrafo en el que se establece que al año siguiente de la Ley, se realizará un estudio sobre la elasticidad del precio de la demanda de productos clasificados como bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cabeza de la DIAN y que el MHCP reglamentará.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica la tarifa de ganancias ocasionales para sociedades nacionales y extranjeras del 30% al 15%.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Ajusta el valor que debe ser descontado de la base gravable a 72.000 UVT y no 73.000 UVT como se relacionó en el PL.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA, los servicios de gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Renta.	N/A	Nuevo	22	Incluye a los cuerpos de bomberos voluntarios, dentro de las entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (derechos de autor y librerías).
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Simple	N/A	27	908	Incluye a las "Comercializadoras de café y otros productos agrícolas", dentro de las categorías de las actividades que estarán sujetas en el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	Nuevo	N/A	Adiciona un nuevo capítulo relacionado al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, y productos similares.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art 207 L.223/95	Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, que estará constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, y líquidos consumidos mediante cigarrillos electrónicos o dispositivos similares.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art.211 L.223/95	Modifica el art. 211 de la Ley 223 de 1995 (tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado) con el fin de modificar la tarifa que se encuentra vigente para este impuesto, de la siguiente manera: (i) la tarifa para los cigarrillos, tabacos, cigarras y cigarrillos sea de \$3.200 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; (ii) la tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimu será de \$255 y (iii) la tarifa de los productos consumidos mediante modalidades sin combustión, incluidos los líquidos consumidos por medio de cigarrillos electrónicos o dispositivos similares y los consumibles de tabaco sea de \$255 por cada mililitro de líquido y \$255 por cada gramo de tabaco.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce	Otro.	Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	Nuevo	Art.6 L.1393/10	Modifica el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1393 de 2010 (rentas de destinación específica para la salud) con el fin de establecer que en el caso de los productos consumidos mediante modalidades sin combustión, incluidos los líquidos consumidos por medio de cigarrillos electrónicos y dispositivos similares y los consumibles de tabaco calentado, el componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo de tabaco

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					o milímetro de líquido según corresponda.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	GMF	Nuevo	872	Modifica el artículo 872 del ET (Tarifa del gravamen a los movimientos financieros) con el fin de establecer una reducción gradual de la tarifa del impuesto al GMF, así: 1. Al 3.5x1.000 en el año 2023. 2. Al 3.0 x 1.000 en el año 2024. 3. Al 2.5 x 1.000 en el año 2025. 4. Al 2.0 x 1.000 en el año 2026. 5. Al 1.5 x 1.000 en el año 2027. 6. Al 1.0 x 1000 en el año 2028.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el artículo 11 del PL (Límite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de eliminar al artículo 255 del ET dentro de las disposiciones a la que le son aplicables la fórmula contemplada en el artículo.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Añade un párrafo nuevo al artículo 10 del PL (Tarifa para usuarios de zona franca) con el fin de que los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores Diesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, en reemplazo del Plan de Internacionalización, estas empresas se comprometerán a contribuir con la reducción de las emisiones GEI en el sector transporte mediante un plan anual aprobado que se construirá a partir del factor de emisión por galón calculado del producto biocombustible, con base en la proyección de crecimiento anual

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por el autor como bienes que se hayan excluidos del IVA.
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	Modifica el inciso segundo del artículo 30 del PL (Base gravable y tarifa del impuesto al carbono) con el fin de adicionar lo siguiente: "En el caso de los productores de bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, bienes que ese se encuentran exentos del impuesto, puede ser considerado como descontable en el impuesto sobre las ventas".
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el párrafo 6, estableciendo una gradualidad de la tarifa: 1. Incluye el año 2025 (0%). 2. Tacha el año 2025 e incluye el 2026 (25%). 3. Tacha el año 2026 e incluye el 2027 (50%). 4. Tacha el año 2027 e incluye el 2028 (75%). 5. Tacha el año 2028 e incluye el 2029 (tarifa plena).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el párrafo, excluye del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso a los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	1. Elimina del artículo de causación, el Certificado de Economía Circular y la mención de la reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo. 2. Incluye el cumplimiento de metas del Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envasos y Empaques establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					de la demanda de combustibles líquidos.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 9 del PL (tarifa general para personas jurídicas) para que las empresas extractivas del sector minero energético liquiden unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 siendo en total del 38%. 2. Determina que los puntos adicionales solo serán aplicables a las PJ que en el año gravable correspondiente tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que el recaudo por concepto de la sobretasa se destinará en un 50% a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria y el 50% restante a la financiación de los mecanismos e instrumentos para garantizar de manera progresiva la alimentación de la población colombiana.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	55	12-1	Elimina el artículo 55 del PL (modificación del párrafo 1 del artículo 12-1 del ET).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Añade la expresión "para las empresas de economía digital" con el fin de delimitar el alcance del artículo 57 del PL.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Bienes excluidos de IVA	Nuevo	424	Añade el numeral 19 al artículo 424 del ET (bienes que no causan el impuesto de IVA) para que sean incluidos las obras de arte original, cuando se realicen directamente

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro	N/A	145	Modifica el párrafo 1 del artículo 145 del ET, adicionando la expresión: "y por las demás entidades no vigiladas cuyos ingresos provengan al menos de un 90% de la explotación de los servicios financieros que ofrecerán" luego de: Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera".
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Elimina el artículo 13 (Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida).
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, aumentando el umbral para su causación, de 72.000 UVT a 131.600 UVT.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Incentivo a la creación de nuevos empleos	Nuevo	Art. 24 L.2155/21	1. Actualiza la vigencia del incentivo, eliminando la referencia del inciso 4 del año 2022. 2. Elimina del párrafo 7, i) la mención a desempleo "juvenil", ii) el rango de edad de 18 a 28 años y iii) del inciso 2 suprime "jóvenes" trabajadores adicionales.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Obras por impuestos	Nuevo	Art. 238 L.1819/16	Añade un inciso al numeral 6 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: "En el evento de no ejecución de las obras y que los recursos se encuentren depositados en la fiducia, junto con los rendimientos que se han generado, no serán aplicables los intereses de mora tributarios".
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Establece como excluido de IVA los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de 100 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Concurrencia del sector público para el cumplimiento del objeto de la ley	Nuevo	N/A	Establece medidas como contribución concurrente al esfuerzo del sector privado para el cumplimiento de los fines de la ley: 1. Limitación a las reestructuraciones o creación de entidades estatales a costo "0". 2. Reducción de contratos de prestación de servicios, para el efecto, el MHCP presentará un programa de reducción de al menos 10% anual durante 5 años. 3. Vehículos solo para jefe de entidad. 4. Restricción viáticos y viajes. 5. SAE presentará programa de enajenación de activos a su cargo, del 25% de valor de los mismos cada año, durante 4 años. El incumplimiento de las metas se considerará detrimento patrimonial. 6. MHCP presentará un programa anual al Congreso de los recursos recuperados por el medio de control de repetición y la ANDJE establecerá programas para hacer efectiva la reparación directa de los servidores condenados por delitos contra la administración pública.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	240	Establece una tarifa del impuesto sobre la renta del 15% para sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y PJ extranjeras con o sin residencia en el país que desarrollen actividades de producción primaria agropecuaria o agroindustrial.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Utilidad en la enajenación de acciones	Nuevo	36-1	Adiciona un inciso al artículo 36-1 del E.T. "La utilidad en la enajenación de acciones de propiedad de las entidades públicas es considerada un ingreso no consultivo de renta, ni ganancia ocasional. Este beneficio será trasladable a los socios de accionistas que a su vez sean entidades públicas."

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	1. Establece una exención para determinados bienes corporales muebles de producción nacional, que sean enajenados de manera presencial o no, por cualquier canal y al detal, ubicados en el territorio nacional, hasta por 3 días al año. 2. Determina que el decreto deberá realizarse con 3 meses de anticipación a cada una de las fechas.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	1. Adiciona el numeral 8 de los bienes cubiertos por la exención "Muebles, decoración y hogar cuyo precio de venta por unidad sea igual o superior a 100 UVT, sin incluir el IVA". 2. Cambia el numeral 1 al 5 del parágrafo 1 "Vestuario" y agrega el numeral 8 "Muebles, decoración y hogar". 3. Modifica el parágrafo 2, en el sentido de indicar que, para efectos del cálculo del valor de los bienes, se tomara el precio anunciado por el comerciante, incluidos los descuentos y sobre el precio final se aplicará el beneficio de exención de IVA. 4. Cambia la numeración de los párrafos el 2 a 3 y el 3 a 4.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	1. Establece los requisitos para la procedencia de la exención. 2. Precisa lo siguiente respecto del concepto de unidad: "De igual forma se entiende como una unidad aquellos bienes que por práctica comercial se venden en combos o paquetes".
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	Art. 37 L.2155/21	1. Establece un imperativo "deberán" ser 3 días. 2. Adiciona 2 párrafos, para establecer que antes del 10 enero cada año el Gobierno nacional establecerá las fechas de los 3 días sin IVA y publicará cada año el balance del impacto de la jornada.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugeln Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Exención IVA	Nuevo	Art. 45 L.2068/2020	Establece que la exención transitoria de IVA prevista hasta el 31 de diciembre de 2021 para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia, se establezca nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2023.
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	Art. 46 L.2068/2020	Establece que la exención transitoria de IVA prevista hasta el 31 de diciembre de 2021 para la comercialización de artesanías colombianas, se establezca nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2023.
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugeln Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Tarifa IVA	Nuevo	Art. 43 L.2068/2020	Establece que la tarifa de IVA del 5% prevista hasta el 31 de diciembre de 2022, para los tickets aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, se extienda hasta el 31 de diciembre de 2023.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Adiciona el numeral 17 al artículo 424 del E.T, dentro de los bienes que no causan impuesto, incluyen las bicicletas, motos, patines, monopines y palmetas (todas las anteriores eléctricas).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Tarifa IVA	Nuevo	468-1	Elimina del artículo 468-1 (Bienes gravados con la tarifa del 5%) las partidas 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT y 87.12 Bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda los 59 UVT.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Renta.	N/A	Nuevo	19-4	1. Modifica el título del artículo 19-4 del E.T por "Regimen especial para las cooperativas", antes tributación sobre las rentas de las cooperativas. 2. Separa en dos literales el inciso primero. 3. Establece que, para el caso de las cooperativas, el beneficio neto será el excedente que es objeto de distribución y estará exento del impuesto de renta cuando: a) se

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					destine según lo establecido en la Ley 79 de 1988 y b) el 20% se destine a financiar programas de educación. 4. Agrega en el parágrafo 2 que a las entidades de que trata el artículo 19-4 sólo se será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 (No reconocimiento Regimen Tributario Especial, por defraudación) y 364-5 (Registro en el Regimen Tributario Especial). 5. Incluye en el parágrafo 3, la referencia al artículo 364-3 (Pérdida de beneficios del Regimen Tributario Especial) y elimina la cita a los artículos 364-1 y 364-5 del E.T.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Establece una tarifa del 10% sobre las ganancias ocasionales de los terrenos e inmuebles de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de las empresas generadoras y transmisoras de energía.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/2016	1. Adiciona un parágrafo nuevo, que señala que cuando se reglamente el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021, en lo referido al alcance 1, los sujetos pasivos del impuesto al Carbono causarán el tributo de conformidad con las emisiones de GEI causadas. 2. Determina que el Gobierno a través del MHCP, definirá el valor de la tarifa plena estipulada para la emisión por tonelada de dióxido de Carbono equivalente generada efectivamente.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión.	Nuevo	N/A	Adiciona un capítulo nuevo al título V sobre impuestos saludables, denominado "Impuesto al consumo de cigarrillos, de tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión".

SISTEMA GENERAL DE BEBIDAS ULTRA PROCESADAS

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión.	Nuevo	Art. 207 L.223/1995	Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, con el fin de incluir el consumo de sus derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión.	Nuevo	Art. 211 L.223/1995	Modifica la tarifa del impuesto a partir del año 2023 así: - Para cigarrillos y tabaco de \$8.400 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcional. - Para derivados, sucedáneos o imitadores de tabaco con o sin combustión, \$1.000 por cada mililitro de líquido con o sin nicotina.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Establece una tarifa única para el impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas (20%) sin consideración de los gramos de azúcar.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Elimina de la relación de bebidas que serán gravadas con el impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, los siguientes productos: -Mezclas en polvo (café y té): 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2. Elimina la expresión "bebidas tipo té o café" de la definición de bebida ultraprocesada.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	1. Determina que la base gravable del impuesto al consumo de bebidas ultra procesadas será el contenido de azúcar sin consideración a su cantidad. 2. Establece que respecto de los concentrados, polvos y jarabes descritos en el artículo 512-23, la base gravable será el precio de venta.

SISTEMA GENERAL DE BEBIDAS ULTRA PROCESADAS

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1. Modifica el umbral tercero de la tarifa del impuesto al patrimonio así: - 122.000 UVT a 230.000 UVT. 2. Adiciona un nuevo umbral en la tarifa del impuesto al patrimonio así: - 230.000 UVT en adelante con una tarifa marginal de 2.0%.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Simple	N/A	27	908	1. Incluye dos nuevos umbrales para las tarifas aplicables a las tiendas pequeñas, mini mercados y petuquerías, así: - 0 a 1.000 UVT - 0.0% - 1.000 UVT a 6.000 UVT: 2.0% 2. Adiciona un nuevo umbral para las tarifas aplicables a las actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte, así: - 0 a 1.500 UVT: 0.0%. - 1.500 UVT a 6.000 UVT: 3.4%. 3. Modifica en consecuencia las bases de anticipo para estos dos escenarios.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Incluye un párrafo nuevo al artículo 2 del PL, en donde determina que para todos los efectos, las pensiones serán las incluidas en el Sistema General de Pensiones y sus regímenes solidarios de prima media y de ahorro individual con solidaridad o las que se definan en la ley.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la sobretasa que deben liquidar las instituciones financieras respecto del impuesto de renta, pasando de 3 a 5 puntos adicionales.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Incluye el numeral 7 del artículo 206 del ET, como objeto de modificación, así: "En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus fiscales y procuradores judiciales, se considerará como gastos de representación exentos, un porcentaje del 25% de su salario". En la norma vigente el porcentaje es del 50%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Otro.	Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y Sistemas similares sin nicotina (SSSN)	Nuevo	Art. 211 L. 223/1995	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, disminuyéndola así: \$200 en el 2023 y \$230 en el 2024. 2. Determina la tarifa aplicable a los sistemas electrónicos de tabaco calentado (por cada gramo \$170 en el 2023, \$190 en el 2024 y \$220 en el 2025). 3. Establece la tarifa de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina (por cada mililitro \$500 en el 2023, \$650 en el 2024 y \$800 en el 2025).
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Otro.	Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y Sistemas similares sin nicotina (SSSN)	Nuevo	Art. 6 L. 1393/10.	Modifica el párrafo del artículo que determina el componente ad valorem del 10% del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a efectos de determinar que aplicará en los mismos términos para los consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas consumidas mediante sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN).
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Modifica la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, a efectos de que esta sea el precio de venta.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Modifica la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, para establecer una tarifa del 20% para aquellas bebidas que tengan más de 4 gramos.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Nuevo	N/A	Adiciona un nuevo capítulo relacionado a la Tasa de seguridad y Convivencia Ciudadana.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otras disposiciones.	Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Nuevo	Art 8. L.1421/2010	1. Establece que los elementos municipales y distritos, a través de las Asambleas departamentales y los Concejos municipales, podrán adoptar la tasa de seguridad y Convivencia ciudadana con destino exclusivo al financiamiento de los fondos-cuenta territoriales de seguridad para el fomento de la seguridad y convivencia ciudadana. 2. Determina que el hecho generador será la prestación del servicio público de seguridad y convivencia, el desarrollo de actuaciones e inversión en seguridad y convivencia ciudadana, en beneficio de la persona natural o jurídica, directa o indirectamente, a través de la fuerza pública, los organismos de seguridad y policía judicial. 3. Establece que las asambleas y consejos, determinarán la base gravable, el sujeto pasivo, la tarifa y el mecanismo de recaudo, según criterios de progresividad y equidad, de acuerdo con el hecho generador establecido en el punto 2. 4. Determina que la destinación de la tasa será el financiamiento del costo de las actuaciones e inversión en seguridad y convivencia ciudadana y los gastos de funcionamiento e inversión del sistema penitenciario y carcelario, conforme a la ley. 5. Establece que los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, de conformidad con lo previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Carolina Giraldo Boleto, H.S. Jonathan Fenney Pulido Hernández, H.S. Ariel Fernando Avila Martínez, H.R. Catherine Juvinao Clavijo y otros	Otro.	GMF	Nuevo	879	Establece la exención del GMF a los retiros efectuados de cuentas corrientes o de ahorros correspondientes a desembolsos realizados por el ICETEX y transacciones que realice el ICETEX para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de su objeto social.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	N/A	Adiciona un nuevo capítulo al título V (impuestos saludables) relacionado al Impuesto al Tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN).
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 207 L.223/95	1. Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco con el fin de incluir el consumo de productos de tabaco calentado. 2. Determina que tratándose de los sistemas de electrónicos de administración de nicotina y sistemas generales sin nicotina, el hecho generador será el consumo de la solución líquida que se calienta por estos sistemas.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 210 L.223/95	1. Adiciona que a partir del 1 de enero de 2023, la base gravable para el impuesto para el Sistema Electrónico de consumibles de Tabaco Calentado será constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto. 2. Adiciona que la base gravable del Impuesto para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la solución líquida.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 211 L.223/95	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a partir del año 2023. 2. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos para que:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2.1. Los cigarrillos, tabacos, cigarras y cigarrillos sea de \$4.000 en 2023, \$5.500 en 2024 y \$6.500 en 2025. (actualmente se establece \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018). 2.2. La tarifa por cada gramo de picadura, rape o chimo será de \$220 en 2023, \$245 en 2024 y \$285 en 2025 (actualmente se establece que será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018). 2.3. Adiciona que, para los sistemas electrónicos de Tabaco Calentado, la tarifa será por cada gramo de \$220 en 2023 y \$245 en 2025 y \$285 en 2025. 2.4. Adiciona que para los Sistemas Electrónicos con o sin nicotina, la tarifa será por cada mililitro de líquidos consumidos de \$ 600 en 2023, \$750 pen 2024 y \$950 en 2025. 3. Establece que la tarifa se actualizará anualmente a partir del 2026. 4. Establece que la destinación del componente ad Valorem será del 60% para el Plan Nacional de Salud Rural del Acuerdo Final y del 40% restante será destinado conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	56	20-2	Elimina el artículo 56 (Tributación de los Establecimientos Permanentes y Sucursales).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Elimina el artículo 57 (Presencia Económica Significativa).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	61	408	Elimina el artículo 61 (Tarifas para renta de capital y de trabajo).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Adiciona en el inciso 1 del artículo, la expresión: "que cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes caloricos". 2. Agrega en la tabla la expresión, "que aporten calorías", a la descripción del producto para las partidas arancelarias 2202.10.00.00 y 2202.99.00.00. 3. Incluye en el inciso 2 del artículo, la expresión: "por acción desplegada por parte del consumidor final". 4. Agrega en el párrafo 1 en lo que se considera bebida ultraprocesada la referencia a "lista para el consumo para el consumidor final" y que el edulcorante natural o artificial "aporte calorías". En la excepción de los derivados lácteos, incluye "siempre que no cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes caloricos" y adiciona el numeral "6. Las bebidas isotónicas o para deportistas". 5. Incluye en el párrafo 2 al consumidor final y la mención a los edulcorantes "calóricos". 6. Amplia el párrafo 4 y cita otros productos que no estarían sujetos al impuesto por ser edulcorantes sin aporte calórico, y por tanto no se consideran azúcares. 7. Modifica el párrafo 5, y establece que no causará el impuesto, si consilien materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas y en el párrafo 6 incluye lo del párrafo 5 para que en la reglamentación el Gobierno nacional verifique el contenido nutricional con la Ley de etiquetado. 8. Agrega el párrafo 7 y se advierte que los productos listados estarán sujetos al impuesto, solo cuando tengan

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					azúcares añadidos en los niveles señalados en la disposición en donde se señale la tarifa y/o edulcorantes caloricos.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Modifica el párrafo 1 del art. 45 del PL incluyendo que en ambos casos la acción de mezclar o diluir, debe ser desarrollada por parte del consumidor final.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el párrafo 3 del art. 30 del PL para incluir los combustibles sostenibles de aviación (SAF).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el párrafo 4 del art. 30 del PL para eliminar al productor de combustible fósil de la no causación del impuesto cuando son exportados.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/16	1. Modifica el párrafo 1 del art. 29 del PL indicando que el impuesto nacional al carbono no se causará para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro ya sea mediante certificación obtenida directamente cuando sean generadores de las emisiones de CO2 o a través del consumidor o usuario final. 2. Determina que la certificación obtenida a través del consumidor o usuario final debe estar sujeta a lo dispuesto en el art. 260-1 del E.T (precios de transferencia-criterios de vinculación).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Adiciona en el inciso 1 del artículo 47 del PL señalando que el

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	NA	Impuesto se causará a partir del 1 de enero de 2023. 1. Incluye "En la vigencia 2023" y elimina de la tabla el contenido por azúcar (por cada 100 ml) "menor a 4g" y la tarifa "0". 2. Cambia en "Mayor o igual a" de 4g a 10g y "menor a" de 8g a 12g y "Mayor o igual" de 8g a 12g. 3. Incluye una tabla "A partir de la vigencia 2024" contenido por azúcar (por cada 100 ml) "Mayor o igual a 8g y menor a 10g" con una tarifa de \$18 y "Mayor o igual a 10g" con una tarifa de \$35. 4. Incluye un párrafo transitorio, para otorgar un periodo de transición a los productores e importadores para reformular los productos, desde la vigencia 2023, tarifa 25% de lo dispuesto en la tabla: 2024 50%; 2025 75%; 2026 100%.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Creación de la Comisión de Asuntos Digitales	N/A	NA	1. Establece la creación de la Comisión de Asuntos Digitales con el fin de evaluar el avance del proyecto sobre la erosión de la Base Imponible y Traslado de los Beneficios BEPS de la OCDE. 2. Establece que la Comisión estará conformada por el MHC/P, DIAN, MCIT, Ministerio de Relaciones Exteriores, y las comisiones económicas del Congreso, la cual se conformará a los 3 meses de entrada en vigencia de la ley y presentará propuestas a los 12 meses. 3. La comisión se encargará de abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, a través de dos pilares y entregará al Congreso informes semestrales de los avances.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Deducción de intereses sobre préstamos educativos ICETEX y para adquisición y arrendamiento de vivienda	N/A	119	Incluye un inciso 3, en el que para los años 2023 a 2025, alternativamente el contribuyente podrá tomar la deducción por arrendamiento de vivienda siempre que se informe a la DIAN el número de cédula de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					arrendador y el valor del contrato, lo cual aplica sólo para un integrante del hogar.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	NA	Modifica el artículo 69 del PL correspondiente a las vigencias y derogatorias con el fin de que no sean derogadas las siguientes disposiciones: 1. Art. 66-1 del E.T. 2. Literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 235-2 del E.T. 3. Los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. 4. La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. 5. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997. 6. El art. 16 de la Ley 814 de 2003. 7. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012. 8. El artículo 195 de la Ley 1667 de 2012.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otras disposiciones.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Añade un nuevo capítulo dentro del Proyecto de Ley con el fin de crear y establecer los elementos esenciales del impuesto nacional al consumo de cigarrillos electrónicos y similares.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	crea el impuesto nacional al consumo aplicable a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión en los departamentos y en el distrito capital.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Establece el hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos correspondiente a las

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión en los departamentos y en el distrito capital.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Establece el sujeto pasivo y responsable del impuesto al consumo de los cigarrillos electrónicos los productores, los importadores y distribuidores. Establece como responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Establece la base gravable del impuesto al consumo de los cigarrillos electrónicos que estará conformado por un componente específico y otro ad-valorem, especificado así: 1. La base gravable del componente específico es la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. 2. La base gravable del componente ad-valorem es el precio de venta al público (PVP) de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante la modalidad sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas en cigarrillos electrónicos desechables, sin incluir el impuesto al consumo o al valor agregado o la participación. 3. Establece que el DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					específicos sujetos al impuesto al consumo o participación. 4. Establece que las PN y PJ domiciliadas o residentes en el territorio nacional deberán informar al DANE los datos solicitados para determinar el PVP de los productos sujetos al impuesto al consumo.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Establece las tarifas del componente específico y ad-valorem del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, correspondiente a: 1. Los consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, el tipo del impuesto será ad-valorem y la tasa será del 10%. 2. Consumibles de tabaco calentado y otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, el tipo de impuesto será específico y la tasa será de \$254 por gramo de tabaco. 3. Soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, el tipo de impuesto será específico y la tasa será de \$254 por gramo de tabaco. 4. Establece que las tarifas del componente específico se actualizarán cada año con el crecimiento del IPC más 6 puntos porcentuales y que la DAF publicará las tarifas actualizadas cada año. 5. Establece que en ningún caso el impuesto pagado por productos extranjeros será inferior al

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado producido en Colombia.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece los eventos en los que se causará el impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos: - En el que en el caso de los productos nacionales en el momento en el que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. - En el caso de los productos extranjeros al momento en el que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otras disposiciones.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece que la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos será competencia de los departamentos y el Distrito Capital.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece las normas de remisión que serán aplicables para los sujetos activos y pasivos del impuesto frente a lo no contemplado en la Ley, en las que serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1816 de 2019 y el Estatuto Tributario.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Modifica el parágrafo del artículo 32 del PL (creación del impuesto a los plásticos de un solo uso) con el fin de que se encuentre excluido del impuesto los productos contemplados en el listado en el parágrafo 5 de la Ley 2232 de 2022 eliminando los demás productos que se encuentran señalados inicialmente el parágrafo del artículo original. 2. Establece que en cualquier caso los plásticos de un solo uso

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					utilizados para emvasar, embalar o empaquetar productos tomados por el DANE para la determinación del IPC o canasta familiar, salvo los que se encuentren expresamente prohibidos por el artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, estarán excluidos del impuesto a plásticos de un solo uso.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el tope de las rentas exentas de 1.210 a 4.000 UVT anuales.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Otro.	Tratamiento tributario recursos fondos de pensiones	Nuevo	Art. 135 L.100/93	1. Determina que no se practicará retención en la fuente por parte de cualquier agente de retención, sea PN o PJ y/o entidad de carácter público o privado a los pagos y abonos en cuenta realizados a los fondos de pensiones del Sistema General de Pensiones. 2. Establece que la disposición aplicará inclusive cuando el Fondo sea el beneficiario final y/o le sea trasladada la retención en la fuente a pesar que tengan la calidad de no contribuyente del impuesto de renta.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y otros.	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Añade dentro de los bienes excluidos del impuesto de ventas IVA a los siguientes: - 29.36 Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. - 29.41 Antibióticos. - 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales, y las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos. - 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos. - 30.03 Medicamentos constituidos por mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. - 30.04 Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. - 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la sobretasa de las instituciones financieras pasando de 3 a 5 puntos adicionales. 2. Determina una destinación específica para la sobretasa, correspondiente a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terrestre. 3. Establece en cabeza del GN (Ministerio de Transporte) la obligación de determinar las condiciones y forma de asignación de los recursos recaudados.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y otros.	Otro.	Bienes exentos del IVA	Nuevo	477	Añade dentro de los bienes excluidos del impuesto de ventas IVA a los siguientes: - 29.36 Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. - 29.41 Antibióticos. - 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales, y las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos. - 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos. - 30.03 Medicamentos constituidos por mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. 30.04 Medicamentos constituidos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Añade un parágrafo al artículo 9 que regula la tarifa general para personas jurídicas, en donde determina que las empresas del sector farmacéutico deberán liquidar cinco puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios, disposición aplicable solo a las personas jurídicas con renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros.	Otro.	Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro.	Nuevo	145	Establece que no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que correspondan a deudas originadas por tarjetas de crédito.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett y otros.	Otro.	Tratamiento tributario de entidades públicas en contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos.	Nuevo	N/A	1. Establece que, para las entidades públicas vigiladas por la Superintendencia Financiera, no constituirá ingreso gravado (para impuestos nacionales, departamentales y municipales), los que deriven de contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos con independencia que en los mismos exista una obligación de medio o resultado. 2. Determina que estas entidades podrán disponer de un producto o cuenta en las diferentes entidades marcadas como exentas para el GMF.
H.S. Diela Liliana Benavides Solarte	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 66.1 del ET (determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café).
H.S. Arturo Char Chaljub, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Establece que la base gravable del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, será el resultado de restarle al peso en gramos del envase,

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					embalaje o empaque de plástico, los gramos aprovechados y reincorporados en cada producto sujeto al gravamen. 2. Determina la tarifa del impuesto en el 0,0001 LVT por cada gramo del envase, embalaje o empaque, con un incremento anual de forma progresiva hasta llegar a 0,0003 LVT en el año 2030. 3. Señala que el impuesto se declarará y pagará anualmente, dentro del mes siguiente a la verificación realizada por la autoridad ambiental competente del cumplimiento de las metas anuales. 4. Establece una exclusión en la aplicación del impuesto, para los productos enlistados en el párrafo de artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, y en todo caso, a aquellos que utilice el DANE para la determinación del IPC o la canasta familiar.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Complementa el inciso segundo del artículo, para determinar que también estarán sujetos al Impuesto Nacional al Consumo de bebidas azucaradas, la producción y primera venta, o la importación de los productos en el cuadro inmediatamente siguiente, correspondientes a concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, por parte del consumidor final, permitan la obtención de bebidas azucaradas. 2. Determina que los productos relacionados en el artículo solo estarán sujetos al impuesto, cuando contengan azúcares añadidos en las cantidades establecidas en la disposición que consagra la tarifa del gravamen por cada 100 mililitros. 3. Agrega en la definición de bebida, que será aquella "apta para el consumo por parte del consumidor final".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.R. Yamil Hernando Arana Padua, H.R. Juan Loreto Gómez Soto y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	Cap. II Título V	N/A	Modifica el título del capítulo II del Título V del PL así: Impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					4. Establece que la excepción de los derivados de los lácteos aplicará siempre y cuando no cuenten con azúcares añadidos. 5. Exceptúa a las bebidas energizantes y las isotónicas o energéticas para deportistas. 6. Complementa el párrafo 4 del artículo, con el fin de determinar que no se considerarán los azúcares intrínsecos en las frutas o vegetales con los que se elabore la bebida. 7. Establece que las bebidas líquidas y los concentrados, polvos y jarabes con adición de edulcorantes sin aporte calórico y/o azúcares añadidos no estarán sujetas al impuesto. 8. Señala que no causará el impuesto en la producción y/o importación de los concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración industrial de bebidas azucaradas.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Modifica el párrafo 1 del art. 512-25 incluyendo que en ambos casos la acción sea desarrollada por parte del consumidor final.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	1. Incluye "En la vigencia 2023 y 2024" y elimina de la tabla el Contenido por azúcar (por cada 100 ml) "menor a 4g" y la tarifa "0". 2. Cambia en "Mayor o igual a" de 4g a 10g y "menor a" de 8g a 12g y "Mayor o igual" de 8g a 12g. 3. Incluye un párrafo transitorio, para otorgar un periodo de transición a los productores e importadores para reformular los productos, durante la vigencia 2023 y 2024 del 50%.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	1. Establece que el impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas, se causará a partir de 1 de enero de 2023. 2. Establece que no se causará en la producción e importación de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	1. Modifica el título del hecho generador del impuesto al consumo de ultraprocesados adicionando "y/o con alto contenido en sodio y/o grasas". 2. Incluye los siguientes bienes como gravados: i) Chocolate; ii) Salsas, condimentos y sazonadores compuestos de mostaza; iii) Productos a base de cereales; iv) Pastas alimenticias; v) Preparaciones para sopas, potajes o caldos; vi) Preparaciones de panadería, pastelería o galletería; vii) Confituras; viii) papas, yucas prefiladas y congeladas; ix) Preparaciones y conservas de pescados. 3. Excluye del hecho generador la mortadela y el salchichón.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	NA	1. Modifica los umbrales de la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas, así: - Menor a 8 g. - Mayor o igual a 8g y menor a 10g. - Mayor o igual a 10g. 2. Determina que estas tarifas serán aplicables en los años 2023 y 2024. 3. Adiciona unos nuevos umbrales de tarifas aplicables desde el año 2025, así: - Menor 6g \$0. - Mayor o igual a 6g y menor a 8g \$18. - Mayor o igual a 8g \$35.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	NA	1. Elimina la parte que determinaba que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentaría la Certificación de Economía Circular del inciso primero y lo incluye como parágrafo segundo. 2. Establece que la CEC se emitirá a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos Individual o colectivo para empaques, emases y embalajes y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. 3. Determina que hasta la entrada en vigencia del CEC, el impuesto no se causará cuando el sujeto pasivo de cumplimiento a las metas de aprovechamiento y/o responsabilidad extendida del productor consignadas en la normatividad vigente.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	NA	1. Establece que la base gravable del impuesto de plásticos de un solo uso será el resultado de restar al peso en gramos del empaque, emblete o empaque de plástico de un solo uso, los gramos aprovechados y

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	NA	reincorporados en cada producto sujeto al gravamen. 2. Modifica el parágrafo del artículo para determinar que estarán excluidos del impuesto los productos listados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022. 3. Determina que estarán excluidos del impuesto, en todo caso, los plásticos utilizados para envasar, embalar o empaquetar productos de la canasta familiar, salvo los expresamente prohibidos en el artículo 5 de la Ley 2232 de 2022.
H.R. Jorge Hernán Basidas Rosero	Simple	Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado en el régimen simple.	Nuevo	906	Adiciona un parágrafo al numeral 3 del artículo 906 del E.T. para establecer que la limitación establecida (contrato realidad) no aplicará cuando el objeto del contrato de trabajo sea el desarrollo de labores docentes en programas de educación formal impartidos en instituciones de educación superior por el Ministerio de Educación.
H.R. Julio Roberto Salazar Perdomo	Otro.	Tasa compensatoria para productos importados	Nuevo	N/A	1. Establece que se impondrá una tasa compensatoria del 5% del precio por kilo de los siguientes productos importados: - Maíz amarillo. - Maíz blanco. - Soya. 2. Determina que los recursos recaudados se destinarán a la asistencia técnica e innovación de esos cultivos agroalimentarios en el territorio nacional y a la construcción de infraestructura de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					secamiento y almacenamiento para asegurar oferta estable en el mercado y serán ejecutados por el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo. 3. Dispone la posibilidad de acceder a un beneficio sobre la tasa compensatoria de hasta el 2.5% para los importadores que acrediten la adquisición de estos productos nacionales.
H.R. Carolina Giraldo Botero y H.R. Duvalier Sánchez Arango	Otro.	Bienes excluidos del IVA	Nuevo	424	Modifica el valor máximo excluido de IVA de las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patines y patinetas eléctricas, pasando de 50 a 100 UVT.
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Deducciones que se restarán de la base de retención.	Nuevo	387	Adiciona un nuevo numeral al parágrafo 2 del artículo 387 del E.T. en donde se define el concepto de dependientes para efectos de las deducciones que se pueden deducir de la base de retención, con el fin de establecer que también tendrán ese carácter, las personas que se dediquen al trabajo de cuidado en actividades directas tanto remuneradas como no remuneradas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	Nuevo	Título V	Sustituye varios de los artículos del título V del PL, sobre el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, para que en adelante sea impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Determina el hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas, a partir de la producción y la consecuente venta e importación de las bebidas definidas en los parágrafos siguientes 1, 2, 3, 4 y 5. 2. Parágrafo 1. Define a las bebidas ultraprocesadas como las endulzadas con edulcorantes calóricos o con azúcares añadidos, bebidas con

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					edulcorantes no calóricos y bebidas con otros edulcorantes y bebidas con aporte calórico, sean nacionales o importadas. 3. Parágrafo 2. Define el concepto de concentrados, polvos y jarabes, como las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas. 4. Parágrafo 3. Define el concepto de azúcares libres, como los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera. 5. Parágrafo 4. Excepción del impuesto, a los derivados lácteos definidos en la Resolución 2310 de 1986, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados y/o los productos líquidos o polvo para reconstruir y cuyo propósito sea brindar terapia nutricional. 6. Parágrafo 5. Define los edulcorantes naturales o artificiales diferentes al azúcar. 7. Parágrafo 6. Se exceptúan del impuesto, a los productos que se elaboran para el consumo inmediato del hogar o establecimiento de comercio que tengan una preparación con ingredientes naturales de uso casero, como los jugos naturales, fermentos y panela. 8. Parágrafo 7. Establece que el Gobierno nacional deberá reglamentar el tema de etiquetado de alimentos, para que la DIAN pueda realizar el proceso de fiscalización y recaudo del impuesto.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	1. Modifica el primer inciso del artículo sobre la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, con el fin de incluir tanto a la bebidas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					endulzadas con azúcar, como aquellas endulzadas con edulcorantes naturales o artificiales distintos al azúcar, manteniendo la parte referente al cálculo en gramos por cada 100 mililitros de bebida o su equivalente. 2. Establece que tratándose de mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor del impuesto se obtendrá calculando en gramos por cada 100 mililitros que se puedan generar a partir de la presentación que se comercialice.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramirez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	1. Establece un aumento gradual en la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas para los años 2023, 2024 y 2025. 2. Determina que en los casos de bebidas ultraprocesadas que contengan cualquier cantidad de azúcar, estarán gravados con la tarifa de mayor o igual a 8g. 3. Señala que en los casos de mezclas en polvo, jarabes, esencias o extractos de sabores, el valor del impuesto se obtendrá del cálculo entre el número de mililitros que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice y de las especificaciones del fabricante.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramirez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	1. Establece que el impuesto se causará en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo y se materializará en la primera venta que realice el productor.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Determina que tratándose de las bebidas ultraprocesadas importadas, la causación ocurrirá en el momento de nacionalización de las bebidas, caso en el que el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana. 3. Establece que el impuesto nacional al consumo de bebida ultraprocesadas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas IVA. 4. Señala que el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas deberá estar discriminado en la factura de venta con independencia de la discriminación que se realice respecto del impuesto de ventas IVA.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramirez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 512.29 al ET, sobre el sujeto pasivo del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas. 2. Determina que serán sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales, productores nacionales y los importadores de las bebidas o sus vinculados de forma económica.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramirez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	Nuevo	N/A	Adiciona el artículo 512.30 al ET, con el fin de establecer que la administración del impuesto, incluyendo sus procesos de fiscalización, liquidación oficial e imposición de sanciones, corresponde al organismo nacional competente para la administración fiscal.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramirez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	Nuevo	N/A	1. Determina que el recaudo obtenido por el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas tendrá una destinación específica así: - 40% para inversiones en salud y nutrición.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- 30% para el desarrollo de infraestructura y servicios asociados con el acceso al agua potable en todo el país, incluyendo la instalación de bebederos públicos. - 30% para la producción, distribución y abastecimiento de alimentos verdaderos en el marco de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la economía popular y los programas destinados a la lucha contra el hambre. 2. Define el concepto de alimentos verdaderos.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	1. Determina que el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las metas de aprovechamiento de envases, empaques y embalajes consagrados en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020. 2. Establece que, a partir del año 2024, la no causación del impuesto dependerá del cumplimiento por parte del sujeto pasivo, de las obligaciones en materia de responsabilidad extendida del productor, prevista en la Ley 2232 de 2022. 3. Señala que en los demás casos, la no causación dependerá a la presentación por parte del sujeto pasivo de la certificación de economía circular reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Otro.	Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés para omisos de la obligación de declarar respecto de los impuestos	Nuevo	N/A	Establece una reducción de sanciones e intereses para los contribuyentes omisos en la presentación de las declaraciones tributarias administradas por la DIAN y los impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial, correspondientes a periodos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					anteriores a 31 de diciembre de 2022.
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Otro.	Reducción transitoria de tasas de interés para declarantes inexectos en los impuestos administrados por la DIAN y del orden territorial	Nuevo	N/A	1. Determina que para los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de corrección sin pago, en las que el saldo a favor haya disminuido a 31 de mayo de 2023, la tasa de interés moratoria se liquidará diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al 20% de la tasa del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera. 2. Señala que el beneficio operará siempre que el pago se realice antes de la fecha mencionada.
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Otro.	Impuesto a la normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Crea para el año 2023 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al de renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes de este o de regímenes sustitutivos a este. 2. Determina que el impuesto se causará por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Fija la base gravable del impuesto complementario a la normalización, equivalente al costo fiscal histórico de los activos omitidos, determinado conforme a las reglas del título II del libro I del ET o el auto avalúo comercial que establezca el contribuyente, que deberá corresponder al costo fiscal de los activos omitidos. 4. Señala que tratándose de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, la base gravable será el precio de adquisición de los mismos, para efectos de determinar su costo fiscal.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					5. Establece en el caso de los pasivos inexistentes, la base gravable será el valor fiscal de estos según lo dispuesto en el ET o el valor reportado en la última declaración de renta. 6. Determina que en el caso de los activos omitidos poseídos en el exterior que sean reparados, la base para determinar el impuesto complementario de normalización se reducirá en un 50%. 7. Señala que el impuesto de normalización no será deducible del impuesto sobre la renta. 8. Define los conceptos de activos omitidos y pasivos inexistentes. 9. Señala que el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones extranjeras, se determinará con base en la TRM de 1 de enero de 2023. 10. Establece que las rentas pasivas provenientes de los activos omitidos, deberán ser declaradas y estarán gravadas a la tarifa ordinaria del impuesto sobre la renta reducida en un 50%, siempre y cuando se paguen con la presentación de la declaración de normalización.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Otro.	Impuesto a la normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Dispone que no habrá lugar a la comparación patrimonial ni a la renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos ni pasivos inexistentes. 2. Establece que los activos que hagan parte del impuesto de normalización, deberán ser incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios para efectos patrimoniales y en la declaración de activos en el exterior, cuando haya lugar. 3. Determina que esta inclusión no generará sanción en el impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto de ventas, ni en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					materias de régimen de precios de transferencia, información exógena ni declaración anual de activos en el exterior. 4. Establece que no generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Otro.	Impuesto a la normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Determina que la legalización de activos en ningún caso implicará la legalización de activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente con el lavado de activos o la financiación del terrorismo. 2. Establece que la legalización de activos no dará lugar a la persecución fiscal o penal a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Añade un parágrafo al artículo 49 del PL, a efectos de excluir del impuesto al consumo de productos ultraprocesados, a aquellos de fabricación artesanal y representen arraigo o identidad cultural en el territorio nacional.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Hechos sobre los que no recae el IVA	Nuevo	420	Añade en el inciso que regula la base gravable del IVA sobre juegos de suerte y azar, lo siguiente: <i>"En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable estará constituida por el valor correspondiente a 10 UVT. Para los demás juegos localizados, señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable será el valor correspondiente a 10 UVT."</i>

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Otro.	Expertos en impuestos y administración tributaria	Nuevo	N/A	1. Adiciona un nuevo artículo al PL con el fin que a partir de los 6 meses de entrada en vigencia de la Reforma Tributaria el MHCOP deberá conformar un equipo de expertos en impuestos, finanzas públicas y administración tributaria. 2. Establece que el equipo de expertos deberá elaborar la estrategia y plan de trabajo para atender las recomendaciones señaladas en el informe de la comisión de expertos en beneficios tributarios, recomendaciones que se deberán concretar en proyectos de reformas al sistema tributario. 3. Establece que el término para ajustar de manera paulatina el sistema tributario tanto nacional como territorial será de 4 años.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL correspondiente a las vigencias y derogatorias con el fin de que no se deroguen y se mantengan vigentes los artículos 57-1, 66-1 y los numerales 3.4 y 5 del artículo 207-2 del E.T.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Otro.	Mejoramiento de la situación fiscal y social del país	Nuevo	N/A	1. Establece que para establecer condiciones favorables para que los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accedan a beneficios transitorios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes bajo las siguientes condiciones: 1.1. Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 30 de marzo de 2023 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones. 1.2. Entre el 1 de julio de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 10% intereses de mora y el 10% de las sanciones actualizadas conforme lo establecido en el artículo 867-1 del E.T.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					1.3. Entre el 1 de noviembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 30% intereses de mora y 30% de las sanciones actualizadas conforme lo establecido en el artículo 867-1 del E.T. 2. Establece que las medidas que se buscan adoptar se extiendan a aquellas obligaciones de los procesos de determinación oficial de las obligaciones tributarias y discusión en sede administrativa y judicial. 3. Establece que las entidades territoriales podrán establecer a través de ordenanzas y acuerdos las medidas transitorias que se señalan en el artículo propuesto. 4. Establece que las medidas transitorias aplicarán para las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias cuya fecha de vencimiento para declarar y pagar se hubiese fijado por la autoridad nacional, departamental o municipal hasta el 30 de septiembre de 2022.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto al consumo de año lujo	Nuevo	512-1	1. Modifica el numeral 1 del artículo 512-1 del E.T con el fin de incluir dentro de los bienes que hacen parte del impuesto nacional al consumo las tarifas de hoteles cinco estrellas, liquetes de aerolíneas de primera clase y ejecutivo. 2. Elimina el inciso 4 del artículo 512-1 que establece que el impuesto nacional al consumo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta con mayor valor del bien o servicio adquirido. 3. Elimina el parágrafo 3 del artículo 512-1 referente a la exclusión del impuesto al consumo existente para el departamento del Amazonas y San Andrés.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto al consumo de alto lujo	Nuevo	512-2	Modifica el primer inciso del artículo 512-2 del ET con el fin de que las tarifas de hoteles cinco estrellas y los tickets de aerolíneas de primera clase y ejecutivo quede gravados con la tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto al consumo de alto lujo	Nuevo	512-3	Modifica el artículo 512-3 referente a los bienes gravados a la tarifa del 8% con el fin de: 1. Los vehículos automóviles de tipo familiar, deportivos y camperos cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a US\$ 40.000 con sus accesorios en lugar de US \$30.000 como se encuentra actualmente. 2. Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a USD \$40.000 con sus accesorios en lugar a USD\$30.000. 3. Motocicletas con motor de émbolo (piston) alternativo de cilindrada superior a 20cc estableciendo como límite inferior a 650 C.C. 4. Elimina la paritida 89.03 referentes a yates y demás barcos. 5. Adiciona los siguientes bienes como gravados a la tarifa del 8% correspondientes a: (i) lociones y fragancias cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT, (ii) relojes cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT e inferior a 131 UVT, (iii) joyas cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT e inferior a 131 UVT y (iv) consolas de videojuegos.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					su potencial conforme a la categoría de subutilización del suelo determinada por el IGAC.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Actuaciones gravadas y sus tarifas	Nuevo	519	Modifica el inciso tercero del artículo 519 del E.T. estableciendo que se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de enajenación de bienes inmuebles de valor inferior a 10.000 UVT o naves, o constitución o cancelación de hipotecas.
H.S. Liliana Esther Bitar Castilla	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece tarifa diferencial del 9%, para: i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta 100 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2022, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta 100 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2022, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años, este tratamiento corresponderá a la proporción que representa la remodelación y/o ampliación. iii) Rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, sin que se sujeten al límite del numeral 3 del artículo 336 del E.T. iv) Nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta 100 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2022, dentro de los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto al consumo de alto lujo	Nuevo	512-4	Modifica el artículo 512-4 con el fin de que los bienes que se encuentran señalados en el artículo sean gravados a una tarifa del 30% en lugar del 16% correspondientes a: (i) Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte, barcos (boles) de remo y canoas, así como su alquiler, (ii) relojes cuyo valor de venta sea superior a 131 UVT, (iii) joyas cuyo valor de venta sea superior a 131 UVT, (iv) motocicletas de cilindrada igual o superior a 650 C.C, (v) vaporizadores y accesorios para su uso, (vi) alquiler de vuelos charter. 1. Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y el pick-up, cuyo valor FOB e el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD \$40.000 con sus accesorios en lugar de USD\$30.000 2. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD\$40.000 con sus accesorios en lugar de USD\$30.000
H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogue el artículo 126 del E.T.(Deducción de contribuciones a fondos mutuos de inversión y fondos de pensiones de jubilación e invalidez).
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto predial	Nuevo	Art. 186 D.1333/1986	Adiciona un literal que establece como nuevo criterio en el cobro de la tarifa del Impuesto Predial Unificado que oscile entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo, el uso del suelo a partir de las categorías de uso adecuado, subutilizado y sobreutilización en el sector rural.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto predial	Nuevo	Art. 186 D.1333/1987	Adiciona un párrafo estableciendo que podrán superar el límite del 16 por mil, sin que exceda del 33 por mil, las tarifas aplicables a predios rurales donde el uso del suelo este por debajo de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. v) La tarifa del 9% no aplicará a moteles y residencias.
H.S. Liliana Esther Bitar Castilla	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Elimina la derogatoria del literal b) del Artículo 235-2 (Renta exenta de la utilidad en la primera enajenación de VIS y VIP).
H.S. Liliana Esther Bitar Castilla	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	1. Establece que las tarifas del impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en términos de porcentaje del precio de la primera venta por 100 ml y su liquidación se hará en función al contenido de azúcar. 2. Elimina la actualización de las tarifas en cada vigencia de acuerdo con la variación anual de UVT.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Contribución de protección arqueológica.	Nuevo	N/A	1. Crea la contribución de protección arqueológica con destino a la protección y acceso ciudadano al patrimonio arqueológico de la Nación. 2. Establece como hecho generador los hechos de intervención al patrimonio arqueológico: el sujeto pasivo serán los titulares de proyectos, obras o actividades sujetos a programas de arqueología preventiva; el sujeto activo será el ICANH; la tarifa será del 3% de UVT por metro cuadrado multiplicado por la cantidades de metros donde se vayan a desarrollar los planes de manejo arqueológico (PMA). 3. Establece que se causa al momento de la aprobación de un

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					Plan de Manejo arqueológico o de medidas de manejo mediante acto administrativo emitido por el ICANH. 4. Establece un límite a la contribución de 6.000 UVT por un mismo proyecto. Las operaciones que sean inferiores a 500 UVT no deberán pagar la contribución.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara; H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce; H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara; H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett; H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Ganancia ocasional.	N/A	Nuevo	317	Establece que la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares es del 20%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	GMF	Nuevo	N/A	Establece una destinación específica del 50% del recaudo del GMF, al sector agropecuario para la financiación de proyectos de investigación, tecnificación, créditos agropecuarios condonables, educación financiera para productores agropecuarios, subsidios para insumos, apoyo a emprendimientos rurales, entre otros.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Amnistía para deudores morosos con la DIAN	Nuevo	N/A	1. Establece que la DIAN coordinará y articulará mediante resolución, una estrategia de recaudo de cartelas en mora, con reducción de sanciones y tasa de interés, para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, al igual que para los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial. 2. Determina que las obligaciones que se paguen hasta el 30 de junio de 2023 y las facilidades de pago que se suscriban hasta la misma fecha, respecto de obligaciones que presenten mora a 30 de junio de 2022 y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia por COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirá hasta en un 50%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					3. Señala que para el efecto, la DIAN establecerá los mecanismos de conciliación, acuerdos de pago y amnistías.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Bienes excluidos del IVA	Nuevo	424	Modifica el numeral 5 del artículo 424 del E.T. sobre bienes que no causan el impuesto de IVA, para establecer un aumento en el límite del valor de los computadores personales de escritorio o portátiles excluidos, pasando de 22 a 100 UVT.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.	Nuevo	904	Establece que la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, estará integrado por la totalidad de ingresos netos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, modificando la referencia de ingresos brutos que se encuentra en la norma actual.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Añade un parágrafo al artículo 43 del PL, hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas), con el fin de excluir la miel natural de abejas, así como los productos y subproductos endulzados o procesados al 100% con miel de abejas.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Destinación específica del impuesto nacional al consumo de productos ultraprocesados y bebidas azucaradas	Nuevo	N/A	Establece que el 10% del recaudo de los impuestos al consumo de productos ultraprocesados y a las bebidas azucaradas, tendrá una destinación específica para programas de capacitación, formalización y financiación de los tenderos.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Política nacional de empleos	Nuevo	N/A	1. Establece un plan nacional de generación de empleo 2022-2026 mediante incentivos tributarios. 2. La política incluirá incentivos para mano de obra no calificada, empleos de emergencia en regiones con altos índices de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					desempleo, generación de empleo para jóvenes y mujeres en regiones con alto índice de desempleo. 3. Establece la creación de una mesa técnica de incentivos tributarios que propondrá al Congreso de la República los incentivos.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Simplificación del IVA y el Impoconsumo	Nuevo	N/A	Establece con el fin de simplificar el sistema tributario y combatir la informalidad, que el MFC presente ante las comisiones económicas, en los 6 meses siguientes, un estudio de impacto sobre una posible unificación del IVA y el impuesto nacional al consumo con una tarifa entre el 5% y el 10% con un aumento de la base gravable.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	N/A	Establece para la vigencia 2023 y 2024 una exclusión del IVA a los bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea inferior a 100 UVT.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Compras públicas en bloque	Nuevo	N/A	1. Establece un sistema de compras públicas del Estado, para fortalecer la compra pública en bloque, para comprar más barato y eficiente, mejorar la calidad de los productos, promover los pliegos tipo, facilitar el acceso, capacitación y divulgación del uso de herramientas para contratación pública. 2. El proceso debe incluir a pequeñas y micro empresas, empresas de mujeres y jóvenes.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas; H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce; H.S. Mauricio Gómez Amin	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Añade un parágrafo nuevo para que las empresas del sector farmacéutico liquiden 5 puntos adicionales del impuesto sobre la renta, lo anterior, es aplicable para las personas jurídicas que en el año gravable tengan una renta igual o superior a 120.000 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Karen Astrith Manrique Olate; H.R. Diógenes Quintero Amaya	Otro.	Obras por impuestos	Nuevo	800-1	Modifica el inciso segundo del artículo 800-1 del ET para que se elimine el siguiente aparte de ese inciso: "Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019".
H.R. Karen Astrith Manrique Olate; H.R. Diógenes Quintero Amaya	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Busca que se incluya dentro de las disposiciones derogadas del artículo 69 del PL el parágrafo 7 del artículo 800-1 del E.T.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya; H.S. Juan Carlos Garcés Rojas; H.S. Efraín José Cepeda Sarabia; H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce y otros	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica el parágrafo tercero del artículo 295-3 ET, adicionado por el Artículo 22 del PL relacionado con las reglas especiales para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio con el fin de: 1. Establecer que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales se determine tomando el costo de adquisición de las respectivas acciones, cuotas o partes de interés poseídas por el contribuyente del impuesto al patrimonio, y se ajustará en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor que se haya registrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero del año en el cual se hayan adquirido las respectivas acciones, cuotas o partes de interés y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Elimina del segundo inciso del párrafo la expresión "que no colicen en la bolsa de valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN". 3. Elimina el resto de apartes que hacen parte del párrafo tercero del artículo 22 del PL.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Otro.	Tarifa para personas jurídicas	Nuevo	240	Modifica el artículo 240 del E.T. con el fin de que el impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar declaración del impuesto de renta tengan tarifas diferenciales a partir del año gravable 2023 (en lugar de una tarifa general del 35%), así: 1. Para las Micro la tarifa será de 20%. 2. Para las pequeñas la tarifa será de 25%. 3. Para las medianas la tarifa será del 30%. 4. Para las grandes la tarifa será del 35%.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	IVA	Nuevo	477	Adiciona el numeral 8 al artículo 477 del E.T., estableciendo como bienes exentos de IVA, "Los vehículos de tecnologías limpias y/o de cero emisiones y sus autopartes que sean producidos y/o ensamblados en Colombia, será aplicable a las ventas hechas por el fabricante, ensamblador, distribuidor, autopartistas y comercializadores".
H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Gerson Lisimaco Montaño Arizala, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Jhon Freddy Valencia Calcedo y otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Establece que el GN en el año 2023, ampliará la planta de personal de la DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado dependiendo del estudio técnico que la entidad presente ante las instancias competentes.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4 y 8 del art 235-2, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993.
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Adiciona un párrafo al artículo 9 del PL, en donde determina que quienes tengan como actividad económica principal la explotación o extracción del suelo, subsuelo y los recursos naturales no renovables en el país, deberán liquidar 2 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto de renta y que la sobretasa será una compensación por los pasivos ambientales negativos causados por el ejercicio de las actividades antes mencionadas.
H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Adiciona el numeral 19 al artículo 424 del E.T. (bienes que no causan el impuesto de IVA) a los objetos que utilizan las personas en situación de discapacidad, como sillas de ruedas, bastones, audífonos medicados, etc.
H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA, los servicios educativos prestados por entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la atención y educación de personas en situación de discapacidad.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Agneth José Escaf Tijerino, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa y otros	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Adiciona un nuevo umbral para determinar el impuesto al patrimonio el cual sería desde 230.000 UVT en adelante, con tarifa marginal del 1,5%, así: - (Base Gravable en UVT menos 230.000 UVT) x 2,0% +1.330 UVT.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Agneth José Escaf Tijerino, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa y otros	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Adiciona en la modificación del artículo 206 del E.T., el numeral 7 del artículo 206 del E.T. (Renta exenta del 25% de los gastos de representación de los Magistrados).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: El numeral 8 del artículo 235-2, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Adiciona al artículo de vigencias y derogatorias, el literal e) del artículo 235-2 (Sociedades que deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que define el GN, que no podrá ser inferior a 1.500 UVT, en un plazo de 6 años gravables).
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	894, 895, 896, 897, 898.	Deroga los artículos 894 (Compañías holding colombianas), 895 (Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia), 896 (Ganancias ocasionales exentas CHC), 897 (Obligaciones de información y documentación), 898 (Coordinación con otros regímenes) del Estatuto Tributario.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la sobretasa del sector financiero a (5) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas: 1. Establece unos umbrales de la renta líquida gravable y unas tarifas marginales aplicable para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: - Mayor a 0 hasta 8670 UVT 28%. - Mayor a 8670 en adelante 35%. 2. Determina que la tarifa se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					critérios previstos en el artículo 260-1 del E.T.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Otro.	Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito.	Nuevo	N/A	1. Determina que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por el impuesto sobre la renta. 2. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas jurídicas con ingresos anuales provenientes por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio y que para el efecto, se tomarán los ingresos anuales por actividades ordinarias del año inmediatamente anterior.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Otro.	GMF	Nuevo	871	1. Establece que los movimientos de crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por tarjetahabientes o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considerarán una sola operación gravada con GMF hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago. 2. Establece que para efectos de aplicación de la anterior disposición, deberá identificarse las cuentas del adquirente o proveedor de servicios en una o varias entidades financieras, en las que se deposite de manera exclusiva los recursos objeto de estas operaciones de dispersión. 3. Establece que los movimientos entre cuentas exentas cuya finalidad sea para dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago en el comercio, se entenderá incluida dentro de la operación descrita.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Otro.	SIMPLE	27	908	1. Incluye dos nuevos umbrales para las tarifas aplicables a las tiendas pequeñas, mini mercados y peluquerías así: - 0 a 3.000 UVT : 0.0% - 3.000 UVT a 6.000 UVT 2.0% 2. Adiciona un nuevo umbral para las tarifas aplicables a las actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte, así: - 0 a 3000 UVT : 0.0% - 3.000 UVT a 6.000 UVT 3.4% 3. Modifica en consecuencia las bases del anticipo del régimen simple de tributación para estos dos escenarios.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, corresponde al costo fiscal, para: i) sociedades que tengan como actividad económica principal el desarrollo de un

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					negocio a través de tecnologías digitales o de la información; ii) Que la sociedad tenga pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del año gravable anterior; iii) Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios accionistas no fundadores sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco; iv) Que la DIAN emita una certificación en donde se acrediten los requisitos antes mencionados.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, corresponde al costo fiscal, para: i) sociedades que tengan como actividad económica principal el desarrollo de un negocio a través de tecnologías digitales o de la información; ii) Que la sociedad tenga pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del año gravable anterior; iii) Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios accionistas no fundadores sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco; iv) Que la DIAN emita una certificación en donde se acrediten los requisitos antes mencionados.
H.R. María del Mar Pizarro García.	Otro.	Entidades con acceso al registro único de beneficiarios finales.	Nuevo	Art. 13 L.2155/21	Establece que se permite el acceso al Registro único de beneficiarios finales a todas las entidades públicas y a los particulares. La información disponible estará sujeta a la protección de datos personales y de acceso a la información pública.
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes; H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso; y H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Incluye dentro de las derogatorias del PL al literal e) del artículo 235-2 (Renta exenta de los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contado a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing).
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes; H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso; y H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece unos umbrales de renta líquida gravable y unas tarifas marginales aplicable para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: - Mayor a 0 hasta 8670 UVT 28% - Mayor a 8670 en adelante 35% 2. Determina que la tarifa se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios previstos en el artículo 260-1 del ET.
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes y H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	Simple	N/A	27	908	1. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las tiendas pequeñas, minimercados, micromercado y peluquerías, así: - 0 a 6.000 UVT 1.60%. - 6.000 a 15.000 UVT 2.24%. - 15.000 a 30.000 UVT 6.48%. - 30.000 a 80.000 UVT 9.28%. 2. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades comerciales al por mayor y detal, así: - 0 a 6000 UVT 1.44%. - 6.000 a 15.000 UVT 1.76%. - 15.000 a 30.000 UVT 3.12%. - 30.000 a 80.000 UVT 4.00%. 3. Elimina el último umbral de la tarifa aplicable a servicios profesionales. 4. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte, así: - 0 a 6.000 UVT 2.72%. - 6.000 a 15.000 UVT 3.04%. - 15.000 a 30.000 UVT 3.52%. - 30.000 a 80.000 UVT 4.00%. 5. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades de atención a la salud

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					humana, así: - 0 a 6.000 UVT 3.28%. - 6.000 a 15.000 UVT 4.40%. - 15.000 a 30.000 UVT 4.80%. - 30.000 a 80.000 UVT 5.20%. 6. En concordancia con los anteriores cambios, modifica la tarifa simple consolidada (bimestral) aplicable a cada una de las actividades relacionadas en el artículo.
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao y H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes.	Otro.	Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito.	Nuevo	N/A	1. Determina que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta. 2. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las PJ con ingresos anuales provenientes por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetas a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio y que para el efecto, se tomarán los ingresos anuales por actividades ordinarias del año inmediatamente anterior.
H.R. María del Mar Pizarro García, Ingrid Johana Aguirre Juvinao y H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes.	Otro.	Hecho generador del GMF	Nuevo	871	1. Adiciona un párrafo al artículo del ET que determina el hecho generador del GMF, con el fin de establecer que los movimientos de crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por tarjetahabientes o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considerarán una sola operación gravada a cargo de aquellos, hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo de un contrato de aceptación. 2. Establece que para efectos de aplicación de la anterior disposición, deberá identificarse las cuentas del adquirente o proveedor de servicios en una o varias entidades financieras, en las que se deposite de manera exclusiva los recursos objeto de estas operaciones de dispersión. 3. Señala que los movimientos entre cuentas exentas cuya finalidad sea dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago en el comercio, se entenderá incluida dentro de la operación descrita.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Adiciona un párrafo al artículo 9 del PL, en donde determina que la tarifa aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas y cuya actividad

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico o cultural en los términos de la Ley 98 de 1993 será del 9%.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Adiciona un capítulo nuevo al proyecto de ley denominado "Contribución especial para la financiación del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el Fondo Fílmico de Colombia."
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Determina que los servicios audiovisuales que se presten a través de plataformas tecnológicas serán sujetos a la contribución especial para la financiación del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el Fondo Fílmico de Colombia.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	1. Establece que las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios audiovisuales a través de plataformas tecnológicas serán los sujetos responsables de la contribución especial. 2. Define el concepto de servicios audiovisuales prestados a través de plataformas tecnológicas. 3. Señala las plataformas que no se encontrarán comprendidas en la definición. 4. Determina que la DIAN definirá mediante resolución el listado de plataformas que estarán sujetas a la contribución.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Establece que la tarifa de la contribución especial será del 5% del valor percibido por concepto de suscripciones al servicio.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Determina que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los comercializadores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo y demás que llegare a establecer la DIAN efectuarán la retención de la contribución en el momento de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					pago o abono en cuenta por parte del suscriptor.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Establece que la administración de los recursos recaudados por la contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico estarán a cargo del Ministerio de Cultura, el cual destinará el 40% al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, el 40% al Fondo Fílmico, 15% planes, programas y estímulos dirigidos al sector audiovisual y el 5% a gastos administrativos.
H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Incluye dentro de los bienes excluidos del IVA, la nomenclatura 6506.10.00.00 Cascos de seguridad.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraguive	Otro.	Exención IVA	Nuevo	477	1. Adiciona un numeral 8 al artículo 477 del ET para establecer que los vehículos y/o de cero emisiones y sus autopartes que sean producidos y/o ensamblados en Colombia estarán exentos de IVA. 2. Beneficio aplicable a las ventas hechas por el fabricante, ensamblador, distribuidor, autopartista y comercializador.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Adiciona el numeral 19 al artículo 424 del ET, (bienes que no causan el impuesto de IVA) a todos los productos alimenticios hechos a base de plantas o elaborados exclusivamente con materias primas de origen vegetal, con excepción de los ultraprocesados.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Incluye un capítulo nuevo denominado Impuesto a las exportaciones de bovinos en pie.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece como hecho generador del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie, la exportación de bovinos de pie identificada con la partida arancelaria 0102.29.90.20.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece como sujeto pasivo del impuesto a las personas naturales

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					y jurídicas que exporten bovinos en pie.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece como base gravable del impuesto a cada animal bovino en pie exportado.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece la tarifa del impuesto equivalente a 2 UVT por cada animal bovino exportado.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece que la causación del impuesto se da por la exportación de bovinos en pie.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece la obligación de declarar y pagar el impuesto a las exportaciones de bovinos en pie con fines de consumo, la cual será trimestral y se declarará dentro de los 5 primeros días del respectivo mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en los tres meses anteriores.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece el sujeto activo del impuesto a la explotación de bovinos en pie el cual será a DIAN quien hará el recaudo y administración del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece que el Gobierno nacional creará un instrumento técnico que permita controlar la evasión y mejorar los niveles de recaudo del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Modifica el artículo 10 del PL (Artículo 240-1 del ET) con el fin de que la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que sean usuarios de zonas franca permanente o zona franca permanente especial sea del 20%. 2. Establece que los usuarios de zona franca que no sean definidos como usuarios de zona franca permanente o zona franca permanente especial podrán continuar operando dentro de las zonas francas bajo el régimen de comercio exterior establecido en la Ley 1004 de 2005. 3. Establece un listado de usuarios que estarán sujetos a la

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					tarifa del impuesto sobre la renta del 20% correspondientes a: (i) los usuarios operadores que estén cumpliendo con el cronograma y compromisos de su plan maestro; (ii) los usuarios de zonas francas costa afuera, cuando estén cumpliendo con los planes de inversión, generación de empleo y plan maestro de desarrollo general de zona franca; (iii) los usuarios que presten servicios al comercio exterior o que sean delimitados como de importancia estratégica como prestadores de servicios logísticos, puertos aeropuertos, ferrocarriles, generadores de energía, refinarias, generadores de biocombustibles, prestadores de servicios de salud y data centers.
H.R. Luz María Munera Medina	Otro.	Tributación sobre la renta de las cooperativas	Nuevo	19-4	Elimina el parágrafo 5 del artículo 19-4 del E.T. el cual señala que las entidades que se mencionan en el artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 354-3 del E.T.
H.R. Luz María Munera Medina	Otro.	Tributación sobre la renta de las cooperativas	Nuevo	19-4	Elimina el parágrafo transitorio 1 del artículo 19-4 del E.T. el cual hace referencia a la destinación que debe tener la tarifa a cargo de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativas y confederaciones cooperativas para el año 2017.
H.R. Luz María Munera Medina	Otro.	Tributación sobre la renta de las cooperativas	Nuevo	19-4	Elimina el parágrafo transitorio 2 del artículo 19-4 del E.T. el cual hace referencia a la destinación que debe tener la tarifa a cargo de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la atención y educación de personas en situación de discapacidad.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	Bienes excluidos de IVA	Nuevo	424	Añade el numeral 17 al artículo 424 del ET (bienes que no causan el impuesto de IVA) las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y patinetas eléctricas.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Elimina de la lista de bienes gravados la tarifa del 5% de IVA las partidas 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT, 87.12 Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL (Art. 240 del ET) con el fin de que las instituciones financieras liquiden unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables, de manera gradual, así (actualmente dentro del parágrafo se establece que las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta): 1. Para el año gravable 2023 se adicionarán 5 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 2. Para el año gravable 2024, se adicionarán 4 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 3. Para el año gravable 2025, se adicionarán 3 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 4. Para el año gravable 2026, se adicionarán 2 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 5. Para el año 2027, se adicionará

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					cooperativas y confederaciones cooperativas para el año 2018.
H.R. Gilma Diaz Arias, H.R. Monica Karina Bocanegra Parilloja, H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Hugo Alfonso Archila Suarez, H.R. Alexander Harley Bermudez Lasso y otros	Otro.	Ingresos que no se consideran fuentes nacionales	Nuevo	25	Modifica el literal c) del artículo 25 del E.T. con el fin de incluir como ingresos que no generan renta de fuente dentro del país lo siguiente: "así como en infraestructura logísticas especializadas de que trata la Ley 1682 de 2013, sus modificaciones y reglamentos que estén ubicados en zonas de frontera o en los municipios con alto índice de pobreza multidimensional"
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña	Otro.	Impuesto nacional al consumo	Nuevo	512-13	Modifica el parágrafo 5 del artículo 512-13 del ET con el fin de que para los años 2023, 2024, 2025 y 2026 (actualmente el parágrafo solo hace mención al 2022) serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 del ET los contribuyentes del Régimen Simple cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas del que trata el numeral 4 del artículo 908 del ET, así (actualmente el parágrafo no establece ninguna gradualidad en su aplicación): 1. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 al 4%. 2. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 al 5%. 3. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025 al 6%. 4. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2026 al 8%.
H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Incluye dentro de la lista de bienes excluidos de IVA los objetos que utilizan las personas en situación de discapacidad para conjurar o disminuir su situación, incluyendo silla de ruedas, bastones, audífonos medicados, entre otros.
H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA, los servicios educativos prestados

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					un punto porcentual sobre la tarifa general del impuesto.
H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	56	20-2	Elimina el artículo 56 del PL (Modifica el artículo 20-2 del E.T. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales)
H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Elimina el artículo 57 PL (Adiciona artículo 20-3 al E.T. Presencia económica significativa)
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otras disposiciones.	N/A	Nuevo	N/A	Creación del Fondo por los animales vulnerables, sin hogar y que habiten en hogares de bajos recursos económicos, como medio para la financiación y/o inversión de la política nacional de protección y bienestar animal - principalmente de la política de esterilización felina y canina.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Fondo por los animales vulnerables	Nuevo	N/A	1. Establece que a partir del periodo gravable 2023, el Fondo será financiado con 2 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto sobre el valor agregado proveniente de la actividad de las personas naturales y jurídicas que comercializan productos y servicios para animales domésticos. 2. Determina que la contribución no exime a la Nación de los aportes con recursos propios para atender las necesidades de los animales vulnerables sin hogar. 3. Señala que los recursos no ejecutados y aquellos recaudados que excedan la estimación prevista en el presupuesto de cada vigencia, permanecerán a disposición de las entidades

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					ejecutoras de la política de bienestar animal para ser incorporados en la siguiente vigencia. 4. Dispone que la destinación específica implica el giro inmediato de los recursos recaudados, en favor de las entidades encargadas de implementar la política nacional de protección y bienestar animal. 5. Establece que la DIAN deberá certificar al MHCP el monto del recaudo efectivo.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	Incentivo tributario por la contratación de mujeres en estado de embarazo	Nuevo	N/A	1. Establece que los empleadores podrán deducir anualmente de la renta gravable de su empresa hasta el 100% de los gastos por salario y prestaciones sociales de las trabajadoras que sean contratadas en estado de embarazo comprobado. 2. Determina que para acceder al beneficio es necesario demostrar el vínculo laboral mediante contrato escrito.
H.R. Daniel Carvalho Mejía; H.R. Alejandro García Ríos; H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres y H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que se elimine la derogatoria de las siguientes: - El literal g) del numeral 1 y el numeral 8 del artículo 235-2 del ET (rentas exentas a partir del año 2019). - Los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exenciones derechos de autor - inversión en apertura de nuevas librerías). - El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención renta reservada para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico). - El Artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica). - El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (Certificado de inversión audiovisual en Colombia).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica). - El artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (Proyectos de economía creativa).
H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos, H.R. Julio Roberto Salazar Perdomo	Otro.	Subsidios programa Mi Casa Ya	Nuevo	Nuevo	1. Adiciona un nuevo artículo al PL con el fin de que los subsidios otorgados mediante el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya" deberán destinarse como mínimo el 40% del monto total de los subsidios a municipios de categorías 4, 5 y 6. 2. Establece que para los subsidios que se otorguen en virtud de lo propuesto en el artículo se incrementará en 5 puntos porcentuales la cobertura de la tasa de interés.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadh Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Precisa algunos aspectos relacionados con la determinación de la renta líquida gravable a la que se le aplican las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario para excluir las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas gravables.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadh Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Amplía el límite de las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la renta líquida gravable de la cédula general de 1.210 a 1.340 UVT anuales. 2. Se establece que, en adición al límite de las rentas exentas y las deducciones especiales de 1.340 UVT anuales, el trabajador podrá deducir 72 UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes. 3. Establece que las personas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					naturales que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, el 1% del valor de dichas adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre y cuando, las adquisiciones estén soportadas con factura electrónica y se hayan pagado por cualquier medio electrónico, entre otros.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	N/A	12	115	1. Elimina del parágrafo 1 del artículo 115 la prohibición de deducir la contraprestación económica a título de regalia. 2. Reubica el contenido del parágrafo 4 del artículo 115 al parágrafo 1, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participes, accionistas, clientes y/o sus familiares.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Renta personas jurídicas.	N/A	Capítulo III Título I	N/A	Modifica el título del capítulo III del título I del PL, así: "Capítulo III. Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios".
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	1. Modifica la renta exenta de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación para que se aumente de 3.000 UVT (texto radicado) a 5.000 UVT. 2. Adiciona el artículo del con el fin de que se mantengan los requisitos de destinación de los recursos a otra vivienda a través de cuentas AFC o pago de créditos hipotecarios, que actualmente están en el artículo 311-1 del E.T.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Patrimonio.	N/A	22	N/A	1. Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. 2. Establece que para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, se debe tomar el porcentaje (2023 (25%), 2024 (50%), 2025 (75%) y a partir del 2026 (100%)) correspondiente sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. 3. Precisa que el valor patrimonial en el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior corresponde al patrimonio líquido subyacente. 4. Establece que en aquellos casos donde los beneficiarios de estos fondos o vehículos de inversión estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el fundador, consultante u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1. Precisa que la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%. 2. Realiza un ajuste de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (-) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (+) a 122.000 UVT. 3. Establece un tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	N/A	1. Modifica la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36) ACPM(\$191) y gasolina (169), respecto del PL radicado. 2. Precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC). 3. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Plásticos de un solo uso.	N/A	31	N/A	1. Modifica la definición de producto de plástico de un solo uso en los términos de la Ley 2232 de 2022 mediante la cual se establecieron medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN. 2. Precisa que los productos plásticos de un solo uso excluidos del impuesto son los señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	Capítulo III Título IV	N/A	Modifica el título del capítulo III del título IV del PL, así: "Capítulo III. Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo y carbón".
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina del artículo la partida arancelaria 71.08.10 cuya descripción corresponde a oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo para uso no monetario, considerando la exclusión del impuesto de dicho bien.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	36	N/A	Elimina del artículo la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	37	N/A	1. Elimina del artículo la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Ajusta la fórmula de cálculo del umbral a partir del cual se empieza a cobrar el impuesto a las exportaciones de petróleo y el carbón. 3. Establece que el Ministerio de Minas y Energía deberá publicar anualmente el precio umbral mediante resolución en el mes de enero.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	38	N/A	1. Aumenta la tarifa del impuesto del 10% al 20%. 2. Establece una tarifa del 15% para la partida arancelaria 27.04 (Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta). 3. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	39	N/A	No se modifica el artículo del proyecto de ley radicado.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	40	N/A	1. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Precisa que el plazo para declarar y pagar el impuesto lo determinará el Gobierno nacional, en lugar de establecer un plazo de 5 días.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	41	N/A	1. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Precisa elementos de control del impuesto relativos a la declaración y pago del impuesto.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	42	N/A	Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Impuestos saludables	N/A	43	N/A	1. Reformula la ubicación en el Estatuto Tributario de los impuestos saludables, dada su naturaleza, de manera que no queden comprendidos dentro del impuesto nacional al consumo vigente, sino como impuestos independientes. 2. Elimina los artículos 45 a 54 del proyecto de ley radicado, en cuanto las respectivas disposiciones quedan recogidas dentro de la adición del nuevo Título. 3. Modifica el artículo para hacer una adición de un Título X nuevo al Estatuto Tributario, que comprenda los siguientes Capítulos I (Impuesto a las bebidas ultraprocesadas), II (Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos) y III (Disposiciones comunes a los impuestos saludables).
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Impuestos saludables	N/A	44	643	1. Elimina del artículo 44, la remisión normativa a los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario que establece el régimen de procedimiento y sancionatorio del impuesto nacional al consumo. 2. Adiciona al artículo 643 del Estatuto Tributario el valor de la sanción por no declarar los impuestos saludables previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	N/A	1. Modifica el artículo, para precisar el alcance de la disposición y delimitar su aplicación a determinados bienes y servicios digitales. 2. Precisa los requisitos para la configuración de la presencia económica significativa. 3. Establece la posibilidad de pagar una tarifa del cinco por ciento (5%) -en lugar de una

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					retención del 10%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. 4. Precisa que la aplicación de esta norma perderá vigencia en la medida en que se establezca un instrumento internacional que prohíba la aplicación de este tipo de disposiciones.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	59	N/A	1. Precisa la terminología técnica referida al Sistema Integral de la Seguridad Social. 2. Exceptúa de la disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de los pactos colectivos de los trabajadores y/o convenciones colectivas.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	61	408	1. Ajusta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por quienes cuenten con presencia significativa del 20% al 10%. 2. Establece que la retención en la fuente se realizará por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, pasarelas de pago, entre otros.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	63	N/A	1. Reubica el artículo en el Estatuto Tributario (del artículo 616-5 al 719-3 que se adiciona), debido a la naturaleza propia del acto que se emite (factura del impuesto), que corresponde a una determinación del impuesto. 2. Delimita la aplicación de la determinación oficial de impuestos mediante factura únicamente a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto. 3. Se incluyen precisiones en relación con la notificación de la factura y se establecen criterios

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del proyecto de ley radicado que establecía el hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50 del proyecto de ley radicado que establecía los responsables del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio impuesto nacional

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					para su aceptación o rechazo, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	64	N/A	1. Precisa los sujetos sobre los cuales recae la obligación de establecer un sistema de información para la verificación, control y retención del GMF. 2. Establece que la exención prevista en este artículo únicamente aplicará cuando entre en funcionamiento el sistema de información. Para tal efecto, se conceden 2 años para su implementación, sin embargo, hasta tanto el sistema de información no esté en funcionamiento aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Establece que la DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Ganancia ocasional.	N/A	14	N/A	Elimina el artículo 14 del proyecto de ley radicado que modificaba el artículo 306 del Estatuto Tributario sobre la retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Elimina el artículo 45 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Elimina el artículo 46 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Otras disposiciones.	N/A	66	N/A	Elimina el artículo 66 del proyecto de ley radicado que modificaba el literal j) del artículo del artículo 428 del Estatuto Tributario.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Renta.	Beneficios fiscales concurrentes	Nuevo	Art. 23 Ley 383 de 1997	1. Adiciona los conceptos de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997. 2. Precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Facilidades para el pago	Nuevo	814	1. Establece que se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la presentación de la solicitud. 2. Precisa la competencia para suscribir facilidades de pago (acuerdos para pagar por cuotas y, así, cancelar la deuda de los contribuyentes) en las direcciones seccionales de la DIAN.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Régimen tributario especial	Nuevo	364-5	Extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredita la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Régimen tributario especial	Nuevo	356-2	Establece que en aquellos casos en los que el contribuyente solicite su calificación para pertenecer al régimen tributario especial e incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para ser calificado como contribuyente de este régimen, la Administración deberá informar de esta situación al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud para que este subsane los requisitos en el mes siguiente a la comunicación de dicha situación.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Ampliación planta de personal - DIAN	Nuevo	N/A	1. Establece que la DIAN ampliará su planta de personal en el año 2023 en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que adelante la entidad ante las autoridades competentes y que se hará la respectiva apropiación presupuestal para su financiación, respetando el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo. 2. Establece que la DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal deberá presentar un informe semestral sobre el avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre la medida, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Facultades extraordinarias régimen sancionatorio aduanero	Nuevo	N/A	1. Otorga unas facultades temporales al Presidente de la República para que en el término de 6 meses expida, por medio de un Decreto Ley, el régimen sancionatorio aduanero y su procedimiento. 2. Establece que se conformará una subcomisión integrada por tres (3) congresistas de cada cámara para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio aduanero.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Renta.	No contribuyentes declarantes	Nuevo	23	1. Establece que las entidades no contribuyentes declarantes serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado. 2. Precisa que estas entidades podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá seguir aplicando el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario. 3. Precisa que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta.	Utilidad en la enajenación de acciones	Nuevo	36-1	Reduce el umbral de posesión de acciones para aplicar el beneficio de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre la utilidad en la enajenación de acciones que colizan en la BVC, de 10% a 3%.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Ganancia ocasional.	N/A	Nuevo	317	Establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a loterías, rifas, apuestas y similares en 35%.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta.	Deducción ciencia y tecnología	Nuevo	158-1	Establece que el CONFIS aprobará el monto máximo total de la deducción y se precisa la redacción del artículo eliminando la mención al artículo 256 del E.T. (descuento tributario para inversiones realizadas en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					investigación, desarrollo tecnológico o innovación).
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas naturales.	Descuento tributario dividendos	Nuevo	N/A	Establece un descuento tributario marginal del 0% y del 19% en proporción a la renta líquida gravable de dividendos.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	Dividendos sociedades nacionales	Nuevo	242-1	Aumenta la tarifa de dividendos aplicable a sociedades nacionales, del 7.5% al 10%.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	Dividendos establecimientos permanentes	Nuevo	246	Aumenta la tarifa de dividendos aplicable a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, del 10% al 20%.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Otro.	Tasa de interés moratoria transitoria	Nuevo	N/A	1. Establece una reducción del 50% de la tasa de interés de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023 y para las facilidades y acuerdos para el pago establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y que se suscriban a partir de entrada en vigencia de la ley y hasta el 30 de junio de 2023. 2. Precisa que la suscripción de las facilidades de pago deberá hacerse a más tardar el 15 de mayo de 2023.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Régimen simple de tributación	Nuevo	437	Establece que las personas naturales que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación con ingresos menores a 3.500 UVT, independientemente de la actividad que desarrollen, no serán responsables del impuesto sobre las ventas (IVA).
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Régimen simple de tributación	Nuevo	905	Elimina la restricción de estar al día con obligaciones tributarias de cualquier naturaleza para acceder al régimen simple de tributación - SIMPLE.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Régimen simple de tributación	Nuevo	910	Elimina los anticipos bimestrales para los contribuyentes que no superen los 3.500 UVT de ingreso, permitiendo una única declaración

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					y un único pago (se pasaría de 6 anticipos a un único pago anual).
H.S. José Vicente Carreño Castro, H.R. Luví Katherine Miranda, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Yenica Sugaen Acosta Infante, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso y otros	Otro.	Subsidio combustible aeronaves Guania, Amazonas y Vaupés	Nuevo	N/A	Establece que el costo para aeronaves con destino y salida a los departamentos de Guania, Amazonas y Vaupés será subsidiado en un cincuenta (50%) por el Ministerio de Minas y Energía.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce y H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	1. Elimina de las derogatorias las siguientes disposiciones: - Los incisos 2 y 4 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que establecen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la venta de acciones que colizan en bolsa. - El artículo 66-1 del Estatuto Tributario que establece el costo presunto de los cultivos de café. - El artículo 317 del Estatuto Tributario, sobre la tarifa de ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, con la finalidad de incluir un nuevo artículo para aumentar la tarifa del 20% al 35%. - Los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto correspondiente a la renta exenta proveniente de la utilidad en la primera venta de casa o apartamento VIS o VIP. - El artículo 28 de la Ley 98 de 1993 que establece como exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que reciben los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					autores y traductores tanto colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia. - El artículo 30 de la Ley 98 de 1993 que establece una deducción del 100% en el impuesto sobre la renta por las inversiones que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de librerías. - El inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995 que establece la exclusión de IVA, exención de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y ACOMP para los combustibles en zonas de frontera. - El inciso quinto del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 que establece como renta exenta los ingresos recibidos por los productores, distribuidores y exhibidores por el desarrollo de nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico. - El artículo 16 de la Ley 814 de 2003 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía. - El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 que establece un descuento tributario en el impuesto sobre la renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión en obras audiovisuales no nacionales producidas o posproducidas en Colombia. - El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 que establece una deducción del 165% en el

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					impuesto sobre la renta, por las inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura. 2. Deroga los siguientes artículos: - El artículo 256 del Estatuto Tributario que consagra un descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Al mismo tiempo, se mantiene vigente sin limitación el beneficio de la deducción por donaciones e inversiones a estas mismas actividades. - El literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario que establece la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200. - El parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario que establece que los proyectos declarados de importancia nacional recibirán el tratamiento tributario de obras por impuestos. - El artículo 402 del Código Penal (omisión del agente retenedor) ya que se reedita como artículo 434C del mismo Código. - El artículo 616-5 del Estatuto Tributario (determinación del impuesto mediante factura) ya que su contenido –ajustado– se reedita en el artículo 719-3 del Estatuto Tributario que se propone adicionar. - El artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 que establece la destinación específica del impuesto al carbono.

II. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de los comentarios recibidos, así como de las propuestas y debates que se presentaron en la sesión de las Comisiones Terceras y en las reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los ponentes y coordinadores convenimos incluir modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro del objetivo en él establecido.

Al respecto, son de destacar las modificaciones que introducen los siguientes temas:

Impuesto sobre la renta para personas naturales. Como resultado de los debates y proposiciones presentadas por los H. Congresistas, en relación con la propuesta de unificación de rentas líquidas cedulares para aplicar las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario, se decidió excluir las ganancias ocasionales y solo integrar la renta líquida de la cédula de dividendos y participaciones con la renta líquida gravable de la cédula general, según se detalla más adelante.

De otra parte, en cuanto a las modificaciones incorporadas sobre los límites aplicables a beneficios tributarios en la depuración de la renta líquida gravable la cédula general, se estimó pertinente realizar algunos ajustes, con el propósito de atender algunas inquietudes y preocupaciones manifestadas por los congresistas. Por una parte, según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el hogar promedio del país se encuentra compuesto por 3 personas y, en su mayoría, corresponde a hogares donde la madre es la cabeza de la familia. En este sentido, se estimó pertinente adicionar como deducción un monto en UVT anual por dependiente, hasta un máximo de 4 dependientes, con el fin de reconocer estas realidades y proteger el núcleo familiar.

A su turno, se consideró pertinente aumentar el límite global en UVT previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, de cara a la propuesta original, con el fin de reconocer un beneficio adicional para incentivar, principalmente, el ahorro pensional, que también aporta al bienestar de la población y al crecimiento económico del país.

Finalmente, con el objetivo de fortalecer y sumar esfuerzos para la masificación de la facturación electrónica y el uso de medios de pago electrónicos en el país, se incorpora un nuevo beneficio para las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general que adquieran bienes y/o servicios, de manera que podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta el 1% del valor de las adquisiciones, con un límite anual de 240 UVT. Para ello, es necesario que i) la adquisición no haya sido solicitada como costo o gasto en el impuesto sobre la renta, ii) se soporte con factura electrónica, iii) se pague con medios electrónicos y iv) la factura sea expedida por los obligados a expedirla.

Dividendos. Considerando que son las personas naturales del último decil, que perciben los ingresos más altos, los que presentan una composición de ingresos en favor de rentas de capital y mixtas, aunado a que algunas de estas rentas, como es el caso de los dividendos, tienen un tratamiento tarifario diferente respecto a los ingresos que componen la cédula general, se ocasiona una disminución de la tarifa efectiva de tributación de estas personas. Este tratamiento tarifario dispar, afecta el principio de equidad vertical y

desconoce la capacidad de contributiva al reducir el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayor capacidad de pago.

En este contexto, con la finalidad de conservar el propósito de avanzar en la progresividad y equidad del sistema tributario, en particular del impuesto sobre la renta para personas naturales, se ha considerado pertinente conservar la unificación de las rentas líquidas gravables para incluir la renta líquida de la cédula de dividendos y participaciones, a fin de gravar estas rentas a las tarifas marginales y progresivas previstas en del artículo 241 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, entendiendo las preocupaciones manifestadas relacionadas con la necesidad de establecer algún instrumento o modificación que permita corregir el impacto sobre la doble tributación en dividendos que se generaría para las personas naturales y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, se incorpora, por medio de un artículo nuevo, un descuento tributario del 19% proporcional a los ingresos que obtienen las personas por este concepto, es decir, calculado exclusivamente sobre las rentas líquidas gravables de la cédula de dividendos y participaciones, debidamente declaradas.

De esta manera, se logra que la carga tributaria efectiva sobre los dividendos disminuya, mientras que se mantiene la unificación de estos ingresos con el resto de las rentas líquidas cedulares, para efectos de la determinación por parte del contribuyente del impuesto sobre la renta a cargo, aplicando la tabla de tarifas correspondiente a la cédula general de ingresos, prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Consistente con lo anterior, se modifican, para aumentar, las tarifas para dividendos y participaciones aplicables a las sociedades nacionales (al 10%) y a los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (al 20%).

Ganancias ocasionales. Con la finalidad de buscar una mayor progresividad del sistema tributario, conservando la simplicidad del impuesto que recae sobre las ganancias ocasionales, y considerando que estas rentas tienen una naturaleza extraordinaria, se proponen ajustes al articulado para excluir dichos ingresos extraordinarios de la propuesta de unificación de rentas líquidas gravables.

En este sentido, se retoma la aplicación de una tarifa fija particular, pero se aumenta del 10% al 15% para todos los sujetos (personas naturales, sociedades nacionales, personas naturales no residentes y personas jurídicas extranjeras), y del 20% al 25% para el caso de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Considerando que se conserva la unificación de las rentas líquidas cedulares provenientes de las rentas por dividendos y participaciones, pero conservando la independencia de la cédula de ganancias ocasionales, se hace necesario incorporar un parágrafo nuevo al artículo 300 del Estatuto Tributario, con el propósito de aclarar que la reacquisición de acciones por parte de una sociedad tendrá el carácter de renta ordinaria y no de ganancia ocasional. De esta manera se desincentiva el uso de esta práctica comercial como un posible instrumento de abuso en materia tributaria.

En armonía con dichos ajustes, se elimina el artículo 14 del texto radicado, con el propósito de que se conserve el contenido del artículo 306 del Estatuto Tributario como se encuentra

actualmente vigente, al tiempo que se elimina del artículo devengados y derogatorias el artículo 317 del Estatuto Tributario, que contempla la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, para ser modificado como corresponde.

Finalmente, se aumenta el monto exento de las ganancias ocasionales provenientes de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación frente a la propuesta contenida en el texto radicado, conservando los requisitos establecidos en la norma vigente para la procedencia del beneficio, que establece la reinversión de la utilidad en la adquisición de una nueva casa o apartamento de habitación.

Sobretasa en el impuesto sobre la renta para las instituciones financieras. Con el propósito de equiparar las condiciones tributarias entre sectores, bajo el entendido que la tasa efectiva de tributación de ciertas empresas del sector financiero es de las más bajas, se plantea un incremento de la sobretasa establecida en el proyecto de ley radicado en 2 puntos porcentuales adicionales, de manera que pasa de 3 a 5 puntos porcentuales.

En este mismo sentido, se estableció que otras entidades pertenecientes al sector financiero, por su capacidad económica, tienen una mayor capacidad contributiva y, en consecuencia, les sería extensible esta sobretasa, dentro de estas nuevas entidades contribuyentes de la sobretasa se encuentran las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* y los proveedores de infraestructura del mercado de valores.

Aunado a lo anterior, se amplían los sujetos pasivos sobre los cuáles recae la sobretasa y se establece la temporalidad de la misma pasando de ser permanente a transitoria hasta el año 2027. Con lo anterior, se estaría extendiendo este gravamen 2 años adicionales frente a la sobretasa vigente, sin perjuicio del aumento de la tarifa comentado.

Impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Límite a los beneficios tributarios de personas jurídicas. Con el ánimo de precisar el alcance y aplicación de esta medida de control fiscal, se realizan unos ajustes de forma y de lenguaje consistentes en: i) aclarar que la figura aplica exclusivamente a las personas jurídicas sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, ii) precisar algunos conceptos de la fórmula para calcular el límite, iii) corregir la referencia la Ley 1493 de 2011, iv) se aumenta el límite del 3% al 5%, entre otros.

Por su parte, se elimina del límite mencionado el beneficio de la deducción por inversiones o donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación previsto en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, en línea el programa de gobierno frente a ciertos sectores estratégicos y ser una economía del conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la propuesta de eliminación de un beneficio concurrente sobre los mismos conceptos correspondiente al descuento tributario contenido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, y en caso de mantener la concurrencia de ambos podría generar una reducción injustificada en la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes que realizaban estas donaciones o inversiones.

depurando su renta gravable en los términos establecidos en el Estatuto Tributario. Se exceptúan de esta regla los establecimientos públicos.

Lo anterior, sin desconocer la posibilidad de continuar percibiendo donaciones y los donantes de aplicar los beneficios tributarios que les correspondan.

Enajenación de acciones que cotizan en una Bolsa de Valores Colombiana. Con el objetivo de continuar promoviendo el acceso a los mercados de capital, se conserva el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, pero reduciendo el límite para acceder a este beneficio tributario, pasando del 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad a un 3%.

Aporte voluntario. Reconociendo la solidaridad de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, se incluye un artículo que otorgue la posibilidad de realizar aportes voluntarios de hasta el 10% del impuesto a cargo a título de donación.

Impuesto al patrimonio. Con el fin de contrarrestar un posible impacto negativo e indeseable relacionado con la determinación del valor patrimonial de las acciones o cuotas de interés social poseídas en sociedades que no cotizan en bolsa, se plantea un esquema de transición que permita a los contribuyentes reconocer, de forma gradual, el valor intrínseco de las acciones poseídas para efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio.

Esta fórmula permite conservar como mínimo el reconocimiento del costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social y de manera progresiva adicionar un porcentaje, del 25% en el año 2023 hasta el 100% en el año 2026, correspondiente a la diferencia entre el costo histórico y el valor intrínseco de las acciones. Ahora bien, reconociendo las preocupaciones manifestadas por los H. Congresistas y con la firme intención de apoyar el emprendimiento en Colombia, se incluye una excepción a la aplicación del valor intrínseco de las acciones que no cotizan en bolsa, para las empresas emergentes (comúnmente denominadas *start-ups*), con el cumplimiento de unos requisitos objetivos que son coherentes con el modelo de negocio de estas empresas emergentes.

Así mismo, se corrige un error de forma en relación con la tabla de tarifas marginales del impuesto al patrimonio, precisando 1) los umbrales de las tarifas, 2) que en la fórmula marginal del umbral de la tarifa del 0,5% la fórmula correcta es "*(Base Gravable en UVT menos 7.000 UVT) x 0,5%*" y no "*(Base Gravable en UVT menos 73.000 UVT)*". En este mismo orden de ideas, se incluye un nuevo umbral, de carácter temporal, con una tarifa del 1,5% para patrimonios superiores a 239.000 UVT.

Por último, para precisar los responsables de reconocer en sus declaraciones del impuesto al patrimonio los activos poseídos a través de vehículos transparentes fiscalmente, particularmente los poseídos en el exterior, se incluyen unas reglas para tal efecto y se precisa el valor patrimonial de estos activos, el cual corresponde al patrimonio líquido de estos activos subyacentes.

SIMPLE. En la continua búsqueda del mejoramiento del régimen simple de tributación – SIMPLE se incluye una reducción de las tarifas de los grupos de este régimen y de otro se busca evitar el uso injustificado del mismo por quienes no tengan la intención de

En este mismo sentido, se incluye un nuevo artículo al proyecto de ley que pretende precisar el alcance por inversiones o donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación para eliminar la concurrencia con el beneficio que se deroga (descuento tributario por estos mismos conceptos) y, así mismo, se fija que el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá un cupo máximo anual para la utilización de esta deducción, con la finalidad de ser consistentes con los planes de austeridad y tener un control de este beneficio tributario.

Ecoturismo y agroturismo. Considerando que el sector del turismo en Colombia continúa en una senda de recuperación y recogiendo las proposiciones de varios H. Congresistas en relación con esta industria y la especial protección que algunos municipios requieren, se establece un beneficio para los parques de ecoturismo y agroturismo en municipios de hasta 200.000 habitantes y/o aquellos listados como PDET, el cual consiste en una tarifa reducida para aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y que desarrollen estas actividades turísticas.

Zonas francas. Atendiendo la necesidad de armonizar las modificaciones de la tarifa del impuesto sobre la renta para zonas francas con el régimen aduanero y el cumplimiento de los compromisos internacionales de exportaciones, manifestados por el Ministerio de Industria y Comercio. Se modificó el artículo para establecer que los usuarios de zona franca deben cumplir con un umbral máximo de ingresos provenientes de ventas al territorio nacional o entre zonas francas, atendiendo a unos porcentajes graduales que serán fijados en el reglamento por el Gobierno nacional pero respetando unos umbrales anuales definidos en el artículo, hasta un máximo de 20%.

Así mismo, se excluyeron de dicho requisito algunos usuarios de zona franca que, por su naturaleza, no podían cumplir con el máximo de ventas al territorio nacional. Los cuales corresponden a los usuarios operadores y las zonas francas costa afuera.

Impuesto mínimo global. El Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 sobre la Erosión de las Bases Imponibles (BEPS por su sigla en inglés), del cual Colombia es miembro, viene trabajando en el diseño de una solución global para mitigar los efectos negativos que BEPS trae tanto a países desarrollados como a países en vía de desarrollo, reconociendo la importancia de lograr una solución global.

En desarrollo de ese análisis, se propone aplicar a empresas colombianas un impuesto mínimo que garantice de alguna manera una tributación sobre unas tasas efectivas ajustadas con base en la utilidad que generan estas sociedades. Para tal fin, la propuesta contempla una tasa mínima efectiva de tributación del 15% tomando como referencia el estudio que la OCDE ha realizado tomando como punto de partida los análisis de utilidades de los grupos multinacionales a través del estudio del PILAR 2.

No contribuyentes del impuesto sobre la renta. Considerando la importancia y el propósito que cumplen los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012, se incluyen dentro de las entidades que se consideran como no contribuyentes del impuesto de renta.

Así mismo, se incluye una modificación al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual establece que las entidades allí descritas, cuando perciban ingresos por actividades comerciales estarán gravados con el impuesto sobre la renta a una tarifa del 20%,

formalizarse y que pueden contribuir en el régimen tributario ordinario por la naturaleza de las actividades que desarrollan, se incluye una modificación al artículo 27 del texto radicado por el Gobierno nacional, con la finalidad de excluir del régimen SIMPLE a todos aquellos contribuyentes que perciben ingresos por la ejecución de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

En este mismo sentido, se establece que aquellas personas naturales contribuyentes del SIMPLE con ingresos menores a 3.500 UVT tendrán la calidad de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y se establece una exclusión del pago bimestral de anticipos para estos contribuyentes. Así mismo, se elimina de los requisitos para acceder al régimen SIMPLE estar al día con las obligaciones tributarias.

Finalmente, se incluye un beneficio adicional para los contribuyentes del régimen SIMPLE consistente en otorgar un descuento del gravamen a los movimientos financieros -GMF pagado, el cual no será concurrente con el descuento por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.

Impuestos ambientales. Frente al impuesto al carbono, se realiza un ajuste, en beneficio de los declarantes, consistente en la eliminación de establecer que las declaraciones del impuesto que no se paguen total o parcialmente se entienden como no presentadas.

En atención a la actual coyuntura de los precios de los combustibles y gas natural y para reducir el impacto que el impuesto pueda generar en la inflación y los precios de los productos de primera necesidad, se propuso conservar las tarifas vigentes para el año 2021, del ACPM, gasolina y gas natural hasta el año 2024.

Finalmente, se incorporan modificaciones al impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes unas modificaciones con el objetivo de armonizar los términos del impuesto con la Ley 2232 de 2022, que establece la prohibición de los mismos. Dentro de estas modificaciones se encuentran: i) la definición de producto plástico de un solo uso e ii) indicar que se encontrarán excluidos del impuesto los productos plásticos de un solo uso señalados en el párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, utilizados para envasar, embalar o empacar.

Sector de hidrocarburos y minero-energético. Sobretasa a ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero. Considerando la capacidad contributiva de ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero y con la finalidad de seguir incorporando instrumentos que permitan crear un sistema tributario más equitativo y progresivo, así mismo, con el objetivo de continuar avanzando en la transición energética y aumentar el recaudo derivado de las actividades extractivas para financiar, entre otros, el gasto público social, se establece una sobretasa para este sector

Se estima relevante destacar que las tasas efectivas de tributación (TET) del sector minero-energético reportan niveles inferiores a la tarifa nominal y con una perspectiva histórica que evidencia una tasa efectiva proyectada para 2022 inferior a la registrada en periodos anteriores. Así mismo, se estima relevante indicar que con la inclusión de la sobretasa se mantiene una TET para el sector inferior a la reportada en vigencias pasadas (Gráfico 1).

Gráfico 1. Serie histórica TET sector minero-energético



Fuente: DIAN. Cálculos DGPM-MHCP

Igualmente, esta sobretasa busca aumentar la contribución a la financiación de las obligaciones del Estado de este sector, que en particular en 2022 está enfrentando una fuerte época de auge derivada de los altos precios de sus productos (Gráfico 2). De esta manera, aumenta su capacidad contributiva, que se requiere en las circunstancias actuales en las que el país demanda mayor gasto social e inversión pública.

Gráfico 2. Serie histórica precio internacional petróleo y carbón



Fuente: Bloomberg.

Por lo anterior, se establece una sobretasa de 10pp para el año 2023, de 7,5 pp para el año 2024 y de 5pp para el año 2025 y siguientes, a ciertas entidades del sector de hidrocarburos, como las entidades extractoras de petróleo y gas natural, y del minero, como las entidades extractoras de carbón, minerales preciosos y otros minerales.

Bajo este entendido, el texto propuesto indica específicamente las actividades que se someten a la sobretasa y se aclara que su causación se da únicamente para las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Para efectos del cálculo del umbral, se considerarán los criterios de vinculación del régimen de precios de transferencia. En esta misma medida y por

coherencia con la sobretasa a las instituciones y entidades financieras, se establece un anticipo de la sobretasa.

Adicionalmente, se prohíbe la deducción de las regalías en el impuesto sobre la renta.

Sobretasa a las entidades que desarrollan actividades de generación de energía eléctrica a partir de fuentes hídricas. Teniendo en cuenta que desde mayo de 2022 los precios de los contratos de ambos mercados (regulado y no regulado) presentaron crecimientos anuales de 11,6% y 19,7%, variaciones en precios de energía más elevadas desde 2009, y, que durante 2022 han existido condiciones hidrológicas óptimas que han permitido reducir los costos de generación eléctrica, ambas condiciones mejoran los márgenes del componente de generación eléctrica, por lo que se espera que tengan una mayor capacidad de pago impositivo en el año en curso y los años venideros de estos contribuyentes.

Por ello, se establece una sobretasa de 3pp por los años 2023, al 2026, a ciertas estas entidades generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes hídricas.

Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. Atendiendo las proposiciones de los H. Congresistas, que presentaron una cantidad considerable de proposiciones en relación con el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, se procede con la eliminación del impuesto.

Impuestos saludables. Con la finalidad de lograr que esos impuestos sean herramientas eficaces de política de salud pública, el mejoramiento en el control y administración de estos tributos, la armonización con la ley y reglamento del etiquetado, se presentan algunos ajustes de forma de estos impuestos, como la armonización de algunas definiciones.

A efectos de atender a la naturaleza y estructurar apropiadamente estos impuestos se incorporan al Estatuto Tributario en un título independiente al impuesto nacional al consumo.

Así mismo, se realizan ajustes a la estructura de los tributos: siendo estos i) la definición de azúcares añadidos, ii) se ajustan los criterios para determinar los bienes sujetos a estos impuestos saludables, iii) se precisan los bienes exentos de los impuestos saludables, iv) se precisan los hechos que generan estos impuestos, v) aspectos relacionados con la fiscalización, vi) procedimiento en caso de operaciones anuladas, rescindidas o resultados, vii) responsables, viii) bases gravables, ix) tarifas y x) causación del impuesto.

En esta misma medida, en atención a las distintas discusiones y alternativas evaluadas por los ponentes y coordinadores y por el Gobierno nacional, se realizan ajustes a los bienes gravados con estos impuestos, identificándolos de manera específica y las exclusiones correspondientes.

Finalmente, se incorporan unas disposiciones comunes a estos dos impuestos a efectos de clarificar el control, fiscalización, cumplimiento tributario y sanción que aplicarán para estos impuestos saludables.

Mecanismos de lucha contra la evasión

Presencia económica significativa. Considerando la complejidad de incorporar el concepto de presencia económica significativa en los establecimientos permanentes (art. 20-2 E.T), se propone eliminar la modificación de dicho artículo y a su vez ajustar todo el artículo 20-3 propuesto, para establecer criterios más concretos sobre la tributación cuando se configura la presencia económica significativa en Colombia.

Así mismo, se propone establecer en los numerales 1 y 2, cuando se configura la presencia económica significativa asociada a ingresos y cantidad de usuarios que posea la persona residente o no domiciliada.

De igual forma se indica que cuanto corresponde a prestación de servicios desde el exterior, se aplica esta disposición independientemente la cantidad de usuarios o ingresos que obtenga el prestador del servicio.

El listado de los servicios a los cuales se pretende gravar y que se encuentran asociados a dichos servicios digitales. El listado se basó en el impuesto de servicios digitales de Kenya y en el artículo 12B del Modelo de la ONU de Convenio para evitar la doble imposición.

A su vez, se establece la posibilidad que los prestadores de los servicios digitales desde el exterior, presente una declaración, en donde liquiden sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por estos conceptos un impuesto de renta a una tarifa plana del 5%. Y si el prestador opta por esta modalidad, podrá solicitar que no se le aplique la retención en la fuente del 10% que se propone establecer en el artículo 408 del Estatuto Tributario por estos conceptos.

Ingresos en especie. Atendiendo la naturaleza técnica de esta medida se hace imperioso realizar unos ajustes al texto radicado por el Gobierno nacional, con el objetivo de incorporar la terminología adecuada del Sistema de Seguridad Social Integral.

En este mismo sentido, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores se excluyen de la aplicación del tratamiento previsto en el artículo los pagos que tienen su origen en las convenciones colectivas y/o los pactos colectivos de trabajadores.

Intercambio de información entre entidades nacionales y territoriales. Se introduce un nuevo artículo al proyecto de ley que extiende el intercambio de información vigente en el artículo 585 del Estatuto Tributario entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP y las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales para el análisis, administración, liquidación y control de tributos a su cargo, con la finalidad de mejorar las actividades de fiscalización y determinación de tributos nacionales y territoriales.

Facturación de impuestos nacionales. Se incorporan unas modificaciones sustanciales al contenido del artículo radicado por el Gobierno nacional para el fortalecimiento de este instrumento, en la medida que se hacen precisiones en relación con: i) circunscripción de esta media para los contribuyentes que omiten la presentación de las declaraciones tributarias, ii) el régimen de notificaciones, iii) instrumentos para aceptación o rechazo de las facturas, iv) contenido de las declaraciones o respuestas a la factura de los contribuyentes y v) términos para la aceptación o rechazo de las facturas. Estas modificaciones se hacen para mayor claridad y se hacen en beneficio de los contribuyentes.

Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros. Con el propósito de precisar las condiciones para la adopción del sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF se otorga un plazo de 2 años a las entidades previstas en la norma para que pongan en funcionamiento este sistema. Ahora bien, se dispone que únicamente hasta el momento en el cual estas entidades pongan en funcionamiento el sistema dejarán de aplicar las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Facultades extraordinarias y fortalecimiento de la Administración Tributaria. Con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, en virtud del cual el Congreso de la República puede revestir al Presidente de la República de precisas facultades para expedir normas con fuerza de ley. Es decir, respecto de asuntos y materias determinadas, y en el marco de especiales condiciones, de manera que esta habilitación sea realmente una facultad extraordinaria y no se convierta en la regla general de producción normativa.

Conforme con lo dispuesto en el referido numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, estas condiciones se pueden resumir así:

- Limitaciones temáticas. El Gobierno nacional está habilitado a legislar en cualquier tema, salvo que se trate de Códigos o de asuntos que son materia de leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco y leyes que decretan impuestos, puesto que, por su amplio impacto democrático, esos asuntos están sometidos a reserva de ley formal.
- Límite temporal. La "delegación" de la facultad legislativa no puede ser superior a seis (6) meses. Entonces, aunque el tiempo en el que el Ejecutivo puede hacer uso de las facultades puede señalarse expresamente en la ley, este no puede exceder de seis (6) meses.
- Límites materiales. Las reglas constitucionales son claras: se otorga la habilitación legislativa solamente "cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen", de manera precisa, esto es, deben ser claras, concretas y determinadas. Se debe determinar el asunto o materia sobre la cual debe recaer el ejercicio o uso de las facultades. Finalmente, los decretos que dicte el presidente sólo pueden versar sobre los asuntos estrictamente señalados en la ley habilitante.
- Límites procedimentales. La Constitución exige que las facultades extraordinarias sean solicitadas expresamente por el Gobierno y sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara legislativa.

Así las cosas, la solicitud de estas facultades tiene como fundamento la trascendencia de la misión institucional que cumple en el Estado colombiano la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - consistente en coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del estado colombiano, la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

<p>Como quiera que la especial función que se cumple por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - exige normas específicas que garanticen a la sociedad, al Estado en general y a los servidores públicos a ella vinculados, igualdad en el acceso a la función pública, transparencia, moralidad, eficiencia, respeto y garantía de los derechos de quienes a ella se vinculan y a quienes ya están vinculados a su servicio, todo lo cual exige una gestión y administración del talento humano que desarrolle en relación con esa entidad los contenidos normativos y los objetivos perseguidos por lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 209 de la Carta Política, es entonces de alta conveniencia pública la expedición de las normas para las cuales se solicitan las facultades extraordinarias a que se refiere el presente proyecto de ley, pues la expedición de esas normas se hace indispensable para la optimización del cumplimiento de las funciones que para la seguridad económica y fiscal de Estado, el recaudo y la administración de los tributos públicos, así como el cumplimiento de las funciones del régimen aduanero requiere con urgencia el Estado colombiano.</p> <p>En consecuencia resulta clara la necesidad, conveniencia y urgencia de la expedición de las normas a que se ha hecho referencia, y la procedencia de las facultades extraordinarias para cumplir los fines del Estado fortaleciendo la institucionalidad de la Administración Tributaria.</p> <p>Con el propósito que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cuyo objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, pueda atender los compromisos fijados por el Gobierno Nacional para generar paulatinamente a 2026 ingresos por \$50 billones de pesos, (3,4 % del PIB), vía reducción en la evasión a través de la administración de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como facilitar las operaciones de comercio exterior esenciales para la economía del país y la seguridad nacional. Se hace necesaria la ampliación de la planta de personal de la DIAN.</p> <p>En este mismo sentido, la norma busca atender la necesidad de dar respuesta a la operación y el cumplimiento de las competencias funcionales dispuestas en el Decreto 1742 de 2020, así como la ejecución del Programa de Apoyo a la Modernización de la -DIAN- y el marco inclusivo de -BEPS- de la -OCDE- y el -G20-.</p> <p>Así como, atender las dificultades identificada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2019), en los procesos de control y trazabilidad aduanera, debido a: 1) escasa automatización de los procesos y uso de tecnología que dificulta la capacidad de la Dirección de Gestión de Aduanas para controlar que las mercancías lleguen a sus destinos y se reduzcan las oportunidades de contrabando y fraude; 2) deficiencias para monitorear de manera centralizada y remota las cargas y vehículos, y para controlar el ingreso y salida de pasajeros internacionales y sus pertenencias; 3) falta de definición de necesidades de infraestructura física, de uso de tecnología y de recursos humanos capacitados para cumplir con las labores de supervisión de las operaciones de desaduanamiento, de control e inspección, de detección de irregularidades y de reacción ante situaciones de emergencia causadas por desastres y otras contingencias en las operaciones aduaneras, y 4) insuficiente capacidad de gestión de los programas de facilitación y seguridad aduanera por una falta de automatización y de número de personal capacitado. Estos cuatro factores no solo afectan los procesos internos de la entidad, también tienen efectos en el relacionamiento con los usuarios y la competitividad del país.</p>	<p>En atención a todos los argumentos expuestos anteriormente, se incorpora una nueva disposición que busca autorizar la ampliación de planta de personal, atendiendo los estudios técnicos requeridos para tal efecto y en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo</p> <p><i>Facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías.</i> Mediante sentencia C-441 de 2021, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 del 2013, con efectos diferidos hasta el 20 de junio de 2023, afectando directamente los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019, contentivos del régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable.</p> <p>Es importante resaltar que la Corte Constitucional fue clara en su sentencia de las "competencias constitucionales y de la libertad de configuración que le son propias" al legislativo; razón por la cual, enfatiza como potestativa la facultad del congreso para expedir la ley que contenga el régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>Ahora bien, al analizar el principio de reserva de ley, en materia de regulación sancionatoria, la corte en la mencionada en la sentencia C-619 de 2012, la Corte reconoció que hay asuntos que a pesar de tener reserva de ley "pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes, lo anterior, sin "deslegalizarlas", esto es, que el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento.</p> <p>Así las cosas, se estima relevante manifestar que el otorgamiento de facultades extraordinarias en materia sancionatoria y de procedimiento administrativo sancionatorio al presidente de la república ha sido avalado recientemente por el máximo tribunal constitucional en sentencia C-269 de 2022, también con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, al declarar exequible el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010, con el cual, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Por todo lo anterior y en atención a la imperiosa necesidad de expedir una ley que regule el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías se estima pertinente otorgar estas facultades extraordinarias al Presidente de la República para tal efecto y dar cumplimiento a la sentencia C-441 de 2021.</p> <p><i>Delitos.</i> Con las modificaciones propuestas se busca salvaguardar a las finanzas públicas comprendidas dentro de la administración pública como bien jurídico protegido por la política criminal del Estado Colombiano.</p> <p>La administración pública, en su vertiente financiera, se refiere a los conceptos, principios, reglas, procesos apropiación de gastos y recaudo de ingresos de un Estado, para lograr su sostenimiento, funcionamiento y fines constitucionales. Una de las formas que tiene el Estado colombiano para percibir ingresos es a través del desarrollo legal del deber de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro del concepto de justicia y equidad" por parte de las personas y ciudadanos, numeral 9º del artículo 95 de la</p>
<p><u>Constitución Política, aunado al principio de solidaridad que es uno de los valores fundantes de Colombia.</u></p> <p>Las conductas punibles actuales junto con los cambios, las circunstancias de agravación punitiva y el verbo rector residual propuesto buscan condenar aquellas acciones y/o omisiones constitutivas de incumplimientos relacionados con declaraciones tributarias y pagos de tributos, que hacen daño al disminuir el recaudo y comprometer la posibilidad de fiscalizarlos. Lo anterior impide llevar a cabo la materialización de los fines del Estado, en especial los de inversión social que agravan la actual problemática social y económica de la población colombiana.</p> <p>De la revisión de la situación normativa actual y su aplicación práctica, se encuentra que los tipos penales existentes en el ordenamiento deben fortalecerse, para garantizar la prevención general y especial de los delitos en cuestión. Así mismo, corregir aspectos problemáticos prácticos y el fortalecimiento de las medidas penales que condenan la afectación de las finanzas públicas a través de la evasión y el abuso en materia tributaria.</p> <p>En materia de gestión de las propuestas debe considerarse que a través del artículo 132 de la Ley 2010 de 2019, se creó en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales adscrita a la Delegada de Finanzas Criminales lo cual garantiza el cumplimiento eficaz de las propuestas de fortalecimiento a las medidas que ya existen.</p> <p>La criminalización de conductas que defraudan la Hacienda Pública no es un fenómeno local, la misma responde a una tendencia mundial que se desprende de la gravedad de la evasión y defraudación tributaria y la importancia que tiene el recaudo tributario para la protección de los derechos de las personas y la consecución de los fines estatales.</p> <p>Otras disposiciones</p> <p><i>Importación de bienes objeto de tráfico postal.</i> Con el propósito de proteger la industria nacional, evitar el uso injustificado o abusos de la red de tratados de libre de comercio, se elimina el artículo que contenía las modificaciones al literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario. En consecuencia, también se deroga este literal, al ser altamente compleja la fiscalización y control de estas importaciones.</p> <p><i>Ingreso Base de Cotización independientes.</i> Siendo lo primero precisar que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-068 de 2020. En este fallo se dispuso, además, "Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia." Considerando que la notificación de la sentencia se llevó a cabo mediante el edicto número 033, fijado el 2 de marzo de 2020 y desfijado el 4 de marzo de 2020, por lo que las dos legislaturas siguientes a la notificación corresponden a los periodos julio 2020 – junio de 2021 y julio 2021 a 2022. Esta norma demandada determinaba el ingreso base de cotización de los independientes dando claridad frente a los sujetos obligados al pago de aportes en el Sistema de Seguridad Social Integral, los ingresos que generaban dicha obligación de pago y la forma de cálculo del ingreso base de cotización con la depuración de los costos presuntos que, según las distintas actividades, determinó la UGPP. Así las cosas, actualmente existe un vacío legal que únicamente puede resolverse a través de la vía legislativa.</p>	<p>Para la determinación de las cotizaciones de los independientes, la legislación expedida a partir del año 2007 (Ley 1122 de 2007, Ley 1753 de 2014 y Ley 1955 de 2019) ha considerado como base de cotización no el 100% del ingreso neto o disponible, sino el 40%. Este tratamiento diferencial se soporta en la necesidad de garantizar la equidad horizontal entre sujetos en condiciones económicas similares a partir del ingreso. En efecto, si se considera a dos personas con el mismo ingreso inicial y se hace un paralelo entre la carga impuesta, se encuentra que un dependiente comparte la obligación de cotización a seguridad social con su empleador, mientras el independiente debe asumir la totalidad de la cotización. El establecimiento de una diferenciación en el monto del ingreso total sobre el cual se deben calcular los ingresos ajusta las diferencias en la carga que frente a la seguridad social deben asumir las personas y garantiza la continuidad de la aplicación de una disposición que goza de conocimiento general y aceptación por parte de los sujetos obligados.</p> <p>Por esta razón, adicional a la necesidad de incorporación a la legislación colombiana, al texto propuesto y con el objetivo de precisar la terminología correcta de este instrumento, se incorporan unos ajustes de redacción a la norma propuesta.</p> <p><i>Tasa de interés moratoria transitoria.</i> Teniendo en cuenta que actualmente continúan los efectos económicos negativos e la pandemia y se requieren esfuerzos adicionales para aliviar las cargas fiscales de los contribuyentes, se propone una nueva disposición que permite, de manera transitoria, reducir la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones tributarias en mora y, adicionalmente, permite recuperar la cartera morosa de los contribuyentes.</p> <p><i>Régimen tributario especial.</i> En la actualidad, los contribuyentes del régimen tributario especial que cada año realizan la solicitud de permanencia, cuentan únicamente con tres (3) meses para enviar la información financiera y de gestión, lo que ha conllevado a inconvenientes de cumplimiento por parte de la ESAL en razón a que al 31 de marzo, no se han logrado llevar a cabo las distintas asambleas generales para la aprobación de estados financieros cuya consecuencia ha sido la pérdida de calificación a este régimen tributario, volviéndolos contribuyentes del régimen ordinario. Para tal efecto se plantea una modificación al artículo 364-5 del Estatuto Tributario, con lo que se pretende ampliar el término para que se efectúe la solicitud de permanencia dentro de los 6 primeros meses del año, fecha suficiente para poder obtener toda la información de la ESAL y su remisión a la Administración Tributaria.</p> <p>Así mismo, se plantea la modificación del artículo 356-2 del Estatuto Tributario que tiene como finalidad garantizar al contribuyente la posibilidad de subsanar errores al momento de realizar la solicitud de calificación y agilizar el proceso para la calificación dentro del régimen tributario especial.</p> <p><i>Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente.</i> La ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total representa, tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria, una carga económica y administrativa muy elevada cuando el valor dejado de pagar es mínimo. Actualmente, en el caso que un contribuyente o responsable no pague la totalidad de la declaración de retención en la fuente, así sea por cuantía mínimas o irrisoria debe presentar una nueva declaración, al ser considerada como ineficaz la declaración presentada inicialmente, con</p>

<p>la sanción de extemporaneidad a que haya lugar. Considerando lo anterior, se propone que la declaración no se torne ineficaz si el valor dejado de pagar no supera diez (10) UVT.</p> <p>Obras por impuestos. Estimando que actualmente los proyectos financiados con este mecanismo se encuentran dispersos en una cantidad considerable de municipios y con la finalidad de retomar la priorización y focalizar estos recursos en los municipios ZOMAC y PDET se realizan ajustes al texto del articulado para eliminar los municipios incluidos por medio de la Ley 2155 de 2021 y se incluyen los proyectos en departamentos que conforman la Amazonía del país y que cuenten con poblaciones inferiores a 85.000 habitantes, de acuerdo a lo certificado por la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Facilidades para el pago. Considerando que actualmente el artículo 814 del Estatuto Tributario permite únicamente que ciertos funcionarios de la DIAN puedan suscribir facilidades para el pago de obligaciones administradas por esta entidad, se incluye una modificación al mencionado artículo y, así, descentralizar la competencia para otorgar las facilidades de pago y facilitar al contribuyente el acceso a estas facilidades sin necesidad de garantías.</p> <p>Beneficios tributarios concurrentes. Desde su creación, el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 no ha presentado ninguna modificación, conservando -por ende- su texto original hasta la fecha, texto que no ha sido suficiente para atajar ciertos aprovechamientos excesivos en materia de beneficios o prerrogativas de orden fiscal.</p> <p>Es un hecho que en poco más de 25 años la normativa tributaria ha sido objeto de muchos cambios, particularmente en lo relacionado con los beneficios fiscales como son rentas exentas y ciertos regímenes tributarios especiales que comportan tarifas reducidas del impuesto sobre la renta.</p> <p>De allí que, teniendo en cuenta la versión vigente del mencionado artículo 23, sea menester ampliar el concepto de lo que se entiende por beneficios fiscales para efectos de su concurrencia, los cuales hoy en día únicamente están limitados a "Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta" y "Los descuentos tributarios", lo que, a su vez, facilita a los contribuyentes escenarios de interpretación normativa para acumular, en determinadas operaciones, varios beneficios fiscales, aun cuando los mismos provengan o se causen como consecuencia de un mismo hecho económico.</p> <p>En este sentido, se incluye una modificación al artículo 23 de la Ley 383 de 1997 con el propósito de actualizar este listado de beneficios tributarios y resolver diferencias de interpretación que faciliten la aplicación de las normas tributarias.</p> <p>Impuesto de timbre. Con el objetivo de gravar las enajenaciones de inmuebles de alto valor, se propone establecer la tarifa del impuesto de timbre una tarifa marginal del 1,5% para los actos de enajenación de inmuebles a partir de 15.000 UVT.</p> <p>IVA en servicios de transporte de valores. Considerando que los servicios de transporte de valores tienen características particulares que no se deberían enmarcar en la exclusión de servicios de transporte público, se establece la necesidad de someterlos a tributación del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa general.</p>	<p>Retención en la fuente pagos tarjetas de crédito y débito. Con el objetivo de promover el uso de pagos con medios electrónicos o tarjetas emitidas por entidades vigiladas por el sector financiero y promover el comercio electrónico. Se incorpora un nuevo artículo que pretende consagrar como una sola operación gravada, para efectos del gravamen a los movimientos financieros – GMF, la transferencia entre el tarjetahabiente o usuario del medio electrónico hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago.</p> <p>Vigencia y derogatorias. Frente a este artículo se presentaron un número considerable de proposiciones de distintos parlamentarios, particularmente de las Comisiones Económicas, y acogiendo las preocupaciones de ciertos gremios e industrias, se realizó la revisión de la derogatoria de algunos beneficios tributarios.</p> <p>Para la protección de la vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario y la promoción de nuevas construcciones con estas características de elimina la derogatoria de la renta exenta sobre la utilidad proveniente de los lotes para la construcción y la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.</p> <p>Estimado el auge y expectativa de crecimiento del cine nacional y el desarrollo de más producciones cinematográficas o televisivas en el país se eliminan las derogatorias de los beneficios tributarios de esta industria.</p> <p>Se eliminan de la derogatoria los beneficios tributarios relacionados con los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia y las inversiones en ampliación y nuevas librerías.</p> <p>En este mismo sentido, se elimina la derogatoria de los beneficios tributarios de los combustibles asignados a zonas de frontera, estimando el impacto negativo que podría resultar para el suministro de bienes de primera necesidad en estos municipios fronterizos.</p> <p>En concordancia con la modificación del umbral para aplicar el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional generado por la utilidad en la venta de acciones que cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia, se elimina de las derogatorias los incisos 2 y 4 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Con el objetivo de promover la agricultura y enaltecer la importancia de un producto de reconocimiento internacional del país, se elimina de la derogatoria el artículo 66-1 del estatuto Tributario, el cual establecía la presunción de costos del sector cafetero.</p> <p>Así mismo, se modifica el artículo para incluir unas nuevas derogatorias, como lo son: i) la derogatoria del descuento por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, por los motivos señalados anteriormente; ii) el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, por las razones expuestas anteriormente y como consecuencia a la eliminación de las modificaciones a este artículo que contenía el artículo 66 del texto radicado por el Gobierno nacional; iii) el artículo 615-5 del Estatuto Tributario, como consecuencia de su reubicación y modificaciones señaladas previamente; iv) se derogan las modificaciones al mecanismo de obras por impuestos -opción convenio- introducidas por la Ley 2155 de 2021, con la finalidad de focalizar este instrumento para los municipios que originalmente fueron previstos como beneficiarios de este mecanismo y los municipios PDET; y v); la destinación específica del impuesto al carbono, considerando que la</p>
<p>ejecución de estos recursos podría ser más eficiente por medio del presupuesto general de la nación.</p> <p>Finalmente se incluye una modificación al inciso segundo del artículo de vigencias y derogatorias con el propósito de precisar la aplicación a las situaciones jurídicas consolidadas.</p> <p>Resaltados los puntos anteriores, a continuación, se presentan las modificaciones propuestas al texto radicado, las cuales encuentran su justificación en las siguientes consideraciones, que serán expuestas para cada artículo a modificar o a incluir, según el siguiente detalle:</p> <p>ARTÍCULO 5</p> <p>Se precisan algunos aspectos relacionados con la determinación de la renta líquida gravable a la que se le aplican las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario para excluir las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas gravables.</p> <p>ARTÍCULO 6</p> <p>Se amplía el límite de las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la renta líquida gravable de la cédula general de 1.210 a 1.340 UVT anuales y se establece que, en adición a este límite, el trabajador podrá deducir 72 UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes.</p> <p>Se establece que las personas naturales que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, el 1% del valor de dichas adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre y cuando, las adquisiciones estén soportadas con factura electrónica y se hayan pagado por cualquier medio electrónico, entre otros.</p> <p>Dicha deducción no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.</p> <p>ARTÍCULO 9</p> <p>Se incluyen nuevos sujetos pasivos a la sobretasa de las instituciones financieras y la misma se incrementa de 3 a 5 puntos porcentuales. También se establece que sea temporal, por los años 2023 a 2027.</p> <p>Adicionalmente, se establece una sobretasa permanente (del 10% para el año 2023, 7,5% para el año 2024 y 5% a partir del año 2025) para las personas jurídicas que desarrollen las actividades económicas listadas en el artículo del sector de hidrocarburos y de minería,</p>	<p>y que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Se precisa que este umbral se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas en los términos del artículo 260-1 del E.T. A su vez, se determina que esta sobretasa está sujeta a un anticipo del 100% de la misma.</p> <p>En estos mismos términos se establece una sobretasa a las empresas generadoras de energía a partir de fuentes hídricas, que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT, del 3% para los años 2023 a 2026. A su vez, se determina que esta sobretasa está sujeta a un anticipo del 100% de la misma.</p> <p>De otra parte, se establece una tarifa reducida para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia del país, que presten servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de 10 años. Lo anterior aplica para nuevos proyectos, remodelación y/o ampliación de hoteles y parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre que se realicen en municipios de hasta 200.000 habitantes y/o municipios PDET.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio.</p> <p>Finalmente, se establece que la tasa efectiva de tributación del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas no puede ser inferior al 15%.</p> <p>ARTÍCULO 10</p> <p>Se establece como requisito, para los usuarios industriales de zona franca, para mantener la tarifa del 20%, el cumplimiento de un umbral máximo de operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y de operaciones diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, que en todo caso no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravables 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.</p> <p>Se establece que los usuarios industriales que incumplan con el requisito establecido durante tres años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento para el desarrollo de actividades en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca, sin perjuicio de que puedan mantener su ubicación física dentro de la zona franca.</p> <p>Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los usuarios de zona franca costa afuera y usuarios operadores.</p> <p>Finalmente se precisa que el requisito establecido aplicará a partir del año 2024 y que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20% para el año gravable.</p>

<p>ARTÍCULO 11</p> <p>Se efectúan ajustes de forma en el lenguaje para precisar el contenido del artículo, aclarando, entre otros aspectos, que el límite a beneficios tributarios previsto en el mismo solo aplica a personas jurídicas (sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país) contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, independientemente de la tarifa del impuesto sobre la renta que les aplique, que se trata de un valor a adicionar al impuesto, y que la referencia correcta es a la Ley 1493 de 2011.</p> <p>A su turno, se incrementa el límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5% y se elimina el artículo 158-1 del Estatuto Tributario (deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación) del mencionado límite.</p> <p>CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p>Se adiciona la expresión "y complementarios" al Título del Capítulo III.</p> <p>ARTÍCULO 12</p> <p>Se precisa el contenido del parágrafo 4 del artículo 115, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participantes, accionistas, clientes y/o sus familiares, eliminando la referencia al carácter de ingreso para el beneficiario de dichos pagos.</p> <p>Así mismo se precisa el contenido del parágrafo 1 sobre la no deducibilidad de regalías.</p> <p>ARTÍCULO 14</p> <p>Se elimina el artículo 14 a fin de conservar la tarifa de retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, en concordancia con el aumento de la tarifa que se propone a dichas ganancias ocasionales, del 10% al 25%.</p> <p>ARTÍCULO 16</p> <p>Se establece que la renta exenta de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación se aumente de 3.000 UVT (texto radicado) a 5.000 UVT y se mantienen los requisitos de destinación de los recursos a otra vivienda a través de cuentas AFC o pago de créditos hipotecarios.</p>	<p>ARTÍCULO 17</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas jurídicas nacionales y extranjeras en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 18</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas naturales residentes en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 19</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas naturales extranjeras en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 22</p> <p>Se establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco.</p> <p>Por lo tanto, para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de las acciones o cuotas de interés social, se debe tomar el porcentaje (2023 (25%), 2024 (50%), 2025 (75%) y a partir del 2026 (100%)) correspondiente sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. De otro lado, se precisa que el valor patrimonial en el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior corresponde al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Se establece que en aquellos casos donde los beneficiarios de estos fondos o vehículos de inversión estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio.</p> <p>Finalmente, se exceptúa de la referida regla de valoración (valor intrínseco) las acciones en empresas denominadas <i>start-ups</i> con el cumplimiento de determinados requisitos.</p>
<p>ARTÍCULO 23</p> <p>Se realizan ajustes de forma para precisar que a la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%.</p> <p>De otro lado, se realizan ajustes de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (>) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (>) a 122.000 UVT.</p> <p>Finalmente se establece una tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027.</p> <p>ARTÍCULO 27</p> <p>Se reducen las tarifas y se excluyen las actividades de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, de las categorías que pueden optar por el régimen SIMPLE de tributación.</p> <p>ARTÍCULO 30</p> <p>Se ajusta la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36), ACPM (\$191) y gasolina (\$169).</p> <p>Se precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC).</p> <p>Se elimina la disposición que establecía que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 31</p> <p>Se precisa la definición de producto de plástico de un solo uso, así como los productos plásticos de un solo uso excluidos del impuesto, en armonía con lo señalado en la Ley 2232 de 2022 mediante la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso.</p> <p>ARTÍCULO 32</p>	<p>Se elimina la disposición que establecía que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN.</p> <p>CAPÍTULO III DEL TÍTULO IV</p> <p>Se elimina el Capítulo III del Título sobre impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, oro y carbón.</p> <p>ARTÍCULO 35</p> <p>Se elimina del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 36</p> <p>Se elimina del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 37</p> <p>Se elimina del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 38</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 40</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 41</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 42</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 43</p> <p>Se reformula la ubicación en el Estatuto Tributario de los impuestos saludables, dada su naturaleza, de manera que no queden comprendidos dentro del impuesto nacional al consumo vigente, sino como impuestos independientes.</p>

<p>Se modifica el artículo para hacer una adición de un Título X nuevo al Estatuto Tributario, que comprenda los siguientes Capítulos I (Impuesto a las bebidas ultraprocesadas), II (Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos) y III (Disposiciones comunes a los impuestos saludables).</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se eliminarían los artículos 44 a 54 del proyecto de ley radicado, en cuanto las respectivas disposiciones quedarán recogidas dentro de la adición del nuevo Título.</p> <p>TÍTULO X. IMPUESTOS SALUDABLES.</p> <p>CAPÍTULO I. IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS</p> <p>HECHO GENERADOR</p> <p>De forma general, se precisan las partidas arancelarias que contienen los bienes gravados, el hecho generador que está constituido en la producción, por la venta, el retiro de inventarios o cualquier otro acto que implique la transferencia de dominio y la definición de bebidas azucaradas en todo el artículo.</p> <p>Se adicionan las bebidas lácteas con azúcar añadido para ser gravadas con el impuesto (partidas 04.03 y 04.04).</p> <p>Se eliminan las partidas que incluyen azúcar en estado puro o con muy poco proceso (1701 y 1702) y el chocolate de mesa (1806).</p> <p>Se aclara que las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto, es decir aquellas operaciones que ya causaron el impuesto y por las circunstancias descritas deben ser reversadas, generan un menor valor a pagar del impuesto y no generan saldo a favor.</p> <p>Se establece que el impuesto no se causa cuando las bebidas sean exportadas por el productor.</p> <p>Se precisan algunos elementos para el control y recaudo del impuesto (etiquetado).</p> <p>RESPONSABLE DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece que no serán responsables del impuesto los pequeños productores (contribuyentes que en el año gravable anterior hubieran obtenido ingresos inferiores a 3.500 UVT \$133.014.000 en el año 2022) provenientes de las actividades gravadas con este impuesto.</p>	<p>Se aclara el concepto de productor para efectos del impuesto (<i>"quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías."</i>)</p> <p>BASE GRAVABLE</p> <p>Se aclara que en el caso de la importación se deberá de informar el contenido en gramos de azúcar por cada (100 ml) en la declaración de importación.</p> <p>TARIFA DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece una tarifa gradual hasta el año 2025 y la fórmula para determinar el monto del impuesto aplicable y la obligación de la DIAN de publicar mediante acto administrativo la actualización y el porcentaje de incremento en UVT de las tarifas.</p> <p>CAUSACIÓN DEL IMPUESTO</p> <p>Se armonizan las disposiciones con los ajustes efectuados al hecho generador del impuesto y se precisan algunos conceptos técnicos.</p> <p>CAPÍTULO II. IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS</p> <p>HECHO GENERADOR</p> <p>De forma general, se precisan de mejor manera las partidas arancelarias que contienen los bienes gravados y el hecho generador que está constituido en la producción, por la venta, el retiro de inventarios o cualquier acto que implique la transferencia de dominio.</p> <p>Se establece que estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados a los que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los valores establecidos en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Se sustituyen las descripciones generales de las partidas y subpartidas arancelarias por el nombre exacto de cada una.</p> <p>Se adicionan al impuesto las mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería (1901.20.00.00), los productos a base de cereales (19.04), las hortalizas y frutos confitados con azúcar (2006) y las mermeladas (2007).</p> <p>Se eliminan del impuesto la partida 0201 por contener carne de animales en estado puro o con poco proceso y el manjar blanco o dulce de leche (1901.90.20.00).</p> <p>Se limitan los productos sujetos al impuesto a aquellos con cantidades de sodio, azúcares y grasas que superen unos umbrales específicos, los cuales coinciden con aquellos del</p>
<p>del etiquetado frontal de advertencia de la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud.</p> <p>Se exceptúa del impuesto el salchicón, la mortadela, la butifarra, el arequipe, y las obleas.</p> <p>Se aclara que las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto, es decir aquellas operaciones que ya causaron el impuesto y por las circunstancias descritas deben ser reversadas, generan un menor valor a pagar del impuesto y no generan saldo a favor.</p> <p>Se establece que el impuesto no se causa cuando las bebidas sean exportados por el productor.</p> <p>RESPONSABLE DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece que no serán responsables del impuesto los pequeños productores (contribuyentes que en el año gravable anterior hubieran obtenido ingresos inferiores a 3.500 UVT \$133.014.000 en el año 2022) provenientes de las actividades gravadas con este impuesto.</p> <p>Se aclara el concepto de productor para efectos del impuesto (<i>"quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías"</i>)</p> <p>BASE GRAVABLE</p> <p>Se realizan las siguientes precisiones para determinar la base gravable en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial del producto. 2. En el caso de los productos comestibles importados la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto corresponde a la misma sobre la que se liquidan los tributos aduaneros. 3. Para los productos terminados producidos en zona franca, la base gravable corresponde al valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. <p>Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros</p> <p>TARIFA DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece una tarifa gradual en los siguientes términos: 10% (2023), 15% (2024) y 20% (2025 en adelante).</p>	<p>CAUSACIÓN DEL IMPUESTO</p> <p>Se armonizan las disposiciones con los ajustes efectuados al hecho generador del impuesto y se precisan algunos conceptos técnicos.</p> <p>CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Se establece que corresponde a la DIAN el cobro y fiscalización de los impuestos saludables.</p> <p>Se precisa que el periodo gravable de los impuestos es bimestral y que el Gobierno nacional reglamentará los plazos para la declaración y pago de los mismos.</p> <p>Por último, se adiciona un hecho sancionable al artículo 643 (sanción por no declarar) del Estatuto Tributario, a efectos de establecer el valor de la sanción para aquellos contribuyentes que omitan su obligación de declarar y pagar estos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 44</p> <p>Se elimina del artículo 44, la remisión normativa a los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario que establece el régimen de procedimiento y sancionatorio del impuesto nacional al consumo.</p> <p>En su lugar, se adiciona al artículo 643 del Estatuto Tributario la sanción por no declarar aplicable a los impuestos saludables que se propone adicionar a través del Título X del Libro III del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 45</p> <p>Se elimina el artículo 45, que proponía adicionar el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.</p> <p>ARTÍCULO 46</p> <p>Se elimina el artículo 46, que proponía adicionar el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establecen las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.</p> <p>ARTÍCULO 47</p>

Se elimina el artículo 47, que proponía adicionar el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 48

En concordancia con la modificación descrita frente al artículo 43, se elimina el artículo 48, que proponía adicionar el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la remisión de normas procedimentales del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.

ARTÍCULO 49

Se elimina el artículo 49, que proponía adicionar el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece el hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 50

Se elimina el artículo 50, que proponía adicionar el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establecen los responsables del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 51

Se elimina el artículo 51, que proponía adicionar el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 52

Se elimina el artículo 52, que proponía adicionar el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

Se incluyen unos ajustes de forma al contenido del artículo, para precisar la terminología técnica referida al Sistema Integral de la Seguridad Social.

Se establece que se exceptúan de la disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de los pactos colectivos de los trabajadores y/o convenciones colectivas.

ARTÍCULO 61

Se ajusta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por quienes cuenten con presencia significativa del 20% al 10%.

Se establece que la retención en la fuente se realizará por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, pasarelas de pago, entre otros.

ARTÍCULO 63

Se reubica este artículo en el Estatuto Tributario (del artículo 616-5 al 719-3 que se adiciona), debido a la naturaleza propia del acto que se emite (factura del impuesto), que corresponde a una determinación del impuesto.

Se delimita su aplicación únicamente a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto.

Se incluyen precisiones en relación con la notificación de la factura y se establecen criterios para su aceptación o rechazo, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 64

Se incluyen precisiones en relación con los sujetos sobre los cuales recae la obligación de establecer un sistema de información para la verificación, control y retención del GMF.

Se precisa que la exención prevista en este artículo únicamente aplicará cuando entre en funcionamiento el sistema de información. Para tal efecto, se conceden 2 años para su implementación, sin embargo, hasta tanto el sistema de información no esté en funcionamiento continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65

ARTÍCULO 53

Se elimina el artículo 53, que proponía adicionar el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la causación del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 54

En concordancia con la modificación descrita frente al artículo 43, se elimina el artículo 54, que proponía adicionar el artículo 512-34 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la remisión de normas procedimentales del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.

ARTÍCULO 56

Se elimina el artículo con la finalidad de separar el régimen de presencia económica significativa de la tributación de establecimientos permanentes y sucursales de sociedades extranjeras.

ARTÍCULO 57

Se modifica el artículo, para precisar el alcance de la disposición y delimitar su aplicación a determinados bienes y servicios digitales. También se precisan los requisitos para la configuración de la presencia económica significativa.

De otro lado, se establece la posibilidad de pagar una tarifa del cinco por ciento (5%) -en lugar de una retención del 10% (ver modificaciones al artículo 61 del proyecto de ley)- sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional.

Por último, se precisa que la aplicación de esta norma perderá vigencia en la medida que se establezca un instrumento internacional que prohíba la aplicación de este tipo de disposiciones.

ARTÍCULO 58

Se precisa que constituye ingreso de fuente nacional, aquellos ingresos provenientes de la venta de bienes o prestación de servicios realizados por las personas naturales no residentes o entidades no domiciliadas con presencia significativa en el país.

ARTÍCULO 59

Se establece que la DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional.

ARTÍCULO 66

Se elimina el artículo del proyecto de ley radicado, que proponía modificar el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, relativo a la importación de bienes de menos de USD\$200 que no causan el impuesto, el cual, en su lugar, se propone derogar.

ARTÍCULO NUEVO. (DESCUENTO TRIBUTARIO RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES)

Se establece un descuento tributario marginal del 0% y del 19% en proporción a la renta líquida gravable de dividendos, para mitigar el impacto en el aumento de la tributación sobre los dividendos de las personas naturales.

ARTÍCULO NUEVO. (TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES NACIONALES)

Se aumenta la tarifa de dividendos aplicable a sociedades nacionales, del 7.5% al 10%, a fin de armonizarlo con las demás disposiciones del proyecto de ley en materia de dividendos.

ARTÍCULO NUEVO. (TARIFA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES)

Se aumenta la tarifa de dividendos aplicable a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, del 10% al 20%, con el fin de armonizarlo con la tarifa de dividendos fijada para las entidades extranjeras, con ocasión del proyecto de ley radicado.

ARTÍCULO NUEVO. (ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES)

Se incluye dentro de las entidades no contribuyentes declarantes a los cuerpos de bomberos.

Se establece que las entidades no contribuyentes declarantes serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado.

De otro lado, se precisa que estas entidades podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá seguir aplicando el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

<p>Se precisa que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES)</p> <p>Se reduce el umbral de posesión de acciones para aplicar el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre la utilidad en la enajenación de acciones que cotizan en la BVC, de 10% a 3%.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIÓN EN DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN)</p> <p>Se establece que el CONFIS aprobará el monto máximo total de la deducción y se precisa la redacción del artículo eliminando la mención al artículo 256 del E.T (descuento tributario para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación), en concordancia con la propuesta de derogar dicho beneficio y mantener vigente únicamente la deducción y el crédito fiscal por inversiones y donaciones sobre esos mismos conceptos, previstos en los artículos 158-1 y 256-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (READQUISICIÓN DE ACCIONES)</p> <p>Se establece, como una medida para evitar el abuso en materia tributaria, que la readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emitan constituye renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (GANANCIAS OCASIONALES LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES)</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a loterías, rifas, apuestas y similares en 25%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN)</p> <p>Se modifica el artículo 585 del Estatuto Tributario para establecer que se podrá intercambiar información de los datos de los contribuyentes entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Salud, la UGPP y las administraciones tributarias del orden territorial para efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. (AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DIAN)</p> <p>Se establece que la DIAN ampliará su planta de persona en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que adelante la entidad ante las autoridades competentes y que se hará la respectiva apropiación presupuestal para su financiación, respetando el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.</p> <p>Por su parte, la DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal deberá presentar un informe semestral que informe sobre el avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre la medida, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República-</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (FACULTADES EXTRAORDINARIAS NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO ADUANERO)</p> <p>Se otorgan unas facultades temporales al Presidente de la República para que en el término de 6 meses expida, por medio de un Decreto Ley, el régimen sancionatorio aduanero y su procedimiento.</p> <p>De otro lado, se establece que se conformará una subcomisión integrada por tres (3) congresistas de cada cámara para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA)</p> <p>Se establece una reducción de la tasa de interés moratoria del 50% para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023 y para las facilidades y acuerdos para el pago establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y que se suscriban a partir de entrada en vigencia de la ley y hasta el 30 de junio de 2023.</p> <p>Se precisa que la suscripción de las facilidades de pago deberá hacerse a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (INFORMACIÓN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL)</p> <p>Se extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredite la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (CALIFICACIÓN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL)</p>
<p>Se establece que en aquellos casos en los que el contribuyente solicite su calificación para pertenecer al régimen tributario especial e incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para ser calificado como contribuyente de este régimen, la Administración deberá informar de esta situación al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radiación de la solicitud para que este subsane los requisitos en el siguiente a la comunicación de dicha situación.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS)</p> <p>Se establece que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago producirán efectos legales, cuando el valor dejado de pagar no supere las (10) UVT y se cancele a más tardar dentro del año siguiente al vencimiento para declarar.</p> <p>Se establece una transitoriedad para el pago de las declaraciones ineficaces hasta el 30 de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (OBRAS POR IMPUESTOS)</p> <p>Se eliminan los proyectos desarrollados en los municipios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Se establece que accederán a los beneficios establecidos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario los municipios de los departamentos los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (FACILIDADES PARA EL PAGO)</p> <p>Se efectúan precisiones respecto de la competencia para suscribir facilidades de pago en las direcciones seccionales de la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES)</p> <p>Se incluyen los conceptos de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en dicho artículo.</p> <p>Se precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que</p>	<p>esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (NO RESPONSABLES IVA)</p> <p>Se establece que las personas naturales con ingresos menores a 3.500 UVT (\$133.014.000 anuales, valor mensual \$11.084.000), independientemente de la actividad que desarrolle, no serán responsables del impuesto sobre las ventas (IVA)</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (CONDICIONES PARA ACCEDER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -RST)</p> <p>Se elimina la restricción de estar al día con obligaciones de cualquier naturaleza para acceder al régimen simple de tributación -SIMPLE.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (DECLARACIÓN ÚNICA PARA EL RST)</p> <p>Se eliminan los anticipos bimestrales para los contribuyentes que no superen los 3.500 UVT (\$133.000.000) permitiendo una única declaración y un único pago (se pasaría de 6 anticipos a un único pago anual).</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (DESCUENTO GMF - SIMPLE)</p> <p>Se establece un descuento de GMF para los contribuyentes del SIMPLE que no puede ser concurrente con el descuento por pagos en el sistema financiero y que no exceda el 0,004% de los ingresos netos del contribuyente.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (GMF PASARELAS DE PAGO)</p> <p>Se establece que los pagos de los clientes a las plataformas de pago y de las plataformas de pago a los comercios constituyen una sola operación que debe ser gravada una sola vez con el Gravamen a los Movimientos Financieros.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (APORTE VOLUNTARIO IMPUESTO SOBRE LA RENTA)</p> <p>Se establece que los contribuyentes podrán hacer un aporte voluntario que se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (IMPUESTO DE TIMBRE)</p> <p>Se establece el impuesto de timbre para los actos de enajenación de inmuebles a partir de 20.000 UVT con una tarifa del 1,5%.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (IVA TRANSPORTE DE VALORES)</p> <p>Se grava con el impuesto sobre las ventas - IVA el servicio de transporte de valores.</p> <p>ARTÍCULO 69</p>

Se eliminan de las derogatorias las siguientes disposiciones:

- Los incisos 2 y 3 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que establecen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la venta de acciones que cotizan en bolsa que no supere del 10% de las acciones en circulación, y de derivados cuyo activo subyacente sean acciones que cotizan en bolsa. A cambio, se incluye un nuevo artículo que reduce el umbral para aplicar este beneficio a que el vendedor no posea más del 3% (en lugar de 10%) de las acciones en circulación de la sociedad.
- Los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto correspondiente a la renta exenta proveniente de la utilidad en la primera venta de casa o apartamento VIS o VIP.
- El artículo 28 de la Ley 98 de 1993 que establece como exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia.
- El artículo 30 de la Ley 98 de 1993 que establece una deducción del 100% en el impuesto sobre la renta por las inversiones que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de librerías.
- Los beneficios tributarios (exclusión de IVA, exención de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y ACMP) consagrados para combustibles en zonas de frontera.
- El artículo 317 del Estatuto Tributario, sobre la tarifa de ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, con la finalidad de incluir un nuevo artículo para aumentar la tarifa del 20% al 35%.
- El inciso quinto del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 que establece como renta exenta los ingresos recibidos por los productores, distribuidores y exhibidores por el desarrollo de nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico.
- El artículo 16 de la Ley 814 de 2003 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.
- El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 que establece un descuento tributario en el impuesto sobre la renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión en obras audiovisuales no nacionales producidas o posproducidas en Colombia.
- El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por las inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se incluyen en las derogatorias los siguientes artículos:

- El artículo 256 del Estatuto Tributario que consagra un descuento tributario del 25% por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Al mismo tiempo, se mantiene vigente sin limitación el beneficio de la deducción por donaciones e inversiones a estas mismas actividades.
- El literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario que establece la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200.
- El artículo 616-5 del Estatuto Tributario (determinación del impuesto mediante factura) ya que su contenido –ajustado- se reubica en el artículo 719-3 del Estatuto Tributario que se propone adicionar.
- El parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario con la finalidad de eliminar del mecanismo de obras por impuestos -opción convenio- los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.
- El artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 que establece la destinación específica del impuesto al carbono.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 118/2021 (Cámara) y 131/2021 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Congressistas,

Comisión III Cámara

Coordinadores:


JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO


KATHERINE MIRANDA PEÑA


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponentes:


CARLOS ALBERTO GARREÑO MARÍN

CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO


LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE


KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE


WADITH ALBERTO MANZUR IBÁÑEZ


JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

<p style="text-align: center;"><u>Comisión III Senado</u></p> <p>Coordinadores:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ </div> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN </div> </div> <p>Ponentes:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO </div> <div style="text-align: center;">  ARTURO CHAR CHALJUB </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARBIA </div> <div style="text-align: center;">  IMELDA DAZA COTES </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ </div> <div style="text-align: center;">  JUAN PABLO GALLO MAYA </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  MIGUEL URIBE TURBAY </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p style="text-align: center;">OBJETO</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p style="margin-left: 40px;">5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.</p> <p style="margin-left: 40px;">El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos</p>
<p>noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.</p> <p>10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se desdiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.</p> <p>El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p>	<p>PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p style="margin-left: 40px;">Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.</p> <p style="margin-left: 40px;">Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:</p>

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes

actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

- Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
- Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
- Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

<p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o 2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o 	<ol style="list-style-type: none"> 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET. 2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción. 3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. 4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario. 5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo. <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación.</p> <p>La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.</p> <p>Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la</p>
<p>renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.</p> <p>Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.</p>	<p>PARÁGRAFO 5. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:</p> $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • VAA: corresponde al valor a adicionar. • DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. • RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. • INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. • TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. • DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. • RLO: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

<p>En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.</p> <p>Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> <p>Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.</p>	<p>Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participantes, accionistas, clientes y/o sus familiares.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES</p> <p>ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.</p> <p>ARTÍCULO 14°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante. 2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
<p>3. El equivalente a las primeras tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.</p> <p>4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.</p> <p>5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las</p>	<p>sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO</p> <p>ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta. 2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. 3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. 4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

<p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.</p> <p>ARTÍCULO 21*. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p>ARTÍCULO 22*. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 295-3. BASE GRABABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.</p> <p>En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta</p>	<p>exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p>PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación. Lo dispuesto en el presente numeral se aplicará progresivamente así:</p> <p>1.1. Para el año 2023, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 25% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>1.2. Para el año 2024, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 50% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el</p>
<p>costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>1.3. Para el año 2025, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 75% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>1.4. Para el año 2026 y siguientes, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 100% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>La determinación del valor intrínseco dispuesto en este parágrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material,</p>	<p>fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:</p> <p>1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;</p> <p>2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;</p> <p>3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;</p> <p>4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.</p>

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

ARTÍCULO 24°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 25°. Adiciónense los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%

5.000	16.666	4,5%
-------	--------	------

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 28°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

**TÍTULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO**

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que

sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

<p>PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los años 2023 y 2024: 0%. 2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena. 3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena. 4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena. 5. A partir del año 2028: tarifa plena. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES</p> <p>ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.</p> <p>b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.</p> <p>c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 	<p>d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.</p> <p>ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.</p> <p>El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.</p> <p>La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.</p> <p>La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.</p> <p>Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p>
<p>PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 34°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse. <p>CAPÍTULO III. TÍTULO IV. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 35°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 36°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 37°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 38°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 39°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 40°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 41°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 42°. ELIMINADO.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES</p>	<p>ARTÍCULO 43°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso. 2. La importación. <p>Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p>

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01

Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

- Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
- Las fórmulas infantiles.
- Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
- Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
- Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
- Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del período gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importados por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0

Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

- En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por:

- En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
-----------	----------------

Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g
Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partidas arancelarias
----------	-----------------------

Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo,	20.08

incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

- Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
- Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.
- Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto. Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

<p>PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del diez por</p>	<p>ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en</p>
<p>la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.</p> <p>ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 44°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.</p> <p>ARTÍCULO 45°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 46°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 47°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 48°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 49°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 50°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 51°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 52°. ELIMINADO</p>	<p>ARTÍCULO 53°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 54°. ELIMINADO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 55°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.</p> <p>ARTÍCULO 56°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y 1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido

<p>u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.</p> <p>2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:</p> <p>2.1 Los servicios de publicidad online.</p> <p>2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.</p> <p>2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.</p> <p>2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.</p> <p>2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.</p> <p>2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.</p> <p>2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.</p> <p>2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.</p> <p>2.9 Los servicios de educación online.</p> <p>2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p>2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.</p> <p>2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p>	<p>2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP). <p>PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.</p> <p>ARTÍCULO 58°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:</p>
<p>17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.</p> <p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p>	<p>Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 61°. Adiciónese un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 62°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes</p>

<p>sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente. 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT. 4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial. 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. <p>ARTÍCULO 63°. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.</p> <p>La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.</p> <p>En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá</p>	<p>aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.</p> <p>En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifiestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.</p> <p>Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.</p> <p>ARTÍCULO 64°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y</p>	<p>gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>ARTÍCULO 66°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 67°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes</p>

de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 68°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

ARTÍCULO 69° (NUEVO). Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento

0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

ARTÍCULO 70° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

ARTÍCULO 71° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 72° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero y adiciónese dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcóholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.

ARTÍCULO 73° (NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

ARTÍCULO 74° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero y los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel,

así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

ARTÍCULO 75° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emiten generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes, independientemente del tiempo en que las hayan poseído.

ARTÍCULO 76° (NUEVO). Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

ARTÍCULO 77° (NUEVO). Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

<p>ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.</p> <p>Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.</p> <p>ARTÍCULO 78° (NUEVO). AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.</p> <p>ARTÍCULO 79° (NUEVO). FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCIAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de</p>	<p>elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 80° (NUEVO). TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 81° (NUEVO). Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</p> <p>ARTÍCULO 82° (NUEVO). Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 83° (NUEVO). Adiciónense un párrafo 3 y un párrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado</p>
<p>sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 84° (NUEVO). Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su</p>	<p>fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>ARTÍCULO 85° (NUEVO). Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.</p> <p>Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de</p>

reposición ante el mismo funcionario que la profririó, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 86° (NUEVO). Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.

La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios;
- c) Las rentas exentas;
- d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o
- e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.

PARÁGRAFO TERCERO. Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.

ARTÍCULO 87° (NUEVO). Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquirente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquirente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.

ARTÍCULO 92° (NUEVO) Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 240 del Estatuto Tributario así:

PARÁGRAFO 5. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).

ARTÍCULO 93° (NUEVO). Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTÍCULO 88° (NUEVO). Modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 89° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 90° (NUEVO). Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 91° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:

Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

ARTÍCULO 94° (NUEVO). Modifíquese el inciso 3 y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	20.000	0%	0%
> 20.000	En adelante	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%

ARTÍCULO 95° (NUEVO). Adiciónese un inciso 2 al numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

No se encuentra incluido en este numeral el servicio de transporte de valores.

ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Comisión III Cámara

Coordinadores:


JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO


KATHERINE MIRANDA PEÑA


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponentes:

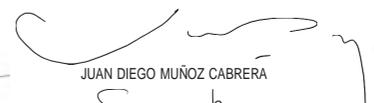

CARLOS ALBERTO GARREÑO MARIN

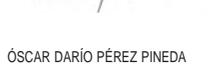

CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO


LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE


KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT


JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

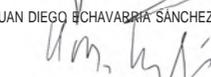

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Comisión III Senado

Coordinadores:


JUAN DIEGO CHAVARRÍA SÁNCHEZ

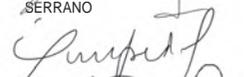

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS


CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

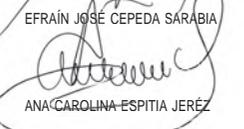
Ponentes:

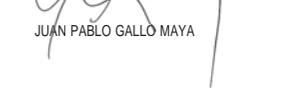

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO


ARTURO CHAR CHALJUB


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA


IMELDA DAZA COTES


ANA CAROLINA ESPITIA JERÉZ


JUAN PABLO GALLO MAYA


MIGUEL URIBE TURBAY

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del **Proyecto de Ley No.118 de 2022 Cámara-131 de 2022 Senado: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA, KATHERINE MIRANDA PEÑA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE y los Honorables Senadores de la República CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, JUAN DIEGO ECHEVARRÍA SÁNCHEZ, IMELDA DAZA COTES, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, JUAN GALLO MAYA, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA, y se remite a la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Doctores

Honorable Senador
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
 Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Senado de la República

Honorable Representante
LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y Justificación del Proyecto
4. Exposición de motivos
5. Consideraciones finales
6. Proposición

1. Antecedentes

El 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional a través del ministro de Hacienda y Crédito Público radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Para el estudio de este proyecto, las mesas directivas¹ de las Comisiones Constitucionales Terceras de Senado y Cámara designaron los siguientes senadores y representantes como ponentes:

COMISION TERCERA SENADO

COORDINADORES	PONENTES
H.S. CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON	H.S. IMELDA DAZA COTE
H.S. JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS	H.S. ARTURO CHAR CHALJUB
H.S. JUAN DIEGO ECHEVARRIA SANCHEZ	H.S. MIGUEL URIBE TURBAY
	H.S. IAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
	H.S. ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
	H.S. JUAN PABLO GALLO MAYA
	H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA

COMISION TERCERA DE CÁMARA

COORDINADORES	PONENTES
H.R. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO	H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
H.R. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA	H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
	H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
	H.R. JUAN DIEGO MUÑOZ CABREJA
	H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
	H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
	H.R. WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
	H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

El 18 de agosto de 2022, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitaron al Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto de ley con el argumento de que "la reforma tributaria establece un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer las fuentes de Ingreso del Estado, introducir instrumentos o modificar los existentes para reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión tributaria y promover tributos que buscan principalmente el mejoramiento de la salud pública y la protección del medio ambiente."

¹ La designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión III de Senado se realizó el día 17 de agosto de 2022.

2. Competencia

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia.

3. Objeto y Justificación del Proyecto

Afirma el Gobierno Nacional que el proyecto de reforma tributaria tiene por objeto avanzar en dos dimensiones; a saber:

1. Disminuir exenciones Inequitativas de las que gozan las personas naturales de los más altos ingresos y algunas empresas, así como cerrar caminos para la evasión y elusión tributaria
2. Lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social

4. Exposición de motivos

1. Necesidad de la reforma y contexto macroeconómico

Necesidad de la reforma

El Gobierno Nacional ha presentado una reforma tributaria al país con el argumento de que los recursos existentes o presupuestados no resultan suficientes para atender las grandes demandas sociales. Se afirma que existe un desmedido déficit fiscal y un nivel de endeudamiento alto que generó como consecuencia una inflexibilidad presupuestal para respaldar las coberturas de los programas sociales.

Con este precepto se da por sentado la inminente necesidad de una reforma, pero no se examina en detalle, o al menos en la exposición de motivos del proyecto, la situación macroeconómica del país en el contexto nacional e internacional de reactivación económica luego de la superación de la pandemia del Covid-19. Es por ello que resulta fundamental antes de realizar un análisis detallado del contenido particular del proyecto, responder de manera general y objetiva las siguientes preguntas: *¿es necesaria una reforma tributaria?*, y en caso de ser necesaria, *¿la propuesta de reforma presentada por el Gobierno Nacional es conveniente?*

Como se verá a través de los argumentos que se desarrollan a continuación la respuesta a ambos interrogantes se resume en que, por un lado, no es necesaria una reforma tributaria y, por otro lado, en caso de aprobarse en los términos presentados resultaría altamente inconveniente para el país.

Contexto macroeconómico del país

Entre 2020 y 2021 Colombia aumentó sus niveles de déficit fiscal y endeudamiento luego de apropiarse recursos para superar los efectos adversos ocasionados por la pandemia del Covid-19 desde la perspectiva de la salud pública y la atención social. En este sentido, el Gobierno realizó esfuerzos por disminuir el impacto sobre la población, especialmente la menos favorecida, a través de distintos mecanismos. Allí se destacan la asistencia de emergencia a los hogares, mediante transferencias monetarias, el subsidio a las nóminas para evitar la pérdida de empleos y la inversión en la ampliación de la capacidad hospitalaria y adquisición de vacunas contra el virus.

En su conjunto, las acciones realizadas en el marco de la emergencia social y económica permitieron que se reconociera a Colombia como uno de los mejores países en el manejo de la pandemia y reactivación económica. Por un lado, el Ranking de Resiliencia al Covid-19 de Bloomberg, que evalúa cómo manejaron la pandemia del Covid-19 los 53 países con las economías más grandes del mundo, ubica a Colombia como el mejor país de Latinoamérica y el número 12 en el mundo. Por otro lado, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ubicó a Colombia como el país con el mayor rebote de la economía entre los 6 países más grandes de América Latina y el Caribe. En el Gráfico 1 se observa que el PIB de Colombia en 2022 sería un 9% superior al registrado en 2019, mientras que toda la región lo hizo en un promedio de 2%.

Gráfico 1. Crecimiento del PIB en América Latina y el Caribe
(Índice base 100 = 2019)

Año	Argentina	Brazil	Chile	Colombia	Mexico	Peru	América Latina y el Caribe
2019	100	100	100	100	100	100	100
2020	~95	~90	~95	~95	~95	~95	~95
2021	~100	~100	~100	~105	~100	~100	~100
2022 (p)	~102	~102	~102	~109	~102	~102	~102

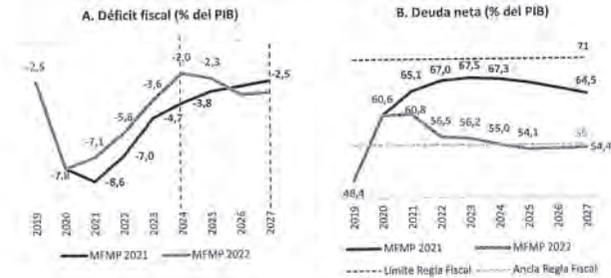
Fuente: FMI (2022). Elaboración propia.

De otro lado, las proyecciones fiscales realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han corregido en la medida que el país ha avanzado mejor de lo que se esperaba en materia de crecimiento económico y recaudo tributario. Como se observa en el Gráfico 2, en el Marco Fiscal de

Mediano Plazo (MFMP) de 2021 se esperaba que el déficit fiscal para 2022 fuera del 7% y la deuda bruta y neta alcanzaran un 68,6% y 67%, respectivamente. Sin embargo, el mejor comportamiento de la economía y, consecuentemente, los mejores indicadores de recaudo tributario implicaron que en el 2022 las proyecciones del MFMP mejoraran sustancialmente.

Para 2022, las estimaciones del déficit fiscal pasaron de 7% en el MFMP 2021 a 5,6% en el más reciente MFMP, mientras que la deuda neta sería de 56,5% en vez del 67% proyectado en el MFMP de 2021. Lo anterior se explica por el buen comportamiento de la economía colombiana en los últimos dos años, lo que llevaron a que la meta de recaudo se cumpliera en un 106% en 2021, es decir 10 billones de pesos adicionales frente a lo esperado, y que la meta de recaudo en lo corrido de 2022 hasta agosto se cumpliera en un 117%, es decir 22 billones de pesos adicionales frente a la meta hasta la fecha.

Gráfico 2. Proyecciones de Déficit y Deuda en el MFMP



Fuente: Marco Fiscal de Mediano Plazo. Elaboración propia.

En el mediano plazo, el panorama actual permite al país anticiparse en 3 años frente a lo inicialmente proyectado en 2021 para el caso del déficit fiscal y más de 10 años en materia de deuda. Específicamente, se proyecta un superávit en el balance primario (balance total sin servicio de la deuda) de 0,4% en promedio desde 2024, lo cual implica que la deuda pública continuaría con su senda decreciente, contribuyendo de esta manera al proceso de consolidación fiscal y de convergencia de la deuda pública neta al ancla establecida en la Regla Fiscal. Todo lo anterior en un entorno donde la economía del país mantenga las condiciones económicas adecuadas y reglas de juego estables.

Así las cosas, los niveles de déficit y deuda proyectados en el último MFMP se acercan a los niveles de equilibrio y permiten el efectivo cumplimiento de la Regla Fiscal. Sumado a lo anterior, el impacto de la Ley de Inversión Social en el recaudo sería efectivo a partir de 2023 lo cual demuestra que no es necesario por parte del Gobierno Nacional realizar una reforma tributaria adicional para obtener mayores recursos.

Aun con todo lo anterior, si la reforma tributaria tuviera como finalidad fortalecer aún más las finanzas públicas del país, el Gobierno Nacional no ha sido explícito con la destinación del uso de los recursos y, lo que es peor aún, no realiza una evaluación que estime el impacto que podría traer esta reforma sobre la economía colombiana. La reforma plantea un mayor recaudo tributario partiendo del supuesto de que las demás variables no sufrirán afectación alguna como, por ejemplo, las exportaciones, la inversión extranjera, la generación de empleo y productividad nacional. Esto hace evidente que el Gobierno hizo caso omiso a la recomendación de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, la cual sugería realizar evaluaciones detalladas de los costos y beneficios para las nuevas propuestas de reformas tributarias:

“Debe ser obligación que cada nueva propuesta de ley tributaria incluya un capítulo en su exposición de motivos que contemple la justificación de la reforma y una evaluación económica detallada de sus costos y beneficios. Esta evaluación debe incluir las implicaciones sobre simplicidad, eficiencia, equidad del sistema y capacidad de recaudación de ingresos del sistema de impuestos y transferencias, y debe ser completada por el Ministerio de Hacienda y la DIAN” (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

La reforma tributaria y sus implicaciones en el crecimiento económico y superación de la pobreza

Todos los esfuerzos que se realicen en materia de política social son loables vistos desde un escenario que propenda por la disminución de la pobreza y mejore el bienestar social. Aunque se han observado avances importantes, los retos por reducir los niveles de pobreza multidimensional y monetaria siguen latentes. Según el DANE, la pobreza multidimensional se ubicó en 16% en 2021, la pobreza monetaria fue de 39,3% y la pobreza monetaria extrema cerró en 9,6%. Estas cifras revelan que alrededor de 19,6 millones de colombianos se encuentran en condición de pobreza, 6,1 millones en condición de pobreza extrema y cerca de 8 millones en pobreza multidimensional.

Sin duda, una de las prioridades de todo gobierno debe centrarse en enfrentar la pobreza. Sin embargo, el debate que se genera sobre el método más efectivo para lograrlo es sumamente importante y requiere de especial atención por todos los actores involucrados en la toma de decisiones. En este aspecto, Fedesarrollo (2021) indica que en el periodo 2002-2017, el 72% de la reducción en la pobreza se explica por los aumentos en el empleo y en los retornos laborales a la educación, mientras que solo el 9% se explica por las transferencias monetarias.

Por tal motivo, es necesario entender cuáles son los impactos de la reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional sobre el sector productivo del país y, por ende, sobre el empleo. Al respecto, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI, 2022) dejó plasmada su preocupación sobre la reforma en los siguientes términos:

“La propuesta de reforma tributaria se va a traducir en un desestímulo claro a la inversión y por consiguiente en un limitante a nuestro crecimiento futuro. Por ello, consideramos que el país no soportaría una reforma de esta magnitud. Si se insiste en la necesidad de percibir nuevos recursos, se podría pensar en una reforma que no supere los \$8 billones para cumplir con los planes del Gobierno y la sostenibilidad de las finanzas públicas, sin afectar la competitividad del país, la inversión, el consumo y el ahorro de los trabajadores”.

Con esta apreciación se prende como alerta el impacto negativo que traería la reforma tributaria al crecimiento económico del país. Esto, teniendo en cuenta que Colombia tiene actualmente una de las tasas de impuesto de renta sobre las empresas más altas del mundo. De hecho, Colombia tiene la tarifa más alta de los 38 países de la OCDE (Gráfico 3). Con la reforma, la carga tributaria de las empresas quedaría muy por encima de los estándares de la organización. Según la ANDI, las empresas de los sectores de industria, minería e hidrocarburos, comercio, transporte y comunicaciones, financiero y seguros, y de servicios tendrían cargas tributarias entre el 54% y 87%. La reforma tributaria ahogaría a las empresas, limitando su capacidad de crecimiento y pondría en riesgo los niveles empleos existentes y por generar.

En este aspecto, los comentarios de la OCDE (2022) sobre la reforma tributaria advierten sobre los efectos negativos en las principales variables económicas:

“En su conjunto, estas medidas podrían aumentar la carga fiscal de las empresas de manera significativa, con impactos sobre la inversión y el empleo. El diseño distorsionador y la complejidad del régimen de los impuestos sobre sociedades actual requiere una revisión más profunda del sistema impositivo de las sociedades como se menciona en el Estudio Económico de Colombia de 2022. Tanto la complejidad del sistema tributario y la alta carga tributaria es probablemente uno de los factores que explica el gran número de empresas no constituidas en sociedad”.

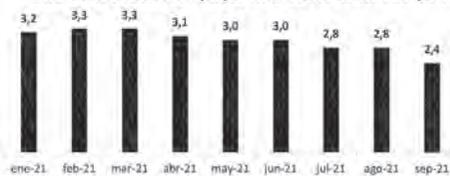
Gráfico 3. Tasa de impuesto de renta a las empresas en los países de la OCDE en la actualidad (%)



Fuente: OCDE. Elaboración propia.

En general, la reforma tributaria cambia las reglas de juego para el sector productivo del país, afectando las decisiones de inversión y, consecuentemente, la generación de empleo en el país. De esta manera, la reforma profundiza el desfavorable panorama económico proyectado para 2023, en línea con el difícil entorno global. Con respecto a ello, el FMI disminuyó su proyección de crecimiento mundial para el año en mención desde un 3,6% a un 2,9%, para los países avanzados desde un 2,4% a un 1,4% y para América Latina y el Caribe desde un 2,5% a un 2%. Colombia no es ajena al contexto de desaceleración económica global. Si bien las proyecciones de crecimiento para el país en 2023 son mayores que las cifras para los países avanzados y los principales países de América Latina y el Caribe, los analistas han reducido su estimación en los últimos meses (Gráfico 4). De hecho, entre febrero y septiembre las proyecciones del PIB colombiano para 2023 pasaron desde un 3,3% a 2,4%. Incluso, las proyecciones del Banco de la República son aún más pesimistas, en donde sugieren un crecimiento de la actividad económica colombiana de apenas 0,7%.

Gráfico 4. Evolución de las proyecciones del PIB de Colombia para 2023



Fuente: Encuesta de analistas LatinFocus.

Con todo lo anterior, no se puede correr el riesgo de añadir un factor de incertidumbre al sector productivo con el pretexto de realizar una reforma tributaria que aumente los ingresos para posteriormente invertirlos en proyectos sociales. Recuerda la ANDI (2022) que "la mejor reforma tributaria se logra a través del crecimiento económico sostenido, la formalización y la lucha contra la evasión; naturalmente, acompañada de una campaña de austeridad, disposición de activos no estratégicos e improductivos de la Nación y la redistribución de prioridades de gasto".

En este entendido, es fundamental poner sobre una balanza el impacto de la reforma, que no hace explícito el uso de los recursos, versus el efecto negativo sobre el crecimiento económico y el empleo. Dicho de otro modo, ¿con la implementación de la reforma tributaria el país mantendría las mismas perspectivas sobre la inversión y una senda favorable de crecimiento económico y generación de empleo? La respuesta es no, conforme lo han expresado diversos sectores.

Para la Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO (2022), la reforma tributaria desaceleraría la economía, disminuiría el empleo y pondría en riesgo el crecimiento económico:

"Es de suma importancia evaluar el impacto que puede tener el proyecto de reforma presentado sobre el recaudo, puesto que aún con más altos tributos se podría recaudar menos, por una desaceleración en la economía y disminución del empleo. Además, la reforma podría afectar la capacidad de ahorro, consumo e inversión de los colombianos, tanto de personas naturales como jurídicas (empresas)".

Ante las razones antes mencionadas se vislumbra que: i) la reforma tributaria no es necesaria y, ii) en caso de aprobarse, es altamente inconveniente para el país y contrario a su propósito fundamental de generar desarrollo socioeconómico como consecuencia de los efectos negativos sobre la actividad productiva, la generación de empleo y, por ende, la reducción de la pobreza. Con relación a lo anterior, la Universidad de los Andes destaca el propósito general de la reforma tributaria, pero expone su preocupación frente a la generación de la riqueza y el empleo.

"La propuesta de reforma tributaria que radicó el Gobierno en el Congreso es coherente con sus propósitos de reducir la desigualdad y construir capacidad estatal a través de mayor recaudo, al tiempo que resulta disonante con el de proteger la generación de riqueza y empleo" (Uniandes, 2022).

Pareciera ser que de manera obstinada el Gobierno Nacional pensara en una reforma tributaria como única alternativa para la consecución de recursos que financien la política social, dejando de lado otras posibilidades que ya han venido expresando los gremios, como la venta de activos

improductivos o la utilización de recursos incautados por el narcotráfico. Más que un proyecto de reforma tributaria se debe replantear en un proyecto de sostenibilidad fiscal que en sus fuentes incorpore la venta de activos improductivos del Estado, los recursos por \$22 billones incautados al narcotráfico, los recursos provenientes de la lucha contra la corrupción, la evasión, la elusión y la lucha contra el contrabando y, que de otra parte, realice un importante esfuerzo en la reducción de gastos burocráticos y de funcionamiento, además de la reducción del tamaño del Estado. Todo lo anterior acompañado de la precisión del uso de los recursos recaudados (Fenalco, 2022).

2. Audiencia Pública – Participación de los gremios

Con el ánimo de brindar un espacio de participación para escuchar a los gremios económicos sobre sus distintas percepciones acerca del proyecto de reforma tributaria, el partido Centro Democrático los invitó a una audiencia pública el día 29 de agosto de 2022. En la audiencia los gremios tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones y argumentos sobre el proyecto de ley. A continuación, se transcriben algunos de los principales apartados:

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI

El recaudo de impuestos de renta para el año 2020 fue de 69.7 billones de pesos, el impuesto de renta del año 2021 fue 77.5 billones de pesos, el que ya tenemos hoy en día nos da una suma de 81.1 billones de pesos. Ese presupuesto para el año entrante en renta para Colombia va a alcanzar un total de 122.3 billones, es decir, vamos a tener un incremento de 50 billones de pesos por dos cosas: la tributaria del año pasado (2021) que va a entrar en vigencia durante el año 2023 y porque efectivamente el recaudo en Colombia ha crecido entre otras cosas porque la economía afortunadamente está creciendo.

Esto demuestra varias cosas: una de las cosas es que la mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier país es generar crecimiento en la economía. La mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier Ministerio de Hacienda es generar más actividad económica, pero ojo, vamos a tener un crecimiento superior en 3 años a 75 por ciento en el impuesto de renta que se va a haber pagado efectivamente sin que se incluyan los 25 billones adicionales.

El año entrante se van a recaudar por lo menos 15 billones de pesos de la reforma del año pasado (2021), por lo menos la reforma nueva implicaría 25 millones, estamos hablando de 40 billones de pesos que entrarían en el año 2024 solamente en dos años para pasarse de la ciudadanía y de las empresas hacia el Gobierno Nacional con un Gobierno Nacional que está creciendo fuertemente su recaudo, por eso el monto de la tributaria sí vale la pena discutirlo.

² Las transcripciones expuestas en este documento pueden contener interpretaciones por parte de los suscritos. Por lo tanto, son susceptibles de adiciones, aclaraciones o modificaciones por parte de los referidos gremios.

La ANDI hace un estudio que nosotros hemos compartido con el país que es el estudio de cuánto pagan efectivamente las empresas en impuestos en Colombia contra el total de su utilidad, esa se llama tasa efectiva de tributación. En Colombia tenemos una de las tasas más altas del mundo, se había logrado reducir un poco durante los últimos años, pero sigue siendo una de las más altas del mundo. ¿Qué pasó? la industria paga cerca del 56 por ciento de lo que gana en impuestos, el minero paga el 53%, el comercio paga el 58%, transporte paga el 49%, el sector financiero paga el 53%, servicios paga el 60%, pero la reforma agrava significativamente esta situación subiendo a 62% lo que pagaría la industria, a 87% en minería e hidrocarburos.

La OECD produce una tabla permanentemente de referencia de cuál es la tasa efectiva de sociedad-socio, porque se considera que es el sitio en el cual la tributación puede terminar afectando más la inversión de un país. El país que tiene la tasa efectiva sociedad-socio más alta de la OECD hoy en día es Canadá con un 53.5%. Colombia hoy está en 41.5%. Si aplicamos la establecida en la reforma tributaria, Colombia pasaría a ser el país con tasa efectiva de tributación combinada más alta de toda la OECD con el 60.4%.

En el impuesto de las ganancias ocasionales Colombia tomó la decisión en el año 2012 de generar un impuesto único de ganancias ocasionales del 10 por ciento porque en realidad lo que tenemos era desde hacía bastantes años una economía que en su gran mayoría era subterránea en donde las compras y ventas de cosas no se contabilizaba, la gente no las declaraba y no pagaba impuestos. Pues bien fíjese lo que pasó con esto, cuando se hace el cambio al 10% en la ganancia de ocasional fíjese lo que pasa con el recaudo esto estoy hablando además desde el punto de vista de inteligencia de la DIAN, ¿qué fue lo que le convino a la DIAN? le convino bajar la tasa al 10% porque fue la que efectivamente disparó el recaudo.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE COLOMBIA - SAC

La reforma deroga algo que es muy importante para la ruralidad y es la renta de destinación específica de la sobretasa que pagan los bancos. Eso se venía utilizando para la construcción de carreteras de vías terciarias que tanto necesita la ruralidad y que generan empleo en las comunidades rurales. Nos preguntamos a cuenta de qué, si el Gobierno del presidente Gustavo Petro es un gobierno que dice que va a invertir en la ruralidad, se está quitando una renta o destinación específica que es fundamental para el agro. Por el contrario, creemos que el Congreso de la República debería ser más ambicioso y no solamente volver a tener esa destinación específica para la dotación de carreteras, sino para los demás bienes públicos que necesita la ruralidad, y por supuesto también para luchar contra el hambre.

FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA - FENAVI

En primer lugar, la nueva reforma tributaria presenta una inseguridad jurídica en el país. Imagínese planear un negocio en el cual la tasa de retorno puede ser 20 o 15 años, y cada año o dos se presenta una nueva reforma tributaria.

Lo que esperábamos era tener una tasa impositiva de impuestos de renta el 30 %, con esta reforma va vamos a llegar al 35%. Hay preocupación por quitar la destinación específica de la sobretasa al sector financiero para la construcción de vías. El sector avícola está en uno de cada tres municipios del país, estamos en todo el territorio colombiano. La competitividad muchas veces ni siquiera es la tasa impositiva, sino poder sacar nuestros productos. Si no tenemos la forma de sacar nuestros productos así tengamos una maravilla de tasa impositiva como la de Costa Rica del 15%, va a ser imposible.

Cuando uno hace referencia a la palabra deducción que es diferente a descuento significa que deducción se calcula arriba es decir antes de que usted lo multiplique por la tasa efectiva de tributación, mientras que el descuento abajo quiere llamar la atención sobre el tema del IVA. El IVA que si bien sólo afecta actividades agrícolas que están en el siguiente eslabón, como pueden ser el alimento procesado, sí afecta a toda la industria en general. El efecto de cambiar de deducción o descuento significa que se grave casi un 89 % más a las compañías.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL

La principal preocupación que nosotros tenemos tiene que ver con un aspecto que no se ha debatido acá hasta el momento y es bajar ese tope de exenciones de rentas para personas naturales que tiene unos beneficios en particular para planes voluntarios de salud en donde ese es un pilar que se concentra en las personas de mayores ingresos y que genera unos recursos muy significativos para el sector salud. Las cifras para 2021 son que cerca de 3.1 millones de personas en Colombia tenían planes voluntarios, planes complementarios o pólizas de salud que generaban ingresos adicionales para este sector por cerca de 7 billones de pesos. ¿Eso qué significa para el fisco? significa que este grupo de personas que usualmente está concentrado en el régimen contributivo y en los ingresos más altos está haciendo un aporte adicional para el sector salud que permite liberar recursos públicos que se utilizan en esa unidad de pago por capitación que es la prima que paga el Gobierno a cada una de las EPS para prestar los servicios de salud.

Las personas que tienen esos planes voluntarios utilizan menos recursos públicos y hace que la carga fiscal sea menor. Los estimativos que nosotros tenemos es que se utiliza en menos del 50% esa prima de servicios con lo cual se liberan recursos públicos cerca de 1.5 billones para utilizar en el resto de

la población, pues acá hay un esquema que es tremendamente progresivo en donde la población con mayores ingresos hace aporte adicional al sistema de salud que se puede afectar.

Los datos que nosotros tenemos son que, en cifras de especialistas, consultas quirúrgicas, consultas ambulatorias que se hacen en hospitales y en clínicas son cerca de 213 millones de atenciones al año. Es decir, esto es un volumen muy grande de prestaciones en donde intervienen especialistas que típicamente tienen una renta que de acuerdo con la propuesta de reforma va a estar y va a aumentar en cerca del 68% lo que pagan de renta. Haciendo una supuesta de que solo el 50% de ese costo adicional de lo que pagan estos profesionales en renta se transfiera a los costos de prestación de los servicios estaríamos hablando de cerca de 4 billones de pesos adicionales de costos para la UPC.

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO - ANATO

El 2019 fue un año récord para el turismo, generó más divisas que las exportaciones tradicionales como el café, el carbón, el ferrolque, solo estaba detrás del petróleo y sus derivados. Representó un 67.4 % de las exportaciones de servicios. Veníamos creciendo en el 2019 en un 9% en visitantes extranjeros, un 7% la salida de los colombianos al exterior, un 10% el movimiento de pasajeros nacional e internacional. Los ingresos nominales de las agencias de viajes venían creciendo en un 9%. El turismo representaba el 22.6% del PIB, es decir, 25.3 billones de pesos con un crecimiento anual del 16%.

Hoy en día, después de la pandemia, las agencias de viajes están en el 87% de las ventas en una reactivación versus 2019. Hay una reactivación del 88% en visitantes extranjeros al país o sea no llegamos todavía a las cifras de 2019. Los ingresos nominales de las agencias de viajes están en -0.2% y algo muy complicado y grave para el país es el empleo, estamos en -42% de empleo en el sector de las agencias de viajes y también tiene una caída muy importante en todo el sector de turismo.

De los aspectos principales de la reforma tributaria nos preocupa mucho pasar del 9% al 35% en la tarifa de renta en lo que tiene que ver con los hoteles con la construcción de nuevos hoteles y remodelación en ciudades de menos de 200.000 habitantes, porque esto va en contravía con lo que el Gobierno está impulsando sobre llegar a destinos alejados donde estamos llegando en este momento. Además, desincentiva que vengan inversión extranjera.

Nos preocupa mucho, también, los servicios prestados y la construcción en parques temáticos en todo lo que tiene que ver con ecoturismo. El ecoturismo pasaría del 9 al 35% de renta.

diferenciales, la limitación de deducciones especiales, exenciones e ingresos no constitutivos de renta y algunos beneficios que se limitan al 3%.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Para arrancar pues ya tuvimos un poco las percepciones sobre zonas francas simplemente quisiera comentar dos temas en este sentido: el primero en materia de relocalización de inversiones, que es una tendencia que se está viviendo y que es una realidad recientemente, un estudio de McKinsey plantea cómo líderes de empresas en EE.UU. están analizando cómo ubicar sus procesamientos intermedios y procesamientos finales de caro al mercado de EE.UU. y otros mercados. Están analizando a la región de América Latina y el Caribe. Colombia obviamente cumple con este tipo de países como es el caso de Centroamérica, como es el caso de los países de las islas del Caribe, y el régimen de zonas francas dado las beneficios no sólo tributarios sino aduaneros y el comercio exterior se vuelve un instrumento eficiente. Con el cambio en las condiciones, podríamos estarlos viendo en una posición negativa frente a lo que estamos viendo en otros países donde la renta está sobre el 20, el 25%.

Otro comentario que tenemos desde el sector de comercio exterior es la importación extraordinaria al oro, estamos hablando de que son impuestos a las exportaciones de petróleo, de carbón y de oro, pero cuando vamos a analizar un poco la estructura empresarial del oro tiene una alta informalidad y es un sector sensible al contrabando.

Si ponemos un impuesto al oro estaríamos incentivando el contrabando. Se estaría dando la facilidad de llevar el mineral a otros países donde hay menores tributos digamos a la exportación y menores controles. El tema de control es bastante difícil para este sector, por lo cual nuestra planteamiento es que se elimine el oro de estos impuestos extraordinarios a las exportaciones.

IATA

En el 2019, los pasajeros medios en Colombia fueron 37.9 millones de personas. La aviación sola contribuye al PIB de Colombia el 2.7 y generamos 665 mil empleos directos. Frente al tema de los incentivos, creemos que el incentivo que está actualmente hasta el 31 de diciembre de este año, que es el 5% del IVA en los tickets debería ser un impuesto permanente dado que es el único servicio público esencial que está gravado con IVA. En el último semestre de este año, el 17% de pasajeros se ha incrementado.

La particularidad del otro impuesto que fue reducido al 5% era el impuesto al combustible de aviación, no obstante, el primero de enero de este año se acabó el beneficio y retornó al 19%. El combustible de aviación es muy importante para la estructura de costos de una aerolínea porque

ASOCIACIÓN NACIONAL DE BARES DE COLOMBIA - ASOBARES

Es importante tener una gradualidad durante los próximos tres años directamente genera un flujo de caja que en lo que más influye en una empresa es en conservar el tejido humano, poder no solamente conservar los empleos, que hoy tenemos que hoy estamos cerca del 85%, de esos empleos recuperados, versus lo que teníamos antes de pandemia y que sabemos que la empresa al ir creciendo al tener ese flujo de caja va a poderle apostar a nuevas vacantes

Igualmente, el impecoconsumo debe ser equitativo también para los formatos de franquicias. Las empresas que su nombre se maneja por medio de franquicias no pagan impecoconsumo del 8%, sino del 19%. Lo que queremos es proponer que haya una igualdad en la figura del impecoconsumo y que se sume a esa gradualidad en los próximos tres años.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Dentro del país somos el 92.7% del tejido empresarial, generamos el 72.8% del empleo y ahí tenemos un gran problema que es la formalidad. El universo de las microempresas es muy grande en Colombia. 5 millones 400 mil negocios son microempresas. El 90% es informal y generan 7 millones 200 mil empleos.

CÁMARA DE COMERCIO COLOMBIANA AMERICANA

Nosotros hemos estado haciendo un análisis alrededor del impacto que tiene esta reforma frente a las empresas, pero especialmente frente a la inversión extranjera y tiene un impacto que realmente genera una preocupación.

Específicamente aspectos que preocupan: la doble tributación. La doble tributación para la inversión extranjera tiene un impacto que estaría en rangos superiores alrededor del 50%. En incrementos en la tributación de dividendos para no residentes y profundización de asimetrías de los no residentes aquí hay algo que debemos tener en cuenta y es que este proyecto de ley establece para los inversionistas un incremento de alrededor del 10 al 20% en la tributación de las dividendos recibidos de las sociedades colombianas.

¿Qué genera esto? genera un impacto en el ingreso neto de los socios y en los accionistas sobre todo pues como lo he venido diciendo en la inversión extranjera.

La reforma también incrementa la tributación de las empresas a través de tres instrumentos básicos: la eliminación del descuento del ICA, la eliminación de muchas rentas exentas y algunas tarifas

representa el 35% de los costos directos y hoy en día el combustible de aviación el barril está a 174 dólares. El combustible de aviación no hace parte del fondo de estabilización, sino que fluctúa de acuerdo con el mercado y por eso tiene impacto directo al consumidor.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES

Hay algunas medidas dentro de esta iniciativa legislativa que pensamos que tomadas en conjunto pueden afectar seriamente la competitividad de los distintos sectores productivos y el crecimiento económico como condición sine qua non para el aumento del recaudo tributario y la inversión social del Estado. Nos preocupa especialmente el tema del aumento en la tasa efectiva de tributación en el impuesto sobre la renta por efecto del cambio de la tarifa general del 10% que se cobra sobre los dividendos que hoy se aplica en Colombia, además de la tarifa corporativa del 35% sobre la renta líquida gravable. Recordemos que ya existe en Colombia una doble tributación que hace que tributen la empresa y tributa posteriormente el socio actor accionista en el momento de recibir los dividendos.

La sustitución de la tarifa general del 10% por una tarifa progresiva marginal del artículo 241 del estatuto tributario va a elevar ostensiblemente el valor de la tasa efectiva de tributación sobre las inversiones y particularmente en este sector puede frenar el desarrollo de las inversiones en un sector que presta servicios básicos a la población que lo requieren como acueducto, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS

De lo que más se habla es de un impuesto a las pensiones. Como ha dicho el Gobierno, si el pensionado únicamente recibe recursos de su pensión tendrá que pagar impuestos a partir de los 10 millones. Sin embargo, cualquier pensionado que por alguna razón haya declarado renta porque tiene ingresos complementarios, porque montó un negocio después de ser pensionado, porque decidió de común acuerdo con su empleador seguir trabajando, pues ese es pensionado va a tener que pagar mayores impuestos por cuenta de su pensión a partir de un monto mensual que estará por los 5.6 millones de pesos, que es lo que corresponde a la renta que queda exenta por la reforma. Igualmente, personas que tienen esos ingresos complementarios que no estén pagando impuestos sobre la renta, podrían superar el umbral y terminar pagando impuestos sobre la renta.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN-ASOMUTUOS

Nosotros en el país tenemos 47 fondos mutuos de inversión, impactamos a 90.000 ahorradore y a todo su círculo familiar. Por sostenibilidad serían 300 mil personas las que se verían afectadas con esta reforma. Estamos moviendo aproximadamente 1.2 billones de pesos en el mercado, es decir,

esta haría desaparecer el gremio y desaparecerían los fondos mutuos de inversión. La continuidad y la sostenibilidad de ellos se podría ver implicada y afectada por esta reforma tributaria. La fuerte preocupación está en la parte de la erogación, quitar no solo a los fondos de pensiones sino también a los fondos mutuos.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEOS

Esta industria del petróleo y gas en este momento está en riesgo. Hace diez años teníamos aproximadamente un millón de barriles, hoy estamos en 750.000. Teníamos inversiones por 8 mil millones de dólares, hoy estamos en 4 mil millones de dólares. Si esta reforma tributaria como está planteada se hubiera aprobada hace cuatro años, esta industria estaría produciendo entre 500 y 600 mil barriles máximo, y si se hubiera aprobado hace 8 años, estuviéramos en 250 mil barriles, porque esta reforma tributaria como está planteada eleva la carga fiscal de esta industria un 80 por ciento.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA

Esta reforma tributaria eleva las cargas tributarias de las compañías mineras a niveles en promedio cercanos al 92%. Ningún sector económico puede atraer inversión, mantener el empleo, mantener las inversiones sociales y ambientales con cargas tributarias cercanas al 90, 92, como esta reforma le impone al sector minera. Eso hace inviable las operaciones futuras en el país y por supuesto compromete las que hoy están.

La estructura tributaria del sector minero está diseñada para incrementar el recaudo en épocas de precios altos, como las actuales. En promedio la industria minera en el impuesto de renta y en el impuesto de regalías contribuye anualmente con algo cercano a los 5 billones de pesos. Este año, precisamente por esa estructura tributaria, la industria minera no va a contribuir con 5 billones de pesos, sino que va a contribuir con 14,7 billones de pesos al fisco nacional.

Esto compromete la realidad minera del país y al comprometer la realidad minera del país esto lo que está comprometiendo realmente son los empleos, las inversiones, los encadenamientos productivos y las inversiones sociales. En materia de inversiones ambientales, esta industria el año pasado contribuyó con 290 mil millones de pesos en inversiones sociales, con 164 mil millones de pesos en compras locales, compras en el territorio en el nivel local en el nivel regional y en el país con una cifra cercana a los 12 billones de pesos.

CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN

Uno de cada cinco empleos en Colombia se genera en la construcción de vivienda, estamos hablando de 1.6 millones de hogares que reciben su sustento porque alguien de su hogar trabaja de forma

directa en la construcción, y 2,7 millones de hogares reciben su sustento por un trabajo indirecto de esta actividad. 1.473 empresas en Colombia trabajan en construir la vivienda de los colombianos. Movemos el 54% del aparato productivo de Colombia y, una cosa que es muy importante, movemos 100.000 empresas en la demanda de insumos.

Siete de cada diez viviendas que se hacen en Colombia son viviendas de interés social. Es un sector que responde a la pirámide poblacional que tenemos, 450 mil empleos directos y 680 mil indirectos, una inversión de 2 punto por ciento del PIB. Hemos logrado pasar de construir 58 mil viviendas a construir 178 mil viviendas de interés social al año. Pasamos de construir en los municipios grandes el 57.3% a construir en el 42.7% municipios intermedias. Eso quiere decir que esta política pública está en todo el territorio se desembolsan subsidios en 400 municipios.

NATURGAS

Cifras del sector: hoy en día la industria del gas natural aporta un billón de pesos en realidad anuales promedio. Además, generamos más de 100.000 empleos directos. También, nosotros tenemos estimadas unas inversiones en el segmento de exploración y producción al 2024 de alrededor de 2.860 millones de dólares. Asimismo, tenemos hoy a 36 millones de colombianos que tienen en sus hogares el servicio de gas natural domiciliario.

FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN

Cuando se habla de carbón, no solo estamos hablando en esos mil noventa y seis títulos de los 27 títulos de gran minería del norte del país, estamos hablando de la pequeña y la mediana minería el interior del país de Cundinamarca, de Boyacá, de norte de Santander, de Santander y sobre todo de la importancia que tiene el carbón dentro de los procesos industriales para el desarrollo del país.

En el caso del carbón, cuando se habla de impuesto al carbono sobre el carbón de consumo nacional y habla de la imposibilidad de la deducibilidad de las regalías en los procesos productivos industriales para el consumo nacional, se está hablando del incremento de los costos de la construcción, de los incrementos de los costos de la energía, de los incrementos de los costos del cemento del ladrillo, pero también del vidrio y de todos los procesos industriales que utilizan el carbón en el país.

ACOPLÁSTICOS

Esta reforma tributaria referida específicamente al impuesto sobre los empaques envases y embalajes de plástico. Este es un impuesto que aumenta el precio de los alimentos, es un impuesto que no genera un impacto ambiental y es un impuesto que no es necesario.

El impuesto recae sobre los empaques y los envases. ¿Qué está empaquetado o envasado? pues prácticamente todos los productos de la canasta básica familiar, y ¿cuáles son los números de lo que pudiera llegar a significar este impuesto en los precios de la canasta básica familiar? El impacto en el precio de ese producto puede llegar a ser 67 por ciento sobre el precio del bien que viene empaquetado. Si tomamos los casos de los detergentes, productos de limpieza y de aseo este impuesto genera un impacto del 3 y hasta 5% sobre el precio de ese producto. Si cogemos las bebidas y los aceites que también tienen un empaque que es el más pesado entonces el impuesto tiende a ser un poco mayor el incremento en el precio de esos productos podría ser también de 34 por ciento. En el caso de otros productos como yogures leches granos, entre otros, el impacto puede ser de unos dos y hasta tres por ciento

Es un impuesto que realmente no tiene un impacto ambiental porque para la inmensa mayoría de estos productos no existe un sustituto, o si hay un sustituto, este tiene costos 2,3,4 y hasta 20 veces mayores, entonces no se va a generar un efecto ambiental, todo se va a trasladar al precio

Además, Colombia cuenta con un marco regulatorio en términos legislativos y se cuenta también con un esquema de responsabilidad extendida del productor de acuerdo con una regulación del ministerio de ambiente que establece unas metas específicas de reciclaje. Si miramos cuánto se está reciclando hoy de plásticos en Colombia, tenemos cifras que están por encima de 350.000 toneladas año de reciclar el post consumo de acuerdo con las cifras de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

3. Contenido de la reforma

Impuesto sobre la renta y complementarios

Impuesto de renta para personas naturales.

El impuesto sobre la renta de personas naturales es un impuesto directo que grava los ingresos susceptibles de producir un aumento en el patrimonio, mediante tarifas marginales progresivas. La magnitud del recaudo total del impuesto sobre la renta en Colombia es similar a la registrada en otros países de América Latina y economías emergentes, sin embargo, su composición entre las contribuciones de empresas e individuos varía significativamente. Los ingresos provenientes del Impuesto de Renta de Personas Naturales fueron de 1,3% del PIB en el 2020, inferior al recaudo promedio de la región latinoamericana (2,3%), cerca de un tercio respecto a los países en vía de desarrollo (3,0% del PIB) y un sexto al promedio de los países que integran la OCDE (8,0% del PIB).

Este impuesto incluye hoy los ingresos de trabajo, honorarios, capital no laboral, pensiones, ganancias ocasionales y dividendos, estas últimas 3 pertenecientes a una cédula diferente con un tratamiento tarifario diferenciado. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se menciona

que, en promedio, el 70% de los declarantes corresponden a rentas de trabajo y pensiones, 16,7% a honorarios y el restante a rentas de capital, ganancias ocasionales y dividendos. El Gobierno Nacional, con la excusa de buscar mayor progresividad y equidad dentro de este impuesto propone la unificación de las cédulas para gravar todos los tipos de ingreso bajo las tarifas marginales de la cédula general con una máxima de 39% generando así un incremento importante de la tarifa de ganancias ocasionales que hoy están gravadas a tarifas de 10% o 20% según sea el caso, de las tarifas de dividendos hoy gravadas al 10% para dividendos superiores a 300 UVT y en el caso más fuerte a las pensiones que hoy no se encuentran gravadas.

Si bien la idea general del Gobierno Nacional es gravar a aquellos contribuyentes que tengan ingresos mayores a \$10 millones, en la práctica eso no es lo que sucedería ya que el Gobierno no está teniendo en cuenta que un mismo individuo puede recibir ingresos de las diferentes fuentes y de esta manera se afecta a colombianos que ganen menos de \$10 millones al año. Por ejemplo, un colombiano que reciba \$4,5 millones al mes, que adicionalmente reciba ingresos por arriendos de inmuebles y que ese año venda su carro y obtenga una ganancia ocasional, podría pasar de pagar una tarifa del 0% a una del 19%, es decir que esta medida sí gravaría a la clase media.

Por otro lado, al unificar las cédulas se da por sentado que los ingresos de diferentes naturalezas pueden tener el mismo tratamiento tributario, desconociendo por completo que una ganancia ocasional por la venta de un inmueble no se equipara a un ingreso recurrente. Del mismo modo desconoce la doble tributación que hoy ya enfrenta el tema de los dividendos, encareciendo la relación de socio-sociedad que con esta medida pasaría de un estimado del 42% a más del 60% según la ANDI (2022). Por último, grava los ingresos de los pensionados castigando el ahorro de los colombianos y se desconoce el artículo 48 de la constitución donde se establece que "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley..."

Por lo anterior, se debe reconsiderar la inconveniencia de la unificación de las cédulas tal y como lo propone el Gobierno Nacional. Por otro lado, es cierto que existe una inequidad vertical en este impuesto y que gran parte de los ingresos que reciben quienes más tienen es a través de dividendos y no de ingresos laborales. Finalmente, con respecto a los beneficios tributarios vigentes, bajar los topes permitidos hoy para acceder al 25% general y al máximo de 40% desincentivaría el ahorro en AFC y el acceso a medicina prepagada, afectando el sector salud y construcción.

Impuesto de renta para personas jurídicas

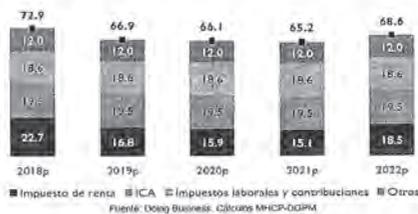
Para romper el ciclo de desaceleración que venía marcando la actividad productiva entre 2014 y 2017 el Gobierno Nacional tomó medidas enfocadas principalmente en la tributación de las empresas. En efecto, mientras la economía pasó paulatinamente de crecer 4,5% en 2014 a 1,4% en 2017, en 2019 logró un crecimiento de 3,3%. Esta tendencia es más evidente en la inversión, la cual

creció 3,1% en 2019, un nivel 2,4 puntos porcentuales superiores al promedio del cuatrienio anterior (0,7%), y cuya explicación está en gran medida relacionada con las decisiones que el Gobierno Nacional adoptó en las dos reformas fiscales (Ley de Financiamiento y Ley de Crecimiento). Se destaca que solo en 2019, la formación bruta de capital en maquinaria y equipo anotó un crecimiento anual promedio de 13,1%, 3,6 puntos porcentuales por encima frente al promedio de 2018 (9,5%) y 14,7 puntos porcentuales frente al promedio del cuatrienio anterior (-1,6%). De este modo, la reducción gradual de la tarifa de renta corporativa y el descuento del IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos fueron determinantes en este dinamismo.

No obstante, ante el debilitamiento de los Ingresos tributarios y la necesidad de apoyar a la población más vulnerable ante los efectos adversos ocasionados por la pandemia, el Gobierno Nacional tomó la decisión en el 2021 de desmontar el proceso de reducción de la tarifa general del impuesto a la renta para personas jurídicas que había iniciado a partir del año gravable 2019, apelando a la solidaridad empresarial para obtener parte de los recursos que necesitaba.

Hoy las condiciones macroeconómicas del país en líneas generales han mejorado de manera importante. En línea con esto, según el MFMP 2022 el déficit cerrará este año con una de las reducciones más importantes de la década, el crecimiento económico para el año en curso sigue en altos niveles e incluso se espera un crecimiento por encima del 7,5%, cifra superior a la proyección del MFMP. Sin embargo, las altas tarifas efectivas de tributación para las empresas en Colombia impiden que esta senda de recuperación sea aún mayor. Con el aumento de la tarifa general de renta para personas jurídicas al 35% la tasa efectiva de tributación llega a 68,6% siendo así una de las más altas de la región por encima de Perú (36,9%), Panamá (37,2%), México (55,1%) entre otros. Esto, sumado a la transición del descuento del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) hacia una deducción afecta a las empresas más competitivas y con menores márgenes en sus resultados, implica que la carga asumida por las empresas sea mucho mayor.

Gráfico 5. Carga tributaria de una empresa con sobretasa en 2018 (% de las utilidades)



Por otro lado, existen otras medidas que afectan tanto el desarrollo productivo del país, como el desarrollo de acciones de interés social. Por un lado, modificar las condiciones tributarias de las zonas francas es poner en riesgo 114 mil empleos directos e indirectos, los cuales responden a inversiones por \$44 billones entre 2007 y 2021. La propuesta del requisito de exportación, además de violar las disposiciones del Tratado ASMC de la OMC que prohíben los subsidios a la exportación, desalienta la expansión e implementación de planes de inversión y generación de empleo, limitando la capacidad de industrializar la economía y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otro lado, la reducción de la deducción de las donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro desde el 25% al 3% desincentiva la promoción de proyectos en pro de la lucha contra la pobreza, el desarrollo de actividades relacionadas con la educación, la garantía de derechos y el apoyo a diferentes comunidades del país.

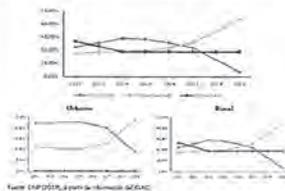
Impuesto al Patrimonio

El impuesto al patrimonio, según la exposición de motivos del proyecto de ley, busca mejorar la equidad del sistema tributario, donde los capitales elevados paguen una suma adicional. Sin embargo, la propuesta tal y como se planteó en la reforma tributaria con su carácter permanente está en contravía de lo propuesto por la Comisión de Expertos Tributarios. Además, la determinación metodológica del patrimonio, los umbrales y tarifas planteadas desincentivan el crecimiento económico del país para las actividades comerciales, industriales y del mercado accionario en general.

En 2019 el informe de la Comisión de Expertos en Beneficios tributarios concluyó que "Colombia necesita una reforma fundamental de los impuestos corporativos que amplíe la base tributaria y simplifique el sistema tributario y elimine los impuestos distorsionantes no basados en las utilidades (incluido el impuesto al patrimonio)". Claramente frente a esta recomendación se hizo caso omiso y, por el contrario, se contempla un impuesto de forma permanente y no transitorio como tradicionalmente se ha establecido cuando se requiere.

Por su parte, los umbrales no tienen en consideración las grandes diferencias en la actualización catastral entre el sector rural y urbano. En 2019, con el inicio de la implementación del Catastro Multipropósito como política pública establecida en el Conpes 3958, se evidenció que la realidad de actualización catastral en el país era bastante limitada. En términos generales el país presentaba una actualización catastral inferior al 10% y con considerables diferencias entre el área urbana y rural. Mientras que para el área urbana el porcentaje de actualización se encontraba cercano al 30%, para el área rural este porcentaje era inferior al 10%. Así lo denota el siguiente gráfico que soportó el diagnóstico del catastro multipropósito de que trata el Conpes 3958 de 2019.

Gráfico 6. Estado catastral como porcentaje de la superficie del país (2012 - 2019)



Fuente: Documento Conpes 3958. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Estrategia para la implementación de la política pública de catastro multipropósito. (DNP, 2019).

Así las cosas, en el documento Conpes 3958 de 2019 se estableció como meta que el país para el año 2022 debía llegar a un porcentaje del 60% del área geográfica con catastro actualizado. Pese a lo anterior y a los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional anterior, el porcentaje de actualización únicamente llegó a un 37,3%. Lo anterior demuestra que para los propietarios de bienes inmuebles de áreas urbanas con catastros actualizados entrarían en una situación de desventaja frente a los propietarios de predios rurales con catastros desactualizados. En este sentido, se castiga la formalización y actualización de predios.

Es necesario recordar que el patrimonio y los bienes inmuebles que puedan llegar a constituir el patrimonio no son únicamente los destinados a un uso particular. De hecho, son múltiples casos en donde estos tienen la finalidad de brindar un soporte económico a una familia como el caso de los locales comerciales o viviendas de apartamento destinadas para arriendos. En estos escenarios, incluso se estaría cayendo en el error de la doble tributación porque independientemente del responsable (Entidad Territorial o Nación) por recaudar el impuesto, el contribuyente pagaría sobre el mismo predio un impuesto predial y además un impuesto al patrimonio.

Finalmente, para el caso de las sociedades que invierten tanto en bolsa como las que no, el impuesto al patrimonio resulta confiscatorio ya que el patrimonio de una sociedad no es directamente el patrimonio de un accionista. Esta modificación tiene efectos sustanciales desde el lado del inversionista hasta el lado del emprendedor. Para el primer caso, el contribuyente tendría que declarar un valor que no hace parte de su patrimonio, sino del patrimonio de la sociedad. Lo anterior, entendiendo que el patrimonio de una sociedad se ve representado, entre varias cosas, por activos fijos utilizados en la actividad (sea maquinaria, insumos, inventarios, etc.), los cuales no son propiedad directa del accionista. Aunado a lo anterior cuando el contribuyente decida enajenar

sus acciones y el precio sea inferior al precio declarado en el impuesto al patrimonio habría tributado sobre un activo que nunca tuvo ni tendrá.

En el segundo caso, la determinación del valor intrínseco desincentiva el emprendimiento, entendiendo que, cuando un emprendedor requiera capitalizar su negocio para poder operar o ampliar la capacidad productiva de su empresa, el patrimonio de la sociedad aumenta, implicando que el emprendedor declare sobre un patrimonio que no dispone. En este sentido, esta modificación disuadiría al emprendedor de atraer inversión por medio de la venta de participación de la compañía.

Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

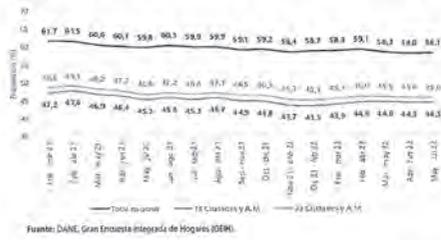
Este impuesto tiene como fin reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen. El régimen simple es un modelo de tributación opcional que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Las contribuciones a pensiones, a su vez, serán descontables del régimen SIMPLE, con el propósito de dar prioridad al pago de las mismas.

Desde su creación en la Ley de Crecimiento en el 2019 se han inscrito 72.245 personas, de los cuales 38.671 son jurídicas y 33.574 son naturales. De acuerdo con la DIAN, del total de inscritos, el 12% lo hizo en 2019, en 2020 se inscribió el 22%, en 2021 se inscribió el 27% y con corte al 31 de agosto de 2022 se inscribieron el 39% del total de contribuyentes, lo que evidencia la buena acogida que ha tenido este régimen a través del tiempo. Adicionalmente, es importante resaltar que a agosto de 2022 más de 38.000 contribuyentes que optaron por inscribirse al Régimen Simple no contaban con el RUT, lo que implica que 53% de los inscritos son nuevos contribuyentes, lo que significa que la implementación de este régimen está contribuyendo efectivamente a formalizar los comercios.

El recaudo también se ha visto afectado de forma positiva, con corte al 31 de agosto de 2022 se ha recaudado a través del régimen \$1,7 billones. Por concepto de ICAC se ha recaudado a 996 municipios que representan el 88% del total del país, el valor de \$105 millones.

A pesar de la buena acogida del Régimen Simple y de la disminución leve pero continua del nivel de informalidad, este sigue alcanzando niveles del 58% y acarrea costos significativos para los empresarios. La Encuesta de Micronegocios del DANE estima que aproximadamente tres de cada cuatro micronegocios no están registrados en el Registro Único Tributario (RUT). Por su parte, la informalidad laboral también evidencia altos niveles, donde la población ocupada en micronegocios tiene un porcentaje de 85% en la informalidad. En este sentido, las cifras de informalidad laboral del total nacional superan el 45% en las principales ciudades y el 84% en las zonas rurales.

Gráfico 7. Proporción de la población ocupada informal en Colombia



Es importante seguir fortaleciendo propuestas para mejorar el régimen simple y permitir que más empresarios accedan a este mecanismo de formalización.

Impuestos ambientales

Impuesto al carbono

El impuesto al carbono, según lo expuesto en el proyecto de ley, busca desincentivar el consumo de combustibles fósiles, corregir las externalidades en términos de emisiones de carbono y asignar de manera más eficiente recursos hacia actividades que emitan menos gases de efecto invernadero. En este sentido, Colombia se encuentra en un proceso de transición energética, promoviendo el uso de recursos menos contaminantes. No obstante, este proceso debe darse de manera progresiva, permitiendo que el sector productivo pueda adaptarse efectivamente. Así pues, se considera fundamental la gradualidad prevista para la implementación de este tributo, así como la implementación de nuevas medidas para la protección del ambiente en el país.

Sin embargo, es importante considerar que debido a las afectaciones derivadas por la pandemia por Covid-19, la crisis energética global y los conflictos geopolíticos mundiales, el sector productivo se ha visto afectado de manera negativa en las cadenas de abastecimiento y logística a nivel mundial, no solo aumentando el costo de los insumos, la infraestructura, y las cadenas de valor, sino también retrasando el desarrollo de proyectos.

En este contexto, la aplicación del impuesto al carbono planteado, dada la incidencia del carbón en la formación de precios de electricidad, el efecto para el mercado de electricidad sería inmediato. Según ANDEG (2022), en el primer año de aplicación del tributo, el efecto para el mercado eléctrico

sería superior a los \$0,4 billones, hasta \$1,6 billones con la aplicación plena del impuesto, adicional al mayor esfuerzo fiscal que se requerirá para apropiar recursos para subsidios por menores tarifas.

De esta manera, considerando la alta volatilidad de los precios de los combustibles y teniendo en cuenta que este tipo de tributos debe gravar esencialmente las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas del proceso de combustión de los combustibles fósiles y no al insumo como tal.

Impuestos a plásticos de un solo uso

Con el objetivo de disminuir las externalidades en el ambiente derivadas del uso de plásticos, el Gobierno desarrolló un impuesto a los plásticos de un solo uso. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el efecto que esta disposición puede tener sobre la producción, transformación y comercialización de alimentos en el país, así como sobre la población colombiana. La imposición de este gravamen adicional tiene un impacto directo sobre la seguridad e inocuidad de los alimentos, así como sobre el proceso de comercialización o exportación, toda vez que, hasta hoy, el plástico tiene características tecnológicas que permiten garantizar la conservación de las características nutritivas, la inocuidad y la indemnidad de un producto alimenticio.

Por otro lado, es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, particularmente la recientemente expedida Ley 2232 del 7 de julio de 2022. "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones". En el parágrafo del artículo 5° se exceptúan de la prohibición y sustitución gradual los plásticos de un solo uso destinados al empaque o envase de alimentos.

En virtud de lo anterior, se requiere aclarar el alcance y los criterios del Certificado de Economía Circular. Colombia cuenta con un esquema de responsabilidad extendida del productor para los empaques, envases y embalajes, el cual está regulado por la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, adicionalmente en el caso de los productos plásticos de un solo uso, por la Ley 2232 de 2022. El sistema de responsabilidad extendida del productor ha funcionado con éxito en múltiples países de Europa. En el caso de Colombia, este establece la hoja de ruta en economía circular para los empaques, envases y embalajes.

Así las cosas y con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empaque, envase o empaque bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos. No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes

hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor.

Impuesto a las exportaciones de mineras y de hidrocarburos

Los hidrocarburos y la minería han sido uno de los grandes contribuyentes del país y una fuente determinante de divisas y de ingresos públicos a nivel nacional y regional. Combinados, este sector representa 2,1% del PIB, contribuye con el 12% de ingresos corrientes de la Nación, representa la mitad de las exportaciones del país, tres de cada diez dólares que entran como divisas provienen de la venta de crudo, más de \$17 billones le aporta el petróleo a las regalías, siete de los 10 grandes contribuyentes son del sector petrolero y, lo que no es menor, unos US\$4.500 millones se mueven anualmente en inversiones en exploración, producción y comercialización de hidrocarburos³.

Imponer un impuesto a las exportaciones desincentiva directamente el desarrollo del sector. Una disminución en la inversión y la cancelación de proyectos de E&P pondría en riesgo la competitividad de proyectos fundamentales para la autosuficiencia energética, además que impactaría de manera notoria el apetito de Inversión extranjera en el sector, lo que terminaría por estancarse, poniendo en riesgo a más de 120.000 empleos que este genera de manera directa e indirecta el sector según la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleo.

Ahora bien, no se puede desconocer que estas inversiones le apuestan al desarrollo regional mediante la generación de empleo, los encadenamientos productivos, la estabilidad social y energética del país. Para departamentos como el Meta, Casanare, Santander o Putumayo, las economías regionales dependen de los minerales, incluido el petróleo en al menos 40%, según cifras del DANE, lo que aumenta su importancia en exportaciones, ingresos tributarios, regalías, contribuciones que han servido para apalancar programas de inversión social y ambiental en Colombia.

Así las cosas, la reforma está colocando como objetivo el mayor sector exportador de Colombia. Punto que, la agencia calificadora de riesgo, Fitch Ratings, ve como una amenaza de incertidumbre para el mercado internacional. Según Mckenzle, un factor que en gran medida evalúan los inversionistas al entrar a un país es la carga tributaria que deben atender. Y si ésta aumenta, menores serán las ganancias para una empresa, ya que afecta directamente la rentabilidad de la operación. Los tres tributos combinados, ponen al país en un escenario de recesión, donde los recursos a desembolsar son más escasos, seguramente generaría una caída en el nivel de inversión y una disminución a mediano y largo plazo de las reservas y producción del país.

³ Tomado de <https://www.larepublica.co/opinion/editorial/es-lo-que-pensar-en-la-economia-en-el-petroleo-3265492>.

Deducibilidad de regalías

Bajo el marco constitucional y legal vigente, las regalías constituyen contraprestaciones económicas cuyo origen está en la explotación de un recurso natural no renovable (RNNR), contraprestaciones que estarán a cargo de los sujetos a quienes se les otorga el derecho a explotar dichos recursos en el subsuelo, propiedad del Estado. Así las cosas, las regalías no tienen naturaleza impositiva. Estas, no se fundamentan – como sí lo hacen los impuestos – en el principio de Capacidad Contributiva, según el cual, el contribuyente está en la obligación de soportar una carga financiera a favor del Estado por el simple hecho de ejecutar actos o encontrarse en circunstancias que demuestran su capacidad económica, sin que el Estado, directamente deba generar prestación alguna. Por el contrario, las regalías se originan en negocios jurídicos celebrados entre el Estado que siendo dueño de los RNNR permite su explotación, y por su parte, quien ejecuta la explotación de estos debe reconocer una contraprestación directa a dicha posibilidad de explotación.

Sabiendo esto, el sector se consolida como uno de los principales aliados para el desarrollo de las regiones de Colombia por medio del aporte de importantes recursos a través del Sistema General de Regalías (SGR). Durante todo 2021, el recaudo de regalías en Colombia fue de \$8,33 billones; durante el bienio 2021-2022 se ha recaudado \$13,7 billones de regalías, donde el sector de hidrocarburos ha aportado \$10,2 billones y el minero \$3,5 billones; lo que significa un avance de 89 % en la meta de recaudo que se tiene para el cierre del año que es de \$15,4 billones. Según Fedesarrollo (2021), durante los últimos 10 años se ha evidenciado la importancia de estos recursos, no sólo como porcentaje del ingreso de las entidades territoriales, sino también como una herramienta de apalancamiento de proyectos de inversión para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las regiones.

En línea con este dinamismo, la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas (ACP) presentó el Informe de Tendencias de Inversión en Exploración y Producción (E&P) en Colombia, con el balance de 2021 y perspectivas para 2022. Allí reveló que este año se destinarán US\$1.330 millones a la actividad exploratoria, cifra 2 veces superior a la ejecutada en 2021 y la más alta inversión registrada desde 2014. La mayor inversión exploratoria se traduce en dinamismo de las economías locales, generación de empleo, inversión social y ambiental y oportunidades para las regiones. Además, la exploración es la producción del futuro, es decir, la garantía de la autosuficiencia energética del país, y de los ingresos fiscales que recibe Colombia por la producción y exportación de sus recursos energéticos.

Así, además de la falta de cimientos jurídicos para la negativa de deducibilidad en renta, las inversiones se van a ver fuertemente afectadas por lo que las regalías se esperan disminuyan considerablemente y con ellas, los ingresos disponibles de los territorios.

Impuestos saludables

La creación de impuestos saludables para mejorar los hábitos alimenticios y la salud de los colombianos puede convertirse en un impuesto de carácter regresivo. Lo anterior dado que, por un lado, en el corto plazo aumentaría el precio básica contribuyendo a incrementar aún más la elevada tasa de inflación que está afrontando el país, mientras que por otro lado, sus beneficios de largo plazo son inciertos, como lo señala la experiencia internacional. Según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana (2022), las personas con ingresos menores a 165 mil pesos serían los más afectados al tener que pagar mayores impuestos como proporción de su ingreso.

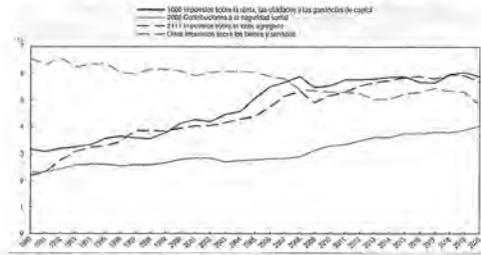
En Latinoamérica el único país que ha implementado impuestos a alimentos de este tipo ha sido México. Un estudio realizado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2021) evidenció que este impuesto no ha sido efectivo. Según el CIAT, la población que sufre de obesidad y sobrepeso no ha disminuido, y que por el contrario se ha incrementado de 71,3% a 74,1%. En este sentido, esta vía de la contribución encarece los productos, pero no es efectiva en el objetivo de reducir su consumo.

Aunado a lo anterior, según Fenalco (2022) el impuesto a las bebidas, pasabocas y carnes frías golpean directamente los ingresos y las utilidades de las tiendas de barrio, lo que podría generar el cierre del 52% de estos negocios, equivalente a 250.000 tiendas que, en su mayoría (95%), están ubicadas en estratos 1, 2 y 3 en un contexto donde los tenderos aun no logran recuperarse de los efectos derivados de la pandemia.

Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria

La evasión y elusión tributaria son los dos principales problemas que impiden el fortalecimiento de los ingresos tributarios no solo en Colombia, sino en los países de América Latina y el Caribe (ALC). De acuerdo con la OCDE en el Informe de estadísticas tributarias de 2022, la evasión cuesta 6,1% del PIB en ALC, esta se localiza en los dos (2) impuestos de mayor recaudo; renta, con una evasión del 3,8% del PIB e IVA con 2,3% del PIB. En igual medida, desde 1990, estos impuestos han mostrado una clara tendencia a incrementar el recaudo como porcentaje del PIB por encima de otros impuestos sobre bienes y servicios como se muestra en el gráfico.

Gráfico 8. Recaudo de algunos impuestos en la región de ALC, 1990-2020



Fuente: Estadísticas de recaudo en América Latina y el Caribe 1990-2020, OCDE.

En efecto, las estimaciones sobre la evasión se han localizado en un rango de \$50 y \$70 billones en el caso más extremo. No obstante, para el gobierno de turno, el dato se aproxima a \$65 billones como lo hacen saber en la exposición motivan del proyecto de reforma tributaria. Al respecto, todas las formas de lucha contra la evasión y elusión tienen apoyo expreso en esta ponencia. Lo anterior se evidencia en los resultados de la DIAN en materia de lucha contra la evasión en 2021, donde se lograron recaudar \$24,1 billones como resultado del plan de choque contra la evasión y el contrabando. Solamente en acciones de fiscalización se lograron \$5,4 billones, cifra superior a los resultados de 2015 y 2016.

Con la expedición de la Ley 2155 de 2021 (Inversión Social) el Gobierno fijó unos mecanismos de lucha contra la evasión sustancialmente efectivos para el recaudo, entre ellos se destacan: i) la inscripción de oficio en el RUT de personas naturales con fines de fortalecer la información acerca de los contribuyentes en las distintas negociaciones de estos con la vida económica, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta y complementarios notificada al contribuyente, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.

En este sentido, desde el desarrollo de medios tecnológicos para el fortalecimiento de la DIAN en materia de información, tratamiento de datos, identificación de contribuyentes, modernización de las plataformas de consulta y registro, desde el año 2000 se vienen implementando medidas acordadas

a la superación de vacíos tecnológicos de la entidad. A su vez, el BID ha sido un agente importante en la construcción de escenarios de modernización a partir de los lineamientos propuestos en los documentos compartidos entre Colombia y esta institución.

Así, la lucha contra la evasión se debe seguir desarrollando desde el eje de contribuciones efectivas por parte de los contribuyentes a partir de una fuerte inversión en mecanismos que permitan identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar.

Ya dentro del análisis del texto propuesto al Congreso de la República, concluimos que para efectos de lucha contra la evasión, en cabeza del director de la DIAN reposa la responsabilidad unívoca de configurar acciones, mecanismos y vehículos para dar continuidad a la lucha contra la evasión, respetando a su vez los convenios internacionales sobre normas tributarias ratificados por Colombia así como de aquellos que buscan perfeccionar el ámbito tributario internacional y nacional. Entre ellos, debe prestar suficiente atención a la declaración de intención de la OCDE sobre el pilar 1, correspondiente al tratamiento tributario de la economía digital, entendida para esta reforma como presencia económica significativa. En este aspecto se deben revisar los términos en consideración a que existe un tratamiento internacional que debe ser discutido ampliamente. Sin perjuicio de la autonomía que para sus efectos este Gobierno determine.

Finalmente, sobre las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República sobre el decreto ley 071 de 2020, se espera que las mismas sean correctas en cuanto a los asuntos internos de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN por cuanto el capital humano es el principal catalizador del éxito en la lucha contra la evasión y al mismo tiempo sobre este recae un conjunto de responsabilidades que deben ser observadas para evitar conductas fraudulentas o en contra del objeto misional de la Institución.

Otras disposiciones - derogatorias

Derogatoria de los incentivos al almacenamiento y capitalización rural

Los incentivos al almacenamiento y capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 han sido una solución tanto a las condiciones del ciclo de cosechas en algunos subsectores del campo, como a la falta de inversión en proyectos agropecuarios. Por un lado, los incentivos de almacenamiento a los agricultores que dependen de los ciclos de cosechas permiten recoger los excedentes de producción y evitar que caigan los precios del producto, afectando los ingresos de dichos productores. En este aspecto, el Ministerio de Agricultura (2022) resaltó el beneficio del incentivo, haciendo énfasis en el sector arrozero, donde se apoya la dinámica de toda la cadena y mantiene la estabilidad del sector lo que contribuye de manera significativa al empleo rural y la seguridad alimentaria del país.

Por su parte, el instrumento de capitalización del campo permite mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y reducir sus riesgos en el mediano plazo. En este sentido, Fedesarrollo (2004) indicó que esta medida se ha utilizado para proyectos de adecuación de tierras y adquisición de maquinaria y equipo. De tal manera, la propuesta de gravar los incentivos al almacenamiento y capitalización pondría en riesgo el progreso del sector agropecuario. Así pues, Fedearroz advierte que derogatoria del artículo 57-1 limitaría a los pequeños y medianos productores puedan almacenar sus productos y afectaría la inversión en maquinaria y equipo, afectando la renovación del campo colombiano y los avances en materia de productividad.

Derogatoria de la presunción del costo de mano de obra en el sector cafetero

El sector cafetero, siendo uno de los sectores más representativos en la economía nacional no solo por ser uno de los principales destinos de exportación, sino también por ser uno de los sectores más grandes en el campo colombiano, se vería afectado considerablemente por la derogatoria del Artículo 66-1 que establece la presunción del 40% de los ingresos del productor como mano de obra.

Lo anterior se hace evidente en el entendido que el sector cafetero es un sector con características particulares como la rotación de los trabajadores dependiendo de la cosecha, la temporalidad y la informalidad característica del campo. En este sentido, la medida exige a los productores aprobar obligaciones que hoy no son posibles de cumplir mientras no se garantice infraestructura y servicios suficientes tales como vías de acceso, conectividad, servicios financieros y protección social, así como otras herramientas para cumplir de manera eficiente y racional las obligaciones fiscales (Federación Nacional de Cafeteros, 2022). En este aspecto, la medida afectaría directamente el ingreso de las más de 540.000 familias cafeteras del país, 95% de ellas pequeños productores.

Derogatoria de los incentivos tributarios en la inversión en el sector hotelero

El sector hotelero ha realizado inversiones con base en unas reglas de juego dispuestas hace más de 20 años, donde se establecía la exención en el impuesto sobre la renta hasta 2032. Si bien, en 2017 se fijó una tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, la propuesta anunciada en el proyecto de reforma tributaria aumenta sustancialmente la tarifa de renta en el sector hasta un 35%. Esta medida afectaría directamente la dinámica del sector, y a su vez tendría un efecto negativo sobre la economía nacional.

La exención del impuesto de renta por inversiones realizadas en el sector ha permitido un importante crecimiento de este rubro sobre el PIB. Según cifras del DANE, la división de *alojamiento y servicios de comida* ha aumentado su participación en la economía desde un 2,7% en 2005, 3,4% en 2012, hasta un 4,2% en 2021, además de aportar cerca de 1,5 millones de empleos directos. Así pues, el aumento en la tarifa del impuesto de renta al sector hotelero, además de afectar las condiciones económicas de los prestadores de servicios hoteleros en los próximos 10 años, el

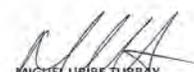
<p>crecimiento del sector y la generación de empleo también afectaría la credibilidad del país en el efectivo cumplimiento de los incentivos para la atracción de inversión.</p> <p>Derogatoria de los incentivos tributarios a la promoción del ecoturismo</p> <p>De manera similar al inciso anterior, aumentar la tarifa de renta de las empresas dedicadas a prestar servicios ecoturísticos, desarrollar proyectos en parques temáticos y agroturismo desde un 9% hasta un 35% afectaría uno de los pilares de sostenibilidad del país. Resulta contradictorio para un Gobierno que dice tener entre sus objetivos fortalecer y promover el ecoturismo, desincentivar la prestación de estos servicios. Según Fedesarrollo (2022) aprovechar el potencial en biodiversidad y ecoturismo representan grandes oportunidades en la sostenibilidad ambiental. En este aspecto, reducir los incentivos para el ecoturismo afecta no solo directamente el empleo de los prestadores de dichos servicios, sino también perjudica uno de los ejes de la agenda climática y crecimiento verde en el país.</p> <p>Derogatoria de los incentivos tributarios al desarrollo de la economía creativa y la economía naranja</p> <p>Los incentivos tributarios a la inversión, donación y desarrollo de proyectos culturales o creativos han permitido la consolidación del sector de cultura en los últimos años. Según el DANE, el sector de cultura y economía naranja representó el 2,4% del valor agregado de toda la economía del país en 2021. Este sector además tiene importantes encadenamientos productivos con distintos sectores de la economía, lo cual se evidencia en que el sector tiene un consumo intermedio anual (gasto en bienes y servicios necesarios para la actividad cultural) de 24 billones de pesos.</p> <p>El año 2021 fue declarado el Año Internacional de la Economía Creativa para el Desarrollo Sostenible en la 74ª Asamblea General de las Naciones Unidas calificando la creatividad como un recurso renovable, sostenible e ilimitado que potencia de manera significativa las economías. En este sentido, la UNESCO, hizo un llamado a los líderes políticos para generar un "ecosistema viable" para el desarrollo de economía creativa toda vez que aporta en empleo, cierre de brechas, generación de valor agregado y una economía inclusiva y próspera.</p> <p>Así las cosas, esta derogatoria significa un retroceso en la senda de crecimiento del sector, que no solo se apalanca de presupuesto y regalías, sino que le atribuye gran parte de su crecimiento a cerca de \$550.000 millones en inversiones que llegan al país gracias al beneficio tributario. Así pues, la reforma no solo afectaría el desarrollo de las artes y el patrimonio, las industrias culturales y las Industrias creativas, sino también afectaría el ingreso de la población dependiente de estas actividades. Lo anterior entendiendo que el sector de cultura y economía naranja representa 600 mil empleos en el país según la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del DANE.</p> <p>Eliminación de incentivos tributarios a la Vivienda de Interés Social (VIS)</p>	<p>El modelo detrás de la inversión en vivienda VIS ha tenido un impacto sustancial tanto en el acceso a la vivienda como a la generación de empleo y desarrollo económico. Según Fedesarrollo (2021), el impulso a los programas de vivienda de interés social constituye una herramienta útil para la reactivación de la economía mediante encadenamientos con otros sectores y su potencial generador de empleo. Además, estas herramientas contribuyen al cumplimiento de los objetivos de política social enfocados en la reducción del déficit habitacional y el mayor acceso a vivienda por parte de los hogares más vulnerables del país.</p> <p>Como resultado de los incentivos relacionados con la vivienda VIS, la construcción de vivienda ha presentado un importante crecimiento en la última década. Mientras que en 2010 se construyeron 2 VIS por cada 3 viviendas NO VIS, hoy se construyen 4 viviendas VIS por cada 3 viviendas de NO VIS. Además, según Camacol, en 2021 se alcanzó un record de venta de vivienda VIS con registros de más de 170 mil unidades vendidas, representando el 70% de todas las ventas de vivienda nueva en el país. En este aspecto, la eliminación a la exención a la construcción de vivienda VIS afectaría, desde un lado, la construcción de vivienda y empleabilidad en el sector y, por otro, los avances en materia de aumentar el acceso a la vivienda. El efecto de esta medida, según Camacol, se traduciría en la reducción de la construcción de 100 mil viviendas VIS y 408 mil empleos en el país.</p> <p>Derogatoria de los incentivos tributarios a las inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país</p> <p>Uno de los retos más importantes en los distintos gobiernos ha sido acercar las zonas apartadas del país a las ciudades y centros poblados con el fin de aprovechar las bondades del comercio y desarrollo económico. Distintos instrumentos han sido desarrollados con el objetivo de fortalecer el acceso a las regiones apartadas, entre ellos se destaca el incentivo tributario en el incremento del número de vuelos a las zonas apartadas del país que presentan serias dificultades de acceso. Según cifras de la Aerocivil, el número de vuelos en el país, quitando a las principales ciudades y destinos turísticos (Bogotá, Medellín/Rionegro, Cali, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga, Villavicencio, San Andrés, Santa Marta, Pereira, Cúcuta, Neiva, Valledupar, Armenia y Manizales) ha aumentado desde 145 mil vuelos anuales en 2004, 154 mil en 2009, hasta 184 mil vuelos anuales en 2019. Así pues, quitar los incentivos a aumentar el número de vuelos en zonas apartadas afectaría la integración regional y el desarrollo de los municipios más apartados.</p> <p>Derogatoria del día sin IVA</p> <p>El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos y promueve una cultura de programación del gasto. Un componente importante del éxito que ha tenido la medida del día sin IVA, ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a la compra de artículos como electrodomésticos, ropa, útiles escolares, e insumos agropecuarios, a menores costos. De acuerdo con la DIAN, la posibilidad que le ha dado el día sin</p>
<p>IVA a los colombianos de adquirir productos a un menor precio, probablemente, en algunos casos, adelantando sus planes de consumo, les ha permitido a los hogares obtener un importante ahorro, que pueden destinar a la adquisición de otros bienes y servicios.</p> <p>Por su parte, el día sin IVA promueve la transición hacia el pago a través de medios electrónicos, creando una cultura tributaria a través de un incentivo a la adquisición de bienes. En este aspecto, en el último día sin IVA a la fecha, 17 de junio de 2022, se registraron ventas por 10,6 billones y un reporte de 7.3 millones de transacciones a través de factura electrónica según datos del Ministerio de Comercio. En este aspecto, la eliminación del día sin IVA no solo afectaría el comercio y la capacidad de adquirir bienes durables para la población de menores ingresos, sino también eliminaría la tendencia en la reducción de evasión de impuestos a través de la factura electrónica.</p> <p>Derogatoria de la exoneración de impuestos para la zona del nevado del Ruiz</p> <p>Se considera que esta derogatoria a la fecha no debería afectar ningún bien en propiedad de contribuyentes que se localicen en zonas cercanas al nevado del Ruiz, dada la naturaleza del artículo 57 del ET, la exoneración sobre ganancia ocasional del decreto ley 3850 de 1985 se creó con motivo de la tragedia ocurrida, que conllevó a la desaparición del municipio de Armero el 13 de noviembre de 1985. En este sentido dado el periodo de 37 años desde la expedición del decreto y la inclusión de la figura otorgada por el art 57 del ET, a la fecha ya debe quedar en desuso.</p> <p>Derogatoria atracción de megainversiones y estabilidad tributaria</p> <p>Derogar uno de los mecanismos de atracción de inversión tanto interna como externa, puede generar traumatismos en la forma como el país provee oportunidades a los inversionistas toda vez que está sujeto a la creación de empleos directos (400 empleos mínimos en mega inversiones) con montos superiores a un billón de pesos. El beneficio en la tarifa de renta para mega inversiones del 27% se creó en el marco del Plan de Internacionalización de la economía colombiana para el desarrollo de nuevas inversiones provenientes de países como China, Europa, Estados Unidos y en general inversionistas de todo el mundo.</p> <p>Los efectos de este beneficio a largo plazo son los de consolidar una fuerte participación de las inversiones y su colocación en mercado de capitales, adquisición de tecnología, desarrollo de industria y mayor crecimiento económico. Mientras que países como Reino Unido implementan acciones agresivas sobre la tributación con paquetes de impuestos más bajos para la localización de nuevos proyectos productivos, en Colombia se estaría cerrando la oportunidad a la modernización del país en proyectos que pueden atraer mejores condiciones económicas para el país.</p> <p>Igualmente, se desmonta cualquier avance en materia de atracción de inversiones como se mencionó en párrafos más arriba, llevando incluso a un futuro costo irre recuperable sobre el desarrollo de proyectos en las áreas tecnológicas, de aeronavegabilidad, de conocimiento científico,</p>	<p>digital, industrial y en general cualquier propósito por atraer nueva inversión, restando incluso competitividad al país. Atacar una figura como las inversiones elimina cualquier posibilidad de industrialización efectiva para el país y, en este caso, pone en riesgo la credibilidad sobre los escenarios tributarios de las empresas.</p> <p>Derogatoria tratamiento diferencial para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares</p> <p>El artículo 317 del ET daba un trato diferencial a la Ganancia Ocasional sobre rifas, apuestas y similares del 20% en la tarifa. No obstante, el proyecto de RT incorpora la generalización del mismo a la tarifa del 39%. Con esta propuesta, Colombia sería uno de los países con mayores tasas impositivas frente a los premios por rifas y loterías, en donde no se tiene en cuenta ningún tratamiento por cuantía del premio y/o rango para el cual aplica la tarifa.</p> <p>Derogatoria exención de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM</p> <p>El artículo 1, de la Ley 681 de 2001, modificados por los artículos 9 de la ley 1430 de 2010, 220 de la ley 1819 de 2016, determinó que la gasolina y el ACPM en zonas de frontera están exentos de IVA y arancel e impuesto nacional a la gasolina. Eliminar tal beneficio es sumamente perjudicial para el desarrollo económico y social de las zonas de frontera ante la exposición a elevada al contrabando de combustibles que, sin esta medida, tendría efectos negativos en la compra y venta. La eliminación de la exención contraría la vocación de estímulos a las zonas de frontera, incide negativamente en acciones de contrabando y elimina garantías para el desarrollo económico de estas zonas.</p> <p>Derogatoria Bonos Paz</p> <p>Sobre los efectos tributarios de los bonos paz, contemplados en el artículo 805 del ET, del Título VII - Extinción de la Obligación Tributaria, no hay una justificación en la exposición motiva de la propuesta presentada, no obstante, se considera que la figura, contemplada en la ley 487 de 1998, como inversión forzosa debe ser revisada por la DIAN y bajo su criterio determinar la figura de marchitamiento o continuidad para sus efectos.</p> <p>Derogatoria eliminación Certificado de Reembolso Tributario (CERT) en la producción de hidrocarburos</p> <p>En el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 se dispuso como incentivo al incremento de las inversiones de exploración y explotación de hidrocarburos y explotación en minería, el otorgamiento de un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento. Derogar este beneficio sobre las inversiones en el sector de hidrocarburos eleva los costos de nueva exploración y explotación, reduce las posibilidades de nuevos proyectos de explotación y abre la brecha a la</p>

<p>informalidad en el sector de hidrocarburos al desincentivar inversiones que por el grado de complejidad del sector son en su mayoría cuantiosas, específicas y localizadas.</p> <p>Lo anterior llevaría al debilitamiento de la industria en condiciones competitivas para la economía nacional. Si lo que se requiere es una visión de largo plazo hacia la transformación energética, estos atajos tributarios no son la solución, por el contrario, deprimen la facultad para hacer negocios entre Colombia y cualquier inversionista o empresa del sector hidrocarburos.</p> <p>Derogatoria Incentivos al sector agropecuario</p> <p>Los incentivos de inversión para el desarrollo del campo y el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales han fungido como incentivos necesarios para el fomento del desarrollo productivo y social de las zonas rurales del país.</p> <p>La frontera agrícola colombiana alcanza los 39,2 millones de hectáreas, de las cuales se aprovecha solo el 18% de forma permanente en una actividad productiva que ocupa el 15% del empleo en el país, superando los 3 millones de ocupados. Según la CAF (2022), en los últimos años, el sector de agonegocios viene destacando por su dinámica exportadora, compitiendo en los mercados internacionales con un portafolio cada vez más diversificado. Además, se destaca la relevancia que tiene el sector para la seguridad alimentaria del país, que en los periodos más críticos de la pandemia (marzo-septiembre de 2020) se abastecieron 3,6 millones de toneladas de alimentos agrícolas a los principales canales de abastecimiento de todas las regiones.</p> <p>Luego, en línea con esta importancia estratégica del sector y de cara a las necesidades en materia de superación de pobreza, el país requiere de un sistema tributario que promueva un modelo innovador de agonegocios, propiciando oportunidades de inversión y facilitando el encuentro entre proyectos y financiación.</p> <p>Derogatoria promoción cinematográfica</p> <p>La ley del cine, así como los incentivos tributarios dados al sector cinematográfico y audiovisual, han promovido la creación de nuevas producciones, fomentando el crecimiento de cortos y largometrajes con sello colombiano que han llegado a los festivales de cine internacionales, así como el establecimiento del sector como una de las industrias referentes en la región.</p> <p>El incentivo de reducción de renta de quienes financien el cine, por ejemplo, ha logrado canalizar \$345.000 millones entre 2004 y 2022, tiempo en el que se estrenaron al menos 420 largometrajes nacionales y más de 1.000 cortometrajes, mientras que entre el primer filme nacional y 2003 apenas se llegó a 270 películas. En cuanto al impacto de los demás beneficios, según los Certificados de Inversión Audiovisual (Cina) entre 2020 y 2022 se han aprobado 58 proyectos, con una inversión</p>	<p>comprometida por 1,3 billones de pesos, que aportarán 30 empresas extranjeras que ven a Colombia como un buen destino de rodaje y posproducción.</p> <p>Así las cosas, la posible derogación de la ley de cine afecta a toda persona natural y jurídica que se dedique a la producción de obras cinematográficas, independientemente si se trata de cortometrajes, largometrajes, obras de acción real, documental o animación. Además, desestimularía a que las empresas y las personas naturales donen o inviertan en la producción de obras cinematográficas colombianas y además y afectaría la generación constante de empleo de profesionales colombianos (Umaña & Asociados Abogados, 2022).</p> <p>Esto, sin contar el fuerte impacto en la inversión extranjera, la generación de empleo, la capacitación, la reinversión en el sector; Además, el crecimiento de la industria audiovisual en Colombia no solo ha beneficiado al sector mismo, sino que también tiene un efecto multiplicador en el que actividades como el turismo, la promoción de la imagen, la construcción y el transporte están involucradas.</p> <p>Derogatoria incentivos a nuevas librerías y derechos de autor</p> <p>Antes de entrar en vigor la Ley 98 de 1994: "Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano", la industria editorial colombiana era incipiente según la Cámara Colombiana del Libro. Según la organización, en 1993 solo se editaron cerca de 2.500 libros y se leía menos de medio libro promedio por habitante al año. En la actualidad, gracias a los incentivos de esta Ley, existen más de 160 empresas editoriales que publican alrededor de 20.000 títulos y venden más de 31 millones de ejemplares al año, lo que ha hecho que los colombianos, en promedio, lean cerca de 3 libros por año.</p> <p>Ahora bien, el sector editorial y librero colombiano, frente a sus competidores extranjeros, lo componen un grupo de emprendedores, pequeños y medianas empresas, que trabajan más por la difusión del conocimiento, que por el retorno real de sus ganancias. Si bien el sector se ha consolidado, la crisis derivada del Covid-19 lo impactó fuertemente. Para el 2021, la Cámara Colombiana del Libro reportó que las ventas de editoriales comerciales se habrían contraído 7,7% frente a 2020 y casi 33% en el último cuatrienio, con los libros didácticos como los más afectados.</p> <p>Así, la eliminación de estos beneficios hará que las editoriales colombianas, en su mayoría pequeñas, tengan una tasa impositiva de renta que cuadruplica la vigente. Esto, sumado a un cóctel de baja rentabilidad derivado del aumento desmesurado de los precios de los insumos y la escasez del papel, con incrementos de hasta 20%. Este nuevo tributo contribuirá al encarecimiento de los libros y al cierre de empresas editoriales, además de ser un desincentivo para los autores de libros, por cuenta de la pérdida de beneficios vía derechos de autor.</p>
<p>Luego, estos incentivos son fundamentales para que el sector siga recuperándose de los rezagos ocasionados por la pandemia, pero, sobre todo, para mantener un sector que genera más de 3.986 empleos permanentes y 450 temporales. Esto, sumado a que los libros, además de su impacto cultural, han dejado su huella en la economía colombiana. Solo durante 2021, el sector editorial dejó \$685.584 millones en ventas netas, siendo las cadenas y librerías más de 50% de los canales de distribución.</p> <p>Derogatoria ZESE (Zonas Económica social y especial)</p> <p>El artículo 268 de la ley 1955 de 2019 creó un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, afectados en su momento por la migración venezolana y altas tasas de desempleo, con el objetivo de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo. Posteriormente, el Congreso de la República buscó impulsar la reactivación económica de Barrancabermeja y de Buenaventura, donde aprobó la creación de ZESE en estas ciudades.</p> <p>Sin embargo, la aparición de la crisis económica generada por la pandemia en el año 2020 que frenó el crecimiento económico y la inversión no permitió que se pudiera aprovechar los beneficios de este artículo. Además, es importante anotar, que estos municipios han sido objeto de crisis sociales y económicas, fruto de la violencia y del narcotráfico en los últimos años. Así pues, limitar un incentivo al crecimiento de estas regiones condenaría el desarrollo social y la posibilidad de enfrentar los problemas socioeconómicos en ellas.</p> <p>5. Consideraciones finales</p> <p>Con todo lo anteriormente mencionado, la reforma tributaria ataca los pilares de la economía: el empleo y la inversión. De manera contraria, la mejor reforma tributaria que puede promover el Gobierno con el objetivo de generar recursos adicionales para el país, reducir la pobreza y consolidar el ajuste fiscal se debe basar en i) el fomento de la inversión y su consecuente efecto sobre la economía y la ocupación, ii) la lucha contra la evasión y elusión tributaria y iii) enfrentar la corrupción y aumentar la austeridad.</p> <p>En primer lugar, una reforma tributaria no debe desincentivar las decisiones de inversión en el país. Tener las tasas impositivas a las empresas más altas de la OCDE y continuar aumentando su carga tributaria afectaría a sociedades de todos los tamaños y sectores, implicando un ajuste negativo en nuevos proyectos productivos y, por ende, el empleo sería el principal perjudicado. En cambio, la búsqueda de recursos en el Gobierno debería estar apalancada en la atracción de inversión, garantizando las mejores condiciones para su desarrollo e impacto sobre la sociedad.</p>	<p>En este aspecto, los beneficios sobre la inversión se han reconocido en la literatura internacional. Por ejemplo, Jenkins & Thomas (2002) indican que la Inversión Extranjera Directa (IED) no sólo proporciona capital extranjero, sino también atrae inversión local adicional por medio de los encadenamientos con sectores productivos locales. Además, la IED tiene efectos positivos en el empleo y en la reducción en los niveles de pobreza, debido a que las inversiones desarrollan habilidades locales creando puestos de trabajo y estimulando el progreso tecnológico, reduciendo así la pobreza y mejorando el bienestar (Gohou & Soumaré, 2012).</p> <p>Crear mejores condiciones para el emprendimiento y el desarrollo empresarial, además de aumentar el empleo y contribuir a la reducción de la pobreza, impacta positivamente el crecimiento económico, siendo este el principal determinante del recaudo tributario. Entre 2003 y 2007, Colombia presentó uno de los mayores crecimientos económicos en su historia (promedio de 5,5%), lo que representó un incremento de \$41 billones⁴ en el recaudo tributario (aumento de 11% promedio por año); entre 2011 y 2014, donde el crecimiento del PIB fue de 5,1% en promedio, el recaudo aumentó en \$48 billones (aumento de 10% promedio por año); incluso en un periodo más reciente, en 2021 el recaudo aumentó en \$19 billones frente a 2020 (aumento de 12%), en un entorno donde la economía creció 10,6%. Esto pone en evidencia que cuando la economía crece a tasas altas, el recaudo aumenta de manera importante.</p> <p>En segundo lugar, la lucha contra la evasión y elusión se debe priorizar como estrategia para aumentar el recaudo y garantizar la justicia tributaria. Como se mencionó en distintos apartados de la ponencia, son bienvenidos los esfuerzos para identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar. En este sentido, es importante continuar con los desarrollos en el fortalecimiento de la información acerca de los contribuyentes, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica entendiendo el contexto de cada sector, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.</p> <p>En tercer lugar, las herramientas para combatir efectivamente la corrupción, además de aumentar la confianza de los ciudadanos en las instituciones, liberaría recursos para disposición del Gobierno central y diferentes entidades territoriales. Es fundamental, además, desarrollar grandes esfuerzos para reducir el gasto improductivo del estado y desarrollar un plan de austeridad que también libere recursos para la inversión social y productiva, así como para fortalecer las perspectivas fiscales del país.</p> <p>⁴ A precios de 2021.</p>

6. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rendimos **PONENCIA NEGATIVA** y en consecuencia solicitamos a los miembros de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes el **ARCHIVO** del proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
 Senador de la República
 Ponente


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

Referencias

ANDI (2022). Documento de consideraciones reforma tributaria. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia. Bogotá, D.C.

Banco de Desarrollo de América Latina - CAF. (2022). Hacia la modernización de los agronegocios en Colombia. Obtenido de <https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/04/hacia-la-modernizacion-de-los-agronegocios-en-colombia/>

Bloomberg. (2022). Ranking de Resiliencia al Covid. Obtenido de <https://www.bloomberg.com/graphics/covid-resilience-ranking/>

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. (2021). Bebidas saborizadas y alimentos no básicos – Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Obtenido de <https://www.ciat.org/bebidas-saborizadas-y-alimentos-no-basicos-impuesto-especial-sobre-produccion-y-servicios/>

Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf>

DIAN. (2022). Informe mensual de recaudo. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/impuestos/InformeMensualRecaudo/8-informe-Mensual-Recaudo-Agosto-2022.pdf>

Federación Nacional de Cafeteros. (2022). Comité Directivo y Gerente General de la Federación de Cafeteros expresan su preocupación por algunos aspectos de la reforma tributaria. Obtenido de <https://federaciondecafeteros.org/wp/listado-noticias/comite-directivo-y-gerente-general-de-la-federacion-de-cafeteros-expresan-su-preocupacion-por-algunos-aspectos-de-la-reforma-tributaria/>

Fedesarrollo. (2004). Evaluación del incentivo a la capitalización rural ICR. Obtenido de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1385/Repor_Marzo_2004_Rosas_et_al.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Fedesarrollo. (2021). Descifrar el futuro. Debate.

Fedesarrollo. (2021). La Política de Vivienda como Instrumento Contracíclico: 2013-2020. Ministerio de Vivienda, 10 Años del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, una década construyendo país (págs. 83-112).

Fedesarrollo. (2022). ¿Qué hacer en sostenibilidad? Obtenido de <https://quehacer.fedesarrollo.org.co/sostenibilidad>

Fenalco. (2022). Urge replantear la reforma tributaria. Obtenido de <https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/31/urge-replantear-la-reforma-tributaria-tal-como-est%C3%A1-presentada-pondr%C3%ADa-en-jaque-el-crecimiento-econ%C3%B3mico-y-la-generaci%C3%B3n-de-empleo-fenalco/>

Fenalco. (2022). Tenderos del país aun no se recuperan después de la pandemia. Obtenido de <https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/26/tenderos-del-pa%C3%ADs-a%C3%BAn-no-se-recuperan-despu%C3%A9s-de-la-pandemia/>

Fondo Monetario Internacional. (2022). Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial de julio de 2022. Obtenido de <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/issues/2022/07/26/world-economic-outlook-update-july-2022>

Gohou, G. and Soumaré, I. (2012) Does Foreign Direct Investment Reduce Poverty in Africa and Are There Regional Differences? World Development, 40, 75-95.

Jenkins, C. and Thomas, L. (2002) Foreign Direct Investment in Southern Africa: Determinants, Characteristics and Implications for Economic Growth and Poverty Alleviation. CSAE, Oxford.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2022). RESULTADOS EN EL CONSEJO NACIONAL DEL ARROZ SOBRE INCENTIVO AL ALMACENAMIENTO, FORTALECEN ESTABILIDAD DEL SECTOR. Obtenido de <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/RESULTADOS-EN-EL-CONSEJO-NACIONAL-DEL-ARROZ-SOBRE-INCENTIVO-AL-ALMACENAMIENTO,-FORTALECEN-ESTABILIDAD-DEL-SECTOR.aspx>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-165808%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-197963%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana. (2022). ¿Cómo afecta la reforma tributaria su bolsillo? Obtenida de <https://www.ofiscal.org/post/c%C3%B3mo-afecta-la-reforma-tributaria-a-su-bolsillo>

OCDE. (2022). Comentarios sobre la propuesta de reforma tributaria en Colombia. Obtenido de https://minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=ConexionContent/WCC_CLUSTER-202202

Umaña & Asociados Abogados. (2022). Reforma tributaria: así afectaría a la industria del cine en Colombia. Obtenido de <https://www.ccb.org.co/en/Clusters/Cluster-de-Industrias-Creativas-y-Contenidos/Noticias/2022/Agosto/Reforma-tributaria-asi-afectaria-a-la-industria-del-cine-en-Colombia>

Universidad de los Andes. (2022). La propuesta de reforma tributaria del nuevo gobierno; lo bueno, lo malo y lo feo. Obtenido de <https://repository.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/60482/nora-macroeconomica-44.pdf>

CONTENIDO

Gaceta número 1199 - martes 4 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 118 de 2022 (Cámara) y 131 de 2022 (Senado), por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia negativa para primer debate proyecto de ley número 118 de 2022 cámara, 131 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.....	93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1200

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 104 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 (CÁMARA) Y 131 DE 2022 (SENADO)

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Doctores

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente Comisión Tercera
H. Cámara de Representantes

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO

Presidente Comisión Tercera
H. Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas III del Congreso al Proyecto de Ley No. 118/2021 (Cámara) y 131/2021 (Senado) “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES – TRÁMITE

El día 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 917 de 12 de agosto de 2022.

Antes de la radicación de esta ponencia, la Comisiones Terceras de Cámara y Senado sesionaron para debatir el contenido del proyecto de ley, debates en los cuales los Honorables Congresistas presentaron sus observaciones y posiciones sobre la propuesta. En el siguiente capítulo se hará referencia a los principales asuntos debatidos.

Así mismo, ponentes y coordinadores realizamos varias reuniones en las que debatimos con detalle las propuestas del proyecto de ley. La síntesis de los análisis adelantados en las reuniones se presentará también este capítulo.

Igualmente se hará una breve referencia a las discusiones y reuniones que se sostuvieron con distintos actores y estamentos de la sociedad y en las diferentes regiones del país, en relación con el contenido del proyecto de ley, en búsqueda de recomendaciones, atender las preocupaciones más relevantes y con el ánimo de propiciar la participación ciudadana.

Así, esta ponencia es el fruto del análisis que resultó de esos espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto de ley radicado por el Gobierno.

<p>A. PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>1. Foros realizados en el marco de las Comisiones Terceras del Honorable Congreso de la República</p> <p>En un ejercicio de concertación, discusión, llamado al debate y ante todo, a la escucha y la participación ciudadana, el Congreso de la República, el 31 de agosto de 2022, realizó una audiencia pública con diversos actores de la sociedad para conocer y concertar los principales puntos del proyecto de ley.</p> <p>Así, el 31 de agosto de 2022, tuvo lugar esta audiencia en el marco de las Comisiones Terceras conjuntas, con la participación de los Presidentes de las Comisiones Terceras, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de dicha cartera, quienes escucharon a diversos representantes gremiales y sindicales, a saber, Bruce Mac Master, Presidente de Asociación Nacional de Industriales -ANDI, Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente de FENALCO, Rosmery Quintero Castro, Presidente de ACOPI, Carlos Alberto Guzmán, Representante de FEDEARROZ, Andres Vernaza, Vicepresidente de ASOCOLFLORES, Fabio Arias, Representante de la CUT, Camilo Sánchez Ortega, Presidente de ANDESCO, José Andrés Duarte, Presidente de COTELCO, Carlos Andrés Cante, Presidente de FENALCARBÓN, Hernando José Gómez, representante de ASOBANCARIA, Jorge Enrique Bedoya, Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC, Paula Cortés, Presidente de ANATO, Sandra Forero, Presidente de CAMACOL, Francisco Lloreda, Presidente de ACP, Angélica María Claro, Representante de RED PAPAS, Roberto Vélez, Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Karina Reyes, Vicepresidente de FEDELONJAS, David Ricardo Contreras, Presidente de ASOBARES, Javier Díaz, Presidente de ANALDEX, Miguel Ángel Moreno, Representante de la Federación de Municipios, Luis Fernando Villota, representante de ASOCAPITALES, Miguel Gómez, Presidente de FASECOLDA, Gonzalo Moreno, Presidente de FENAVI, Daniel Mitchell, Presidente de ACOPLASTICOS, Wilmer Eduardo Esquivel, Representante de SINTRADIAN, Santiago Marroquín, Representante de AMCHAM, Nicolás Pérez, Presidente de FEDEPALMA, Oliver Pardo, Director del Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, Oscar Gutiérrez, Director Ejecutivo de DIGNIDAD AGROPECUARIA, Luz Stella Murgas, Presidente de NATUGAS, José Antonio Forero, Representante de CPC, Jorge Armando Rodríguez, Decano de Economía de la Universidad Nacional, Santiago Montenegro, Presidente de ASOFONDOS, Adrián Fernando Rodríguez, Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Tributario –ICDT, Rubén Darío Rotavista, Vicepresidente de Minereros Tradicionales del municipio de Marmato, entre otros.</p> <p>Varios de ellos resaltaron que el proyecto de ley que presentó el Gobierno tiene varios atributos positivos. Entre ellos destacaron que es una reforma progresiva, que cumple con lo que establece la Constitución Política de Colombia, al buscar una mayor tributación por parte de las personas naturales que mayor capacidad contributiva tienen. Así mismo, enfatizaron en que la iniciativa obliga a analizar los beneficios tributarios existentes a partir de claros criterios redistributivos. Por su parte, agregaron que la misma contribuye a la sostenibilidad fiscal y al gasto social.</p>	<p>En el mismo sentido, destacaron el esfuerzo por propender por una tributación más equitativa y destacaron la necesidad de obtener nuevos ingresos que se desinen al gasto social.</p> <p>Igualmente, se reconoció el esfuerzo por establecer instrumentos de política de salud pública, la intención de buscar una transición energética por medio de mecanismos que promuevan la transformación de las industrias minero-energéticas y el mejoramiento del medio ambiente.</p> <p>Por su parte, otros de los intervinientes expresaron la importancia de revisar las medidas propuestas a fin de mitigar posibles afectaciones al crecimiento económico, a la inversión, al tejido empresarial y a la generación de empleo, proponiendo medidas alternativas para fortalecer el recaudo y reducir los niveles de elusión y evasión.</p> <p>Llamaron la atención sobre la necesidad de revisar y buscar alternativas para reducir la elevada carga tributaria a ciertos sectores, el impacto en el ahorro pensional, el impacto de los impuestos saludables de cara a las personas más vulnerables, el posible desincentivo de la inversión en el mercado de capitales, el potencial incremento en los precios de la canasta familiar por cuenta del impuesto a los plásticos de un solo uso, la necesidad de crear apoyos a la formalización de los pequeños empresarios estableciendo tarifas diferenciales en el impuesto de renta para personas jurídicas según su tamaño, entre otros aspectos.</p> <p>Concluidas las referidas intervenciones, el Ministro de Hacienda y Crédito Público se refirió a varios de los asuntos presentados, comentando, en primer lugar, que si bien es incómodo proponer aumentos de impuestos o eliminar beneficios tributarios, es una responsabilidad que tenemos todos para el bien del país. En ese orden, recordó, entre otras cosas, que Colombia se encuentra en un lugar muy bajo de tributación con respecto a sus comparables en América Latina, pues, según la OCDE, actualmente la tasa de tributación promedio en el país es del 27.3%, casi 8 puntos menos que el promedio de los países de la OCDE, de 33.8%. A su vez, expresó la importancia de promover políticas productivas y equitativas entre sectores productivos.</p> <p>Po lo demás, llamó la atención sobre el impacto ambiental de los plásticos de un solo uso, así como sobre la importancia de los mecanismos de la lucha contra la evasión y la elusión tributaria contemplados en el proyecto, como uno de los ejes centrales del mismo.</p> <p>2. Participación ciudadana</p> <p>En el marco de la participación ciudadana dentro del trámite legislativo, el Congreso de la República ha recibido a través de los diferentes canales de comunicación que tiene habilitados, peticiones realizadas por ciudadanos y personas jurídicas representantes de diferentes sectores de la sociedad, quienes manifestaron su posición frente al proyecto de ley y realizaron comentarios y observaciones sobre el articulado propuesto.</p> <p>Las propuestas y consideraciones presentadas por los ciudadanos y sectores contienen diferentes planteamientos en relación con las medidas y fuentes de ingreso que contempla el proyecto de ley.</p> <p>Entre los temas presentados, se destaca:</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Propuestas relacionadas con el mantenimiento de ciertos beneficios tributarios, entre los que se encuentran los destinados al sector editorial y del cine, al sector financiero, los aplicables en zonas de frontera, así como a la primera enajenación de vivienda de interés de social -VIS, entre otros. • Solicitudes de modificación a las disposiciones relativas al sector de hidrocarburos. • En cuanto a las personas naturales, solicitudes para ajustar algunos elementos del impuesto al patrimonio y del impuesto sobre la renta para los dividendos y las ganancias ocasionales, así como mantener los niveles de renta exenta vigentes para las pensiones. • Propuestas relacionadas con incluir una tarifa diferenciada en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, según el tamaño de las empresas. • Propuestas dirigidas a aumentar el impuesto al tabaco e incluir los cigarrillos electrónicos, así como a modificar algunos elementos de impuestos ambientales contemplados en la iniciativa. <p>Por otra parte, coordinadores y ponentes, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público o del Viceministro Técnico, realizamos una gira por diversas ciudades del país, para establecer espacios de diálogo con la ciudadanía, de los que participaron activamente alcaldes y gobernadores, así como diferentes miembros del Congreso. Es de destacar que, en las reuniones sostenidas en Barranquilla, Cartagena, Cúcuta y Cali, fueron expuestas y escuchadas diferentes alternativas ciudadanas.</p> <p>Concretamente, el 1 de septiembre de 2022, en la ciudad de Barranquilla, se llevó a cabo un foro que reunió a los principales gremios de esa región para escuchar los efectos del proyecto de ley. El evento contó con la participación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la gobernadora del Atlántico, el alcalde de Barranquilla y los representantes de las Comisiones Terceras Constitucionales de Cámara y Senado.</p> <p>Los participantes reiteraron las preocupaciones relacionadas con el posible aumento en los costos para la producción de bienes, el desincentivo que se puede producir con las medidas incorporadas en el proyecto de ley para el sector de la construcción, la necesidad de establecer tarifas diferenciales para las pequeñas empresas, la importancia de proteger el empleo como instrumento para contribuir a la justicia social, la reconsideración de la derogatoria de algunos beneficios tributarios, particularmente para la cultura y el turismo, el impacto de los impuestos saludables y del impuesto a los plásticos de un solo uso sobre los costos de la canasta familiar.</p> <p>Por su parte, en la Ciudad de San José de Cúcuta, el día 9 de septiembre de 2022, se llevó a cabo un Foro con zonas de frontera, citada por la Presidenta de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y el Presidente de la Comisión Tercera Permanente del Senado H.S. Gustavo Bolívar Moreno, para escuchar, junto con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN, al Gobernador de Norte de Santander, Dr. Silvano Serrano y al Alcalde de San José de Cúcuta, Dr. Jairo Tomás Yañez. También se contó con la participación de Mario Arévalo, Gerente de COOMULPINORT, Carlos Cante, Presidente de FENALCARBON, Mauricio</p>	<p>Montebello, Representante de CAMACOL, José Duarte, Presidente de COTELCO, así como de los ciudadanos Elkin Becerra, Catalina Cabeza, Ismael Castillo, entre otros.</p> <p>Los intervinientes se refirieron principalmente a las preocupaciones frente al impacto que podrían generar a la industria minera de las zonas de frontera, algunos instrumentos contenidos en el texto radicado del proyecto de ley. En particular, indicaron que resultaba problemática la sujeción del carbón de coquerías a gravámenes, considerando su importancia para estas regiones.</p> <p>Finalmente, en la Ciudad de Santiago de Cali, el 23 de septiembre de 2022, se llevó a cabo una Audiencia Pública, citada especialmente por el H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, coordinador ponente del Proyecto de Ley, con intervenciones del H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, coordinador ponente del Proyecto de Ley, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de la DIAN y la Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Clara Luz Roldán. Así mismo, se contó con la participación de Sandra Forero, Presidente de CAMACOL, Edwin Maldonado, Director Ejecutivo del Comité Intergremial y Empresarial Valle del Cauca, Pedro Felipe Carvajal, Presidente de Carvajal S.A., Francisco Lourido, Director de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos del Valle del Cauca, Gustavo Muñoz, Presidente del Grupo Multiseccional, Gladys Barona, Directora Ejecutiva de FENALCO-Cali, Carolina Montes, Miembro de Junta Directiva de ACOPI, José Amezcuita, Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio e Infraestructura Occidente, Janeth Moreno, Gerente General de Mainco Health Care, Víctor Julio González, Gerente del Comité Intergremial de Buenaventura, Sandra Awakon, Directora Ejecutiva de SODICOM, Rafael Aljure, Presidente de PLASTICEL, Alberto Betancourt, Director General ASCON, Héctor Cuellar, Representante del Comité Departamental de Cafeteros, José Duarte, Presidente de COTELCO, Camilo Ospina, Presidente de ASOBARES, Gonzalo de Oliveira, Presidente de la Cámara de Comercio de Cali y de los ciudadanos Robinson Cabezas, Álvaro José Henao y Miguel Ángel García.</p> <p>B. SESIÓN DE COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS</p> <p>En la sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República, llevada a cabo el 23 de agosto de 2022, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en compañía del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, realizó una presentación del proyecto de ley.</p> <p>El Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, Ministro de Hacienda y Crédito Público, inició su intervención indicando que el propósito del proyecto de ley es apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social. Agregó que con el proyecto se adopta una reforma tributaria que tiene por objeto contribuir a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, así como fortalecer el sistema tributario, incrementar los ingresos del Estado, luchar contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover la salud y la protección del medio ambiente.</p> <p>Añadió que el proyecto de reforma permite enfrentar un doble desafío que tiene el Gobierno nacional, por una parte, apoyar el gasto social para la igualdad y la justicia social, y, por otra, consolidar el ajuste fiscal debido a un déficit fiscal importante proveniente de administraciones anteriores, por lo cual se deberá realizar ajustes a las finanzas públicas en los próximos años.</p>

<p>Hizo también referencia al problema de la pobreza, indicando que Colombia es uno de los peores países en pobreza monetaria que hay en Latinoamérica.</p> <p>Especificó que, en el año 2020, con la pandemia, aumentó el indicador de pobreza, tanto en pobreza monetaria como pobreza extrema, tomando como comparativo el año 2018, donde se hace más evidente un número mayor de personas en estado de pobreza en comparación con el año 2020. Para año el 2021, aunque hubo una reducción, no se compensó totalmente el deterioro previo, en comparación con el año 2018.</p> <p>Así mismo, señaló que, en materia de distribución de ingresos, se tiene una situación similar, en el sentido que durante la pandemia aumentó también la desigualdad que, aunque logró bajar en el año 2021, todavía se encuentra por encima de los niveles que tenía el país antes de la pandemia.</p> <p>Al respecto, explicó que el coeficiente de Gini es el indicador de distribución de ingresos más conocido, y corresponde a un número que va entre 0 y 1. Normalmente, debe ir entre 0 y 0,3 para un país con muy buena distribución, sin embargo, en Colombia está entre 0,5 y 0,6, siendo uno de los peores países del mundo en materia distributiva.</p> <p>En este sentido, destacó que, uno de los problemas que trata de abordar la reforma es determinar la forma de capturar para fines tributarios, los ingresos personales de los sujetos con más altos ingresos. Pues, no se gravan de manera adecuada a medida que se incrementan en cabeza de las personas de altos ingresos, particularmente, los provenientes de dividendos y ganancias ocasionales. Advirtió también que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en Colombia el recaudo por la tributación de personas naturales es muy bajo respecto de las personas jurídicas, y adicionalmente, el recaudo se ha centrado en los impuestos indirectos. Precisa que respecto de los países de la OCDE el promedio de tributación de las personas naturales es del 51%.</p> <p>Así mismo, hizo referencia a que Colombia tiene un nivel de tributación de 19.7% del PIB, lo que es muy bajo respecto del promedio de los países de Latinoamérica que equivale al 27%, y de los países de la OCDE que es igual al 34%. En esta medida, explica que el sistema tributario colombiano recauda muy poco en relación con otros países, motivo que justifica el incremento en la base de tributación.</p> <p>En este contexto, precisó entonces que el proyecto de ley parte de los tres principios básicos del sistema tributario que contempla la Constitución Política, a saber, progresividad, equidad y eficiencia, de manera que los sectores de altos ingresos aumenten su contribución al financiamiento del gasto público y especialmente del gasto social.</p> <p>Insistió en que las medidas que se proponen se dirigen hacia los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la progresividad, fortaleciendo la tributación de las personas naturales de altos ingresos con fines redistributivos, así como restringiendo o eliminando una serie de beneficios tributarios. 2. Contar con suficientes recursos para financiar el gasto social. 3. Contribuir a mitigar efectos nocivos en el ambiente y en la salud a partir de impuestos a determinadas bebidas, alimentos y actividades. 	<p>Continuó con una explicación sobre la composición del proyecto, el articulado y su contenido principal, a partir de los siguientes temas:</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas naturales. Como principio básico de simplificación del sistema tributario se propone una unificación de las rentas líquidas gravables, siendo ahora todas las rentas base para la liquidación del impuesto.</p> <p>Un segundo objetivo se concentra en la reducción de beneficios tributarios, que son considerables, tanto para personas naturales como jurídicas. Lo anterior, con el propósito de lograr que a partir de cierto nivel de ingresos se incremente la tributación de las personas con altos ingresos. Para ello, se tomó como referencia una persona natural que percibe ingresos por \$10 millones de pesos mensuales o más.</p> <p>Así, se busca que no se modifique la carga tributaria para las personas naturales que se encuentren por debajo de este referente.</p> <p>Tampoco se modifica la tabla de tarifas para las personas naturales, ni se incorporan medidas referentes al impuesto sobre las ventas -IVA, considerando los debates que se presentaron el año anterior.</p> <p>Por su parte, se presentaron ajustes a las rentas exentas de los asalariados y los pensionados respetando la limitación del 40% de las deducciones y rentas exentas, como mecanismos para depurar los ingresos de las personas naturales y determinar la renta líquida gravable. Con las modificaciones a estos beneficios, únicamente se busca impactar la tributación de las personas que perciben ingresos por más de \$10 millones de pesos mensuales, que corresponden aproximadamente al 2.4% de los declarantes del impuesto sobre la renta.</p> <p>En materia de pensiones, también se parte del umbral de los \$10 millones de pesos mensuales, y, sobre esa base, se calcula que únicamente el 1.2% de los pensionados se impactarán.</p> <p>En materia de dividendos y ganancias ocasionales se modifica el régimen actual, de manera que, en lugar de tributar a una tarifa del 10%, la renta líquida gravable por estos conceptos se considera dentro de la sumatoria total de rentas sobre las cuales aplica la tarifa marginal general del impuesto sobre la renta para personas naturales. Lo anterior, a fin de que las personas naturales con más altos ingresos tributen en mayor medida.</p> <p>Impuesto al patrimonio. Se propone un impuesto permanente para las personas naturales cuyos patrimonios sean superiores a \$3.000 millones de pesos. Lo anterior, sin desconocer el beneficio sobre la casa o apartamento de habitación, permitiendo detratar de la base gravable un valor aproximado de \$500 millones por concepto de estos bienes.</p> <p>Se fijan unas tarifas marginales de 0,5% para un patrimonio igual o superior a \$3.000 millones de pesos, y de 1% para un patrimonio igual o superior a \$5.000 millones de pesos.</p> <p>Otro aspecto relevante es que se modifica la determinación del valor de las acciones o participaciones en sociedades, pasando de un costo fiscal histórico a un valor intrínseco.</p>
<p>Beneficios tributarios. Se propone derogar algunos beneficios, como es el caso del tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la utilidad en la enajenación de acciones que coticen en bolsa de valores, cuando la enajenación no represente más del 10%, así como de la renta exenta por premios de apuestas y concursos hipicos.</p> <p>En esta medida también se ajustan las rentas exentas sobre los ingresos provenientes de las indemnizaciones por seguros de vida y de la utilidad en la enajenación de la casa de habitación, de manera que la reducción en estos beneficios tenga impacto solo sobre aquellas personas que devenguen \$10 millones de pesos o más.</p> <p>A su turno, en el caso de las rentas exentas por ingresos provenientes de herencias y donaciones, se propone ampliar los beneficios para bienes inmuebles de vivienda, bienes inmuebles diferentes de la vivienda, y otros activos.</p> <p>De otra parte, se propone eliminar el beneficio de la exención en el IVA (días sin IVA), por beneficiar sectores de medianos y altos ingresos, y, especialmente, a productos importados, sin que exista ningún fundamento que lo soporte.</p> <p>Adicionalmente, en términos de suficiencia de recursos para el gasto social, se encuentran otras normas que contribuyen a ese resultado, más allá del impuesto sobre la renta para personas naturales de altos ingresos. Así, el proyecto de ley propone eliminar varios subsidios específicos sectoriales, sin perjuicio de mantener, a su vez, algunos beneficios en favor de sectores estratégicos como los consagrados para la promoción de la vivienda de interés social -VIS y vivienda de interés prioritario -VIP o las energías alternativas, entre otros. Lo anterior, en el marco de una política de desarrollo productivo para el país, debiendo ser desde el gasto público que se gestionen beneficios específicos a los sectores que se quiera promover.</p> <p>Impuesto sobre la renta para las personas jurídicas. En adición a la eliminación de algunos beneficios tributarios conforme lo expuesto, se propone restringir otro conjunto de prerrogativas, siguiendo el modelo chileno, en el sentido de limitar determinados beneficios de manera que no pueden exceder el 3% de la renta líquida ordinaria del contribuyente.</p> <p>Así mismo, se propone mantener, de forma permanente, la sobretasa de 3 puntos porcentuales aplicable a las instituciones financieras.</p> <p>Zonas francas. A pesar de que las zonas francas fueron creadas en el ordenamiento colombiano con la finalidad de promover las exportaciones, con una reforma que se introdujo en el año 2005, el régimen se modificó, permitiendo que algunos usuarios de zona franca pudieran producir para el mercado interno, representando actualmente el 85% de sus ventas. Ello supone una competencia injusta para las empresas que no se encuentran en zona franca.</p> <p>Por tanto, con las medidas adoptadas en el proyecto de ley, se busca que las empresas ubicadas en zonas francas cumplan con el propósito para el que fueron creadas, so pena de perder el beneficio de la tarifa reducida. Estas propuestas, dicho sea de paso, han sido recibidas positivamente por estas empresas y los gremios de los empresarios.</p>	<p>Regalías e impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. En materia del subsuelo del Estado, el proyecto de ley incorpora dos normas fundamentales; la primera de ellas tiene que ver con la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta. Lo anterior, en la medida en que las regalías corresponden al pago por el uso de un activo del Estado, constituyendo un gasto de producción que no debe gozar de dicho tratamiento.</p> <p>La segunda, es una contribución que debe hacer el sector minero-energético de forma extraordinaria, teniendo en cuenta el actual auge en los precios internacionales de algunos <i>commodities</i> -petróleo crudo, carbón y oro-. Así, se propone que cuando los precios de estos bienes se encuentren por encima de determinado umbral, se aplique una tarifa del 10% sobre un valor de ingresos por exportaciones que supere dicho límite.</p> <p>Impuesto de industria y comercio (ICA). Se modifica por considerarse que este impuesto podría constituir un gasto susceptible de deducirse, en lugar de descontarse del impuesto sobre la renta a cargo.</p> <p>Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). Con el propósito de fortalecer el régimen e incentivar que más microempresas se vinculen al SIMPLE, se detalla una nueva categoría de actividades que se beneficiará del mismo, que comprende la educación y actividades de atención a salud humana y asistencia social. A su vez, se disminuyen algunas tarifas para otros grupos de actividades beneficiarias.</p> <p>Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria. Se incluyen instrumentos que pretenden generar que las empresas de servicios digitales tributen en el país.</p> <p>También se establecen medidas dirigidas a que los ingresos en especie que reciben los altos ejecutivos se consideren como personales y se sometan a tributación.</p> <p>Adicionalmente, en relación con el criterio de sede efectiva de administración (SEA), se fijan unos criterios sobre la toma de decisiones para efectos de determinar la residencia fiscal de las sociedades y entidades, evitando el abuso de la figura.</p> <p>Impuestos saludables e impuestos ambientales (medidas de salud y medio ambiente). Se estima que las bebidas azucaradas y los alimentos ultraprocesados deben ser objeto de un impuesto con una clara finalidad como instrumento de salud pública. Su objetivo no es la recaudación sino disminuir el consumo. El diseño del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está en función del contenido de azúcar, gramos de azúcar por cada 100 mililitros, y respecto de los comestibles se propone una tarifa del 10% ad valorem.</p> <p>Con el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso se persigue que exista una transición más rápida hacia los plásticos reciclables.</p> <p>En relación con el impuesto al carbono se proponen cambios al gravamen ya existente, adicionado el carbón térmico y estableciendo una gradualidad en la tarifa para la implementación del impuesto.</p> <p>Concluye el señor Ministro indicando que, del recaudo proyectado, en orden de magnitud, el más importante proviene del impuesto sobre la renta a personas naturales, seguido</p>

<p>de los impuestos asociados a la explotación de recursos naturales, luego del impuesto sobre la renta de personas jurídicas, y, finalmente de las medidas en materia de salud y medio ambiente, contribuyendo así, con la propuesta de reforma, a la reducción de la pobreza y a una mejor distribución del ingreso.</p> <p>A continuación, el Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procedió a intervenir para precisar que el proyecto de ley constituye una reforma tributaria progresiva, enfocada en personas con ingresos superiores a \$10 millones de pesos mensuales. Indicó que se busca además que el tratamiento de los distintos tipos de ingresos sea mucho más equitativo. Adicionalmente, ratificó que con las medidas incorporadas en el proyecto se establece un compromiso de lucha contra la evasión, para lo cual se solicitó un apoyo adicional con el análisis de medidas para el fortalecimiento de los delitos fiscales.</p> <p>Concluyó su intervención expresando que se están solicitando al Congreso facultades extraordinarias al presidente para que se pueda modificar la planta de personal de la DIAN y para la modernización tecnológica de la entidad, para aportar al recudo.</p> <p>Una vez terminadas las intervenciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director de la DIAN, se les otorgó a los Honorables Congresistas la oportunidad para realizar intervenciones, observaciones y comentarios al proyecto de ley.</p> <p>En este punto, se dispuso la participación de los congresistas para debatir los elementos del proyecto de ley, exponer sus consideraciones sobre lo que se debe mejorar, manifestando que es el proyecto de reforma más progresivo en la historia de Colombia y se espera que en el marco del Congreso sea considerado y aprobado positivamente.</p> <p>A continuación, los Honorables Congresistas resaltaron el esfuerzo realizado en la construcción de este proyecto de ley, enmarcado dentro de los principios constitucionales de progresividad, equidad e igualdad. Adicionalmente, reconocieron la necesidad de una reforma tributaria para reducir la pobreza, mejorar los índices de desempleo, proteger los programas sociales y reducir el índice de Gini. Es así como, expusieron su principales comentarios y propuestas frente al proyecto, enfocándose en los siguientes temas:</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas naturales. Algunos congresistas manifestaron que sujetar a mayor tributación las pensiones resulta problemático, considerando que las mismas corresponden a un ahorro sistemático de toda una vida laboral. En este mismo sentido, manifestaron que gravar las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional es preocupante, al ser recursos que retornan a personas que no logran adquirir el derecho pensional.</p> <p>Una preocupación adicional que se manifestó, tuvo que ver con la categorización de una persona que obtiene ingresos por \$10 millones de pesos, como de altos ingresos, considerando que estos pueden ser los recursos totales de un grupo familiar con varios dependientes. Por ello, algunos parlamentarios sugirieron evaluar un incremento en el umbral para la tributación de las personas naturales.</p> <p>Los cambios en la tributación respecto del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones fueron objeto de observaciones, al existir una necesidad de mayor explicación y claridad por parte del Gobierno nacional en el contenido y alcance de</p>	<p>los cambios propuestos sobre este tema. En este mismo sentido, se indicó que existía la posibilidad de que estos cambios restaran incentivos a la inversión y afectaran el tejido empresarial con el aumento en la tributación sobre dichos ingresos.</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Varios parlamentarios manifestaron que la tasa de tributación del sector financiero sigue siendo baja, por lo que era posible analizar la permanencia de la misma y establecer una destinación específica a vías terciarias o caminos vecinales. En este orden de ideas, manifestaron la necesidad de derogar incentivos a los sectores o industrias que, a su juicio, no los necesitaban.</p> <p>A su turno, considerando que las consecuencias de la pandemia no se han superado en su totalidad y la necesidad de conservar el camino de recuperación del sector turístico, se sugirió por algunos congresistas conservar o extender algunos incentivos tributarios a los hoteles y, así, promover el empleo y generar desarrollo en este sector.</p> <p>Ganancias ocasionales. En el mismo sentido de los comentarios relacionados con el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, varios congresistas indicaron que era necesario contar con explicaciones adicionales por parte del Gobierno nacional sobre los ajustes propuestos en materia de ganancias ocasionales.</p> <p>En opinión de unos congresistas las modificaciones a las ganancias ocasionales podría resultar excesiva, al llegar a una tributación cercana al 39% para las personas naturales.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. Algunos Congresistas destacaron que este gravamen era de las figuras más avanzadas que se ha propuesto en las últimas reformas tributarias.</p> <p>Impuestos saludables. Algunos de los parlamentarios indicaron que era posible que los impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados generaran un impacto en la inflación y que sus efectos afectarían en mayor medida a la población más vulnerable.</p> <p>Por lo demás, manifestaron su preocupación por la destinación de los recursos que se pretendían recaudar con este proyecto de ley, particularmente, en qué magnitud incidirían en la reducción del déficit fiscal y en el gasto social.</p> <p>Una vez concluidas las intervenciones de los congresistas, se le otorgó unos minutos adicionales al Ministro de Hacienda y Crédito Público para presentar observaciones o respuestas a los comentarios y preocupaciones presentadas por los distintos parlamentarios.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público, inició su intervención agradeciendo los comentarios sobre el proyecto de ley, y manifestó que el mismo estaba sujeto a una discusión más extensa y trabajo conjunto con los distintos parlamentarios para su mejora.</p> <p>Por otro lado, señaló que a efectos de atender las preocupaciones de algunos congresistas sobre la destinación de los recursos de este proyecto de ley, se indicó que se estaban realizando revisiones al presupuesto y que una vez concluido este proceso se compartiría la destinación de los nuevos recursos a ser recaudados.</p>
<p>Indicó también que en relación con los comentarios sobre dividendos se estima viable revisar posibles instrumentos para mitigar el impacto en la tributación que se podría presentar.</p> <p>Por su parte, manifestó la posibilidad de trabajar en la mejora del régimen SIMPLE y su apertura para discutir el tema de los impuestos saludables.</p> <p>Finalmente, concluyó su intervención reiterando que las personas naturales que resultarían impactadas con este proyecto de ley en materia del impuesto sobre la renta corresponden únicamente al 2,4% de la población con más altos ingresos, y al 1,2% de los pensionados.</p> <p>C. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de los ponentes y coordinadores, las cuales se llevaron a cabo los días 24 y 29 de agosto y 5, 7, 12 y 19 de septiembre de 2022.</p> <p>A continuación, se exponen los principales temas debatidos en las reuniones:</p> <p>1. Reunión de 24 de agosto de 2022</p> <p>Los ponentes y coordinadores, iniciamos la reunión con el ánimo de definir la metodología que se seguiría para realizar la discusión del proyecto de una manera ordenada y que permita considerar todos los aspectos de la propuesta presentada por el Gobierno nacional. Fueron invitados a esta sesión el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, así como el Viceministro Técnico de dicha cartera y el Director de la DIAN.</p> <p>El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en compañía del Director de la DIAN, manifestó su apoyo en realizar unas jornadas de socialización del proyecto de ley en las regiones.</p> <p>La señora Presidenta de la comisión tercera de la Cámara, H.R. Luvi Katherine Miranda, propuso iniciar las reuniones de coordinadores y ponentes en horas de la mañana de lunes a jueves, considerando que en las tardes se encontraban citados para reuniones de plenarios.</p> <p>Se sugirió hacer una revisión artículo por artículo. Respecto de las proposiciones, se recordó la importancia de que los H. Congresistas radiquen las mismas para las discusiones en las comisiones terceras, y, de esta manera, trabajar en el articulado y propuestas.</p> <p>En este punto, se recordó que la reunión tiene como objeto fijar una metodología para enfrentar el estudio del proyecto de ley, proponiendo los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todas las proposiciones se radican en la Comisión Tercera de Cámara y serán enviadas por parte de la Secretaría formalmente. • Frente a cada uno de los artículos se manifestarán las observaciones correspondientes, por medio de proposiciones, identificando si estos requieren ajustes o modificaciones, si se considera que su contenido debe mantenerse inalterado o si debe retirado de la propuesta legislativa. 	<p>Por último, se hizo referencia al calendario que se tiene previsto, y, definida la metodología, se levantó la sesión.</p> <p>2. Reunión de 29 de agosto de 2022</p> <p>Los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de esa cartera dimos inicio a la reunión. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, hizo referencia a la metodología de la reunión que fuese acordada por los coordinadores y ponentes, indicando que en virtud de la misma se procederá a dar lectura uno a uno a los artículos radicados, los cuales a su vez serían explicados por parte del Gobierno nacional, para discutir en detalle sobre cada uno de ellos, así:</p> <p>Objeto (artículo 1°). Se dio inicio a la lectura del primer artículo, y una vez leído y explicado, los coordinadores y ponentes no realizamos observaciones al mismo.</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2°). Leído el artículo, el Presidente de la Comisión Tercera del Senado, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, se dirigió a los ponentes y coordinadores para consultar si existían proposiciones radicadas a la fecha en relación con el mismo.</p> <p>En este punto, algunos H. Congresistas manifestaron que era pertinente modificar la metodología para llevar a cabo la revisión de los artículos del proyecto de ley, indicando que, en la medida de lo posible, antes de iniciar la lectura del articulado se tuviera en cuenta el cálculo del impacto fiscal de cada uno de ellos. Así mismo, se propuso que la discusión sobre cada artículo partiera de la existencia de proposiciones presentadas por los H. Congresistas, las cuales se recibirían hasta el debate, para analizar si las mismas cuentan con el aval del Gobierno nacional.</p> <p>Por su parte, volviendo al articulado objeto de discusión, sobre el tema de las pensiones, algunos congresistas consideraron que no era claro en el artículo el mensaje manifestado por el Gobierno nacional sobre que las pensiones por montos inferiores a \$10 millones de pesos mensuales no se someterán a una carga tributaria adicional.</p> <p>El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dr. Gonzalo Hernández Jiménez, procedió a aclarar que no se estimaba la existencia de un problema en la redacción del artículo 2 del proyecto de ley. Frente a los montos fijados, se aclaró que las rentas exentas se encuentran calibradas para que si una persona natural percibe exclusivamente ingresos por concepto de pensiones no se altere su tributación cuando perciba una pensión por menos de \$10 millones de pesos mensuales. Lo anterior, considerando que el proyecto de ley reconoce 1.790 UVT como renta exenta para las pensiones, lo que adicionado a la renta exenta del primer umbral de la tarifa (1.090 UVT) y las deducciones por contribuciones a salud, cumple con el presupuesto de no tributación adicional.</p> <p>Al respecto precisó que es posible que una persona cuente con ingresos tanto por pensiones como por otros conceptos, y, en consecuencia, en tales casos, pague un monto superior.</p>

<p>Algunos parlamentarios reiteraron la necesidad de contar con información clara sobre la destinación de los recursos que se espera recaudar con la iniciativa, considerando que no se cuenta con un presupuesto que la soporte, para tener claridad sobre los recursos que se van a dirigir al ajuste fiscal, a asuntos ambientales y además, para conocer el estado de los compromisos fiscales.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino en este estado de la reunión para manifestar que, a efectos de atender esta preocupación de la destinación de los recursos, era necesario concluir el proceso de revisión del presupuesto, considerando que el mismo había sido presentado por el Gobierno anterior. Agregó que los recursos del proyecto de ley tenían una clara intención de ser utilizados para cumplir con los objetivos sociales y la financiación de programas de atención a los más vulnerables.</p> <p>Por su parte, precisó que el cálculo del impacto fiscal de cada uno de los artículos del proyecto es una tarea extremadamente compleja, particularmente, en el caso de los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal, donde es imposible tener una medición exacta de su impacto.</p> <p>Finalmente, algunos ponentes y coordinadores manifestaron una preocupación relacionada con la deducción de costos y gastos en el caso de los contratistas independientes. Sin embargo, fue aclarado por otros ponentes y coordinadores que la exposición de motivos explicaba de manera clara que a estos sujetos no se les estaba afectado su depuración de las cédulas. Pues, en efecto, pueden ser detraídos en su totalidad siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para el efecto.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes (artículo 3º). Una vez realizada la lectura del artículo 3 se abrió la discusión para las intervenciones de cada uno de los ponentes y coordinadores.</p> <p>Los ponentes y coordinadores indicaron que este artículo establece una diferencia en relación con los receptores del dividendo, toda vez que, en caso de que el receptor sea una entidad extranjera, la tarifa correspondería al 20% y si, por el contrario, lo percibe una persona natural, la tarifa puede llegar a ser del 39%, tal como ocurre con la cédula de ganancias ocasionales. Lo anterior, con el fin de someter el asunto a consideración para evaluar propuestas de mejora y, así, corregir un posible aumento excesivo de la tarifa efectiva de tributación, que podría impactar la inversión, la generación de empleo y la competitividad.</p> <p>En este punto, diversos ponentes y coordinadores señalaron que el énfasis de la reforma tributaria está en función de la equidad y de superar los altos índices de pobreza y miseria que se viven en el país, por lo que, consideraron prudente plantear reformas más progresivas para que quienes tengan mayores ingresos tengan mayores aportes a los gastos sociales. Establecieron que era importante tratar de concretar en este tipo de reuniones los ejes temáticos de la reforma, y, de manera general, mirar los consensos y disensos.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público, reitero en este punto que las propuestas contenidas en el proyecto de ley pretenden la progresividad del sistema tributario, en línea con los estudios de la OCDE, que muestran que los sujetos con los ingresos más altos tienen una baja la tributación, siendo los que más perciben ganancias ocasionales y</p>	<p>dividendos. En este sentido, invitó a presentar propuestas para encontrar una fórmula mejor.</p> <p>Algunos coordinadores y ponentes reconocieron la necesidad de la reforma tributaria, como mecanismo para romper la inequidad en Colombia y mejorar la calidad de vida de la población.</p> <p>En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión e indicó que se cita para la próxima semana.</p> <p>3. Reunión de 5 de septiembre de 2022</p> <p>En esta sesión, los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de esa cartera y el Director de la DIAN, continuamos la revisión artículo por artículo a partir de las proposiciones presentadas por los H. Congresistas.</p> <p>En atención a un cambio de metodología, frente a la sesión anterior, la agenda propuesta para abordar la reunión se compuso de los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proposiciones sin artículo. • Artículos con proposiciones. • Artículos nuevos. • Otros: Ajustes de forma. <p>En ese sentido, el Viceministro Técnico inició señalando que 16 artículos del proyecto de ley no tenían proposición. Posteriormente, indicó que a la fecha se habían estudiado más de 130 proposiciones, las cuales contenían aproximadamente 160 propuestas, de las cuales aproximadamente 120 implicaban modificaciones a 53 artículos del proyecto de ley radicado. Seguidamente, inició la revisión específica de las proposiciones radicadas a la fecha.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos que no tienen proposición a la fecha <p>En primer lugar, el viceministro técnico expuso el conjunto de artículos que no tenían proposición a la fecha, a saber: artículos 1, 7, 8, 14, 15, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 56, 60, 61, 64 y 68.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos que tienen proposición a la fecha <p>Continuó su presentación procediendo a referirse a los artículos que si contaban con proposición a la fecha de la reunión, así:</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2º). En relación con las proposiciones presentadas, se indicó que las mismas contemplan la eliminación del artículo del texto radicado, el aumento de la renta exenta para pensiones y pagos laborales, la eliminación de la renta exenta para pensiones sustitutivas, la eliminación de la renta exenta por gastos de representación de magistrados y rectores, así como la eliminación de las modificaciones al límite global de los beneficios tributarios de personas naturales propuesta.</p>
<p>Frente a lo anterior, el Viceministro expresó la importancia de mantener el texto del artículo en la versión del proyecto de ley radicado, en términos de lo que se pretende recaudar, del cumplimiento del principio de progresividad y de la simplicidad del sistema tributario, manifestando que el artículo no debía ser modificado.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes (artículo 3º). Frente a este artículo el Viceministro Técnico indicó que había 6 proposiciones en el sentido de incluir tarifas marginales o progresivas, reducir la tarifa o eliminar el artículo del proyecto de ley.</p> <p>Al efecto, manifestó que, atendiendo las preocupaciones manifestadas por algunos ponentes y coordinadores relacionados con la eventual incidencia en la doble tributación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaba trabajando en la evaluación de mecanismos para corregir esta situación, con alternativas de tarifas fijas o un descuento tributario.</p> <p>Frente a la explicación planteada por el Viceministro Técnico los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones adicionales.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4º). En relación con el artículo 4, el Viceministro Técnico indicó que a la fecha existían 3 proposiciones radicadas, las cuales pretendían modificar la tarifa aplicable para reducirla al 12%, establecer una tarifa progresiva que iba en aumento desde el año 2023 al 2025 y eliminar el artículo del proyecto de ley.</p> <p>En el mismo sentido que el anterior, afirmó que se estaba realizando el correspondiente análisis para modificar el artículo en función del ajuste que se estaba planteando para las personas naturales residentes, conforme lo anteriormente contado. Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe atender este asunto como un bloque de artículos referentes a dividendos.</p> <p>Una vez recibida la explicación de la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Renta líquida gravable (artículo 5º). Según informó el Viceministro Técnico, en relación con este artículo, existían a esa fecha 3 proposiciones radicadas, dirigidas a eliminar el artículo y a eliminar algunas expresiones para desmontar la propuesta de unificación de las rentas líquidas contenida en la iniciativa.</p> <p>Al respecto, indicó que la propuesta presentada en el proyecto de ley se considera fundamental, aclarando que la misma no consiste en la eliminación de las cédulas, sino en la unificación de las rentas líquidas gravables. También explicó, que en el caso en que se modifique todo el bloque de artículos relacionados con el impuesto sobre la renta para personas naturales, este también se modificaría.</p> <p>Una vez concluida la exposición del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6º). El Viceministro Técnico indicó que, luego del análisis de las proposiciones, no se tenían motivos para revisar el límite</p>	<p>global establecido en esta norma. Lo anterior, con el objetivo de mantener el recaudo estimado por esta medida y la progresividad. Por su parte, comentó que se estaban evaluando elementos técnicos para recoger las proposiciones en relación con dependientes, entre otros aspectos importantes.</p> <p>Frente a la explicación planteada los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones adicionales.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9º). En relación con este artículo, se indicó que se habían recibido las siguientes propuestas: a) reducir las tarifas, b) incrementar la sobretasa financiera, c) crear tarifas diferenciales por tamaño de empresa y sector, d) establecer una tarifa diferencial para empresas editoriales y e) establecer destinaciones específicas de la sobretasa financiera.</p> <p>Sobre estas propuestas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que se encontraba analizando la posibilidad de incrementar la sobretasa a las instituciones financieras y su temporalidad.</p> <p>En relación con el establecimiento de tarifas diferenciales para pequeñas empresas, se indicó que ello podría tener un impacto considerablemente negativo frente al recaudo esperado y posibles efectos perversos de cara a la política fiscal. En su lugar, se destacaron las bondades que ofrece el régimen SIMPLE, particularmente en punto a este asunto. En razón a lo anterior, las propuestas que pretenden modificar las tarifas del impuesto sobre la renta no se entendían acogidas.</p> <p>Por su parte, el Viceministro Técnico se pronunció sobre la inconveniencia de establecer destinaciones específicas de los impuestos, indicando que no ello no atiende a las necesidades de la comunidad y genera inflexibilidades frente a los recursos disponibles para el gasto público, que puede ser dinámico.</p> <p>Algunos de los ponentes y coordinadores manifestamos algunas preocupaciones relacionadas con el artículo, considerando que no resulta justo que las pequeñas empresas deban aplicar la tarifa general del impuesto sobre la renta y que las instituciones financieras transfieran esta sobretasa a los consumidores finales.</p> <p>En atención a dichas intervenciones, el Viceministro Técnico insistió en que las micro y pequeñas empresas pueden acogerse al régimen SIMPLE y, así, proyectar su crecimiento empresarial. En este mismo orden de ideas, manifestó que evitar la implementación de tarifas diferenciales persigue un fin legítimo, que corresponde a evitar el fraccionamiento de empresas grandes y así utilizar, indebidamente, las tarifas diferenciales. Respecto de la justicia tributaria recordó que se están eliminando y limitando beneficios tributarios.</p> <p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10º). En relación con este artículo indicó que existían radicadas, a esa fecha, 2 proposiciones. Adicionalmente, comunicó que se estaban evaluando algunos ajustes al requisito del umbral mínimo de exportación, a efectos de que el plan de internacionalización observe las cadenas de producción, la sustitución de importaciones y las exportaciones en conjunto.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores compartimos el propósito de establecer requerimientos para que las empresas ubicadas en zona franca exporten. Sin embargo, existen unos</p>

<p>interrogantes relacionados con la estabilidad jurídica de estas empresas por las inversiones que han realizado y que están generando empleo.</p> <p>Al respecto, el Viceministro Técnico comentó que no se estaría afectando la estabilidad de las personas jurídicas, y, en todo caso, recordó el propósito para el que fueron creadas estas empresas. Lo anterior, sin perjuicio de revisar la gradualidad para no generar un impacto negativo.</p> <p>Límite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11°). El Viceministro Técnico recordó que con este artículo se busca fijar un límite del 3% de la renta líquida gravable del contribuyente y de esta manera modular los beneficios tributarios que pueden utilizar las personas jurídicas. Lo anterior, en línea con la eliminación de otros beneficios injustificados y que generan algunas asimetrías en los sectores.</p> <p>Sobre las proposiciones presentas frente a este artículo, aclaró que están en estudio los beneficios destinados a ciencia y tecnología, como sector que podría ser relevante para el desarrollo productivo que se quiere promover.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores realizamos unas observaciones frente al contenido del artículo en relación con el criterio utilizado para eliminar o limitar beneficios, llamando la atención, por ejemplo, sobre la limitación de donaciones a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades meritorias, a nuestro juicio preocupante.</p> <p>En este punto de la reunión pidió la palabra el Director de la DIAN, Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, para expresar que dentro de los pocos estudios que hay sobre los impactos de los beneficios tributarios, estos no demuestran ser útiles, por lo que, en la medida de lo posible, vale la pena considerar la lógica que parte de eliminar los mismos.</p> <p>Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12°). En relación con este artículo, el Viceministro indicó que existen radicadas, a la fecha, 4 proposiciones que se concretan en las siguientes propuestas: conservar el descuento del impuesto de industria y comercio (ICA) ya sea del 50% o reducirlo al 40%, y eliminar el artículo del proyecto de ley radicado.</p> <p>Al respecto, explica que la modificación presentada en el proyecto de ley atiende a que el ICA pierda su naturaleza de descuento y sea una deducción. Lo anterior, en consideración a que funciona más como un impuesto indirecto que es transferido a los consumidores y no atiende a la lógica que soporta la existencia de un descuento.</p> <p>Por su parte, algunos de los ponentes y coordinadores mencionamos que eventualmente puede resultar problemático el aumento de los costos de explotación de recursos no renovables. Por lo tanto, proponemos dar la discusión para evaluar que se establezca una sobretasa temporal a estas entidades que realizan la explotación de estos recursos, evaluando la posibilidad de complementar la propuesta de limitar o prohibir la deducción de regalías.</p> <p>En atención a las preocupaciones señaladas por los ponentes y coordinadores, el Viceministro Técnico expuso que tanto la no deducibilidad de regalías como el impuesto a las exportaciones a las industrias extractivas, tienen como finalidad atender las sensibilidades rentísticas y participar el superávit de las empresas de este sector. Sin embargo, informó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está evaluando</p>	<p>alternativas para tal efecto, dentro de las cuales se encuentra la de establecer una sobretasa para estas empresas o el mantenimiento de la prohibición de deducir las regalías.</p> <p>Ganancias ocasionales (artículos 13° al 19°). Frente a este artículo, se indicó que, en los mismos términos expuestos para dividendos y participaciones, se están analizando alternativas que permitan mitigar un impacto considerable en la tasa de tributación que puede surgir de la propuesta radicada. Las propuestas analizadas contemplan la eliminación del artículo del proyecto de ley, el aumento de las ganancias ocasionales exentas provenientes de indemnizaciones de seguros de vida y de la utilidad en la venta de la vivienda o casa de habitación y la reducción de las tarifas al 20% o 15% frente al proyecto radicado.</p> <p>Considerando las propuestas y preocupaciones manifestadas por los H. Congresistas sobre las rentas exentas y tarifas contempladas, se indicó que se está evaluando la posibilidad de reducir la tarifa plana, junto con la desunificación de las ganancias ocasionales de las rentas líquidas gravables, o, alternativamente, conservar la unificación de rentas líquidas gravables pero aumentando algunas exenciones. Lo anterior, con el ánimo de mitigar los efectos negativos que puede generar la propuesta radicada, pero cuidando no generar una distorsión que implique contracción en el recaudo.</p> <p>Una vez concluida la explicación del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores indicamos que existen preocupaciones relacionadas con gravar con tarifas sustancialmente altas las herencias de patrimonios familiares, viviendas de habitación y desincentivar la construcción. Así mismo, otros parlamentarios manifestaron que, en virtud del principio de equidad, quien tiene mayor capacidad económica debe contribuir en mayor medida.</p> <p>El Director de la DIAN intervino en este punto para precisar que la propuesta únicamente gravaría a las ganancias ocasionales que se encuentren por encima de las 1.090 UVT (aproximadamente \$41.000.000 millones de pesos), siendo una afectación menor en comparación al daño que puede generar no solventar las desigualdades generadas en la tributación sobre este gravamen.</p> <p>Impuesto al patrimonio (artículo 20° al 23°). En relación con este bloque de artículos, se observa que existen 8 proposiciones radicadas, dentro de las cuales se encuentra la eliminación de los bienes inmuebles de la base gravable del impuesto, el aumento del umbral para la causación del mismo, la modificación del valor patrimonial de las acciones y el establecimiento de nuevas tarifas del impuesto. Al respecto, el Viceministro Técnico manifiesta que no se ven razones para avalar estas propuestas, sin perjuicio de estudiar un ajuste que permita mitigar el impacto del cambio en la valoración patrimonial de las acciones que no cotizaban en bolsa.</p> <p>Una vez concluida la exposición del Viceministro Técnico, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Impuesto al carbono (artículo 29° al 30°). En relación con este bloque de artículos se indicó que se habían radicado 7 proposiciones, dentro de las cuales se encuentra la eliminación de los artículos del proyecto de ley y una reducción o graduación de las tarifas de los bienes sobre los cuales recae el impuesto.</p>
<p>Al respecto, el Viceministro Técnico manifestó que no se estiman viables las proposiciones respectivas, considerando la importancia de este impuesto para mitigar externalidades negativas.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículos 31° al 33°). El viceministro técnico manifestó que, de las proposiciones radicadas a la fecha, se encontraba bajo estudio la inclusión del icopor como producto sujeto a este impuesto.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta relevante armonizar este impuesto con la Ley 2232 de 2022, por medio de la cual se reguló la prohibición de utilizar plásticos de un solo uso. Igualmente, manifestamos preocupaciones en relación con la aplicación del impuesto sobre productos plásticos para envasar, embalar o empacar bienes de la canasta familiar, por el posible impacto en el costo de los mismos.</p> <p>Atendiendo estas preocupaciones, el Viceministro Técnico indicó que se estima viable realizar la armonización y se trabajará en ese sentido.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículos 35° al 42°). El Viceministro Técnico indicó que las proposiciones relacionadas con estos artículos consisten en su eliminación del proyecto de ley. Al respecto, señaló que, en atención a la coyuntura actual de precios altos de estos bienes, no se estima viable en esta etapa del trámite su eliminación y, en consecuencia, estas proposiciones no se entenderían acogidas.</p> <p>Algunos parlamentarios manifestamos que si el argumento, en la misma línea con la imposibilidad de deducir las regalías, corresponde a una bonanza temporal de los precios del petróleo, se debe entonces considerar medidas temporales, como el caso de una sobretasa.</p> <p>En este punto de la reunión, el presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas procedió a levantar la sesión, solicitando que se informe de la agenda a seguir e iniciando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas y el estudio de las mismas por parte del Ministerio.</p> <p>3. Reunión de 7 de septiembre de 2022</p> <p>La Presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas da inició a la sesión explicando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas a la fecha, para escuchar las explicaciones de la valoración realizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN.</p> <p>El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite reiterar que para la sesión pasada se hizo una revisión de las 160 propuestas que se han radicado, aclarando que posteriormente han llegado más proposiciones que se estarán agrupando en los bloques del articulado.</p>	<p>Seguidamente, procede a realizar un resumen ejecutivo de los bloques y puntos que se analizaron en la sesión del 5 de septiembre de 2022, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se analizaron todas las proposiciones de forma detallada frente al bloque de artículos sobre personas naturales, manifestando que la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es mantener el articulado en los términos en los cuales se radicó. En cuanto a dividendos, se está estudiando la posibilidad de generar un descuento. • Se continuó con el bloque de artículos sobre personas jurídicas, manteniendo el texto radicado, salvo algunos puntos que se encuentran bajo revisión a partir de algunas de las propuestas presentadas. • Respecto del impuesto al patrimonio, se encuentra bajo estudio el valor patrimonial de las acciones, para mitigar su impacto, revisando una gradualidad para aplicar el valor intrínseco. • En cuanto a los impuestos ambientales, se mantiene el articulado del impuesto al carbono y se evalúa la posibilidad de incluir el icopor dentro de los productos gravados así como su operatividad. <p>Precisado lo anterior, se procede con la exposición del estudio de las proposiciones radicadas frente a los artículos restantes, así:</p> <p>Impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas (artículos 43° al 48°). En relación con este bloque de artículos se indicó que las proposiciones radicas pretenden iniciar la aplicación del impuesto a partir del 2025 o la eliminación del mismo. Considerando lo anterior, el Viceministro Técnico manifestó que no se estima procedente la eliminación de este bloque de artículos, sin perjuicio de analizar una gradualidad en su tarifa.</p> <p>En el mismo sentido, manifestó que este impuesto tiene como propósito contribuir a que las empresas encuentren fórmulas para disminuir el azúcar de las bebidas, así como generar que las personas sustituyan el consumo de las mismas por otras más saludables, para de esta manera generar un impacto positivo en la política pública de salud.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados (artículos 49° al 54°). En relación con este bloque de artículos, el Viceministro Técnico indicó que no se ha contemplado la eliminación del impuesto, no obstante, se evalúa la posibilidad de revisar las partidas arancelarias para clarificar y determinar de manera precisa los alimentos que quedarán gravados con el impuesto.</p> <p>En relación con estos impuestos saludables varios parlamentarios manifestaron que no se observa un criterio uniforme para la determinación de los productos que se están estableciendo como gravados. Así mismo, llamaron la atención sobre el posible impacto frente al consumo de la población más vulnerable. Sin embargo, varios ponentes y coordinadores manifestaron que debe medirse el impacto costo-beneficio entre el eventual o marginal impacto a la población vulnerable y el impacto en salud pública que se puede generar con estos impuestos.</p>

<p>Adicionalmente, manifestaron que desde el Congreso de la República deben enviarse mensajes claros y contundentes sobre la necesidad de gravar productos dañinos y considerar que las patologías e incidencias en la salud de la población no solamente afecta al individuo quien ve afectada su salud, sino a su núcleo familiar.</p> <p>Al respecto, el ministro anotó que el impacto sobre la canasta familiar solamente es del 3% según FEDESARROLLO. Así mismo, recogió los argumentos expuestos por algunos ponentes y coordinadores que indicaron claramente que el propósito de estos impuestos se dirigía a desestimular el consumo de esas bebidas azucaradas.</p> <p>A su turno, el Viceministro Técnico explicó que en razón a la naturaleza propia del impuesto y su finalidad y operatividad, no es posible acoger la proposición que busca eliminar la donación de los hechos que causan el impuesto.</p> <p>Algunos parlamentarios solicitamos explicación en detalle de esta situación y en los escenarios en los cuales se vería reflejado este impuesto en caso de que exista una donación y el posible efecto negativo que podría tener este gravamen sobre todas las donaciones de alimentos que realizan los comercializadoras al por mayor y menor en el país.</p> <p>El Viceministro Técnico señaló que, al ser un impuesto que se causa exclusivamente en la primera venta, las donaciones que realicen personas distintas a los productores e importadores no estarán gravadas una segunda vez. Así mismo, detalló que este impuesto recae exclusivamente sobre unos bienes taxativamente señalados en la legislación, por lo que la donación de otros bienes distintos a los señalados en el listado no será sometida a tributación con este impuesto.</p> <p>Sede Efectiva de Administración (artículo 55°). En relación con este artículo se informó que existe una proposición radicada. El director de la DIAN explicó que la norma consiste en evitar comportamientos elusivos de algunas empresas para evitar el pago de sus impuestos. El espíritu de la norma es que si es una empresa colombiana y opera en Colombia debe considerarse como residente fiscal en Colombia.</p> <p>Una vez concluida la exposición del director de la DIAN, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo fondo.</p> <p>Presencia Económica Significativa (artículo 57°). El director de la DIAN indicó que esta medida tiene como fin evitar comportamientos elusivos y de evasión tributaria.</p> <p>Algunos congresistas manifestamos diversas preocupaciones relacionadas con los criterios definidos en esta norma, dentro de los cuales se encuentra que una entidad tenga un dominio ".co", lo que, a nuestro juicio, no necesariamente implica que una compañía sea colombiana o que tenga negocios permanentes en el país. En este mismo sentido, manifestamos que resulta preocupante que estas medidas se encuentren en contravía de compromisos internacionales, particularmente con la OCDE y los TLC, así como que puedan afectar a la industria digital que está en crecimiento.</p> <p>En este punto, el Director de la DIAN manifestó que se están evaluando ajustes a esta figura para atender las preocupaciones de los parlamentarios.</p>	<p>Ingresos de fuente nacional (artículo 58°). Como tema relacionado con el anterior, en el mismo sentido el Director de la DIAN indicó que esta medida tiene como fin evitar comportamientos elusivos y de evasión tributaria.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Ingresos en especie (artículo 59°). El Director de la DIAN inició su exposición manifestando que en la actualidad existen empresas que efectúan pagos a altos ejecutivos en especie, por lo que se propone que este tipo de pagos se graven y que se reconozcan a valor de mercado.</p> <p>Una vez concluida la exposición los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Determinación de impuestos mediante facturación (artículo 63°). El Director de la DIAN planteó que esta medida está siendo objeto de revisión para que su aplicación sea dirigida a contribuyentes omisos.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios en relación con este artículo.</p> <p>Facultades extraordinarias (artículo 65°). En relación con esta medida, el Director de la DIAN manifestó que su finalidad es que el presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República, realice la estructuración del sistema específico de carrera administrativa, atendiendo los compromisos adquiridos con los sindicatos de la DIAN.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>De minimis (artículo 66°). En relación con esta medida, el Viceministro Técnico manifestó que es razonable su eliminación del texto del proyecto de ley radicado, siendo acogida la correspondiente proposición.</p> <p>IBC independientes (artículo 67°). El Viceministro Técnico indicó que esta medida es necesaria para dar seguridad a los cotizantes trabajadores independientes y, por ello, no se estima procedente la eliminación de esta norma del proyecto radicado.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales en relación con este artículo.</p> <p>Vigencia y derogatorias (artículo 69°). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico inició su exposición mencionando que parte fundamental del proyecto de ley es que se limitan y eliminan beneficios tributarios. Así, indicó que luego de revisar cada una de las propuestas de modificación de este artículo, ninguna se acoge, sin perjuicio del análisis que se adelanta sobre los beneficios para los combustibles en zonas de frontera.</p> <p>En este mismo sentido, se informa que se está replanteando la eliminación de la derogatoria de los beneficios ligados a cultura, educación, ciencia y tecnología, cine y vivienda de</p>
<p>interés social -VIS en atención a las preocupaciones manifestadas por algunos gremios de la construcción.</p> <p>Los ponentes y coordinadores realizamos comentarios y manifestamos las preocupaciones relacionadas con la inexistencia de un estudio de impacto fiscal en relación con los beneficios tributarios que se eliminan o se limitan, y, en este sentido, se plantearon discusiones sobre la pertinencia de la eliminación de determinados beneficios tributarios, como los asociados a cultura, VIS, la presunción de costos de los cafeteros, entre otros.</p> <p>En este punto de la reunión, el presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas levantó la sesión indicando que la siguiente semana se llevaría a cabo la siguiente sesión de coordinadores y ponentes.</p> <p>4. Reunión de 12 de septiembre de 2022</p> <p>El H.R Armando Antonio Zabarain de Arce, como Presidente de las Comisiones da inició a la sesión indicando que se continuará con la revisión de las proposiciones radicadas a la fecha frente al articulado propuesto y, en la medida de las posibilidades, se conocerá las explicaciones y la valoración realizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN sobre las mismas.</p> <p>Manifestó que en la reunión se contaba con la presencia del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Director de la DIAN para continuar con la presentación.</p> <p>Intervino el Viceministro Técnico para manifestar que, a corte de 12 de septiembre de 2022, se habían revisado 294 propuestas, estando pendientes por evaluar aproximadamente 130 más que fueron recibidas en la noche del viernes 9 de septiembre, para un total de aproximadamente 420 propuestas.</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2°). El Viceministro Técnico inició su exposición indicando que se han recibido nuevas proposiciones en relación con este artículo. Sin embargo, manifestó que no se estimaba conveniente acoger las mismas, reiterando que eliminar las modificaciones planteadas en el texto radicado iría en contravía del propósito de simplicidad y de progresividad asociado a incrementar la tributación de las personas naturales con mayor capacidad económica. En consecuencia, las proposiciones no fueron acogidas, sin perjuicio de manifestar la disposición para analizar nuevas intervenciones al respecto.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones percibidos por personas naturales residentes (artículo 3°). Frente a este artículo el Viceministro Técnico manifestó que se habían radicado nuevas proposiciones y que, en este sentido, atendiendo las múltiples solicitudes y preocupaciones manifestadas por algunos H. Congresistas y, particularmente, de nosotros los coordinadores y ponentes, estaban bajo estudio las tarifas de dividendos y ganancias ocasionales. Lo anterior, atendiendo las proposiciones y recomendaciones frente a la eventual doble tributación en dividendos.</p>	<p>Ante algunas inquietudes planteadas por algunos parlamentarios, aclaró que a la fecha se estaban estudiando dos opciones: i) una tarifa del 15% y ii) un descuento tributario conservando la unificación de rentas líquidas gravables, en aras de una mayor progresividad del sistema tributario.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4°). En relación con el artículo 4, el Viceministro Técnico aclaró que, en los mismos términos del artículo anterior, se encontraba bajo estudio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el capítulo de dividendos para atender las preocupaciones de los ponentes y coordinadores manifestadas, en la medida en que se debía ajustar de forma congruente en todo el articulado.</p> <p>Renta líquida gravable (artículo 5°). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico señaló que algunas propuestas se dirigen a desmontar la unificación de las rentas líquidas gravables. Sin embargo, como se ha manifestado en repetidas oportunidades, se estimaba vital conservar la unificación, no siendo interés del Gobierno eliminarla.</p> <p>Una vez escuchadas las preocupaciones de algunos ponentes y coordinadores, el Viceministro Técnico continuó su exposición.</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). El Viceministro Técnico indicó que, luego del análisis de las proposiciones presentadas, no se tenían motivos para revisar el límite global establecido en esta norma. Sin embargo, destacó que existían proposiciones relacionadas con la deducción por dependientes que se encontraban en revisión, agregando que para la fecha no se había concretado si se acogerían o no.</p> <p>Algunos de los ponentes y coordinadores realizamos comentarios relacionados con la revisión de los criterios de dependencia de quienes se encuentran en condición de discapacidad o aquellos que se encuentran cursando estudios.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). En relación con este artículo el Viceministro Técnico manifestó que se habían analizado las propuestas de incrementar la sobretasa financiera y establecer tarifas diferenciales para las personas jurídicas y para ciertos sectores.</p> <p>Sobre las proposiciones de elevar unos puntos la sobretasa financiera, que en su mayoría correspondían a H. Congresistas de las Comisiones Terceras, se comentó que se estaba analizando el asunto, con posibilidades de ser acogido. Sin embargo, se aclaró que establecer una destinación específica no se consideraba conveniente debido a las inflexibilidades que dicha circunstancia genera frente a los recursos disponibles para el gasto público.</p> <p>Frente al establecimiento de tarifas diferenciales se reiteró que tendrían un impacto negativo frente al recaudo esperado y unos posibles efectos perversos de cara a la política fiscal. En consecuencia, estas propuestas que pretenden modificar las tarifas del impuesto sobre la renta no se estiman convenientes. A su turno, se indicó que se estaban analizando propuestas para el fortalecimiento del régimen SIMPLE de tributación, en atención a las manifestaciones efectuadas por algunos de los congresistas.</p>

<p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10º). En relación con este artículo se informó que, considerando las alternativas propuestas por los H. Congresistas, gremios y la ciudadanía, se estaban considerando alternativas para resolver algunas preocupaciones en el caso de cadenas de producción.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores indicamos que existía una preocupación por las zonas francas dedicadas a la prestación de servicios de salud.</p> <p>El Viceministro Técnico indicó que, dada su relevancia, este asunto se encontraba sujeto a evaluación y que se estaban analizando elementos para determinar si se podía incluir dentro del requisito del plan de internacionalización.</p> <p>Limite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11º). El Viceministro Técnico manifestó que estaba siendo evaluada la eventual eliminación de ciertos beneficios del límite.</p> <p>Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12º). En relación con este artículo la nueva propuesta que se encontraba radicada consistía en establecer una gradualidad en la no deducibilidad de las regalías para ciertas entidades. Sin embargo, a criterio del Gobierno nacional, esta propuesta no era acogida.</p> <p>A su turno, el Viceministro Técnico indicó que, en atención a las múltiples preocupaciones y observaciones realizadas por distintos ponentes y coordinadores, se continuaba analizando la posibilidad de establecer una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo para mitigar el posible impacto de retirar la prohibición de deducir las regalías.</p> <p>Ganancias ocasionales (artículo 13º al 19º). Frente a este artículo, las propuestas analizadas planteaban el aumento de ganancias ocasionales exentas, la eliminación de la propuesta contenida en el texto radicado del proyecto de ley y la reducción de las tarifas de las ganancias ocasionales. En el mismo sentido expuesto en previas oportunidades se indicó que el propósito del Gobierno nacional era conservar la unificación de las rentas líquidas gravables cedulares, dentro de las cuales se encuentran las ganancias ocasionales.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores expresaron nuevamente su preocupación respecto de la unificación de rentas líquidas y de gravar con tarifas sustancialmente altas las ganancias ocasionales. Expresaron entonces la necesidad de encontrar un punto intermedio sobre el posible impacto en la tributación de ciertas personas.</p> <p>Al respecto, el Viceministro Técnico indicó que se estaba evaluando el impacto de acoger parcialmente propuestas relacionadas con conservar una tarifa plana, pero aumentando las tarifas actualmente establecidas.</p> <p>Impuesto al patrimonio (artículo 20º al 23º). En relación con el bloque de artículos sobre el impuesto al patrimonio, frente a los cuales se presentaron proposiciones dirigidas a la eliminación de los artículos del proyecto de ley y a la modificación del valor patrimonial de las acciones para efectos del impuesto, el Viceministro Técnico reiteró que no se acogía la eliminación por ser inconveniente no contar con este impuesto.</p>	<p>Por su parte, en relación con la valoración patrimonial de las acciones en sociedades que no cotizan en bolsa, señaló que se estaba evaluando la posibilidad de modificar la manera de calcular el valor de las acciones, por ejemplo, fijando una especie de transición para el reconocimiento de su valor intrínseco.</p> <p>Una vez concluida la intervención del Viceministro Técnico, algunos ponentes y coordinadores consultamos sobre si había consideraciones sobre la temporalidad y la revisión de tarifas del impuesto al patrimonio.</p> <p>Al respecto, el Viceministro Técnico afirmó que estos puntos estaban en revisión.</p> <p>Impuestos ambientales (artículos 29º al 42º). En relación con el impuesto al carbono se habían planteado proposiciones buscando eliminar el impuesto y otorgarle la calidad de descontable en el impuesto sobre las ventas – IVA, ninguna de las cuales se estimaban convenientes, por las razones expuestas en oportunidad anterior, razón por la cual no se acogían.</p> <p>Frente al impuesto de plásticos de un solo uso, el Viceministro señaló que había proposiciones relacionadas con excluir los plásticos utilizados para empaquetar, envasar y embalar productos de la canasta familiar. Agregó que, en relación con este impuesto, se estaban revisando las proposiciones para armonizarlo con la Ley 2232 de 2022, que busca reducir la producción y consumo de plásticos de un solo uso.</p> <p>Finalmente, frente al impuesto a las exportaciones indicó que se había presentado una proposición para eliminar el carbón de coquerías, lo cual no se estimaba procedente en este momento, y, por tanto, no se acogía.</p> <p>Impuestos saludables (artículos 43º al 54º). Frente a los impuestos saludables, el Viceministro Técnico mencionó que existían proposiciones que pretendían eliminar algunos bienes que se encontraban gravados con estos impuestos. Sin embargo, señaló que se estaban analizando estos bienes y que por el momento no se estimaban procedentes estas modificaciones.</p> <p>Una vez expuestas las proposiciones y las explicaciones del Viceministro Técnico, algunos ponentes y coordinadores indicamos que debía corregirse la subpartida 02.01 por la subpartida 02.10, para gravar correctamente los embutidos, lo cual, según se manifestó, en efecto se corregía.</p> <p>Mecanismos de lucha contra la evasión y otras disposiciones (artículos 55º al 66º) Frente a este bloque de artículos, el Director de la DIAN indicó que el artículo 65 sobre facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la entidad tenía como finalidad el cumplimiento del programa de gobierno y avanzar en los esfuerzos de lucha contra la evasión.</p> <p>En relación con el artículo 66 del proyecto de ley, sobre la exclusión de IVA en la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de USD 200, indicó que la intención es eliminar la asimetría que genera en el mercado. Agregó, que cuando las importaciones vienen de Estados Unidos, no tienen aranceles ni impuestos, y el propósito es que no se utilice la medida para cometer abusos.</p>
<p>Algunos ponentes y coordinadores planteamos unos interrogantes, comentarios y observaciones al texto de estos artículos. Particularmente, frente a la eliminación del proyecto de ley del artículo que propone modificar la norma que establece la referida exclusión de IVA en la importación de bienes cuyo valor no exceda de USD 200, se llamó la atención sobre los abusos que pueden darse en relación con el uso de los TLC para que productos originarios de otros países entren al país sin el pago de los impuestos correspondientes.</p> <p>En atención a las inquietudes planteadas el Director manifestó entender las preocupaciones y problemas, indicando que la forma en que el artículo se encuentra en el texto radicado, crea dificultades operativas para la DIAN por cuanto no es posible fiscalizar adecuadamente las respectivas operaciones. Finalizó expresando que se estaban estudiando algunas alternativas.</p> <p>Sobre las facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN, algunos parlamentarios indicamos que la misma debe corresponder a estudios técnicos, debe establecerse una comisión para el seguimiento de la gestión y debe priorizarse la vinculación de funcionarios, para grupos misionales, que hayan trabajado para la administración tributaria previamente.</p> <p>Vigencia y derogatorias (artículo 69º). En relación con este artículo, el Viceministro Técnico continuó la exposición de las proposiciones presentadas e indicó que se estaban analizando tres grupos de beneficios: los eliminados, los limitados y los que se mantenían.</p> <p>Los ponentes y coordinadores manifestamos que debía revisarse cada uno de los beneficios que se eliminaban e indicar, en la medida de las posibilidades, el impacto fiscal de estas derogatorias.</p> <p>En este punto, el Presidente, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce dio paso al estudio de propuestas de artículos nuevos con proposición.</p> <p>Nuevos artículos. El Viceministro Técnico inició la exposición de las proposiciones que contienen nuevos artículos, que no incorporan ni modifican directamente artículos del texto radicado del proyecto de ley.</p> <p>La primera propuesta corresponde al conjunto de proposiciones relacionadas con el impuesto a los derivados del tabaco, sucedáneos o imitadores. Al respecto, indicó que no se acogían por tratarse tributos con incidencia en las rentas territoriales, los cuales serían objeto de otra propuesta de reforma.</p> <p>Expresó que también se habían recibido propuestas sobre los siguientes temas, cuyo contenido, en algunos casos, se encontraba bajo estudio: i) dependientes, ii) limitaciones a beneficios para la generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, iii) IVA, iv) destinación específica del impuesto al carbono, v) contribución al marketing digital, vi) sanciones por retiro anticipado del ahorro voluntario, vii) Días sin IVA, viii) sobretasa para las personas jurídicas con mayores utilidades, ix) prelación de créditos en procesos judiciales, x) beneficios tributarios para vehículos con gas natural vehicular –GNV,</p>	<p>créditos agropecuarios, sector hotelero, campo colombiano, entre otros; xi) proyecto de ley para la racionalización de beneficios tributarios, xii) subsidios o apoyos al ingreso rural, xiii) colocación de paquetes de deuda de la DIAN, xiv) régimen tributario de iglesias, xv) exención de GMF a los contribuyentes del régimen SIMPLE de tributación, xvi) impuesto de normalización, xvii) recaudo de ICA a través de fideicomisos, xviii) inclusión de información de género en el RUT, xix) delitos, entre otros.</p> <p>Al respecto, indicó que el Gobierno entendía el espíritu de algunas proposiciones. Sin embargo, agregó que las que, por ejemplo, contenían beneficios tributarios, no eran acogidas considerando, entre otras cosas, la intención de apoyar a distintos sectores por vía del gasto público.</p> <p>Igualmente señaló que otras proposiciones se estimaban inconvenientes, operativamente complejas, o no tenían unidad de materia con el proyecto de ley.</p> <p>Una vez concluidas las intervenciones y atendidos los interrogantes planteados por los ponentes y coordinadores, el Presidente levantó la sesión indicando que la siguiente semana se continuaría revisando el proyecto de ley y las proposiciones específicas con los coordinadores y ponentes.</p> <p>5. Reunión de 19 de septiembre de 2022</p> <p>Se da inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de dicha cartera y el Director de la DIAN. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Antonio Ocampo Gaviria, hizo referencia a la metodología de la reunión, indicando que se iniciaría con la presentación del articulado con los ajustes propuestos, de conformidad con las propuestas allegadas por los congresistas y el análisis realizado por el ministerio.</p> <p>Objeto (artículo 1º). Frente a este artículo se indicó que no se habían presentado proposiciones por los H. Congresistas y, por este motivo, el texto del artículo no presentaba ninguna modificación.</p> <p>Rentas de trabajo exentas (artículo 2º). En relación con este artículo se precisó que, si bien existían proposiciones para modificar el mismo, no se estimaban procedentes por lo discutido anteriormente, y, en consecuencia, no se presentaba ningún cambio al texto del artículo.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores resaltamos la importancia de incluir aclaraciones a la terminología contenida en el artículo, en particular para evitar confusiones en la limitación de rentas exentas por concepto de pensiones, y, así, evitar que su interpretación fuera interpretada de manera equivocada.</p> <p>Al respecto, se aclaró que la terminología contenida en el artículo respondía a un lenguaje técnico y que el mismo estaba conforme con la técnica legislativa.</p> <p>Una vez escuchadas las explicaciones y el contenido del artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos observaciones o comentarios adicionales frente al artículo 2 del texto radicado.</p>

<p>Tarifa dividendos y participaciones percibidos por personas naturales residentes (artículo 3º). Frente a este artículo se indicó que la propuesta presentada suponía conservar el texto del artículo según el proyecto radicado sin modificaciones. Lo anterior, se perjuicio de aclarar que las propuestas e inquietudes manifestadas por los diferentes congresistas se recogieron a partir de la alternativa del descuento tributario que se había planteado.</p> <p>Para tal efecto, y por solicitud de varios de los coordinadores y ponentes, se procedió a dar lectura completa al nuevo artículo contentivo del referido descuento aplicable respecto de la renta líquida gravable de dividendos y participaciones.</p> <p>Al respecto, varios ponentes y coordinadores indicamos que podría evaluarse nuevamente retornar a una tarifa fija del 15% o progresiva hasta el 16%, estimando el impacto que podría generarse sobre los accionistas.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público precisó que con esta alternativa se mantenía la progresividad y aquellos pequeños accionistas que únicamente percibían ingresos por dividendos no estarían sometidos a impuestos cuando los mismos no excedieran de \$10 millones de pesos. Los accionistas que recibirían montos superiores a la cifra mencionada pagarían en promedio una tasa aproximada del 20%. Así mismo, señaló que con la alternativa del descuento únicamente se reducía el recaudo aproximadamente en 240 mil millones de pesos mientras que con la alternativa de una tarifa fija del 15% el menor recaudo aproximado era del orden de los \$910 mil millones de pesos.</p> <p>Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales frente al artículo 3.</p> <p>Tarifa dividendos y participaciones percibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes (artículo 4º). En relación con el artículo 4, se indicó que por consistencia con lo anteriormente expuesto se conservaba sin modificaciones.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios.</p> <p>Renta líquida gravable (artículo 5º). Frente a este artículo, que determina la renta líquida gravable, se indicó que se habían presentado varias proposiciones por parte de los H. Congresistas que fueron acogidas parcialmente, en el sentido de eliminar del mismo la expresión "ganancias ocasionales" a fin de desmontar la unificación de rentas líquidas gravables en ese caso.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores manifestaron estar de acuerdo con el ajuste descrito.</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6º). En relación con este artículo, se manifestó que hasta el momento se conservaba sin modificaciones frente al texto radicado.</p> <p>Sobre el particular, algunos ponentes y coordinadores solicitamos tener en cuenta la propuestas planteadas en materia de dependientes, deducción en adquisiciones de bienes o servicios y aportes voluntarios a pensiones.</p>	<p>Frente a estos puntos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que las referidas medidas generaban un impacto considerable en el recaudo, como era el caso de la deducción en adquisición de bienes y servicios que podría causar un menor recaudo aproximado de \$444 mil millones. Sin embargo, el detalle del impacto se estaba calculando y era necesario calibrarlo de mejor manera para evitar que pudiera afectarse la progresividad que pretendía el texto originalmente radicado. Se señaló que se haría una propuesta más razonable en términos de costos para dependientes y ahorro pensional voluntario.</p> <p>Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios frente al artículo 6.</p> <p>Retención en la fuente de personas naturales (artículos 7º y 8º). En relación con el contenido de estos artículos se explicó que estos correspondían a simples armonizaciones con los demás ajustes propuestos en el texto radicado por lo que no se estimaba procedente su modificación.</p> <p>En relación con estos artículos, los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con no modificarlos.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9º). En relación con este artículo se explicó que presentaba los siguientes cambios: i) ampliación de los sujetos pasivos de la sobretasa para institucionales financieras a otras entidades del sector, ii) aumento de la tarifa de 3 a 5 puntos adicionales, iii) establecimiento de una temporalidad por 5 años, del año 2023 al año 2027, iv) establecimiento de una sobretasa permanente de 5 puntos adicionales, aplicable a determinadas entidades del sector extractivo y v) establecimiento de una tarifa reducida en el impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que desarrollen actividades de ecoturismo y agroturismo, bajo criterios específicos.</p> <p>Al efecto, se dio lectura completa a los respectivos ajustes.</p> <p>Los ponentes y coordinadores realizamos unos comentarios, solicitudes y observaciones en relación con las modificaciones planteadas al artículo, consistentes en: i) la destinación específica de las sobretasas, ii) la temporalidad de las mismas, iii) la tributación de las administradoras de fondos de pensiones, iv) la deducibilidad de las regalías, v) la relación de estas sobretasas con el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, vi) la sujeción a la sobretasa de las actividades de exploración de hidrocarburos y minería, y vii) los requisitos para acceder a la tarifa reducida para las actividades de ecoturismo y agroturismo.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para aclarar los planteamientos mencionados anteriormente, de la siguiente manera: por una parte, aclaró que ninguna de las sobretasas tendría destinación específica y que la sobretasa para instituciones financieras se estaba ajustando para que fuera temporal. Por su parte, explicó que la sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo tenía como finalidad reemplazar la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, decisión que sometía a consideración de los honorables congresistas. También manifestó acoger algunos comentarios presentados sobre la eliminación de las actividades de exploración que se proponía gravar con dicha sobretasa.</p>
<p>A su turno, mencionó que el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro continuaba, pero con ajustes en los umbrales y su tarifa.</p> <p>Finalmente, expresó que se evaluaría el ajuste propuesto a la redacción de la disposición relativa al beneficio de la tarifa reducida para actividades de ecoturismo y agroturismo, sobre los requisitos para acceder al mismo.</p> <p>Finalmente se señaló que con los ajustes indicados anteriormente se recogían 9 proposiciones presentadas por H. Congresistas de la Comisión Tercera.</p> <p>Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales frente al artículo 9.</p> <p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10º). Frente a este artículo se explicó que se realizaron algunas precisiones para armonizarlo con el régimen aduanero y con lo indicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Se indicó que para conservar la tarifa establecida en el artículo los usuarios de zona franca debían cumplir con un umbral máximo de ventas al territorio nacional o entre zonas francas.</p> <p>Así mismo, se indicó que se excluyeron de dicho requisito algunos usuarios de zona franca que, por su naturaleza, no pueden cumplir con el mismo, como es el caso de los usuarios operadores y las zonas francas costa afuera.</p> <p>Por su parte, se destacó que se conservaba la transición de 1 año para dar cumplimiento al mencionado requisito y se estableció que los usuarios que incumplieran lo dispuesto en este artículo por 3 años consecutivos serían expulsados del régimen y perderían los respectivos beneficios.</p> <p>Agregó el Ministro que las zonas francas uniempresariales quedarán cobijadas por la misma norma.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales.</p> <p>Tarifa dividendos o participaciones recibidos por sociedades nacionales (artículo nuevo). Una vez concluida la revisión de los artículos anteriores, se dio lectura completa a un artículo nuevo que establece la modificación al artículo 242-1 del Estatuto Tributario, relativo a la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales, a fin de aumentar la tarifa del 7.5% vigente al 10%, por consistencia con los ajustes y demás disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre dividendos.</p> <p>Tarifa dividendos o participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (artículo nuevo). En este mismo orden de ideas, con el propósito de armonizar las tarifas aplicables en materia de dividendos y participaciones, se dio lectura completa a un artículo nuevo que establece un ajuste al artículo 246 del Estatuto Tributario, relativo a la tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, para aumentarla del 10% al 20%, por consistencia con la tarifa contemplada en el proyecto de ley radicado para las sociedades extranjeras.</p>	<p>En relación con estos artículos, algunos ponentes y coordinadores presentamos interrogantes sobre el motivo por el cual la tarifa de los dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales era inferior a las otras tarifas y si esto no conducía a abusos por parte de los contribuyentes.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que era inferior al ser una retención que luego era trasladable al contribuyente persona natural, quien era el beneficiario final del dividendo. En consecuencia, no era utilizado para estructuras abusivas.</p> <p>Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios.</p> <p>Utilidad en la enajenación de acciones que cotizan en una Bolsa de Valores de Colombia (artículo nuevo). Iniciada la revisión de los artículos comprendidos en el Capítulo denominado "Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios", se da lectura al citado título y a un artículo nuevo que se propone incorporar para modificar el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que consagra el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, cuando dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad.</p> <p>Lo anterior, con el fin de restringir el ámbito de aplicación del beneficio allí previsto disminuyendo el referido umbral de 10% a 3% en favor de pequeños accionistas, en lugar de derogarlo, según la propuesta inicial.</p> <p>Sobre este punto, algunos ponentes y coordinadores consideramos que se debe revisar el artículo a fin de asegurar que no beneficie a los capitales más grandes sino a los pequeños inversionistas.</p> <p>Limite a los beneficios y estímulos tributarios (artículo 11º). En relación con las modificaciones sobre este artículo, se indicó que las mismas correspondían a ajustes de forma y de lenguaje necesarios para precisar su contenido, los cuales fueron aceptados por coordinadores y ponentes.</p> <p>Deducción de impuestos pagados y otros (artículo 12º). En relación con este artículo se indicó que los cambios correspondían esencialmente a proponer un eventual retiro del párrafo que consagra la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta, de forma consistente con el establecimiento de una sobretasa a ciertas entidades del sector extractivo, según lo que se definiera.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestamos nuestras preocupaciones sobre la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, considerando la pérdida significativa que ello supone en el recaudo y con las metas planteadas.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestamos nuestras preocupaciones sobre la eliminación de la prohibición de deducir las regalías, considerando la pérdida significativa que ello supone en el recaudo y las metas planteadas.</p>

<p>Al respecto, otros manifestaron la importancia de llegar a consensos sobre este punto, a partir, entre otros, de un análisis del balance del impacto agregado del proyecto.</p> <p>Readquisición de acciones (artículo nuevo). Se procedió con la lectura y explicación de un nuevo artículo que propone adicionar un parágrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, con el objetivo de establecer que las operaciones de readquisición de acciones en cabeza de una sociedad generan renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios y accionistas, a fin evitar ciertos abusos.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios.</p> <p>Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida (artículo 13°). Frente a este artículo se manifestó que no se realizaba ninguna modificación frente al texto radicado.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos observaciones adicionales.</p> <p>Ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares (artículo 14°). En relación con este artículo se indicó que se proponía eliminarlo del texto radicado, en razón a los ajustes planteados frente al desmonte de la unificación de rentas líquidas en el caso de ganancias ocasionales, para la aplicación de una tarifa diferencial fija, superior a la vigente. Lo anterior, en línea con la inclusión de un artículo nuevo al proyecto de ley, como se presenta más adelante, que propone modificar el respectivo artículo 317 del Estatuto Tributario, para aumentar del 20% al 35% la tarifa aplicable sobre estos ingresos ocasionales.</p> <p>Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios.</p> <p>Ganancias ocasionales exentas (artículo 15°). En relación con el artículo se señaló que no era procedente ningún ajuste a su contenido.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios con relación al contenido del artículo.</p> <p>Utilidad en la venta de la casa o apartamento (artículo 16°). Frente a este artículo, se explicó que la modificación del mismo correspondía a un aumento en el monto de la exención aplicable, junto con el mantenimiento de los requisitos de reinversión en otra vivienda de habitación, establecidos actualmente en la norma vigente.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Tarifas de ganancias ocasionales (artículos 17°, 18°, 19° y artículo nuevo). Con respecto a estos artículos se explicó que los ajustes correspondían a los aumentos de tarifas fijas al 15%, en concordancia con el desmonte de la unificación de rentas líquidas para las ganancias ocasionales. En el caso de las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas y apuestas y similares se indicó que se incorporaba un nuevo artículo al</p>	<p>proyecto de ley, con el objetivo de aumentar la respectiva tarifa al 35%, según lo anteriormente explicado.</p> <p>En este punto se dio lectura a los mencionados artículos.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores realizamos unos comentarios, solicitudes y observaciones en relación con las modificaciones propuestas a los artículos, llamando la atención sobre el impacto en el recaudo de estas modificaciones.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para confirmar que la pérdida en el recaudo por efecto de estas modificaciones es de alrededor 3,3 billones de pesos.</p> <p>Concluida esta intervención, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios complementarios frente a estos artículos.</p> <p>En este punto de la reunión, intervino el Ministro, José Antonio Ocampo Gaviria, para aclarar que lo presentado hasta el artículo 19 correspondía al primer bloque de artículos discutidos con los coordinadores y ponentes, e hizo un recuento de algunos puntos que quedaron pendientes de concretar, a saber, dependientes, ahorro voluntario de pensiones y no deducibilidad de regalías.</p> <p>Impuesto al patrimonio - sujetos pasivos y hecho generador (artículos 20° y 21°). Continuando con el segundo bloque de artículos, frente a estos artículos se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Impuesto al patrimonio - base gravable (artículo 22°). En relación con el artículo, relativo a la base gravable del impuesto al patrimonio, se aclaró que las modificaciones propuestas en el artículo se dirigen a establecer una transición por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 para la aplicación del valor intrínseco como valor patrimonial de acciones que no coticen en bolsa de valores, e incluir precisiones relacionadas con el sujeto obligado a declarar tratándose de otros derechos diferentes a acciones.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales.</p> <p>Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23°). Frente a este artículo, se indicó que se realizaban exclusivamente unos ajustes de forma para precisar los umbrales y corregir un error mecanográfico, en la tabla de tarifas del impuesto al patrimonio.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios u observaciones.</p> <p>Impuesto al patrimonio – causación, administración y control y procedimiento (artículos 24°, 25° y 25°). Frente a estos artículos, se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado.</p> <p>Una vez concluida la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores presentamos algunos comentarios en relación con las fechas de</p>
<p>declaración y pago del impuesto, la posibilidad de darle al impuesto un carácter temporal, y la evaluación de algunas reglas especiales, los cuáles fueron aclarados y resueltos.</p> <p>Finalmente, se reiteró que se está trabajando en una propuesta que permita mitigar el posible impacto negativo del impuesto sobre las empresas emergentes (comúnmente denominadas <i>start-ups</i>), dadas las particulares de su modelo de negocio.</p> <p>En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para la próxima semana.</p> <p>6. Reunión de 26 de septiembre de 2022</p> <p>Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de dicha cartera, indicando que en esta sesión se procedería con la presentación de los ajustes adicionales sobre los artículos leídos y concertados en la reunión anterior, a partir de comentarios y solicitudes realizadas por los ponentes y coordinadores, para luego continuar con la revisión de los demás artículos.</p> <p>Así, en primer lugar, se procedió a presentar los siguientes artículos con los ajustes que recogen las solicitudes y comentarios de los distintos ponentes y coordinadores, que fueron aceptados para su inclusión en el texto definitivo de la ponencia, sin perjuicio de algunas precisiones adicionales solicitadas:</p> <p>Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). En relación con este artículo, se procedió a la lectura y explicación de los cambios introducidos al numeral 3 del artículo, en atención a las proposiciones y comentarios formulados, relacionados con el incremento del límite global de beneficios tributarios de la cédula general y del beneficio para los dependientes.</p> <p>En relación con estos ajustes, algunos ponentes y coordinadores solicitamos que nos informaran del impacto en el recaudo que podrían tener estas modificaciones.</p> <p>Frente a esta solicitud el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que el impacto en el recaudo podría ser aproximadamente de un billón de pesos.</p> <p>Concluidas las intervenciones, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales y el artículo fue aceptado con los ajustes planteados.</p> <p>Tarifa general para personas jurídicas (artículo 9°). Frente a este artículo se explicó la modificación al alcance del beneficio de tarifa reducida para servicios de ecoturismo y agroturismo, donde se aclaró que el mismo aplicaría para los municipios de hasta 200.000 habitantes y/o para los municipios PDET.</p> <p>En relación con estos ajustes, algunos ponentes y coordinadores solicitamos que nos informaran si este beneficio aplicaba a determinadas regiones. Al respecto, otros ponentes y coordinadores afirmamos que su intención era beneficiar a los municipios más pequeños y que estábamos de acuerdo con las modificaciones planteadas. Una vez manifestadas estas aclaraciones, los ponentes y coordinadores aceptamos los cambios y el artículo propuesto.</p>	<p>Tarifa para usuarios de zona franca (artículo 10°). Se dio lectura del artículo y se explicó que la modificación consistía en precisar la redacción y establecer un umbral máximo de ingresos por ventas al territorio aduanero nacional, como requisito para el cumplimiento del plan de internacionalización y de ventas, de forma gradual.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores nos referimos a la proposición radicada relacionada con la prórroga de contratos de arrendamiento de inmuebles de titularidad de la Nación que se encuentran en zonas francas, frente a lo cual se aclaró que la misma no resultaba procedente ni tenía unidad de materia con el proyecto de ley, por lo que no debía ser incluida en el mismo.</p> <p>Por lo demás, en relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales.</p> <p>Límite a los beneficios y estímulos tributarios para personas jurídicas (artículo 11°). Atendiendo las solicitudes de los H. Congressistas, en relación con este artículo, se informó que se acogían las propuestas dirigidas a aumentar el límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5%.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales y, en consecuencia, aceptamos el artículo con sus modificaciones.</p> <p>No contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo nuevo). Se dio lectura completa al artículo y se explicó que la propuesta consiste en incluir un nuevo artículo que adicione 3 incisos al artículo 23 del Estatuto Tributario, con el propósito de aclarar que los sujetos listados como no contribuyentes que perciban ingresos provenientes de actividades comerciales estarán sometidos al impuesto sobre la renta a una tarifa de 20%. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento tributario aplicable a las donaciones realizadas a estos sujetos.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores planteamos ciertas preocupaciones sobre gravar los ingresos provenientes de actividades comerciales, en los términos del artículo propuesto, puesto que, podría interpretarse que se gravan actividades desarrolladas para su propósito esencial, como, en el caso de las iglesias, el culto y la beneficencia. Con fundamento en lo anterior, se propuso ajustar la redacción para aclarar que no se afectarían dichos propósitos.</p> <p>Deducción por inversiones y donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación (artículo nuevo). Conforme lo anunciado anteriormente, se procedió a la lectura y explicación de las modificaciones relacionadas con el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, dirigidas a armonizar las respectivas disposiciones en concordancia con la propuesta de eliminación del descuento sobre los mismos conceptos, contenido en el artículo 256 del mismo Estatuto, así como con la necesidad de establecer que el CONFIS es el órgano que aprueba el monto destinado a estos beneficios.</p> <p>En relación con este nuevo artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios adicionales, siendo aceptado.</p> <p>Impuesto al patrimonio - base gravable (artículo 22°). En relación con el artículo, relativo a la base gravable del impuesto al patrimonio, se dio lectura y se señalaron los ajustes</p>

<p>propuestos al texto del mismo, donde se incluyen reglas de transición para la aplicación del valor intrínseco de las acciones que no cotizan en bolsa de valores, así como reglas especiales para el caso de sociedades emergentes innovadoras.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores solicitamos aclaración sobre el sistema para la actualización del valor de los bienes raíces.</p> <p>Al respecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aclaró que para efectos del impuesto sobre la renta la legislación tributaria vigente permite la actualización del avalúo de inmuebles de dos maneras: i) a partir del incremento que anualmente reconoce el Gobierno nacional por medio de reglamento, o, ii) a partir del avalúo declarado para fines del impuesto predial y en la declaración del impuesto sobre la renta. Por su parte, se precisó que el método de valoración de inmuebles para efectos del impuesto al patrimonio no se está modificando y se reiteró que la renta líquida por comparación patrimonial aplica cuando se presentan incrementos injustificados en el patrimonio.</p> <p>Concluidas las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales a los cambios y aceptamos los ajustes propuestos.</p> <p>Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23º). Frente a este artículo, se inició un debate sobre la alternativa de establecer este impuesto como temporal, así como de crear un nuevo umbral y tarifa marginal para los patrimonios superiores a \$10.000.000.000 de pesos.</p> <p>Considerando las necesidades de recaudo y la importancia de mantener la progresividad, se consideró la opción de crear una nueva tarifa, correspondiente al 1,5% sobre patrimonios superiores a \$10.000.000.000 de pesos, con carácter temporal, por 4 años.</p> <p>Concluidas las intervenciones de los ponentes y coordinadores y el consenso de los mismos se propuso la redacción de esta nueva tarifa temporal.</p> <p>En este punto, la Presidenta de las Comisiones Terceras mencionó que, culminada la revisión del primer bloque de artículos, existen consensos y se aceptan los artículos del 1 al 26, con los ajustes comentados, salvo los artículos 10, 11, 23 y el artículo nuevo sobre no contribuyentes del impuesto sobre la renta, sujetos a algunas precisiones adicionales.</p> <p>Precisado lo anterior, se procedió con la presentación y discusión de los artículos restantes, así:</p> <p>Régimen SIMPLE (artículos 27º y 28º). En relación con el artículo 27 se procedió a dar lectura completa al mismo y se explicó que los ajustes introducidos se concretan en la eliminación del grupo 3 de tarifas para los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. Lo anterior, con el fin de lograr que los contribuyentes que tienen capacidad económica contribuyan adecuadamente y no se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE.</p> <p>Al respecto, los ponentes y coordinadores reiteramos que el SIMPLE debe ser un instrumento de formalización y que no puede afectarse con cambios que desincentiven el</p>	<p>acceso al mismo. Lo anterior, considerando que continuamos en una economía muy informal, en particular en ciertos sectores.</p> <p>En este sentido, se solicitó a la DIAN la revisión de nuevas propuestas para el fortalecimiento del régimen SIMPLE, para decidir sobre el texto definitivo de este y del artículo 28 siguiente.</p> <p>Impuesto al carbono (artículo 29º). Frente a este artículo se indicó que no se verifican modificaciones al texto radicado por el Gobierno nacional.</p> <p>En esta oportunidad algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta problemático continuar con la destinación específica de este impuesto, considerando que actualmente no se están ejecutando estos recursos que podían ser utilizados por el Gobierno nacional, proponiendo la eliminación de esta destinación específica.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se revisaría esta propuesta.</p> <p>Impuesto al carbono – base gravable (artículo 30º). En relación con este artículo se indicó que la única modificación consistía en la eliminación del tratamiento de las declaraciones presentadas sin pago.</p> <p>Por su parte, algunos ponentes y coordinadores indicamos que resulta necesaria la revisión de las tarifas establecidas en el artículo, atendiendo el aumento de los precios de la gasolina y su impacto en los índices de inflación. Para el efecto se propuso conservar por el año 2023 las tarifas vigentes para el año 2022, para el gas natural, la gasolina y el ACPM, retomando su actualización a partir del año 2024.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se realizarían los ajustes correspondientes para materializar esta solicitud de los ponentes y coordinadores.</p> <p>Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículos 31º al 33º). Frente a estos artículos se manifestó que no se incluían modificaciones a los mismos, salvo por la eliminación del tratamiento de las declaraciones presentadas sin pago.</p> <p>Por su parte, algunos ponentes y coordinadores señalamos que era necesaria una armonización de este impuesto con las disposiciones de la Ley 2232 de 2022.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que se intentaría efectuar la armonización solicitada por los ponentes y coordinadores.</p> <p>Por lo demás, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes o comentarios adicionales y, en consecuencia, fueron aceptados los artículos, sin perjuicio de la revisión solicitada.</p> <p>Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículos 35º al 42º). Frente a este artículo se indica que se elimina el oro como bien gravado con el impuesto, y, en consecuencia, se realizan los ajustes necesarios para reflejar dicho cambio tanto el título del Capítulo que contiene el mismo, como en los respectivos artículos.</p>
<p>Algunos ponentes y coordinadores manifestamos una preocupación relacionada con la sujeción al impuesto del carbón de coquerías, puesto que, el mismo correspondía a un producto que se había sometido a un proceso industrial y no era un material extraído para su venta. Por lo que se solicitaba la revisión de la eliminación del mismo del impuesto o la reducción de las tarifas al 10%, 12% o 15%.</p> <p>Frente a estas preocupaciones el Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que la eliminación del carbón de coquerías implicaría una reducción en el recaudo esperado de un billón de pesos. Así mismo, anotó que la alternativa de eliminación de este bien del impuesto implicaría un aumento de la tarifa al 25% para los otros bienes. Sin embargo, indicó que se procedería a revisar el impacto con las tarifas señaladas por los ponentes y coordinadores.</p> <p>Por su parte, en cuanto a los artículos 40 y 41 se indicó que las modificaciones atienden a precisiones en materia de administración del impuesto, que se requieren para hacerlo viable operativamente.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no presentamos comentarios complementarios.</p> <p>Impuestos saludables (artículos 43º al 54º). En relación con este bloque de artículos se indicó, en primer lugar, que uno de los principales cambios atiende a la necesidad de articular los impuestos respectivos de forma independiente del impuesto nacional al consumo dada su naturaleza propia, creando un título aparte en el Estatuto Tributario para adicionar los respectivos artículos, y modificando su denominación y régimen procedimental y sancionatorio aplicable.</p> <p>Así mismo se aclaró que dicho ajuste conlleva la eliminación de los artículos 45 a 54 del texto radicado, que quedan recogidos en la nueva propuesta con algunas precisiones técnicas.</p> <p>En este sentido, se dio lectura completa a cada uno de los artículos propuestos con sus ajustes.</p> <p>Empezando por el artículo 513-1, se precisó que este incluye, entre otras cosas, la descripción de los bienes gravados, la identificación de los mismos por subpartidas arancelarias y sus excepciones.</p> <p>Algunos coordinadores y ponentes realizamos preguntas y comentarios relacionados con el alcance, naturaleza y excepciones al impuesto que recae sobre las bebidas ultraprocesadas azucaradas.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a aclarar los interrogantes y a precisar las bebidas que se encontrarían gravadas con el texto propuesto y aquellas que se exceptúan.</p> <p>Sobre el artículo 513-4, relativo a la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, se aclaró que las tarifas se aplican sobre la base de gramos de azúcar por cada 100 mililitros.</p>	<p>Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores señalamos que existe una preocupación relacionada con la gradualidad fijada en el texto propuesto, en atención a que no se otorga un periodo para que los productores ajusten sus prácticas y su efecto en los consumidores. Al respecto, se citó una proposición radcada por algunos ponentes y coordinadores consistente en fijar una progresividad también en los gramos por mililitro gravados.</p> <p>Posterior a las intervenciones de los ponentes y coordinadores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a indicar que se revisaría esta proposición y se propondría un ajuste de la tarifa para recoger la respectiva gradualidad.</p> <p>En relación con el artículo 513-5 se indicó que los cambios al artículo consisten en precisar aspectos sobre la causación, particularmente, en la producción como hecho generador del impuesto.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores señalamos la problemática frente a los escenarios de donación de estas bebidas gravadas, puesto que, desincentivaría estas donaciones al someterlas a tributación. Sin embargo, otros ponentes y coordinadores manifestamos que su desgravación podría ser usada como instrumentos de abuso por algunos contribuyentes y su fiscalización resultaría muy compleja.</p> <p>Con respecto al artículo 513-6 se indicó que incluye la descripción de los alimentos gravados con el impuesto a los comestibles ultraprocesados y con azúcares añadidos, la identificación de los mismos por subpartidas arancelarias y sus excepciones.</p> <p>Algunos coordinadores y ponentes realizamos comentarios relacionados con el alcance de los alimentos gravados y sus excepciones.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a aclarar los interrogantes y a precisar las características y alcance de los alimentos que se encontrarían gravados con el texto propuesto.</p> <p>Posteriormente, luego de dar lectura a los artículos 513-7 a 513-9 se procedió a explicar su contenido. Frente a estos artículos, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios.</p> <p>En cuanto al artículo 513-10, luego de ser leído y explicado en su totalidad, algunos ponentes y coordinadores mencionamos nuevamente la problemática frente a los bienes donados, gravados con el impuesto. En los mismos términos del artículo 513-5, otros ponentes expresamos que su eliminación podría ser utilizada como instrumento de abuso y los problemas que ello generaba de cara a la fiscalización.</p> <p>Luego de la lectura de los artículos 513-11 a 513-13, se aclaró que estas disposiciones corresponden a normas comunes aplicables a los impuestos saludables, que contemplan las medidas necesarias para su administración y control, frente a los cuales los ponentes y coordinadores no realizamos observaciones complementarias.</p> <p>Finalmente, se aclaró que el artículo 44 sería modificado para establecer la sanción por no declarar en el caso de estos impuestos saludables, el cual también fue aceptado por ponentes y coordinadores con sus modificaciones.</p>

<p>Sede efectiva de administración (artículo 55°). Frente a este artículo, se indicó que no se realizaba ninguna modificación al texto del artículo radicado. Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, siendo aceptado.</p> <p>Presencia económica significativa (artículos 56°, 57°, 58° y 61°). Frente a este bloque de artículos, se señaló que se eliminaba el artículo 56 del texto radicado con el propósito de desligar el criterio de presencia económica significativa de la tributación de los establecimientos permanentes.</p> <p>En este mismo orden de ideas, se procedió a dar lectura y a explicar las modificaciones que se proponía introducir a los artículos 57, 58 y 61, indicando que los cambios obedecen a la necesidad de fijar criterios objetivos para la configuración de la presencia económica significativa en el país en los casos de venta de bienes a clientes en Colombia y de prestación de servicios digitales. Así mismo, se informó que la disposición busca establecer la opción de presentar una declaración tributaria en el país y liquidar un impuesto a la tarifa del 5% sobre los ingresos brutos de estos sujetos, en lugar de la retención en la fuente del 10% aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta que se deriven de esta circunstancia.</p> <p>Frente a estos artículos, los ponentes y coordinadores planteamos unos comentarios en relación con los compromisos internacionales (OCDE y TLC), la opción de tributar a una tarifa del 5% sobre ingresos brutos y el desestímulo que puede representar este gravamen para las empresas del exterior.</p> <p>Una vez concluidas las intervenciones de los ponentes y coordinadores, la DIAN procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados, indicando que no se estaban afectado los compromisos internacionales al no ser contradictorios con los instrumentos ratificados por el país, y, considerando la inclusión de una disposición donde se establece que estas normas dejarán de aplicar al momento en que un mecanismo internacional, que regule la materia, entre en vigencia.</p> <p>Por su parte, en relación con la tarifa del 5% sobre los ingresos brutos se aclaró que se trata de una alternativa a la cual podrían acceder quienes queden comprendidos dentro de los supuestos de presencia económica significativa; y que, en todo caso, este instrumento no afecta las compañías del exterior, puesto que, es un instrumento para lograr que las mismas tributen en el país por sus ingresos percibidos por clientes colombianos.</p> <p>Ingresos en especie (artículo 59°). Frente a este artículo se señaló que los ajustes correspondían a unas precisiones menores en la terminología para hacerlo viable técnica y jurídicamente.</p> <p>En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, siendo aceptado.</p> <p>Estimación de costos y gastos de la cédula general (artículo 60°). En relación con este artículo se indicó que no tenía modificación alguna, siendo igualmente aceptado por los ponentes y coordinadores.</p> <p>Intercambio de información entre entidades públicas nacionales y entes territoriales (artículo nuevo). Se dio lectura del artículo nuevo y se explicó que el mismo consistía en</p>	<p>ampliar su ámbito de aplicación a otras entidades con las cuales se podía intercambiar información para mejorar las actividades de fiscalización de las mismas.</p> <p>En esta oportunidad algunos ponentes y coordinadores indicaron la importancia de revisar algunas sanciones e intereses que hacían muy complejo el pago de estas obligaciones tributarias.</p> <p>La DIAN indicó que, atendiendo estas preocupaciones, se podrían plantear propuestas relacionadas con modificaciones a las sanciones por no enviar información.</p> <p>Por lo demás, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios sobre el artículo, el cual fue íntegramente aceptado.</p> <p>Determinación de impuestos a través de facturación (artículo 63°). Frente a este artículo se manifestó que con las modificaciones propuestas se busca precisar el alcance de la disposición de manera que aplique únicamente para los contribuyentes omisos. Así mismo, se indicó que busca precisar el trámite de notificaciones y los instrumentos con los que cuenta un contribuyente para controvertir la factura emitida por la administración.</p> <p>Al efecto, se da lectura al artículo en su totalidad.</p> <p>Así mismo, la DIAN aclaró que en la versión radicada por el Gobierno nacional, el único ajuste consistía en extender la aplicación de la disposición vigente a otros impuestos. Sin embargo, se estimó pertinente realizar modificaciones adicionales al mismo para aclarar, como se indicó, que este instrumento se dirige exclusivamente a los contribuyentes omisos e incorpora mecanismos más claros para controvertir las facturas, atendiendo las garantías del derecho de defensa y el debido proceso, entre otros.</p> <p>Límite al uso de efectivo (artículo nuevo). Frente a este artículo, que proponía modificar el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, se dio lectura al mismo y se explicó que pretendía fortalecer algunas medidas tributarias vigentes sobre límites al uso del efectivo.</p> <p>Sin embargo, los ponentes y coordinadores llegamos al consenso de que la norma no se estimaba procedente frente a la realidad económica del país, por lo que manifestamos la decisión de no incluirla dentro del texto del articulado.</p> <p>Control sobre operaciones y montos exentos de GMF (artículo 64°). Frente a este artículo se dio lectura al mismo y se indicó que las modificaciones consistían en precisar las entidades sujetas a la misma, así como otorgar un plazo para la implementación del sistema de información y su aplicación hasta tanto el mismo este en funcionamiento.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos mayores comentarios a las modificaciones planteadas, siendo aceptado el contenido del artículo propuesto.</p> <p>Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN (artículo 65°). En relación con este artículo se indicó que no tenía modificaciones.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores indicamos que al ser un tema de fortalecimiento institucional de la DIAN debía explicarse su unidad de materia con el proyecto de ley y, en caso de conservarse, era necesario que se incorporara la obligación de presentar un</p>
<p>informe semestral a las Comisiones Terceras del Congreso de la República con los avances y resultados de las gestiones adelantadas.</p> <p>Al respecto, la DIAN aclaró que la disposición tiene plena relación con el proyecto de ley en cuestión, en cuanto está directamente ligada a la capacidad de la entidad para fiscalizar y mejorar los procesos de liquidación y cobro de los impuestos, lo que redundará en una mejor gestión en la lucha contra la evasión y en el recaudo.</p> <p>Ampliación de planta de la DIAN (artículo nuevo). Se dio lectura al artículo nuevo y la DIAN procedió a explicar la necesidad de la disposición para dar cumplimiento a las funciones de la administración tributaria.</p> <p>En los mismos términos del artículo 65, algunos ponentes y coordinadores reiteramos la importancia de contemplar una obligación de presentar un informe semestral a las Comisiones Terceras del Congreso de la República de los resultados de esta gestión.</p> <p>Facultades extraordinarias para la expedición del régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías (artículo nuevo). Frente a este artículo se explicó que su necesidad estaba atada a la declaratoria de inexistencia del régimen sancionatorio por parte de la Corte Constitucional, lo cual hacía imperioso el establecimiento de un nuevo régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>Con relación a este artículo, algunos ponentes y coordinadores indicamos que es un tema de vital importancia.</p> <p>A su turno, se propuso contemplar la conformación de una subcomisión de parlamentarios que acompañen el proceso de construcción de dicho régimen.</p> <p>Delitos tributarios (artículos nuevos). En relación con estas propuestas de artículos se indica que corresponden al fortalecimiento de los delitos tributarios y su necesidad para cumplir con los fines del Estado.</p> <p>Varios de los ponentes y coordinadores manifestamos algunas preocupaciones frente al texto presentado, así como formulamos algunos comentarios en cuanto a la competencia de otras Comisiones del Congreso de la República para conocer del asunto, a la unidad de materia con el presente proyecto de ley y a la pertinencia de impedir la extinción de la acción penal por pago a partir de cierto monto. En este sentido, se expresó la ausencia de voluntad para incluir los respectivos artículos, sin perjuicio de pedir a la DIAN evaluar las observaciones planteadas y realizar una exposición más detallada del asunto.</p> <p>De minimis (artículo 66°). En relación con esta medida, se indicó que, acogiendo la proposición presentada, se procedió a la eliminación del correspondiente artículo del proyecto de ley, debido a las dificultades operativas advertidas para su fiscalización.</p> <p>Los ponentes y coordinadores manifestamos nuestra aceptación para que se retire el artículo del texto del articulado.</p> <p>IBC independientes (artículo 67°). Frente a este artículo se indicó que no presenta modificaciones y el mismo es necesario para otorgar seguridad jurídica a los trabajadores</p>	<p>independientes frente a las bases para la liquidación de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos mayores comentarios en relación con este artículo y manifestamos su aceptación.</p> <p>Estudios con enfoque de género (artículo 68°). En relación con este artículo, se señaló que no se modificaba. Los ponentes y coordinadores manifestamos aceptarlo.</p> <p>Tasa de interés moratorio (artículo 68°). En relación con este artículo, se indicó que establece la reducción temporal de la tasa de interés moratoria para beneficiar a los contribuyentes que tienen obligaciones pendientes con la administración tributaria, con un impacto positivo en el recaudo.</p> <p>Al respecto, algunos ponentes y coordinadores comentamos sobre la posibilidad de reducir la sanción en un 80%, así como la extensión de la medida a las obligaciones tributarias de los entes territoriales.</p> <p>Régimen Tributario Especial (artículos nuevos). Frente a estos artículos se explicó que estos consisten en medidas para beneficiar a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en cuanto buscan ampliar o precisar los plazos para remitir o presentar cierta información.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores solicitamos aclaración de los sujetos a quienes, dentro del régimen tributario especial, les aplicarían estos beneficios.</p> <p>La DIAN aclaró que se extienden a todos aquellos que se encuentran dentro del régimen sin discriminación alguna.</p> <p>Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente (artículo nuevo). En relación con este artículo, se indicó que tiene como finalidad eliminar la consecuencia de ser consideradas como ineficaces las declaraciones de retención en la fuente por valor inferior o igual a 10 UVT que se presenten sin pago.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores recomendamos evaluar incrementar este monto de UVT para mejorar el recaudo esperado con esta medida.</p> <p>Al respecto, la DIAN aclaró que se estudiaría esta propuesta, sin perjuicio de considerar que, a partir de los estudios realizados, el monto de 10 UVT era adecuado.</p> <p>Facilidades para el pago (artículo nuevo). Frente a este artículo se aclaró que su propósito es la descentralización de funciones de manera que determinados funcionarios pudieran suscribir acuerdos de pago con la administración y el mejoramiento de las condiciones para acceder a los mismos.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores recomendamos que fuera analizada la posibilidad de incorporar facilidades para la liquidación de intereses y sanciones, en términos similares a los establecidos en la Ley de Inversión Social.</p>

La DIAN indicó que no era una medida pertinente, considerando los objetivos de este proyecto de ley y que no se estimaba equitativo dar beneficios a contribuyentes que incumplían sus obligaciones.

Una vez concluida la intervención de la DIAN, los ponentes y coordinadores manifestamos aceptar el artículo propuesto.

En este punto, la Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para el día siguiente.

7. Reunión de 27 de septiembre de 2022

Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Viceministro Técnico de dicha cartera y del Director de la DIAN. La Presidenta de las Comisiones Terceras Conjuntas inició indicando que se procedería con la revisión de los artículos pendientes de ajuste, que tenían comentarios adicionales de acuerdo con lo discutido en reunión del día anterior:

Renta líquida gravable de la cédula general (artículo 6°). En atención a la proposición presentada por algunos de los congresistas, se dio lectura a un nuevo numeral que se propone adicionar al artículo 336 del Estatuto Tributario, para contemplar una deducción para las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general, por la adquisición de bienes y servicios, siempre que sean soportados con factura electrónica y pagados a través de medios electrónicos.

Al efecto, los coordinadores y ponentes manifestamos estar de acuerdo con el contenido de la modificación y con la totalidad del artículo.

No contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo nuevo). En atención a las propuestas de algunos congresistas, se dio lectura, para consideración de los ponentes y coordinadores, de la adición de nuevo parágrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario con la finalidad de aclarar que el tratamiento del impuesto sobre la renta desarrollado en el artículo, aprobado por los ponentes y coordinadores en reunión del 26 de septiembre de 2022, no sería extensible a las actividades benéficas que desarrollan las entidades religiosas.

Algunos ponentes y coordinadores dejamos constancia sobre el hecho de que, analizando las actividades de beneficencia desarrolladas por estas entidades no contribuyentes, estas se pueden ver afectadas negativamente con el gravamen. Sin embargo, otros ponentes y coordinadores manifestamos que no se estima adecuado que esas actividades comerciales no se vean sometidas a tributación y que las propuestas inicialmente planteadas habían sido discutidas con distintas comunidades religiosas.

Finalmente, se indicó que este cambio viene de un trabajo conjunto con los H. Congresistas y con las comunidades religiosas y que tiene como propósito evitar abusos de este régimen de contribuyentes.

Impuestos saludables (artículo 43°). Se procedió con la lectura de las modificaciones propuestas al artículo 513-4 del Estatuto Tributario, explicando que se ajustaba la tarifa para establecer una la gradualidad en función al gramaje de azúcar añadido.

Debatidos algunos puntos, los coordinadores y ponentes solicitaron algunos ajustes adicionales a la tabla de tarifas, de manera que la cantidad de gramos por mililitro se incrementara desde el año 2023.

En ese sentido, fue aceptado el ajuste por parte de los ponentes y coordinadores.

Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN (artículo 65°). En relación con este artículo se recordó que, en atención a las inquietudes manifestadas en reunión anterior, se estableció la obligación de presentar un informe semestral con los resultados de la respectiva gestión. Al efecto, se dio lectura a las modificaciones efectuadas, siendo aceptadas por parte de los ponentes y coordinadores.

Ampliación de planta de la DIAN (artículo nuevo). En el mismo sentido, se dio lectura al inciso incluido, donde se estableció la obligación de presentar un informe semestral de los resultados de esta gestión, siendo aceptado por parte de los coordinadores y ponentes.

Facultades extraordinarias régimen sancionatorio (artículo nuevo). En atención a lo solicitado por varios de los congresistas, se incluyó un nuevo inciso para establecer la conformación de una subcomisión parlamentaria para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías, el cual fue íntegramente leído.

Sobre el alcance de la disposición, los coordinadores y ponentes indicaron que la misma debía estar integrada por 3 congresistas de cada Cámara y ser designados por los presidentes de cada comisión.

Una vez incorporados los ajustes, los ponentes y coordinadores aceptaron el texto propuesto con su modificación.

Impuesto al consumo de vehículos (artículos nuevos). En aras de la consecución de nuevos recursos, se planteó el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de vehículos de menor y mayor valor, al 16% y al 24%, respectivamente.

Discutidos algunos puntos, los coordinadores y ponentes, manifestaron no estar de acuerdo con su inclusión en el texto del articulado.

Beneficios tributarios concurrentes (artículo nuevo). En relación con este artículo el Director de la DIAN explicó que las modificaciones consisten en incluir precisiones para evitar que sobre un mismo hecho económico recaigan dos o más beneficios tributarios.

Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios al mismo y la propuesta fue aceptada.

Vigencia y derogatorias (artículo 69°). Se procedió con la explicación de cada una de las modificaciones contenidas en el artículo de vigencia y derogatorias, así: i) se elimina la derogatoria del tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la utilidad en la venta de acciones que cotizan en bolsa y de derivados, ii) se elimina la

Impuesto al patrimonio - tarifa (artículo 23°). A partir de la discusión entre ponentes y coordinadores en relación con el carácter permanente del impuesto al patrimonio y su tarifa, que tuvo lugar en la reunión anterior, se dio lectura a las modificaciones concertadas, dirigidas a incorporar, con carácter temporal, durante 4 años, una tarifa del 1,5% a partir de un nuevo umbral correspondiente a patrimonios superiores de \$10.000.000 millones de pesos.

Sin perjuicio de lo anterior, algunos ponentes y coordinadores insistimos en la importancia de darle un carácter temporal al impuesto, así como en replantear el método de valoración de las acciones que no cotizan en bolsa de valores.

Al respecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público recordó que el impuesto tendría un recaudo progresivo por lo que era importante mantener su carácter permanente como en la propuesta original.

Aclarado lo anterior, los ponentes y coordinadores manifestaron aprobar el texto del artículo leído y explicado, con los respectivos ajustes.

Impuesto al carbono - base gravable (artículo 30°). Se dio lectura a los ajustes propuestos y se explicó que estos se traducen en la modificación de las tarifas aplicables al ACPM, gasolina y gas natural, así como en la suspensión hasta el año 2024 de la actualización de las mismas.

Una vez explicados los cambios propuestos, los ponentes y coordinadores estuvimos de acuerdo con los cambios expresando nuestra aprobación para ser incorporados en el texto de ponencia definitiva.

Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (artículo 31°). Una vez leídos los cambios al artículo, se procedió a indicar que los mismos atienden a las proposiciones y propuestas presentadas por los congresistas, dirigidas a armonizar, en lo posible, las disposiciones del impuesto con la Ley 2232 de 2022 que prohíbe la producción y consumo de plásticos de un solo uso.

En este sentido, se precisó tanto la definición de plásticos de un solo uso, como los bienes exceptuados utilizados para envasar, embalar o empacar.

Los ponentes y coordinadores consideramos que los ajustes corresponden a lo solicitado por lo que los mismos fueron aceptados.

Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro (artículo 38°). En relación con este artículo se dio lectura al mismo, indicando que fueron recogidos los ajustes propuestos para establecer una tarifa diferencial para el carbón de coquerías.

Al respecto, algunos ponentes y coordinadores dejamos constancia sobre las preocupaciones relacionadas con el recaudo esperado del carbón de coquerías y la alta carga tributaria que recaería sobre los contribuyentes que liquidarían este impuesto.

derogatoria de los costos presuntos de los cafeteros, iii) se elimina la derogatoria de la renta exenta por primera venta de vivienda VIS/VIP, iv) se adiciona la derogatoria del descuento tributario por inversiones o donaciones en ciencia, tecnología e innovación, v) se elimina la derogatoria de la tarifa de ganancias ocasionales para rifas, loterías y similares, vi) se elimina la derogatoria de los beneficios para librerías y derechos de autor, vii) se deroga la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200, viii) se deroga la aplicación del mecanismo de obras por impuestos a ciertos territorios y proyectos, ix) se elimina la derogatoria de los beneficios tributarios para producciones cinematográficas y proyectos del cine en el país, x) se elimina la derogatoria de los beneficios para los combustibles de zonas de frontera, xi) se deroga la norma que contiene las disposiciones en materia de facturación del impuesto mediante facturación, cuyo contenido se adiciona a través de otra norma pertinente, y xii) se incluye la derogatoria de la norma que contempla la destinación específica del impuesto al carbono.

En este punto, algunos coordinadores y ponentes intervinieron para referirse al mecanismo de obras por impuestos, indicando que este instrumento se había ampliado de manera desmesurada y no estaba direccionando los recursos a las zonas para las cuales fue creado. En este mismo sentido, intervinieron para solicitar la inclusión de algunos territorios que carecían de vías de acceso, dentro de los cuales se destacaron los Departamentos de Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada, lo cual fue aceptado por estos y se invitó a radicar la proposición correspondiente.

Continuó el Director de la DIAN con la exposición sobre la proposición relativa a los delitos tributarios, dando a conocer el alcance y propósito de las respectivas disposiciones, así como aclarando algunos de los aspectos advertidos en anteriores sesiones.

Al respecto, los ponentes y coordinadores manifestamos que los umbrales para la aplicación de los delitos eran muy bajos y que no se estimaba conveniente congestionar las cárceles innecesariamente. Así mismo, manifestamos la preocupación relacionada con la confianza otorgada a los profesionales contables para la liquidación de los impuestos de manera correcta.

Por su parte, llamaron la atención sobre la importancia de contar con el concepto que debe emitir el Consejo Superior de Política Criminal para la discusión.

Continuó el Director de la DIAN con su exposición explicando el delito que se propone crear relacionado con la apropiación indebida de los recursos del Sistema de Seguridad Social y la inclusión de circunstancias de agravación punitiva.

Los ponentes y coordinadores insistieron en la necesidad de revisar la procedencia de estos ajustes y su contenido y alcance.

En este punto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión y se citaba para el día siguiente.

8. Reunión de 28 de septiembre de 2022

Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de dicha cartera, el Director de la DIAN y el Director del Consejo de

<p>Política Criminal del Ministerio de Justicia, Dr. Miguel Ángel González Chaves, como invitado, para continuar con la exposición del articulado correspondiente a los delitos propuestos. Al efecto, dio la palabra a este último para que expusiera sus consideraciones sobre el particular.</p> <p>Al respecto, procedió a manifestar la pertinencia de las disposiciones presentadas, con el efecto disuasivo que conllevan. Particularmente, considero que no extinguir la acción penal a partir de cierto monto era loable, al tiempo que comentó que las penas accesorias se encuentran en línea con la Constitución Política.</p> <p>Frente a los artículos de apropiación de recursos del Sistema de Seguridad Social, consideró que la pena es racional y tiene una relevancia y suficiencia para ser incluido.</p> <p>Por último, estimó pertinentes las circunstancias de agravación incluidas.</p> <p>Luego de discutir y solicitar diversas aclaraciones sobre cada uno de los temas abordados, algunos ponentes y coordinadores solicitaron ajustar el contenido y redacción del articulado, así como conocer el impacto de la norma.</p> <p>En este punto se aclaró que los tipos penales ya se encuentran comprendidos en la legislación vigente, y, en este sentido, lo que se busca es fortalecer su contenido y alcance a partir del establecimiento de elementos como la reincidencia o la extinción de la acción penal hasta cierto monto, entre otros.</p> <p>Tomó la palabra el subdirector de asuntos penales de la DIAN para complementar la explicación de los ajustes normativos planteados, indicando que se busca que los delitos sean más efectivos en aras de proteger el sistema tributario.</p> <p>La Presidenta de las Comisiones Terceras Conjuntas insistió sobre la importancia de contar con concepto del Consejo de Política Criminal.</p> <p>Encontrándose en discusión varios de puntos, la Presidenta solicitó dar lectura y revisar artículo por artículo para avanzar en la aceptación o no aceptación de los mismos. Alternativamente, sugirió posponer la discusión hasta tanto no tener una redacción más clara y el concepto del Consejo de Política Criminal. Finamente, planteo la conformación de una subcomisión para revisar y aclarar las dudas sobre el texto propuesto.</p> <p>Por su parte, el Director del Consejo Superior de Política Criminal recordó que el concepto de dicho ente tiene carácter no vinculante.</p> <p>En este punto de la reunión, la Presidente sometió a consideración de los ponentes y coordinadores si se incluían los artículos o no en el texto de ponencia, frente a lo cual se aceptó realizar una subcomisión para ajustar el texto y presentar un informe a las Comisiones Terceras Conjuntas en la siguiente reunión.</p> <p>Enseguida, la Presidente de las Comisiones Conjuntas indicó que se levantaba la sesión.</p>	<p>9. Reunión del 4 de octubre de 2022</p> <p>Se dio inicio a la reunión en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Viceministro Técnico de dicha cartera y del Director de la DIAN. El Vicepresidente de la Comisión Tercera indicó que se procedería a presentar los textos adicionales que recogen varias de las propuestas y proposiciones presentadas, para ser sometidos a consideración de los honorables congresistas, y de ser aceptados, para ser incluidos en el texto definitivo de la ponencia.</p> <p>Régimen SIMPLE (artículos nuevos). En consideración a lo solicitado en sesiones anteriores, se procedió a presentar un conjunto de artículos nuevos que contienen medidas de facilitación para acceder al régimen simplificado de tributación – SIMPLE, cuyo objeto es fortalecer y promover el acceso al mismo, en aras de la formalización.</p> <p>En tal sentido, se dio lectura y se explicaron cada una de las medidas contenidas en los respectivos artículos, las cuales se resumen así: i) reducción proporcional de las tarifas del impuesto, ii) establecimiento de la calidad de no responsables de IVA de los contribuyentes personas naturales del régimen SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT, iii) eliminación de la obligación de declarar y pagar anticipos bimestrales para estos mismos contribuyentes, iv) eliminación del requisito sobre encontrarse al día con todas las obligaciones tributarias para acceder al régimen SIMPLE, y v) establecimiento de un descuento tributario del GMF, alternativo al existente por pagos electrónicos, para los contribuyentes de dicho régimen.</p> <p>Los ponentes y coordinadores presentamos interrogantes relacionados con la motivación para excluir las profesiones liberales del régimen SIMPLE. El Director de la DIAN procedió a explicar ampliamente que la motivación radicó en la necesidad de reducir alternativas para que personas con capacidad contributiva se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE, cuando pueden contribuir en mayor medida.</p> <p>Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales o complementarios a estos artículos, aceptando su incorporación en el texto de la ponencia definitiva.</p> <p>Gravamen a los movimientos financieros -GMF operaciones de pago electrónicas (artículo nuevo). Se procedió a dar lectura y a exponer la proposición relacionada con establecer que, para efectos del hecho generador del GMF, se considera como una única operación gravada, los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, hasta la dispersión de fondos a los comercios. Al respecto, se aclaró que la proposición asegura un trato homogéneo para los actores de la cadena de pagos, tanto financieros como no financieros, diferentes a los establecimientos de crédito. En particular se asegura que en el flujo de los recursos que ocurre a lo largo de la cadena de pagos, no se genere un doble cobro de GMF cuando actúa un actor no financiero, considerándolo como una sola operación gravada a lo largo de toda la cadena.</p> <p>Los ponentes y coordinadores solicitamos que nos fuera aclarado el alcance y propósito de la medida dado su alto contenido técnico.</p>
<p>Al respecto, se aclaró que lo que se busca es evitar la causación de un doble gravamen sobre los mismos pagos originados en operaciones de pago electrónicas a lo largo de la cadena, para promover el uso de los bancos. Pues, la principal razón por la cual los microempresarios prefieren utilizar el dinero en efectivo se asocia a los altos costos de hacer uso de pagos digitales. En este sentido, se busca fomentar una cultura de mayor legalidad, promover la formalidad y el uso de nuevas tecnologías que incentivan el desarrollo de distintos canales transaccionales y reduzcan el uso del efectivo.</p> <p>En este punto, tomó la palabra el Viceministro Técnico para aclarar que, sin perjuicio de que el lenguaje es técnico, de una lectura cuidadosa es posible extraer su planteamiento principal, siendo, en todo caso, una propuesta cuya viabilidad técnica y jurídica fue revisada por la Unidad de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Precisado lo anterior, ponentes y coordinadores no realizamos apreciaciones adicionales, siendo aceptado el artículo para ser incorporado en el texto definitivo.</p> <p>Por lo demás, se aclaró los distintos artículos se han venido discutiendo desde hace más de 4 semanas y se han revisado en detalle cada uno de ellos.</p> <p>Aporte voluntario (artículo nuevo). Atendiendo al principio de solidaridad, con ocasión de las proposiciones presentadas por algunos ponentes y coordinadores, se dio lectura a un nuevo artículo que se propone incluir, consistente en el establecimiento de un aporte voluntario que podrán realizar los contribuyentes del impuesto sobre la renta.</p> <p>Al respecto, algunos ponentes y coordinadores intervinieron para celebrar esta medida, indicando que a nivel territorial ha tenido una excelente acogida.</p> <p>Por lo demás, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales al texto del artículo, siendo aceptado para su incorporación en el texto definitivo.</p> <p>Impuesto de timbre (artículo nuevo). En relación con la necesidad de contar con nuevas fuentes de ingresos, se sometió a consideración un nuevo artículo que establece el impuesto de timbre sobre documentos que hayan sido elevados a escritura pública, cuando se trate de la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles cuyo valor sea superior a quince mil (15.000) UVT, y no hayan sido sujetos a este impuesto.</p> <p>Una vez leído y explicado el contenido del referido artículo, los ponentes y coordinadores manifestamos preocupaciones relacionadas con gravar con varios impuestos un mismo acto, proponiendo, entre otros aspectos, incrementar la base de inmuebles sobre la cual recae el impuesto, de 15.000 UVT a 20.000 UVT. Así mismo, se solicitó revisar la tarifa propuesta para, en su lugar, contemplar una posible gradualidad o una tarifa mas baja.</p> <p>Frente a este nuevo artículo, los ponentes y coordinadores no planteamos comentarios adicionales, siendo aceptado para su incorporación en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>IVA servicio de transporte de valores (artículo nuevo). Se procedió a dar lectura al nuevo artículo, precisando que la propuesta consistía en gravar con IVA los servicios de transporte de valores.</p>	<p>Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores indicamos que estábamos conformes con el mismo y, por ello, se aceptaba su incorporación en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>Cuerpo de bomberos – no contribuyentes (artículo nuevo). Frente a este artículo nuevo, se leyó en su integridad la propuesta respectiva, cuya modificación consiste en la inclusión de los cuerpos de bomberos como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.</p> <p>La inclusión de este artículo fue aceptada por los coordinadores y ponentes.</p> <p>Tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas (artículo 9º). Recogiendo las propuestas de coordinadores y ponentes, se procedió a presentar los ajustes contenidos en el respectivo artículo, los cuales se resumieron en los siguientes puntos: i) establecer tarifas graduales para la sobretasa al sector extractivo, pasando del 10% en 2023 a 5% a partir de 2025, al tiempo que se propone eliminar el impuesto a las exportaciones; ii) establecer una sobretasa a las empresas generadoras de energía a partir de recursos hídricos, de 3 puntos porcentuales por los años 2023 al 2026, considerando el auge para este sector, y iii) establecer un impuesto mínimo global del 15% en armonía con los lineamientos de la OCDE, ajustando la tarifa del 9% para la prestación de servicios hoteleros y parques temáticos de ecoturismo y agroturismo al 15%.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestaron su preocupación por fijar una sobretasa a las generadoras de energía a partir de recursos hídricos por ser la principal fuente de energía del país. Otros ponentes y coordinadores, por su parte, comentario la importancia de esta para generar ingresos necesarios, particularmente, en una coyuntura de bonanza para este sector.</p> <p>Por lo demás, se aclaró que la tarifa reducida para ingresos provenientes de servicios de ecoturismo y agroturismo aplica sobre renta líquida, no sobre la totalidad de ingresos brutos percibidos.</p> <p>Una vez concluida la discusión, los ponentes y coordinadores aceptaron incorporar el artículo en el texto de ponencia definitiva.</p> <p>Deducción de impuestos pagados (artículo 12º). En relación con este artículo, se dio lectura al mismo y se explicó que el cambio consiste en precisar la prohibición de deducir las regalías, teniendo en cuenta el pago de regalías en especie.</p> <p>Algunos ponentes y coordinadores manifestaron su preocupación sobre el impacto de esta medida, así como el hecho de que seríamos de los pocos países que no permite la deducibilidad de estas erogaciones.</p> <p>Ahora bien, otros ponentes y coordinadores manifestaron que este asunto atiende a la naturaleza de las regalías, por corresponder a una compensación y en otras épocas no han sido deducibles. Adicionalmente, indican que este instrumento es consecuente con la eliminación del impuesto a las exportaciones, que se estima inconveniente. En este mismo sentido, resaltaron H. Congresistas que la tasa efectiva de tributación de estas industrias</p>

extractivas es muy baja y que con la coyuntura actual están recibiendo ingresos considerables.

Frente a este artículo ponentes y coordinadores no presentamos comentarios, aceptando la incorporación del mismo en el texto de ponencia definitiva.

Delitos (artículos nuevos). Luego de la lectura de los respectivos artículos, se procedió a explicar que los mismos reflejan los textos conciliados por los coordinadores y ponentes designados para la revisión y modificación de los mismos.

En relación con los artículos leídos, los ponentes y coordinadores manifestaron varias preocupaciones relativas a los montos para que surja la acción penal, así como la posibilidad de que el Director General de la DIAN pueda iniciar la acción penal.

Adicionalmente, manifestaron que se entiende que la finalidad de la acción penal es el pago.

En relación con la defraudación fiscal, presentaron interrogantes sobre el alcance de este delito. En este punto, uno de los coordinadores procedió a explicar en detalle las modificaciones a cada uno de los artículos, a fin de aclarar algunas de las inquietudes planteadas.

El Presidente de la Comisión Tercera del Senado tomó la palabra para indicar que no es posible continuar con las discusiones sobre estos asuntos, hasta tanto no se cuente con el concepto del Consejo Superior de Política Criminal.

Considerando lo anterior, la Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión.

A continuación, se presenta un resumen de las proposiciones analizadas, las cuales fueron debidamente publicadas en la página web oficial de la Cámara de Representantes, en cumplimiento al principio de publicidad:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 207 L223/1995	Incluye dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a sus derivados, sucedáneos o imitadores.
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	N/A	1. Define el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco. 2. Determina su base gravable y tarifa. 3. Fija una destinación del 60% del componente ad valorem para la creación de un sistema de información, seguimiento y localización de los productos de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 6 L1393/2010.	Modifica la destinación del componente ad valorem, que en la norma vigente se destina exclusivamente a salud (art. 7) para destinar el 60% con el fin de financiar la creación de un sistema de información, seguimiento y localización de los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y el 40% restante destinado conforme a la Ley 1393 de 2010.
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 211 L223/1995	1. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado desde el año 2023. 2. Fija como destinación de los ingresos adicionales recaudados por aumento de la tarifa, la estipulada en la Ley 1393 de 2010 (salud).
H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Libardo Cruz Casado, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y Otros	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.
H.R. Lina María Garrido Marín	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatorias con el fin de que se elimine la referencia a los artículos 235-2, 235-3, 235-4, 257-2, 306-1 y 317 del E.T., además de la expresión "los cuales estarán excluidos del IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso primero del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 correspondientes al impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales para personas naturales residentes, para que sea del 15% y no la que se encuentra señalada actualmente en el artículo 241 del E.T.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Modifica el artículo 242 del E.T. con el fin de que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, paguen una tarifa marginal del 12% en aquello que exceda las 300 UVT anuales. 2. Elimina que estos dividendos y participaciones integren la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estén sujetas a las tarifas del artículo 241 del E.T. 3. Establece que la retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o bonos en cuenta por concepto de dividendos, o participaciones será del 10% y no del 20%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Patrimonio.	N/A	21	294-3	Añade la expresión "el valor de los bienes inmuebles" dentro del concepto que sirve para calcular el patrimonio líquido para términos del impuesto al patrimonio, con el fin de excluir de este impuesto los bienes inmuebles.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo que contempla las facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: Los incisos 2 y 4 del art 36-1, el art 36-3, 66-1, el párrafo transitorio del art 143-1, el numeral 5 del art 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del art 235-2, el art 235-3, el art 235-4, los art 28 y 30 de la L98/93, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del art 19 de la L191/95, el inciso 5 del art 46 de la L397/97, el art 97 de la L 633/2000, el art 16 de la L814/2003, el inciso segundo del art 9 de la L1556/2012, art 195 de la L1607/2012, art 365 de la L1819/2016, los arts 180 y 268 de la L1955/2019, el art 30 de la L 2133/2021, arts 37, 38 y 39 de la L 2155/21 y las L 2238/2022 y L 2240/2022.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Modifica el monto exento del impuesto a las ganancias ocasionales por concepto de indemnizaciones por seguros de vida, de 3.250 a 9.209 UVT.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a personas jurídicas, de 35% a 31%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Carbono.	N/A	29	221 y 222, L1819/16	Elimina los arts 29 (HG) y 30 (BG y tarifa), los cuales modifican los artículos 221 y 222 de la L1819 de 2016 respectivamente, y que están relacionados con el Impuesto Nacional al Carbono.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Patrimonio.	N/A	22	295-3	1. Establece que puede restarse el valor de los bienes inmuebles del patrimonio, para determinar la base gravable en el impuesto al patrimonio. 2. Elimina para PN la exclusión de las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de casa o apartamento de habitación.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Patrimonio.	N/A	20	292.3	Elimina los inmuebles de la lista de bienes poseídos por las sociedades o entidades extranjeras no declarantes del impuesto sobre la renta en el art. de sujetos pasivos del impuesto al patrimonio.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	16	311.1	Modifica el tope de utilidad exenta a 7.000 UVT (las primeras 3.000 UVT en PUB) en la venta de casa o apartamento de habitación para las PN.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta.	N/A	12	115	1. Establece un descuento tributario del 40% del impuesto de industria y comercio efectivamente pagado durante el periodo gravable que tenga relación de causalidad con la actividad económica de la PN. 2. Determinar que este no podrá ser tomado como costo o gasto.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	2	Num. 5 y 10 206	1. Modifica a 2.348 UVT (1.790 UVT en PUB) el monto exento de los pagos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales. 2. Modifica el límite de la renta exenta del 25% de pagos laborales a 2.105 UVT anuales (790 en PUB).
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el tope de las rentas exentas de 1.210 a 4.000 UVT.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el art.5.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Modifica la tarifa del impuesto de dividendos y participaciones de personas jurídicas y personas naturales no residentes del 20% al 12%.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales para PN extranjeras no residentes del 30% al 15%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica la tarifa de ganancias ocasionales para sociedades nacionales y extranjeras del 30% al 15%. Elimina el artículo 66.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Otras disposiciones.	IVA (De mínimos)	66	Lit. J) 428	
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	Modifica la tabla de tarifas marginales de tributación de las personas naturales del artículo 241 del E.T. disminuyendo en 4 puntos porcentuales cada una de las tarifas allí señaladas.
H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	N/A	Propone la creación de un incentivo tributario consistente en otorgar una tarifa de renta del 15% por 15 años, para aquellas inversiones en plantas nuevas de producción o ampliación de las ya existentes, para producción de fertilizantes y urea.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Sobretasa impuesto predial	Nuevo	N/A	Autoriza a los alcaldes para crear por decreto una sobretasa al impuesto predial durante las vigencias fiscales 2022 y 2023, con destinación específica a la actualización catastral.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Sobretasa impuesto predial	Nuevo	N/A	Establece que los municipios puedan comprometer vigencias futuras con el recado del impuesto predial como consecuencia de la actualización catastral para financiar obras de importancia estratégica para el desarrollo de los municipios.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Exención estampillas e impuestos municipales	Nuevo	N/A	Establece una excepción general de estampillas, tasas e impuestos municipales o departamentales a los contratos y actividades que desarrollen las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, instituciones de educación superior públicas y Empresas Sociales del Estado.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	SAE	Nuevo	N/A	1. Establece que los bienes inmuebles de propiedad de S.A.E. o administrados por el FRISCO de personas naturales o sociedades en proceso de liquidación o liquidadas, sean entregados a

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					título gratuito a los municipios donde se encuentran ubicados para que sean desarrollados proyectos de vivienda de interés social o prioritario. 2. Otorga el plazo de un mes a la S.A.E. para transferir los activos a título gratuito, so pena de operar silencio administrativo positivo.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero	Otro.	Destinación multas de tránsito	Nuevo	Art. 160 L 769/02	Permite a los organismos de tránsito y transporte financiar gastos de funcionamiento inherentes de nómina de ciertos grupos y agentes de tránsito con cargo de recursos provenientes de multas y sanciones de tránsito.
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas naturales.	N/A	2	Num. 5 206	Modifica el límite en UVT de la renta exenta para pensiones, pasando de 1.790 UVT anuales a 264 UVT mensuales. (3.168 UVT anuales)
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas naturales.	N/A	2	Num. 5 206	Elimina el límite de renta exenta proveniente de indemnizaciones sustitutivas de pensiones.
H.R. Milene Jarava Diaz	Otro.	Impuesto al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos del tabaco calentado	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 512-35 al ET con el fin de regular el hecho generador del impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado. 2. Define productos calentados del tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina. 3. Determina el sujeto pasivo, la base gravable, tarifa y persona a cargo del impuesto. 4. Establece el precio de venta en el caso de productos importados. 5. Fija como destinación de los recursos recaudados, la implementación de programas de prevención del tabaquismo.
H.R. Milene Jarava Diaz	Otro.	Contribución por sorteos de marketing digital	Nuevo	N/A	1. Crea la contribución por sorteos de marketing digital. 2. Determina el hecho generador, el monto de la contribución, las personas a cargo de esta, la destinación de los recursos recaudados y el tiempo en el que debe ser pagada so pena de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					aplicación de sanciones moratorias. 3. Establece que la aplicación será independientemente del tipo o valor del sorteo.
H.R. Milene Jarava Diaz	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 211 L223/1995	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado desde el año 2023. 2. Determina que la actualización de la tarifa será anual y conforme al incremento del IPC certificado por el DANE. 3. Fija como destinación de los ingresos adicionales recaudados por aumento de la tarifa, el financiamiento del aseguramiento en salud.
H.R. Milene Jarava Diaz	Otro.	Sanciones por retiro anticipado del ahorro voluntario	Nuevo	N/A	1. Establece la imposibilidad de las entidades financieras u organizaciones de economía solidaria de cobrar a clientes o afiliados, sanciones superiores al 10% del valor ahorrado, en casos de retiro anticipado. 2. Impone el término en el que debe darse respuesta a la solicitud de retiro de ahorros.
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las insituaciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos.
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Adiciona un parágrafo 6 al artículo 10 del PL, sobre tarifa para usuarios de zona franca, en el sentido de señalar que el umbral mínimo de exportación debe ser establecido por el Gobierno nacional de forma gradual, considerando los indicadores de exportación de las empresas usuarias de zona franca del año anterior.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Fija un acompañamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la elaboración de los planes de internacionalización.
H.R. Milene Jarava Diaz	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Modifica el parágrafo transitorio del artículo 10 del PL, en sentido que el término para cumplir con el requisito del plan de internacionalización, debe ser de dos años y no de uno.
H.R. Milene Jarava Diaz	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	1. Modifica el monto de las indemnizaciones por seguros de vida que estarán exentos con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, pasando de 3250 UVT a 6600 UVT. 2. Señala que los montos que no superen los 6600 UVT se considerarán ganancia ocasional exenta.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Otro.	Días sin IVA	Nuevo	Art. 37 L2155/2021	1. Modifica la denominación de los "días sin IVA" para en adelante ser "Días para la gente". 2. Precisa que la exención aplica a bienes corporales muebles de producción nacional. 3. Incrementa los periodos de aplicación de 3 a 4 días al año. 4. Hace extensivo el beneficio a los bienes y servicios gravados con el impuesto nacional al consumo.
H.S. Martha Isabel Peralta Epleyu, H.S. Karina Espinosa Oliver, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y Otros	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias.	69	N/A	Modifica el inciso primero del artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Incluye un parágrafo al artículo 11 del PL referente al límite a los beneficios tributarios, en el sentido que el límite de 3% para los beneficios establecidos en los artículos 126-2 y 257 del ET, no será aplicable cuando se trate de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					la donación de alimentos aptos para el consumo humano y donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina la palabra "donación" como uno de los momentos en los que se causa el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Alexander Harley Bermudez Lasso	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias.	69	N/A	Modifica el inciso primero del artículo 69 del PL con el fin de eliminar la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET, referente a la exención para las rentas generadas por la prestación de servicios de ecoturismo y servicios hoteleros respecto de hoteles nuevos y remodelados.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas del (35%), estableciendo tarifas diferenciales según tamaño de empresa y sector económico. 2. Aumenta en 2 puntos la liquidación de la tarifa general del impuesto sobre la renta de las instituciones financieras, hasta el 2030. 3. Adiciona un parágrafo 3 que establece que las personas jurídicas diferentes a IF deben liquidar la tarifa general del impuesto sobre la renta en 3 puntos adicionales. 4. Adiciona un parágrafo 4 que establece tarifa del 9% para empresas editoriales constituidas en Colombia como PJ donde su objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o colecciones seriadas de carácter científico o cultural.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Modifica los productos exceptuados del impuesto nacional a productos plásticos de un solo uso, para que estén de acuerdo con los establecidos en el parágrafo del Art. 5 L2232/22. 2. Excluye los plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar alimentos de la canasta familiar.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	31	N/A	Incluye dentro de la definición de plásticos de un solo uso, el icopor.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	387	1. Incluye las deducciones por dependientes como un elemento para detraer de la base de retención en la fuente con un límite de 1000 UVT anuales. 2. Incluye a las personas del artículo 411 del Código Civil (a los que se deben alimentos) dentro de la lista de dependientes.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Excluye del límite global de rentas exentas y deducciones especiales imputables a la cédula general, la deducción por concepto de dependientes definido en el Art. 387 ET.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Adiciona el icopor dentro de los productos a los cuales se les aplicará el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	Art 222 L1819/16	1. Modifica la tarifa por unidad de los combustibles que se encuentran en la tabla, excepto la tarifa del Carbono. 2. Modifica la aplicación de la gradualidad establecida en el parágrafo 6, para el caso del impuesto al carbono. 3. Establece que en los casos de gasolina y ACPM la tarifa empezará a aplicar en 2025.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Renta.	Inversiones de portafolio	Nuevo	18.1	1. Aumenta la tarifa de retención en la fuente de 14% a 33% aplicable a inversionistas de portafolio del exterior domiciliados en una jurisdicción que no esté calificada como paraíso fiscal. 2. Aumenta la tarifa del 25% al 35% para los inversionistas que estén domiciliados en una jurisdicción calificada por el GN como paraíso fiscal. 3. Elimina el literal f) que establece una tarifa de retención del 5% para los valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacentes en valores de renta fija.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto al patrimonio. Nuevas tarifas del 1.5% y del 2%.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Renta personas naturales.	N/A	2	num. 5 206	Elimina la reducción propuesta de la renta exenta por pensiones del numeral 5 artículo 206 del E.T.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Elimina las derogatorias de exclusión de IVA, aranceles e INC de combustibles en zonas de frontera, beneficios para el cine y costos presuntos a los cafeteros.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Establece que el impuesto a las bebidas azucaradas iniciará a partir del año 2025.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto sobre la renta para personas naturales. Nuevas tarifas del 41% y del 45%.
H.R. Jennifer Dailey Pedraza Sandoval	Otro.	RUT	Nuevo	555-2	1. Adiciona una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorpora las opciones: mujer, hombre, mujer trans, hombre trans, persona no binaria. 2. Establece que la DIAN actualizará de oficio el RUT ya

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					expedido que no contenga la identificación de género.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Otro.	Declaración de renta	Nuevo	596	Modifica el numeral 2 del artículo 596, incluyendo "registro de género", así: "2. La información necesaria para la identificación, ubicación y registro de género del contribuyente."
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	29	221 L1819/16	Elimina el artículo 29 (hecho generador).
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	30	222 L1819/16	Elimina el artículo 30. (base gravable y tarifa)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49. (hecho generador)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50. (Responsables)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51. (Base gravable)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53. (Causación)
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54. (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo)
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Incluye las ganancias ocasionales dentro de la tarifa del impuesto sobre la renta por dividendos. 2. Establece unas tarifas marginales progresivas que van de 0% al 16%.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Elimina el artículo 16. (renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación)
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43 a 54	N/A	Elimina los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54. (impuestos saludables)
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Título	Título	N/A	Modifica el título del Proyecto de Ley, agregando "y la paz", así: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad, la justicia social y la paz, y se dictan otras disposiciones"

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Sandra Yaneth Jaimes Cruz	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina la palabra "obscuros" de los productos gravados con el impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso y H.S. Enrique Cabrales Baquero y otros	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Elimina la derogatoria de la exclusión de IVA, Aranceles e INC de combustibles en zonas de frontera.
H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.S. Julián Gallo Cubillos y otros	Otro.	Incentivos movilidad	Nuevo	N/A	Extiende los beneficios contemplados en los artículos 3 al 7 de la Ley 1964 de 2019 (beneficios tributarios y no tributarios para los carros eléctricos), para los vehículos de transporte Flex Fuel o de combustible flexible, de producción, importación o ensamblaje que circulen en el país.
H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.S. Julián Gallo Cubillos y otros	Otro.	FNCE	Nuevo	N/A	Establece una limitación a los beneficios tributarios de la Ley 1715 de 2014 (beneficios a la generación de energía por medio de FNCE) en suelo permitido para el desarrollo agrícola o zonas protegidas por las CAR.
H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Elimina las derogatorias de las ZESE y los días sin IVA.
H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta	Otro.	IVA	Nuevo	424	Elimina del artículo 424 del E.T., bienes excluidos de IVA, "los dispositivos anticoncepcionales femeninos".
H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta	Otro.	IVA	Nuevo	477	Adiciona al artículo 477 del E.T., como bienes exentos de IVA, "los dispositivos anticoncepcionales femeninos".
H.S. Guido Echeverri Piedrahita	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	66-1	Elimina la derogatoria del costo presuntivo de los cultivos de café.
H.S. Liliana Esther Bilar Castilla	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Elimina el artículo 16 del PL. (Renta exenta proveniente de la utilidad en la venta de casa o apartamento)
H.S. Liliana Esther Bilar Castilla	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina del artículo 11 de los beneficios y estímulos tributarios, el beneficio contenido en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008 (deducción del 200% sobre el

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada).
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Incluye dentro de los bienes excluidos del impuesto a los plásticos de un solo uso, los paquetes para alimentos de la canasta familiar. 2. Establece que el DANE certificará anualmente los alimentos que hacen parte de la canasta familiar.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Establece que la tarifa de dividendos de personas naturales residentes no sea la tarifa del Art. 241 ET sino 15%.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Incluye un parágrafo al artículo 314 del E.T., (tarifa de ganancias ocasionales de personas naturales) en la cual fija que si la ganancia ocasional en la utilidad por venta de inmuebles rurales es superior a 1.090 UVT la tarifa del impuesto será del 15%.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Incluye dentro de los bienes excluidos del impuesto a los plásticos de un solo uso los paquetes para alimentos de la canasta familiar. 2. Establece que el DANE certificará anualmente los alimentos que hacen parte de la canasta familiar.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Excluye del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos los productos tradicionales o típicos colombianos, productos de fabricación ancestral o artesanal como bocadillos, obleas, cocadas y marjales blancos.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin de que no se deroguen los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2019 (días sin IVA).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin de que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. (derechos de autor y literarias).
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Vigencia y derogatorias.	Vigencias y derogatorias	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogue el numeral 2 del artículo 235-2 del E.T. (Incentivo al campo colombiano)
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo al campo colombiano	Nuevo	235-2	Modifica el numeral 2 del artículo 235 del Estatuto Tributario con el propósito de que el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano sea aplicable a sociedades que hayan iniciado su actividad económica a partir de diciembre de 2024 y no desde diciembre de 2022, así como el plazo que llenen las sociedades para presentar en el Ministerio de Agricultura su proyecto de inversión para determinar su viabilidad, para que sea a diciembre de 2024 y no a diciembre de 2022.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo producción nacional - IVA	Nuevo	Art. 37 L.2155/21	Establece que el día sin IVA será de 3 días al año eliminando la expresión "podrán ser hasta" del artículo 37 de la Ley de Inversión Social.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo producción nacional - IVA	Nuevo	Art. 38 L.2155/21	1. Establece que los bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas estén registrados como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de productor de bienes nacionales ante el Ministerio de Comercio. 2. Aumenta de 80 a 100 UVT los bienes e insumos para el sector agropecuario como bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Incentivo producción nacional - IVA	Nuevo	Art. 39 L.2155/21	Establece que los bienes cubiertos que se deben entregar al consumidor final o recogidos sea dentro de 10 días -en lugar de 2 semanas- siguientes contados a partir de la fecha en la cual se emitió la factura.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Determina que la tarifa del impuesto a dividendos será aplicable a las personas naturales sin residencia fiscal en el exterior. 2. Modifica la retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos del 20% al 15%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Modifica la tarifa de dividendos para sociedades extranjeras y PN no residentes para que aumente gradualmente así: Para el 2023 del 13%, para el 2024 del 16% y a partir del 2025 del 20%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Aumenta el umbral de la limitación global para rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 UVT a 2000 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López	Renta.	N/A	12	115	Establece que el contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. (en los mismo términos de la norma vigente).
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el valor evento de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las PN, pasando de las primeras 3000 UVT a 7500 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica el valor de la tarifa sobre ganancias ocasionales para sociedades y entidades nacionales pasando de una fija de 30% a un aumento gradual anual, así: Para el año 2023 13%, 2024 16% y a partir del año 2025 el 20%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Determina que la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales, será aplicable a las personas naturales residentes en el país que no tengan residencia fiscal en el exterior.
H.R. José Eleicer Salazar López	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa única aplicable en el impuesto a la ganancia ocasional para personas naturales sin residencia en el país, pasando del 30% a una de aumento

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Eleicer Salazar López	Patrimonio.	N/A	21	N/A	gradual así: 2023 15%, 2024 20% y a partir del año 2025 del 25%.
H.R. José Eleicer Salazar López	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, pasando de un patrimonio líquido de 72.000 UVT a 79.000 UVT.
H.R. José Eleicer Salazar López	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica los numerales 1 y 2 del párrafo 3 del artículo que regula la base gravable del impuesto al patrimonio. 1. Establece que tratándose de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la bolsa de valores, la base gravable será su valor de adquisición y no el intrínseco. 2. Elimina la definición de valor intrínseco. 3. Determina que respecto a las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la bolsa de valores, la base gravable será el valor de adquisición, eliminando la referencia que se hacía al valor de cotización al último día de cierre del mercado.
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	55	12-1	Modifica el concepto de sede efectiva de administración. 1. Incluye adjetivos calificativos a la definición de sede efectiva de administración: Lugar donde se tomen decisiones estratégicas comerciales y de alta gestión. 2. Elimina la referencia a que las decisiones deben tomarse en el día a día. 3. Modifica el concepto de administradores por "altos directivos" y de actividades diarias por "de alta dirección".
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	N/A	Modifica el escenario previsto en el numeral 1 de la inicitiva, en el sentido de establecer que la presencia económica significativa se configurará cuando la persona no residente obtenga ingresos brutos de 50.000 UVT - no de 31.300 UVT, o más durante el año gravable.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	58	24	Modifica el numeral 10 del artículo 58 del PL, con el fin de determinar que se considerarán ingresos de fuente nacional, los dividendos o participaciones de colombianos residentes sin residencia fiscal en el exterior.
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	59	N/A	Modifica el valor de los ingresos en especie que deben reportarse respecto del impuesto sobre la renta y complementarios, pasando del valor del mercado al valor de "tal pago".
H.R. José Eleicer Salazar López	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	62	607	1. Determina que los obligados a presentar la declaración de activos en el exterior, lo harán considerando su valor de adquisición. 2. Modifica el volumen del valor patrimonial de los activos pasando de 3.580 UVT a 8.000 UVT.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 207 L223/95	1. Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco con el fin de incluir el consumo de productos de tabaco calentado. 2. Determina que tratándose de los sistemas de electrónicos de administración de nicotina y sistemas generales sin nicotina, el hecho generador será el consumo de la solución líquida que se calienta por estos sistemas.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 211 L223/95	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a partir del año 2023. 2. Establece tratándose de cigarrillos, tabacos y cigarrillos, una tarifa diferente para los años 2023 y 2024 y que a partir del año 2025 aquella se incremente en un 70% del precio de venta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	N/A	1. Define el impuesto al consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. 2. Determina su base gravable y tarifa. 3. Fija una destinación del 60% del componente ad valorem para el fortalecimiento del Plan Nacional de Salud Rural contemplado en el acuerdo de paz y el 40% restante conforme a lo estipulado en la Ley 1393 de 2010.
H.R. Agmeth José Escaf Tijerino	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogue el artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (deducción por inversión o donación proyectos cinematográficos), el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (contraprestación valor de gastos realizados en la producción de obras audiovisuales), el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (deducción por inversión o donación en proyectos cinematográficos).
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Alexander Bermúdez Lasso y H.R. Camilo Avila Morales	Carbono.	N/A	Nuevo	N/A	Modifica el artículo de 35 de la Ley 2169 de 2021 (que deroga el artículo 10 de la Ley 1955 de 2019 y modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016) que establece la destinación específica del impuesto al Carbono para las vigencias fiscales desde 2023 en adelante, para modificar dicha destinación.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Modifica la no causación del impuesto nacional de productos plásticos de un solo uso, para establecer que este no se causa cuando se de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las obligaciones consagradas en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020. Para el año 2025 la no causación está supeditada al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 2232 de 2022.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Modifica la tarifa de dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes a 20%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina la expresión: "de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable", con el fin de generar consistencia con el articulo ya que propone tarifas planas para dividendos y ganancias ocasionales del 20%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Establece una tarifa del 20% sobre las ganancias ocasionales de las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Establece una tarifa de 20% sobre las ganancias ocasionales de las personas naturales.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el artículo 6° del proyecto de ley, que modifica el numeral 3 del artículo 336 del E.T., aumentando el valor de las rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 a 1.570 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una tarifa marginal del impuesto sobre la renta en función de la renta líquida gravable del 27% (menor a igual a 13.700 UVT) y 35% (mayor a 13.700 UVT) y
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta.	N/A	12	115	Establece que los contribuyentes pueden aplicar un descuento tributario del 50% por ICA pagado (la propuesta del PL es tratar el ICA como deducible).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el umbral del límite a los beneficios tributarios, incrementándolo del 3% al 5% de la renta líquida gravable.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, aumentando el umbral para su causación, de 72.000 UVT a 131.000 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Modifica las tarifas del impuesto al patrimonio para establecer la tarifa del 0,5% a partir de las 131.000 UVT y del 1% a partir de las 210.000 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Carbono.	N/A	30	222 L1819/16	Reduce las tarifas de todos los bienes gravados con el impuesto al Carbono.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Renta personas naturales.	N/A	2	num. 7 y 9 206	Elimina los numerales 7 y 9 del artículo 206 del ET. (Renta exenta del 50% de los gastos de representación de los Magistrados y 50% de los gastos de representación de los rectores de universidades públicas).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para fortalecimiento institucional DIAN).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias	69	Num 4, art. 235-2	Elimina la derogatoria de los beneficios de renta exenta asociadas a VIS y VIP (Num. 4 Art. 235-2): (a) utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de VIS y VIP; (b) utilidad en la primera enajenación de viviendas VIS y VIP; (c) utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana; (d) los rendimientos financieros causados durante la vigencia de los títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y de los bonos hipotecarios (Art.16 L.546/99).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Crea el impuesto de normalización tributaria, a cargo de contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos que tengan activos omilidos o pasivos inexistentes. (Define estos dos). 2. Establece que se causa por la posesión de activos omilidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Establece como base gravable el valor del costo fiscal histórico de los activos o el auto avalúo comercial. El precio de adquisición. Para los pasivos inexistentes el valor fiscal o valor reportado en la última declaración de renta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					4. Establece una tarifa del 19%. 5. Establece que este impuesto no es deducible en el impuesto sobre la renta. 6. Establece beneficio para los recursos omilidos del exterior que sean repatriados efectivamente con vocación de permanencia antes de 31 de diciembre de 2023, su BG será el 50% de los recursos omilidos.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que no habrá lugar a comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por declaración de activos omilidos o pasivos inexistentes. Además establece que no habrá sanción en el impuesto sobre la renta, IVA, precios de transferencia, información exógena, ni en la declaración anual de activos en el exterior, tampoco generará acción penal, ni infracción cambiaria.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que la normalización de activos no implica legalización de activos ilícitos o relacionados con el lavado de activos o financiación al terrorismo.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que se podrán sanear activos que hayan sido objeto de normalizaciones tributarias pasadas incluyendo como BG las sumas adicionales.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Establece que el nuevo impuesto de normalización se someterá a las normas sobre declaración, pago y administración del impuesto al patrimonio. 2. Establece que se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente hasta el 28 de febrero de 2023. 3. Establece que este impuesto estará sujeto a anticipo del 50% que se pagará en 2022. 4. Establece que la DIAN podrá desconocer toda operación cuyo propósito sea eludir.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina el artículo 3 (Tarifa especial para dividendos recibidas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por personas naturales residentes).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Elimina el artículo 4 (Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 (renta líquida gravable).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Carbono.	N/A	29	221	Elimina el artículo 29 (impuesto nacional al Carbono).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Carbono.	N/A	30	222	Elimina el artículo 30 (base gravable y tarifa).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina el artículo 35 (Hecho generador, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	36	N/A	Elimina el artículo 36 (Sujeto pasivo, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	37	N/A	Elimina el artículo 37 (Base gravable, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	38	N/A	Elimina el artículo 38 (Tarifa, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	39	N/A	Elimina el artículo 39 (Causación, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	40	N/A	Elimina el artículo 40 (Exigibilidad y declaración, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	41	N/A	Elimina el artículo 41 (Sujeto activo, impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	42	643	Elimina el artículo 42 del Proyecto de ley que adiciona el numeral 12 del artículo 643 al ET relacionado con la sanción por no declarar en el caso del impuesto a las exportaciones de petróleo, crudo, carbón y oro.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta.	N/A	12	115	Elimina el parágrafo 1 del artículo 115 del ET (Artículo 12 del PL- deducción de impuestos pagados) sobre la no deducibilidad de la contraprestación económica a título de regalia de que trata los artículos 360 y 361 de la C.P en el impuesto sobre la renta.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Otras disposiciones.	IBC- Trabajadores independientes	67	N/A	Elimina el artículo 67 del Proyecto de ley que trata sobre el Ingreso Base de Cotización de los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes diferentes a prestación de servicios personales.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Incluye una destinación específica de la sobretasa a las instituciones financieras así: (i) dos de los puntos serán destinados a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria; (ii) 1/2 punto para la financiación de proyectos y programas de acceso y mejoramiento de la vivienda urbana y rural en condiciones dignas; (iii) 1/2 punto para la financiación de proyectos dirigidos a ampliar la cobertura de acceso a internet fijo. 2. Establece que el Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como su mecanismo de ejecución.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece tarifa diferencial del 9%, para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios = 0 + a 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2018 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años. (iii) Nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos que se construyan en municipios hasta de 200 mil habitantes, dentro de los 6 y 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (iv) Servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia la Ley por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 33% de sus activos; (v) Servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y cuenten con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT (mínimo 45 u) o los que hayan iniciado antes de 1 de enero de 2020 y hayan realizado remodelaciones durante 2020 a 2026, que su valor no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble remodelado; (vi) las utilidades en la primera enajenación de predios.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones de viviendas de personas de la 3ra edad (mínimo 45 unidades), con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT, e inicien operaciones entre los años 2020 y 2026. Per 10 años 2. Establece que no se aplicará el límite del 40% a las rentas exentas de las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles o de la remodelación y/o ampliación. 3. Establece que la tarifa no será aplicable a moteles y residencias.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	Establece una exención en el IVA para las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás anti roedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas y los demás que reglamente el GN.
H.R. Héctor David Chaparro Chaparro	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la tarifa general aplicable a personas jurídicas pasando del 35% al 30%. 2. Establece excepciones para esta tarifa respecto de las micro, pequeñas y medianas empresas obligadas a pagar el impuesto sobre la renta y complementarios, fijando una tarifa diferencial del 20% para micro y pequeñas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					empresas y del 25% para medianas.
H.S. Juan Sammy Merheg Marun	Mecanismos de lucha contra la evasión.	N/A	63	616-5	1. Determina que la DIAN podrá establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios, IVA e impuestos nacionales al consumo una vez haya vencido el término para declarar. 2. Modifica la forma de notificación de la factura electrónica del impuesto, mediante remisión al correo electrónico registrado en el RUT del contribuyente y en los demás casos, de la forma establecida en el artículo 565 del ET. 3. Establece que en los eventos en los que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, el término de 2 meses para que declare y pague conforme al sistema de liquidación del impuesto, se contabilizará desde la notificación de la factura.
H.R. Duvalier Sánchez Arango	Otro.	Contraprestaciones aeroportuarias	Nuevo	Art. 151 L2010/2019	Establece que los recursos que se produzcan por la contraprestación aeroportuaria, podrán ser priorizados por las entidades territoriales, para la construcción y mejoramiento de vías, construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos y la implementación de servicios de transporte público colectivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente.
H.R. Duvalier Sánchez Arango	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina la referencia del artículo 158-1 del ET (deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación) de la lista de beneficios que se propone limitar.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Juliana Aray Franco	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina la modificación que se pretende respecto del numeral 5 (renta exenta de pensiones) y el parágrafo 3 (requisitos para la renta exenta de pensiones) del artículo 206 del ET.
H.R. Juliana Aray Franco	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina a los siguientes productos de la lista de bienes que se propone gravar con el impuesto al consumo de productos comestibles ultraprocesados: 1. Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. 2. Embudidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. 3. Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	Incluye dos nuevos umbrales dentro de las tarifas del impuesto sobre la renta para personas naturales. Nuevas tarifas del 43% y del 45%.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas naturales.	N/A	Nuevo	241	1. Incluye un parágrafo 1 al art. 241 en el que define la tarifa efectiva de tributación para PN y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales como la relación entre el impuesto sobre la renta líquida gravable y los ingresos brutos correspondientes a la cédula general, la cédula de pensiones, la cédula de dividendos y participaciones y los ingresos por ganancias ocasionales en el país y en el exterior. 2. Establece que se presume que la tarifa efectiva de tributación no puede ser inferior al 3% del total de los ingresos brutos en el año 2023, 3,5% en 2024, 4% en 2025 y al 4,5% en 2026. 3. Establece que las tarifas efectivas de tributación se aplican

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Incluye dentro del límite global a las deducciones de las personas naturales una deducción adicional de 26 UVT por dependiente. 2. Incluye un parágrafo 1, en el que se define que se entiende por dependientes en 6 literales: a) hijos menores de 18 años, b) hijos de 18 a 23 años, c) hijos mayores de 23 años, d) padres con ingresos menores de 260 UVT, e) hermanos que dependan económicamente del contribuyente, f) cónyuge o compañero(a) que no trabaja y con ingresos menores de 260 UVT.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Proceso de recuperación de cartera DIAN	Nuevo	N/A	1. Adiciona un artículo al ET para que la DIAN pueda estructurar paquetes de deuda, con el fin de colocarlos entre inversionistas. 2. Indica que los títulos emitidos (colocación y características) serán definidos y aprobados por el Director de la DIAN y no requerirán autorización de la Superintendencia Financiera. 3. Establece que en los títulos emitidos, los inversionistas sustituirán a la DIAN en los derechos de pago, pero no en las obligaciones de cobro y que las decisiones de pago de la DIAN serán definitivas -cosa juzgada.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Pago del IVA recibido y no facturado	Nuevo	N/A	Establece que el contribuyente que facture el IVA deberá causarlo y pagarlo en la fecha que recibe el pago respectivo. Lo anterior,

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					observando el sistema de pago electrónico definido por la DIAN.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	IVA estudios enfoque de género	Nuevo	N/A	Ordena realizar una revisión de los productos gravados con IVA que afecten a mujeres vinculadas con la maternidad y el cuidado de personas dependientes. Los resultados deben presentarse al cabo de los 6 meses de la promulgación de la ley.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Sobretasa al exceso de utilidades	Nuevo	N/A	Establece sobretasa del 10%, sobre el impuesto sobre la renta a las 4 primeras empresas que superen al menos 5 puntos porcentuales la utilidad neta del conjunto del subsector de la economía a partir de un listado elaborado por la Superintendencia de Sociedades.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Prelación legal de créditos	Nuevo	N/A	Establece que las obligaciones tributarias y obligaciones con entidades públicas tendrán prelación de pago en procesos judiciales.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Estimación y publicación de GINI	Nuevo	N/A	Establece la publicación del GINI por parte de DIAN, sobre la concentración de ingreso y patrimonio; DIAN y el IGAC, sobre las propiedades rurales y urbanas; Superintendencia Financiera, sobre la propiedad accionaria.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Propone que las sociedades nacionales cuyos ingresos brutos sean inferiores a 150.000 UVT y que no opten por el SIMPLE tengan una tarifa en el impuesto sobre la renta del 20%. 2. Determina que no podrán acogerse a esta tarifa los profesionales independientes y empresas de consultoría.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas jurídicas.	N/A	4	245	Establece que la retención en la fuente sobre el valor bruto será equivalente al 20% del valor total de los dividendos o participaciones a favor de las sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes, así como para las

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					personas naturales y sociedades nacionales.
H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Wilmer Castellanos Hernández, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y otros	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos	Nuevo	Art. 207 Ley 223/95	Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, que está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Wilmer Castellanos Hernández, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y otros	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos	Nuevo	Art. 221 Ley 223/95	1. Modifica la tarifa del impuesto al tabaco a partir del año 2023, que para los cigarrillos, tabacos, cigarros o cigarrillos será de \$8.400 por cada cajetilla de veinte unidades y de \$699 por cada gramo de picadura, rapé o chinú. 2. Determina que las tarifas a partir del año 2024 se actualizarán de acuerdo al IPC en 4 puntos.
H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Wilmer Castellanos Hernández, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y otros	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos	Nuevo	N/A	1. Establece la base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, que a partir del 1° de enero de 2023 corresponderá al precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. 2. Determina que la tarifa del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de producto de tabaco será del 150% de la base gravable y que la Dirección General de Apoyo Fiscal de Ministerio de Hacienda certificará el precio de venta con base en la información del DANE y la inflación. 3. Establece una destinación específica del componente ad valorem, 60% para un sistema de información, seguimiento y control de los productos derivados del tabaco y el 40% restante se destinará de acuerdo con la Ley 1393 de 2010.
H.S. Efraín José Copeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bilar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Camona , H.R. Juliana Aray	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Establece la tarifa marginal del impuesto de los dividendos para personas naturales residentes en dos umbrales: 1. >0 hasta 300 UVT una tarifa marginal de 0% y

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí					2. >300 UVT en adelante una tarifa marginal de 15%.
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una tarifa del 9% en el impuesto sobre la renta y complementarios para las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriatos de carácter científico, en los términos de la Ley 98 de 1993. Lo anterior, condicionado a un aumento progresivo de pago de regalías a los autores.
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Otro.	Exención transitoria IVA hoteles	Nuevo	N/A	Establece una exención transitoria de IVA hasta 31 de diciembre de 2026, para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia, condicionado a el registro nacional de turismo.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	14	306	1. Establece una tarifa de retención en la fuente del 12% para las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. 2. Determina que los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el plan de premios, el cual no puede ser inferior al valor comercial, en este caso la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la obtención del premio, previa constitución de garantía.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina la expresión: "de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable", con la finalidad de desmontar la unificación de rentas líquidas gravables.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Establece una tarifa de ganancias ocasionales para sociedades y entidades nacionales y extranjeras del 12%.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Establece que la tarifa de dividendos de personas naturales residentes no sea la tarifa del Art. 241 ET sino 15%.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes de las tarifas del artículo 241 al 12%.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Liliana Esther Bítar Castilla, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Wadlith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juliana Aray Franco y H.R. Yamil Hernando Arana Paduaí	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales extranjeras sin residencia del 30% al 15%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina las modificaciones propuestas en relación con la renta exenta de pensiones e indemnización sustitutiva, aumenta la renta exenta por pagos laborales de 790 UVT anuales a 1.500 UVT anuales y elimina la modificación del parágrafo 3 del artículo 206 del ET (extender la renta exenta de pensiones del numeral 5 del art. 206 del ET a las pensiones de organismos multilaterales).
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del proyecto de ley. (Unificación de rentas líquidas gravables)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Carbono.	N/A	30	222	Establece que el impuesto al Carbono será descontable de IVA para los productores de bienes exentos (art. 477 del ET).
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Vigencia y derogatorias.	Vigencia y derogatorias.	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: El artículo 66-1, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del art 235-2, los art 28 y 30 de la L98/93, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del art 19 de la L191/95, el inciso 5 del art 46 de la L391/97 y el art 97 de la L 633/2000, el art 16 de la L814/2003, el inciso segundo del art 9 de la L1556/2012, art 195 de la L1607/2012, los arts. 180 y 268 de la L1955/2019, las L 2238/2022 y L 2240/2022.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Establece que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes, estarán gravados a unas tarifas marginales del 10%, 15% y 20%. 2. Modifica el parágrafo del artículo, con el fin de establecer que el impuesto sobre la renta, será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una reducción gradual de la tarifa general para las personas jurídicas, así: 35% 2023, 34% 2024, 33% 2025, 32% 2026 y 30% desde el 2027 en adelante.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el umbral del límite a los beneficios y estímulos tributarios, incrementándolo del 3% al 5% de la renta líquida gravable.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Modifica el monto de rentas exentas por indemnizaciones en seguros de vida, pasando de 3.250 UVT a 5.300 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.					
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el monto que estará exento de la utilidad generada en la venta de la casa o habitación respecto de las personas naturales, pasando de 3.000 UVT a 4.500 UVT.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica la tarifa única aplicable sobre las ganancias ocasionales de las sociedades nacionales y extranjeras, pasando del 30% al 20%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Ganancia ocasional.	N/A	19	316	Modifica la tarifa única aplicable a las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, pasando del 30% al 20%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Añade un parágrafo al artículo que desarrolla el impuesto sobre productos plásticos de un solo uso, con el fin de determinar que la medida debe armonizarse con la Ley 2322 de 2022 (sobre plásticos de un solo uso), en la que se contempla un proceso de transición con planes de reconversión productiva y adaptación laboral de las empresas del sector.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina la referencia a "en cualquier" y la partida arancelaria 20.09.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del proyecto de ley (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	Establece una exención transitoria de IVA hasta 31 de diciembre de 2024 para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Establece como excluidos de IVA los siguientes bienes con sus partidas y sub partidas arancelarias: (i) Vehículos dedicados a gas y sus componentes con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural. (ii) Vehículos eléctricos y sus componentes.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA el servicio de carga para vehículos eléctricos.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Exención IVA	Nuevo	477	Añade un numeral dentro del artículo de bienes exentos de IVA con derecho a compensación (477 ET) y establece como exenta de IVA la comercialización de insumos químicos destinados a la potabilización de agua y al tratamiento de agua residual que sean adquiridos por personas inscritas en el registro único de prestadores de servicios públicos domiciliarios.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Incentivo a la movilidad sostenible	Nuevo	N/A	1. Establece que las PJ que adquieran vehículos nuevos entre los años 2023 a 2026 y que cuenten con gas natural vehicular como energético podrán deducir anualmente del impuesto de renta a cargo el valor de la inversión. 2. Establece como exentos del IVA, los vehículos a gas natural vehicular, los equipos y los cilindros de gas para instalaciones en vehículos. 3. Establece en un párrafo que las entidades territoriales deberán crear incentivos complementarios (exoneración de pique y placa) para promover e incentivar el transporte sostenible con tecnologías a base de GNV.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Renta.	N/A	Nuevo	N/A	Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos del PGN. 2. Límite el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción en gastos destinados a viáticos, gastos de viajes, papelería, gastos de impresión, publicidad, etc., y la racionalización de los gastos de funcionamiento. 3. Determina que el Gobierno Nacional propondrá al Congreso una reducción de un porcentaje no inferior al 5% anual durante los 4 próximos años, de las transferencias incorporadas en el PGN.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	GMF	Nuevo	879	Establece como exento del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el Gobierno nacional o autoridades del orden departamental y/o municipal, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	1. Elimina de la lista de bienes gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, las siguientes partidas arancelarias: (i) 02.01 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. (ii) 19.05.90.90.00. Ponqués y tortas, Bizcochos y pasteles de dulce, Merengues, Bizcochos y pasteles de dulce. 2. Modifica la descripción del producto en la partida 16.02 (Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre) por "Solo embudidos".
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Excluye del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso a los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios	Nuevo	N/A	Establece que las tiendas y panaderías de barrio y vecinales quedarán como suscriptoras de la categoría "tienda y panadería vecinal" y su contribución será igual a cero para efectos del pago de los servicios públicos domiciliarios.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	GMF	Nuevo	879	Añade un párrafo al artículo de exenciones del GMF (879 ET) y menciona a los movimientos financieros de cualquier monto provenientes de créditos destinados a proyectos agropecuarios otorgados por entidades financieras reconocidas por la Superintendencia Financiera.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Ana Paola Agudelo García y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive.	Otro.	Austeridad y eficiencia en el gasto	Nuevo	N/A	1. Establece que, durante los 4 años a partir de la entrada en vigencia de la ley, el Gobierno nacional annuallymente reglamente mediante decreto un Plan de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-1	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece 4 rangos de tarifas diferenciales en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: 35% para empresas grandes, 30% para empresas medianas, 25% para empresas pequeñas y 20% para micro empresas, a partir de 2023. 2. Establece una tarifa progresiva del 20% para el año 2023, del 25% para el año 2024, del 30% para el año 2025 y del 35% para el año 2026, para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. (b) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2018 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años. 3. Establece una tarifa diferencial del 9% para servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026, por 10 años.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina la modificación de la renta exenta por indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina el artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café) y los numerales 3 (Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles dentro de los 15 años sig.) 4 (Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los 15 años sig.) y 5 (Servicio de ecoturismo certificado por el MIAmbiente o autoridad competente, por un término de 20 años) del artículo 270-2 (Otras rentas exentas).
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Facultades extraordinarias	Nuevo	N/A	1. Faculta al Presidente para que en virtud del numeral 10 del art 150 CP, de facultades extraordinarias al DNP y DAPRE para que dichas entidades realicen el levantamiento, actualización y verificación de los beneficiarios de programas sociales, para así focalizar y destinar adecuadamente las ayudas a la población que requiere priorización. 2. Establece que el Gobierno nacional en cabeza del MHCP o

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					entidad que designe, diseñará e implementará instrumentos que evalúen los resultados de los programas del emprendedor por el Gobierno nacional y eficiencia del gasto.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Comestibles ultraprocesados.	N/A	Nuevo	N/A	1. Establece que el MHCP administre el impuesto al consumo de bebidas endulzadas, azucaradas y los ultra procesados dando aplicación a los procedimientos establecidos en el ET, para la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones. 2. Establece una destinación específica para el impuesto al consumo de bebidas endulzadas, azucaradas y los ultraprocesados, así: 50% a la red pública hospitalaria departamental y municipal; 25% para financiar la política pública para el control y manejo de obesidad, el sobrepeso y las enfermedades crónicas y el 25% a programas y proyectos de inversión en salud pública de los departamentos y el Distrito Capital.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Fomento actividad turística	Nuevo	N/A	Establece que los beneficios establecidos en el artículo 40 (exención transitoria pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico) y artículo 45 (exención pago IVA servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia) de la Ley 2068/20, estarán vigentes hasta 31 de diciembre 2023.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Beneficios tributarios sector turismo	Nuevo	N/A	Deroga de manera gradual y progresiva de los beneficios tributarios previstos para el sector turismo con el fin de que los servicios previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET, correspondientes a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, hoteles remodelados y servicios de ecoturismo, estén gravados de manera gradual y progresiva, así:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					una tarifa del 20% en 2023; en 2024 con una tarifa del 30% y que sea derogado a partir de 2025.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Otro.	Racionalización de beneficios tributarios	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley que defina las razones específicas para obtener exenciones y descuentos tributarios con procedimientos para evaluar resultados específicos, con el fin de racionalizar los beneficios tributarios que se otorgan en el país.
H.R. Wilder Ibersón Escobar Ortiz	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Modifica el artículo 314 del ET (artículo 18 del PL) con el fin que la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales sea del 15% para el 2023; del 20% para el 2024; del 25% para el 2025 y a partir del 2026 la tarifa será del 30%.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Impuesto de renta iglesias	Nuevo	23	1. Establece que no serán contribuyentes del impuesto de renta, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por MININTERIOR con respecto a las actividades destinadas al oficio religioso, el culto, educación o beneficencia. 2. Establece como obligación a cargo del Gobierno nacional reglamentar en un término menor a 6 meses las actividades de las iglesias y confesiones religiosas que serán sujetos a lo propuesto y no deban contribuir con el impuesto de renta.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Impuesto de renta iglesias	Nuevo	16	Adiciona a las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por MININTERIOR para que sean contribuyentes del impuesto de renta cuando sus actividades no sean el oficio religioso, el culto, la educación o la beneficencia.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Simple	Nuevo	879	Adiciona un numeral al artículo 879 del E.T con el fin que se exonere del GMF a las personas jurídicas que se encuentren acogidas bajo el régimen simple siempre y cuando estén al día con la declaración y pago de impuestos y cumplan sus demás obligaciones tributarias dentro de los plazos previstos por la ley.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina en relación con el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas las siguientes partidas arancelarias: 2101.11.00.10 y 2101.11.00.90 referentes a café soluble liofilizado con granulometría de 2.0-3.0 mm y los denominados los demás (extractos, esencias y concentrados).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 43 del PL la expresión "bebidas tipo café".
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Otro.	Incentivo al campo colombiano	Nuevo	N/A	Adiciona el artículo 46-2 al E.T, para que no constituya renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el Gobierno nacional o por las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público (fiscales o parafiscales) en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Otro.	Incentivos económicos para proteger al sector rural	Nuevo	879	Adiciona un nuevo numeral al artículo 879 del ET con el fin de exonerar del GMF los recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el Gobierno nacional o por las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público (fiscales o parafiscales) en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Modifica el capítulo 12 del título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), así: "De la defraudación y evasión tributaria, omisión de activos, inclusión de pasivos inexistentes, omisión de agente retenedor y apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral". (antes: Capítulo XII: De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural)
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 434A al código penal (omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) 2. Establece que la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes en las declaraciones tributarias por un valor igual o superior a 1000SMMLV incurrirá en prisión de 48 a 108 meses. 3. Establece que el valor de los activos omitidos o declarados por un menor valor será establecido con las reglas de valoración patrimonial de activos del ET, y el de los pasivos inexistentes será el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración. 4. Establece que, si el valor fiscal de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 SMMLV, pero inferior a 5.000 SMMLV las penas se incrementarán en una tercera parte, cuando superen este tope la pena se incrementará en la mitad. 5. Establece que, en el caso de sociedades u otras entidades, las sanciones serán impuestas en igual medida a todos los partícipes del delito. 6. Establece que la acción penal podrá iniciarse por petición del Director de la DIAN.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					7. Establece que la acción penal se extinguirá cuando el responsable realice los pagos respectivos y no se le hubiese otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores y no haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la liquidación oficial. Adicionalmente por pago cuando el activo omitido o pasivo inexistente sea mayor a 2.500 SMMLV.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 434B al código penal (defraudación o evasión tributaria). 2. Establece que siempre que la persona que estando obligada a declarar no declare, o que en su declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen menor valor a pagar o mayor saldo a favor superior a 20 SMMLV e inferior a 2.500 SMMLV, definidos por liquidación oficial, será penalizado de 36 a 60 meses de prisión. 3. Establece que cuando el valor sea superior a 2.500 SMMLV e inferior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en una tercera parte. 4. Establece que cuando el valor sea superior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en la mitad. 5. Establece que, en el caso de sociedades u otras entidades, las sanciones serán impuestas en igual medida a todos los partícipes del delito.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					6. Establece que la acción penal podrá iniciarse por petición del Director de la DIAN. 7. Establece que la acción penal se extinguirá cuando el responsable realice los pagos respectivos y no se le hubiese otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores y no haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la liquidación oficial. 8. Establece que la acción penal no se podrá extinguir por pago cuando el valor sea mayor a 2.500 SMMLV.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Modifica el artículo 434C del Código Penal (Omisión del Agente Retenedor o Recaudador), deroga el artículo 402 vigente. 2. Precisa en el inciso 2 del artículo que la sanción recae sobre quien no consigne las sumas dos meses después del vencimiento de la fecha para presentación y pago de las declaraciones de IVA y del impuesto al consumo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 434D al código penal (Apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral). 2. Establece un nuevo delito que sanciona la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. a. Recae sobre quien descuente los aportes de sus trabajadores o contratistas por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. b. El recaudo no se consigne en los dos meses siguientes a la fecha para realizarlos o realice maniobras fraudulentas para la apropiación de recursos por un monto superior a 100 SMMLV. c. Incurrir en prisión de 36 a 60 meses.
H.R. Livi Katherine Miranda Peña	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que las instituciones financieras deberán liquidar una sobretasa de 5 puntos porcentuales y no 3%.
H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina la derogatoria del artículo 66-1 del ET (Costos presuntos de calculotres)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-1	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 43 del PL la expresión "bebidas tipo café"

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Renta.	N/A	Nuevo	N/A	Establece como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Alvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. José Octavio Cardona León, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Víctor Andrés Tovar Trujillo y H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle	Otro.	GMF	Nuevo	879	Establece como exento del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por Gobierno nacional o autoridades del orden departamental y/o municipal, mecanismos de estabilización o compensación entregados por el Gobierno nacional, en el desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Otro.	IVA servicios por operadores postales	Nuevo	476	Establece una exclusión de los giros de dinero efectuados por medio de operadores postales a los servicios excluidos de IVA por servicios de transporte público terrestre, fluvial o marítimo.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina artículo 3 (tarifa dividendos PN)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Elimina artículo 4 (tarifa dividendos P.J. extranjeras y PN no residentes)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece una tarifa progresiva de la sobretasa al sector financiero en virtud de su renta líquida gravable que inicia desde el 0% hasta el 3%
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica el método de valoración de las acciones que no cotizan en bolsa en el impuesto al patrimonio, del valor intrínseco al valor de adquisición

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	44	N/A	Elimina el artículo 44 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A </td <td>45</td> <td>N/A</td> <td>Elimina el artículo 45 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)</td>	45	N/A	Elimina el artículo 45 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Elimina el artículo 46 del PL (Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del PL (Remisión normativa a normas del impuesto nacional al consumo)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50 (Responsables)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51. (Base gravable)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52. (Tarifa)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53. (Causación)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54. (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo)
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina la derogatoria de los numerales 3 (Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles dentro de los 15 años sig.), 4 (Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los 15 años sig.) y 5 (Servicio de ecoturismo)

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					certificado por el MiAmbiente o autoridad competente, por un término de 20 años) del artículo 270-2 (Otras rentas eventuales)
H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Añade un parágrafo al artículo de facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la DIAN y establece que dentro de las facultades de regulación de administración y gestión conferidas al Presidente, se realizará la ampliación de planta de personal, de acuerdo con las recomendaciones de la OCDE y el Estudio Técnico Ampliación de Planta de la DIAN.
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce	Renta.	N/A	Nuevo	N/A	1. Establece la creación del impuesto de normalización tributaria a partir del 2023, como un impuesto complementario al impuesto de renta. 2. Establece que el impuesto estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta. 3. Establece que la causación se dará por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 10 de enero de 2023. 4. Establece que la base gravable será: i) el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos conforme al Título II del Libro I ET o avalúo comercial, el cual deberá ser como mínimo al del costo fiscal del activo omitido. ii) el precio de adquisición del bien para efectos de determinar su costo fiscal. 5. Establece que las estructuras creadas para transferir los activos omitidos, no serán reconocidas y la base gravable de calculará por el costo fiscal de los activos subyacentes. 6. Para pasivos inexistentes, la base gravable será el valor fiscal de los pasivos inexistentes, de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					acuerdo al Título I del Libro I ET o último valor reportado en la declaración de renta.
H.R. Armando Antonio Zabarrain D Arce	Otro.	ICA	Nuevo	260-7	1. Establece que para patrimonios autónomos en procesos de litigación inscritos en el Registro Nacional de Valores de Emisores -RNVE, y de patrimonios autónomo con más de 100 fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad fiduciaria cumplirá con obligaciones formales y sustanciales frente a los impuestos territoriales, por cuenta de los tenedores de títulos o fideicomitentes y/o beneficiarios, pero únicamente frente a las actividades, ingresos o bienes del patrimonio autónomo. 2. Establece que, para el ICA, la obligación de declarar podrá ser cumplida mediante declaración por cada periodo fiscal y por municipio, consolidando todos los ingresos del patrimonio autónomo, conforme la periodicidad y los formatos establecidos en cada municipio en donde se pague el impuesto. 3. Determina que dicho pago se realizará con cargo al patrimonio autónomo.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas naturales.	N/A	4	245	1. Modifica la tarifa del impuesto de renta para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras, del 20 al 15%. 2. Adiciona parágrafo estableciendo que el impuesto en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					comerito, será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta de dividendos o participaciones.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la sobretasa al sistema financiero de 3 a 5 puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. 2. Establece para las instituciones financieras una liquidación de dos puntos porcentuales adicionales a la tarifa del impuesto de renta, para los años 2022, 2023, 2024 y 2025, siendo en total, 42%.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina el artículo 3 del PL (Tarifa dividendos PN residentes).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta.	N/A	12	115	Elimina el artículo 12 del PL (Impuestos deducibles).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el límite global de las deducciones especiales y rentas exentas para personas naturales, aumentando a 3.125 UVT anuales.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Ganancia ocasional.	N/A	15	307	Modifica las ganancias ocasionales exentas para inmuebles del causante, nuevamente dividiendo entre inmuebles urbanos y rurales y estableciendo una exención de 6.500 UVT.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	1. Modifica la ganancia ocasional exenta en la utilidad por la venta de vivienda aumentándola a 5.250 UVT. 2. Establece unas tarifas diferenciales por la venta del inmueble a ciertos meses siguientes a su "consecución".
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	20	N/A	Elimina el artículo 20 del PL (Sujetos pasivos del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Elimina el artículo 21 del PL (Hecho generador del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Elimina el artículo 22 del PL (Base gravable del impuesto al patrimonio).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Elimina el artículo 23 del PL (Tarifa del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	24	N/A	Elimina el artículo 24 del PL (Causación del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	25	298-2	Elimina el artículo 25 del PL (Administración y control del impuesto al patrimonio).
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Patrimonio.	N/A	26	298-8	Elimina el artículo 26 del PL (Artículo 298-8 del ET) referente a la remisión de las normas a las que se somete el impuesto al patrimonio.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el parágrafo del artículo 32 del PL con el fin de que también sean excluidos del impuesto sobre plásticos de un solo uso, los alimentos lácteos o cárnicos y sus derivados.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Modifica el artículo 49 del PL con el fin de excluir como hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados a la carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o despojos; embudidos y productos similares en carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias con base a esos productos.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	1. Modifica el artículo 30 del PL (Artículo 222 de la Ley 1819 de 2016) correspondiente a la base gravable y tarifa del impuesto nacional al Carbono con el fin de establecer que la tarifa corresponderá a 20.500 COP por tonelada de Carbono equivalente en lugar de 17.800 COP. 2. Modifica los valores de la tarifa por unidad de combustible serán así: (i) Fuel oil será a \$208; (ii) ACPM \$180; (iii) Jet fuel \$175; (iv) kerosene \$175; (v) gasolina \$158; (vi) gas licuado de petróleo \$115; (vii) gas natural \$36. 3. Establece que la tarifa por tonelada de Carbono equivalente

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					se ajustará a 1 de febrero al IPC del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a 3 UVT. En la norma se encuentra a 1 UVT. 4. Adiciona un parágrafo 7 para que la tarifa del impuesto al Carbono por unidad de combustible en los departamentos del Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Iro, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó para que los combustibles mencionados en el inciso 1 sean tarifa \$0.
H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El artículo 126 del E.T. 2. Los numerales 3.4 y 5 del artículo 207-2 del E.T. 3. La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. 4. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997. 5. El artículo 16 de la Ley 814 de 2003. 6. El artículo 365 de la Ley 1819 de 2016. 7. El numeral 2 y los literales a), b), c) y d) del numeral 4,5,6 y 8 del artículo 235-2.
H.R. Milene Jarava Diaz	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el artículo 32 del PL con el fin de que se excluya del impuesto de plásticos de un solo uso a los productos básicos de la canasta familiar.
H.R. Milene Jarava Diaz	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Adiciona un parágrafo al artículo 52 del PL con el fin de que los recursos generados por el impuesto nacional al consumo de productos comestibles

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					ultraprocesados y con alto contenido de azúcar añadido serán destinados a la financiación de proyectos y programas que tengan como principal objetivo garantizar la seguridad alimentaria en todo el territorio nacional priorizando a aquellas regiones con los indicadores más bajos en la materia.
H.R. Milene Jarava Diaz	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Añade un parágrafo 2 al artículo 32 del PL para que los recursos generados por concepto del impuesto nacional sobre los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes, serán destinados a la financiación de proyectos y campañas de descontaminación por plásticos de fuentes hídricas.
H.R. Julián Peinado Ramirez	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Añade un inciso artículo 2 del PL con el fin de que quienes reciban un pago anual por los conceptos que se señalan en el artículo de hasta 3.157 UVT no tengan que pagar por exenciones o por que la tasa impositiva sea cero.
H.R. Julián Peinado Ramirez	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Elimina el parágrafo 5 propuesto para el artículo 240-1 del E.T. 2. Elimina el parágrafo transitorio propuesto para el artículo 240-1 del E.T. 3. Propone un nuevo parágrafo transitorio que establezca que el GN deberá expedir los lineamientos para la formulación, aprobación e implementación del Plan de Internacionalización dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. 4. Determina que los lineamientos deberán contener por lo menos, el umbral mínimo de exportación individualizado por sector o industria y la determinación de un plazo que no podrá ser inferior a dos años para empezar a cumplirlo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Julián Peinado Ramirez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. Números 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2 (rentas eventuales). 2. artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exención derechos de autor y nuevas librerías). 3. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 4. artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 5. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 6. artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 7. artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Julián Peinado Ramirez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. Números 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2 (rentas eventuales). 2. artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exención derechos de autor y nuevas librerías). 3. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 4. artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 5. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 6. artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					inversión en industria cinematográfica). 7. artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz	Otras disposiciones.	Importaciones que no causan impuesto sobre las ventas	66	Lit. j) 428	Elimina de la parte inicial del literal, la referencia a los bienes objeto de tráfico postal, para posteriormente determinar que estará exceptuada la importación de aquellos, cuando ingresen mediante una red oficial de correos sin importar su origen.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz y Otro	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina de la lista de bienes cuya exportación se propone gravar a los siguientes: - Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta, identificados con la partida arancelaria 27.04.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz.	Otro.	Bienes exentos de IVA	Nuevo	477	Modifica la partida 96.19 del artículo 477 del ET, a efectos de incluir otros bienes de higiene menstrual dentro de la exención del impuesto sobre las ventas con derecho a compensación y devolución.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Ibersen Escobar Ortiz y H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Renta.	Deducción de impuestos pagados y otros.	12	115	Modifica el parágrafo primero del artículo, para establecer que a los titulares mineros y comercializadores que hayan aplicado deducciones al impuesto sobre la renta considerando la contraprestación económica por regalías, se les aplicará un desmontaje gradual en el porcentaje de deducción así: - 2023 100%, 2024 80%, 2025 60%, 2026 40%, 2027 20% y 2028 0%.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Elimina la especificación de tarifa "general" al impuesto sobre la renta para personas jurídicas, para formular unas tarifas diferenciales dependiendo del tamaño de las empresas. 2. Incluye un parágrafo transitorio en el que determina que, para la

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					clasificación de las empresas, el GN deberá expedir la reglamentación respectiva, considerando aspectos como ingresos brutos, patrimonio líquido, etc. 3. Adiciona en el parágrafo 2, una destinación específica para la sobretasa, concretamente, para la financiación de carreteras y vías de la red vial terciaria y programas para promover la vida en el campo y la productividad agropecuaria. 4. Agrega un parágrafo 3 en el que se establece que, en los casos de disolución, liquidación o escisión con fines de defraudación para obtener la aplicación de menores tarifas, los socios o accionistas que lo hubieren facilitado, deberán responder solidariamente ante la DIAN por el valor del impuesto o sanciones que se tendrían que haber declarado o pagado. 5. Incluye un parágrafo 4, con el fin de establecer que la tarifa del 9% para el sector turismo aplicará hasta el periodo gravable 2025 y que a partir del año 2026 aplicarán las disposiciones en la propuesta.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina del artículo de límite a los beneficios y estímulos tributarios, el beneficio contenido en el artículo 52 del ET (incentivo a la capitalización rural).
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilder Ibersen Escobar Ortiz y Otro	Otro.	Conciliación en materia tributaria y ambiental.	Nuevo	N/A	Establece los requisitos para que las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales puedan conciliar las obligaciones pendientes por concepto de tasa retributiva L99/1993.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica totalmente el artículo 9 con el fin de establecer tarifas diferenciales para el impuesto de renta de personas jurídicas, en consideración del tamaño empresarial. 2. Fija rangos para la definición del tamaño empresarial, determinados por los ingresos de actividades ordinarias y el sector económico.
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero y Otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las instituciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos.
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Añade la derogatoria de los artículos 894, 895, 896, 897, 898 del ET relacionados con el régimen de compañías holding en Colombia, en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales.
H.S. Wilson Neber Arias Castillo, H.R. Alfredo Mondragón Garzón y H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto a las ganancias extraordinarias a personas jurídicas.	Nuevo	N/A	1. Establece de manera transitoria por 6 años (2022 a 2026) un impuesto a las ganancias extraordinarias para PJ (empresas o explotaciones que presenten balances a la Superintendencia de Sociedades y/o Superintendencia Financiera) que reciban beneficios del comercio, industria, minería, explotación agropecuaria o cualquier actividad económica establecida en el CIU. 2. Establece como hecho generador la percepción de utilidades superiores al 200% de la ganancia del año anterior. 3. Establece como tarifa el 10% del exceso entre el año 1 y el del año 1-1.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					establecidos en el Decreto 1054 de 2019 (prórroga el término declaratoria de existencia de las ZF).
H.S. José Alfredo Marín Lozano	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina las obleas.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	N/A	Modifica el Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Código penal).
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	434A L.599/00	Modifica el artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	434B L.599/00	Modifica el artículo 434B. Defraudación o evasión tributaria.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Reubica el artículo 402 en el artículo 434C. Omisión de agente retenedor.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Añade el artículo 434D. Apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	Añade el artículo 434E. Circunstancias de agravación punitiva.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Delitos	Nuevo	L.599/00	1. Añade el inciso 9 al artículo 83 del código penal. 2. Establece que en los delitos de los artículos 434A, 434B y 434C el término de prescripción de la acción penal se suspende con la suscripción de un acuerdo de pago.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	L.599/00	Añade la derogatoria del artículo 402 del Código Penal debido a su incorporación en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Julián Peinado Ramírez	Renta personas naturales.	Deducción por dependientes	Nuevo	387	1. Modifica el numeral 2, aumenta la edad de los hijos del contribuyente de 23 años a 25 años. 2. Modifica en el numeral 3, disminuye la edad los hijos del contribuyente de 23 años a 18 años en situación de dependencia económica por factores físicos o psicológicos.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL con el fin de determinar que las instituciones financieras deberán liquidar cinco puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, en lugar de 3 puntos.
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	Art. 30 L. 98/93	Elimina la derogatoria del art. 30 de la Ley 98 de 1993 (librerías).
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Otro.	Objeto	1	N/A	Añade un inciso segundo al artículo "El gasto público social que trata la presente ley tendrá un enfoque y/o prioridad en la educación pública superior y en el bienestar de las personas mayores".
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina la derogatoria del art. 66-1 del ET (determinación costo mano de obra del cultivo del café).
H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Elimina la derogatoria del art. 235-2 del ET (incentivo para el desarrollo del campo colombiano).
H.S. Arturo Char Chaljub, H.R. Wadiliv Alberto Manzur Imbett, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzon, H.S. Carlos Fernando Motoa Solarte y otros	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Agrega un parágrafo 6 al artículo 10 del PL, para garantizar la continuidad de la actividad exportadora del país en zonas francas extendiendo por un término de 30 años los contratos de arrendamiento sobre las áreas de propiedad del Estado donde se ubican las ZF de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca. 2. Establece que los operadores incrementarán el arrendamiento en un 10% para el primer año de extensión del contrato y los demás años se actualizará con el IPC. 3. Agrega que las ZF deberán cumplir con los requisitos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Remesas	N/A	321	1. Añade el artículo 321 (derogado en el ET). 2. Señala que el impuesto de remesas se liquidará así: a) Cuando se trate de utilidades obtenidas en Colombia por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales, el impuesto se aplicará a las utilidades comerciales del respectivo periodo gravable a la tarifa del 20%. b) Cuando se trate de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales o de explotación de toda especie de propiedad industrial o de Know How, prestación de servicios técnicos, se aplicará una tarifa del 7%. c) Explotación de películas, se aplicará una tarifa del 7%. d) Explotación de programas de computador, se aplicará una tarifa del 7%. e) Rentas de sociedad o entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin domicilio en Colombia, originadas de contratos llave en mano, se aplicará una tarifa del 1%. f) Las demás transferencias de rentas o ganancias ocasionales se aplicará una tarifa del 1%.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Gastos tributarios información	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP-DIAN tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Gastos tributarios información	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP-DIAN tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL SUJETO

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	N/A	Establece un pago complementario de renta por tarifa diferencial entre países, comparando las tasas de tributación en renta de sociedades para establecer si la tasa en las jurisdicciones de las sucursales es inferior a las tasas establecidas en Colombia, para que la empresa matriz colombiana deba contribuir con una tarifa de renta compensatoria por el diferencial entre las dos tasas.
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Otro.	Facturación electrónica	Nuevo	616-1	1. Adiciona un parágrafo 5 al art. 616-1 que establece que el sistema de facturación aplica a operaciones realizadas por los contribuyentes del sector agrícola cuando los ingresos brutos superen 7.000 UVT. 2. Determina que no se requerirán documentos electrónicos y podrán soportarlo con representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar. 3. Establece para el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos directamente al productor, para la procedencia de costos y gastos solo se requerirá documentos de soporte electrónicos cuando las operaciones superen los 7.000 UVT. 4. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7000 UVT.
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Establece la supresión del hecho generador del café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm y los demás extractos, esencia y concentrados

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Otro.	Incentivos económicos protección sector rural	Nuevo	46-2	y la eliminación de la expresión "bebidas tipo_café" del inciso 2° del parágrafo 1°.
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez	Otro.	Exenciones del GMF	Nuevo	879	Establece como exento de GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensación otorgados por el GN con cargo a los recursos de origen público encaminados a proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana Esther Bizar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Bargull Cubillos, otros	Otro.	IVA base gravable especial	Nuevo	462-1	Establece que el servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de vigilancia privada pasará de excluido a gravado con IVA.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana Esther Bizar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Bargull Cubillos, otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la sobrelasa al sector financiero de 3 a 5 puntos. 2. Establece que los 5 puntos adicionales serán liquidados hasta 2026. 3. Establece que a partir de 2027 las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.S. Liliana	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que las compañías del sector hidroeléctrico deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa general del

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Esther Bizar Castilla, H.R. Nicolás Antonio Bargull Cubillos, otros					Impuesto sobre la renta hasta el 2026.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Elimina de la lista de bienes gravados a la tarifa del 5% de IVA a las preparaciones de los lijos utilizados para la alimentación de animales. (Partida 23.09)
H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	IVA	Nuevo	424	Incluye dentro de la lista de bienes excluidos de IVA a las preparaciones de los lijos utilizados para la alimentación de animales. (Partida 23.09)
H.R. Sandra Bibiana Aristizabal Saleg	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Otro.	Renta líquida gravable	Nuevo	336	Adiciona un parágrafo al artículo 336 ET (renta líquida gravable de la cédula general en el impuesto sobre la renta de personas naturales) y establece que las rentas percibidas por los congresistas de la república bajo cualquier concepto salarial, primas especiales, o gastos de representación, estarán sometidas a la tarifa del 40%.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Modifica la tarifa aplicable a los dividendos o participaciones aplicables a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que para la fecha de su muerte eran residentes dejándola en el 15%.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Otro.	Días sin IVA	Nuevo	N/A	1. Determina que el Gobierno nacional organizará 2 días sin IVA al año en los meses de febrero y agosto con el fin de estimular el consumo de productos elaborados por la industria nacional. 2. Relaciona los productos que se verán beneficiados con la medida: - Prendas de vestir.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- Complementos de vestuario. - Aparatos electrónicos para el hogar. - Artículos para la práctica de deportes. - Objetos para entretener a las personas. - Artículos para el desarrollo de actividades pedagógicas. - Bienes e insumos del sector agropecuario. 3. Establece que el Gobierno nacional debe determinar los mecanismos de control para que el beneficio se transfiera a los consumidores.
H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Gima Diaz Arias, H.R. Cesar Cristian Gomez Castro, H.R. Luis David Suarez Chadid, H.R. Jhon Edgar Perez Rojas, H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Julian Peinado Ramirez, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle y otros.	Otro.	Obras por impuestos en otras zonas del país.	Nuevo	N/A	1. Establece que lo regulado en el artículo 800-1 del ET (obras por impuestos) aplicará en todos los municipios del país por un periodo de 4 años, para disminuir las brechas de desigualdad e inequidad, y fortalecer la reactivación económica y social de todas las zonas del país. 2. Señala que la Agencia de Renovación del Territorio deberá llevar una lista actualizada de las iniciativas susceptibles de viabilidad técnica y presupuestal, para conformar el banco de proyectos. 3. Determina que tendrán prioridad los proyectos de mantenimiento, mejoramiento y ampliación de vías terciarias del país y construcción de placa huelas.
H.S. Ana Carolina Espilla Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilber Berson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano y Otro.	Otro.	Obras por impuestos	Nuevo	800-1	Modifica el inciso segundo del artículo 800-1 ET, con el fin de incluir dentro de los proyectos que deben ser priorizados aquellos relacionados con infraestructura productiva rural (vías, depósitos, infraestructura industrial alimentaria, etc.), y energía limpia en áreas rurales.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Wilder Ibersson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y otros.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	1. Determina que las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020, modificado por el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021, se prorrogará por 2 años a partir de la entrada en vigencia de la ley. 2. Establece una prórroga especial para las disposiciones del artículo 45 de la Ley 2068 de 2020, modificado por el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021, así: Para el año 2023 los servicios de alojamiento y hospedaje turístico tendrán un IVA con tarifa diferencial del 5% descontable y/o compensable. 3. Para el año 2024 los servicios de alojamiento y hospedaje turístico tendrán un IVA con tarifa diferencial del 10% descontable y/o compensable.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilder Ibersson Escobar Ortiz, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano y H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Adiciona un párrafo al artículo que determina el hecho generador en el impuesto al consumo de productos comestibles ultraprocesados, a efectos de excluir la producción artesanal de productos comestibles.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera y Otro.	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	1. Modifica el título propuesto al artículo, a efectos de establecer que las facultades extraordinarias también serán para la modernización de la DIAN. 2. Establece unas pausas a tener en cuenta en el plan de fortalecimiento y modernización, así: - Análisis de capacidades institucionales. - Justificación del presupuesto. - Diseño de un modelo de gestión. - Precisión sobre la evolución de la administración tributaria. - Simplificación de las obligaciones tributarias. - Modernización del régimen sancionatorio.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Milene Jarava Diaz	Otras disposiciones.	Importaciones que no causan impuesto sobre las ventas	66	Lit. j) 428	Elimina de la parte inicial del literal, la referencia a los bienes objeto de tráfico postal, para posteriormente determinar que estará exceptuada del impuesto a las ventas, la importación de aquellos, cuando ingresen mediante una red oficial de correos sin importar su origen.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno	Otro.	Impacto fiscal de las normas	Nuevo	Art. 7 L.819/2013	1. Incluye un inciso al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que regula lo referente al impacto fiscal de los proyectos de ley, con miras a determinar que respecto de los beneficios tributarios y tratamientos preferenciales (vigentes y futuros), debe realizarse un análisis previo del costo beneficio. 2. Establece que el MFMP debe contener una presentación de estos estudios realizados por el MINCP en conjunto con la Oficina de asistencia técnica presupuestal del Congreso. 3. Adiciona un párrafo a la norma en el que determina que la DIAN debe garantizar la publicación de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Reserva de las declaraciones tributarias	Nuevo	583	Adiciona un párrafo al artículo 583 del E.T sobre la reserva de las declaraciones tributarias, con miras a establecer que la DIAN deberá garantizar la publicación anonimizada de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera anual, durante el segundo semestre del año, en un portal accesible al público.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Anonimización de datos	Nuevo	N/A	Determina el deber de la DIAN de realizar el proceso de anonimización de datos y su publicación, para las declaraciones de los impuestos a su cargo desde la vigencia fiscal del año 2020 en adelante.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Julio Cesar Triana Quintero, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y H.R. Mauricio Parodi Diaz.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	- Simplificación y coordinación del sistema tributario en los niveles nacional, departamental y municipal. - Estrategias de educación fiscal. 3. Determina que el plan de modernización deberá contar con metas a corto, mediano y largo plazo, y una identificación del dinero requerido para cumplir cada objetivo, meta, actividad, tarea, responsables y las principales fuentes de financiación del Estado y el presupuesto público.
H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa	Renta personas naturales.	N/A	2	206	1. Incluye a las asignaciones de retiro dentro de aquellas rentas que estarán gravadas cuando excedan de 1790 UVT. 2. Establece que las indemnizaciones sustitutivas de pensiones y devoluciones de saldos de ahorro pensional, estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 7.000 UVT en la misma vigencia fiscal.
H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	240	Establece una tarifa diferencial para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, definida bajo los criterios del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019, para micro (15%), pequeñas (20%), medianas (25%) y grandes empresas (35%).
H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 y del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (beneficios tributarios a la donación o inversión en la producción cinematográfica).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Anonimización de datos	Nuevo	N/A	Establece que en el proceso de anonimización de datos, la DIAN deberá observar los lineamientos establecidos por el DANE para el tratamiento de datos en el marco de los Sistemas Estadísticos Nacionales y su código de buenas prácticas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y H.R. Alirio Uribe Muñoz	Otro.	Anonimización de datos	Nuevo	N/A	1. Determina que la DIAN contará con un año a partir de la expedición de la ley para disponer de la información de las declaraciones de impuestos de las vigencias 2020, 2021 y 2022. 2. Establece que la DIAN deberá presentar un informe sobre los resultados del proceso de anonimización ante las comisiones económicas del Congreso de la República.
H.S. José David Name Cardozo y H.S. Mauricio Gómez Amin.	Otro.	Transferencias al sector eléctrico	Nuevo	Par. 3 Art.45 L.99/1993	1. Modifica el párrafo 3 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 que determina que en la transferencia allí regulada está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético de la tasa por utilización de agua, a efectos de establecer que la tarifa incrementará gradualmente dependiendo de la capacidad instalada en la planta hidroeléctrica. 2. Establece una destinación de los recursos recaudados (subsido del servicio de energía en estratos 1 y 2). 3. Determina que el recaudo estará a cargo del Centro Nacional de Despacho y que no podrá ser trasladada al usuario final.
H.S. Guido Echeverri Piedrahíta	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del ET (costo de la mano de obra en el cultivo de café).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Determina que los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán sujetos a una tarifa especial del impuesto sobre la renta así: - De 0 a 300 UVT tendrá una tarifa de 0%. - Superiores a 300 UVT tendrá una tarifa de 15%.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Modifica el porcentaje del límite para la aplicación de rentas exentas y deducciones especiales, pasando de 40% a (39% o 38%). 2. Determina que para los ingresos superiores a 5.203 UVT anuales, podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones especiales siempre que no excedan de 1.210 UVT anuales.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Determina que estarán exceptuadas de la tarifa general para personas jurídicas, a las micro y pequeñas empresas a las cuales les establece una tarifa fija del 20% a partir del 2023 y a las medianas empresas, a las cuales les fija una tarifa del 25% a partir del 2023. 2. Establece que las instituciones financieras liquidaran los 3 puntos adicionales sobre la tarifa general hasta el periodo gravable 2025.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Elimina el parágrafo 5 del artículo propuesto, que determinaba que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas unipersonales aplicable sería la prevista en el artículo 240, a partir del 1 de enero de 2023. 2. Establece que el término para cumplir con el requisito de contar con un Plan de Internacionalización será de 2 años en lugar de 1.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	1. Establece que la exención de la utilidad generada en la venta de casa o apartamento de habitación estará supeñada al hecho que la totalidad de los dineros recibidos cumplan con las condiciones previstas en el artículo 90 ET, y la totalidad del dinero se utilice para la reposición de la casa o apartamento de habitación. 2. Incluye un parágrafo para determinar que en los casos que no se cumpla con los requisitos anteriores, se deberá pagar ganancia ocasional por el 10% de la utilidad. 3. Adiciona un parágrafo en el que fija que el tratamiento especial solo aplicará para la casa o apartamento de vivienda de la persona natural declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Elimina el parágrafo 3 del artículo 22 del PL radicado, que establece reglas especiales para la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Carbono.	N/A	30	Art.222 L.1819/2016	Modifica la tarifa aplicable respecto del ACPM por galón pasando de \$208 a \$152.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina de los productos que serán gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados la "Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos" y lo sustituye por embudidos identificados con la partida arancelaria 02.10.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria de la Ley 2238 de 2022 (ZESE BUENAVENTURA).
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (utilidad en la primera

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Plan de modernización tecnológica.	Nuevo	N/A	enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario). Determina que el GN deberá diseñar un plan de modernización tecnológica de la DIAN y los parámetros mínimos que deberá contener.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.	Nuevo	L.223/1995	1. Establece el impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores, aplicable a las soluciones líquidas con o sin nicotina, incluyendo los cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. 2. Determina que este impuesto estará igualmente cedido a los Departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de los productos gravados.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.	Nuevo	Art. 207 L.223/1995	Incluye dentro del hecho generador del impuesto al tabaco, el consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado	Nuevo	Art. 208 L.223/95	Modifica el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 (racionalización tributaria) con el fin de incluir como sujeto pasivo o responsable del impuesto a los cigarrillos, a los distribuidores de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto a cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores	Nuevo	L.223/95	Adiciona el artículo 210A a la Ley 223 de 1995 con el fin de establecer la base gravable del impuesto de los derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco, de la siguiente manera: 1. La base gravable estará conformada por un componente específico y uno ad-valorem. 2. La base gravable del componente específico

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					corresponderá a la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. 3. La base gravable del componente ad-valorem será el precio de venta al público de los combustibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante las modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneo o imitadores. 4. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo, así como, realizar todas las gestiones necesarias para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. 5. Establece que las PN y PJ de cualquier orden o naturaleza que sean domiciliarias o residentes en el territorio nacional, estarán obligadas a suministrar al DANE todos los datos necesarios para efecto de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo, so pena de incurrir en sanciones y multas.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto a cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores	Nuevo	Art. 211 L.223/95	1. Modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 referente a la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, con el fin de incluir el componente ad-valorem y a los cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. 2. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos para que: 2.1. Respecto de los cigarrillos, tabacos, cigarras y cigarrillos sea de \$8.400 en 2023 por cada cajetilla de 20 unidades o

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					proporcionalmente a su contenido (en la Ley 223 se establece \$ 1.400 en 2017 y \$ 2.100 en 2018). 2.2. La tarifa por cada gramo de picadura, rape o chimú sea de \$ 669 en 2023 (en la Ley 223 establece que será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018). 2.3. Adiciona a las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneos o imitadores fijando que su tarifa será de \$ 223 en 2023 por mililitro de solución líquida o fracción. 2.4. Determina que, para los consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas en cigarrillos electrónicos derivados, sucedáneos o imitadores, el impuesto ad-valorem será del 10% de la base gravable. 3. Establece que la tarifa se actualizará anualmente a partir del 2024 en un porcentaje equivalente al IPC más 4 puntos.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillo	Nuevo	Art. 209 L.223/95	Modifica el artículo 209 de la Ley 223 de 1995, con el fin que la causación del impuesto al consumo de cigarrillos incluya a los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillo	Nuevo	L. 223/95	Adiciona un artículo a la Ley 223 de 1995, correspondiente a norma de remisión, con el fin de que lo que no se encuentre regulado en la Ley en materia de deberes y obligaciones por parte de los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cigarrillos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1819 de 2016 y en el E.T.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Saray Elena Robayo Bechara.	Otro.	Simple	Nuevo	904	Modifica el artículo 904 del E.T. relacionado con el hecho generador y la base gravable del Régimen Simple de Tributación con el fin que su base gravable - que actualmente está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable anterior, se les reste una única renta exenta equivalente al 10% de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios anuales.
H.S. Norma Hurtado Sánchez	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Adiciona un inciso al artículo 46 del PL (tarifa bebidas ultraprocesadas azucaradas) con el fin de establecer que a partir del año 2023, del recaudo del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, 50 puntos sean destinados al fondo de salvamento y garantías para el sector salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.
H.S. Norma Hurtado Sánchez	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Adiciona un inciso al artículo 52 del PL (tarifa de los productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos) para que a partir del año 2023, del recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, 50 puntos sean destinados al Fondo de Salvamento y garantías para el sector salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.
H.S. Norma Hurtado Sánchez	Otro.	Pago de servicios y tecnologías de usuarios no afiliados en prestación de servicios de salud	Nuevo	Art. 236 L.1955/2019	1. Modifica el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019 (PNL 2018-2022) relacionado con el pago de servicios y tecnología de usuarios no afiliados al SGSSS, con el fin de que se puedan utilizar recursos provenientes del 50% a cargo del Gobierno nacional establecidos en el artículo 91 de la Ley 1704 de 2014 para el pago de atención en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					salud de población migrante en las zonas fronterizas del territorio nacional. 2. Establece que el GN hará los arreglos pertinentes para reglamentar las instrucciones de distribución de esos recursos.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez	Otro.	IVA	Nuevo	468	Modifica el artículo 468 del E.T. (Tarifa general del impuesto sobre las ventas) con el fin de que el 0,5% del recaudo del impuesto sobre las ventas se destine a la financiación del aseguramiento en el marco del sistema general de seguridad social en salud de los cuales el 7% se destinará a la atención en salud de la población migrante en un lapso de 10 años.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud (FONSAET)	Nuevo	N/A	1. Crea el Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud (FONSAET) como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por MINSALUD cuyo objeto será el pago de las obligaciones que no fue posible pagar por las empresas sociales del estado intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud. 2. Determina que se financiará hasta por el 20% del gasto operacional y que en el caso de las empresas sociales liquidadas se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de Salud.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Carlos Alberto Carriño Marín, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Jorge Hernán Basildas Rocero y otros	Otro.	Impuesto de Industria y Comercio	Nuevo	Art. 39 L.14/83	Modifica el literal c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 (fortalecimiento de los fisco territoriales) referente a gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas de sal para que se incluyan las asignaciones directas para el municipio y se incluya la expresión "siendo las regalías compatibles con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina el artículo 2 del Proyecto de Ley.
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del Proyecto de Ley (artículo 331 del E.T. Renta gravable líquida).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Elimina el artículo 3 del PL (Artículo 242 del E.T. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Elimina el artículo 4 del PL (Artículo 245 del E.T. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Elimina el artículo 10 del PL (Artículo 240-1 del E.T. Tarifa para usuarios de zonas francas).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Límite a los beneficios y estímulos tributarios).
H.R. Cristian Munié Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Elimina el artículo 6 del PL (Artículo 336 del E.T. Renta líquida gravable de la cédula general).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Limite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de excluir el artículo 257 del E.T para que lo dispuesto en ese artículo no esté sujeto al límite de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios.
H.R. Cristian Munir Garcés Allure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el artículo 11 del PL (Artículo 259-1 del E.T. Limite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de eliminar las referencias que se hacen a los artículos 107-2, 158-1 y 257-1 del E.T, para que lo dispuesto no esté sujeto al límite de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios.
H.R. Cristian Munir Garcés Allure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, y H.S. Miguel Uribe Turbay	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Elimina el artículo 17 del PL (Artículo 313 del E.T. Tarifa única sobre las ganancias ocasionales)
H.R. Cristian Munir Garcés Allure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.S. Miguel Uribe Turbay	Renta.	N/A	12	115	1. Elimina el parágrafo primero del artículo 12 del PL, que establece la no deducibilidad de la contraprestación económica a título de regalo de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, respecto del impuesto sobre la renta. 2. Determina igualmente que no podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina el artículo 35 del PL (Hecho generador del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	36	N/A	Elimina el artículo 36 del PL (Sujeto pasivo del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	37	N/A	Elimina el artículo 37 del PL (Base gravable del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	38	N/A	Elimina el artículo 38 del PL (Tarifa del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	39	N/A	Elimina el artículo 39 del PL (Causación del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	40	N/A	Elimina el artículo 40 del PL (Exigibilidad y declaración del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	41	N/A	Elimina el artículo 41 del PL (Sujeto activo del impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	42	643	Elimina el artículo 42 del PL (Sanción por no declarar el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina la derogatoria del numeral 2 artículo 35 del PL (incentivo para el desarrollo del campo).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención industria cinematográfica). 2. Artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica). 3. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (certificado de inversión audiovisual en Colombia). 4. Artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (beneficio por donación o inversión en industria cinematográfica).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. (derechos de autor y librerías).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACP" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Allure	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los literales a), b), c) del numeral 4 del artículo 235-2 (rentas exentas).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	31	N/A	Elimina el artículo 31 del PL (Definiciones del impuesto plásticos de un solo uso).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Elimina el artículo 32 del PL (Creación del impuesto plásticos de un solo uso).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Elimina el artículo 33 del PL (No causación del impuesto plásticos de un solo uso).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Plásticos de un solo uso.	N/A	34	643	Elimina el artículo 34 del PL que adiciona el numeral 11 al artículo 643 al E.T., relacionado con la sanción por no declarar en el caso del impuesto plásticos de un solo uso.
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Allure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Allure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Allure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52 del PL (Tarifa del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de comestibles ultraprocesados).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54 del PL (Remisión a normas procedimentales al impuesto al consumo).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	44	N/A	Elimina el artículo 44 del PL (Responsables del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Elimina el artículo 45 del PL (Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Elimina el artículo 46 del PL (Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del PL (Causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure y H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del PL (Remisión normativa a normas del impuesto nacional al consumo).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante y H.S. Miguel Uribe Turbay	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Eliminar la derogatoria del artículo 66-1 del E.T (costo presuntivo de los cultivos de café).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 (incentivos inversiones en hidrocarburos y minería).
H.R. Cristian Munir Garcés Ajure, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue: 1. El artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca). 2. Las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022 (ZESE Buenaventura y Barrancabermeja).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Elimina el artículo 16 del PL (Renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Elimina el artículo 9 del PL (Tarifa impuesto de renta personas jurídicas).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Elimina el artículo 10 del PL (Tarifa impuesto de renta personas jurídicas usuarios zona franca).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Elimina el artículo 11 del PL (Límite beneficios y estímulos tributarios).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Pimiento y H.R. Cristian Munir Garcés Ajure					
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Establece que a partir del año 2024, se aplicará la renta exenta por la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabarrain D Arce, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez y H.R. Juan Carlos Wills Ospina	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario).
H.S. Guido Echeverri Piedrahíta	Ganancia ocasional.	N/A	15	307	Modifica el monto de ganancia ocasional exenta de 6.500UVT a 7.700 UVT en la venta de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
H.S. Guido Echeverri Piedrahíta	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el monto de ganancia ocasional exenta de 3.000 UVT a 7.500 UVT de la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación de las personas naturales.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure, H.R. Saray Elena Robayo Bochara, H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero y otros	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Establece para personas naturales que adquieran bienes y/o servicios, una deducción del 10% del valor de las adquisiciones con un límite de 240 UVT en el respectivo año gravable, sin que guarde relación de causalidad con su actividad productora de renta, siempre que: i) No haya sido solicitada como costo, deducción, impuesto descomponible, INCRGO, renta exenta o descuento tributario. ii) La operación esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa y haya sido pagada a través de medios electrónicos o tarjeta de crédito o débito. iii) La factura electrónica de venta haya sido expedida por un sujeto obligado a expedirla.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Establece que la deducción no estará limitada y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Ajure, H.R. Saray Elena Robayo Bochara, H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero y otros	Otro.	Registro Nacional de compradores de Café	Nuevo	N/A	1. Crea en cabeza de la DIAN el registro nacional de compradores de Café para identificar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la compra y/o venta de café pergamino seco, café humedado y café en cereza. 2. Establece que solo podrán realizarse transacciones con compradores inscritos. 3. Establece que los compradores inscritos podrán deducir como costo las compras de café.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Informe anual de gastos tributarios	Nuevo	N/A	Establece que la DIAN rendirá un informe anual de gastos tributarios por sector ante las comisiones económicas del Congreso.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Informe anual de la reforma tributaria	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP rendirá un informe anual con la evaluación económica de la aplicación de la presente Ley ante las comisiones económicas del Congreso.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	PL territoriales	Nuevo	N/A	Establece que el Gobierno Nacional, se comprometerá a presentar ante el Congreso un proyecto de Ley con el objeto de modernizar y fortalecer las finanzas y el sistema tributario territorial.
H.R. Armando Antonio Zabarrain D Arce	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que las personas jurídicas pertenecientes al sector farmacéutico que tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT, deberán liquidar 4 puntos adicionales al impuesto sobre la renta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Otro.	Bienes exentos de IVA	Nuevo	477	Elimina de la lista de bienes exentos de IVA: 1) Prolaminas y vitaminas, 2) antibióticos, 3) Glándulas y demás órganos para usos operatéricos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales, 4) Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antiseros y productos similares, 5) medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor, 6) Medicamentos para la venta al por menor, 7) Guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Añade a la lista bienes excluidos de IVA: 1) Prolaminas y vitaminas, 2) antibióticos, 3) Glándulas y demás órganos para usos operatéricos, heparina y sus sales y demás sustancias humanas o animales, 4) Sangre humana, sangre animal, profilácticos, antiseros y productos similares, 5) medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí para la venta al por menor, 6) Medicamentos para la venta al por menor, 7) Guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Establece un periodo de transición así: i) Para el año 2023 la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas será de 50%. ii) Para el año 2024 la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas será de 75% de lo establecido en el artículo.
H.S. Ana Carolina Espilla Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/16	Elimina en el impuesto al Carbono la no causación para el carbón de coque y establece que se causa para el carbón térmico de consumo interno.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	Art. 16 L.814/03 Art. 9 L.1556/12	Elimina la derogatoria del artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica) y del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (contraprestación y estímulo a la producción de obras audiovisuales en Colombia).
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Beneficios tributarios Turismo	Nuevo	N/A	Establece un descuento del 35% en el pago del impuesto sobre la renta y una exclusión en IVA para empresas prestadoras de servicios turísticos que tengan como domicilio o desarrollen sus operaciones en municipios objeto de PDET o pertenecían al SIVAP.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina el artículo 2 del Proyecto de Ley. (Renta exenta para pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos profesionales, indemnizaciones sustitutivas de pensiones; Renta exenta del 25% de pagos laborales).
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Elimina el artículo 13 del Proyecto de Ley. (Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida)
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	1. Establece que las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas en el monto que supere 12.500 VT. 2. Establece que las indemnizaciones por seguros de vida que no superen las 12.500 UVT serán consideradas como ganancia ocasional exenta.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece que las personas jurídicas que en el año gravable correspondiente tengan una renta gravable igual o superior a 120.000UVT deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta. 2. Establece que la totalidad de las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espilla Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	Establece una tarifa gradual del impuesto al Carbono para el carbón así: 2023+ 0%; 2024+ 0%; 2025+ 20%; 2026+ 20%; 2027+ 40%; 2028+ 40%; 2029+ 60%; 2030+ 60%; 2031+ 80%; 2032+ 80%; 2033+ 100%.
H.S. Ana Carolina Espilla Jerez y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Carbono.	N/A	40	N/A	Establece que el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro se declarará y pagará semestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.
H.S. Ana Carolina Espilla Jerez, H.S. Sandra Yaneth James Cruz y H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera.	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Establece que para los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante para gasolina de vehículos y biocombustibles para uso en motores Diésel o ACPM, en reemplazo del plan de internacionalización deberán implementar un Plan Bienal de Contribuciones para reducir la emisión de gases de efecto invernadero.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	ICA municipal al sector financiero	Nuevo	Art. 43 L.14/1983	1. Establece que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán el tres por mil anual sobre la base gravable del impuesto municipal de industria y comercio. 2. Establece que los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras, pagarán hasta el 10 por mil sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño	Ganancia ocasional.	N/A	15	307	Elimina el artículo 15 del PL (artículo 307 E.T. Ganancias ocasionales exentas).
H.R. Sandra Bibiana Aristizabal Saleg	Otro.	Amnistía DIAN	Nuevo	N/A	Faculta al MHC y a la DIAN para otorgar una amnistía general de intereses corrientes y de mora, sanciones y demás costas sobre las deudas en mora que tengan los contribuyentes desde el 2010 hasta la fecha, para personas jurídicas y naturales, de los impuestos sobre la renta, IVA y patrimonio.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. María del Mar Pizarro García y H.S. Gustavo Bolívar Moreno.	Otro.	Retención en la fuente	Nuevo	N/A	1. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias a través de entidades financieras, tarjeta débito o crédito o a través de proveedores de servicios de pago no estarán sujetos a retención en la fuente a título de renta o ICA. 2. Establece que los pagos inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias a través de entidades financieras no estarán sujetos a retención en la fuente a título de renta o ICA.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Elimina el artículo 5 del PL (artículo 331 del E.T Renta Líquida Gravable).
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas naturales.	N/A	3	242	1. Modifica la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes y establece que los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional ya no integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y no estarán sujetas a la tarifa del Art. 241 ET. 2. Establece una tarifa marginal en rangos de >0 hasta 300 Tarifa 0% Impuesto 0; >300 en adelante, tarifa del 15%, Impuesto

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Comesibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	(dividendos en UVT menos 300UVT x 15%). Elimina de la lista de bienes gravados con el impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, las siguientes partidas arancelarias: (i) 16.01 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. (ii) 16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre. (iii) 18.06.10 Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que a partir del año 2017, las rentas previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 Art. 207-2 y Art. 1 Ley 939 de 2004, los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, en los nuevos hoteles que se construyan y los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing) de inmuebles construidos para vivienda, estarán gravados a la tarifa del 9%.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que a partir del año 2017, las rentas previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 Art. 207-2 y Art. 1 Ley 939 de 2004, los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, en los nuevos hoteles que se construyan y los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing) de inmuebles construidos para vivienda, estarán gravados a la tarifa del 9%.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Comesibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Adiciona un párrafo al artículo 52 del PL con el fin que la tarifa del impuesto al consumo de productos comesibles ultraprocesados sea gradual, así:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Renta personas naturales.	N/A	5	331	(i) para el año 2023 sea de 0%; (ii) Para el año 2024 sea del 50% de la tarifa plena; (iii) A partir del 2025 la tarifa es plena.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Elimina el artículo 5 del PL (artículo 331 del E.T. Renta Líquida Gravable).
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 18 del PL con el fin de que la tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales sea del 15% y no la que está establecida en el artículo 241 del E.T.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Modifica el artículo 69 del PL, correspondiente a vigencias y derogatorias con el fin que de que se excluyan de las disposiciones derogadas los artículos 57-1, 66-1 y los numerales 2, 4 y 5 del artículo 235-2 del E.T.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el artículo 46 del PL, con el fin de que la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas se implemente de forma gradual así: 1. Para el año 2023 el contenido por azúcar menor a 4g la tarifa por cada 100ml será de \$0; el contenido por azúcar mayor a 4g y menor a 8 g la tarifa será \$9; el contenido de azúcar mayor o igual a 8g la tarifa será de \$17. 2. Para el año 2024 el contenido por azúcar menor a 4g la tarifa por cada 100ml será de \$0; el contenido por azúcar mayor a 4g y menor a 8g la tarifa será de \$18; el contenido por azúcar mayor o igual a 8 será de \$17.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	IVA	Nuevo	424	Adiciona un numeral 17 al artículo 424 del ET (bienes excluidos de impuesto del IVA) con el fin de que las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y eléctricas sean excluidas y no causen el impuesto sobre las ventas.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Modifica el artículo 468-1 del ET para que se eliminen las partidas 87.11 y 87.12 para que no sean gravadas con la tarifa del 5% del impuesto sobre las ventas correspondientes a las motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda los 50 UVT y bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos triciclos de reparto) cuyo valor exceda los 50 UVT.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera y otros	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Modifica el artículo 33 del PL, referente a la causación del impuesto de plásticos de un solo uso, para que el certificado de economía circular -CEC, se emita a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo para empaques, envases, embalajes y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor.
H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera y otros	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el artículo 32 del PL en el que se crea el impuesto de plásticos de un solo uso, con el fin de: 1. Establecer que, en el caso de los productos importados, la base gravable se calculará sobre el valor declarado de la mercancía, en pesos CIF. 2. Establece que la tarifa del impuesto sea de 0,00002 en lugar de 0,00005 UVT por cada gramo de envase, embalaje o empaque. 3. Modifica el párrafo del artículo con el fin de que sean

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce	Otro.	Impuestos territoriales	Nuevo	Art. 54 L.1430/10	excluidos del impuesto los siguientes: (i) los productos de un solo uso deslaminados y usados para contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que por razones de asepsia requieren de bolsa o de recipientes de plásticos de un solo uso; (ii) los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar productos de la canasta familiar; (iii) los envases, embalajes o empaques sean exportados a mercados internacionales. 4. Adiciona un párrafo 2 para que el impuesto de plásticos de un solo uso entre en vigencia a partir de enero de 2023.
H.R. Armando Antonio Zabarain D Arce	Otro.	Impuestos territoriales	Nuevo	Art. 54 L.1430/10	Adiciona los párrafos 4 y 5 al artículo 54 de la ley 1430 de 2010 con el fin de: 1. Establecer que las sociedades fiduciarias deberán cumplir con las obligaciones tributarias formales y sustanciales en materia de impuestos territoriales por cuenta de los tenedores de los títulos o de los fiduciarios y/o beneficiarios, pero únicamente con respecto de las actividades, ingresos o bienes que correspondan al patrimonio autónomo. Lo anterior es aplicable a los patrimonios autónomos en proceso de titularización inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores y de patrimonios autónomos que tengan más de 100 fiduciarios y/o beneficiarios que realicen actividades que sean gravadas con el impuesto de industria y comercio. 2. Establece que en el caso del impuesto de industria y Comercio la obligación formal de declarar podrá ser cumplida a través de una declaración por cada periodo

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					fiscal. El pago del impuesto se realizará con cargo a los recursos del patrimonio autónomo por cuenta de los fideicomitentes y/o beneficiarios que sean contribuyentes del impuesto. 3. Establece que la responsabilidad de la sociedad fiduciaria no se extenderá a las obligaciones tributarias relacionadas con las demás actividades, ingresos o bienes de los tenedores de los títulos de los fideicomitentes y/o beneficiarios las cuales deberán ser cumplidas de acuerdo con la normatividad aplicable. 4. Establece que en los casos de los fondos de capital privado y de los fondos de inversión colectiva el impuesto de industria y comercio se recaudará en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente sobre el monto de las distribuciones de utilidades que se originen en ingresos por actividades gravadas. La retención en la fuente se practicará de acuerdo con las tarifas aplicables para cada municipio y en proporción a los ingresos del municipio. 5. Establece que una vez aplicada la retención debida a los fondos de capital y de inversión colectiva los inversionistas no tendrán una obligación formal adicional en los municipios en donde desarrollen sus actividades. La retención constituirá el impuesto definitivo para los inversionistas del fondo y no habrá obligación de presentar declaraciones adicionales con respecto a los ingresos obtenidos en el Fondo.
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) la expresión "Los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel o impuesto nacional a la gasolina y al ACPM".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas los numerales 3.4, y 5 del artículo 207-2 del ET (Rentas exentas hoteles y ecoturismo).
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción cine).
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se elimine de las disposiciones derogadas el numeral 2 del artículo 235-2 del ET (Incentivo tributario para el campo colombiano).
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Modifica el artículo 46 del PL (Tarifa del impuesto a bebidas azucaradas) para modificar las tarifas: (i) Cuando el contenido de azúcar sea mayor o igual a 4g y menor a 8g la tarifa por 100ml será de \$10 en lugar de 18; y (ii) Cuando el contenido de azúcar sea mayor o igual a 8g la tarifa será de \$20 en lugar de 35.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.S. Norma Hurtado Sánchez	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el artículo 32 del PL (Impuesto a plásticos de un solo uso) con el fin de que también sean excluidos del impuesto, los equipos médicos además de los productos empacados, emvasados y embalsados correspondientes a la canasta familiar durante 1 año contado a partir del 2023.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Modifica el artículo 43 del PL (Hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas) con el fin de que se eliminen las partidas arancelarias 2101.11.00.10 y 2101.11.00.90 correspondiente al producto mezcla en polvo. Elimina del concepto de bebida ultraprocesada el café.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Incentivos económicos para proteger el sector rural.	Nuevo	N/A	Adiciona el artículo 46-2 del ET con el fin de que no constituya renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas al Gobierno nacional o las autoridades del orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	GMF	Nuevo	879	Adiciona un numeral al artículo 879 del ET (Exenciones del GMF) con el fin de que se establezca como exención del GMF la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas al Gobierno nacional o las autoridades de orden departamental o municipal con cargo a recursos de origen público sean fiscales o parafiscales en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Modifica el artículo 43 del PL (hecho generador de las bebidas ultraprocesadas).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Expedición factura	Nuevo	616-2	1. Adiciona un parágrafo nuevo al artículo 612-2 del ET con el fin de que el sistema de facturación sea aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior superen las 7.000 UVT. 2. Establece que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen las 7.000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL (vigencias y derogatorias) con el fin de que se eliminen de las disposiciones que buscan ser derogadas el artículo 66-1 del E.T.
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S. Aida Yolanda Avello Esquivel, H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez y otros	Otro.	Donaciones impuesto de renta personas con discapacidad	Nuevo	N/A	1. Establece que los contribuyentes del impuesto de renta podrán hacer donaciones monetarias al estado cuyos recursos se destinarán a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor. 2. Determina que frente a las personas en condición de discapacidad se priorizará a aquellas que pertenezcan a la población socioeconómica más vulnerable y aquellas que posean los grados de discapacidad física más altos.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Elimina de la lista de bienes gravados a la tarifa del 5% de IVA (artículo 468-1 ET) las siguientes partidas: 1. 82.01 (bayas, palas, pios etc.) 2. 82.08.40.00.00 (cuchillos y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas y forestales. 3. 84.19.31.00.00 (secadores para productos agrícolas). 4. 84.32 (máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo). 5. 84.34 (únicamente máquinas de ordeñar y sus partes). 6. 84.36.21.00.00 (incubadoras y criadoras). 7. 84.36.29 (Las demás máquinas y aparatos para la avicultura). 8. 84.36.91.00.00 (Partes de máquina o aparatos para la avicultura). 9. 84.38.80.10.00 (descascarillador y despulpadores de café).
H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Añade al listado de bienes excluidos de IVA a las siguientes partidas: 1. 82.01 (bayas, palas, pios etc.) 2. 82.08.40.00.00 (cuchillos y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas y forestales. 3. 84.19.31.00.00 (secadores para productos agrícolas). 4. 84.32 (máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo). 5. 84.34 (únicamente máquinas de ordeñar y sus partes). 6. 84.36.21.00.00 (incubadoras y criadoras). 7. 84.36.29 (Las demás máquinas y aparatos para la avicultura). 8. 84.36.91.00.00 (Partes de máquina o aparatos para la avicultura). 9. 84.38.80.10.00 (descascarillador y despulpadores de café).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Soat	Nuevo	N/A	Establece que el Gobierno nacional diseñará un mecanismo para focalizar el subsidio de la gasolina a través del SOAT para que las motos, el transporte de carga y el transporte público sigan recibiendo este beneficio.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Aportes voluntarios del impuesto de renta	Nuevo	N/A	1. Adiciona un artículo nuevo al libro primero del impuesto sobre la renta y complementarios con el fin de que los contribuyentes puedan realizar aportes voluntarios en calidad de donación sobre este impuesto. 2. Determina que el valor del aporte voluntario podrá ser equivalente hasta un 10% adicional del valor del impuesto de renta y complementarios del período causado.
H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.S. Iván Cepeda Castro, H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. Marelén Castillo Torres, H.S. Paloma Susana Valencia Lasso, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	Renta personas naturales.	N/A	N/A	241	1. Adiciona un párrafo al artículo 241 del ET con el fin de que las rentas percibidas por concepto de trabajo de los congresistas estén sometidas a la tarifa del 40%. 2. Determina que esta sobretasa estará vigente hasta el 19 de julio de 2026.
H.R. Milene Jarava Díaz	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Adiciona un párrafo nuevo al artículo 43 del PL (hecho generador bebidas ultraprocesadas) en el que se establece: "Los productos, partidas y sub partidas arancelarias listados en el presente artículo estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas ultraprocesadas siempre y cuando tengan azúcares añadidos y/o edulcorantes calóricos"
H.R. Milene Jarava Díaz	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Adiciona un párrafo nuevo: "No causará el impuesto la producción y/o importación de los concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas ultraprocesadas".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Milene Jarava Díaz	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	1. Adiciona un párrafo transitorio, para otorgar un período de transición a los productores e importadores con el objetivo de que puedan efectuar reformulaciones en los productos sujetos al gravamen, hacia productos sustitutos con menor contenido de azúcares añadidos. 2. Establece que para las vigencias 2023 y 2024, la tarifa aplicable será equivalente al 50% de la consagrado en el artículo.
H.R. Milene Jarava Díaz	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Sustituye el artículo de causación, señalando que mientras entra en vigencia el Certificado de Economía Circular, el impuesto no se causará cuando el sujeto pasivo cumpla las metas de aprovechamiento y/o responsabilidad extendida del productor.
H.R. Milene Jarava Díaz	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Modifica el párrafo 4, redacta en plural y agrega que las bebidas líquidas y los concentrados, polvos y jarabes con adición de edulcorantes sin aporte calórico y/o azúcares añadidos, no estarán sujetos al impuesto.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	58	24	Elimina la expresión "así como aquellos que se deriven de la presencia económica significativa en el país".
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	56	20-2	Elimina el artículo 56 del PL (Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Elimina el artículo 57 del PL, de Presencia Económica Significativa (PES).
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Armando Antonio Zabarrin D Arce, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	61	408	Elimina el artículo 61 del PL, mediante el cual se adiciona un inciso al artículo 408 del E.T que establece la tarifa de retención sobre los pagos o bonos efectuados a personas no residentes con presencia económica significativa.
H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes	Otro.	ICA	Nuevo	N/A	1. Adiciona un artículo, para que las PN y PJ que adelanten actividades económicas relacionadas con la siembra de árboles, con el objeto de producir bienes y servicios (madera, aceites, resinas, etc.), o que presten servicios como generación de energía directa e indirecta, reguladores temáticos para cultivos agrícolas y proyectos pecuarios (empresas reforestadoras), paguen ICA en los municipios y/o distritos donde estén sus plantaciones. 2. Agrega un párrafo 1, que señala que para la liquidación del ICA, se aplicarán las condiciones del art. 33 de la Ley 14 de 1983.
H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Libardo Cruz Casado.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los literales a), b), c) y d) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET (Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Juan Loreto Gómez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	L.1955/19	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Soto, H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, otros					artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 (ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Elecer Salazar López, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Libardo Cruz Casado	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Suprime del hecho generador del Producto (Mezclas en polvo), las siguientes partidas o subpartidas arancelarias: 2101.11.00.10 Café soluble, instantáneo, con granulometría de 2.0-3.0 mm y 2101.11.00.90 Los demás (Extractos, esencias y concentrados).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau.	Otro.	Incentivos económicos para proteger el sector rural.	Nuevo	N/A	Añade el artículo 46-2 al E.T con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco.	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	207-2	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET (otras rentas exentas servicios hoteleros, servicios ecoturismo).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Incluye un numeral 32 al artículo 879 del ET, con el fin de considerar dentro de las exenciones al GFM: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el Gobierno nacional, o las autoridades territoriales, con cargo a recursos de origen público (sean fiscales o parafiscales), en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta, en los términos del artículo 46-2 del ET.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Añade un capítulo denominado "Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta" al PL.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Crea el impuesto de normalización tributaria, a cargo de contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. 2. Establece que el impuesto se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Establece como base gravable, el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos o el auto avalúo comercial. En el caso de bienes que son objeto del impuesto, la base gravable será el precio de adquisición. Tratándose de los pasivos inexistentes la base gravable será su valor fiscal o el valor reportado en la última declaración del impuesto sobre la renta. 4. Establece una tarifa del 19%. 5. Establece que este impuesto no es deducible en el impuesto sobre la renta. 6. Establece beneficio para los recursos omitidos del exterior que sean repatriados efectivamente con vocación de permanencia antes de 31 de diciembre de 2023, su BG será el 50% de los recursos omitidos.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Establece que no habrá lugar a comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. 2. Determina que no habrá sanción en el impuesto sobre la renta, IVA, precios de transferencia, información

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					exógena, ni en la declaración anual de activos en el exterior, y que tampoco generará acción penal, ni infracción cambiaria.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que la normalización de activos no implica legalización de activos ilícitos o relacionados con el lavado de activos o financiación al terrorismo.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	Establece que se podrán sanear activos que hayan sido objeto de normalizaciones tributarias pasadas incluyendo como base gravable las sumas adicionales.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Otro.	Impuesto de normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Establece que el nuevo impuesto de normalización se someterá a las normas sobre declaración, pago y administración del impuesto al patrimonio. 2. Determina que se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente hasta el 28 de febrero de 2023. 3. Señala que este impuesto estará sujeto a un anticipo del 50% que se pagará en 2022. 4. Establece que la DIAN podrá desconocer toda operación cuyo propósito sea la elusión de las disposiciones establecidas en el impuesto de normalización tributaria.
H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Elecer Salazar López	Otro.	Exención sector turístico y hotelero	Nuevo	Art. 40 y 45 L.2068/20	Añade un artículo nuevo para prorrogar por 2 años lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020, artículos 40 (exención transitoria hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico a prestadores de servicios turísticos) y 45 (exención IVA para servicios de hotelería y turismo).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del numeral 2 del artículo 235-2 del ET (Vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario).
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Oscar Hernán Sánchez León	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	L.98/93	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción librerías).
H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval	Otro.	RUT	Nuevo	N/A	1. Adiciona una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorpora las opciones: mujer, hombre, mujer trans, hombre trans, persona no binaria. 2. Establece que la DIAN actualizará de oficio el RUT ya expedido que no contenga la identificación de género.
H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval	Otro.	Declaración de renta	Nuevo	596	Modifica el numeral 2 del artículo 596, incluyendo "registro de género", así: "2. La información necesaria para la identificación, ubicación y registro de género del contribuyente."
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	66-1	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 66-1 (Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de café).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET, (exención para las rentas generadas por la prestación de servicios de ecoturismo y servicios hoteleros respecto de hoteles nuevos y remodelados).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del numeral 2 del artículo 235-2 ET (incentivo para el desarrollo del campo).
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 30 de la Ley 98 de 1993 (Deducción por inversiones en librerías).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Elimina del artículo de vigencias y derogatorias, la derogatoria del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (incentivos para proyectos de economía creativa y ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca).
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Patrimonio.	N/A	Nuevo	18-1	1. Aumenta la tarifa de retención en la fuente de 14% a 33% aplicable a inversionistas de portafolio del exterior domiciliados en una jurisdicción que no esté calificada como paraíso fiscal. 2. Aumenta la tarifa del 25% al 35% para los inversionistas que estén domiciliados en una jurisdicción calificada por el Gobierno nacional como paraíso fiscal. 3. Elimina el literal f) que establece una tarifa de retención del 5% para los valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacentes en valores de renta fija.
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-2	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones gráficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. José Eleicer Salazar López y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el porcentaje límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. José Eleicer Salazar López y otros.	Renta.	N/A	12	116	Incluye un inciso al artículo 12 sobre deducción de impuestos pagados y otros, con el fin de establecer que las micro y pequeñas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y otros.	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Establece que la tarifa aplicable al impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes, sucesiones de causantes residentes y de los bienes destinados a fines especiales, será del 12%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y otro.	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el monto de patrimonio líquido que genera el impuesto al patrimonio, pasando de 72.000 UVT a 131.000 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y otro.	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Modifica la tarifa marginal en rangos de UVT, así: - 0 - 131.000 UVT - 131.000 - 210.000 UVT - 210.000 - en adelante.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otro.	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Establece como exento de GFM, la disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Excepción del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, aquellos que se utilicen para guardar productos pre empacados, alimenticios básicos, refrigerados o congelados, tales como, perecederos (carne, pollo y pescado), y cuya reutilización

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Andrés Guillermo Montes Celedón	Patrimonio.	N/A	Nuevo	296-2	Aumenta el porcentaje de destinación del impuesto al patrimonio de 70% al 85% para la financiación de inversiones en el sector agropecuario.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y H.R. Luis David Suárez Chadid	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina los numerales 7 y 9 del artículo 206 del ET. (Renta exenta del 50% de los gastos de representación de los Magistrados y 50% de los gastos de representación de los rectores de universidades públicas, respectivamente).
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Luis David Suárez Chadid	Renta personas naturales.	N/A	3	242	Modifica la tarifa de dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes a 20%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Luis David Suárez Chadid	Renta personas naturales.	N/A	4	245	Modifica la tarifa del impuesto de dividendos y participaciones de personas jurídicas y personas naturales no residentes del 20% al 17%.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Gilma Díaz Arias y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros.	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Aumenta el umbral de la limitación global para rentas exentas y deducciones especiales de 1.210 UVT a 1570 UVT.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Eleicer Salazar López y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece una tarifa diferencial para el impuesto de renta para personas jurídicas dependiendo de la renta líquida gravable anual calculable en UVT. 2. Determina que la sobretasa para instituciones financieras variará dependiendo de la renta gravable y que fluctuara entre 0-3 puntos adicionales.

JUSTITIA SOCIAL Y SEGURIDAD URBANA Y OTRAS DISPOSICIONES

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					resulte imposible por el alto contenido de toxicidad.
H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Libardo Cruz Casado y otro.	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	Añade un inciso al artículo 33 sobre no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, en donde establece que las Mfymes y grandes empresas que disminuyan la huella de Carbono y demuestren el uso de nuevas tecnologías en sus empaques plásticos para contribuir a la eliminación de los plásticos de un solo uso, podrán ser beneficiarias de lo dispuesto en el artículo 255 del ET (Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente).
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Eleicer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10 - Los demás [Extractos, esencias y concentrados] 2101.11.00.90 2. Elimina de la definición de bebidas ultraprocesadas azucaradas, la referencia a bebidas tipo té o café.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Añade un párrafo al artículo del hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, con el fin de establecer que regirá a partir del año 2025.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otro.	Otro.	Sistema de facturación sector agrícola	Nuevo	616-1	1. Establece que el sistema de facturación (factura de venta) será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes responsables del sector agrícola únicamente cuando el productor haya obtenido ingresos brutos superiores a 7.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior. 2. Establece que no se requerirán documentos electrónicos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de los contribuyentes del sector agrícola que no superen las 7.000 UVT. Como requisito para la procedencia establece que podrán soportar las operaciones mediante representaciones graficas de facturas o documentos soporte expedidos por el productor. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Patrimonio.	N/A	22	N/A	1. Modifica el valor sobre el que se calculará la base gravable del impuesto al patrimonio respecto de acciones o cuotas de interés social, pasando del valor intrínseco al valor histórico o de adquisición. 2. Elimina la definición de valor intrínseco.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y otros.	Otro.	Incentivos económicos sector rural.	Nuevo	N/A	Añade un artículo al E.T (46-2) con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1. Modifica la fórmula para determinar el impuesto al patrimonio, la variación de rangos en UVT, así: - 0 - 72.000 UVT. - 72.000 - 122.000 UVT. - 122.000 - 260.000 UVT. - 260.000 - 1.300.000. - 1.300.000 - en adelante. 2. Incluye dos nuevas tasas marginales para los rangos adicionales. 3. Modifica lo correspondiente en la columna donde se encuentra la fórmula para calcular el impuesto correspondiente.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Elimina la modificación propuesta respecto del numeral 5 del artículo 206 del ET (rentas de trabajo exentas - pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales).
H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Ganancia ocasional.	N/A	18	314	Determina que la tarifa aplicable al impuesto de ganancias ocasionales de personas naturales residentes, sucesiones de causantes residentes y de los bienes destinados a fines especiales, será del 15%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Elicecr Salazar López y H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece una tarifa diferencial del 9%, en el impuesto sobre la renta de personas jurídicas para: (i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o se remodelen o se amplíen en municipios de hasta 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. (ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan o en hoteles se remodelen y/o amplíen en municipios igual o superior a 200 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2016 dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 10 años; (iii) Nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos que se construyan en municipios hasta de 200 mil habitantes, dentro de los 6 y 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años; (iv) Servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley por un término de 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 33% de sus activos. (v) Servicios prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor que inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y cuenten con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT (mínimo 45 unidades habitacionales); o los que hayan iniciado antes de 1 de enero de 2020 y hayan realizado remodelaciones durante 2020 a 2026, que su valor no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble remodelado; (vi) las utilidades en la primera

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones de viviendas de personas de la tercera edad (mínimo 45 unidades), con una inversión mínima en propiedad, planta y equipo de 365.000 UVT, e inicien operaciones entre los años 2020 y 2026, por 10 años. 2. Establece que no se aplicará el límite del 40% a las rentas exentas de las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles o de la remodelación y/o ampliación. 3. Establece que la tarifa no será aplicable a moteles y residencias.
H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia y otros.	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	Modifica el tope de utilidad exenta en la venta de casa o apartamento de habitación de personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios pasando de 3.000 UVT a 5.263 UVT.
H.R. José Elicecr Salazar López, H.R. Libardo Cruz Casado y H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut.	Renta personas naturales.	N/A	8	388	Elimina los escenarios previstos en la iniciativa, para la no aplicación del límite de deducción establecido en el numeral 2 del artículo 388 del ET.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elicecr Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10. - Los demás (Extractos, esencias y concentrados) 2101.11.00.90.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. José Elicecr Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Elimina de la definición de bebidas ultraprocesadas azucaradas la referencia a bebidas tipo café.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Eliczer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Otro.	Incentivos económicos para proteger el sector rural.	Nuevo	N/A	Añade un artículo al E.T (46-2) con el fin de establecer que no constituirán renta ni ganancia ocasional los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Eliczer Salazar López y H.R. Luis David Suárez Chadid.	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Incluye el numeral 32 dentro de las exenciones al gravamen a los movimientos financieros, así: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	Elimina el artículo 30 del PL (Base gravable y tarifa del impuesto nacional al carbono).
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/2016	Elimina el artículo 29 del PL (Determinación del impuesto nacional al carbono).
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica el porcentaje de la tarifa única aplicable a las ganancias ocasionales de las personas jurídicas nacionales y extranjeras, pasando del 30% al 15%.
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Añade un párrafo al artículo del PL que establece el hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, a efectos de establecer la necesidad de evaluar la eficiencia del impuesto, en términos de comportamiento, el cual debe ser elaborado al año siguiente de divulgación de la ley, analizando la elasticidad en el precio de la demanda de este tipo de productos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	2. Determina que la obligación de elaborar el estudio estará a cargo de la DIAN y el MHCP. 1. Elimina del párrafo que determina las exenciones del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, la referencia a "así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar", con el fin que la exención quede unificada con la referencia inicial de "productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar". 2. Incluye dentro de las exenciones "los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar compresas higiénicas".
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Incluye un inciso al párrafo 2 del artículo 9 del PL (tasa general impuesto sobre la renta para personas jurídicas), en donde establece una destinación específica para el recaudo de la sobretasa aplicable a las instituciones financieras, concretamente, para la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria. 2. Establece que el GN determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para su ejecución.
H.R. Juan Loreto Gómez Solo	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Ajusta el valor que debe ser descontado de la base gravable a 72.000 UVT y no 73.000 UVT como se relacionó en el PL.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Entidades del impuesto sobre la renta en el sector religioso.	Nuevo	N/A	1. Establece que las iglesias y confesiones religiosas serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en los mismos términos que las sociedades nacionales. 2. Determina que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio de Interior o por la ley, estarán exentas del impuesto solamente respecto de los ingresos que

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Entidades no contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.	Nuevo	23	Engan relación de causalidad con las actividades de culto, oficio religioso, educación religiosa o beneficencia. Elimina a las "iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio de Interior o por la ley", de la calidad de entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. José Eliczer Salazar López y H.R. Libardo Cruz Casado	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Establece que los dividendos, participaciones y ganancias ocasionales no se tendrán en cuenta al momento de determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta para personas naturales.
H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario).
H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Establece que las pensiones no se tendrán en cuenta al momento de determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta para personas naturales.
H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa	Otro.	ZESE Guajira, Norte de Santander y Arauca.	Nuevo	Art. 268 L.1955/2019	Determina que el régimen especial aplicará para sociedades comerciales que se constituyan dentro de la ZESE hasta el 31 de diciembre de 2025.
H.R. Cesar Cristian Gómez Castro, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides y H.R. Yenica Sugein Acosta Infante.	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Elimina el artículo 65 del PL (Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario).
H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero	Otro.	Contribuyentes impuesto sobre la renta y complementarios.	Nuevo	23-2	Establece que las administradoras de fondos de pensiones y cesantías serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
H.R. Jorge Hernán Basildas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	59	N/A	Exceptúa de los ingresos en especie los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de convenciones colectivas de trabajo, celebradas con arreglo al Código Sustantivo del Trabajo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. José Vicente Carreno Castro	Otro.	Exoneración pago de contribuciones parafiscales a favor de los fondos de fomento agropecuario y pesquero.	Nuevo	Ley 101/1993	1. Establece que las sociedades, personas jurídicas, asimiladas y productores rurales que aporten sus producciones a la agroindustria que se desarrolle en zona franca cumpliendo con las normas de sanidad y trazabilidad, estarán exonerados del pago de contribuciones parafiscales a favor de los fondos de fomento agropecuario y pesquero. 2. Determina que el GN en cabeza MHCP y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán las condiciones y el procedimiento respectivo.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Otro.	Sistema de facturación	Nuevo	616-2	1. Determina que el sistema de facturación aplicará a las operaciones realizadas por los contribuyentes pertenecientes al sector agrícola, solamente cuando los ingresos brutos del productor en el año inmediatamente anterior, superen 7.000 UVT. 2. Establece que para la aplicación de costos y deducciones para contribuyentes cuyos ingresos no superen las 7.000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos. 3. Señala que en el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, solo se requerirán documentos de soporte electrónicos a efectos de aplicar costos y deducciones, cuando las operaciones individuales superen las 7.000 UVT.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Elimina de la relación de bienes que estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, los siguientes que se encuentran relacionados dentro del producto "Mezclas en polvo": - Café soluble liofilizado con granulometría de 2.0 - 3.0 mm. 2101.11.00.10.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- Los demás [Extractos, esencias y concentrados] 2101.11.00.90. 2. Elimina el primer inciso del párrafo 1 del artículo 43 del PL que determina la definición de bebida ultraprocesada azucarada.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Otro.	Exenciones del GFM	Nuevo	879	Incluye el numeral 30 dentro de las exenciones al gravamen a los movimientos financieros, así: La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregadas por el GN, o las autoridades territoriales, en el desarrollo de programas que procuren proteger el ingreso rural y/o estabilizar el precio de venta.
H.R. Luis David Suárez Chadid	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que no se derogue el artículo 66-1 del E.T. (determinación del costo de la mano de obra en el cultivo de café).
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Bienes que no causan IVA	Nuevo	424	1. Modifica la partida 01.06 con el fin de establecer que serán "los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía". 2. Adiciona el párrafo segundo, en donde establece que, a partir del año 2023, el recaudo en la venta de animales domésticos de compañía se destinará a la financiación de estrategias para la esterilización, principalmente de galos y perros. 3. Establece una relación de los animales que se entenderán como domésticos de compañía.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Servicios excluidos del IVA	Nuevo	476	1. Modifica el numeral 25 a efectos de establecer que estará excluida la "comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía". 2. Incluye un numeral 25A en donde relaciona el servicio de faenamiento. 3. Establece una relación de los animales que se entenderán como domésticos de compañía.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Ana Rogelia Monsalve Alvarez, H.S. Julio Elias Chagui Florez, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Milene Jarava Diaz, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y otros	Otro.	Rentas de trabajo exentas impuesto sobre la renta y complementarios.	Nuevo	206	Determina que el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, estarán exentos de ser gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que sean recibidos por el trabajador, eliminando el condicionante de no superar un ingreso mensual promedio en los últimos 6 meses equivalente a 350 UVT.
H.R. Ana Rogelia Monsalve Alvarez, H.S. Julio Elias Chagui Florez, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. José Eleicer Salazar López, H.R. Milene Jarava Diaz, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y otros	Otro.	Exención	Nuevo	207-1	Establece que en los eventos en que el fondo de cesantías transfiera los recursos por solicitud de retiro por parte del trabajador, estas estarán exentas de cualquier tipo de gravamen.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Germán José Gómez López y H.R. Pedro Baracatua García Ospina	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	Ampliación planta de personal - DIAN	Nuevo	N/A	Adiciona un capítulo al título sobre mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria, denominado "El fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario. Ampliación planta de personal DIAN".
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Germán José Gómez López y H.R. Pedro Baracatua García Ospina	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	Ampliación planta de personal - DIAN	Nuevo	N/A	1. Determina que para el año 2023, el GN ampliará la planta de personal de la DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la entidad presente. 2. Establece que en el PGN se hará la apropiación de recursos para la financiación respectiva.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Renta personas jurídicas.	N/A	2	240	Adiciona un párrafo nuevo al artículo 9 del PL (tarifa general para personas jurídicas) para que el recaudo de la sobretasa a las instituciones financieras se destine a la financiación de crecheros y vías de la Red vial Terciaria, dejando en cabeza del GN las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Elimina el párrafo que determina las exenciones del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					uso, la referencia "y así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar". 2. Incluye dentro de las exenciones "los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar compresas higiénicas".
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Adiciona un párrafo en el que se establece que al año siguiente de la Ley, se realizará un estudio sobre la elasticidad del precio de la demanda de productos clasificados como bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cabeza de la DIAN y que el MHCP reglamentará.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Modifica la tarifa de ganancias ocasionales para sociedades nacionales y extranjeras del 30% al 15%.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Ajusta el valor que debe ser descontado de la base gravable a 72.000 UVT y no 73.000 UVT como se relacionó en el PL.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA, los servicios de gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Renta.	N/A	Nuevo	22	Incluye a los cuerpos de bomberos voluntarios, dentro de las entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica las vigencias y derogatorias con el fin que no se deroguen los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (derechos de autor y librerías).
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Simple	N/A	27	908	Incluye a las "Comercializadoras de café y otros productos agrícolas", dentro de las categorías de las actividades que estarán sujetas en el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	Nuevo	N/A	Adiciona un nuevo capítulo relacionado al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, y productos similares.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art 207 L.223/95	Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, que estará constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, y líquidos consumidos mediante cigarrillos electrónicos o dispositivos similares.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce	Otro.	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Nuevo	Art.211 L.223/95	Modifica el art. 211 de la Ley 223 de 1995 (tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado) con el fin de modificar la tarifa que se encuentra vigente para este impuesto, de la siguiente manera: (i) la tarifa para los cigarrillos, tabacos, cigarras y cigarrillos sea de \$3.200 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; (ii) la tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimu será de \$255 y (iii) la tarifa de los productos consumidos mediante modalidades sin combustión, incluidos los líquidos consumidos por medio de cigarrillos electrónicos o dispositivos similares y los consumibles de tabaco sea de \$255 por cada mililitro de líquido y \$255 por cada gramo de tabaco.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce	Otro.	Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	Nuevo	Art.6 L.1393/10	Modifica el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1393 de 2010 (rentas de destinación específica para la salud) con el fin de establecer que en el caso de los productos consumidos mediante modalidades sin combustión, incluidos los líquidos consumidos por medio de cigarrillos electrónicos y dispositivos similares y los consumibles de tabaco calentado, el componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo de tabaco

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					o milímetro de líquido según corresponda.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	GMF	Nuevo	872	Modifica el artículo 872 del ET (Tarifa del gravamen a los movimientos financieros) con el fin de establecer una reducción gradual de la tarifa del impuesto al GMF, así: 1. Al 3.5x1.000 en el año 2023. 2. Al 3.0 x 1.000 en el año 2024. 3. Al 2.5 x 1.000 en el año 2025. 4. Al 2.0 x 1.000 en el año 2026. 5. Al 1.5 x 1.000 en el año 2027. 6. Al 1.0 x 1000 en el año 2028.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda	Renta personas jurídicas.	N/A	11	N/A	Modifica el artículo 11 del PL (Límite a los beneficios y estímulos tributarios) con el fin de eliminar al artículo 255 del ET dentro de las disposiciones a la que le son aplicables la fórmula contemplada en el artículo.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	Añade un párrafo nuevo al artículo 10 del PL (Tarifa para usuarios de zona franca) con el fin de que los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores Diesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, en reemplazo del Plan de Internacionalización, estas empresas se comprometerán a contribuir con la reducción de las emisiones GEI en el sector transporte mediante un plan anual aprobado que se construirá a partir del factor de emisión por galón calculado del producto biocombustible, con base en la proyección de crecimiento anual

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por el autor como bienes que se hayan excluidos del IVA.
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/2016	Modifica el inciso segundo del artículo 30 del PL (Base gravable y tarifa del impuesto al carbono) con el fin de adicionar lo siguiente: "En el caso de los productores de bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, bienes que ese se encuentran exentos del impuesto, puede ser considerado como descontable en el impuesto sobre las ventas".
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el párrafo 6, estableciendo una gradualidad de la tarifa: 1. Incluye el año 2025 (0%). 2. Tacha el año 2025 e incluye el 2026 (25%). 3. Tacha el año 2026 e incluye el 2027 (50%). 4. Tacha el año 2027 e incluye el 2028 (75%). 5. Tacha el año 2028 e incluye el 2029 (tarifa plena).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	Modifica el párrafo, excluye del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso a los bienes utilizados para envasar, embalar o empacar los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	1. Elimina del artículo de causación, el Certificado de Economía Circular y la mención de la reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo. 2. Incluye el cumplimiento de metas del Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envasos y Empaques establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					de la demanda de combustibles líquidos.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 9 del PL (tarifa general para personas jurídicas) para que las empresas extractivas del sector minero energético liquiden unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 siendo en total del 38%. 2. Determina que los puntos adicionales solo serán aplicables a las PJ que en el año gravable correspondiente tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Establece que el recaudo por concepto de la sobretasa se destinará en un 50% a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terciaria y el 50% restante a la financiación de los mecanismos e instrumentos para garantizar de manera progresiva la alimentación de la población colombiana.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	55	12-1	Elimina el artículo 55 del PL (modificación del párrafo 1 del artículo 12-1 del ET).
H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Añade la expresión "para las empresas de economía digital" con el fin de delimitar el alcance del artículo 57 del PL.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Bienes excluidos de IVA	Nuevo	424	Añade el numeral 19 al artículo 424 del ET (bienes que no causan el impuesto de IVA) para que sean incluidos las obras de arte original, cuando se realicen directamente

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro	N/A	145	Modifica el párrafo 1 del artículo 145 del ET, adicionando la expresión: "y por las demás entidades no vigiladas cuyos ingresos provengan al menos de un 90% de la explotación de los servicios financieros que ofrecen" luego de: Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera".
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Ganancia ocasional.	N/A	13	303-1	Elimina el artículo 13 (Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida).
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Patrimonio.	N/A	21	N/A	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio, aumentando el umbral para su causación, de 72.000 UVT a 131.600 UVT.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Incentivo a la creación de nuevos empleos	Nuevo	Art. 24 L.2155/21	1. Actualiza la vigencia del incentivo, eliminando la referencia del inciso 4 del año 2022. 2. Elimina del párrafo 7, i) la mención a desempleo "juvenil", ii) el rango de edad de 18 a 28 años y iii) del inciso 2 suprime "jóvenes" trabajadores adicionales.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Obras por impuestos	Nuevo	Art. 238 L.1819/16	Añade un inciso al numeral 6 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: "En el evento de no ejecución de las obras y que los recursos se encuentren depositados en la fiducia, junto con los rendimientos que se han generado, no serán aplicables los intereses de mora tributarios".
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Establece como excluido de IVA los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de 100 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Concurrencia del sector público para el cumplimiento del objeto de la ley	Nuevo	N/A	Establece medidas como contribución concurrente al esfuerzo del sector privado para el cumplimiento de los fines de la ley: 1. Limitación a las reestructuraciones o creación de entidades estatales a costo "0". 2. Reducción de contratos de prestación de servicios, para el efecto, el MHCP presentará un programa de reducción de al menos 10% anual durante 5 años. 3. Vehículos solo para jefe de entidad. 4. Restricción viáticos y viajes. 5. SAE presentará programa de enajenación de activos a su cargo, del 25% de valor de los mismos cada año, durante 4 años. El incumplimiento de las metas se considerará detrimento patrimonial. 6. MHCP presentará un programa anual al Congreso, de los recursos recuperados por el medio de control de repetición y la ANDJE establecerá programas para hacer efectiva la reparación directa de los servidores condenados por delitos contra la administración pública.
H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.S. Miguel Uribe Turbay y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Renta personas jurídicas.	N/A	Nuevo	240	Establece una tarifa del impuesto sobre la renta del 15% para sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y PJ extranjeras con o sin residencia en el país que desarrollen actividades de producción primaria agropecuaria o agroindustrial.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Utilidad en la enajenación de acciones	Nuevo	36-1	Adiciona un inciso al artículo 36-1 del E.T. "La utilidad en la enajenación de acciones de propiedad de las entidades públicas es considerada un ingreso no consultivo de renta, ni ganancia ocasional. Este beneficio será trasladable a los socios de accionistas que a su vez sean entidades públicas."

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	1. Establece una exención para determinados bienes corporales muebles de producción nacional, que sean enajenados de manera presencial o no, por cualquier canal y al detal, ubicados en el territorio nacional, hasta por 3 días al año. 2. Determina que el decreto deberá realizarse con 3 meses de anticipación a cada una de las fechas.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	1. Adiciona el numeral 8 de los bienes cubiertos por la exención "Muebles, decoración y hogar cuyo precio de venta por unidad sea igual o superior a 100 UVT, sin incluir el IVA". 2. Cambia el numeral 1 al 5 del parágrafo 1 "Vestuario" y agrega el numeral 8 "Muebles, decoración y hogar". 3. Modifica el parágrafo 2, en el sentido de indicar que, para efectos del cálculo del valor de los bienes, se tomara el precio anunciado por el comerciante, incluidos los descuentos y sobre el precio final se aplicará el beneficio de exención de IVA. 4. Cambia la numeración de los párrafos el 2 a 3 y el 3 a 4.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	N/A	1. Establece los requisitos para la procedencia de la exención. 2. Precisa lo siguiente respecto del concepto de unidad: "De igual forma se entiende como una unidad aquellos bienes que por práctica comercial se venden en combos o paquetes".
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Otro.	Exención IVA	Nuevo	Art. 37 L.2155/21	1. Establece un imperativo "deberán" ser 3 días. 2. Adiciona 2 párrafos, para establecer que antes del 10 enero cada año el Gobierno nacional establecerá las fechas de los 3 días sin IVA y publicará cada año el balance del impacto de la jornada.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugelin Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Exención IVA	Nuevo	Art. 45 L.2068/2020	Establece que la exención transitoria de IVA prevista hasta el 31 de diciembre de 2021 para la prestación de servicios de hotelería y turismo a residentes en Colombia, se establezca nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2023.
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	Art. 46 L.2068/2020	Establece que la exención transitoria de IVA prevista hasta el 31 de diciembre de 2021 para la comercialización de artesanías colombianas, se establezca nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2023.
H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.R. Yenica Sugelin Acosta Infante, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Tarifa IVA	Nuevo	Art. 43 L.2068/2020	Establece que la tarifa de IVA del 5% prevista hasta el 31 de diciembre de 2022, para los tickets aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, se extienda hasta el 31 de diciembre de 2023.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Adiciona el numeral 17 al artículo 424 del E.T, dentro de los bienes que no causan impuesto, incluyen las bicicletas, motos, patines, monopines y palnetas (todas las anteriores eléctricas).
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Otro.	Tarifa IVA	Nuevo	468-1	Elimina del artículo 468-1 (bienes gravados con la tarifa del 5%) las partidas 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT y 87.12 Bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda los 59 UVT.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa y H.R. Cristian Munir Garcés Aljure	Renta.	N/A	Nuevo	19-4	1. Modifica el título del artículo 19-4 del E.T por "Regimen especial para las cooperativas", antes tributación sobre las rentas de las cooperativas. 2. Separa en dos literales el inciso primero. 3. Establece que, para el caso de las cooperativas, el beneficio neto será el excedente que es objeto de distribución y estará exento del impuesto de renta cuando: a) se

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					destine según lo establecido en la Ley 79 de 1988 y b) el 20% se destine a financiar programas de educación. 4. Agrega en el parágrafo 2 que a las entidades de que trata el artículo 19-4 sólo se será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 (No reconocimiento Regimen Tributario Especial, por defraudación) y 364-5 (Registro en el Regimen Tributario Especial). 5. Incluye en el parágrafo 3, la referencia al artículo 364-3 (Pérdida de beneficios del Regimen Tributario Especial) y elimina la cita a los artículos 364-1 y 364-5 del E.T.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Cristian Munir Garcés Aljure y H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Ganancia ocasional.	N/A	17	313	Establece una tarifa del 10% sobre las ganancias ocasionales de los terrenos e inmuebles de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de las empresas generadoras y transmisoras de energía.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda, H.S. Miguel Uribe Turbay, H.R. Olmes de Jesus Echeverría de la Rosa	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/2016	1. Adiciona un parágrafo nuevo, que señala que cuando se reglamente el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021, en lo referido al alcance 1, los sujetos pasivos del impuesto al Carbono causarán el tributo de conformidad con las emisiones de GEI causadas. 2. Determina que el Gobierno a través del MHCP, definirá el valor de la tarifa plena estipulada para la emisión por tonelada de dióxido de Carbono equivalente generada efectivamente.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión.	Nuevo	N/A	Adiciona un capítulo nuevo al título V sobre impuestos saludables, denominado "Impuesto al consumo de cigarrillos, de tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión".

SISTEMA GENERAL DE BEBIDAS ULTRA PROCESADAS

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión.	Nuevo	Art. 207 L.223/1995	Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco, con el fin de incluir el consumo de sus derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Impuesto al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco con o sin combustión.	Nuevo	Art. 211 L.223/1995	Modifica la tarifa del impuesto a partir del año 2023 así: - Para cigarrillos y tabaco de \$8.400 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcional. - Para derivados, sucedáneos o imitadores de tabaco con o sin combustión, \$1.000 por cada mililitro de líquido con o sin nicotina.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Establece una tarifa única para el impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas (20%) sin consideración de los gramos de azúcar.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Elimina de la relación de bebidas que serán gravadas con el impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, los siguientes productos: -Mezclas en polvo (café y té): 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2. Elimina la expresión "bebidas tipo té o café" de la definición de bebida ultraprocesada.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	1. Determina que la base gravable del impuesto al consumo de bebidas ultra procesadas será el contenido de azúcar sin consideración a su cantidad. 2. Establece que respecto de los concentrados, polvos y jarabes descritos en el artículo 512-23, la base gravable será el precio de venta.

SISTEMA GENERAL DE BEBIDAS ULTRA PROCESADAS

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1. Modifica el umbral tercero de la tarifa del impuesto al patrimonio así: - 122.000 UVT a 230.000 UVT. 2. Adiciona un nuevo umbral en la tarifa del impuesto al patrimonio así: - 230.000 UVT en adelante con una tarifa marginal de 2.0%.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Simple	N/A	27	908	1. Incluye dos nuevos umbrales para las tarifas aplicables a las tiendas pequeñas, mini mercados y petuquerías, así: - 0 a 1.000 UVT - 0.0% - 1.000 UVT a 6.000 UVT: 2.0% 2. Adiciona un nuevo umbral para las tarifas aplicables a las actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte, así: - 0 a 1.500 UVT: 0.0%. - 1.500 UVT a 6.000 UVT: 3.4%. 3. Modifica en consecuencia las bases de anticipo para estos dos escenarios.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Incluye un párrafo nuevo al artículo 2 del PL, en donde determina que para todos los efectos, las pensiones serán las incluidas en el Sistema General de Pensiones y sus regímenes solidarios de prima media y de ahorro individual con solidaridad o las que se definan en la ley.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la sobretasa que deben liquidar las instituciones financieras respecto del impuesto de renta, pasando de 3 a 5 puntos adicionales.
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Incluye el numeral 7 del artículo 206 del ET, como objeto de modificación, así: "En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus fiscales y procuradores judiciales, se considerará como gastos de representación exentos, un porcentaje del 25% de su salario". En la norma vigente el porcentaje es del 50%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Otro.	Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y Sistemas similares sin nicotina (SSSN)	Nuevo	Art. 211 L. 223/1995	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, disminuyéndola así: \$200 en el 2023 y \$230 en el 2024. 2. Determina la tarifa aplicable a los sistemas electrónicos de tabaco calentado (por cada gramo \$170 en el 2023, \$190 en el 2024 y \$220 en el 2025). 3. Establece la tarifa de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina (por cada mililitro \$500 en el 2023, \$650 en el 2024 y \$800 en el 2025).
H.R. Elna Támara Argote Calderón	Otro.	Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y Sistemas similares sin nicotina (SSSN)	Nuevo	Art. 6 L. 1393/10.	Modifica el párrafo del artículo que determina el componente ad valorem del 10% del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a efectos de determinar que aplicará en los mismos términos para los consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas consumidas mediante sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN).
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Modifica la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, a efectos de que esta sea el precio de venta.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Modifica la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, para establecer una tarifa del 20% para aquellas bebidas que tengan más de 4 gramos.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Nuevo	N/A	Adiciona un nuevo capítulo relacionado a la Tasa de seguridad y Convivencia Ciudadana.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otras disposiciones.	Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Nuevo	Art 8. L.1421/2010	1. Establece que los elementos municipales y distritos, a través de las Asambleas departamentales y los Concejos municipales, podrán adoptar la tasa de seguridad y Convivencia ciudadana con destino exclusivo al financiamiento de los fondos-cuenta territoriales de seguridad para el fomento de la seguridad y convivencia ciudadana. 2. Determina que el hecho generador será la prestación del servicio público de seguridad y convivencia, el desarrollo de actuaciones e inversión en seguridad y convivencia ciudadana, en beneficio de la persona natural o jurídica, directa o indirectamente, a través de la fuerza pública, los organismos de seguridad y policía judicial. 3. Establece que las asambleas y consejos, determinarán la base gravable, el sujeto pasivo, la tarifa y el mecanismo de recaudo, según criterios de progresividad y equidad, de acuerdo con el hecho generador establecido en el punto 2. 4. Determina que la destinación de la tasa será el financiamiento del costo de las actuaciones e inversión en seguridad y convivencia ciudadana y los gastos de funcionamiento e inversión del sistema penitenciario y carcelario, conforme a la ley. 5. Establece que los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, de conformidad con lo previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Carolina Giraldo Boleto, H.S. Jonathan Fenney Pulido Hernández, H.S. Ariel Fernando Avila Martínez, H.R. Catherine Juvinao Clavijo y otros	Otro.	GMF	Nuevo	879	Establece la exención del GMF a los retiros efectuados de cuentas corrientes o de ahorros correspondientes a desembolsos realizados por el ICETEX y transacciones que realice el ICETEX para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de su objeto social.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	N/A	Añade un nuevo capítulo al título V (Impuestos saludables) relacionado al Impuesto al Tabaco y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN).
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 207 L.223/95	1. Modifica el hecho generador del impuesto al tabaco con el fin de incluir el consumo de productos de tabaco calentado. 2. Determina que tratándose de los sistemas de electrónicos de administración de nicotina y sistemas generales sin nicotina, el hecho generador será el consumo de la solución líquida que se calienta por estos sistemas.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 210 L.223/95	1. Añade que a partir del 1 de enero de 2023, la base gravable para el impuesto para el Sistema Electrónico de consumibles de Tabaco Calentado será constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto. 2. Añade que la base gravable del Impuesto para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la solución líquida.
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín	Otro.	Impuesto al tabaco y sistemas electrónicos de administración de nicotina	Nuevo	Art. 211 L.223/95	1. Modifica la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a partir del año 2023. 2. Modifica la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos para que:

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2.1. Los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos sea de \$4.000 en 2023, \$5.500 en 2024 y \$6.500 en 2025. (actualmente se establece \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018). 2.2. La tarifa por cada gramo de picadura, rape o chimo será de \$220 en 2023, \$245 en 2024 y \$285 en 2025 (actualmente se establece que será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018). 2.3. Añade que, para los sistemas electrónicos de Tabaco Calentado, la tarifa será por cada gramo de \$220 en 2023 y \$245 en 2025 y \$285 en 2025. 2.4. Añade que para los Sistemas Electrónicos con o sin nicotina, la tarifa será por cada mililitro de líquidos consumidos de \$ 600 en 2023, \$750 pen 2024 y \$950 en 2025. 3. Establece que la tarifa se actualizará anualmente a partir del 2026. 4. Establece que la destinación del componente ad Valorem será del 60% para el Plan Nacional de Salud Rural del Acuerdo Final y del 40% restante será destinado conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	56	20-2	Elimina el artículo 56 (Tributación de los Establecimientos Permanentes y Sucursales).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Elimina el artículo 57 (Presencia Económica Significativa).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	61	408	Elimina el artículo 61 (Tarifas para renta de capital y de trabajo).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Añade en el inciso 1 del artículo, la expresión: "que cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes caloricos". 2. Agrega en la tabla la expresión, "que aporten calorías", a la descripción del producto para las partidas arancelarias 2202.10.00.00 y 2202.99.00.00. 3. Incluye en el inciso 2 del artículo, la expresión: "por acción desplegada por parte del consumidor final". 4. Agrega en el párrafo 1 en lo que se considera bebida ultraprocesada la referencia a "lista para el consumo para el consumidor final" y que el edulcorante natural o artificial "aporte calorías". En la excepción de los derivados lácteos, incluye "siempre que no cuenten con azúcares añadidos y/o edulcorantes caloricos" y adiciona el numeral "4. Las bebidas isotónicas o para deportistas". 5. Incluye en el párrafo 2 al consumidor final y la mención a los edulcorantes "calóricos". 6. Amplia el párrafo 4 y cita otros productos que no estarían sujetos al impuesto por ser edulcorantes sin aporte calórico, y por tanto no se consideran azúcares. 7. Modifica el párrafo 5, y establece que no causará el impuesto, si consilien materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas y en el párrafo 6 incluye lo del párrafo 5 para que en la reglamentación el Gobierno nacional verifique el contenido nutricional con la Ley de etiquetado. 8. Agrega el párrafo 7 y se advierte que los productos listados estarán sujetos al impuesto, solo cuando tengan

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					azúcares añadidos en los niveles señalados en la disposición en donde se señale la tarifa y/o edulcorantes caloricos.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Modifica el párrafo 1 del art. 45 del PL incluyendo que en ambos casos la acción de mezclar o diluir, debe ser desarrollada por parte del consumidor final.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el párrafo 3 del art. 30 del PL para incluir los combustibles sostenibles de aviación (SAF).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	Art. 222 L.1819/16	Modifica el párrafo 4 del art. 30 del PL para eliminar al productor de combustible fósil de la no causación del impuesto cuando son exportados.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	29	Art. 221 L.1819/16	1. Modifica el párrafo 1 del art. 29 del PL indicando que el impuesto nacional al carbono no se causará para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro ya sea mediante certificación obtenida directamente cuando sean generadores de las emisiones de CO2 o a través del consumidor o usuario final. 2. Determina que la certificación obtenida a través del consumidor o usuario final debe estar sujeta a lo dispuesto en el art. 260-1 del E.T (precios de transferencia-criterios de vinculación).
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Añade en el inciso 1 del artículo 47 del PL señalando que el

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	NA	Impuesto se causará a partir del 1 de enero de 2023. 1. Incluye "En la vigencia 2023" y elimina de la tabla el contenido por azúcar (por cada 100 ml) "menor a 4g" y la tarifa "0". 2. Cambia en "Mayor o igual a" de 4g a 10g y "menor a" de 8g a 12g y "Mayor o igual" de 8g a 12g. 3. Incluye una tabla "A partir de la vigencia 2024" contenido por azúcar (por cada 100 ml) "Mayor o igual a 8g y menor a 10g" con una tarifa de \$18 y "Mayor o igual a 10g" con una tarifa de \$35. 4. Incluye un párrafo transitorio, para otorgar un periodo de transición a los productores e importadores para reformular los productos, desde la vigencia 2023, tarifa 25% de lo dispuesto en la tabla: 2024 50%; 2025 75%; 2026 100%.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Creación de la Comisión de Asuntos Digitales	N/A	NA	1. Establece la creación de la Comisión de Asuntos Digitales con el fin de evaluar el avance del proyecto sobre la erosión de la Base Imponible y Traslado de los Beneficios BEPS de la OCDE. 2. Establece que la Comisión estará conformada por el MHC/P, DIAN, MCIT, Ministerio de Relaciones Exteriores, y las comisiones económicas del Congreso, la cual se conformará a los 3 meses de entrada en vigencia de la ley y presentará propuestas a los 12 meses. 3. La comisión se encargará de abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, a través de dos pilares y entregará al Congreso informes semestrales de los avances.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Deducción de intereses sobre préstamos educativos ICETEX y para adquisición y arrendamiento de vivienda	N/A	119	Incluye un inciso 3, en el que para los años 2023 a 2025, alternativamente el contribuyente podrá tomar la deducción por arrendamiento de vivienda siempre que se informe a la DIAN el número de cédula de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión en los departamentos y en el distrito capital.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Establece el sujeto pasivo y responsable del impuesto al consumo de los cigarrillos electrónicos los productores, los importadores y distribuidores. Establece como responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendien.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Establece la base gravable del impuesto al consumo de los cigarrillos electrónicos que estará conformado por un componente específico y otro ad-valorem, especificado así: 1. La base gravable del componente específico es la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. 2. La base gravable del componente ad-valorem es el precio de venta al público (PVP) de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante la modalidad sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas en cigarrillos electrónicos desechables, sin incluir el impuesto al consumo o al valor agregado o la participación. 3. Establece que el DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					arrendador y el valor del contrato, lo cual aplica sólo para un integrante del hogar.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	NA	Modifica el artículo 69 del PL correspondiente a las vigencias y derogatorias con el fin de que no sean derogadas las siguientes disposiciones: 1. Art. 66-1 del E.T. 2. Literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 235-2 del E.T. 3. Los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. 4. La expresión "los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995. 5. El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997. 6. El art. 16 de la Ley 814 de 2003. 7. Inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012. 8. El artículo 195 de la Ley 1667 de 2012.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otras disposiciones.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Añade un nuevo capítulo dentro del Proyecto de ley con el fin de crear y establecer los elementos esenciales del impuesto nacional al consumo de cigarrillos electrónicos y similares.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Creación del impuesto nacional al consumo aplicable a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión en los departamentos y en el distrito capital.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Establece el hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos correspondiente a las

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					específicos sujetos al impuesto al consumo o participación. 4. Establece que las PN y PJ domiciliadas o residentes en el territorio nacional deberán informar al DANE los datos solicitados para determinar el PVP de los productos sujetos al impuesto al consumo.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	NA	Establece las tarifas del componente específico y ad-valorem del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, correspondiente a: 1. Los consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, el tipo del impuesto será ad-valorem y la tasa será del 10%. 2. Consumibles de tabaco calentado y otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, el tipo de impuesto será específico y la tasa será de \$254 por gramo de tabaco. 3. Soluciones líquidas (con o sin nicotina) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, el tipo de impuesto será específico y la tasa será de \$254 por gramo de tabaco. 4. Establece que las tarifas del componente específico se actualizarán cada año con el crecimiento del IPC más 6 puntos porcentuales y que la DAF publicará las tarifas actualizadas cada año. 5. Establece que en ningún caso el impuesto pagado por productos extranjeros será inferior al

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado producido en Colombia.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece los eventos en los que se causará el impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos: - En el que en el caso de los productos nacionales en el momento en el que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. - En el caso de los productos extranjeros al momento en el que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otras disposiciones.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece que la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos será competencia de los departamentos y el Distrito Capital.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Otro.	Cigarrillos electrónicos y similares	Nuevo	N/A	Establece las normas de remisión que serán aplicables para los sujetos activos y pasivos del impuesto frente a lo no contemplado en la Ley, en las que serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1816 de 2019 y el Estatuto Tributario.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Modifica el parágrafo del artículo 32 del PL (creación del impuesto a los plásticos de un solo uso) con el fin de que se encuentre excluido del impuesto los productos contemplados en el listado en el parágrafo 5 de la Ley 2232 de 2022 eliminando los demás productos que se encuentran señalados inicialmente el parágrafo del artículo original. 2. Establece que en cualquier caso los plásticos de un solo uso

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					utilizados para emvasar, embalar o empaquetar productos tomados por el DANE para la determinación del IPC o canasta familiar, salvo los que se encuentren expresamente prohibidos por el artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, estarán excluidos del impuesto a plásticos de un solo uso.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Renta personas naturales.	N/A	6	336	Modifica el tope de las rentas exentas de 1.210 a 4.000 UVT anuales.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	Otro.	Tratamiento tributario recursos fondos de pensiones	Nuevo	Art. 135 L.100/93	1. Determina que no se practicará retención en la fuente por parte de cualquier agente de retención, sea PN o PJ y/o entidad de carácter público o privado a los pagos y abonos en cuenta realizados a los fondos de pensiones del Sistema General de Pensiones. 2. Establece que la disposición aplicará inclusive cuando el Fondo sea el beneficiario final y/o le sea trasladada la retención en la fuente a pesar que tengan la calidad de no contribuyente del impuesto de renta.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y otros.	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Añade dentro de los bienes excluidos del impuesto de ventas IVA a los siguientes: - 29.36 Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. - 29.41 Antibióticos. - 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales, y las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos. - 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos. - 30.03 Medicamentos constituidos por mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. - 30.04 Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. - 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Modifica la sobretasa de las instituciones financieras pasando de 3 a 5 puntos adicionales. 2. Determina una destinación específica para la sobretasa, correspondiente a la financiación de carreteras y vías de la Red vial Terrestre. 3. Establece en cabeza del GN (Ministerio de Transporte) la obligación de determinar las condiciones y forma de asignación de los recursos recaudados.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y otros.	Otro.	Bienes exentos del IVA	Nuevo	477	Añade dentro de los bienes excluidos del impuesto de ventas IVA a los siguientes: - 29.36 Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. - 29.41 Antibióticos. - 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, heparina y sus sales, y las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos. - 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos. - 30.03 Medicamentos constituidos por mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. 30.04 Medicamentos constituidos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett y otros.	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Añade un parágrafo al artículo 9 que regula la tarifa general para personas jurídicas, en donde determina que las empresas del sector farmacéutico deberán liquidar cinco puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios, disposición aplicable solo a las personas jurídicas con renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
H.R. Juan Loreto Gómez Soto, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros.	Otro.	Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro.	Nuevo	145	Establece que no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que correspondan a deudas originadas por tarjetas de crédito.
H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett y otros.	Otro.	Tratamiento tributario de entidades públicas en contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos.	Nuevo	N/A	1. Establece que, para las entidades públicas vigiladas por la Superintendencia Financiera, no constituirá ingreso gravado (para impuestos nacionales, departamentales y municipales), los que deriven de contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos con independencia que en los mismos exista una obligación de medio o resultado. 2. Determina que estas entidades podrán disponer de un producto o cuenta en las diferentes entidades marcadas como exentas para el GMF.
H.S. Diela Liliana Benavides Solarte	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar la derogatoria del artículo 66.1 del ET (determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café).
H.S. Arturo Char Chaljub, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Establece que la base gravable del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, será el resultado de restarle al peso en gramos del envase,

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					embalaje o empaque de plástico, los gramos aprovechados y reincorporados en cada producto sujeto al gravamen. 2. Determina la tarifa del impuesto en el 0,0001 LVT por cada gramo del envase, embalaje o empaque, con un incremento anual de forma progresiva hasta llegar a 0,0003 LVT en el año 2030. 3. Señala que el impuesto se declarará y pagará anualmente, dentro del mes siguiente a la verificación realizada por la autoridad ambiental competente del cumplimiento de las metas anuales. 4. Establece una exclusión en la aplicación del impuesto, para los productos enlistados en el párrafo de artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, y en todo caso, a aquellos que utilice el DANE para la determinación del IPC o la canasta familiar.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Complementa el inciso segundo del artículo, para determinar que también estarán sujetos al Impuesto Nacional al Consumo de bebidas azucaradas, la producción y primera venta, o la importación de los productos en el cuadro inmediatamente siguiente, correspondientes a concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, por parte del consumidor final, permitan la obtención de bebidas azucaradas. 2. Determina que los productos relacionados en el artículo solo estarán sujetos al impuesto, cuando contengan azúcares añadidos en las cantidades establecidas en la disposición que consagra la tarifa del gravamen por cada 100 mililitros. 3. Agrega en la definición de bebida, que será aquella "apta para el consumo por parte del consumidor final".

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					4. Establece que la excepción de los derivados de los lácteos aplicará siempre y cuando no cuenten con azúcares añadidos. 5. Exceptúa a las bebidas energizantes y las isotónicas o energéticas para deportistas. 6. Complementa el párrafo 4 del artículo, con el fin de determinar que no se considerarán los azúcares intrínsecos en las frutas o vegetales con los que se elabore la bebida. 7. Establece que las bebidas líquidas y los concentrados, polvos y jarabes con adición de edulcorantes sin aporte calórico y/o azúcares añadidos no estarán sujetas al impuesto. 8. Señala que no causará el impuesto en la producción y/o importación de los concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración industrial de bebidas azucaradas.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Modifica el párrafo 1 del art. 512-25 incluyendo que en ambos casos la acción sea desarrollada por parte del consumidor final.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	1. Incluye "En la vigencia 2023 y 2024" y elimina de la tabla el Contenido por azúcar (por cada 100 ml) "menor a 4g" y la tarifa "0". 2. Cambia en "Mayor o igual a" de 4g a 10g y "menor a" de 8g a 12g y "Mayor o igual" de 8g a 12g. 3. Incluye un párrafo transitorio, para otorgar un periodo de transición a los productores e importadores para reformular los productos, durante la vigencia 2023 y 2024 del 50%.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y Otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	1. Establece que el impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas, se causará a partir de 1 de enero de 2023. 2. Establece que no se causará en la producción e importación de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.R. Yamil Hernando Arana Padua, H.R. Juan Loreto Gómez Soto y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	Cap. II Título V	N/A	Modifica el título del capítulo II del Título V del PL así: Impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas .
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas .
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas .
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas .
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas .
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas .
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Sustituye la referencias de impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos por impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas .
H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Armando Antonio Zabaraín D Arce, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.R. Wadhil Alberto Manzur Imbett, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	1. Modifica el título del hecho generador del impuesto al consumo de ultraprocesados adicionando "y/o con alto contenido en sodio y/o grasas". 2. Incluye los siguientes bienes como gravados: i) Chocolate, ii) Salsas, condimentos y sazonadores compuestos de mostaza; iii) Productos a base de cereales; iv) Pastas alimenticias; v) Preparaciones para sopas, potajes o caldos; vi) Preparaciones de panadería, pastelería o galletería; vii) Confituras; viii) papas, yucas prefiladas y congeladas; ix) Preparaciones y conservas de pescados. 3. Excluye del hecho generador la mortadela y el salchichón.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	NA	1. Modifica los umbrales de la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas, así: - Menor a 8 g. - Mayor o igual a 8g y menor a 10g. - Mayor o igual a 10g. 2. Determina que estas tarifas serán aplicables en los años 2023 y 2024. 3. Adiciona unos nuevos umbrales de tarifas aplicables desde el año 2025, así: - Menor 6g \$0. - Mayor o igual a 6g y menor a 8g \$18. - Mayor o igual a 8g \$35.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	NA	1. Elimina la parte que determinaba que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentaría la Certificación de Economía Circular del inciso primero y lo incluye como parágrafo segundo. 2. Establece que la CEC se emitirá a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos Individual o colectivo para empaques, emases y embalajes y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. 3. Determina que hasta la entrada en vigencia del CEC, el impuesto no se causará cuando el sujeto pasivo de cumplimiento a las metas de aprovechamiento y/o responsabilidad extendida del productor consignadas en la normatividad vigente.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	NA	1. Establece que la base gravable del impuesto de plásticos de un solo uso será el resultado de restar al peso en gramos del envase, empaque o empaque de plástico de un solo uso, los gramos aprovechados y

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	NA	reincorporados en cada producto sujeto al gravamen. 2. Modifica el parágrafo del artículo para determinar que estarán excluidos del impuesto los productos listados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2332 de 2022. 3. Determina que estarán excluidos del impuesto, en todo caso, los plásticos utilizados para envasar, embalar o empaquetar productos de la canasta familiar, salvo los expresamente prohibidos en el artículo 5 de la Ley 2332 de 2022.
H.R. Jorge Hernán Basidas Rosero	Simple	Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado en el régimen simple.	Nuevo	906	Adiciona un parágrafo al numeral 3 del artículo 906 del E.T. para establecer que la limitación establecida (contrato realidad) no aplicará cuando el objeto del contrato de trabajo sea el desarrollo de labores docentes en programas de educación formal impartidos en instituciones de educación superior por el Ministerio de Educación.
H.R. Julio Roberto Salazar Perdomo	Otro.	Tasa compensatoria para productos importados	Nuevo	N/A	1. Establece que se impondrá una tasa compensatoria del 5% del precio por kilo de los siguientes productos importados: - Maíz amarillo. - Maíz blanco. - Soya. 2. Determina que los recursos recaudados se destinarán a la asistencia técnica e innovación de esos cultivos agroalimentarios en el territorio nacional y a la construcción de infraestructura de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					secamiento y almacenamiento para asegurar oferta estable en el mercado y serán ejecutados por el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo. 3. Dispone la posibilidad de acceder a un beneficio sobre la tasa compensatoria de hasta el 2.5% para los importadores que acrediten la adquisición de estos productos nacionales.
H.R. Carolina Giraldo Botero y H.R. Duvalier Sánchez Arango	Otro.	Bienes excluidos del IVA	Nuevo	424	Modifica el valor máximo excluido de IVA de las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patines y patinetas eléctricas, pasando de 50 a 100 UVT.
H.R. Carolina Giraldo Botero	Otro.	Deducciones que se restarán de la base de retención.	Nuevo	387	Adiciona un nuevo numeral al parágrafo 2 del artículo 387 del E.T. en donde se define el concepto de dependientes para efectos de las deducciones que se pueden deducir de la base de retención, con el fin de establecer que también tendrán ese carácter, las personas que se dediquen al trabajo de cuidado en actividades directas tanto remuneradas como no remuneradas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	Nuevo	Título V	Sustituye varios de los artículos del título V del PL, sobre el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, para que en adelante sea impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	1. Determina el hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas, a partir de la producción y la consecuente venta e importación de las bebidas definidas en los parágrafos siguientes 1, 2, 3, 4 y 5. 2. Parágrafo 1. Define a las bebidas ultraprocesadas como las endulzadas con edulcorantes calóricos o con azúcares añadidos, bebidas con

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					edulcorantes no calóricos y bebidas con otros edulcorantes y bebidas con aporte calórico, sean nacionales o importadas. 3. Parágrafo 2. Define el concepto de concentrados, polvos y jarabes, como las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas. 4. Parágrafo 3. Define el concepto de azúcares libres, como los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera. 5. Parágrafo 4. Excepción del impuesto, a los derivados lácteos definidos en la Resolución 2310 de 1986, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados y/o los productos líquidos o polvo para reconstruir y cuyo propósito sea brindar terapia nutricional. 6. Parágrafo 5. Define los edulcorantes naturales o artificiales diferentes al azúcar. 7. Parágrafo 6. Se exceptúan del impuesto, a los productos que se elaboran para el consumo inmediato del hogar o establecimiento de comercio que tengan una preparación con ingredientes naturales de uso casero, como los jugos naturales, fermentos y panela. 8. Parágrafo 7. Establece que el Gobierno nacional deberá reglamentar el tema de etiquetado de alimentos, para que la DIAN pueda realizar el proceso de fiscalización y recaudo del impuesto.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	1. Modifica el primer inciso del artículo sobre la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas, con el fin de incluir tanto a la bebidas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					endulzadas con azúcar, como aquellas endulzadas con edulcorantes naturales o artificiales distintos al azúcar, manteniendo la parte referente al cálculo en gramos por cada 100 mililitros de bebida o su equivalente. 2. Establece que tratándose de mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor del impuesto se obtendrá calculando en gramos por cada 100 mililitros que se puedan generar a partir de la presentación que se comercialice.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	1. Establece un aumento gradual en la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas para los años 2023, 2024 y 2025. 2. Determina que en los casos de bebidas ultraprocesadas que contengan cualquier cantidad de azúcar, estarán gravados con la tarifa de mayor o igual a 8g. 3. Señala que en los casos de mezclas en polvo, jarabes, esencias o extractos de sabores, el valor del impuesto se obtendrá del cálculo entre el número de mililitros que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice y de las especificaciones del fabricante.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	1. Establece que el impuesto se causará en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo y se materializará en la primera venta que realice el productor.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Determina que tratándose de las bebidas ultraprocesadas importadas, la causación ocurrirá en el momento de nacionalización de las bebidas, caso en el que el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana. 3. Establece que el impuesto nacional al consumo de bebida ultraprocesadas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas IVA. 4. Señala que el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas deberá estar discriminado en la factura de venta con independencia de la discriminación que se realice respecto del impuesto de ventas IVA.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	Nuevo	N/A	1. Adiciona el artículo 512.29 al ET, sobre el sujeto pasivo del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas. 2. Determina que serán sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales, productores nacionales y los importadores de las bebidas o sus vinculados de forma económica.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	Nuevo	N/A	Adiciona el artículo 512.30 al ET, con el fin de establecer que la administración del impuesto, incluyendo sus procesos de fiscalización, liquidación oficial e imposición de sanciones, corresponde al organismo nacional competente para la administración fiscal.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Sandra Ramírez Lobo Silva, H.R. Carolina Giraldo Botero y otros.	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	Nuevo	N/A	1. Determina que el recaudo obtenido por el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas tendrá una destinación específica así: - 40% para inversiones en salud y nutrición.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- 30% para el desarrollo de infraestructura y servicios asociados con el acceso al agua potable en todo el país, incluyendo la instalación de bebederos públicos. - 30% para la producción, distribución y abastecimiento de alimentos verdaderos en el marco de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la economía popular y los programas destinados a la lucha contra el hambre. 2. Define el concepto de alimentos verdaderos.
H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Plásticos de un solo uso.	N/A	33	N/A	1. Determina que el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las metas de aprovechamiento de envases, empaques y embalajes consagrados en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020. 2. Establece que, a partir del año 2024, la no causación del impuesto dependerá del cumplimiento por parte del sujeto pasivo, de las obligaciones en materia de responsabilidad extendida del productor, prevista en la Ley 2232 de 2022. 3. Señala que en los demás casos, la no causación dependerá a la presentación por parte del sujeto pasivo de la certificación de economía circular reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Otro.	Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés para omisos de la obligación de declarar respecto de los impuestos	Nuevo	N/A	Establece una reducción de sanciones e intereses para los contribuyentes omisos en la presentación de las declaraciones tributarias administradas por la DIAN y los impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial, correspondientes a periodos

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					anteriores a 31 de diciembre de 2022.
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Otro.	Reducción transitoria de tasas de interés para declarantes inexactos en los impuestos administrados por la DIAN y del orden territorial	Nuevo	N/A	1. Determina que para los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de corrección sin pago, en las que el saldo a pagar haya aumentado o el saldo a favor haya disminuido a 31 de mayo de 2023, la tasa de interés moratoria se liquidará diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al 20% de la tasa del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera. 2. Señala que el beneficio operará siempre que el pago se realice antes de la fecha mencionada.
H.R. Karen Astrith Manrique Olate	Otro.	Impuesto a la normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Crea para el año 2023 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al de renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes de este o de regímenes sustitutos a este. 2. Determina que el impuesto se causará por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2023. 3. Fija la base gravable del impuesto complementario a la normalización, equivalente al costo fiscal histórico de los activos omitidos, determinado conforme a las reglas del título II del libro I del ET o el auto avalúo comercial que establezca el contribuyente, que deberá corresponder al costo fiscal de los activos omitidos. 4. Señala que tratándose de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, la base gravable será el precio de adquisición de los mismos, para efectos de determinar su costo fiscal.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					5. Establece en el caso de los pasivos inexistentes, la base gravable será el valor fiscal de estos según lo dispuesto en el ET o el valor reportado en la última declaración de renta. 6. Determina que en el caso de los activos omitidos poseídos en el exterior que sean repatriados, la base para determinar el impuesto complementario de normalización se reducirá en un 50%. 7. Señala que el impuesto de normalización no será deducible del impuesto sobre la renta. 8. Define los conceptos de activos omitidos y pasivos inexistentes. 9. Señala que el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones extranjeras, se determinará con base en la TRM de 1 de enero de 2023. 10. Establece que las rentas pasivas provenientes de los activos omitidos, deberán ser declaradas y estarán gravadas a la tarifa ordinaria del impuesto sobre la renta reducida en un 50%, siempre y cuando se paguen con la presentación de la declaración de normalización.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Otro.	Impuesto a la normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Dispone que no habrá lugar a la comparación patrimonial ni a la renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos ni pasivos inexistentes. 2. Establece que los activos que hagan parte del impuesto de normalización, deberán ser incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios para efectos patrimoniales y en la declaración de activos en el exterior, cuando haya lugar. 3. Determina que esta inclusión no generará sanción en el impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto de ventas, ni en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					materias de régimen de precios de transferencia, información exógena ni declaración anual de activos en el exterior. 4. Establece que no generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Otro.	Impuesto a la normalización tributaria.	Nuevo	N/A	1. Determina que la legalización de activos en ningún caso implicará la legalización de activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente con el lavado de activos o la financiación del terrorismo. 2. Establece que la legalización de activos no dará lugar a la persecución fiscal o penal a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal.
H.R. Karen Astrith Manrique Olarte	Comestibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Añade un parágrafo al artículo 49 del PL, a efectos de excluir del impuesto al consumo de productos ultraprocesados, a aquellos de fabricación artesanal y representen arraigo o identidad cultural en el territorio nacional.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Hechos sobre los que no recae el IVA	Nuevo	420	Añade en el inciso que regula la base gravable del IVA sobre juegos de suerte y azar, lo siguiente: <i>"En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable estará constituida por el valor correspondiente a 10 UVT. Para los demás juegos localizados, señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable será el valor correspondiente a 10 UVT."</i>

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Otro.	Expertos en impuestos y administración tributaria	Nuevo	N/A	1. Adiciona un nuevo artículo al PL con el fin que a partir de los 6 meses de entrada en vigencia de la Reforma Tributaria el MHCP deberá conformar un equipo de expertos en impuestos, finanzas públicas y administración tributaria. 2. Establece que el equipo de expertos deberá elaborar la estrategia y plan de trabajo para atender las recomendaciones señaladas en el informe de la comisión de expertos en beneficios tributarios, recomendaciones que se deberán concretar en proyectos de reformas al sistema tributario. 3. Establece que el término para ajustar de manera paulatina el sistema tributario tanto nacional como territorial será de 4 años.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo 69 del PL correspondiente a las vigencias y derogatorias con el fin de que no se deroguen y se mantengan vigentes los artículos 57-1, 66-1 y los numerales 3.4 y 5 del artículo 207-2 del E.T.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Otro.	Mejoramiento de la situación fiscal y social del país	Nuevo	N/A	1. Establece que para establecer condiciones favorables para que los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accedan a beneficios transitorios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes bajo las siguientes condiciones: 1.1. Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 30 de marzo de 2023 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones. 1.2. Entre el 1 de julio de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 10% intereses de mora y el 10% de las sanciones actualizadas conforme lo establecido en el artículo 867-1 del E.T.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					1.3. Entre el 1 de noviembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 30% intereses de mora y 30% de las sanciones actualizadas conforme lo establecido en el artículo 867-1 del E.T. 2. Establece que las medidas que se buscan adoptar se extiendan a aquellas obligaciones de los procesos de determinación oficial de las obligaciones tributarias y discusión en sede administrativa y judicial. 3. Establece que las entidades territoriales podrán establecer a través de ordenanzas y acuerdos las medidas transitorias que se señalan en el artículo propuesto. 4. Establece que las medidas transitorias aplicaran para las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias cuya fecha de vencimiento para declarar y pagar se hubiese fijado por la autoridad nacional, departamental o municipal hasta el 30 de septiembre de 2022.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto al consumo de año lujo	Nuevo	512-1	1. Modifica el numeral 1 del artículo 512-1 del E.T con el fin de incluir dentro de los bienes que hacen parte del impuesto nacional al consumo las tarifas de hoteles cinco estrellas, liquetes de aerolíneas de primera clase y ejecutivo. 2. Elimina el inciso 4 del artículo 512-1 que establece que el impuesto nacional al consumo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta con mayor valor del bien o servicio adquirido. 3. Elimina el parágrafo 3 del artículo 512-1 referente a la exclusión del impuesto al consumo existente para el departamento del Amazonas y San Andrés.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto al consumo de alto lujo	Nuevo	512-2	Modifica el primer inciso del artículo 512-2 del ET con el fin de que las tarifas de hoteles cinco estrellas y los tickets de aerolíneas de primera clase y ejecutivo quede gravados con la tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto al consumo de alto lujo	Nuevo	512-3	Modifica el artículo 512-3 referente a los bienes gravados a la tarifa del 8% con el fin de: 1. Los vehículos automóviles de tipo familiar, deportivos y camperos cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a US\$ 40.000 con sus accesorios en lugar de US \$30.000 como se encuentra actualmente. 2. Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a USD \$40.000 con sus accesorios en lugar a USD\$30.000. 3. Motocicletas con motor de émbolo (piston) alternativo de cilindrada superior a 20cc estableciendo como límite inferior a 650 C.C. 4. Elimina la paritida 89.03 referentes a yates y demás barcos. 5. Adiciona los siguientes bienes como gravados a la tarifa del 8% correspondientes a: (i) lociones y fragancias cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT, (ii) relojes cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT e inferior a 131 UVT, (iii) joyas cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT e inferior a 131 UVT y (iv) consolas de videojuegos.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					su potencial conforme a la categoría de subutilización del suelo determinada por el IGAC.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Actuaciones gravadas y sus tarifas	Nuevo	519	Modifica el inciso tercero del artículo 519 del E.T. estableciendo que se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de enajenación de bienes inmuebles de valor inferior a 10.000 UVT o naves, o constitución o cancelación de hipotecas.
H.S. Liliana Esther Bitar Castilla	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece tarifa diferencial del 9%, para: i) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta 100 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2022, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. ii) Servicios prestados en nuevos hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta 100 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2022, dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años, este tratamiento corresponderá a la proporción que representa la remodelación y/o ampliación. iii) Rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, sin que se sujeten al límite del numeral 3 del artículo 336 del E.T. iv) Nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta 100 mil habitantes certificados a 31 de diciembre de 2022, dentro de los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto al consumo de alto lujo	Nuevo	512-4	Modifica el artículo 512-4 con el fin de que los bienes que se encuentran señalados en el artículo sean gravados a una tarifa del 30% en lugar del 16% correspondientes a: (i) Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte, barcos (boles) de remo y canoas, así como su alquiler, (ii) relojes cuyo valor de venta sea superior a 131 UVT, (iii) joyas cuyo valor de venta sea superior a 131 UVT, (iv) motocicletas de cilindrada igual o superior a 650 C.C, (v) vaporizadores y accesorios para su uso, (vi) alquiler de vuelos charter. 1. Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y el pick-up, cuyo valor FOB e el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD \$40.000 con sus accesorios en lugar de USD\$30.000 2. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD\$40.000 con sus accesorios en lugar de USD\$30.000
H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de que no se derogue el artículo 126 del E.T.(Deducción de contribuciones a fondos mutuos de inversión y fondos de pensiones de jubilación e invalidez).
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto predial	Nuevo	Art. 186 D.1333/1986	Adiciona un literal que establece como nuevo criterio en el cobro de la tarifa del Impuesto Predial Unificado que oscile entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo, el uso del suelo a partir de las categorías de uso adecuado, subutilizado y sobreutilización en el sector rural.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Impuesto predial	Nuevo	Art. 186 D.1333/1987	Adiciona un párrafo estableciendo que podrán superar el límite del 16 por mil, sin que exceda del 33 por mil, las tarifas aplicables a predios rurales donde el uso del suelo este por debajo de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por 20 años. v) La tarifa del 9% no aplicará a moteles y residencias.
H.S. Liliana Esther Bitar Castilla	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Elimina la derogatoria del literal b) del Artículo 235-2 (Renta exenta de la utilidad en la primera enajenación de VIS y VIP).
H.S. Liliana Esther Bitar Castilla	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	1. Establece que las tarifas del impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en términos de porcentaje del precio de la primera venta por 100 ml y su liquidación se hará en función al contenido de azúcar. 2. Elimina la actualización de las tarifas en cada vigencia de acuerdo con la variación anual de UVT.
H.S. Clara Eugenia López Obregón	Otro.	Contribución de protección arqueológica.	Nuevo	N/A	1. Crea la contribución de protección arqueológica con destino a la protección y acceso ciudadano al patrimonio arqueológico de la Nación. 2. Establece como hecho generador los hechos de intervención al patrimonio arqueológico: el sujeto pasivo serán los titulares de proyectos, obras o actividades sujetos a programas de arqueología preventiva; el sujeto activo será el ICANH; la tarifa será del 3% de UVT por metro cuadrado multiplicado por la cantidades de metros donde se vayan a desarrollar los planes de manejo arqueológico (PMA). 3. Establece que se causa al momento de la aprobación de un

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					Plan de Manejo arqueológico o de medidas de manejo mediante acto administrativo emitido por el ICANH. 4. Establece un límite a la contribución de 6.000 UVT por un mismo proyecto. Las operaciones que sean inferiores a 500 UVT no deberán pagar la contribución.
H.R. Saray Elena Robayo Bechara; H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce; H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara; H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett; H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y otros.	Ganancia ocasional.	N/A	Nuevo	317	Establece que la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares es del 20%.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	GMF	Nuevo	N/A	Establece una destinación específica del 50% del recaudo del GMF, al sector agropecuario para la financiación de proyectos de investigación, tecnificación, créditos agropecuarios condonables, educación financiera para productores agropecuarios, subsidios para insumos, apoyo a emprendimientos rurales, entre otros.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Amnistía para deudores morosos con la DIAN	Nuevo	N/A	1. Establece que la DIAN coordinará y articulará mediante resolución, una estrategia de recaudo de cartelas en mora, con reducción de sanciones y tasa de interés, para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, al igual que para los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial. 2. Determina que las obligaciones que se paguen hasta el 30 de junio de 2023 y las facilidades de pago que se suscriban hasta la misma fecha, respecto de obligaciones que presenten mora a 30 de junio de 2022 y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia por COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirá hasta en un 50%.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					3. Señala que para el efecto, la DIAN establecerá los mecanismos de conciliación, acuerdos de pago y amnistías.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Bienes excluidos del IVA	Nuevo	424	Modifica el numeral 5 del artículo 424 del E.T. sobre bienes que no causan el impuesto de IVA, para establecer un aumento en el límite del valor de los computadores personales de escritorio o portátiles excluidos, pasando de 22 a 100 UVT.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.	Nuevo	904	Establece que la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, estará integrado por la totalidad de ingresos netos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, modificando la referencia de ingresos brutos que se encuentra en la norma actual.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	43	N/A	Añade un parágrafo al artículo 43 del PL, hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas), con el fin de excluir la miel natural de abejas, así como los productos y subproductos endulzados o procesados al 100% con miel de abejas.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Destinación específica del impuesto nacional al consumo de productos ultraprocesados y bebidas azucaradas	Nuevo	N/A	Establece que el 10% del recaudo de los impuestos al consumo de productos ultraprocesados y a las bebidas azucaradas, tendrá una destinación específica para programas de capacitación, formalización y financiación de los tenderos.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Política nacional de empleos	Nuevo	N/A	1. Establece un plan nacional de generación de empleo 2022-2026 mediante incentivos tributarios. 2. La política incluirá incentivos para mano de obra no calificada, empleos de emergencia en regiones con altos índices de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					deseempleo, generación de empleo para jóvenes y mujeres en regiones con alto índice de desempleo. 3. Establece la creación de una mesa técnica de incentivos tributarios que propondrá al Congreso de la República los incentivos.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Simplificación del IVA y el Impoconsumo	Nuevo	N/A	Establece con el fin de simplificar el sistema tributario y combatir la informalidad, que el MFCP presente ante las comisiones económicas, en los 6 meses siguientes, un estudio de impacto sobre una posible unificación del IVA y el impuesto nacional al consumo con una tarifa entre el 5% y el 10% con un aumento de la base gravable.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	N/A	Establece para la vigencia 2023 y 2024 una exclusión del IVA a los bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea inferior a 100 UVT.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez; H.S. Ana Paola Agudelo García; H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive	Otro.	Compras públicas en bloque	Nuevo	N/A	1. Establece un sistema de compras públicas del Estado, para fortalecer la compra pública en bloque, para comprar más barato y eficiente, mejorar la calidad de los productos, promover los pliegos tipo, facilitar el acceso, capacitación y divulgación del uso de herramientas para contratación pública. 2. El proceso debe incluir a pequeñas y micro empresas, empresas de mujeres y jóvenes.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas; H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce; H.S. Mauricio Gómez Amin	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Añade un parágrafo nuevo para que las empresas del sector farmacéutico liquiden 5 puntos adicionales del impuesto sobre la renta, lo anterior, es aplicable para las personas jurídicas que en el año gravable tengan una renta igual o superior a 120.000 UVT.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Karen Astrith Manrique Olate; H.R. Diógenes Quintero Amaya	Otro.	Obras por impuestos	Nuevo	800-1	Modifica el inciso segundo del artículo 800-1 del ET para que se elimine el siguiente aparte de ese inciso: "Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019".
H.R. Karen Astrith Manrique Olate; H.R. Diógenes Quintero Amaya	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Busca que se incluya dentro de las disposiciones derogadas del artículo 69 del PL el parágrafo 7 del artículo 800-1 del E.T.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya; H.S. Juan Carlos Garcés Rojas; H.S. Efraín José Cepeda Sarabia; H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce y otros	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Modifica el parágrafo tercero del artículo 295-3 ET, adicionado por el Artículo 22 del PL relacionado con las reglas especiales para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio con el fin de: 1. Establecer que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales se determine tomando el costo de adquisición de las respectivas acciones, cuotas o partes de interés poseídas por el contribuyente del impuesto al patrimonio, y se ajustará en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor que se haya registrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero del año en el cual se hayan adquirido las respectivas acciones, cuotas o partes de interés y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					2. Elimina del segundo inciso del párrafo la expresión "que no colicen en la bolsa de valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN". 3. Elimina el resto de apartes que hacen parte del párrafo tercero del artículo 22 del PL.
H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval	Otro.	Tarifa para personas jurídicas	Nuevo	240	Modifica el artículo 240 del E.T. con el fin de que el impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar declaración del impuesto de renta tengan tarifas diferenciales a partir del año gravable 2023 (en lugar de una tarifa general del 35%), así: 1. Para las Micro la tarifa será de 20%. 2. Para las pequeñas la tarifa será de 25%. 3. Para las medianas la tarifa será del 30%. 4. Para las grandes la tarifa será del 35%.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	IVA	Nuevo	477	Adiciona el numeral 8 al artículo 477 del E.T., estableciendo como bienes exentos de IVA, "Los vehículos de tecnologías limpias y/o de cero emisiones y sus autopartes que sean producidos y/o ensamblados en Colombia, será aplicable a las ventas hechas por el fabricante, ensamblador, distribuidor, autopartistas y comercializadores".
H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Gerson Lisimaco Montaño Arizala, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Jhon Freddy Valencia Calcedo y otros	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Establece que el GN en el año 2023, ampliará la planta de personal de la DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado dependiendo del estudio técnico que la entidad presente ante las instancias competentes.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencia y derogatoria con el fin de eliminar lo siguiente: los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4 y 8 del art 235-2, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993.
H.R. José Alberto Tejada Echeverri	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Adiciona un párrafo al artículo 9 del PL, en donde determina que quienes tengan como actividad económica principal la explotación, explotación o extracción del suelo, subsuelo y los recursos naturales no renovables en el país, deberán liquidar 2 puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto de renta y que la sobretasa será una compensación por los pasivos ambientales negativos causados por el ejercicio de las actividades antes mencionadas.
H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Adiciona el numeral 19 al artículo 424 del E.T. (bienes que no causan el impuesto de IVA) a los objetos que utilizan las personas en situación de discapacidad, como sillas de ruedas, bastones, audífonos medicados, etc.
H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA, los servicios educativos prestados por entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la atención y educación de personas en situación de discapacidad.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Agneth José Escaf Tijerino, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa y otros	Patrimonio.	N/A	23	N/A	Adiciona un nuevo umbral para determinar el impuesto al patrimonio el cual sería desde 230.000 UVT en adelante, con tarifa marginal del 1,5%, así: - (Base Gravable en UVT menos 230.000 UVT) x 2,0% +1.330 UVT.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Agneth José Escaf Tijerino, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa y otros	Renta personas naturales.	N/A	2	206	Adiciona en la modificación del artículo 206 del E.T., el numeral 7 del artículo 206 del E.T. (Renta exenta del 25% de los gastos de representación de los Magistrados).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin de eliminar lo siguiente: El numeral 8 del artículo 235-2, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Adiciona al artículo de vigencias y derogatorias, el literal e) del artículo 235-2 (Sociedades que deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que define el GN, que no podrá ser inferior a 1.500 UVT, en un plazo de 6 años gravables).
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	894, 895, 896, 897, 898.	Deroga los artículos 894 (Compañías holding colombianas), 895 (Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia), 896 (Ganancias ocasionales exentas CHC), 897 (Obligaciones de información y documentación), 898 (Coordinación con otros regímenes) del Estatuto Tributario.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la sobretasa del sector financiero a (5) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas: 1. Establece unos umbrales de la renta líquida gravable y unas tarifas marginales aplicable para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: - Mayor a 0 hasta 8670 UVT 28%. - Mayor a 8670 en adelante 35%. 2. Determina que la tarifa se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					critérios previstos en el artículo 260-1 del E.T.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Otro.	Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito.	Nuevo	N/A	1. Determina que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por el impuesto sobre la renta. 2. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas jurídicas con ingresos anuales provenientes por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio y que para el efecto, se tomarán los ingresos anuales por actividades ordinarias del año inmediatamente anterior.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Etna Tamara Argote Calderon y otros	Otro.	GMF	Nuevo	871	1. Establece que los movimientos de crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por tarjetahabientes o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considerarán una sola operación gravada con GMF hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago. 2. Establece que para efectos de aplicación de la anterior disposición, deberá identificarse las cuentas del adquirente o proveedor de servicios en una o varias entidades financieras, en las que se deposite de manera exclusiva los recursos objeto de estas operaciones de dispersión. 3. Establece que los movimientos entre cuentas exentas cuya finalidad sea para dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago en el comercio, se entenderá incluida dentro de la operación descrita.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Otro.	SIMPLE	27	908	1. Incluye dos nuevos umbrales para las tarifas aplicables a las tiendas pequeñas, mini mercados y peluquerías así: - 0 a 3.000 UVT : 0.0% - 3.000 UVT a 6.000 UVT 2.0% 2. Adiciona un nuevo umbral para las tarifas aplicables a las actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte, así: - 0 a 3000 UVT : 0.0% - 3.000 UVT a 6.000 UVT 3.4% 3. Modifica en consecuencia las bases del anticipo del régimen simple de tributación para estos dos escenarios.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no colicen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, corresponde al costo fiscal, para: i) sociedades que tengan como actividad económica principal el desarrollo de un

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					negocio a través de tecnologías digitales o de la información; ii) Que la sociedad tenga pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del año gravable anterior; iii) Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios accionistas no fundadores sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco; iv) Que la DIAN emita una certificación en donde se acrediten los requisitos antes mencionados.
H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Elna Tamara Argote Calderon y otros	Patrimonio.	N/A	22	N/A	Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no colicen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, corresponde al costo fiscal, para: i) sociedades que tengan como actividad económica principal el desarrollo de un negocio a través de tecnologías digitales o de la información; ii) Que la sociedad tenga pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del año gravable anterior; iii) Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios accionistas no fundadores sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco; iv) Que la DIAN emita una certificación en donde se acrediten los requisitos antes mencionados.
H.R. María del Mar Pizarro García.	Otro.	Entidades con acceso al registro único de beneficiarios finales.	Nuevo	Art. 13 L.2155/21	Establece que se permite el acceso al Registro único de beneficiarios finales a todas las beneficiarias públicas y a los particulares. La información disponible estará sujeta a la protección de datos personales y de acceso a la información pública.
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes; H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso; y H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	235-2	Incluye dentro de las derogatorias del PL al literal e) del artículo 235-2 (Renta exenta de los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contado a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing).
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes; H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso; y H.R. Jhon Edgar Pérez Rojas	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	1. Establece unos umbrales de renta líquida gravable y unas tarifas marginales aplicable para el impuesto sobre la renta para personas jurídicas, así: - Mayor a 0 hasta 8670 UVT 28% - Mayor a 8670 en adelante 35% 2. Determina que la tarifa se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios previstos en el artículo 260-1 del ET.
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes y H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso	Simple	N/A	27	908	1. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las tiendas pequeñas, minimercados, micromercado y peluquerías, así: - 0 a 6.000 UVT 1.60%. - 6.000 a 15.000 UVT 2.24%. - 15.000 a 30.000 UVT 6.48%. - 30.000 a 80.000 UVT 9.28%. 2. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades comerciales al por mayor y detal, así: - 0 a 6000 UVT 1.44%. - 6.000 a 15.000 UVT 1.76%. - 15.000 a 30.000 UVT 3.12%. - 30.000 a 80.000 UVT 4.00%. 3. Elimina el último umbral de la tarifa aplicable a servicios profesionales. 4. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte, así: - 0 a 6.000 UVT 2.72%. - 6.000 a 15.000 UVT 3.04%. - 15.000 a 30.000 UVT 3.52%. - 30.000 a 80.000 UVT 4.00%. 5. Modifica la tarifa simple consolidada aplicable a las actividades de atención a la salud

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					humana, así: - 0 a 6.000 UVT 3.28%. - 6.000 a 15.000 UVT 4.40%. - 15.000 a 30.000 UVT 4.80%. - 30.000 a 80.000 UVT 5.20%. 6. En concordancia con los anteriores cambios, modifica la tarifa simple consolidada (bimestral) aplicable a cada una de las actividades relacionadas en el artículo.
H.R. María del Mar Pizarro García; H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval; H.R. Hernando Guida Ponce; H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao y H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes.	Otro.	Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito.	Nuevo	N/A	1. Determina que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta. 2. Establece que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las PJ con ingresos anuales provenientes por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjeta de crédito o débito directamente o a

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetas a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio y que para el efecto, se tomarán los ingresos anuales por actividades ordinarias del año inmediatamente anterior.
H.R. María del Mar Pizarro García, Ingrid Johana Aguirre Juvinao y H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes.	Otro.	Hecho generador del GMF	Nuevo	871	1. Adiciona un párrafo al artículo del ET que determina el hecho generador del GMF, con el fin de establecer que los movimientos de crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por tarjetahabientes o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considerarán una sola operación gravada a cargo de aquellos, hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo de un contrato de aceptación. 2. Establece que para efectos de aplicación de la anterior disposición, deberá identificarse las cuentas del adquirente o proveedor de servicios en una o varias entidades financieras, en las que se deposite de manera exclusiva los recursos objeto de estas operaciones de dispersión. 3. Señala que los movimientos entre cuentas exentas cuya finalidad sea dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo de un contrato de aceptación de medios de pago en el comercio, se entenderá incluida dentro de la operación descrita.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Adiciona un párrafo al artículo 9 del PL, en donde determina que la tarifa aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas y cuya actividad

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico o cultural en los términos de la Ley 98 de 1993 será del 9%.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Adiciona un capítulo nuevo al proyecto de ley denominado "Contribución especial para la financiación del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el Fondo Fílmico de Colombia".
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Determina que los servicios audiovisuales que se presten a través de plataformas tecnológicas serán sujetos a la contribución especial para la financiación del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el Fondo Fílmico de Colombia.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	1. Establece que las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios audiovisuales a través de plataformas tecnológicas serán los sujetos responsables de la contribución especial. 2. Define el concepto de servicios audiovisuales prestados a través de plataformas tecnológicas. 3. Señala las plataformas que no se encontrarán comprendidas en la definición. 4. Determina que la DIAN definirá mediante resolución el listado de plataformas que estarán sujetas a la contribución.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Establece que la tarifa de la contribución especial será del 5% del valor percibido por concepto de suscripciones al servicio.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Determina que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los comercializadores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo y demás que llegare a establecer la DIAN efectuarán la retención de la contribución en el momento de

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					pago o abono en cuenta por parte del suscriptor.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico	Nuevo	N/A	Establece que la administración de los recursos recaudados por la contribución parafiscal para financiación del Fondo Cinematográfico estarán a cargo del Ministerio de Cultura, el cual destinará el 40% al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, el 40% al Fondo Fílmico, 15% planes, programas y estímulos dirigidos al sector audiovisual y el 5% a gastos administrativos.
H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Incluye dentro de los bienes excluidos del IVA, la nomenclatura 6506.10.00.00 Cascos de seguridad.
H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y H.S. Manuel Antonio Virguez Piraguive	Otro.	Exención IVA	Nuevo	477	1. Adiciona un numeral 8 al artículo 477 del ET para establecer que los vehículos y/o de cero emisiones y sus autopartes que sean producidos y/o ensamblados en Colombia estarán exentos de IVA. 2. Beneficio aplicable a las ventas hechas por el fabricante, ensamblador, distribuidor, autopartista y comercializador.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Adiciona el numeral 19 al artículo 424 del ET, (bienes que no causan el impuesto de IVA) a todos los productos alimenticios hechos a base de plantas o elaborados exclusivamente con materias primas de origen vegetal, con excepción de los ultraprocesados.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Incluye un capítulo nuevo denominado Impuesto a las exportaciones de bovinos en pie.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece como hecho generador del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie, la exportación de bovinos de pie identificada con la partida arancelaria 0102.29.90.20.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece como sujeto pasivo del impuesto a las personas naturales

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					y jurídicas que exporten bovinos en pie.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece como base gravable del impuesto a cada animal bovino en pie exportado.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece la tarifa del impuesto equivalente a 2 UVT por cada animal bovino exportado.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece que la causación del impuesto se da por la exportación de bovinos en pie.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece la obligación de declarar y pagar el impuesto a las exportaciones de bovinos en pie con fines de consumo, la cual será trimestral y se declarará dentro de los 5 primeros días del respectivo mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en los tres meses anteriores.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece el sujeto activo del impuesto a la explotación de bovinos en pie el cual será a DIAN quien hará el recaudo y administración del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Impuesto explotación bovinos en pie	Nuevo	N/A	Establece que el Gobierno nacional creará un instrumento técnico que permita controlar la evasión y mejorar los niveles de recaudo del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	N/A	10	240-1	1. Modifica el artículo 10 del PL (Artículo 240-1 del ET) con el fin de que la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que sean usuarios de zonas franca permanente o zona franca permanente especial sea del 20%. 2. Establece que los usuarios de zona franca que no sean definidos como usuarios de zona franca permanente o zona franca permanente especial podrán continuar operando dentro de las zonas francas bajo el régimen de comercio exterior establecido en la Ley 1004 de 2005. 3. Establece un listado de usuarios que estarán sujetos a la

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					tarifa del impuesto sobre la renta del 20% correspondientes a: (i) los usuarios operadores que estén cumpliendo con el cronograma y compromisos de su plan maestro; (ii) los usuarios de zonas francas costa afuera, cuando estén cumpliendo con los planes de inversión, generación de empleo y plan maestro de desarrollo general de zona franca; (iii) los usuarios que presten servicios al comercio exterior o que sean delimitados como de importancia estratégica como prestadores de servicios logísticos, puertos aeropuertos, ferrocarriles, generadores de energía, refinarias, generadores de biocombustibles, prestadores de servicios de salud y data centers.
H.R Luz María Munera Medina	Otro.	Tributación sobre la renta de las cooperativas	Nuevo	19-4	Elimina el parágrafo 5 del artículo 19-4 del E.T. el cual señala que las entidades que se mencionan en el artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 354-3 del E.T.
H.R Luz María Munera Medina	Otro.	Tributación sobre la renta de las cooperativas	Nuevo	19-4	Elimina el parágrafo transitorio 1 del artículo 19-4 del E.T. el cual hace referencia a la destinación que debe tener la tarifa a cargo de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativas y confederaciones cooperativas para el año 2017.
H.R Luz María Munera Medina	Otro.	Tributación sobre la renta de las cooperativas	Nuevo	19-4	Elimina el parágrafo transitorio 2 del artículo 19-4 del E.T. el cual hace referencia a la destinación que debe tener la tarifa a cargo de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					cooperativas y confederaciones cooperativas para el año 2018.
H.R. Gilma Diaz Arias, H.R. Monica Karina Bocanegra Parilloja, H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Hugo Alfonso Archila Suarez, H.R. Alexander Harley Bermudez Lasso y otros	Otro.	Ingresos que no se consideran fuentes nacionales	Nuevo	25	Modifica el literal c) del artículo 25 del E.T. con el fin de incluir como ingresos que no generan renta de fuente dentro del país lo siguiente: "así como en infraestructura logísticas especializadas de que trata la Ley 1682 de 2013, sus modificaciones y reglamentos que estén ubicados en zonas de frontera o en los municipios con alto índice de pobreza multidimensional"
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Otro.	Impuesto nacional al consumo	Nuevo	512-13	Modifica el parágrafo 5 del artículo 512-13 del ET con el fin de que para los años 2023, 2024, 2025 y 2026 (actualmente el parágrafo solo hace mención al 2022) serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 del ET los contribuyentes del Régimen Simple cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas del que trata el numeral 4 del artículo 908 del ET, así (actualmente el parágrafo no establece ninguna gradualidad en su aplicación): 1. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 al 4%. 2. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 al 5%. 3. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025 al 6%. 4. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2026 al 8%.
H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	424	Incluye dentro de la lista de bienes excluidos de IVA los objetos que utilizan las personas en situación de discapacidad para conjurar o disminuir su situación, incluyendo silla de ruedas, bastones, audífonos medicados, entre otros.
H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	Otro.	Exclusión IVA	Nuevo	476	Establece como excluido de IVA, los servicios educativos prestados

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					por entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la atención y educación de personas en situación de discapacidad.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	Bienes excluidos de IVA	Nuevo	424	Añade el numeral 17 al artículo 424 del ET (bienes que no causan el impuesto de IVA) las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas y patinetas eléctricas.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	IVA	Nuevo	468-1	Elimina de la lista de bienes gravados la tarifa del 5% de IVA las partidas 87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT, 87.12 Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	Renta personas jurídicas.	N/A	9	240	Modifica el parágrafo 2 del artículo 9 del PL (Art. 240 del ET) con el fin de que las instituciones financieras liquiden unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables, de manera gradual, así (actualmente dentro del parágrafo se establece que las instituciones financieras deberán liquidar 3 puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta): 1. Para el año gravable 2023 se adicionarán 5 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 2. Para el año gravable 2024, se adicionarán 4 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 3. Para el año gravable 2025, se adicionarán 3 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 4. Para el año gravable 2026, se adicionarán 2 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto. 5. Para el año 2027, se adicionará

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art. PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					un punto porcentual sobre la tarifa general del impuesto.
H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	56	20-2	Elimina el artículo 56 del PL (Modifica el artículo 20-2 del E.T. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales)
H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	20-3	Elimina el artículo 57 PL (Adiciona artículo 20-3 al E.T. Presencia económica significativa)
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otras disposiciones.	N/A	Nuevo	N/A	Crea el Fondo por los animales vulnerables, sin hogar y que habiten en hogares de bajos recursos económicos, como medio para la financiación y/o inversión de la política nacional de protección y bienestar animal - principalmente de la política de esterilización felina y canina.
H.S. Andrea Padilla Villarraga	Otro.	Fondo por los animales vulnerables	Nuevo	N/A	1. Establece que a partir del periodo gravable 2023, el Fondo será financiado con 2 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto sobre el valor agregado proveniente de la actividad de las personas naturales y jurídicas que comercializan productos y servicios para animales domésticos. 2. Determina que la contribución no exime a la Nación de los aportes con recursos propios para atender las necesidades de los animales vulnerables sin hogar. 3. Señala que los recursos no ejecutados y aquellos recaudados que excedan la estimación prevista en el presupuesto de cada vigencia, permanecerán a disposición de las entidades

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					ejecutoras de la política de bienestar animal para ser incorporados en la siguiente vigencia. 4. Dispone que la destinación específica implica el giro inmediato de los recursos recaudados, en favor de las entidades encargadas de implementar la política nacional de protección y bienestar animal. 5. Establece que la DIAN deberá certificar al MHCP el monto del recaudo efectivo.
H.S. Karina Espinosa Oliver	Otro.	Incentivo tributario por la contratación de mujeres en estado de embarazo	Nuevo	N/A	1. Establece que los empleadores podrán deducir anualmente de la renta gravable de su empresa hasta el 100% de los gastos por salario y prestaciones sociales de las trabajadoras que sean contratadas en estado de embarazo comprobado. 2. Determina que para acceder al beneficio es necesario demostrar el vínculo laboral mediante contrato escrito.
H.R. Daniel Carvalho Mejía; H.R. Alejandro García Ríos; H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres y H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	Modifica el artículo de vigencias y derogatorias con el fin que se elimine la derogatoria de las siguientes: - El literal g) del numeral 1 y el numeral 8 del artículo 235-2 del ET (rentas exentas a partir del año 2019). - Los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993 (exenciones derechos de autor - inversión en apertura de nuevas librerías). - El inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 (exención renta reservada para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico). - El Artículo 16 de la Ley 814 de 2003 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica). - El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 (Certificado de inversión audiovisual en Colombia).

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					- El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica). - El artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (Proyectos de economía creativa).
H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos, H.R. Julio Roberto Salazar Perdomo	Otro.	Subsidios programa Mi Casa Ya	Nuevo	Nuevo	1. Adiciona un nuevo artículo al PL con el fin de que los subsidios otorgados mediante el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya" deberán destinarse como mínimo el 40% del monto total de los subsidios a municipios de categorías 4, 5 y 6. 2. Establece que para los subsidios que se otorguen en virtud de lo propuesto en el artículo se incrementará en 5 puntos porcentuales la cobertura de la tasa de interés.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadh Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	5	331	Precisa algunos aspectos relacionados con la determinación de la renta líquida gravable a la que se le aplican las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario para excluir las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas gravables.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadh Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Renta personas naturales.	N/A	6	336	1. Amplía el límite de las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la renta líquida gravable de la cédula general de 1.210 a 1.340 UVT anuales. 2. Se establece que, en adición al límite de las rentas exentas y las deducciones especiales de 1.340 UVT anuales, el trabajador podrá deducir 72 UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes. 3. Establece que las personas

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					naturales que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, el 1% del valor de dichas adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre y cuando, las adquisiciones estén soportadas con factura electrónica y se hayan pagado por cualquier medio electrónico, entre otros.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	N/A	12	115	1. Elimina del parágrafo 1 del artículo 115 la prohibición de deducir la contraprestación económica a título de regalia. 2. Reubica el contenido del parágrafo 4 del artículo 115 al parágrafo 1, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participes, accionistas, clientes y/o sus familiares.
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Renta personas jurídicas.	N/A	Capítulo III Título I	N/A	Modifica el título del capítulo III del título I del PL, así: "Capítulo III. Otras disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios".
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Ganancia ocasional.	N/A	16	311-1	1. Modifica la renta exenta de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación para que se aumente de 3.000 UVT (texto radicado) a 5.000 UVT. 2. Adiciona el artículo del con el fin de que se mantengan los requisitos de destinación de los recursos a otra vivienda a través de cuentas AFC o pago de créditos hipotecarios, que actualmente están en el artículo 311-1 del E.T.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Patrimonio.	N/A	22	N/A	1. Establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. 2. Establece que para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, se debe tomar el porcentaje (2023 (25%), 2024 (50%), 2025 (75%) y a partir del 2026 (100%)) correspondiente sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. 3. Precisa que el valor patrimonial en el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior corresponde al patrimonio líquido subyacente. 4. Establece que en aquellos casos donde los beneficiarios de estos fondos o vehículos de inversión estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el fundador, consultante u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez	Patrimonio.	N/A	23	N/A	1. Precisa que la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%. 2. Realiza un ajuste de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (-) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (+) a 122.000 UVT. 3. Establece un tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Pablo Gallo Maya, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett y H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Carbono.	N/A	30	N/A	1. Modifica la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36) ACPM(\$191) y gasolina (169), respecto del PL radicado. 2. Precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC). 3. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	37	N/A	1. Elimina del artículo la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Ajusta la fórmula de cálculo del umbral a partir del cual se empieza a cobrar el impuesto a las exportaciones de petróleo y el carbón. 3. Establece que el Ministerio de Minas y Energía deberá publicar anualmente el precio umbral mediante resolución en el mes de enero.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	38	N/A	1. Aumenta la tarifa del impuesto del 10% al 20%. 2. Establece una tarifa del 15% para la partida arancelaria 27.04 (Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta). 3. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	39	N/A	No se modifica el artículo del proyecto de ley radicado.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	40	N/A	1. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Precisa que el plazo para declarar y pagar el impuesto lo determinará el Gobierno nacional, en lugar de establecer un plazo de 5 días.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	41	N/A	1. Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien. 2. Precisa elementos de control del impuesto relativos a la declaración y pago del impuesto.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	42	N/A	Elimina la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Plásticos de un solo uso.	N/A	31	N/A	1. Modifica la definición de producto de plástico de un solo uso en los términos de la Ley 2232 de 2022 mediante la cual se establecieron medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.
H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Plásticos de un solo uso.	N/A	32	N/A	1. Elimina la disposición del PL radicado que establece que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN. 2. Precisa que los productos plásticos de un solo uso excluidos del impuesto son los señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	Capítulo III Título IV	N/A	Modifica el título del capítulo III del título IV del PL, así: "Capítulo III. Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo y carbón".
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	35	N/A	Elimina del artículo la partida arancelaria 71.08.10 cuya descripción corresponde a oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo para uso no monetario, considerando la exclusión del impuesto de dicho bien.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.	N/A	36	N/A	Elimina del artículo la referencia que se hace al oro, en armonía con la exclusión del impuesto de dicho bien.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Impuestos saludables	N/A	43	N/A	1. Reformula la ubicación en el Estatuto Tributario de los impuestos saludables, dada su naturaleza, de manera que no queden comprendidos dentro del impuesto nacional al consumo vigente, sino como impuestos independientes. 2. Elimina los artículos 45 a 54 del proyecto de ley radicado, en cuanto las respectivas disposiciones quedan recogidas dentro de la adición del nuevo Título. 3. Modifica el artículo para hacer una adición de un Título X nuevo al Estatuto Tributario, que comprenda los siguientes Capítulos I (Impuesto a las bebidas ultraprocesadas), II (Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos) y III (Disposiciones comunes a los impuestos saludables).
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Impuestos saludables	N/A	44	643	1. Elimina del artículo 44, la remisión normativa a los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario que establece el régimen de procedimiento y sancionatorio del impuesto nacional al consumo. 2. Adiciona al artículo 643 del Estatuto Tributario el valor de la sanción por no declarar los impuestos saludables previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	57	N/A	1. Modifica el artículo, para precisar el alcance de la disposición y delimitar su aplicación a determinados bienes y servicios digitales. 2. Precisa los requisitos para la configuración de la presencia económica significativa. 3. Establece la posibilidad de pagar una tarifa del cinco por ciento (5%) en lugar de una

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					retención del 10%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. 4. Precisa que la aplicación de esta norma perderá vigencia en la medida en que se establezca un instrumento internacional que prohíba la aplicación de este tipo de disposiciones.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	59	N/A	1. Precisa la terminología técnica referida al Sistema Integral de la Seguridad Social. 2. Exceptúa de la disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de los pactos colectivos de los trabajadores y/o convenciones colectivas.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	61	408	1. Ajusta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por quienes cuenten con presencia significativa del 20% al 10%. 2. Establece que la retención en la fuente se realizará por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, pasarelas de pago, entre otros.
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	63	N/A	1. Reubica el artículo en el Estatuto Tributario (del artículo 616-5 al 719-3 que se adiciona), debido a la naturaleza propia del acto que se emite (factura del impuesto), que corresponde a una determinación del impuesto. 2. Delimita la aplicación de la determinación oficial de impuestos mediante factura únicamente a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto. 3. Se incluyen precisiones en relación con la notificación de la factura y se establecen criterios

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	48	N/A	Elimina el artículo 48 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	49	N/A	Elimina el artículo 49 del proyecto de ley radicado que establecía el hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	50	N/A	Elimina el artículo 50 del proyecto de ley radicado que establecía los responsables del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	51	N/A	Elimina el artículo 51 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	52	N/A	Elimina el artículo 52 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	53	N/A	Elimina el artículo 53 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Comesibles ultraprocesados.	N/A	54	N/A	Elimina el artículo 54 del proyecto de ley radicado que establecía la remisión normativa de procedimiento y régimen sancionatorio impuesto nacional

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					para su aceptación o rechazo, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	64	N/A	1. Precisa los sujetos sobre los cuales recae la obligación de establecer un sistema de información para la verificación, control y retención del GMF. 2. Establece que la exención prevista en este artículo únicamente aplicará cuando entre en funcionamiento el sistema de información. Para tal efecto, se conceden 2 años para su implementación, sin embargo, hasta tanto el sistema de información no esté en funcionamiento aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Mecanismos de lucha contra la evasión y elusión.	N/A	65	N/A	Establece que la DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Ganancia ocasional.	N/A	14	N/A	Elimina el artículo 14 del proyecto de ley radicado que modificaba el artículo 306 del Estatuto Tributario sobre la retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	45	N/A	Elimina el artículo 45 del proyecto de ley radicado que establecía la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	46	N/A	Elimina el artículo 46 del proyecto de ley radicado que establecía las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Bebidas ultraprocesadas azucaradas.	N/A	47	N/A	Elimina el artículo 47 del proyecto de ley radicado que establecía la causación del impuesto nacional

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					al consumo de productos comesibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.
H.R. Luví Katerine Miranda Peña	Otras disposiciones.	N/A	66	N/A	Elimina el artículo 66 del proyecto de ley radicado que modificaba el literal j) del artículo del artículo 428 del Estatuto Tributario.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Renta.	Beneficios fiscales concurrentes	Nuevo	Art. 23 Ley 383 de 1997	1. Adiciona los conceptos de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997. 2. Precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Facilidades para el pago	Nuevo	814	1. Establece que se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la presentación de la solicitud. 2. Precisa la competencia para suscribir facilidades de pago (acuerdos para pagar por cuotas y, así, cancelar la deuda de los contribuyentes) en las direcciones seccionales de la DIAN.
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Régimen tributario especial	Nuevo	364-5	Extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredita la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.S. Juan Carlos Garcés Rojas	Otro.	Régimen tributario especial	Nuevo	356-2	Establece que en aquellos casos en los que el contribuyente solicite su calificación para pertenecer al régimen tributario especial e incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para ser calificado como contribuyente de este régimen, la Administración deberá informar de esta situación al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud para que este subsane los requisitos en el mes siguiente a la comunicación de dicha situación.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Ampliación planta de personal - DIAN	Nuevo	N/A	1. Establece que la DIAN ampliará su planta de personal en el año 2023 en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que adelante la entidad ante las autoridades competentes y que se hará la respectiva apropiación presupuestal para su financiación, respetando el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo. 2. Establece que la DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal deberá presentar un informe semestral sobre el avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre la medida, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Otro.	Facultades extraordinarias régimen sancionatorio aduanero	Nuevo	N/A	1. Otorga unas facultades temporales al Presidente de la República para que en el término de 6 meses expida, por medio de un Decreto Ley, el régimen sancionatorio aduanero y su procedimiento. 2. Establece que se conformará una subcomisión integrada por tres (3) congresistas de cada cámara para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio aduanero.

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Renta.	No contribuyentes declarantes	Nuevo	23	1. Establece que las entidades no contribuyentes declarantes serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado. 2. Precisa que estas entidades podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá seguir aplicando el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario. 3. Precisa que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta.	Utilidad en la enajenación de acciones	Nuevo	36-1	Reduce el umbral de posesión de acciones para aplicar el beneficio de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre la utilidad en la enajenación de acciones que colizan en la BVC, de 10% a 3%.
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero	Ganancia ocasional.	N/A	Nuevo	317	Establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a loterías, rifas, apuestas y similares en 35%.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta.	Deducción ciencia y tecnología	Nuevo	158-1	Establece que el CONFIS aprobará el monto máximo total de la deducción y se precisa la redacción del artículo eliminando la mención al artículo 256 del E.T. (descuento tributario para inversiones realizadas en

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					investigación, desarrollo tecnológico o innovación).
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas naturales.	Descuento tributario dividendos	Nuevo	N/A	Establece un descuento tributario marginal del 0% y del 19% en proporción a la renta líquida gravable de dividendos.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	Dividendos sociedades nacionales	Nuevo	242-1	Aumenta la tarifa de dividendos aplicable a sociedades nacionales, del 7.5% al 10%.
H.S. Ana Carolina Espiña Jerez, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas y H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Renta personas jurídicas.	Dividendos establecimientos permanentes	Nuevo	246	Aumenta la tarifa de dividendos aplicable a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, del 10% al 20%.
H.S. Juan Pablo Gallo Maya	Otro.	Tasa de interés moratoria transitoria	Nuevo	N/A	1. Establece una reducción del 50% de la tasa de interés de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023 y para las facilidades y acuerdos para el pago establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y que se suscriban a partir de entrada en vigencia de la ley y hasta el 30 de junio de 2023. 2. Precisa que la suscripción de las facilidades de pago deberá hacerse a más tardar el 15 de mayo de 2023.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Régimen simple de tributación	Nuevo	437	Establece que las personas naturales que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación con ingresos menores a 3.500 UVT, independientemente de la actividad que desarrollen, no serán responsables del impuesto sobre las ventas (IVA).
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Régimen simple de tributación	Nuevo	905	Elimina la restricción de estar al día con obligaciones tributarias de cualquier naturaleza para acceder al régimen simple de tributación - SIMPLE.
H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Otro.	Régimen simple de tributación	Nuevo	910	Elimina los anticipos bimestrales para los contribuyentes que no superen los 3.500 UVT de ingreso, permitiendo una única declaración

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					y un único pago (se pasaría de 6 anticipos a un único pago anual).
H.S. José Vicente Carreño Castro, H.R. Luví Katherine Miranda, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Yenica Sugaen Acosta Infante, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso y otros	Otro.	Subsidio combustible aeronaves Guania, Amazonas y Vaupés	Nuevo	N/A	Establece que el costo para aeronaves con destino y salida a los departamentos de Guania, Amazonas y Vaupés será subsidiado en un cincuenta (50%) por el Ministerio de Minas y Energía.
H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce y H.R. Luví Katherine Miranda Peña	Vigencia y derogatorias.	N/A	69	N/A	1. Elimina de las derogatorias las siguientes disposiciones: - Los incisos 2 y 4 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que establecen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la venta de acciones que colizan en bolsa. - El artículo 66-1 del Estatuto Tributario que establece el costo presunto de los cultivos de café. - El artículo 317 del Estatuto Tributario, sobre la tarifa de ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, con la finalidad de incluir un nuevo artículo para aumentar la tarifa del 20% al 35%. - Los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto correspondiente a la renta exenta proveniente de la utilidad en la primera venta de casa o apartamento VIS o VIP. - El artículo 28 de la Ley 98 de 1993 que establece como exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que reciben los

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					autores y traductores tanto colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia. - El artículo 30 de la Ley 98 de 1993 que establece una deducción del 100% en el impuesto sobre la renta por las inversiones que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de librerías. - El inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995 que establece la exclusión de IVA, exención de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y ACOMP para los combustibles en zonas de frontera. - El inciso quinto del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 que establece como renta exenta los ingresos recibidos por los productores, distribuidores y exhibidores por el desarrollo de nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico. - El artículo 16 de la Ley 814 de 2003 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía. - El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 que establece un descuento tributario en el impuesto sobre la renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión en obras audiovisuales no nacionales producidas o posproducidas en Colombia. - El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 que establece una deducción del 165% en el

Congresista(s) remitente(s)	Tema	Subtema	Art PL	Art. ET u otra Ley que se modifica	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
					impuesto sobre la renta, por las inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura. 2. Deroga los siguientes artículos: - El artículo 256 del Estatuto Tributario que consagra un descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Al mismo tiempo, se mantiene vigente sin limitación el beneficio de la deducción por donaciones e inversiones a estas mismas actividades. - El literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario que establece la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200. - El parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario que establece que los proyectos declarados de importancia nacional recibirán el tratamiento tributario de obras por impuestos. - El artículo 402 del Código Penal (omisión del agente retenedor) ya que se reedita como artículo 434C del mismo Código. - El artículo 616-5 del Estatuto Tributario (determinación del impuesto mediante factura) ya que su contenido –ajustado– se reedita en el artículo 719-3 del Estatuto Tributario que se propone adicionar. - El artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 que establece la destinación específica del impuesto al carbono.

II. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de los comentarios recibidos, así como de las propuestas y debates que se presentaron en la sesión de las Comisiones Terceras y en las reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los ponentes y coordinadores convenimos incluir modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro del objetivo en él establecido.

Al respecto, son de destacar las modificaciones que introducen los siguientes temas:

Impuesto sobre la renta para personas naturales. Como resultado de los debates y proposiciones presentadas por los H. Congresistas, en relación con la propuesta de unificación de rentas líquidas cedulares para aplicar las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario, se decidió excluir las ganancias ocasionales y solo integrar la renta líquida de la cédula de dividendos y participaciones con la renta líquida gravable de la cédula general, según se detalla más adelante.

De otra parte, en cuanto a las modificaciones incorporadas sobre los límites aplicables a beneficios tributarios en la depuración de la renta líquida gravable la cédula general, se estimó pertinente realizar algunos ajustes, con el propósito de atender algunas inquietudes y preocupaciones manifestadas por los congresistas. Por una parte, según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el hogar promedio del país se encuentra compuesto por 3 personas y, en su mayoría, corresponde a hogares donde la madre es la cabeza de la familia. En este sentido, se estimó pertinente adicionar como deducción un monto en UVT anual por dependiente, hasta un máximo de 4 dependientes, con el fin de reconocer estas realidades y proteger el núcleo familiar.

A su turno, se consideró pertinente aumentar el límite global en UVT previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, de cara a la propuesta original, con el fin de reconocer un beneficio adicional para incentivar, principalmente, el ahorro pensional, que también aporta al bienestar de la población y al crecimiento económico del país.

Finalmente, con el objetivo de fortalecer y sumar esfuerzos para la masificación de la facturación electrónica y el uso de medios de pago electrónicos en el país, se incorpora un nuevo beneficio para las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general que adquieran bienes y/o servicios, de manera que podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta el 1% del valor de las adquisiciones, con un límite anual de 240 UVT. Para ello, es necesario que i) la adquisición no haya sido solicitada como costo o gasto en el impuesto sobre la renta, ii) se soporte con factura electrónica, iii) se pague con medios electrónicos y iv) la factura sea expedida por los obligados a expedirla.

Dividendos. Considerando que son las personas naturales del último decil, que perciben los ingresos más altos, los que presentan una composición de ingresos en favor de rentas de capital y mixtas, aunado a que algunas de estas rentas, como es el caso de los dividendos, tienen un tratamiento tarifario diferente respecto a los ingresos que componen la cédula general, se ocasiona una disminución de la tarifa efectiva de tributación de estas personas. Este tratamiento tarifario dispar, afecta el principio de equidad vertical y

desconoce la capacidad de contributiva al reducir el impuesto a cargo de los contribuyentes de mayor capacidad de pago.

En este contexto, con la finalidad de conservar el propósito de avanzar en la progresividad y equidad del sistema tributario, en particular del impuesto sobre la renta para personas naturales, se ha considerado pertinente conservar la unificación de las rentas líquidas gravables para incluir la renta líquida de la cédula de dividendos y participaciones, a fin de gravar estas rentas a las tarifas marginales y progresivas previstas en del artículo 241 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, entendiendo las preocupaciones manifestadas relacionadas con la necesidad de establecer algún instrumento o modificación que permita corregir el impacto sobre la doble tributación en dividendos que se generaría para las personas naturales y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, se incorpora, por medio de un artículo nuevo, un descuento tributario del 19% proporcional a los ingresos que obtienen las personas por este concepto, es decir, calculado exclusivamente sobre las rentas líquidas gravables de la cédula de dividendos y participaciones, debidamente declaradas.

De esta manera, se logra que la carga tributaria efectiva sobre los dividendos disminuya, mientras que se mantiene la unificación de estos ingresos con el resto de las rentas líquidas cedulares, para efectos de la determinación por parte del contribuyente del impuesto sobre la renta a cargo, aplicando la tabla de tarifas correspondiente a la cédula general de ingresos, prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Consistente con lo anterior, se modifican, para aumentar, las tarifas para dividendos y participaciones aplicables a las sociedades nacionales (al 10%) y a los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (al 20%).

Ganancias ocasionales. Con la finalidad de buscar una mayor progresividad del sistema tributario, conservando la simplicidad del impuesto que recae sobre las ganancias ocasionales, y, considerando que estas rentas tienen una naturaleza extraordinaria, se proponen ajustes al articulado para excluir dichos ingresos extraordinarios de la propuesta de unificación de rentas líquidas gravables.

En este sentido, se retoma la aplicación de una tarifa fija particular, pero se aumenta del 10% al 15% para todos los sujetos (personas naturales, sociedades nacionales, personas naturales no residentes y personas jurídicas extranjeras), y del 20% al 25% para el caso de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Considerando que se conserva la unificación de las rentas líquidas cedulares provenientes de las rentas por dividendos y participaciones, pero conservando la independencia de la cédula de ganancias ocasionales, se hace necesario incorporar un parágrafo nuevo al artículo 300 del Estatuto Tributario, con el propósito de aclarar que la reacquisición de acciones por parte de una sociedad tendrá el carácter de renta ordinaria y no de ganancia ocasional. De esta manera se desincentiva el uso de esta práctica comercial como un posible instrumento de abuso en materia tributaria.

En armonía con dichos ajustes, se elimina el artículo 14 del texto radicado, con el propósito de que se conserve el contenido del artículo 306 del Estatuto Tributario como se encuentra

<p>actualmente vigente, al tiempo que se elimina del artículo devengencias y derogatorias el artículo 317 del Estatuto Tributario, que contempla la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, para ser modificado como corresponde.</p> <p>Finalmente, se aumenta el monto exento de las ganancias ocasionales provenientes de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación frente a la propuesta contenida en el texto radicado, conservando los requisitos establecidos en la norma vigente para la procedencia del beneficio, que establece la reinversión de la utilidad en la adquisición de una nueva casa o apartamento de habitación.</p> <p>Sobretasa en el impuesto sobre la renta para las instituciones financieras. Con el propósito de equiparar las condiciones tributarias entre sectores, bajo el entendido que la tasa efectiva de tributación de ciertas empresas del sector financiero es de las más bajas, se plantea un incremento de la sobretasa establecida en el proyecto de ley radicado en 2 puntos porcentuales adicionales, de manera que pasa de 3 a 5 puntos porcentuales.</p> <p>En este mismo sentido, se estableció que otras entidades pertenecientes al sector financiero, por su capacidad económica, tienen una mayor capacidad contributiva y, en consecuencia, les sería extensible esta sobretasa, dentro de estas nuevas entidades contribuyentes de la sobretasa se encuentran las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros <i>commodities</i> y los proveedores de infraestructura del mercado de valores.</p> <p>Aunado a lo anterior, se amplían los sujetos pasivos sobre los cuáles recae la sobretasa y se establece la temporalidad de la misma pasando de ser permanente a transitoria hasta el año 2027. Con lo anterior, se estaría extendiendo este gravamen 2 años adicionales frente a la sobretasa vigente, sin perjuicio del aumento de la tarifa comentado.</p> <p>Impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Límite a los beneficios tributarios de personas jurídicas. Con el ánimo de precisar el alcance y aplicación de esta medida de control fiscal, se realizan unos ajustes de forma y de lenguaje consistentes en: i) aclarar que la figura aplica exclusivamente a las personas jurídicas sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, ii) precisar algunos conceptos de la fórmula para calcular el límite, iii) corregir la referencia la Ley 1493 de 2011, iv) se aumenta el límite del 3% al 5%, entre otros.</p> <p>Por su parte, se elimina del límite mencionado el beneficio de la deducción por inversiones o donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación previsto en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, en línea el programa de gobierno frente a ciertos sectores estratégicos y ser una economía del conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la propuesta de eliminación de un beneficio concurrente sobre los mismos conceptos correspondiente al descuento tributario contenido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, y en caso de mantener la concurrencia de ambos podría generar una reducción injustificada en la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes que realizaban estas donaciones o inversiones.</p>	<p>En este mismo sentido, se incluye un nuevo artículo al proyecto de ley que pretende precisar el alcance por inversiones o donaciones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación para eliminar la concurrencia con el beneficio que se deroga (descuento tributario por estos mismos conceptos) y, así mismo, se fija que el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá un cupo máximo anual para la utilización de esta deducción, con la finalidad de ser consistentes con los planes de austeridad y tener un control de este beneficio tributario.</p> <p>Ecoturismo y agroturismo. Considerando que el sector del turismo en Colombia continúa en una senda de recuperación y recogiendo las proposiciones de varios H. Congresistas en relación con esta industria y la especial protección que algunos municipios requieren, se establece un beneficio para los parques de ecoturismo y agroturismo en municipios de hasta 200.000 habitantes y/o aquellos listados como PDET, el cual consiste en una tarifa reducida para aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y que desarrollen estas actividades turísticas.</p> <p>Zonas francas. Atendiendo la necesidad de armonizar las modificaciones de la tarifa del impuesto sobre la renta para zonas francas con el régimen aduanero y el cumplimiento de los compromisos internacionales de exportaciones, manifestados por el Ministerio de Industria y Comercio. Se modificó el artículo para establecer que los usuarios de zona franca deben cumplir con un umbral máximo de ingresos provenientes de ventas al territorio nacional o entre zonas francas, atendiendo a unos porcentajes graduales que serán fijados en el reglamento por el Gobierno nacional pero respetando unos umbrales anuales definidos en el artículo, hasta un máximo de 20%.</p> <p>Así mismo, se excluyeron de dicho requisito algunos usuarios de zona franca que, por su naturaleza, no podían cumplir con el máximo de ventas al territorio nacional. Los cuales corresponden a los usuarios operadores y las zonas francas costa afuera.</p> <p>Impuesto mínimo global. El Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 sobre la Erosión de las Bases Imponibles (BEPS por su sigla en inglés), del cual Colombia es miembro, viene trabajando en el diseño de una solución global para mitigar los efectos negativos que BEPS trae tanto a países desarrollados como a países en vía de desarrollo, reconociendo la importancia de lograr una solución global.</p> <p>En desarrollo de ese análisis, se propone aplicar a empresas colombianas un impuesto mínimo que garantice de alguna manera una tributación sobre unas tasas efectivas ajustadas con base en la utilidad que generan estas sociedades. Para tal fin, la propuesta contempla una tasa mínima efectiva de tributación del 15% tomando como referencia el estudio que la OCDE ha realizado tomando como punto de partida los análisis de utilidades de los grupos multinacionales a través del estudio del PILAR 2.</p> <p>No contribuyentes del impuesto sobre la renta. Considerando la importancia y el propósito que cumplen los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012, se incluyen dentro de las entidades que se consideran como no contribuyentes del impuesto de renta.</p> <p>Así mismo, se incluye una modificación al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual establece que las entidades allí descritas, cuando perciban ingresos por actividades comerciales estarán gravados con el impuesto sobre la renta a una tarifa del 20%,</p>
<p>depurando su renta gravable en los términos establecidos en el Estatuto Tributario. Se exceptúan de esta regla los establecimientos públicos.</p> <p>Lo anterior, sin desconocer la posibilidad de continuar percibiendo donaciones y los donantes de aplicar los beneficios tributarios que les correspondan.</p> <p>Enajenación de acciones que cotizan en una Bolsa de Valores Colombiana. Con el objetivo de continuar promoviendo el acceso a los mercados de capital, se conserva el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, pero reduciendo el límite para acceder a este beneficio tributario, pasando del 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad a un 3%.</p> <p>Aporte voluntario. Reconociendo la solidaridad de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, se incluye un artículo que otorgue la posibilidad de realizar aportes voluntarios de hasta el 10% del impuesto a cargo a título de donación.</p> <p>Impuesto al patrimonio. Con el fin de contrarrestar un posible impacto negativo e indeseable relacionado con la determinación del valor patrimonial de las acciones o cuotas de interés social poseídas en sociedades que no cotizan en bolsa, se plantea un esquema de transición que permita a los contribuyentes reconocer, de forma gradual, el valor intrínseco de las acciones poseídas para efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio.</p> <p>Esta fórmula permite conservar como mínimo el reconocimiento del costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social y de manera progresiva adicionar un porcentaje, del 25% en el año 2023 hasta el 100% en el año 2026, correspondiente a la diferencia entre el costo histórico y el valor intrínseco de las acciones. Ahora bien, reconociendo las preocupaciones manifestadas por los H. Congresistas y con la firme intención de apoyar el emprendimiento en Colombia, se incluye una excepción a la aplicación del valor intrínseco de las acciones que no cotizan en bolsa, para las empresas emergentes (comúnmente denominadas <i>start-ups</i>), con el cumplimiento de unos requisitos objetivos que son coherentes con el modelo de negocio de estas empresas emergentes.</p> <p>Así mismo, se corrige un error de forma en relación con la tabla de tarifas marginales del impuesto al patrimonio, precisando 1) los umbrales de las tarifas, 2) que en la fórmula marginal del umbral de la tarifa del 0,5% la fórmula correcta es "(Base Gravable en UVT menos 7.000 UVT) x 0,5%" y no "(Base Gravable en UVT menos 73.000 UVT)". En este mismo orden de ideas, se incluye un nuevo umbral, de carácter temporal, con una tarifa del 1,5% para patrimonios superiores a 239.000 UVT.</p> <p>Por último, para precisar los responsables de reconocer en sus declaraciones del impuesto al patrimonio los activos poseídos a través de vehículos transparentes fiscalmente, particularmente los poseídos en el exterior, se incluyen unas reglas para tal efecto y se precisa el valor patrimonial de estos activos, el cual corresponde al patrimonio líquido de estos activos subyacentes.</p> <p>SIMPLE. En la continua búsqueda del mejoramiento del régimen simple de tributación – SIMPLE se incluye una reducción de las tarifas de los grupos de este régimen y de otro se busca evitar el uso injustificado del mismo por quienes no tengan la intención de</p>	<p>formalizarse y que pueden contribuir en el régimen tributario ordinario por la naturaleza de las actividades que desarrollan, se incluye una modificación al artículo 27 del texto radicado por el Gobierno nacional, con la finalidad de excluir del régimen SIMPLE a todos aquellos contribuyentes que perciben ingresos por la ejecución de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.</p> <p>En este mismo sentido, se establece que aquellas personas naturales contribuyentes del SIMPLE con ingresos menores a 3.500 UVT tendrán la calidad de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y se establece una exclusión del pago bimestral de anticipos para estos contribuyentes. Así mismo, se elimina de los requisitos para acceder al régimen SIMPLE estar al día con las obligaciones tributarias.</p> <p>Finalmente, se incluye un beneficio adicional para los contribuyentes del régimen SIMPLE consistente en otorgar un descuento del gravamen a los movimientos financieros -GMF pagado, el cual no será concurrente con el descuento por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.</p> <p>Impuestos ambientales. Frente al impuesto al carbono, se realiza un ajuste, en beneficio de los declarantes, consistente en la eliminación de establecer que las declaraciones del impuesto que no se paguen total o parcialmente se entienden como no presentadas.</p> <p>En atención a la actual coyuntura de los precios de los combustibles y gas natural y para reducir el impacto que el impuesto pueda generar en la inflación y los precios de los productos de primera necesidad, se propuso conservar las tarifas vigentes para el año 2021, del ACPM, gasolina y gas natural hasta el año 2024.</p> <p>Finalmente, se incorporan modificaciones al impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes unas modificaciones con el objetivo de armonizar los términos del impuesto con la Ley 2232 de 2022, que establece la prohibición de los mismos. Dentro de estas modificaciones se encuentran: i) la definición de producto plástico de un solo uso e ii) indicar que se encontrarán excluidos del impuesto los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022, utilizados para envasar, embalar o empacar.</p> <p>Sector de hidrocarburos y minero-energético. Sobretasa a ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero. Considerando la capacidad contributiva de ciertas entidades del sector de hidrocarburos y minero y con la finalidad de seguir incorporando instrumentos que permitan crear un sistema tributario más equitativo y progresivo, así mismo, con el objetivo de continuar avanzando en la transición energética y aumentar el recaudo derivado de las actividades extractivas para financiar, entre otros, el gasto público social, se establece una sobretasa para este sector</p> <p>Se estima relevante destacar que las tasas efectivas de tributación (TET) del sector minero-energético reportan niveles inferiores a la tarifa nominal y con una perspectiva histórica que evidencia una tasa efectiva proyectada para 2022 inferior a la registrada en periodos anteriores. Así mismo, se estima relevante indicar que con la inclusión de la sobretasa se mantiene una TET para el sector inferior a la reportada en vigencias pasadas (Gráfico 1).</p>

Gráfico 1. Serie histórica TET sector minero-energético



Fuente: DIAN. Cálculos DGPM-MHCP

Igualmente, esta sobretasa busca aumentar la contribución a la financiación de las obligaciones del Estado de este sector, que en particular en 2022 está enfrentando una fuerte época de auge derivada de los altos precios de sus productos (Gráfico 2). De esta manera, aumenta su capacidad contributiva, que se requiere en las circunstancias actuales en las que el país demanda mayor gasto social e inversión pública.

Gráfico 2. Serie histórica precio internacional petróleo y carbón



Fuente: Bloomberg.

Por lo anterior, se establece una sobretasa de 10pp para el año 2023, de 7,5 pp para el año 2024 y de 5pp para el año 2025 y siguientes, a ciertas entidades del sector de hidrocarburos, como las entidades extractoras de petróleo y gas natural, y del minero, como las entidades extractoras de carbón, minerales preciosos y otros minerales.

Bajo este entendido, el texto propuesto indica específicamente las actividades que se someten a la sobretasa y se aclara que su causación se da únicamente para las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Para efectos del cálculo del umbral, se considerarán los criterios de vinculación del régimen de precios de transferencia. En esta misma medida y por

coherencia con la sobretasa a las instituciones y entidades financieras, se establece un anticipo de la sobretasa.

Adicionalmente, se prohíbe la deducción de las regalías en el impuesto sobre la renta.

Sobretasa a las entidades que desarrollan actividades de generación de energía eléctrica a partir de fuentes hídricas. Teniendo en cuenta que desde mayo de 2022 los precios de los contratos de ambos mercados (regulado y no regulado) presentaron crecimientos anuales de 11,6% y 19,7%, variaciones en precios de energía más elevadas desde 2009, y, que durante 2022 han existido condiciones hidrológicas óptimas que han permitido reducir los costos de generación eléctrica, ambas condiciones mejoran los márgenes del componente de generación eléctrica, por lo que se espera que tengan una mayor capacidad de pago impositivo en el año en curso y los años venideros de estos contribuyentes.

Por ello, se establece una sobretasa de 3pp por los años 2023, al 2026, a ciertas estas entidades generadoras de energía eléctrica.

Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro. Atendiendo las proposiciones de los H. Congressistas, que presentaron una cantidad considerable de proposiciones en relación con el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro, se procede con la eliminación del impuesto.

Impuestos saludables. Con la finalidad de lograr que esos impuestos sean herramientas eficaces de política de salud pública, el mejoramiento en el control y administración de estos tributos, la armonización con la ley y reglamento del etiquetado, se presentan algunos ajustes de forma de estos impuestos, como la armonización de algunas definiciones.

A efectos de atender a la naturaleza y estructurar apropiadamente estos impuestos se incorporan al Estatuto Tributario en un título independiente al impuesto nacional al consumo.

Así mismo, se realizan ajustes a la estructura de los tributos: siendo estos i) la definición de azúcares añadidos, ii) se ajustan los criterios para determinar los bienes sujetos a estos impuestos saludables, iii) se precisan los bienes exentos de los impuestos saludables, iv) se precisan los hechos que generan estos impuestos, v) aspectos relacionados con la fiscalización, vi) procedimiento en caso de operaciones anuladas, rescindidas o resultados, vii) responsables, viii) bases gravables, ix) tarifas y x) causación del impuesto.

En esta misma medida, en atención a las distintas discusiones y alternativas evaluadas por los ponentes y coordinadores y por el Gobierno nacional, se realizan ajustes a los bienes gravados con estos impuestos, identificándolos de manera específica y las exclusiones correspondientes.

Finalmente, se incorporan unas disposiciones comunes a estos dos impuestos a efectos de clarificar el control, fiscalización, cumplimiento tributario y sanción que aplicarán para estos impuestos saludables.

Mecanismos de lucha contra la evasión

Presencia económica significativa. Considerando la complejidad de incorporar el concepto de presencia económica significativa en los establecimientos permanentes (art. 20-2 E.T), se propone eliminar la modificación de dicho artículo y a su vez ajustar todo el artículo 20-3 propuesto, para establecer criterios más concretos sobre la tributación cuando se configura la presencia económica significativa en Colombia.

Así mismo, se propone establecer en los numerales 1 y 2, cuando se configura la presencia económica significativa asociada a ingresos y cantidad de usuarios que posea la persona residente o no domiciliada.

De igual forma se indica que cuanto corresponde a prestación de servicios desde el exterior, se aplica esta disposición independientemente la cantidad de usuarios o ingresos que obtenga el prestador del servicio.

El listado de los servicios a los cuales se pretende gravar y que se encuentran asociados a dichos servicios digitales. El listado se basó en el impuesto de servicios digitales de Kenia y en el artículo 12B del Modelo de la ONU de Convenio para evitar la doble imposición.

A su vez, se establece la posibilidad que los prestadores de los servicios digitales desde el exterior, presente una declaración, en donde liquiden sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por estos conceptos un impuesto de renta a una tarifa plana del 5%. Y si el prestador opta por esta modalidad, podrá solicitar que no se le aplique la retención en la fuente del 10% que se propone establecer en el artículo 408 del Estatuto Tributario por estos conceptos.

Ingresos en especie. Atendiendo la naturaleza técnica de esta medida se hace imperioso realizar unos ajustes al texto radicado por el Gobierno nacional, con el objetivo de incorporar la terminología adecuada del Sistema de Seguridad Social Integral.

En este mismo sentido, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores se excluyen de la aplicación del tratamiento previsto en el artículo los pagos que tienen su origen en las convenciones colectivas y/o los pactos colectivos de trabajadores.

Intercambio de información entre entidades nacionales y territoriales. Se introduce un nuevo artículo al proyecto de ley que extiende el intercambio de información vigente en el artículo 585 del Estatuto Tributario entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP y las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales para el análisis, administración, liquidación y control de tributos a su cargo, con la finalidad de mejorar las actividades de fiscalización y determinación de tributos nacionales y territoriales.

Facturación de impuestos nacionales. Se incorporan unas modificaciones sustanciales al contenido del artículo radicado por el Gobierno nacional para el fortalecimiento de este instrumento, en la medida que se hacen precisiones en relación con: i) circunscripción de esta media para los contribuyentes que omiten la presentación de las declaraciones tributarias, ii) el régimen de notificaciones, iii) instrumentos para aceptación o rechazo de las facturas, iv) contenido de las declaraciones o respuestas a la factura de los contribuyentes y v) términos para la aceptación o rechazo de las facturas. Estas modificaciones se hacen para mayor claridad y se hacen en beneficio de los contribuyentes.

Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros. Con el propósito de precisar las condiciones para la adopción del sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF se otorga un plazo de 2 años a las entidades previstas en la norma para que pongan en funcionamiento este sistema. Ahora bien, se dispone que únicamente hasta el momento en el cual estas entidades pongan en funcionamiento el sistema dejarán de aplicar las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Facultades extraordinarias y fortalecimiento de la Administración Tributaria. Con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, en virtud del cual el Congreso de la República puede revestir al Presidente de la República de precisas facultades para expedir normas con fuerza de ley. Es decir, respecto de asuntos y materias determinadas, y en el marco de especiales condiciones, de manera que esta habilitación sea realmente una facultad extraordinaria y no se convierta en la regla general de producción normativa.

Conforme con lo dispuesto en el referido numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, estas condiciones se pueden resumir así:

- Limitaciones temáticas. El Gobierno nacional está habilitado a legislar en cualquier tema, salvo que se trate de Códigos o de asuntos que son materia de leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco y leyes que decretan impuestos, puesto que, por su amplio impacto democrático, esos asuntos están sometidos a reserva de ley formal.
- Límite temporal. La "delegación" de la facultad legislativa no puede ser superior a seis (6) meses. Entonces, aunque el tiempo en el que el Ejecutivo puede hacer uso de las facultades puede señalarse expresamente en la ley, este no puede exceder de seis (6) meses.
- Límites materiales. Las reglas constitucionales son claras: se otorga la habilitación legislativa solamente "cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen", de manera precisa, esto es, deben ser claras, concretas y determinadas. Se debe determinar el asunto o materia sobre la cual debe recaer el ejercicio o uso de las facultades. Finalmente, los decretos que dicte el presidente sólo pueden versar sobre los asuntos estrictamente señalados en la ley habilitante.
- Límites procedimentales. La Constitución exige que las facultades extraordinarias sean solicitadas expresamente por el Gobierno y sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara legislativa.

Así las cosas, la solicitud de estas facultades tiene como fundamento la trascendencia de la misión institucional que cumple en el Estado colombiano la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - consistente en coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del estado colombiano, la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

<p>Como quiera que la especial función que se cumple por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - exige normas específicas que garanticen a la sociedad, al Estado en general y a los servidores públicos a ella vinculados, igualdad en el acceso a la función pública, transparencia, moralidad, eficiencia, respeto y garantía de los derechos de quienes a ella se vinculan y a quienes ya están vinculados a su servicio, todo lo cual exige una gestión y administración del talento humano que desarrolle en relación con esa entidad los contenidos normativos y los objetivos perseguidos por lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 209 de la Carta Política, es entonces de alta conveniencia pública la expedición de las normas para las cuales se solicitan las facultades extraordinarias a que se refiere el presente proyecto de ley, pues la expedición de esas normas se hace indispensable para la optimización del cumplimiento de las funciones que para la seguridad económica y fiscal de Estado, el recaudo y la administración de los tributos públicos, así como el cumplimiento de las funciones del régimen aduanero requiere con urgencia el Estado colombiano.</p> <p>En consecuencia resulta clara la necesidad, conveniencia y urgencia de la expedición de las normas a que se ha hecho referencia, y la procedencia de las facultades extraordinarias para cumplir los fines del Estado fortaleciendo la institucionalidad de la Administración Tributaria.</p> <p>Con el propósito que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cuyo objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, pueda atender los compromisos fijados por el Gobierno Nacional para generar paulatinamente a 2026 ingresos por \$50 billones de pesos, (3,4 % del PIB), vía reducción en la evasión a través de la administración de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como facilitar las operaciones de comercio exterior esenciales para la economía del país y la seguridad nacional. Se hace necesaria la ampliación de la planta de personal de la DIAN.</p> <p>En este mismo sentido, la norma busca atender la necesidad de dar respuesta a la operación y el cumplimiento de las competencias funcionales dispuestas en el Decreto 1742 de 2020, así como la ejecución del Programa de Apoyo a la Modernización de la -DIAN- y el marco inclusivo de -BEPS- de la -OCDE- y el -G20-.</p> <p>Así como, atender las dificultades identificada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2019), en los procesos de control y trazabilidad aduanera, debido a: 1) escasa automatización de los procesos y uso de tecnología que dificulta la capacidad de la Dirección de Gestión de Aduanas para controlar que las mercancías lleguen a sus destinos y se reduzcan las oportunidades de contrabando y fraude; 2) deficiencias para monitorear de manera centralizada y remota las cargas y vehículos, y para controlar el ingreso y salida de pasajeros internacionales y sus pertenencias; 3) falta de definición de necesidades de infraestructura física, de uso de tecnología y de recursos humanos capacitados para cumplir con las labores de supervisión de las operaciones de desaduanamiento, de control e inspección, de detección de irregularidades y de reacción ante situaciones de emergencia causadas por desastres y otras contingencias en las operaciones aduaneras, y 4) insuficiente capacidad de gestión de los programas de facilitación y seguridad aduanera por una falta de automatización y de número de personal capacitado. Estos cuatro factores no solo afectan los procesos internos de la entidad, también tienen efectos en el relacionamiento con los usuarios y la competitividad del país.</p>	<p>En atención a todos los argumentos expuestos anteriormente, se incorpora una nueva disposición que busca autorizar la ampliación de planta de personal, atendiendo los estudios técnicos requeridos para tal efecto y en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo</p> <p><i>Facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías.</i> Mediante sentencia C-441 de 2021, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 del 2013, con efectos diferidos hasta el 20 de junio de 2023, afectando directamente los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019, contentivos del régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable.</p> <p>Es importante resaltar que la Corte Constitucional fue clara en su sentencia de las "competencias constitucionales y de la libertad de configuración que le son propias" al legislativo; razón por la cual, enfatiza como potestativa la facultad del congreso para expedir la ley que contenga el régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>Ahora bien, al analizar el principio de reserva de ley, en materia de regulación sancionatoria, la corte en la mencionada en la sentencia C-619 de 2012, la Corte reconoció que hay asuntos que a pesar de tener reserva de ley "pueden ser delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes, lo anterior, sin "deslegalizarlas", esto es, que el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento.</p> <p>Así las cosas, se estima relevante manifestar que el otorgamiento de facultades extraordinarias en materia sancionatoria y de procedimiento administrativo sancionatorio al presidente de la república ha sido avalado recientemente por el máximo tribunal constitucional en sentencia C-269 de 2022, también con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, al declarar exequible el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010, con el cual, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Por todo lo anterior y en atención a la imperiosa necesidad de expedir una ley que regule el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías se estima pertinente otorgar estas facultades extraordinarias al Presidente de la República para tal efecto y dar cumplimiento a la sentencia C-441 de 2021.</p> <p><i>Delitos.</i> Con las modificaciones propuestas se busca salvaguardar a las finanzas públicas comprendidas dentro de la administración pública como bien jurídico protegido por la política criminal del Estado Colombiano.</p> <p>La administración pública, en su vertiente financiera, se refiere a los conceptos, principios, reglas, procesos apropiación de gastos y recaudo de ingresos de un Estado, para lograr su sostenimiento, funcionamiento y fines constitucionales. Una de las formas que tiene el Estado colombiano para percibir ingresos es a través del desarrollo legal del deber de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro del concepto de justicia y equidad" por parte de las personas y ciudadanos, numeral 9º del artículo 95 de la</p>
<p><u>Constitución Política, aunado al principio de solidaridad que es uno de los valores fundantes de Colombia.</u></p> <p>Las conductas punibles actuales junto con los cambios, las circunstancias de agravación punitiva y el verbo rector residual propuesto buscan condenar aquellas acciones y/o omisiones constitutivas de incumplimientos relacionados con declaraciones tributarias y pagos de tributos, que hacen daño al disminuir el recaudo y comprometer la posibilidad de fiscalizarlos. Lo anterior impide llevar a cabo la materialización de los fines del Estado, en especial los de inversión social que agravan la actual problemática social y económica de la población colombiana.</p> <p>De la revisión de la situación normativa actual y su aplicación práctica, se encuentra que los tipos penales existentes en el ordenamiento deben fortalecerse, para garantizar la prevención general y especial de los delitos en cuestión. Así mismo, corregir aspectos problemáticos prácticos y el fortalecimiento de las medidas penales que condenan la afectación de las finanzas públicas a través de la evasión y el abuso en materia tributaria.</p> <p>En materia de gestión de las propuestas debe considerarse que a través del artículo 132 de la Ley 2010 de 2019, se creó en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales adscrita a la Delegada de Finanzas Criminales lo cual garantiza el cumplimiento eficaz de las propuestas de fortalecimiento a las medidas que ya existen.</p> <p>La criminalización de conductas que defraudan la Hacienda Pública no es un fenómeno local, la misma responde a una tendencia mundial que se desprende de la gravedad de la evasión y defraudación tributaria y la importancia que tiene el recaudo tributario para la protección de los derechos de las personas y la consecución de los fines estatales.</p> <p>Otras disposiciones</p> <p><i>Importación de bienes objeto de tráfico postal.</i> Con el propósito de proteger la industria nacional, evitar el uso injustificado o abusos de la red de tratados de libre de comercio, se elimina el artículo que contenía las modificaciones al literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario. En consecuencia, también se deroga este literal, al ser altamente compleja la fiscalización y control de estas importaciones.</p> <p><i>Ingreso Base de Cotización independientes.</i> Siendo lo primero precisar que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-068 de 2020. En este fallo se dispuso, además, "Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia." Considerando que la notificación de la sentencia se llevó a cabo mediante el edicto número 033, fijado el 2 de marzo de 2020 y desfijado el 4 de marzo de 2020, por lo que las dos legislaturas siguientes a la notificación corresponden a los periodos julio 2020 – junio de 2021 y julio 2021 a junio de 2022. Esta norma demandada determinaba el ingreso base de cotización de los independientes dando claridad frente a los sujetos obligados al pago de aportes en el Sistema de Seguridad Social Integral, los ingresos que generaban dicha obligación de pago y la forma de cálculo del ingreso base de cotización con la depuración de los costos presuntos que, según las distintas actividades, determinó la UGPP. Así las cosas, actualmente existe un vacío legal que únicamente puede resolverse a través de la vía legislativa.</p>	<p>Para la determinación de las cotizaciones de los independientes, la legislación expedida a partir del año 2007 (Ley 1122 de 2007, Ley 1753 de 2014 y Ley 1955 de 2019) ha considerado como base de cotización no el 100% del ingreso neto o disponible, sino el 40%. Este tratamiento diferencial se soporta en la necesidad de garantizar la equidad horizontal entre sujetos en condiciones económicas similares a partir del ingreso. En efecto, si se considera a dos personas con el mismo ingreso inicial y se hace un paralelo entre la carga impuesta, se encuentra que un dependiente comparte la obligación de cotización a seguridad social con su empleador, mientras el independiente debe asumir la totalidad de la cotización. El establecimiento de una diferenciación en el monto del ingreso total sobre el cual se deben calcular los ingresos ajusta las diferencias en la carga que frente a la seguridad social deben asumir las personas y garantiza la continuidad de la aplicación de una disposición que goza de conocimiento general y aceptación por parte de los sujetos obligados.</p> <p>Por esta razón, adicional a la necesidad de incorporación a la legislación colombiana, al texto propuesto y con el objetivo de precisar la terminología correcta de este instrumento, se incorporan unos ajustes de redacción a la norma propuesta.</p> <p><i>Tasa de interés moratoria transitoria.</i> Teniendo en cuenta que actualmente continúan los efectos económicos negativos e la pandemia y se requieren esfuerzos adicionales para aliviar las cargas fiscales de los contribuyentes, se propone una nueva disposición que permite, de manera transitoria, reducir la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones tributarias en mora y, adicionalmente, permite recuperar la cartera morosa de los contribuyentes.</p> <p><i>Régimen tributario especial.</i> En la actualidad, los contribuyentes del régimen tributario especial que cada año realizan la solicitud de permanencia, cuentan únicamente con tres (3) meses para enviar la información financiera y de gestión, lo que ha conllevado a inconvenientes de cumplimiento por parte de la ESAL en razón a que al 31 de marzo, no se han logrado llevar a cabo las distintas asambleas generales para la aprobación de estados financieros cuya consecuencia ha sido la pérdida de calificación a este régimen tributario, volviéndolas contribuyentes del régimen ordinario. Para tal efecto se plantea una modificación al artículo 364-5 del Estatuto Tributario, con lo que se pretende ampliar el término para que se efectúe la solicitud de permanencia dentro de los 6 primeros meses del año, fecha suficiente para poder obtener toda la información de la ESAL y su remisión a la Administración Tributaria.</p> <p>Así mismo, se plantea la modificación del artículo 356-2 del Estatuto Tributario que tiene como finalidad garantizar al contribuyente la posibilidad de subsanar errores al momento de realizar la solicitud de calificación y agilizar el proceso para la calificación dentro del régimen tributario especial.</p> <p><i>Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente.</i> La ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total representa, tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria, una carga económica y administrativa muy elevada cuando el valor dejado de pagar es mínimo. Actualmente, en el caso que un contribuyente o responsable no pague la totalidad de la declaración de retención en la fuente, así sea por cuantía mínimas o irrisoria debe presentar una nueva declaración, al ser considerada como ineficaz la declaración presentada inicialmente, con</p>

<p>la sanción de extemporaneidad a que haya lugar. Considerando lo anterior, se propone que la declaración no se torne ineficaz si el valor dejado de pagar no supera diez (10) UVT.</p> <p>Obras por impuestos. Estimando que actualmente los proyectos financiados con este mecanismo se encuentran dispersos en una cantidad considerable de municipios y con la finalidad de retomar la priorización y focalizar estos recursos en los municipios ZOMAC y PDET se realizan ajustes al texto del articulado para eliminar los municipios incluidos por medio de la Ley 2155 de 2021 y se incluyen los proyectos en departamentos que conforman la Amazonía del país y que cuenten con poblaciones inferiores a 85.000 habitantes, de acuerdo a lo certificado por la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Facilidades para el pago. Considerando que actualmente el artículo 814 del Estatuto Tributario permite únicamente que ciertos funcionarios de la DIAN puedan suscribir facilidades para el pago de obligaciones administradas por esta entidad, se incluye una modificación al mencionado artículo y, así, descentralizar la competencia para otorgar las facilidades de pago y facilitar al contribuyente el acceso a estas facilidades sin necesidad de garantías.</p> <p>Beneficios tributarios concurrentes. Desde su creación, el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 no ha presentado ninguna modificación, conservando -por ende- su texto original hasta la fecha, texto que no ha sido suficiente para atajar ciertos aprovechamientos excesivos en materia de beneficios o prerrogativas de orden fiscal.</p> <p>Es un hecho que en poco más de 25 años la normativa tributaria ha sido objeto de muchos cambios, particularmente en lo relacionado con los beneficios fiscales como son rentas exentas y ciertos regímenes tributarios especiales que comportan tarifas reducidas del impuesto sobre la renta.</p> <p>De allí que, teniendo en cuenta la versión vigente del mencionado artículo 23, sea menester ampliar el concepto de lo que se entiende por beneficios fiscales para efectos de su concurrencia, los cuales hoy en día únicamente están limitados a "Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta" y "Los descuentos tributarios", lo que, a su vez, facilita a los contribuyentes escenarios de interpretación normativa para acumular, en determinadas operaciones, varios beneficios fiscales, aun cuando los mismos provengan o se causen como consecuencia de un mismo hecho económico.</p> <p>En este sentido, se incluye una modificación al artículo 23 de la Ley 383 de 1997 con el propósito de actualizar este listado de beneficios tributarios y resolver diferencias de interpretación que faciliten la aplicación de las normas tributarias.</p> <p>Impuesto de timbre. Con el objetivo de gravar las enajenaciones de inmuebles de alto valor, se propone establecer la tarifa del impuesto de timbre una tarifa marginal del 1,5% para los actos de enajenación de inmuebles a partir de 15.000 UVT.</p> <p>IVA en servicios de transporte de valores. Considerando que los servicios de transporte de valores tienen características particulares que no se deberían enmarcar en la exclusión de servicios de transporte público, se establece la necesidad de someterlos a tributación del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa general.</p>	<p>Retención en la fuente pagos tarjetas de crédito y débito. Con el objetivo de promover el uso de pagos con medios electrónicos o tarjetas emitidas por entidades vigiladas por el sector financiero y promover el comercio electrónico. Se incorpora un nuevo artículo que pretende consagrar como una sola operación gravada, para efectos del gravamen a los movimientos financieros – GMF, la transferencia entre el tarjetahabiente o usuario del medio electrónico hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago.</p> <p>Vigencia y derogatorias. Frente a este artículo se presentaron un número considerable de proposiciones de distintos parlamentarios, particularmente de las Comisiones Económicas, y acogiendo las preocupaciones de ciertos gremios e industrias, se realizó la revisión de la derogatoria de algunos beneficios tributarios.</p> <p>Para la protección de la vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario y la promoción de nuevas construcciones con estas características de elimina la derogatoria de la renta exenta sobre la utilidad proveniente de los lotes para la construcción y la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.</p> <p>Estimado el auge y expectativa de crecimiento del cine nacional y el desarrollo de más producciones cinematográficas o televisivas en el país se eliminan las derogatorias de los beneficios tributarios de esta industria.</p> <p>Se eliminan de la derogatoria los beneficios tributarios relacionados con los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia y las inversiones en ampliación y nuevas librerías.</p> <p>En este mismo sentido, se elimina la derogatoria de los beneficios tributarios de los combustibles asignados a zonas de frontera, estimando el impacto negativo que podría resultar para el suministro de bienes de primera necesidad en estos municipios fronterizos.</p> <p>En concordancia con la modificación del umbral para aplicar el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional generado por la utilidad en la venta de acciones que cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia, se elimina de las derogatorias los incisos 2 y 4 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Con el objetivo de promover la agricultura y enaltecer la importancia de un producto de reconocimiento internacional del país, se elimina de la derogatoria el artículo 66-1 del estatuto Tributario, el cual establecía la presunción de costos del sector cafetero.</p> <p>Así mismo, se modifica el artículo para incluir unas nuevas derogatorias, como lo son: i) la derogatoria del descuento por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, por los motivos señalados anteriormente; ii) el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, por las razones expuestas anteriormente y como consecuencia a la eliminación de las modificaciones a este artículo que contenía el artículo 66 del texto radicado por el Gobierno nacional; iii) el artículo 615-5 del Estatuto Tributario, como consecuencia de su reubicación y modificaciones señaladas previamente; iv) se derogan las modificaciones al mecanismo de obras por impuestos -opción convenio- introducidas por la Ley 2155 de 2021, con la finalidad de focalizar este instrumento para los municipios que originalmente fueron previstos como beneficiarios de este mecanismo y los municipios PDET; y v) la destinación específica del impuesto al carbono, considerando que la</p>
<p>ejecución de estos recursos podría ser más eficiente por medio del presupuesto general de la nación.</p> <p>Finalmente se incluye una modificación al inciso segundo del artículo de vigencias y derogatorias con el propósito de precisar la aplicación a las situaciones jurídicas consolidadas.</p> <p>Resaltados los puntos anteriores, a continuación, se presentan las modificaciones propuestas al texto radicado, las cuales encuentran su justificación en las siguientes consideraciones, que serán expuestas para cada artículo a modificar o a incluir, según el siguiente detalle:</p> <p>ARTÍCULO 5</p> <p>Se precisan algunos aspectos relacionados con la determinación de la renta líquida gravable a la que se le aplican las tarifas establecidas en el artículo 241 del Estatuto Tributario para excluir las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas gravables.</p> <p>ARTÍCULO 6</p> <p>Se amplía el límite de las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la renta líquida gravable de la cédula general de 1.210 a 1.340 UVT anuales y se establece que, en adición a este límite, el trabajador podrá deducir 72 UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes.</p> <p>Se establece que las personas naturales que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, el 1% del valor de dichas adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre y cuando, las adquisiciones estén soportadas con factura electrónica y se hayan pagado por cualquier medio electrónico, entre otros.</p> <p>Dicha deducción no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.</p> <p>ARTÍCULO 9</p> <p>Se incluyen nuevos sujetos pasivos a la sobretasa de las instituciones financieras y la misma se incrementa de 3 a 5 puntos porcentuales. También se establece que sea temporal, por los años 2023 a 2027.</p> <p>Adicionalmente, se establece una sobretasa permanente (del 10% para el año 2023, 7,5% para el año 2024 y 5% a partir del año 2025) para las personas jurídicas que desarrollen las actividades económicas listadas en el artículo del sector de hidrocarburos y de minería,</p>	<p>y que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. Se precisa que este umbral se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas en los términos del artículo 260-1 del E.T. A su vez, se determina que esta sobretasa está sujeta a un anticipo del 100% de la misma.</p> <p>En estos mismos términos se establece una sobretasa a las empresas generadoras de energía a partir de fuentes hídricas, que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT, del 3% para los años 2023 a 2026. A su vez, se determina que esta sobretasa está sujeta a un anticipo del 100% de la misma.</p> <p>De otra parte, se establece una tarifa reducida para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia del país, que presten servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de 10 años. Lo anterior aplica para nuevos proyectos, remodelación y/o ampliación de hoteles y parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre que se realicen en municipios de hasta 200.000 habitantes y/o municipios PDET.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio.</p> <p>Finalmente, se establece que la tasa efectiva de tributación del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas no puede ser inferior al 15%.</p> <p>ARTÍCULO 10</p> <p>Se establece como requisito, para los usuarios industriales de zona franca, para mantener la tarifa del 20%, el cumplimiento de un umbral máximo de operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y de operaciones diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, que en todo caso no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravables 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.</p> <p>Se establece que los usuarios industriales que incumplan con el requisito establecido durante tres años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento para el desarrollo de actividades en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca, sin perjuicio de que puedan mantener su ubicación física dentro de la zona franca.</p> <p>Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los usuarios de zona franca costa afuera y usuarios operadores.</p> <p>Finalmente se precisa que el requisito establecido aplicará a partir del año 2024 y que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20% para el año gravable.</p>

<p>ARTÍCULO 11</p> <p>Se efectúan ajustes de forma en el lenguaje para precisar el contenido del artículo, aclarando, entre otros aspectos, que el límite a beneficios tributarios previsto en el mismo solo aplica a personas jurídicas (sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país) contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, independientemente de la tarifa del impuesto sobre la renta que les aplique, que se trata de un valor a adicionar al impuesto, y que la referencia correcta es a la Ley 1493 de 2011.</p> <p>A su turno, se incrementa el límite a los beneficios y estímulos tributarios del 3% al 5% y se elimina el artículo 158-1 del Estatuto Tributario (deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación) del mencionado límite.</p> <p>CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p>Se adiciona la expresión "y complementarios" al Título del Capítulo III.</p> <p>ARTÍCULO 12</p> <p>Se precisa el contenido del parágrafo 4 del artículo 115, relacionado con la no deducibilidad de los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, eliminando la referencia al carácter de ingreso para el beneficiario de dichos pagos.</p> <p>Así mismo se precisa el contenido del parágrafo 1 sobre la no deducibilidad de regalías.</p> <p>ARTÍCULO 14</p> <p>Se elimina el artículo 14 a fin de conservar la tarifa de retención en la fuente para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, en concordancia con el aumento de la tarifa que se propone a dichas ganancias ocasionales, del 10% al 25%.</p> <p>ARTÍCULO 16</p> <p>Se establece que la renta exenta de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación se aumente de 3.000 UVT (texto radicado) a 5.000 UVT y se mantienen los requisitos de destinación de los recursos a otra vivienda a través de cuentas AFC o pago de créditos hipotecarios.</p>	<p>ARTÍCULO 17</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas jurídicas nacionales y extranjeras en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 18</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas naturales residentes en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 19</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a las personas naturales extranjeras en 15%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO 22</p> <p>Se establece que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco.</p> <p>Por lo tanto, para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de las acciones o cuotas de interés social, se debe tomar el porcentaje (2023 (25%), 2024 (50%), 2025 (75%) y a partir del 2026 (100%)) correspondiente sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal. De otro lado, se precisa que el valor patrimonial en el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior corresponde al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Se establece que en aquellos casos donde los beneficiarios de estos fondos o vehículos de inversión estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, deberá declarar el impuesto al patrimonio.</p> <p>Finalmente, se exceptúa de la referida regla de valoración (valor intrínseco) las acciones en empresas denominadas <i>start-ups</i> con el cumplimiento de determinados requisitos.</p>
<p>ARTÍCULO 23</p> <p>Se realizan ajustes de forma para precisar que a la base gravable del impuesto al patrimonio expresada en UVT se le deben restar 72.000 UVT (no 73.000 UVT como quedó en el proyecto de ley radicado) para determinar el impuesto, a fin de que sea consistente con los rangos en UVT para el segundo umbral de la tabla que va desde las 72.000 UVT hasta las 122.000 UVT y se le aplica la tarifa marginal de 0.5%.</p> <p>De otro lado, se realizan ajustes de forma en la tabla donde se establecieron los umbrales para precisar que el segundo umbral comprende los rangos mayores (>) a 72.000 UVT hasta 122.000 UVT y el tercer umbral comprende los valores mayores (>) a 122.000 UVT.</p> <p>Finalmente se establece una tarifa temporal del 1.5% para los patrimonios superiores a 239.000 UVT por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2027.</p> <p>ARTÍCULO 27</p> <p>Se reducen las tarifas y se excluyen las actividades de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, de las categorías que pueden optar por el régimen SIMPLE de tributación.</p> <p>ARTÍCULO 30</p> <p>Se ajusta la tarifa de los combustibles fósiles de gas natural (\$36), ACPM (\$191) y gasolina (\$169).</p> <p>Se precisa que a partir del año gravable 2024 la tarifa para los combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC).</p> <p>Se elimina la disposición que establecía que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 31</p> <p>Se precisa la definición de producto de plástico de un solo uso, así como los productos plásticos de un solo uso excluidos del impuesto, en armonía con lo señalado en la Ley 2232 de 2022 mediante la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso.</p> <p>ARTÍCULO 32</p>	<p>Se elimina la disposición que establecía que las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago no producen efecto legal sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como la referencia a que los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la DIAN.</p> <p>CAPÍTULO III DEL TÍTULO IV</p> <p>Se elimina el Capítulo III del Título sobre impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, oro y carbón.</p> <p>ARTÍCULO 35</p> <p>Se elimina del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 36</p> <p>Se elimina del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 37</p> <p>Se elimina del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 38</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 40</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 41</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 42</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>ARTÍCULO 43</p> <p>Se reformula la ubicación en el Estatuto Tributario de los impuestos saludables, dada su naturaleza, de manera que no queden comprendidos dentro del impuesto nacional al consumo vigente, sino como impuestos independientes.</p>

<p>Se modifica el artículo para hacer una adición de un Título X nuevo al Estatuto Tributario, que comprenda los siguientes Capítulos I (Impuesto a las bebidas ultraprocesadas), II (Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos) y III (Disposiciones comunes a los impuestos saludables).</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se eliminarían los artículos 44 a 54 del proyecto de ley radicado, en cuanto las respectivas disposiciones quedarán recogidas dentro de la adición del nuevo Título.</p> <p>TÍTULO X. IMPUESTOS SALUDABLES.</p> <p>CAPÍTULO I. IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS</p> <p>HECHO GENERADOR</p> <p>De forma general, se precisan las partidas arancelarias que contienen los bienes gravados, el hecho generador que está constituido en la producción, por la venta, el retiro de inventarios o cualquier otro acto que implique la transferencia de dominio y la definición de bebidas azucaradas en todo el artículo.</p> <p>Se adicionan las bebidas lácteas con azúcar añadido para ser gravadas con el impuesto (partidas 04.03 y 04.04).</p> <p>Se eliminan las partidas que incluyen azúcar en estado puro o con muy poco proceso (1701 y 1702) y el chocolate de mesa (1806).</p> <p>Se aclara que las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto, es decir aquellas operaciones que ya causaron el impuesto y por las circunstancias descritas deben ser reversadas, generan un menor valor a pagar del impuesto y no generan saldo a favor.</p> <p>Se establece que el impuesto no se causa cuando las bebidas sean exportadas por el productor.</p> <p>Se precisan algunos elementos para el control y recaudo del impuesto (etiquetado).</p> <p>RESPONSABLE DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece que no serán responsables del impuesto los pequeños productores (contribuyentes que en el año gravable anterior hubieran obtenido ingresos inferiores a 3.500 UVT \$133.014.000 en el año 2022) provenientes de las actividades gravadas con este impuesto.</p>	<p>Se aclara el concepto de productor para efectos del impuesto (<i>"quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías."</i>)</p> <p>BASE GRAVABLE</p> <p>Se aclara que en el caso de la importación se deberá de informar el contenido en gramos de azúcar por cada (100 ml) en la declaración de importación.</p> <p>TARIFA DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece una tarifa gradual hasta el año 2025 y la fórmula para determinar el monto del impuesto aplicable y la obligación de la DIAN de publicar mediante acto administrativo la actualización y el porcentaje de incremento en UVT de las tarifas.</p> <p>CAUSACIÓN DEL IMPUESTO</p> <p>Se armonizan las disposiciones con los ajustes efectuados al hecho generador del impuesto y se precisan algunos conceptos técnicos.</p> <p>CAPÍTULO II. IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS</p> <p>HECHO GENERADOR</p> <p>De forma general, se precisan de mejor manera las partidas arancelarias que contienen los bienes gravados y el hecho generador que está constituido en la producción, por la venta, el retiro de inventarios o cualquier acto que implique la transferencia de dominio.</p> <p>Se establece que estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados a los que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los valores establecidos en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Se sustituyen las descripciones generales de las partidas y subpartidas arancelarias por el nombre exacto de cada una.</p> <p>Se adicionan al impuesto las mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería (1901.20.00.00), los productos a base de cereales (19.04), las hortalizas y frutos confitados con azúcar (2006) y las mermeladas (2007).</p> <p>Se eliminan del impuesto la partida 0201 por contener carne de animales en estado puro o con poco proceso y el manjar blanco o dulce de leche (1901.90.20.00).</p> <p>Se limitan los productos sujetos al impuesto a aquellos con cantidades de sodio, azúcares y grasas que superen unos umbrales específicos, los cuales coinciden con aquellos del</p>
<p>del etiquetado frontal de advertencia de la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud.</p> <p>Se exceptúa del impuesto el salchicón, la mortadela, la butifarra, el arequipe, y las obleas.</p> <p>Se aclara que las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto, es decir aquellas operaciones que ya causaron el impuesto y por las circunstancias descritas deben ser reversadas, generan un menor valor a pagar del impuesto y no generan saldo a favor.</p> <p>Se establece que el impuesto no se causa cuando las bebidas sean exportados por el productor.</p> <p>RESPONSABLE DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece que no serán responsables del impuesto los pequeños productores (contribuyentes que en el año gravable anterior hubieran obtenido ingresos inferiores a 3.500 UVT \$133.014.000 en el año 2022) provenientes de las actividades gravadas con este impuesto.</p> <p>Se aclara el concepto de productor para efectos del impuesto (<i>"quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías"</i>)</p> <p>BASE GRAVABLE</p> <p>Se realizan las siguientes precisiones para determinar la base gravable en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial del producto. 2. En el caso de los productos comestibles importados la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto corresponde a la misma sobre la que se liquidan los tributos aduaneros. 3. Para los productos terminados producidos en zona franca, la base gravable corresponde al valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. <p>Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros</p> <p>TARIFA DEL IMPUESTO</p> <p>Se establece una tarifa gradual en los siguientes términos: 10% (2023), 15% (2024) y 20% (2025 en adelante).</p>	<p>CAUSACIÓN DEL IMPUESTO</p> <p>Se armonizan las disposiciones con los ajustes efectuados al hecho generador del impuesto y se precisan algunos conceptos técnicos.</p> <p>CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Se establece que corresponde a la DIAN el cobro y fiscalización de los impuestos saludables.</p> <p>Se precisa que el periodo gravable de los impuestos es bimestral y que el Gobierno nacional reglamentará los plazos para la declaración y pago de los mismos.</p> <p>Por último, se adiciona un hecho sancionable al artículo 643 (sanción por no declarar) del Estatuto Tributario, a efectos de establecer el valor de la sanción para aquellos contribuyentes que omitan su obligación de declarar y pagar estos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 44</p> <p>Se elimina del artículo 44, la remisión normativa a los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario que establece el régimen de procedimiento y sancionatorio del impuesto nacional al consumo.</p> <p>En su lugar, se adiciona al artículo 643 del Estatuto Tributario la sanción por no declarar aplicable a los impuestos saludables que se propone adicionar a través del Título X del Libro III del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 45</p> <p>Se elimina el artículo 45, que proponía adicionar el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.</p> <p>ARTÍCULO 46</p> <p>Se elimina el artículo 46, que proponía adicionar el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establecen las tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.</p> <p>ARTÍCULO 47</p>

Se elimina el artículo 47, que proponía adicionar el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 48

En concordancia con la modificación descrita frente al artículo 43, se elimina el artículo 48, que proponía adicionar el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la remisión de normas procedimentales del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas.

ARTÍCULO 49

Se elimina el artículo 49, que proponía adicionar el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece el hecho generador del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 50

Se elimina el artículo 50, que proponía adicionar el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establecen los responsables del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 51

Se elimina el artículo 51, que proponía adicionar el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 52

Se elimina el artículo 52, que proponía adicionar el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

Se incluyen unos ajustes de forma al contenido del artículo, para precisar la terminología técnica referida al Sistema Integral de la Seguridad Social.

Se establece que se exceptúan de la disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de los pactos colectivos de los trabajadores y/o convenciones colectivas.

ARTÍCULO 61

Se ajusta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por quienes cuenten con presencia significativa del 20% al 10%.

Se establece que la retención en la fuente se realizará por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, pasarelas de pago, entre otros.

ARTÍCULO 63

Se reubica este artículo en el Estatuto Tributario (del artículo 616-5 al 719-3 que se adiciona), debido a la naturaleza propia del acto que se emite (factura del impuesto), que corresponde a una determinación del impuesto.

Se delimita su aplicación únicamente a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto.

Se incluyen precisiones en relación con la notificación de la factura y se establecen criterios para su aceptación o rechazo, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 64

Se incluyen precisiones en relación con los sujetos sobre los cuales recae la obligación de establecer un sistema de información para la verificación, control y retención del GMF.

Se precisa que la exención prevista en este artículo únicamente aplicará cuando entre en funcionamiento el sistema de información. Para tal efecto, se conceden 2 años para su implementación, sin embargo, hasta tanto el sistema de información no esté en funcionamiento continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65

ARTÍCULO 53

Se elimina el artículo 53, que proponía adicionar el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la causación del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, en cuanto esta disposición queda recogida dentro de la adición del nuevo Título X al Estatuto Tributario de que trata el artículo 43.

ARTÍCULO 54

En concordancia con la modificación descrita frente al artículo 43, se elimina el artículo 54, que proponía adicionar el artículo 512-34 al Estatuto Tributario, mediante el cual se establece la remisión de normas procedimentales del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.

ARTÍCULO 56

Se elimina el artículo con la finalidad de separar el régimen de presencia económica significativa de la tributación de establecimientos permanentes y sucursales de sociedades extranjeras.

ARTÍCULO 57

Se modifica el artículo, para precisar el alcance de la disposición y delimitar su aplicación a determinados bienes y servicios digitales. También se precisan los requisitos para la configuración de la presencia económica significativa.

De otro lado, se establece la posibilidad de pagar una tarifa del cinco por ciento (5%) -en lugar de una retención del 10% (ver modificaciones al artículo 61 del proyecto de ley)- sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional.

Por último, se precisa que la aplicación de esta norma perderá vigencia en la medida que se establezca un instrumento internacional que prohíba la aplicación de este tipo de disposiciones.

ARTÍCULO 58

Se precisa que constituye ingreso de fuente nacional, aquellos ingresos provenientes de la venta de bienes o prestación de servicios realizados por las personas naturales no residentes o entidades no domiciliadas con presencia significativa en el país.

ARTÍCULO 59

Se establece que la DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional.

ARTÍCULO 66

Se elimina el artículo del proyecto de ley radicado, que proponía modificar el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, relativo a la importación de bienes de menos de USD\$200 que no causan el impuesto, el cual, en su lugar, se propone derogar.

ARTÍCULO NUEVO. (DESCUENTO TRIBUTARIO RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES)

Se establece un descuento tributario marginal del 0% y del 19% en proporción a la renta líquida gravable de dividendos, para mitigar el impacto en el aumento de la tributación sobre los dividendos de las personas naturales.

ARTÍCULO NUEVO. (TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES NACIONALES)

Se aumenta la tarifa de dividendos aplicable a sociedades nacionales, del 7.5% al 10%, a fin de armonizarlo con las demás disposiciones del proyecto de ley en materia de dividendos.

ARTÍCULO NUEVO. (TARIFA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES)

Se aumenta la tarifa de dividendos aplicable a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, del 10% al 20%, con el fin de armonizarlo con la tarifa de dividendos fijada para las entidades extranjeras, con ocasión del proyecto de ley radicado.

ARTÍCULO NUEVO. (ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES)

Se incluye dentro de las entidades no contribuyentes declarantes a los cuerpos de bomberos.

Se establece que las entidades no contribuyentes declarantes serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado.

De otro lado, se precisa que estas entidades podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá seguir aplicando el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

<p>Se precisa que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES)</p> <p>Se reduce el umbral de posesión de acciones para aplicar el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sobre la utilidad en la enajenación de acciones que cotizan en la BVC, de 10% a 3%.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIÓN EN DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN)</p> <p>Se establece que el CONFIS aprobará el monto máximo total de la deducción y se precisa la redacción del artículo eliminando la mención al artículo 256 del E.T (descuento tributario para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación), en concordancia con la propuesta de derogar dicho beneficio y mantener vigente únicamente la deducción y el crédito fiscal por inversiones y donaciones sobre esos mismos conceptos, previstos en los artículos 158-1 y 256-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (READQUISICIÓN DE ACCIONES)</p> <p>Se establece, como una medida para evitar el abuso en materia tributaria, que la readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emitan constituye renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (GANANCIAS OCASIONALES LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES)</p> <p>Se establece la tarifa de ganancias ocasionales aplicable a loterías, rifas, apuestas y similares en 25%, en concordancia con la exclusión de las ganancias ocasionales de la unificación de las rentas líquidas.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN)</p> <p>Se modifica el artículo 585 del Estatuto Tributario para establecer que se podrá intercambiar información de los datos de los contribuyentes entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Salud, la UGPP y las administraciones tributarias del orden territorial para efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. (AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DIAN)</p> <p>Se establece que la DIAN ampliará su planta de persona en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que adelante la entidad ante las autoridades competentes y que se hará la respectiva apropiación presupuestal para su financiación, respetando el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.</p> <p>Por su parte, la DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal deberá presentar un informe semestral que informe sobre el avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre la medida, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República-</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (FACULTADES EXTRAORDINARIAS NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO ADUANERO)</p> <p>Se otorgan unas facultades temporales al Presidente de la República para que en el término de 6 meses expida, por medio de un Decreto Ley, el régimen sancionatorio aduanero y su procedimiento.</p> <p>De otro lado, se establece que se conformará una subcomisión integrada por tres (3) congresistas de cada cámara para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio aduanero.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA)</p> <p>Se establece una reducción de la tasa de interés moratoria del 50% para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023 y para las facilidades y acuerdos para el pago establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y que se suscriban a partir de entrada en vigencia de la ley y hasta el 30 de junio de 2023.</p> <p>Se precisa que la suscripción de las facilidades de pago deberá hacerse a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (INFORMACIÓN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL)</p> <p>Se extiende el plazo establecido en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para la actualización de la información que acredite la calidad de contribuyente del régimen tributario especial a los primeros seis meses de cada año.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (CALIFICACIÓN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL)</p>
<p>Se establece que en aquellos casos en los que el contribuyente solicite su calificación para pertenecer al régimen tributario especial e incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 364-5 del Estatuto Tributario para ser calificado como contribuyente de este régimen, la Administración deberá informar de esta situación al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radiación de la solicitud para que este subsane los requisitos en el siguiente a la comunicación de dicha situación.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS)</p> <p>Se establece que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago producirán efectos legales, cuando el valor dejado de pagar no supere las (10) UVT y se cancele a más tardar dentro del año siguiente al vencimiento para declarar.</p> <p>Se establece una transitoriedad para el pago de las declaraciones ineficaces hasta el 30 de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (OBRAS POR IMPUESTOS)</p> <p>Se eliminan los proyectos desarrollados en los municipios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Se establece que accederán a los beneficios establecidos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario los municipios de los departamentos los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (FACILIDADES PARA EL PAGO)</p> <p>Se efectúan precisiones respecto de la competencia para suscribir facilidades de pago en las direcciones seccionales de la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES)</p> <p>Se incluyen los conceptos de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta dentro de la definición de beneficios fiscales concurrentes, para efectos de la prohibición establecida en dicho artículo.</p> <p>Se precisa en el concepto de beneficios fiscales concurrentes que la inversión realizada por un contribuyente es un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera y que</p>	<p>esta disposición no es aplicable a los ingresos provenientes de una relación legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (NO RESPONSABLES IVA)</p> <p>Se establece que las personas naturales con ingresos menores a 3.500 UVT (\$133.014.000 anuales, valor mensual \$11.084.000), independientemente de la actividad que desarrolle, no serán responsables del impuesto sobre las ventas (IVA)</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (CONDICIONES PARA ACCEDER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -RST)</p> <p>Se elimina la restricción de estar al día con obligaciones de cualquier naturaleza para acceder al régimen simple de tributación -SIMPLE.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (DECLARACIÓN ÚNICA PARA EL RST)</p> <p>Se eliminan los anticipos bimestrales para los contribuyentes que no superen los 3.500 UVT (\$133.000.000) permitiendo una única declaración y un único pago (se pasaría de 6 anticipos a un único pago anual).</p> <p>ARTÍCULO NUEVO (DESCUENTO GMF - SIMPLE)</p> <p>Se establece un descuento de GMF para los contribuyentes del SIMPLE que no puede ser concurrente con el descuento por pagos en el sistema financiero y que no exceda el 0,004% de los ingresos netos del contribuyente.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (GMF PASARELAS DE PAGO)</p> <p>Se establece que los pagos de los clientes a las plataformas de pago y de las plataformas de pago a los comercios constituyen una sola operación que debe ser gravada una sola vez con el Gravamen a los Movimientos Financieros.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (APORTE VOLUNTARIO IMPUESTO SOBRE LA RENTA)</p> <p>Se establece que los contribuyentes podrán hacer un aporte voluntario que se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (IMPUESTO DE TIMBRE)</p> <p>Se establece el impuesto de timbre para los actos de enajenación de inmuebles a partir de 20.000 UVT con una tarifa del 1,5%.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. (IVA TRANSPORTE DE VALORES)</p> <p>Se grava con el impuesto sobre las ventas - IVA el servicio de transporte de valores.</p> <p>ARTÍCULO 69</p>

Se eliminan de las derogatorias las siguientes disposiciones:

- Los incisos 2 y 3 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, que establecen el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la venta de acciones que cotizan en bolsa que no supere del 10% de las acciones en circulación, y de derivados cuyo activo subyacente sean acciones que cotizan en bolsa. A cambio, se incluye un nuevo artículo que reduce el umbral para aplicar este beneficio a que el vendedor no posea más del 3% (en lugar de 10%) de las acciones en circulación de la sociedad.
- Los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto correspondiente a la renta exenta proveniente de la utilidad en la primera venta de casa o apartamento VIS o VIP.
- El artículo 28 de la Ley 98 de 1993 que establece como exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia.
- El artículo 30 de la Ley 98 de 1993 que establece una deducción del 100% en el impuesto sobre la renta por las inversiones que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de librerías.
- Los beneficios tributarios (exclusión de IVA, exención de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y ACMP) consagrados para combustibles en zonas de frontera.
- El artículo 317 del Estatuto Tributario, sobre la tarifa de ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, apuestas y similares, con la finalidad de incluir un nuevo artículo para aumentar la tarifa del 20% al 35%.
- El inciso quinto del artículo 46 de la Ley 397 de 1997 que establece como renta exenta los ingresos recibidos por los productores, distribuidores y exhibidores por el desarrollo de nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico.
- El artículo 16 de la Ley 814 de 2003 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.
- El inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012 que establece un descuento tributario en el impuesto sobre la renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión en obras audiovisuales no nacionales producidas o posproducidas en Colombia.
- El artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 que establece una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, por las inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se incluyen en las derogatorias los siguientes artículos:

- El artículo 256 del Estatuto Tributario que consagra un descuento tributario del 25% por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Al mismo tiempo, se mantiene vigente sin limitación el beneficio de la deducción por donaciones e inversiones a estas mismas actividades.
- El literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario que establece la no causación de IVA en la importación de bienes de menos de USD200.
- El artículo 616-5 del Estatuto Tributario (determinación del impuesto mediante factura) ya que su contenido –ajustado- se reubica en el artículo 719-3 del Estatuto Tributario que se propone adicionar.
- El parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario con la finalidad de eliminar del mecanismo de obras por impuestos -opción convenio- los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.
- El artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 que establece la destinación específica del impuesto al carbono.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 118/2021 (Cámara) y 131/2021 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Congressistas,

Comisión III Cámara

Coordinadores:


JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO


KATHERINE MIRANDA PEÑA


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponentes:


CARLOS ALBERTO GARREÑO MARÍN

CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO


LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE

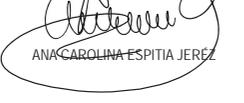
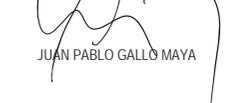

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE


WADITH ALBERTO MANZUR IBARRERO


JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

<p style="text-align: center;"><u>Comisión III Senado</u></p> <p>Coordinadores:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ </div> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN </div> </div> <p>Ponentes:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO </div> <div style="text-align: center;">  ARTURO CHAR CHALJUB </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARBIA </div> <div style="text-align: center;">  IMELDA DAZA COTES </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ </div> <div style="text-align: center;">  JUAN PABLO GALLO MAYA </div> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 10px;">MIGUEL URIBE TURBAY</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p style="text-align: center;">OBJETO</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p style="margin-left: 40px;">5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.</p> <p style="margin-left: 40px;">El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos</p>
<p>noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.</p> <p>10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se desdiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.</p> <p>El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p>	<p>PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p style="margin-left: 40px;">Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.</p> <p style="margin-left: 40px;">Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:</p>

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes

actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

- Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
- Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
- Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

<p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o 2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o 	<ol style="list-style-type: none"> 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET. 2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción. 3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. 4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario. 5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo. <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación.</p> <p>La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.</p> <p>Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la</p>
<p>renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.</p> <p>Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.</p>	<p>PARÁGRAFO 5. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:</p> $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • VAA : corresponde al valor a adicionar. • DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. • RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. • INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. • TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. • DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. • RLO: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

**CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y
COMPLEMENTARIOS**

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.

3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las

Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

**CAPÍTULO IV
GANANCIAS OCASIONALES**

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

ARTÍCULO 14°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.

sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).

**TÍTULO II
IMPUESTO AL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

<p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.</p> <p>ARTÍCULO 21*. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p>ARTÍCULO 22*. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.</p> <p>En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta</p>	<p>exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p>PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación. Lo dispuesto en el presente numeral se aplicará progresivamente así:</p> <p>1.1. Para el año 2023, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 25% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>1.2. Para el año 2024, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 50% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el</p>
<p>costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>1.3. Para el año 2025, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 75% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>1.4. Para el año 2026 y siguientes, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 100% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>La determinación del valor intrínseco dispuesto en este parágrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material,</p>	<p>fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:</p> <p>1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;</p> <p>2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;</p> <p>3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;</p> <p>4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.</p>

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

ARTÍCULO 24°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 25°. Adiciónense los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%

5.000	16.666	4,5%
-------	--------	------

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 28°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del párrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

**TÍTULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO**

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que

sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

<p>PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los años 2023 y 2024: 0%. 2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena. 3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena. 4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena. 5. A partir del año 2028: tarifa plena. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES</p> <p>ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.</p> <p>b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.</p> <p>c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 	<p>d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.</p> <p>ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes.</p> <p>El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes.</p> <p>El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.</p> <p>El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.</p> <p>La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.</p> <p>La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.</p> <p>Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p>
<p>PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes.</p> <p>ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 34°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse. <p>CAPÍTULO III. TÍTULO IV. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 35°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 36°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 37°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 38°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 39°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 40°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 41°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 42°. ELIMINADO.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES</p>	<p>ARTÍCULO 43°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso. 2. La importación. <p>Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p>

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01

Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

- Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
- Las fórmulas infantiles.
- Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
- Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
- Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
- Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del período gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importados por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0

Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
-----------	----------------

Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g
Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partidas arancelarias
----------	-----------------------

Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo,	20.08

incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

- Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
- Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.
- Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto. Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

<p>PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del diez por</p>	<p>ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en</p>
<p>la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.</p> <p>ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 44°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.</p> <p>ARTÍCULO 45°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 46°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 47°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 48°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 49°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 50°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 51°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 52°. ELIMINADO</p>	<p>ARTÍCULO 53°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 54°. ELIMINADO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 55°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.</p> <p>ARTÍCULO 56°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y 1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido

<p>u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.</p> <p>2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:</p> <p>2.1 Los servicios de publicidad online.</p> <p>2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.</p> <p>2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.</p> <p>2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.</p> <p>2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.</p> <p>2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.</p> <p>2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.</p> <p>2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.</p> <p>2.9 Los servicios de educación online.</p> <p>2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p>2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.</p> <p>2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p>	<p>2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP). <p>PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.</p> <p>ARTÍCULO 58°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:</p>
<p>17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 60°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.</p> <p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p>	<p>Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 61°. Adiciónese un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 62°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes</p>

<p>sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente. 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT. 4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial. 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. <p>ARTÍCULO 63°. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.</p> <p>La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.</p> <p>En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá</p>	<p>aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.</p> <p>En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifiestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.</p> <p>Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.</p> <p>ARTÍCULO 64°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y</p>	<p>gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>ARTÍCULO 66°. ELIMINADO.</p> <p>ARTÍCULO 67°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes</p>

de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo precedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 68°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

ARTÍCULO 69° (NUEVO). Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento

0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

ARTÍCULO 70° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

ARTÍCULO 71° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 72° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero y adiciónese dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.

ARTÍCULO 73° (NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

ARTÍCULO 74° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero y los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el periodo gravable en que se realicen.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel,

así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

ARTÍCULO 75° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emiten generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes, independientemente del tiempo en que las hayan poseído.

ARTÍCULO 76° (NUEVO). Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

ARTÍCULO 77° (NUEVO). Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

<p>ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales -UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.</p> <p>Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.</p> <p>ARTÍCULO 78° (NUEVO). AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.</p> <p>ARTÍCULO 79° (NUEVO). FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCIAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de</p>	<p>elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 80° (NUEVO). TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 81° (NUEVO). Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</p> <p>ARTÍCULO 82° (NUEVO). Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 83° (NUEVO). Adiciónense un párrafo 3 y un párrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado</p>
<p>sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 84° (NUEVO). Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su</p>	<p>fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>ARTÍCULO 85° (NUEVO). Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.</p> <p>Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de</p>

reposición ante el mismo funcionario que la profririó, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 86° (NUEVO). Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.

La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios;
- c) Las rentas exentas;
- d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o
- e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.

PARÁGRAFO TERCERO. Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.

ARTÍCULO 87° (NUEVO). Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquiriente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquiriente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.

ARTÍCULO 92° (NUEVO) Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 240 del Estatuto Tributario así:

PARÁGRAFO 5. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).

ARTÍCULO 93° (NUEVO). Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTÍCULO 88° (NUEVO). Modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 89° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 90° (NUEVO). Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 91° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:

Sí no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

ARTÍCULO 94° (NUEVO). Modifíquese el inciso 3 y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	20.000	0%	0%
> 20.000	En adelante	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%

ARTÍCULO 95° (NUEVO). Adiciónese un inciso 2 al numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

No se encuentra incluido en este numeral el servicio de transporte de valores.

ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Comisión III Cámara

Coordinadores:

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

Katherine Miranda P.
KATHERINE MIRANDA PEÑA

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponentes:

CARLOS ALBERTO GARREÑO MARIN

CUENCA CHAUX CARLOS ALBERTO

LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

WADITH ALBERTO MANZUR-IBETT

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Comisión III Senado

Coordinadores:

JUAN DIEGO BACHAVARRIA SÁNCHEZ

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

Ponentes:

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO

ARTURO CHAR CHALJUB

EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

IMELDA DAZA COTES

ANA CAROLINA ESPITIA JERÉZ

JUAN PABLO GALLO MAYA

MIGUEL URIBE TURBAY

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Doctores

Honorable Senador
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
 Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Senado de la República

Honorable Representante
LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y Justificación del Proyecto
4. Exposición de motivos
5. Consideraciones finales
6. Proposición

1. Antecedentes

El 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional a través del ministro de Hacienda y Crédito Público radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

2. Competencia

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia.

3. Objeto y Justificación del Proyecto

Afirma el Gobierno Nacional que el proyecto de reforma tributaria tiene por objeto avanzar en dos dimensiones; a saber:

1. Disminuir exenciones inequitativas de las que gozan las personas naturales de los más altos ingresos y algunas empresas, así como cerrar caminos para la evasión y elusión tributaria
2. Lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social.

4. Exposición de motivos

1. Necesidad de la reforma y contexto macroeconómico

Necesidad de la reforma

El Gobierno Nacional ha presentado una reforma tributaria al país con el argumento de que los recursos existentes o presupuestados no resultan suficientes para atender las grandes demandas sociales. Se afirma que existe un desmedido déficit fiscal y un nivel de endeudamiento alto que genera como consecuencia una inflexibilidad presupuestal para respaldar las coberturas de los programas sociales.

Con este precepto se da por sentado la inminente necesidad de una reforma, pero no se examina en detalle, o al menos en la exposición de motivos del proyecto, la situación macroeconómica del país en el contexto nacional e internacional de reactivación económica luego de la superación de la pandemia del Covid-19. Es por ello que resulta fundamental antes de realizar un análisis detallado del contenido particular del proyecto, responder de manera general y objetiva las siguientes preguntas: *¿es necesaria una reforma tributaria?*, y en caso de ser necesaria, *¿la propuesta de reforma presentada por el Gobierno Nacional es conveniente?*

Como se verá a través de los argumentos que se desarrollan a continuación la respuesta a ambos interrogantes se resume en que, por un lado, no es necesaria una reforma tributaria y, por otro lado, en caso de aprobarse en los términos presentados resultaría altamente inconveniente para el país.

Para el estudio de este proyecto, las mesas directivas¹ de las Comisiones Constitucionales Terceras de Senado y Cámara designaron los siguientes senadores y representantes como ponentes:

COMISION TERCERA SENADO

COORDINADORES	PONENTES
H.S. CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON	H.S. IMELDA DAZA COTE
H.S. JUAN CARLOS GARCES ROJAS	H.S. ARTURO CHAR CHALJUB
H.S. JUAN DIEGO ECHEVARRIA SANCHEZ	H.S. MIGUEL URIBE TURBAY
	H.S. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
	H.S. ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
	H.S. JUAN PABLO GALLO MAYA
	H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA

COMISION TERCERA DE CÁMARA

COORDINADORES	PONENTES
H.R. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO	H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
H.R. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA	H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
	H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
	H.R. JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
	H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
	H.R. SARAY ELENA ROBOAY BECHARA
	H.R. WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
	H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

El 18 de agosto de 2022, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitaron al Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto de ley con el argumento de que "la reforma tributaria establece un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer las fuentes de Ingreso del Estado, introducir instrumentos o modificar los existentes para reforzar la lucha contra la evasión el abuso y la elusión tributaria y promover tributos que buscarán principalmente el mejoramiento de la salud pública y la protección del medio ambiente."

¹ La designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión III de Senado se realizó el día 17 de agosto de 2022.

Contexto macroeconómico del país

Entre 2020 y 2021 Colombia aumentó sus niveles de déficit fiscal y endeudamiento luego de apropiarse recursos para superar los efectos adversos ocasionados por la pandemia del Covid-19 desde la perspectiva de la salud pública y la atención social. En este sentido, el Gobierno realizó esfuerzos por disminuir el impacto sobre la población, especialmente la menos favorecida, a través de distintos mecanismos. Allí se destacan la asistencia de emergencia a los hogares, mediante transferencias monetarias, el subsidio a las nóminas para evitar la pérdida de empleos y la inversión en la ampliación de la capacidad hospitalaria y adquisición de vacunas contra el virus.

En su conjunto, las acciones realizadas en el marco de la emergencia social y económica permitieron que se reconociera a Colombia como uno de los mejores países en el manejo de la pandemia y reactivación económica. Por un lado, el Ranking de Resiliencia al Covid-19 de Bloomberg, que evalúa cómo manejaron la pandemia del Covid-19 los 53 países con las economías más grandes del mundo, ubica a Colombia como el mejor país de Latinoamérica y el número 12 en el mundo. Por otro lado, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ubica a Colombia como el país con el mayor rebote de la economía entre los 6 países más grandes de América Latina y el Caribe. En el Gráfico 1 se observa que el PIB de Colombia en 2022 sería un 9% superior al registrado en 2019, mientras que toda la región lo hizo en un promedio de 2%.

Gráfico 1. Crecimiento del PIB en América Latina y el Caribe
 (Índice base 100 = 2019)

País/Región	2019	2020	2021	2022pr
Argentina	100	~95	~100	~105
Brazil	100	~95	~100	~105
Chile	100	~95	~100	~105
Colombia	100	~95	~100	~109
México	100	~95	~100	~105
Peru	100	~95	~100	~105
América Latina y el Caribe	100	~95	~100	~102

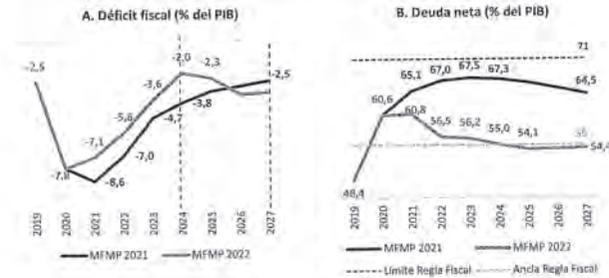
Fuente: FMI (2022). Elaboración propia.

De otro lado, las proyecciones fiscales realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han corregido en la medida que el país ha avanzado mejor de lo que se esperaba en materia de crecimiento económica y recaudo tributario. Como se observa en el Gráfico 2, en el Marco Fiscal de

Mediano Plazo (MFMP) de 2021 se esperaba que el déficit fiscal para 2022 fuera del 7% y la deuda bruta y neta alcanzaran un 68,6% y 67%, respectivamente. Sin embargo, el mejor comportamiento de la economía y, consecuentemente, los mejores indicadores de recaudo tributario implicaron que en el 2022 las proyecciones del MFMP mejoraran sustancialmente.

Para 2022, las estimaciones del déficit fiscal pasaron de 7% en el MFMP 2021 a 5,6% en el más reciente MFMP, mientras que la deuda neta sería de 56,5% en vez del 67% proyectado en el MFMP de 2021. Lo anterior se explica por el buen comportamiento de la economía colombiana en los últimos dos años, lo que llevaron a que la meta de recaudo se cumpliera en un 106% en 2021, es decir 10 billones de pesos adicionales frente a lo esperado, y que la meta de recaudo en lo corrido de 2022 hasta agosto se cumpliera en un 117%, es decir 22 billones de pesos adicionales frente a la meta hasta la fecha.

Gráfico 2. Proyecciones de Déficit y Deuda en el MFMP



Fuente: Marco Fiscal de Mediano Plazo. Elaboración propia.

En el mediano plazo, el panorama actual permite al país anticiparse en 3 años frente a lo inicialmente proyectado en 2021 para el caso del déficit fiscal y más de 10 años en materia de deuda. Específicamente, se proyecta un superávit en el balance primario (balance total sin servicio de la deuda) de 0,4% en promedio desde 2024, lo cual implica que la deuda pública continuaría con su senda decreciente, contribuyendo de esta manera al proceso de consolidación fiscal y de convergencia de la deuda pública neta al ancla establecida en la Regla Fiscal. Todo lo anterior en un entorno donde la economía del país mantenga las condiciones económicas adecuadas y reglas de juego estables.

Así las cosas, los niveles de déficit y deuda proyectados en el último MFMP se acercan a los niveles de equilibrio y permiten el efectivo cumplimiento de la Regla Fiscal. Sumado a lo anterior, el impacto de la Ley de Inversión Social en el recaudo sería efectivo a partir de 2023 lo cual demuestra que no es necesario por parte del Gobierno Nacional realizar una reforma tributaria adicional para obtener mayores recursos.

Aun con todo lo anterior, si la reforma tributaria tuviera como finalidad fortalecer aún más las finanzas públicas del país, el Gobierno Nacional no ha sido explícito con la destinación del uso de los recursos y, lo que es peor aún, no realiza una evaluación que estime el impacto que podría traer esta reforma sobre la economía colombiana. La reforma plantea un mayor recaudo tributario partiendo del supuesto de que las demás variables no sufrirán afectación alguna como, por ejemplo, las exportaciones, la inversión extranjera, la generación de empleo y productividad nacional. Esto hace evidente que el Gobierno hizo caso omiso a la recomendación de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, la cual sugería realizar evaluaciones detalladas de los costos y beneficios para las nuevas propuestas de reformas tributarias:

“Debe ser obligación que cada nueva propuesta de ley tributaria incluya un capítulo en su exposición de motivos que contemple la justificación de la reforma y una evaluación económica detallada de sus costos y beneficios. Esta evaluación debe incluir las implicaciones sobre simplicidad, eficiencia, equidad del sistema y capacidad de recaudación de ingresos del sistema de impuestos y transferencias, y debe ser completada por el Ministerio de Hacienda y la DIAN” (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

La reforma tributaria y sus implicaciones en el crecimiento económico y superación de la pobreza

Todos los esfuerzos que se realicen en materia de política social son loables vistos desde un escenario que propenda por la disminución de la pobreza y mejore el bienestar social. Aunque se han observado avances importantes, los retos por reducir los niveles de pobreza multidimensional y monetaria siguen latentes. Según el DANE, la pobreza multidimensional se ubicó en 16% en 2021, la pobreza monetaria fue de 39,3% y la pobreza monetaria extrema cerró en 9,6%. Estas cifras revelan que alrededor de 19,6 millones de colombianos se encuentran en condición de pobreza, 6,1 millones en condición de pobreza extrema y cerca de 8 millones en pobreza multidimensional.

Sin duda, una de las prioridades de todo gobierno debe centrarse en enfrentar la pobreza. Sin embargo, el debate que se genera sobre el método más efectivo para lograrlo es sumamente importante y requiere de especial atención por todos los actores involucrados en la toma de decisiones. En este aspecto, Fedesarrollo (2021) indica que en el periodo 2002-2017, el 72% de la reducción en la pobreza se explica por los aumentos en el empleo y en los retornos laborales a la educación, mientras que solo el 9% se explica por las transferencias monetarias.

Por tal motivo, es necesario entender cuáles son los impactos de la reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional sobre el sector productivo del país y, por ende, sobre el empleo. Al respecto, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI, 2022) dejó plasmada su preocupación sobre la reforma en los siguientes términos:

“La propuesta de reforma tributaria se va a traducir en un desestímulo claro a la inversión y por consiguiente en un limitante a nuestro crecimiento futuro. Por ello, consideramos que el país no soportaría una reforma de esta magnitud. Si se insiste en la necesidad de percibir nuevos recursos, se podría pensar en una reforma que no supere los \$8 billones para cumplir con los planes del Gobierno y la sostenibilidad de las finanzas públicas, sin afectar la competitividad del país, la inversión, el consumo y el ahorro de los trabajadores”.

Con esta apreciación se prende como alerta el impacto negativo que traería la reforma tributaria al crecimiento económico del país. Esto, teniendo en cuenta que Colombia tiene actualmente una de las tasas de impuesto de renta sobre las empresas más altas del mundo. De hecho, Colombia tiene la tarifa más alta de los 38 países de la OCDE (Gráfico 3). Con la reforma, la carga tributaria de las empresas quedaría muy por encima de los estándares de la organización. Según la ANDI, las empresas de los sectores de industria, minería e hidrocarburos, comercio, transporte y comunicaciones, financiero y seguros, y de servicios tendrían cargas tributarias entre el 54% y 87%. La reforma tributaria ahogaría a las empresas, limitando su capacidad de crecimiento y pondría en riesgo los niveles empleos existentes y por generar.

En este aspecto, los comentarios de la OCDE (2022) sobre la reforma tributaria advierten sobre los efectos negativos en las principales variables económicas:

“En su conjunto, estas medidas podrían aumentar la carga fiscal de las empresas de manera significativa, con impactos sobre la inversión y el empleo. El diseño distorsionador y la complejidad del régimen de los impuestos sobre sociedades actual requiere una revisión más profunda del sistema impositivo de las sociedades como se menciona en el Estudio Económico de Colombia de 2022. Tanto la complejidad del sistema tributario y la alta carga tributaria es probablemente uno de los factores que explica el gran número de empresas no constituidas en sociedad”.

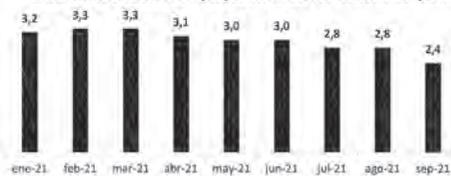
Gráfico 3. Tasa de impuesto de renta a las empresas en los países de la OCDE en la actualidad (%)



Fuente: OCDE. Elaboración propia.

En general, la reforma tributaria cambia las reglas de juego para el sector productivo del país, afectando las decisiones de inversión y, consecuentemente, la generación de empleo en el país. De esta manera, la reforma profundiza el desfavorable panorama económico proyectado para 2023, en línea con el difícil entorno global. Con respecto a ello, el FMI disminuyó su proyección de crecimiento mundial para el año en mención desde un 3,6% a un 2,9%, para los países avanzados desde un 2,4% a un 1,4% y para América Latina y el Caribe desde un 2,5% a un 2%. Colombia no es ajena al contexto de desaceleración económica global. Si bien las proyecciones de crecimiento para el país en 2023 son mayores que las cifras para los países avanzados y los principales países de América Latina y el Caribe, los analistas han reducido su estimación en los últimos meses (Gráfico 4). De hecho, entre febrero y septiembre las proyecciones del PIB colombiano para 2023 pasaron desde un 3,3% a 2,4%. Incluso, las proyecciones del Banco de la República son aún más pesimistas, en donde sugieren un crecimiento de la actividad económica colombiana de apenas 0,7%.

Gráfico 4. Evolución de las proyecciones del PIB de Colombia para 2023



Fuente: Encuesta de analistas LatinFocus.

Con todo lo anterior, no se puede correr el riesgo de añadir un factor de incertidumbre al sector productivo con el pretexto de realizar una reforma tributaria que aumente los ingresos para posteriormente invertirlos en proyectos sociales. Recuerda la ANDI (2022) que "la mejor reforma tributaria se logra a través del crecimiento económico sostenido, la formalización y la lucha contra la evasión; naturalmente, acompañada de una campaña de austeridad, disposición de activos no estratégicos e improductivos de la Nación y la redistribución de prioridades de gasto".

En este entendido, es fundamental poner sobre una balanza el impacto de la reforma, que no hace explícito el uso de los recursos, versus el efecto negativo sobre el crecimiento económico y el empleo. Dicho de otro modo, ¿con la implementación de la reforma tributaria el país mantendría las mismas perspectivas sobre la inversión y una senda favorable de crecimiento económico y generación de empleo? La respuesta es no, conforme lo han expresado diversos sectores.

Para la Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO (2022), la reforma tributaria desaceleraría la economía, disminuiría el empleo y pondría en riesgo el crecimiento económico:

"Es de suma importancia evaluar el impacto que puede tener el proyecto de reforma presentado sobre el recaudo, puesto que aún con más altos tributos se podría recaudar menos, por una desaceleración en la economía y disminución del empleo. Además, la reforma podría afectar la capacidad de ahorro, consumo e inversión de los colombianos, tanto de personas naturales como jurídicas (empresas)".

Ante las razones antes mencionadas se vislumbra que: i) la reforma tributaria no es necesaria y, ii) en caso de aprobarse, es altamente inconveniente para el país y contrario a su propósito fundamental de generar desarrollo socioeconómico como consecuencia de los efectos negativos sobre la actividad productiva, la generación de empleo y, por ende, la reducción de la pobreza. Con relación a lo anterior, la Universidad de los Andes destaca el propósito general de la reforma tributaria, pero expone su preocupación frente a la generación de la riqueza y el empleo.

"La propuesta de reforma tributaria que radicó el Gobierno en el Congreso es coherente con sus propósitos de reducir la desigualdad y construir capacidad estatal a través de mayor recaudo, al tiempo que resulta disonante con el de proteger la generación de riqueza y empleo" (Uniandes, 2022).

Pareciera ser que de manera obstinada el Gobierno Nacional pensara en una reforma tributaria como única alternativa para la consecución de recursos que financien la política social, dejando de lado otras posibilidades que ya han venido expresando los gremios, como la venta de activos

improductivos o la utilización de recursos incautados por el narcotráfico. Más que un proyecto de reforma tributaria se debe replantear en un proyecto de sostenibilidad fiscal que en sus fuentes incorpore la venta de activos improductivos del Estado, los recursos por \$22 billones incautados al narcotráfico, los recursos provenientes de la lucha contra la corrupción, la evasión, la elusión y la lucha contra el contrabando y, que de otra parte, realice un importante esfuerzo en la reducción de gastos burocráticos y de funcionamiento, además de la reducción del tamaño del Estado. Todo lo anterior acompañado de la precisión del uso de los recursos recaudados (Fenalco, 2022).

2. Audiencia Pública – Participación de los gremios

Con el ánimo de brindar un espacio de participación para escuchar a los gremios económicos sobre sus distintas percepciones acerca del proyecto de reforma tributaria, el partido Centro Democrático los invitó a una audiencia pública el día 29 de agosto de 2022. En la audiencia los gremios tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones y argumentos sobre el proyecto de ley. A continuación, se transcriben algunos de los principales apartados:

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI

El recaudo de impuestos de renta para el año 2020 fue de 69.7 billones de pesos, el impuesto de renta del año 2021 fue 77.5 billones de pesos, el que ya tenemos hoy en día nos da una suma de 81.1 billones de pesos. Ese presupuesto para el año entrante en renta para Colombia va a alcanzar un total de 122.3 billones, es decir, vamos a tener un incremento de 50 billones de pesos por dos cosas: la tributaria del año pasado (2021) que va a entrar en vigencia durante el año 2023 y porque efectivamente el recaudo en Colombia ha crecido entre otras cosas porque la economía afortunadamente está creciendo.

Esto demuestra varias cosas: una de las cosas es que la mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier país es generar crecimiento en la economía. La mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier Ministerio de Hacienda es generar más actividad económica, pero ojo, vamos a tener un crecimiento superior en 3 años a 75 por ciento en el impuesto de renta que se va a haber pagado efectivamente sin que se incluyan los 25 billones adicionales.

El año entrante se van a recaudar por lo menos 15 billones de pesos de la reforma del año pasado (2021), por lo menos la reforma nueva implicaría 25 millones, estamos hablando de 40 billones de pesos que entrarían en el año 2024 solamente en dos años para pasarse de la ciudadanía y de las empresas hacia el Gobierno Nacional con un Gobierno Nacional que está creciendo fuertemente su recaudo, por eso el monto de la tributaria sí vale la pena discutirlo.

² Las transcripciones expuestas en este documento pueden contener interpretaciones por parte de los suscritos. Por lo tanto, son susceptibles de adiciones, aclaraciones o modificaciones por parte de los referidos gremios.

La ANDI hace un estudio que nosotros hemos compartido con el país que es el estudio de cuánto pagan efectivamente las empresas en impuestos en Colombia contra el total de su utilidad, esa se llama tasa efectiva de tributación. En Colombia tenemos una de las tasas más altas del mundo, se había logrado reducir un poco durante los últimos años, pero sigue siendo una de las más altas del mundo. ¿Qué pasó? la industria paga cerca del 56 por ciento de lo que gana en impuestos, el minero paga el 53%, el comercio paga el 58%, transporte paga el 49%, el sector financiero paga el 53%, servicios paga el 60%, pero la reforma agrava significativamente esta situación subiendo a 62% lo que pagaría la industria, a 87% en minería e hidrocarburos.

La OECD produce una tabla permanentemente de referencia de cuál es la tasa efectiva de sociedad-socio, porque se considera que es el sitio en el cual la tributación puede terminar afectando más la inversión de un país. El país que tiene la tasa efectiva sociedad-socio más alta de la OECD hoy en día es Canadá con un 53.5%. Colombia hoy está en 41.5%. Si aplicamos la establecida en la reforma tributaria, Colombia pasaría a ser el país con tasa efectiva de tributación combinada más alta de toda la OECD con el 60.4%.

En el impuesto de las ganancias ocasionales Colombia tomó la decisión en el año 2012 de generar un impuesto único de ganancias ocasionales del 10 por ciento porque en realidad lo que tenemos era desde hacía bastantes años una economía que en su gran mayoría era subterránea en donde las compras y ventas de cosas no se contabilizaba, la gente no las declaraba y no pagaba impuestos. Pues bien fíjese lo que pasó con esto, cuando se hace el cambio al 10% en la ganancia de ocasional fíjese lo que pasa con el recaudo esto estoy hablando además desde el punto de vista de inteligencia de la DIAN, ¿qué fue lo que le convino a la DIAN? le convino bajar la tasa al 10% porque fue la que efectivamente disparó el recaudo.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE COLOMBIA - SAC

La reforma deroga algo que es muy importante para la ruralidad y es la renta de destinación específica de la sobretasa que pagan los bancos. Eso se venía utilizando para la construcción de carreteras de vías terciarias que tanto necesita la ruralidad y que generan empleo en las comunidades rurales. Nos preguntamos a cuenta de qué, si el Gobierno del presidente Gustavo Petro es un gobierno que dice que va a invertir en la ruralidad, se está quitando una renta o destinación específica que es fundamental para el agro. Por el contrario, creemos que el Congreso de la República debería ser más ambicioso y no solamente volver a tener esa destinación específica para la dotación de carreteras, sino para los demás bienes públicos que necesita la ruralidad, y por supuesto también para luchar contra el hambre.

FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA - FENAVI

En primer lugar, la nueva reforma tributaria presenta una inseguridad jurídica en el país. Imagínese planear un negocio en el cual la tasa de retorno puede ser 20 o 15 años, y cada año o dos se presenta una nueva reforma tributaria.

Lo que esperábamos era tener una tasa impositiva de impuestos de renta el 30 %, con esta reforma va vamos a llegar al 35%. Hay preocupación por quitar la destinación específica de la sobretasa al sector financiero para la construcción de vías. El sector avícola está en uno de cada tres municipios del país, estamos en todo el territorio colombiano. La competitividad muchas veces ni siquiera es la tasa impositiva, sino poder sacar nuestros productos. Si no tenemos la forma de sacar nuestros productos así tenemos una maravilla de tasa impositiva como la de Costa Rica del 15%, va a ser imposible.

Cuando uno hace referencia a la palabra deducción que es diferente a descuento significa que deducción se calcula arriba es decir antes de que usted lo multiplique por la tasa efectiva de tributación, mientras que el descuento abajo quiere llamar la atención sobre el tema del IVA. El IVA que si bien sólo afecta actividades agrícolas que están en el siguiente eslabón, como pueden ser el alimento procesado, si afecta a toda la industria en general. El efecto de cambiar de deducción o descuento significa que se grave casi un 89 % más a las compañías.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL

La principal preocupación que nosotros tenemos tiene que ver con un aspecto que no se ha debatido acá hasta el momento y es bajar ese tope de exenciones de rentas para personas naturales que tiene unos beneficios en particular para planes voluntarios de salud en donde ese es un pilar que se concentra en las personas de mayores ingresos y que genera unos recursos muy significativos para el sector salud. Las cifras para 2021 son que cerca de 3.1 millones de personas en Colombia tenían planes voluntarios, planes complementarios o pólizas de salud que generaban ingresos adicionales para este sector por cerca de 7 billones de pesos. ¿Eso qué significa para el fisco? significa que este grupo de personas que usualmente está concentrado en el régimen contributivo y en los ingresos más altos está haciendo un aporte adicional para el sector salud que permite liberar recursos públicos que se utilizan en esa unidad de pago por capitación que es la prima que paga el Gobierno a cada una de las EPS para prestar los servicios de salud.

Las personas que tienen esos planes voluntarios utilizan menos recursos públicos y hace que la carga fiscal sea menor. Los estímulos que nosotros tenemos es que se utiliza en menos del 50% esa prima de servicios con lo cual se liberan recursos públicos cerca de 1.5 billones para utilizar en el resto de

la población, pues acá hay un esquema que es tremendamente progresivo en donde la población con mayores ingresos hace aporte adicional al sistema de salud que se puede afectar.

Los datos que nosotros tenemos son que, en cifras de especialistas, consultas quirúrgicas, consultas ambulatorias que se hacen en hospitales y en clínicas son cerca de 213 millones de atenciones al año. Es decir, esto es un volumen muy grande de prestaciones en donde intervienen especialistas que típicamente tienen una renta que de acuerdo con la propuesta de reforma va a estar y va a aumentar en cerca del 68% lo que pagan de renta. Haciendo una supuesta de que solo el 50% de ese costo adicional de lo que pagan estos profesionales en renta se transfiera a los costos de prestación de los servicios estaríamos hablando de cerca de 4 billones de pesos adicionales de costos para la UPC.

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO - ANATO

El 2019 fue un año récord para el turismo, generó más divisas que las exportaciones tradicionales como el café, el carbón, el ferrolque, solo estaba detrás del petróleo y sus derivados. Representó un 67.4 % de las exportaciones de servicios. Veníamos creciendo en el 2019 en un 9% en visitantes extranjeros, un 7% la salida de los colombianos al exterior, un 10% el movimiento de pasajeros nacional e internacional. Los ingresos nominales de las agencias de viajes venían creciendo en un 9%. El turismo representaba el 22.6% del PIB, es decir, 25.3 billones de pesos con un crecimiento anual del 16%.

Hoy en día, después de la pandemia, las agencias de viajes están en el 87% de las ventas en una reactivación versus 2019. Hay una reactivación del 88% en visitantes extranjeros al país o sea no llegamos todavía a las cifras de 2019. Los ingresos nominales de las agencias de viajes están en -0.2% y algo muy complicado y grave para el país es el empleo, estamos en -42% de empleo en el sector de las agencias de viajes y también tiene una caída muy importante en todo el sector de turismo.

De los aspectos principales de la reforma tributaria nos preocupa mucho pasar del 9% al 35% en la tarifa de renta en lo que tiene que ver con los hoteles con la construcción de nuevos hoteles y remodelación en ciudades de menos de 200.000 habitantes, porque esto va en contravía con lo que el Gobierno está impulsando sobre llegar a destinos alejados donde estamos llegando en este momento. Además, desincentiva que vengan inversión extranjera.

Nos preocupa mucho, también, los servicios prestados y la construcción en parques temáticos en todo lo que tiene que ver con ecoturismo. El ecoturismo pasaría del 9 al 35% de renta.

diferenciales, la limitación de deducciones especiales, exenciones e ingresos no constitutivos de renta y algunos beneficios que se limitan al 3%.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Para arrancar pues ya tuvimos un poco las percepciones sobre zonas francas simplemente quisiera comentar dos temas en este sentido: el primero en materia de relocalización de inversiones, que es una tendencia que se está viviendo y que es una realidad recientemente, un estudio de McKinsey plantea cómo líderes de empresas en EE.UU. están analizando cómo ubicar sus procesamientos intermedios y procesamientos finales de caro al mercado de EE.UU. y otros mercados. Están analizando a la región de América Latina y el Caribe. Colombia obviamente cumple con este tipo de países como es el caso de Centroamérica, como es el caso de los países de las islas del Caribe, y el régimen de zonas francas dado las beneficios no sólo tributarios sino aduaneros y el comercio exterior se vuelve un instrumento eficiente. Con el cambio en las condiciones, podríamos estarlos viendo en una posición negativa frente a lo que estamos viendo en otros países donde la renta está sobre el 20, el 25%.

Otro comentario que tenemos desde el sector de comercio exterior es la importación extraordinaria al oro, estamos hablando de que son impuestos a las exportaciones de petróleo, de carbón y de oro, pero cuando vamos a analizar un poco la estructura empresarial del oro tiene una alta informalidad y es un sector sensible al contrabando.

Si ponemos un impuesto al oro estaríamos incentivando el contrabando. Se estaría dando la facilidad de llevar el mineral a otros países donde hay menores tributos digamos a la exportación y menores controles. El tema de control es bastante difícil para este sector, por lo cual nuestra planteamiento es que se elimine el oro de estos impuestos extraordinarios a las exportaciones.

IATA

En el 2019, los pasajeros medios en Colombia fueron 37.9 millones de personas. La aviación sola contribuye al PIB de Colombia el 2.7 y generamos 665 mil empleos directos. Frente al tema de los incentivos, creemos que el incentivo que está actualmente hasta el 31 de diciembre de este año, que es el 5% del IVA en los tickets debería ser un impuesto permanente dado que es el único servicio público esencial que está gravado con IVA. En el último semestre de este año, el 17% de pasajeros se ha incrementado.

La particularidad del otro impuesto que fue reducido al 5% era el impuesto al combustible de aviación, no obstante, el primero de enero de este año se acabó el beneficio y retornó al 19%. El combustible de aviación es muy importante para la estructura de costos de una aerolínea porque

ASOCIACIÓN NACIONAL DE BARES DE COLOMBIA - ASOBARES

Es importante tener una gradualidad durante los próximos tres años directamente genera un flujo de caja que en lo que más influye en una empresa es en conservar el tejido humano, poder no solamente conservar los empleos, que hoy tenemos que hoy estamos cerca del 85%, de esos empleos recuperados, versus lo que teníamos antes de pandemia y que sabemos que la empresa al ir creciendo a tener ese flujo de caja va a poderle apostar a nuevas vacantes

Igualmente, el impaceconsumo debe ser equitativo también para los formatos de franquicias. Las empresas que su nombre se maneja por medio de franquicias no pagan impaceconsumo del 8%, sino del 19%. Lo que queremos es proponer que haya una igualdad en la figura del impaceconsumo y que se sume a esa gradualidad en los próximos tres años.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Dentro del país somos el 92.7% del tejido empresarial, generamos el 72.8% del empleo y ahí tenemos un gran problema que es la formalidad. El universo de las microempresas es muy grande en Colombia. 5 millones 400 mil negocios son microempresas. El 90% es informal y generan 7 millones 200 mil empleos.

CÁMARA DE COMERCIO COLOMBIANA AMERICANA

Nosotros hemos estado haciendo un análisis alrededor del impacto que tiene esta reforma frente a las empresas, pero especialmente frente a la inversión extranjera y tiene un impacto que realmente genera una preocupación.

Específicamente aspectos que preocupan: la doble tributación. La doble tributación para la inversión extranjera tiene un impacto que estaría en rangos superiores alrededor del 50%. En incrementos en la tributación de dividendos para no residentes y profundización de asimetrías de los no residentes aquí hay algo que debemos tener en cuenta y es que este proyecto de ley establece para los inversionistas un incremento de alrededor del 10 al 20% en la tributación de las dividendos recibidos de las sociedades colombianas.

¿Qué genera esto? genera un impacto en el ingreso neto de los socios y en los accionistas sobre todo pues como lo he venido diciendo en la inversión extranjera.

La reforma también incrementa la tributación de las empresas a través de tres instrumentos básicos: la eliminación del descuento del ICA, la eliminación de muchas rentas exentas y algunas tarifas

representa el 35% de los costos directos y hoy en día el combustible de aviación el barril está a 174 dólares. El combustible de aviación no hace parte del fondo de estabilización, sino que fluctúa de acuerdo con el mercado y por eso tiene impacto directo al consumidor.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES

Hay algunas medidas dentro de esta iniciativa legislativa que pensamos que tomadas en conjunto pueden afectar seriamente la competitividad de los distintos sectores productivos y el crecimiento económico como condición sine qua non para el aumento del recaudo tributario y la inversión social del Estado. Nos preocupa especialmente el tema del aumento en la tasa efectiva de tributación en el impuesto sobre la renta por efecto del cambio de la tarifa general del 10% que se cobra sobre los dividendos que hoy se aplica en Colombia, además de la tarifa corporativa del 35% sobre la renta líquida gravable. Recordemos que ya existe en Colombia una doble tributación que hace que tributen la empresa y tributa posteriormente el socio actor accionista en el momento de recibir los dividendos.

La sustitución de la tarifa general del 10% por una tarifa progresiva marginal del artículo 241 del estatuto tributario va a elevar ostensiblemente el valor de la tasa efectiva de tributación sobre las inversiones y particularmente en este sector puede frenar el desarrollo de las inversiones en un sector que presta servicios básicos a la población que lo requieren como acueducto, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS

De lo que más se habla es de un impuesto a las pensiones. Como ha dicho el Gobierno, si el pensionado únicamente recibe recursos de su pensión tendrá que pagar impuestos a partir de los 10 millones. Sin embargo, cualquier pensionado que por alguna razón haya declarado renta porque tiene ingresos complementarios, porque montó un negocio después de ser pensionado, porque decidió de común acuerdo con su empleador seguir trabajando, pues ese es pensionado va a tener que pagar mayores impuestos por cuenta de su pensión a partir de un monto mensual que estará por los 5.6 millones de pesos, que es lo que corresponde a la renta que queda exenta por la reforma. Igualmente, personas que tienen esos ingresos complementarios que no estén pagando impuestos sobre la renta, podrían superar el umbral y terminar pagando impuestos sobre la renta.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN-ASOMUTUOS

Nosotros en el país tenemos 47 fondos mutuos de inversión, impactamos a 90.000 ahorradores y a todo su círculo familiar. Por sostenibilidad serían 300 mil personas las que se verían afectadas con esta reforma. Estamos moviendo aproximadamente 1.2 billones de pesos en el mercado, es decir,

esta haría desaparecer el gremio y desaparecerían los fondos mutuos de inversión. La continuidad y la sostenibilidad de ellos se podría ver implicada y afectada por esta reforma tributaria. La fuerte preocupación está en la parte de la erogación, quitar no solo a los fondos de pensiones sino también a los fondos mutuos.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEOS

Esta industria del petróleo y gas en este momento está en riesgo. Hace diez años teníamos aproximadamente un millón de barriles, hoy estamos en 750.000. Teníamos inversiones por 8 mil millones de dólares, hoy estamos en 4 mil millones de dólares. Si esta reforma tributaria como está planteada se hubiera aprobada hace cuatro años, esta industria estaría produciendo entre 500 y 600 mil barriles máximo, y si se hubiera aprobado hace 8 años, estuviéramos en 250 mil barriles, porque esta reforma tributaria como está planteada eleva la carga fiscal de esta industria un 80 por ciento.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA

Esta reforma tributaria eleva las cargas tributarias de las compañías mineras a niveles en promedio cercanos al 92%. Ningún sector económico puede atraer inversión, mantener el empleo, mantener las inversiones sociales y ambientales con cargas tributarias cercanas al 90, 92, como esta reforma le impone al sector minera. Eso hace inviable las operaciones futuras en el país y por supuesto compromete las que hoy están.

La estructura tributaria del sector minero está diseñada para incrementar el recaudo en épocas de precios altos, como las actuales. En promedio la industria minera en el impuesto de renta y en el impuesto de regalías contribuye anualmente con algo cercano a los 5 billones de pesos. Este año, precisamente por esa estructura tributaria, la industria minera no va a contribuir con 5 billones de pesos, sino que va a contribuir con 14,7 billones de pesos al fisco nacional.

Esto compromete la realidad minera del país y al comprometer la realidad minera del país esto la que está comprometiendo realmente son los empleos, las inversiones, los encadenamientos productivos y las inversiones sociales. En materia de inversiones ambientales, esta industria el año pasado contribuyó con 290 mil millones de pesos en inversiones sociales, con 164 mil millones de pesos en compras locales, compras en el territorio en el nivel local en el nivel regional y en el país con una cifra cercana a los 12 billones de pesos.

CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN

Uno de cada cinco empleos en Colombia se genera en la construcción de vivienda, estamos hablando de 1.6 millones de hogares que reciben su sustento porque alguien de su hogar trabaja de forma

directa en la construcción, y 2,7 millones de hogares reciben su sustento por un trabajo indirecto de esta actividad. 1.473 empresas en Colombia trabajan en construir la vivienda de los colombianos. Movemos el 54% del aparato productivo de Colombia y, una cosa que es muy importante, movemos 100.000 empresas en la demanda de insumos.

Siete de cada diez viviendas que se hacen en Colombia son viviendas de interés social. Es un sector que responde a la pirámide poblacional que tenemos, 450 mil empleos directos y 680 mil indirectos, una inversión de 2 punto por ciento del PIB. Hemos logrado pasar de construir 58 mil viviendas a construir 178 mil viviendas de interés social al año. Pasamos de construir en los municipios grandes el 57.3% a construir en el 42.7% municipios intermedias. Eso quiere decir que esta política pública está en todo el territorio se desembolsan subsidios en 400 municipios.

NATURGAS

Cifras del sector: hoy en día la industria del gas natural aporta un billón de pesos en realidad anuales promedio. Además, generamos más de 100.000 empleos directos. También, nosotros tenemos estimadas unas inversiones en el segmento de exploración y producción al 2024 de alrededor de 2.860 millones de dólares. Asimismo, tenemos hoy a 36 millones de colombianos que tienen en sus hogares el servicio de gas natural domiciliario.

FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN

Cuando se habla de carbón, no solo estamos hablando en esos mil noventa y seis títulos de los 27 títulos de gran minería del norte del país, estamos hablando de la pequeña y la mediana minería el interior del país de Cundinamarca, de Boyacá, de norte de Santander, de Santander y sobre todo de la importancia que tiene el carbón dentro de los procesos industriales para el desarrollo del país.

En el caso del carbón, cuando se habla de impuesto al carbono sobre el carbón de consumo nacional y habla de la imposibilidad de la deducibilidad de las regalías en los procesos productivos industriales para el consumo nacional, se está hablando del incremento de los costos de la construcción, de los incrementos de los costos de la energía, de los incrementos de los costos del cemento del ladrillo, pero también del vidrio y de todos los procesos industriales que utilizan el carbón en el país.

ACOPLÁSTICOS

Esta reforma tributaria referida específicamente al impuesto sobre los empaques envases y embalajes de plástico. Este es un impuesto que aumenta el precio de los alimentos, es un impuesto que no genera un impacto ambiental y es un impuesto que no es necesario.

El impuesto recae sobre los empaques y los envases. ¿Qué está empaquetado o envasado? pues prácticamente todos los productos de la canasta básica familiar, y ¿cuáles son los números de la que pudiera llegar a significar este impuesto en los precios de la canasta básica familiar? El impacto en el precio de ese producto puede llegar a ser 67 por ciento sobre el precio del bien que viene empaquetado. Si tomamos los casos de los detergentes, productos de limpieza y de aseo este impuesto genera un impacto del 3 y hasta 5% sobre el precio de ese producto. Si cogemos las bebidas y los aceites que también tienen un empaque que es el más pesado entonces el impuesto tiende a ser un poco mayor el incremento en el precio de esos productos podría ser también de 34 por ciento. En el caso de otros productos como yogures leches granos, entre otros, el impacto puede ser de unos dos y hasta tres por ciento

Es un impuesto que realmente no tiene un impacto ambiental porque para la inmensa mayoría de estos productos no existe un sustituto, o si hay un sustituto, este tiene costos 2,3,4 y hasta 20 veces mayores, entonces no se va a generar un efecto ambiental, todo se va a trasladar al precio

Además, Colombia cuenta con un marco regulatorio en términos legislativos y se cuenta también con un esquema de responsabilidad extendida del productor de acuerdo con una regulación del ministerio de ambiente que establece unas metas específicas de reciclaje. Si miramos cuánto se está reciclando hoy de plásticos en Colombia, tenemos cifras que están por encima de 350.000 toneladas año de reciclar el post consumo de acuerdo con las cifras de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

3. Contenido de la reforma

Impuesto sobre la renta y complementarios

Impuesto de renta para personas naturales.

El impuesto sobre la renta de personas naturales es un impuesto directo que grava los ingresos susceptibles de producir un aumento en el patrimonio, mediante tarifas marginales progresivas. La magnitud del recaudo total del impuesto sobre la renta en Colombia es similar a la registrada en otros países de América Latina y economías emergentes, sin embargo, su composición entre las contribuciones de empresas e individuos varía significativamente. Los ingresos provenientes del Impuesto de Renta de Personas Naturales fueron de 1,3% del PIB en el 2020, inferior al recaudo promedio de la región latinoamericana (2,3%), cerca de un tercio respecto a los países en vía de desarrollo (3,0% del PIB) y un sexto al promedio de los países que integran la OCDE (8,0% del PIB).

Este impuesto incluye hoy los ingresos de trabajo, honorarios, capital no laboral, pensiones, ganancias ocasionales y dividendos, estas últimas 3 pertenecientes a una cédula diferente con un tratamiento tarifario diferenciado. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se menciona

que, en promedio, el 70% de los declarantes corresponden a rentas de trabajo y pensiones, 16,7% a honorarios y el restante a rentas de capital, ganancias ocasionales y dividendos. El Gobierno Nacional, con la excusa de buscar mayor progresividad y equidad dentro de este impuesto propone la unificación de las cédulas para gravar todos los tipos de ingreso bajo las tarifas marginales de la cédula general con una máxima de 39% generando así un incremento importante de la tarifa de ganancias ocasionales que hoy están gravadas a tarifas de 10% o 20% según sea el caso, de las tarifas de dividendos hoy gravadas al 10% para dividendos superiores a 300 UVT y en el caso más fuerte a las pensiones que hoy no se encuentran gravadas.

Si bien la idea general del Gobierno Nacional es gravar a aquellos contribuyentes que tengan ingresos mayores a \$10 millones, en la práctica eso no es lo que sucedería ya que el Gobierno no está teniendo en cuenta que un mismo individuo puede recibir ingresos de las diferentes fuentes y de esta manera se afecta a colombianos que ganen menos de \$10 millones al año. Por ejemplo, un colombiano que reciba \$4,5 millones al mes, que adicionalmente reciba ingresos por arriendos de inmuebles y que ese año venda su carro y obtenga una ganancia ocasional, podría pasar de pagar una tarifa del 0% a una del 19%, es decir que esta medida sí gravaría a la clase media.

Por otro lado, al unificar las cédulas se da por sentado que los ingresos de diferentes naturalezas pueden tener el mismo tratamiento tributario, desconociendo por completo que una ganancia ocasional por la venta de un inmueble no se equipara a un ingreso recurrente. Del mismo modo desconoce la doble tributación que hoy ya enfrenta el tema de los dividendos, encareciendo la relación de socio-sociedad que con esta medida pasaría de un estimado del 42% a más del 60% según la ANDI (2022). Por último, grava los ingresos de los pensionados castigando el ahorro de los colombianos y se desconoce el artículo 48 de la constitución donde se establece que "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley..."

Por lo anterior, se debe reconsiderar la inconveniencia de la unificación de las cédulas tal y como lo propone el Gobierno Nacional. Por otro lado, es cierto que existe una inequidad vertical en este impuesto y que gran parte de los ingresos que reciben quienes más tienen es a través de dividendos y no de ingresos laborales. Finalmente, con respecto a los beneficios tributarios vigentes, bajar los topes permitidos hoy para acceder al 25% general y al máximo de 40% desincentivaría el ahorro en AFC y el acceso a medicina prepagada, afectando el sector salud y construcción.

Impuesto de renta para personas jurídicas

Para romper el ciclo de desaceleración que venía marcando la actividad productiva entre 2014 y 2017 el Gobierno Nacional tomó medidas enfocadas principalmente en la tributación de las empresas. En efecto, mientras la economía pasó paulatinamente de crecer 4,5% en 2014 a 1,4% en 2017, en 2019 logró un crecimiento de 3,3%. Esta tendencia es más evidente en la inversión, la cual

creció 3,1% en 2019, un nivel 2,4 puntos porcentuales superiores al promedio del cuatrienio anterior (0,7%), y cuya explicación está en gran medida relacionada con las decisiones que el Gobierno Nacional adoptó en las dos reformas fiscales (Ley de Financiamiento y Ley de Crecimiento). Se destaca que solo en 2019, la formación bruta de capital en maquinaria y equipo anotó un crecimiento anual promedio de 13,1%, 3,6 puntos porcentuales por encima frente al promedio de 2018 (9,5%) y 14,7 puntos porcentuales frente al promedio del cuatrienio anterior (-1,6%). De este modo, la reducción gradual de la tarifa de renta corporativa y el descuento del IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos fueron determinantes en este dinamismo.

No obstante, ante el debilitamiento de los Ingresos tributarios y la necesidad de apoyar a la población más vulnerable ante los efectos adversos ocasionados por la pandemia, el Gobierno Nacional tomó la decisión en el 2021 de desmontar el proceso de reducción de la tarifa general del impuesto a la renta para personas jurídicas que había iniciado a partir del año gravable 2019, apelando a la solidaridad empresarial para obtener parte de los recursos que necesitaba.

Hoy las condiciones macroeconómicas del país en líneas generales han mejorado de manera importante. En línea con esto, según el MFMP 2022 el déficit cerrará este año con una de las reducciones más importantes de la década, el crecimiento económico para el año en curso sigue en altos niveles e incluso se espera un crecimiento por encima del 7,5%, cifra superior a la proyección del MFMP. Sin embargo, las altas tarifas efectivas de tributación para las empresas en Colombia impiden que esta senda de recuperación sea aún mayor. Con el aumento de la tarifa general de renta para personas jurídicas al 35% la tasa efectiva de tributación llega a 68,6% siendo así una de las más altas de la región por encima de Perú (36,9%), Panamá (37,2%), México (55,1%) entre otros. Esto, sumado a la transición del descuento del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) hacia una deducción afecta a las empresas más competitivas y con menores márgenes en sus resultados, implica que la carga asumida por las empresas sea mucho mayor.

Gráfico 5. Carga tributaria de una empresa con sobretasa en 2018 (% de las utilidades)



Por otro lado, existen otras medidas que afectan tanto el desarrollo productivo del país, como el desarrollo de acciones de interés social. Por un lado, modificar las condiciones tributarias de las zonas francas es poner en riesgo 114 mil empleos directos e indirectos, los cuales responden a inversiones por \$44 billones entre 2007 y 2021. La propuesta del requisito de exportación, además de violar las disposiciones del Tratado ASMC de la OMC que prohíben los subsidios a la exportación, desalienta la expansión e implementación de planes de inversión y generación de empleo, limitando la capacidad de industrializar la economía y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otro lado, la reducción de la deducción de las donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro desde el 25% al 3% desincentiva la promoción de proyectos en pro de la lucha contra la pobreza, el desarrollo de actividades relacionadas con la educación, la garantía de derechos y el apoyo a diferentes comunidades del país.

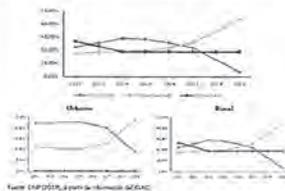
Impuesto al Patrimonio

El impuesto al patrimonio, según la exposición de motivos del proyecto de ley, busca mejorar la equidad del sistema tributario, donde los capitales elevados paguen una suma adicional. Sin embargo, la propuesta tal y como se planteó en la reforma tributaria con su carácter permanente está en contravía de lo propuesto por la Comisión de Expertos Tributarios. Además, la determinación metodológica del patrimonio, los umbrales y tarifas planteadas desincentivan el crecimiento económico del país para las actividades comerciales, industriales y del mercado accionario en general.

En 2019 el informe de la Comisión de Expertos en Beneficios tributarios concluyó que "Colombia necesita una reforma fundamental de los impuestos corporativos que amplíe la base tributaria y simplifique el sistema tributario y elimine los impuestos distorsionantes no basados en las utilidades (incluido el impuesto al patrimonio)". Claramente frente a esta recomendación se hizo caso omiso y, por el contrario, se contempla un impuesto de forma permanente y no transitorio como tradicionalmente se ha establecido cuando se requiere.

Por su parte, los umbrales no tienen en consideración las grandes diferencias en la actualización catastral entre el sector rural y urbano. En 2019, con el inicio de la implementación del Catastro Multipropósito como política pública establecida en el Conpes 3958, se evidenció que la realidad de actualización catastral en el país era bastante limitada. En términos generales el país presentaba una actualización catastral inferior al 10% y con considerables diferencias entre el área urbana y rural. Mientras que para el área urbana el porcentaje de actualización se encontraba cercano al 30%, para el área rural este porcentaje era inferior al 10%. Así lo denota el siguiente gráfico que soportó el diagnóstico del catastro multipropósito de que trata el Conpes 3958 de 2019.

Gráfico 6. Estado catastral como porcentaje de la superficie del país (2012 - 2019)



Fuente: Documento Conpes 3958. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Estrategia para la implementación de la política pública de catastro multipropósito. (DNP, 2019).

Así las cosas, en el documento Conpes 3958 de 2019 se estableció como meta que el país para el año 2022 debía llegar a un porcentaje del 60% del área geográfica con catastro actualizado. Pese a lo anterior y a los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional anterior, el porcentaje de actualización únicamente llegó a un 37,3%. Lo anterior demuestra que para los propietarios de bienes inmuebles de áreas urbanas con catastros actualizados entrarían en una situación de desventaja frente a los propietarios de predios rurales con catastros desactualizados. En este sentido, se castiga la formalización y actualización de predios.

Es necesario recordar que el patrimonio y los bienes inmuebles que puedan llegar a constituir el patrimonio no son únicamente los destinados a un uso particular. De hecho, son múltiples casos en donde estos tienen la finalidad de brindar un soporte económico a una familia como el caso de los locales comerciales o viviendas de apartamento destinadas para arriendos. En estos escenarios, incluso se estaría cayendo en el error de la doble tributación porque independientemente del responsable (Entidad Territorial o Nación) por recaudar el impuesto, el contribuyente pagaría sobre el mismo predio un impuesto predial y además un impuesto al patrimonio.

Finalmente, para el caso de las sociedades que invierten tanto en bolsa como las que no, el impuesto al patrimonio resulta confiscatorio ya que el patrimonio de una sociedad no es directamente el patrimonio de un accionista. Esta modificación tiene efectos sustanciales desde el lado del inversionista hasta el lado del emprendedor. Para el primer caso, el contribuyente tendría que declarar un valor que no hace parte de su patrimonio, sino del patrimonio de la sociedad. Lo anterior, entendiendo que el patrimonio de una sociedad se ve representado, entre varias cosas, por activos fijos utilizados en la actividad (sea maquinaria, insumos, inventarios, etc.), los cuales no son propiedad directa del accionista. Aunado a lo anterior cuando el contribuyente decida enajenar

sus acciones y el precio sea inferior al precio declarado en el impuesto al patrimonio habría tributado sobre un activo que nunca tuvo ni tendrá.

En el segundo caso, la determinación del valor intrínseco desincentiva el emprendimiento, entendiendo que, cuando un emprendedor requiera capitalizar su negocio para poder operar o ampliar la capacidad productiva de su empresa, el patrimonio de la sociedad aumenta, implicando que el emprendedor declare sobre un patrimonio que no dispone. En este sentido, esta modificación disuadiría al emprendedor de atraer inversión por medio de la venta de participación de la compañía.

Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

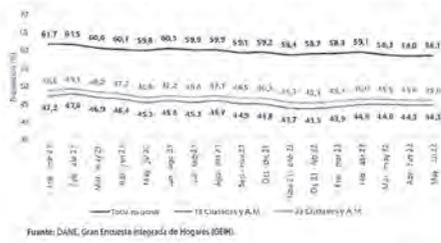
Este impuesto tiene como fin reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen. El régimen simple es un modelo de tributación opcional que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Las contribuciones a pensiones, a su vez, serán descontables del régimen SIMPLE, con el propósito de dar prioridad al pago de las mismas.

Desde su creación en la Ley de Crecimiento en el 2019 se han inscrito 72.245 personas, de los cuales 38.671 son jurídicas y 33.574 son naturales. De acuerdo con la DIAN, del total de inscritos, el 12% lo hizo en 2019, en 2020 se inscribió el 22%, en 2021 se inscribió el 27% y con corte al 31 de agosto de 2022 se inscribieron el 39% del total de contribuyentes, lo que evidencia la buena acogida que ha tenido este régimen a través del tiempo. Adicionalmente, es importante resaltar que a agosto de 2022 más de 38.000 contribuyentes que optaron por inscribirse al Régimen Simple no contaban con el RUT, lo que implica que 53% de los inscritos son nuevos contribuyentes, lo que significa que la implementación de este régimen está contribuyendo efectivamente a formalizar los comercios.

El recaudo también se ha visto afectado de forma positiva, con corte al 31 de agosto de 2022 se ha recaudado a través del régimen \$1,7 billones. Por concepto de ICAC se ha recaudado a 996 municipios que representan el 88% del total del país, el valor de \$105 millones.

A pesar de la buena acogida del Régimen Simple y de la disminución leve pero continua del nivel de informalidad, este sigue alcanzando niveles del 58% y acarrea costos significativos para los empresarios. La Encuesta de Micronegocios del DANE estima que aproximadamente tres de cada cuatro micronegocios no están registrados en el Registro Único Tributario (RUT). Por su parte, la informalidad laboral también evidencia altos niveles, donde la población ocupada en micronegocios tiene un porcentaje de 85% en la informalidad. En este sentido, las cifras de informalidad laboral del total nacional superan el 45% en las principales ciudades y el 84% en las zonas rurales.

Gráfico 7. Proporción de la población ocupada informal en Colombia



Es importante seguir fortaleciendo propuestas para mejorar el régimen simple y permitir que más empresarios accedan a este mecanismo de formalización.

Impuestos ambientales

Impuesto al carbono

El impuesto al carbono, según lo expuesto en el proyecto de ley, busca desincentivar el consumo de combustibles fósiles, corregir las externalidades en términos de emisiones de carbono y asignar de manera más eficiente recursos hacia actividades que emitan menos gases de efecto invernadero. En este sentido, Colombia se encuentra en un proceso de transición energética, promoviendo el uso de recursos menos contaminantes. No obstante, este proceso debe darse de manera progresiva, permitiendo que el sector productivo pueda adaptarse efectivamente. Así pues, se considera fundamental la gradualidad prevista para la implementación de este tributo, así como la implementación de nuevas medidas para la protección del ambiente en el país.

Sin embargo, es importante considerar que debido a las afectaciones derivadas por la pandemia por Covid-19, la crisis energética global y los conflictos geopolíticos mundiales, el sector productivo se ha visto afectado de manera negativa en las cadenas de abastecimiento y logística a nivel mundial, no solo aumentando el costo de los insumos, la infraestructura, y las cadenas de valor, sino también retrasando el desarrollo de proyectos.

En este contexto, la aplicación del impuesto al carbono planteado, dada la incidencia del carbón en la formación de precios de electricidad, el efecto para el mercado de electricidad sería inmediato. Según ANDEG (2022), en el primer año de aplicación del tributo, el efecto para el mercado eléctrico

sería superior a los \$0,4 billones, hasta \$1,6 billones con la aplicación plena del impuesto, adicional al mayor esfuerzo fiscal que se requerirá para apropiar recursos para subsidios por menores tarifas.

De esta manera, considerando la alta volatilidad de los precios de los combustibles y teniendo en cuenta que este tipo de tributos debe gravar esencialmente las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas del proceso de combustión de los combustibles fósiles y no al insumo como tal.

Impuestos a plásticos de un solo uso

Con el objetivo de disminuir las externalidades en el ambiente derivadas del uso de plásticos, el Gobierno desarrolló un impuesto a los plásticos de un solo uso. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el efecto que esta disposición puede tener sobre la producción, transformación y comercialización de alimentos en el país, así como sobre la población colombiana. La imposición de este gravamen adicional tiene un impacto directo sobre la seguridad e inocuidad de los alimentos, así como sobre el proceso de comercialización o exportación, toda vez que, hasta hoy, el plástico tiene características tecnológicas que permiten garantizar la conservación de las características nutritivas, la inocuidad y la indemnidad de un producto alimenticio.

Por otro lado, es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, particularmente la recientemente expedida Ley 2232 del 7 de julio de 2022. "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones". En el parágrafo del artículo 5° se exceptúan de la prohibición y sustitución gradual los plásticos de un solo uso destinados al empaque o envase de alimentos.

En virtud de lo anterior, se requiere aclarar el alcance y los criterios del Certificado de Economía Circular. Colombia cuenta con un esquema de responsabilidad extendida del productor para los empaques, envases y embalajes, el cual está regulado por la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, adicionalmente en el caso de los productos plásticos de un solo uso, por la Ley 2232 de 2022. El sistema de responsabilidad extendida del productor ha funcionado con éxito en múltiples países de Europa. En el caso de Colombia, este establece la hoja de ruta en economía circular para los empaques, envases y embalajes.

Así las cosas y con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empaque, envase o empaque de bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos. No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes

hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor.

Impuesto a las exportaciones de mineras y de hidrocarburos

Los hidrocarburos y la minería han sido uno de los grandes contribuyentes del país y una fuente determinante de divisas y de ingresos públicos a nivel nacional y regional. Combinados, este sector representa 2,1% del PIB, contribuye con el 12% de ingresos corrientes de la Nación, representa la mitad de las exportaciones del país, tres de cada diez dólares que entran como divisas provienen de la venta de crudo, más de \$17 billones le aporta el petróleo a las regalías, siete de los 10 grandes contribuyentes son del sector petrolero y, lo que no es menor, unos US\$4.500 millones se mueven anualmente en inversiones en exploración, producción y comercialización de hidrocarburos³.

Imponer un impuesto a las exportaciones desincentiva directamente el desarrollo del sector. Una disminución en la inversión y la cancelación de proyectos de E&P pondría en riesgo la competitividad de proyectos fundamentales para la autosuficiencia energética, además que impactaría de manera notoria el apetito de Inversión extranjera en el sector, lo que terminaría por estancarse, poniendo en riesgo a más de 120.000 empleos que este genera de manera directa e indirecta el sector según la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleo.

Ahora bien, no se puede desconocer que estas inversiones le apuestan al desarrollo regional mediante la generación de empleo, los encadenamientos productivos, la estabilidad social y energética del país. Para departamentos como el Meta, Casanare, Santander o Putumayo, las economías regionales dependen de los minerales, incluido el petróleo en al menos 40%, según cifras del DANE, lo que aumenta su importancia en exportaciones, ingresos tributarios, regalías, contribuciones que han servido para apalancar programas de inversión social y ambiental en Colombia.

Así las cosas, la reforma está colocando como objetivo el mayor sector exportador de Colombia. Punto que, la agencia calificadora de riesgo, Fitch Ratings, ve como una amenaza de incertidumbre para el mercado internacional. Según Mckenzle, un factor que en gran medida evalúan los inversionistas al entrar a un país es la carga tributaria que deben atender. Y si ésta aumenta, menores serán las ganancias para una empresa, ya que afecta directamente la rentabilidad de la operación. Los tres tributos combinados, ponen al país en un escenario de recesión, donde los recursos a desembolsar son más escasos, seguramente generaría una caída en el nivel de inversión y una disminución a mediano y largo plazo de las reservas y producción del país.

³ Tomado de <https://www.larepublica.co/opinion/editorial/es-lo-que-pensar-en-la-economia-en-el-petroleo-3265492>.

Deducibilidad de regalías

Bajo el marco constitucional y legal vigente, las regalías constituyen contraprestaciones económicas cuyo origen está en la explotación de un recurso natural no renovable (RNNR), contraprestaciones que estarán a cargo de los sujetos a quienes se les otorga el derecho a explotar dichos recursos en el subsuelo, propiedad del Estado. Así las cosas, las regalías no tienen naturaleza impositiva. Estas, no se fundamentan – como sí lo hacen los impuestos – en el principio de Capacidad Contributiva, según el cual, el contribuyente está en la obligación de soportar una carga financiera a favor del Estado por el simple hecho de ejecutar actos o encontrarse en circunstancias que demuestran su capacidad económica, sin que el Estado, directamente deba generar prestación alguna. Por el contrario, las regalías se originan en negocios jurídicos celebrados entre el Estado que siendo dueño de los RNNR permite su explotación, y por su parte, quien ejecuta la explotación de estos debe reconocer una contraprestación directa a dicha posibilidad de explotación.

Sabiendo esto, el sector se consolida como uno de los principales aliados para el desarrollo de las regiones de Colombia por medio del aporte de importantes recursos a través del Sistema General de Regalías (SGR). Durante todo 2021, el recaudo de regalías en Colombia fue de \$8,33 billones; durante el bienio 2021-2022 se ha recaudado \$13,7 billones de regalías, donde el sector de hidrocarburos ha aportado \$10,2 billones y el minero \$3,5 billones; lo que significa un avance de 89 % en la meta de recaudo que se tiene para el cierre del año que es de \$15,4 billones. Según Fedesarrollo (2021), durante los últimos 10 años se ha evidenciado la importancia de estos recursos, no sólo como porcentaje del ingreso de las entidades territoriales, sino también como una herramienta de apalancamiento de proyectos de inversión para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las regiones.

En línea con este dinamismo, la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas (ACP) presentó el Informe de Tendencias de Inversión en Exploración y Producción (E&P) en Colombia, con el balance de 2021 y perspectivas para 2022. Allí reveló que este año se destinarán US\$1.330 millones a la actividad exploratoria, cifra 2 veces superior a la ejecutada en 2021 y la más alta inversión registrada desde 2014. La mayor inversión exploratoria se traduce en dinamismo de las economías locales, generación de empleo, inversión social y ambiental y oportunidades para las regiones. Además, la exploración es la producción del futuro, es decir, la garantía de la autosuficiencia energética del país, y de los ingresos fiscales que recibe Colombia por la producción y exportación de sus recursos energéticos.

Así, además de la falta de cimientos jurídicos para la negativa de deducibilidad en renta, las inversiones se van a ver fuertemente afectadas por lo que las regalías se esperan disminuyan considerablemente y con ellas, los ingresos disponibles de los territorios.

Impuestos saludables

La creación de impuestos saludables para mejorar los hábitos alimenticios y la salud de los colombianos puede convertirse en un impuesto de carácter regresivo. Lo anterior dado que, por un lado, en el corto plazo aumentaría el precio básica contribuyendo a incrementar aún más la elevada tasa de inflación que está afrontando el país, mientras que por otro lado, sus beneficios de largo plazo son inciertos, como lo señala la experiencia internacional. Según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana (2022), las personas con ingresos menores a 165 mil pesos serían los más afectados al tener que pagar mayores impuestos como proporción de su ingreso.

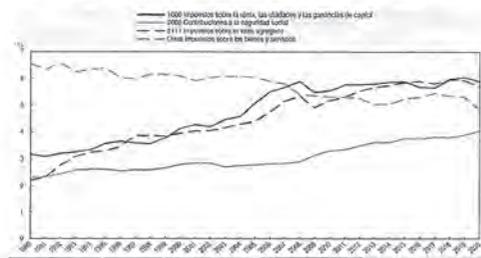
En Latinoamérica el único país que ha implementado impuestos a alimentos de este tipo ha sido México. Un estudio realizado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2021) evidenció que este impuesto no ha sido efectivo. Según el CIAT, la población que sufre de obesidad y sobrepeso no ha disminuido, y que por el contrario se ha incrementado de 71,3% a 74,1%. En este sentido, esta vía de la contribución encarece los productos, pero no es efectiva en el objetivo de reducir su consumo.

Aunado a lo anterior, según Fenalco (2022) el impuesto a las bebidas, pasabocas y carnes frías golpean directamente los ingresos y las utilidades de las tiendas de barrio, lo que podría generar el cierre del 52% de estos negocios, equivalente a 250.000 tiendas que, en su mayoría (95%), están ubicadas en estratos 1, 2 y 3 en un contexto donde los tenderos aun no logran recuperarse de los efectos derivados de la pandemia.

Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria

La evasión y elusión tributaria son los dos principales problemas que impiden el fortalecimiento de los ingresos tributarios no solo en Colombia, sino en los países de América Latina y el Caribe (ALC). De acuerdo con la OCDE en el Informe de estadísticas tributarias de 2022, la evasión cuesta 6,1% del PIB en ALC, esta se localiza en los dos (2) impuestos de mayor recaudo; renta, con una evasión del 3,8% del PIB e IVA con 2,3% del PIB. En igual medida, desde 1990, estos impuestos han mostrado una clara tendencia a incrementar el recaudo como porcentaje del PIB por encima de otros impuestos sobre bienes y servicios como se muestra en el gráfico.

Gráfico 8. Recaudo de algunos impuestos en la región de ALC, 1990-2020



Fuente: Estadísticas de recaudo en América Latina y el Caribe 1990-2020, OCDE.

En efecto, las estimaciones sobre la evasión se han localizado en un rango de \$50 y \$70 billones en el caso más extremo. No obstante, para el gobierno de turno, el dato se aproxima a \$65 billones como lo hacen saber en la exposición motivan del proyecto de reforma tributaria. Al respecto, todas las formas de lucha contra la evasión y elusión tienen apoyo expreso en esta ponencia. Lo anterior se evidencia en los resultados de la DIAN en materia de lucha contra la evasión en 2021, donde se lograron recaudar \$24,1 billones como resultado del plan de choque contra la evasión y el contrabando. Solamente en acciones de fiscalización se lograron \$5,4 billones, cifra superior a los resultados de 2015 y 2016.

Con la expedición de la Ley 2155 de 2021 (Inversión Social) el Gobierno fijó unos mecanismos de lucha contra la evasión sustancialmente efectivos para el recaudo, entre ellos se destacan: i) la inscripción de oficio en el RUT de personas naturales con fines de fortalecer la información acerca de los contribuyentes en las distintas negociaciones de estos con la vida económica, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta y complementarios notificada al contribuyente, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.

En este sentido, desde el desarrollo de medios tecnológicos para el fortalecimiento de la DIAN en materia de información, tratamiento de datos, identificación de contribuyentes, modernización de las plataformas de consulta y registro, desde el año 2000 se vienen implementando medidas acordadas

a la superación de vacíos tecnológicos de la entidad. A su vez, el BID ha sido un agente importante en la construcción de escenarios de modernización a partir de los lineamientos propuestos en los documentos compartidos entre Colombia y esta institución.

Así, la lucha contra la evasión se debe seguir desarrollando desde el eje de contribuciones efectivas por parte de los contribuyentes a partir de una fuerte inversión en mecanismos que permitan identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar.

Ya dentro del análisis del texto propuesto al Congreso de la República, concluimos que para efectos de lucha contra la evasión, en cabeza del director de la DIAN reposa la responsabilidad unívoca de configurar acciones, mecanismos y vehículos para dar continuidad a la lucha contra la evasión, respetando a su vez los convenios internacionales sobre normas tributarias ratificados por Colombia así como de aquellos que buscan perfeccionar el ámbito tributario internacional y nacional. Entre ellos, debe prestar suficiente atención a la declaración de intención de la OCDE sobre el pilar 1, correspondiente al tratamiento tributario de la economía digital, entendida para esta reforma como presencia económica significativa. En este aspecto se deben revisar los términos en consideración a que existe un tratamiento internacional que debe ser discutido ampliamente. Sin perjuicio de la autonomía que para sus efectos este Gobierno determine.

Finalmente, sobre las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República sobre el decreto ley 071 de 2020, se espera que las mismas sean correctas en cuanto a los asuntos internos de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN por cuanto el capital humano es el principal catalizador del éxito en la lucha contra la evasión y al mismo tiempo sobre este recae un conjunto de responsabilidades que deben ser observadas para evitar conductas fraudulentas o en contra del objeto misional de la Institución.

Otras disposiciones - derogatorias

Derogatoria de los incentivos al almacenamiento y capitalización rural

Los incentivos al almacenamiento y capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 han sido una solución tanto a las condiciones del ciclo de cosechas en algunos subsectores del campo, como a la falta de inversión en proyectos agropecuarios. Por un lado, los incentivos de almacenamiento a los agricultores que dependen de los ciclos de cosechas permiten recoger los excedentes de producción y evitar que caigan los precios del producto, afectando los ingresos de dichos productores. En este aspecto, el Ministerio de Agricultura (2022) resaltó el beneficio del incentivo, haciendo énfasis en el sector arrozero, donde se apoya la dinámica de toda la cadena y mantiene la estabilidad del sector lo que contribuye de manera significativa al empleo rural y la seguridad alimentaria del país.

Por su parte, el instrumento de capitalización del campo permite mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y reducir sus riesgos en el mediano plazo. En este sentido, Fedesarrollo (2004) indicó que esta medida se ha utilizado para proyectos de adecuación de tierras y adquisición de maquinaria y equipo. De tal manera, la propuesta de gravar los incentivos al almacenamiento y capitalización pondría en riesgo el progreso del sector agropecuario. Así pues, Fedearroz advierte que derogatoria del artículo 57-1 limitaría a los pequeños y medianos productores puedan almacenar sus productos y afectaría la inversión en maquinaria y equipo, afectando la renovación del campo colombiano y los avances en materia de productividad.

Derogatoria de la presunción del costo de mano de obra en el sector cafetero

El sector cafetero, siendo uno de los sectores más representativos en la economía nacional no solo por ser uno de los principales destinos de exportación, sino también por ser uno de los sectores más grandes en el campo colombiano, se vería afectado considerablemente por la derogatoria del Artículo 66-1 que establece la presunción del 40% de los ingresos del productor como mano de obra.

Lo anterior se hace evidente en el entendido que el sector cafetero es un sector con características particulares como la rotación de los trabajadores dependiendo de la cosecha, la temporalidad y la informalidad característica del campo. En este sentido, la medida exige a los productores aprobar obligaciones que hoy no son posibles de cumplir mientras no se garantice infraestructura y servicios suficientes tales como vías de acceso, conectividad, servicios financieros y protección social, así como otras herramientas para cumplir de manera eficiente y racional las obligaciones fiscales (Federación Nacional de Cafeteros, 2022). En este aspecto, la medida afectaría directamente el ingreso de las más de 540.000 familias cafeteras del país, 95% de ellas pequeños productores.

Derogatoria de los incentivos tributarios en la inversión en el sector hotelero

El sector hotelero ha realizado inversiones con base en unas reglas de juego dispuestas hace más de 20 años, donde se establecía la exención en el impuesto sobre la renta hasta 2032. Si bien, en 2017 se fijó una tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, la propuesta anunciada en el proyecto de reforma tributaria aumenta sustancialmente la tarifa de renta en el sector hasta un 35%. Esta medida afectaría directamente la dinámica del sector, y a su vez tendría un efecto negativo sobre la economía nacional.

La exención del impuesto de renta por inversiones realizadas en el sector ha permitido un importante crecimiento de este rubro sobre el PIB. Según cifras del DANE, la división de *alojamiento y servicios de comida* ha aumentado su participación en la economía desde un 2,7% en 2005, 3,4% en 2012, hasta un 4,2% en 2021, además de aportar cerca de 1,5 millones de empleos directos. Así pues, el aumento en la tarifa del impuesto de renta al sector hotelero, además de afectar las condiciones económicas de los prestadores de servicios hoteleros en los próximos 10 años, el

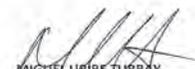
<p>crecimiento del sector y la generación de empleo también afectaría la credibilidad del país en el efectivo cumplimiento de los incentivos para la atracción de inversión.</p> <p>Derogatoria de los incentivos tributarios a la promoción del ecoturismo</p> <p>De manera similar al inciso anterior, aumentar la tarifa de renta de las empresas dedicadas a prestar servicios ecoturísticos, desarrollar proyectos en parques temáticos y agroturismo desde un 9% hasta un 35% afectaría uno de los pilares de sostenibilidad del país. Resulta contradictorio para un Gobierno que dice tener entre sus objetivos fortalecer y promover el ecoturismo, desincentivar la prestación de estos servicios. Según Fedesarrollo (2022) aprovechar el potencial en biodiversidad y ecoturismo representan grandes oportunidades en la sostenibilidad ambiental. En este aspecto, reducir los incentivos para el ecoturismo afecta no solo directamente el empleo de los prestadores de dichos servicios, sino también perjudica uno de los ejes de la agenda climática y crecimiento verde en el país.</p> <p>Derogatoria de los incentivos tributarios al desarrollo de la economía creativa y la economía naranja</p> <p>Los incentivos tributarios a la inversión, donación y desarrollo de proyectos culturales o creativos han permitido la consolidación del sector de cultura en los últimos años. Según el DANE, el sector de cultura y economía naranja representó el 2,4% del valor agregado de toda la economía del país en 2021. Este sector además tiene importantes encadenamientos productivos con distintos sectores de la economía, lo cual se evidencia en que el sector tiene un consumo intermedio anual (gasto en bienes y servicios necesarios para la actividad cultural) de 24 billones de pesos.</p> <p>El año 2021 fue declarado el Año Internacional de la Economía Creativa para el Desarrollo Sostenible en la 74ª Asamblea General de las Naciones Unidas calificando la creatividad como un recurso renovable, sostenible e ilimitado que potencia de manera significativa las economías. En este sentido, la UNESCO, hizo un llamado a los líderes políticos para generar un "ecosistema viable" para el desarrollo de economía creativa toda vez que aporta en empleo, cierre de brechas, generación de valor agregado y una economía inclusiva y próspera.</p> <p>Así las cosas, esta derogatoria significa un retroceso en la senda de crecimiento del sector, que no solo se apalanca de presupuesto y regalías, sino que le atribuye gran parte de su crecimiento a cerca de \$550.000 millones en inversiones que llegan al país gracias al beneficio tributario. Así pues, la reforma no solo afectaría el desarrollo de las artes y el patrimonio, las industrias culturales y las Industrias creativas, sino también afectaría el ingreso de la población dependiente de estas actividades. Lo anterior entendiendo que el sector de cultura y economía naranja representa 600 mil empleos en el país según la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del DANE.</p> <p>Eliminación de incentivos tributarios a la Vivienda de Interés Social (VIS)</p>	<p>El modelo detrás de la inversión en vivienda VIS ha tenido un impacto sustancial tanto en el acceso a la vivienda como a la generación de empleo y desarrollo económico. Según Fedesarrollo (2021), el impulso a los programas de vivienda de interés social constituye una herramienta útil para la reactivación de la economía mediante encadenamientos con otros sectores y su potencial generador de empleo. Además, estas herramientas contribuyen al cumplimiento de los objetivos de política social enfocados en la reducción del déficit habitacional y el mayor acceso a vivienda por parte de los hogares más vulnerables del país.</p> <p>Como resultado de los incentivos relacionados con la vivienda VIS, la construcción de vivienda ha presentado un importante crecimiento en la última década. Mientras que en 2010 se construyeron 2 VIS por cada 3 viviendas NO VIS, hoy se construyen 4 viviendas VIS por cada 3 viviendas de NO VIS. Además, según Camacol, en 2021 se alcanzó un record de venta de vivienda VIS con registros de más de 170 mil unidades vendidas, representando el 70% de todas las ventas de vivienda nueva en el país. En este aspecto, la eliminación a la exención a la construcción de vivienda VIS afectaría, desde un lado, la construcción de vivienda y empleabilidad en el sector y, por otro, los avances en materia de aumentar el acceso a la vivienda. El efecto de esta medida, según Camacol, se traduciría en la reducción de la construcción de 100 mil viviendas VIS y 408 mil empleos en el país.</p> <p>Derogatoria de los incentivos tributarios a las inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país</p> <p>Uno de los retos más importantes en los distintos gobiernos ha sido acercar las zonas apartadas del país a las ciudades y centros poblados con el fin de aprovechar las bondades del comercio y desarrollo económico. Distintos instrumentos han sido desarrollados con el objetivo de fortalecer el acceso a las regiones apartadas, entre ellos se destaca el incentivo tributario en el incremento del número de vuelos a las zonas apartadas del país que presentan serias dificultades de acceso. Según cifras de la Aerocivil, el número de vuelos en el país, quitando a las principales ciudades y destinos turísticos (Bogotá, Medellín/Rionegro, Cali, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga, Villavicencio, San Andrés, Santa Marta, Pereira, Cúcuta, Neiva, Valledupar, Armenia y Manizales) ha aumentado desde 145 mil vuelos anuales en 2004, 154 mil en 2009, hasta 184 mil vuelos anuales en 2019. Así pues, quitar los incentivos a aumentar el número de vuelos en zonas apartadas afectaría la integración regional y el desarrollo de los municipios más apartados.</p> <p>Derogatoria del día sin IVA</p> <p>El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos y promueve una cultura de programación del gasto. Un componente importante del éxito que ha tenido la medida del día sin IVA, ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a la compra de artículos como electrodomésticos, ropa, útiles escolares, e insumos agropecuarios, a menores costos. De acuerdo con la DIAN, la posibilidad que le ha dado el día sin</p>
<p>IVA a los colombianos de adquirir productos a un menor precio, probablemente, en algunos casos, adelantando sus planes de consumo, les ha permitido a los hogares obtener un importante ahorro, que pueden destinar a la adquisición de otros bienes y servicios.</p> <p>Por su parte, el día sin IVA promueve la transición hacia el pago a través de medios electrónicos, creando una cultura tributaria a través de un incentivo a la adquisición de bienes. En este aspecto, en el último día sin IVA a la fecha, 17 de junio de 2022, se registraron ventas por 10,6 billones y un reporte de 7.3 millones de transacciones a través de factura electrónica según datos del Ministerio de Comercio. En este aspecto, la eliminación del día sin IVA no solo afectaría el comercio y la capacidad de adquirir bienes durables para la población de menores ingresos, sino también eliminaría la tendencia en la reducción de evasión de impuestos a través de la factura electrónica.</p> <p>Derogatoria de la exoneración de impuestos para la zona del nevado del Ruiz</p> <p>Se considera que esta derogatoria a la fecha no debería afectar ningún bien en propiedad de contribuyentes que se localicen en zonas cercanas al nevado del Ruiz, dada la naturaleza del artículo 57 del ET, la exoneración sobre ganancia ocasional del decreto ley 3850 de 1985 se creó con motivo de la tragedia ocurrida, que conllevó a la desaparición del municipio de Armero el 13 de noviembre de 1985. En este sentido dado el periodo de 37 años desde la expedición del decreto y la inclusión de la figura otorgada por el art 57 del ET, a la fecha ya debe quedar en desuso.</p> <p>Derogatoria atracción de megainversiones y estabilidad tributaria</p> <p>Derogar uno de los mecanismos de atracción de inversión tanto interna como externa, puede generar traumatismos en la forma como el país provee oportunidades a los inversionistas toda vez que está sujeto a la creación de empleos directos (400 empleos mínimos en mega inversiones) con montos superiores a un billón de pesos. El beneficio en la tarifa de renta para mega inversiones del 27% se creó en el marco del Plan de Internacionalización de la economía colombiana para el desarrollo de nuevas inversiones provenientes de países como China, Europa, Estados Unidos y en general inversionistas de todo el mundo.</p> <p>Los efectos de este beneficio a largo plazo son los de consolidar una fuerte participación de las inversiones y su colocación en mercado de capitales, adquisición de tecnología, desarrollo de industria y mayor crecimiento económico. Mientras que países como Reino Unido implementan acciones agresivas sobre la tributación con paquetes de impuestos más bajos para la localización de nuevos proyectos productivos, en Colombia se estaría cerrando la oportunidad a la modernización del país en proyectos que pueden atraer mejores condiciones económicas para el país.</p> <p>Igualmente, se desmonta cualquier avance en materia de atracción de inversiones como se mencionó en párrafos más arriba, llevando incluso a un futuro costo irre recuperable sobre el desarrollo de proyectos en las áreas tecnológicas, de aeronavegabilidad, de conocimiento científico,</p>	<p>digital, industrial y en general cualquier propósito por atraer nueva inversión, restando incluso competitividad al país. Atacar una figura como las inversiones elimina cualquier posibilidad de industrialización efectiva para el país y, en este caso, pone en riesgo la credibilidad sobre los escenarios tributarios de las empresas.</p> <p>Derogatoria tratamiento diferencial para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares</p> <p>El artículo 317 del ET daba un trato diferencial a la Ganancia Ocasional sobre rifas, apuestas y similares del 20% en la tarifa. No obstante, el proyecto de RT incorpora la generalización del mismo a la tarifa del 39%. Con esta propuesta, Colombia sería uno de los países con mayores tasas impositivas frente a los premios por rifas y loterías, en donde no se tiene en cuenta ningún tratamiento por cuantía del premio y/o rango para el cual aplica la tarifa.</p> <p>Derogatoria exención de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM</p> <p>El artículo 1, de la Ley 681 de 2001, modificados por los artículos 9 de la ley 1430 de 2010, 220 de la ley 1819 de 2016, determinó que la gasolina y el ACPM en zonas de frontera están exentos de IVA y arancel e impuesto nacional a la gasolina. Eliminar tal beneficio es sumamente perjudicial para el desarrollo económico y social de las zonas de frontera ante la exposición a elevada al contrabando de combustibles que, sin esta medida, tendría efectos negativos en la compra y venta. La eliminación de la exención contraría la vocación de estímulos a las zonas de frontera, incide negativamente en acciones de contrabando y elimina garantías para el desarrollo económico de estas zonas.</p> <p>Derogatoria Bonos Paz</p> <p>Sobre los efectos tributarios de los bonos paz, contemplados en el artículo 805 del ET, del Título VII - Extinción de la Obligación Tributaria, no hay una justificación en la exposición motiva de la propuesta presentada, no obstante, se considera que la figura, contemplada en la ley 487 de 1998, como inversión forzosa debe ser revisada por la DIAN y bajo su criterio determinar la figura de marchitamiento o continuidad para sus efectos.</p> <p>Derogatoria eliminación Certificado de Reembolso Tributario (CERT) en la producción de hidrocarburos</p> <p>En el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 se dispuso como incentivo al incremento de las inversiones de exploración y explotación de hidrocarburos y explotación en minería, el otorgamiento de un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento. Derogar este beneficio sobre las inversiones en el sector de hidrocarburos eleva los costos de nueva exploración y explotación, reduce las posibilidades de nuevos proyectos de explotación y abre la brecha a la</p>

<p>informalidad en el sector de hidrocarburos al desincentivar inversiones que por el grado de complejidad del sector son en su mayoría cuantiosas, específicas y localizadas.</p> <p>Lo anterior llevaría al debilitamiento de la industria en condiciones competitivas para la economía nacional. Si lo que se requiere es una visión de largo plazo hacia la transformación energética, estos atajos tributarios no son la solución, por el contrario, deprimen la facultad para hacer negocios entre Colombia y cualquier inversionista o empresa del sector hidrocarburos.</p> <p>Derogatoria Incentivos al sector agropecuario</p> <p>Los incentivos de inversión para el desarrollo del campo y el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales han fungido como incentivos necesarios para el fomento del desarrollo productivo y social de las zonas rurales del país.</p> <p>La frontera agrícola colombiana alcanza los 39,2 millones de hectáreas, de las cuales se aprovecha solo el 18% de forma permanente en una actividad productiva que ocupa el 15% del empleo en el país, superando los 3 millones de ocupados. Según la CAF (2022), en los últimos años, el sector de agonegocios viene destacando por su dinámica exportadora, compitiendo en los mercados internacionales con un portafolio cada vez más diversificado. Además, se destaca la relevancia que tiene el sector para la seguridad alimentaria del país, que en los periodos más críticos de la pandemia (marzo-septiembre de 2020) se abastecieron 3,6 millones de toneladas de alimentos agrícolas a los principales canales de abastecimiento de todas las regiones.</p> <p>Luego, en línea con esta importancia estratégica del sector y de cara a las necesidades en materia de superación de pobreza, el país requiere de un sistema tributario que promueva un modelo innovador de agonegocios, propiciando oportunidades de inversión y facilitando el encuentro entre proyectos y financiación.</p> <p>Derogatoria promoción cinematográfica</p> <p>La ley del cine, así como los incentivos tributarios dados al sector cinematográfico y audiovisual, han promovido la creación de nuevas producciones, fomentando el crecimiento de cortos y largometrajes con sello colombiano que han llegado a los festivales de cine internacionales, así como el establecimiento del sector como una de las industrias referentes en la región.</p> <p>El incentivo de reducción de renta de quienes financien el cine, por ejemplo, ha logrado canalizar \$345.000 millones entre 2004 y 2022, tiempo en el que se estrenaron al menos 420 largometrajes nacionales y más de 1.000 cortometrajes, mientras que entre el primer filme nacional y 2003 apenas se llegó a 270 películas. En cuanto al impacto de los demás beneficios, según los Certificados de Inversión Audiovisual (Cina) entre 2020 y 2022 se han aprobado 58 proyectos, con una inversión</p>	<p>comprometida por 1,3 billones de pesos, que aportarán 30 empresas extranjeras que ven a Colombia como un buen destino de rodaje y posproducción.</p> <p>Así las cosas, la posible derogación de la ley de cine afecta a toda persona natural y jurídica que se dedique a la producción de obras cinematográficas, independientemente si se trata de cortometrajes, largometrajes, obras de acción real, documental o animación. Además, desestimularía a que las empresas y las personas naturales donen o inviertan en la producción de obras cinematográficas colombianas y además y afectaría la generación constante de empleo de profesionales colombianos (Umaña & Asociados Abogados, 2022).</p> <p>Esto, sin contar el fuerte impacto en la inversión extranjera, la generación de empleo, la capacitación, la reinversión en el sector; Además, el crecimiento de la industria audiovisual en Colombia no solo ha beneficiado al sector mismo, sino que también tiene un efecto multiplicador en el que actividades como el turismo, la promoción de la imagen, la construcción y el transporte están involucradas.</p> <p>Derogatoria incentivos a nuevas librerías y derechos de autor</p> <p>Antes de entrar en vigor la Ley 98 de 1994: "Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano", la industria editorial colombiana era incipiente según la Cámara Colombiana del Libro. Según la organización, en 1993 solo se editaron cerca de 2.500 libros y se leía menos de medio libro promedio por habitante al año. En la actualidad, gracias a los incentivos de esta Ley, existen más de 160 empresas editoriales que publican alrededor de 20.000 títulos y venden más de 31 millones de ejemplares al año, lo que ha hecho que los colombianos, en promedio, lean cerca de 3 libros por año.</p> <p>Ahora bien, el sector editorial y librero colombiano, frente a sus competidores extranjeros, lo componen un grupo de emprendedores, pequeños y medianas empresas, que trabajan más por la difusión del conocimiento, que por el retorno real de sus ganancias. Si bien el sector se ha consolidado, la crisis derivada del Covid-19 lo impactó fuertemente. Para el 2021, la Cámara Colombiana del Libro reportó que las ventas de editoriales comerciales se habrían contraído 7,7% frente a 2020 y casi 33% en el último cuatrienio, con los libros didácticos como los más afectados.</p> <p>Así, la eliminación de estos beneficios hará que las editoriales colombianas, en su mayoría pequeñas, tengan una tasa impositiva de renta que cuadruplica la vigente. Esto, sumado a un cóctel de baja rentabilidad derivado del aumento desmesurado de los precios de los insumos y la escasez del papel, con incrementos de hasta 20%. Este nuevo tributo contribuirá al encarecimiento de los libros y al cierre de empresas editoriales, además de ser un desincentivo para los autores de libros, por cuenta de la pérdida de beneficios vía derechos de autor.</p>
<p>Luego, estos incentivos son fundamentales para que el sector siga recuperándose de los rezagos ocasionados por la pandemia, pero, sobre todo, para mantener un sector que genera más de 3.986 empleos permanentes y 450 temporales. Esto, sumado a que los libros, además de su impacto cultural, han dejado su huella en la economía colombiana. Solo durante 2021, el sector editorial dejó \$685.584 millones en ventas netas, siendo las cadenas y librerías más de 50% de los canales de distribución.</p> <p>Derogatoria ZESE (Zonas Económica social y especial)</p> <p>El artículo 268 de la ley 1955 de 2019 creó un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, afectados en su momento por la migración venezolana y altas tasas de desempleo, con el objetivo de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo. Posteriormente, el Congreso de la República buscó impulsar la reactivación económica de Barrancabermeja y de Buenaventura, donde aprobó la creación de ZESE en estas ciudades.</p> <p>Sin embargo, la aparición de la crisis económica generada por la pandemia en el año 2020 que frenó el crecimiento económico y la inversión no permitió que se pudiera aprovechar los beneficios de este artículo. Además, es importante anotar, que estos municipios han sido objeto de crisis sociales y económicas, fruto de la violencia y del narcotráfico en los últimos años. Así pues, limitar un incentivo al crecimiento de estas regiones condenaría el desarrollo social y la posibilidad de enfrentar los problemas socioeconómicos en ellas.</p> <p>5. Consideraciones finales</p> <p>Con todo lo anteriormente mencionado, la reforma tributaria ataca los pilares de la economía: el empleo y la inversión. De manera contraria, la mejor reforma tributaria que puede promover el Gobierno con el objetivo de generar recursos adicionales para el país, reducir la pobreza y consolidar el ajuste fiscal se debe basar en i) el fomento de la inversión y su consecuente efecto sobre la economía y la ocupación, ii) la lucha contra la evasión y elusión tributaria y iii) enfrentar la corrupción y aumentar la austeridad.</p> <p>En primer lugar, una reforma tributaria no debe desincentivar las decisiones de inversión en el país. Tener las tasas impositivas a las empresas más altas de la OCDE y continuar aumentando su carga tributaria afectaría a sociedades de todos los tamaños y sectores, implicando un ajuste negativo en nuevos proyectos productivos y, por ende, el empleo sería el principal perjudicado. En cambio, la búsqueda de recursos en el Gobierno debería estar apalancada en la atracción de inversión, garantizando las mejores condiciones para su desarrollo e impacto sobre la sociedad.</p>	<p>En este aspecto, los beneficios sobre la inversión se han reconocido en la literatura internacional. Por ejemplo, Jenkins & Thomas (2002) indican que la Inversión Extranjera Directa (IED) no sólo proporciona capital extranjero, sino también atrae inversión local adicional por medio de los encadenamientos con sectores productivos locales. Además, la IED tiene efectos positivos en el empleo y en la reducción en los niveles de pobreza, debido a que las inversiones desarrollan habilidades locales creando puestos de trabajo y estimulando el progreso tecnológico, reduciendo así la pobreza y mejorando el bienestar (Gohou & Soumaré, 2012).</p> <p>Crear mejores condiciones para el emprendimiento y el desarrollo empresarial, además de aumentar el empleo y contribuir a la reducción de la pobreza, impacta positivamente el crecimiento económico, siendo este el principal determinante del recaudo tributario. Entre 2003 y 2007, Colombia presentó uno de los mayores crecimientos económicos en su historia (promedio de 5,5%), lo que representó un incremento de \$41 billones⁴ en el recaudo tributario (aumento de 11% promedio por año); entre 2011 y 2014, donde el crecimiento del PIB fue de 5,1% en promedio, el recaudo aumentó en \$48 billones (aumento de 10% promedio por año); incluso en un periodo más reciente, en 2021 el recaudo aumentó en \$19 billones frente a 2020 (aumento de 12%), en un entorno donde la economía creció 10,6%. Esto pone en evidencia que cuando la economía crece a tasas altas, el recaudo aumenta de manera importante.</p> <p>En segundo lugar, la lucha contra la evasión y elusión se debe priorizar como estrategia para aumentar el recaudo y garantizar la justicia tributaria. Como se mencionó en distintos apartados de la ponencia, son bienvenidos los esfuerzos para identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar. En este sentido, es importante continuar con los desarrollos en el fortalecimiento de la información acerca de los contribuyentes, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica entendiendo el contexto de cada sector, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.</p> <p>En tercer lugar, las herramientas para combatir efectivamente la corrupción, además de aumentar la confianza de los ciudadanos en las instituciones, liberaría recursos para disposición del Gobierno central y diferentes entidades territoriales. Es fundamental, además, desarrollar grandes esfuerzos para reducir el gasto improductivo del estado y desarrollar un plan de austeridad que también libere recursos para la inversión social y productiva, así como para fortalecer las perspectivas fiscales del país.</p> <p>⁴ A precios de 2021.</p>

6. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rendimos **PONENCIA NEGATIVA** y en consecuencia solicitamos a los miembros de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes el **ARCHIVO** del proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
 Senador de la República
 Ponente


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

Referencias

ANDI (2022). Documento de consideraciones reforma tributaria. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia. Bogotá, D.C.

Banco de Desarrollo de América Latina - CAF. (2022). Hacia la modernización de los agronegocios en Colombia. Obtenido de <https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/04/hacia-la-modernizacion-de-los-agronegocios-en-colombia/>

Bloomberg. (2022). Ranking de Resiliencia al Covid. Obtenido de <https://www.bloomberg.com/graphics/covid-resilience-ranking/>

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. (2021). Bebidas saborizadas y alimentos no básicos – Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Obtenido de <https://www.ciat.org/bebidas-saborizadas-y-alimentos-no-basicos-impuesto-especial-sobre-produccion-y-servicios/>

Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf>

DIAN. (2022). Informe mensual de recaudo. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/impuestos/InformeMensualRecaudo/8-Informe-Mensual-Recaudo-Agosto-2022.pdf>

Federación Nacional de Cafeteros. (2022). Comité Directivo y Gerente General de la Federación de Cafeteros expresan su preocupación por algunos aspectos de la reforma tributaria. Obtenido de <https://federaciondecafeteros.org/wp/listado-noticias/comite-directivo-y-gerente-general-de-la-federacion-de-cafeteros-expresan-su-preocupacion-por-algunos-aspectos-de-la-reforma-tributaria/>

Fedesarrollo. (2004). Evaluación del incentivo a la capitalización rural ICR. Obtenido de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1385/Repór_Marzo_2004_Rosas_et_al.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Fedesarrollo. (2021). Descifrar el futuro. Debate.

Fedesarrollo. (2021). La Política de Vivienda como Instrumento Contracíclico: 2013-2020. Ministerio de Vivienda, 10 Años del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, una década construyendo país (págs. 83-112).

Fedesarrollo. (2022). ¿Qué hacer en sostenibilidad? Obtenido de <https://quehacer.fedesarrollo.org.co/sostenibilidad>

Fenalco. (2022). Urge replantear la reforma tributaria. Obtenido de <https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/31/urge-replantear-la-reforma-tributaria-tal-como-est%C3%A1-presentada-pondr%C3%ADa-en-jaque-el-crecimiento-econ%C3%B3mico-y-la-generaci%C3%B3n-de-empleo-fenalco/>

Fenalco. (2022). Tenderos del país aun no se recuperan después de la pandemia. Obtenido de <https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/26/tenderos-del-pa%C3%ADs-a%C3%BAn-no-se-recuperan-despu%C3%A9s-de-la-pandemia/>

Fondo Monetario Internacional. (2022). Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial de julio de 2022. Obtenido de <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/issues/2022/07/26/world-economic-outlook-update-july-2022>

Gohou, G. and Soumaré, I. (2012) Does Foreign Direct Investment Reduce Poverty in Africa and Are There Regional Differences? World Development, 40, 75-95.

Jenkins, C. and Thomas, L. (2002) Foreign Direct Investment in Southern Africa: Determinants, Characteristics and Implications for Economic Growth and Poverty Alleviation. CSAE, Oxford.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2022). RESULTADOS EN EL CONSEJO NACIONAL DEL ARROZ SOBRE INCENTIVO AL ALMACENAMIENTO, FORTALECEN ESTABILIDAD DEL SECTOR. Obtenido de <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/RESULTADOS-EN-EL-CONSEJO-NACIONAL-DEL-ARROZ-SOBRE-INCENTIVO-AL-ALMACENAMIENTO,-FORTALECEN-ESTABILIDAD-DEL-SECTOR.aspx>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-165808%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-197963%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana. (2022). ¿Cómo afecta la reforma tributaria su bolsillo? Obtenida de <https://www.ofiscal.org/post/c%C3%B3mo-afecta-la-reforma-tributaria-a-su-bolsillo>

OCDE. (2022). Comentarios sobre la propuesta de reforma tributaria en Colombia. Obtenido de https://minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=ConexiónContent/WCC_CLUSTER-202202

Umaña & Asociados Abogados. (2022). Reforma tributaria: así afectaría a la industria del cine en Colombia. Obtenido de <https://www.ccb.org.co/en/Clusters/Cluster-de-Industrias-Creativas-y-Contenidos/Noticias/2022/Agosto/Reforma-tributaria-asi-afectaria-a-la-industria-del-cine-en-Colombia>

Universidad de los Andes. (2022). La propuesta de reforma tributaria del nuevo gobierno; lo bueno, lo malo y lo feo. Obtenido de <https://repository.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/60482/nora-macroeconomica-44.pdf>

CONTENIDO

Gaceta número 1200 - miércoles 5 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 118 de 2022 (Cámara) y 131 de 2022 (Senado), por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia negativa para primer debate proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.....	93



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1380

Bogotá, D. C., viernes, 4 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2022 SENADO – 118 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.131 DE 2022 SENADO – 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.

TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el período gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	20%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 20%

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

51. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

52. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

53. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

54. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del párrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 9° (ELIMINADO PLENARIA).

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS**

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

- Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio de carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este párrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
15 puntos adicionales (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

La sobretasa establecida en el presente párrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:
 - 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o
 - 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.
2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.
3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía

Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.
5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 6. El presente párrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará

así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARR - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARR: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y

el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:

2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados ($\sum ID$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado ($\sum ID$) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\sum UD\beta$), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta} \right)$$

<p>Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:</p> <p>a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.</p> <p>b) Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.</p> <p>PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.</p> <p>2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p>	<p>3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.</p>
<p>-----</p> <p>Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.</p> <p>En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p> <p>Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta</p>	<p>ni ganancia ocasional.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:</p> $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> VAA: corresponde al valor a adicionar. DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. RLO: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite. <p>En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.</p> <p>Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 15° (ELIMINADO PLENARIA).</p> <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> <p>Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.</p>	<p>Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (ΣCP), así:</p> $CTP = \sum CP$ <p>El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:</p> $CP = VR \times CU$ <p>Donde:</p> <p>VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.</p> <p>CU = El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:</p> $CU = \frac{CT}{VT}$ <p>Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el proceso de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán</p>
<p>deducibles del impuesto de renta.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participantes, accionistas, clientes y/o sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 18°. ELIMINADO COMISIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El</p>	<p>contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES</p> <p>ARTÍCULO 20° (ELIMINADO PLENARIA).</p> <p>ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante. 2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante. 3. El equivalente a las primeras tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso. 4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros

actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

ARTÍCULO 24°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa

única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 27°. ELIMINADO.

TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes

a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

ARTÍCULO 29°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 30°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no

cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.

Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de

enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.

3. Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este párrafo para la determinación de la base gravable, sólo

tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;
2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;
3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;
4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

ARTÍCULO 32°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 33°. Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 34°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 35°. Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, solo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT en el año gravable anterior.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	7,3%
1.000	2.000	8,3%

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 37°. Adiciónense un parágrafo 2 y un parágrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación –SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 38°. Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

**TÍTULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO**

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES

ARTÍCULO 41°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente

<p>estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.</p> <p>b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.</p> <p>c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. <p>d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.</p> <p>ARTÍCULO 42°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.</p>	<p>El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.</p> <p>La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.</p> <p>La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.</p> <p>Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p> <p>ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular -CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 44°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse. 												
<p style="text-align: center;">TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p>ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso. 2. La importación. <p>Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p>	<p>Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> <table border="1" data-bbox="852 1540 1429 2189"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partida o Subpartida arancelaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</td> <td>19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)</td> </tr> <tr> <td>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</td> <td>20.09</td> </tr> <tr> <td>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</td> <td>21.01</td> </tr> <tr> <td>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.</td> <td>22.02.</td> </tr> <tr> <td>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas</td> <td>2106.90.21.00 y 2106.90.29.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las fórmulas infantiles. 	Producto	Partida o Subpartida arancelaria	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09	Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	22.02.	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00
Producto	Partida o Subpartida arancelaria												
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)												
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09												
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01												
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	22.02.												
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00												

2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los Bancos de Alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas

ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el

impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g

Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (mantequilla vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partidas arancelarias
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04

Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se

cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.

b. **Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS

<p>SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados</p>	<p>industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.</p> <p>ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre,</p>
<p>noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 46°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 47°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor</p>	<p>de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y 1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional. 2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Los servicios de publicidad online. 2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas. 2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital. 2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales. 2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación. 2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo. 2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de

<p>intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.</p> <p>2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.</p> <p>2.9 Los servicios de educación online.</p> <p>2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p>2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.</p> <p>2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP). <p>PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Los individuos y personas jurídicas, extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.</p> <p>ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 50°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre</p>
<p>la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 51°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.</p> <p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p> <p>Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 65 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 52°. Adiciónese un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Los pagos o bonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetas a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 53°. Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales</p>

<p>y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.</p> <p>Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.</p> <p>Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.</p> <p>ARTÍCULO 54°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente. 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT. 4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial. 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. <p>ARTÍCULO 55°. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:</p>	<p>ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.</p> <p>La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.</p> <p>En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.</p>
<p>En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.</p> <p>Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.</p>	<p>PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.</p> <p>ARTÍCULO 56°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 57°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y</p>

la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.

ARTÍCULO 58°. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

ARTÍCULO 59°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCIAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.

**TÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 60°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

ARTÍCULO 61°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

ARTÍCULO 62°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTÍCULO 63°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 64°. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	20.000	0%	0%
>20.000	50.000	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%
>50.000	En adelante	3%	(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT

ARTÍCULO 65°. Adiciónense un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

ARTÍCULO 66°. Modifíquese los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro

<p>respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.</p> <p>ARTÍCULO 67°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquirente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquirente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.</p> <p>ARTÍCULO 68°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.</p> <p>La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:</p>	<p>a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;</p> <p>b) Los descuentos tributarios;</p> <p>c) Las rentas exentas;</p> <p>d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o</p> <p>e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1° Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.</p> <p>PARÁGRAFO 2° Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 69°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral,</p>
<p>sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>ARTÍCULO 70°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.</p> <p>ARTÍCULO 71°. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para</p>	<p>el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.</p> <p>Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.</p> <p>Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.</p> <p>El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.</p> <p>El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.</p> <p>El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.</p> <p>ARTÍCULO 73°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las</p>

personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

PARÁGRAFO 2. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y iv) a las donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos

1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.

PARÁGRAFO 3. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total del descuento previsto en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total del descuento de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Micro, Pequeñas y medianas empresas (Mipymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido de acuerdo con lo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 5. Los costos y gastos que dan lugar al descuento de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

ARTÍCULO 74°. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un parágrafo 6 del artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 6. Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.

ARTÍCULO 75°. Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior

<p>a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.</p> <p>PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.</p> <p>La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.</p> <p>Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO 76°. Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>En los delitos previstos en los artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador), 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos se reanudará el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>ARTÍCULO 77°. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: <ol style="list-style-type: none"> El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida; El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea; El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea; Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria. <p>Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p>
<p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).</p> <p>Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 2 reducida al cinco por ciento (5%).</p> <p>ARTÍCULO 78°. Adiciónese un numeral 11 al artículo 906 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.</p> <p>ARTÍCULO 79°. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 180. El Ministerio de Cultura podrá realizar convocatorias anuales de proyectos relacionados con las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio</p>	<p>cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.</p> <p>El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Cultura podrá reglamentar y definir en la convocatoria correspondiente, los criterios de priorización teniendo en cuenta las tipologías de proyectos relacionados con Artes, Culturas y Patrimonio susceptibles de ser destinatarios del incentivo y los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo, así como el tamaño y naturaleza de las empresas que pueden presentar proyectos.</p> <p>ARTÍCULO 80°. Adiciónese un parágrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:</p> <p>PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.</p>

<p>ARTÍCULO 81°. Adiciónese un parágrafo al numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos del literal c. del numeral 2 de presente artículo se entenderá por condenas provenientes de proceso administrativos, judiciales o arbitrales, los valores que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.</p> <p>ARTÍCULO 82°. Modifíquese el inciso 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>ARTÍCULO 83°. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia a favor de la DIAN y demás autoridades fiscales. La obstaculización injustificada del acuerdo de reorganización por parte de la administración tributaria o fiscal constituirá falta disciplinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 84°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 839 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.</p> <p>ARTÍCULO 85°. Adiciónese un numeral 19 al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>19. Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 86°. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el 80% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través el Fondo para la Sustentabilidad y para la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.</p>
<p>El 20% restante se destinará para la financiación del programa nacional integral de sustitución de cultivos de uso ilícito – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <p>PARÁGRAFO 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien éste delegue.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes</p>	<p>al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.</p> <p>ARTÍCULO 87°. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.</p> <p>Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 88°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sanción de extemporaneidad se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario. 2. La tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. <p>ARTÍCULO 89°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>

<p style="text-align: center;">-----</p> <p>PARÁGRAFO 2. El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 90° (NUEVO). Adiciónese el artículo 66-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66-2. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DE PAPA. Para la determinación del costo de los cultivos de papa, se presume de derecho que el treinta por ciento (30 %) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra.</p> <p>El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.</p> <p>La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.</p> <p>ARTÍCULO 91° (NUEVO). Modifíquese el inciso 18 del artículo 476 de la Ley 1819 de 2016 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 92° (NUEVO). Estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA) la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia, especialmente, el trámite para</p>	<p>identificar los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>ARTÍCULO 93° (NUEVO). Se adiciona el literal (u) al numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Nota 1. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:</p> <p>u) El servicio de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto.</p> <p>ARTÍCULO 94° (NUEVO). Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 401-4. Retención en la Fuente en Pagos de Tarjetas Débito y Crédito. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales no responsables de IVA por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta.</p> <p>ARTÍCULO 95° (NUEVO). Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX. Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos.</p>
<p>Sujeto activo. El sujeto activo será el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX.</p> <p>Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos serán las Instituciones de Educación Superior -IES- que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tengan subsidio de tasa y que se no estén en periodo de amortización.</p> <p>Hecho generador. El hecho generador de la contribución de que trata este artículo está constituido por el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior a través del -Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX-, en programas de educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Base gravable. La base gravable será el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con lo establecido en el hecho generador de la contribución.</p> <p>Tarifa. La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el ICETEX y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- determinado cada inicio de año por el DANE, vigente al momento del giro.</p> <p>Beneficiarios. Son beneficiarios las personas naturales que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable para el acceso y permanencia en educación superior con el ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Se entiende por amortización aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito de ICETEX.</p> <p>Causación de la contribución. Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las Instituciones de Educación Superior -IES-, para los estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Fiscalización, determinación y recaudo. El ICETEX realizará las</p>	<p>acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del giro y compensará el menor recaudo recibido.</p> <p>Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.</p> <p>PARAGRAFO. La contribución establecida en el presente artículo no podrá ser trasladado a las matrículas universitarias. El Ministerio de Educación regulará la materia y realizará la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 96° (NUEVO). ANONIMIZACIÓN DE DATOS EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE RENTA: Adiciónese un parágrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.</p> <p>ARTÍCULO 97°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, que regirán hasta el 1 de enero de 2023 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus Decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo del Decreto 560 de 2020 y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.</p> <p>El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del capítulo 1 del "TITULO</p>

<p><i>V IMPUESTOS SALUDABLES” rige a partir del 1 de julio de 2023.</i></p> <p><i>El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del capítulo II del “TITULO V IMPUESTOS SALUDABLES” rige a partir del 1 de septiembre de 2023.</i></p> <p><i>El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.</i></p> <p><i>Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</i></p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de noviembre de 2022 AL PROYECTO DE LEY No.131 DE 2022 SENADO – 118 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">COORDINADORES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Senador de la República</td> <td style="width: 50%;">JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República</td> </tr> <tr> <td>CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República</td> <td>GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">PONENTES</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO Senador de la República</td> <td style="width: 50%;">ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República</td> </tr> <tr> <td>EFRAIN J. CEPEDA SARABIA Senador de la República</td> <td>IMELDA DAZA COTES Senador de la República</td> </tr> <tr> <td>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senador de la República</td> <td>JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República</td> </tr> </table>	JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Senador de la República	JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República	CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República	GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República	JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO Senador de la República	ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República	EFRAIN J. CEPEDA SARABIA Senador de la República	IMELDA DAZA COTES Senador de la República	ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senador de la República	JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Senador de la República	JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República										
CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República	GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República										
JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO Senador de la República	ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República										
EFRAIN J. CEPEDA SARABIA Senador de la República	IMELDA DAZA COTES Senador de la República										
ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senador de la República	JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República										
<p>MIGUEL URIBE TURBAY Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de noviembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<hr/> <p style="text-align: center;">IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022</p>										



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1387

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2022 SENADO - 118 DE 2022 CÁMARA

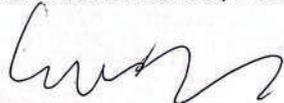
por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en la verificación realizada por la Sección de Leyes y con base en información aportada por el equipo de la Coordinadora Ponente y el Ministerio de Hacienda, respecto de algunos errores de digitalización presentados en el texto publicado en la Gaceta 1380/22, se ordena nuevamente la publicación del Texto Definitivo del PROYECTO DE LEY No.131 DE 2022 SENADO – 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", aprobado en Sesión Plenaria del día 02 de noviembre de 2022.

Esta nueva publicación, no altera el sentido del texto publicado y por razones de técnica legislativa se procede con su publicación, la cual cuenta con la misma fuerza vinculante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 5ª de 1992.


GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2022 SENADO – 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.

TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deducan del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el período gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	20%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 20%

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo período, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

51. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

52. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

53. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del período gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

54. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 9° (ELIMINADO PLENARIA).

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS**

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU - 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIU - 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
15 puntos adicionales (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU - 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIU - 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

<p>Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.</p> <p>Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).</p> <p>La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.</p>	<p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o 2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplien, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET. 2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción. 3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía
<p>Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario. 5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo. <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.</p> <p>La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.</p> <p>Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:</p> $TTD = \frac{ID}{UD}$ <p>Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará</p>	<p>así:</p> $ID = INR + DTC - IRP$ <p>ID: Impuesto Depurado. INR: Impuesto neto de renta. DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario. IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).</p> $UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$ <p>UD: Utilidad Depurada. UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos. DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida. INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera. VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable. VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera. RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.</p> <p>Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y

<p>el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).</p> $IA = (UD * 15\%) - ID$ <p>2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:</p> <p>2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:</p> $TTDG = \frac{\Sigma ID}{\Sigma UD}$ <p>2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:</p> $IAG = (\Sigma UD * 15\%) - \Sigma ID$ <p>2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\Sigma UD\beta$), así:</p> $IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\Sigma UD\beta} \right)$	<p>Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario. Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo. <p>De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.</p> <p>PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.
<p>3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.</p>	<p>Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.</p> <p>En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p> <p>Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta</p>

<p>ni ganancia ocasional.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:</p> $VAA = (DE + RE + INCRNGO) \cdot TRPJ + DT - 3\%RLO$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> VAA : corresponde al valor a adicionar. DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. RLO: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite. <p>En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.</p> <p>Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 15° (ELIMINADO PLENARIA).</p> <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> <p>Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.</p>
<p>Quando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo ($\sum CP$), así:</p> $CTP = \sum CP$ <p>El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:</p> $CP = VR \times CU$ <p>Donde:</p> <p>VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.</p> <p>CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:</p> $CU = \frac{CT}{VT}$ <p>Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán</p>	<p>deducibles del impuesto de renta.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 18°. ELIMINADO COMISIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El</p>

contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

**CAPÍTULO IV
GANANCIAS OCASIONALES**

ARTÍCULO 20° (ELIMINADO PLENARIA).

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

ARTÍCULO 22°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros

única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 27°. ELIMINADO.

**TÍTULO II
IMPUESTO AL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes

actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

ARTÍCULO 24°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fíjase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa

a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

ARTÍCULO 29°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 30°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no

cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.

Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de

enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.

3. Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este parágrafo para la determinación de la base gravable, sólo

tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;

2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;

3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;

4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

ARTÍCULO 32°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 33°. Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 34°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 35°. Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT en el año gravable anterior.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	7,3%
1.000	2.000	8,3%

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 37°. Adiciónense un parágrafo 2 y un parágrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de

ARTÍCULO 38°. Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

**TÍTULO IV
IMPUESTOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO**

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

<p>PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los años 2023 y 2024: 0%. 2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena. 3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena. 4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena. 5. A partir del año 2028: tarifa plena. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES</p> <p>ARTÍCULO 41°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente</p>	<p>estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.</p> <p>b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.</p> <p>c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. <p>d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.</p> <p>ARTÍCULO 42°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes.</p> <p>El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes.</p> <p>El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.</p>
<p>El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.</p> <p>La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.</p> <p>La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.</p> <p>Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes.</p> <p>ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular -CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 44°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse. 	<p style="text-align: center;">TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p>ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS</p> <p>ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso. 2. La importación. <p>Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.</p> <p>Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.</p> <p>Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.</p>

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

- Las fórmulas infantiles.
- Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

- Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
- Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
- Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

- En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los

tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g

Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partidas arancelarias
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04

Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

- Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se

<p>cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.</p> <p>b. Azúcares: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.</p> <p>c. Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.</p> <p>Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS</p>	<p>SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del periodo gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados</p>
<p>industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.</p> <p>ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre,</p>	<p>noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.</p> <p>ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.</p> <p>ARTÍCULO 46°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 47°. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor</p>

<p>de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:</p> <p>1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:</p> <p>1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y</p> <p>1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientos (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.</p> <p>2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:</p> <p>2.1 Los servicios de publicidad online.</p> <p>2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.</p> <p>2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia -"podcasts" y cualquier forma de contenido digital.</p> <p>2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.</p> <p>2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.</p> <p>2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.</p> <p>2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de</p>	<p>intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.</p> <p>2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.</p> <p>2.9 Los servicios de educación online.</p> <p>2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p>2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.</p> <p>2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP). <p>PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.</p>
<p>Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Los individuos y personas jurídicas, extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del Estatuto Tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.</p> <p>ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 50°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre</p>	<p>la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 51°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.</p> <p>Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.</p> <p>Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.</p>

<p>PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.</p> <p>ARTÍCULO 52°. Adiciónense un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 53°. Modifíquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales</p>	<p>y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.</p> <p>Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.</p> <p>Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.</p> <p>ARTÍCULO 54°. Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente. 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT. 4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial. 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. <p>ARTÍCULO 55°. Adiciónense el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:</p>
<p>ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.</p> <p>La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.</p> <p>En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.</p>	<p>En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.</p> <p>Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.</p>

PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.

ARTÍCULO 56°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 57°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y

la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.

ARTÍCULO 58°. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

ARTÍCULO 59°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.

**TÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 60°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

ARTÍCULO 61°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

ARTÍCULO 62°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTÍCULO 63°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 64°. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	20.000	0%	0%
>20.000	50.000	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%
>50.000	En adelante	3%	(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT

ARTÍCULO 65°. Adiciónese un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 66°. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudado, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.</p> <p>Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro</p>	<p>respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.</p> <p>ARTÍCULO 67°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquirente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquirente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.</p> <p>ARTÍCULO 68°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.</p> <p>La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:</p>
<p>a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;</p> <p>b) Los descuentos tributarios;</p> <p>c) Las rentas exentas;</p> <p>d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o</p> <p>e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 1° Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.</p> <p>PARÁGRAFO 2° Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 69°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para los que están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral,</p>	<p>sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo precedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>ARTÍCULO 70°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.</p> <p>ARTÍCULO 71°. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para</p>

<p>el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.</p> <p>Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.</p> <p>Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.</p> <p>El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.</p> <p>El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.</p> <p>El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.</p> <p>ARTÍCULO 73°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las</p>	<p>personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.</p> <p>Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y iv) a las donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos</p>
<p>1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.</p> <p>De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total del descuento previsto en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total del descuento de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Micro, Pequeñas y medianas empresas (Mipymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido de acuerdo con lo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.</p>	<p>PARÁGRAFO 5. Los costos y gastos que dan lugar al descuento de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.</p> <p>ARTÍCULO 74°. Modifíquese los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un parágrafo 6 del artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas o Medianas empresas.</p> <p>ARTÍCULO 75°. Modifíquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES</p> <p>ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.</p> <p>El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.</p>

<p>Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.</p> <p>PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.</p> <p>La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.</p> <p>Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior</p>	<p>a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.</p> <p>PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.</p> <p>La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.</p> <p>Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO 76°. Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>En los delitos previstos en los artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador), 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acacido cualquiera de estos eventos se reanuda el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>ARTÍCULO 77°. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <p>1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;</p> <p>b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;</p> <p>c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;</p> <p>d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.</p> <p>2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.</p> <p>Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p>	<p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).</p> <p>Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 2 reducida al cinco por ciento (5%).</p> <p>ARTÍCULO 78°. Adiciónese un numeral 11 al artículo 906 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.</p> <p>ARTÍCULO 79°. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 180. El Ministerio de Cultura podrá realizar convocatorias anuales de proyectos relacionados con las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio</p>

cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.

El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Cultura podrá reglamentar y definir en la convocatoria correspondiente, los criterios de priorización teniendo en cuenta las tipologías de proyectos relacionados con Artes, Culturas y Patrimonio susceptibles de ser destinatarios del incentivo y los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo, así como el tamaño y naturaleza de las empresas que pueden presentar proyectos.

ARTÍCULO 80°. Adiciónese un párrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:

PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente párrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.

ARTÍCULO 84°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 839 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decreta el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desahogado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.

ARTÍCULO 85°. Adiciónese un numeral 19 al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:

19. Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

ARTÍCULO 86°. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1° de enero de 2023, destinará el 80% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el párrafo 1 del presente artículo. El 20% restante se destinará para la financiación del Programa Nacional

ARTÍCULO 81°. Adiciónese un párrafo al numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para efectos del literal c. del numeral 2 de presente artículo se entenderá por condenas provenientes de proceso administrativos, judiciales o arbitrales, los valores que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 82°. Modifíquese el inciso 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 83°. Adiciónese un párrafo 3 al artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, así:

PARÁGRAFO 3. La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia a favor de la DIAN y demás autoridades fiscales. La obstaculización injustificada del acuerdo de reorganización por parte de la administración tributaria o fiscal constituirá falta disciplinaria.

Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

PARÁGRAFO 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al párrafo 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien éste delegue.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al

<p>Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.</p> <p>ARTICULO 87°. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.</p> <p>Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.</p> <p>ARTICULO 88°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sanción de extemporaneidad se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario. 2. La tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. <p>ARTICULO 89°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 90° (NUEVO). Adiciónese el artículo 66-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 66-2. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DE PAPA. Para la determinación del costo en los cultivos de papa, se presume de derecho que el treinta por ciento (30 %) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra.</p> <p>El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.</p> <p>La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.</p> <p>ARTÍCULO 91° (NUEVO). Modifíquese el inciso 18 del artículo 476 del estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 92° (NUEVO). Estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA) la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia, especialmente, el trámite para</p>
<p>identificar los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>ARTÍCULO 93° (NUEVO). Se adiciona el literal (u) al numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:</p> <p>u) El servicio de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto.</p> <p>ARTÍCULO 94° (NUEVO). Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 401-4. Retención en la Fuente en Pagos de Tarjetas Débito y Crédito. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales no responsables de IVA por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta.</p> <p>ARTÍCULO 95° (NUEVO). Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX. Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos.</p>	<p>Sujeto activo. El sujeto activo será el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX.</p> <p>Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos serán las Instituciones de Educación Superior -IES- que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tengan subsidio de tasa y que se no estén en periodo de amortización.</p> <p>Hecho generador. El hecho generador de la contribución de que trata este artículo está constituido por el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior a través del -Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX-, en programas de educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Base gravable. La base gravable será el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con lo establecido en el hecho generador de la contribución.</p> <p>Tarifa. La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el ICETEX y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- determinado cada inicio de año por el DANE, vigente al momento del giro.</p> <p>Beneficiarios. Son beneficiarios las personas naturales que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable para el acceso y permanencia en educación superior con el ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Se entiende por amortización aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito de ICETEX.</p> <p>Causación de la contribución. Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las Instituciones de Educación Superior -IES-, para los estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.</p> <p>Fiscalización, determinación y recaudo. El ICETEX realizará las acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del</p>

<p>giro y compensará el menor recaudo recibido.</p> <p>Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.</p> <p>PARAGRAFO. La contribución establecida en el presente artículo no podrá ser trasladado a las matrículas universitarias. El Ministerio de Educación regulará la materia y realizará la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 96° (NUEVO). ANONIMIZACIÓN DE DATOS EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE RENTA: Adiciónese un parágrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.</p> <p>ARTÍCULO 97°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, que regirán hasta el 1 de enero de 2023. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus Decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo del Decreto 560 de 2020 y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.</p> <p>El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del capítulo 1 del "TITULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.</p>	<p>El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del capítulo II del "TITULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de septiembre de 2023.</p> <p>El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.</p> <p>Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de noviembre de 2022 AL PROYECTO DE LEY No.131 DE 2022 SENADO – 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">COORDINADORES</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Senador de la República</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República</td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República</td> </tr> </table>	JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Senador de la República	JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República	CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República	GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Senador de la República	JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República				
CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República	GUSTAVO BOLIVAR MORENO Senador de la República				

PONENTES	
<p>JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO Senador de la República</p> <p>EFRAIN J. CEPEDA SARABIA Senador de la República</p> <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senador de la República</p> <p>MIGUEL URIBE TURBAY Senador de la República</p>	<p>ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República</p> <p>IMELDA DAZA COTES Senador de la República</p> <p>JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República</p>
<p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de noviembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p>	
<p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	



SUMATORIA

Opinión de Experto

Demanda de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Hugo
Palacios Lleras en contra de la Ley 2277 de 2022

Sumatoria S.A.S.

Febrero de 2023

Declaraciones

El presente documento de opinión de experto es emitido por la sociedad Sumatoria S.A.S.¹ (en adelante, “Sumatoria”), debidamente calificada para rendirlo, al igual que los profesionales que lo elaboraron. Las personas que trabajaron en la elaboración del presente informe y de sus anexos son Luis Carlos Valenzuela Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.151.286, Ministro de Minas y Energía en el período comprendido entre 1998 y 2000 y presidente de las juntas directivas de CARBOCOL, ECOPETROL, ISA, ISAGEN y ECOGAS en las mismas fechas; Viceministro de Industria en el período entre 1989 y 1990; Profesor de Cátedra de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, entre otros; Eduardo Afanador Iriarte, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 12.105.225, Experto Comisionado y Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en el período comprendido entre 1995 y 1999; Secretario General del Ministerio de Minas y Energía de Colombia en el período comprendido entre 1994 y 1995, entre otros; Carlos Andrés Terrassa Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.512.056, Socio Director de Sumatoria; Juan Sebastián Marmolejo Egred, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.144.024.662, Socio de Sumatoria; Juan Eduardo Afanador, identificado con la cédula núm. 1.020.724.006; Mauricio Arce Latorre, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.820.793, Asociado Financiero en Sumatoria; y, por Nicolás Umaña Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.302.408, Analista Financiero en Sumatoria.

A continuación, se detallan las profesiones de quienes participaron en la elaboración del documento:

Luis Carlos Valenzuela Delgado	Economista de la Universidad de los Andes Postgrado en economía de la Universidad de los Andes Postgrado en administración pública de la Universidad de Harvard Postgrado en economía urbana del London School of Economics
Eduardo Afanador Iriarte	Ingeniero Industrial de la Universidad de los Andes Postgrado en economía de la Universidad de Swansea
Carlos Andrés Terrassa Vallejo	Ingeniero Civil de la Universidad Javeriana Maestría en Administración de Empresas de la Universidad de los Andes
Juan Sebastián Marmolejo Egred	Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana Postgrado en estudios sociales, políticos y económicos avanzados de la Universidad de Notre Dame Du Lac

¹ Sumatoria S.A.S. es una banca de inversión fundada en el año 2001 por profesionales con amplia experiencia en el sector real (minería, energía, petróleo, gas, acueducto y alcantarillado, y consumo masivo), el sector de transporte masivo, el financiero y el público, con más de 15 años de experiencia en dictámenes periciales y opiniones de experto en sectores tales como minería, infraestructura y servicios públicos.

	Maestría en Derecho del LLM de la Universidad de Georgetown y del programa de doble titulación Maestría en Administración de Empresas EMBA del Fox School of Business of Temple University MBA de la Pontificia Universidad Javeriana
Juan Eduardo Afanador Restrepo	Ingeniero Industrial de la Universidad de los Andes Maestría en Ingeniería Industrial de la Universidad de los Andes
Mauricio Arce Latorre	Ingeniero Civil e Ingeniero Industrial de la Universidad de los Andes
Nicolás Umaña Jiménez	Ingeniero Industrial de la Universidad de los Andes

El cuestionario que se responde en el presente documento fue suministrado por el doctor Hugo Palacios Lleras. Sumatoria declara que la opinión aquí presentada es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

Para la elaboración del presente documento, Sumatoria realizó, fundamentalmente, un análisis de los siguientes documentos:

Tabla 1. Documentos revisados.

Documentos Revisados
LEY 2277 DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
GACETA DEL CONGRESO 917 - viernes, 12 de agosto de 2022
GACETA DEL CONGRESO 1199 - martes, 4 de octubre de 2022
GACETA DEL CONGRESO 1200 - miércoles, 5 de octubre de 2022
GACETA DEL CONGRESO 1309 - lunes, 24 de octubre de 2022
GACETA DEL CONGRESO 1358 - lunes, 31 de octubre de 2022
GACETA DEL CONGRESO 1367 - martes, 1° de noviembre de 2022
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, documento titulado "TASA EFECTIVA DE TRIBUTACIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN EN COLOMBIA", publicado en la página web: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-

[207914%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased#:~:text=pay%2Dout%20de%2058%25%20para,para%20a%20extracci%C3%B3n%20de%20carb%C3%B3n](#), y, consultado por última vez, el día 14 de febrero de 2023.

DECRETO 624 DE 1989, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO NACIONALES”.

NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD (NIC 12).

LEY 685 DE 2001, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

RESOLUCIÓN CREG 004 DE 2021, “POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO APLICABLE EN LAS METODOLOGÍAS TARIFARIAS QUE EXPIDE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS”.

PRESUPUESTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS 2023-2024, publicado en la página web: <https://www.camara.gov.co/regalias-bienio-2023-2024>, y, consultado por última vez el día 14 de febrero de 2023.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOCIETARIA, estados financieros públicos de todas las sociedades comerciales de Colombia.

Instituto de Estudios Cajasol, Business School, “¿Qué son los Commodities?”, artículo previsto en la página web: <https://institutocajasol.com/que-son-los-commodities>, y, consultada por última vez el día de 14 febrero de 2023.

DAMODARAN, A, “Packet 1: Corporate Finance”, Leonard N- Stern Business School, University of New York, diapositiva 263, document Power Point publicado en la página web: <https://people.stern.nyu.edu/adamodar/pptfiles/acf2E/invret.ppt>, y, consultado por última vez el día de 14 febrero de 2023.

Contraloría General de la República, Contraloría Delegada Intersectorial No. 6, Auto No. 1481 del día 17 de Septiembre de 2021, “POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO NÚMERO No. 2018-00469_UCC-PRF-024-2018”, página 201.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00443-01(21329) CE-SUJ-4-005 de 26 de noviembre 2020, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Resolución 887 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería.

Martínez, A., López E., Zapata N., González, J., “Government Take de la Minería en Colombia”, texto del repositorio de Fedesarrollo, Bogotá D.C., 2021, publicado en la página web: https://www.repositorio.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4102/Repor_Marzo_2021_Mart%C3%ADnez_et_al.pdf?sequence=4&isAllowed=y, y, consultado por última vez, el día 14 de febrero de 2023.

Corporate Finance Institute en su texto “Capital Asset Pricing Model (CAPM), A method for calculating the required rate of return, discount rate or cost of capital”, publicado en la página web: <https://corporatefinanceinstitute.com/resources/valuation/what-is-capm-formula/>, y, consultado por última vez, el día 14 de febrero de 2023.

DAMODARAN, A. “Data Archives” publicado en la página web: https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/dataarchived.html#discrate, y, consultado por última vez el día de 14 febrero de 2023.

Resolución UPME No. 000381 de 2022.

Argus, "Coal: API 2 price assessment" publicado en la página web: <https://www.argusmedia.com/es/methodology/key-prices/api-2-coal>, y, consultado por última vez el día de 14 febrero de 2023.

NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD (NIC 21).

Artículo 868-2 del Estatuto Tributario.

Atentamente,



Luis Carlos Valenzuela Delgado

Cédula de ciudadanía 79.151.286

Socio de Sumatoria S.A.S. y experto designado por el representante legal de Sumatoria S.A.S. para rendir cualquier declaración relacionada con el documento de opinión de experto.

Dirección: Carrera 11 núm. 93ª 53, Oficina 701, Bogotá, Colombia.

Teléfono: (601) 2361600



Carlos Andrés Terrassa Vallejo

Cédula de ciudadanía 94.512.056

Representante legal y socio-director de Sumatoria S.A.S. y participante en la elaboración del documento de opinión de experto.

Dirección: Carrera 11 núm. 93ª 53, Oficina 701, Bogotá, Colombia.

Teléfono: (601) 2361600

TABLA DE CONTENIDO

I. Sírvase explicar, desde el punto de vista financiero, cuáles son las principales características económicas y financieras de los proyectos del sector minero.....	13
II. Sírvase explicar la fórmula empleada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) para el cálculo de la Tasa Efectiva de Tributación (TET), definir si esta es correcta y, en caso de no serlo, determinar los errores que comprende para la estimación de la TET.	14
III. Sírvase explicar si son consistentes las cifras relacionadas con el impacto de las modificaciones asociadas a la sobretasa y a las regalías, tal como fueron presentadas en los debates del Congreso, respecto a aquellas que fueron publicadas, posteriormente, en el Documento de Soporte.....	17
IV. Sírvase explicar la fórmula empleada por usted como experto para el cálculo de la TET, las diferencias que esta tiene con la fórmula empleada por el MHCP, y los efectos que dichas diferencias conllevan en la estimación de la TET.	18
V. Sírvase indicar si, antes de la Ley 2277 de 2022, el tratamiento tributario y de regalías que tenían las sociedades del sector minero estaba en iguales, mejores o peores condiciones respecto de las demás sociedades comerciales en Colombia.	19
VI. Sírvase indicar cuál es la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto al tratamiento tributario del sector minero, del cual hacen parte la producción de carbón y de níquel, respecto a los demás sectores de la economía, previo a la expedición de la Ley 2277 de 2022.	21
VII. Sírvase indicar si, con la Ley 2277 de 2022, el tratamiento tributario y de regalías que tendrían las sociedades del sector carbón las dejaría en iguales, mejores o peores condiciones respecto al tratamiento que tenían previo a dicha Ley.....	23
VIII. Sírvase explicar si el indicador de <i>Return On Equity</i> (ROE) es, desde un punto de vista financiero, relevante para determinar la rentabilidad de una sociedad y si la forma como lo emplea el MHCP en el Documento de Soporte es correcta conceptualmente.....	30
IX. Desde el punto de vista económico y financiero, sírvase indicar si existe un indicador o medida que justifique la razonabilidad de una inversión y que, de ser afectado, derivaría en una medida que afectaría patrimonialmente a una compañía, entendiendo afectación patrimonial como el hecho de efectuar inversiones por debajo del costo de oportunidad.	31
X. De ser afirmativa la respuesta anterior, sírvase indicar si el Gobierno Nacional emplea este indicador en otros sectores para efectos de determinar la viabilidad económica y financiera de otros proyectos.	35
XI. Sírvase explicar cuál es, en la industria del carbón, el valor de dicho indicador o medida que haría razonable la inversión en proyectos del sector carbón.....	39

- XII. Sírvase explicar, desde un punto de vista económico y financiero, si lo previsto en el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, llega al punto de transgredir aquel indicador que haría razonable una inversión en el sector..... 40
- XIII. Sírvase explicar si el comentario del ministro de Hacienda y Crédito Público del día martes 23 de agosto de 2022 (según reposa en la Gaceta del Congreso 1309 del día 24 de octubre de 2022) que afirma que la sobretasa del impuesto de renta aplicaría a partir de “(...) *cierto umbral que nosotros (el MHCP) creemos que es el umbral en el cual esas actividades son rentables*” (texto en paréntesis fuera del texto original), es consistente conceptualmente con el contenido del siguiente cuadro presentado en el Documento de Soporte. 41
- XIV. Sírvase explicar si es coherente el pronunciamiento del viceministro Técnico de Hacienda del día 5 de septiembre de 2022 en la ponencia para primer debate del proyecto de ley, cuando dice “(...) *que tanto la no deducibilidad de regalías como el impuesto a las exportaciones a las industrias extractivas, tienen como finalidad atender las sensibilidades rentísticas y participar el (sic) superávit de las empresas del sector*”. 41
- XV. Desde el punto de vista contable, sírvase explicar qué se entiende, por regla general, como criterio para establecer si una expensa es, o no, deducible..... 42
- XVI. Sírvase explicar, desde un punto de vista financiero y de Hacienda Pública, cuál es la naturaleza de una regalía. 43
- XVII. Sírvase explicar si la regalía tiene relación de causalidad con la producción de minerales..... 43
- XVIII. Sobre la base de la respuesta anterior, sírvase indicar si, las regalías, desde un punto de vista financiero y contable, deben ser deducibles del impuesto de renta..... 44
- XIX. Sírvase analizar la coherencia conceptual y económica del siguiente texto contenido en la Exposición de Motivos en el numeral 3.2.3 Deducibilidad de regalías (Gaceta del Congreso 917 del día 12 de agosto de 2022):..... 44
- XX. Sobre la base de los criterios previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, sírvase listar ejemplos de actividades de explotación de bienes del Estado en el que, el pago por cuenta de dicha explotación al Estado, es sujeto de ser deducible. 46
- XXI. Desde su conocimiento tributario y contable, sírvase indicar si existe algún caso en el que contraprestaciones por cuenta de la explotación de bienes del Estado no son deducibles. 46
- XXII. Sírvase indicar si, el hecho de que, a diferencia de hidrocarburos, no sea materialmente posible para el resto del sector minero pagar sus regalías en especie, implica un tratamiento diferencial y más lesivo. 46
- XXIII. En su concepto financiero y contable ¿tiene alguna racionalidad técnica la siguiente afirmación empleada por el MHCP en su intervención en la sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República del día 23 de agosto de 2022, publicado en la Gaceta 1199 del día 4 de octubre de 2022? “*En materia del subsuelo del Estado, el proyecto de ley incorpora dos normas fundamentales; la primera de ellas tiene que ver con la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta. Lo anterior, en la medida en que las regalías*”

corresponden al pago por el uso de un activo del Estado, constituyendo un gasto de producción que no debe gozar de dicho tratamiento”..... 50

XXIV. Sírvase explicar, desde un punto de vista financiero y económico, qué metodología se sigue para calcular la regalía de un contrato de concesión minero. 50

XXV. Sírvase explicar en términos financieros, el contenido del artículo 228 del Código Minero, Ley 685 de 2001, que establece lo siguiente: *“Estabilidad de las regalías. El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la ley, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación”*. 52

XXVI. Sírvase explicar si en términos estrictamente financieros el artículo 19 de la Ley 2277 del 2022 es contrario al artículo 228 de la Ley 685 del 2001. 52

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Documentos revisados.....	3
Tabla 2. Tasa de Tributación Efectiva para distintos grupos de agregados de la economía colombiana.....	20
Tabla 3 Tasa de Tributación Efectiva para la actividad minera y de extracción de carbón en la OCDE y en Colombia.	21
Tabla 4. Tasas efectivas de tributación del impuesto de renta por sector económico, pronóstico 2022.	22
Tabla 5. Comparación de la Tasa de Tributación Efectiva, con y sin Reforma Tributaria, para el ejercicio retrospectivo.	26
Tabla 6. Supuestos de los ejercicios retrospectivos elaborados por Sumatoria.	26
Tabla 7. Comparación de la Tasa de Tributación Efectiva, con y sin Reforma Tributaria, para el ejercicio prospectivo.....	27
Tabla 8. Supuestos del ejercicio prospectivo elaborado por Sumatoria.	27
Tabla 9. Comparación de la Tasa de Tributación Efectiva, con y sin Reforma Tributaria, para el ejercicio prospectivo con un 9% de CIB.....	28
Tabla 10. ROE vs. CAPM para ejercicio prospectivo y retrospectivo.....	40
Tabla 11. Supuestos de precio de liquidación de regalías y precio de venta.	48
Tabla 12. Escenario de pago de regalías en efectivo.....	48
Tabla 13. Escenario de pago de regalías en especie.....	49

LISTA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Fórmula empleada por el MHCP para el cálculo de la TET.....	15
Ilustración 2. Serie histórica TET sector minero-energético.....	17
Ilustración 3 TET sector de extracción de carbón por ciclo de precios.	18
Ilustración 4. TET retrospectiva calculada por el MHCP para el sector de extracción de carbón en escenarios de precios medios y bajos.....	23
Ilustración 5. TET prospectiva calculada por el MHCP para el sector de extracción de carbón en escenarios de precios altos, medios y bajos.....	24
Ilustración 6. ROE antes y después de la Reforma Tributaria según escenario de precios (Gráfica 5 en el Documento Soporte del MHCP).....	30
Ilustración 7. Diapositiva clase magistral profesor Damodaran - EVA.	34
Ilustración 8. Resolución CREG 004 de 2021.	36
Ilustración 9. Auto No. 1481 de la Contraloría General de la República.....	38
Ilustración 10. ROE antes y después de la Reforma Tributaria según escenario de precios.....	41
Ilustración 11. Gráfica de precios (en USD/Ton.) API2-BCI7 vs. FOB.....	47

Resumen Ejecutivo:

El doctor Hugo Palacios, a través del cuestionario que se desarrolla a continuación, formuló una serie de preguntas de índole económico, financiero, tributario y contable relacionadas con dos modificaciones que experimentó el sector minero tras la expedición de la Ley 2277 del 2022. En particular, los cambios previstos en el parágrafo 3 del artículo 10 (que crea una sobretasa al sector minero) y el artículo 19 (que elimina la deducibilidad de las regalías de la base gravable).

Tras resolver la totalidad del cuestionario, Sumatoria S.A.S., a título de resumen ejecutivo, puede presentar las siguientes conclusiones que se desprenden de este documento de opinión de experto:

1. La información pública consultada que sirvió de soporte y justificación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para sustentar ambas modificaciones ante el Congreso de la República (e.g., exposición de motivos, intervenciones ante el Congreso en comisiones y plenarias, documentos de soporte publicados, entre otros), permite reflejar inconsistencias y errores que derivan en haber mostrado una capacidad contributiva que no tenían (ni mucho menos tienen tras la aludida Reforma Tributaria), las compañías del sector.

A través de las respuestas, el documento de opinión de experto permite identificar dichos yerros y formula nuevamente los cálculos utilizados por el prenombrado Ministerio, plenamente soportados en las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables.

2. Se pudo advertir que el sector minero en Colombia, históricamente, ha sido tratado, tributariamente hablando, de forma desigual respecto de sus más cercanos comparables (e.g., sector hidrocarburos) y, de forma altamente inequitativa, respecto de las demás sociedades comerciales en el país. La anterior afirmación no sólo se predica de los resultados del documento de opinión de experto sino y, sobre todo, de las aludidas manifestaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como también se desarrolla en el cuestionario.

Dicha desigualdad e inequidad, contrario a corregirse, se acrecentó tras la expedición de la Ley 2277 de 2022 y está llegando a niveles que hacen altamente insuficiente la remuneración de la actividad dado el riesgo que esta conlleva, lo cual hace inviable cualquier nueva inversión en el sector minero a futuro.

3. En línea con la conclusión anterior, también se pudo evidenciar que, tras la expedición de la Ley 2277 de 2022, las compañías del sector minero que operan en Colombia están teniendo, vía impuestos, un desmedro o pérdida patrimonial.

Por medio de un análisis que empieza por explicar cómo, desde el punto de vista económico y financiero, empleando una práctica recurrente de mercado y ampliamente usada por el Gobierno Nacional para establecer el retorno de todos los sectores regulados y que mereció el Premio Nobel de Economía del año 1990 (concepto denominado CAPM), se justifica la razonabilidad de una inversión, se puede concluir que, tras la aplicación de dicho concepto a los resultados financieros con ocasión de la aplicación de la Ley 2277 de 2022 al sector minero, dicho sector, por cuenta de la Reforma Tributaria, está siendo objeto de daño patrimonial.

4. Se aborda una línea de preguntas en las que se busca entender la naturaleza económica y contable de las regalías con el fin de establecer si estas, al margen de lo previsto en la Ley 2277 de 2022, deberían ser deducibles de la base gravable.

Tras analizar, desde un punto de vista económico y contable: lo previsto en el artículo 107 del Estatuto Tributario; en la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado respecto de las condiciones para la deducibilidad de cualquier expensa; en las intervenciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los debates de la prenombrada Ley; y, de la comparación con otras contraprestaciones de actividades de explotación de bienes del Estado, se pudo concluir que no existe ninguna razón que justifique la no deducibilidad de las regalías del sector minero.

Es tal el nivel de causalidad, necesidad y proporcionalidad que tienen las regalías respecto de la explotación de minerales que es, cuando menos, insólito desde una perspectiva técnica, que no sean deducibles. Por ejemplo, el no deducir las regalías de la base gravable equivale a decir que el derecho a explotar una mina (la condición más necesaria para producir un mineral), no constituye un costo para producir el mineral.

5. Finalmente, se cuestiona si, desde un punto de vista económico y financiero, el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 es contrario a lo previsto en el artículo 228 de la Ley 685 de 2001 – Código Minero (i.e., estabilidad de las regalías en los contratos de concesión). La conclusión es que la no deducibilidad de las regalías, financiera y económicamente hablando y, de facto, aumenta la tasa efectiva de las regalías y, con ello, va en contravía de la estabilidad prevista en el Código Minero.

Cuestionario:

I. Sírvase explicar, desde el punto de vista financiero, cuáles son las principales características económicas y financieras de los proyectos del sector minero.

El sector minero se caracteriza por ser un sector intensivo en capital en el que la inversión se recupera en periodos extensos (mayores a 20 años), que requiere de continuas reposiciones de activos (inversiones), y, dado que su producto final es lo que se conoce como un *commodity*, es un sector que está sujeto a fuertes variaciones de precios.

El hecho de ser un sector altamente intensivo en capital implica que el tiempo de recuperación de la inversión es largo y la estabilidad en su estructura de costos constituye un aspecto fundamental. Adicionalmente, los sectores intensivos en capital tienen altos niveles de apalancamiento², lo que conlleva que un componente significativo de su margen operacional se destina al pago de intereses.

El requerir continuas reposiciones de activos hace que con frecuencia sea necesario tomar la decisión sobre si el capital adicional requerido es rentable, o si, dados los márgenes adicionales que permite este capital, hace mayor sentido la renuncia prevista en el Código Minero (artículo 108 de la Ley 685 de 2001) e incorporada en los contratos de concesión de esta naturaleza.

Los productos de la minería son *commodities*, es decir, productos sin desarrollo de valor agregado y con características homogéneas que sufren enormes fluctuaciones de precios, por ciclos recurrentes de excesos de oferta o excesos de demanda. Esto implica que los altos precios no son una real bonanza, sino la simple compensación de los ciclos de bajos precios³.

Cuando se adopta la decisión de emprender un proyecto minero, se trabaja con un precio con alta probabilidad de ocurrencia que permita cubrir los costos del productor marginal requerido para satisfacer la demanda. El precio se establece usando los costos eficientes de este oferente. Para que haya mayores márgenes y retornos excesivos, tendrían que presentarse fluctuaciones de precio que conlleven, en el largo plazo, una media ponderada superior al precio con el cual se proyectó la inversión. Esto dista de ser la regla general.

Dadas las condiciones de sensibilidad a fluctuaciones de precios en el mercado, los altos montos de inversión en este tipo de proyectos y los extensos plazos requeridos para hacer financieramente viables dichas inversiones, se hace imperioso contar con estabilidad frente a las condiciones bajo las cuales se estructuró el proyecto. Desde el punto de vista financiero y

² De acuerdo con los estados financieros publicados por la Superintendencia de Sociedades, el nivel de apalancamiento promedio del sector de extracción de carbón (entendido como pasivos financieros / (pasivos financieros + patrimonio)) para el 2021, último año con información disponible, es del 40,4%.

³ Instituto de Estudios Cajasol, Business School, “¿Qué son los Commodities?”, artículo previsto en la página web [<https://institutocajasol.com/que-son-los-commodities/>], última vez consultado el día 14 de febrero de 2023.

económico, una prueba contundente del requerimiento de estabilidad en este tipo de explotaciones es que se desarrollan a través de contratos con condiciones detalladas y en plazos largos, normalmente no inferiores a veinte o treinta años. Esto se realiza de esta manera para minimizar la varianza de la estructura de costos que tiene el proyecto y evitar que este se torne inviable.

Prueba adicional de la necesidad de estabilizar las variables en estas concesiones por cuenta de su alta sensibilidad a variaciones en su estructura de costos es la garantía de estabilidad de las regalías prevista en el artículo 228 del Código Minero.

Dada la condición de que estas concesiones deben pagarle al Estado regalías como contraprestación por la explotación del subsuelo, es importante que haya plena estabilidad en el valor de la regalía, ya que una variación en este costo puede hacer que la concesión se torne financieramente inviable. Esto es relevante porque la regalía se establece como un porcentaje del ingreso bruto⁴. El riesgo del productor es alto ya que no necesariamente sus costos remanentes fluctúan de la misma forma en que fluctúa el precio del mineral y esto conlleva una fluctuación de los márgenes. En la medida en que la regalía no sea solo variable en relación al precio final del mineral, sino que pueda modificarse en el porcentaje que se aplica a los ingresos, la incertidumbre sobre los márgenes se hace insostenible.

II. Sírvase explicar la fórmula empleada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) para el cálculo de la Tasa Efectiva de Tributación (TET), definir si esta es correcta y, en caso de no serlo, determinar los errores que comprende para la estimación de la TET.

Según se exhibe en la sección de anexos del documento titulado “TASA EFECTIVA DE TRIBUTACIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN EN COLOMBIA”⁵ publicado el día 8 de noviembre de 2022 (en adelante, el “Documento de Soporte”), la fórmula empleada por el MHCP para el cálculo de la Tasa Efectiva de Tributación (en adelante, la “TET”) es la siguiente:

⁴ Las regalías se calculan sobre el ingreso bruto teórico, calculado en función de los precios fijados por la UPME; no sobre el ingreso real de las compañías.

⁵ Documento publicado por el MHCP durante el proceso de conciliación del texto de ley y antes de la sanción presidencial, para efectos de medir el impacto de las medidas previstas en esta Ley 2277 de 2022 frente al sector minero y justificar su presunta capacidad contributiva.

Ilustración 1. Fórmula empleada por el MHCP para el cálculo de la TET.

$$TET_t = \frac{\sum_i^n IRP_{it} + \sum_i^n DR_{it} + \sum_i^n ST_{it} + \sum_i^n DIV_{it}}{\sum_i^n Utilidad_{it}}$$

Donde:

TET_t = tasa efectiva de tributación dependiendo del ciclo de precios de materias primas

$\sum_i^n IRP_{it}$ = pago efectivo total por impuesto de renta de personas jurídicas

$\sum_i^n DR_{it}$ = pago total de impuesto de renta derivado de la no deducibilidad de regalías

$\sum_i^n ST_{it}$ = pago total por sobretasa del impuesto de renta de personas jurídicas

$\sum_i^n DIV_{it}$ = pago total de impuesto a los dividendos⁴ que reparten las empresas

$\sum_i^n Utilidad_{it}$ = Utilidad, estimada como la suma de la renta líquida e ingresos no constitutivos de renta

Fuente: MHCP.

Por una parte, se encuentra el numerador de la TET, el cual corresponde a la suma de las siguientes partidas: i) *pago efectivo total por impuesto de renta de personas jurídicas*; ii) *pago total de impuesto de renta derivado de la no deducibilidad de regalías*; iii) *pago total por sobretasa del impuesto de renta de personas jurídicas*; y, iv) *pago total de impuesto a los dividendos que reparten las empresas*. Por otra parte, está el denominador de la TET, el cual corresponde a la *utilidad, estimada como la suma de la renta líquida e ingresos no constitutivos de renta*.

Para efectos de estimar la TET histórica de las compañías del sector (o del agregado del sector), sujetándose a la aplicación de la fórmula del MHCP, se podría prescindir, en el numerador, de los literales romanos ii) y iii) del párrafo anterior; esto, en la medida en que el Estatuto Tributario, previo a la Reforma Tributaria del 2022, no contemplaba la no deducibilidad de regalías ni la sobretasa del impuesto de renta a la actividad minera de carbón. Así las cosas, los dos rubros que prevalecerían en el numerador serían: i) *pago efectivo total por impuesto de renta de personas jurídicas*; y ii) *pago total de impuesto a los dividendos que reparten las empresas*. Como se puede observar, el primer rubro hace referencia al “pago efectivo” del impuesto de renta, el cual no considera causaciones (partidas no efectivas) que se puedan presentar en un determinado periodo fiscal por cuenta de impuestos diferidos.

Los impuestos diferidos siempre se causan contablemente porque constituyen activos o pasivos que tendrán que ser atendidos por la empresa en periodos futuros. Un impuesto diferido se genera, por ejemplo, por cuenta de una depreciación acelerada (la cual se permite aplicar, para efectos fiscales, a determinadas actividades económicas), que genera una menor base gravable para el impuesto de renta en periodos iniciales, y una mayor base gravable para el impuesto de renta en periodos futuros. Al final de cuentas, el impuesto efectivo que se pospone hoy, se deberá cancelar mañana, por lo cual resulta fundamental registrar, contablemente, el pasivo con el Estado.

Así las cosas, el omitir la causación del impuesto diferido en las sumas del numerador de la TET, equivale a decir que el Estado condona el pago futuro de esos impuestos al contribuyente. Dado que esta no es la situación real, y que el contribuyente, en efecto, deberá atender dichos pasivos con el Estado en el futuro, lo correcto sería incluir la causación de dicho pago futuro en el numerador, tal como contablemente lo registran las empresas.

Este es el mayor error que incorpora la fórmula del MHCP, pero no es el único. El denominador de la fórmula también presenta diferencias respecto a la utilidad contable de las empresas, principalmente por cuenta de las diferencias en cambio que afectan las cuentas de capital de trabajo de las empresas del sector. La mayoría de las empresas en el sector carbonífero emplean el dólar como moneda funcional⁶, y, por tanto, llevan sus contabilidades en dólares. Esto hace sentido en la medida en que tanto los ingresos como una parte muy significativa de los costos de estas empresas se encuentran denominados en dólares. Los ajustes por tasa de cambio se presentan en las cuentas por cobrar⁷ (TRM al momento de causar el ingreso vs. TRM al momento de recibir el ingreso) y en las cuentas por pagar (TRM al momento de causar el gasto vs. TRM al momento de realizar el pago).

Por otra parte, para efectos fiscales, la información financiera y contable se lleva y presenta en pesos colombianos⁸.

A título de ejemplo, se presenta el siguiente caso hipotético: en periodos con alta devaluación, como los registrados en los últimos años, el que se cause un ingreso (se registre la venta) hoy por USD 1.000.000 a una TRM de 4.500 COP/USD representaría un ingreso en pesos por COP 4.500 millones. Pero si el recaudo de esa venta se realizara 90 días posteriores a su causación, y para ese entonces la TRM estuviera en 5.000 COP/USD, el monto recibido en pesos sería de COP 5.000.000.000. Pese a que en dólares se causó una venta por USD 1.000.000 y se recibió un pago por USD 1.000.000, en pesos colombianos se habría registrado una venta (ingreso) por COP 4.500.000.000, pero a la vez se habría registrado una ganancia por diferencia en cambio del orden de COP 500.000.000 que la DIAN considera sujeto de tributación. El estado de pérdidas y ganancias de la compañía habría registrado en su contabilidad en pesos colombianos (el reportado por la Superintendencia de Sociedades) un ingreso por COP 4.500.000.000, pero la DIAN le habría liquidado impuestos sobre un ingreso de COP 5.000.000.000. Estas diferencias, en algunos casos, pueden generar desviaciones significativas entre la utilidad antes de impuestos contable y la fiscal.

⁶ Contablemente, la moneda funcional está definida en la NIC 21, así: *“Para determinar su moneda funcional, la entidad considerará los siguientes factores: (a) La moneda: (i) que influya fundamentalmente en los precios de venta de los bienes y servicios (con frecuencia será la moneda en la cual se denominen y liquiden los precios de venta de sus bienes y servicios); y (ii) del país cuyas fuerzas competitivas y regulaciones determinen fundamentalmente los precios de venta de sus bienes y servicios.”*

⁷ De origen monetario distinto al peso colombiano.

⁸ La moneda para efectos fiscales está definida en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario, así: *“Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.”*

La fórmula empleada por el MHCP toma, para efectos del denominador, la utilidad antes de impuestos fiscal, pero la Superintendencia de Sociedades publica los estados financieros de las empresas con el detalle de la utilidad comercial antes de impuestos contable (no la fiscal).

El no incluir el impuesto diferido en el numerador y tomar la utilidad antes de impuestos fiscal en el denominador, conduce a subestimar el numerador y sobrestimar el denominador, cuyo efecto conjunto lleva a una menor TET que la que resultaría de tomar la realidad contable de cualquier compañía (o del agregado del sector). Acorde con los cálculos que se establecen más adelante, el error al que induce la metodología empleada por el MHCP puede subestimar una TET en más de 20 puntos porcentuales.

III. Sírvase explicar si son consistentes las cifras relacionadas con el impacto de las modificaciones asociadas a la sobretasa y a las regalías, tal como fueron presentadas en los debates del Congreso, respecto a aquellas que fueron publicadas, posteriormente, en el Documento de Soporte.

En la ponencia al primer debate, el MHCP presentó una gráfica con el impacto de la sobretasa en la TET, que según este documento era de 3,8 puntos porcentuales:

Ilustración 2. Serie histórica TET sector minero-energético.

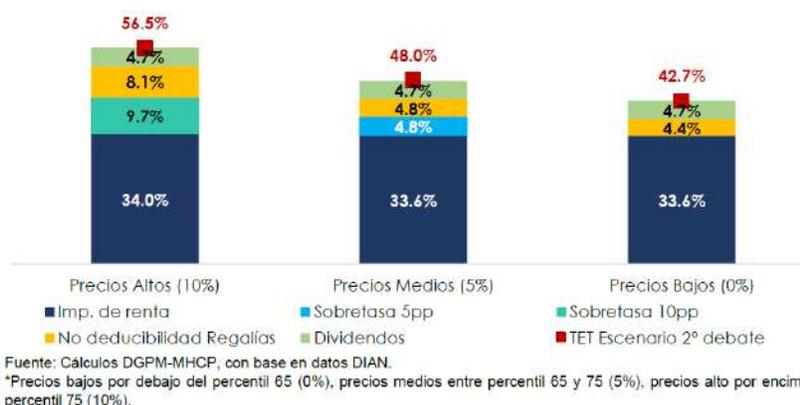


Fuente: MHCP.

Posterior a la aprobación de la Reforma Tributaria, la misma institución publicó el Documento de Soporte⁹, donde presentó una gráfica con el impacto de la no deducibilidad y de la sobretasa en la TET:

⁹ La aprobación de la Reforma Tributaria fue el 2 de noviembre de 2022 y el Documento de Soporte fue publicado el 8 de noviembre de ese mismo año.

Ilustración 3 TET sector de extracción de carbón por ciclo de precios.



Fuente: MHCP.

De acuerdo con este documento, el impacto de la sobretasa es de entre 4,8 y 9,7 puntos porcentuales, resultados distintos a los presentados en las ponencias al Congreso previo a la aprobación de la Reforma Tributaria. La realidad del efecto tributario es mayor a aquella informada al Congreso y sobre la cual se aprobó la Reforma Tributaria.

IV. Sírvase explicar la fórmula empleada por usted como experto para el cálculo de la TET, las diferencias que esta tiene con la fórmula empleada por el MHCP, y los efectos que dichas diferencias conllevan en la estimación de la TET.

Para el cálculo de la TET histórica, a diferencia del MHCP, Sumatoria se apeg a los principios contables consignados en la NIC 12 – Impuesto a las Ganancias. Como se discutió anteriormente, las partidas que se tomaron para determinar el numerador corresponden tanto al pago efectivo del impuesto de renta como al impuesto diferido que se causa por las diferencias entre la depreciación contable y la fiscal (que, en cualquier caso, corresponden a diferencias temporales porque el menor impuesto pagado hoy se pagará en el futuro); más el impuesto a los dividendos, con el mismo *pay-out ratio*¹⁰ que asume el MHCP en el Documento de Soporte. Esto, en esencia, equivale al impuesto de renta que se pagaría si la depreciación contable y la depreciación fiscal fueran las mismas (es decir, en línea recta); en otras palabras, equivale al impuesto de renta normalizado, o el impuesto de renta promedio en la vida de un proyecto, más el impuesto a los dividendos (rubro en el cual no se presentan mayores diferencias entre el ejercicio del MHCP y el de Sumatoria).

Y, para efectos del denominador, se toma la utilidad antes de impuestos contable, que es la efectivamente consignada por las empresas en sus estados financieros expresados en pesos colombianos, y sobre la cual, una vez descontado el impuesto de renta a pagar, se les permite hacer eventuales distribuciones de utilidades vía dividendos.

¹⁰ El *pay-out ratio* corresponde al porcentaje de las utilidades que una empresa reparte vía dividendos.

Partiendo de las anteriores consideraciones, la fórmula empleada por Sumatoria es la siguiente:

$$TET_t = \frac{\text{Pago efectivo impuesto de renta}^{11}_t + \text{Impuesto de renta diferido}_t + \text{Impuesto a los dividendos}_t}{\text{Utilidad Antes de Impuestos Contable}_t}$$

Como también se expresó con anterioridad, el efecto conjunto de estos ajustes, tanto en el numerador como en el denominador, llevan, no sólo a una TET mayor a la estimada por el MHCP, sino también a una TET que es el fiel reflejo de la realidad contable de las compañías del sector.

Es así como en periodos como el 2021, se obtienen diferencias entre la TET estimada por el MHCP y la TET estimada por Sumatoria que ascienden a más de 20 puntos porcentuales. El impuesto diferido puede explicar cerca de la mitad de estas diferencias. La otra mitad la explica la base gravable (utilidad antes de impuestos contable vs. fiscal) que se toma en el denominador, principalmente aquellas generadas por las ganancias o pérdidas asociadas a la tasa de cambio, que no se incorporan en la utilidad contable.

V. Sírvase indicar si, antes de la Ley 2277 de 2022, el tratamiento tributario y de regalías que tenían las sociedades del sector minero estaba en iguales, mejores o peores condiciones respecto de las demás sociedades comerciales en Colombia.

Desde antes de la Ley 2277 de 2022, la TET, que, como se presentó en las respuestas a las preguntas II y IV, no toma en consideración las regalías y demás contraprestaciones que pagan las empresas mineras en Colombia, resultaba más alta para compañías del sector minero que para el resto de la economía.

Con el propósito de ilustrar esto, a continuación, se presenta el cálculo de la TET, conforme a lo dispuesto por las Normas Internacionales de Contabilidad en la materia (NIC 12 – Impuesto a las Ganancias), y a partir de la información financiera publicada por la Superintendencia de Sociedades, para: i) el agregado de compañías que desarrollan las actividades de extracción de carbón de hulla y/o de lignito; ii) el agregado de compañías que desarrollan actividades mineras de cualquier naturaleza en Colombia; iii) el agregado de compañías (sociedades comerciales) establecidas en Colombia; iv) el agregado de compañías establecidas en Colombia, excluyendo las que desarrollan las actividades de extracción de carbón de hulla y/o de lignito; y, v) el agregado de compañías establecidas en Colombia, excluyendo las que desarrollan actividades mineras de cualquier naturaleza.

De acuerdo con la NIC 12 – Impuesto a las Ganancias, la tasa efectiva de tributación se define como:

$$TET = \frac{\text{Impuesto a las Ganancias}}{\text{Utilidad Contable}}$$

¹¹ En el caso en el que, de acuerdo con las disposiciones de la Reforma Tributaria, aplique la sobretasa de renta, esta se incluye en la variable “pago efectivo impuesto de renta”.

En la tabla a continuación, se realiza el cálculo de la TET para el agregado de todos los sectores económicos de Colombia, desagregando el sector carbón y minero:

Tabla 2. Tasa de Tributación Efectiva para distintos grupos de agregados de la economía colombiana¹².

TET	2017	2018	2019	2020	2021	Promedio
TET Total Colombia Carbón (Hulla y Liginito)	34,0%	38,3%	N.A.	N.A.	53,4%	41,9%
TET Total Colombia Minería	35,0%	43,7%	N.A.	N.A.	50,4%	43,0%
TET Total Colombia	44,3%	27,6%	27,3%	35,6%	25,5%	32,1%
TET Total Colombia sin Carbón	45,7%	27,0%	25,6%	33,5%	24,5%	31,2%
TET Total Colombia sin Minería	45,6%	26,6%	25,3%	33,1%	24,2%	31,0%

Fuente: Superintendencia de Sociedades, elaboración propia.

A partir de los resultados obtenidos, se concluye claramente que el sector minero (incluido el sector carbonífero) presenta una mayor TET respecto al resto de la economía. Esto, en términos de equidad, hace evidente que la Reforma Tributaria recientemente aprobada está generando gravámenes adicionales a un sector que tiene una tasa de tributación superior a la del resto de la economía.

De hecho, la TET promedio de la economía, para la muestra de los 5 años entre el 2017 y el 2021 (inclusive), se ubica 11,0% por debajo de la del sector minero (32,1% vs. 43,0%) y 9,8% por debajo de la del sector carbonífero (32,1% vs. 41,9%). Ahora bien, la TET promedio de la economía también considera las compañías del sector carbonífero y demás actividades mineras. Cuando se toman las compañías de toda la economía, exceptuando las del sector minero, lo que se observa es que el diferencial en la TET es aún mayor, ubicándose, en promedio, en 12,0% (31,0% vs. 43,0%). Es decir, antes de la Reforma Tributaria, el sector minero tenía una TET muy superior a la de las demás sociedades comerciales en Colombia. Gravámenes adicionales a partir de esta situación no pueden ser consistentes con un criterio de equidad tributaria.

Adicional al ejercicio presentado en la Tabla 2, resulta pertinente entender cómo se compara la TET de las empresas del sector minero en Colombia con la TET de las empresas que desarrollan la misma actividad en otros países. Para esto, se realizó un segundo ejercicio, en el que, con base en la información reportada por la firma mundial de información financiera, Bloomberg, se comparó la TET de las empresas mineras de Colombia con la TET de las empresas del mismo sector en los países de la OCDE. La metodología de cálculo de la TET usada por Bloomberg es consistente con la establecida en la NIC 12 – Impuesto a las Ganancias.

Los resultados obtenidos son los siguientes:

¹² La clasificación como N.A. en la tabla obedece al pago de impuestos, pese a la existencia de utilidades contables (antes de impuestos) negativas, por efectos del tratamiento tributario. Esto implica que el resultado de la TET sea indeterminado por la característica del denominador y conlleva una subestimación de la TET.

Tabla 3 Tasa de Tributación Efectiva para la actividad minera y de extracción de carbón en la OCDE y en Colombia.

Actividad Económica	Tasas de Tributación	Países OCDE	Colombia
Minería	TET último año	28,3%	50,4%
	TET (Promedio últimos 5 años)	35,5%	43,0%
	Tasa nominal	25,1%	32,8%
Carbón	TET último año	24,9%	53,4%
	TET (Promedio últimos 5 años)	29,8%	41,9%
	Tasa nominal	25,1%	32,8%

Fuente: Bloomberg y Superintendencia de Sociedades, elaboración propia.

De nuevo, la carga tributaria para el sector minero en Colombia es superior al comparativo que se defina. Para el último año, la TET del sector en Colombia fue 1,8 veces (superior en 22,1 puntos porcentuales) a la TET promedio de los países de la OCDE para esta misma actividad. En el promedio de los últimos cinco años, esta TET ha sido superior en 7,5 puntos porcentuales a la de los países de la OCDE.

Esta comparación es pertinente, teniendo en cuenta que prácticamente la totalidad de la producción de las empresas mineras colombianas es para exportación. Por lo tanto, el sector compite para la venta de su producto con compañías con cargas tributarias significativamente menores. Esto, necesariamente, hace inviable a cualquier compañía en un mercado competitivo.

Es importante recalcar que la actividad evaluada es la misma para todos los países y que los ingresos y márgenes no difieren sustancialmente entre países, dado que el ingreso es, en gran medida, producto de las transacciones en el mercado internacional.

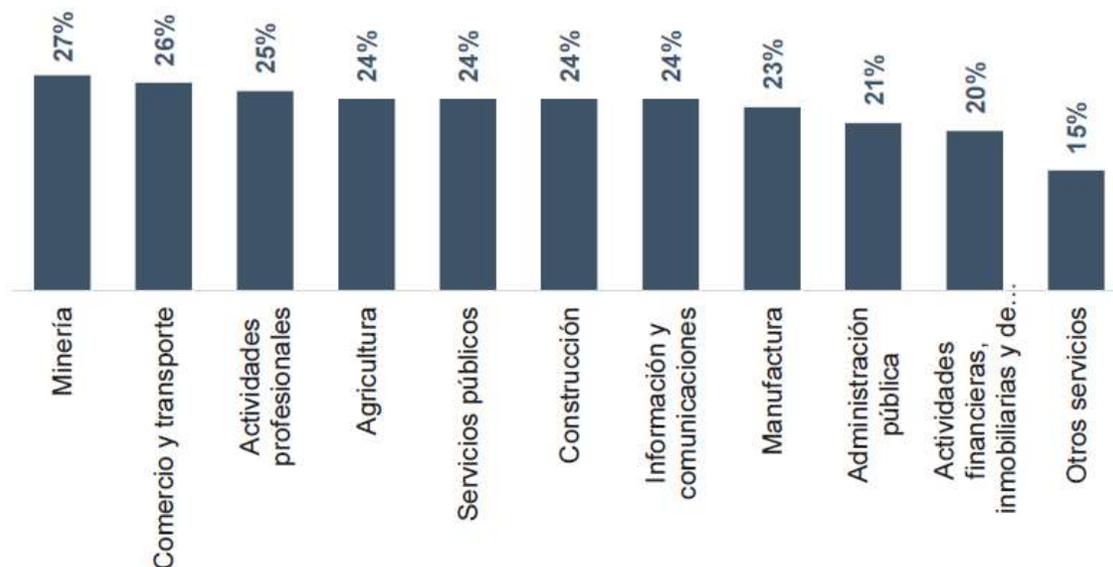
VI. Sírvase indicar cuál es la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto al tratamiento tributario del sector minero, del cual hacen parte la producción de carbón y de níquel, respecto a los demás sectores de la economía, previo a la expedición de la Ley 2277 de 2022.

En la página 8 de la exposición de motivos a la Reforma Tributaria (GACETA DEL CONGRESO 917 - viernes, 12 de agosto de 2022, en adelante, la “Exposición de Motivos”) el MHCP analiza la gravedad de la existencia de tratamientos tributarios diferenciales entre sectores. Al respecto afirma:

“Además de esto, la existencia de diferentes beneficios tributarios termina por inclinar la carga tributaria a favor de las actividades financieras, la construcción, el suministro de ciertos servicios públicos como energía eléctrica y gas, algunos subsectores de la industria, etc. Como consecuencia de estos tratamientos tributarios asimétricos, algunos sectores terminan por asumir una tasa efectiva de tributación mayor, mientras que otros se favorecen del uso de los beneficios, generando así efectos perjudiciales sobre la equidad horizontal entre empresas de diversos sectores (Gráfico 10)”.

A renglón seguido, el MHCP introduce el siguiente cuadro:

Tabla 4. Tasas efectivas de tributación del impuesto de renta por sector económico, pronóstico 2022.



Fuente: GACETA DEL CONGRESO 917 del día 12 de agosto de 2022.

Independiente a la diferencia en la metodología empleada para el cálculo de la TET, la tasa de tributación de la minería estimada por el MHCP, donde están incluidos el carbón y el níquel, es la más alta de la economía. Siendo consistentes con el análisis del MHCP, se puede concluir que este es el sector más afectado con los beneficios asimétricos regionales y/o sectoriales. Es decir, hay un tratamiento inequitativo hacia este sector. Sorprende la contradicción de que un sector al que se describe implícitamente como de tratamiento inequitativo sea sujeto de impuestos adicionales que tan solo pueden incrementar la inequidad.

Las contradicciones del MHCP se hacen evidentes en el numeral 4.2.4. de la Exposición de Motivos que se refiere a la eliminación de la deducibilidad de regalías, donde se afirma:

“Es así, como dando aplicación a los artículos 332 y 360 de la Constitución Política resulta viable esta limitación; en el entendido que no resulta equitativo, considerando las bajas tasas efectivas de tributación de estas entidades del sector minero y petrolero, que sea la Nación quien asuma, injustificadamente, la detracción de las regalías por la explotación de los recursos no renovables de todos los ciudadanos”.

Este texto que el MHCP intenta emplear como justificación para la no deducibilidad de las regalías, es total y absolutamente inconsistente con el hecho de que ya probó numéricamente que el sector con el trato más inequitativo es el de minería y que ese tipo de diferencias relativas son lesivas para la economía. Argumenta el MHCP la invalidez de tratamientos inequitativos, los

señala numéricamente y, posteriormente, en total ausencia de sindéresis con su propia argumentación, propone gravar en forma adicional al sector sujeto del tratamiento más inequitativo en materia tributaria.

VII. Sírvase indicar si, con la Ley 2277 de 2022, el tratamiento tributario y de regalías que tendrían las sociedades del sector carbón las dejaría en iguales, mejores o peores condiciones respecto al tratamiento que tenían previo a dicha Ley.

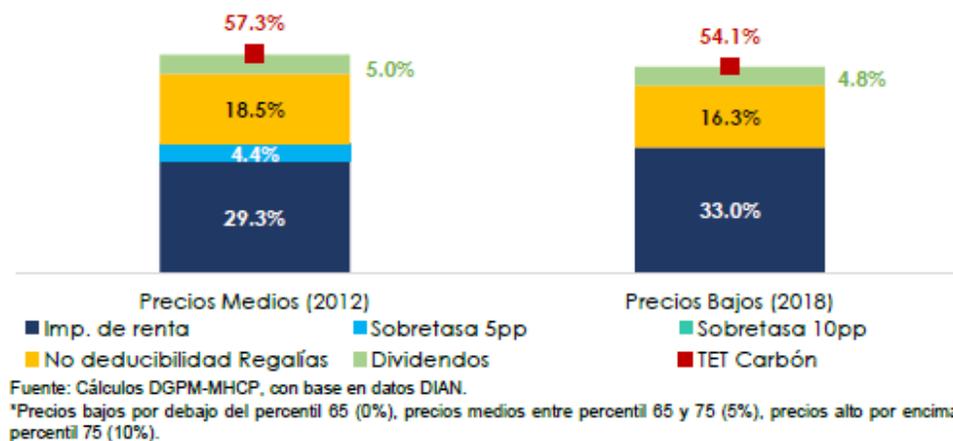
Partiendo del análisis que realizó el MHCP¹³ en el Documento de Soporte para justificar, vía la TET del sector, los artículos atinentes a la sobretasa y a la no deducibilidad de las regalías de la Reforma Tributaria, se revisaron los mismos ejercicios presentados en el prenombrado Documento de Soporte.

El MHCP realiza ejercicios retrospectivos para evaluar cuál habría sido el impacto de aplicar la Reforma Tributaria a periodos anteriores y también realiza ejercicios prospectivos que dan cuenta del impacto que el Ministerio está previendo tenga la Reforma Tributaria sobre las compañías del sector en el futuro.

A continuación, se presentan las gráficas (copiadas y adheridas directamente del documento en cuestión) con los resultados que obtiene el MHCP para distintos escenarios de precios:

- Ejercicio retrospectivo del MHCP:

Ilustración 4. TET retrospectiva calculada por el MHCP para el sector de extracción de carbón en escenarios de precios medios y bajos.

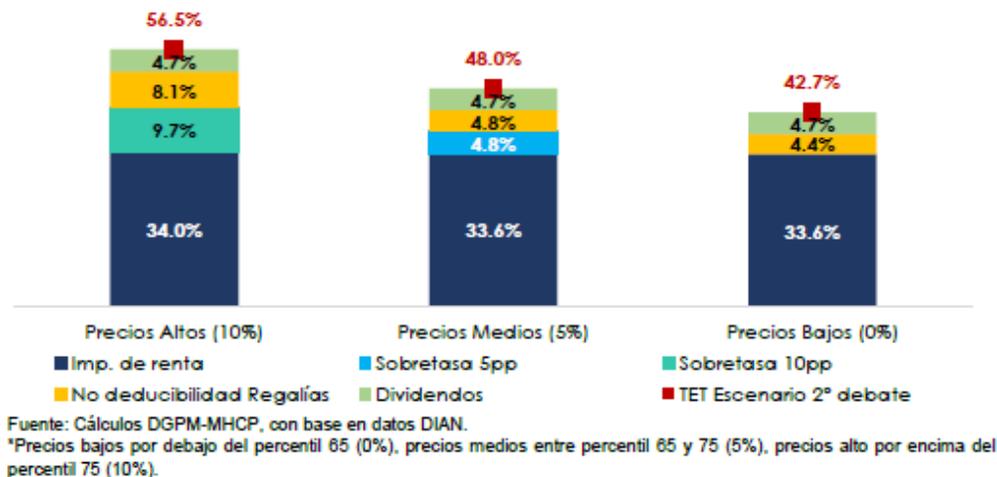


Fuente: MHCP.

¹³ Teniendo presente que, desde un punto de vista técnico, a diferencia del ejercicio del MHCP, el realizado por Sumatoria se hizo conforme a lo dispuesto por la Normas Internacionales de Contabilidad.

- Ejercicio prospectivo del MHCP:

Ilustración 5. TET prospectiva calculada por el MHCP para el sector de extracción de carbón en escenarios de precios altos, medios y bajos.



Fuente: MHCP.

Surgen varios interrogantes: ¿Por qué en el ejercicio retrospectivo la no deducibilidad de regalías representa entre 16,3% y 18,5% de incremento en la TET, mientras que en el ejercicio prospectivo el impacto representa tan sólo entre 4,4% y 4,8% (tomando los escenarios de precios medios y bajos que son los comparables)? ¿Por qué si se elimina la deducibilidad de regalías, se establece una sobretasa en precios altos y se aumenta el impuesto a los dividendos, se reduce la Tasa Efectiva de Tributación? ¿Acaso se asume un cambio en la estructura y/o en los márgenes (antes de impuestos) del negocio que llevan a que se presenten estas diferencias?

Independiente a cuál sea la razón, para efectos de esta experticia se hicieron el ejercicio retrospectivo y el ejercicio prospectivo con pleno rigor y los números resultantes son significativamente diferentes a los que obtiene el MHCP.

Para efectos de calcular la TET, se emplearon las cifras públicas de la Superintendencia de Sociedades en lo referente a empresas del sector carbón¹⁴, para determinar la información del ejercicio retrospectivo y la estructura de costos del prospectivo. En el ejercicio prospectivo, la cantidad se determinó con base en el histórico de las toneladas producidas reportadas por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y se tomó la proyección de precios del carbón del Plan de Recursos del Sistema General de Regalías 2023 – 2032 elaborado por el MHCP. Todas son cifras cuya fuente son las entidades públicas con mayor credibilidad en su procesamiento. En materia tributaria, se adoptaron plenamente las normas establecidas en la Reforma Tributaria, incluyendo la modificación en los impuestos a dividendos, en la medida en que lo pertinente son

¹⁴ Dado que el ejercicio del MHCP se centra en el sector de explotación de carbón, para efectos de la comparabilidad, el ejercicio de Sumatoria se enfoca en el mismo sector.

los impuestos pagados directa e indirectamente por el accionista y no tan solo los pagados por la compañía.

Teniendo en cuenta que el MHCP presenta los resultados para “el sector de extracción de carbón” y no para una empresa en particular, para efectos de consistencia en los resultados, el ejercicio que se planteó debía realizar el cálculo de la TET para una empresa promedio del sector de extracción de carbón. Esto es, una empresa promedio, o empresa “tipo” (la “Empresa Tipo”¹⁵), que recoja las particularidades de las empresas del sector.

Los resultados para el ejercicio retrospectivo son los siguientes:

¹⁵ La Empresa Tipo se construyó como el consolidado del sector carbonífero (agregado de los estados financieros de todas las empresas del sector) y, a partir de ella, se realizaron simulaciones retrospectivas y prospectivas, con y sin aplicación de la Reforma Tributaria, para, a partir de los resultados obtenidos, poder cuantificar el impacto de la Reforma Tributaria y compararlo con los resultados obtenidos por el MHCP.

Para efectos de construir la Empresa Tipo, se tomó la misma información financiera histórica que se empleó para el cálculo propio de la TET presentado en la Tabla 2. Se construyó la Empresa Tipo bajo dos enfoques: i) a partir de las partidas contables (agregadas del sector) del año 2021, año más reciente para el cual se dispone de información pública; y, ii) a partir de promedios ponderados (por volúmenes de producción) de cada una de las partidas contables (agregadas del sector) para el periodo de 5 años comprendido entre el 2017 y el 2021 (todas las cifras contables se actualizaron con IPC al cierre del año fiscal 2021). El detalle y razonabilidad técnica de la construcción de la Empresa Tipo, bajo estos dos enfoques, se presenta en el Anexo 1 – Impacto de la Reforma Tributaria en la rentabilidad de las empresas extractoras de carbón en Colombia.

Una vez construida la Empresa Tipo, se sensibilizó el ingreso en función del precio (como se explica, en detalle, en el Anexo 1 - Impacto de la Reforma Tributaria en la rentabilidad de las empresas extractoras de carbón en Colombia, se corrieron varios escenarios de precios, manteniendo constantes las toneladas vendidas (determinadas en función de la información reportada por la UPME)). Para el ejercicio retrospectivo, el precio que se empleó para reconstruir los escenarios de precios medios fue el promedio de los precios de los años 2014 y 2016, tal como lo hizo el MHCP según lo indican las notas a la Gráfica 5 del Documento de Soporte: *“El año de referencia para precios altos es 2012. Respecto a los precios medios, se toma como referencia el promedio de los años 2014 y 2016, debido a la heterogeneidad en la información disponible.”*.

En cuanto al ejercicio prospectivo, se empleó el promedio de precios del percentil 50 (el percentil 50 o mediana corresponde a una medida de tendencia central de una serie o distribución de datos, y representa un valor medio en torno al cual se ubican las observaciones (o se ubicarían en un análisis prospectivo). Esta medida de tendencia central es menos sensible ante valores extremos o choques en precios que pueden ocurrir en el tiempo) que resulta de la proyección de precios definida en los supuestos del Plan de Recursos del Sistema General de Regalías 2023 – 2032 (elaborada por el MHCP). El detalle de los procedimientos y cálculos llevados a cabo para obtener los precios a simular, tanto para el ejercicio retrospectivo, como para el ejercicio prospectivo, se presenta en el Anexo 1 – Impacto de la Reforma Tributaria en la rentabilidad de las empresas extractoras de carbón en Colombia.

Tabla 5. Comparación de la Tasa de Tributación Efectiva, con y sin Reforma Tributaria, para el ejercicio retrospectivo.

	TET	
	Sin RT	Con RT
Sumatoria 2021	37,3%	79,5%
Sumatoria 2017-2021	37,2%	74,6%
MHCP Retro.	35,4%	54,1%

Fuente: MHCP y elaboración propia.

- La información de la fila “Sumatoria 2021” corresponde a los resultados obtenidos cuando se considera la Empresa Tipo formulada a partir de la información histórica para el año 2021.
- La información de la fila “Sumatoria 2017-2021” corresponde a los resultados obtenidos cuando se considera la Empresa Tipo formulada a partir del promedio ponderado de la información histórica para los últimos cinco años disponibles (2017-2021).
- Estos resultados son comparables a los resultados obtenidos en el ejercicio retrospectivo del MHCP, que se presentan en la fila “MHCP Retro.”.
- Los principales supuestos considerados para cada uno de los análisis presentados son los siguientes:

Tabla 6. Supuestos de los ejercicios retrospectivos elaborados por Sumatoria.

Sumatoria 2021	Sin RT	Con RT
Precios USD/Ton (Cte. 2021)	70,02	70,02
Tarifa Nominal Renta	35%	35%
Sobretasa Renta	0%	5%
Pay-out Ratio	35,6%	35,6%
Impuesto Dividendos	10,0%	20,0%
Deducibilidad Regalías	Sí	No
Estructura Empresa Tipo (Q, C&G, regalías, otras contraprestaciones, etc.)	Histórico 2021	Histórico 2021

Sumatoria 2017-2021	Sin RT	Con RT
Precios USD/Ton (Cte. 2021)	70,02	70,02
Tarifa Nominal Renta	35%	35%
Sobretasa Renta	0%	5%
Pay-out Ratio	35,6%	35,6%
Impuesto Dividendos	10,0%	20,0%
Deducibilidad Regalías	Sí	No
Estructura Empresa Tipo (Q, C&G, regalías, otras contraprestaciones, etc.)	Promedio Ponderado 2017-2021	Promedio Ponderado 2017-2021

Fuente: elaboración propia.

Los resultados para el ejercicio prospectivo son los siguientes:

Tabla 7. Comparación de la Tasa de Tributación Efectiva, con y sin Reforma Tributaria, para el ejercicio prospectivo.

	TET	
	Sin RT	Con RT
MHCP Prosp.	36,0%	48,0%
Sumatoria Prospectivo P50	37,2%	60,2%

Fuente: MHCP y elaboración propia.

- La información de la fila “MHCP Prosp.” corresponde a los resultados obtenidos en el ejercicio prospectivo del MHCP.
- La información de la fila “Sumatoria Prospectivo P50” corresponde a la información obtenida en el ejercicio con el escenario de precios medios proyectados para la Empresa Tipo¹⁶.
- Los principales supuestos del análisis prospectivo de Sumatoria son los siguientes:

Tabla 8. Supuestos del ejercicio prospectivo elaborado por Sumatoria.

Sumatoria Prospectivo P50	Sin RT	Con RT
Precios USD/Ton (Cte. 2021)	73,28	73,28
Tarifa Nominal Renta	35%	35%
Sobretasa Renta	0%	0%
Pay-out Ratio	35,6%	35,6%
Impuesto Dividendos	10,0%	20,0%
Deducibilidad Regalías	Sí	No
Estructura Empresa Tipo (Q, C&G, regalías, otras contraprestaciones, etc.)	Promedio Ponderado 2017-2021	Promedio Ponderado 2017-2021

Fuente: MHCP y elaboración propia.

La conclusión principal de este ejercicio, y por cierto evidente, es que la TET se incrementa significativamente con el cambio de la normativa asociado a la Reforma Tributaria, ya que: incrementa el gravamen a los dividendos; introduce una sobretasa al impuesto de renta en eventos de precios altos; y, elimina la deducibilidad de las regalías para efectos de determinar la base gravable.

Como se puede observar, las simulaciones con Reforma Tributaria¹⁷ arrojan TET superiores a las obtenidas por el MHCP, lo cual confirma que el impacto de la no deducibilidad de las regalías es sustancialmente mayor al estimado por el MHCP.

Aunque el ejercicio presentado arriba corresponde al análisis de la Empresa Tipo que parte del agregado de las compañías del sector, hay ciertas particularidades que quedan embebidas en los promedios realizados y que, como tal, no se identifican con claridad en los resultados. Por

¹⁶ Para este ejercicio, la construcción de la Empresa Tipo se hace a partir del promedio ponderado de la información para los últimos 5 años.

¹⁷ Es pertinente anotar que el ejercicio “Sumatoria Prospectivo P50”, no contempla sobretasa de renta (artículo 10, Ley 2277 de 2022), por cuanto, por definición, el P50 cae por debajo del P65 que es el límite a partir del cual se activa la sobretasa.

ejemplo, existen ciertos títulos mineros que, adicional a las regalías, deben pagar una Compensación por Ingresos Brutos (CIB¹⁸ – participación del Estado en precios altos) que, históricamente, ha representado cerca al 9% de los ingresos.

Teniendo en cuenta las particularidades de las distintas empresas del sector, y con el objetivo de ilustrar el impacto que la Reforma Tributaria podría tener en algunas de ellas, se realizó un ejercicio homólogo al que fue presentado arriba, considerando el pago de la Compensación por Ingresos Brutos como un 9% de los ingresos. Los resultados obtenidos son los siguientes¹⁹:

Tabla 9. Comparación de la Tasa de Tributación Efectiva, con y sin Reforma Tributaria, para el ejercicio prospectivo con un 9% de CIB.

	TET	
	Sin RT	Con RT
Sumatoria Prospectivo P50 (CIB=9%)	37,1%	77,6%

Fuente: MHCP y elaboración propia.

Como se puede observar, al realizar el análisis exclusivamente para un título minero que debe pagar CIB, la Reforma Tributaria conduce a una TET del 77,6% (i.e., aumento de 40,5 puntos porcentuales frente al escenario sin Reforma e igual a 2,1 veces la TET sin Reforma).

En conclusión, tras haber revisado el ejercicio del MHCP y haber aplicado una metodología que corrigiera las inconsistencias del Documento de Soporte²⁰, lo técnicamente correcto es que antes y después de la Reforma Tributaria la TET del sector es muy superior a la presentada por el MHCP para justificar la capacidad contributiva de las compañías del sector minero en Colombia durante el debate de la Reforma Tributaria.

Se venía de un tratamiento claro de inequidad hacia el sector minero, porque su tasa de tributación era superior a la de la economía en general. Como consecuencia de la Reforma Tributaria, en lugar de corregirse esa situación de inequidad, esta se incrementó aún más por la suma, de carácter expropiatorio, de la no deducibilidad de las regalías, la sobretasa del impuesto de renta por precios altos y el mayor gravamen a los dividendos para las principales empresas del sector.

En el caso del carbón, esta situación llega a un extremo absoluto en la medida en que, no sólo en el caso de precios altos se aplica una sobretasa al impuesto de renta, sino que, en estos periodos, para algunos contratos, también se activa una contraprestación adicional a la regalía (i.e., CIB).

¹⁸ La Compensación por Ingresos Brutos (CIB) es una contraprestación económica, adicional a la regalía, que tienen algunos contratos de concesión para la extracción de carbón. Esta se determina como un porcentaje de los ingresos brutos, que se define en función del Precio FOB de referencia para cada trimestre.

¹⁹ Para este ejercicio, adicional al supuesto de la Compensación por Ingresos Brutos como un 9% de los ingresos, se consideraron los mismos supuestos presentados en la Tabla 8.

²⁰ Metodología para el cálculo de la TET detallada en la pregunta IV.

La situación de grandes variaciones en precios para sectores productores de *commodities* no se circunscribe a la minería. El sector agrícola tiene comportamientos muy similares: basta observar los precios recientes del azúcar y del aceite de palma. Ningún subsector agrícola, independiente del comportamiento de su precio, tiene incremento en sus costos o incremento en las tasas impositivas, asociados a la variación de los precios del producto final.

Por el contrario, en circunstancias de precios bajos, tanto para el caso del azúcar, como el del aceite de palma, se presenta un incremento en los aranceles, para efectos de proteger el mercado interno, lo cual conlleva inflar artificialmente el precio interno con el propósito de estabilizar los márgenes y flujos del sector. En el ejemplo del azúcar, el caso es tan extremo, que el Gobierno regula el máximo de oferta que puede destinarse al mercado interno para efectos de incrementar el precio artificialmente, política que busca proteger al sector de las volatilidades externas del precio, a costa del consumidor final.

El tratamiento al sector minero, especialmente al sector carbón, es críticamente desigual e inequitativo. Este tratamiento es sorprendente, en la medida en que este es uno de los sectores con mayores tasas de participación del Estado en los beneficios derivados del desarrollo de la actividad económica. El Estado participa de la actividad de extracción de carbón por medio de las regalías, de la CIB, del impuesto social, de la carga parafiscal, de las contribuciones portuarias y férreas y de los aranceles a las importaciones, entre otros. El conjunto de estos mecanismos de participación, adicional a los considerados en el cálculo de la TET (i.e., impuesto de renta e impuesto a los dividendos), constituyen lo que se conoce como el *Government Take*²¹ (GT). La situación de inequidad y desigualdad evidenciada en términos de la TET se traslada a la medición del GT.

De hecho, aun entre pares, hidrocarburos y carbón (dado que se trata de recursos energéticos fósiles no renovables), el MHCP, en el Documento de Soporte, da cuenta del tratamiento desigual e inequitativo que terminan significando las cargas tributarias y contraprestaciones en los retornos del sector carbonífero vs. los del sector de hidrocarburos. En la Gráfica 5 del aludido Documento (la cual se copia y presenta más adelante), se evidencia el impacto desigual, a nivel de retornos, que las nuevas cargas impositivas conllevan sobre ambas actividades.

Mientras en el caso de los hidrocarburos, los retornos sobre patrimonio (ROE, por sus siglas en inglés), producto de la Reforma Tributaria, pasarían de 12,2% a 10,5% en escenarios de precios medios, en el caso del carbón dichas métricas pasarían de 9,0% a 2,7%. El potencial impacto en ROE, del 6,3% en el caso del carbón, es sustancialmente mayor a la variación del 1,7% que se presentaría en el caso de los hidrocarburos.

²¹ Martínez, A., López E., Zapata N., González, J., “Government Take de la Minería en Colombia”, texto del repositorio de Fedesarrollo, Bogotá D.C., 2021, publicado en la página web: https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4102/Repor_Marzo_2021_Mart%C3%ADnez_et_al.pdf?sequence=4&isAllowed=y, y, consultado por última vez, el día 14 de febrero de 2023.

Como se abordará más adelante, un ROE del 2,7% en un escenario de precios medios, de por sí resulta altamente insuficiente para remunerar la actividad dado el riesgo que la misma conlleva. En términos estrictamente numéricos es evidente el tratamiento discriminatorio entre actividades afines, con riesgos y características económicas similares, como lo son la extracción de hidrocarburos y la extracción de carbón (ROE de 10,5% vs. 2,7%, en escenarios de precios medios). Similar situación se presenta en los escenarios de precios altos, bajo los cuales el sector de hidrocarburos alcanzaría un ROE del 15,0%, mientras el sector de carbón alcanzaría un ROE del 7,7%; nuevamente, altamente insuficiente para remunerar la actividad dado el riesgo que la misma conlleva. Cabe anotar que el MHCP no presenta resultados de ROE para el escenario de precios bajos del carbón.

A continuación, los resultados presentados por el MHCP:

Ilustración 6. ROE antes y después de la Reforma Tributaria según escenario de precios (Gráfica 5 en el Documento Soporte del MHCP).



1. Los años de referencia son: 2016 para precios bajos, 2018 para precios medio-bajos y 2014 para precios altos.

2. El año de referencia para precios altos es 2012. Respecto a los precios medios, se toma como referencia el promedio de los años 2014 y 2016, debido a la heterogeneidad en la información disponible.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP, con base en datos DIAN.

Fuente: MHCP.

VIII. Sírvase explicar si el indicador de *Return On Equity* (ROE) es, desde un punto de vista financiero, relevante para determinar la rentabilidad de una sociedad y si la forma como lo emplea el MHCP en el Documento de Soporte es correcta conceptualmente.

El *Return on Equity* (ROE) o Retorno al Patrimonio es una aproximación a la tasa de retorno de una inversión. Para usarlo como referente de lo que podría ser efectivamente el ROE en la vida completa del proyecto, es necesario, por una parte, que la utilidad antes de impuestos del año que se esté tomando como referencia constituya una utilidad promedio y, que, por otra, no haya distorsiones significativas entre el patrimonio real no amortizado (los aportes de capital aún por recuperar) y el patrimonio contable. Correctamente utilizado es una válida simplificación.

El error que comete el MHCP en el Documento de Soporte es asumir que cualquier ROE positivo permite concluir que las empresas aún tienen capacidad económica para sostener una mayor carga tributaria. Bajo esta muy extraña lógica, el límite de incremento en la TET se da cuando el ROE es cero.

Esto es absolutamente falso.

Primero, como mínimo, el ROE debe permitir mantener la capacidad adquisitiva del patrimonio constante, es decir, cuando menos, debe cubrir la inflación. Si el retorno es inferior a la inflación, hay una evidente pérdida patrimonial.

Segundo, esto hace caso omiso del costo de oportunidad del capital. Dado que el dinero tiene un costo en el tiempo, que es la alternativa de inversión que existe, con niveles iguales o inferiores de retorno, que es lo que justifica el optar por hacer una inversión y no la otra (el sustituto), el castigo al patrimonio (la pérdida de patrimonio), no ocurre tan solo cuando el retorno es negativo en términos reales, sino cuando este es inferior al costo de oportunidad de inversiones con riesgo similar.

En el escenario menos sofisticado, cualquier inversionista que fuese a invertir en Colombia tendría la oportunidad de invertir en Bonos del Tesoro (TES) emitidos por el Gobierno colombiano, que es lo que, en términos financieros, se califica como una inversión cero riesgo en el país. Esto hace evidente que, si acciones tomadas por el Gobierno en materia tributaria conducen a un retorno inferior al obtenible en un TES con un plazo similar al de la maduración de la inversión, el patrimonio del inversionista se está disminuyendo respecto a su más simple alternativa de inversión. El patrimonio no es un concepto estático, como implícitamente lo está tratando el MHCP en el Documento de Soporte. El patrimonio es un concepto dinámico. Para que un patrimonio sea equivalente entre un año y otro, es necesario incorporar algo tan sencillo como el costo del dinero en el tiempo y esto, en su versión más básica, se hace utilizando el costo de oportunidad, o sea la tasa de retorno obtenible en inversiones alternativas disponibles de igual o menor riesgo.

- IX. Desde el punto de vista económico y financiero, sírvase indicar si existe un indicador o medida que justifique la razonabilidad de una inversión y que, de ser afectado, derivaría en una medida que afectaría patrimonialmente a una compañía, entendiendo afectación patrimonial como el hecho de efectuar inversiones por debajo del costo de oportunidad.**

La noción financiera de retorno razonable está desarrollada en el modelo conocido como *Capital Asset Pricing Model* (CAPM) que, por cierto, es la base del Premio Nobel de Economía del año

1990²². El CAPM permite determinar el retorno requerido por un inversionista para invertir en un sector específico.

Matemáticamente, se expresa de la siguiente manera²³:

$$K_e = R_F + \beta(R_m - R_f) + R_p$$

Donde:

R_f : Tasa libre de riesgo.

$Beta$: Variable que representa el riesgo no diversificable del inversionista.

Prima por riesgo de mercado ($R_m - R_f$): Prima por riesgo de mercado.

R_p : Prima por riesgo país.

Básicamente, lo que establece el CAPM es que el retorno de una inversión debe ser igual a la tasa sin riesgo (la tasa de los bonos del tesoro de Estados Unidos de América), más la diferencia entre el retorno del mercado y la tasa sin riesgo, multiplicado por un coeficiente *Beta* que define el componente de riesgo no diversificable del inversionista, más una prima por el riesgo asumido al invertir en un país determinado. El *Beta* es el grado de correlación de un sector en referencia a la rentabilidad promedio del mercado. Un *Beta* alto (mayor que 1), implica que el sector es más riesgoso, pues amplifica la reacción a la baja o al alza del mercado, y, un *Beta* bajo (menor que 1), implica que el sector es menos riesgoso dado que reacciona tanto al alza como a la baja en menor proporción a los movimientos del mercado.

Este es el modelo de más común empleo para efectos de establecer la rentabilidad mínima de una inversión en un sector determinado. Es un modelo de uso común por todos los inversionistas privados y de uso igualmente común en la política pública para la determinación de retornos regulados y no regulados, garantizados y no garantizados.

Las tasas de regalías aplicables a actividades mineras como la extracción de carbón o de níquel, tal como se describirá en la respuesta a la pregunta XXIV, son estimadas de tal manera que su máximo nivel sea el que permite al inversionista, según los flujos proyectados durante la vida de la empresa, alcanzar la tasa de retorno determinada por el modelo CAPM.

²² The Nobel Prize, William F. Sharpe, publicado en la siguiente página web: <https://www.nobelprize.org/prizes/economic-sciences/1990/sharpe/biographical/>, y, consultada, por última vez, el día 14 de febrero de 2023.

²³ Definición de público conocimiento que, para efectos meramente confirmatorios, puede ser consultada en Investopedia en su texto “Country Risk Premium (CRP): What It Is and How to Calculate It”, publicado en la página web: <https://www.investopedia.com/terms/c/country-risk-premium.asp>, y, consultado, por última vez, el día 14 de febrero de 2023.

En la medida en que el retorno obtenido por el inversionista sea inferior al del modelo CAPM, el valor presente neto de la inversión se torna inferior a cero. Esto, bajo el concepto dinámico del valor del patrimonio, implica un desmedro o pérdida patrimonial.

En términos técnicos, un patrimonio, para no perder valor, teniendo en cuenta el riesgo con el que está invertido, tiene que realizar por lo menos ese retorno como promedio anual. El costo de oportunidad desde una perspectiva técnica y de práctica común en los negocios es la tasa de retorno determinada por el CAPM para esa inversión específica.

El Doctor (Ph.D.) Aswath Damodaran, Profesor de Finanzas del *Stern Business School*, de la Universidad de Nueva York, quien es un referente a nivel mundial en el área de finanzas corporativas, con numerosas publicaciones sobre valoración de empresas, calcula y publica el costo del capital (retorno esperado por un inversionista sobre el capital que vincula a un determinado sector económico, consciente de los riesgos que la actividad conlleva) para diversos sectores de la economía. En su más reciente publicación, el costo del capital para la actividad de extracción de carbón ("*Coal & Related Energy*") se encuentra en 12,51% (tasa denominada en dólares), mientras el costo del capital para la actividad de extracción de hidrocarburos ("*Oil/Gas (Production and Exploration)*") se encuentra en 11,35% (tasa denominada en dólares)²⁴. Esto denota que, dados los riesgos que se asumen en cada actividad, los inversionistas exigen un mayor retorno sobre su capital cuando este se vincula a la extracción de carbón, que cuando se vincula a la extracción de hidrocarburos. Los resultados que presenta el MHCP en términos de ROE, no solamente redundan en su insuficiencia para remunerar la actividad de extracción de carbón, sino que, desde un punto de vista enteramente económico, también revelan el trato discriminatorio, desigual e inequitativo que se da entre dos sectores conexos, el de hidrocarburos y el de carbón. Siguiendo los resultados que expone el profesor Damodaran, el sector de carbón, bajo escenarios de precios de igual probabilidad de ocurrencia, debería arrojar retornos sobre patrimonio superiores a los del sector de hidrocarburos.

En términos del profesor Damodaran, es posible determinar si una empresa está creando o destruyendo valor para sus accionistas en función del ROE, el CAPM, y el patrimonio. Esto se conoce como el Valor Económico Agregado (EVA, por sus siglas en inglés) del patrimonio (en inglés, *Equity EVA*). A continuación, se presenta una ilustración con una diapositiva de una clase magistral del profesor Damodaran, en la que expone el paso a paso para determinar el Valor Económico Agregado del patrimonio de un negocio:

²⁴ DAMODARAN, A. "Data Archives" publicado en la página web: https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/dataarchived.html#discrate, y, consultado por última vez el día de 14 febrero de 2023.

Ilustración 7. Diapositiva clase magistral profesor Damodaran - EVA²⁵.

From Project ROE to Firm ROE

- As with the earlier analysis, where we used return on capital and cost of capital to measure the overall quality of projects at Disney, we can compute return on equity and cost of equity at Aracruz to pass judgment on whether Aracruz is creating value to its equity investors
- In 1996, Aracruz had net income of 47 million BR on book value of equity of 2,115 million BR, yielding a return on equity of:
 - ROE = $47/2115 = 2.22\%$ (Real because book value is inflation adjusted)
 - Cost of Equity = 10.33%
 - Excess Return = $2.22\% - 10.33\% = -8.11\%$
- This can be converted into a dollar value by multiplying by the book value of equity, to yield a equity economic value added
 - Equity EVA = $(2.22\% - 10.33\%) (2,115 \text{ Million}) = -171 \text{ Million BR}$

Aswath Damodaran 222

Fuente: Damodaran²⁶.

Como se desprende del anterior ejemplo, en la medida en que el ROE sea inferior al costo del patrimonio (ke, por sus siglas en inglés, comúnmente estimado mediante el CAPM), se destruye

²⁵ DAMODARAN, A, "Packet 1: Corporate Finance", Leonard N - Stern Business School, University of New York, diapositiva 263, documento Power Point publicado en la página web: <https://people.stern.nyu.edu/adamodar/pptfiles/acf2E/invret.ppt>, y, consultado por última vez el día de 14 febrero de 2023.

²⁶ Traducción textual efectuada por Sumatoria: "Del ROE de Proyecto al ROE a la Firma

Al igual que con el análisis anterior, donde usamos el rendimiento del capital y el costo del capital para medir la calidad general de los proyectos en Disney, podemos calcular el retorno del capital y el costo del capital en Aracruz para juzgar si Aracruz está creando valor para sus inversionistas.

En 2003, Aracruz tuvo una utilidad neta de 428 millones de BR sobre valor en libros del patrimonio de 6.385 millones de BR, lo que generó un rendimiento sobre el patrimonio de:

ROE = $428/6.385 = 6,70\%$ (Real porque el valor en libros está ajustado por inflación)

Costo de capital = 10,79% (Incluyendo efectivo)

Exceso de Rentabilidad = $6,70\% - 10,79\% = -4,09\%$

Esto se puede convertir a un valor en dólares multiplicándolo por el valor en libros del capital, para obtener un valor económico agregado de capital.

EVA Patrimonio = $(6,70\% - 10,79\%) (6.385 \text{ Millones}) = 261 \text{ Millones BR}$.

valor a los accionistas; sucede lo contrario, es decir, se crea valor a los accionistas, cuando el ROE resulta superior al costo del patrimonio.

X. De ser afirmativa la respuesta anterior, sírvase indicar si el Gobierno Nacional emplea este indicador en otros sectores para efectos de determinar la viabilidad económica y financiera de otros proyectos.

El Gobierno, particularmente el MHCP, aplica recurrentemente el modelo CAPM. Los retornos de todos los sectores regulados, como transmisión y distribución eléctrica; transporte y distribución de gas; telefonía fija; acueductos etc., tienen tasas de retorno definidas por el modelo CAPM.

Por mencionar un ejemplo, la Comisión de Regulación de Gas y Energía (CREG), por medio de la Resolución CREG 004 del 21 de enero de 2021, definió el procedimiento para el cálculo de la tasa de descuento aplicable en las metodologías tarifarias que expide dicha comisión. En el *“Artículo 2. Fórmula de cálculo de la tasa de descuento en pesos”* de dicha Resolución, se detalla el procedimiento para la obtención del costo promedio ponderado de capital (WACC, por sus siglas en inglés), el cual, dentro de sus componentes, incluye el costo del patrimonio (costo del capital propio o ke). En los párrafos 2 y 3 del mismo artículo, se detalla el procedimiento de cálculo para el costo del patrimonio, así:

Ilustración 8. Resolución CREG 004 de 2021.

RESOLUCIÓN No. 004 DE 21 ENE. 2021 HOJA No. 7/11

Por la cual se define el procedimiento para el cálculo de la tasa de descuento aplicable en las metodologías tarifarias que expide la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo 2. El costo del capital propio en pesos corrientes, equivalente al costo del capital propio en dólares corrientes, para la actividad *a*, en el momento τ , está dado por la siguiente expresión:

$$Ke_{cop_{a,\tau}} = [(1 + Ke_{usd_{a,\tau}}) \cdot (1 + Dev_{\tau})] - 1$$

donde,

Ke_{usd_{a,\tau}} : Costo del capital propio, calculado en dólares corrientes para la actividad *a*, en el momento τ .

Dev _{τ} : Expectativa de devaluación en el momento τ , calculada como el promedio de los diferenciales entre las tasas efectivas, del plazo de 3650 días, de la curva cero cupón de los títulos de tesorería TES COP, que se obtiene de la información publicada por el Banco de la República, y la curva cero cupón Colombia en USD, que se obtiene de la información publicada por Precia PPV S.A., considerando los sesenta (60) meses anteriores, ponderados conforme al método de suma de dígitos. Cada uno de los diferenciales se calcula de la siguiente manera:

$$Dev_i = \frac{1 + Tasa\ TES\ COP_i}{1 + Rf_{cop_usd_i}} - 1$$

donde *i* es cada una de las fechas para las que existe información.

El valor correspondiente a Dev_{τ} se obtiene mediante la siguiente expresión:

$$Dev_{\tau} = \sum_{i=-n}^{-1} \frac{(n+1)+i}{n(n+1)/2} \cdot Dev_i$$

En donde *n* es el número de datos disponibles e *i* = -1 es el dato más reciente.

Parágrafo 3. El costo del capital propio calculado en dólares corrientes para la actividad *a*, en el momento τ , está dado por la siguiente expresión:

$$Ke_{usd_{a,\tau}} = Rf_{cop_usd_{\tau}} + (\beta_{L_{a,\tau}} \cdot PRM_{\tau})$$

Donde,

Rf_{cop_usd τ} : Costo en dólares de Estados Unidos de América (USD) del endeudamiento del gobierno de Colombia en el exterior, calculado como el promedio de las tasas efectivas, de la curva cero cupón Colombia en USD (plazo de 3650 días), que se obtienen de la información publicada por Precia PPV S.A., de los sesenta (60) meses anteriores, ponderadas mediante el método de suma de dígitos.

A\

2

Fuente: CREG.

Igualmente, sectores no regulados y con retornos no garantizados son estructurados con el modelo CAPM.

De facto, como se explicará en la respuesta a la pregunta XXIV en este cuestionario, el CAPM se emplea para el cálculo de la máxima regalía exigible.

Por otra parte, la Contraloría General de la República (CGR), en los procesos de responsabilidad fiscal, utiliza tanto el CAPM como el ROE para efectos de determinar el daño al patrimonio público, conforme a como se define dicho daño en la Ley 610 de 2000:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

De hecho, en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que emitió la CGR por la presunta pérdida de recursos públicos invertidos por Bioenergy S.A. (filial de ECOPETROL S.A.) en una planta de producción de etanol en los llanos orientales, la CGR se apoyó en indicadores como el ROE y el CAPM a efectos de determinar el daño patrimonial. A continuación, se presenta un aparte del Auto que da fe de la anterior afirmación:

Ilustración 9. Auto No. 1481 de la Contraloría General de la República.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 6
	FECHA: 17 de septiembre de 2021
	PÁGINA: 201 de 372

AUTO No. 1481

POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL Y SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO NÚMERO No. 2018-00469_ UCC-PRF-024-2018

Entonces, **ANDEAN CHEMICAL** mantuvo las capitalizaciones para la construcción de la planta, inclusive en la misma etapa de operación (tercer trimestre de 2017, así como en los años 2018 y 2019), pese a que en la etapa de inversión del proyecto el Alcaraván (FEED y EPC según los aspectos contractuales), las versiones del modelo financiero iban mostrando tendencias negativas en los indicadores financieros TIR y VPN, además de que el payback (recuperación) del proyecto se iba distanciando en el tiempo.

Lo anterior, además que los indicadores de rentabilidad del proyecto descritos en el control de cambios número 4: **ROE**, ROI y ROA mostraban recuperación para el inversionista únicamente después del año 2027, tal como se observa en la siguiente gráfica:

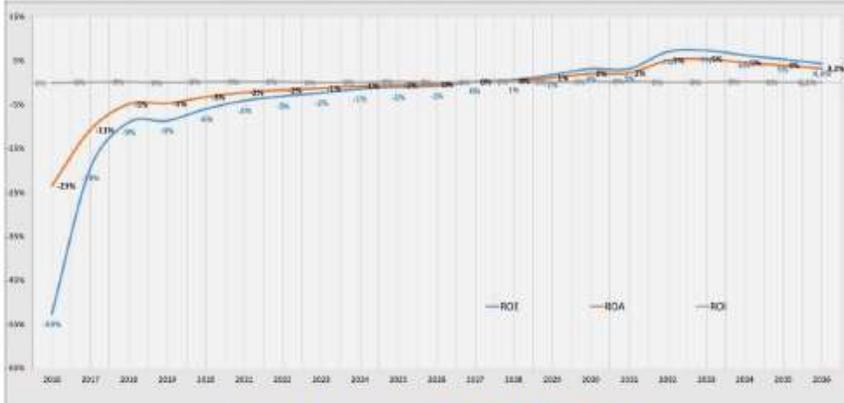


Gráfico 5 Variaciones del ROE, ROA y ROI.

Fuente: EXPEDIENTE\PRINCIPAL 513_Rta solicitud EE0000035 medios de prueba Bioenergy Auto 1207-2019_FL 839\9\ MODELO FINANCIERO FEB2017²⁴⁰

La anterior información, permite al Despacho considerar que el representante legal y la Junta Directiva de **BIOENERGY S.A.**, tenían conocimiento directo de la tasa real de rentabilidad, por lo que podían comparar los controles de cambios aprobados por ellos, con la tasa interna de retorno (TIR), que les mostraba que las alertas se encontraban en un nivel inferior al esperado, en consecuencia sabían que estaban colocando en riesgo los recursos del Estado, ignorando los indicadores que se constituían en la herramienta para la toma de decisiones.

Fuente: CGR.

XI. Sírvase explicar cuál es, en la industria del carbón, el valor de dicho indicador o medida que haría razonable la inversión en proyectos del sector carbón.

De acuerdo con el modelo del CAPM, descrito en la pregunta IX, se realizó el cálculo del costo del capital del inversionista para el sector de carbón en Colombia para el año 2021, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ke_{USD} = R_F + \beta(R_m - R_f) + R_p = 1,51\% + 1,07 * 4,24\% + 3,00\% = 9,0\%^{27}$$

Donde:

R_f : La tasa libre de riesgo corresponde a la rentabilidad de los bonos del tesoro americano a 10 años.

$Beta$: Parámetro obtenido de Damodaran para la industria de carbón en mercados emergentes.

$Prima\ por\ riesgo\ de\ mercado\ (R_m - R_f)$: Parámetro obtenido por Damodaran considerando que la inversión es en Colombia.

R_p : Prima por riesgo país, obtenida de Damodaran de acuerdo con la calificación de riesgo de Moody's para Colombia (Baa2).

El cálculo resulta en una tasa denominada en USD. Para hacer la conversión a COP se tiene en cuenta la devaluación a largo plazo del COP vs. USD. El ejercicio se construye con base en la metodología de la CREG en la cual se usa la curva cero cupón de los títulos soberanos de Colombia denominados en COP y su equivalente en USD. La diferencia entre las dos es la devaluación esperada de la moneda. A continuación, el cálculo:

$$Ke_{COP} = \left[(1 + Ke_{USD}) * \left(\frac{1 + Tasas\ TES\ COP}{1 + Tasa\ TES\ USD} \right) \right] - 1 = \left[(1 + 9,0\%) * \left(\frac{1 + 8,39\%}{1 + 5,76\%} \right) \right] - 1$$

$$Ke_{COP} = 11,7\%$$

Aplicando la metodología del CAPM, el costo del capital en COP de un inversionista en el sector de carbón en Colombia es de 11,7%. Todos los anteriores parámetros se obtuvieron con información de diciembre de 2021 o enero de 2022 dado que, como se detalla en el presente documento, es el año de referencia dado, que es el último para el cual se dispone información de la Superintendencia de Sociedades.

²⁷ Esta tasa difiere de la tasa citada en la pregunta IX, en la medida en que, para efectos de coherencia de los análisis, la obtenida en esta respuesta (i.e., 9,0%) está calculada para el 2021 para Colombia y la de la pregunta IX (i.e., 12,51%) está calculada para el 2023.

XII. Sírvase explicar, desde un punto de vista económico y financiero, si lo previsto en el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, llega al punto de transgredir aquel indicador que haría razonable una inversión en el sector.

Teniendo en cuenta que el retorno requerido por efectos del CAPM para el sector carbón, tal como se estableció en la respuesta a la pregunta XI, es de 11,7% y, metodológicamente, el ROE se puede equiparar al retorno efectivo de la inversión, el ROE, tanto histórico como proyectado, este último asociado a la normativa de la Ley 2277 de 2022, es menor a la tasa establecida por el CAPM. En efecto, el ROE histórico calculado por el MHCP para el escenario retrospectivo sin Reforma Tributaria (i.e., escenario real) es de 9,0%, inferior, en 270 puntos base, al CAPM del 11,7% y, para el escenario prospectivo con Reforma Tributaria del ejercicio de Sumatoria (con los precios del MHCP), el ROE proyectado es de 8,2%, inferior, en 350 puntos base, al CAPM del 11,7%. Esto se observa en el siguiente cuadro:

Tabla 10. ROE vs. CAPM para ejercicio prospectivo y retrospectivo²⁸.

	ROE	CAPM	ROE - CAPM
Retrospectivo MHCP (Precios Medios), sin RT	9,0%	11,7%	-2,7%
Sumatoria Prospectivo P50 (Precios MHCP), con RT	8,2%	11,7%	-3,5%

Fuente: elaboración propia.

Con la Reforma Tributaria, la capacidad de tributación de las empresas del sector es aún menor y esto está principalmente causado por la no deducibilidad de las regalías, lo cual no constituye sorpresa alguna, pues las regalías en estos contratos se fijan para que permitan obtener la tasa del CAPM. La reducción del ROE entre el escenario retrospectivo sin Reforma Tributaria (9,0%) y el escenario prospectivo con Reforma Tributaria (8,2%) es de 0,8%, lo que, con una duración promedio de la inversión de 15 años, implica una pérdida de patrimonio del orden del 12,7%. Esto hace absolutamente evidente la incapacidad del sector de soportar la carga tributaria adicional.

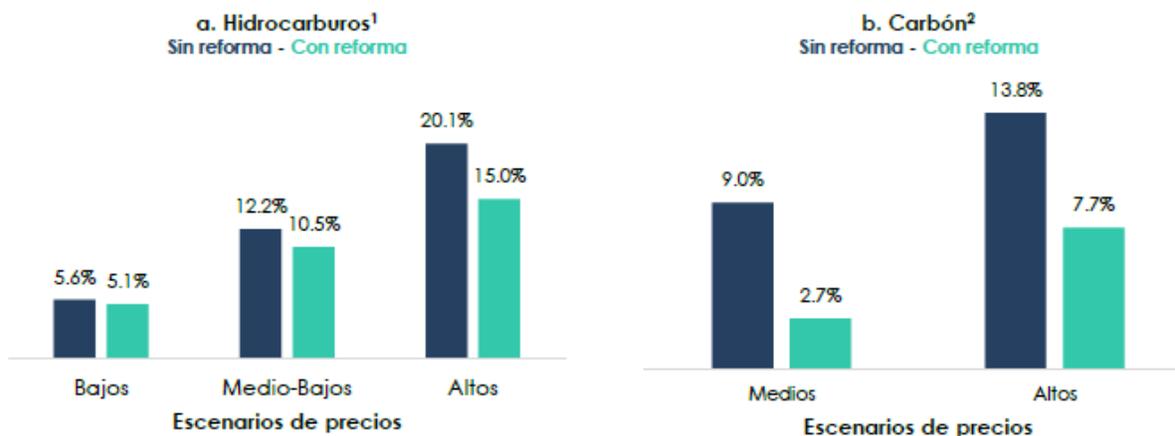
Más aún, aplicando la medida del EVA del profesor Damodaran, detallada en la pregunta IX, con base en un ROE de 8,2%, un costo de capital del inversionista (K_e) de 11,7% y un valor en libros del patrimonio de COP 13,85 BN²⁹, el *Equity EVA* resulta en una pérdida anual de COP 0,48 BN. Esto implica que la reducción del ROE asociada a los cambios establecidos en la Reforma Tributaria sobrepasa sustancialmente la carga tributaria soportable sin afectar el patrimonio y hace irracional cualquier inversión en el sector.

²⁸ Los supuestos del ejercicio "Sumatoria Prospectivo P50" se presentan en la Tabla 8.

²⁹ Corresponde al patrimonio agregado del sector carbón reportado por la Superintendencia de Sociedades al cierre del 2021, último año para el cual existe información disponible.

- XIII.** Sírvase explicar si el comentario del ministro de Hacienda y Crédito Público del día martes 23 de agosto de 2022 (según reposa en la Gaceta del Congreso 1309 del día 24 de octubre de 2022) que afirma que la sobretasa del impuesto de renta aplicaría a partir de “(...) *cierto umbral que nosotros (el MHCP) creemos que es el umbral en el cual esas actividades son rentables*” (texto en paréntesis fuera del texto original), es consistente conceptualmente con el contenido del siguiente cuadro presentado en el Documento de Soporte.

Ilustración 10. ROE antes y después de la Reforma Tributaria según escenario de precios.



1. Los años de referencia son: 2016 para precios bajos, 2018 para precios medio-bajos y 2014 para precios altos.

2. El año de referencia para precios altos es 2012. Respecto a los precios medios, se toma como referencia el promedio de los años 2014 y 2016, debido a la heterogeneidad en la información disponible.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP, con base en datos DIAN.

Fuente: MHCP.

No, claramente no es coherente porque las tasas de retorno en el escenario medio son inferiores a la tasa establecida en el CAPM (metodología ampliamente utilizada por el MHCP) del sector carbón y esto permite concluir que no hay capacidad económica de realizar esas erogaciones adicionales. Los números que presentó el MHCP en el proceso de discusión conducen a conclusiones opuestas a las presentadas al Congreso. Un ROE del 2,7% está por debajo de la tasa de un bono del tesoro de Colombia que tiene un riesgo sustancialmente menor al de una explotación de carbón.

- XIV.** Sírvase explicar si es coherente el pronunciamiento del viceministro Técnico de Hacienda del día 5 de septiembre de 2022 en la ponencia para primer debate del proyecto de ley, cuando dice “(...) *que tanto la no deducibilidad de regalías como el impuesto a las exportaciones a las industrias extractivas, tienen como finalidad atender las sensibilidades rentísticas y participar el (sic) superávit de las empresas del sector*”.

No, no es coherente con el cuadro presentado en la pregunta anterior, porque los precios proyectados claramente no muestran superávit alguno. Empresarialmente, superávit no es el simplismo de tener ingresos superiores a los egresos, sino el alcanzar una tasa de retorno superior a la tasa asociada al riesgo asumido. Ni un ROE del 7,7%, y aún menos un ROE del 2,7%, pueden ser considerados situaciones de superávit. Sorprende que el MHCP haya decidido obviar el escenario de precios bajos y es evidente que esto se hizo para evitar hacer explícito el aún más pobre resultado bajo este escenario.

La evidencia empírica que presenta el MHCP va sistemáticamente en contravía de sus conclusiones. Prueba que el sector tiene un tratamiento inequitativo y a renglón seguido plantea un gravamen que incrementa la inequidad. Prueba que las tasas de retorno son inferiores a las requeridas en una relación riesgo retorno técnica y a renglón seguido define la situación como superavitaria y propicia por ende la fijación de gravámenes adicionales.

XV. Desde el punto de vista contable, sírvase explicar qué se entiende, por regla general, como criterio para establecer si una expensa es, o no, deducible.

El artículo 107 del Estatuto Tributario resuelve, con claridad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes”. (Negritas y subrayas por fuera del original).

De la revisión de argumentos de autoridad en materia contable, se pudo hallar que, frente a este asunto, el Consejo de Estado indicó lo que, por utilidad para efectos de resolver la pregunta, se pasa a transcribir:

*"1. Tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta. Para establecer el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, no es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo.
2. Las expensas necesarias son aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta. La razonabilidad comercial de la erogación se puede valorar con criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros.*

3. La proporcionalidad corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial. La razonabilidad comercial de la magnitud del gasto se valora conforme a la situación económica del contribuyente y el entorno de mercado en el que desarrolla su actividad productora de renta”³⁰.

En ese orden de ideas, siempre que se pueda identificar una relación de causalidad entre lo gastado para producir renta, y que se identifique que esa expensa, en efecto, permite desarrollar, conservar o mejorar la actividad que produce riqueza y, además, que dicha expensa sea, en términos de entorno económico, habitual desde el punto de vista de mercado, debe ser deducible.

XVI. Sírvase explicar, desde un punto de vista financiero y de Hacienda Pública, cuál es la naturaleza de una regalía.

Una regalía, desde una perspectiva económica, es el pago por el derecho a realizar una explotación minera que se le hace al Estado como propietario, por norma constitucional (artículo 360), del subsuelo. A diferencia de un impuesto, no es un gravamen sobre la renta percibida. Es un costo incurrido en la explotación minera que, como más adelante se explica en la respuesta a la pregunta XXIV, se determina de tal manera que permita que un proyecto se haga y, para ello, tras realizar todas las inversiones requeridas, genere una utilidad asociada al riesgo asumido.

Es el pago vinculado al uso de un activo del Estado por el cual este recibe un ingreso asociado a la venta gradual de las reservas mineras no renovables. Es un ingreso para el Estado (Hacienda Pública) y un costo para el concesionario minero y, desde una racionalidad económica, como tal, deben ser tratados, contable, tributaria y fiscalmente, como un ingreso para el Estado y un costo para el concesionario.

Su pago es independiente a la utilidad percibida y eso implica que no se puede tratar como un impuesto dado que no es posible, a partir de esta, producir un incremento neto del patrimonio. De nuevo, la regalía, para el concesionario, es un costo que debe incurrir para, eventualmente, obtener una utilidad. Es uno de los costos principales para efectos de determinar la base gravable que corresponde a la utilidad. Un costo, desde un punto de vista técnico contable, nunca puede tener tratamiento de utilidad. El costo existe independiente a la existencia de la utilidad. El impuesto sobre la renta nace de la utilidad.

XVII. Sírvase explicar si la regalía tiene relación de causalidad con la producción de minerales.

La regalía tiene plena y absoluta relación de causalidad con la producción de minerales. Probablemente no existe ningún otro costo que pudiera tener una relación de causalidad tan estrecha. La regalía es el pago por el derecho a explotar una mina. ¿Dónde está el mineral?

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00443-01(21329) CE-SUJ-4-005 de 26 de noviembre 2020, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Mezclado con otras materias que, a través del proceso de descapote, que es esencialmente la separación del mineral de otros materiales (estéril), permite obtener el mineral. De nada sirve la maquinaria, de nada sirven las bandas rodantes, de nada sirven los trenes, de nada sirven los puertos, si no hay derecho a explotar la mina que es precisamente el origen del pago de las regalías. Es imposible hallar un costo con mayor relación de causalidad a la explotación de minerales que la regalía.

Las características de causalidad, necesidad y proporcionalidad que exige el artículo 107 del Estatuto Tributario para que un costo sea deducible, son más claras probablemente que en cualquier otra actividad. El pago se hace por el derecho a explotar la mina y el valor de la regalía se fija en proporción al ingreso obtenido.

No tratar la regalía como un costo, que es, de facto, lo que conlleva eliminarle la deducibilidad, es equivalente a no tratar la caña de azúcar como un costo con carácter deducible en la producción de azúcar, o no tratar el cuero como un costo en la fabricación de zapatos, o no tratar el espectro como un costo en la telefonía celular, o no tratar el recurso forestal como un costo en la fabricación de muebles de madera. Así de extremo.

XVIII. Sobre la base de la respuesta anterior, sírvase indicar si, las regalías, desde un punto de vista financiero y contable, deben ser deducibles del impuesto de renta.

Las regalías tienen que ser deducibles de la base gravable por una razón particularmente sencilla y es que el impuesto grava las rentas que constituyen la utilidad de una operación. Dado que, para estimar la utilidad que es lo que incrementa el patrimonio, es necesario restar los costos incurridos en la elaboración del producto sujeto de generar ingresos brutos, las regalías tienen que ser, desde un punto de vista contable, deducibles de la base gravable. El no hacerlo es contrario a la más básica racionalidad del principio económico de utilidad. El aplicar una tasa impositiva a un ingreso que no es neto, porque no conlleva la deducción plena de costos, equivale a incrementar el impuesto, o, en realidad, las regalías, de forma irracional. El no deducir las regalías de la base gravable equivale a decir que el derecho a explotar una mina, la condición más necesaria para producir un mineral, no constituye un costo para producir el mineral.

XIX. Sírvase analizar la coherencia conceptual y económica del siguiente texto contenido en la Exposición de Motivos en el numeral 3.2.3 Deducibilidad de regalías (Gaceta del Congreso 917 del día 12 de agosto de 2022):

“La Constitución Política en su artículo 332 determina que los recursos naturales no renovables contenidos en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado. En esa línea, el artículo 360 determina que la explotación de los recursos naturales no renovables (RNNR) causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, incluido los tributos que establece el Estado en el ejercicio de su función. En este sentido, las empresas dedicadas a la exploración y explotación del subsuelo colombiano estarían sustrayendo ingresos del Estado cuya destinación está

determinada por la carta magna del país. Luego, es importante tener en consideración que la deducibilidad de las regalías en la determinación de la renta líquida del impuesto de renta y complementarios, desconoce que la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado. Así las cosas, es importante que las empresas dedicadas a la explotación y exploración de RNNR contribuyan a la financiación del gasto social, por las implicaciones sociales, ambientales y ecológicas que deriva la actividad económica, y por tanto las regalías merecen un tratamiento diferente dado que no corresponden a algún costo o gasto relacionado con las actividades propias de producción, administración o comercialización del sector”.

Lo primero es la cita casi textual del contenido de la Constitución, lo que no es sujeto de análisis alguno.

Posteriormente, con base en esa cita de la Constitución, salta a la conclusión que *“las empresas dedicadas a la exploración y explotación del subsuelo colombiano estarían sustrayendo ingresos del Estado cuya destinación está determinada por la carta magna del país”*. Esto no tiene coherencia alguna. ¿La norma constitucional conlleva el que las empresas están sustrayendo ingresos al Estado? ¿Qué significa que estas empresas le están sustrayendo ingresos al Estado cuando lo que hacen es pagarle un monto de regalías que se ha acordado contractualmente entre el Estado y el particular? Tanto la causalidad como las conclusiones aquí contenidas carecen de racionalidad económica alguna.

Posteriormente dice que *“(…) es importante tener en consideración que la deducibilidad de las regalías en la determinación de la renta líquida del impuesto de renta y complementarios, desconoce que la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado”*. Evidentemente constituye una contraprestación por el uso de un activo del Estado que es precisamente lo que la constituye en un gasto, específicamente, para la minería de carbón y de níquel.

El mismo MHCP lo deja claro, contradiciéndose de nuevo, en la ponencia para primer debate del proyecto de ley en la página 9 cuando dice: *“En materia del subsuelo del Estado, el proyecto de ley incorpora dos normas fundamentales; la primera de ellas tiene que ver con la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta. Lo anterior, en la medida en que las regalías corresponden al pago por el uso de un activo del Estado, constituyendo un gasto de producción que no debe gozar de dicho tratamiento”*. En la Exposición de Motivos afirma que no es un gasto y en el primer debate con la misma contundencia afirma que es un gasto.

La razón que da en la Exposición de Motivos para no tratarlo como un gasto es que *“es la contraprestación por el uso de un activo del Estado”*. Es precisamente por esa característica que es un gasto. No es un impuesto porque no es un gravamen sobre una utilidad realizada, sino una contraprestación independiente al resultado económico por el uso de un activo fundamental para la producción del bien final, o sea, un gasto.

El párrafo termina afirmando que “(...) *por tanto las regalías merecen un tratamiento diferente dado que no corresponden a algún costo o gasto relacionado con las actividades propias de producción, administración o comercialización del sector*”. No obstante tan categórica afirmación, el documento no proporciona argumento técnico alguno para explicar por qué el pago de una contraprestación que permite la explotación del subsuelo no constituye un gasto, no obstante que nada puede tener una mayor relación de causalidad con la producción del mineral y nada más alejado de un impuesto de renta al estar absolutamente disociado al resultado.

XX. Sobre la base de los criterios previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, sírvase listar ejemplos de actividades de explotación de bienes del Estado en el que, el pago por cuenta de dicha explotación al Estado, es sujeto de ser deducible.

- a) La contraprestación portuaria que pagan los concesionarios (Ley 1/91);
- b) La contraprestación portuaria de los puertos fluviales (Ley 1242 de 2008);
- c) La contraprestación que los operadores de telefonía celular, empresas de radio y televisión, deben pagar por el uso del espectro radioeléctrico (Ley 1341, art. 13);
y,
- d) La contraprestación por el uso del espacio público.

XXI. Desde su conocimiento tributario y contable, sírvase indicar si existe algún caso en el que contraprestaciones por cuenta de la explotación de bienes del Estado no son deducibles.

Habida cuenta la regla general de deducibilidad de expensas prevista en la respuesta a la pregunta número XV, tras la revisión del tratamiento que hace el Estatuto Tributario desde el artículo 107 y subsiguientes, distinto a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 respecto del sector minero energético, no se halló ninguna otra contraprestación por cuenta de la explotación de bienes del Estado que no sea deducible. Retomando lo respondido anteriormente, es tan evidente la relación de causalidad, proporcionalidad y necesidad de dichas contraprestaciones para generar renta, que no fue posible hallar un caso similar.

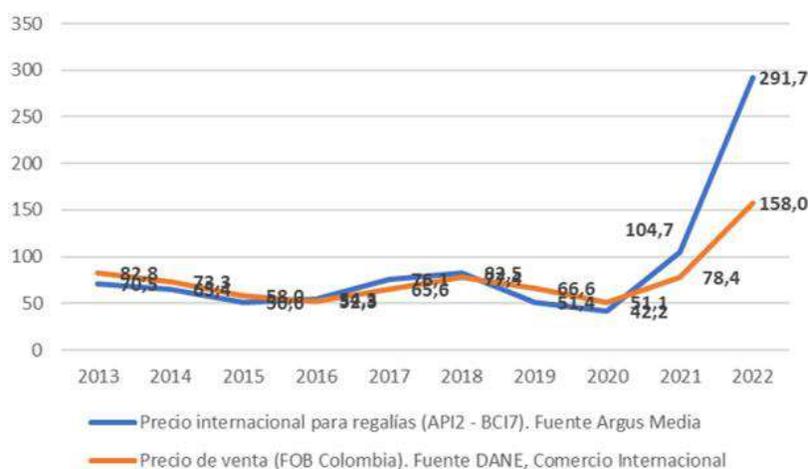
XXII. Sírvase indicar si, el hecho de que, a diferencia de hidrocarburos, no sea materialmente posible para el resto del sector minero pagar sus regalías en especie, implica un tratamiento diferencial y más lesivo.

Al sector minero, a diferencia del sector de hidrocarburos, se le exige liquidar y pagar regalías sobre el volumen anual extraído multiplicado por un precio internacional de referencia fijado por el Ministerio de Minas y Energía (labor encomendada por este ministerio a la Agencia Nacional

de Minería, quien, vía resolución 887 de 2014, estableció el API2³¹ – BCI7³² como el precio de referencia o indicador para la liquidación de las regalías), precio este – que no refleja el precio de realización de las compañías mineras (carbón) establecidas en Colombia.

Las empresas mineras en Colombia y, en el mundo en general, firman contratos de venta de mediano plazo, por lo cual coyunturas puntuales de precios muy altos o muy bajos (especialmente en transacciones de corto plazo, las cuales captura el índice en cuestión) pueden no verse reflejadas en los precios de liquidación de dichos contratos. Es así como producto de la coyuntura geopolítica actual (guerra entre Rusia y Ucrania, escasez de gas en Europa, mayor demanda de carbón por parte de los gigantes asiáticos, entre otros factores), los precios del carbón en bolsa (*spot*) se han disparado a máximos históricos, y, en consecuencia, el referente API2 – BCI7 también se encuentra en máximos históricos, precios que, retomando lo anteriormente expuesto, no se reflejan en los precios de realización de las compañías mineras colombianas. A continuación, se presenta una gráfica en la que se evidencia el desacople reciente (años 2021 y 2022) entre el precio de referencia (API2 – BCI7) y el precio de realización de las mineras a carbón establecidas en Colombia:

Ilustración 11. Gráfica de precios (en USD/Ton.) API2-BCI7 vs. FOB.



Fuente: elaboración propia.

Estas diferencias que en el caso concreto de los años 2021 y 2022 ascendieron a 26,3 USD/Ton. y 133,7 USD/Ton., respectivamente, generan asimetrías y gravámenes extraordinarios al momento de liquidar las regalías y demás contraprestaciones (e.g., la CIB). A título de ejemplo,

³¹ De acuerdo con Argus (Argus, “Coal: API 2 price assessment” publicado en la página web: <https://www.argusmedia.com/es/methodology/key-prices/api-2-coal>, y, consultado por última vez el día de 14 febrero de 2023), el API 2 es el precio de referencia del carbón importado en el noroeste de Europa (Ámsterdam, Rotterdam y Antwerp). Este es el precio del carbón más referenciado en el mundo y constituye la base de liquidación de los futuros y opciones del carbón más líquidos y exitosos del mundo.

³² De acuerdo con la Resolución UPME No. 000381 de 2022, el BCI7 es el indicador de los valores diarios del flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam. Por lo anterior, la diferencia entre el API2 y el BCI7 corresponde, en teoría, al precio del carbón de exportación puesto en Puerto Bolívar.

una operación minera con volumen de extracción de 3.000.000 de toneladas durante 2022, habría obtenido ingresos brutos del orden de USD 474.000.000 (3.000.000 toneladas x 158 USD/Ton.), pero habría causado y pagado regalías sobre una base de liquidación de USD 875.100.000 (3.000.000 toneladas x 291,7 USD/Ton.). Suponiendo una tasa de regalías del 10%, el monto a pagar al Estado por dicho concepto sería de USD 87.510.000, el cual, al dividirlo sobre el ingreso realmente percibido por la hipotética compañía (USD 474.000.000) arrojaría una contraprestación porcentual del 18,5%. En este ejemplo, el ingreso neto de regalías ascendería a USD 386.490.000 (USD 474.000.000 – USD 87.510.000). Este ejercicio se ilustra a continuación, para el año 2022:

Tabla 11. Supuestos de precio de liquidación de regalías y precio de venta.

Precio para regalías vs. precio de venta	Año 2021	Año 2022
Precio para regalías (API2 - BCI7) (USD/Ton)	104,7	291,7
Precio de venta (FOB Colombia) (USD/Ton)	78,4	158,0
Diferencia en precio (USD/Ton)	26,3	133,7

Fuente: elaboración propia.

Tabla 12. Escenario de pago de regalías en efectivo.

Escenario pago en efectivo	Año 2021	Año 2022
Q: Volumen de extracción (Ton)	3.000.000	3.000.000
P: Precio para regalías (USD/Ton)	104,7	291,7
Ingreso para liquidación de regalías (USD)	314.100.000	875.100.000
(x) Porcentaje de regalías	10%	10%
Regalías (USD)	31.410.000	87.510.000
Q: Volumen de extracción (Ton)	2.999.999	3.000.000
P: Precio de venta (USD/Ton)	78,4	158,0
Ingreso bruto (USD)	235.199.922	474.000.000
(-) Regalías (USD)	31.410.000	87.510.000
Ingreso neto de regalías (USD)	203.789.922	386.490.000
Regalías como porcentaje del ingreso bruto	13,4%	18,5%

Fuente: elaboración propia.

Como se observa en la tabla presentada arriba, en el ejemplo hipotético presentado para el año 2022, el pago de regalías ascendería a USD 87.510.000 (18,5% sobre el ingreso bruto) y, con base en esto, el ingreso neto de regalías sería de USD 386.490.000. Para efectos de la comparación, los resultados para el escenario en el que las regalías se paguen en especie es el siguiente:

Tabla 13. Escenario de pago de regalías en especie.

Escenario pago en especie	Año 2021	Año 2022
Q: Volumen de extracción (Ton)	3.000.000	3.000.000
(x) Porcentaje de regalías	10%	10%
Pago en especie de regalías (Ton)	300.000	300.000
Q: Volumen neto de regalías (Ton)	2.700.000	2.700.000
P: Precio de venta (USD/Ton)	78,4	158,0
Ingreso neto de regalías (USD)	211.680.000	426.600.000
Diferencia en ingresos netos de regalías	7.890.078	40.110.000

Fuente: elaboración propia.

Como se evidencia, en el escenario en el que las regalías se paguen en especie, el ingreso neto de regalías es de USD 426.600.000 (vs. USD 386.490.000 con el pago en efectivo). Esto resulta en unos ingresos netos de regalías superiores en USD 40.110.000 en el escenario en el que las regalías se paguen en especie, frente al escenario de pago en efectivo.

Como se puede concluir, diferencias tan abruptas entre el precio de referencia (API2 – BCI7) y el precio de realización, como las observadas en los últimos dos periodos fiscales, generan graves afectaciones financieras que no podían ser previstas ni intencionadas, según lo confirma el espíritu del Decreto 2655 de 1988 en el artículo 84, el cual reza así:

*“Artículo 84. Contraprestaciones económicas. En los contratos de gran minería las contraprestaciones económicas en favor de la entidad descentralizada y a cargo del contratista, **deberán acordarse en condiciones que reflejen en todo tiempo una retribución equitativa** al disfrute del derecho a aprovechar el recurso natural no renovable de propiedad nacional y con procedimientos y sistemas de comprobación y liquidación que aseguren su control efectivo”.* (Negritas y subrayas por fuera del original).

El Decreto en mención anota que las “(...) *contraprestaciones económicas (...) deberán acordarse en condiciones que reflejen en todo tiempo una retribución equitativa (...)*”. En el ejemplo (el cual representa la realidad del sector hoy) se estaría transgrediendo este precepto por cuanto la retribución deja de ser equitativa en los periodos ya mencionados; en el caso puntual del 2022, la contraprestación pasa del 10% al 18,5%. Lo anterior, sin perjuicio de la grave afectación financiera que genera, per se, la no deducibilidad de las regalías, cuyos impactos no se suman, se multiplican.

En síntesis, el hecho de que no sea materialmente posible para el sector minero hacer pagos en especie de las regalías y con el agravante del indicador que se usa (para el sector carbón) que no refleja la realidad económica del sector en Colombia, se está generando un tratamiento desigual respecto del sector de hidrocarburos.

XXIII. En su concepto financiero y contable ¿tiene alguna racionalidad técnica la siguiente afirmación empleada por el MHCP en su intervención en la sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República del día 23 de agosto de 2022, publicado en la Gaceta 1199 del día 4 de octubre de 2022? “En materia del subsuelo del Estado, el proyecto de ley incorpora dos normas fundamentales; la primera de ellas tiene que ver con la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta. Lo anterior, en la medida en que las regalías corresponden al pago por el uso de un activo del Estado, constituyendo un gasto de producción que no debe gozar de dicho tratamiento”.

Respecto a la frase que dice: “La primera de ellas tiene que ver con la prohibición de deducir las regalías en el impuesto sobre la renta” no tiene relación con el contenido del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, dado que esta no hace mención alguna a la deducibilidad de las regalías del impuesto sobre la renta, en la medida en que el Estatuto Tributario vigente previo a la Reforma no permitía la deducción del impuesto de renta, mas sí el descuento de la base gravable.

Respecto a la segunda afirmación que establece que: “Las regalías corresponden al pago por el uso de un activo del Estado, constituyendo un gasto de producción que no debe gozar de dicho tratamiento”, es válido para efectos de no ser deducible del impuesto de renta mas no de no ser deducible de la base gravable, que es el real sujeto de discusión. Un gasto de producción es, en realidad, una expensa, y la afirmación del MHCP hace explícito que se requiere para la producción del bien final, es decir, tiene una relación de causalidad evidente con la producción del bien final, que es exactamente el criterio requerido por el artículo 107 del Estatuto Tributario para constituir un gasto deducible de la base gravable. La caracterización de la regalía que hace el MHCP es la prueba de la racionalidad de su deducibilidad.

XXIV. Sírvase explicar, desde un punto de vista financiero y económico, qué metodología se sigue para calcular la regalía de un contrato de concesión minero.

La forma técnica financiera y económica de calcular una regalía, debe partir de la base de que la última variable a despejar es, en efecto, la regalía, dado que dicho valor debe ser el máximo posible que, sobre la base de un análisis de riesgo-retorno de la actividad, haga financieramente viable el proyecto. El paso a paso es el siguiente:

- a) Primero, se determina cuáles son las posibilidades de hallazgo de un determinado nivel de reservas de mineral y, sobre esa base, se estima el costo de hallar esas reservas. Se debe incluir el costo de explotación exitosa y aquella no exitosa. En la medida en que las regalías se calculen para una zona de reservas ya probadas se elimina este cálculo del proceso.
- b) Segundo, se establece una proyección de precios probable, ya sea bajo un modelo estadístico o bajo una construcción futura de curva de oferta y demanda. Este

valor se multiplica para cada año por el nivel de producción posible a lo largo de la duración del contrato para establecer los ingresos brutos.

- c) Tercero, se determina cuál es el nivel de inversión en activos fijos (CAPEX) y el capital de trabajo requerido para la producción determinada en el literal b anterior.
 - d) Cuarto, se determina el esquema de depreciación de estos activos para efectos de incorporarlo al estado contable de pérdidas y ganancias.
 - e) Quinto, se establecen los costos operacionales (OPEX) de extracción del mineral hasta su colocación en puerto. Esto, en el caso del carbón y del níquel, implica todo el movimiento de tierras, descapote y transporte a puerto.
 - f) Sexto, se estiman los costos administrativos y de comercialización en que se incurre para efectos del manejo de este nivel de producción.
 - g) Séptimo, con base en los ingresos y gastos contenidos en los literales anteriores, diferentes al literal c (por ser este un *stock*), se estima el margen neto antes de impuestos y a este se le aplica, empleando las deducciones establecidas en el Estatuto Tributario vigente y el método de depreciación permitido por este, la tasa nominal de tributación para determinar los impuestos a pagar.
 - h) Octavo, con base en el flujo neto después de impuestos para el accionista, que es el resultante del literal anterior, como valor positivo y con el CAPEX y el capital de trabajo como valores negativos, se calcula la tasa de retorno al accionista antes de regalías.
 - i) Noveno, con base en el modelo CAPM, se determina cuál es la tasa de retorno mínima requerida para realizar esta inversión teniendo en cuenta el riesgo país, el riesgo del sector y su correlación con los retornos de un portafolio de mercado diversificado. La diferencia entre esta tasa y la tasa de retorno al accionista antes de regalías (en forma de regalías de ley y contraprestaciones por ingresos brutos) determina el espacio máximo que tiene el Gobierno para fijar las regalías, o sea, el costo del derecho por la explotación del subsuelo.
 - j) Décimo, se realiza un análisis de sensibilidad de cuál es la tasa de regalía máxima que puede cobrar el Gobierno para que sea posible obtener una tasa de retorno neta de impuestos y regalías que sea por lo menos igual a la tasa obtenida en el modelo CAPM. Ese es el máximo de regalías que el Estado puede fijar para hacer viable el proyecto de explotación minera.
-

XXV. Sírvase explicar en términos financieros, el contenido del artículo 228 del Código Minero, Ley 685 de 2001, que establece lo siguiente: “Estabilidad de las regalías. El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la ley, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación”.

El propósito del artículo 228 del Código Minero, desde una perspectiva financiera, es el de generarle estabilidad a una de las variables más relevantes en un proyecto minero cual es el costo del uso del subsuelo, la esencia misma de la regalía. En la medida en que esta se pudiese modificar en la vigencia del contrato de concesión, sería imposible, en razón a la actuación deliberada de una de las partes del contrato, la obtención de la tasa de retorno implícita en este. Con la plena conciencia de que estas son inversiones que requieren un plazo amplio para recuperarse (tal como se describió en la respuesta a la pregunta I), el Estado, tal como lo confirma el contenido de dicho artículo, es consciente del daño que conllevaría modificar unilateralmente las condiciones de estos contratos durante su vigencia. Por ello, hace explícito que un cambio de ley en materia de regalías no puede afectar a contratos en curso.

XXVI. Sírvase explicar si en términos estrictamente financieros el artículo 19 de la Ley 2277 del 2022 es contrario al artículo 228 de la Ley 685 del 2001.

Es contrario porque el contenido del artículo 19 de la Ley 2277 del 2022, aunque está encubierto como un potencial incremento en el recaudo del impuesto de renta, en términos financieros, indudablemente es un incremento de las regalías. Procedemos a explicar el porqué de esta afirmación:

Tal como existe la tasa de tributación efectiva y la tasa de tributación nominal, existe el concepto de tasa de interés antes de impuestos y la tasa de interés después de impuestos. En la medida en que los intereses son deducibles de la renta gravable, al pago efectivo que se hace por este concepto hay que deducirle lo que se resta de la base gravable y disminuye el impuesto a pagar. Si una compañía toma un préstamo por COP 100, con una tasa interés del 10%, no obstante que debe pagarle COP 10 a la entidad crediticia, asumiendo una tasa nominal de impuesto del 35%, al restar COP 10 de la base gravable obtiene una reducción de impuestos de COP 3,5 correspondiente a la tasa nominal de tributación multiplicada por los intereses pagados. Esto implica que, la tasa de interés efectiva, no es el 10% sino el 6,5%, ya que realmente esta fue la erogación asociada al préstamo.

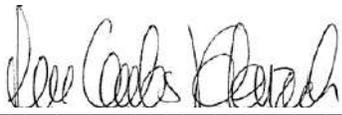
Exactamente lo mismo debe ocurrir con las regalías. Hay una tasa de regalías que es la nominal y una tasa que es la efectiva, asociada al menor impuesto que se paga por la deducibilidad de la regalía sobre la base gravable. Eliminar la deducibilidad de las regalías implica, *contrario sensu* al ejemplo de renta, incrementar la regalía en un 35%. Lo que el Gobierno efectivamente pretende hacer a través de la no deducibilidad de las regalías es incrementarlas.

El origen del ingreso está estrictamente asociado al tratamiento que se les da a las regalías pagadas: hacerlas no deducibles. No hay un gravamen asociado a un ingreso que previamente no se gravaba, ni hay un gasto que desaparezca y explique la reducción de la base gravable. El Gobierno, lo que está haciendo, es incrementar la tasa efectiva de regalías por la vía de la no deducibilidad.

Al estar aumentando la regalía, está actuando en forma contraria al contenido del artículo 228 de la Ley 685 del 2001. Está actuando en contra de la norma ya que el propósito de ese artículo es salvaguardar la estabilidad del contrato de concesión.

Como se explicó en la pregunta XXIV, las regalías, técnicamente, se establecen como el máximo valor que el Estado puede cobrar para permitir por parte del concesionario la obtención de la tasa estimada por este con base en el modelo CAPM (riesgo-retorno). Al modificar las regalías, como efectivamente lo hace el artículo 19 en mención, este retorno no es obtenible por una decisión velada que va en contravía de la estabilidad prometida en la norma.

Atentamente,



Luis Carlos Valenzuela Delgado

Cédula de ciudadanía 79.151.286

Socio de Sumatoria S.A.S. y experto designado por el representante legal de Sumatoria S.A.S. para rendir cualquier declaración relacionada con el documento de opinión de experto.

Dirección: Carrera 11 núm. 93ª 53, Oficina 701, Bogotá, Colombia.

Teléfono: (601) 2361600

Anexo 1 – Impacto de la Reforma Tributaria en la rentabilidad de las empresas extractoras de carbón en Colombia.

1. Contexto.

Posterior a la aprobación de la ley 2277 del 2022, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante, el “MHCP”) presentó el documento titulado *Tasa Efectiva de Tributación para la extracción de hidrocarburos y carbón en Colombia*, con el objetivo de ilustrar el impacto de las siguientes tres medidas contenidas en la Reforma Tributaria en los dos sectores mencionados (el presente documento estará enfocado, exclusivamente, en el sector de extracción de carbón):

- **No deducibilidad de las regalías:** en la Reforma Tributaria, se define que las regalías que pagan las empresas de los sectores de extracción de hidrocarburos y de carbón no serán deducibles del impuesto de renta. Esto genera un aumento en la determinación de la base gravable de estas compañías y, como consecuencia de lo anterior, el impuesto de renta pagado es mayor.
- **Sobretasa de renta:** se estableció que, para el pago del impuesto de renta, se podrá aplicar una sobretasa, dependiendo del nivel del precio de venta del carbón para el año gravable.
- **Impuesto a los dividendos:** con la Reforma Tributaria, la retención de dividendos girados al exterior aumenta del 10% al 20%.

Con el propósito de cuantificar el impacto de las tres medidas expuestas arriba, el MHCP realizó un análisis de la rentabilidad sobre el patrimonio (ROE, por sus siglas en inglés – medida que, de acuerdo con el MHCP, se aproxima a la rentabilidad de una empresa) de una empresa extractora de carbón, con y sin Reforma Tributaria, para distintos escenarios de precios. Los resultados obtenidos son los siguientes:

Ilustración 1. ROE de una empresa extractora de carbón, con y sin Reforma Tributaria, en escenarios de precios medios y altos¹.



Como se observa en la gráfica presentada arriba, en el escenario de precios medios, la Reforma Tributaria disminuye el ROE (aproximación de la rentabilidad) en un 6,3% y, en el escenario de precios altos, el impacto de la Reforma Tributaria en el ROE es del 5,1%². Sin embargo, el MHCP no concluye sobre el impacto de la Reforma Tributaria en la viabilidad de una empresa extractora de carbón, ni en el incentivo a nuevas inversiones para aumentar/mantener la producción del sector.

Por lo anterior, con el objetivo de realizar una evaluación juiciosa del impacto de las medidas de la Reforma Tributaria en las empresas extractoras de carbón, se requiere determinar si la disminución en el ROE del 6,3% o del 5,1% permite la viabilidad de estas empresas y no desincentiva nuevas inversiones en el sector. Para esto, tomando como guía el ejercicio del MHCP, se debe calcular el ROE de una empresa extractora de carbón, con y sin aplicación de las medidas de la Reforma Tributaria. Con base en lo anterior, el ejercicio debe seguir los siguientes pasos:

- **Definición de “la empresa extractora de carbón”, o Empresa Tipo:** se deberá encontrar la forma de que la empresa para la que se calcule el ROE sea una empresa representativa, o una empresa promedio (“Empresa Tipo”), que recoja las particularidades de todas las empresas extractoras de carbón en Colombia.
- **Cálculo del ROE retrospectivo:** en línea con la metodología propuesta por el MHCP, se deberá calcular el ROE de la Empresa Tipo, con y sin Reforma Tributaria, para un escenario de precios conocido. Para efectos de consistencia y de comparabilidad en los resultados,

¹ De acuerdo con el documento del MHCP, el año de referencia para el escenario de precios altos es el 2012 y, para el escenario de precios medios, el año de referencia corresponde a un promedio de los años 2014 y 2016.

² A diferencia del análisis realizado para el sector de hidrocarburos, el MHCP no evalúa el impacto que la Reforma Tributaria podría tener para las empresas extractoras de carbón en un escenario de precios bajos.

el ejercicio se realizará para el “escenario de precios medios” definido por el MHCP (i.e., promedio de los precios de los años 2014 y 2016).

- **Cálculo del ROE prospectivo:** entendiendo que el impacto de la Reforma Tributaria no es retrospectivo, sino que, por el contrario, es un impacto prospectivo, se deberá cuantificar el impacto esperado que la Reforma Tributaria tendrá, en los años a venir, en la Empresa Tipo.

La metodología seguida para el desarrollo de estos tres puntos, así como los resultados obtenidos, se detallan en el presente documento.

2. Definición de “la empresa extractora de carbón”, o Empresa Tipo.

Como se mencionó arriba, la empresa que se tomara para calcular el impacto de la Reforma Tributaria en términos del ROE, debía ser una empresa representativa de todas las empresas extractoras de carbón en Colombia y, como tal, debía reflejar las particularidades de cada una de estas.

Para este propósito, la metodología aplicada consistió en la construcción de la Empresa Tipo como el agregado de todas las empresas del sector³. Esto se realizó mediante la consolidación de los estados financieros de dichas empresas, a partir de la información publicada por la Superintendencia de Sociedades. El ejercicio se realizó para los últimos cinco años con información disponible (2017-2021) y se obtuvo la información de 126 empresas, cuyas características se ven reflejadas en los estados financieros de la Empresa Tipo (i.e., estado de situación financiera y estado de resultados), correspondientes a la suma de los distintos rubros (activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, gastos, etc.) de los estados de situación financiera y de los estados de resultados individuales de cada compañía. Para efecto del análisis, la Empresa Tipo se construyó a partir de los datos del último año disponible (2021) y, también, a partir del promedio ponderado de los datos de los últimos cinco años (2017-2021). Los resultados que se presentan adelante corresponden a la Empresa Tipo que parte del ponderado de los últimos cinco años.

Habiendo definido la Empresa Tipo representativa del sector de extracción de carbón en Colombia, el siguiente paso del ejercicio consistió en el cálculo del ROE retrospectivo, de acuerdo con lo propuesto por el MHCP.

³ Para efectos del ejercicio, y en consistencia con lo dispuesto en la Reforma Tributaria, se tomaron las empresas dedicadas a las actividades económicas “extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510” y “extracción de carbón lignito CIIU – 0520”.

3. Cálculo del ROE retrospectivo.

De acuerdo con el Instituto de Finanzas Corporativas (CFI, por sus siglas en inglés)⁴, el ROE se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$ROE = \frac{Utilidad\ Neta}{Patrimonio}$$

Así, para el cálculo del ROE retrospectivo, primero, resulta necesario definir la utilidad neta y el patrimonio de la Empresa Tipo descrita arriba. Recordando que el ejercicio que se está buscando recrear es el del cálculo del ROE en un escenario de precios medios, la utilidad neta y el patrimonio de la Empresa Tipo deben corresponder, también, a un escenario de precios medios. Para esto, se formuló un año promedio, o Año Tipo, de acuerdo con lo que se presenta a continuación:

- **Cálculo utilidad neta:**

Rubro	Definición ⁵	Fuentes
Precio de venta	Para efectos de consistencia, el precio de venta del carbón debe corresponder al precio del escenario medio definido por el MHCP. Esto es, el promedio de los precios de los años 2014 y 2016. En valores de 2021 ⁶ , el precio obtenido es de 70,02 USD/Ton.	Serie histórica del API2-BIC7.
Toneladas producidas	Para la definición de las toneladas producidas por la Empresa Tipo, se tomó el promedio de las toneladas extraídas por todo el sector de extracción de carbón en Colombia en los cinco años objeto de análisis (2017-2021).	Se tomó la información publicada por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

⁴ CFI, (2023). *Return on Equity (ROE)*. Disponible en la página web:

<https://corporatefinanceinstitute.com/resources/accounting/what-is-return-on-equity-roe/>, y, consultado por última vez el día 14 de febrero de 2023.

⁵ Todos los valores utilizados para el ejercicio se indexaron a precios del 2021, último año para el que se cuenta con información.

⁶ El ejercicio de construcción del Año Tipo se hace a precios del 2021, último año para el cual se cuenta con información. De acuerdo con lo dispuesto en la Reforma Tributaria, para indexar el precio se usó el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Ingresos	Los ingresos se calcularon como el producto del precio promedio establecido de acuerdo con la metodología del MHCP y de las toneladas producidas definidas arriba. El resultado obtenido se convirtió a COP, usando la tasa de cambio promedio del 2021.	Para la tasa de cambio promedio del 2021, se tomó la información del Banco de la República.
Regalías	Las regalías pagadas en el Año Tipo se calcularon como un porcentaje en función de los ingresos. Este porcentaje corresponde al porcentaje promedio de regalías pagadas por las empresas del sector, calculado como el promedio ponderado (por las toneladas extraídas en cada año) del porcentaje de regalías sobre ingresos para cada uno de los años entre el 2017 y el 2021. Mediante este procedimiento, se obtuvo un resultado de 9,7%.	La información de regalías pagadas se obtuvo de la Agencia Nacional de Minería.
Contraprestaciones	Las contraprestaciones para el Año Tipo se calcularon como el promedio (en % sobre los ingresos) de las contraprestaciones pagadas por las empresas de carbón para los últimos cinco años (2017 – 2021).	La información de las contraprestaciones pagadas en los últimos años se obtuvo de la Agencia Nacional de Minería.
Costos y gastos	Los costos y gastos para el Año Tipo se calcularon como el promedio ponderado (por las toneladas extraídas en cada año) de los costos y gastos de la Empresa Tipo para los últimos cinco años (2017-2021). La estructura de costos y gastos considerada corresponde a la estructura de costos y gastos de los reportes de la Superintendencia de Sociedades.	La información de los costos y gastos se obtuvo de los reportes de la Superintendencia de Sociedades.
Utilidad antes de impuestos	La utilidad antes de impuestos se calculó en función de los ingresos, regalías y demás costos y gastos definidos arriba. Dependiendo de si se está evaluando el escenario con o sin Reforma Tributaria, las regalías son, o no, deducibles.	Elaboración propia.
Impuesto de renta	El impuesto de renta se calculó en función de la utilidad antes de impuestos definida arriba y de la tarifa nominal del impuesto de renta.	Elaboración propia.

	Aunque se pueden presentar diferencias permanentes ⁷ que afecten la Tasa Efectiva de Tributación, por no disponer de la información detallada de cada empresa, y para efectos de practicidad, para el cálculo del impuesto de renta, no se asumieron diferencias permanentes.	
Sobretasa de renta	Pese a que, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Reforma Tributaria, al precio medio definido por el MHCP no le debería aplicar ninguna sobretasa de renta, en su ejercicio, el MHCP aplica una sobretasa del 5%. Para efectos de consistencia en los resultados, para el presente ejercicio, se asumió la misma sobretasa.	Ejercicio MHCP.
Utilidad neta	La utilidad neta corresponde a la resta de la utilidad antes de impuestos y el impuesto de renta, considerando la aplicación de la sobretasa.	Elaboración propia.
Impuesto a los dividendos	<p>Como se presentó arriba, el MHCP incorpora en su ejercicio el impacto que tiene en las empresas del sector de extracción de carbón la medida establecida en la Reforma Tributaria sobre el impuesto a los dividendos⁸. De conformidad con lo anterior, para el presente ejercicio, se calculó el impuesto a los dividendos sobre la utilidad neta, con y sin Reforma Tributaria.</p> <p>El porcentaje del impuesto se determinó en función de las disposiciones previas y posteriores⁹ a la Reforma Tributaria y del supuesto de <i>pay-out ratio</i> del MHCP.¹⁰</p>	Artículo 245 del Estatuto Tributario.

⁷ Estas se presentan, principalmente, para las empresas que tienen una moneda funcional diferente al peso colombiano.

⁸ En el ejercicio desarrollado se asume que la totalidad de los dividendos de las empresas en el sector de carbón son repartidos a sociedades y entidades extranjeras.

⁹ El artículo 245 del Estatuto Tributario “Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.” establece que el impuesto de renta a los dividendos para sociedades extranjeras es ahora del 20%, previamente 10% en ese mismo artículo, modificado por la Reforma Tributaria.

¹⁰ El *pay-out ratio* lo definió el MHCP en 35,6% para la extracción de carbón en el documento titulado *Tasa Efectiva de Tributación para la extracción de hidrocarburos y carbón en Colombia*.

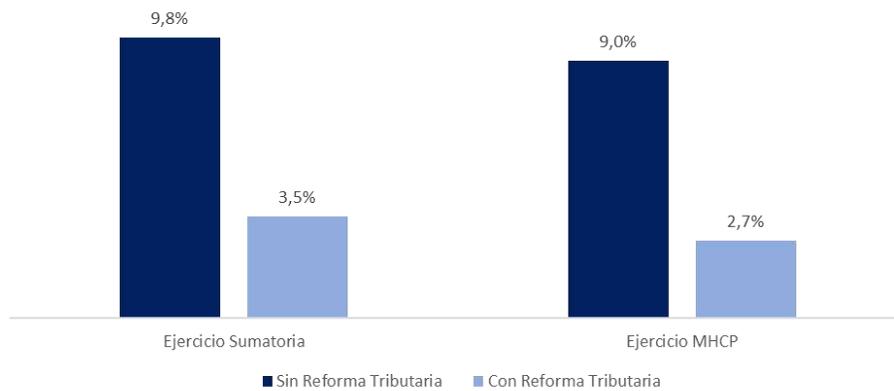
Utilidad al accionista	La utilidad al accionista corresponde a la utilidad neta, después del pago del impuesto a los dividendos. Con el objetivo de obtener resultados comparables con los del MHCP, para el cálculo del ROE, se debe considerar esta utilidad.	Elaboración propia.
-------------------------------	--	---------------------

- **Cálculo patrimonio:**

Rubro	Definición	Fuentes
Patrimonio	Para el Año Tipo, el patrimonio se construyó como el promedio ponderado (por las toneladas extraídas) de los patrimonios de la Empresa Tipo (i.e., patrimonio agregado del sector) para los últimos cinco años (2017-2021). Los patrimonios de los años 2017 a 2020 fueron indexados a precios del 2021, usando la serie histórica del IPC de Colombia.	Los patrimonios agregados fueron obtenidos de los reportes de la Superintendencia de Sociedades. La serie histórica del IPC de Colombia se obtuvo de la información del DANE.

Así, a partir de la metodología descrita arriba, se obtuvieron los insumos para calcular el ROE de la Empresa Tipo, en los escenarios con y sin Reforma Tributaria. Este se calculó de conformidad con la fórmula establecida por el Instituto de Finanzas Corporativas y los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Ilustración 2. ROE de empresa extractora de carbón en Colombia en escenario retrospectivo de precios medios, con y sin Reforma Tributaria.



Fuente: elaboración propia y MHCP.

Como se puede observar, los resultados obtenidos con este ejercicio son consistentes con los obtenidos por el MHCP. Lo anterior, prueba la validez del ejercicio desarrollado en el presente documento.

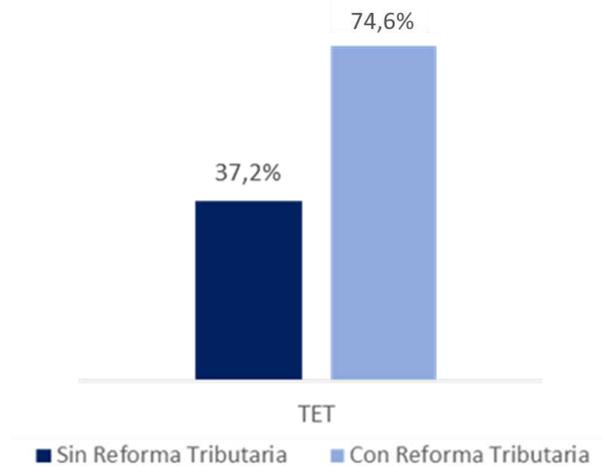
Adicionalmente, el impacto de la Reforma Tributaria se midió, también, en términos de la Tasa Efectiva de Tributación. Esta se calculó de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TET_t = \frac{\text{Pago efectivo impuesto de renta}^{11}_t + \text{Impuesto de renta diferido}_t + \text{Impuesto a los dividendos}_t}{\text{Utilidad Antes de Impuestos Contable}_t}$$

Los resultados obtenidos son los siguientes:

¹¹ En el caso en el que, de acuerdo con las disposiciones de la Reforma Tributaria, aplique la sobretasa de renta, esta se incluye en la variable “pago efectivo impuesto de renta”.

Ilustración 3. Tasa Efectiva de Tributación de empresa extractora de carbón en Colombia en escenario retrospectivo de precios medios, con y sin Reforma Tributaria.



Fuente: elaboración propia.

Como se puede observar, con la Reforma Tributaria, la Tasa Efectiva de Tributación para las empresas extractoras de carbón en Colombia, tomando los precios medios del MHCP (promedio entre los datos del 2014 y los del 2016) habría aumentado en 37,4%.

Los supuestos tenidos en cuenta para el desarrollo de los cálculos presentados arriba (cálculo del ROE y de la TET) son los siguientes:

Tabla 1. Supuestos ejercicio retrospectivo.

Sumatoria 2017-2021	Sin RT	Con RT
Precios USD/Ton (Cte. 2021)	70,02	70,02
Tarifa Nominal Renta	35%	35%
Sobretasa Renta	0%	5%
Pay-out Ratio	35,6%	35,6%
Impuesto Dividendos	10,0%	20,0%
Deducibilidad Regalías	Sí	No
Estructura Empresa Tipo (Q, C&G, regalías, otras contraprestaciones, etc.)	Promedio Ponderado 2017-2021	Promedio Ponderado 2017-2021

Fuente: elaboración propia.

4. Cálculo del ROE prospectivo.

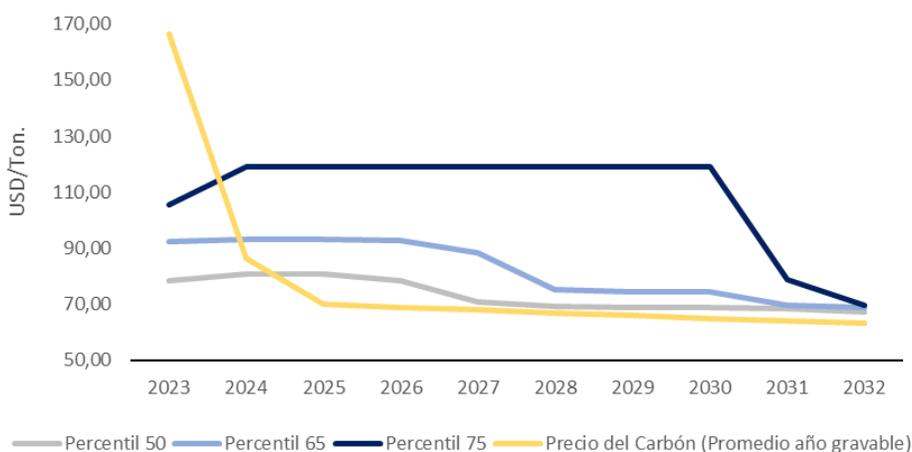
a. Ejercicio base.

Entendiendo que el impacto de la Reforma Tributaria no es retrospectivo, sino que, por el contrario, es un impacto prospectivo, adicional al ejercicio realizado en la sección anterior, es necesario cuantificar el impacto esperado que la Reforma Tributaria tendrá, en los años a venir, en las empresas dedicadas a la extracción de carbón en Colombia.

Para esto, se debe aplicar la metodología implementada para el ejercicio retrospectivo y que fue validada por la obtención de resultados similares a los obtenidos por el MHCP. Aunque el patrimonio, la estructura de costos y gastos y los demás supuestos del ejercicio se deben mantener iguales, los precios utilizados en el ejercicio retrospectivo corresponden a los precios medios históricos definidos por el MHCP. Así, para realizar un ejercicio de proyección, es necesario definir los precios medios hacia adelante, de la manera más parecida posible a la desarrollada por el MHCP para la definición de los precios históricos.

El Plan de Recursos del Sistema General de Regalías 2023 – 2032 elaborado por el MHCP, establece una proyección anual para los precios de liquidación de regalías del sector de extracción de carbón. La siguiente gráfica ilustra los precios de referencia utilizados en dicho plan, junto con percentiles de referencia calculados de acuerdo con la metodología establecida en la Reforma Tributaria:

Ilustración 4. Proyección de precios del MHCP y percentiles 50, 65 y 75, calculados de conformidad con lo dispuesto en la Reforma Tributaria (precios de 2021).

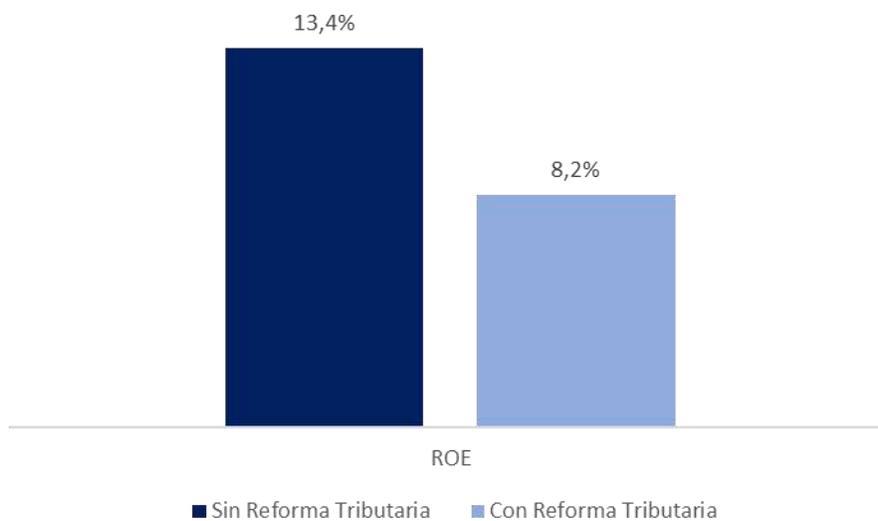


Fuente: MHCP, elaboración propia.

A partir de esta proyección, se debe definir el escenario prospectivo de precios medios. Para esto, se calculó el promedio del percentil 50 (precio medio) que sería observado durante los años 2023 a 2032, de acuerdo con la proyección presentada arriba. Así, se obtuvo un precio medio de 73,28 USD/Ton., en precios de 2021.

Posteriormente, este precio medio se usó para determinar la utilidad neta y el patrimonio de la Empresa Tipo, de conformidad con los supuestos y con la metodología establecida en la sección anterior. Estos se utilizaron para el cálculo del ROE, cuyos resultados son los siguientes:

Ilustración 5. ROE de empresa extractora de carbón en Colombia en escenario prospectivo de precios medios, con y sin Reforma Tributaria.

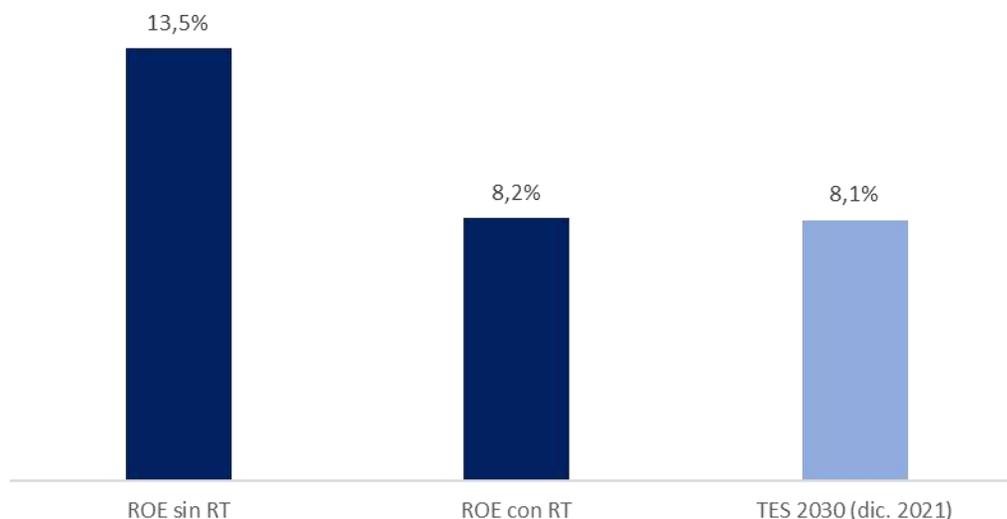


Fuente: elaboración propia.

Como se observa en la gráfica presentada arriba, el impacto esperado para los años entre 2023 y 2032 de la Reforma Tributaria en el ROE de las empresas dedicadas a la extracción de carbón en Colombia es del 5,2%. Para entender la magnitud de este impacto, resulta de utilidad comparar el ROE sin Reforma Tributaria y el ROE con Reforma Tributaria con la rentabilidad¹² de los bonos soberanos de Colombia:

¹² Para consistencia con el ejercicio, estas rentabilidades se miden a corte de diciembre de 2021 y se consideran títulos con plazos cercanos al 2032. La información fue obtenida de Bloomberg.

Ilustración 6. ROE de empresa extractora de carbón en Colombia en escenario prospectivo de precios medios, con y sin Reforma Tributaria, comparado con la rentabilidad de los bonos soberanos de Colombia¹³.



Fuente: elaboración propia y Bloomberg.

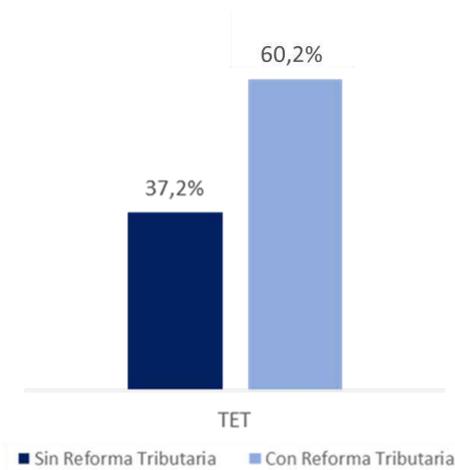
Como se puede observar arriba, sin la Reforma Tributaria, el ROE (que, de acuerdo con el MHCP, es una aproximación de la rentabilidad) de una empresa extractora de carbón en Colombia es sustancialmente superior (más de 5,0%) a la rentabilidad de los bonos soberanos de Colombia (TES). Lo anterior es consistente con las relaciones riesgo – retorno asumidas y con el hecho de que el ROE debe tener una prima de riesgo del *equity*, por sobre las tasas de deuda. Sin embargo, con la aplicación de la Reforma Tributaria, el ROE de una empresa extractora de carbón en Colombia resulta similar a la rentabilidad de los bonos del tesoro de Colombia, libres de riesgo.

Así, con la aplicación de la Reforma Tributaria, el retorno de las empresas extractoras de carbón desconocería, completamente, cualquier prima por riesgo de volatilidad de precios y, además, desconocería, también, la prima del *equity* sobre la deuda. En este sentido, con la aplicación de la Reforma Tributaria, se inviabilizaría cualquier inversión en el sector de carbón en Colombia.

De nuevo, adicional al cálculo del ROE, para medir el impacto de la Reforma Tributaria, se calculó la Tasa Efectiva de Tributación para la Empresa Tipo. Esto se realizó de conformidad con la fórmula planteada arriba y los resultados se muestran a continuación:

¹³ Para efectos de consistencia, se toma la rentabilidad de los TES con vencimiento en 2030, medida a diciembre de 2021. El vencimiento de estos TES es el más cercano al plazo de la proyección de precios del carbón que realiza el MHCP (2023-2032).

Ilustración 7. Tasa Efectiva de Tributación de empresa extractora de carbón en Colombia en escenario prospectivo de precios medios, con y sin Reforma Tributaria.



Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar, con la Reforma Tributaria, la Tasa Efectiva de Tributación para las empresas extractoras de carbón en Colombia, tomando los precios medios de la proyección del MHCP, aumentaría en 23%.

Los supuestos tenidos en cuenta para el desarrollo de los cálculos presentados arriba (cálculo del ROE y de la TET) son los siguientes:

Tabla 2. Supuestos ejercicio prospectivo.

Sumatoria Prospectivo P50	Sin RT	Con RT
Precios USD/Ton (Cte. 2021)	73,28	73,28
Tarifa Nominal Renta	35%	35%
Sobretasa Renta	0%	0%
Pay-out Ratio	35,6%	35,6%
Impuesto Dividendos	10,0%	20,0%
Deducibilidad Regalías	Sí	No
Estructura Empresa Tipo (Q, C&G, regalías, otras contraprestaciones, etc.)	Promedio Ponderado 2017-2021	Promedio Ponderado 2017-2021

Fuente: Elaboración propia.



Señor
Juan Sebastián Martínez Ossa
Director Económico
Asociación Colombiana de Minería (ACM)
Bogotá D.C.

TX-3888-20
8 de octubre de 2020

Consideraciones respecto a la deducibilidad de los pagos efectuados por concepto de regalías mineras

Estimado Juan Sebastián:

Acorde a su solicitud, a continuación compartimos nuestros comentarios en relación con el tratamiento tributario aplicable a los pagos efectuados por concepto de regalías mineras pagadas en la explotación de recursos naturales no renovables (RNNR) en el sector de minería, concretamente respecto a su calificación como expensa deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

I. Antecedentes

- A. La Asociación Colombiana de Minería (en adelante, "ACM") es una entidad sin ánimo de lucro (ESAL) de naturaleza gremial que representa explotadores, exploradores, productores y prestadores de bienes y servicios relacionados con el sector minero en Colombia, con el fin de generar una minería responsable y sostenible en el país.
- B. Una pluralidad de dichos contribuyentes agremiados en la ACM, han recibido oficios y/o actos por parte de la Autoridad Tributaria Nacional -DIAN; comunicaciones oficiales que han estado encaminadas a sugerir posibles revisiones en la forma en que estos contribuyentes están determinando su renta líquida gravable, especialmente frente a la deducibilidad de las regalías pagadas al Estado como contraprestación en la explotación de recursos naturales no renovables.
- C. En este contexto, la ACM nos consulta frente a la deducibilidad de este tipo de expensas y con ello, recibir nuestra opinión a efectos de revisar y evaluar los diversos argumentos legales, jurisprudenciales, doctrinales - tributarios y contables -, que podrían brindar elementos adicionales a los ya evaluados por las compañías del sector para fortalecer la posición según la cual, las regalías mineras son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Ernst & Young S.A.S.
Bogotá D.C.
Carrera 11 98-07
Tel: +57 (1) 484 7000
Fax: +57 (1) 484 7474

Ernst & Young S.A.S.
Medellín – Antioquía
Carrera 43 A No. 3 Sur-130
Tel: +57 (4) 369 8400
Fax: +57 (4) 369 8484

Ernst & Young S.A.S.
Cali – Valle del Cauca
Avenida 4 Norte No. 6N – 61
Tel: +57 (2) 485 6280
Fax: +57 (2) 661 8007

Ernst & Young S.A.S.
Barranquilla - Atlántico
Calle 77b No 59 - 61
Tel: +57 (5) 385 2201
Fax: +57 (5) 369 0580

II. Nuestras conclusiones (resumen ejecutivo)

A. Definición naturaleza jurídica de las regalías, no tienen la naturaleza de un impuesto

Bajo el marco constitucional y legal vigente, las regalías constituyen contraprestaciones económicas cuyo origen está en la explotación de un RNNR, contraprestaciones que estarán a cargo de los sujetos a quienes se les otorga el derecho a explotar dichos recursos en el subsuelo, propiedad del Estado.

Las regalías no tienen naturaleza impositiva. Estas, no se fundamentan - como sí lo hacen los impuestos - en el principio de Capacidad Contributiva, según el cual, el contribuyente está en la obligación de soportar una carga financiera a favor del Estado por el simple hecho de ejecutar actos o encontrarse en circunstancias que demuestran su capacidad económica, sin que el Estado, directamente deba generar prestación alguna.

Por el contrario, las regalías se originan en negocios jurídicos - acuerdos o contratos - celebrados entre el Estado que siendo dueño de los RNNR permite su explotación, y por su parte, quien ejecuta la explotación de estos debe reconocer una contraprestación directa a dicha posibilidad de explotación.

B. Las regalías fueron deducibles para las Entidades Descentralizadas. Este no es un factor de limitación en su deducibilidad para los demás contribuyentes

Hasta hace poco tiempo¹, la normativa tributaria establecía la deducción de las regalías a las Entidades Descentralizadas que de alguna forma conllevaba a inferir un tratamiento diferencial con respecto a los privados y con ello precisamente discusiones que generaban aproximaciones diferentes en las auditorías con la DIAN. Así, este es un factor importante en la carrera que hizo la doctrina de la DIAN, pues con base en este artículo, la Autoridad Tributaria fundamentó afirmaciones de que las regalías sólo eran deducibles para las Entidades Descentralizadas (ya que no existía un artículo de similar naturaleza para los demás contribuyentes).

Frente a este particular, cabe señalar que los antecedentes legislativos de la Ley 75 de 1986 (que introdujo el artículo 116 del Estatuto Tributario -ET- deducción de regalías para Entidades Descentralizadas), son claros en indicar que la intención del legislador, en ese momento, no fue la de prohibir el reconocimiento de las regalías como deducción en la determinación de la renta bruta para la generalidad los contribuyentes, ni establecer una norma de carácter especial que limitara su procedencia únicamente a los organismos descentralizados; pues la misma buscó equiparar el tratamiento aplicable a los sectores público y privado para su procedencia.

¹ El artículo 116 fue derogado por la ley 1943 de 2018 y por la ley 2010 de 2019.

- C. **La deducibilidad de las regalías no está prohibida en la normativa tributaria colombiana, su procedencia estará condicionada al cumplimiento de los requisitos generales exigibles para cualquier expensa**

Actualmente la normativa tributaria no contiene una norma que expresamente prohíba la deducción de los pagos efectuados por concepto de regalías, ni establece una norma especial que limite su reconocimiento al sector privado; por lo que los pagos efectuados a título de regalías tendrán la vocación de ser deducibles, esto siempre que se acrediten los requisitos dispuestos por el artículo 107 ET.

- D. **La jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho carrera señalando que las regalías son deducibles del impuesto sobre la renta para todos los contribuyentes, esto si cumplen con los requisitos generales de deducibilidad**

En atención a los precedentes jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado - especialmente la sentencia de febrero del año en curso - es viable considerar que existe claridad en la línea interpretativa tendiente a aceptar la posibilidad de tratar como expensa deducible los pagos efectuados por regalías, siempre que los mismos satisfagan los requisitos generales de deducibilidad dispuestos por el ordenamiento tributario, en especial lo dispuesto por el artículo 107 ET (Ver *test* del numeral 4 del literal B del tercer acápite).

Por lo anterior, las regalías mineras pagadas durante el año corriente tendrán vocación de representar expensas deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios. En cuanto a las regalías pagadas durante vigencias pasadas (*v.gr.* 2019 y 2018), igualmente consideramos la existencia de argumentos para soportar su deducibilidad bajo la misma línea argumentativa dada por el Consejo de Estado, al ser esta la interpretación de un conjunto de normas plenamente vigentes para dichos periodos gravables.

- E. **Las regalías podrían cumplir con los requisitos generales de deducibilidad dados por la normativa tributaria colombiana, en esos casos pueden ser consideradas como expensas deducibles**

Sin perjuicio de que cada caso particular deba ser analizado de forma aislada, existen elementos comunes que deben ser tenidos en cuenta para afirmar que las regalías pueden ser expensas deducibles en el impuesto sobre la renta.

En este sentido, el pago de las regalías *(i)*, están directamente asociadas a la actividad productora de renta de quien explota el RNNR, pues es consecuencia directa y necesaria de dicha explotación, actividad generadora de ingresos de quienes pertenecen a esta industria; *(ii)*, las regalías no surgen de la mera liberalidad de los compañías que se dedican a la exploración y explotación de RNNR, pagadores de la misma, sino que deviene de un mandato legal y de un acuerdo contractual, es decir, se identifican como una **expensa necesaria o gasto forzoso** para quienes pretendan la exploración o explotación de RNNR y, *(iii)* son proporcionales, en la medida en que su cuantificación se realiza con ocasión de los parámetros y metodologías definidas por las propias normas legales y que se atan a los ingresos generados en la explotación de los RNNR.

F. Tratamiento contable de las regalías

Contablemente las regalías mineras deberán ser registradas como un costo asociado a la actividad, cuando las mismas, se basan en su liquidación en el volumen vendido o de mineral producido (reconociéndose cuanto el mineral se vende o extrae). Se miden de acuerdo con la legislación fiscal pertinente y son registrados por los importes adeudados que aún no se han pagado al gobierno Nacional. Las regalías sobre la producción son la participación del gobierno en los recursos naturales explotados y son una parte de la producción gratuita. Que puede abonarse en efectivo o en especie y por ende se clasifican . En efectivo, cuando la entidad vende el mineral y remite al gobierno su parte de los recursos financieros.

Las conclusiones anteriormente expuestas se encuentran fundamentadas en la normativa, jurisprudencia y desarrollo del siguiente análisis.

III. Nuestro Análisis

Para efectos metodológicos, el presente acápite se encuentra compuesto por los siguientes tres (3) ejes temáticos, a saber: *(i)* Alcance legal del concepto de regalías mineras; *(ii)* Tratamiento tributario aplicable a las regalías mineras y; *(iii)* Consideraciones generales desde la perspectiva contable.

A. Alcance legal al concepto de regalías mineras bajo la normativa colombiana

1. Alcance constitucional al concepto de regalías

El concepto de regalías tiene como fundamento el artículo 334 de la Constitución Política (CP), que establece la facultad de intervención por parte del Estado en la explotación de RNNR y en el uso del suelo, en procura del interés general.

A su vez, conforme a lo dispuesto por el artículo 332 CP, el Estado es **propietario del subsuelo y de los recursos no renovables**, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme al marco legal vigente.

Por su parte, el artículo 360 CP dispuso que la explotación de RNNR causará, a favor del Estado, **una contraprestación económica a título de regalía**; las cuales serán, por mandato legal, administradas, controladas y destinadas eficientemente en favor de sus beneficiarios.

A partir de la constitución del año 1991 (Constitución orientada por un criterio descentralizador), se les confirió a las entidades territoriales una participación en los beneficios que produzca la explotación de RNNR, bajo los parámetros y condiciones que establezca la Ley.

Así pues, por definición constitucional las regalías son una **contraprestación económica** que surge de la explotación de un recurso natural no renovable y que estará a cargo de las personas a quienes se les otorga - mediante un negocio jurídico o contrato - el **derecho a explorar o explotar dichos recursos en el subsuelo**; y cuya titularidad es del Estado Colombiano² (jurisprudencialmente se ha precisado que las regalías no son de titularidad de las Entidades Territoriales, pues estas últimas ostentan un derecho de participación).

2. Forma del cálculo y pago de las regalías

Por otra parte, las regalías consisten en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, el cual podrá ser pagadero en dinero o en especie³. Tratándose de la explotación de minerales, de conformidad con los artículos 4 y 15 del Decreto 1258 de 2013, será función de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de las regalías, en concordancia con las provisiones del Decreto 4130 del 2011.

Dicha liquidación se encuentra sometida a la aplicación de diversas variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado⁴.

3. Naturaleza jurídica de la regalía - no son impuestos

La naturaleza de la regalía es autónoma en nuestro ordenamiento jurídico, pues su alcance y características difieren de la acepción tradicional de impuestos.

Como fue expuesto, las regalías están representadas por aquello que el Estado recibe por conceder un derecho a explotar los RNNR de los cuáles es titular, debido a que estos existen en cantidad limitada. En cambio, los impuestos son cargas económicas que surgen del poder impositivo del Estado, sin que exista una contraprestación definida o directa.

En este orden de ideas, las regalías son ingresos públicos, pero no tienen naturaleza tributaria, pues no son imposiciones del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar por la obtención de un derecho (posibilidad de explotar un recurso natural no renovable).

² Corte Constitucional. Sentencia C-800 de 2008 y Sentencia C-317 de 2012.

³ Artículo 227 de la Ley 685 de 2001.

⁴ Artículo 14 de la Ley 1530 de 2012.

Por lo anterior, en el caso de las regalías, la persona voluntariamente decide su pago para obtener un derecho de explotación, mientras que, en los impuestos, no es posible sustraerse voluntariamente del pago del tributo, si se cumple el hecho impositivo previsto por la ley⁵.

B. Tratamiento tributario aplicable a las regalías

1. Generalidades respecto a la deducción de costos y gastos en el impuesto sobre la renta y complementarios

Conforme a lo dispuesto por nuestro ordenamiento tributario, por regla general constituirán expensas deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios aquellos costos/gastos que cumplan, con los siguientes requisitos generales a saber:

- a. Constituyan un gasto conforme a la técnica contable. Conforme a lo dispuesto por los artículos 21-1 y 59 ET, los costos/gastos realizados fiscalmente son los devengados contablemente en el año o periodo gravable.
- b. Constituyan una expensa causal, necesaria y proporcional con la actividad productora de renta. Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 ET, serán deducibles los costos/gastos realizados durante el año o periodo gravable que cumplan con los requisitos de **necesidad, proporcionalidad y relación de causalidad** con la actividad productora de renta.

Desde el año 2011 el Consejo de Estado ha definido su alcance, construyendo - a nivel jurisprudencial, una línea interpretativa uniforme y cuyo alcance puede sintetizarse conforme a lo siguiente:

Requisito Legal	Alcance Jurisprudencial
Relación de causalidad con la actividad productora de renta.	El gasto debe corresponder a aquellas expensas <u>normalmente acostumbradas dentro de una determinada actividad económica</u> , deben existir una relación de causa - efecto entre la expensa y el ingreso que se genera en el desarrollo de dicha actividad ⁶ . Es decir, es el <u>vínculo que debe establecerse entre el costo o gasto y la actividad que se desarrolla</u> (el objeto social principal o secundario), que es la que produce la renta, de tal manera que sin la expensa no es posible obtener tal ingreso ⁷ .

⁵ Posición compartida por la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1997.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 18 de julio del 2018. Exp. 21552. C.P. Milton Chaves García.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de agosto del 2017. Exp. 20951. C.P. Jorge Octavio Ramírez.

<p>Necesidad de acuerdo con la actividad generadora de renta.</p>	<p>Corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta, sin estos no se puede obtener la renta. Es decir, las expensas son indispensables y pueden ser permanentes o esporádicas. Lo esencial es que el gasto sea "<i>normalmente acostumbrado en cada actividad</i>". En consecuencia, los gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos y los puramente útiles o convenientes no cumplen con esta categoría⁸.</p>
<p>Proporcionalidad</p>	<p>La expensa deberá guardar una proporción razonable con el ingreso, debido a que la erogación tiene un límite máximo que está medido por la relación que existe entre la magnitud del gasto y el beneficio que pueda obtenerse⁹. La proporcionalidad debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en la actividad y sujetarse a los límites especiales precisados por la norma fiscal.</p>

- c. Existencia de factura o documento equivalente debidamente expedido de conformidad con los requisitos legales. Conforme a lo dispuesto por el artículo 771-2 ET, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, se requerirá de facturas y/o documentos equivalentes expedidos conforme a lo dispuesto por el reglamento. Lo anterior en la medida en que, en materia fiscal, los hechos económicos que se trasladan a las declaraciones tributarias (ingresos, costos y gastos) deberán encontrarse debidamente soportados y documentados.

2. Antecedentes normativos en relación con la deducción de regalías

El Decreto Legislativo 1979 de 1974 autorizó a los organismos descentralizados para deducir directamente contra el impuesto sobre la renta y complementarios a cargo, los pagos por concepto de regalías (pese a su redacción, dicha disposición incluyó a las regalías como un **descuento tributario** y no como una expensa deducible).

De forma posterior, la Ley 75 de 1986 que introdujo en el ordenamiento tributario el artículo 116 ET (actualmente derogado¹⁰), establecía la facultad por parte de los organismos descentralizados de **deducir de la renta bruta** los pagos efectuados por regalías, siempre que cumplieran con los requisitos dispuestos por la normativa tributaria.

En la exposición de motivos de la Ley 75 de 1986 se observa que la inclusión del artículo 116 ET consistió en una corrección a la redacción del Decreto Legislativo 1979 de 1974, conforme a la cual las regalías eran una deducción del impuesto a

⁸ Ibídem.

⁹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 18 de julio del 2018. Exp. 21552. C.P. Milton Chaves García.

¹⁰ Derogado por la Ley 1943 de 2018 y reiterado por la Ley 2010 de 2019.

cargo y no de la renta bruta, la cual creaba "una situación de *inequidad frente al resto de contribuyentes*¹¹". (Negrillas y subrayado fuera del texto original). Dicha modificación pretendió equiparar el tratamiento de la deducción por concepto de regalías, al que le asiste a la generalidad de deducciones por parte del resto de contribuyentes de diferente naturaleza jurídica (v.gr. privados que exploten RNNR).

Durante la ponencia presentada a primer debate en el senado de la Ley 75 de 1986, se observa que con la inclusión del artículo 116 ET "se iguala totalmente el régimen aplicable al sector privado y al sector público en lo referente a deducciones sobre la renta bruta¹²"(Negrillas y subrayado fuera del texto original). Por lo anterior, la inclusión del artículo 116 ET (actualmente derogado) no tuvo por finalidad prohibir el reconocimiento de las regalías como deducción en la determinación de la renta bruta de los contribuyentes, ni establecer una norma de carácter especial que limitara su procedencia únicamente a los organismos descentralizados, pues la misma buscó equiparar el tratamiento aplicable a los sectores público y privado para su procedencia, los primeros bajo el cumplimiento del artículo 116 ET y 107 ET; y los segundos bajo los lineamientos del artículo 107 ET.

Actualmente la normativa tributaria no contiene una norma que expresamente prohíba la deducción de los pagos efectuados por concepto de regalías, ni establece una norma especial que limite su reconocimiento al sector privado; por el contrario, la evolución normativa ha llevado a precisar que las deducciones, incluso las que tienen que ver con impuestos, así como todas las demás erogaciones que incluye los pagos efectuados a título de regalías tendrán la vocación de ser deducibles, esto siempre que se acrediten los requisitos dispuestos por artículo 107 ET antes comentado.

En este sentido, la deducción no se encontraría sujeta a los lineamientos dispuestos por el artículo 115 ET¹³, esto en la medida en que las regalías, como concepto, no tienen una connotación de impuesto, sino que corresponde a una retribución económica por la explotación de RNNR.

3. Deducibilidad de las regalías - Perspectiva jurisprudencial y doctrina oficial de la Administración Tributaria

A continuación, los antecedentes jurisprudenciales más relevantes en relación con la deducibilidad de los pagos efectuados por conceptos de regalías en la explotación de RNNR, proferidos por el Consejo de Estado:

a. Precedente jurisprudencial No. 1 - Sentencia del Consejo de Estado del 12 de octubre de 2017 (Rad.: 19950 de 2017)

¹¹ Página 128. Artículo 34 del Proyecto de Ley No. 98 de 1986 (por medio del cual se expidió la Ley 75 de 1986).

¹² Página 251 del pliego de modificaciones efectuado sobre el Proyecto de Ley No. 98 de 1986.

¹³ Artículo 115 ET "*Deducción de impuestos pagados y otros*".

Las consideraciones contenidas en la Sentencia del Consejo de Estado no niegan la posibilidad de que las regalías pagadas por los contribuyentes sean deducibles.

El fallo señala que la procedencia de la deducibilidad vendrá determinada no por el artículo 116 ET, que solamente es aplicable a las entidades descentralizadas, sino por el artículo 107 del mismo ET, que contiene los requisitos generales para que una expensa sea deducible a efectos fiscales.

Señala el Consejo de Estado que la interpretación del artículo 116 ET contenida en el Concepto N° 15766 es errada. La solicitud del demandante de aplicar de manera exclusiva un método gramatical para la interpretación de esta norma (artículo 27 del Código Civil) para que se declarara que la regalía no es deducible, no fue aceptada tampoco por el Consejo de Estado, que al respecto señaló:

*"Para la Sala, el texto así desglosado no alcanza a restringir el tipo de interpretación al **método literal o gramatical como lo pretenden los demandantes**, pues, a simple vista, tanto el elemento subjetivo como la consecuencia legal abren paso a otros mecanismos como, por ejemplo, el sistemático (...)*

Así pues y de manera consecuente con los pilares constitucionales del sistema tributario y con la importancia del ingreso por recaudación para la realización de los gastos e inversiones estatales, estima la sala que la interpretación de las normas tributarias que establecen un tratamiento diferenciado puede requerir el uso del criterio lógico-teleológico, en aras de que el ejercicio hermenéutico asegure el cumplimiento del propósito que inspira, como lo hizo la DIAN". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, el Consejo de Estado reconoció el antecedente histórico de esa norma (artículo 38 de la Ley 75 de 1986), que reformó el artículo 6 del Decreto 1979 de 1974 para corregir la inequidad que se producía al permitir que los pagos de impuestos, regalías y contribuciones se detrajeran del impuesto liquidado y no de la renta bruta de las entidades descentralizadas.

Aunado a la consideración de interpretación histórica de la norma, el fallo considera equivocado que la DIAN haya interpretado que el artículo 116 ET tiene efectos tanto para las entidades descentralizadas - directamente reconociendo la deducibilidad de la regalía - como para los contribuyentes privados - negando la deducibilidad de la expensa -, para lo cual señala:

"En esas condiciones, del ejercicio hermenéutico resultante de aplicar el método de interpretación teleológico utilizado por la DIAN para establecer el verdadero sentido y alcance del artículo 116 del ET, la Sala encuentra que no permite llegar a la conclusión que se expone en el acto acusado."

El Consejo de Estado señala que cada caso debe ser visto a la luz del artículo 107 ET, en aras de precisar si las regalías son deducibles:

“Lo anterior conduce a declarar la nulidad del Concepto demandado, sin perjuicio que frente a los demás contribuyentes y en cada caso concreto, se analice si la deducción por pago de regalías reúne los requisitos del artículo 107 E.T., pues su procedibilidad no puede ser definida de manera general vía concepto”. (Negrilla dentro del texto original).

En esta oportunidad, el Consejo de Estado, con base en el mismo fundamento y el análisis realizado respecto a la finalidad de la norma, **afirma que las regalías sí serán deducibles para los contribuyentes distintos a las entidades descentralizadas**, siempre que cumplan con las condiciones del artículo 107 ET, señalando que este análisis debe hacerse para cada contribuyente y no por vía un concepto con alcance general. Al respecto mencionamos que cuando la DIAN presentó la contestación de la demanda en el proceso de nulidad, reconoció que las regalías cumplen todas las condiciones del artículo 107 ET para su deducibilidad¹⁴.

- b. **Precedente jurisprudencial No. 2 - Sentencia Consejo de Estado del 26 de febrero de 2020 (Rad.: 23382 de 2020).**

El Consejo de Estado reitera que las regalías por la explotación de RNNR son deducibles, indistintamente de la naturaleza jurídica del pagador (organismo descentralizado o entidad privada) siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de deducibilidad establecidos mediante el artículo 107 del ET.

Con ocasión de la derogatoria del artículo 116 ET, que permitiría la deducibilidad de los impuestos, **regalías** y contribuciones **pagados por organismos descentralizados**; el Consejo de Estado se pronunció respecto a la **(i)** deducción de impuestos, regalías y contribuciones pagados por organismos descentralizados; y **(ii)** respecto a la posibilidad que le asistiría a **otros contribuyentes** con diferente naturaleza jurídica (v.g. particulares que exploten RNNR) para deducir las regalías en el impuesto sobre la renta y complementarios.

En relación con la posibilidad que le asistiría a otros contribuyentes (de diferente naturaleza a los organismos descentralizados), el Consejo de Estado concluyó que las mismas tendrán la vocación de ser tomadas como expensas deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios; con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El artículo 116 ET constituía una norma de carácter especial, aplicable a las regalías pagadas por los organismos descentralizados como sujetos cualificados.

¹⁴ Página 15 de la Sentencia del Consejo de Estado, Exp. 19950.

2. La deducción de las regalías pagadas por los contribuyentes distintos a entidades descentralizadas no está dada por el artículo 116 ET, sino que depende que se satisfagan los requisitos generales de causalidad, necesidad y proporcionalidad fijados en el artículo 107 ET.
3. El ordenamiento tributario **no dispuso de una prohibición expresa** que limite la deducción de los pagos efectuados por concepto de regalías, siempre que las mismas cumplan con los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para su deducibilidad.

c. **Doctrina oficial de la Administración Tributaria**

La Administración Tributaria ha conceptualizado desde el año 2005, que los pagos por regalías derivados de la explotación de RNNR tendrán la vocación de constituir una expensa deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que sobre los mismos se acrediten los supuestos legales descritos en el artículo 107 ET.

Si bien con ocasión del precedente jurisprudencial No. 1 la Administración Tributaria no cuenta con facultades para establecer, vía concepto, que las regalías constituyen - en todos los casos y sin limitación - una expensa deducible, la doctrina es consistente en avalar su procedencia siempre que se cumplan los requisitos legales para su procedencia (artículo 107 ET).

Por lo anterior, a continuación, enunciamos una recopilación de la doctrina oficial expedida con ocasión de la deducibilidad de las regalías pagadas por la explotación de RNNR:

- Concepto DIAN No. 15766 de 2005. (Concepto declarado nulo por el precedente jurisprudencial No. 1), para la Administración Tributaria, existe relación de causalidad entre el pago de las regalías y la obtención de la renta por parte de los contribuyentes que realizan la explotación de los recursos naturales no renovables. Esta erogación es necesaria e indispensable, debido a que su cumplimiento es ineludible. El requisito de proporcionalidad también se cumple, porque la medida exacta de la erogación se encuentra fijada en la ley.
- Concepto DIAN No. 3705 de 2018. Con ocasión de la sentencia del Consejo de Estado del 12 de octubre de 2017 (precedente jurisprudencial No. 1), la Administración Tributaria precisa que las regalías pagadas en la explotación de RNNR por parte de empresas privadas, tendrá la vocación de ser deducibles **únicamente** en la medida en que cumpla los requisitos dispuestos por el artículo 107 ET.

En esa medida, la DIAN en ejercicio de sus facultades legales “*puede objetar las deducciones tomadas por este concepto –regalías pagadas por explotación de recursos naturales no renovables– analizando cada caso en concreto, **siempre que estas, no cumplan con los requisitos generales del artículo 107 del estatuto tributario**”.* (Negrillas fuera del texto original).

- Concepto DIAN No. 258 de 2018. La Administración Tributaria señala que la posibilidad de deducir las regalías pagadas en la explotación de RNNR no resulta genérica, pues cada caso deberá ser evaluado de forma independiente, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 107 ET.
- Concepto DIAN No. 18086 de 2019. La Administración Tributaria consideró que, vía concepto, no es posible establecer de forma general que las regalías en todos los casos y bajo cualquier circunstancia constituirán una expensa deducible para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso de las regalías, por más que estas sean ineludibles en la explotación de RNNR, las mismas deberán ser analizadas en cada caso particular, con el fin de determinar si cumplen o no con lo establecido en el artículo 107 ET.

4. Requisitos sustanciales para deducción de gastos/costos en el impuesto sobre la renta (Artículo 107 ET)

El artículo 107 del ET establece las condiciones generales para que un gasto sea deducible, a saber: relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad. Estos requisitos han sido analizados en múltiples ocasiones dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Doctrina Oficial de la DIAN¹⁵, y cuyo alcance se resume a continuación:

- a. **Relación de causalidad:** Frente a la causalidad, el Consejo de Estado ha dicho que la misma no se debe analizar gasto-ingreso, sino gasto - actividad. En palabras del Consejo de Estado:

*“La Sala precisó que el artículo 107 del E.T., **no exige que, a instancia del gasto, se genere un ingreso, lo que exige es que tenga relación de causa y efecto, pero no como gasto-ingreso, sino como gasto-actividad (productividad)**”*¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁵ Por ejemplo, en el Oficio 32985 del 2017.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de julio de 2013, Expediente 17422.

En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sentencia del 27 de marzo de 2014, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: “(...) La conexidad debe ser entre el gasto y la actividad generadora de renta, o mejor, con la productividad de la

Por lo anterior, los gastos, erogaciones o simplemente salida de recursos deben guardar una relación causal con la actividad u ocupación que le genera la renta al contribuyente. Esa relación, vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que desarrolla el objeto social (principal o secundario) pero que en todo caso le produce renta, de manera que sin aquélla no es posible obtener ésta, que en términos de otras áreas del derecho se conoce como nexo causal o relación causa - efecto.

b. **Necesidad:** De acuerdo con el artículo 107 del E.T., tanto la necesidad, como la proporcionalidad deben medirse con criterio comercial. Por lo tanto, para que la expensa sea deducible la misma debe cumplir con dos requisitos:

- Por un lado, debe ser una expensa normalmente acostumbrada en cada actividad.
- Por otro lado, que la ley no limite la expensa como deducible.

En palabras del Consejo de Estado:

“Tanto la necesidad como la proporcionalidad deben medirse con criterio comercial y, para el efecto, el artículo 107 del E.T. dispone dos parámetros de análisis. El primero, que la expensa se mida teniendo en cuenta que sea una expensa de las normalmente acostumbradas en cada actividad. La segunda, que la ley no limite la expensa como deducible. Que, respecto de la primera, habida cuenta de que el parámetro de comparación depende de la actividad que desarrolle la empresa y de las expensas que realicen empresas que desarrollen la misma actividad”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, constituirá una expensa necesaria cuando la misma resulta normal para producir o facilitar la obtención de la renta bruta y el acostumbrado en la respectiva actividad comercial, es decir, que sea normal así sea esporádico, requerido para comercializar, prestar un servicio, y en general obtener el ingreso por el desarrollo económico propio de la labor a la que se dedica el administrado.

empresa, conexidad que se mide por la injerencia (nexo) que tiene el gasto en dicha actividad y, por ende, en dicha productividad (efecto). Así mismo, la Sala ha precisado que el artículo 107 del E.T. no exige que a instancia del gasto se genere un ingreso, lo que exige es que tenga relación de causa y efecto, pero no como gasto-ingreso, sino como gasto-actividad (productividad).”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia No. 17152 del 22 de marzo de 2011.

Por ello, no se permite que se deduzcan gastos, erogaciones o salidas de recursos, que sean suntuarios, innecesarios o superfluos que no coadyuven a producir, comercializar o mantener el bien o el servicio en condiciones de utilización, uso o enajenación, es decir, que no se requiera incurrir con miras a obtener una posible renta.

- c. **Proporcionalidad:** Por último, la proporcionalidad atiende a la magnitud que la misma tenga sobre la renta bruta de la Compañía. En palabras del Consejo de Estado la proporcionalidad:

"(...) atiende a la magnitud que aquellas representen dentro del total de la renta bruta (utilidad bruta) la cual, debe medirse y analizarse en cada caso, de conformidad con la actividad económica que se lleve a cabo, conforme con la costumbre comercial para ese sector, de manera que el rigor normativo cede ante los gastos reiterados, uniformes y comunes que se realicen, sin perjuicio de la causalidad y necesidad que también deben concurrir¹⁸".

Por lo anterior, este requisito refiere a la magnitud que representa el gasto dentro del total de la renta bruta (utilidad bruta), la cual deberá medirse y analizarse en cada caso de conformidad con la actividad lucrativa que se lleve a cabo, conforme con la costumbre comercial¹⁹ para ese sector, de manera que la rigidez normativa cederá ante los gastos reiterados, uniformes y comunes que se realicen, sin perjuicio de la causalidad y necesidad que también deben cumplir.

C. Aplicación en el tiempo de la deducción por concepto de regalías mineras

En consideración al alcance de la normativa vigente y a los precedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, es nuestra opinión que las regalías mineras pagadas durante el año 2020 y siguientes tendrían la vocación de representar expensas deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios; lo anterior siempre que la normativa no preste cambios - a futuro, en relación su tratamiento tributario.

En cuanto a las regalías pagadas durante vigencias pasadas (v.gr. 2019 y 2018), consideramos que existirían argumentos para soportar su deducibilidad en el impuesto sobre la renta y complementarios.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia No. 16379 de 1 de octubre de 2009. Mp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁹ Sobre la costumbre mercantil el artículo 3º del Código de Comercio expresa:

"ARTICULO 3º. La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.

En defecto de la costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior".

Lo anterior por cuanto la argumentación expuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado resultaría plenamente vigente para estos periodos gravables, en la medida en que no se trataría de la aplicación retroactiva de una disposición normativa, sino de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vigente; fundamentada en **(i)** la inexistencia de una norma de carácter prohibitivo que impida la deducción de los pagos por regalías y **(ii)** respecto al cumplimiento de los requisitos generales de deducibilidad señalados en el artículo 107 ET; ambos supuestos normativos plenamente vigentes para los años 2018 y 2019.

D. Test de deducibilidad del costo o gasto en el pago de regalías

De conformidad con los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos, se puede dar alcance al siguiente **test** de deducibilidad mediante el cual se podría llegar a una aproximación de la acreditación (de manera general) a la deducibilidad de los pagos efectuados por concepto de regalías, esto sin perjuicio del análisis casuístico aplicable a cada modelo de negocio y cada caso en particular, precisamente por la forma en cómo se encuentre documentado y soportado los pagos de regalías frente a la actividad económica desarrollada por la respectiva compañía:

REQUISITOS SUSTANCIALES	
Requisito	Observaciones EY
Constituyan un gasto según la técnica contable	Cumple. Conforme a los marcos técnicos normativos contables, los pagos efectuados por concepto de regalías mineras representan un costo directamente relacionado con la actividad.
Relación de causalidad	Cumple. Existiría una relación/vínculo entre el gasto por regalías mineras y la actividad productora de renta, en la medida en que, bajo el marco constitucional y legal colombiano, la explotación de RNNR implica forzosamente el reconocimiento de una contraprestación en favor del Estado; con el fin de acceder al derecho a explorar o explorar dichos recursos. Bajo el marco legal vigente, no se concibe la explotación/exploración de RNNR sin el pago de regalías; por lo que se consolidaría una relación de causa y efecto entre el gasto (regalía) y el ingreso generado.
Necesidad	Cumple. El pago de las regalías resulta necesario, ya que sin el reconocimiento de esta contraprestación no se ostentarían los derechos de exploración y explotación del recurso natural no renovable por mandato legal; y, por lo tanto, no habría la percepción de ingresos fiscales. Las regalías representarían un gasto forzoso para quien las reconoce, esto en consideración a las necesidades económicas del negocio minero; pues resulta ser una condición sin la cual no se desarrollaría la actividad productora de renta.

<p>Proporcionalidad</p>	<p>Cumple. Las regalías guardan una proporción razonable con el ingreso, estableciéndose una relación entre la magnitud del gasto y el beneficio esperado, pues sus límites son fijados por la propia Ley, de forma escalonada y progresiva en función del desarrollo de la actividad que da origen a su reconocimiento (exploración y explotación de RNNR).</p> <p>En cualquier caso, la magnitud del gasto por regalías no resulta al arbitrio del contribuyente, sino que el mismo se encuentra delimitado normativamente; por lo tanto, argumentar en contra de la proporcionalidad del gasto por regalías equivaldría a cuestionar la propia proporcionalidad de la disposición legal que estableció su determinación; supuesto que no resultaría imputable al propio contribuyente.</p>
<p>REQUISITO FORMAL</p>	
<p>Requisito</p>	<p>Observaciones EY</p>
<p>Factura o documento equivalente debidamente expedido de conformidad con los requisitos legales</p>	<p>Al tratarse las regalías mineras de una operación no facturable (artículo 615 ET²⁰), su deducibilidad deberá encontrarse soportada mediante el respectivo documento equivalente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 771-2 ET. No obstante, la reciente regulación en relación con los documentos equivalentes permitiría distinguir los siguientes escenarios temporales para efectos de su procedencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Regalías pagadas hasta el 1 de noviembre de 2020: Conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Resolución No. 042 de 2020²¹, los documentos equivalentes vigentes con anterioridad al 5 de mayo de 2020 mantendrán plena vigencia hasta el 1 de noviembre de 2020. <p>Por lo anterior, el pago de las regalías mineras efectuadas hasta el 1 de noviembre de 2020 podrán ser soportadas mediante los respectivos documentos equivalentes generados en la operación, concretamente (i) El contrato de exploración y/o explotación minera; y (ii) Las liquidaciones privadas efectuadas por los agremiados de la ACM por concepto de regalías.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Regalías a pagadas con posterioridad al 1 de noviembre de 2020: La resolución No. 042 de 2020 limitó los documentos equivalentes para efectos fiscales a partir del 1 de noviembre de 2020, con lo cual, a partir de ese momento los contratos o liquidaciones privadas no surtirán efectos fiscales. <p>En ese orden, los responsables/contribuyentes deberán emitir el respectivo documento soporte desarrollado por el artículo 55 de la resolución No. 042 de 2020, en cumplimiento de los requisitos formales allí descritos. Dicho documento será aplicable respecto de transacciones efectuadas con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente; dando lugar al reconocimiento de costos y deducciones para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>

²⁰ Artículo 615 ET "Obligación de expedir factura". Las regalías mineras no constituirían uno de los eventos típicamente listados en la norma tributaria como susceptibles de generar la expedición de una factura de venta (v.gr. prestación de servicios o venta de bienes); esto por cuanto se trata de una operación sui generis.

²¹ Parágrafo 1 del artículo 93 de la Resolución No. 042 de 2020.

E. Consideraciones generales de orden contable

De conformidad con el literal A del capítulo tercero de este documento, el pago de las regalías por la explotación de RNNR se efectúa en dinero, mecanismo aplicable al sector minero.

En este escenario, dentro del desarrollo de los contratos acordados entre particulares y el Gobierno, los particulares se comprometen a entregar una suma en dinero equivalente al valor de la regalía, determinada conforme a los lineamientos legales contractuales. De conformidad con lo dispuesto por los Marcos Técnicos Normativos Contables (NIIF), el pago en dinero de las regalías supondrá el reconocimiento/registro de un gasto o un costo contable directamente asociado a la actividad minera presente en la etapa de explotación.

Los costos mineros pueden surgir debido a una legislación específica o negociación separada con las autoridades gubernamentales y en general se dividen en dos categorías principales:

1. las que se calculan sobre las ganancias gravables obtenidas (impuestos sobre la renta) y,
2. los calculados sobre ventas o sobre volúmenes de producción de mineral (regalías o impuestos a la producción).

La categorización es crucial: las regalías y los impuestos a la producción se deducen de ingresos o incluidos en los gastos operativos, mientras que los impuestos de renta generalmente requieren contabilidad de impuestos diferidos.

En Colombia el Ministerio de Minas y Energía ha firmado contratos de concesión en donde se pueden cobrar regalías que se basan en una tasa aplicable específica por cantidad de mineral extraído valorados con precios de referencia internacional y con una deducción de ciertos costos de producción claramente establecidos en los contratos para arribar a la base de cálculo independientemente de si ese mineral se vende posteriormente. **Tales regalías deben reconocerse como gastos operativos.**

Las regalías basadas en volumen vendido o en el volumen de mineral producido se reconocen cuando los ingresos se reconocen o cuando el mineral se extrae. Estos costos se describen con mayor **frecuencia como regalías o costos de producción**. Se miden de acuerdo con la legislación fiscal pertinente y son registrados por los importes adeudados que aún no se han pagado al gobierno Nacional. Las regalías sobre la producción son la participación del gobierno en los recursos naturales explotados y son una parte de la producción gratuita. Que puede abonarse en efectivo o en especie. En efectivo, cuando la entidad vende el mineral y remite al gobierno su parte de los recursos financieros.

En interpretación y desarrollo de las normas contables aplicables a la industria se tiene lo siguiente²²:

²² Extracto reproducido de las bases de datos de EY

Los ingresos se definen como la entrada bruta de beneficios económicos que surgen en el curso normal de las actividades de una entidad. Los flujos de efectivo que no proporcionan beneficios a la entidad, pero que se recaudan en nombre de los gobiernos o las autoridades fiscales, conceptualmente no forman parte de los ingresos. Las empresas mineras están sujetas a diferentes tipos de impuestos, incluidos impuestos sobre la renta, regalías, impuestos especiales, aranceles y gravámenes similares. El predominio de las empresas conjuntas y la variedad de impuestos y aranceles que gravan la industria pueden haber dado lugar a que se incluyan o excluyan diferentes componentes de los mismos, del monto de los ingresos declarados. Esto puede dificultar la comparación de ingresos entre los participantes de la industria.

Las regalías, los impuestos sobre la renta de los recursos y los impuestos basados en los ingresos se contabilizan según la NIC 12 cuando tienen las características de un impuesto a las ganancias. Se considera que este es el caso cuando se imponen bajo la autoridad del gobierno y el monto a pagar se basa en la renta imponible, en lugar de las cantidades físicas producidas o como porcentaje de los ingresos, después del ajuste por diferencias temporales. Para tales acuerdos, el impuesto sobre la renta corriente y diferido se proporciona sobre la misma base que se describe anteriormente para otras formas de impuestos. Las obligaciones que surgen de acuerdos de regalías y otros tipos de impuestos que no satisfacen estos criterios se reconocen como provisiones corrientes y se incluyen en el costo de ventas. Los impuestos sobre la renta de recursos a pagar por el Grupo cumplen los criterios para ser tratados como parte de los impuestos sobre la renta.

El sector minero está sujeto a numerosos regímenes fiscales en todo el mundo. Estos regímenes fiscales pueden incluir regalías, impuestos a la producción, impuestos sobre la renta y otros impuestos. Como tal, es necesario determinar cuáles de estos regímenes fiscales representan impuestos sobre la renta y, por lo tanto, están sujetos a los requisitos contables de la NIC 12, y cuáles no son impuestos sobre la renta y, por lo tanto, quedan fuera del alcance de la NIC 12.

Por lo general, esto se considera caso por caso. Otro problema que surge es cómo deben presentarse estos montos, es decir, si representan parte de un acuerdo de colaboración, un costo de producción o si deben deducirse para llegar a los ingresos. En situaciones en las que el titular de la regalía retiene u obtiene un interés directo en la producción subyacente, puede ser que la relación entre la entidad minera y metalúrgica y el titular de la regalía se parezca más a un acuerdo de colaboración (y, por lo tanto, no está dentro del alcance de NIIF 15). Si estos pagos de regalías están dentro del alcance de la NIIF 15, los requisitos relacionados con el principal frente al agente serán útiles para evaluar cómo deben presentarse. La NIIF 15 establece que "el precio de la transacción es el monto de la contraprestación a la que una entidad espera tener derecho a cambio de transferir los bienes o servicios prometidos a un cliente, excluyendo los montos cobrados en nombre de terceros".

Específicamente, una entidad necesitará determinar si obtiene el control de todos los minerales subyacentes una vez extraídos, vende el producto a sus clientes y luego remite el

producto al titular de la regalía. Si es así, se considerará que la entidad de minería y metales actúa como el principal y, por lo tanto, reconocerá el monto total como ingreso y cualquier pago al tenedor de la regalía se reconocerá como parte del costo de los bienes vendidos (o posiblemente como un impuesto sobre la renta dependiendo de la naturaleza del pago de regalías). Cuando la entidad de minería y metales no obtiene control sobre esos volúmenes, puede estar actuando como agente del titular de la regalía y extrayendo los minerales en su nombre. Dado que tales cantidades están destinadas a gravar la producción de minerales en lugar de la venta de minerales, es probable que se consideren un impuesto sobre las actividades extractivas en lugar de un impuesto recaudado por una entidad minera y metalúrgica en nombre del gobierno. **Como resultado, estos deben presentarse como un costo de producción.** Sin embargo, también se podría argumentar, particularmente cuando el monto es pagadero en especie, que la entidad minera y metalúrgica nunca recibe ninguno de los beneficios asociados con la producción de los minerales asociados. Por lo tanto, sería más apropiado presentar los ingresos netos de dichos montos.

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas. Cualquier información adicional, con gusto será suministrada.

Cordial Saludo,



Diego Casas
Socio de Impuestos
Ernst & Young S.A.S.



José Antonio Paz
Gerente de impuestos
Ernst & Young S.A.S.

El análisis y las conclusiones aquí contenidas tienen como fundamento las leyes y regulaciones tributarias, las decisiones judiciales y las prácticas colombianas vigentes a la fecha, así como la información suministrada por la Compañía. Los hechos y supuestos utilizados como base para la elaboración de este documento, se encuentran debidamente señalados a lo largo de nuestra comunicación, conforme sea necesario. Cualquier cambio en los hechos y/o en la normatividad colombiana puede modificar nuestra opinión. Este documento es emitido solamente para el beneficio de la Compañía, y por lo tanto no podrá ser tomado como soporte por parte de ningún tercero que tenga acceso al mismo, sin el previo consentimiento escrito de EY.

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD
Radicación: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950)
Demandante: JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Y OTROS
Demandado: U.A.E. DIAN

Temas: Concepto 015766 de 2005. Artículo 116 del Estatuto Tributario. Deducción por regalías causadas por la explotación de recursos no renovables. Destinatarios. Métodos de interpretación de la ley.

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

En ejercicio de la competencia atribuida por el numeral 1º del artículo 149 del CPACA, corresponde a la Sala proveer sobre la demanda de nulidad interpuesta contra el Concepto 015766 del 17 de marzo de 2005, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ACTO ACUSADO

El texto del Concepto 015766 del 17 de marzo de 2005¹, objeto de demanda, es el siguiente:

"Problema jurídico:

¿Son deducibles las regalías que los contribuyentes diferentes a las entidades descentralizadas, pagan por la explotación de recursos naturales no renovables?

Tesis jurídica:

Sí son deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida, las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables, sin distinción de la clase de contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos, que para su procedencia, según el caso, exige la legislación tributaria.

Interpretación jurídica:

Se solicita reconsideración de los Conceptos números 089041 del 20 de diciembre de 2004 y 054304 del 9 de julio de 1998, en los que se concluyó, que las regalías pagadas por los contribuyentes distintos de los organismos descentralizados no son deducibles.

A juicio del peticionario las regalías son verdaderas expensas necesarias deducibles por cuanto si bien no les son aplicables los artículos 115 y 116 del Estatuto Tributario, sí cumplen a cabalidad con los requisitos de los artículos 77 y 107 del mismo Estatuto. En este sentido afirma, que las regalías constituyen un pago necesario, proporcional que guarda relación de causalidad con la actividad productora de renta de quien las gira; son necesarias pues sin su pago no se tiene derecho a explotar el recurso natural no renovable y por tanto no hay ingreso; resultan proporcionales pues es la misma ley la que las determina; y tienen verdadera relación de causalidad con la actividad productora de renta, pues existe entre el costo y el ingreso una relación de causa-efecto por su asociación directa.

Con base en el análisis del artículo 6° del Decreto Legislativo

¹ Fls. 12 a 15

1979 de 1974 y de los artículos 38 y 108 de la Ley 75 de 1986, en opinión del consultante, dichos conceptos interpretan de manera errada el artículo 116 del Estatuto Tributario, al darle un alcance diferente al de regular el tratamiento a seguir por parte de los organismos descentralizados, sin que se pueda afirmar válidamente que al no incluir a los demás contribuyentes no pueden estos solicitar las regalías como costo. Asimismo, aduce que si el legislador hubiera pretendido limitar la deducibilidad de las regalías a los demás contribuyentes tendría que haberlo consagrado por tratarse de una norma que estaría excepcionando las reglas generales sobre deducibilidad creando un tratamiento desigual entre los contribuyentes. Anota que el Concepto número 003682 de 2002, en el que se dijo que el valor correspondiente a las regalías, pagadero en dinero o en especie, no constituye ingreso en el impuesto de renta, carece de fundamento al basarse en el artículo 229 del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001) que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1071 de 2003.

Concluye, que no existiendo el artículo 229 del Código de Minas, es claro que el ingreso por explotación proporcional a las regalías giradas es gravable y las regalías que se pagan por su explotación, al guardar relación de causalidad directa con dichos ingresos y cumplir con los demás requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario constituyen un costo deducible.

El problema planteado consiste, pues, en definir si el artículo 116 del Estatuto Tributario restringe en el sentido de que únicamente los organismos descentralizados tienen el derecho a la deducción por concepto de las regalías pagadas por la explotación de recursos naturales no renovables, o si dicha deducción procede para toda clase de contribuyentes.

El artículo 116 del Estatuto Tributario, establece:

"Artículo 116. Deducción de impuestos, regalías y contribuciones, pagados por los organismos descentralizados. Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes".

El artículo transcrito parece establecer un supuesto subjetivo y otro objetivo para que proceda la deducción por concepto de regalías, el primero se encuentra en el título del artículo y en el texto y se trata de los organismos descentralizados, el segundo está dado por el cumplimiento de los requisitos que para su deducibilidad exijan las normas vigentes.

Las deducciones, como factor de depuración de la renta, por regla general, están supeditadas al cumplimiento de ciertos requisitos de cuya observancia depende su procedencia. En efecto, prevé la legislación impositiva vigente las condiciones para la aceptación de las deducciones, que se concretan en: los presupuestos esenciales, los requisitos de fondo y de forma. Dentro de los denominados por la doctrina "presupuestos esenciales", es indispensable, que entre el gasto y la renta se configuren la relación de causalidad, la necesidad y la proporcionalidad. En lo que dice relación con los requisitos de fondo, como es lógico, debe verificarse la realización del gasto y su oportunidad e imputabilidad. Respecto de los requisitos de forma, son las formalidades que se deben cumplir para su aceptación, es decir que estén debidamente soportadas y que los soportes cumplan con los requisitos legales.

Adicionalmente, el Estatuto Tributario permite otras deducciones, que deben llenar los requisitos especiales señalados en el mismo ordenamiento jurídico.

Un análisis a priori del artículo 116 del Estatuto Tributario, sugiere la inocuidad de la norma, porque la autorización de la deducción por concepto de impuestos, regalías y contribuciones pagados por los organismos descentralizados, queda condicionada al cumplimiento de los requisitos generales y especiales de las deducciones, que de suyo garantizan la procedencia de la deducción para la generalidad de los contribuyentes.

La dificultad que entraña la interpretación de esta disposición, se salva acudiendo a la regla consagrada en el artículo 27 del Código Civil:

"Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a) pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento". (Subrayado fuera de texto).

Atendiendo la regla del inciso segundo, es necesario revisar los antecedentes del artículo 116 del Estatuto Tributario, cuya norma fuente es el artículo 38 de la Ley 75 de 1986. Para el efecto transcribimos los apartes pertinentes de la explicación del articulado del Proyecto de ley número 98 de 1986 y de la ponencia para primer debate. Cabe acotar que el citado artículo 38, inicialmente estaba codificado en el artículo 34.

Explicación del articulado:

"Artículo 34. Corrige un error de redacción existente en el artículo 6° del Decreto 1979 de 1974, conforme al cual las deducciones por impuestos, regalías, participaciones y otras contribuciones de los organismos descentralizados, eran una deducción no de la renta bruta del contribuyente sino del impuesto, creando así una situación de inequidad frente al resto de contribuyentes". (Senado de la República. Historia de las leyes. Legislatura de 1986. Tomo V, Bogotá, D. E., 1989, página 128).

Pliego de modificaciones de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República:

"Artículo 38. Con la modificación propuesta se iguala totalmente el régimen aplicable al sector privado y al sector público en lo referente a deducciones sobre la renta bruta. En este orden de ideas se elimina la deducibilidad de las participaciones y la expresión "o personas" que puede conducir a diversidad de interpretaciones en esta materia". (Senado de la República. Historia de las leyes. Legislatura de 1986. Tomo V, Bogotá, D. E., 1989, página 251).

El artículo 6° del Decreto Legislativo 1979 de 1974, derogado expresamente por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, establecía:

"Artículo 6°. Los impuestos, regalías, participaciones y otras contribuciones que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación y otras

entidades territoriales o personas, se seguirán pagando en la forma establecida, y serán deducibles de los impuestos que sobre la renta y complementarios deban cubrir conforme al presente decreto".

La importancia de esta disposición radica en que mientras por un lado el artículo 2° del mismo decreto, les atribuyó la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, a partir del año gravable de 1974, a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta del orden nacional, asimilándolas a sociedades anónimas, por el otro, el artículo 6° les concedió el beneficio de utilizar como descuento tributario los pagos efectuados por los mencionados conceptos.

De los textos anteriores, se colige que la finalidad del artículo 38 de la Ley 75 de 1986 no es otra que colocar en igualdad de condiciones, a los organismos descentralizados frente a los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta, como quiera que los primeros, se vieron favorecidos por el artículo 6° del Decreto Legislativo 1979 de 1974, que les permitió tratar como descuento tributario, aquellos conceptos que para la generalidad de los contribuyentes constituían deducciones. En consecuencia, es forzoso concluir, que para efectos de la determinación de la renta líquida, las regalías son deducibles, para toda clase de contribuyentes, siempre y cuando cumplan los requisitos generales y especiales, que para su procedencia, según el caso, exige la legislación tributaria.

En punto a la definición de los presupuestos de las deducciones contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, en reciente jurisprudencia el honorable Consejo de Estado, señaló:

"En materia tributaria no resulta suficiente la inclusión dentro del denunciado de una erogación para que esta sea deducible, pues de una parte, el gasto efectivamente debe realizarse dentro de la vigencia fiscal correspondiente y de la otra, reunir los requisitos exigidos por la disposición para la deducibilidad de las "expensas necesarias" que son entre otros, la relación de causalidad con la actividad productora de renta, vinculada a la actividad y al motivo de las expensas, en forma tal que para la generación de la renta deba realizarse el gasto, "proporcionado" de acuerdo a las características de cada

actividad y necesario, entendido este último como el normal para producir o facilitar la obtención de la renta, determinado con criterio comercial ". (Sentencia del 16 de marzo de 2001. Exp. 11607. M. P. Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié).

A partir de este criterio del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, corresponde analizar si las regalías cumplen los requisitos esenciales de las deducciones:

El inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política, establece:

"La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte".

La honorable Corte Constitucional se ha ocupado en repetidas ocasiones de la naturaleza de las regalías, y ha venido revisando sus propios criterios jurisprudenciales, con ocasión de las acciones de inconstitucionalidad contra las leyes que regulan la materia:

En un principio la Corte acogió la concepción de la "regalía-precio", pues la definió como una contraprestación que se causa por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad de la Nación, y la diferenció de los impuestos que son consecuencia del poder de imperio del Estado, consagrado en el numeral 9 del artículo 95 superior, que les impone a los particulares el deber -unilateral- de contribuir a la financiación de sus gastos e inversiones. (Sentencia C-221 de 1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Sin embargo, según la jurisprudencia vigente, con base en el análisis de los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, la Corte retomando, parcialmente, su criterio inicial en torno al fundamento constitucional de las regalías, en cuanto estas se generan como consecuencia del desgaste ambiental y social que produce la explotación de recursos naturales no renovables, concluyó, que lo que genera el deber constitucional de pagar regalías es el hecho mismo de la explotación de los recursos naturales no renovables, en consonancia con la función social de la propiedad a la que es inherente una función ecológica. En esa medida, tanto la explotación de recursos naturales estatales, como los de propiedad privada, están

sujetos a la obligación de pagar regalías. (Sentencias C-669 de 2002 y C-1071 de 2003).

Es necesario reiterar que la Constitución en el inciso segundo del artículo 360, califica la regalía como una contraprestación económica a cargo de quien adquiera el derecho a explotar el subsuelo minero o petrolero. Es bien sabido que una prestación, jurídicamente, es el objeto de una obligación, es aquello que debe darse, hacerse o no hacerse en favor del acreedor, en este caso del Estado y a título de retribución por el derecho a explotar los recursos naturales no renovables cuyo otorgamiento, a partir de la Carta de 1991, será siempre oneroso, vale decir, directamente remunerado con una ventaja patrimonial específica en favor de la entidad concedente. Se deduce por consiguiente que se trata de una carga económica, por definición, diferente de un impuesto, y que genéricamente puede calificarse como un ingreso fiscal no tributario.

Según el artículo 227 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas, la regalía consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie.

Ahora bien, dado que el artículo 360 Constitucional le da el carácter de una contraprestación económica, es decir, de lo que se recibe por una prestación que se otorga o da a quien la paga, se tiene entonces que la regalía es un porcentaje del valor de la producción del mineral en boca o borde de mina o pozo que cobra la entidad estatal concedente del derecho a explotar, que se paga en dinero o en especie por el concesionario de tal derecho o por quien lo adquirió en virtud de licencia, permiso, contrato de explotación o de cualquier otro título emanado del Estado.

Entonces, se presenta la relación de causalidad existente entre el pago de las regalías y la obtención de la renta por parte de los contribuyentes que realizan la explotación de los recursos naturales no renovables. Esta erogación es necesaria e indispensable, debido a que su cumplimiento es ineludible. El requisito de proporcionalidad también se cumple, porque la medida exacta de la erogación se encuentra fijada en la ley.

Con todo, no se puede perder de vista que los artículos 26, 89,

107 y 178 del Estatuto Tributario, al señalar el procedimiento para la depuración de la renta ordinaria, si bien no los definen, si establecen una clara diferencia entre los costos imputables a los ingresos y las deducciones que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta. En el mismo sentido, a la luz de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y de los elementos de los estados financieros, los costos representan erogaciones y cargos asociados directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, actividades de las cuales un ente económico obtiene sus ingresos, mientras que los gastos son las erogaciones incurridas en general en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación (artículos 39 y 40 del Decreto 2649 de 1993).

En consonancia con lo anterior, en el Catálogo General de Cuentas del Plan General de la Contabilidad Pública (Resolución número 400 de 2000), el acápite de descripciones y dinámicas, señala que bajo la denominación Costos de Producción "se agrupan las cuentas representativas de los cargos asociados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios, de los cuales un ente público obtiene sus ingresos, en desarrollo de su cometido estatal". Según dicho Catálogo, dentro de los conceptos que hacen parte de los costos de producción, están las Regalías: definidas como "Compensación monetaria girada a la Nación, departamentos, municipios, puertos y Fondo Nacional de Regalías, liquidada sobre la explotación de los recursos naturales no renovables" (Cuenta 710000 Costos de producción de bienes). Por otra parte, el catálogo también prevé la contabilización de las regalías y compensaciones monetarias como Gastos de Operación (Cuenta 522013).

Así las cosas, en el caso de los productores o explotadores de los mencionados recursos, resulta más apropiado el término costos para referirse al tratamiento contable y tributario de las regalías, como lo propone el peticionario. En tanto que corresponde tratarlas como deducción, a los comercializadores y exportadores, que deban pagar regalías en sustitución de los productores.

Ahora bien, por aplicación armónica de los artículos 77 y 107 del Estatuto Tributario, los requisitos señalados para las deducciones, igualmente se predicán en lo pertinente para los costos.

Con base en lo expuesto, a la luz de los artículos 77 y 107 del Estatuto Tributario y obedeciendo la filosofía que inspiró el artículo 116 ibídem, este Despacho concluye que son deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida, las regalías que se causan por la explotación de recursos naturales no renovables, sin distinción de la clase de contribuyente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, que para su procedencia, según el caso, exige la legislación tributaria.

No sobra advertir que en tratándose de regalías pagadas en especie, de acuerdo con la práctica contable, el costo de los volúmenes de producción que se entregan a título de regalías, es absorbido por el costo de la producción disponible para la venta, por lo cual esta asignación de costos es incompatible con cualquier otra deducción a título de regalías originada en el mismo hecho.

En los anteriores términos, se revocan el Concepto número 089041 del 20 de diciembre de 2004 y la tesis jurídica número 1 del Concepto número 054304 del 9 de julio de 1998.

Finalmente se anota, en relación con los Conceptos números 003682 del 22 de enero de 2002, 083324 del 30 de diciembre de 2002 y 076644 del 28 de noviembre de 2003, que el artículo 229 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que constituía su fundamento jurídico, fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1071 del 13 de noviembre de 2003. (Exp. D-4583. M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil)."

DEMANDA

Los senadores JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, GERMÁN NAVAS TALERO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, GUILLERMO RUDAS y LUIS ÁLVARO PARDO demandaron la nulidad del Concepto 015766 del 17 de marzo de

2005, expedido por el Jefe de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la DIAN y anteriormente transcrito.

Invocaron como norma violada el artículo 116 del ET y el concepto de violación se sintetiza así:

Expusieron que el acto demandado es contrario a las normas en que debía fundarse, tiene errónea motivación e incurrió en un error de derecho, porque se apoya en la indebida interpretación de la norma que regula la deducción de regalías pagadas por los organismos descentralizados.

Afirmaron que dicho acto modificó la doctrina de la DIAN, en tanto le dio carácter deducible a las regalías pagadas por particulares que explotaran recursos naturales no renovables, cuando antes negaba esa posibilidad a los contribuyentes que no fueran organismos descentralizados.

Sostuvieron que el concepto enjuiciado consultó el espíritu del artículo 116 del ET, por considerar confuso el hecho que facultara la deducción sólo a los organismos descentralizados, cuando lo cierto es que tal disposición es perfectamente clara y, por tanto, debe aplicarse de acuerdo con su tenor literal.

Señalaron que el origen del referido artículo 116, es el artículo 38 de la Ley 75 de 1986, que buscó corregir un error de redacción en el artículo 6 del Decreto 1979 de 1974, conforme al cual, los

organismos descentralizados podían descontar las regalías del impuesto, cuando las deducciones se deducen de la renta bruta.

Aseguraron que el artículo 38 de la Ley 75, se dirigió a que las regalías funcionen igual a las deducciones en general, de modo que los organismos descentralizados pudieran deducirlas de la renta bruta y no descontarlas del impuesto.

Dijeron que dichas disposiciones no buscaron extender la deducción por pago de regalías a contribuyentes distintos de los organismos descentralizados, ni tampoco eliminar inequidades derivadas de que los organismos descentralizados sí pudieran descontar regalías y los demás contribuyentes no, como erróneamente lo interpretó la DIAN.

Refutaron el argumento de la DIAN, según el cual, los pagos por regalías cumplen los requisitos del artículo 107 del ET y, por tanto, son deducibles, independientemente de la calidad descentralizada del organismo que hace el pago, porque tal norma es general frente a la deducción especial de los pagos que hacen los organismos descentralizados por concepto de regalías, prevista en el artículo 116 ibídem.

Agregaron que el mencionado artículo 116 del ET, obedeció a que el legislador quiso expedir una norma especial sobre la deducibilidad de las regalías sólo para los organismos descentralizados, con la cual se brindara un tratamiento especial a la contraprestación pagada por quienes explotan recursos naturales no renovables.

Sostuvieron que, a través de las normas especiales, el legislador diferenció la regulación de determinados pagos y expensas, en relación con los criterios especiales del artículo 107 del ET. Igualmente, afirmaron que el artículo 116 del ET no es inocuo, sino necesario para el tratamiento especial de las regalías, como también de preferente aplicación y que, independientemente de cumplir los requisitos de deducibilidad previstos en la norma general, el legislador quiso implementar una normativa especial que permitiera tal beneficio solo a los organismos descentralizados.

Indicaron que no todas las erogaciones que cumplen los criterios del artículo 107 del ET son deducibles, pues antes debe establecerse si alguna norma especial excluye la deducibilidad del gasto, como sucede con las regalías pagadas por los organismos descentralizados. En ese sentido, señalaron que, a pesar de que los impuestos son gastos necesarios, no todos son deducibles, y que a ello se refirió el Concepto 18148 del 15 de marzo de 2012, según el cual, las estampillas son un tributo territorial respecto del cual el legislador no estableció deducción alguna.

Precisaron que las empresas que explotan recursos naturales pagan regalías, porque su actividad genera daños ambientales y sociales que deben compensarse, y porque se trata de la explotación de un bien que es propiedad de la Nación, de modo que si se les permitiera deducir esos pagos del impuesto de renta, la Nación

estaría contribuyendo a pagar la explotación de sus propios recursos.

Señalaron que, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, en el caso de las deducciones realizadas por entidades públicas, el Estado, a través de los dividendos, logra recibir los recursos que no le ingresan vía impuesto de renta, lo cual es una distinción determinante respecto de las empresas privadas, pues lo que éstas se ahorran con la deducción de regalías, no ingresa al Estado.

Finalmente, estimaron que entre los años 2005 y 2010, la deducción hecha por empresas privadas le generó costos fiscales a la Nación de \$9 billones de pesos y que si tales empresas consideran que el artículo 116 del ET viola su derecho a la igualdad, deben demandarlo ante la Corte Constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** se opuso a las pretensiones de la demanda, así:

Adujo que el concepto demandado no conlleva el detrimento del patrimonio público, porque la deducción especial de regalías que establece el artículo 116 del ET no impide que los demás contribuyentes puedan llevar el pago de las mismas, como una expensa necesaria, en la medida en que se demuestre el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Señaló que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria que cumple las condiciones establecidas en el artículo 107 del ET pues, si bien no tienen una relación directa con el ingreso obtenido en desarrollo de la actividad de los entes económicos, sí hacen parte de sus gastos por administración y forman parte de sus expensas necesarias.

Explicó que el artículo 116 del ET resultó de la modificación del artículo 38 del Decreto 1979 de 1974, relacionado con la procedencia del descuento de los impuestos, regalías y contribuciones pagadas por los organismos descentralizados, y que pretendió que tales conceptos no fueran descontables de la renta líquida sino deducibles de la renta bruta, por parte del sector público y privado.

Agregó que dicha norma no buscó otorgar un régimen especial a las entidades descentralizadas en materia de deducciones, sino adecuar el sistema tributario dentro del principio de igualdad, para que tales entidades quedaran equiparadas a la generalidad de los contribuyentes.

Manifestó que el artículo 116 del ET ató la procedencia de la deducción al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables a todos los contribuyentes de impuesto sobre la renta, y que debe tomarse en armonía con el contexto que lo

comprende, especialmente, con las normas que regulan la depuración del impuesto sobre la renta.

Sostuvo que los artículos 108 a 176 del ET contemplan costos y deducciones con requisitos especiales, dependiendo de su relación con los ingresos o con la renta bruta y que, en todo caso, deben reunir las condiciones de causalidad, necesidad y proporcionalidad con los ingresos o actividad productora de renta, contempladas en el artículo 107 del ET.

Indicó que el hecho que el legislador hubiera regulado con carácter especial algunos egresos en los que incurre el contribuyente dentro de su objeto social, no significa que ellos sean los únicos deducibles en el impuesto de renta, sino que son expensas necesarias que deben cumplir requisitos generales y específicos para poderse reconocer fiscalmente. Y los costos o gastos que no tengan una regulación especial, no pueden rechazarse en el impuesto sobre la renta por ese sólo hecho, pues lo cierto es que si cumplen los requisitos generales mencionados, pueden constituir costos o deducciones aceptables fiscalmente.

Finalmente y previa aclaración de que la necesidad del gasto debe determinarse con criterio comercial, según los normalmente acostumbrados en cada actividad, dijo que el pago de regalías para empresas cuya actividad es la explotación de recursos naturales tiene esa característica.

ARGUMENTOS DE LOS COADYUVANTES ACEPTADOS EN EL PROCESO

Coadyuvancias de la parte demandada

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGUELLO, YAMIRA GARCÍA ANGARITA y **EL MINISTERIO DE MINAS** fueron aceptados como coadyuvantes de la parte demandada, de acuerdo con los escritos de intervención que presentaron para tal fin.

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGUEYO aludió al marco legal de la deducción de regalías y expuso que una disposición no se puede limitar a la aplicación mecánica de su texto, sino que debe ser el resultado de una labor argumentativa racional, dirigida a elegir el sentido que mejor se adapte a la intención del legislador, pues la moderna hermenéutica jurídica propende el uso del criterio teleológico para establecer si la aplicación de la norma se ajusta a los principios constitucionales.

Anotó que el artículo 116 del ET sólo se ajusta a la Constitución y a la Ley si se interpreta en la forma señalada por el concepto acusado, en el que la DIAN avanzó en la búsqueda del verdadero y genuino alcance de la ley, a través de un riguroso proceso de investigación desde la propia génesis de la norma y su evolución. Preciso que las disposiciones tributarias están llamadas a respetar los fines fiscales y extrafiscales para los cuales fueron expedidas y que su interpretación debe ser objetiva e imparcial,

independientemente de que el texto de aquéllas parezca odioso o favorable.

Afirmó que el proyecto de ley que originó el artículo 116 del ET pretendió igualar totalmente el régimen de deducciones sobre la renta bruta aplicable a los sectores público y privado, sin que los senadores demandantes puedan desconocer la importancia de los antecedentes contenidos en la exposición de motivos de dicha norma, en los cuales se advierte la intención legislativa de salvaguardar los principios de equidad, justicia y neutralidad, prevalentes en todo sistema tributario.

Sostuvo que, antes de esa nueva regulación, existía inequidad entre empresas privadas y organismos descentralizados respecto del tratamiento fiscal de las regalías, porque mientras las primeras las tomaban como deducción, los segundos las registraban descuento tributario.

Manifestó que la deducibilidad de las regalías para los particulares se rige por el artículo 107 del ET, que la manera técnica de modificar el tratamiento tributario de las regalías en la determinación de la renta y de que los organismos descentralizados pasaran de aplicar un descuento tributario a registrar una deducción, era mediante la derogatoria del artículo 6 del Decreto 1979 de 1974, pues así los pagos de regalías hechos por organismos descentralizados y entidades privadas, hubiesen

quedado rigiéndose por el mencionado artículo 107 del ET, en igualdad de condiciones.

Acorde con dicho artículo, explicó que las regalías deducibles serían únicamente las contabilizadas y pagadas en el año en que se pretenden deducir, que los pagos por las mismas tienen estrecha y evidente relación con la actividad productora de renta de las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales no renovables, y que el gasto por pago de regalías es necesario y proporcional, porque se realiza en cumplimiento de un mandato legal que impone el deber de pago y su magnitud.

Esgrime que los demandantes pretenden aplicar las mismas consecuencias jurídicas a dos pagos que tienen distinta naturaleza jurídica, cuales son los correspondientes a regalías, como contraprestación económica del derecho a explotar, y los realizados a título de estampillas, como tasa parafiscal obligatoria a cargo de los usuarios de algunas operaciones o actividades y revertida en beneficio social.

Adujo que en el caso de que pudiera equipararse el tratamiento de las estampillas y las regalías en la depuración del impuesto sobre la renta, los argumentos de la demanda desconocerían la línea jurisprudencial sobre deducibilidad de las estampillas en la determinación del impuesto de renta, cuando cumplen los presupuestos del artículo 107 del ET. De hecho, el Concepto 003397 del 22 de enero de 2014 atendió la naturaleza jurídica de

las estampillas como tasa parafiscal y aceptó su consiguiente deducibilidad en renta.

Aseveró que uno de los demandantes pretendió inducir en error a la DIAN, al solicitarle información sobre el costo fiscal de las deducciones por regalías año a año, entre 2004 y 2010, aplicadas a las empresas que explotan petróleo, gas, carbón, metales preciosos y níquel, pues esa petición, formulada al área de estudios económicos de la entidad, impidió que los ciudadanos entendieran correctamente los estudios y mediciones econométricas sobre asuntos tributarios, al margen de la legalidad de tales deducciones, y condujo a que la respuesta tomara una posición implícita sobre la improcedencia de la deducibilidad de las regalías.

Estimó infundada la afirmación de que la deducción de regalías hubiere generado un costo fiscal de 9 billones de pesos porque, según la evaluación econométrica, el costo fiscal constituye un ingreso que deja de percibir el Gobierno Nacional por concepto de beneficios tributarios y éstos, como tales, obedecen a situaciones particulares derivadas del querer del legislador, que no corresponden a costos o gastos realizados por el contribuyente y, por tanto, generan una tributación que la Nación renuncia a cobrar por razón de fines extrafiscales, impactándose negativamente el recaudo tributario.

Precisó que la disminución de la renta en el valor de costos y deducciones sólo es el reconocimiento de la realidad económica de

los contribuyentes y de que la realización de todo tipo de actividad involucra costos y gastos, y destacó que la respuesta a la petición de información sobre costo fiscal de la deducción por regalías no tiene efectos vinculantes ni respaldo sólido, porque la DIAN se remitió a la estimación que al respecto hizo el Ministerio de Minas en los últimos seis años, sin entregar información técnica o definitiva alguna, como tampoco cálculos con datos fidedignos.

Precisó que las regalías son un pago necesario e indispensable y legalmente obligatorio e ineludible y que la demanda riñe con el interés de la función legislativa de velar por el acatamiento de las leyes, así como con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Añadió que no existe ninguna razón para prohiar y revivir distinciones entre los particulares y las entidades descentralizadas que pagan regalías y que constitucionalmente no existen tratamientos diferenciales entre los sujetos pasivos de las mismas, porque lo que justifica el pago es el desgaste ambiental causado por la explotación, independientemente de que la haga una entidad pública o un particular con el legítimo derecho a recibir el mismo tratamiento fiscal.

Aseguró que desconocer la calidad deducible de los pagos por regalías implica obligar a los contribuyentes a tributar dos veces por el mismo concepto, en cuanto el impuesto de renta se pagaría sobre la misma base tomada para liquidar las regalías, en perjuicio

de la estabilidad financiera de las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales no renovables, cuyos proyectos se hacen con la certeza de que las regalías pueden deducirse del impuesto de renta.

Expuso que la anulación del acto demandado afectaría sensiblemente la inversión extranjera directa en el sector de minería e hidrocarburos, la cual debe respetarse por su vocación de permanencia y vinculación determinante al crecimiento económico del país.

Añadió que, en los términos del derecho comparado y de un análisis de auditoría que se adjunta, un incremento en la participación estatal total afecta la viabilidad financiera de los proyectos, torna al país poco competitivo a nivel internacional e implica un sobre costo para los empresarios dedicados a la explotación de recursos naturales no renovables.

Finalmente, pidió que no se prohijara la actuación de los congresistas demandantes, porque con el ejercicio de las formas jurídicas vigentes quisieron satisfacer sus intereses políticos, en desmedro de la seguridad jurídica y del espíritu claro de la ley.

Por su parte, **YAMIRA GARCÍA ANGARITA** recalcó que el artículo 116 del ET no es una norma confusa y debió aplicarse en su tenor literal, porque dispone claramente que los organismos

descentralizados tienen derecho a deducir de su renta bruta las regalías que han pagado.

Dijo que el Concepto demandado replanteó la doctrina contenida en el Concepto 054304 de 1998 y el Oficio 089041 de 2004 porque, a juicio de quien pidió la reconsideración de los mismos, daban al artículo 116 del ET un alcance diferente al de regular el tratamiento fiscal para los organismos descentralizados en materia de deducciones, sin que se pudiera afirmar que el hecho de que la norma no incluyera a los demás contribuyentes impedía que éstos solicitaran las regalías como costo.

Previa alusión a la perspectiva jurisprudencial del método de interpretación gramatical, señaló que antes de expedirse el concepto acusado la interpretación literal del mencionado artículo 116 del ET no era lo suficientemente sólida ni permitía dilucidar el verdadero alcance de dicha norma.

Anotó que, según la historia fidedigna de dicha norma, el legislador quiso igualar el régimen de deducciones del sector público con el del sector privado, para eliminar los descuentos en renta por pagos de regalías y empezar a tomarlos como deducción de la renta bruta del contribuyente, siempre que cumplieran los requisitos legales de deducibilidad. Entonces, la norma no equiparó las empresas privadas del sector minero con los organismos descentralizados, lo que hizo fue equiparar éstos a las primeras, sin otorgarles privilegios.

Arguyó que las deducciones ordinarias están supeditadas al cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia, en tanto que las deducciones especiales únicamente se someten al cumplimiento de requisitos y limitaciones establecidos en la ley que las crea.

Sostuvo que, según el concepto histórico de la Ley 75 de 1986 y la rigurosa aplicación de la hermenéutica jurídica, los contribuyentes del sector privado gozaban de la deducción por concepto de regalías, en cuanto cumplieran los requisitos del artículo 107 del ET, de modo que dicha ley restableció el equilibrio roto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 1979 de 1974, en virtud del cual, los organismos descentralizados podían tratar las regalías como descuento tributario y los demás contribuyentes como deducción.

Concluyó que las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables son deducibles para efecto de determinar la renta líquida, sin distinción de la clase de contribuyente, siempre que cumplan los requisitos de procedencia establecidos en la legislación tributaria. Estimó que de esa forma se hace viable la aplicación del artículo 116 del ET, porque el cumplimiento de los requisitos generales y esenciales de las deducciones es lo que garantiza la procedencia de las mismas para todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, incluyendo los organismos descentralizados.

Explicó que la norma especial del artículo 115 del ET, que establece los impuestos deducibles, tiene un alcance distinto al del artículo

116 ibídem y que los demandantes desconocen que las regalías constituyen gastos de los organismos descentralizados, que reducen la renta líquida gravable y las utilidades comerciales susceptibles de reportarse a título de dividendos o participaciones. Los recursos que no se recuperan por la vía del impuesto, tampoco ingresan a las arcas del Estado por la vía del dividendo.

Finalmente, puntualizó que la DIAN utilizó técnicas y métodos de interpretación legítimos y ajustados a las reglas de interpretación consagradas en el Código Civil, aceptados por la doctrina y reconocidos por la jurisprudencia constitucional, ordinaria y administrativa.

A su turno, el **Ministerio de Minas y Energía** sostuvo que la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actuó en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de sus obligaciones, y que el acto demandado analizó detalladamente los artículos 116 y 27 del ET, los interpretó armónicamente con el artículo 360 de la CP, no contrarió las normas en que debió fundarse y tampoco tienen motivación errónea.

Coadyuvancias de la parte demandante

En calidad de coadyuvante de la parte demandante, **CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA** presentó consideraciones teóricas sobre las regalías en el derecho colombiano, sus características como renta no tributaria, obligatoria y general, compatible con los impuestos y correspondiente a un porcentaje del producto bruto explotado, a

cargo de las personas privadas y públicas que explotan recursos naturales no renovables, su clasificación en especie y en dinero.

Asimismo, manifestó que el concepto demandado vulneró el artículo 116 del ET, porque esta norma sólo habilita la deducción de regalías a las entidades descentralizadas, en tanto que aquél extendió la deducción a otros contribuyentes.

Dijo que los Conceptos 3682 de 2002 y 089041 de 2004 proscribieron la deducibilidad de las regalías pagadas por el exportador de esmeraldas, a la luz de los artículos 107, 115 y 116 del ET, por no corresponder a un contribuyente entidad descentralizada.

Anotó que el mencionado artículo 116 del ET fue explícito en indicar que la deducción de las regalías sólo es permitida para las entidades descentralizadas y que debe aplicarse sobre la renta bruta del contribuyente, sin que la clara redacción de dicha norma permita interpretarla por un método de interpretación diferente al propiamente gramatical, de manera que lo que hizo el concepto demandado fue darle un alcance diferente al consagrado en su texto.

Previa alusión a la historia legislativa del artículo 38 de la Ley 75 de 1986, correspondiente al primer inciso del artículo 116 del ET, y el cual fue producto del Proyecto de Ley No. 98 del mismo año con su respectivo pliego de modificaciones y anexos, sostuvo que dicha

norma se dirigió a equiparar el procedimiento de depuración de la deducción de las regalías por parte de las entidades descentralizadas, con el único fin de que tal beneficio se aplicara sobre la renta bruta del contribuyente, como ocurre tratándose de contribuyentes particulares.

Anotó que el artículo 38 de la Ley 75 de 1986 no buscó igualar a los contribuyentes particulares con las entidades descentralizadas como sujetos habilitados para efectuar deducciones por regalías. Afirmó que el concepto acusado incurrió en falsa motivación al señalar que las regalías eran costos, con fundamento en un marco jurídico exclusivamente aplicable a los organismos y entidades de las ramas del poder público, como es el catálogo general de cuentas del Plan General de la Contabilidad Pública (Resolución 400 de 2000).

Precisó que ese catálogo atribuyó a las regalías cuatro categorías contables conceptualmente diferentes (pasivos - cuenta 544010, gastos - cuenta 512013, costos de producción - cuentas 710910, 711010 y 711410 y cuentas de presupuesto y tesorería - cuentas 020336, 020337, 020338 y 020339), y que a los particulares no se les aplica porque éstos se rigen por el Decreto 2650 de 1993, por el cual se modifica el Plan Único de Cuentas para los Comerciantes.

Indicó que el tratamiento de las regalías como costos, desconoce el principio de asociación o de relación de causalidad entre la explotación y producción de los recursos naturales no renovables y

las regalías que causan, en boca de pozo o en boca de mina, porque los costos de las regalías no tienen correlación con los ingresos del particular, en la medida en que éste no las comercializa sino que las entrega a la entidad estatal encargada de recaudarlas. Lo único que puede comercializar quien explota el recurso natural no renovable, es la parte del producto extraído que no corresponde a las regalías ni a los derechos.

Advirtió que las regalías tampoco son gastos, porque no hacen parte de las actividades de administración y comercialización de hidrocarburos y minerales, y debían pagarse obligatoriamente, independientemente de que el recurso natural extraído se comercializara.

Con el fin de oponerse a los argumentos invocados por los coadyuvantes de la parte demandada, señaló que el oficio 000266 del 17 de febrero de 2012, suscrito por el Director de la DIAN y anexo a la demanda, permite establecer el porcentaje del costo fiscal estimado para los años 2005 a 2010 en los sectores de hidrocarburos, carbón, metales preciosos y níquel, respecto del valor de las regalías por los mismos años, y no la tarifa aplicable a cada una de esas anualidades.

Dijo que el objeto del medio de control ejercido no podía soslayarse al amparo de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, que el análisis comparativo realizado por la firma *Ernst & Young*, sobre la "participación estatal para minas de oro y carbón

en Colombia”, corresponde a un asunto de política económica, ajeno al control de legalidad del acto acusado y que, además, se contradice con el documento “Minería en Colombia: derechos, políticas públicas y gobernanza” de la Contraloría General de la República – 2012.

Sostuvo que la referencia a los efectos expropiatorios de la eventual anulación, hecha por uno de los coadyuvantes de la parte demandada, desconoce la naturaleza del contencioso de nulidad, dirigido a restablecer la legalidad del orden jurídico.

Afirmó que la jurisdicción contenciosa es la sede natural para discutir las actuaciones de la DIAN, a través del medio de control de nulidad, sin lugar a predicar la improcedencia del mismo por una causal no prevista legalmente, como serían los supuestos fines políticos, so pena de violarse el derecho de acceso a la administración de justicia.

AUDIENCIA INICIAL

El 31 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011². En dicha diligencia no se advirtieron irregularidades o causales de nulidad procesal que afectaran la validez y eficacia del proceso.

² Fls. 415 a 418

Igualmente, se puso de presente la improcedencia de la conciliación en razón del medio de control público impetrado, así como la falta de formulación de excepciones previas que debieran resolverse en la audiencia.

También se advirtió que no existía ninguna solicitud de medidas cautelares que debiera resolverse antes de la celebración de la audiencia.

Asimismo, el litigio se concretó en “el estudio de legalidad del Concepto No. 015766 de 17 de marzo de 2005, expedido por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, a partir de cuatro aspectos fundamentales: la infracción de la norma en que debía fundarse (art. 116 del ET), por interpretación errónea de la misma y consiguiente configuración de un error de derecho, la incompetencia de la DIAN para establecer si dicha norma generaba desigualdad, la falsa motivación del concepto de acuerdo con el alcance de sus antecedentes legislativos y la indebida aplicación del artículo 107 ibídem.

Igualmente, se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, el escrito de contestación a la misma y las solicitudes de intervención de los coadyuvantes de cada una de las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los **demandantes** y su **coadyuvante** reiteraron los argumentos de la demanda y del escrito de intervención, respectivamente.

La **DIAN** insistió en los argumentos centrales del escrito de contestación, como también lo hicieron el **Ministerio de Minas y Energía** y la ciudadana **Myriam Stella Gutiérrez Arguello** respecto de los planteamientos sustantivos de sus escritos de intervención.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público solicitó que se anulara el concepto demandado, porque reguló aspectos no contemplados en el artículo 116 del ET, so pretexto de interpretar la intención legislativa. Para fundamentar tal conclusión, expuso:

Que los artículos 104 y siguientes del Estatuto Tributario establecieron los conceptos deducibles de la renta bruta y las condiciones para aplicar esas deducciones, sin que existan normas que permitan deducir las regalías que las empresas privadas pagan al Estado, por la explotación de recursos no renovables. El artículo 116 ibídem sólo permite deducir el pago de regalías de la renta bruta a las entidades descentralizadas.

Que el concepto acusado concedió un beneficio a las empresas privadas, no previsto en las normas tributarias, en cuanto les permitió descontar el pago de las regalías de la renta bruta.

Que aunque la modificación legal contenida en el artículo 116 del ET estuviera orientada a que los organismos descentralizados no tomaran las regalías como descuento tributario sobre el impuesto, la DIAN no podía extender el alcance de dicha norma con la interpretación de que contribuyentes distintos a tales organismos debían incluirse dentro del beneficio de la deducción por regalías, pues el legislador no dispuso expresamente esa concesión.

Que dicho beneficio sólo podía conferirlo el legislador, en atención a razones de política fiscal o extrafiscal y según las cualidades especiales del sujeto gravado, así como del fomento de ciertas actividades económicas, sin que la facultad de interpretación y aplicación de normas tributarias autorice a la DIAN para regular los aspectos que ellas no consideraron.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos de la fijación del litigio, corresponde a la Sala analizar la legalidad del Concepto 015766 del 17 de marzo de 2005, de la Oficina Jurídica de la DIAN.

Para lo anterior, deberá determinarse si el acto acusado se encuentra viciado de falsa motivación, por razón de la interpretación que le dio al artículo 116 del ET, en relación con el elemento subjetivo de la deducción por pago de regalías y si con ello infringió la norma en la que debía fundarse.

En ese sentido, habrá de establecerse si para entender y aplicar el artículo 116 del ET debía consultarse su espíritu, plasmado en los antecedentes históricos de la norma, y si esa intención legislativa facultaba a la autoridad demandada para concluir que la deducción mencionada cobijaba a los particulares que explotan recursos naturales no renovables, so pena de quebrantarse el principio de igualdad en la aplicación del tratamiento fiscal de las regalías pagadas por organismos descentralizados.

Asimismo, deberá examinarse si el acto demandado aplicó indebidamente el artículo 107 ibídem, en cuanto sostuvo que el cumplimiento de los requisitos generales que éste establece, permiten aplicar la deducción de los pagos por regalías para la determinación de la renta líquida, independientemente de la clase de contribuyente.

Tales problemas jurídicos se analizarán en el siguiente orden:

**DE LA FALSA MOTIVACIÓN DEL CONCEPTO DIAN
015766 DEL 17 DE MARZO DE 2005 Y EL ERROR DE DERECHO**

EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca³.

³ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, *Manual del Acto Administrativo*, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2009, p. 497 y 500

En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados⁴, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos⁵.

El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario⁶.

Ahora bien, los demandantes alegan que el concepto demandado se encuentra viciado de falsa motivación, porque se fundamentó en una interpretación errada del artículo 116 de ET.

Según los libelistas y su coadyuvante, el texto de dicha norma es lo suficientemente claro para aplicarla de acuerdo con su tenor literal, sin necesidad de consultar su espíritu en los correspondientes antecedentes legislativos, los cuales, según su decir, muestran que la deducción especial por pago de regalías no se previó para

⁴ La Sala ha señalado que existe falsa motivación del acto demandado cuando se demuestra que “los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa (Sentencia de 25 de junio de 2011, exp 16090, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas)

⁵ RODRÍGUEZ ROCHA, Libardo. Derecho Administrativo, editorial Temis, Bogotá, 2007, P. 293

⁶ Ibídem.

particulares que explotan recursos naturales, sino únicamente para los organismos descentralizados.

A *contrario sensu*, la parte demandada y quienes la coadyuvan, argumentaron que el referido artículo 116 debe interpretarse a la luz de sus antecedentes, para así garantizar el principio de igualdad en el tratamiento fiscal del pago de regalías entre los organismos descentralizados y los demás contribuyentes.

La discusión así planteada se enmarca en un análisis de hermenéutica jurídica que permita determinar el método de interpretación adecuado para establecer el sentido del artículo 116 del ET, en el marco de los sistemas expresamente previstos en el capítulo IV del Código Civil Colombiano (arts. 25 a 32), a saber:

- La *interpretación con autoridad*, hecha por el legislador para determinar el sentido de una ley oscura.
- La *doctrinal*, hecha por los jueces y funcionarios públicos en busca de su verdadero objeto.
- La *gramatical*, que impone aplicar las normas en su tenor literal cuando éste sea claro.
- La *teleológica o finalista*, basada en la identificación de la intención que tuvo el legislador para establecer el texto legal o, lo que es lo mismo, el espíritu que éste tiene.
- La *histórica*, que remite al intérprete a los antecedentes de la ley para establecer su significado.

- La *interpretación por contexto*, al cual se recurre para ilustrar el sentido de la norma en términos de correspondencia y armonía.
- La *sistemática*, directamente relacionada con el método anterior. Esa interpretación no concibe a la norma como un mandato aislado, sino perteneciente a un sistema jurídico normativo coherente y motivado por un cometido específico, de modo que el sentido de la ley lo determinan los principios de ese sistema y el alcance de las demás normas que lo integran y que se relacionan con la norma interpretada.
- La interpretación sobre la extensión de una norma, que prohíbe tener en cuenta lo favorable y odioso de una disposición para ampliar o restringir su aplicación.

Tales métodos operan con carácter principal y en armonía con los parámetros del *criterio subsidiario del espíritu de la ley y la equidad natural*, cuando no se puede aplicar ninguna de las reglas de interpretación mencionadas.

El presente examen recaerá sobre los métodos de interpretación gramatical, teleológico e histórico, por ser los que las partes involucran en relación con el juicio de legalidad propuesto por el cargo de nulidad y la oposición al mismo. Sobre tales métodos, el artículo 27 del Código Civil preceptúa:

"Artículo 27. Interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley **sea claro**, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

*Pero bien se puede, **para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. (negrilla fuera del texto)***

El inciso primero de la norma transcrita establece un método de interpretación rígido y restrictivo, que se basa exclusivamente en la literalidad de la ley, sin considerar el contexto en el que se encuentra ni el fin que persigue, y que se condiciona a que el sentido de la ley sea “claro”, es decir, inteligible, fácil de comprender, perceptible y distinguible, *verbi gracia*, un texto del que no queden dudas ni incertidumbres⁷.

En la sentencia C-054 de 2016, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 27 del CC, al considerar que atender la literalidad del texto legal no resultaba incompatible con la Constitución, en la medida en que la aplicación de dicha modalidad de interpretación, no puede «*ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar preceptos constitucionales*». En ese sentido, anotó:

“El método de interpretación gramatical está fuertemente atado al concepto de infalibilidad legislativa antes explicado. Supone que, de manera corriente, las normas tienen un sentido lingüístico y deóntico claro, razón por la cual no cabe ser interpretadas, sino solo aplicadas silogísticamente (...)

La Corte advierte, en cambio, que el método gramatical de interpretación debe enfrentarse a varias dificultades, relacionadas tanto con el derecho constitucional como con la teoría del derecho y la filosofía contemporánea del lenguaje.

⁷ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=9PhBhLd>

12.1. En primer lugar, se ha señalado en esta sentencia que el derecho legislado, al expresarse mediante el lenguaje ordinario, tiene atributos propios de ambigüedad y vaguedad que llevan a que las reglas sean usualmente indeterminadas y que solo se muestren determinables cuando se considere el contexto en que son aplicadas. Adicionalmente, cuando se trata de normas construidas bajo la estructura propia de los principios, su aplicación dependerá en toda circunstancia de su armonización concreta en cada caso particular, cuando son ponderadas frente a otras reglas y principios en tensión. Además, de una manera más general, la filosofía del lenguaje desde mediados del siglo anterior ha hecho énfasis en que la significación de los textos, entre ellos las normas jurídicas, no es estático sino esencialmente dinámico y opera como una variable dependiente del uso que de esas expresiones haga la comunidad lingüística de que se trate,^[18] que en el caso analizado corresponde a los intérpretes de las previsiones contenidas en el orden jurídico. En contrario, la norma legal demandada supone que las previsiones legales pueden tener, cuando son "claras", un significado estático e inmanente, cualidades que no son posibles cuando se trata de formulaciones jurídicas expresadas en lenguaje natural.

Lo anterior no implica, en modo alguno, que en muchas ocasiones el método gramatical sea útil para comprender el derecho. Con todo, estos escenarios no se derivan de la claridad intrínseca del lenguaje jurídico, sino a que en contextos determinados las posibilidades interpretativas son escasas, por lo que el intérprete puede fácilmente llegar a la conclusión sobre la univocidad del precepto, pero en razón a que el escenario en que es aplicado no ofrece mayores retos sobre su comprensión. (...)

12.2. El segundo problema central que ofrece la interpretación gramatical es evidenciado por los demandantes y consiste en que una visión formalista y errónea del mismo podría llevar a comprensiones insulares de las normas jurídicas, que negarían la función jerárquica e integradora del principio de supremacía constitucional. En efecto, si se aplica de manera descontextualizada el apartado acusado, se llegaría a la conclusión que cuando el intérprete tenga ante sí una norma "clara", debe aplicarla en su univocidad sin tener en cuenta ningún parámetro externo.

Varios de los intervinientes se oponen a esta conclusión, precisamente reafirmando las funciones jerárquica e integradora de

la supremacía constitucional, al advertir que en todo caso no podría predicarse dicha interpretación aislada, pues la aplicación de las normas jurídicas es válida solo si es compatible con los postulados constitucionales, en virtud del aludido principio. La Sala comparte esta conclusión pero también encuentra que la misma se basa en una versión atenuada y actualizada del método de interpretación gramatical, el cual incluye la vigencia de la supremacía constitucional. Esta concepción, como es sencillo advertir, es contraria al entendimiento y justificación política original de la interpretación gramatical, que se opone a considerar cualquier tipo de parámetro extralegal ante la pretendida claridad de las palabras de la ley. Sin embargo, dicha comprensión atenuada es imperativa en el actual ordenamiento jurídico, precisamente porque está fundada en el reconocimiento de los efectos del principio de supremacía constitucional. Una comprensión diferente, como es sencillo advertir, no tendría cabida en la actual concepción del sistema de fuentes de derecho y su jerarquía.”

De acuerdo con lo anterior, la Corte precisó que la interpretación gramatical es compatible con la Carta Política, si se entiende válida a la luz de los postulados constitucionales.

Así pues, si el sentido de la ley es claro, ésta puede aplicarse en su tenor literal, de acuerdo con el significado jurídico, técnico o usual de las palabras que utiliza, al cual se refieren los artículos 28 y 29 ibídem, que disponen:

Artículo 28. Significado de las palabras. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

Artículo 29. Palabras técnicas. *Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.*

Sin embargo, puede ocurrir que las palabras de la ley sean claras, pero el sentido de la norma no, por carecer de armonía con el resto de la normativa relacionada, conducir a conclusiones contrarias a la razón o no alcanzarse a descubrir el motivo de la regulación⁸.

Si el sentido no es claro, la norma pasa a considerarse "oscura", es decir, confusa, incierta y poco inteligible⁹, según la semántica correspondiente. En esos casos, se puede consultar el espíritu o la intención de la norma, ya sea a través de su propio texto, si éste los manifiesta, o de sus antecedentes históricos.

Así pues, ante apartes normativos oscuros o contradictorios, cobran aplicación tanto el método teleológico, porque debe establecerse la finalidad que motivó la expedición de la norma, como el método histórico, pues si ese propósito no está previsto en la misma norma que contiene dichos apartes, deben revisarse los respectivos antecedentes legislativos, como compendio de las razones que la motivaron, de las discusiones sobre la misma y del querer legislativo al momento de expedirla (criterio histórico subjetivo), así como la transformación o evolución de las realidades sociales consideradas para esa expedición, con el fin de actualizar el pensamiento que inspiraría la voluntad legislativa traída a nuestros días (criterio histórico objetivo).

⁸ BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. Derecho Tributario, Escritos y reflexiones, editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2008, p. 94

⁹ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=RHmIfCC>

Si ninguna de las herramientas interpretativas anteriores clarifica el sentido de los pasajes oscuros o contradictorios, el operador jurídico debe comprenderlos del modo más concordante con el espíritu general de la legislación y la equidad, porque así lo ordena el artículo 32 del Código Civil, al establecer los criterios subsidiarios de interpretación antes mencionados.

Se tiene entonces que, el ejercicio interpretativo a la luz de las reglas legal, jurisprudencial y doctrinalmente aceptadas, lo determina el texto mismo de la norma, porque las palabras, premisas o redacción que utilice, la pueden revestir de un sentido claro u oscuro y, en esa medida, fijan el método de interpretación que debe aplicársele.

La doctrina tributaria ha propugnado que la interpretación normativa no se quede en la parte literal de los textos legales¹⁰, sino que busque la armonía y correspondencia con la ley en conjunto¹¹, a partir del análisis lógico de la Ley, ya sea reduciendo el alcance literal de la norma o extendiéndolo¹², cuando quiera que haya dicho menos de lo que lógicamente debió decir, salvo en lo que atañe a los elementos esenciales de la obligación tributaria

¹⁰ Estudios sobre la materia han contradicho que las palabras claras no necesiten interpretación, "porque la letra de la ley puede ser clara en sí, pero los que no son claros son los hechos, y lo que plantea problemas de interpretación es cómo los hechos encuadran en determinada norma jurídica." (Ross Bravo, Jaime. *Derecho Tributario Sustantivo*, segunda edición revisada, 2009, República Dominicana, p. 178)

¹¹ Bravo. Op. cit., p. 96

¹² Esta interpretación extensiva difiere de la interpretación por analogía que establece el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, la cual no se admite para establecer los elementos esenciales de la obligación tributaria, como tampoco las exenciones, exclusiones o infracciones, por el principio de legalidad de los tributos que prohíbe aplicar una norma impositiva a casos diferentes de aquéllos para los cuales se previó.

pues, en virtud del principio de legalidad, ellos son reserva del legislador, quien puede establecerlos directamente o fijar los parámetros para hacerlos determinables.

En todo caso, debe resaltarse que el artículo 31 del CC previó que *"lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes"*.

Ahora bien, el artículo 116 del ET, objeto de análisis en el concepto acusado, dispone:

Artículo 116. Deducción de impuestos, regalías y contribuciones pagadas por organismos descentralizados. *Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.*

Se identifica en este artículo un tipo de norma declarativa, que reconoce a favor de los organismos descentralizados obligados a pagar impuestos, regalías y contribuciones a la Nación o a las entidades territoriales, la posibilidad de deducir tales conceptos de la renta bruta del respectivo organismo, a condición de que se cumplan los requisitos de deducibilidad vigentes. Para efectos hermenéuticos, la norma puede analizarse así:

- Elemento objetivo: el pago de impuestos, regalías y contribuciones a la Nación o a las entidades territoriales.
- Elemento subjetivo: organismos descentralizados que hacen el pago.
- Consecuencia legal: derecho a la deducción del pago realizado, de la renta bruta generada por el respectivo contribuyente, esto es, el organismo descentralizado.

Para la Sala, el texto así desglosado no alcanza a restringir el tipo de interpretación al método literal o gramatical como lo pretenden los demandantes, pues, a simple vista, tanto el elemento subjetivo como la consecuencia legal abren paso a otros mecanismos como, por ejemplo, el sistemático i) en cuanto el intérprete debe conocer cuáles son los organismos descentralizados, consultando para ello el régimen de organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional – Ley 489 de 1998¹³, y ii) el concepto de renta bruta sobre el cual se puede aplicar la deducción del pago, lo cual le implicaría remitirse a las normas pertinentes del Estatuto Tributario.

¹³ Artículo 68º.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.”

Además, debe tenerse en cuenta que para declarar la exequibilidad del artículo 27 del Código Civil, la sentencia C-054 de 2016, algunos de cuyos apartes se transcribieron párrafos atrás, la Corte Constitucional señaló que el texto literal de toda norma se encontraba necesariamente sujeto al principio de supremacía constitucional y, por tanto, no podía desconocer los derechos, principios y valores constitucionales, con los cuales debía armonizar.

De acuerdo con dicha normativa superior, el sistema tributario se soporta en los principios de justicia, equidad, eficiencia, progresividad y distribución de las cargas públicas (CP, art. 363), aplicables tanto en las actuaciones adelantadas para la determinación y el recaudo de los tributos, como en la aplicación de las leyes sobre esa materia.

Así pues y de manera consecuente con los pilares constitucionales del sistema tributario y con la importancia del ingreso por recaudación para la realización de los gastos e inversiones estatales, estima la Sala que la interpretación de las normas tributarias que establecen un tratamiento diferenciado puede requerir el uso del criterio lógico-teleológico, en aras de que el ejercicio hermenéutico asegure el cumplimiento del propósito que inspira, como lo hizo la DIAN.

Ahora bien, aunque el artículo 116 del ET no es una norma oscura, como lo sugieren los demandantes, es lo propio desentrañar su espíritu ante el hecho cierto de mencionar únicamente a una clase

de contribuyentes (los organismos descentralizados), para la deducción que dispone, frente a los pagos asociados al ejercicio de una actividad que también puede ser desarrollada por particulares (regalías por la explotación de recursos naturales no renovables).

Para tal efecto, debe verificarse si la razón de ser del tratamiento especial y la finalidad que persigue, justifican y validan el señalamiento de un destinatario único para la deducción, o si el sentido de la norma y sus respectivos fines permiten hacer una interpretación extensiva sobre la misma, dirigida a establecer si, por principio de equidad, también comprende al sector privado que paga regalías.



Desde esa perspectiva y previo a analizar los aspectos teleológicos mencionados, resulta oportuno indicar que el antecedente legal del artículo 116 del ET, introducido por la Ley 75 de 1986, al cual se hará referencia, está contenido en el Decreto Legislativo 1979 de 1974 "por el cual se dictan medidas en materia de gravámenes a las entidades descentralizadas", cuyo artículo 2 dispuso:

Artículo segundo. *A partir del año gravable de 1974, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con el régimen vigente para las Sociedades Anónimas, Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, cualquiera que sea la proporción del capital que en estas corresponda a entidades oficiales.*

Se exceptúan las entidades que tengan a su cargo la prestación de servicios de energía, acueducto, alcantarillado, postales, telecomunicaciones y salud pública."

De acuerdo con la norma transcrita, a partir del año 1974, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta son contribuyentes del impuesto de renta, de acuerdo con el régimen aplicable a las sociedades anónimas.

Ahora bien, el artículo 6 del mismo decreto, precisó lo siguiente:

Artículo sexto. Los impuestos, regalías, participaciones y otras contribuciones que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales o personas, se seguirán pagando en la forma establecida, y serán deducibles de los impuestos que sobre la renta y complementarios deban cubrir conforme al presente Decreto. (Negritas fuera de texto)

Como se advierte, el artículo autorizaba a los organismos descentralizados para deducir del impuesto de renta y complementarios los pagos de impuestos, regalías, participaciones y otras contribuciones.

Así pues, si bien el Decreto 1799 de 1974 equiparó dichas entidades descentralizadas a las sociedades anónimas, para aplicarles el régimen vigente, también previó para ellas una disposición especial que les permitió deducir regalías y participaciones, impuestos y contribuciones.



Luego se expidió la Ley 75 de 1986, resultante del proyecto de ley 98 de 1986, que fue presentado por el Ministro de Hacienda de la

época ante el Congreso de la República, y en cuya exposición de motivos¹⁴ hizo un diagnóstico sobre las debilidades de la regulación del sistema tributario que venía aplicándose, dentro de los cuales se destacan:

«(...)

LA PROPUESTA

La corrección de los problemas estructurales planteados en el diagnóstico, obliga a adoptar a la mayor brevedad posible medidas destinadas a conjurar los efectos adversos que el sistema impositivo ejerce sobre la economía.

Para ello es necesario adoptar las siguientes medidas:

(...)

II. Equidad vertical

Se establece una tributación equitativa en proporción a los ingresos de los contribuyentes, y para el efecto se eliminan los privilegios tributarios de que hoy disfrutaban grupos específicos de contribuyentes. Desaparecen en consecuencia, los gastos de representación exentos, una serie de rentas exentas que rompen la equidad del sistema y carecen de justificación económica, las deducciones que no guardan relación de causalidad con la renta y los descuentos tributarios que desde el punto de vista teórico han sido concebidos como un instrumento de equidad, pero que en la práctica se han convertido como un vehículo para reducir la tributación produciendo graves situaciones de inequidad real.

(...)

LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA

(...)

La equidad

¹⁴ Historia de las leyes, II época, Tomo V, p. 95 a 154

De acuerdo con lo planteado por el gobierno, uno de los objetivos de la reforma es imprimirle mayor equidad, tanto vertical como horizontal, al sistema impositivo.

Por una parte, se busca que ingresos similares tributen montos equivalentes; por la otra, que se mantenga la progresividad en el impuesto para las personas naturales. La preservación de este último postulado, en particular, ha sido mi permanente preocupación como ponente y, como se mostrará adelante, su custodia ha motivado algunas de las más importantes modificaciones que propongo.

(...)»

Así mismo, en la presentación del proyecto de ley se especificó el alcance de cada uno de sus artículos. En lo que atañe al artículo 34, aprobado como artículo 38 de la ley 75 de 1986 y posteriormente incorporado al inciso primero del artículo 116 del ET, se señaló:

«Artículo 34. Corrige un error de redacción existente en el artículo 6 del Decreto 1979 de 1974, conforme al cual las deducciones por impuestos, regalías participaciones y otras contribuciones de los organismos descentralizados, eran una deducción no de la renta bruta del contribuyente sino del impuesto, creando así una situación de inequidad frente al resto de contribuyentes». (p. 128) (negrillas y subrayas fuera del texto)

Como se advierte, la modificación tenía como finalidad corregir un error consistente en que, del tenor literal de la norma, las entidades descentralizadas y conforme a lo dispuesto desde el Decreto Ley 1979 de 1974, aplicaban la deducción de los impuestos, regalías, participaciones y otras contribuciones, al impuesto de renta y no a la renta bruta, es decir, **que lo pretendido con la reforma fue**

equiparar el tratamiento de la deducción como tal o, en otras palabras, darle el tratamiento que tienen todas las deducciones.



En la ponencia presentada para primer debate al proyecto de ley – Senado, se resalta que la cuantiosa inversión pública en el sector descentralizado y su crecimiento en comparación con la inversión privada y la inversión de la Nación, justificaban su incorporación a la tributación y **la eliminación de la situación privilegiada que gozaba desde el punto de vista fiscal.** Para identificar mejor esa percepción, se hace todo un comparativo entre la inversión pública del sector descentralizado respecto de la inversión del sector central y privado (p. 160, 162-166).



Por su parte, el pliego de modificaciones adjunto a dicha ponencia como anexo 1, trasladó la disposición del artículo 34 del proyecto de ley 98 de 1986, al artículo 38, y en las explicaciones de la norma, precisó:

«Con la modificación propuesta se iguala totalmente el régimen aplicable al sector privado y al sector público en lo referente a deducciones sobre la renta bruta. En este orden de ideas se elimina la deducibilidad de las participaciones y la expresión "o personas" que puede conducir a diversidad de interpretaciones en esta materia». (p. 251) (subrayas fuera del texto)

En similar sentido a lo antes expuesto, la Sala advierte que el pliego de modificaciones reafirma que **lo que se iguala es el procedimiento para aplicar la deducción,** esto es, se resten de la renta bruta. Entonces, lo que hizo el legislador fue detectar una desigualdad en relación con el tratamiento que estaba recibiendo



esta específica deducción de las entidades descentralizadas, lo que condujo a subsanarla para que se restara de la renta bruta, como corresponde de acuerdo con el artículo 26 E.T.

Concordantemente, el anexo 2 transcribió las normas que se proponía derogar con el pliego de modificaciones, entre ellas el artículo 6 del Decreto 1979 de 1974, al cual ya se hizo referencia.

La ponencia para segundo debate destacó que el proyecto estaba orientado a distribuir la carga tributaria entre los diversos grupos de contribuyentes con especial énfasis en el control de los evasores y que, en general, buscaba ampliar la base tributaria, incorporando nuevos contribuyentes, eliminando exenciones y descuentos (p. 387).

A su turno, la ponencia para segundo debate en la Cámara (p. 405 a 416), destacó:

«A nadie escapa la complejidad que ha alcanzado nuestro sistema normativo del impuesto sobre la renta y los efectos que ello trae sobre la administración del tributo por parte del Estado.

En suma, la magnitud e incidencia de los problemas estructurales de nuestro sistema impositivo hacen urgente una profunda revisión, que corrija las principales distorsiones que hoy causan efectos nocivos sobre el comportamiento económico del país.

(...)

IV.- LA CONVENIENCIA DE LA REFORMA

Con la reforma tributaria el Congreso dotará al Estado de un nuevo esquema, de largo alcance, que apunte los planes de desarrollo económico del actual gobierno.

(...)

El costo fiscal de la misma ha sido cuidadosamente calculado por el gobierno y compartimos con él la certeza que los recaudos se mantendrán. Personalmente, considero que en muchos casos la reducción de tarifas no repercutirá en un menor tributo, sino en una mayor transparencia, ya que no será necesario acudir a la evasión o elusión, porque contaremos con un sistema más justo y equitativo...»

De acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, como lo argumentaron los demandantes, lo que hizo el artículo 38 de la Ley 75 de 1986 fue suprimir la alusión a las "participaciones", pagadas por los organismos descentralizados, y la expresión "personas" del artículo 6 del Decreto 1979 de 1974, pues tales términos generaban diferentes interpretaciones que dificultaban la correcta aplicación del dispositivo legal.

Asimismo, el propósito de la reforma fue corregir un error de redacción que conducía a aplicar la deducción de los pagos de impuestos, regalías y contribuciones, al impuesto liquidado y no a la renta bruta. En razón de ello, el mencionado artículo 38 dispuso que la deducción afectara directamente la renta bruta de los organismos descentralizados, para así conjurar el trato desigual e inequitativo que propició el artículo 6 del Decreto 1979 de 1974 en cuanto al tratamiento de las deducciones liquidadas por dichos organismos para hacerlo acorde con la normativa que regula el sistema ordinario de depuración (art. 26 del ET).

En esas condiciones, del ejercicio hermenéutico resultante de aplicar el método de interpretación teleológico utilizado por la DIAN para establecer el verdadero sentido y alcance del artículo 116 del ET, la Sala encuentra que no permite llegar a la conclusión que se expone en el acto acusado.



Lo anterior conduce a declarar la nulidad del Concepto demandado, sin perjuicio que frente a los demás contribuyentes y en cada caso concreto, se analice si la deducción por pago de regalías reúne los requisitos del artículo 107 E.T., pues su procedibilidad no puede ser definida de manera general vía concepto.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. ANÚLASE el Concepto 015766 del 17 de marzo de 2005, expedido por la Oficina Jurídica de la DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No se condena en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
GARCÍA**
Presidenta de la Sección

MILTON CHAVES

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
RAMÍREZ**

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-37-000-2013-00443-01 (21329)
Demandante: Cemex Colombia S.A.
Demandado: DIAN

Temas: Impuesto sobre la Renta. 2009. Deducciones. Causalidad, necesidad y proporcionalidad de las expensas. Amortización. Crédito mercantil. Intereses pagados en operaciones de financiamiento. Sentencia de unificación.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 2020CE-SUJ-4-005

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 03 de julio de 2014, proferida por la Sección Cuarta, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas (f. 475).

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 19 de marzo de 2010, la demandante presentó la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2009. Siguiendo el procedimiento previsto, la Administración modificó este denuncia mediante la Liquidación Oficial de Revisión nro. 312412011000047, del 15 de diciembre de 2011, en el sentido de rechazar deducciones por concepto de amortización de crédito mercantil en la adquisición de acciones y por los intereses pagados en una operación de financiamiento. Consecuentemente, incrementó la renta líquida gravable y el impuesto sobre la renta, e impuso sanción por inexactitud. La decisión fue confirmada en la Resolución nro. 900.016, del 14 de enero de 2013.

ANTECEDENTES PROCESALES

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), la actora formuló las siguientes pretensiones (f. 312):



1. Declarar la nulidad del acto administrativo constituido por la Liquidación Oficial de Revisión número 312412011000047 del 15 de diciembre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se modificó la declaración de renta inicialmente presentada por mi cliente por concepto del año gravable 2009.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo constituido por la resolución número 900.016 del 14 de enero de 2013, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que confirmó la Liquidación Oficial de Revisión número 312412011000047 del 15 de diciembre de 2011.
3. En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos anteriormente mencionados, y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la firmeza de la declaración de renta presentada por Cemex Colombia S.A. por concepto del año gravable 2009.

A los anteriores efectos, invocó como normas violadas los artículos 26, 107, 108, 142, 143, 177-1, 647 y 683 del Estatuto Tributario (ET); 264 de la Ley 223 de 1995; 66 y 67 del Decreto 2649 de 1993; la Circular Conjunta nro. 100-000006 de 2005, proferida por la Superintendencia de Sociedades, y la Circular Externa nro. 011 de 2005, expedida por la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera).

El concepto de violación se resume así:

Relató que en el año 2009 obtuvo un préstamo de una entidad financiera del exterior con la finalidad de adquirir el 100% de la participación en el capital social de una compañía constituida y domiciliada en Costa Rica. Narró que esa adquisición se perfeccionó en junio del 2009 y que parte del precio pagado correspondió al crédito mercantil adquirido.

Explicó que la operación descrita dio lugar a que incluyera en su declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2009 deducciones por concepto de amortización del crédito mercantil por la adquisición de acciones y por concepto de intereses causados por el préstamo contratado. Señaló que los actos demandados desconocieron tales deducciones bajo los argumentos de que la adquisición de la compañía extranjera: (i) no guardó relación de causalidad con su actividad productora de renta; (ii) ni implicó la obtención de dividendos gravados durante el periodo gravable en cuestión, frente a lo cual, alegó:

1- Violación del artículo 107 del ET, en relación con el rechazo de la amortización fiscal del crédito mercantil originado en la adquisición de acciones

Sostuvo que, al interpretar los requisitos de deducibilidad de que trata el artículo 107 del ET, esta Sección ha concluido que la procedencia de las deducciones está condicionada a que exista un vínculo entre la expensa y una de las actividades generadoras de renta del contribuyente. Explicó que, aunque su actividad económica principal consiste en producir y vender cemento, concreto y materiales de construcción, su objeto social también la habilita para adquirir acciones, cuotas sociales o partes de intereses en «*sociedades o empresas que tengan fines iguales, semejantes, conexos, auxiliares o complementarios o los de la Sociedad o que tiendan a asegurar la expansión de sus negocios o mejorarlos en cualquier forma*». En ese sentido, indicó que cerca del 100% del patrimonio de la entidad adquirida está representado en acciones de sociedades centroamericanas dedicadas a la producción y venta de cemento, concreto y materiales de construcción; por lo cual, manifestó que esa adquisición le representó tres tipos de beneficios económicos: (i) la percepción de dividendos en periodos posteriores al de la inversión; (ii) la obtención de beneficios relacionados con la clientela, el crédito, el *know*



how, entre otros; y (iii) la valorización misma de la inversión.

Por lo anterior, concluyó que, aunque la inversión debatida se efectuó en desarrollo de su objeto social secundario y no produjo dividendos gravados durante el 2009, sí guarda relación de causalidad con su actividad productora de renta, *i.e.* con la producción, distribución y venta de cemento, concreto y materiales de construcción.

2- Violación de los artículos 142 y 143 del ET, en relación con el rechazo de la amortización fiscal del crédito mercantil adquirido

Argumentó que los artículos 142 y 143 del ET (entonces vigentes) permiten deducir del impuesto sobre la renta la amortización de las inversiones necesarias, siempre que estas sean: (i) realizadas para los fines del negocio o actividad; (ii) susceptibles de demérito; y (iii) amortizadas dentro de un término no inferior a cinco años. De tal suerte que, contrario a lo señalado en los actos demandados, las normas *ibidem* no fijan como requisito para deducir el gasto por amortización que la inversión genere un ingreso correlativo representado en dividendos gravados, sino que se trate de una inversión potencialmente generadora de renta, tal como, según afirmó, ha sido aceptado por esta corporación (sentencias del 10 de marzo de 2011, exp. 17075, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 29 de septiembre de 2011, exp. 16476, CP: *ibidem*).

Alegó que, de acuerdo con los dictámenes periciales allegados al plenario, el valor de la inversión controvertida era mayor al gasto incurrido (al pasar de USD\$850 millones a USD\$1.03 billones); por lo que, en su día, cuando se dé una venta del activo, se producirá ingreso gravable en Colombia. Además, manifestó que la misma inversión había dado lugar a un ingreso gravado por diferencia en cambio.

Por las razones anteriores, consideró que la inversión efectuada, además de representar ingresos potenciales por concepto de dividendos y utilidad en la venta de la inversión, efectivamente generó rentas gravadas en el año 2009, con lo cual cumplió los requisitos establecidos por los artículos 107, 142 y 143 del ET.

3- Violación del artículo 107 del ET en relación con el rechazo de la deducción de intereses, ocasionados por el crédito celebrado para adquirir la compañía extranjera

Reiteró los argumentos propuestos sobre la deducibilidad del crédito mercantil, recalcando: (i) la percepción de ingresos por diferencia en cambio y por aplicación del método de participación patrimonial; (ii) la autorización estatutaria para invertir en otras sociedades que puedan reportar dividendos; y (iii) el impacto de la inversión discutida en el desarrollo de su actividad económica principal. Señaló que de no haber obtenido el crédito al que corresponden los intereses discutidos, no habría podido adquirir las acciones de la compañía en mención. En consecuencia, concluyó que dicha erogación constituyó un gasto necesario para la expansión de su actividad económica y para la obtención de rentas gravadas.

4- Violación del artículo 264 de la Ley 223 de 1995

Sostuvo que, según el Oficio DIAN nro. 083813 de 2006, que aclaró el Concepto DIAN nro. 048168 del mismo año, los intereses generados por préstamos adquiridos para la compra de acciones son deducibles del impuesto sobre la renta, siempre y cuando sean imputables a los ingresos gravados del periodo, en los términos del artículo 177-1 del ET. Señaló que, pese a lo anterior, al tenor de la misma doctrina administrativa, cuando no



se distribuyan dividendos en un determinado periodo gravable y los intereses sean imputables a la actividad generadora de renta, no será aplicable la limitación del referido artículo. Por ello, adujo que los actos censurados tergiversaron el sentido de la doctrina oficial de la DIAN al pretender fundamentar así el rechazo de la deducción de intereses.

5- Violación del artículo 647 del ET, en cuanto a la sanción por inexactitud impuesta

Argumentó que en su caso no se configuró el tipo infractor de la inexactitud en la declaración del tributo, sin perjuicio de lo cual alegó que se configuró la causal exculpatoria del error sobre el derecho aplicable.

Contestación de la demanda

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda (ff. 265 a 285 y 359 a 375), así:

Argumentó que, en los términos del artículo 142 del ET, la amortización del crédito mercantil adquirido constituye un costo, pues corresponde a una erogación incurrida para la adquisición de un activo y, como tal, solo puede disminuir los ingresos generados por la línea de negocio que en el futuro produzca la inversión. De ahí que la deducción pretendida esté condicionada a la obtención de ingresos gravados a favor de la entidad controlante. Agregó que esa misma norma y la jurisprudencia de esta Sección establecen que la procedencia de la deducción debatida requiere la demostración de que la inversión era necesaria para los fines del negocio o actividad. Consideró que, en el caso concreto, dado que la actividad económica principal de la actora se concreta en la producción, distribución, venta y transporte de cemento y productos similares, la compra de acciones no era necesaria ni tenía nexo con su actividad generadora de renta.

Cuestionó que la mayor parte de la inversión debatida correspondiera a crédito mercantil y que esta no produjera utilidades por distribuir (gravadas o no gravadas) durante el periodo en cuestión. Insistió en que, en consecuencia, no se cumplieron los requisitos determinados por los artículos 107, 142 y 143 del ET para la procedencia de la deducción.

Sostuvo que por la misma razón (*i.e.* la falta de rendimientos generados por la inversión financiada) la deducción por concepto de intereses incumplía las exigencias del artículo 107 del ET. Postuló entonces que la erogación no guardó relación de causalidad con la actividad productora de renta ni fue necesaria para la obtención de ingresos.

Rechazó el cargo de violación del artículo 264 de la Ley 223 de 1995, pues, en su criterio, el Concepto DIAN nro. 048168 y el Oficio DIAN nro. 083813 de 2006 sustentan la postura defendida en los actos acusados.

Por otra parte, señaló que la actora incurrió en la conducta sancionable pues incluyó deducciones improcedentes que derivaron en un menor saldo a pagar; sin que hiciera falta que acreditara la ocurrencia de maniobras fraudulentas. Asimismo, negó que en el caso concurriera un error sobre la apreciación del derecho aplicable.

Sentencia apelada

El tribunal de primera instancia negó las pretensiones de la demanda (ff. 428 a 475), con fundamento en las siguientes consideraciones:



Señaló que para la procedencia de la deducción por amortización de inversiones debía existir una relación directa entre la actividad generadora de renta –i.e. objeto social principal– y la inversión; en adición, tras interpretar la finalidad de los artículos 142 y 143 del ET, estimó que la posibilidad de deducir el crédito mercantil dependía de la existencia de un ingreso proveniente de la línea de negocio asociada a la inversión. A partir de lo anterior, analizó los objetos sociales de la actora y de la entidad adquirida y determinó que, a pesar de la similitud entre ambos, la compra de acciones no contribuyó directamente a la actividad económica principal de la demandante y que dicha adquisición apenas generó «*ingresos indirectos*» para la inversionista representados en dividendos e ingresos por diferencia en cambio. Respecto de los primeros destacó que no se realizaron en el 2009 y sobre el segundo tipo de ingresos expresó que no son equiparables «*al concepto de ingreso correspondiente a la utilidad gravada, originada en la línea de negocio en forma directa*».

En definitiva, estimó que no se cumplió el requisito de causalidad respecto de la actividad económica de la actora y que la línea de negocio asociada a la inversión no produjo utilidades durante el periodo discutido. Frente a la exigencia de necesidad en la erogación, explicó que la inversión discutida se destinó a conseguir el control efectivo sobre el ente económico adquirido, pero que aquel no era absolutamente necesario para producir renta, pues la ausencia de control no habría implicado la pérdida del ingreso.

En un sentido similar, juzgó que tampoco es admisible tener como costo o gasto la suma cancelada por los intereses generados por el crédito adquirido para obtener las acciones, porque tal erogación incumplió los presupuestos descritos por el artículo 107 del ET, en cuanto a la relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.

Finalmente, confirmó la sanción por inexactitud por cuanto consideró que las normas, la doctrina de la DIAN y la jurisprudencia sobre las deducciones controvertidas eran «*suficientemente claras*» frente a su improcedencia en el caso particular.

Recurso de apelación

La parte actora apeló la decisión del tribunal y solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, reiterando los argumentos planteados en la demanda (ff. 476 a 498). Alegó que el *a quo* desconoció los efectos de la adquisición del crédito mercantil frente a las actividades que le generan ingresos, contrariando así los dictámenes periciales aportados al proceso que, según afirma, prueban plenamente esa circunstancia.

Extendió el cargo a la decisión del tribunal sobre el rechazo de la deducción por concepto de intereses y argumentó que, en contraste a lo considerado en la providencia, la jurisprudencia de esta Sección no exige que la inversión en acciones o participaciones sociales genere dividendos en el mismo periodo de la compra, a efectos de que procedan las deducciones discutidas.

Por último, frente a la sanción por inexactitud, resaltó que el *a quo* desconoció la configuración de la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el artículo 647 del ET, a pesar de que, al pronunciarse sobre la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, la demandada reconoció la existencia de un error sobre el derecho aplicable.

Alegatos de conclusión

Las partes insistieron en los argumentos defendidos durante las instancias procesales



anteriores (ff. 508 a 539). El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- En ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso–Administrativo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA y 14, ordinal 2.º, del Reglamento Interno de esta corporación (Acuerdo nro. 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profiere **sentencia de unificación jurisprudencial acerca del alcance de los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 del ET, para la procedencia de las deducciones en el impuesto sobre la renta.**

La necesidad de unificar las reglas sobre dicha materia está dada por el carácter indeterminado de los conceptos de causalidad, necesidad y proporcionalidad que involucra la disposición del artículo 107 *ibidem* para reglar las expensas deducibles de la base gravable del impuesto sobre la renta y, de esa forma, concretar el principio constitucional de capacidad económica en la tributación. Tal formulación del precepto del artículo 107 deriva en un alto volumen de litigios en la vía administrativa y en la judicial que tienen por objeto establecer si las expensas cuestionadas superan las exigencias de los requisitos mencionados.

2- Así, se pronuncia la Sala sobre la legalidad de los actos demandados, de acuerdo con los cargos de apelación planteados por la parte actora, en calidad de apelante única, contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas. En esos términos, **se debe establecer si: (i) la amortización del crédito mercantil generado en la adquisición de acciones era procedente, a la luz de lo preceptuado en los artículos 107 y 142 del ET; (ii) la deducción de intereses, pagados por el crédito adquirido para efectuar la anterior inversión, satisfizo los requisitos de causalidad y de necesidad que dispone el artículo 107 *ibidem* y, de ser necesario, juzgar si los actos censurados desconocieron la doctrina administrativa contenida en el Concepto nro. 048168, del 07 de junio de 2006 y el Oficio nro. 083813, del 28 de septiembre del mismo año, emitidos por la DIAN.** Resuelto lo anterior, se decidirá, si hay lugar a ello, sobre la sanción por inexactitud impuesta en los actos demandados y confirmada por el *a quo*.

3- En lo que concierne al primer problema jurídico, la demandante sostiene que la amortización fiscal del crédito mercantil controvertido cumple con los requisitos previstos en los artículos 107, 142 y 143 del ET. Centra sus alegatos en que, dada su actividad económica y la de la compañía adquirida, la inversión efectuada sí guarda relación causal con la actividad productora de renta, conforme al artículo 107 *ibidem*. Argumenta que los artículos 142 y 143 del ET no establecen que la controlante deba percibir dividendos gravados para que proceda la amortización fiscal del crédito mercantil, sino que se trate de una inversión potencialmente generadora de renta. En ese sentido manifiesta que la inversión le representó ingresos gravados por diferencia en cambio durante el año gravable debatido; y que aumentó su valor, conforme a dictámenes periciales, y a futuro obtendría dividendos gravados de ella (por ser una sociedad extranjera).

Por su parte, la demandada estima que, dado el objeto social de la demandante, la compra de acciones no tiene nexo causal con su actividad generadora de renta, como tampoco se encuentra acreditada la necesidad de la expensa representada en el crédito



mercantil pagado. Agrega que, conforme al artículo 142 del ET, no es procedente la amortización debatida, habida cuenta de que la inversión no generó dividendos gravados para la demandada. El *a quo* coincide con las apreciaciones de la autoridad de impuestos y decidió que el crédito mercantil pagado no era amortizable fiscalmente.

Planteada así la litis, con base en los artículos 107 y 142 del ET, corresponde determinar si el crédito mercantil deducido tenía relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta de la demandante; y, además, si la amortización fiscal del mismo está condicionada a que la actora hubiese percibido dividendos gravados durante el periodo 2009.

3.1- Como regla general, en los términos del artículo 107 del ET, son deducibles de la renta bruta las expensas realizadas durante el período gravable en desarrollo de «*cualquier actividad productora de renta*», siempre que guarden relación de causalidad con ella y, además, sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. La necesidad y proporcionalidad se determinan «*con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad*», según precisa la misma norma. También agrega que se deben tener en cuenta «*las limitaciones establecidas en los artículos siguientes*», de lo cual deriva que si una deducción está normada en una disposición adicional –como ocurre con los artículos 142 y 143 del ET–, es del caso analizar la especial interacción que pueda surgir entre esta y aquellos requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad del artículo 107 del ET, pues, en ciertos casos normas especiales preceptúan connotaciones especiales que bien pueden flexibilizar o, por el contrario, tornar más estrictos los requisitos del citado artículo 107 para un tipo de expensa o erogación de modo particular.

3.2- Acerca de la relación de causalidad exigida por la norma, en armonía con el 178 *ibidem*, esta Sección ha sostenido que se refiere al nexo causa-efecto que debe existir entre la erogación y la actividad generadora de renta para el contribuyente, «*no como costo-ingreso, sino como gasto-actividad*»¹. Para tales efectos, es pertinente señalar que el objeto social es un dato meramente indicativo de la actividad lucrativa desarrollada, de manera que no es una limitante para establecer, en el caso concreto, la actividad productora de renta respecto de la cual se elabora el nexo causal, pues este es un juicio fáctico que no debe confundirse con el jurídico atinente a la capacidad de la persona jurídica para celebrar negocios jurídicos; máxime cuando la descripción del objeto social puede estar reducida a «*cualquier actividad lícita*», como ocurre con las sociedades por acciones simplificadas (artículo 5.º, ordinal 5.º, de la Ley 1257 de 2008). Por otra parte, aunque la injerencia del gasto en la actividad empresarial del contribuyente puede probarse con el ingreso correlativo obtenido, esa no es la única prueba pertinente sobre la procedencia de la deducción, pues se podrá «*acreditar que si no se incurre en la erogación no es posible o se dificulta el desarrollo de la actividad generadora*» (sentencia del 11 de junio de 2020, exp. 22918, CP: Julio Roberto Piza).

En definitiva, la relación de causalidad se verifica cuando la expensa se realiza en el desarrollo o ejecución de la actividad generadora de renta, aunque esta no genere ingresos o utilidades gravables durante el periodo o no esté enunciada en el objeto social, puesto que se parte de la premisa de que la creación, ejecución, conservación y mejora

¹ Criterio ampliamente sostenido por esta Sección, entre otras, en las sentencias: del 22 de marzo de 2011, exp. 17152, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; 06 de noviembre de 2014, exp. 19247, CP: *ibidem*; 05 de octubre de 2016, exp. 21051, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia; 09 de marzo de 2017, exp. 20391, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; 28 de noviembre de 2018, exp. 22550, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; 27 de agosto de 2020, exp. 23628, CP: Milton Chaves García; y del 17 de septiembre, exp. 24020, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto.



de toda actividad lucrativa conlleva incurrir en gastos.

En cuanto al contenido del requisito de necesidad, esta judicatura ha indicado que la expensa debe intervenir directa o indirectamente en la obtención de ingresos, de forma que ayude a generarlos (sentencias del 24 de julio de 2008, exp. 16302, CP: Ligia López Díaz y del 06 de noviembre de 2014, exp. 19247, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), sin que ello, precisa esta Sala, equivalga a que la aptitud productiva esté condicionada a la obtención efectiva de ingresos. Para valorar la necesidad de las expensas deducibles en cada situación particular, la Sala ha hecho especial énfasis en la aplicación de un juicio desde la óptica comercial a que alude el artículo 107 del ET (sentencia del 06 de agosto de 2020, exp. 22979, CP: Julio Roberto Piza)². En esa oportunidad, se expuso que la «necesidad», exigida por la norma bajo análisis, no ha de ser una necesidad pura, sino una necesidad vista «con criterio comercial», «teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad», de modo que lo que cabe apreciar es si la expensa resulta requerida o provechosa para el desarrollo de la actividad productora de renta en situaciones de mercado. Bajo esas condiciones, las consideraciones relativas a si se está constreñido al gasto por una razón legal o contractual son ajenas a determinar si se supera o no el requisito de necesidad con criterio comercial, pues «se hace ineludible para quien bien gestiona sus negocios adelantar las acciones que, de manera real o potencial, coadyuven a la producción o aumento de las ganancias gravadas; o impidan el deterioro de la fuente productiva, ya sea preservándola, adaptándola a una situación de mercado u optimizándola» (sentencia del 22 de febrero de 2018, exp. 20478, CP: Julio Roberto Piza). Conforme al criterio comercial, no son necesarios los gastos efectuados con el mero objeto del lujo, del recreo o que no estén encaminados a objetivos económicos sino al consumo particular o personal; las donaciones que no estén relacionadas con un objetivo comercial; las multas y sanciones causadas por la realización de infracciones administrativas; aquellos que representen retribución de los fondos propios (Sentencia del 11 de junio de 2020, exp. 23487, CP: Milton Chaves García), y los demás que en un caso concreto no satisfagan el alcance de la necesidad con criterio comercial.

Con base en los anteriores criterios, la Sala considera que son necesarias las expensas que razonablemente devenga un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta. Así, la necesidad vista con criterio comercial, esto es, en una situación de mercado, no está condicionada por la inevitabilidad o indispensabilidad, el carácter forzoso por causas legales o contractuales, la obtención de utilidades y el cariz habitual o novedoso que presente la expensa en el mercado. La razonabilidad comercial de la expensa puede estar motivada, en cada caso concreto, por distintas razones, como podría ser, entre otras, la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad productora de renta, o el modelo de gestión de negocios propio del tipo de actividad generadora de renta que realiza el contribuyente.

A su vez, la «proporcionalidad» corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un «criterio comercial». Bajo esa premisa, en sentencia del 27 de agosto de 2020 (exp. 21933, CP: Julio Roberto Piza), esta Sección estimó que ese atributo de las expensas deducibles alude a la medida y a la prudencia de la erogación, frente al provecho económico que el contribuyente espera obtener al incurrir en ella; este requisito

² Criterio judicial reiterado en sentencias: del 13 de agosto de 2020, exp. 24128, CP: Milton Chaves García; 27 de agosto de 2020, exp. 21933, CP: Julio Roberto Piza; 27 de agosto de 2020, exp. 23628, CP: Milton Chaves García; 17 de septiembre de 2020, exp. 24020, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; y del 24 de septiembre de 2020, exp. 24666, CP: Milton Chaves García.



del artículo 107 del ET impide que el monto de la erogación exceda aquello que sea justificable en términos comerciales, acorde con la específica actividad económica desarrollada por el contribuyente. La magnitud de ciertas deducciones particulares es tasada expresamente por el legislador, con base en criterios de política fiscal y en el ejercicio del amplio margen de configuración que ostenta; así ocurre cuando limita la cuantía de la deducción a cierto porcentaje de la renta líquida, de los ingresos o en función de otro parámetro que adopte para el efecto. En ausencia de una regla especial que determine la proporcionalidad de una deducción en particular, su magnitud debe ser valorada conforme a la regla general del artículo 107 del ET.

Al respecto, la Sala precisa que la regla general de proporcionalidad del artículo 107 del ET no demanda una comparación entre la erogación incurrida y la renta bruta del contribuyente para verificar su magnitud, sino que, como se señaló anteriormente, se debe apreciar si el monto resulta razonable en el marco de la actividad empresarial realizada por el contribuyente y en el contexto de una situación de mercado dada. En este sentido, un gasto deducible garantiza que se pueda realizar la actividad, por ser causal y necesario, pero además debe guardar una razonabilidad cuantitativa que se valora en cada caso concreto, según las condiciones internas del contribuyente (situación financiera, planta de personal, infraestructura, entre otras), así como por las externas que deriven del entorno económico y mercado en el que se desenvuelve el agente (según el tipo de actividad económica que realice el contribuyente)³. En definitiva, la proporción se estima acorde con la situación comercial del propio contribuyente y de otros agentes del mismo mercado.

Finalmente, la Sala pone de presente que, como la carga de efectuar las demostraciones concernientes a los factores negativos de la base imponible recae sobre los obligados tributarios, incumbe al contribuyente probar y poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias que justifican la causalidad, necesidad y proporcionalidad de las erogaciones cuestionadas por la Administración. Por tanto, la mayor concreción del cuestionamiento de autoridad tributaria, frente a la aplicación y alcance de los requisitos del artículo 107 del ET, tendrá como correlato un mayor despliegue probatorio por parte del administrado, pues ese nivel de especificidad requerirá mayor diligencia, carga argumentativa y demostraciones técnicas por parte del contribuyente.

3.3- De conformidad con las anteriores consideraciones, la Sala precisa el alcance y contenido de los requisitos generales de deducibilidad de que trata el artículo 107 del ET, para lo cual establece las siguientes reglas de decisión sobre esa disposición jurídica:

1. Tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta. Para establecer el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, no es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo.

2. Las expensas necesarias son aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta. La razonabilidad comercial de la erogación se puede valorar con criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la

³ Sentencia del 22 de febrero de 2018, exp. 20478, CP: Julio Roberto Piza.



actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros. Salvo disposición en contrario, no son necesarios los gastos efectuados con el mero objeto del lujo, del recreo o que no estén encaminados a objetivos económicos sino al consumo particular o personal; las donaciones que no estén relacionadas con un objetivo comercial; las multas causadas por incurrir en infracciones administrativas; aquellos que representen retribución a los accionistas, socios o partícipes; entre otros.

3. La proporcionalidad corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial. La razonabilidad comercial de la magnitud del gasto se valora conforme a la situación económica del contribuyente y el entorno de mercado en el que desarrolla su actividad productora de renta.

4. Los contribuyentes tienen la carga de poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias fácticas y de mercado, demostraciones y carga argumentativa, conforme a las cuales una determinada expensa guarda relación causal con su actividad productora de renta, es necesaria y proporcional con un criterio comercial y tomando en consideración lo acostumbrado en la concreta actividad productora de renta.

5. Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos previamente decididos.

3.4- Asimismo, la Sala reitera que desde una perspectiva constitucional el impuesto sobre la renta se guía, en mayor medida que otras figuras impositivas del sistema tributario, en el principio de capacidad contributiva que exige que los sujetos pasivos del impuesto aporten a la financiación de los gastos públicos en función de su capacidad económica. De ello que el procedimiento de depuración de la base gravable del tributo se encamine a identificar la renta efectiva del contribuyente para gravar su utilidad disponible y no sus ingresos brutos no depurados (i.e. rentas brutas) destinados a su actividad empresarial. Bajo ese entendimiento, como concreción de la exigencia constitucional de tributación enmarcada en los «conceptos de justicia y equidad» (artículos superiores 95.9 y 363), no se someten a imposición aquellos recursos que demanda el contribuyente en un contexto de negocio (sentencias del 21 de febrero de 2019, exp. 21366, CP: Julio Roberto Piza y del 06 de agosto de 2020, exp. 22979, CP: *ibidem*).

4- Para la época en que ocurrieron los hechos enjuiciados, nada preveía expresamente el ordenamiento en cuanto al tratamiento tributario del crédito mercantil pagado en la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social, lo cual solo ocurrió con la expedición de las Leyes 1607 de 2012 (al adicionar el artículo 143-1 al ET) y 1819 de 2016 (al modificar los artículos 74 y 143 del ET). De manera que las consecuencias tributarias de ese hecho económico eran dictadas por el entonces vigente artículo 142 del ET. Conforme a esa norma, son deducibles «las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad» y, para tal efecto, el inciso 2.º preceptuaba que estas correspondían, entre otras, a los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad, que «de acuerdo con la técnica contable» debieran registrarse como activos, para su amortización en más de un año o período gravable, incluido el «costo de los intangibles susceptibles de demérito». Bajo tales condiciones, se admite la deducción por amortización del crédito mercantil originado en la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social, tal como fue decidido por esta judicatura en sentencia de nulidad simple del 23 de julio de 2009 (exp. 15311, CP: Héctor J. Romero



Díaz), sin perjuicio del término de amortización ordenado por el artículo 143 del ET para propósitos fiscales.

4.1- Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 142 en mención, la posibilidad de amortizar fiscalmente el crédito mercantil estaba determinada por el tratamiento asignado por la técnica contable, pues la norma fiscal preceptuaba que la deducción procedía si conforme al régimen contable la inversión susceptible de demérito se registraba como un activo para ser amortizado en más de un período. En ese sentido, de acuerdo con los artículos 54 y 66 del Decreto 2649 de 1993 y 15 del Decreto 2650 del mismo año, el crédito mercantil constituía un intangible amortizable, cuyo costo de adquisición debía ser sistemáticamente distribuido en las cuentas de resultados durante su vida útil, mediante el procedimiento de amortización. En adición, la Circular externa nro. 006 y conjunta nro. 011, del 18 de agosto de 2005, emitida por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Valores (hoy Financiera), definía el crédito mercantil adquirido como el *«monto adicional pagado sobre el valor en libros en la adquisición de acciones o cuotas partes de interés social de un ente económico activo»*, cuyo reconocimiento estaba supeditado a que el inversionista detentara el control sobre la entidad adquirida, de acuerdo con los presupuestos establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En ese orden de ideas, la preceptiva ordenaba al inversionista controlante registrar el crédito mercantil adquirido como un activo intangible y, además, *«con el fin de reflejar la realidad económica de la operación y su asociación directa con los resultados que espera tenerse de la inversión, el crédito mercantil debe ser amortizado en el mismo tiempo en que, según el estudio técnico realizado para la adquisición, espera recuperarse la inversión, sin que en ningún caso dicho plazo exceda de veinte (20) años»*.

De ese modo, las normas contables obligaban a los entes económicos a registrar un activo correspondiente al crédito mercantil adquirido y su amortización, cuando tal adquisición supusiera que la entidad inversionista obtenía el control de la adquirida, situación que era reconocida a efectos fiscales por el artículo 142 del ET, siempre que la amortización cumpliera con los demás requisitos previstos por la misma disposición y por los artículos 107 y 143 *ibidem*.

4.2- Esta misma conclusión fue adoptada por esta corporación en la sentencia antes citada, del 23 de julio de 2009 (exp. 15311, CP: Héctor J. Romero Díaz), como *ratio decidendi* para anular una doctrina oficial de la autoridad de impuestos, conforme a la cual el crédito mercantil originado en la adquisición de acciones no era amortizable fiscalmente. En esa providencia se consideró que el crédito mercantil no hace parte del costo fiscal de las acciones, sino de un intangible distinto de ellas, que se registra contablemente de manera independiente y que puede sufrir demérito por la desaparición o modificación de los hechos que le dieron origen. Conforme a tales postulados, en esa oportunidad la Sección concluyó que el crédito mercantil adquirido es amortizable fiscalmente, a condición de que se trate de *«una inversión necesaria para los fines del negocio o actividad»*, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del ET.

4.3- La misma sentencia señaló, como consideración accidental, que en el marco del artículo 142 del ET *«la amortización del crédito mercantil adquirido constituye un costo por corresponder a una erogación que se efectúa para su adquisición y como tal solo puede disminuir los ingresos devengados en cada período que en este caso corresponden a la utilidad gravada generada por la línea de negocio que en el futuro pueda generar la inversión»*. El anterior enunciado fue reiterado con el mismo alcance en juicios de nulidad y restablecimiento del derecho por la Sección, agregando la consideración de que esa utilidad gravada debía corresponder a un dividendo gravado



conforme a los artículos 48 y 49 del ET. No obstante, en esas reiteraciones la *ratio decidendi* para negar la procedencia de la deducción por amortización se fundó en que, luego de la adquisición accionaria, la entidad adquirida fue absorbida por la adquirente, pero al momento de la fusión aquella reportaba pérdida comercial, por lo cual «no era posible que la sociedad absorbente ... amortizara el crédito mercantil, incrementando la pérdida o disminuyendo la renta de la operación consolidada una vez perfeccionada la fusión»⁴; en las otras reiteraciones la razón obedeció a que la entidad controlante reportó pérdida fiscal para el respectivo año gravable, de manera que no obtuvo utilidades gravables, y por consiguiente, «no es razonable que de una operación deficitaria pueda predicarse un incremento de la renta, y, por tanto, la expensa tampoco era deducible porque no cumplía los requisitos del artículo 107 del ET»⁵. De manera que, en esencia, el rechazo de la deducción por amortización obedeció a la consideración de que una «operación deficitaria», por una situación de pérdida fiscal de la sociedad controlante o de la controlada, no satisface el artículo 107 del ET, por no representar un incremento de las rentas gravables.

Respecto al anterior entendimiento, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico nro. 3 y la jurisprudencia de esta Sección⁶, la relación de causalidad y la necesidad con criterio comercial, a instancias del artículo 107 del ET, no exigen la obtención de ingresos gravables para que se conceda una deducción. Adicionalmente, la Sala precisa que el artículo 142 del ET, en la versión de entonces, no condicionó la amortización del crédito mercantil a la percepción de dividendos gravados respecto de la entidad adquirida, utilidad gravable o renta líquida ordinaria por parte de la compañía adquirente; sin perjuicio de que «las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad», de que trata el artículo 142 *ibidem*, teleológicamente propenden por conservar, proteger o aumentar la capacidad productora de renta. Tampoco estima la Sala que la inversión en el crédito mercantil sea calificada por el mencionado artículo 142 como un costo y, por ende, solo pueda disminuir los ingresos a los que se imputa (artículos 26 y 89 del ET), pues la amortización fiscal del crédito mercantil corresponde a una deducción que se detrae de la renta bruta del contribuyente.

4.4- En conclusión, conforme a las normas vigentes para la época de los hechos y a la conclusión sentada por esta judicatura en sentencia del 23 de julio de 2009 (exp. 15311, CP: Héctor J. Romero Díaz), el crédito mercantil pagado en la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social es amortizable fiscalmente, bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 107, 142 y 143 del ET y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 177-1 del mismo cuerpo normativo. La relación de causalidad de la expensa con la actividad productora de renta (107 del ET) y el carácter de «inversión necesaria para los fines del negocio o actividad» (142 del ET), como los otros requisitos que se derivan de aquellas normas, no condicionan la procedencia de la deducción por amortización del crédito mercantil a la percepción de dividendos gravados por parte de la controlante. La admisibilidad de esa deducción encuentra fundamento en la vinculación de un intangible a la actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo,

⁴ Sentencia del 16 de septiembre de 2010, exp. 16938, CP: William Giraldo Giraldo.

⁵ Sentencias del 28 de julio de 2011, exp. 16933, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 02 de agosto de 2012, exp. 17263, CP: William Giraldo Giraldo.

⁶ Al respecto, ver sentencias del 25 de septiembre de 1998, exp. 9018, CP: Delio Gómez; 13 de octubre de 2005, exp. 13631, CP: Juan Ángel Palacio; 02 de agosto de 2006, exp. 14549, CP: Ligia López; 12 de diciembre de 2007, exp. 15856, CP: María Inés Ortiz; 24 de julio de 2008, exp. 16302, CP: Ligia López; 01 de octubre de 2009, exp. 16286, CP: Hugo Fernando Bastidas; 06 de agosto de 2014, exp. 19288, CP: Jorge Octavio Ramírez; 09 de marzo de 2017, exp. 20931, CP: Hugo Fernando Bastidas; 11 de marzo de 2017, exp. 20065, CP: Stella Jeannette Carvajal; 10 de agosto de 2017, exp. 22250, CP: Jorge Octavio Ramírez; 14 de noviembre de 2019, exp. 22371, CP: *ibidem*; y del 24 de octubre de 2019, exp. 22226, CP: Milton Chaves.



previando razonablemente que el mismo contribuya a la generación de renta.

4.5- A fin de determinar la procedencia de la amortización fiscal del crédito mercantil controvertida, la Sala tiene por probados los siguientes hechos relevantes:

(i) La principal actividad generadora de renta de la demandante consiste en la producción, distribución, venta y transporte de toda clase de cemento y de artículos elaborados a partir de él o relacionados con la industria de la construcción. También, conforme a su objeto social secundario, ejecuta actividades asociadas a la formación, organización o financiación de sociedades o empresas que tengan fines iguales, semejantes, conexos, auxiliares o complementarios o que tiendan a asegurar la expansión de sus negocios o mejorarlos, lo cual bien puede ocurrir mediante la adquisición de acciones, cuotas sociales o partes de intereses.

(ii) Mediante Acta nro. 3091, del 26 de mayo de 2009, la Junta Directiva de la sociedad demandante aprobó la adquisición de la compañía extranjera que originó el crédito mercantil debatido (f. 72 caa). Tal decisión se fundamentó en el estudio técnico efectuado por una firma especializada que realizó proyecciones económicas de los estimados de ventas, utilidades y flujo de caja esperados desde 2009 hasta 2016. Conforme con dicho estudio, la inversión en cemento generaría, en el mejor escenario, un flujo de caja de \$720 millones de dólares y en el escenario negativo, \$480 millones de dólares (ff. 102 a 103).

(iii) El 30 de junio de 2009, la actora adquirió el 100% de la participación en la compañía en mención, por valor de \$1.834.869.500.000. Dicha información consta en los estados financieros de la compañía con cierre a 31 de diciembre de 2009 (ff. 72 y siguientes caa) y, adicionalmente, de ello da cuenta la certificación de revisor fiscal, del 26 de abril de 2013, allegada por la demandante, según la cual el valor de la inversión para la adquisición de la referida sociedad se registró así (f. 96):

Cuenta PUC	Concepto	Valor
120520	Inversión	\$433.105.936.243
160510	Crédito Mercantil	\$1.401.763.563.757
	Valor Compra	\$1.834.869.500.000

El mismo documento señala que la compañía amortizó el referido crédito mercantil durante cinco años.

(iv) Con la reforma de la demanda, la actora allegó dos dictámenes periciales –que no fueron objetados por la contraparte ni desestimados por el *a quo*–, que versan sobre:

(a) Dictamen contable (ff. 97 a 107): precisa que el comportamiento de la utilidad contable en relación con la amortización del crédito mercantil, entre el 2009 y 2012:

Cifras en miles de pesos				
Año	Utilidad Contable antes de Amortizar Crédito Mercantil	%	Amortización Contable Crédito Mercantil	Utilidad Contable después de Amortizar Crédito Mercantil
2009	263.655.321	-	140.176.357	123.478.964
2010	194.311.179	(26%)	233.652.231	-39.341.052
2011	267.221.104	37,5	258.118.478	9.102.626
2012	494.747.998	85,1	285.146.857	209.601.141



(b) Dictamen financiero (ff. 130 a 142): precisa que la mayoría de los elementos que contribuyen al crédito mercantil adquirido por la demandante se relacionan con los activos intangibles generados por los beneficios que la mercadotecnia tiene en las marcas y nombres comerciales, así como en las actividades de investigación y desarrollo. Y concluye:

... el Goodwill adquirido representa un Activo Susceptible de Demérito que deteriora su valor en un período determinado de tiempo sin más reinversión. Además, sobre la base de dos análisis técnicos adicionales llevados a cabo, EP llegó a la conclusión de que la duración esperada del Goodwill adquirido tiene un rango entre un período de cuatro a seis años.

Como se resume en la siguiente Tabla IV, Cemex Colombia amortizó el Goodwill adquirido a lo largo de un período de cinco años. Dada la consistencia de este lapso con los resultados del análisis de EP sobre la duración prevista entre cuatro y seis años para los beneficios económicos del Goodwill adquirido, se concluye que la metodología de amortización adoptada por la empresa es altamente consistente con los resultados de nuestro análisis técnico.

(v) Durante el periodo gravable 2009, la actora no percibió dividendos gravados, situación expresamente aceptada por ella (f. 520 caa). De otra parte, el certificado de revisor fiscal aportado por la demandante, del 17 de junio de 2011, da cuenta de que durante la misma vigencia fiscal obtuvo un ingreso por concepto de diferencia en cambio asociado al crédito solicitado para la compra de las acciones de \$104.089.237.863 (ff. 1246 caa).

4.6- Frente a los hechos descritos, la demandante, en calidad de apelante única, plantea tres reproches concretos en relación con los actos administrativos demandados y la sentencia impugnada: (i) que la demandada y el *a quo* desconocieron que la deducción debatida sí guarda relación de causalidad con sus actividades generadoras de renta, aunque no se trate del objeto social principal de la misma; (ii) que el ordenamiento jurídico no supedita la amortización del crédito mercantil a la obtención de dividendos gravados durante el periodo impositivo; y (iii) que, en todo caso, está probado que la inversión en comento sí generó utilidades para la compañía durante los ejercicios 2009 (*i.e.* ingreso por diferencia en cambio) y siguientes (*i.e.* dividendos gravados).

En contraposición, la entidad demandada defiende que la inversión no tiene relación causal con la actividad productora de renta y que la amortización fiscal del crédito mercantil para el año 2009 dependía de que la línea de negocio a que está suscrita la inversión genere dividendos gravados, o utilidades gravadas, para el contribuyente dentro del mismo periodo en que se registra fiscalmente la amortización.

Conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico nro. 3.2 de la presente providencia, es pertinente precisar que, contrariamente a lo indicado en los actos censurados y en el fallo de primera instancia, para establecer el nexo causal entre erogación y actividad generadora de renta, la descripción del objeto social es meramente indicativa de esta. De manera que la actividad productora de renta no se debe establecer con un grado de rigurosidad y formalismo desde los enunciados del objeto social, como si se tratara de un juicio jurídico sobre la capacidad de la persona para celebrar contratos. Además, el artículo 107 del ET no demanda que la erogación esté relacionada únicamente con la actividad económica principal del contribuyente, por el contrario, la norma prevé textualmente que la expensa deducible debe estar ligada a «*cualquier actividad productora de renta*». Bajo las anteriores condiciones, y tomando en consideración que el objeto social de la demandante es ilustrativo en cuanto comprende expresamente la inversión en sociedades «*que tengan fines iguales, semejantes, conexos, auxiliares o complementarios o los de la Sociedad o que tiendan a asegurar la expansión de sus negocios o mejorarlos en cualquier forma*», estima la Sala que la inversión efectuada por



la apelante en el 2009 sí tiene relación causal con su actividad productora de renta. Máxime si por cuenta de esa dicha inversión la actora adquirió participación indirecta en dos sociedades más, con objetos sociales que corresponden exclusivamente a su actividad económica principal, *i.e.* la producción, distribución, venta y transporte de toda clase de cemento y de artículos elaborados a partir de él o relacionados con la industria de la construcción.

Según se analizó en los fundamentos jurídico nros. 4.3 y 4.4 de la presente decisión, la la deducibilidad de la amortización del crédito mercantil tampoco está supeditada a que la inversión produzca dividendos o utilidades gravadas durante el periodo imponible en que dicho concepto aminore la base gravable del impuesto sobre la renta. Así, en ausencia de prueba de la anterior circunstancia, en todo caso bastará acreditar que la erogación contribuyó, directa o indirectamente, al desarrollo, conservación o aumento de la actividad productora de renta de la compañía, es decir a la obtención de ingresos o, en su defecto, a facilitar su generación, de modo que no resulte indispensable probar una correlación entre expensas incurridas y rentas generadas. Pues bien, en el caso concreto, tanto los estados financieros de la demandante, como el estudio técnico, aportados por la actora, dan cuenta de que, desde antes de realizarse la inversión, infirió fundadamente y con razonabilidad comercial que la misma iba a contribuir a la percepción de utilidades futuras y a su expansión y fortalecimiento en el mercado. Además, de la materialización de dicha inferencia, dan cuenta los dictámenes periciales contable y financiero, en especial cuando ilustran la utilidad contable –antes y después de la amortización–, durante los ejercicios 2009 a 2012,

En virtud del análisis precedente, y dado que las partes no discuten el cumplimiento de los demás requisitos previstos en los artículos perentorios para la amortización fiscal del crédito mercantil en el año gravable, la Sala encuentra probada la procedencia de dicha deducción.

Por lo expuesto, prospera el cargo de impugnación.

5- Resuelto el primer cargo de apelación, corresponde determinar si los intereses pagados por la apelante, para efectuar la mencionada inversión (adquirir la compañía extranjera que generó el crédito mercantil adquirido), tuvieron relación de causalidad con su actividad productora de renta y fueron necesarios para la obtención de ingresos.

Sobre el particular, la demandante alega que al ser deducible el gasto asociado al intangible enjuiciado, por las mismas razones es posible detraer el gasto financiero de la base gravable del impuesto, ya que de no haber obtenido el crédito no habría podido adquirir las acciones de la mencionada compañía. En contraste, la demandada sostiene que dicha expensa no guardó relación de causalidad con la actividad productora de renta de la actora ni fue necesaria para la obtención de ingresos, pues, dado que la inversión no generó ingresos gravables en el 2009, la misma no contribuyó a la generación de rentas en el año gravable enjuiciado. Al respecto, el *a quo* coincidió con la demandada pues juzgó que la erogación desatendió los mencionados requisitos del artículo 107 del ET.

Así, en esencia se debate si la deducción de los intereses pagados por la actora para efectuar la referida inversión satisfizo los requisitos de deducibilidad del artículo 107 *ibidem*, *i.e.* particularmente en cuanto a la relación de causalidad con la actividad productor de renta y necesidad con criterio comercial.



5.1- A efectos de resolver la litis suscitada entre las partes, la Sala reitera que, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico nro. 3.2 de esta providencia, el artículo 107 del ET establece que procede deducir de la renta bruta los gastos realizados «en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta», siempre que guarden relación de «causalidad» con las actividades lucrativas ejercidas por el contribuyente, y que las erogaciones sean «necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad»; aspectos estos que deben examinarse «con criterio comercial» y considerando las erogaciones «normalmente acostumbradas en cada actividad».

A su vez, en lo que respecta concretamente a las expensas por concepto de intereses, su deducibilidad se encuentra amparada bajo el inciso 2.º del artículo 11 del ET, de acuerdo con el cual son deducibles los gastos de financiación ordinaria, extraordinarios o moratorios, distintos de los intereses corrientes o moratorios pagados por tributos, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta del sujeto pasivo.

Como se precisó en los fundamentos jurídicos nros. 3.2 y 3.3 de esta providencia, en el marco del artículo 107 del ET, la relación de causalidad implica que exista un nexo fáctico entre la erogación y la actividad generadora de renta del sujeto pasivo, sin consideración a la obtención de ingresos gravables. Por su parte, la «necesidad» exige analizar, desde una óptica comercial, si se trata de una expensa que razonablemente devenga un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta; sin que ello condicione la necesidad a un carácter inevitable o indispensable de la expensa y a la obtención de utilidades.

5.2- Con esos lineamientos, pasa la Sala a verificar si en el caso concreto las pruebas obrantes en el expediente permiten inferir que el gasto estudiado atiende a los requisitos de causalidad y necesidad. Los hechos relevantes que se encuentran acreditados son los siguientes:

(i) Mediante contrato denominado «*revolving master loan agreement*» suscrito el 28 de enero de 2009 (ff. 782 a 792 caa), la demandante y una entidad financiera del exterior acordaron que esta última otorgaría, a solicitud de la primera, un crédito por hasta la suma de USD\$1.000.000.000 (cláusula 2.º) con un préstamo inicial de USD850.000.000 (cláusula 6.2), por un plazo de tres años contados desde la fecha de su suscripción (cláusula 4.º).

(ii) Mediante formulario nro. 6 «*información de endeudamiento externo otorgado a residentes*» del Banco de la República (f. 781 caa), la actora solicitó ante esta última el registro del crédito adquirido por valor de USD850.000.000.

(iii) El 30 de junio de 2009, la actora adquirió el 100% de la participación en la sociedad costarricense por la suma de \$1.834.869.498.000 (ff. 72 y siguientes caa).

(iv) El certificado suscrito por el revisor fiscal de la demandante, del 26 de abril de 2013 (f. 96), da cuenta que el valor de compra de la inversión fue de USD850.000.000, equivalente a \$1.834.869.500.000.

(v) En sede administrativa, la demandada señaló que el referido crédito «*derivó durante el 2009 intereses por \$132.466.934.859, los cuales fueron contablemente registrados en la cuenta 530520 y solicitados fiscalmente al renglón 55 otras deducciones*». Al respecto,



indicó que su rechazo obedece a que *«el crédito mercantil y el crédito adquirido para la adquisición de las acciones ... no tienen relación de causalidad con el desarrollo de la actividad generadora de renta, ni corresponden a gastos que se generen de manera forzosa, de manera que sin tales gastos la sociedad Cemex Colombia S.A. no hubiere obtenido renta, de tal forma que no es suficiente la utilidad o conveniencia de tales gastos para que se consideren necesarios»* y, además, en vista de que *«la inversión no generó, por el periodo gravable 2009, utilidades susceptibles de distribuir ni como gravadas ni como no gravadas»* (f. 1225 caa).

(vi) Sobre el particular, mediante el escrito de demanda (ff. 33 a 35), la actora expresó que no es cierto que la referida inversión no haya contribuido a la obtención de ingresos en Colombia, pues la misma supuso que en el año 2009 *«realizó contablemente ingresos por la aplicación del método de participación patrimonial (\$12.772.142.210)»*, atribuibles a la utilidad de la compañía costarricense adquirida; además *«un ingreso neto total por diferencia en cambio por \$104.089.237.863»*. Finalmente, concluyó que, *«tal como se evidencia en los dictámenes técnico contable y financiero que se adjuntan, el crédito mercantil adquirido ... influyó positivamente en la productividad de la compañía»*; y que, *«de no haberse obtenido el crédito al cual corresponden los intereses ... no habría podido realizar la inversión ... por lo que es claro que los intereses sí constituyen un gasto necesario para la expansión de su actividad y para la obtención de rentas en Colombia»*.

5.3- De conformidad con las anteriores demostraciones, la Sala constata que existe relación causal entre la expensa debatida y la actividad generadora de renta de la demandante, toda vez que por cuenta de esa erogación (*i.e.* gasto financiero por un préstamo) fácticamente se amplió y aumentó la actividad generadora de renta de la actora, habida cuenta de que el destino de ese gasto fue la expansión de su actividad económica, concretamente mediante la adquisición de una compañía afín a su ramo de negocios.

De otra parte, en lo que respecta a la exigencia de la necesidad de la expensa, la actora argumenta que de no haber celebrado el contrato de mutuo, no habría podido adquirir la compañía extranjera para expandir su negocio. Esa afirmación encuentra respaldo en el hecho de que el contrato que originó el préstamo fue suscrito el 28 de enero de 2009 y, el 30 de junio del mismo año, la demandante realizó la compra de las acciones por el mismo valor del crédito otorgado. De manera que, conforme a ello se evidencia que incurrir en la expensa debatida permitió el aumento y expansión la actividad productora de renta de la actora, lo cual derivó en la obtención de ingresos gravables en periodos subsiguientes.

La anterior conclusión no se ve desvirtuada por el hecho de que durante el año enjuiciado no haya obtenido dividendos o utilidades gravables respecto de la compañía adquirida, pues, como se señaló en el fundamento jurídico nro. 3.2, el cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 107 del ET no se acredita exclusivamente con la demostración de aquellas.

Prospera el cargo de apelación. En vista de lo anterior, la Sala se abstiene de pronunciarse en relación a si los actos administrativos censurados desconocieron la posición sentada por la Administración tributaria en el Concepto nro. 048168, del 07 de junio de 2006 y el Oficio nro. 083813, del 28 de septiembre del mismo año.

6- De conformidad con las consideraciones y determinaciones expuestas, se anularán las modificaciones que efectuó la autoridad tributaria a la autoliquidación del impuesto



sobre la renta del año gravable 2009 de la demandante. En adición, advierte la Sala que no es procedente la sanción por inexactitud impuesta en los actos de liquidación oficial, dada la atipicidad de la conducta imputada.

Por consiguiente, la Sala revocará la sentencia apelada y en su lugar declarará la nulidad total de los actos enjuiciados.

7- Finalmente, en relación con la condena en costas, se observa que a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen, razón por la cual no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Unificar** la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el entendimiento y alcance del artículo 107 del ET, para adoptar las siguientes reglas:

1. Tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta. Para establecer el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, no es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo.

2. Las expensas necesarias son aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta. La razonabilidad comercial de la erogación se puede valorar con criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros. Salvo disposición en contrario, no son necesarios los gastos efectuados con el mero objeto del lujo, del recreo o que no estén encaminados a objetivos económicos sino al consumo particular o personal; las donaciones que no estén relacionadas con un objetivo comercial; las multas causadas por incurrir en infracciones administrativas; aquellos que representen retribución a los accionistas, socios o partícipes; entre otros.

3. La proporcionalidad corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial. La razonabilidad comercial de la magnitud del gasto se valora conforme a la situación económica del contribuyente y el entorno de mercado en el que desarrolla su actividad productora de renta.

4. Los contribuyentes tienen la carga de poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias fácticas y de mercado, demostraciones y carga argumentativa, conforme a las cuales una determinada expensa guarda relación causal con su actividad productora de renta, es necesaria y proporcional con un criterio comercial y tomando en consideración lo acostumbrado en la concreta actividad productora de renta.

5. Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos previamente decididos.

2. **Revocar** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:



Radicado: 25000-23-37-000-2013-00443-01 (21329)
Demandante: Cemex Colombia S.A.

Primero. Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 312412011000047, del 15 de diciembre de 2011, que modificó la declaración del impuesto sobre la renta de la demandante, correspondiente al año gravable 2009, y la Resolución 900.016, del 14 de enero de 2013, que confirmó íntegramente el contenido del acto liquidatorio. En consecuencia,

Segundo. A título de **restablecimiento del derecho**, declarar la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta presentada por la demandante, en relación con el año gravable 2009.

3. **Reconocer** personería jurídica a la abogada Angie Alejandra Corredor Herrera, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder concedido para el efecto (f. 557).

4. Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Presidente de la Sala

(Firmado electrónicamente)

MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



ACTUALIZACIÓN

PLAN **2023** FINANCIERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTUALIZACIÓN
PLAN 2023
FINANCIERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Presidente de la República
Gustavo Petro Urrego

Ministro de Hacienda y Crédito Público
José Antonio Ocampo Gaviria

Viceministro General
Diego Alejandro Guevara

Director General de Política Macroeconómica
Daniel Esteban Osorio Rodríguez

Subdirector de Política Fiscal
Sammy Libos Zúñiga

Asesores Subdirección de Política Fiscal
Daniel Felipe Díaz Casas
Fernando Dueñas Castro
Juan Camilo Forero Buitrago
Nicolás García Díaz
María Camila Gómez Fernández
Sebastián Pérez Carrillo
Tomás Ramírez Tobón

Pasantes Subdirección de Política Fiscal
Felipe Cuadros Pedraza
Juana María Piñeros Ruíz
Santiago Seidel Vidal
Karol Lorena Triana Montaña

Viceministro Técnico
Gonzalo Hernández Jiménez

Subdirectora de Programación Macroeconómica
Sara María Ramírez Arias

Asesores y contratistas Subdirección de Programación Macroeconómica
Fredy Alexander Castañeda
Sandra Díaz Rojas
Cristhian Fabian Osorio
Juan Felipe Herrera
Andrés Felipe Pico
Andrea Ríos Serna
Diana Yineeth Rivera
Valeria Rivera Cañón
Ana María Ruíz Vega
Juan Guillermo Salazar
Juan Camilo Santaella

Pasantes Subdirección de Programación Macroeconómica
Manuel Armando Alvarado Pinzón
Christian Sebastián Cuellar
Nicolás Montoya González
Santiago Rivera Vaca

Participaron en la elaboración de este documento:

Dirección General de Crédito Público y de Tesoro Nacional
Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional
Dirección General de Participaciones Estatales
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Oficina Asesora de Comunicaciones

Diciembre de 2022

Tabla de Contenido

1. Introducción	5
2. Escenario macroeconómico.....	8
2.1. Escenario externo	8
2.1.1. Producción y precio del petróleo.....	8
2.1.2. Prima de riesgo y diferencial de tasas de interés.....	9
2.1.3. Tasa de cambio nominal.....	9
2.2. Inflación y política monetaria.....	10
2.3. Actividad económica.....	11
2.4. Balanza de pagos	15
3. Cierre preliminar 2022 y actualización plan financiero 2023.....	16
3.1. Gobierno Nacional Central (GNC)	16
3.1.1. Ingresos del GNC	19
3.1.2. Gastos del GNC	22
3.1.3. Regla Fiscal del GNC	24
3.1.4. Financiamiento del GNC.....	25
3.1.5. Deuda del GNC	26
3.2. Gobierno General (GG).....	27
3.3. Sector Público No Financiero (SPNF).....	32
3.4. Sector Público Financiero (SPF)	33
4. Estrategia fiscal para el resto del cuatrienio (2024-2026).....	34
4.1. GNC	34
4.1.1. Ingresos del GNC	36
4.1.2. Gastos del GNC	38
4.1.3. Regla fiscal del GNC.....	39
4.1.4. Deuda del GNC	41
4.2. GG	41
4.3. Sector Público No Financiero (SPNF).....	44
4.4. Sector Público Financiero (SPF)	45
5. Balance ahorro-inversión	46
6. Anexo metodológico: Transacciones de Única Vez.....	48

Resumen ejecutivo y mensajes principales

Este documento contiene la actualización del escenario macroeconómico del equipo técnico del MHCP para 2022 y 2023, el resumen del cierre fiscal preliminar proyectado para 2022, el Plan Financiero de 2023, y la proyección macroeconómica y de los elementos principales de la estrategia fiscal para el resto del cuatrienio (2024-2026).

El equipo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contempla un escenario macroeconómico caracterizado por un alto crecimiento del producto interno bruto (PIB) de la economía colombiana en 2022 (8,2%). De cara a 2023 se espera una desaceleración del ritmo de crecimiento a 1,3%. Pese a la desaceleración, la economía colombiana en 2023 habría recuperado completamente el terreno perdido con ocasión de la pandemia del Covid-19, por encima de lo observado en el promedio de la OCDE y de América Latina. Durante 2022 y 2023 se mantendrían presiones inflacionarias, una producción petrolera relativamente estable y un desbalance externo con tendencia a la baja.

Con base en este escenario, el equipo estima que el déficit fiscal del Gobierno Nacional Central en 2022 se ubicará en 5,5% del PIB, con un ajuste fiscal de 1,6 puntos porcentuales del PIB frente al déficit registrado en 2021. En 2023, en un entorno de mayor recaudo tributario, el déficit fiscal del GNC se reduciría a 3,8% del PIB con un ajuste fiscal de 1,7 puntos porcentuales del PIB, el de mayor magnitud desde que se cuenta con registros comparables. El Gobierno General y el Sector Público No Financiero también avanzarían en una reducción de sus déficits en línea con el resultado del Gobierno Nacional Central. Como resultado del ajuste fiscal, la deuda del GNC se reduciría de 60,8% en 2021 a 59,6% en 2022 y a 57,5% en 2023, en línea con una convergencia hacia el ancla de deuda (55%) en el mediano plazo. En 2022 y 2023 se lograría un sobrecumplimiento de la regla fiscal de 2,9% y 0,3% del PIB, respectivamente.

El resultado fiscal de 2022 y el Plan Financiero de 2023 demuestran el compromiso del Gobierno con la sostenibilidad fiscal y la responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas: se hace uso del buen comportamiento de los ingresos tributarios para lograr una reducción de magnitud histórica en el déficit fiscal, se garantiza el pago del déficit causado del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), se cumple con creces lo establecido por la regla fiscal y se adopta una trayectoria de reducción del endeudamiento público como porcentaje del PIB. Simultáneamente, el plan atiende al compromiso del Gobierno con las demandas sociales a través de una ampliación significativa del gasto en programas sociales para alcanzar una mayor justicia social, que será tramitada en el Congreso de la República como una adición presupuestal en 2023.

Para el resto del cuatrienio (2024-2026) el crecimiento económico mostraría una recuperación gradual hasta converger en 2025 a una tasa consistente con una brecha del producto cerrada (3,6%) y la inflación se corregiría para ubicarse en el rango meta del Banco de la República a partir de 2025. En materia fiscal el equipo técnico proyecta que el Gobierno Nacional Central tendría superávits primarios que le permitirían continuar avanzando en la reducción del déficit fiscal (3,0% del PIB en 2026) y del endeudamiento (56,3% del PIB en 2026), mantener el gasto primario en programas sociales y cumplir la regla fiscal. Estos resultados servirán de base a la consolidación de las finanzas públicas en el mediano plazo.

1. Introducción

Este documento presenta la actualización anual que realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al Plan Financiero para el sector público, en esta ocasión para el año 2023. El documento contiene la actualización del escenario macroeconómico del equipo técnico del MHCP para 2022 y 2023, el resumen del cierre fiscal preliminar proyectado para 2022, y el Plan Financiero de 2023. En todos los casos el documento analiza los cambios frente a 2021 y frente a lo proyectado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo publicado en junio de 2022 (MFMP 2022). De cara a la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia: potencia mundial de la vida”, esta edición también incluye una proyección macroeconómica y los elementos principales de la estrategia fiscal para el resto del cuatrienio (2024-2026).

Para esta actualización el equipo técnico del MHCP contempla un escenario macroeconómico caracterizado por un alto crecimiento del producto interno bruto (PIB) de la economía colombiana en 2022 (8,2%) y una desaceleración en 2023 (1,3%), en un contexto de presiones inflacionarias persistentes, una política monetaria contractiva y unas condiciones financieras externas menos favorables, reflejadas en una depreciación de la tasa de cambio nominal y mayores costos de financiamiento. Después de ser un motor de crecimiento en 2022, el consumo de los hogares se desaceleraría en 2023 y serían la inversión y las exportaciones (principalmente de bienes no tradicionales y servicios) las actividades que jalonarían el crecimiento del producto. El ajuste previsto en el consumo y la desaceleración de la economía se traducirían en una corrección del crecimiento de las importaciones y del desbalance externo en 2023. Entonces también se observaría una reducción de la inflación (proyectada en 7,2% para el cierre de 2023) que permitiría una postura de la política monetaria menos contractiva hacia el segundo semestre. Por último, la producción de petróleo se mantendría relativamente estable en 2022 y 2023, en un contexto de precios altos que se extendería hasta el año 2023.

Para el resto del cuatrienio (2024-2026) el crecimiento económico mostraría una recuperación gradual hasta converger en 2025 a una tasa consistente con una brecha del producto cerrada (3,6%), y la inflación se corregiría para ubicarse en el rango meta del Banco de la República a partir de 2025. La tasa de cambio se apreciaría en 2024, en línea con un panorama externo más favorable, para luego mostrar ligeras depreciaciones hacia el mediano plazo consistentes con su tendencia histórica. Con base en el dinamismo de la actividad productiva y la tasa de cambio, las importaciones mostrarían una ligera aceleración en su crecimiento en los próximos años. Por último, la producción de petróleo se ubicaría ligeramente por encima de lo proyectado para 2022 y 2023, y el precio del petróleo de referencia Brent se mantendría constante en términos reales hacia el mediano plazo. Todo lo anterior sería consistente con un déficit de cuenta corriente estable en alrededor de 4% del PIB.

Este escenario macroeconómico se emplea, junto con varios elementos de la estrategia de política fiscal, para proyectar el cierre fiscal de 2022 y el Plan Financiero de 2023. En ambos años el Gobierno Nacional Central (GNC) continuaría con una senda de reducción del déficit fiscal y de reducción gradual de la deuda neta como porcentaje del PIB. Para el cierre de 2022 el equipo técnico del MHCP estima que el déficit fiscal del GNC se ubique en 5,5% del PIB, menor en 1,5 puntos porcentuales (pp) frente al déficit fiscal de 2021, e impulsado por la disminución del gasto total y el incremento de los ingresos totales. En 2023 el ajuste fiscal continuaría con una reducción del déficit fiscal del GNC a 3,8% del PIB, que correspondería al ajuste fiscal de mayor magnitud desde que se cuenta con registros comparables. A ello asisten los mayores ingresos provenientes de las modificaciones en la normativa tributaria implementadas en 2021 y 2022 que permitirían simultáneamente reducir el déficit y alcanzar un mayor gasto primario asociado al financiamiento de los programas sociales que serán incluidos en la adición presupuestal que se tramitará en el Congreso de la República en 2023. El ajuste también se observa en el balance primario del GNC (proyectado en -1,1% del PIB en 2022 y 0,6% en 2023).

En línea con el comportamiento del GNC, el equipo técnico del MHCP proyecta también mejorías en el balance de otros niveles de la administración pública (Gobierno General y Sector Público No Financiero). A estos niveles también se espera una reducción de las diferentes métricas de endeudamiento y un aumento del balance primario como porcentaje del PIB.

Un elemento que adquiere relevancia en la estrategia fiscal proyectada a lo largo de este documento es el comportamiento del déficit del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). Como resultado del aumento en el diferencial de compensación de los precios de los combustibles líquidos (entre el precio del mercado local y los precios de referencia internacional), el equipo del MHCP proyecta amplios déficits del FEPC para 2022 y 2023 que resultan del gasto en el subsidio implícito que entrega el Gobierno Nacional a través de este fondo. Durante 2022 estos diferenciales presentaron un crecimiento significativo debido al incremento a nivel internacional de los precios de los combustibles líquidos, derivado tanto de la mayor cotización del crudo como del aumento de los márgenes de refinación, así como de la depreciación del peso. La estrategia fiscal del Gobierno Nacional al respecto comprende: i) el compromiso por atender las obligaciones incurridas con el FEPC a más tardar en la vigencia fiscal inmediatamente siguiente ii) la contabilización de parte de ese gasto como transacción de única vez iii) la implementación de un esquema de ajuste que incorpora incrementos graduales y progresivos en los precios internos de los combustibles, considerando las presiones inflacionarias actuales y las presiones fiscales que genera el fondo, tal como se ha venido haciendo desde octubre de 2022. Tanto el escenario macroeconómico como el ajuste fiscal mencionado anteriormente incorporan estos elementos de la estrategia fiscal.

Para el resto del cuatrienio, el equipo técnico del MHCP estima que el GNC mantendría superávits primarios que le permitirían continuar avanzando en el proceso de consolidación

fiscal, con lo que el déficit alcanzaría 3,0% del PIB en 2026. Esta reducción se daría pese a que se proyecta una reducción de los ingresos petroleros tras el auge de precios de 2022 y 2023, y a que se mantendría el gasto primario en programas sociales. Para el periodo comprendido entre 2024 y 2026, el equipo espera que el ajuste en los precios de los combustibles líquidos tenga el efecto de reducir gradualmente las necesidades de gasto asociadas al FEPC.

Durante todo el horizonte comprendido entre 2022 y 2026, el GNC cumpliría con lo establecido en la Regla Fiscal y avanzaría de forma sostenida en la reducción del endeudamiento como porcentaje del PIB y en su convergencia al nivel ancla. Para 2022, 2023 y 2026, se presentaría un sobrecumplimiento de la meta establecida en la Regla Fiscal de 2,9pp, 0,3pp y 0,5pp del PIB, respectivamente, mientras que en 2024 y 2025 la regla se cumpliría con exactitud. Con el sobrecumplimiento esperado para 2026 quedarían sentadas las bases para el cumplimiento de la regla en función del nivel de la deuda neta del GNC a partir de ese año. De forma consistente con lo anterior, en el horizonte de análisis la deuda neta del GNC como porcentaje del PIB se reduciría de 59,6% a 56,3%, con una tendencia hacia la convergencia al ancla (55%). En línea con lo anterior, el Plan Financiero de 2023 proyecta menores desembolsos frente a 2022, reflejando así la intención del Gobierno Nacional de tomar provecho de la situación fiscal estimada en 2023 para reducir el ritmo de acumulación de deuda.

El proceso de consolidación fiscal se vería reflejado en el balance ahorro-inversión de la economía colombiana a través de una senda de ajuste del desahorro neto público que impulsaría un menor desahorro neto de la economía hacia 2026. Lo anterior sería consistente con la corrección gradual prevista del déficit fiscal que el Gobierno Nacional llevaría a cabo en los próximos años, así como con una recuperación del crecimiento económico hacia el final del cuatrienio que sería apalancada por el sector privado y que se reflejaría en un mayor desahorro neto de este sector. Pese a que el desahorro del sector privado aumentaría en los próximos años, el menor desahorro del sector público permitiría un ajuste gradual del ahorro neto total de la economía, apoyando la corrección del desbalance externo.

Además del resumen ejecutivo precedente y esta introducción, este documento contiene cuatro secciones. En la primera de ellas se describe el escenario macroeconómico para el cierre de 2022, 2023 y el resto del cuatrienio. La segunda sección presenta el cierre fiscal proyectado de 2022 y el Plan Financiero de 2023, tanto para el Gobierno Nacional Central como para los niveles del Gobierno General, el Sector Público No Financiero y el Sector Público Financiero. La tercera sección presenta las características generales de la estrategia fiscal para el periodo 2024-2026. La cuarta sección recoge las proyecciones macroeconómicas y fiscales en el análisis sobre el balance ahorro-inversión de la economía colombiana para el periodo de análisis. Finalmente, el documento incluye un anexo que explica la metodología empleada para calcular el componente no estructural del pago

del déficit del FEPC de 2023 y 2024, que se considerará como transacción de única vez en el contexto de los parámetros de la Regla Fiscal.

2. Escenario macroeconómico

La Tabla 1 presenta un resumen de las principales variables macroeconómicas que componen el escenario de cierre de 2022, el Plan Financiero de 2023 y la proyección para el resto del cuatrienio (2024-2026). La tabla compara el escenario actual con lo proyectado en el MFMP 2022 y con el cierre de 2021. En las siguientes subsecciones se presenta el análisis, la narrativa y las consideraciones técnicas que se tuvieron en cuenta en el diseño de cada uno de los componentes del escenario.

Tabla 1. Supuestos macroeconómicos 2022-2023

	2021	MFMP 2022*		Actualización Plan Financiero 2023				
		2022	2023	2022	2023	2024	2025	2026
PIB real (%)	10,7	6,5	3,2	8,2	1,3	2,8	3,6	3,6
PIB nominal (%)	17,9	15,7	6,5	22,2	7,9	6,8	6,7	6,7
Inflación (Fin de periodo, %)	5,6	8,5	5,6	12,2	7,2	5,1	3,0	3,0
Tasa de cambio promedio (USD/COP)	3.747	3.924	4.006	4.271	4.758	4.611	4.708	4.806
Tasa de cambio fin de periodo (USD/COP)	3.981	3.911	4.012	4.960	4.625	4.611	4.708	4.806
Producción de petróleo (KBPD)	735,7	755	810	751,3	743,1	761,5	767,1	793,6
Precio del petróleo promedio (Brent, USD/Barril)	70,9	100,0	94,2	100,0	94,2	84,5	78,4	80,3
Importaciones USDFOB (Var. Anual, %)	37,7	18,5	-3,0	26,7	-8,6	2,5	3,5	4,5
Déficit de cuenta corriente (% PIB)	5,7	4,5	3,7	5,9	3,7	4,1	4,1	3,9

Fuente: Proyecciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2022.

2.1. Escenario externo

2.1.1. Producción y precio del petróleo

En 2022 la producción de petróleo de Colombia registraría un incremento frente a los niveles observados en 2021, mientras que, para 2023, se anticipa una ligera corrección en la producción de crudo del país. El equipo técnico del MHCP espera una producción petrolera promedio de 751,3 mil barriles promedio día (KBPD) en 2022, ligeramente por debajo de lo previsto en el MFMP 2022, y consistente con la producción promedio observada en lo corrido del año con corte a noviembre. En 2023, la producción de petróleo se ubicaría en 743,1 KBPD, por debajo de lo previsto en el MFMP 2022 (810 KBPD), en línea con la actualización del plan de inversiones suministrado por Ecopetrol S.A. Haciendo uso de esta misma información, para el resto del cuatrienio se observaría un crecimiento promedio de la producción de 2,2%, alcanzando un valor cercano a los 800 KBPD en 2026.

En 2022 el precio del petróleo registró un importante incremento frente a lo observado en 2021; no obstante, el precio del crudo se corregiría ligeramente en 2023, y mantendría una ligera tendencia a la baja hasta 2025. Para 2022 el MHCP espera un precio promedio de USD 100 por barril de referencia Brent, consistente con las últimas proyecciones de la Administración de Información de Energía de EE.UU. (EIA), que en el reporte de diciembre de 2022 pronosticó un precio promedio para el año de USD 101,5 por barril. El escenario del MHCP para 2023 incorpora una proyección de precio promedio de USD 94 por barril, ligeramente por encima de lo previsto en el mismo informe de la EIA, de USD 92,4 por barril. En 2024 y 2025 el MHCP proyecta un precio promedio de USD 84,5 por barril y USD 78,4 por barril, respectivamente, en línea con el promedio de los analistas de Bloomberg y las proyecciones de precios de futuros para esta referencia. De 2026 en adelante, el MHCP proyecta que el precio del Brent crecería nominalmente a las tasas del deflactor de la EIA, consistente con un crecimiento real de 0%. Estas proyecciones se mantienen inalteradas frente a lo previsto en el MFMP 2022.

2.1.2. Prima de riesgo y diferencial de tasas de interés

El aumento de la prima de riesgo en 2022 se corregiría en 2023 como resultado de un contexto externo más favorable. Durante 2023 la disipación gradual de los choques externos actuales generaría un contexto externo con menor incertidumbre, lo que resultaría en una reducción de la prima de riesgo colombiana hasta niveles similares a los promedios observados en el último semestre de 2022. Si bien esta corrección contribuiría a reducir las presiones sobre la tasa de cambio, la prima de riesgo aún se ubicaría en niveles superiores a los registrados antes de la pandemia, dada la persistencia de algunos factores que impulsaron al alza la percepción de riesgo país en 2022.

Durante 2023 el diferencial de tasas de interés entre EE.UU. y Colombia se reduciría en un contexto de estabilidad en las tasas de interés de la Reserva Federal (FED) y de reducción en las del Banco de la República. Los analistas del mercado esperan que el rango objetivo de la tasa de interés de la FED alcance su nivel máximo a inicios de 2023 y se mantenga estable durante la mayor parte del año. En contraste, de acuerdo con las expectativas de los analistas encuestados por el Banco de la República, la tasa de interés de política del Banco de la República alcanzaría un nivel máximo a inicios de 2023 y experimentaría reducciones graduales durante el resto del año. En línea con las divergencias esperadas en las posturas de política monetaria de EE.UU. y Colombia, el equipo técnico del MHCP espera que el diferencial entre las tasas de interés de ambos países registre una reducción durante el próximo año.

2.1.3. Tasa de cambio nominal

El equipo técnico del MHCP espera que la tasa de cambio nominal registre un promedio de USDCOP 4.271 en 2022 (frente a USDCOP 3.924 esperado en el MFMP 2022), lo que representaría una depreciación de 14,0% frente a 2021, cerrando el año en USDCOP 4.960.

En 2022 el dólar se fortaleció a nivel global en un contexto de condiciones financieras internacionales difíciles y alta volatilidad en los mercados financieros. El apretamiento de las condiciones de financiamiento externo ha sido el resultado principalmente de las presiones inflacionarias globales, que han llevado a los bancos centrales a nivel mundial a implementar políticas monetarias contractivas (a través de incrementos en sus tasas de interés). El consecuente aumento de la probabilidad de una recesión global ha generado una mayor aversión al riesgo y una mayor incertidumbre en los mercados financieros, lo cual tuvo como contraparte la depreciación de las divisas de economías emergentes, como la colombiana.

El equipo técnico espera que en 2023 la tasa de cambio en Colombia se ubique en un promedio de USDCOP 4.758 (superior a lo esperado en el MFMP 2022 de USDCOP 4.006), con una depreciación de 11,4% frente al promedio proyectado para 2022, cerrando en niveles ligeramente superiores a USDCOP 4.600. La corrección de la tasa de cambio en 2023 frente a los niveles de cierre del año en curso se daría como resultado de un contexto externo más favorable, en línea con la disipación de los choques actuales y una menor aversión al riesgo global. Lo anterior estaría explicado por la moderación de las presiones inflacionarias observadas en 2022, que promovería una política monetaria menos contractiva por parte de los bancos centrales a nivel global, y se traduciría en una corrección de la prima de riesgo en las economías emergentes y en un fortalecimiento de sus monedas.

La corrección en la tasa de cambio que se espera en 2023 se seguiría observando en 2024, para luego continuar con una senda de depreciación real consistente con lo observado históricamente. Para 2024 se espera que la tasa de cambio promedio presente una apreciación de 3,1% ante la corrección de la percepción de riesgo global y un contexto externo más favorable. En el mediano plazo, se observaría una depreciación nominal anual promedio de 2,1%, estimada a partir del promedio histórico de la depreciación real (1,1%) y consistente con un diferencial de inflación de 1,0% (que tiene implícito una senda de inflación tanto de Estados Unidos como de Colombia que convergen a sus metas a partir de 2025).

2.2. Inflación y política monetaria

El año 2022 estuvo marcado por un incremento sostenido de la inflación, que llevó a una revisión al alza en las proyecciones de inflación anual del equipo técnico del MHCP, desde un 8,5% proyectado en el MFMP 2022 hasta un 12,2% para el fin de periodo. El aumento de la inflación durante 2022 estuvo explicado principalmente por choques externos asociados a las disrupciones en las cadenas globales de suministro y la invasión rusa a Ucrania, que resultaron en un encarecimiento de los costos de transporte de mercancías y de los insumos de producción. Asimismo, la economía colombiana enfrentó choques domésticos asociados principalmente a factores climáticos que afectaron el ciclo productivo agrícola y redujeron la oferta local de algunos bienes. Finalmente, el alto dinamismo de la demanda interna y la ampliación de la brecha del producto en el transcurso del año, junto al traspaso

de la reciente depreciación del peso a la inflación de algunos bienes, contribuyeron al incremento en el nivel de precios de la economía.

El equipo técnico estima que la inflación de cierre de 2023 se ubique en 7,2%, reduciéndose 5,0pp frente a lo estimado para 2022 y siendo 1,6pp superior a lo proyectado en el MFMP 2022 (5,6%). La corrección en la inflación respondería a las expectativas de una disipación gradual de los choques externos que han presionado al alza el nivel de precios de la economía durante este año, especialmente de la división de alimentos y bienes, y a los efectos rezagados de la política monetaria sobre la demanda agregada. A pesar de la corrección de los choques, la inflación se mantendría por encima del rango meta, por cuenta de una mayor indexación de algunos bienes y servicios en 2023 a la inflación de cierre de 2022, así como del aumento gradual de los precios de la gasolina y el ACPM.

Para el resto del cuatrienio el equipo técnico espera que la inflación converja gradualmente al rango meta del Banco de la República (3%). En 2024 la inflación mostraría una importante corrección hasta llegar a 5,1%, aunque seguiría por encima del límite superior del rango meta por cuenta de la indexación de algunos bienes y servicios a la inflación que se estima observar en 2023 (7,2%). Se espera que a partir de 2025 la inflación se ubique en la meta establecida por el Banco de la República (3%), gracias a la disipación total de los choques que han presionado al alza el nivel de precios de la economía desde 2021, a la normalización de la demanda agregada que llevaría al cierre de la brecha del producto, y a la credibilidad del Banco de la República que facilitaría la convergencia de la inflación y sus expectativas a la meta en el mediano plazo.

2.3. Actividad económica

Al cierre del tercer trimestre de 2022 el crecimiento económico de Colombia¹ fue 9,4%; al tiempo, el nivel del PIB de la economía colombiana se ubicó 11,2% por encima del observado antes de la pandemia. Por el lado de la producción, este resultado se explica principalmente por la evolución de la gran rama de comercio², la industria manufacturera y las actividades artísticas, que han contribuido en conjunto con cerca de la mitad (5,2pp) del crecimiento total en este periodo. El dinamismo de la economía se ha reflejado en la recuperación del mercado laboral, considerando que aquellos sectores han contribuido con más de la mitad de la creación de empleo observada en lo corrido de 2022³. Por el lado del gasto sobresale el buen comportamiento de la inversión y de las exportaciones, asociado al dinamismo de la inversión en maquinaria y equipo y a las ventas externas de servicios, principalmente turismo.

¹ La última publicación de cuentas nacionales del DANE tiene corte al tercer trimestre de 2022.

² La gran rama de comercio incluye los subsectores de: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida.

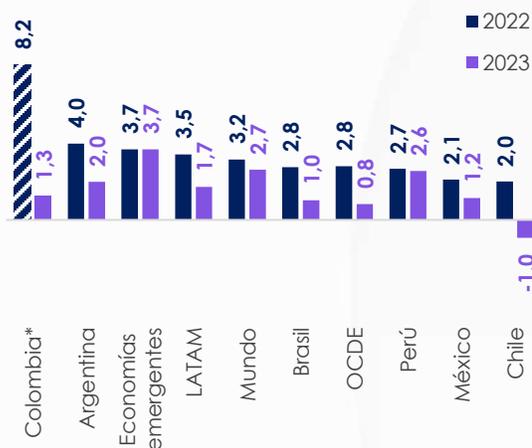
³ En lo corrido del año con corte a octubre de 2022, los sectores de comercio, transporte y alojamiento, actividades artísticas e industria manufacturera han contribuido, en conjunto, con más de la mitad de la creación de empleo observada (5,7pp al crecimiento de 8,7%).

El equipo técnico del MHCP prevé un crecimiento de 8,2% para 2022, 1,7pp por encima del previsto en el MFMP 2022 (6,5%) y superior al de diferentes grupos de economías pares, impulsado por la industria, el comercio, y el consumo de los hogares (Gráfico 1, Panel A). Por el lado de la producción, el pronóstico de crecimiento de 2022 se explica por el dinamismo de la gran rama de comercio (crecimiento de 12,1%), la industria manufacturera (10,5%) y las actividades artísticas y de entretenimiento (35,1%), que en conjunto contribuirían con más de la mitad del crecimiento económico del año. Por el lado del gasto, el crecimiento económico estaría impulsado por el buen comportamiento de la inversión (18,7%), especialmente por cuenta del componente de maquinaria y equipo, y las exportaciones (16,1%), especialmente las no tradicionales y de servicios.

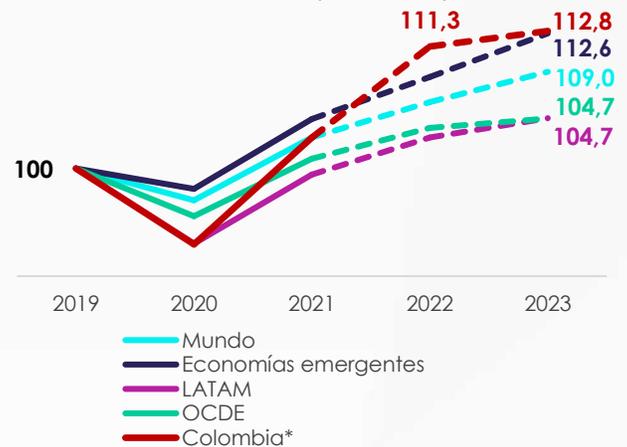
El desempeño económico de 2022 se ha reflejado un comportamiento favorable del mercado laboral. En octubre de 2022 se registró la tasa de desempleo más baja observada desde junio de 2019 (10,2%), y en lo corrido del año hasta octubre se ha observado un crecimiento de los ocupados de 8,7%, 6,8pp superior al promedio histórico (1,9%). El equipo técnico estima que al cierre del año el crecimiento de los ocupados permitiría una disminución de la tasa de desempleo a 11,1% en promedio para 2022⁴, 2,7pp menor a la registrada en 2021 (13,8%).

Gráfico 1. Comparación internacional del crecimiento económico de 2022 y 2023

A. Crecimiento económico en 2022 y 2023 según países y grupos de países (%)



B. Nivel real del PIB según grupos de países y Colombia (2019=100)



Fuente: Fondo Monetario Internacional (FMI) – WEO octubre 2022 y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) – Economic Outlook noviembre 2022. Cálculos Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Corresponde al pronóstico oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El equipo del MHCP estima que en 2023 la economía colombiana crecería 1,3%, 1,9pp por debajo de lo proyectado en el MFMP 2022 (3,2%), en línea con la materialización de un escenario externo desfavorable y una política monetaria más contractiva que la prevista unos meses atrás. Lo anterior se vería reflejado en una desaceleración de los socios

⁴ Con información observada a octubre de 2022.

comerciales (que pasarían de crecer 3,2% en 2022 a 1,5% en 2023⁵) que moderaría la demanda externa por bienes y servicios producidos por la economía colombiana. Asimismo, la mayor percepción de riesgo actual ha generado un contexto de condiciones financieras menos holgadas y un fortalecimiento del dólar, lo que junto al aumento de las tasas de interés domésticas por parte del Banco de la República, ha llevado a un aumento en el costo del endeudamiento para los distintos agentes económicos, con el efecto consecuente sobre la demanda interna. A pesar de la desaceleración económica esperada, el nivel del PIB en 2023 de Colombia, frente al observado antes de la pandemia, se ubicaría por encima tanto de los pares regionales como de diferentes grupos de países relevantes (Gráfico 1, Panel B).

El crecimiento del PIB en 2023 estaría impulsado por la inversión y las exportaciones. El equipo espera que la inversión aumente su participación dentro del PIB en línea con un mayor ritmo de ejecución de obras civiles por parte de los gobiernos regionales y locales y el inicio de la construcción de proyectos 5G. Por su parte, las exportaciones contribuirían positivamente al crecimiento económico, gracias tanto a una recuperación de la producción de carbón y café como a un aumento de las exportaciones no tradicionales (que, aunque se desacelerarían con respecto a 2022, mantendrían un alto crecimiento en términos reales). En contraste, se espera una desaceleración del consumo privado y público, lo que contribuiría a revertir la tendencia de desahorro de los hogares que se viene observando en los últimos años, y a corregir el desbalance externo de la economía.

Gráfico 2. Niveles proyectados del PIB real y nominal

A. PIB real (miles de millones de pesos) **B.** PIB nominal (miles de millones de pesos)



Fuente: DANE. Cálculos Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Frente al MFMP 2022, el crecimiento del PIB nominal fue revisado al alza para 2022 y 2023, asociado a un mayor crecimiento del PIB real en 2022 y a las mayores presiones de precios

⁵ Se pondera el supuesto de crecimiento de los diferentes socios comerciales por su peso en las exportaciones no tradicionales. La fuente de este supuesto son las proyecciones del Fondo Monetario Internacional - WEO octubre 2022.

en ambos años. En primer lugar, en línea con la revisión al alza en el pronóstico de crecimiento del PIB real y con la mayor inflación prevista por el equipo técnico, el crecimiento del PIB nominal sería de 22,2% en 2022, por encima del 15,7% previsto en el MFMP 2022. Por su parte, si bien para 2023 se dio una revisión a la baja en el crecimiento del PIB real frente a la proyección del MFMP 2022, el mayor deflactor del PIB asociado a la mayor inflación prevista para 2023 resultaría en un crecimiento del PIB nominal de 7,9% (superior al 6,5% incorporado en el escenario del MFMP 2022). Este escenario es consistente con niveles de PIB nominal superiores a lo contemplado en el MFMP 2022 tanto en 2022 como en 2023 (Gráfico 2, Panel B).

Para el resto del cuatrienio la economía colombiana convergería gradualmente a un crecimiento superior al 3%, apalancado en los procesos de reindustrialización y de transición energética liderados por el Gobierno Nacional. Tras crecer 8,2% y 1,3% en 2022 y 2023, respectivamente, la economía colombiana crecería 2,8% en 2024, en línea con la disipación de los factores adversos que estarían presentes en 2023, para posteriormente crecer 3,6% en 2025 y 2026, reflejando la consolidación de las políticas que serían implementadas en el transcurso del cuatrienio. Lo anterior permitiría que el PIB alcance los niveles tendenciales estimados por el Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF) en 2026, año a partir del cual se observaría una brecha del producto cerrada.

En el horizonte del cuatrienio, el crecimiento del PIB estaría impulsado por una política de reindustrialización que favorecería el dinamismo del sector manufacturero y que buscaría generar mayor valor agregado y superar la dependencia en los sectores extractivos. Esta política tendrá como propósito revertir la tendencia de desindustrialización que se ha observado en los últimos años permitiendo que el sector industrial gane participación en el PIB y favoreciendo el cierre de brechas tecnológicas, la creación de empleos de calidad, el aumento de la riqueza y la reducción de la desigualdad. Este proceso, aunado a la reciente reactivación del comercio con Venezuela, el incentivo tributario a las empresas exportadoras en zonas francas y el dinamismo esperado del sector de turismo, favorecería las exportaciones no tradicionales, permitiendo una mayor diversificación de la canasta exportadora.

La política de reindustrialización estaría alineada con el proceso gradual de transición energética que buscará implementar el Gobierno Nacional y que se llevará a cabo de un modo que garantice la autosuficiencia energética y la sostenibilidad fiscal y de las cuentas externas. A través del aprovechamiento de la dotación de minerales estratégicos para la transición⁶ y un marco regulatorio que incentive el uso de energías alternativas, se buscaría la transformación de la matriz energética, a la vez que se brindarían oportunidades para la reindustrialización de la economía y la atracción de nueva inversión al país.

⁶Algunos de los minerales estratégicos más relevantes para la transición energética son: el cobre, el níquel, el cobalto, el litio, el cromo, el grafito, el manganeso y el zinc.

2.4. Balanza de pagos

En 2022 el déficit de cuenta corriente se amplió frente a 2021, por cuenta del dinamismo de las importaciones y la remisión de utilidades al exterior. Año corrido al tercer trimestre, el déficit de cuenta corriente se ubicó en 6,4% del PIB, superior en 1,1pp a lo observado en el mismo periodo de 2021. Lo anterior ha estado impulsado por el fuerte dinamismo de la demanda interna, que se ha traducido en un crecimiento anual de las importaciones de bienes (en USDFOB) de 38,4% (año corrido a septiembre), y por un incremento de 77,3% en los egresos de renta factorial, derivado de los altos precios del petróleo y el carbón. Esta ampliación en el desbalance externo ha estado parcialmente mitigada por el dinamismo de las exportaciones de bienes y servicios. Por un lado, los altos precios del petróleo y el carbón han favorecido el crecimiento de las exportaciones tradicionales (58,8% en lo corrido del año a octubre), mientras que las no tradicionales han alcanzado niveles históricamente altos (USD 12.479 millones a octubre), creciendo 21,3% año corrido frente al mismo periodo de 2021. Por su parte, las exportaciones de servicios crecieron 69,7% en los primeros tres trimestres del año, jalonadas por la reactivación del sector de turismo.

El equipo técnico del MHCP espera que el déficit de cuenta corriente se ubique en 5,9% del PIB en 2022, 1,4pp por encima de lo proyectado en el MFMP 2022 (4,5%) y 0,2pp mayor a lo registrado en 2021 (5,7%), impulsado por el dinamismo de las importaciones y la remisión de utilidades al exterior. Se espera que en el último trimestre del año el déficit disminuya frente a lo observado en el tercer trimestre por cuenta de una corrección en los niveles de las importaciones de bienes en línea con la desaceleración de la demanda interna, para registrar un crecimiento de 26,7% en todo el año 2022 (en USDFOB). Este desbalance externo sería financiado principalmente por flujos de Inversión Extranjera Directa (IED), que han mostrado un crecimiento de 97,5% al corte del tercer trimestre y crecerían 90,3% en todo 2022. Este crecimiento en la IED se observaría tanto para los sectores de petróleo y minería, como para el resto de los sectores, cuya IED en los primeros tres trimestres del año creció 54,0%.

En 2023, el equipo técnico contempla que la desaceleración en el crecimiento local y la disipación de choques inflacionarios a nivel global permitirán que el desbalance externo se corrija a 3,7% del PIB (en línea con lo esperado en el MFMP 2022), 2,2pp inferior a la proyección para 2022. Se espera que el nivel de las importaciones de bienes disminuya 8,6% por cuenta de la desaceleración en la demanda interna y la corrección en los precios internacionales resultante de la disipación de los choques inflacionarios a nivel global. Por su parte, las exportaciones de bienes (en USDFOB) presentarían un crecimiento de 2,0% en 2023, registrando una desaceleración por cuenta de la corrección en los precios del petróleo y el carbón y por el menor crecimiento de los socios comerciales. A la corrección del déficit también contribuiría un menor desbalance comercial de servicios que resultaría de la reducción en los fletes de transporte (que disminuye el nivel de las importaciones de servicios de transporte) y unas exportaciones de turismo que continuarían recuperándose. Al igual que en 2022 el déficit sería financiado principalmente por flujos de IED.

Para el resto del cuatrienio el proceso de reindustrialización y las políticas de transición energética permitirían que las exportaciones no tradicionales ganen dinamismo y contribuyan al ajuste del déficit de cuenta corriente, que llegaría a 3,9% del PIB en 2026 y estaría financiado principalmente con Inversión Extranjera Directa (IED). En particular, se espera que las exportaciones no tradicionales crezcan, en promedio entre el periodo 2024-2026, 9,1%, ganando peso dentro la canasta exportadora, e impulsando el crecimiento promedio de las exportaciones totales (1,9%). Con respecto a las importaciones de bienes (en USDFOB), su crecimiento promedio en el periodo 2024-2026 sería 3,5%, mostrando una aceleración frente a lo esperado para 2023 (-8,6%), en la medida en que el PIB recupere su dinamismo. Lo anterior, aunado al dinamismo de las exportaciones de servicios y una corrección en el déficit de renta factorial (por la corrección en los precios internacionales del petróleo y el carbón), permitiría que el déficit disminuya frente a lo observado en los años recientes, alcanzando el 3,9% del PIB en 2026. En línea con lo observado históricamente en términos del financiamiento externo, el déficit de cuenta corriente estaría financiado principalmente por flujos de IED que, en promedio, se ubicarían en 3,4% del PIB, representando el 82,7% del déficit de cuenta corriente durante el periodo 2024-2026.

3. Cierre preliminar 2022 y actualización plan financiero 2023

3.1. Gobierno Nacional Central (GNC)

Para el cierre de 2022 el equipo estima que el déficit fiscal del GNC se ubique en 5,5% del PIB, producto de la consolidación del proceso de reactivación económica, los favorables términos de intercambio del país y las menores presiones de gasto asociadas a la pandemia del Covid-19 (Tabla 2). Lo anterior implica un ajuste de 1,6pp frente al déficit fiscal de 2021 (7,1% del PIB). La reducción del déficit del GNC respecto al año anterior se debe a una disminución de 1,3pp del PIB en el gasto total y a un incremento de 0,3pp en los ingresos totales. La disminución del gasto respondió a la caída de 3,3pp del gasto primario sin FEPC, que se compensó parcialmente por la mayor presión sobre el gasto de intereses y FEPC (1,0pp en cada uno de estos componentes). Por su parte, el desempeño de la economía en 2022 se traduce en un aumento sustancial de los ingresos tributarios (1,0pp) que contrarresta la caída en los ingresos de capital (0,7pp).

Frente al escenario proyectado en el MFMP 2022, el equipo proyecta una mejora del déficit primario de 0,6pp, ubicándose en 1,1% del PIB. Como resultado del incremento de 0,5pp en el gasto de intereses proyectado para el año, se proyecta una corrección del déficit fiscal de solo 0,1pp, pasando de 5,5% a 5,6% del PIB. Como resultado del mayor crecimiento de la economía y de la depreciación del peso observada en el último semestre del año, el recaudo tributario presentaría un incremento de \$10.074 miles de millones (mm) frente a lo esperado en el MFMP 2022, explicado casi en su totalidad por los mayores ingresos de impuestos externos y retenciones del impuesto de renta. Por su parte, el gasto primario presentaría un aumento de \$4.328mm, debido al mayor gasto destinado a cubrir el déficit

del FEPC por \$4.013mm, así como mayores presiones de gasto relacionadas con subsidios eléctricos y otras transferencias. Finalmente, el incremento de \$10.627mm del gasto de intereses, que impide una mayor disminución del déficit fiscal frente al escenario del MFMP 2022, es explicado por el alza en las presiones inflacionarias que aumentaron las indexaciones de TES emitidos en UVR y por las condiciones de mercado que incrementaron la tasa de interés de los títulos de deuda pública (lo que genera una mayor colocación de bonos a descuento).

Tabla 2. Balance del GNC 2021-2023

CONCEPTO	\$ MM			%PIB		
	2021	2022*	2023**	2021	2022*	2023**
Ingresos Totales	192.058	238.644	319.325	16,3	16,6	20,6
Tributarios	162.228	212.582	280.743	13,8	14,8	18,1
No Tributarios	1.451	1.866	2.040	0,1	0,1	0,1
Fondos Especiales	2.842	3.568	3.398	0,2	0,2	0,2
Recursos de Capital	25.537	20.628	33.143	2,2	1,4	2,1
Gastos Totales	275.207	318.145	378.637	23,4	22,1	24,4
Intereses	39.678	63.872	68.383	3,4	4,4	4,4
Gasto primario***	235.549	254.273	310.254	20,0	17,7	20,0
Gasto primario sin FEPC***	231.904	236.011	283.872	19,7	16,4	18,3
FEPC	3.645	18.262	26.382	0,3	1,3	1,7
Préstamo neto	-19	0	0	-0,0	0,0	0,0
Balance Primario	-43.471	-15.629	9.071	-3,7	-1,1	0,6
Balance Total	-83.149	-79.501	-59.312	-7,1	-5,5	-3,8

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

*Cifras preliminares. **Cifras proyectadas. ***Incluye pagos y deuda flotante.

En 2023 el Gobierno Nacional continuará con el proceso de consolidación fiscal alcanzando un superávit primario de 0,6% del PIB, el más alto desde 2008. A su vez, el déficit fiscal presentaría el ajuste más grande desde 1993⁷, equivalente a una disminución de 1,7pp ubicándose en 3,8% del PIB. Este resultado se explica por un incremento extraordinario de los ingresos tributarios (3,3pp del PIB) y de capital (0,7pp), que compensan las mayores presiones de gasto primario (2,3pp).

El aumento de los ingresos tributarios se explica por los cambios normativos adoptados en 2021 y 2022 que incrementarían los ingresos de forma sustancial y estructural en 2023. Las mayores contribuciones al incremento de los ingresos tributarios se derivan de las medidas tributarias adoptadas en la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social⁸ (1,3pp del PIB) y la Ley de Inversión Social (1,0pp del PIB)⁹. El auge por el que atraviesa el sector

⁷ Año desde el cual se mantienen registros comparables.

⁸ Ley 2277 de 2022.

⁹ Ley 2155 de 2021.

petrolero también se ve reflejado en su pago de impuestos, que contribuye con 0,7pp del PIB al incremento en los ingresos tributarios¹⁰.

El gasto primario diferente del FEPC presentaría un incremento de 1,9pp, ubicándose en 18,3% del PIB, debido principalmente a la adición presupuestal que será financiada con los mayores ingresos derivados de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y que será presentada al Congreso de la República en 2023. De esta manera se generaría un incremento del gasto social en respuesta a las demandas sociales y al plan de gobierno de esta administración, y de forma consistente con un criterio de responsabilidad fiscal y de sostenibilidad de las finanzas públicas. Otros componentes de gasto primario también aumentarían debido a las inflexibilidades presentes en los rubros de las transferencias. Finalmente, el gasto destinado a atender las obligaciones incurridas con el FEPC también aumentaría en 0,4pp del PIB en 2023 debido al diferencial de compensación del FEPC causado entre el segundo y cuarto trimestre de 2022 que no se ha pagado al cierre de 2022. Tal es el resultado de la política activa del Gobierno nacional por estabilizar el precio de venta de los combustibles líquidos y evitar afectar de manera desmedida el poder adquisitivo de los hogares en Colombia.

Relativo a la estimación presentada en el MFMP 2022, el déficit fiscal de 2023 aumenta 0,2pp del PIB producto de las mayores presiones sobre el gasto de intereses a pesar de la mejora de 0,5pp del PIB en el superávit primario. El gasto de intereses aporta 0,7pp al incremento del déficit total, seguido del gasto primario diferente a FEPC (0,6pp) y FEPC (0,4pp). El mayor gasto primario se debe a la adición presupuestal de \$20 billones que realizará el Gobierno nacional para financiar el plan de gobierno en 2023 y al pago del déficit del FEPC causado en 2022 que, frente al MFMP 2022, fue mayor a lo esperado. Estas presiones sobre el gasto total no alcanzan a ser completamente compensadas por los mayores ingresos (1,5pp) producto de la reforma tributaria recientemente aprobada (1,3pp) y del desempeño del sector petrolero.

Con relación al último escenario consistente con el Presupuesto General de la Nación 2023, si bien el déficit total se mantiene constante en términos nominales, como porcentaje del PIB disminuye 0,2pp debido al mayor valor proyectado para el PIB nominal, que reduce el valor del desbalance en términos relativos. Este resultado es consistente con un incremento del superávit primario de 0,2% a 0,6% del PIB. Frente a aquel escenario, los ingresos tributarios aumentan debido al mayor recaudo proveniente de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social, así como del buen desempeño del recaudo en 2022 que aumenta la base del recaudo proyectado para 2023, en especial para impuestos externos, consumo y retenciones del impuesto de renta. Igualmente se esperan mayores ingresos petroleros, debido a la depreciación del peso observada en 2022. No obstante, tal y como se mencionó anteriormente, se presentan mayores presiones de gasto primario consistente con el pago del déficit del FEPC causado en 2022 y las necesidades de gasto para materializar el plan de gobierno con un criterio de sostenibilidad fiscal. Finalmente, también

¹⁰ Este incremento de ingresos no incluye los recaudos petroleros derivados de la Ley 2277 de 2022.

se materializa un incremento en el gasto en intereses debido a la mayor inflación proyectada y a la depreciación del peso (que aumenta el valor en pesos de los intereses de deuda externa).

3.1.1. Ingresos del GNC

La comparación de los ingresos entre 2021 y 2022 demuestra el comportamiento extraordinario del recaudo tributario, que compensa más que proporcionalmente la disminución de los recursos de capital (Tabla 3). Los ingresos tributarios aumentan 1,0pp hasta 14,8% del PIB, mientras que los recursos de capital disminuyen 0,7pp, pasando de 2,2% del PIB en 2021 a 1,4% del PIB en 2022. La recomposición a favor de ingresos tributarios es resultado del crecimiento nominal proyectado de la economía colombiana (22,2%), el aumento de las importaciones en pesos producto de una robusta demanda interna (45,4%), la depreciación del peso y el cumplimiento de las metas establecidas de recaudo por gestión de la DIAN. Con respecto a 2021 los impuestos externos son el rubro que más aportaría al aumento del recaudo en 2022 (24,5pp), seguido de las retenciones del impuesto de renta (24,0pp) e IVA (16,6pp). Este resultado se ve parcialmente compensado por el crecimiento de 41,4% (\$5.010mm) de los pagos en TIDIS y devoluciones en efectivo. Por su parte, la caída en los recursos de capital respecto al año anterior la explican los ingresos de una única vez recibidos en 2021 por concepto de la enajenación al Grupo Ecopetrol del 51% de la participación accionaria de la Nación en ISA (\$13.626mm) y la disminución de las utilidades que el Banco de la República transfirió a la Nación (\$6.271mm). Estos efectos se ven parcialmente compensados por el incremento sustancial que presentaron los dividendos que el Grupo Ecopetrol giró al Gobierno Nacional (\$15.682mm).

Tabla 3. Ingresos del GNC 2021-2023

CONCEPTO	§ MM			% PIB		
	2021	2022*	2023**	2021	2022*	2023**
Ingresos Totales	192.058	238.644	319.325	16,3	16,6	20,6
Ingresos Corrientes	163.679	214.448	282.783	13,9	14,9	18,2
Ingresos Tributarios	162.228	212.582	280.743	13,8	14,8	18,1
Tributarios sin Reforma	162.228	212.582	260.407	13,8	14,8	16,8
RT Igualdad y Justicia Social	0	0	20.336	0,0	0,0	1,3
Ingresos no Tributarios	1.451	1.866	2.040	0,1	0,1	0,1
Fondos Especiales	2.842	3.568	3.398	0,2	0,2	0,2
Ingresos de Capital	25.537	20.628	33.143	2,2	1,4	2,1
Rendimientos financieros	1.235	1.500	1.000	0,1	0,1	0,1
Excedentes Financieros	8.969	18.153	33.615	0,8	1,3	2,2
ECOPELROL	619	16.300	29.040	0,1	1,1	1,9
Banco de la República	6.529	258	2.143	0,6	0,0	0,1
Resto	1.821	1.595	2.432	0,2	0,1	0,2
Otros ingresos de capital	15.333	974	-1.471	1,3	0,1	-0,1

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

*Cifras preliminares. **Cifras proyectadas.

Los ingresos del GNC presentan en 2022 un mejor desempeño respecto a la proyección del MFMP 2022 producto del mejor desempeño de la economía y la mayor depreciación del peso, que impulsó más de lo previsto el recaudo de impuestos internos y externos. Si bien los ingresos en 2022 presentan una reducción de 0,1pp como porcentaje del PIB frente al escenario proyectado en el MFMP 2022 (16,7% del PIB), en términos nominales se tiene un incremento de \$11.109mm. Este comportamiento se explica casi en su totalidad por el incremento de \$10.113mm de los ingresos tributarios, en donde se destaca el mayor recaudo de aduanas (\$6.214mm), retenciones de renta no petrolera (\$3.074mm) y consumo (\$865mm). Por otra parte, es necesario subrayar que esta dinámica se ve contrarrestada parcialmente por los mayores pagos en TIDIS y devoluciones en efectivo (\$3.351mm).

El equipo técnico proyecta que los ingresos totales del GNC alcanzarían su máximo histórico en 2023 al ubicarse en 20,6% del PIB, lo que implica un crecimiento nominal de 33,8% (4,0pp del PIB) frente al año anterior y es resultado de un aumento de 3,3pp del PIB en los ingresos tributarios y de 0,7pp en los recursos de capital. El crecimiento de los ingresos tributarios es explicado, en primer lugar, por las medidas contenidas en la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y la Ley de Inversión Social, las cuales aportan 1,3pp y 1,0pp, respectivamente, al incremento del recaudo tributario. En segundo lugar, fruto del repunte de los precios internacionales del petróleo y la depreciación del peso observada en 2022, el recaudo tributario petrolero aumentaría 0,7pp frente a 2022, sin incluir en este rubro los recaudos derivados del sector que se obtienen como consecuencia de las medidas contenidas en la Ley 2277 de 2022. Por su parte, el incremento de los ingresos de capital se deriva de los mayores dividendos que el Grupo Ecopetrol girará a la Nación, en línea con el desempeño del sector observado en 2022, así como las mayores utilidades que el Banco de la República transferirá al Gobierno nacional como resultado de los excedentes del ejercicio del año anterior.

En línea con el auge de los precios de las materias primas que se observó en 2022 y se prevé continúe durante 2023, el mayor recaudo de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social durante 2023 se derivaría del sector extractivo (0,8pp del PIB). Para la próxima vigencia fiscal la sobretasa a la extracción de carbón y petróleo crudo aportará 0,6pp del PIB y la no deducibilidad de regalías contribuirá con 0,2pp al recaudo de la reforma. Por su parte, los mayores ingresos provenientes de modificaciones al régimen tributario de personas jurídicas (entre los que están el cambio de descontable a deducible del ICA en el impuesto de renta, la sobretasa al sector financiero y a las hidroeléctricas, la eliminación de algunas deducciones y rentas exentas) aportará 0,3pp del PIB. Finalmente, el recaudo de personas naturales contribuirá únicamente con 0,1pp en 2023, debido a que el efecto en la caja del Gobierno de las modificaciones realizadas en el impuesto de renta para estos contribuyentes se materializará a partir de 2024, cuando se presenten las declaraciones del año gravable 2023. Debido a que el Congreso de la República determinó que los impuestos a bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados empezarán a tener vigencia desde noviembre de 2023, estas modificaciones también tendrán efectos sobre los ingresos de la Nación solamente a partir de enero de 2024.

En 2023 las medidas tributarias adoptadas en la Ley de Inversión Social de 2021 tendrán efectos positivos sobre los ingresos de la Nación. El aumento de la tarifa del impuesto de renta de personas jurídicas de 30% que hubiera estado vigente de acuerdo con la normatividad anterior, a 35% a partir de 2022, implica mayores ingresos tributarios por 0,6pp del PIB durante 2023. A su vez, mantener el descuento del 50% del ICA sobre el impuesto de renta, en vez de subirlo al 100%, tal y como lo establecía la Ley 2010 de 2019, contribuye a un incremento del recaudo de 0,3pp frente a un escenario contrafactual. Por último, la sobretasa de renta al sector financiero y la finalización de los beneficios tributarios del sector turismo¹¹ aportan al recaudo 0,03pp y 0,06pp del PIB, respectivamente.

A raíz del incremento sustancial de los precios del petróleo y la depreciación del peso de 2022, los ingresos petroleros (incluyendo impuestos y recursos de capital, pero sin incluir los ingresos derivados de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social) aumentarían 1,4pp del PIB en 2023 en comparación con el año anterior. Por una parte, se tiene un aumento de 0,7pp en el recaudo tributario del sector fruto del incremento en la cuota del impuesto de renta del año gravable 2022 (0,6pp) y el anticipo de renta (0,1pp) que se genera dada la dinámica del sector. Por otra parte, el ciclo de precios altos del petróleo conduce a un aumento sustancial de las utilidades del Grupo Ecopetrol en 2022, por lo que el giro de dividendos a la Nación se incrementaría 0,7pp del PIB en 2023 frente al año anterior.

El buen desempeño de la economía colombiana durante 2022 y el crecimiento nominal proyectado para 2023 explica el crecimiento de 0,2pp del PIB que tendría el recaudo tributario no petrolero en 2023. Frente a 2022 los impuestos que más contribuyen al aumento del recaudo son las retenciones del impuesto de renta (0,1pp) y los impuestos indirectos, particularmente el IVA interno (0,1pp). Por el contrario, frente a la dinámica observada en 2022, el recaudo de impuestos externos se mantiene prácticamente constante, en línea con el leve crecimiento de las importaciones en pesos, como consecuencia de la desaceleración de la demanda interna que se mencionó en capítulos anteriores. En términos nominales la meta de recaudo de la DIAN se revisa al alza hasta \$279,9 billones, considerando los factores descritos anteriormente.

Finalmente, en los recursos de capital diferentes a los dividendos del Grupo Ecopetrol se evidencia un incremento de 0,1pp del PIB en las utilidades que el Banco de la República transfiere a la Nación, mientras que los reintegros y otros recursos presentan una disminución de 0,2pp del PIB. En primer lugar, el repunte de las utilidades a transferir del BR está en línea con las últimas proyecciones de la entidad y es consistente con un incremento tanto de los títulos de deuda pública en su poder como de las mayores tasas de interés de estos. Al tiempo se obtuvieron mayores ingresos resultado de las operaciones para regular la liquidez del mercado. Por su parte, la caída en reintegros y otros recursos es explicada

¹¹ Hace referencia a la exención de IVA del sector de hotelería y turismo, así como del impuesto al consumo a bares y restaurantes registrados en el régimen simple que se extendieron durante 2022 y tienen su origen en la Ley 2068 de 2020 (Ley de Turismo).

por los mayores pagos que se prevé que realice el FONCONTIN¹² durante 2023 en el marco de la materialización de algunas contingencias relacionadas con las concesiones 4G en relación con las garantías contractuales a cargo de la Nación.

Con relación al escenario del MFMP 2022 esperado para 2023, se proyecta que los ingresos totales aumenten de 19,1% a 20,6% del PIB a raíz de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y los mayores ingresos petroleros. El equipo estima que los recursos derivados de la nueva reforma aumenten 1,3pp los ingresos de la Nación, mientras que los ingresos petroleros contribuirían con 0,3pp del PIB. Por último, se prevé que el comportamiento anterior se vea parcialmente contrarrestado por la caída de 0,1pp en los reintegros y otros recursos.

3.1.2. Gastos del GNC

El equipo del MHCP proyecta para el cierre de 2022 un crecimiento nominal de los gastos del GNC de 15,6% frente a 2021 y una reducción de 1,3pp como porcentaje del producto, ubicándose en 22,1% del PIB (Tabla 4). El comportamiento del nivel de gasto en 2022 se explica por las mayores presiones de gasto de intereses y FEPC. Por una parte, el gasto de intereses registra un crecimiento de 61,0% y se ubicaría en 4,4% del PIB (aumentando 1,1pp) como resultado del incremento de la inflación (que ha alcanzado máximos dentro de las últimas dos décadas y que conduce a un aumento de la indexación de TES en UVR) y de las mayores tasas de interés de mercado de los títulos de deuda pública (que se traduce en la colocación de bonos a descuento). Por otra parte, el equipo proyecta un aumento de \$14.618mm en el gasto destinado a saldar las obligaciones de la Nación con el FEPC, que refleja el pago de la posición neta causada entre el último semestre de 2021 y el primer trimestre de 2022 para Ecopetrol S.A., y hasta el tercer trimestre de 2022 para Reficar¹³. Si bien el gasto primario sin FEPC presentaría un leve crecimiento nominal frente a 2021, como porcentaje del PIB disminuiría 3,3pp hasta 16,4%. Los principales factores que presionan a la baja este rubro como porcentaje del PIB son la finalización de las presiones de gasto asociadas a la pandemia de Covid-19, la mayor disponibilidad de caja de Colpensiones para el cierre de 2021, y los mayores traslados observados durante 2022 (que se traducen en menores transferencias de la Nación a esta entidad).

Frente al escenario proyectado en el MFMP 2022, se proyecta un incremento de \$15.627mm en el gasto asociado principalmente a los intereses y al FEPC. En primer lugar, el mayor gasto de intereses por \$10.490mm frente al MFMP 2022 se explica casi en su totalidad por la mayor colocación de bonos a descuento e indexaciones de TES en UVR. Si bien el Gobierno Nacional suspendió de manera anticipada las subastas de TES en 2022 teniendo en cuenta las condiciones desfavorables de los mercados financieros, el menor déficit primario y la disponibilidad de caja proyectada para el cierre de año, el incremento de la tasa de interés

¹² El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales es el mecanismo diseñado por el Gobierno nacional para atender el pago de las obligaciones a cargo de las entidades del Estado.

¹³ Para más información ver la resolución 1596 del 23 de junio de 2022 y 3513 del 22 de diciembre de 2022 que reconoce las obligaciones liquidadas del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles.

de los títulos de deuda ocasionó un aumento de \$5.748mm en la colocación de bonos a descuento. A su vez, la mayor inflación derivó en mayores indexaciones de TES en UVR por \$4.725mm frente al escenario proyectado en el MFMP 2022. En segundo lugar, el incremento de \$4.013mm en el pago del diferencial de compensación del FEPC corresponde al pago que la Nación realizó a Reficar por el déficit causado en el segundo y tercer trimestre de 2022.

Tabla 4. Gastos del GNC 2021-2023

CONCEPTO	S MM			% PIB		
	2021	2022*	2023**	2021	2022*	2023**
Gastos Totales	275.226	318.145	378.637	23,4	22,1	24,4
Intereses	39.678	63.872	68.383	3,4	4,4	4,4
Intereses deuda externa	9.369	11.253	17.064	0,8	0,8	1,1
Intereses deuda interna	24.656	35.869	43.072	2,1	2,5	2,8
Indexación TES B (UVR)	5.653	16.749	8.247	0,5	1,2	0,5
Gasto Primario***	235.549	254.273	310.254	20,0	17,7	20,0
Gasto Primario sin FEPC***	231.904	236.011	283.872	19,7	16,4	18,3
FEPC	3.645	18.262	26.382	0,3	1,3	1,7
Préstamo Neto	-19	0	0	0,0	0,0	0,0
Balance Total	-83.149	-79.501	-59.312	-7,1	-5,5	-3,8

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

*Cifras preliminares. **Cifras proyectadas. ***Incluye pagos y deuda flotante.

El equipo técnico del MHCP estima que los gastos totales del GNC se ubicarán en 24,4% del PIB 2023, consistente con un crecimiento nominal de 19,0% (2,3pp del PIB) frente a 2022. En lo referente al gasto primario ello sería el resultado de un incremento de 1,9pp del PIB en el gasto primario sin FEPC y de 0,4pp en las transferencias al FEPC. El aumento del gasto primario sin FEPC es explicado por: i) los mayores ingresos del GNC, que presionan al alza algunas transferencias que realiza la Nación y que están ligadas al crecimiento de los ingresos corrientes y el impuesto de renta; ii) la elevada inflación con la cual cerrará el año 2022 y el crecimiento de 16% del salario mínimo, que aumenta las presiones sobre los gastos de personal y las transferencias a pensiones y salud; y iii) el mayor gasto primario que será destinado a financiar el plan de gobierno bajo un criterio de sostenibilidad de las finanzas públicas, dentro del cual se contempla una adición presupuestal por \$20 billones a tramitarse en 2023. El aumento de las transferencias destinadas a pagar el déficit del FEPC se explica por el pago del diferencial de compensación causado en 2022 y pendiente de liquidación y pago a Ecopetrol S.A. y Reficar. Este diferencial se ha incrementado sustancialmente desde 2021 como consecuencia de la dinámica del precio internacional de los combustibles líquidos, en un contexto en el cual el Gobierno Nacional ha optado por estabilizar el precio con el principal objetivo de no presionar al alza la inflación.

En lo referente al gasto en intereses, si bien este permanece constante como porcentaje del PIB frente a 2022, se proyecta una recomposición que aumentaría la presión sobre el pago de intereses de deuda externa. Como resultado de la depreciación del peso proyectada para 2023, se estima que los intereses externos aumenten 0,3pp del PIB frente a 2022. Al tiempo se prevé un aumento por la misma magnitud en el pago de deuda interna, asociado principalmente a un mayor pago de cupones consistente con el perfil de

deuda vigente. Consistente con la disipación de las presiones inflacionarias, se proyecta que la indexación de TES en UVR disminuya 0,6pp del PIB con respecto a 2022.

Frente al escenario del MFMP 2022 el gasto total aumenta de 22,7% a 24,4% del PIB en 2023, lo que equivale a un incremento de 1,7pp del PIB a raíz del mayor gasto en intereses (0,7pp), gasto primario sin FEPC (0,6pp) y FEPC (0,4pp). El mayor gasto de intereses proyectado frente al MFMP 2022 se explica por el aumento de las tasas de interés de los títulos de deuda que presiona al alza la colocación de bonos a descuento, la mayor inflación proyectada que incrementa la indexación de TES en UVR y la mayor depreciación del peso que aumenta el pago de intereses externos. El mayor gasto primario sin FEPC es consistente con el mayor gasto destinado a financiar el plan de gobierno, consistente con la adición presupuestal por \$20 billones contemplada para ser presentada al Congreso de la República en 2023 y financiada con los recaudos derivados de la reforma tributaria. Por último, el gasto del FEPC aumenta frente al escenario presentado en el MFMP 2022 como resultado del incremento en el diferencial de compensación de 2022 frente a lo inicialmente esperado, consistente con los mayores márgenes de refinación observados y la depreciación del peso.

3.1.3. Regla Fiscal del GNC

Después de que la Regla Fiscal se suspendiera durante 2020 y 2021 por motivo de la emergencia derivada por la pandemia del Covid-19, en 2022 entró en vigor la nueva versión fortalecida de la regla, que robustece la institucionalidad fiscal y establece metas ligadas más directamente a asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas y a evitar que la política fiscal sea procíclica. Si bien el déficit permitido por la Regla Fiscal para 2022 es 8,4% del PIB, el equipo prevé que al cierre del año el déficit observado se ubique en 5,6%, lo que implica un sobrecumplimiento de 2,9pp del PIB (\$41.566mm). Como se presenta en la Tabla 5, la estimación actual del equipo técnico de los componentes de la regla presenta diferencias frente al MFMP 2022 en los componentes del ciclo económico e intereses. En cuanto al primero, el mejor desempeño de la economía implicó un ciclo económico levemente positivo, lo que disminuyó en 0,2pp el déficit permitido por la Regla Fiscal. Con respecto al segundo componente, las mayores presiones inflacionarias y las condiciones adversas en el financiamiento ocasionan un aumento de 0,5pp en este rubro. Por otra parte, en lo atinente a las transacciones de única vez se contemplan: i) ingresos de capital de única vez por \$24mm derivados de la Sociedad de Activos Especiales - SAE; y ii) gastos de salud asociados a la atención de la pandemia de Covid-19 por \$1.620mm. Estos factores implican en conjunto un mayor déficit permitido por 0,1pp del PIB (\$1.596mm).

Se proyecta que en 2023 el GNC sobrecumpla la Regla Fiscal al alcanzar un déficit total de 3,8% del PIB, 0,3pp menos que el estipulado por la Ley. De acuerdo con lo establecido en la Ley 2155 de 2021, el Balance Primario Neto Estructural para 2023 debe ser como mínimo igual a -1,4% del PIB, que después de aislar los componentes del ciclo económico y petrolero, así como las transacciones de única vez, se convierte en un Balance Primario

Neto de 0,2% del PIB (Tabla 5). La estimación del ciclo petrolero incorpora la última definición de ingreso petrolero aprobada por el CONFIS en su sesión del 22 de diciembre de 2022, que considera, para el cálculo del ingreso estructural petrolero, los recursos que se habrían obtenido en cada vigencia pasada con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario vigente. Los mecanismos de la Regla Fiscal conducen a que los ingresos extraordinarios provenientes del ciclo de precios altos del petróleo, equivalentes a 2,2% del PIB, contribuyan a la reducción del déficit fiscal y la deuda pública, disminuyendo la prociclicidad de la política fiscal. Dentro de las transacciones de única vez en 2023 se incorporan: i) ingresos de capital por \$28mm de la Sociedad de Activos Especiales; ii) gastos destinados a la atención de la emergencia invernal por \$1.800mm¹⁴; y iii) parte del pago del diferencial de compensación del FEPC que se considera como un gasto no estructural¹⁵ por \$7.322mm. Estas transacciones de única vez aumentan el déficit permitido por la regla fiscal en 0,6pp del PIB (\$9.094mm). Finalmente, después de incorporar los rendimientos financieros, equivalentes a 0,1% del PIB, se llega a un Balance Primario consistente con el cumplimiento de la Regla Fiscal de 0,3% del PIB que, al incorporar el gasto en intereses, conduce a un balance total límite de -4,1% del PIB. De esta manera, el déficit total permitido por la regla fiscal es superior en 0,3pp al déficit total proyectado para 2023 (3,8% del PIB).

Tabla 5. Descomposición del Balance consistente con la Regla Fiscal

CONCEPTO	2022	2023
BPNE*	-4,7	-1,4
Ciclo económico	0,1	0,0
Ciclo petrolero**	0,6	2,2
Transacciones de única vez	-0,1	-0,6
Rendimientos	0,1	0,1
Balance primario permitido por la RF	-4,0	0,3
Intereses	-4,4	-4,4
Balance total permitido por la RF	-8,4	-4,1
Balance total proyectado	-5,5	-3,8
Excedente(+)/Ajuste(-)	2,9	0,3

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

Nota: Cifras proyectadas 2022-2026.

*Meta definida para 2023 en el marco del periodo de transición que se definió en la Ley 2155 de 2021.

**Incluye la modificación aprobada por el CONFIS respecto a la definición de ingresos petroleros. Para más información ver el [documento metodológico de ingresos petroleros](#).

3.1.4. Financiamiento del GNC

El Plan Financiero de 2023 contempla desembolsos por un total de \$60.483mm (3,9% del PIB), de los cuales \$24.266mm (1,6% del PIB) corresponden a desembolsos externos y \$36.218mm (2,3% del PIB) a desembolsos internos (Tabla 6). Estos desembolsos implican una

¹⁴ Estos gastos cumplen con las definiciones contempladas para las transacciones de única vez, en particular debido a que están destinados a la atención de un desastre natural

¹⁵ Para más detalle revisar el anexo metodológico que explica el cálculo del gasto no estructural del déficit del FEPC (Página 24).

reducción de \$2.459mm frente a los desembolsos proyectados con los cuales se espera que cierre el 2022 (\$62.943mm), lo que refleja la intención del Gobierno Nacional de reducir el ritmo de acumulación de deuda. Del total de desembolsos de 2023, \$50.491 mm (3,3% del PIB) se utilizarán para el financiamiento de la vigencia 2023 y los restantes \$9.992 mm (0,6% del PIB) se destinarán al prefinanciamiento de la vigencia 2024 (que aumenta la disponibilidad final de caja). Del déficit a financiar que se proyecta para 2023 de \$59.312mm (3,8% del PIB), \$22.016mm (1,4% del PIB) son contables, es decir, no representan caja, por lo cual no incrementan la presión sobre las fuentes de financiamiento.

Tabla 6. Fuentes y Usos del GNC en 2023*, millones de USD y \$mm

FUENTES	US\$ Sep	US\$ Act	Sep 99.012	Act 109.404	Dif 10.392	USOS	US\$ Sep	US\$ Act	Sep 99.012	Act 109.404	Dif 10.392
Desembolsos			62.789	60.483	-2.305	Déficit a Financiar			59.248	59.312	64
Externos (US\$ 4.500 mill.)	(US\$ 5.100 mill.)	18.860	24.266	5.406	De los cuales:			40.494	35.658	-4.837	
Internos		43.929	36.218	-7.712	Intereses Internos			48.481	51.319	2.838	
					Intereses Externos (US\$ 3.150 mill.)	(US\$ 3.342 mill.)		14.394	17.064	2.670	
Operaciones de Tesorería			3.321	4.071	750	Amortizaciones			30.430	27.192	-3.238
Ajustes por Causación y Otros Recursos			18.754	23.654	4.900	Externas (US\$ 2.553 mill.)	(US\$ 2.234 mill.)	11.665	11.406	-259	
						Internas		18.765	15.786	-2.979	
						Pago Obligaciones (Sentencias, Salud, Otros)			250	250	0
Disponibilidad Inicial			14.149	21.196	7.048	Disponibilidad Final			9.084	22.650	13.566

Fuente: DGCPTN – MHCP.

*Cifras proyectadas.

De las fuentes externas se prevé que cerca del 60% provenga de préstamos con organismos multilaterales y bilaterales, mientras que el restante 40% del mercado internacional de capitales. La Nación prevé desembolsos externos en 2023 por US\$5.100 millones (\$24.266 mm, 1,6% del PIB), de los cuales US\$3.000 millones (\$14.274 mm, 0,9% del PIB) se destinarán a financiar la vigencia 2023 y US\$2.100 millones (\$9.992 mm 0,6% del PIB) a prefinanciar la vigencia 2024, lo cual le permitiría a la Nación prepararse para las amortizaciones de principios de 2024.

En el mercado de deuda interna, el Gobierno nacional contempla realizar emisiones de Títulos de Tesorería TES por \$36.218mm (2,3% del PIB). Del total de emisiones se proyecta que \$27.000mm (1,7% del PIB) se obtengan a través de subastas y sindicaciones, \$1.000mm (0,1% del PIB) a través de la emisión de TES Verdes en el mercado local y \$8.218mm (0,5% del PIB) por medio de colocaciones directas.

De esta forma, el financiamiento para la vigencia 2023 provendría en un 76% en moneda local y 24% en moneda extranjera, frente a un 70/30 de la vigencia 2022. Parte de las fuentes externas constituyen recursos de prefinanciamiento que permitirán mitigar los riesgos del portafolio de deuda de manera oportuna.

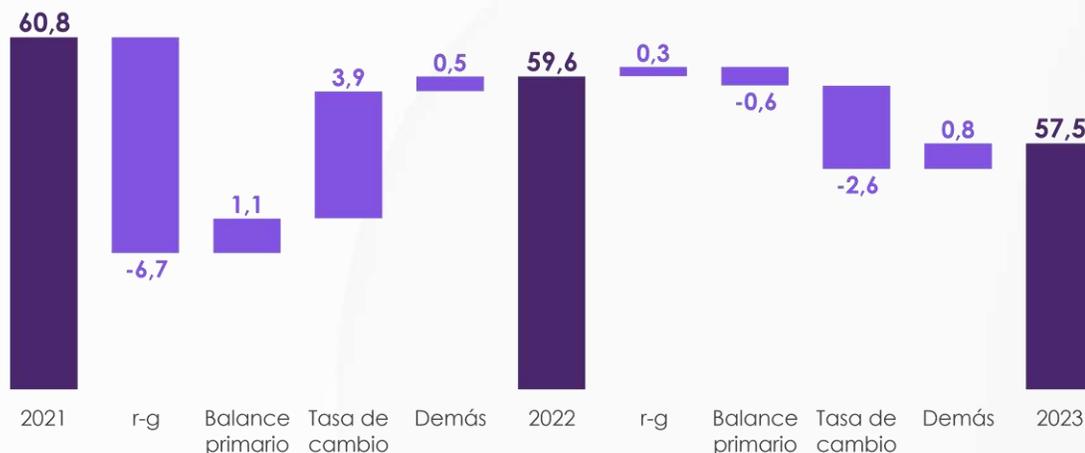
3.1.5. Deuda del GNC

El equipo técnico estima que la disminución del déficit fiscal proyectada frente a 2021 y el mejor desempeño de la economía colombiana conducirían a una reducción del nivel de deuda neta del GNC como porcentaje del PIB, de 60,8% en 2021 a 59,6% en 2022 (Gráfico

3). Si bien la tasa de interés neta del crecimiento real de la economía (r-g) presiona a la baja la deuda neta (en 6,7pp del PIB), el déficit primario (1,1pp) y la depreciación del peso observada recientemente (3,9pp), que afecta la valoración de la deuda externa, operan en la dirección contraria. Frente a la proyección del MFMP 2022, se prevé que la deuda neta del GNC cierre 3,1pp por encima del 56,5% proyectado, lo cual se explica por una depreciación superior a la esperada que supera la corrección de 0,5pp del PIB en el balance primario para 2022.

La deuda neta del GNC cerraría 2023 en 57,5% del PIB, lo cual representa una reducción de 2,1pp frente al cierre estimado de 2022. Dicho comportamiento obedece a un retroceso de la tasa de cambio de fin de año (2,6pp) y a un superávit primario (0,6pp), que compensa el efecto al alza de la desaceleración económica prevista para 2023 en una coyuntura con tasas de interés aún elevadas. Por su parte, la deuda neta esperada para 2023 supera en 1,3pp la proyección del MFMP 2022 como resultado de una desaceleración económica más pronunciada y una tasa de cambio fin de periodo superior a la estimada en el escenario anterior.

Gráfico 3. Descomposición de los cambios en deuda neta GNC 2021-2023



Fuente: DGPM – MHCP.

Nota: las variaciones de la deuda se hacen en términos reales.

3.2. Gobierno General (GG)

Para el cierre de 2022 el equipo del MHCP proyecta que el Gobierno General (GG) tenga una mejoría en el balance de 0,8pp del PIB, pasando de un déficit de 7,1% del PIB en 2021 a un déficit de 6,4% del PIB (Tabla 7). El comportamiento favorable del balance estará marcado por una mejora conjunta de 1,8pp del PIB en los balances del gobierno central

(conformado por el GNC y el resto del nivel central¹⁶) y del sector de Regionales y Locales que se vería parcialmente contrarrestada por un deterioro de 1,0pp en el balance del sector de Seguridad Social. De forma consistente con estos resultados, se prevé que el GG presente un déficit primario de 1,8% del PIB, 1,9pp menor respecto al dato observado en 2021.

El equipo estima que el Gobierno Central presente una recuperación en su balance de 1,4pp del PIB, ubicándose al cierre de 2022 en -6,5% del PIB. Ello se explica por un menor déficit fiscal esperado del GNC parcialmente contrarrestado por un deterioro en las métricas fiscales del resto del nivel central (0,1pp) por los resultados del FEPC. Se estima que el FEPC pase de registrar un déficit de 0,7% del PIB en 2021 a un déficit de 1,3% del PIB en 2022. Los diferenciales de precios de combustibles líquidos (entre el precio del mercado local y los precios de referencia internacional) han llevado a que el FEPC registre un gasto significativo por el subsidio implícito que entrega el Gobierno a través de este fondo. Durante 2022 estos diferenciales presentaron un crecimiento significativo debido al incremento a nivel internacional de los precios de los combustibles líquidos, tanto derivado de la mayor cotización del crudo como del aumento de los márgenes de refinación, así como a la depreciación del peso. El equipo estima que durante 2022 el FEPC registre un gasto por diferencial de compensación de aproximadamente \$37 billones de pesos. De ello, quedará para 2023 una cuenta por pagar de cerca de \$26,4 billones de pesos, correspondiente al diferencial de compensación causado entre el segundo y cuarto trimestre del 2022¹⁷.

En relación con el balance de las demás entidades y fondos que conforman el resto del nivel central, se espera una corrección favorable de 0,5pp del PIB. Esta corrección se explicaría por el mejor resultado fiscal de la ANH como consecuencia de los mayores ingresos percibidos con cargo a los derechos económicos por precios altos y por una recuperación en el balance fiscal del FONDES, que en 2021 había registrado un déficit fiscal de 0,1% del PIB como consecuencia de la descapitalización total de la Cuenta Especial FONDES para fortalecer el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

Se estima que el sector de Regionales y Locales registre al cierre de 2022 un superávit mayor en 0,4pp del PIB frente al registrado en la vigencia anterior (0,3% del PIB). Lo anterior se explica por el superávit de caja del Sistema General de Regalías (SGR) (0,5% del PIB). Se proyecta que las administraciones centrales del orden territorial mantengan una relativa estabilidad en sus métricas fiscales. En específico, dada la tendencia alcista que experimentó el precio del crudo y el carbón durante el 2022, el SGR presentaría un incremento significativo en los ingresos por regalías que no se reflejan en una mayor

¹⁶ El resto del nivel central está conformado por los Establecimientos Públicos del Orden Nacional (ICBF, SENA, FUTIC, ANI, INVIAS y ANH), Fondo Nacional del Café - FNC, Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura - FONDES y el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC.

¹⁷ En diciembre el Gobierno Nacional liquidó y pagó el diferencial de compensación causado a favor de Reficar del segundo y tercer trimestre del año (\$4.013mm). Queda pendiente la liquidación y pago de Ecopetrol S.A. para ese mismo período (\$16.416mm).

ejecución de gasto (debido a que los recursos no se encontraban contemplados en la elaboración del presupuesto). Por su parte, las entidades territoriales mantendrán un balance superavitario de 0,2% del PIB como consecuencia de una recuperación en términos nominales de los ingresos tributarios dadas las condiciones macroeconómicas favorables y la materialización de los efectos de medidas de gestión tributaria implementadas por estas entidades. Lo anterior se veía neutralizado por una mayor ejecución en los recursos de inversión de este nivel de gobierno, los cuales se ubican en niveles máximos históricos (consistente con la reactivación económica y el ciclo presupuestal regional al ser el tercer año de gobierno).

Para el cierre de 2022 el equipo proyecta que el sector de Seguridad Social registre un deterioro de 1,0pp del PIB en su resultado fiscal, pasando de un superávit de 0,4% a un déficit de 0,6% del PIB. Este deterioro está explicado por los rendimientos financieros negativos reportados por el Fonpet¹⁸, resultantes de la desvalorización de los títulos de deuda pública. Por su parte, se prevé que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM) presente un balance negativo debido a los rendimientos negativos que este fondo ha presentado como consecuencia del comportamiento en las tasas de rentabilidad del fondo moderado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). A su vez, el patrimonio autónomo de Ecopetrol también registra un deterioro debido a rendimientos financieros negativos.

Tabla 7. Balance Fiscal del GG y SPNF 2021-2023

SECTORES	\$ MM			% PIB		
	2021	2022*	2023*	2021	2022*	2023*
A. Gobierno Central	-92.880	-93.410	-60.026	-7,9	-6,5	-3,9
Gobierno Nacional Central	-83.149	-79.501	-59.312	-7,1	-5,5	-3,8
Resto del Nivel Central	-9.732	-13.909	-714	-0,8	-1,0	0,0
B. Regionales y locales	3.846	10.915	1.620	0,3	0,8	0,1
Administraciones Centrales	2.119	3.144	-2.614	0,2	0,2	-0,2
Resto del Nivel Regional y Local	1.727	7.770	4.234	0,1	0,5	0,3
C. Seguridad Social	4.866	-9.153	3.519	0,4	-0,6	0,2
Salud	-432	658	0	0,0	0,0	0,0
Pensiones	5.299	-9.811	3.519	0,5	-0,7	0,2
D. Balance Total GG (A + B + C)	-84.168	-91.648	-54.886	-7,1	-6,4	-3,5
<i>Balance primario GG</i>	<i>-43.591</i>	<i>-26.533</i>	<i>14.482</i>	<i>-3,7</i>	<i>-1,8</i>	<i>0,9</i>
E. Empresas Públicas	511	460	-879	0,0	0,0	-0,1
Nivel Nacional	-66	344	249	0,0	0,0	0,0
Nivel Local	576	116	-1.128	0,0	0,0	-0,1
F. SPNM	-802	0	0	-0,1	0,0	0,0
G. Balance Total SPNF (D + E + F)	-84.460	-91.188	-55.766	-7,2	-6,3	-3,6
<i>Balance primario SPNF**</i>	<i>-50.411</i>	<i>-26.331</i>	<i>11.459</i>	<i>-4,3</i>	<i>-1,8</i>	<i>0,7</i>
<i>Balance primario SPNF</i>	<i>-43.882</i>	<i>-26.073</i>	<i>13.602</i>	<i>-3,7</i>	<i>-1,8</i>	<i>0,9</i>

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

*Cifras proyectadas **De acuerdo con el Artículo 2 de la Ley 819 de 2003, se descuenta \$6.529mm, \$258mm y \$2.143mm del balance del SPNF por transferencias de utilidades del Banco de la República giradas al GNC y registradas como ingreso fiscal durante 2021, 2022 y 2023, respectivamente.

¹⁸ El 44% del portafolio del Fonpet está invertido en instrumentos de deuda pública interna.

De manera consistente con la mejoría en el balance primario del GG, para el cierre del 2022 se espera que la deuda agregada del Gobierno General presente una reducción de 0,7pp, ubicándose al cierre de la vigencia en 65,9% del PIB (Gráfico 4). Este comportamiento estará explicado por una reducción conjunta de 2,0pp del PIB en la deuda bruta del GNC y las administraciones centrales. A esto se suma un incremento de 1,2pp del PIB en la deuda bruta del resto del GG, particularmente por las obligaciones del FEPC con los refinadores e importadores de combustibles líquidos. Consecuentemente, se proyecta que la deuda consolidada disminuya 1,5pp del PIB, 0,8pp más que la deuda agregada como consecuencia de un aumento en los pagarés de distintas entidades del GG con el GNC. Por su parte, se espera que la deuda neta disminuya 0,8pp del PIB ubicándose al cierre de 2022 en 50,5% del PIB. Esto último es 0,7pp menor al comportamiento de la deuda consolidada, como resultado de una reducción en los activos financieros líquidos externos de este nivel de gobierno.

El déficit proyectado en 2023 para el GG equivale a 3,5% del PIB, lo cual representaría una reducción de 2,8pp frente a 2022. Este comportamiento sería el resultado de una reducción de 2,6pp del PIB en el nivel central como consecuencia del ajuste fiscal del GNC y una corrección de 0,9pp en las métricas fiscales del resto del nivel central, debida al menor diferencial de compensación que registraría el FEPC durante la vigencia y al esfuerzo del Gobierno Nacional por saldar el diferencial causado y pendiente de pago al cierre de 2022. A estos resultados se suma la mejora de 0,9pp en la posición fiscal del sector de seguridad social, que se verá contrarrestado por un deterioro de 0,7pp del PIB en el balance de regionales y locales en concordancia con el ciclo político de los gobiernos subnacionales. Estos resultados se traducirían en un superávit primario del GG en 2023 de 0,9% del PIB, el más alto desde 2013.

Con relación al resto del nivel central, el equipo estima que se presente una considerable contracción en su déficit en 2023 dada la dinámica esperada del FEPC (cuyo déficit fiscal se prevé menor en 1,2pp del PIB). Ello resultaría de la implementación de un esquema de ajuste que incorpora incrementos graduales y progresivos en los precios internos de los combustibles considerando las presiones inflacionarias actuales y las presiones fiscales que genera el fondo, tal como se ha venido haciendo desde octubre de 2022. Al ajuste proyectado en el déficit del FEPC contribuirá el incremento en los aportes de la Nación para saldar sus obligaciones, como se mencionó en subsecciones anteriores.

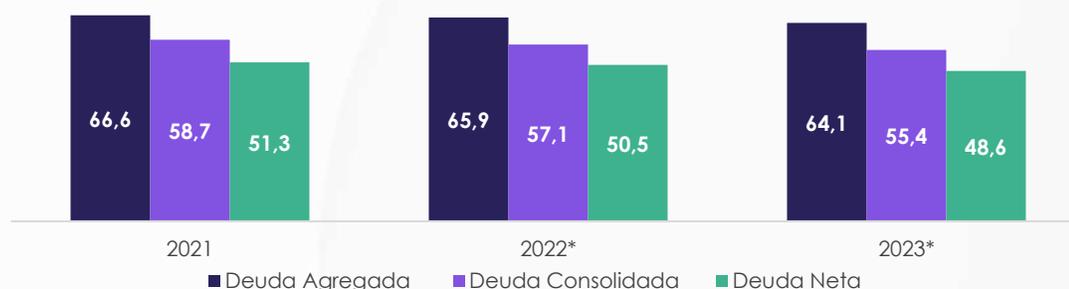
El anterior ajuste se verá parcialmente contrarrestado por una reducción en el balance de los establecimientos públicos del orden nacional, dada la dinámica de la ANH, el ICBF, el SENA y el FUTIC. En el caso de la ANH, el balance se reduciría debido a una mayor transferencia a la Nación por concepto de excedentes financieros de la vigencia 2021. Para las otras entidades el deterioro obedecería a una mayor ejecución de programas de inversión para el desarrollo integral y protección de niños, niñas y adolescentes, programas

de educación tecnológica y acceso a las tecnologías de la información a nivel nacional, respectivamente.

En 2023 se estima que el sector de regionales y locales registre un deterioro en su balance de 0,7pp del PIB, pasando de un superávit de 0,8% del PIB en 2022, a uno de 0,1% del PIB. Lo anterior se explica por un déficit de 0,2% del PIB de las administraciones centrales y un superávit de 0,3% del PIB en el SGR. El deterioro en las administraciones sería consistente con el ciclo político territorial, caracterizado por una mayor ejecución de gasto al tratarse de último año de los gobiernos subnacionales. El SGR mantendría una posición superavitaria (0,3% del PIB) dados los ingresos significativos que percibiría el sistema por los altos precios proyectados del crudo y el carbón para el próximo año, el presupuesto bienal del sistema recientemente aprobado y la ejecución histórica de recursos del sistema.

El equipo técnico estima que durante el 2023 las entidades que conforman el sector de Seguridad Social presentarán un superávit de 0,2% del PIB (aumento de 0,9pp). Se espera que esta mejora en el resultado fiscal esté explicada por una recuperación en los rendimientos financieros de los diferentes fondos que componen a este sector. Se prevé una normalización en el mercado de deuda que mejorará las condiciones de inversión del portafolio del FONPET, y una mejora a sus niveles históricos en el Fondo Moderado del RAIS.

Gráfico 4. Deuda del Gobierno General 2021-2023



Fuente: DGPM – MHCP y Banco de la República

*Cifras proyectadas

En línea con lo mencionado hasta este punto, se estima que las diferentes métricas de deuda del Gobierno General durante el 2023 continúen presentando un ajuste significativo (Gráfico 4). Se proyecta que la deuda agregada y consolidada disminuyan 1,7pp del PIB, ubicándose al cierre de 2023 en niveles cercanos al 64,1% y 55,4% del PIB, respectivamente. Este comportamiento se explica por la reducción de 1,8pp del PIB en la deuda del GNC, que se verá contrarrestado parcialmente por un incremento de 0,1pp en la deuda de las administraciones centrales. Por su parte, se estima que la deuda neta del Gobierno General se reduzca 1,9pp del PIB, 0,2pp más que la deuda agregada y consolidada. Esto como resultado de un incremento en los activos financieros líquidos, particularmente por el saldo

del FAE, que se espera registre un incremento derivado del mayor recaudo de regalías al cierre del bienio 2021-2022 respecto a los ingresos corrientes presupuestados para el mismo periodo.

3.3. Sector Público No Financiero (SPNF)

Consistente con los resultados del GG, el equipo estima que el balance fiscal del SPNF registre una mejora de 0,8pp del PIB, pasando de un déficit de 7,2% del PIB en 2021 a un déficit de 6,3% al cierre de 2022. Este resultado se explica por el resultado fiscal de las empresas públicas y del Sector Público No Modelado (SPNM), cercano al equilibrio. Por su parte, se proyecta que el balance primario del SPNF al cierre de la vigencia fiscal actual presente una recuperación de 1,9pp del PIB, registrando un déficit de 1,8% del PIB.

En 2022 las empresas públicas continuarían con un balance neutro como porcentaje del PIB. Este resultado es producto de un leve deterioro en el balance de las Empresas Públicas de Medellín (EPM) dadas las demoras en la puesta en operación comercial de las primeras dos turbinas de generación del proyecto hidroeléctrico de Ituango, y de ETB, producto de nuevas inversiones para aumentar la cobertura de sus servicios. Estos efectos serían contrarrestados por un mejor comportamiento del sector eléctrico derivado de las favorables condiciones de hidrología y del precio en bolsa de energía eléctrica, y por la adquisición de fuentes de ingresos alternativas por parte del Metro de Medellín y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

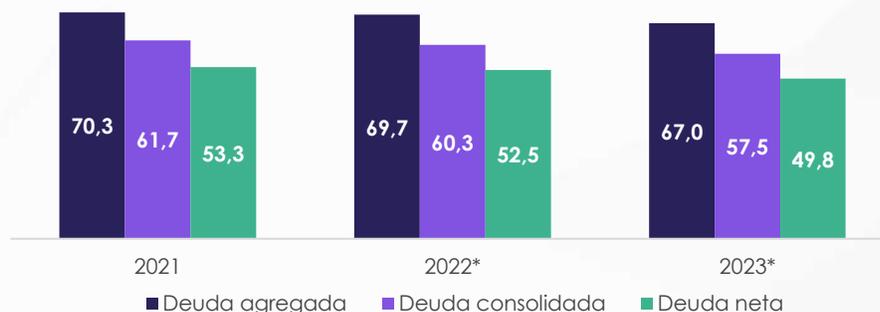
Para 2023, el SPNF continuaría con la senda de ajuste fiscal (déficit de 3,6% del PIB, mejora de 2,7pp) en concordancia con los resultados proyectados para el Gobierno General. Lo anterior se vería parcialmente contrarrestado por el ligero deterioro en el superávit de las empresas públicas. Esto último a razón de los mayores gastos que se prevé realice EPM para poner en marcha las turbinas 3 y 4 del proyecto hidroeléctrico de Ituango. Estos gastos no solo estarían relacionados con la entrada en funcionamiento de la infraestructura, sino también con acciones de minimización de riesgos sobre la población de influencia del proyecto.

De manera análoga, el balance primario del SPNF para el 2023 presentaría una corrección de 2,7pp del PIB, registrando un superávit de 0,9% del PIB. Este resultado está explicado por la recuperación en las métricas fiscales del GG, liderada por la mejoría en el balance del Gobierno central. A esto se suma el deterioro de 0,1pp del PIB en el balance de las empresas públicas del orden nacional y local.

Consistente con los resultados del balance primario, y tal como se resaltó en la sección de GG, se espera que las diferentes métricas de deuda del SPNF presenten una reducción significativa entre 2022 y 2023 (Gráfico 5). La reducción en la deuda estará marcada por los resultados del GNC y sería parcialmente compensada por el incremento en las obligaciones del resto de sectores del SPNF, particularmente del FEPC. Se espera que tanto

la deuda agregada y neta presenten una corrección de 2,7pp del PIB, ubicándose al cierre del 2023 en 67% y 49,8% del PIB, respectivamente.

Gráfico 5. Deuda del Sector Público No Financiero 2021-2023



Fuente: DGPM – MHCP y Banco de la República

*Cifras proyectadas.

3.4. Sector Público Financiero (SPF)

El equipo técnico del MHCP espera que el SPF cierre el 2022 con un balance fiscal 0,1pp mayor al observado en 2021. Este resultado estaría explicado por un incremento en los ingresos monetarios del Banco de la República derivados del portafolio de inversión de las reservas internacionales (RIN)¹⁹, del portafolio de TES en su poder y por operaciones para regular la liquidez de la economía. Estos ingresos adicionales estarían parcialmente compensados por mayores pagos de intereses por los depósitos del Gobierno Nacional en el Banco de la República. Por su parte, se espera que el balance fiscal de Fogafín continúe su senda estable en 0,1% del PIB, consistente con un recaudo creciente por seguros de depósito que hacen que el valor de la reserva se mantenga en niveles deseables en relación con los depósitos asegurables.

Tabla 8. Balance Fiscal del Sector Público Financiero (SPF) 2021-2023

SECTORES	S MM			% PIB		
	2021	2022*	2023*	2021	2022*	2023*
Banco de la República	632	2.192	11.004	0,1	0,2	0,7
Fogafín	1.426	1.513	1.617	0,1	0,1	0,1
DÉFICIT O SUPERÁVIT EFECTIVO	2.058	3.705	12.621	0,2	0,3	0,8

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP, Banco de la República y Fogafín.

Para 2023 se espera que el SPF muestre un incremento en su balance fiscal de 0,6pp frente al cierre de 2022²⁰. Este incremento está relacionado principalmente con los ingresos del

¹⁹ La proyección de los ingresos del BR derivados del manejo de las RIN parte de la reportada oficialmente por el BR y se ajusta adicionando los efectos estimados de: i) la no materialización de un incremento de 25 puntos básicos adicionales de las tasas de interés externas y ii) de actualizar las curvas de rendimiento de referencia a corte de noviembre.

²⁰ Inconsistencias en las sumas a un decimal corresponden a efectos de redondeo.

Banco de la República derivados del manejo del portafolio de inversión de las RIN, ya que se esperan altos pagos de intereses y que una buena parte del efecto valoración (que se deriva de las diferencias en los precios los instrumentos) sea realizada, afectando de manera favorable el estado de resultados del Banco. Asimismo, se esperan incrementos en los ingresos monetarios por TES en poder del BR y por operaciones para regular la liquidez de la economía, y en los gastos por los depósitos del gobierno en las cuentas de la entidad.

4. Estrategia fiscal para el resto del cuatrienio (2024-2026)

4.1. GNC

Para el resto del cuatrienio (entre 2024 y 2026), el equipo técnico del MHCP estima que, en promedio, el GNC alcanzará un balance primario y total de 0,4% y -3,3% del PIB, respectivamente, continuando con la tendencia hacia el ajuste fiscal consistente con la sostenibilidad de las finanzas públicas (Tabla 9). Para todos estos años el equipo proyecta que el GNC alcance un superávit primario: se prevé que para el 2026 el balance primario y total se ubiquen en 0,6% y -3,0% del PIB, respectivamente, lo que implicaría una mejora de 0,8pp en el balance total frente al proyectado en 2023 como resultado de una disminución de 2,1pp del PIB en los gastos del GNC (contrarrestada parcialmente por una caída de 1,3pp en los ingresos).

Tabla 9. Balance Fiscal del GNC 2022-2026, % del PIB

Concepto	% PIB				
	2022*	2023**	2024**	2025**	2026**
Ingresos Totales	16,6	20,6	20,1	19,4	19,2
Tributarios	14,8	18,1	17,9	17,4	17,3
No Tributarios	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Fondos Especiales	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
Recursos de Capital	1,4	2,1	1,8	1,6	1,6
Gastos Totales	22,1	24,4	23,7	22,8	22,3
Intereses	4,4	4,4	4,0	3,7	3,6
Gasto Primario***	17,7	20,0	19,7	19,1	18,6
Gasto Primario sin FEPC***	16,4	18,3	18,0	18,6	18,6
FEPC	1,3	1,7	1,7	0,5	0,1
Préstamo Neto	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Balance Primario	-1,1	0,6	0,4	0,3	0,6
Balance Total	-5,5	-3,8	-3,6	-3,4	-3,0

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP.

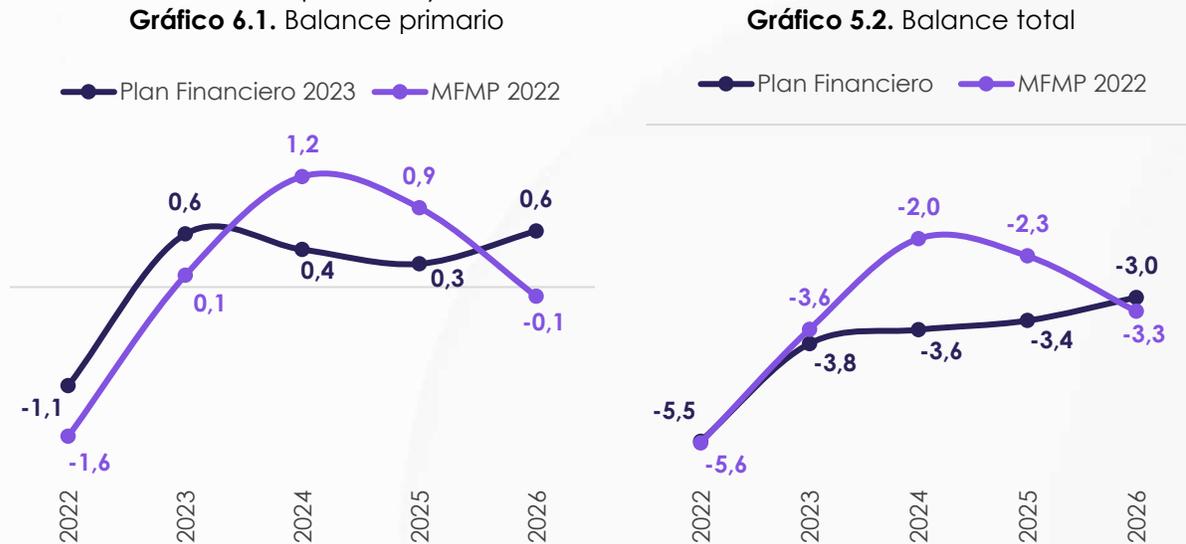
*Cifras preliminares. **Cifras proyectadas. ***Incluye pagos y deuda flotante.

La caída en los gastos del GNC entre 2023 y 2026 se explica, principalmente, por la disminución de 1,6pp en la transferencia que realiza la Nación al FEPC, en línea con la reducción sustancial del diferencial de precios de los combustibles líquidos que se prevé alcanzar en los próximos años. A su vez, se proyecta una reducción de 0,8pp del PIB en el

gasto de intereses, consistente con la disipación de las presiones inflacionarias y las elevadas tasas de interés de los títulos de deuda. El gasto primario diferente a FEPC presentaría un incremento de 0,3pp consistente con un mayor espacio de gasto de mediano plazo para atender las necesidades de inversión y gasto social bajo un marco de responsabilidad fiscal.

La disminución de los ingresos del GNC sería fruto de una caída de los ingresos petroleros que recibirá la Nación, debido a la finalización del ciclo de precios altos. Se proyecta una disminución de 0,8pp del PIB en el recaudo tributario del sector y de 1,4pp en la transferencia que realizará el Grupo Ecopetrol a la Nación frente a lo proyectado en 2023. Esta caída en los ingresos se vería parcialmente contrarrestada por las mayores utilidades que el Banco de la República transferirá a la Nación (+0,7pp), en línea con los mayores rendimientos que se prevé generen las RIN.

Gráfico 6. Balance primario y total del GNC 2022-2026, % del PIB



Fuente: Cálculos DGPM – MHCP.
Nota: Cifras proyectadas 2023-2026.

Frente a las proyecciones contenidas en el MFMP 2022, el balance primario y total estimados para 2024-2025 experimentan correcciones a la baja, de forma consistente con el ciclo petrolero estimado, las transacciones de única vez contempladas en relación con el FEPC y el mayor gasto en intereses, mientras que en 2026 se revisan al alza (Gráfico 6). Para 2024 y 2025, el balance primario proyectado se revisa a la baja considerando el menor valor esperado para los ingresos petroleros de esos años, de forma consistente con las últimas proyecciones tributarias y de utilidad del sector. Dado lo anterior, el ciclo petrolero permitiría un mayor espacio de déficit, reconociendo el menor valor de los ingresos cíclicos derivados de esta actividad que se van a observar. Para el caso particular de 2024 el déficit fiscal

aumenta considerando el espacio de gasto no estructural contemplado para el FEPC, que aumenta el déficit permitido por la regla fiscal. Estos elementos que llevan a la revisión a la baja del balance primario también se reflejan en el balance total, considerando adicionalmente la revisión al alza en el gasto de intereses, debido a la mayor inflación y tasas de interés esperadas. Finalmente, para 2026 se revisan al alza ambos balances, debido al mayor balance primario neto estructural requerido por la regla fiscal, dado el mayor nivel de deuda observado, además del sobrecumplimiento frente a esta meta que se contempla.

4.1.1. Ingresos del GNC

A lo largo del cuatrienio los ingresos del GNC presentarían una tendencia decreciente pasando de 20,6% del PIB en 2023 a 19,2% en 2026, lo cual se explica principalmente por la dinámica de los ingresos petroleros (Gráfico 7). Este comportamiento refleja la finalización del ciclo alcista en los precios de petróleo, por lo que los ingresos provenientes de este sector (incluyendo impuestos y recursos de capital) disminuyen 2,2pp frente al proyectado para 2023, sin incluir los ingresos derivados de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social. Si bien a lo largo del cuatrienio se observa un crecimiento de la producción de crudo del país, el menor precio del Brent frente al observado en 2022 conduce a una reducción paulatina de los ingresos petroleros entre 2024 y 2026, después del máximo que se prevé alcanzar en 2023.

Al proyectar tasas de interés a nivel mundial en niveles relativamente altos frente a los observados en los últimos años, se prevé un aumento en los rendimientos financieros del portafolio de las RIN²¹, lo que conducirá a que las utilidades que el Banco de la República transfiere a la Nación aumenten 0,7pp del PIB, compensando parcialmente el efecto de la caída de los ingresos petroleros. De esta manera, en promedio para 2024-2026, estas utilidades transferidas ascenderán a 0,8% del PIB. Este comportamiento se materializará en la medida en la que las tasas de interés dejen de aumentar de la forma en la que lo han hecho en 2021 y 2022, con lo cual se dejarán de materializar desvalorizaciones en el portafolio de las RIN, que en 2022 y 2023 contrarrestaron los rendimientos obtenidos por las altas tasas.

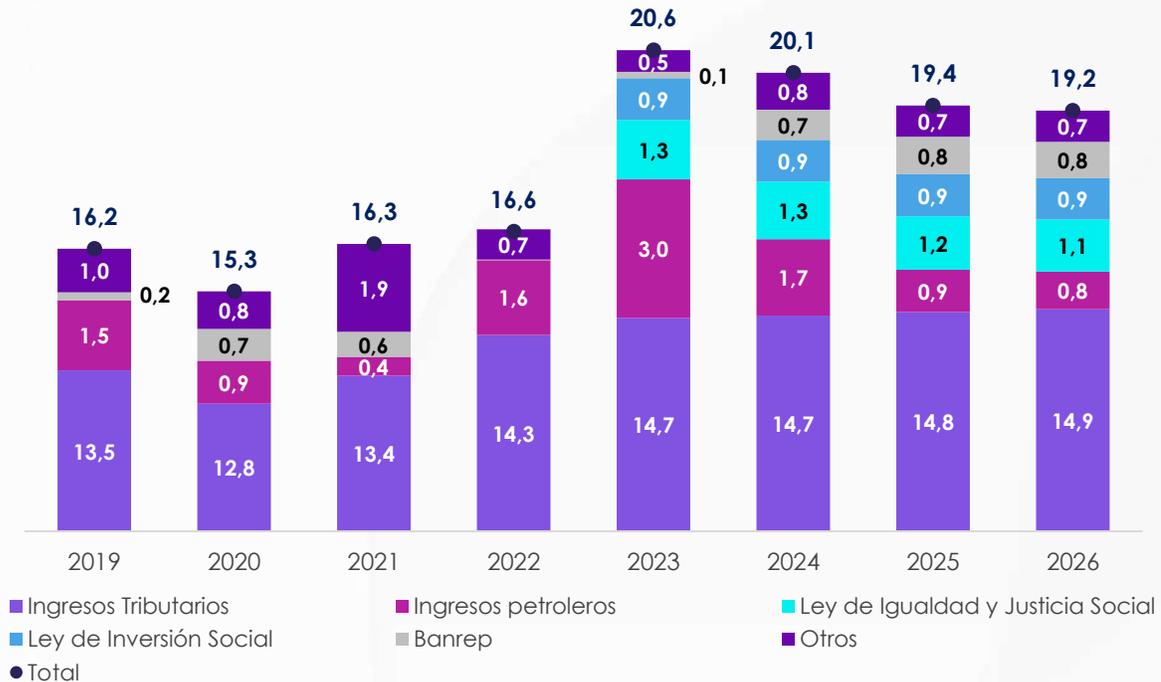
Otros factores que afectarán la trayectoria esperada para el recaudo tributario en el periodo 2023-2026, particularmente los ingresos derivados de la reforma tributaria recientemente aprobada. Los ingresos adicionales derivados de la Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social presentarían una disminución de 0,2pp como porcentaje del PIB, pasando de 1,3% del PIB en 2023 a 1,1% en 2026, debido a una recomposición de este recaudo: los ingresos provenientes de industrias extractivas disminuirían 0,6pp del PIB (de 0,8% a 0,2%) como consecuencia de la finalización del ciclo de precios altos de las materias primas, mientras que el recaudo por impuestos saludables, disposiciones que afectan

²¹ Mayor pago de cupones de los títulos de deuda pública de economías desarrolladas que administra el Banco de la República dentro de su portafolio de reservas internacionales.

parcialmente personas jurídicas²² y las modificaciones del impuesto de renta de personas naturales, aumentaría 0,4pp.

Finalmente, el recaudo tributario no petrolero inercial, que no considera aquel generado por las reformas tributarias de 2021 y 2022 (Ley de Inversión Social y Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social) presenta un aumento de 0,2pp, en línea con la recuperación del crecimiento económico que se espera a partir de 2024. Para esta proyección el equipo técnico del MHCP adopta una aproximación conservadora en relación con el recaudo derivado del fortalecimiento de la DIAN y la lucha contra la evasión, estimando que estos ingresos adicionales no aumentan como porcentaje del PIB a partir de 2023 (pese a la política de fortalecimiento de esta entidad que se adelantará durante el periodo de gobierno).

Gráfico 7. Ingresos totales del GNC 2022-2026



Fuente: Cálculos DGPM – MHCP.

Nota 1: Otros incluye No Tributarios, Fondos Especiales, Rendimientos Financieros, el Resto de Excedentes Financieros y Reintegros y otros recursos.

Nota 2: Ingresos petroleros incluye los ingresos petroleros tributarios y los dividendos de Ecopetrol

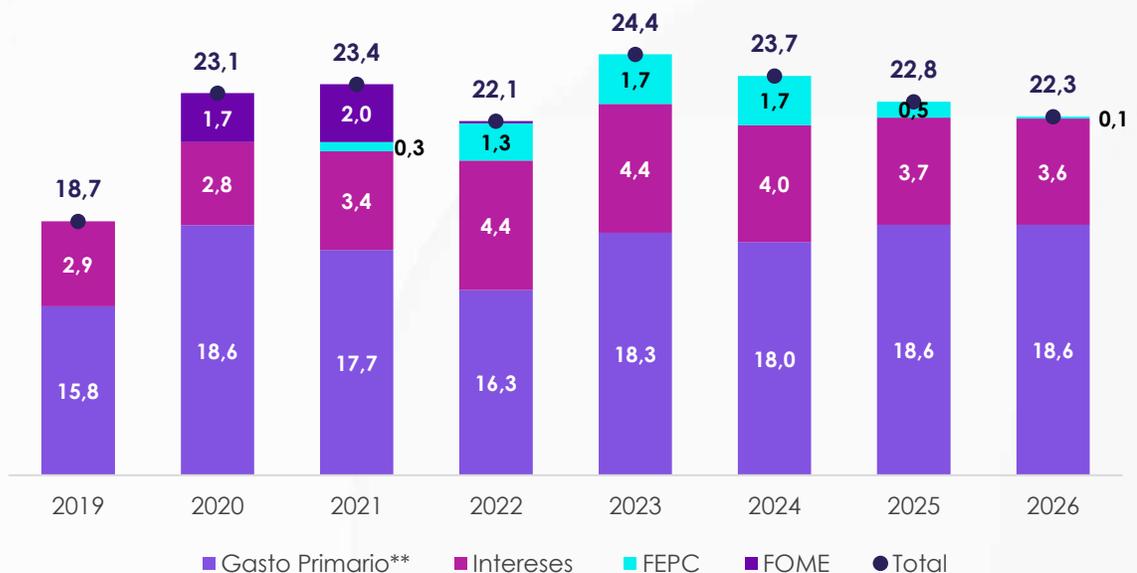
Nota 3: Cifras proyectadas 2023-2026.

²² Principalmente, en este rubro se destacan las modificaciones al régimen de zonas francas, que solo empezará a generar un recaudo adicional para 2025. Adicionalmente, el incremento en la tarifa de ganancia ocasional para personas jurídicas también generaría recaudo adicional solo hasta 2024.

4.1.2. Gastos del GNC

El ajuste de las finanzas públicas del Gobierno Nacional durante el resto del cuatrienio se soportaría en la disipación de las presiones de gasto extraordinarias que se han materializado en el corto plazo, puntualmente, por las menores transferencias que realiza la Nación para cubrir la posición neta del FEPC y el gasto de intereses (Gráfico 8). Se proyecta que entre 2023 y 2026 el gasto del GNC disminuya de 24,4% del PIB a 22,3%, principalmente por la disminución de 1,6pp del PIB en la transferencia que realiza el GNC al FEPC (en línea con la convergencia de los precios de combustibles líquidos a su nivel internacional) y por la caída de 0,8pp en el gasto de intereses (consistente con la disipación de las presiones inflacionarias y las menores tasas de interés de mercado de deuda pública frente a 2023).

Gráfico 8. Gastos totales del GNC 2022-2026, % del PIB



Fuente: Cálculos DGPM – MHCP.

Nota: Cifras proyectadas 2023-2026.

El gasto que destina la Nación a saldar el déficit del FEPC, consistente con el cierre gradual y paulatino del diferencial de precios que existen entre los precios de referencia internacional y los precios en el mercado local de la gasolina y el ACPM, conduce a que este rubro sea el que más contribuye a la reducción del gasto en el transcurso del cuatrienio. El déficit del FEPC representa un desafío para la sostenibilidad de las finanzas públicas y para la implementación de una política social progresiva y consistente con la transición energética, por lo que materializar acciones y estrategias encaminadas a reducirlo es fundamental para implementar una estrategia macroeconómica y fiscal responsable y sostenible en el mediano plazo. En este sentido, el Gobierno Nacional ha puesto de presente su compromiso de implementar acciones con este objetivo. En línea

con lo observado desde el mes de octubre de 2022, el equipo técnico prevé que continúe el ajuste paulatino del precio de los combustibles líquidos. Este escenario es consistente con el pago de la posición neta del fondo, por parte del GNC, con un año de rezago. De esta manera, se prevé que en 2023 y 2024 la transferencia que realiza la Nación por este rubro sea de 1,7% del PIB, valor que disminuirá (en línea con el incremento de precios contemplado) a 0,5% del PIB en 2025 y 0,1% del PIB en 2026. Se proyecta que los diferenciales de precios se cierren a comienzos de 2024 para gasolina corriente, y a comienzos de 2025 para ACPM, con lo cual el Gobierno lograría que la presión de gasto asociada al FEPC desaparezca en el transcurso del cuatrienio.

Respecto al escenario estimado para 2023, en el resto del cuatrienio el gasto de intereses presenta una caída acorde con las menores presiones inflacionarias y la normalización de las tasas de interés de mercado de los títulos de deuda pública. La disipación del choque inflacionario que se prevé haya alcanzado su máximo durante 2022 reduce gradualmente la indexación de TES en UVR. Conforme las tasas de interés de mercado de los títulos de deuda pública disminuyan, en línea con la reducción de la inflación a su nivel de largo plazo y la normalización de la política monetaria en Colombia y las economías desarrolladas, la colocación de bonos a descuento disminuiría. Como porcentaje del PIB el gasto en intereses presenta un incremento en 2026 de 0,8pp frente al valor observado antes de la pandemia. Lo anterior reconocería el incremento permanente que ha tenido la deuda pública y las tasas de interés.

El gasto primario diferente al FEPC presentaría entre 2023 y 2026 un incremento de 0,3pp como porcentaje del PIB ubicándose en 18,6%. Ello evidencia que la estrategia fiscal que implementará este gobierno es consistente con un incremento permanente del gasto social, en línea con las demandas sociales y el mandato que tiene esta administración plasmado en el plan de gobierno. De esta forma se lograría un incremento permanente en el gasto social consistente con una deuda pública convergente a su ancla, la obtención de superávits primarios y la disponibilidad de ingresos fiscales.

Igualmente, es importante destacar que, frente a 2023, el gasto primario distinto a FEPC tendrá una leve disminución de 0,3pp del PIB en 2024, para llegar a 18,0% del PIB, que no solo es consistente con el cumplimiento de la regla fiscal, sino con el hecho de que unos gastos de única vez que se realizarán en 2023 no se repetirán en 2024. En particular, esto se refiere a los gastos que se realizarán en 2023 debido a la atención de la emergencia invernal por \$1,8 billones, que no se repetirán en 2024. Por otro lado, en 2023 también se realizarán gastos de una sola vez para el sistema de salud, debido al pago de obligaciones derivadas de la pandemia de Covid-19 y que todavía no han sido saldadas.

4.1.3. Regla fiscal del GNC

El escenario fiscal presentado anteriormente es consistente con el cumplimiento de las metas operativas estipuladas en la regla fiscal sin necesidad de implementar medidas de ajuste fiscal relacionadas con un recorte en el gasto primario o una reforma tributaria (Tabla

10). Para 2022, 2023 y 2026, se presentaría un sobrecumplimiento de la meta establecida en la Regla Fiscal de 2,9pp, 0,3pp y 0,5pp del PIB, respectivamente.

Las metas de la Regla Fiscal comenzarían a operar a través del mecanismo paramétrico en función del nivel de deuda neta del GNC, establecido en la Ley 1473 de 2011, a partir de 2026. Dada la senda decreciente de la deuda que se proyecta, consistente con los superávits primarios contemplados entre 2023 y 2025, el equipo técnico prevé que en 2026 el balance primario neto estructural se ubique en 0,4% del PIB, cercano al proyectado para 2025, permitiendo así que no se requiera un ajuste fuerte de las finanzas públicas en los dos últimos años del cuatrienio. Manteniendo el gasto primario distinto al FEPC constante como porcentaje del PIB, en 2026 se presentaría un sobrecumplimiento de la Regla Fiscal de 0,5pp del PIB.

A lo largo del cuatrienio el ciclo económico sería muy cercano a 0, mientras que el ciclo petrolero alternará entre periodos de ahorro y desahorro en línea con la dinámica de precios. Como resultado de la desaceleración económica que se prevé para 2023, la economía colombiana presentará una brecha del producto levemente negativa que se cerrará en 2025, y que permitiría en 2024 y 2025 tener un déficit permitido levemente mayor. Por su parte, los mayores ingresos petroleros derivados del alza en el precio del petróleo conducirán a un ciclo petrolero positivo entre 2022 y 2024, lo que impulsa la reducción del déficit y de la deuda del GNC. Conforme estos ingresos comiencen a hacer parte del nivel estructural y, disminuyan en línea con el menor precio del petróleo proyectado, este componente se volvería negativo en 2025 y 2026, abriendo un mayor espacio de déficit. Para 2024 se contaría con una transacción de única vez por \$4.719mm (0,3% del PIB) resultado del gasto no estructural del diferencial de compensación del FEPC²³.

Tabla 10. Composición del balance consistente con el cumplimiento de la Regla Fiscal, % del PIB

CONCEPTO	2022	2023	2024	2025	2026
BPNE*	-4,7	-1,4	-0,2	0,5	0,4
Ciclo económico**	0,1	0,0	-0,1	-0,1	0,0
Ciclo petrolero	0,6	2,2	0,8	-0,4	-0,5
Transacciones de única vez	-0,1	-0,6	-0,3	0,0	0,0
Rendimientos	0,1	0,1	0,2	0,2	0,2
Balance primario permitido por la RF	-4,0	0,3	0,4	0,3	0,1
Intereses	-4,4	-4,4	-4,0	-3,7	-3,6
Balance total permitido por la RF	-8,4	-4,1	-3,6	-3,4	-3,5
Balance total proyectado	-5,5	-3,8	-3,6	-3,4	-3,0
Excedente(+)/Ajuste(-)	2,9	0,3	0,0	0,0	0,5

Fuente: Cálculos DGPM – MHCP.

Nota: Cifras proyectadas 2023-2026.

²³ Para más detalle revisar el Anexo metodológico: Transacciones de Única Vez.

4.1.4. Deuda del GNC

La deuda neta del GNC entre 2024 y 2026 mantendrá una tendencia decreciente pasando de 57,5% del PIB en 2023 a 56,3% del PIB en 2026, reflejando una convergencia continua hacia el ancla de 55% del PIB definida por la Regla Fiscal (Gráfico 9). En promedio se observaría una caída anual de 0,4pp del PIB de la deuda neta en dicho periodo de tiempo. Esta dinámica se explica principalmente por la acumulación de superávits primarios, consistentes con el cumplimiento de la regla fiscal, que reducen las necesidades de financiamiento de la Nación.

Gráfico 9. Deuda neta GNC 2019-2026, % del PIB



Fuente: Cálculos DGPM – MHCP.

Nota: Cifras proyectadas 2023-2026.

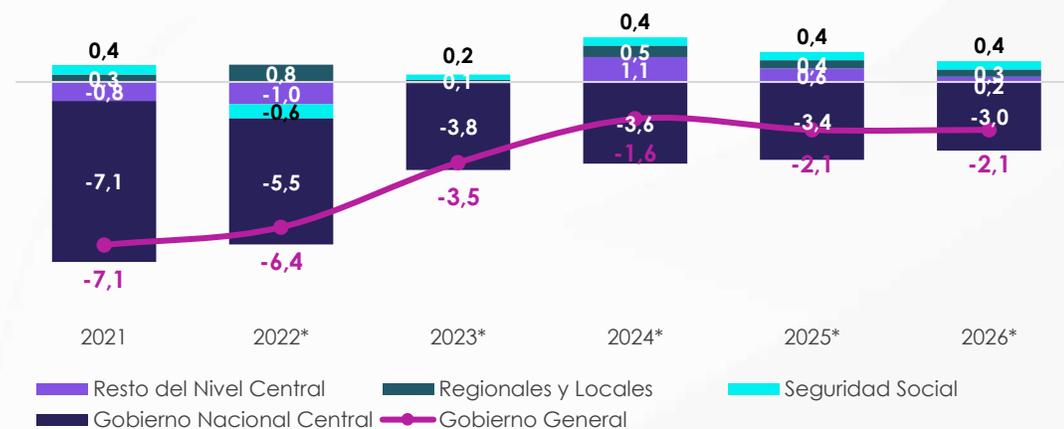
4.2. Gobierno General (GG)

Entre el 2024 y 2026 se prevé que el GG continúe con el proceso de consolidación y ajuste fiscal que estará liderado por las menores necesidades de financiamiento del GNC y los resultados fiscales positivos de Regionales y Locales, coherentes con el ciclo político de estos gobiernos y sus ingresos proyectados (Gráfico 10). Se proyecta que el resultado fiscal del GG se reduzca durante este periodo de tiempo en 1,4pp del PIB, pasando de un -3,5% del PIB en 2023 a -2,1% del PIB en 2026. Esta dinámica estará marcada por un ajuste en las métricas fiscales del Gobierno central (1,1pp), Regionales y Locales (0,2pp) y de la Seguridad Social (0,1pp).

La dinámica esperada en el Gobierno central se explica principalmente por la corrección en los desbalances fiscales del Gobierno Nacional Central y por el ajuste proyectado en el resto del nivel central, particularmente el FEPC. En relación con el FEPC, como reflejo de las estrategias del Gobierno Nacional para disipar las presiones de gasto generadas por los

diferenciales de compensación, el resto del nivel central pasará de registrar un balance cercano al equilibrio fiscal en 2023 a un balance superavitario de 0,2pp del PIB en 2026.

Gráfico 10. Balance del Gobierno General 2021-2022, % del PIB



Fuente: Cálculos DGPM -MHCP.

*Cifras proyectadas.

El ajuste proyectado para el resto del nivel central estaría impulsado principalmente por el FEPC, mientras que se espera que el resto de las entidades que hacen parte de este nivel de gobierno tengan balances fiscales relativamente estables y cercanos al equilibrio.

Luego de registrar un déficit de 0,1% en 2023, el FEPC alcanzaría superávits de 1,1%, 0,5% y 0,1% del PIB en los años subsecuentes. Lo anterior se explica por los menores diferenciales de compensación que registraría el fondo, el cual será de 0,6% y 0,1% del PIB en 2024 y 2025, respectivamente. Para estos mismos años este fondo recibirá transferencias de la Nación por 1,7% y 0,5% del PIB, teniendo en cuenta que la temporalidad prevista para el pago contempla un año de rezago entre la causación del diferencial de compensación y la liquidación y pago a refinadores e importadores por parte del Gobierno Nacional. Para 2026, en la medida en que no se proyecta que el fondo registre diferenciales de compensación²⁴, se prevé que el FEPC tenga un superávit de 0,1% del PIB como resultado de la transferencia que recibirá de la Nación por el diferencial de compensación que registraría en 2025. En relación con los establecimientos públicos del orden nacional, dada la correspondencia que existe entre los ingresos y los gastos de estas entidades, se espera presenten un balance cercano al equilibrio fiscal. Por su parte, se proyecta que el FONDES y el FNC, en su conjunto, presenten en promedio anual un superávit de 0,1% del PIB.

Para el sector de Regionales y Locales, se espera que se registre una dinámica consecuente con la estacionalidad y los tiempos propios del proceso de planeación y ejecución presupuestal de los gobiernos subnacionales. Específicamente, se espera que las

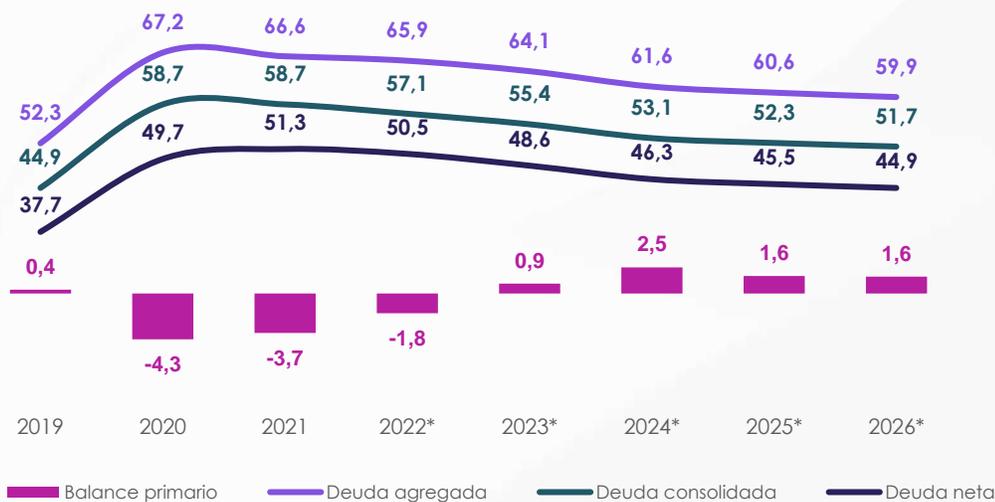
²⁴ Dados los supuestos macroeconómicos de mediano plazo, y la senda de incrementos de precios de los combustibles que contempla implementar el Gobierno nacional, se espera que la brecha entre los precios internos y externos se cerraría en 2025.

administraciones centrales presenten una mejora en su balance de 0,7pp, pasando de un déficit de 0,2% del PIB en 2023 a un superávit de 0,5% del PIB en 2024, resultado consistente con el proceso de presupuestación y formulación de los planes de desarrollo de los gobiernos subnacionales al ser el primer año de mandato, en donde se tiende a observar muy baja ejecución de gasto (y por lo tanto superávits fiscales). Para el resto del cuatrienio se espera un deterioro anual de 0,1pp como resultado de la aceleración en la ejecución de gasto al tratarse del segundo y tercer año de gobierno. Sin embargo, se espera que el balance fiscal se mantenga en niveles relativamente altos, dado que los ingresos, particularmente por transferencias, van a tener un incremento que no se compensaría por un crecimiento de igual magnitud en el gasto. Para el SGR se proyecta que durante el periodo 2024-2026 registre en promedio balances cercanos al equilibrio fiscal como consecuencia de la mayor ejecución que presentará el sistema dados los efectos positivos derivados de la nueva reglamentación del SGR y la mayor disponibilidad inicial para la ejecución de proyectos de inversión durante los bienios 2023-2024 y 2025-2026. En todo caso, el resultado fiscal del SGR dependerá de la capacidad de los gobiernos subnacionales para ajustarse a las crecientes disponibilidades presupuestales del sistema, dado el comportamiento favorable del ciclo de precios del petróleo y del carbón.

Respecto al sector de Seguridad Social, se proyecta un superávit promedio de 0,4% del PIB en el agregado de sus componentes de salud, pensiones y cesantías, siendo este un comportamiento similar al históricamente presentado. El comportamiento superavitario es resultado del subsector de pensiones, el cual refleja los rendimientos financieros proyectados por parte del portafolio de Fonpet y la acumulación de recursos en el FGPM. Las entidades que componen al Régimen de Prima Media y a los Regímenes especiales presentarán un equilibrio fiscal en la medida en que los aportes de la Nación son la variable de cierre de sus necesidades de financiamiento, que cubre cualquier diferencia entre ingresos y gastos. Por su parte, se espera que el subsector de salud mantenga un balance neutro, toda vez que la Nación gira recursos para su cierre financiero.

Consecuente con los anteriores resultados, se espera que el GG entre 2024 y 2026 presente una corrección de 0,7pp en el balance primario, pasando de un superávit de 0,9% del PIB en 2023 a un superávit de 1,6% del PIB en 2026. Como consecuencia de las menores necesidades de financiamiento del GNC y dadas las condiciones macroeconómicas favorables, se prevé que la deuda agregada, consolidada y neta presenten una tendencia decreciente a lo largo del cuatrienio: se prevé que para el 2026 estas métricas de deuda se sitúen en niveles de 59,9%, 51,7% y 44,9% del PIB, respectivamente (Gráfico 11).

Gráfico 11. Deuda del Gobierno General 2019-2026, % del PIB



Fuente: Cálculos DGPM -MHCP.

*Cifras proyectadas.

4.3. Sector Público No Financiero (SPNF)

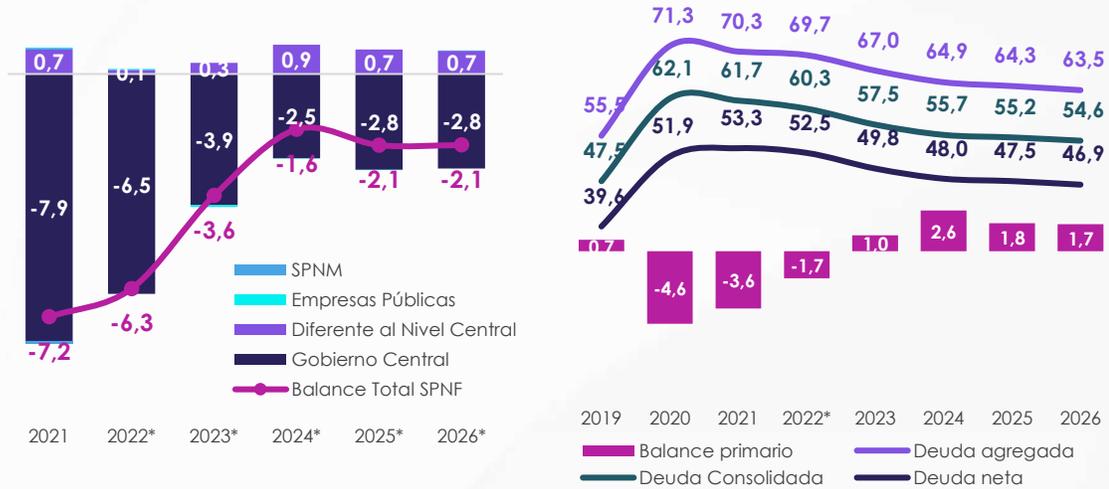
Para el resto del cuatrienio el equipo del MHCP estima que el déficit fiscal del SPNF se reduzca por cuenta del ajuste en el GG mientras que las empresas públicas mantendrán un balance estable y cercano al equilibrio fiscal (Gráfico 12). Al compararse con la cifra estimada para 2023 (3,6% del PIB), esto supone un ajuste de 1,5pp del PIB en el déficit del sector, ubicándose en 2,1% del PIB en 2026.

Las empresas del sector eléctrico de propiedad de la Nación mantendrán un balance cercano al equilibrio fiscal entre 2024 y 2026. Se prevé que los ingresos operacionales de estas entidades se sitúen en sus máximos históricos producto de puesta en operación de nuevas inversiones, una mayor demanda de energía eléctrica y mejores ingresos por distribución de energía, lo que llevaría al sector eléctrico a tener un superávit nominal cercano a los \$300mm durante esos años.

Las empresas locales tendrían un balance superavitario en 2022 seguido de un déficit de \$1,1 billones en 2023 que se reduciría gradualmente durante los siguientes años. Como porcentaje del PIB, el balance de las empresas locales se mantendría neutro entre 2021 y 2026 excepto en 2023, cuando se presentaría un déficit de 0,1%. La mejora paulatina del balance de las empresas locales de 2024 en adelante estaría explicada principalmente por la puesta en marcha y posterior funcionamiento a plena capacidad del proyecto hidroeléctrico de Ituango y de otras inversiones entre las que se destaca el proyecto de

Centros Digitales adjudicado a la unión temporal en la que participa ETB. En comparación con el MFMP 2022, esta recuperación inicia con un año de rezago, dadas las demoras en la puesta en marcha de las primeras dos turbinas de Hidroituango durante 2022.

Gráfico 12. Balance y deuda del Sector Público No Financiero, % del PIB
A. Balance 2021-2026 B. Deuda 2019-2026



Fuente: Cálculos DGPM -MHCP.
*Cifras proyectadas.

De la misma manera que en el GG, se prevé que el SPNF presente superávits primarios a partir de 2023 hasta ubicarse en 1,7% del PIB en 2026. Dado que bajo este escenario las necesidades de financiamiento del sector público disminuyen, la senda esperada de la deuda tiene una tendencia decreciente en las proyecciones contempladas hasta 2026 (Gráfico 12). El nivel agregado de la deuda se estabilizaría en 63,5% del PIB en 2026, lo que significa una disminución de 6,8pp frente a lo observado en 2021. Este orden de magnitud se replica para la deuda consolidada y neta, en donde el promedio entre ambos tipos de deuda corresponde a 6,7pp menos que lo presentado en 2021.

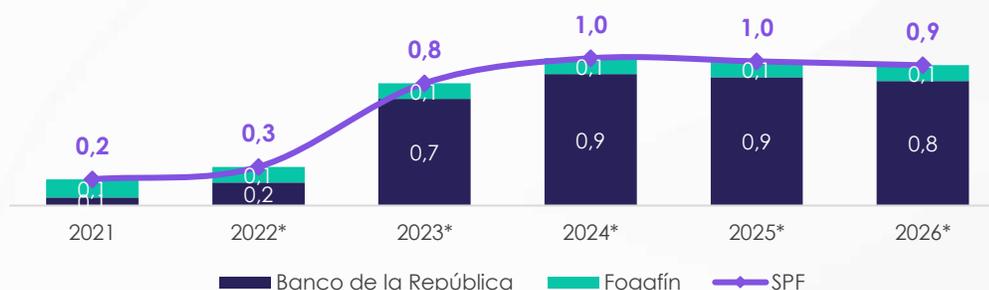
4.4. Sector Público Financiero (SPF)

El SPF mostraría un aumento pronunciado de su balance fiscal como porcentaje del PIB entre 2022 y 2023 que persistiría hasta 2026 en niveles esperados alrededor del 1% del PIB (Gráfico 13). El resultado del SPF estaría explicado principalmente por el balance fiscal del Banco de la República, que esperaría recibir altos rendimientos del portafolio de inversión de las reservas internacionales. Esta proyección del resultado del Banco mostraría consistentemente niveles superiores al promedio histórico²⁵ de forma consistente con los niveles proyectados de tasas de interés. Por su parte, se proyecta que Fogafín tenga un balance superavitario de 0,1%, con unos ingresos crecientes por creación de seguros de

²⁵ El promedio entre el año 2000 y 2020 es de 0,2% del PIB.

depósitos que mantendrían los niveles de cobertura en relación con los depósitos asegurables.

Gráfico 13. Balance Sector Público Financiero 2021-2026, % del PIB



Fuente: Cálculos DGPM -MHCP, Banco de la República y Fogafín.

*Cifras proyectadas.

5. Balance ahorro-inversión²⁶

El balance ahorro-inversión de la economía colombiana sería consistente con un ahorro neto privado que se corregiría y convergería a los niveles observados históricamente y una senda de ajuste del desahorro neto público que impulsaría un menor desahorro neto de la economía hacia 2026. Lo anterior sería consistente con el proceso de consolidación fiscal que el Gobierno Nacional llevaría a cabo en los próximos años, así como con una recuperación del crecimiento económico hacia el final del cuatrienio que sería apalancada por el sector privado. Pese a que el desahorro del sector privado aumentaría en los próximos años, el menor desahorro del sector público permitiría un ajuste gradual del ahorro neto total de la economía, apoyando la corrección del desbalance externo que se ha observado en los últimos años.

Mientras en 2022 se observaría un ligero aumento del desahorro neto de la economía por cuenta del menor ahorro privado en línea con el dinamismo de la actividad productiva, en 2023 el ajuste del desahorro neto público se reflejaría en un mayor ahorro neto de la economía. En 2022, el balance macroeconómico de la economía colombiana se ha caracterizado por una ligera corrección del desahorro neto público, que, al ser menor a la

²⁶ La construcción del balance ahorro-inversión de la economía entre 2016 y 2021 presentada en esta sección se realiza con base en la información de las Cuentas Nacionales por Sector Institucional (CNSI) publicadas por el DANE. Las proyecciones de este balance, a partir de 2022, parten de los datos observados en las CNSI en 2021, y son consistentes con el escenario macroeconómico y la estrategia fiscal descritos anteriormente. No obstante, si bien el desahorro neto total del país refleja las necesidades de financiamiento externo de la economía, este no coincide con las cifras de déficit de cuenta corriente publicadas por el Banco de la República, debido a diferencias metodológicas entre el DANE y el Banco de la República que incluyen, entre otras, diferencias en las fuentes de información para estimar la balanza comercial. Del mismo modo, aunque el desahorro neto público refleja el déficit fiscal del Gobierno General, las cifras no coinciden con las del déficit de este nivel de gobierno reportado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considerando las diferencias metodológicas entre ambas entidades.

reducción observada en el ahorro neto privado, ha resultado en mayores necesidades de financiamiento externo. Esto se vería reflejado en un desahorro neto total de la economía de 6,5% del PIB en 2022, 0,2pp superior a lo registrado en 2021. Para 2023, el equipo técnico del MHCP espera una reducción significativa en las necesidades de financiamiento externo que estaría impulsada por el comportamiento del sector público, resultando en un ahorro neto total que pasaría de -6,5% del PIB en 2022 a -4,3% del PIB en 2023. El ajuste en el desahorro neto público respondería al ajuste fiscal que se describió en secciones anteriores. En 2023 se estima que la corrección en el ahorro neto privado que se viene observando desde 2021 continúe, en un contexto de presiones inflacionarias elevadas, una postura contractiva de la política monetaria y unas condiciones externas menos favorables, que serían consistentes con la desaceleración de la economía en este año.

Para el resto del cuatrienio la consolidación de las finanzas públicas apoyaría el ajuste del desahorro neto de la economía, incluso en un contexto de desahorro neto por parte del sector privado. Lo anterior se traduciría en un desahorro neto total de, en promedio, 4,6% del PIB entre 2024 y 2026. En este periodo, el Gobierno Nacional continuaría su proceso de consolidación fiscal, lo que llevaría al desahorro neto público a mantenerse en niveles inferiores a los registrados previo a la pandemia. Lo anterior daría espacio al sector privado para continuar su proceso de ajuste e incrementar su desahorro neto, llevándolo en 2026 a 1,6% del PIB, similar al promedio observado entre 2005 y 2019 (1,7%). De esta forma, el sector privado apalancaría la recuperación gradual del crecimiento de la economía entre 2024 y 2026, luego de la desaceleración que se anticipa para el 2023, consolidándose como el motor de crecimiento de los próximos años. El comportamiento del desahorro neto público y privado resultaría en una corrección gradual del desahorro neto total de la economía hacia 2026, lo que reduciría las necesidades de financiamiento externo y apoyaría el ajuste paulatino en el desbalance externo hacia adelante.

Gráfico 14. Balance ahorro-inversión de la economía 2022-2026, % del PIB.



Fuente: DANE. Cálculos: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. Anexo metodológico: Transacciones de Única Vez

El Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, en virtud de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 1473 de 2011, modificada por la Ley 2155 de 2021, definió en su sesión del 22 de diciembre de 2022 las Transacciones de Única Vez (TUV) que se descontarán en el cálculo del balance primario neto estructural del GNC para las vigencias fiscales 2022, 2023 y 2024. Teniendo en cuenta el marco conceptual para la definición e identificación de las TUV²⁷, el CONFIS aprobó el tratamiento de única vez al gasto correspondiente al pago del componente extraordinario y no estructural que causará el Fondo de Estabilización de Precios a los Combustibles – FEPC durante 2022 y 2023, y que será pagado y por lo tanto incluido dentro de los gastos del GNC en las vigencias 2023 y 2024.

La identificación de una parte del déficit del FEPC como componente no estructural y como transacción que cumple con los criterios para ser concebido como TUV responde a dos circunstancias. En primer lugar, el incremento sustancial de los precios de los combustibles líquidos (CL) en el mercado internacional asociado a: i) el alza en la cotización del crudo como consecuencia del crecimiento de su demanda a nivel mundial atribuible al proceso de reactivación económica postpandemia, y a la contracción de oferta causada por la invasión rusa a Ucrania y las sanciones económicas hacia Rusia que eso conllevó, y ii) el incremento de los márgenes de refinación para la producción de CL asociado a los cuellos de botella en la capacidad de refinación a nivel mundial, e igualmente a la contracción de la oferta generada por las sanciones implementadas hacia Rusia. Estos dos factores, sumados a la reciente depreciación del peso, han derivado en un alza vertiginosa en el precio de paridad internacional, variable sobre la cual el FEPC causa el valor a compensar a refinadores e importadores de gasolina y ACPM en el mercado local. En segundo lugar, tras la reducción del ingreso al productor de los CL llevada a cabo por el Gobierno Nacional en 2020 en el contexto de la pandemia, se ha mantenido una política de estabilización activa sobre los precios internos de los CL.

Ambas circunstancias (incremento de precios internacionales y estabilización activa en el mercado local) condujeron a que el diferencial de compensación del FEPC, entendido como la diferencia entre el precio de paridad internacional y el precio de referencia local, alcanzará en 2022 su máximo histórico y, por lo tanto, a que el balance fiscal del FEPC durante 2022 y 2023 registrará déficits en magnitudes sin precedentes.

Partiendo del diagnóstico anterior, y teniendo en cuenta las diferentes condiciones que deben cumplirse en relación con la identificación de las TUV, es posible determinar que parte del pago (por parte del GNC) de la posición neta del FEPC **no responde a un componente de gasto cíclico**, pues el FEPC es un subsidio indirecto que otorga el Gobierno Nacional. Sin embargo, parte del pago sí comprende **un componente no estructural de la**

²⁷ Para mayor información revisar el documento: [Principios Conceptuales para la Identificación de las Transacciones de Única Vez](#).

posición neta del FEPC que responde a sucesos coyunturales y extraordinarios, tanto del contexto internacional como local. Por tanto, **la magnitud proyectada del déficit para 2022 y 2023 es significativa sin que esto implique necesariamente una afectación estructural sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo.**

Como prueba de lo anterior, la actualización de las cifras indicativas del plan financiero prevén una reducción del gasto del GNC de 2,1pp del PIB entre 2023 y 2026, de los cuales 1,6pp corresponden a la reducción de las transferencias que realiza la Nación al FEPC. A partir de entonces, el gobierno espera mantener un balance fiscal del FEPC cercano al equilibrio, de la mano de una reforma estructural al mecanismo de estabilización de precios de los combustibles líquidos, que no solo propenda por mitigar los efectos inflacionarios de estos movimientos de precios, sino que considere en mayor medida los efectos sobre la sostenibilidad fiscal de un gasto mal focalizado.

En consecuencia, **pese a que el pago representa un deterioro del balance fiscal del GNC**, es posible determinar que **esta transacción responde a un evento sobreviniente**²⁸ en el que el Gobierno Nacional, en reconocimiento de la situación socioeconómica derivada de la pandemia del Covid-19, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que llevó a implementar una política activa de estabilización de precios de la gasolina corriente y el ACPM.

Finalmente, teniendo en consideración que la situación actual del FEPC **no amerita activar la cláusula de escape** contemplada en la Regla Fiscal, es posible determinar que la TUV del componente extraordinario y no estructural del FEPC **tiene un impacto transitorio y no recurrente** en las finanzas públicas, en la medida que las presiones de gasto se disiparán en cuanto se materialicen las estrategias puestas en marcha para cerrar el diferencial y se paguen las obligaciones adquiridas con los refinadores e importadores de CL. En particular, este tratamiento metodológico va de la mano de la implementación de dos estrategias destinadas a solucionar las presiones fiscales de corto plazo que está generando el FEPC: i) incrementar el ingreso al productor de los combustibles líquidos en el mercado local, para cerrar los diferenciales de precios, y ii) pagar las obligaciones contraídas por el FEPC con máximo un año de rezago. Finalmente, la temporalidad de las TUV correspondientes al FEPC (2022 y 2023) va en línea con el periodo máximo sugerido para este tipo de operaciones a la luz del marco metodológico de referencia desarrollado por la Unión Europea y adoptado por el CONFIS (dos años).

Para el cálculo del componente extraordinario y no estructural (a partir del cual se define el monto de las TUV) se utiliza una metodología de bandas de estabilización en niveles, donde la media de la banda se determina a partir del precio de paridad internacional promedio durante los últimos 2 años, y los límites se fijan con un ancho de banda del 5% del precio promedio de paridad internacional durante los últimos 2 años y un parámetro de

²⁸ En particular, la Organización Mundial de la Salud en 2020 declaró la enfermedad de Covid-19 como una pandemia.

dispersión que se fija en función de la volatilidad que se quiere permitir sobre el precio de cada tipo de CL.

Para efectos del cálculo del componente no estructural del FEPC, se toma como referencia la diferencia entre el precio de paridad internacional y el límite superior de la banda para cada tipo de combustible líquido:

$$\text{Límite Superior } (LS_{Fósil}) = \mu + n\sigma$$

donde:

- μ = promedio mensual del Precio de Paridad Internacional del Combustible Fósil de los último 2 años.
- σ = 5% del promedio mensual del Precio de Paridad Internacional del Combustible Fósil de los últimos 2 años.
- n = parámetro de dispersión. Para el caso de la GMC, este parámetro equivale a 1 y para el caso del ACPM, a 0,8.

Dadas las proyecciones de supuestos macroeconómicos actuales y proyecciones de precios de gasolina corriente y ACPM a nivel internacional estimados por la EIA, se estima que el componente no estructural del diferencial de compensación causado en el FEPC durante 2022 y 2023, sería de aproximadamente de \$14,6 y \$4,7 billones, respectivamente. Es importante destacar que, en la medida en la que el monto de gasto no estructural se determina solo por el límite superior de la banda y el precio de paridad internacional, no depende del Ingreso al Productor definido para el mercado local. Así, no se generan incentivos para que el gobierno deje de implementar la política de incremento gradual de los precios de los combustibles, considerando el espacio adicional de déficit fiscal que este tratamiento permitiría para el FEPC.

Tabla 11. TUV estimada para 2023

Concepto	\$ MM
Posición Neta 2022 (A)	\$36.750
Pago Total 2022 (B)	\$10.367
Pago 1T2022	\$6.354
Pago 2T y 3T 2022 Reficar	\$4.013
Déficit por pagar (C) = (A)-(B)	\$26.382
Estimación apropiación 2023 (MFMP) (D)	\$19.060
Sorpresa positiva (C) – (D)	\$7.322

Fuente: Cálculos DGPM -MHCP.

Lo anterior llevaría a reconocer una TUV sobre el balance primario neto estructural del GNC en 2023 y 2024 por este concepto. No obstante, para 2023 no se reconocería todo el componente no estructural como TUV, sino únicamente la sorpresa al alza del diferencial de compensación pendiente de pago (Tabla A.1), entendida como la diferencia entre la causación total del diferencial de compensación del FEPC de 2022 (aproximadamente \$37 billones de pesos), el valor de esta causación pagado en 2022 (\$10,4 billones) y el valor presupuestado por el Gobierno en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022 (\$19 billones). Con estas proyecciones se reconocería una TUV de \$7,3 billones en 2023, mientras que para el 2024 se reconocería el total del componente no estructural del FEPC por \$4,7 billones. El cálculo del componente no estructural estará supeditado al comportamiento que se observe en el diferencial de compensación del FEPC al cierre de cada año.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

ACTUALIZACIÓN
PLAN 2023
FINANCIERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

 **Carrera 8 No. 6 C 38**
Bogotá D.C. Colombia

 **Conmutador**
(57 1) 381 1700
Fuera de Bogotá
01-8000-910071

 **relacionciudadano**
@minhacienda.gov.co

 **www.minhacienda.gov.co**

SIGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

 **Ministerio de Hacienda**  **@MinHacienda**

 **@minhacienda**  **Ministerio de Hacienda**

Efectos económicos del impacto de la reforma tributaria sobre el sector minero-energético

Fedesarrollo
Octubre 31 de 2022

Uno de los puntos centrales del proyecto de reforma tributaria que actualmente hace su curso en el congreso ha sido el aumento en la tributación al sector minero-energético, con la justificación de que los recursos de allí derivados podrían acelerar la diversificación productiva en el proceso de transición energética, al tiempo que generarían mayores ingresos para fortalecer el gasto social y las finanzas públicas. El Gobierno nacional ha resaltado que estos tributos han tenido acogida en varios países, con objetivos similares y en momentos de ganancias extraordinarias como la actual.

Según la última información disponible, existen al menos seis puntos de la reforma tributaria que se espera tengan un impacto directo sobre el sector minero-energético:

- 1) La introducción de una sobretasa al impuesto de renta para la producción del petróleo y carbón de con tarifas entre 5, 10 y 15 puntos porcentuales (pps); para petróleo se estima una sobretasa de 5 pps para precios de referencia entre 67 y 75 USD/barril, de 10 pps para precios entre 75 y 82 USD/barril y de 15 pps para precios por encima de 82 USD/barril (artículo 9 modificado por anuncio del Gobierno nacional).
- 2) La no deducibilidad de las regalías sobre el impuesto de renta, lo que implica que dicho rubro no podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa (artículo 12).
- 3) El aumento en la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera (*offshore*) y a usuarios operadores, que será del 20% (artículo 10).
- 4) La eliminación de la amortización acelerada para inversiones exploratorias (artículo 96).
- 5) El aumento en el impuesto nacional al carbono sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles (artículos 29 y 30).
- 6) La eliminación del CERT (incentivo tributario para mantener inversiones en exploración y producción de petróleo y gas en épocas de coyunturas de precios bajos, artículo 96).

Adicionalmente, hay al menos tres puntos de la reforma que, si bien no son sectoriales, también tendrían un impacto en el sector:

- 7) La eliminación del descuento del 50% del impuesto de industria y comercio (ICA) sobre el impuesto de renta y su sustitución por una deducción, lo que equivale a un descuento porcentual igual a la tarifa de renta (propuesta de Fedesarrollo acogida por el gobierno, artículo 12).
- 8) La limitación del 5% en el monto total de rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales y descuentos tributarios frente a la renta líquida ordinaria (artículo 11).
- 9) El aumento en la tarifa máxima de impuesto a los dividendos de personas naturales del 10% al 20% (artículo 3).

Este documento analiza el efecto del proyecto de reforma tributaria sobre el sector minero-energético de los cinco cambios con el mayor impacto potencial: la sobretasa de renta, la no deducibilidad de regalías, el cambio en el ICA de descuento a deducción, el límite del 5% a los beneficios tributarios y el aumento en la tarifa máxima del impuesto a los dividendos. El análisis se concentra en 1) los efectos en la tarifa efectiva de tributación de las empresas del sector, 2) los efectos en la producción de petróleo y los principales agregados macroeconómicos, y 3) los efectos departamentales de una reducción en la producción de petróleo, con su consecuente impacto en empleo y producción.

La conclusión principal es que, si bien compartimos la necesidad de aumentar la tasa de tributación efectiva del sector con el objetivo de continuar un necesario proceso de transición energética y fortalecer las finanzas públicas, la versión actual de la reforma generaría un **aumento excesivo de la tasa efectiva de tributación del sector**, incidiendo en el costo de uso del capital, y con ello desincentivando la inversión. Esto generaría un impacto negativo en la producción del sector, que además de tener efectos en los agregados macroeconómicos, también tendría incidencia en la economía local, a través principalmente de la **reducción en la producción de petróleo y la consecuente disminución de regalías** provenientes de estos recursos.

Estimación de la tasa efectiva de tributación del sector minero-energético

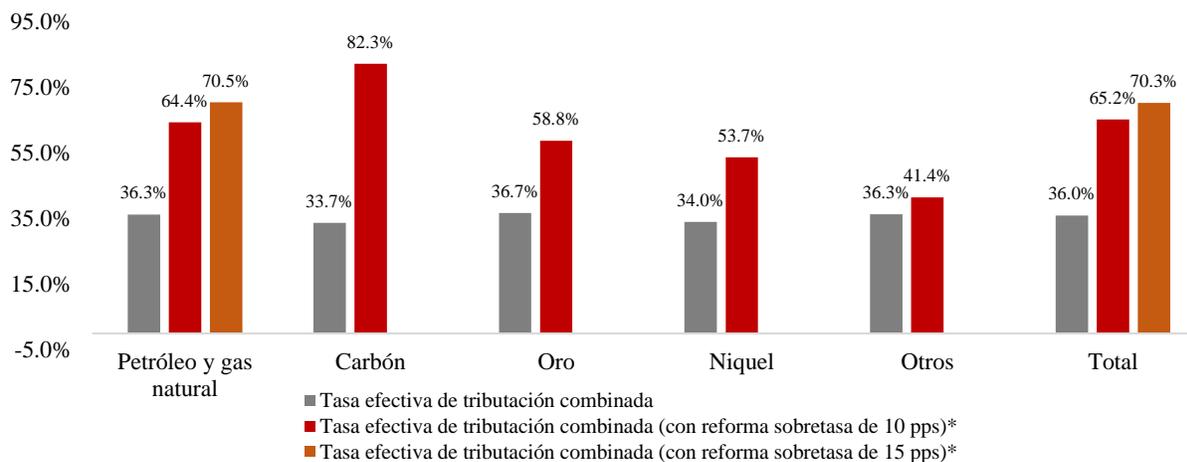
Con el fin de evaluar la carga impositiva total de las empresas, se calculan las tarifas efectivas de tributación (*TET*) sin reforma y con reforma, usando la metodología de Fedesarrollo (2021) y la información de la DIAN. Esta tarifa efectiva se calcula así:

$$TET = \frac{\text{Impuesto de renta, ganancias ocasionales y dividendos a personas naturales} - \text{descuentos tributarios}}{\text{Renta líquida gravable} + \text{renta exenta}}$$

Con base en esta metodología, se encuentra que **la tasa efectiva de tributación del sector minero-energético con una sobretasa de 10 puntos porcentuales subiría del 36,0% al 65,2%**, un aumento de 29,2 puntos porcentuales (Gráfico 1). Este aumento se desagrega así:

- 1) 17,7 puntos porcentuales (pps) de la no deducibilidad de regalías,
- 2) 9,3 pps de la sobretasa en renta,
- 3) 3,9 pps del impuesto a los dividendos de personas naturales,
- 4) 1,3 pps de la limitación a los beneficios tributarios,
- 5) 0,4 pps del cambio en el tratamiento del impuesto ICA.

Gráfico 1. Tasa efectiva de tributación combinada sector minero-energético



Fuente: Fedesarrollo.

Nota: Para los sectores de petróleo y carbón se tuvo en cuenta una sobretasa de 10 puntos porcentuales (pps) y una estimación adicional de 15 pps para petróleo. El cálculo tiene en cuenta el cambio en el tratamiento del ICA, la no deducibilidad de regalías, la sobretasa en el impuesto de renta, la limitación de beneficios tributarios y el impuesto a los dividendos para personas naturales.

En el caso de una sobretasa de 15 puntos porcentuales, la tasa efectiva de tributación subiría del 36,0% al 70,3%, un aumento de 34,3 puntos porcentuales, lo que prácticamente duplicaría la tasa efectiva de tributación del sector. Vale la pena anotar que, con los precios observados actualmente y los pronósticos

de corto plazo, el sector petrolero pagaría una sobretasa de renta de 15 puntos porcentuales en las declaraciones correspondientes a los años gravables 2022, 2023 y 2024. Esto se suma a la ya existente cláusula de precios altos sobre los contratos de producción y exploración con ANH y Ecopetrol, que aumentan la carga impositiva a las ganancias extraordinarias en coyuntura de precios altos.

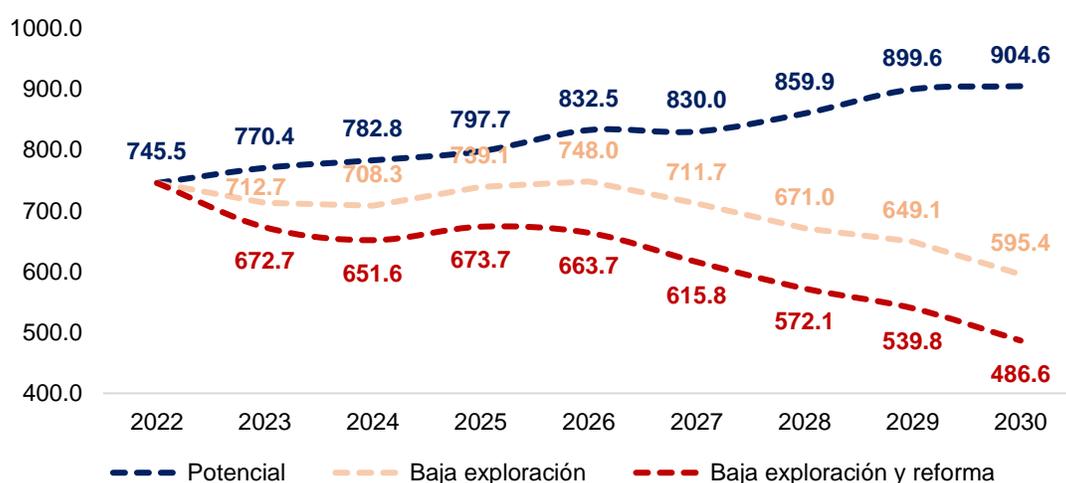
Al interior del sector, la tasa efectiva de tributación de la industria del petróleo aumentaría de 36,3% a 64,4% (70,5% con sobretasa de 15 pps) y la del carbón del 33,7% al 82,3%. En el caso del carbón, el impacto más grande está asociado a la no deducibilidad de las regalías dado que la participación de estas sobre la renta líquida es cercana al 83%.

Estimación del impacto en la producción de petróleo y algunos agregados macroeconómicos

La alta carga fiscal propuesta para el sector minero-energético en general, y para la industria del petróleo en particular, pone en riesgo la inversión requerida para extraer los recursos descubiertos no desarrollados en contratos existentes y reduce la probabilidad de extracción de crudo de nuevos descubrimientos en contratos recientes, pues no alcanzarían la rentabilidad mínima esperada. Vale la pena anotar que históricamente los descubrimientos petroleros provienen principalmente de inversión privada (cerca del 80% del total de descubrimientos). Esto tiene implicaciones importantes para la senda de producción de petróleo estimada, con sus consecuentes efectos en materia económica y fiscal.

De acuerdo con nuestros cálculos, **la reforma podría reducir la producción de petróleo anual en promedio en 82 mil barriles-día en 2023-2030**, llegando a una caída máxima en la producción de 109 mil barriles-día en 2030 (Gráfico 2). A esto se suma los efectos de no tener adiciones de reservas provenientes de yacimientos no convencionales y caribe *offshore*, que Martínez et al. (2022) estimaron podría comprometer en promedio 143 mil barriles-día de producción 2023-2030 (máximo de 309 mil barriles en 2030), frente a un escenario potencial en el que se incluye la producción básica, el recobro, los yacimientos no convencionales, la producción *offshore* y nueva exploración.

Gráfico 2. Proyección de producción de petróleo, 2022-2030



Fuente: Fedesarrollo.

Nota: El escenario *potencial* incluye la producción básica, el recobro, yacimientos no convencionales, producción off-shore y exploración. El escenario *baja exploración* considera la eventual decisión de no firmar nuevos contratos de exploración, lo cual reduciría la producción en el mediano y largo plazo. Por su parte, el escenario *baja exploración y reforma* incluye el efecto anteriormente mencionado y el de la reforma tributaria, en donde por una menor rentabilidad la producción proveniente de proyectos activos y de procesos exploratorios se vería afectada.

Esto necesariamente se traduce en un impacto en los agregados macroeconómicos. El sector de minería e hidrocarburos ha representado durante la última década cerca del 33% de la inversión extranjera directa (el petróleo un 21,7%), alrededor del 57,5% en exportaciones (el petróleo y sus derivados un 42%), un 5,6% del PIB y ha generado en promedio 113.000 empleos anuales. Además, el sector petrolero aportó 0,4% y 1,1% del PIB en ingresos fiscales de renta y dividendos, respectivamente, para 2019.

En efecto, considerando los efectos tanto directos como indirectos de la producción de hidrocarburos en la economía (Martínez, 2013), estimamos que **el crecimiento económico podría reducirse en promedio en 0,32 puntos porcentuales**, con un máximo de 0,4 puntos porcentuales en 2030. También, **se reducirían las exportaciones petroleras en un 28,5%**, con una caída del 60,3% en 2030. Esto conduciría a un incremento del déficit de balanza comercial en promedio de cerca de 0,7 puntos porcentuales, con un máximo de 1 punto porcentual en 2030 (7,2% del PIB). Finalmente, el impacto de la reforma en producción **representaría una pérdida de ingresos fiscales de 0,12% del PIB** en promedio por año, lo que añadiría presiones adicionales a la sostenibilidad de las finanzas públicas del país.

Estimación del impacto departamental de la afectación en el sector petrolero

La disminución de la producción tiene un efecto directo en la producción a nivel regional, concentrándose en los departamentos principalmente productores. En estos departamentos, el sector minero-energético comprende cerca de la mitad de su producción total (45,5% en Casanare, 46,1% en Guajira, 46,9% en Meta, 38,8% en Cesar, 40,2% en Arauca y 25,1% Putumayo). En esa medida, el efecto de la reforma tributaria sobre la producción de petróleo en Meta representaría una pérdida de 9,6% de su PIB en el promedio anual 2023-2030 (13,7% en 2030), de 8,1% de su PIB para Arauca (11,5% en 2030), 8,0% de su PIB para Casanare (11,4% en 2030), de 5,8% de su PIB para Putumayo (8,2% en 2030), y de 0,8% de su PIB para Cesar (1,1% en 2030).

La disminución en la producción de petróleo también tiene un gran impacto en los ingresos que reciben los departamentos por regalías. Con base en nuestros cálculos, teniendo en cuenta la participación de las regalías según bienio 2021-2022 por departamento, las sensibilidades frente a la inversión calculados por DNP (2022) y las proyecciones de producción e inversión, **con la disminución en la producción de petróleo los ingresos de regalías se podrían reducir un 9,7% promedio anual, es decir, \$543 miles de millones promedio anuales o \$4,9 billones de pesos agregados en el periodo 2023-2030**. Esto tendría grandes impactos en la economía regional, con una especial afectación en los departamentos productores (Gráfico 3).

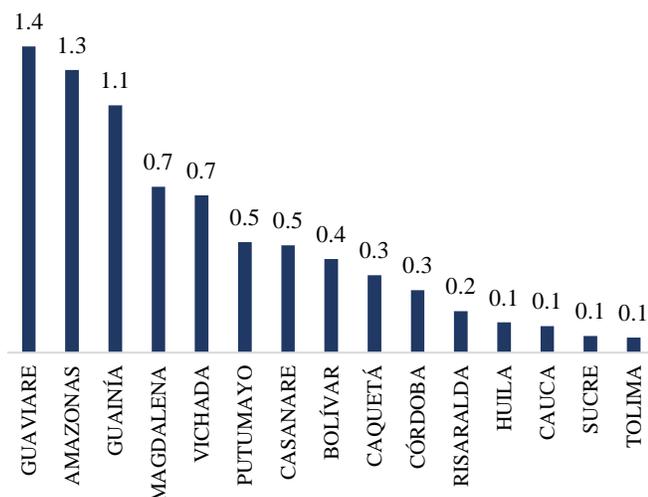
Por un lado, el efecto de la disminución en inversión en regalías genera una reducción del PIB equivalente a \$6,7 billones de pesos y en promedio anual de \$739 miles de millones de pesos, donde en departamentos como el Bolívar el efecto promedio sería de \$175,8 miles de millones (0,4% de su PIB), en Magdalena \$119,6 miles de millones (cerca de 0,7% de su PIB), y Casanare perdería en promedio \$83,4 miles de millones (0,5% de su PIB). En Guaviare puede representar una pérdida de 1,4% del PIB (con \$12,8 mil millones) y en Amazonas de 1,3% del PIB (con \$11,2 mil millones en pérdidas). La reducción acumulada en producción entre 2023 y 2030 vía regalías es de 12,4% en la producción total del departamento del Guaviare, 11,5% en Amazonas, 10% en Guainía y 6,7% en Magdalena.

En empleo, por su parte, se estima que la menor inversión ejecutada en regalías repercutiría en una pérdida de empleos promedio anual de 128,7 mil personas a nivel nacional, y el efecto acumulado entre 2023 y 2030 se estima en 1,16 millones de empleos formales, que representa el 5,2% del total de ocupados de 2019. En estas estimaciones hay regiones como Bolívar que puede presentar pérdidas de 27.083 empleos promedio anual (0,4% de los ocupados en 2019), en Magdalena de 23.103 empleos (6,1% de sus ocupados),

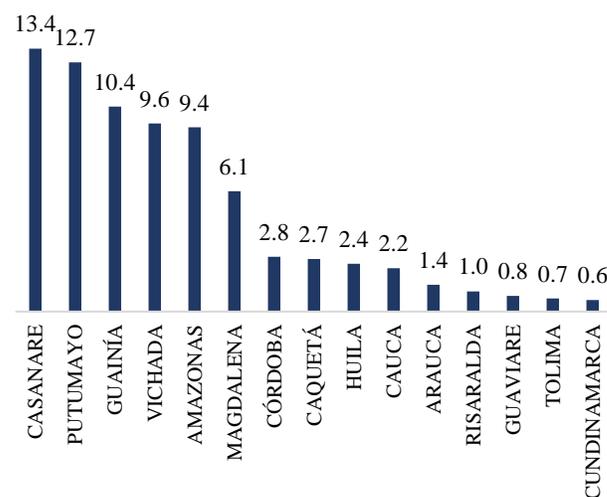
o Casanare de 17.335 (13,4% de sus ocupados). En Putumayo representa una pérdida de 12,7% de sus ocupados (con 3,5 mil empleos) y Guainía cerca de 10,4% (con 864 empleos en promedio).

Gráfico 3. Proyección impacto empleo y producción, por departamento

A. Pérdida promedio anual de PIB, 2023-2030
(% PIB departamental, 2021)



B. Pérdida promedio anual de empleos formales, 2023-2030
(% Ocupados departamentales, 2019)



Fuente: Fedesarrollo con cálculo propios.

Conclusiones y recomendaciones

Este documento hizo un análisis de los principales impactos de la reforma tributaria en el sector minero-energético, con especial énfasis en el sector petrolero. Los resultados indican que, en su versión actual, la reforma podría reducir la producción de petróleo en 82 mil barriles-día en promedio cada año, aumentar el déficit comercial en 1 punto porcentual y, vía la reducción en la producción, generar un impacto fiscal de 0,12% del PIB. Además, representaría una pérdida en los ingresos de regalías cercana al 10% (4,9 billones de pesos en 8 años), una contracción de más de un 1 punto del PIB en algunos departamentos (Guaviare, Amazonas y Guainía) y una pérdida de más de 1 millón de empleos formales.

Reconociendo la necesidad de un mayor recaudo fiscal, focalizado en un sector que ha tenido ingresos extraordinarios por el aumento en el precio de las materias primas y que puede hacer un aporte adicional en esta coyuntura, sugerimos los siguientes ajustes al proyecto de reforma:

1. **Mantener la deducción de las regalías para propósitos del pago en el impuesto de renta.** Técnicamente, las regalías no son un ingreso para las empresas del sector, son una contraprestación al estado por la explotación de los recursos naturales no renovables. Por lo tanto, las regalías no deben aumentar la renta líquida ordinaria de las empresas en el momento del cálculo del impuesto de renta: si se contabilizan como ingreso, también se debe permitir su deducción como un costo de producción.
2. **Introducir una sobretasa en el impuesto de renta para el sector minero-energético de 5 puntos porcentuales por 4 años.** Una sobretasa de renta de 10 o 15 puntos porcentuales es excesivamente alta, con efectos negativos grandes en el costo de uso del capital, la producción y los recursos de regalías para las regiones. Por el contrario, una sobretasa de renta de 5 puntos transitoria permitirá continuar incentivando las necesarias inversiones en el sector.

3. **Permitir la deducción del impuesto pagado en cabeza de la sociedad para propósitos del impuesto a los dividendos.** Esta medida movería la tributación colombiana hacia un esquema integrado de tributación sociedad-socio eliminando el problema actual de doble tributación, que se agrava con la subida de la tarifa máxima del 10% al 20%.

Con estos tres ajustes, consideramos que la reforma podría mejorar sustancialmente desde el punto de vista de impactos en el costo de uso del capital, pues mantendría los incentivos adecuados para la inversión, al tiempo que aumentaría la tasa de tributación del sector minero-energético de una manera razonable.

Referencias

DNP. (2022). Informe general de ingresos departamentales.

Fedesarrollo. (2021). Reformas para una Colombia post-COVID-19. Hacia un nuevo contrato social.

Martínez, A. (2013). Estudio sobre los impactos socioeconómicos del sector minero en Colombia: encadenamientos sectoriales. Fedesarrollo.

Martínez, A. & Dirección de Análisis Macroeconómico y Sectorial (2022). Impacto macroeconómico del sector petrolero. Presentación ENERCOL. Fedesarrollo. Bogotá, 28 de septiembre de 2022.

Mejía, L. F. (2022). ¿Qué hacer en política tributaria?. Proyecto de Fedesarrollo “Qué hacer en políticas públicas”. Fedesarrollo. Bogotá.



Tasa Efectiva de Tributación para la extracción de hidrocarburos y carbón en Colombia

Aspectos clave

- » La tarifa efectiva de tributación (TET) empresarial es el porcentaje de las utilidades que se destina al pago de impuestos. Este documento presenta una estimación de la TET para la extracción de hidrocarburos y de carbón, la cual permite dimensionar la contribución actual de estos sectores al fisco, y analizar las implicaciones de las medidas contenidas en la Reforma Tributaria para su carga impositiva. El análisis es consistente con la versión de la Reforma Tributaria contenida en el informe de conciliación aprobado en las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes.
- » El impacto de la reforma tributaria considera tanto las medidas específicas que tienen que ver con estos sectores, como algunas disposiciones generales que tienen un impacto significativo en ellos. En este primer caso, se consideran la no deducibilidad de regalías y la sobretasa en el impuesto de renta. En el segundo caso, se tiene en cuenta el incremento en la retención en la fuente para los dividendos girados al exterior.
- » Los resultados obtenidos muestran que la reforma tributaria aumenta la carga efectiva de la extracción de hidrocarburos entre 3,8 y 15,3pp. En la medida en la que, en el mediano plazo, se esperan precios del petróleo cercanos a la mediana histórica, la reforma genera solamente un incremento moderado en la carga tributaria, que no desincentiva nuevas inversiones para aumentar la producción. El incremento de la TET es de entre 6,7 y 20,2pp para la extracción de carbón.
- » A pesar de que las estimaciones se realizan sobre el sector de hidrocarburos, se resalta que la sobretasa de renta no grava a la extracción de gas natural, lo cual se tiene explícitamente en cuenta a la hora de realizar las estimaciones.
- » Los resultados permiten evidenciar que la reforma tributaria permitiría que la TET de estos sectores mantenga una relación positiva con el comportamiento del precio del petróleo y el carbón. Así, la carga impositiva de estos sectores aumenta en épocas de bonanza, con lo cual el Estado aumenta su participación en las utilidades extraordinarias que tienen estos sectores en estas coyunturas.
- » Se realizaron estimaciones complementarias para analizar la rentabilidad de los sectores tras incorporar las medidas de la reforma tributaria, mediante una aproximación al ROE¹. En ambos casos la rentabilidad se mantiene positiva, y sigue teniendo una relación positiva con el precio del petróleo y el carbón, según sea el caso.

¹ *Return on equity*, por sus siglas en inglés. Esta es una medida que aproxima la rentabilidad de una empresa, mediante el cálculo del retorno que esta obtiene sobre su patrimonio líquido.

Medidas de la reforma tributaria que aumentan la carga tributaria de la extracción de hidrocarburos y carbón

Medidas específicas

La Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social adopta unas disposiciones específicas que buscan incrementar la contribución de estos sectores a la financiación del gasto social. En este sentido, se establecen las siguientes dos medidas, que se incluyen dentro de las estimaciones presentadas en este documento:

- 1. No deducibilidad de regalías:** se determinó que las regalías no serán deducibles del impuesto de renta. Dependiendo si la regalía se paga en especie o en dinero, el valor no deducible corresponderá al costo de producción asociado o al valor pagado en regalías a las autoridades, respectivamente.
- 2. Sobretasa:** se fijó una sobretasa de bonanza para la extracción de petróleo crudo y carbón, en función de la distribución de precios en términos reales de los 10 años anteriores. Para el caso del petróleo, la sobretasa se determinó en 5%, 10% o 15%, dependiendo si el precio promedio real del año excede el percentil 30 y hasta el 45 (precios medio-bajos), excede el percentil 45 y hasta el 60 (precios medio-altos), o excede el percentil 60 (precios altos), respectivamente, de la distribución de precios de los últimos 10 años. Por su parte, para el carbón la sobretasa se estableció en 5% si el precio promedio real del año excede el percentil 65 y hasta el 75 (precios medios), o 10% si excede el percentil 75 (precios altos) de la distribución de precios de los últimos 10 años. En ambos casos, se excluye de la sobretasa la porción de las utilidades del contribuyente que se deriva de la extracción de gas natural.

Medidas generales

Ahora bien, existen otras medidas que aplican de forma transversal a todo el aparato productivo, y que por sus características propias terminan afectando de forma significativa a estas actividades económicas. Entre estas medidas, se destaca el aumento de la retención de dividendos girados al exterior de 10% a 20%, que tiene un impacto particular para las empresas privadas de estos dos sectores. Esto es consecuencia del hecho de que, en su mayoría, estas empresas son filiales de firmas extranjeras, y por lo tanto remiten una parte de las utilidades generadas a otras jurisdicciones. Si bien el incremento de la retención aumenta la carga tributaria del sector, estos impuestos son deducibles en la mayoría de las jurisdicciones a las que se giran dichos dividendos, lo cual modera sustancialmente el incremento en la carga tributaria que se deriva de este impuesto, y solamente cambia el país que recauda el impuesto correspondiente. Adicionalmente, este impuesto genera un incentivo a la reinversión de utilidades, pues los recursos que no se reparten a los accionistas no son sujetos de retención en la fuente.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 361 1700

www.minhacienda.gov.co



Las estimaciones presentadas contemplan el impacto en la porción de las utilidades que actualmente distribuye el sector en forma de dividendos. En las estimaciones no se incluye el efecto de otros beneficios tributarios que se limitan o eliminan, debido a las limitaciones de información que se enfrentan, relacionadas con el uso de beneficios tributarios específicos por parte de contribuyentes de un sector específico.

Estimaciones de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) del sector de extracción de hidrocarburos y carbón con la reforma tributaria

La carga tributaria empresarial de los sectores de extracción de hidrocarburos y carbón con la reforma tributaria se calcula como la porción de las utilidades que será destinada al pago de impuesto de renta considerado de forma amplia (renta empresarial más impuesto a los dividendos). Dicha carga tributaria contempla el efecto de la sobretasa en el impuesto de renta, así como la mayor carga tributaria derivada de la no deducibilidad de regalías, junto con el efecto del cambio en la tarifa del impuesto a los dividendos. Este ejercicio se realiza a partir de la información tributaria registrada en los agregados de las declaraciones del impuesto de renta de personas jurídicas publicados por la DIAN. Para mayor detalle de la metodología usada para realizar la estimación, dirigirse al anexo del presente documento.

Con el fin de estimar la incidencia del impuesto a los dividendos, se tienen en cuenta la participación privada en la propiedad de las empresas del sector, así como el porcentaje de las utilidades que efectivamente se distribuye como dividendos. Esta metodología lleva a que la incidencia de este impuesto en el caso del sector de hidrocarburos tiene en cuenta que la Nación no paga impuestos por los dividendos que recibe de Ecopetrol. Aparte de la participación de la Nación en Ecopetrol, se supone que el resto de los dividendos distribuidos que provengan de este sector pagan esta retención en la fuente.

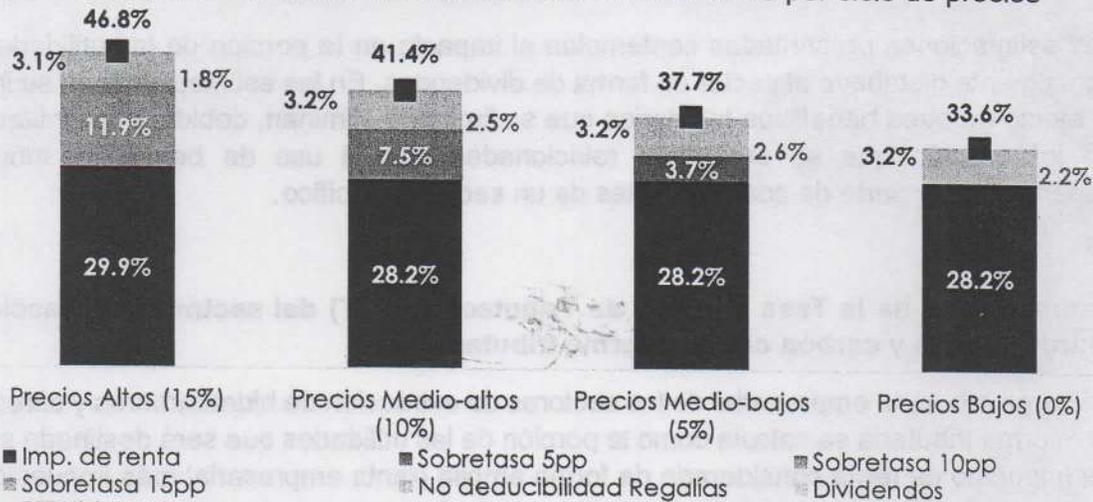
Con base en lo anterior y con el objetivo de analizar la TET de estos sectores incorporando el impacto de la reforma tributaria, se realizó un ejercicio prospectivo en el que se discrimina el resultado para diferentes tarifas de la sobretasa de renta. Así mismo, se analizó cuál habría sido la TET de ambas actividades si las disposiciones de la reforma tributaria hubieran aplicado en los años pasados. A continuación, se presentan los resultados de ambos ejercicios.

Ejercicio prospectivo

La TET del sector de extracción de hidrocarburos en el escenario con reforma tributaria es de 46,8% en los casos que la dinámica de precios internacionales genera la aplicación de la sobretasa de 15pp. No obstante, la tarifa se reduce en la medida que en nivel de precios es menor y alcanza 33,6% para aquellos casos en que los precios internacionales no generan una sobretasa en la tarifa del impuesto de renta (Gráfica 1). Así, la reforma tributaria genera un incremento en la carga efectiva de entre 15,3pp, en el caso en el que aplica una sobretasa de 15%, y 3,8pp, si no aplica la sobretasa de renta. Este efecto se calcula como la porción de la carga tributaria efectiva correspondiente a la sobretasa de

renta, la no deducibilidad de regalías, y la mitad de la carga del impuesto a los dividendos remitidos al exterior.

Gráfica 1. TET sector de extracción de hidrocarburos por ciclo de precios



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP, con base en datos DIAN.

Igualmente, estos resultados evidencian que el diseño impositivo incorporado en la reforma permite una relación directa entre la TET de la extracción de hidrocarburos y el precio internacional del petróleo, incrementando la carga tributaria en este sector conforme aumenta su capacidad contributiva. Estos resultados son consistentes con el hecho de que, en las mayores bonanzas (consistentes con una sobretasa de 15%), la participación del Estado en las utilidades extraordinarias del sector sea de 13,2pp de su utilidad, comparado con las épocas de precios bajos.

Las inversiones realizadas para aumentar la extracción de crudo en pozos con potenciales reservas de petróleo sin extraer se ven reflejadas en un mayor volumen de producción, en promedio, cuatro o cinco años después, por lo que es razonable considerar que la producción de petróleo crudo en el futuro no se verá afectada con las disposiciones introducidas por la reforma tributaria, en particular debido a la sobretasa del impuesto de renta. Lo anterior se debe a que, en el mediano plazo, se esperan niveles de precios cercanos a la mediana histórica, que generan un incremento moderado en la carga tributaria en el sector y por lo tanto no desincentivan la realización de estas inversiones.

Por su parte, la TET para el caso del sector de extracción de carbón corresponde a 42,7% en el escenario en el que los precios internacionales no superan el umbral necesario para aplicar la sobretasa del impuesto de renta. Esta TET aumenta a 48,0% para los casos en que la sobretasa aplicada es de 5%, y a 56,5% cuando la dinámica del precio internacional activa la sobretasa de 10pp (Gráfica 2). Así, el impacto de la reforma tributaria sobre la carga efectiva de esta actividad es de 6,7pp, en el caso en el que no aplica la sobretasa, y 20,2pp, con una sobretasa de 10pp. Estos resultados reflejan el hecho de que la no deducibilidad de regalías tiene un impacto proporcionalmente más alto en esta actividad que para la extracción de hidrocarburos, dado que la totalidad de las regalías de este sector

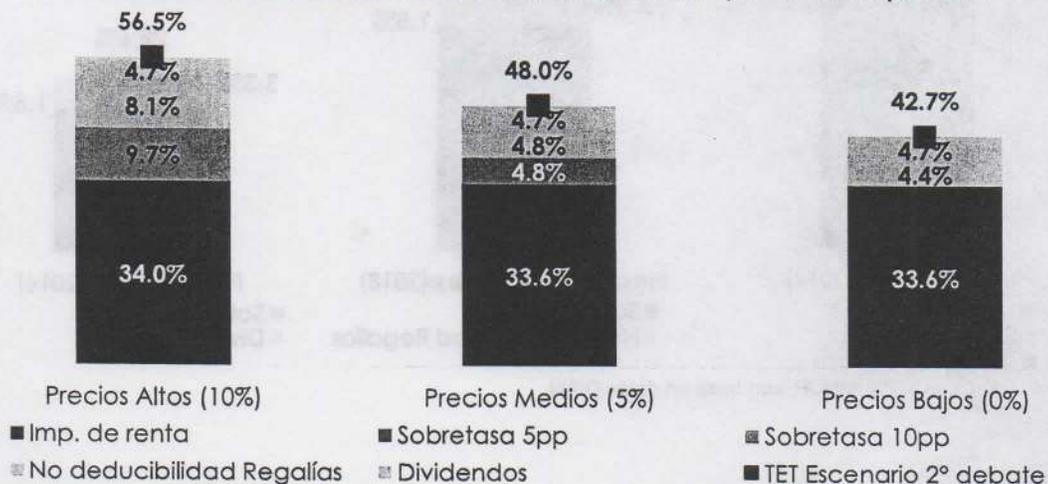
Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
 Código Postal 111711
 Conmutador (57 1) 361 1700
 www.minhacienda.gov.co



se paga en dinero. Así, para este sector, el monto no deducible corresponde al giro de recursos realizado por este concepto. En cambio, en la extracción de hidrocarburos, la no deducibilidad de regalías tiene una menor incidencia, en la medida en la que el valor no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie, que representan el 88% de la producción de petróleo crudo, es el costo de producción, que es inferior al valor girado por regalías cuando estas se pagan en dinero.

Estos resultados igualmente evidencian que, en las épocas de mayor bonanza de precios (consistentes con una sobretasa de 10pp), la participación del Estado en las utilidades extraordinarias del sector carbonero es de 13,8pp, comparado con las épocas de precios bajos.

Gráfica 2. TET sector de extracción de carbón por ciclo de precios*



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP, con base en datos DIAN.

*Precios bajos por debajo del percentil 65 (0%), precios medios entre percentil 65 y 75 (5%), precios alto por encima del percentil 75 (10%).

Ejercicio retrospectivo

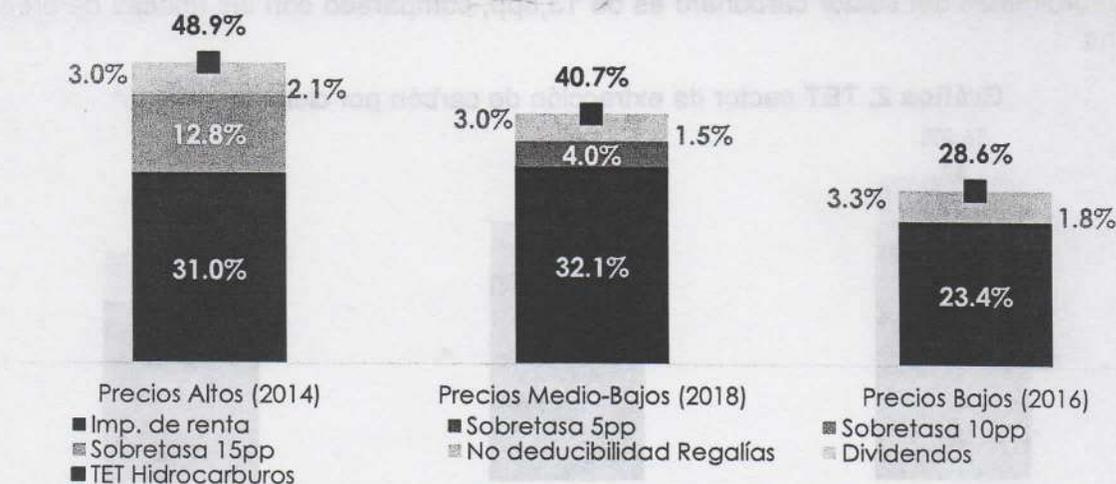
Se realiza igualmente un análisis retrospectivo, en el que se estima la carga efectiva que hubiera aplicado a la extracción de hidrocarburos y carbón en caso de que en años anteriores hubieran estado vigentes las disposiciones de la reforma tributaria. Así, se ofrece un contraste a las estimaciones del ejercicio prospectivo, que robustece los resultados encontrados.

Como consecuencia del análisis retrospectivo realizado para la extracción de hidrocarburos, se exponen 3 años en los que se observaron niveles de precios diferentes, y en los que, por lo tanto, las disposiciones de la reforma tributaria hubieran generado la aplicación de distintas tarifas impositivas, que derivan en distintas cargas efectivas. Así, se obtiene el caso de 2016, en donde no se habría aplicado la sobretasa de renta, y la TET habría sido de 28,6%. Igualmente, en 2018, se habría aplicado una sobretasa de 5%, que es

consistente con una TET de 40,7%. Finalmente, se tiene el caso de 2014, en donde la sobretasa de renta habría sido de 15% y la TET habría ascendido a 48,9% (Gráfica 3)².

Así, como resultado de la reforma tributaria, la TET de la extracción de hidrocarburos habría aumentado entre 3,5pp, en un escenario de precios bajos producto de la no deducibilidad de regalías y el incremento de las retenciones en dividendos, hasta 16,4pp en un escenario de precios altos, en donde se incluye una sobretasa de renta de 15pp. Estos resultados son similares a los encontrados con el análisis prospectivo, lo cual robustece los resultados encontrados. Igualmente, se sigue observando que la carga efectiva de este sector sería creciente en el precio del petróleo, con lo cual en las mayores bonanzas (consistentes con una sobretasa de 15%), la participación del Estado en las utilidades extraordinarias del sector hubiera sido de 20,3pp de su utilidad, comparado con las épocas de precios bajos.

Gráfica 3. TET observada sector de extracción de hidrocarburos por ciclo de precios



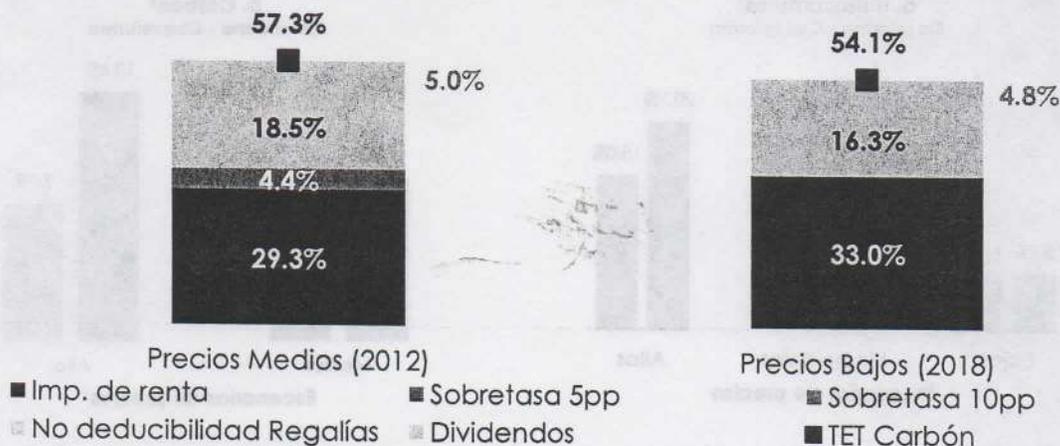
Fuente: Cálculos DGPM-MHCP, con base en datos DIAN.

² No se realiza el ejercicio con una sobretasa de precios medio-altos (10pp), dado que entre 2012 y 2020, que son los años para los que se cuenta con información de las declaraciones de renta para hacer estas estimaciones, esta no habría aplicado para ningún año.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
 Código Postal 111711
 Conmutador (57 1) 381 1700
 www.minhacienda.gov.co



Gráfica 4. TET observada sector de extracción de carbón por ciclo de precios*



Fuente: Cálculos DGPM-MHCP, con base en datos DIAN.

*Precios bajos por debajo del percentil 65 (0%), precios medios entre percentil 65 y 75 (5%), precios alto por encima del percentil 75 (10%).

En el caso de la extracción de carbón³, el ejercicio retrospectivo muestra que en 2018 no se habría aplicado la sobretasa de renta, resultando en una TET de 54,1%, mientras que en 2012 se habría aplicado una sobretasa de 5%, resultando en una TET de 57,3%. En este sentido, resultado de las disposiciones de la reforma tributaria, en particular de la no deducibilidad de regalías y el incremento en las retenciones de dividendos, en un escenario de precios bajos la TET de este sector habría aumentado 18,7pp. Este incremento asciende a 25,5pp en un escenario de precios medios (sobretasa de 5pp).

En comparación con el análisis prospectivo, estas estimaciones son mayores, a raíz de una mayor incidencia estimada de la no deducibilidad de regalías. Así, a partir de estos datos, se observa cómo el pago de regalías es mayor, como proporción de las utilidades, que lo que se contempla en los ejercicios prospectivos. Igualmente, se mantiene la conclusión de que la no deducibilidad de regalías genera un impacto mayor en la carga efectiva de la explotación de carbón que en el caso de los hidrocarburos, dado que la totalidad de sus regalías se pagan en dinero. Finalmente, también se mantiene la conclusión de que la carga efectiva de este sector sería creciente en el precio del carbón, con lo cual, en las épocas de bonanza de precios medios, la participación del Estado en las utilidades extraordinarias del sector hubiera sido de 3,2pp de su utilidad, comparado con las épocas de precios bajos.

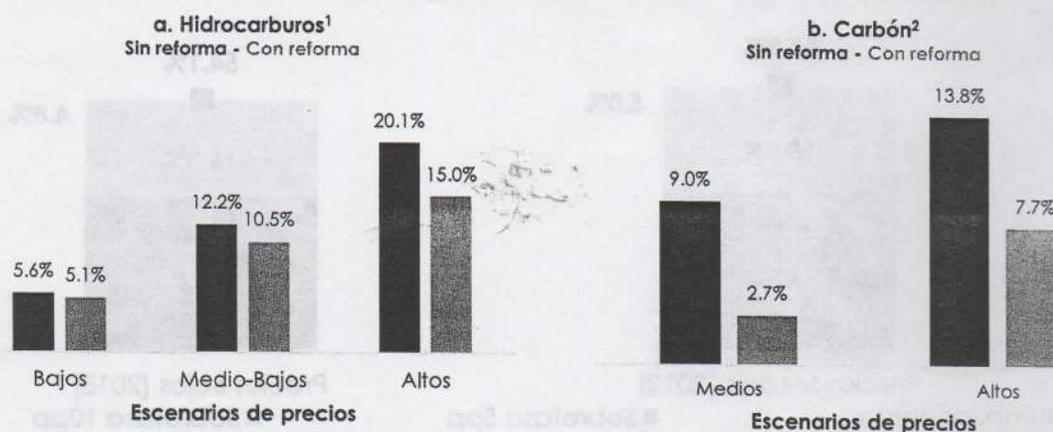
Rentabilidad financiera de los sectores

- Se realizó el cálculo del ROE para los sectores de extracción de hidrocarburos y carbón. Para esto, se parte del ejercicio retrospectivo, tomando como referencia los años que presentaron los diferentes escenarios de precios de forma consistente con la sobretasa,

³ No se realiza el ejercicio con una sobretasa de precios altos (10pp), dado que entre 2012 y 2020, que son los años para los que se cuenta con información de las declaraciones de renta para hacer estas estimaciones, esta no habría aplicado para ningún año.

y los resultados de la utilidad observada de estos sectores se ajustan a las disposiciones contenidas en la reforma tributaria, para analizar el impacto de estas sobre la rentabilidad del sector.

Gráfica 5. ROE antes y después de reforma según escenario de precios



1. Los años de referencia son: 2016 para precios bajos, 2018 para precios medio-bajos y 2014 para precios altos.

2. El año de referencia para precios altos es 2012. Respecto a los precios medios, se toma como referencia el promedio de los años 2014 y 2016, debido a la heterogeneidad en la información disponible.

Fuente: Cálculos DGPM-MHCP, con base en datos DIAN.

- Con la reforma tributaria, para el caso del sector de hidrocarburos, la rentabilidad bajo los distintos escenarios de sobretasa se mantiene positiva y creciente con relación al precio internacional. Así, la rentabilidad estimada con la reforma ascendería a 5,1% en el escenario de precios bajos, 10,5% en el escenario de precios medio-bajos y 15% en el escenario de precios altos. Estos datos son 0,4pp, 1,6pp y 5,2pp inferiores a los que se observarían sin reforma tributaria, respectivamente.
- Para el sector de carbón, la rentabilidad también se mantiene positiva y creciente en relación con el precio internacional. Así, el ROE del sector con reforma asciende a 2,7% con precios medios y a 7,7% con precios altos, disminuyendo 6,3pp y 6,2pp, respectivamente, frente al escenario sin reforma tributaria.

Comparación frente a análisis externos

Las TET presentadas en este documento parten de diferencias metodológicas sustanciales frente a las estimadas por otros analistas, que explican buena parte de las diferencias observadas en los resultados:

- En el caso de Fedesarrollo, las estimaciones incluyen la no deducibilidad de regalías para el sector petrolero a valor comercial, y no valoradas al costo de producción, como efectivamente está redactado el texto aprobado en las plenarias del Senado y la Cámara

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

www.minhacienda.gov.co



de Representantes. Esto sobreestima sustancialmente la tasa efectiva de tributación de este sector.

- Igualmente, no hay señales de que las estimaciones de Fedesarrollo de la incidencia de la sobretasa del impuesto de renta excluyan a las actividades de gas natural, como efectivamente quedó redactado en la versión del texto aprobada en las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes.
- Por otro lado, Fedesarrollo también incluye en sus estimaciones de la tasa efectiva de tributación del sector minero y petrolero la sustitución del descuento del 50% del monto pagado de Impuesto de Industria y Comercio (ICA), por una deducción de 100%. Las empresas del sector no están sujetas a este impuesto, por lo que esta disposición no las afecta. En este sentido, es impreciso incluirla en la estimación de la TET del sector.
- Finalmente, las estimaciones de Fedesarrollo incluyen en impacto de varias disposiciones contenidas en la reforma tributaria, en las que no es claro cómo se cuantifica su impacto fiscal, y por lo tanto su incidencia sobre la TET del sector. Este es el caso de la amortización acelerada para inversiones exploratorias, la imposición del límite de beneficios tributarios o la eliminación de los CERT. Estas disposiciones no se incluyen en los cálculos presentados en este documento, debido a la dificultad en cuantificar su impacto.
- Lo anterior lleva a que las estimaciones de la TET de Fedesarrollo sean más altas: 23,7pp para la extracción de hidrocarburos, y en 25,8pp para la extracción de carbón.
- Por su parte, los cálculos de gremios del sector minero y petrolero (Asociación Colombiana de Minería, Asociación Colombiana de Petróleos - ACP) aplican metodologías distintas, que no son estrictamente comparables con las de este documento. Así, estas estimaciones miran estimaciones de *Government Take*, analizando la carga efectiva generada por otras cargas y contribuciones adicionales al impuesto de renta (regalías, contribuciones de precios altos). Adicionalmente, las estimaciones de la ACP analizan las cargas que enfrentaría un nuevo proyecto de extracción de petróleo y gas, de forma abstracta, y no los impuestos que efectivamente pagan las empresas del sector.
- Lo anterior lleva a que estas estimaciones de *Government Take* sean superiores a la TET estimada en el presente documento: 38,2pp frente a las estimaciones de la ACP y 33,5pp frente a los cálculos de la ACM. Con la información que se tiene disponible, no es posible hacer una comparación específica para el componente del impuesto de renta dentro de estas estimaciones de *Government Take*.
- Como ejercicio complementario se estimó la TET incluyendo el pago de regalías del sector de extracción de hidrocarburos y de carbón. Los resultados permiten concluir que, inclusive después de incluir el pago de regalías de ambos sectores, la TET se encuentra 22pp y 28pp por debajo de las estimaciones de la ACP y ACM, respectivamente, en un escenario en el que aplique la máxima sobretasa del impuesto de renta.

Anexo

Para calcular la TET se utilizó la siguiente fórmula:

$$TET_t = \frac{\sum_i^n IRPJ_{it} + \sum_i^n DR_{it} + \sum_i^n ST_{it} + \sum_i^n DIV_{it}}{\sum_i^n Utilidad_{it}}$$

Donde:

TET_t = tasa efectiva de tributación dependiendo del ciclo de precios de materias primas

$\sum_i^n IRPJ_{it}$ = pago efectivo total por impuesto de renta de personas jurídicas

$\sum_i^n DR_{it}$ = pago total de impuesto de renta derivado de la no deducibilidad de regalías

$\sum_i^n ST_{it}$ = pago total por sobretasa del impuesto de renta de personas jurídicas

$\sum_i^n DIV_{it}$ = pago total de impuesto a los dividendos⁴ que reparten las empresas

$\sum_i^n Utilidad_{it}$ = Utilidad, estimada como la suma de la renta líquida e ingresos no constitutivos de renta

⁴Consistente con los resultados observados para 2021 por las principales compañías del sector se supone un pay-out de 58% para la extracción de hidrocarburos y de 35,6% para la extracción de carbón.